

558

2Ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS
ASOCIACIONES RELIGIOSAS
EN MEXICO**

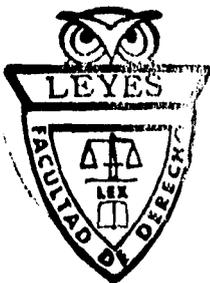
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA CONCEPCION MEDINA GONZALEZ

ASESOR: DR. CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDAN



MEXICO, D. F.

FEBRERO 1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

México, D.F., 15 de noviembre de 1994.

LIC. CUAUHEMOC LOPEZ SANCHEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

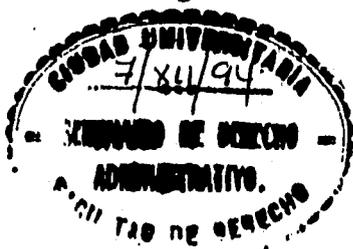
Muy distinguido señor Director:

Adjunta me permito enviar a usted la tesis denominada -
"La Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas en --
México", que he venido dirigiendo a la pasante Ma. Concepción
Medina González , con número de cuenta 8526468-5, y que está -
debidamente inscrita en el Seminario a su digno cargo.

Este trabajo, a mi juicio, reúne los requisitos reglamenta-
rios, por lo que ruego a usted tenga a bien, de no exis-
tir inconveniente, se autorice a la pasante para continuar con
sus trámites recepcionales.

La tesis de referencia además de amplia y bien documen-
tada aborda un tema muy actual, como es el referente a la perso-
nalidad de las asociaciones religiosas, cuestión que en el De-
recho Mexicano se encuentra en un interesante debate social.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para reite-
rarle las seguridades de mi atenta consideración.



Atentamente.

Carlos Fco. Quintana Roldán
DR. CARLOS FCO. QUINTANA ROLDAN.

c.c.p.- C.Ma. Concepción Medina González.-Para su conocimiento.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Cd. Universitaria, D.F. 14 de diciembre de 1994

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE
LA U.N.A.M.
P r e s e n t e

La pasante de esta Facultad MARIA CONCEPCION MEDINA GONZALEZ, previa aprobacion del tema elaborado en este Seminario a mi cargo denominado "LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MEXICO", ha concluido el trabajo recepcional de referencia.

En atención a que tanto la investigación realizada como la tesis sustentada, satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 10 fracción VIII del Reglamento de Seminarios y demás relativos a los exámenes profesionales de esta Facultad, tengo a bien aprobarla y autorizar su presentación al Jurado que la ha de examinar en la réplica oral correspondiente.

Hago constar mi reconocimiento y felicitación al Dr. Carlos Quintana R. por la dirección de la tesis a su cargo y a la sustentante por la amplia investigación realizada, el análisis de la información obtenida y su ordenación.

A T E N T A M E N T O
"POR MI RAZA HABLA EN MEXICO"
El Director del Seminario
(turno matutino)

[Firma manuscrita]

Ciudad Universitaria
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
FACULTAD DE DERECHO

LIC. GUILLERMO LOPEZ SANCHEZ COELLO

c.c.p.- Dr. Máximo Catvajal Contreras.- Director de la Facultad de Derecho.- Presente.

c.c.p.- Dr. Carlos Quintana Roldan.- Director de tesis.- Presente.

FALLA DE ORIGEN

A Jesús de Nazareth quien
predicó hace casi dos mil
años la separación de dos
reinos.

Al pueblo de México.

A la Universidad Nacional
Autónoma de México.

AGRADECIMIENTOS

No es factible concebir este trabajo como obra de un solo individuo, sino por el contrario, se precisó del conjunto de personas e instituciones que a continuación enuncio, cuya ayuda desinteresada, apoyo, consejo, orientación y generosa colaboración, hicieron posible la conclusión del presente estudio. A todos ellos mi reconocimiento y gratitud.

A mi familia por el cariño y el apoyo que siempre me ha brindado, en especial, a mis padres por su gran dedicación.

A mis maestros por el esfuerzo realizado para formarme como ser humano y profesionista.

A mis compañeros, con quienes he compartido mis mejores experiencias.

Agradezco especialmente:

A los abogados: Dr. Cipriano Gómez Lara, Lic. Luis Molina Piñeiro, Lic. Margarita Fuchs Bobadilla, Lic. Flavio Galván Rivera, Lic. Sandra Luz Hernández Estévez, Lic. Francisco Huber y Olea y Lic. Rafel Santana Corte, por sus atinadas orientaciones.

A los maestros: Dr. Guillermo Floris Margadant, Dr. Jorge Adame Goddard y Lic. María del Refugio González, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, por su generosa aportación bibliográfica.

A los presbíteros: Miguel Concha Malo, del Centro Universitario Cultural; Manuel Olimón Nolasco y Miguel López, de la Universidad Pontificia de México; así como al Mtro. Manuel Canto Chac, de la Universidad Autónoma Metropolitana, por sus oportunas recomendaciones.

Al Mtro. Rodolfo Casillas R., de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, y al Profr. Constantino López Matus, de la Secretaría de Educación Pública, por sus valiosos consejos.

A la Mtra. Sara Arellano Palafox y a la Srita. Adela, de la Biblioteca "Antonio Caso" de la Facultad de Derecho, por su apoyo con material bibliográfico.

A la Mtra. Angela Torres Verdugo, del Centro de Investigaciones y Servicios Educativos, por su orientación bibliográfica.

A las siguientes personas agradezco su importante colaboración para la obtención de documentos oficiales:

Al Lic. Fred Alvarez Palafox y al personal de la Dirección de Área de Análisis e Investigación de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, así como a la Oficialía Mayor de esta dependencia.

A los licenciados: Pedro Pablo Morales Gutiérrez y Graciela Mendoza, de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Centro del Distrito Federal.

Al Lic. Alfredo Cortina Espejel, director de Información de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral.

Al Lic. Crisanto Cacho Vega, subdirector administrativo de la Coordinación de Difusión Cultural UNAM.

Al Lic. José de Jesús López Monroy, secretario general de la Facultad de Derecho.

De manera particular:

Quiero reconocer la fina atención y calidad humana que monseñor Ramón Godínez Flores, secretario general de la Conferencia del Episcopado Mexicano, me brindó al permitir que se llevara a cabo parte de este trabajo en la biblioteca del lugar, con apoyo en el acervo bibliográfico especializado.

A él y al padre Luis Guillermo Herrera, secretario ejecutivo de la CEM, agradezco su amable colaboración y sus invaluable orientaciones.

Con mención especial:

Deseo hacer constar mi profundo agradecimiento a los doctores en derecho: **Máximo Carvajal Contreras, Sergio García Ramírez, Moisés Hurtado González, Ignacio Galindo Garfias; a la Mtra. Sara Bialostosky W. y al Lic. Oscar Gabriel Ramos Alvarez,** por el decidido apoyo que me concedieron y la confianza que depositaron en mí para la realización de este trabajo; así como a la **Dirección General de Asuntos del Personal Académico,** por la ayuda material que me otorgó para la elaboración de esta tesis.

Mi sincero reconocimiento:

Al equipo de compañeros del Centro de Cómputo de la Facultad de Derecho, en especial al **Ing. Jorge León Martínez, Ing. Daniel Torres Patlán, Ing. Lorena Teresa Hernández Mendieta y Lic. Patricia Díaz Hernández,** por el apoyo técnico que me fue proporcionado para la conformación de esta tesis.

A la **Lic. Rosa Alba Torre,** de la Secretaría Administrativa del Posgrado de Derecho, y a mis compañeros **Moisés Rojas Jiménez y Oscar Otero Bahena,** de la Secretaría de Asuntos Estudiantiles, por las facilidades prestadas en la búsqueda de material de videoteca del acervo de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Finalmente, agradezco al personal de la Secretaría Académica, de la Revista y del Boletín de la Facultad de Derecho; y de los Seminarios de Derecho Administrativo; Derecho Romano; Sociología y Patentes Marcas y Derechos de Autor; por su actitud siempre solidaria que me impulsó a seguir adelante con empeño y dedicación.

Gracias Dr. Carlos Francisco Quintana Roldán por la paciente labor realizada en la conducción de esta tesis y porque sin su valiosa asesoría no hubiera sido posible su conclusión.

"Je weiter der Blick des Forschers...desto sicherer und tiefer die Erkenntniss seines Faches". Jellineck

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	
CAPITULO I. LA PERSONA EN EL DERECHO MEXICANO.	
I. Concepto de Persona. Etimología.....	7
A) Diversos tipos de persona.....	8
a) Persona Jurídica Individual.....	8
b) Persona Jurídica Colectiva.....	8
II. La Personalidad Jurídica.....	9
A) La Personalidad y la Capacidad.....	9
III. La Capacidad.....	9
A) Capacidad de las Personas Jurídicas Individuales.....	10
B) Capacidad de la Persona Jurídica Individual Extranjera.....	11
C) Capacidad de las Personas Jurídicas Colectivas.....	11
a) De Carácter Privado.....	11
b) Extranjera.....	12
c) De carácter Público.....	14
IV. ¿Quiénes gozan de Personalidad Jurídica en el Derecho Mexicano?.....	14
V. Nacimiento de la Personalidad Jurídica en el Derecho Mexicano.....	14
A) De la Persona Jurídica Individual.....	14
B) De la Persona Jurídica Colectiva.....	15
VI. Extinción de la Personalidad Jurídica.....	20
A) De la Persona Jurídica Individual.....	20
B) De la Persona Jurídica Colectiva.....	20
a) De Carácter Público.....	20
b) De Carácter Privado.....	22

VII. Figuras Jurídicas Afines. Distinción.....	23
A) Corporación y Fundación.....	23
B) Formas Corporativas.....	24
C) Normas Jurídicas Aplicables.....	25
VIII. Asociaciones y Sociedades que no tienen Personalidad Jurídica.....	26
A) La Asociación en Participación (Asociación Mercantil).....	28
B) La Sociedad Conyugal.....	29
 CAPITULO II. RELIGION, IGLESIA Y ESTADO.	
I. La Religión y la Iglesia.....	33
A) Secularización de la Cultura.....	35
B) Relación Histórica entre la Iglesia y el Estado. Periodos.....	36
C) Las Sectas.....	39
a) Iglesia, Secta, Denominación y Confesión.....	39
b) Las Sectas Hoy en Día en América Latina.....	40
II. Concepto de Iglesia (con referencia especial a la Iglesia católica).....	45
A) Desde el punto de vista Teológico.....	46
B) Desde el punto de vista Sociológico.....	48
C) Desde el punto de vista Jurídico.....	48
III. Principales Credos Religiosos en el Mundo Contemporáneo.....	49
Observaciones Preliminares.....	49
A) Hinduismo.....	51
B) Budismo.....	57
C) Judaísmo.....	63
D) Cristianismo.....	67
E) Islamismo.....	77
IV. Cuadro Comparativo sobre la Enseñanza y Costumbres de las Religiones.....	85

V. Sistemas Político-Religiosos de Relaciones Estado-Iglesias o Concepciones Religiosas.....87

- A) Sistema de Reconocimiento Oficial de una o más Religiones o Iglesias.....89
 B) Sistema de Separación entre Estado e Iglesia con Auténtica Libertad Religiosa.....97
 C) Sistema de Separación Prácticamente Hostil entre la Iglesia y el Estado.....98

CAPITULO III. LA EVOLUCION HISTORICA DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MEXICO.

Antecedentes Históricos.....101

I. Epoca Prehispánica.....103

II. La Corona Española y el Real Patronato.....107

III. Epoca Colonial.....111

IV. El Antiguo Régimen en España y en Francia (Siglo XVIII).....117

V. Reformas Liberales del Siglo XIX.....123

- A) Etapa Independiente.....123
 B) La Primera Reforma Liberal (1833-1835).....129
 C) La Segunda Reforma Liberal (1854-1860).....131
 D) La Tercera Reforma Liberal (Régimen del Segundo Imperio).....135

VI. Siglo XX.....137

- A) Etapa de Conciliación (Porfiriato 1876-1911).....137
 B) El Ideario Político de la Revolución Mexicana de 1910.....139
 C) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....141
 D) El Enfrentamiento entre la Iglesia y el Estado (1925, 1926-1929).....147

VII. Epoca Contemporánea.....157

- A) Los "Arreglos" de 1929.....157
 B) Las Corrientes Eclesiales de la Epoca Contemporánea.....159

CAPITULO IV. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 28 DE ENERO DE 1992.

I. Justificación de las Reformas Constitucionales de 28 de Enero de 1992.....	185
Generalidades.....	185
A) El Principio de Supremacía del Estado sobre las Iglesias.....	187
B) El Principio de Autolimitación del Estado.....	193
II. Análisis de las Reformas Constitucionales de 28 de Enero de 1992.....	197
Observaciones Preliminares.....	197
A) El Artículo 3o. y el Principio de Laicidad.....	201
B) El Artículo 5o.....	213
C) El Artículo 24 y el Principio de Libertad Religiosa.....	217
D) El Artículo 27.....	227
E) El Artículo 130 y los Principios de:.....	233
a) Separación del Estado y las Iglesias, con sus correlativos:.....	243
1. Principio de Obediencia de las Iglesias a las Leyes del Estado.....	261
2. Principio de Respeto del Estado a la Vida Interna de las Iglesias.....	263
b) Supremacía del Estado sobre las Iglesias.....	265
c) Igualdad.....	273
d) Cooperación.....	275
III. Contenido General que la Ley Reglamentaria de los Preceptos Constitucionales en Materia Religiosa habrá de Regular.....	277

CAPITULO V. CRITICA A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO DE 15 DE JULIO DE 1992.

Observaciones Preliminares.....	281
I. Clasificación de la Ley en el Orden Jerárquico Normativo del Derecho Mexicano...283	
A) La Secretaría de Gobernación como Autoridad Ejecutora de la Ley.....	289
B) Disposiciones Generales de la Ley.....	295

C) Las Asociaciones Religiosas y su Personalidad Jurídica.....	305
a) Naturaleza.....	313
b) Constitución.....	319
c) Funcionamiento.....	327
d) Régimen Patrimonial.....	333
D) Los Asociados, Representantes y Ministros de Culto.....	353
E) Los Actos Religiosos de Culto Público.....	367
F) El Procedimiento Administrativo Opcional para Dirimir Controversias entre las Asociaciones Religiosas.....	375
G) Las Infracciones y Sanciones.....	377
H) El Recurso de Revisión.....	383

II. Clasificación de los Tipos Normativos en Materia Religiosa de los Ordenamientos Estatales en el Mundo Contemporáneo. Propuesta del Nuevo Tipo Normativo que rige las Relaciones Estado-Iglesias en el Derecho Mexicano.....	387
---	-----

CAPITULO VI. PRINCIPALES CONSECUENCIAS JURIDICAS (E IMPLICACIONES DE DIVERSA INDOLE) DEL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA A LAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS COMO ASOCIACIONES RELIGIOSAS, Y LOS MINISTROS DE CULTO.

En Materia:

I. Administrativa.....	399
II. Canónica.....	415
III. Electoral.....	433
IV. Fiscal.....	445
V. Internacional.....	471
VI. Política y Social.....	481

CAPITULO VII. LA OPINION PUBLICA FRENTE A LA NUEVA RELACION ESTADO-IGLESIAS.

Observaciones Preliminares.....	489
I. Seguimiento Hemerográfico.....	491
II. Seguimiento de Videoteca.....	623
CONCLUSIONES.....	655
GLOSARIO.....	675
BIBLIOGRAFIA.....	691
OTRAS FUENTES:	
Revistas.....	697
Legislación y Documentos Oficiales.....	698
Eventos Académicos.....	707
Entrevistas.....	709
Publicaciones Periódicas.....	709
ANEXOS.....	711

Anexo I. Formularios en materia de asociaciones religiosas y culto público.

Anexo II. Catálogo de Asociaciones Religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación.

Anexo III. Legislación en materia religiosa desde los Elementos Constitucionales de Rayón hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y sus reformas, previas a las del 28 de enero de 1992.

Anexo IV. Cuadro Comparativo de las Reformas Liberales del Siglo XIX.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

Abordar el tema de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas en México no ha sido tarea fácil. Se ha requerido contextualizar el ámbito jurídico de la reforma constitucional dentro de los principios generales que rigen nuestra Carta Magna en materia religiosa.

Para tal efecto se ha acudido no sólo a los antecedentes históricos en este sentido, sino que nos hemos apoyado en aspectos sociológicos que nos ayudan en la comprensión de ciertos conceptos fundamentales.

El presente trabajo pretende ser un estudio histórico-jurídico, en un primer momento; para continuar con un estudio técnico comparativo; y, finalmente, poner énfasis en su importancia práctica, al tenor de los siguientes contenidos:

En el capítulo primero intentamos depurar conceptos a fin de esclarecer qué se entiende por persona, qué por personalidad y, en general, quiénes han gozado de personalidad jurídica en el derecho mexicano. Así como establecer distinciones entre figuras afines que gozan de personalidad jurídica de entre aquéllas que carecen de la misma.

En el capítulo segundo abordamos endebles conceptos como son: religión, iglesia, denominación y confesión, destacando sus diferencias desde un punto de vista sociológico.

Apuntamos también hacia una periodización histórica de la relación Estado-Iglesia(s) en general.

Además puntualizamos la óptica teológica, sociológica y jurídica del concepto "Iglesia católica", con sus bemoles.

Y, analizamos los principales credos religiosos en el mundo contemporáneo a fin de entender los sistemas político-religiosos de relación Estado-Iglesia(s) o concepciones religiosas presentes en la actualidad, entre los cuales destaca el sistema característico que ha adoptado el Estado mexicano, a partir de las reformas constitucionales de 28 de enero de 1992.

En el capítulo tercero abordamos el aspecto histórico-jurídico de la relación Estado mexicano-Iglesia católica, desde la época colonial hasta la promulgación de las reformas constitucionales vigentes, en materia religiosa. Sin pasar por alto la época prehispánica, donde se vislumbran importantes antecedentes del binomio esfera secular-esfera religiosa.

En el capítulo cuarto nos abocamos al estudio de las reformas constitucionales de 28 de enero de 1992, entre las que se encuentra como toral el otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas.

Explicamos los principios que apuntalan la relación Estado mexicano-iglesia(s): principio de laicidad, principio de libertad religiosa, principio de separación del Estado y las iglesias, principio de respeto del Estado a la vida interna de las iglesias, principio de obediencia de las iglesias a las leyes del Estado, principio de supremacía del Estado sobre las iglesias, principio de igualdad y principio de cooperación.

En el capítulo quinto profundizamos en el estudio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de los preceptos constitucionales en materia de libertad religiosa, y, fundamentalmente, abordamos la problemática en torno a la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas en México.

Aspectos que nos permiten establecer un nuevo tipo normativo en materia religiosa respecto de los ya existentes en otras latitudes del orbe. Con ello pasamos a reforzar las bases en las que se sustenta el "Derecho Eclesiástico Mexicano", como nueva rama del Derecho público.

En el capítulo sexto desarrollamos las consecuencias jurídicas e implicaciones de diversa índole del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas, destacando entre ellas las de carácter: administrativo, canónico, electoral, fiscal, internacional, político y social.

En el capítulo séptimo enfatizamos la participación de la opinión pública en el proceso democrático nacional, en cuanto a la crítica realizada en torno a las reformas de 28 de enero de 1992 y su ley reglamentaria, con sus múltiples manifestaciones, análisis que va desde la gestación de las reformas constitucionales aludidas y hasta después de las elecciones federales de 21 de agosto de 1994, dentro del marco de un seguimiento hemerográfico y de videoteca.

El desarrollo de cada uno de los capítulos del presente estudio está acompañado tanto de cuadros comparativos como de gráficas y estadísticas que facilitan la comprensión de los contenidos a tratar.

Consideramos necesario incluir un glosario con el objeto de facilitar la comprensión de ciertos términos que aparecen a lo largo del presente estudio.

Contamos, asimismo, con un apartado de anexos donde podemos hallar formularios que la propia Secretaría de Gobernación ha elaborado y que apuntan hacia el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; así como un catálogo de asociaciones religiosas registradas hasta julio de 1994.

También se encuentran como anexos:

- a) la actividad legislativa que da fe de la evolución de las relaciones Estado mexicano-Iglesia(s), desde los "Elementos Constitucionales de Rayón" hasta la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y sus reformas", desarrollo basado en la obra "Leyes Fundamentales de México" de Felipe Tena Ramírez; y
- b) un cuadro comparativo de las tres reformas liberales en materia religiosa durante el periodo decimonónico.

De este modo, una vez situado el marco jurídico, político y social de las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa, resulta menos gravoso descubrir cuál ha sido la importancia y la trascendencia del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas, y que da sustento a esa nueva rama del Derecho público denominada "Derecho Eclesiástico Mexicano".

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSIONERS OF THE
LAND OFFICE

IN RESPONSE TO
RESOLUTION NO. 100
PASSED BY THE BOARD OF
LAND COMMISSIONERS

CAPITULO I

LA PERSONA EN EL DERECHO MEXICANO

PAGINACION VARIA

COMPLETA LA INFORMACION

CAPITULO I

LA PERSONA EN EL DERECHO MEXICANO

I. CONCEPTO DE PERSONA. ETIMOLOGIA

La palabra persona tiene múltiples acepciones, entre las cuales, la jurídica y la ética revisten especial atención en nuestro estudio.

La mayoría de los autores coinciden en el origen aun impreciso de esta palabra, no obstante, la hacen derivar de los vocablos latinos "per sonare", refiriéndola a la "larva histrionalis", o máscara que cubría la faz del actor con la finalidad de que su voz adquiriera mayor resonancia.

Posteriormente tal expresión designó al propio actor o "personaje", hasta llegar a la denominación "persona", cuyo significado común denota al individuo humano.

Pero ser persona en Derecho no es lo mismo que ser hombre individual.

Escribe Kelsen: "Si bien el hombre es persona, no por ello la persona es el hombre".¹⁾

"Hombre es un concepto de la biología y la fisiología, en una palabra, de las ciencias naturales. Persona es un concepto de la jurisprudencia, una noción derivada del análisis de normas jurídicas".²⁾

El Derecho reconoce aquella esfera de la actividad humana, no individualizada sino en coexistencia y correspondencia con la vida de los demás -de ahí su importancia como valor social-, que da lugar a consecuencias jurídicas; por lo que el Derecho se ha encargado de proteger a través del ordenamiento jurídico aquellos fines determinantes de la conducta humana en su existencia; lo cual está íntimamente relacionado con el punto de vista ético de la "persona" como el sujeto dotado de voluntad y razón, capaz de proponerse fines libremente y encontrar medios para realizarlos.³⁾

Es en este sentido que el Derecho denota a la persona como sujeto de derechos y obligaciones.

Eduardo García Máynez precisa: "Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes".

¹⁾ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, prólogo de Virgilio Domínguez, 38a. ed., Porrúa, México, 1986, p. 276.

²⁾ HANS, Kelsen. *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, 2a. ed., 4a. reimpr., UNAM, México, 1988, p. 111.

³⁾ Vid. GARCIA MAYNEZ, Eduardo., op. cit., p. 274.

A) DIVERSOS TIPOS DE PERSONA: PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL Y PERSONA JURIDICA COLECTIVA

Los sujetos de derechos y obligaciones se clasifican en nuestro Derecho en personas físicas y personas morales, sin embargo, tales denominaciones resultan ambiguas puesto que no sólo las personas físicas contemplan un sustrato real ni el término personas morales da la antítesis correspondiente a las personas físicas, porque de lo contrario se hablaría de personas no morales. Razones por las que emplearemos la terminología del Dr. Eduardo García Máynez respecto de persona jurídica individual y persona jurídica colectiva.

a) PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL. CONCEPTO

La persona jurídica individual es el sujeto de derechos y obligaciones referido al hombre no en su existencia individual e intransferible sino en cuanto a su actuar como persona en el mundo jurídico (ciudadano, contribuyente, comprador, arrendatario, etc.), que realiza sus actos por sí mismo y sólo recurre a la representación cuando lo exige la ley o su voluntad lo desea.

b) PERSONA JURIDICA COLECTIVA. CONCEPTO

A este respecto el jurista italiano Francesco Ferrara justifica la existencia de entes sociales al señalar: "En la vida hay fines individuales que perseguir, y a éstos provee el hombre, y hay fines que trascienden la esfera de los intereses individuales que sobrepujan las fuerzas del hombre singular, que perduran más allá de la vida humana, cuya realización es perseguida por entes que se forman en la vida social y que el Derecho acoge en su seno. Tales entes sociales, reconocidos por el Derecho objetivo, que tienen normalmente por función el cumplimiento de fines comunes y duraderos, es a lo que llamamos personas jurídicas".⁴⁾ Y a las que nos referiremos como personas jurídicas colectivas.

Las personas jurídicas colectivas son "sujetos de derecho con capacidad legal que necesitan para realizar sus funciones y fines de sus órganos representativos, los cuáles deberán ser personas físicas investidas con un poder de representación".⁵⁾

⁴⁾ FERRARA, Francesco. *Teoría de las Personas Jurídicas*, traducción de Eduardo Ovejero y Maury, Reus, Madrid, 1929, p. 5.

⁵⁾ FLORES GARCIA, Fernando. *Ensayos Jurídicos*, Cincuentenario de la Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, México, 1989, p. 51.

II. LA PERSONALIDAD JURIDICA

La personalidad jurídica es la manifestación, la proyección de la persona en el campo del Derecho.

Se trata de una construcción normativa creada por el Derecho, un concepto elaborado por la técnica jurídica para conjuntar derechos y obligaciones atribuidas al sujeto de toda relación jurídica, que se repite capaz de derechos y obligaciones, por lo que tanto la persona jurídica individual como la persona jurídica colectiva gozan de personalidad jurídica.

A) LA PERSONALIDAD Y LA CAPACIDAD

Los conceptos de personalidad y de capacidad de goce no deben confundirse aunque se relacionen entre sí.

"La personalidad es una posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse.

"La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas (para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio con determinada persona, para adquirir este o aquel bien mueble o inmueble, etc.). De tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado. Si es por ejemplo, mandatario del vendedor.

"La personalidad es única, indivisa y abstracta.

"La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta".⁹⁾

La personalidad tanto de las personas jurídicas individuales como de las personas jurídicas colectivas no reviste alguna diferencia fundamental porque se refiere a la posibilidad de realizar hechos y actos jurídicos.

III. LA CAPACIDAD

La capacidad es la aptitud de la persona jurídica (individual o colectiva) para ser titular de derechos y obligaciones, y para ejercitar esos derechos y asumir esas obligaciones por sí misma. Por lo tanto, debemos distinguir entre la capacidad de goce (aptitud para ser titular de derechos y obligaciones) y la capacidad de ejercicio (aptitud para hacer valer por sí misma sus derechos y cumplir por sí misma con sus obligaciones).

⁹⁾ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso, 8a. ed., Porrúa, México, 1987, p. 307.

A) CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS INDIVIDUALES

a) Capacidad de Goce. El artículo 22 del Código Civil dispone que la persona jurídica individual desde que nace a la vida jurídica adquiere capacidad de goce. Al respecto no debemos olvidar que esta capacidad, como la de ejercicio, forma parte integrante de la personalidad jurídica.

b) Capacidad de ejercicio. Esta capacidad se relaciona con la mayoría de edad de la persona. El Código Civil para el Distrito Federal establece que la mayor edad comienza a los dieciocho años (artículo 646); y que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes (artículo 647); salvo las limitaciones que establece la ley (artículo 24).

aa) Incapacidad de Goce. Entendida como:

-Pérdida de ciertos derechos en el caso de divorcio decretado por alguna de las causas que comprenden las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XV y XVI, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

-Por inhabilitación impuesta como sanción en una sentencia penal, en caso de ciertos delitos. Por ejemplo, la inhabilitación para el ejercicio de una profesión (artículos 228 fracción I y 231 del Código Penal para el Distrito Federal).

-Por inhabilitación del comerciante para ejercer el comercio por el tiempo que dure la condena principal, cuando la quiebra es culpable o fraudulenta, asimismo quedará inhabilitado para ejercer cargos de administración o representación, en toda clase de sociedades mercantiles, durante el mismo tiempo (artículo 106 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).⁷⁾

bb) Incapacidad de ejercicio.

En general se alude a la incapacidad de ejercicio cuando una persona que tiene capacidad de goce no puede hacer valer sus derechos o cumplir sus obligaciones por sí misma.

Carecen de la capacidad de ejercicio los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos (con la salvedad del artículo 1307 del Código Civil para el Distrito Federal en que un demente tiene capacidad para testar cuando se halla en un intervalo lúcido), los sordomudos que no saben leer y escribir, los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes (artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal).

Estas personas sólo podrán hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por medio de un representante.

⁷⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 388.

Por otra parte, debemos considerar, conforme a los artículos 641 y 643 del Código Civil para el Distrito Federal, que la emancipación del menor de edad lo hace salir del estado de incapacidad en que se encuentra (según el artículo 450 del mismo ordenamiento: Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad. Y por lo tanto, cuenta con una capacidad de ejercicio aunque restringida por lo que se refiere a sus bienes; porque requerirá de la autorización judicial (que el propio emancipado puede pedir pues está legitimado para ello) para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces; y así mismo, contará con la representación de un tutor dativo designado por un juez de lo familiar (y que el menor de edad que tenga dieciséis años puede designar, con la respectiva confirmación que haga el juez a dicha designación), en virtud de que el menor de edad carece de legitimación procesal para intervenir personalmente en asuntos judiciales.

B) CAPACIDAD DE LA PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL EXTRANJERA

En cuanto a la persona jurídica individual extranjera, la fracción primera del artículo 27 constitucional (que no sufrió modificación, no obstante las reformas a dicho artículo de 6 de enero y 6 de julio de 1992) establece que los extranjeros tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas siempre que celebren un convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y se comprometan a considerarse como nacionales respecto de dichos bienes que adquieran, y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos bienes, so pena de perderlos en beneficio de la nación. Disposición que alude precisamente a la llamada "Cláusula Calvo". Además los extranjeros no podrán adquirir, por seguridad nacional, el dominio directo sobre tierras y aguas en la llamada "zona prohibida" que comprende una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

C) CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS

a) De Carácter Privado

El artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que las personas morales (personas jurídicas colectivas, como nosotros les denominamos) pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Significa que existe una restricción natural a la capacidad de goce de las personas jurídicas colectivas referida al objeto social en las sociedades y asociaciones de toda especie y al objeto al que se hallan destinados los bienes que constituyen el patrimonio de una fundación.⁹

⁹ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Comentado. Libro Primero. De las Personas, Tomo I, 2a. ed., 1a. reimpr., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad Universitaria, México, 1990, p. 31.

Y por lo tanto, no pueden adquirir derechos ni asumir obligaciones que vayan más allá de su objeto, al que están destinadas. Esto es, que por la naturaleza de sus estatutos se limita la capacidad de la persona jurídica colectiva. Por ejemplo, una sociedad civil no tiene capacidad para dedicarse permanentemente a los actos de comercio; una asociación civil no tiene capacidad para llevar a cabo actos preponderantemente económicos; y una fundación no tiene capacidad para realizar fines políticos, etc.

Asimismo el artículo 27 constitucional en lo referente a corporaciones y sociedades mercantiles por acciones, por reforma del 6 de enero de 1992 al artículo citado, podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. Es decir, que al igual que las personas jurídicas individuales, se encuentran limitadas por el orden público.

Por lo tanto concluimos que las personas jurídicas colectivas tienen capacidad de goce y ejercicio en la medida en que es necesario para la realización de la finalidad que persiguen esas agrupaciones al organizarse.⁹⁾

Finalmente el artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que las personas morales (personas jurídicas colectivas) obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas (acto constitutivo) y de sus estatutos.

Esto implica que la capacidad de goce de tales personas, se ejerce en lo interno por medio de los poderes que competen a cada órgano y frente a terceros por medio de la representación.¹⁰⁾

De igual manera tienen capacidad de goce y de ejercicio para celebrar toda clase de actos y contratos, comparecer en juicio, así como para ser titulares de los derechos subjetivos públicos (garantías individuales) protegidos en nuestra Constitución Política, a través del juicio de amparo.¹¹⁾

b) La Persona Jurídica Colectiva Extranjera

Conforme al artículo 2736 del Código Civil para el Distrito Federal la existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas jurídicas colectivas extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquel del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

⁹⁾ Vid. Idem.

¹⁰⁾ Vid. Idem.

¹¹⁾ Vid. GALINDO GARFIAS, Ignacio., op. cit., p. 390.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona colectiva de este tipo excederá de la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión.

Este artículo está en concordancia con el artículo segundo de la **Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado**, efectuada en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, y que establece: "La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución". "Por ley del lugar de su constitución se entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y de fondo requeridos para la creación de dichas personas".

Asimismo esas personas jurídicas colectivas extranjeras tienen su capacidad limitada por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente en las fracciones primera y sexta, del artículo 27, y por las leyes reglamentarias, cuando se trata de adquirir el dominio de tierras y aguas dentro del territorio nacional. Ante lo cual se prevé la aplicación de la llamada "Cláusula Calvo" y las disposiciones con respecto a la "zona prohibida".

Así que las sociedades y asociaciones civiles extranjeras podrán ejercer sus actividades dentro del territorio nacional, previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que sólo será concedida siempre que estén constituidas conforme a las leyes de su país y cuyo estatuto social no contenga nada contrario a las leyes mexicanas de orden público y que tengan un representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado y capacitado para responder de las obligaciones sociales (artículos 2736 y 2737 del Código Civil para el Distrito Federal).

Concedida la autorización, el estatuto de una sociedad extranjera se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad (artículos 2738 y 3071 del Código Civil para el Distrito Federal).

Una vez inscrita una sociedad o asociación civil extranjera, sus relaciones entre los socios y entre la sociedad y terceros, se regularán por lo que disponga su estatuto social que se supone no debe contener disposiciones contrarias al orden público o a las buenas costumbres, de lo contrario no se les habría concedido la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal.¹²⁾

¹²⁾ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. *Contratos Civiles*, 3a. ed., Porrúa, México, 1989, p. 262.

c) De Carácter Público

Conforme a la fracción VI del artículo 27 constitucional se establece que el Estado es titular del patrimonio estatal que queda sujeto a distintas jurisdicciones:

1. Bienes de la Federación.
2. Bienes de las entidades federativas.
3. Bienes del Departamento del Distrito Federal.
4. Bienes de los municipios.
5. Bienes de instituciones paraestatales.
6. Bienes del Estado en las empresas de interés público.

De igual manera dicha fracción dispone expresamente que los estados (entidades federativas) y el Distrito Federal, así como los municipios tienen plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

IV. ¿QUIENES GOZAN DE PERSONALIDAD JURIDICA?

En el Derecho positivo mexicano gozan de personalidad, la persona jurídica individual y la persona jurídica colectiva en los términos de los artículos 22 y 25 del Código Civil para el Distrito Federal y del artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

V. NACIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA EN EL DERECHO MEXICANO

A) DE LA PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL

El nacimiento de la personalidad de la persona jurídica individual se establece en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Este precepto legal refiere la protección jurídica que el Derecho otorga al nasciturus (ser concebido aun no nacido), al conservar los derechos que podría llegar a adquirir definitivamente en el caso de que se llegara a cumplir la condición suspensiva (nacimiento) que establece el ordenamiento jurídico. De este modo se le tendrá por nacido desde el momento de su concepción.

Dicha protección legal alude a que a pesar de que no exista la persona capaz de ser titular de derechos subsiste la posibilidad de que sea instituida heredera (artículos 1315-1638 del Código Civil), designada legataria (artículo 1391 del Código Civil) o donataria (artículo 2357 del Código Civil). Derechos que adquirirá definitivamente si se llega a verificar el hecho de su nacimiento.

Sin embargo, debemos tomar en consideración que para que una persona se repunte nacida a la vida jurídica y así adquiera personalidad es menester la vida extrauterina del feto, de acuerdo con el artículo 337 del Código Civil, esto es, que el feto separado enteramente del seno materno viva veinticuatro horas o sea presentado vivo al Registro Civil.

Asimismo se extiende la protección del nasciturus ante cualquier atentado que impida su nacimiento (artículos 329 y 330 del Código Penal).

B) DE LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA

Los elementos constitutivos de las personas jurídicas colectivas, según Ferrara (quien las designa personas jurídicas) son:

- 1) Una asociación de hombres: ya sean corporaciones o asociaciones de tipo contractual.
- 2) El fin al que se encuentra destinada la persona jurídica colectiva, fin que debe reunir tres requisitos, a saber: determinación, posibilidad y licitud; y
- 3) El reconocimiento (otorgamiento) de la persona (personalidad) jurídica colectiva por el Derecho objetivo, que la transforma en un sujeto de derecho, único, y al mismo tiempo diverso de las personas físicas que lo integran. ⁷

Por lo que la personalidad de la persona jurídica colectiva se constituye por el reconocimiento (sic) del Derecho objetivo del sustrato material preexistente del ente social. ¹³⁾

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal enumera las entidades colectivas a las que reconoce como personas jurídicas colectivas.

⁷ Los paréntesis apuntan mis reservas en torno a si se trata de reconocimiento o de otorgamiento de personalidad jurídica, aspecto que trataremos en el Capítulo V de este trabajo.

¹³⁾ Vid. FLORES GARCIA, Fernando., op. cit., pp. 78 y 79.

Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;**
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.**
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;**
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;**
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;**
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;**
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.**

De esta enunciación podemos obtener la siguiente clasificación:

1. Personas Jurídicas Colectivas de Carácter Público:

La Nación (más bien el Estado), los Estados (Entidades Federativas) y los Municipios; las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

2. Personas Jurídicas Colectivas de Carácter Social:

Los sindicatos, asociaciones profesionales y demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 constitucional.

3. Personas Jurídicas Colectivas de Carácter Privado:

Las cooperativas y mutualidades; las sociedades civiles y mercantiles; las asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 del Código Civil.

NACIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS

a) De Carácter Público

1. El Estado. En opinión del Dr. Miguel Acosta Romero "La personalidad jurídica del Estado es concomitante y nace paralelamente con el ente social, es decir, al constituirse un Estado independiente, soberano y autodeterminarse, tiene derechos y obligaciones y, por lo tanto, tiene, desde ese momento, personalidad jurídica, que no es ni una ficción, ni una creación abstracta del derecho.

"El Estado Mexicano soberano nació a la vida política y jurídica el 27 de septiembre de 1821 y ha permanecido como tal hasta nuestros días al margen de las formas de Estado y Gobierno, que durante ese lapso ha tenido".¹⁴⁾

En resumen, el Estado es una realidad social a la que le corresponde una realidad jurídica consistente en ser una persona jurídica colectiva de Derecho público, capaz de ejercer derechos y cumplir obligaciones; cuya personalidad jurídica surge al momento que el Estado es soberano e independiente. Personalidad de Derecho público que es una sola y está consagrada en la Constitución. Y en el caso en que el Estado lo considere necesario, para su actividad y cumplimiento de sus fines, celebrará contratos sujetos hasta cierto punto al Derecho civil, sin que su voluntad, ni su personalidad se transformen, autolimitando el ejercicio de su autoridad frente al particular.¹⁵⁾

La Constitución de 1824 fue el ordenamiento jurídico fundamental primario u originario de México, en ella se creó el Estado Mexicano,¹⁶⁾ mediante la organización jurídico-política del pueblo en la Constitución Federal.¹⁷⁾

"En el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentra la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el gobierno".¹⁸⁾

El artículo 39 constitucional establece la base de nuestra soberanía nacional.

2. Entidades Federativas. Las entidades federativas como partes integrantes del Estado Federal gozan de autonomía (artículo 40 constitucional), esto es, crean y modifican su orden constitucional interno conforme a las bases de la Constitución general, y derivada de ésta tienen personalidad jurídica propia como entes de Derecho público.

3. Municipio. La fracción II del artículo 115 constitucional establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. De ahí derivamos que se trata de órganos político-administrativos que están dotados de autonomía para administrar cuestiones estrictamente locales municipales dentro de su territorio.

¹⁴⁾ ACOSTA ROMERO, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso*, 10a. ed., Porrúa, México, 1991, pp. 66 y 67.

¹⁵⁾ Vid. *Ibidem.*, pp. 68 y 69.

¹⁶⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, 5a. ed., Porrúa, México, 1984, pp. 88 y 89.

¹⁷⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 316.

¹⁸⁾ *Ibidem.*, p. 97.

4. Demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. Respecto de estas corporaciones, será el ordenamiento jurídico el que les atribuya el carácter de personas jurídicas colectivas. Las leyes reglamentarias señalan en cada caso concreto el carácter de personalidad jurídica de los entes públicos.

5. Organismos descentralizados. Los organismos descentralizados tienen personalidad jurídica propia la cual surge a partir de que entra en vigor el acto legislativo que los crea, ya sea por una ley del Congreso de la Unión o por un decreto del Ejecutivo.

b) De Carácter Social

1. Sindicatos y Asociaciones Profesionales. La personalidad jurídica de los sindicatos y asociaciones profesionales de trabajadores o patrones se rigen por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece que el registro del sindicato se hará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, la que otorgará o denegará la inscripción aludida (artículos 367, 368 y 374 de la Ley Federal del Trabajo).

c) De Carácter Privado

1. Sociedades Cooperativas y Mutualistas. La fracción VI del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal determina la personalidad jurídica de las sociedades cooperativas y mutualistas de las cuales, las primeras se han clasificado por la reglamentación especial como ente social de comercio, y la segunda, no existe dificultad para que su propia reglamentación las asimile en tratamiento jurídico, a los entes colectivos ya analizados.¹⁹⁾

Estas sociedades aunque persiguen un fin económico no tienen por objeto la especulación comercial, y, por lo tanto, no pueden perseguir fines de lucro. Si se trata de cooperativas de producción sus rendimientos se distribuyen entre los socios en consideración del tiempo trabajado, si son cooperativas de consumo dichos rendimientos se arreglarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas con la sociedad. En el caso de las mutualistas cuyo objeto es distribuir los riesgos a que se exponen los socios, entre todos los miembros de una mutualidad, además, una determinada proporción o aportación para la formación o reconstrucción de un fondo común destinado a cubrir las consecuencias de esos riesgos.²⁰⁾

2. Sociedades Mercantiles. El ordenamiento jurídico mexicano ha otorgado personalidad jurídica a estos entes colectivos.

¹⁹⁾ Vid. FLORES GARCIA, Fernando., op. cit., p. 97.

²⁰⁾ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Comentado. Libro Cuarto. Segunda y Tercera Partes. De los Contratos, Tomo V, 1a. reimpr., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad Universitaria, México, 1990, pp. 275 y 276.

El artículo 2o. de la Ley de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Además señala que las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica. En este último caso se trata de las llamadas sociedades irregulares en virtud de que la ley ha querido sancionar a quienes bajo la apariencia de una sociedad realizan actos en perjuicio de otros, y por lo tanto el Derecho crea la personalidad jurídica de las sociedades irregulares, y es hasta este momento que la creación jurídica les da vida como personas jurídicas.

Asimismo el artículo 4o. de la citada ley establece que se reputan mercantiles todas aquellas sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en su artículo 1o., es decir, que adquieran la forma: sociedad de nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de reponsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones o sociedad cooperativa.

3. Asociaciones y Sociedades Civiles. Aun cuando por medio del acuerdo de voluntades los asociados o socios constituyan una persona jurídica colectiva no será sino a través de la inscripción del acto constitutivo de la asociación o sociedad en el Registro Público para que tenga personalidad jurídica. En consecuencia, la falta de inscripción de estas personas jurídicas colectivas en el Registro Público ocasiona que no se produzcan efectos frente a terceros. El artículo 2694 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero; asimismo el artículo 2673 del citado ordenamiento establece que las asociaciones se regirán por sus estatutos los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efecto contra tercero.

4. Asociaciones distintas de las enumeradas. En este caso se toman en consideración aquellas asociaciones diferentes de las ya enunciadas cuyos fines propuestos sean de carácter político, científico, artístico, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no sean desconocidas por la ley. Por lo que resulta que el ordenamiento jurídico será quien las constituya personas jurídicas y les atribuya personalidad.

"En el Derecho moderno, mientras el ordenamiento no puede desconocer la existencia del ser humano como persona, puede atribuir o negar la personalidad y con ello desconocerlas como personas, a ciertas entidades o agrupaciones de individuos o conjuntos de bienes -que se organizan- para realizar ciertos fines reconocidos o no por el Estado". ²¹⁾

5. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736. Por decreto de 7 de enero de 1988 fue adicionada la fracción VII del artículo 25 del Código Civil para otorgar personalidad jurídica a las personas jurídicas colectivas extranjeras que se establezcan en el país, siempre que hayan obtenido, previamente, autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y cuyos estatutos hayan sido inscritos en el Registro Público; autorización que se acreditará de manera

²¹⁾ Código Civil. Libro Primero. De las Personas. Comentado., op. cit., p. 30.

fehaciente siempre que la constitución de la persona jurídica de que se trata haya observado las disposiciones normativas de su país de origen; asimismo deberá acreditar que en sus estatutos no hay cláusulas contrarias a las leyes mexicanas de orden público. Dichas modificaciones fueron hechas al articulado del Código Civil con la finalidad de adaptar nuestra legislación civil a las disposiciones de la **Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado**, efectuada en Bolivia el 24 de mayo de 1984.

6) **Fundaciones.** "Las fundaciones gozan de personalidad jurídica, de acuerdo con las leyes de instituciones de asistencia pública y privada, cuando el acto constitutivo (acta de fundación o estatutos de las asociaciones privadas de asistencia pública), ha sido aprobado por el poder público".²²⁾

VI. EXTINCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

A) DE LA PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL

La personalidad de la persona jurídica individual se extingue con la muerte (artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal). Al respecto deben tomarse en cuenta dos aspectos: 1) la fijación del momento de la muerte y 2) el problema de la premoriencia o comoriencia.

Los efectos de la muerte son:

1. La cesación de la personalidad.
2. La extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona.
3. La apertura de la sucesión hereditaria.²³⁾

B) DE LA PERSONA JURIDICA COLECTIVA

a) De Carácter Público

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela señala que el Estado mexicano es un Estado específico con existencia y vida diferenciadas en el orden internacional. Es una institución jurídico-política dotada de personalidad. Es una persona moral (persona jurídica colectiva) que se distingue de los demás que dentro de él existen porque tiene el carácter de suprema. El Estado mexicano, como todo Estado, implica una organización o estructura jurídica dinámica, por cuanto que como persona moral (persona jurídica colectiva) desarrolla una conducta para conseguir determinados fines específicos en beneficio de la nación, y los cuales fundan su justificación.

²²⁾ Vid. GALINDO GARFIAS, Ignacio., op. cit., p. 335.

²³⁾ Vid. Ibidem., p. 317.

"El Estado es creado y organizado por el derecho fundamental u orden jurídico básico".²⁴⁾

El Derecho crea al Estado como sujeto del mismo, dotándolo de personalidad, y a su vez el Derecho es organizado por la comunidad nacional. De este modo resulta de gran significación el orden jurídico fundamental, la Constitución, en la formación del Estado, ya que éste es creado por él como persona moral (persona jurídica colectiva), como centro de imputación normativa, como sujeto de derechos y obligaciones, a través del cual la nación realiza sus fines sociales, culturales, económicos o políticos, satisface sus necesidades, resuelve sus problemas, en una palabra, cumple su destino histórico. Y para que el Estado desempeñe esta tarea tan diversificada, en su carácter de persona moral (persona jurídica colectiva), el Derecho lo dota de la actividad del poder público que se desarrolla por la actividad legislativa, ejecutiva y jurisdiccional, mediante un conjunto de órganos, establecidos en el estatuto creativo, y que en sentido amplio se denomina gobierno.²⁵⁾

El Estado, sujeto jurídico que resguarda el orden social, procura el bien común y aspira a lograr la justicia en la sociedad, es conceptuado por la maestra Yolanda Higareda Loyden como "(...) la expresión más acabada del orden jurídico. Es centro máximo de imputación normativa. Conjunto de derechos y obligaciones, deberes y prerrogativas que le corresponden en amplitud ilimitada por ser soberano. Es la personalidad por excelencia de todo orden jurídico, y el que a su vez instituye y regula a todos los demás sujetos de derecho. Es la persona que a partir de la norma suprema, inicia la producción derivativa del orden (legislación), y así también, la interpretación, aplicación y ejecución del mismo hasta sus últimas consecuencias (funciones ejecutivo-administrativas y judiciales).

"Es igualmente el Estado el que a partir de sus órganos primarios y secundarios, va efectuando las operaciones de centralización y descentralización de los más diversos actos, proyectándose hacia todos los ámbitos, regulando todas las materias posibles, e imputando nuevos derechos y deberes. El Estado todo lo jerarquiza, clasifica e inordina congruentemente. Aun los controvertidos actos políticos-ideológicos, adquieren legitimidad oficial a partir del Estado. Y por igual, el carácter propio y nacionalista de un pueblo, su ser existencial (C. Schmitt) encuentra fiel reproducción en los preceptos que estatuyen las decisiones básicas constitucionales y que serán deberes fundamentales inviolables para el Estado".²⁶⁾

Sociedad, Estado y Derecho son conceptos estrechamente vinculados entre sí que no pueden concebirse sin la existencia humana. El ordenamiento jurídico hace posible la vida en sociedad al regular la conducta del hombre, y el Estado atiende como fin fundamental al bien común.

²⁴⁾ BURGOA Orihuela, Ignacio., op. cit., p. 31.

²⁵⁾ Vid. Ibidem., p. 41.

²⁶⁾ HIGAREDA LOYDEN, Yolanda. "El Estado, Persona Jurídica", Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, México, Tomo XXX, Enero-Abril, 1980, Núm. 115, p. 48.

Sin embargo, debemos considerar al Estado en su proyección hacia el exterior, entonces, se dice que un Estado deja de serlo cuando termina su existencia independiente. Cuando se destruye la identidad de una comunidad desaparece la personalidad internacional de un miembro pleno de la comunidad internacional:

- a) por vía de fusión; dos o más Estados originalmente autónomos se reúnen para formar un ente político mayor, perdiéndose la individualidad de los miembros;
- b) por desmembración del Estado;
- c) por anexión de un Estado por otro.

Pueden observarse también mutaciones que sólo afectan parcialmente al Estado, como en el caso de que un país pierda alguna porción de su territorio, y entonces no sufre cambio ninguno la personalidad jurídica internacional.²⁷⁾

En este orden de ideas no podemos concebir una sociedad sin Estado y Derecho que conduzca a la completa anarquía, y es que en esa personalidad jurídica superior del Estado "se depositan y concilian todas las voluntades individuales y subjetivas de los hombres con sus más complejos intereses y apetencias".²⁸⁾

La personalidad jurídica del Estado en sus tres niveles: federal (Estado), local (entidades federativas) y municipal (municipio), constituyen la base de nuestro sistema federativo; y da contenido a nuestro sistema jurídico mexicano integrado por normas federales, locales y municipales.

2. Los organismos descentralizados. En cuanto a su extinción, debe ser ordenada por otro acto (legislativo en sentido material) de igual naturaleza del que le dio origen, su transformación y modificación.

b) De Carácter Privado

1. Asociaciones y Sociedades. La personalidad jurídica de las asociaciones y sociedades civiles y mercantiles no se extingue con la disolución de las mismas, ya sea por causas que la propia ley establece o por acuerdo de voluntades de los socios o asociados sino que se extingue al concluir la liquidación, es decir, después de que los créditos a cargo de la sociedad hayan sido satisfechos, se apruebe la gestión de liquidadores y se distribuya entre los socios aquella parte del patrimonio social que sobre después de cubierto el pasivo. "El acta final de liquidación deberá ser inscrita en el Registro Público del domicilio de la sociedad".²⁹⁾

2. Fundaciones. La personalidad jurídica de las fundaciones se extingue cuando el poder público revoque el decreto que autoriza el funcionamiento de la fundación.³⁰⁾

²⁷⁾ SEPULVEDA, César. *Derecho Internacional*, 16a. ed., actualizada, Porrúa, México, 1991, pp. 274 y 275.

²⁸⁾ HIGAREDA LOYDEN, Yolanda., loc. cit., p. 55.

²⁹⁾ GALINDO GARFIAS, Ignacio., op. cit., p. 336.

³⁰⁾ Idem.

VII. FIGURAS JURIDICAS AFINES. DISTINCION

A) CORPORACION Y FUNDACION

La expresión "corporación" indica el género asociativo, el hecho de colaboración social, y comprende tanto a las sociedades como a las asociaciones propiamente dichas; sin embargo, dejemos el término asociación en stricto sensu en contraposición al de sociedad y utilicemos el de corporación en general.

A principios de la Edad Media aparece la idea de corporación con relación a la personalidad de la Iglesia; sin embargo, ya desde antes de la Ley de las XII Tablas se conocieron en Roma ciertas asociaciones cuyo objeto era alcanzar fines de culto religioso o celebrar ceremonias orgiásticas.

Junto a estas corporaciones se han desarrollado las fundaciones, ambas son figuras jurídicas que gozan de la tutela del ordenamiento jurídico atendiendo a su finalidad y que éste último reconoce.

También durante la Edad Media destaca la figura de la fundación, como se puede apreciar con respecto a las donaciones *in causa* que los fieles, ya sea por acto intervivos o por causa de muerte, hacían a la Iglesia, con la finalidad de socorrer a los más desprotegidos (pobres, presos, desamparados); los bienes destinados a este fin no se confundían con el patrimonio mismo de la Iglesia, y ésta actuaba únicamente como administradora de dichos bienes afectos al cumplimiento de la voluntad del fundador. De este modo se puso de manifiesto la necesidad de atribuir a esos patrimonios de afectación, la personalidad jurídica, para que la Iglesia pudiera adquirir derechos y obligaciones con relación a esos bienes sin que llegara a comprometer el propio patrimonio eclesiástico.

Corporaciones y fundaciones son tuteladas por el ordenamiento jurídico, atendiendo a su finalidad y que éste último reconoce.

Estas dos figuras jurídicas comprenden importantes signos distintivos.

CORPORACION	FUNDACION
1. Agrupación de personas.	1. Universalidad de cosas.
2. La voluntad de la persona jurídica se origina dentro de la misma entidad corporativa.	2. Reciben la voluntad dirigida del fundador hacia la realización del fin propuesto.
3. Su patrimonio está constituido por las aportaciones o cuotas de los socios o asociados.	3. Su patrimonio está constituido por los bienes que el fundador destina a la realización del fin propuesto.
4. La finalidad mediata es el interés particular de los socios o de los asociados.	4. Su finalidad es el interés general altruista que no se confunde con el interés del fundador.

B) FORMAS CORPORATIVAS

Las formas corporativas son: asociaciones, sociedades civiles y sociedades mercantiles. Poseen como características en común las siguientes:

- a. Establecen relaciones de colaboración.
- b. Cuentan con autonomía privada.
- c. Se orientan hacia un fin común.
- d. Se les atribuye personalidad jurídica.

a) Asociación

El artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal establece que se constituye una asociación cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

- a. Su característica de permanencia es la que distingue a una asociación de una simple reunión.
- b. Cabe destacar que las asociaciones no deben tener una finalidad preponderantemente económica, aun cuando realicen actos de contenido económico y patrimonial.
- c. Se rige por disposiciones locales (Código Civil y de Procedimientos Civiles).

b) Sociedad Civil

El artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Para aclarar su concepto, Rafael Rojina Villegas señala: "Podemos definir la sociedad civil como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil".

Esta figura jurídica también se rige por disposiciones locales (Código Civil y de Procedimientos Civiles).

c) Sociedad Mercantil

Conforme al artículo 4o. de la Ley de Sociedades Mercantiles se reputan como mercantiles todas aquellas sociedades que se constituyan en alguna de las formas que reconoce el artículo 1o. de la propia ley. Pero además deben tener como finalidad la especulación comercial "que se refiere a la sociedad como corporación, como persona jurídica comerciante que persigue obtener un lucro mediante la explotación de una negociación que produzca bienes o servicios o cuya actividad consista en la interposición en el cambio de bienes o servicios y en general, que realice habitualmente actos de comercio".³¹⁾ Las sociedades mercantiles se rigen por disposiciones de carácter federal (Ley General de Sociedades Mercantiles, Código de Comercio, etc.).

Sin embargo, es preciso puntualizar ciertos aspectos inherentes a estas formas corporativas.

1. Una sociedad es mercantil por naturaleza, sustancial y formalmente, cuando su finalidad es la especulación mercantil y además adopta una de las formas de sociedades que establece el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2. Una sociedad por naturaleza es civil cuando su finalidad no tiende a la especulación comercial, no obstante que haya adoptado la forma de algún tipo de sociedad que prevé el artículo 1o. de la ley citada; y por lo tanto se rige por esta última, en cuanto a su forma y funcionamiento.

El artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

3. Finalmente, las sociedades que por su forma sean civiles y realicen actos de comercio (especulación mercantil) adoptarán la forma mercantil y se regirán por la ley respectiva, por lo tanto les serán aplicables las disposiciones de aquella sociedad comercial con la que tenga mayor analogía.³²⁾

Así que una corporación se tendrá por mercantil cuando adopte algún tipo de sociedad marcado en el multicitado artículo 1o. de la ley mencionada, independientemente de su naturaleza intrínseca y su finalidad.

C) NORMAS JURIDICAS APLICABLES

El derecho público subjetivo, derecho a la libertad de asociación, que consagra el artículo 9o. constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas jurídicas colectivas, ya sean asociaciones propiamente dichas, sociedades civiles, sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, etc.

³¹⁾ GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Asociaciones y Sociedades", Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, México, Tomo IX, Julio-Diciembre, 1959, Núms. 35-36, p. 191.

³²⁾ Código Civil. Comentado. Libro Cuarto. De los Contratos, op. cit., p. 272.

a) Las Personas Jurídicas Colectivas de Derecho Privado se rigen por:

- 1. Ley civil o mercantil.** Conforme a la cual han sido constituidas.
- 2. Acto constitutivo, fundacional, orgánico o de existencia.** Contiene los atributos esenciales de la persona jurídica colectiva: nombre o razón social, patrimonio, domicilio, socios o asociados que la forman, finalidad que persigue, etc.
- 3. Estatutos.** Contienen las normas o reglas de funcionamiento, órganos de decisión y de administración y requisitos para la formación de la voluntad de la persona colectiva.

b) Las Personas Jurídicas Colectivas de Derecho Público se rigen por:

La Nación (Estado), los estados (entidades federativas), los municipios, corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, se rigen por lo dispuesto en la Constitución y por las normas legislativas y reglamentarias que según su naturaleza les son aplicables.

VIII. ASOCIACIONES Y SOCIEDADES QUE NO TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito" ordena el artículo 9o. constitucional. En él están consagradas la libertad de reunión y la libertad de asociación como garantía individual.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela señala que por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral (persona jurídica colectiva), con substantividad propia y distinta de los asociantes, y que tienden a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. Asimismo alude a las consecuencias generadas por el ejercicio de la libertad de asociación, a saber:

- a) creación de una entidad con personalidad y substantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales, y**
- b) persecución de fines permanentes y constantes.**

En cambio, afirma, refiriéndose al derecho de reunión que cuando varias personas se reúnen, este acto no importa la producción de una entidad moral (persona jurídica colectiva) en los términos señalados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual, por lo demás, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquélla deja de existir.

A diferencia de las consecuencias producidas por el ejercicio de la libertad de asociación, la libertad de reunión no crea una entidad propia con substantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes; además, una reunión, contrariamente a los que sucede con una asociación, es transitoria; por lo tanto, su existencia y subsistencia están condicionadas a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que, logrado éste, tal acto deja de tener lugar.

Finalmente, el ejercicio de estas facultades de asociarse y de reunirse exige que se lleven a cabo de manera pacífica, es decir, exento de violencia, y su objeto sea lícito, esto es, que no contravengan normas de orden público ni las buenas costumbres.³³⁾

De tal manera, que mientras por una parte surgen asociaciones, sociedades civiles o mercantiles, etc., constituidas conforme a derecho, y a las que se les otorga personalidad jurídica; por otra, operan grupos de personas que aunque unen sus esfuerzos para lograr determinadas finalidades, no necesariamente formalizan su organización como para constituir una asociación o sociedad civil, o bien, una sociedad mercantil, etc., es decir, formar una persona jurídica diferente de la de sus integrantes.

En este orden de ideas, existen en nuestro Derecho mexicano, sociedades y asociaciones que carecen de personalidad jurídica, como las que a continuación presentamos:³⁴⁾

³³⁾ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 22a. ed., Porrúa, México, 1989, pp. 380-393.

³⁴⁾ Vid. BARRERA GRAF, Jorge. "Concepto y Requisitos de la Sociedad en Derecho Mexicano", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, México, Tomo XX, Julio-Diciembre, 1970, Núms. 79-80, p. 1095.

A) LA ASOCIACION EN PARTICIPACION (ASOCIACION MERCANTIL)

La asociación en participación es un contrato por medio del cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio (artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Dicho contrato no estará sujeto a registro (artículo 254 de la misma ley).

Esta asociación no tiene personalidad jurídica, ni razón o denominación (artículo 253 de la ley citada).

La asociación en participación es un contrato de cambio en el que el asociante recibe del asociado bienes o servicios, los cuales entran en el patrimonio del asociante y estos, junto con los del asociado sirven de garantía a los acreedores para el pago de las deudas contraídas por el asociante en la gestión de la negociación mercantil o en la realización de los actos mercantiles, que dieron lugar a la asociación en participación.³⁵⁾

Características

1. No tiene personalidad jurídica.
2. Ausencia de autonomía patrimonial de la asociación en participación.
3. La especulación comercial se encomienda exclusivamente al asociante, con exclusión del asociado.
4. El asociante contrata en nombre propio, sin que exista relación alguna entre los terceros y el asociado.
5. La relación jurídica entre asociante y asociado no es de colaboración.
6. La asociación en participación carece de órganos y, por lo tanto, es un contrato de cambio.
7. El cumplimiento de obligaciones que nacen del contrato se realiza totalmente cuando el asociado entrega al asociante bienes o cumple con los servicios prometidos y el asociante paga al asociado la participación estipulada sobre los beneficios obtenidos en los negocios que dieron lugar a la asociación.³⁶⁾

³⁵⁾ Vid. GALINDO GARFIAS, Ignacio., loc. cit., pp. 194 y 195.

³⁶⁾ Vid. Ibidem., p. 196.

"Al no otorgarle la ley personalidad jurídica significa que las asociaciones en participación no son entes susceptibles de ser titulares (como unidad jurídica) de derechos y obligaciones. Estos son imputables directa y únicamente al asociante no a la asociación en participación. Además se regula por disposiciones federales de carácter mercantil y las relaciones con terceros siempre se efectuarán directamente con el asociante y no con la asociación como tal".³⁷⁾

B) LA SOCIEDAD CONYUGAL

Conforme al artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal, la sociedad conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica, y se ha llegado a considerar que no es una sociedad, en virtud de las siguientes características:

1. Al constituirse una sociedad se crea una persona jurídica colectiva. La sociedad conyugal no constituye una persona distinta de los cónyuges.
2. En la sociedad civil, la aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que se pacte otra cosa, en cambio, en la sociedad conyugal no hay transmisión de dominio de los bienes, pues éste reside en ambos cónyuges desde el momento en que cualquiera de ellos adquiere un bien.
3. La sociedad se constituye por un contrato autónomo, la sociedad conyugal nace de un convenio realizado como consecuencia del contrato matrimonial.
4. En la sociedad civil los socios pueden, con el consentimiento de los coasociados, ceder sus derechos; en cambio en la sociedad conyugal, ninguno de los cónyuges puede transmitir sus derechos a otra persona, ni aun con el consentimiento del otro cónyuge.³⁸⁾

Respecto de este tema el Dr. Ignacio Galindo Garfias señala que la sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica diferente de la de sus miembros; se trata solamente de un patrimonio común, compuesto por los bienes que la constituyen, por lo que el dominio de los bienes, reside en ambos consortes.

³⁷⁾ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel., op. cit., p. 274.

³⁸⁾ Código Civil. Comentado. Libro Primero. De las personas., op. cit., p. 137.

CAPITULO II

RELIGION, IGLESIA Y ESTADO

CAPITULO II

RELIGION, IGLESIA Y ESTADO

I. LA RELIGION Y LA IGLESIA

En la historia universal de las sociedades humanas la religión siempre ha estado presente en mayor o menor medida puesto que el fenómeno religioso se caracteriza por ser predominantemente social, baste recordar que "el hombre es, de entre todos los animales, el único que conoce la preocupación, lo cual explica también que sea el único que practica la religión". ¹⁾

En este ámbito del conocimiento la sociología de la religión ha desempeñado un papel fundamental al estudiar, por un lado, las relaciones que prevalecen entre religión y estructura social, así como su influencia en los procesos sociales y, por el otro, los efectos de tales procesos en aquélla.

Ante la contingencia, impotencia y escasez que enfrenta el individuo en su existencia, la religión aparece como reguladora del ajuste emocional y cognitivo del hombre, puesto que acoge los problemas del significado y ultimidad de la vida humana, se interesa en lo sagrado y sienta sus bases en la fe, es decir, su objeto es sobrenatural y sus dogmas no admiten demostración empírica. ²⁾

A este respecto la teoría funcionalista considera seis funciones de la religión y sus correlativas disfunciones en la sociedad, que agrupamos como sigue: ³⁾

¹⁾ SCHARF, Betty R. *El Estudio Sociológico de la Religión*, Editorial Seix Barral, Barcelona, 1974, p. 22.

²⁾ Vid. O'DEA, Thomas F. *Sociología de la Religión*, Trillas, México, 1978, p. 175.

³⁾ Vid. *Ibidem.*, pp. 26 y 142.

FUNCIONES	DISFUNCIONES
1. Ofrece al individuo apoyo, consuelo y reconciliación.	1. Puede inhibir cambios y ajustes necesarios en el individuo.
2. Proporciona la base emocional para una firme seguridad en medio de incertidumbres e imposibilidades de la condición y del curso de la historia.	2. Al sacrificar las ideas se pueden erigir como obstáculos para el desarrollo del conocimiento y para una mejor adaptación de la sociedad a su medio.
3. Sacraliza las normas y valores de la sociedad establecida contribuyendo así al orden y a la estabilidad al legitimar patrones sociales.	3. Al sacrificar las normas y presentarlas con un significado sagrado puede mantenerlas estables aún cuando sean inadecuadas para las condiciones cambiantes, por ejemplo, en el control de la natalidad.
4. Proporciona estándares de valores.	4. Puede inhibir formas sociales para el desarrollo de una estabilidad y adaptación óptimas.
5. Desarrolla la identidad de los individuos y el concepto que tienen sobre sí mismos.	5. Puede provocar inapropiadas y anticuadas identidades, dividiendo a las personas bajo alineamientos religiosos, y contribuyendo, de nuevo, al conflicto y a la desorganización.
6. Se relaciona con el crecimiento y maduración del individuo y su paso por las diferentes etapas de la sociedad.	6. Puede fijar al individuo en relaciones de dependencia e inmadurez.

En consecuencia podemos pensar que la religión desempeña una función, hasta cierto punto, ambigua en la sociedad, lo cual se debe, en gran parte, a la compleja y estrecha relación que mantiene con el proceso de cambio social.

La religión se manifiesta a través de concepciones, prácticas y grupos religiosos, es decir, que su desarrollo se desenvuelve en tres niveles:

- a) intelectual
- b) cultural
- c) organizacional

La institucionalización de la religión a nivel intelectual implica el desarrollo de credos, doctrinas, teologías; a nivel de culto, el de símbolos litúrgicos y prácticas; y, finalmente, a nivel organizacional, nos remite a la agrupación y organización de creyentes, o bien, jerarquías eclesásticas.⁴⁾

En el caso del cristianismo los tres niveles se han interrelacionado como un todo en la figura de la Iglesia, en sus diferentes concepciones religiosas: católica, ortodoxa y luterana (evangelista y anglicana).

⁴⁾ Vid. Ibidem., p. 73.

A) SECULARIZACION DE LA CULTURA

Paralelo al fenómeno religioso se presenta el concepto de secularización de la cultura.

"La secularización de la cultura implica tanto una reducción de lo sagrado como un aumento en el racionalismo del pensamiento humano".⁹⁾

Dentro del concepto de secularización podemos distinguir tres acepciones esenciales:

La primera acepción supone un sentido de separación institucional, esto es, por un lado se encuentran las instituciones religiosas y, por el otro, las instituciones políticas, jurídicas, etc.

La segunda acepción indica un abandono progresivo de las prácticas religiosas dentro de una sociedad determinada.

Finalmente, una tercera acepción la constituye la llamada secularización del pensamiento, fundada primordialmente en cinco factores:⁹⁾

- 1. El trabajo** cuya esfera se ha desarrollado cada vez más por la revolución tecnológica que ha permitido al hombre tener un mayor control sobre las fuerzas de la naturaleza, y así adquirir seguridad en sí mismo (recordemos en este aspecto que la teoría positivista arguye que la existencia humana se basa en la religión para dar una explicación a los fenómenos sobrenaturales -pensemos en los que, entonces, eran para él sobrenaturales, por ejemplo, el fuego, etc.).
- 2. El intercambio económico** que implica la búsqueda de ganancias económicas mediante métodos racionales, que finalmente conducen al hombre al dominio de sus propias condiciones de subsistencia.
- 3. La guerra** representa el hecho de que el hombre no sólo ha tenido que enfrentar las fuerzas de la naturaleza, sino también las fuerzas humanas, y, de este modo, ha aprendido a dominar su medio, ya para defenderse de la agresión de otros, ya para extender su dominio sobre ellos.
- 4. La ciencia y el aprendizaje** han encontrado su fundamento en el pensamiento racional relativo al significado de la vida y la experiencia humana. Se dice que tanto más avanzada esté la ciencia el pensamiento humano se orienta cada vez más hacia la secularización.

⁹⁾ Ibidem., p. 119.

⁹⁾ Cfr. SHARF, Betty., op. cit., pp. 53-55.

5. El gobierno y la ley, esto es, el desarrollo de la administración y de la ley han modificado el proceso histórico y han orientado una consistencia racional en el manejo de importantes problemas humanos. ⁷⁾

Sin embargo, no debemos olvidar que la mayoría de las religiones han tenido cierto grado de racionalización y, por lo tanto, también han contribuido a la secularización. Pensemos por un momento en que la Iglesia llegó a ser promotora de las universidades medievales y que el clero tenía el monopolio de los asuntos intelectuales. ⁸⁾

Así que, cuando nos refiramos al concepto de secularización debemos tener cuidado en tomar en cuenta las tres acepciones y su desarrollo en ese proceso histórico de la relación religión-secularización, cuyas tensiones continúan siendo fuente de conflicto en la actualidad.

B) RELACION HISTORICA ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO. PERIODOS

Generalmente empleamos el término **secularización**, en su primera acepción, para referirnos a la separación entre instituciones, **la iglesia y el estado** por ejemplo, en este aspecto la relación histórica entre ambos ha sido materia de estudio para el sociólogo alemán Ernst Troeltsch, quien la desarrolla particularmente en cuatro periodos, a saber: ⁹⁾

Primer periodo. En los tres primeros siglos de nuestra era, las comunidades cristianas evolucionaron gradualmente hasta adquirir el **status de iglesia**. Entonces la posición de ésta ante la organización y los problemas políticos era indiferente.

Segundo periodo. Epoca de la **iglesia imperial**, siglos IV y V, en el que se desarrolla un paralelismo entre el terreno civil y el eclesiástico bajo el poder imperial romano, sin embargo, la iglesia reconocía como jefe supremo al obispo de Roma, y en la administración secular al emperador de Constantinopla. El emperador abogaba por la unidad cristiana, pero en favor de su propio poder; y los obispos accedían a los privilegios que les otorgaba el emperador, es decir que ambos tenían los mismos límites y se apoyaban mutuamente.

Tercer periodo. La **iglesia territorial**, se extiende desde el siglo VII y hasta el XII. Esta etapa se caracteriza por la desintegración de la autoridad imperial en beneficio del feudalismo, cuya base era el poder militar y la propiedad de la tierra. La autoridad central de la iglesia aumenta las propiedades territoriales eclesiásticas. La organización religiosa forma parte de la organización feudal fragmentaria y está subordinada a los dirigentes seculares.

⁷⁾ Vid. O'DEA, Thomas F., op. cit., p. 116.

⁸⁾ Ibidem., p. 120.

⁹⁾ Vid. SHARF, Betty R., op. cit., pp. 151 y 183.

Cuarto periodo. La iglesia universal se caracteriza por un incremento enorme del poder del papado, resultado de las constantes tendencias de los papas reformadores, quienes trataron de separar la administración eclesiástica de la civil.

El papado reclamó y ejerció el derecho a organizar la iglesia al margen de unidades políticas, fuesen principados, monarquías incipientes, etc.; y así también, determinar la esfera "de lo concerniente a la salvación" y criticar el ejercicio del poder de las autoridades seculares. ¹⁰⁾

Después de Troeltsch, Werner Stark continuó con el análisis de las relaciones iglesia-estado pero, a partir de la Reforma. De su estudio se desprende la distinción entre "iglesias institucionales" e "iglesias universales".

Según este autor, iglesias institucionales son aquellas que aceptan los privilegios que les conceden determinados estados, y cuya separación del estado es prácticamente inexistente.

Y, por iglesias universales se entienden aquellas iglesias que tienen una organización distinta de la de los estados y reclutan a sus miembros sin tener en cuenta las fronteras entre aquéllos. ¹¹⁾

Stark ubica, esencialmente, a las iglesias ortodoxa y anglicana dentro de las primeras, y a la iglesia católica como la única iglesia universal.

Sin embargo, debemos tener presente que esa distinción no es la regla puesto que las iglesias han recibido privilegios de los estados, del mismo modo que éstos han controlado las organizaciones religiosas en alguna época, y aún ahora. Incluso la propia iglesia católica ha gozado de una situación de privilegio por parte de distintos estados, y ha guardado también relaciones concordadas con algunos de ellos, a través de la Santa Sede como su poder soberano.

En este respecto, estudios recientes nos acercan un poco más a una clasificación acertada en cuanto a las relaciones entre la iglesia y el estado.

¹⁰⁾ Vid. *Ibidem.*, pp. 151 y 152.

¹¹⁾ Vid. *Ibidem.*, pp. 155 y 156.

C) LAS SECTAS

Desde las antiguas tradiciones religiosas la existencia de grupos religiosos que orientan nuevas corrientes de pensamiento se funda en la disconformidad de los mismos, por una u otra razón, con la tradición que les diera origen. Así, dentro del hinduismo, budismo, judaísmo, cristianismo e islamismo, así como en otras religiones, se observa el surgimiento de lo que conocemos con el nombre de "sectas".

La aparición de las sectas se atribuye generalmente a un estado de anomia que sufren los miembros de una sociedad determinada, los cuales ya no encuentran respuesta al significado existencial de su vida, ni dentro de la sociedad ni en la propia religión que venían profesando; o bien, se trata de personas que padecen privaciones de tipo económico o marginación social, de ahí que salgan en busca de movimientos que les ofrezcan nuevos valores, apoyo y encuentren en ellos solidaridad.

Ernst Troeltsch desarrolló el estudio sociológico de la religión por lo que respecta a las sociedades cristianas y analizó con profundidad los conceptos de iglesia y secta, y su evolución. Otros autores, posteriores a él, realizaron estudios semejantes, pero basados en la teoría de este autor.

a) IGLESIA, SECTA, DENOMINACION Y CONFESION

Atributos significativos de una iglesia (según Troeltsch)

1. Membresía de hecho por nacimiento.
2. Administración formalizada, jerarquía y dogma.
3. Orientación hacia la conversión de todos.
4. Tendencia a ajustarse y a hacer arreglos con la sociedad existente y sus valores institucionales.

La iglesia es una institución dotada de gracia y salvación como resultado de la redención; puede recibir a las masas y ajustarse al mundo.

Atributos significativos de una secta (según Troeltsch)

1. Enrolamiento voluntario.
2. Énfasis en una experiencia de conversión anterior a la membresía.
3. Separatismo de la sociedad general, se retira o desafía al mundo y a sus instituciones y valores.
4. Exclusividad tanto en actitud como en estructura social.
5. Espíritu de regeneración.
6. Actitud de austeridad ética, frecuentemente de naturaleza ascética.

La secta es una sociedad voluntaria constituida por creyentes cristianos unidos entre sí por el hecho de que todos han experimentado un nuevo nacimiento. ¹²⁾

Al lado del concepto de secta se establecen los términos **denominación y confesión**.

Con el paso del tiempo la secta, en un principio rigurosa, encuentra en la rutina, la vida familiar, el aumento de la fortuna y la responsabilidad, una cierta **acomodación**, es entonces cuando recibe el nombre de **denominación**. ¹³⁾

Por **confesión** se entiende aquel grupo que no se declara depositario exclusivo de una verdad religiosa y de los medios para alcanzar la salvación eterna; así que es tolerante con los demás grupos religiosos y reclama para sí el mismo grado de tolerancia. ¹⁴⁾

b) LAS SECTAS HOY EN DIA, EN AMERICA LATINA

El fenómeno de las "sectas" o de los "nuevos grupos religiosos", como algunos sugieren llamarles, reviste especial importancia en nuestros días por el constante y notorio aumento de los adeptos que presentan, y puesto que no se puede dar un sentido único al término "secta" o "nuevo grupo religioso" sin que erremos el significado, es mejor precisar las tres corrientes observables en cuanto al tratamiento de estos grupos en la actualidad.

1. Sectas-Iglesia católica.

Para explicar primero el binomio sectas-Iglesia católica es necesario hablar de secta religiosa a partir de las relaciones entre "el todo y la parte". En este sentido si se las compara con la Iglesia católica habría que decir que las sectas carecen de "catolicidad".

Uno es católico porque ve el todo en la parte, porque lleva el principio de la universalidad.

Uno es sectario no por pertenecer a un grupo pequeño, sino porque quiere ver el todo desde la parte, desde su parte y desde una sola óptica, despreciando las demás y considerando la propia visión como perfecta.

¹²⁾ Vid. O'DEA, Thomas F., op. cit., p. 96.

¹³⁾ Vid. Ibidem., p. 97.

¹⁴⁾ Vid. SHARF, Betty R., op. cit., pp. 176 y 177.

"La secta es un grupo que está separado de la totalidad cristiana y que se cree el único poseedor de toda la verdad, se cierra sobre sí en torno a líderes, excluye a los demás, los considera como no salvados y actúa proselitistamente".¹⁹⁾

En este sentido, sólo la católica es la única iglesia, mientras que, todos los demás grupos religiosos mantienen cierto grado de sectarismo en su actividad.

2. Sectas-Iglesias históricas.

Este segundo binomio se explica como sigue: por Iglesias históricas entendemos las grandes ramas del cristianismo: la católica, la ortodoxa, la protestante en sus diversas denominaciones nacidas en los siglos XVI y XVII y también la iglesia anglicana en sus varias formas.

Por sectas o nuevos grupos religiosos comprendemos aquellas organizaciones religiosas que empezaron a surgir desde el siglo pasado y que cada día han ido cobrando siempre más fuerza, en pleno rechazo y oposición a las Iglesias históricas. Nos referimos especialmente a los adventistas, testigos de Jehová, mormones, pentecostales, y otros.

Los adventistas

El movimiento adventista en México es una versión más de los movimientos mesiánico-milenaristas de la sociedad estadounidense, cuya historia es casi tan vieja como la del cristianismo. A este movimiento pertenecen los adventistas del séptimo día, los testigos de Jehová y los mormones o iglesia de los santos de los últimos días.

El origen del adventismo se remonta hacia la primera mitad del siglo XIX, con las predicaciones del profeta William Miller (1782-1849) considerado como padre del adventismo americano.

Los adventistas del séptimo día

Este grupo fue fundado por Ellen White, en 1844. Su nombre deriva de la observancia del sábado (y no del domingo) como un requisito esencial para la salvación, por lo que su sistema teológico comprende no sólo el aspecto sabático (el cristiano que no observe el sábado exactamente como lo hacían los judíos del Antiguo Testamento, no será salvo), sino también el escatológico (resurrección de los justos en el momento del retorno de Cristo, a principios del milenio; y de los injustos, al final de ese milenio).

Confieren gran importancia a la salud y al régimen dietético al abstenerse de fumar y de beber alcohol, té o café e insisten en un régimen vegetariano.¹⁹⁾

¹⁹⁾ America Latina. Realidad y Perspectivas, Consejo Episcopal Latinoamericano-CELAM, Departamento de Pastoral Social-DEPAS, Santa Fé de Bogotá, Colombia, septiembre de 1992, p. 941.

Los testigos de Jehová

Esta secta tiene como fundador a Charles Russell (1852-1916). Su sede central se encuentra en Brooklyn (Nueva York). Su nombre alude a la misión de dar testimonio del verdadero nombre del Señor Jehová, revelado en el Antiguo Testamento y olvidado por la cristiandad oficial.

Rechazan todo aquello que les parece diabólico: fiestas religiosas y familiares, servicio militar, saludo a la bandera, amistades fuera de su organización, voto y participación política; transfusión sanguínea (alegan la prohibición que establece el Génesis -IX,4-).

Su predicación está enfocada a la venida de grandes catástrofes. Su método de proselitismo es la visita domiciliaria, puesto que todo "testigo" es un "visitante" que de acuerdo al número de horas dedicadas a la visita, llega a convertirse en un "proclamador".

Su política se asienta en la frase: "es necesario ser amable y evitar toda brusquedad".

Finalmente, combaten rigurosamente a todas las demás iglesias existentes. ¹⁷

Los mormones o iglesia de Jesucristo de los santos de los últimos días

Los mormones tienen por fundador a Joseph Smith, quien, según, tuvo una visión en la cual el ángel Moroni le revela la existencia del libro de Mormón -concluido en 420 d.C-, este último fue un gran general y profeta nefita (comunidad israelita).

De ahí que, los mormones se consideren descendientes de una tribu de Israel, y tengan como su biblia de oro el libro de Mormón.

En 1890; el congreso de los Estados Unidos reconoce el territorio colonizado por los mormones, el de Utah, como nuevo estado de la federación.

La práctica del grupo mormón es puritana: no fuman, no beben alcohol, café o té; honran las virtudes familiares, conceden importancia al arte.

Practican el bautismo por inmersión y rebautizan a los muertos, de ahí su afición por la genealogía y la microfilmación de los registros de nacimiento.

Su proselitismo es discreto y perseverante. Los jóvenes se entregan a la labor misionera por dos años. ¹⁶

¹⁶ Vid. GIMENEZ, Gilberto. Sectas Religiosas en el Sureste, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Cuadernos de la Casa Chata 161, México, 1988, p. 34.

¹⁷ Vid. Ibidem., pp. 35 y 36.

Los pentecostales

El movimiento pentecostal llega a México y a Centroamérica proveniente de los Estados Unidos. Su origen se ubica en el "movimiento de Los Angeles", de 1906. Entonces se trataba de una religión popular de negros y de inmigrantes pobres de Europa occidental. El primer líder de este grupo fue un pastor de nombre William James Seymour.¹⁹⁾

Los propios teólogos pentecostales califican su doctrina de la siguiente manera: "Con respecto a la salvación por la justificación, somos luteranos. En cuanto a la fórmula bautismal, somos bautistas. En lo referente a la santificación, somos metodistas. En lo que concierne al evangelismo agresivo, somos como el Ejército de Salvación. Pero en lo tocante al bautismo en el Espíritu Santo, somos pentecostales, porque creemos y predicamos que es posible ser bautizado o colmado por el Espíritu Santo del mismo modo que lo fueron los primeros cristianos de Jerusalén el día de Pentecostés".

Así, los tres elementos básicos de la práctica religiosa pentecostal son: los testimonios, la glosolalia (don de lenguas) y la sanidad o curación sobrenatural. De ahí la tendencia de muchos de sus miembros a rechazar los servicios médicos.²⁰⁾

Características de las Iglesias históricas

1. Son ecuménicas.
2. Buscan la unidad.
3. Tienen respeto hacia todas las creencias religiosas.
4. Buscan la verdad a todos los niveles (histórico, bíblico, etc.).
5. Aprecian los valores espirituales y temporales (en la economía, política, etc.).
6. Se esfuerzan por mantener en este mundo el reino de Dios.

¹⁹⁾ Vid. *Ibidem.*, pp. 37 y 38.

¹⁹⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 25.

²⁰⁾ Vid. *Ibidem.*, pp. 28 y 29.

Características de las sectas o nuevos grupos religiosos

1. Son muy agresivos en su proselitismo.
2. Se esfuerzan por lograr el aumento de la propia membresía a como dé lugar, mediante presiones de todo tipo (psicológico, moral y económico).
3. Desprecian los valores temporales.
4. Manipulan el campo histórico y bíblico.
5. Tienen tendencia hacia el legalismo religioso y no tienen un proyecto para el futuro, con la excusa de que el fin del mundo es inminente.²¹⁾

3. Sectas como grupos religiosos de tipo esotérico, oriental o satánico.

Dentro de esta tercera corriente se encuentran en forma muy limitativa:

* Las de tipo filosófico o esotérico.

- inician a sus integrantes en el conocimiento de temas ocultos y profundos.
- proporcionan conocimientos secretos progresivos.
- su finalidad es presentar un sistema determinado de creencias y prácticas.

* Las de tipo oriental.

- tienen una influencia especial de oriente; en la forma de vestir, comer, actuar, etc.; aunque aparecen ciertos elementos occidentales provenientes de los lugares donde han sido fundadas o se han establecido.

* Las espiritistas o satánicas.

- pretenden establecer contacto con los espíritus y tener experiencia a través de la música, o bien, por otros medios.
- generalmente presentan un marcado fanatismo.²²⁾

²¹⁾ Vid. Exhortación Pastoral sobre el Proselitismo, Comisión Episcopal Alta/Baja California, Tijuana, B.C., 28 de febrero de 1990, p. 323.

²²⁾ Vid. América Latina. Realidad y Perspectivas, op. cit., pp. 942 y 943.

II. CONCEPTO DE IGLESIA

Precisar en un solo concepto todo lo que el término "Iglesia" implica, resulta ser una labor compleja. Por ello es preciso destacar desde qué punto de vista se emplea tal vocablo.

1. Iglesia como templo.
2. Iglesia como comunidad.
3. Iglesia como jerarquía.

En términos generales podemos decir que el vocablo Iglesia proviene del griego "ecclesia", reunión de personas que profesan el mismo credo y participan del mismo culto.²³⁾

En este sentido podríamos referirnos, principalmente, a las iglesias cristianas: la Iglesia católica, la Iglesia protestante (anglicana y evangélica) y la Iglesia ortodoxa.

Sin embargo, tomando en cuenta la proximidad que nos involucra históricamente con la Iglesia católica, será desde su perspectiva el análisis de la terminología referida.

LA IGLESIA CATOLICA

1. Iglesia-Templo: "Es el edificio del culto católico; lugar de oración, de crecimiento en la fe para la persona y la comunidad".²⁴⁾

Código de Derecho Canónico: Canon 1214: "Por iglesia se entiende un edificio sagrado destinado al culto divino, al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración, sobre todo pública, del culto divino".

2. Iglesia-Comunidad: "Está formada por todos los fieles bautizados".

Código de Derecho Canónico: Canon 204: Todos los bautizados forman la Iglesia, Pueblo de Dios.

²³⁾ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Derecho Constitucional del Estado con relación a la Iglesia", en *Sociedad Civil y Sociedad Religiosa*, CELAM, Librería Parroquial de Clavería, México, 1985, p. 443.

²⁴⁾ Cfr. Ponencia sustentada por el Secretario General de la Conferencia del Episcopado Mexicano, monseñor Ramón Godínez Flores, el 22 de enero de 1993, en el Simposio "Relaciones Iglesia-Estado. Análisis y Prospectiva". Evento auspiciado por la Fundación Konrad Adenauer y el Centro Tata Vasco.

"Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo, por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el Mundo".

3. Iglesia-Jerarquía: "Son los sacerdotes y los obispos que tienen el Sacramento del Orden. Se contraponen a los fieles laicos que han recibido el bautismo y la confirmación y son miembros de la Iglesia; forman comunidad con la jerarquía".

Código de Derecho Canónico: Canon 207: "Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan clérigos; los demás se llaman laicos.

"En estos dos grupos hay fieles que, por la profesión de los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la Iglesia, se consagran a Dios según la manera peculiar que les es propia y contribuyen a la misión salvífica de la Iglesia; su estado, aunque no afecta a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la misma".

A) LA IGLESIA CATOLICA DESDE EL PUNTO DE VISTA TEOLOGICO

La Constitución Dogmática de la Iglesia

Con las palabras preliminares "**Lumen gentium**" fue promulgada solemnemente, en 1964, la constitución dogmática de la Iglesia.

En el Concilio Vaticano II se establece la doctrina sobre la Iglesia.

En el inciso 8 del capítulo I, se establece: "(...) Esta es la única Iglesia de Cristo, que en el Símbolo confesamos **una, santa, católica y apostólica**, la que nuestro Salvador entregó después de su resurrección a Pedro para que la apacentara, confiándole a él y a los demás apóstoles su difusión y gobierno, y la erigió para siempre como columna y fundamento de la verdad". "Esta Iglesia, constituida y ordenada en este mundo como **sociedad**, permanece en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los obispos en comunión con él (...)".

Las prioridades esenciales y distintivas de la Iglesia, **unidad, santidad, catolicidad y apostolicidad**, están relacionadas con cuatro binomios, de tal manera que podemos entender lo siguiente: ²⁵⁾

1. Misterio de la unidad divino-humana: "Todo el misterio de la unidad de la iglesia radica, en su mayor profundidad, en esa dedicación de los hombres al único y verdadero Dios y en la sobrenatural protección que a todos dispensa el Redentor y único Mediador entre Dios y los hombres".

2. Misterio de la santidad ya poseída y siempre anhelada: "El misterio de la santidad de la Iglesia radica en el continuo dinamismo de vitalidad santificadora que en la Iglesia ejercen Cristo y el divino Espíritu, en la liturgia del sacrificio y los sacramentos, es decir, en la realidad perenne de ese divino dinamismo santificador y de esa respuesta de fidelidad humana".

3. Misterio de la catolicidad peregrinante y escatológica: "El gran misterio divino-humano de la catolicidad de la Iglesia está en el anhelo y positiva invitación de todos los hombres a la posesión del Bien infinito y en el impulso peregrinante hacia ese ideal; en la moción que ofrece el Redentor para responder a ese anhelo y en la plenitud de verdad y gracia que a disposición de todos pone la Iglesia para garantizarles la salvación, esto es, dicho misterio descansa en esa universalidad del bien para todos, que dimana de la bondad del mismo Dios".

4. Misterio de la apostolicidad jerárquico-comunitaria: "El misterio de la apostolicidad de la Iglesia consiste en esa jerarquía de potestades apostólicas en comunión, bajo el sucesor de San Pedro, así como la real participación activa de la comunidad de creyentes, en esa realidad perenne de sucesión y en la eficacia sobrenatural de esas potestades apostólicas".

"La Iglesia es, por lo tanto, una realidad divina y espiritual".

"La expresión **católica** no sólo designa la presencia de la Iglesia en todas partes, sino sobre todo el hecho de ser ella el signo de la unidad y de la verdad de Dios. Cuanto más ella transparenta la verdad y la unidad divinas, tanto más proclama ella su **catolicidad**". ²⁶⁾

²⁵⁾ Vid. ALDAMA S. I., J. A. (et. al.). Concilio Vaticano II. Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia, edición dirigida por Casimiro Morcillo González, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1966, pp. 124 y 125.

²⁶⁾ FIGUEIREDO, Fernando Antonio. La Vida de la Iglesia Primitiva, traducción del Dr. Joaquín Lepeley, CELAM, CEM, México, 1991, p. 43.

B) LA IGLESIA CATOLICA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO

La Iglesia católica es universal por su propia naturaleza porque no está restringida por los límites territoriales de un Estado. No puede colocarse al mismo nivel de un Estado o de cualquier otro sujeto de Derecho internacional, puesto que sus fines son espirituales y, por lo tanto, emplea los medios sociales adecuados para lograrlos. De esta manera, la Iglesia católica es independiente de cualquier otra entidad porque constituye "la sociedad universal de los fieles, fundada por Jesucristo como una entidad jerárquicamente organizada por derecho propio".²⁷⁾

Se precisa una cierta analogía con la estructura básica del Estado y la de la Iglesia:

Así, se describe al Estado como "una comunidad de personas vinculadas por leyes, usos y costumbres comunes en un sólo cuerpo político, bajo la autoridad de un jefe supremo, administradas por un gobierno central organizado, que, por medio de la contribución de sus esfuerzos, aspira a procurar el bien general de toda la comunidad".²⁸⁾

En tanto que la Iglesia "es también una comunidad de personas, constituida por sus miembros (los fieles) en un cuerpo organizado, vinculada por los Sacramentos, el Derecho Canónico, las Constituciones Apostólicas y la Tradición, bajo la suprema autoridad del Soberano Pontífice, gobernada por la Santa Sede y los Obispos y que aspira a conseguir el fin supremo de su institución, es decir, la salvación eterna de sus miembros".²⁹⁾

C) LA IGLESIA CATOLICA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO

Hemos señalado que para que la Iglesia católica cumpla con su misión debe emplear los medios sociales para conseguirlo.

Se la ha definido como una "sociedad perfecta" "dotada de todos los poderes, derechos y otros medios necesarios para alcanzar su fin: Ella es por eso, autosuficiente y autónoma por su propio orden".³⁰⁾

Cada uno de los Estados no puede negar la existencia de estos entes sociales como son las Iglesias, pero para que éstas puedan realizar actos de los que resultan consecuencias jurídicas se ha creado en el ámbito nacional e internacional la figura de la **personalidad jurídica**.

²⁷⁾ Vid. PRIGIONE, Jerónimo. "La Iglesia como persona de derecho de gentes. Personalidad internacional de la Santa Sede. La Cuestión Romana y el Estado de la Ciudad del Vaticano", en **Sociedad Civil y Sociedad Religiosa**, CELAM, Librería Parroquial de Clavería, México, 1985, p. 387.

²⁸⁾ *Ibidem.*, p. 381.

²⁹⁾ *Idem.*

³⁰⁾ *Ibidem.*, pp. 379 y 380.

III. PRINCIPALES CREDOS RELIGIOSOS EN EL MUNDO CONTEMPORANEO

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Un estudio comparativo de los principales credos religiosos en su génesis y desarrollo nos puede ayudar a comprender el horizonte de los sistemas político-religiosos de relación Estado-Iglesia (s) o religión (es) en el mundo contemporáneo, sistemas entre los que se encuentra el que ha adoptado el Estado mexicano con las reformas constitucionales de 28 de enero de 1992.

Para tal propósito abordamos un somero análisis de los principales credos religiosos: Hinduismo, Budismo, Judaísmo, Cristianismo e Islamismo, con base en los estudios realizados por Mircea Eliade en su "Diccionario de las Religiones", y en la obra "Las Grandes Religiones de Oriente y Occidente" de Trevor Ling.

En seguida nos abocamos ya al estudio de los tres grandes sistemas político-religiosos de relaciones Estado-Iglesia (s) o religión (es), tomados de la obra "Sociedad Civil y Sociedad Religiosa", bajo la guía del doctor Carlos Corral Salvador.

Cabe hacer la aclaración de que este autor no menciona a México en ninguno de los tres sistemas. Pensemos que se trata de una obra publicada en 1985, sin embargo, nosotros consideramos que una vez expuestos estos sistemas, y analizado el contexto jurídico de las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa, que realizamos en el capítulo cuarto de este trabajo, podemos ubicar perfectamente al Estado mexicano dentro de uno de dichos sistemas en particular.

A) HINDUISMO

La cultura hindú se desarrolló en el valle del Indo, noroeste de la India actual, hoy territorio de Pakistán. Su decadencia inició después del 1600 a.C.

Las estatuillas, representantes de una divinidad femenina, predominaron en el culto privado; mientras que en el culto público prevalecían divinidades masculinas de tipo animal.

TRADICION VEDICA

La tradición védica, oral en su origen, comprende varias categorías de escritos cuyo periodo de formación se remonta a los años 1400 y 400 a.C.

Las cuatro colecciones de Vedas: Rigveda, Samaveda, Yajurveda y Atharvaveda, datan del 1000 a.C. La primera consta de himnos para uso del sacerdote, quien preside las ofrendas y la invocación de los dioses. Las tres restantes son manuales de culto de los asistentes.

El **udgatr** es el especialista de los himnos en el Samaveda.

El **adhvaryu** es el maestro de ceremonias que conoce de las fórmulas sacrificiales en el Yajurveda.

El **brahmán** recita en silencio los versos del Atharvaveda y es supervisor de los tres sacerdotes anteriores.

El ritual védico consistía en encender tres fuegos sobre el altar, que simboliza el cosmos, hasta concluir con un sacrificio.

La mitología védica resulta compleja por la dificultad que presentan los aspectos primarios de las divinidades:

Surya, Savitar y Visnu: divinidades solares

Vayu: viento

Usas: aurora

Agni: fuego

Soma: bebida homónima

Varuna y Mitra: responsables del orden cósmico (orden social y orden moral).

Rudra-Siva: dios inquietante que cura enfermedades.

Indra: dios guerrero

LOS UPANISADS

Los Upanisads son enseñanzas espirituales de los maestros. Existen trece. Las primeras fueron compuestas entre 700 y 500 a.C.

Entre 500 a.C. y 500 d.C., a fines del periodo de los Upanisads, se estructuró la síntesis hinduista o de los conceptos fundamentales, aún vigente hoy día.

Se trata de seis escuelas filosóficas tradicionales que forman tres pares:

- a) **mimamsa-vedanta** (sabiduría de los Upanisads). Ambas están dentro de la tradición védica (smarta).
- b) **nyaya** (lógica)-**vaisesika** (cosmología atomista). Ambas, fuera del corpus de la smarta.
- c) **samkhya** (filosofía)-**yoga** (conjunto de técnicas que permiten a quien las hace a remontarse en la escala de la bajada o descenso de los principios). Ambas, próximas al smarta.

El yoga tiene ocho etapas:

1. Abstinencia
2. Observancia
3. Posturas corporales
4. Técnicas de respiración
5. Interiorización
6. Concentración
7. Meditación
8. Contemplación

La técnica del yoga tiene como finalidad canalizar las energías correctamente, para que circulen con ritmo por el organismo y hacer subir la energía hasta la cima del cráneo (Loto de los mil pétalos).

LA CONCEPCION DE LAS CASTAS

Esta se encuentra formulada en el cuerpo legal del smarta.

La sociedad hindú consta de cuatro niveles: brahmanes, guerreros, mercaderes-banqueros y siervos.

LA REVELACION (sruti) Y LA TRADICION (smrti)

Anterior a las **Leyes de Manú** (S.II a.C.-S.I d.C.) se encuentra la **sruti** (literatura sagrada "revelada", "escuchada", "oral"), que contiene todos los textos hindúes antiguos hasta las trece Upanisads "reveladas". Todo lo que es posterior constituye el **smrti** o "tradición", de la que forman parte los seis "miembros del Veda": fonética, gramática, métrica, etimología, astronomía y ritual; los textos legales como el de las **Leyes de Manú**.

EPOPEYAS

En la época en que comenzaron a precisarse las corrientes del hinduismo -el vaishnavismo, el saivismo y el culto de la Diosa- surge la literatura épica. Se formaron las epopeyas:

- Mahabharata (S.V. a.C. - S.IV d.C.)
- Ramayana (S.IV-III a.C.)

El Mahabharata relata las peripecias de Rama, quien, con la ayuda del dios mono Hanuman, libera a Sita, su mujer, de Lanka, el reino de su raptor, el demonio Ravana.

Así el Mahabharata o "El gran combate de los Bharatas" -descendientes de Bharata, antepasado de los príncipes del norte de la India- es un poema épico en cien mil estrofas de dos o cuatro versos, ocho veces más largo que la Ilíada y la Odisea juntas.

El poeta Tulsidas (1532-1623) fue un devoto de Rama y transformó el Ramayana en un poema bhakti que ha alcanzado gran popularidad.

SANKARA, RAMANUJA Y MADHVA

Sankara (S.VIII d.C.) Su filosofía es de "no dualismo" por contemplar un monismo absoluto del principio impersonal brahmán y el carácter ilusorio del mundo, ilusión creada por ignorancia. Defendió la simplicidad fundamental del brahmán.

Ramanuja (? -1137) Representante del "no dualismo" que, al contrario de Sankara, creía en la diversidad interna de ese principio y así condujo a una integración más completa entre el Samkhya en el Vedanta.

Madhva (1199-1278) Formado en la escuela de Sankara, negó la unidad del hombre, del cosmos y de la divinidad.

EL HINDUISMO DEVOCIONAL

Bhakti es el hinduismo devocional cuyas raíces son antiguas. La devoción bhakti ha creado su propio culto puja, reemplazando a los sacrificios védicos y sus propios textos; por ejemplo, tantras.

La devoción a Visnú tiene sus héroes y santos. El poeta Kabir es objeto de veneración por parte de hindúes y musulmanes.

Caitanya instruyó a sus discípulos en los designios de Krsna. Señaló que para liberarse de la ignorancia no es ya necesario el conocimiento, sino que basta el amor.

Durante el siglo XX, el culto a Krsna-Caitanya ha sido objeto de un movimiento de renovación internacional que se conoce como "conciencia de Krsna".

El culto de Siva-Pasupata está confirmado en el Mahabharata. Inició en el S.II d.C., con auge en el S.VII d.C. al sur de la India.

Devoción a la diosa Sakti, posición central en el tantrismo.

Devoción a las diosas Durga y Kali, de aspecto horrible y cuyo objeto de culto es sangriento (S.VI d.C.)

El tantrismo hinduista es probablemente anterior al tantrismo budista; durante el S. VII ya estaba totalmente implantado en la India y su apogeo aconteció entre los siglos IX y XIV. Sus divinidades han sido adoptadas por el hinduismo popular.

La palabra sikh proviene de pali sikkha (sánscrito sisya) "discípulo". El sikhismo es considerado como una rama de la mística de tipo bhakti.

Baba Nanak (1469-1583) es el fundador del sikhismo. Nanak declaró "no hay hindúes ni musulmanes". Su doctrina puede considerarse una reforma del hinduismo, en concreto al politeísmo, la separación rígida en castas y el ascetismo como garantía de la vida religiosa. Sus discípulos procedían tanto del hinduismo como del islam.

Contra el politeísmo, Nanak propuso un monoteísmo que ante la imposibilidad de la encarnación de Dios, se inspiraba en el islam.

Al gurú Nanak le sucedió una descendencia de nueve gurús, jefes de la nueva religión, rango que se hizo hereditario a partir del segundo.

Los sikhs cultivaron las virtudes militares, lo que los convirtió en una verdadera potencia armada. Eran hostiles a las bebidas alcohólicas, el tabaco y a las mortificaciones corporales.

Con Gobind Singh se abolió toda distinción de casta y la institución del gurú (brahmán guru).

El neohinduismo es un movimiento nacional indio que trata de integrar los valores occidentales y de hacer accesible a occidente la sabiduría india.

EL HINDUISMO POPULAR

Fiestas dedicadas a los principales acontecimientos de la vida.

Fiestas de los dioses: Indra, Krsna, Siva, etc.

Prácticas religiosas:

- a) peregrinaciones a lugares santos,
- b) fuentes de los grandes ríos,
- c) algunas ciudades santas como Varanasi, Allahabad.

El culto religioso doméstico varía según la casta, el lugar y la evolución de las creencias.

En general un brahmán está obligado a:

1. Saludar la salida del sol recitando el gayatri mantra.
2. Presentar la ofrenda de la mañana y las libaciones a los dioses y a los antepasados.
3. Adorar las imágenes divinas guardadas en una habitación especial.

Los acontecimientos importantes de la vida religiosa: nacimiento, iniciación religiosa de un muchacho, ritos de matrimonio y rito funerario; están señaladas por ceremonias especiales (Samskaras).

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT
NO. 1000

THE CHEMISTRY OF

THE REACTION OF

WITH

BY

AND

AND

AND

AND

AND

AND

AND

B) BUDISMO

Buda (buddha), en dialecto pali y en sánscrito, significa "vigilante", "despierto".

En un primer momento podemos decir que **Buda** fue un personaje histórico, no obstante, en la descripción de sus vidas "jatakas" predomina un elemento mitológico que transforma a **Buda**, según la tradición india, en prototipo del "hombre divino".

El nacimiento de **Buda** se remonta a los años 624 al 448 a.C. -aunque no se indica el año preciso de dicho acontecimiento-.

Ciertas versiones señalan que la madre de **Buda** murió días después del alumbramiento no sin antes haber tenido premoniciones que le anunciaban el nacimiento de un ser milagroso; cuya concepción y gestación fueron inmaculadas y su nacimiento virginal.

A los dieciséis años, **Siddhartha (Buda)** se casó con dos princesas y llevó una vida disipada en el palacio paterno.

En tres de sus salidas de palacio, **Siddhartha** conoció los tres males inevitables que afligen a la humanidad:

- a) la vejez
- b) el sufrimiento
- c) la muerte

Sin embargo, en su cuarta salida de palacio, **Siddhartha** intuye el remedio contra esos males cuando contempla la paz y serenidad que envuelven a un asceta que vive de limosnas; y entonces se da cuenta del carácter efímero del mundo, mientras observa los cuerpos flácidos de sus concubinas dormidas. A consecuencia de sus reflexiones se entrega a una vida ascética y cambia su nombre por el de **Gautama**.

Gautama y sus cinco discípulos practicaban un régimen de mortificaciones severas. No obstante, al darse cuenta **Gautama** sobre lo inútil de su ascesis, come una ofrenda de arroz; y enterados sus discípulos de esto y motivada su decepción, indignados ante el acto de debilidad de **Gautama**, lo abandonan.

Fue entonces, cuando, un día sentado a la sombra de una higuera, **Gautama** decide no retirarse de ahí hasta no haber recibido el "despertar", de pronto lo asalta **Mara** (la muerte y el maligno), sin embargo, resiste y logra vencer la tentación, acción que al amanecer lo convierte en el **buddha**, poseedor de las cuatro verdades que predica en **Benarés** a los discípulos que anteriormente lo habían abandonado.

LAS CUATRO VERDADES

1. La primera verdad afirma que "todo es dolor": el nacimiento es dolor, el ocaso es dolor, la enfermedad es dolor, todo lo efímero es dolor.
2. La segunda verdad afirma que "el origen del dolor reside en el deseo".
3. La tercera verdad sostiene que "la abolición del deseo entraña la abolición del dolor".
4. La cuarta verdad revela "el camino de los ocho ramales o el camino del centro que conduce a la extinción del dolor":
 - a) opinión
 - b) pensamiento
 - c) palabra
 - d) acción
 - e) medios de existencia
 - f) esfuerzo
 - g) atención
 - h) contemplación

La contemplación era la forma más próxima al mensaje original de Buda. Entre cuyos adeptos se encontraban brahmanes, reyes y ascetas.

Murió a los ochenta años, víctima de una indigestión.

A la muerte de Buda le sucedió como cabeza de comunidad (samgha), el Mahakasyapa, y no Ananda, quien fuera su discípulo fiel.

LA DOCTRINA BUDISTA

El budismo no es "pesimista". Su doctrina fue en origen no afirmativa sino negativa, pues la vía del budismo es la aniquilación del yo.

Esta misma razón hace que Buda se oponga a la doctrina brahmánica del sí mismo o yo (atman). La predicación de Buda tiene por objetivo la salvación, así, hace derivar todo proceso cósmico de la ignorancia, y toda salvación de la cesación de la ignorancia.

El remedio contra la vejez y la muerte es, precisamente, la cesación de la ignorancia, que equivale a la adopción de Buda de su Ley (dharma) y su Comunidad (samgha), ésta se escindió con posterioridad dando lugar a todo un sistema de sectas budistas.

EXPANSION BUDISTA

El budismo se extendió:

- a) desde Bengala y Sri Lanka por Indochina y las Islas de Indonesia.
- b) A través de Cachemira e Irán Oriental por Asia Central y China (S.I d.C.).
- c) De China pasó a Corea (372 d.C.).
- d) De Corea pasó a Japón (522 ó 538 d.C.).
- e) En el Tíbet se implanta durante el S.VIII d.C.

EL MAHAYANA Y EL HINAYANA

La conformación de una nueva forma de budismo -como medio de liberación que superara las doctrinas del pasado- se desarrolló por los años 100 y 250 d.C., y se le calificó de Mahayana "Gran vehículo", en oposición al budismo anterior al que se le designó Hinayana "Pequeño vehículo".

BUDISMO MAHAYANA

Con respecto al budismo Mahayana, no se conoce mucho acerca de su formación, sin embargo, se sabe que pierde fuerza hacia el S.VII d.C., puesto que será suplantado por el budismo tántrico.

El tantrismo se propaga rápidamente por China hacia el año 716 d.C.

En algunos centros universitarios de la India se enseñaron el Mahayana y el Vajrayana o "Vehículo de Diamante", variante del budismo tántrico; sin embargo, debido a la destrucción de dichos centros por los conquistadores turcos, el budismo desapareció prácticamente de la India. Aún resulta inexplicable su decadencia frente al islam, si se le compara con el hinduismo y el jainismo, que observaron resistencia ante la influencia del islamismo.

BUDISMO HINAYANA

En cuanto al budismo Hinayana, éste presenta aspectos interesantes de ramificaciones múltiples -sectas- que serían comparables con las del jainismo, el cristianismo y el islamismo; y aunque se trate de un sistema complicado, baste decir que como en el caso de las demás religiones existe una dicotomía fundamental entre una tradición "pobre" y una tradición "rica", entre una tendencia antrópica (enfatisa la dimensión humana del fundador) y una tendencia trascendental (acentúa la dimensión divina).

LA CONVERSION

El punto clave del paso del **Hinayana** al **Mahayana** es un cambio del ideal de perfección.

El adepto del budismo **Hinayana** aspira a convertirse en **arhat**, es decir, en un ser que no abandonará ya nunca más el estado de nirvana para recaer en el odioso **samsara** o ciclo de las reencarnaciones.

En cambio, el adepto del budismo **Mahayana** desea ser un **bodhisattva**, es decir, un ser que a pesar de haber alcanzado el estado de "despierto", sacrifica su bienestar en favor de toda la humanidad, y prefiere manifestarse en el mundo más que retirarse en el nirvana.

El **bodhisattva** no será un **Buda** silencioso sino un "despierto" que habla, actúa y acude en ayuda de los desprotegidos.

Esta es una nueva perspectiva que se estima sufrió el influjo de las corrientes de la devoción hindú (**bhakti**).

BUDISMO TANTRICO

Esta clase de budismo popular, mantiene influencia hindú; y poco a poco ganó terreno al budismo **Mahayana**, al que finalmente sustituyó (S.VIII).

La escuela más importante del budismo tántrico de la India es el **Vajrayana** o "Vehículo de diamante".

Su estructura implica su lenguaje secreto. Así los conceptos tántricos se caracterizan porque todo texto está siempre abierto a una doble lectura.

EL BUDISMO EN EL SUDESTE DE ASIA

El budismo que se implantó en el sudeste asiático y en Indonesia (donde sería suplantado por el islam) es el **Theravada**, variante del **Sthaviravada** propagado por las misiones del emperador **Asóka**.

El budismo en Ceilán adquirió toda su fuerza durante el S.XI d.C.

Resulta importante señalar que en Birmania, Tailandia, Laos, Camboya y Vietnam, **Buda** no es considerado como el predicador de la renuncia al mundo, sino más bien como el soberano, quien hace girar la rueda del **dharma** (ley), lo cual implica la simbiosis entre budismo y poder político.

El budismo confirió a los pueblos de Indochina un sentido de propia identidad ante el colonialismo occidental; pero, a la vez, constituyó un obstáculo para la modernización inevitable de esos países.

Podemos decir que actualmente el budismo, en el sudeste asiático, atraviesa por una fase crítica puesto que ese lento proceso de erosión del mismo se agrava como resultado de las revoluciones comunistas que han agobiado a esos países.

EL BUDISMO CHINO

La presencia del budismo (130 d.C.) se confirma en Chang-an, capital del imperio Han (206 a.C.-220 d.C.), dominada por un confucianismo rígido y escolástico.

En un principio el budismo fue considerado como una extraña secta taoísta. Además en la traducción de los conceptos de la nueva religión se emplearon los términos equivalentes taoístas.

A pesar de la conquista del norte por los Hunos, el budismo se mantuvo en el sur, entre aristócratas y hombres cultos como Huiyüan (334-416 d.C.) fundador del amidismo (culto del Buda Amitabha) o escuela de la Tierra Pura.

Durante el S.VI el budismo popular y luego el amidismo volvieron al norte, a pesar de la encarnizada resistencia del confucianismo.

Finalmente el budismo se difundió por todos los estratos de la sociedad bajo las dinastías Sui y T'ang, en la China reunificada.

La gran vitalidad y prosperidad del budismo suscitaron la envidia de la Corte lo que desencadenó atroces persecuciones (842-845 d.C.); tanto, que la región fue suprimida, los santuarios destruidos y los monjes obligados a volver a su estado laical. Esto fue la decadencia del budismo chino que da paso al confucianismo convertido en doctrina de Estado (S.XVI d.C).

EL BUDISMO EN COREA Y JAPON

A partir del S.IV d.C. el budismo se extiende desde China a Corea "reino de los ermitaños", donde en 376 d.C. se erigió el primer monasterio budista. Y poco a poco el budismo coreano adaptaría los aspectos del budismo chino.

En tanto que entre 1400 y 1450 d.C. el confucianismo llegó a ser doctrina de Estado, el budismo fue sometido a severas reglamentaciones, hasta quedar organizado en dos iglesias:

- a) Schon: la de meditación.
- b) Kyo: la de doctrina.

Actualmente el budismo coreano se desarrolla en armonía con el budismo nipón.

Sin duda, el budismo japonés es el más creativo intelectualmente hablando.

El budismo fue introducido en Japón desde Corea, durante la segunda mitad del S.VI d. C. En un principio no tuvo mucho éxito.

Cuando la capital fue transferida a Heian (Kyoto, 794-868 d.C.), el budismo se vio sometido al riguroso control estatal.

El Japón conoció una escuela nacional del budismo en la secta de Nichiren (1222-1282 d. C.)

Actualmente el budismo en el Japón está dividido en un gran número de escuelas.

EL BUDISMO TIBETANO

A finales del S.VIII d. C. el budismo monástico indio, disciplina (vinaya) de los Mulasarvastivadinos, se instaló en el Tibet.

Durante el S.XI se produce un renacimiento del budismo tibetano por un retorno a las fuentes indias.

Las escuelas del budismo tibetano bien pueden clasificarse entre los dos extremos que representan los monjes rojos y los monjes amarillos.

El budismo lamaico se convirtió en religión de Estado en otro país, Mongolia, donde se propagó en dos oleadas S.XIII y en S.XVI.

C) EL JUDAISMO

La aparición del pueblo judío en la historia se remonta a los años posteriores al 2000 a.C.. Su ascendencia se ubica, en parte, entre los amorreos u "occidentales" que se asentaron en Mesopotamia a finales del tercer milenio, y quizá también entre los khabiru de mediados del segundo milenio.

Según la Biblia los antepasados de Israel llegaron a Egipto como hombres libres, pero después se vieron en la esclavitud. Sin embargo, guiados por el profeta Moisés salen de Egipto en 1260 a.C. y se establecen en Canaán, donde formaron doce tribus.

Hacia 1050 a.C. el juez Samuel nombró a Saúl como rey de Israel para luchar contra los filisteos. Después de Saúl la tribu de Judá designó como rey a David, quien pacificó la región y transformó a Jerusalén en centro religioso, depositario del Arca de la Alianza.

A David le sucedió su hijo Salomón (961-922 a.C.), rey de gran sabiduría, quien mandó construir el Templo de Jerusalén para depositar en él el Arca.

A la muerte de Salomón, el Estado se dividió en dos reinos: el del norte (Israel) y el del sur (Judá).

En 722 a.C. el imperio asirio conquistó al reino del norte.

En 587 a.C. Nabucodonosor, emperador babilonio, destruyó el primer Templo de Jerusalén.

La población de Judá emprendió el camino de Babilonia, donde permanecieron cautivos hasta la llegada de Ciro, emperador persa, quien en 539 a.C. ocupó Mesopotamia.

Los judíos regresaron a Jerusalén y con apoyo de Ciro reconstruyeron el Templo.

En el año 7 d.C. el ejército imperial romano arrasó la ciudad de Jerusalén. Aunque no se puede afirmar que a partir de esta fecha la religión judía dejó de ser reconocida por los romanos, la caída del Templo favoreció sin duda la diáspora.

A fines del S.IV d.C., cuando el cristianismo se convirtió en religión única del Imperio Romano, a los judíos les fueron retirados los privilegios y el acceso a los cargos públicos. Esta situación se prolongó hasta el S.XVIII en casi todos los Estados cristianos y después en los musulmanes con la llegada del islam -con raras excepciones como la España musulmana-.

Debido al fundamentalismo musulmán, y a la expulsión por los conquistadores cristianos (1492 d.C.), los judíos sefarditas (de España y Portugal) se refugiaron en el norte de Africa, en Asia Menor, en Holanda y en todos aquellos lugares en donde se les permitiera instalarse.

Entre 1937-1944 el pueblo judío sufrió el holocausto, su principal tragedia.

Aunque se haya puesto en tela de juicio la Biblia como una fuente histórica se sabe que los relatos bíblicos son una base histórica.

LA SAGRADA ESCRITURA

La sagrada escritura de los judíos comprende:

- A) La Torah (la ley) o Pentateuco (cinco escritos)**
- B) Los Nebi'im (los profetas)**
- C) Los Ketubim (los escritos)**

A) La Torah o Pentateuco

Su parte más antigua data del S.X a.C. La Torah está formada por:

- 1. Génesis (Bereshit)**
- 2. Exodo (Shemot)**
- 3. Levítico (Wayikra)**
- 4. Números (Ba-Midbar)**
- 5. Deuteronomio (Debarim)**

B) Los Nebi'im o Los Profetas

Se dividen en anteriores y posteriores.

a) Anteriores:

Representados por seis libros de relatos históricos:

- 1. Josué**
- 2. Jueces**
- 3. 1 y 2 Samuel**
- 4. 1 y 2 Reyes**

Sus héroes son:

- 1. El sucesor de Moisés, Josué**
- 2. Samuel**
- 3. Saúl**
- 4. David**
- 5. Los profetas Elías y Eliseo**

Hasta la conquista babilónica de 587 a.C.

b) Posteriores:

Reúnen los oráculos y las visiones de:

1. Isafas
2. Jeremías
3. Ezequiel, y
4. los "Doce" (Oseas, Joel, Amós, Jonás, Zacarías, etc.).

C) Los Ketubim o Los Escritos

Conjunto de libros de diversas épocas:

- a) Salmos (150 himnos y oraciones)
- b) Proverbios
- c) Job
- d) Megillot. Consta de cinco libros:

1. Cantar de los Cantares
2. Rut
3. Lamentaciones
4. Eclesiastés
5. Esther

- e) Daniel
- f) Esdras
- g) Nehemías
- h) 1 y 2 Crónicas

Durante el S.II a.C. fue acabada la primera colección completa de la Biblia en la versión griega llamada de Los Setenta (Septuaginta: por el número místico de sabios que contribuyeron a la traducción). Contiene materiales "apócrifos", que no serán incluidos en el cánón bíblico de la Biblia hebrea constituida por los Masoretas.

A partir del S.III a.C. la religión judía se enriqueció con innumerables textos apocalípticos que describen ascensiones al cielo, la llegada de un nuevo eon, etc.

LA LITERATURA JUDIA

El conjunto más amplio de la literatura judía lo constituyen:

- A) Misná, y su continuación...
- B) Los dos Talmudes (Talmud de Jerusalén y Talmud de Babilonia).

A) Misná

La Misná es casi en su totalidad de contenido legal. Se concluyó en 200 d.C. Contiene sesenta y tres tratados agrupados en seis secciones:

- a) Semillas (Zeraim)**
- b) Fiestas (Moed)**
- c) Mujeres (Nashim)**
- d) Perjuicios (Nezikim)**
- e) Cosas santas (Kodashim)**
- f) Purificaciones (Teharot)**

Un suplemento (Tosefta) recoge las tradiciones no incluidas en la Misná.

Los maestros mencionados en la Misná reciben el nombre de Tannaim (tanna=maestro).

B) Los Talmudes

- a) El Talmud de Jerusalén o Talmud Palestinense, tres veces más antiguo que el de Babilonia, es breve y fue concluido a principios del S.V d.C.**
- b) El Talmud de Babilonia fue concluido hacia el año 500 d.C.**

Ambos Talmudes contienen el texto de la Misná provisto de un largo comentario, llamado Gemara. Ambos fueron realizados por el Amoraim (amora=maestro).

FIESTAS JUDIAS

- a) Año nuevo (Rosh Hashanah)**
- b) Expiación (Yom kippur)**
- c) Tabernáculos, de las Tiendas o de Las Cabañas (Sukkot)**
- d) Dedicación (Janukkah)**
- e) Purim o de Las Suertes**
- f) Pascua**
- g) Pentecostés (Shavu ot)**

El ciclo de las fiestas judías muestra una estrecha relación con los acontecimientos de los mitos bíblicos de fundación de la alianza de Dios con el pueblo elegido y de renovación de la alianza en la historia primordial de ese pueblo.

D) EL CRISTIANISMO

El canon cristiano tardó cuatro siglos en constituirse. Veintisiete escritos conforman el Nuevo Testamento -en contraste con la Tanakh judía o Antiguo Testamento- y comprende:

- A) Cuatro evangelios (Marcos, Mateo, Lucas y Juan).**
- B) Los hechos de los apóstoles. Escritos que se atribuyen al redactor del evangelio de Lucas.**
- C) Las cartas apostólicas. Reconocidas:**
 - a) catorce a Pablo**
 - b) una a Santiago**
 - c) dos a Pedro**
 - d) tres a Juan**
 - e) una a Judas**
- D) El apocalipsis (revelación) atribuido a Juan.**

El Antiguo Testamento es la interpretación alegórica de la venida del mesías Jesucristo.

El Nuevo Testamento refiere la vida y obra de Jesucristo.

El extracto más antiguo del canon del Nuevo Testamento son las cartas de Pablo (ca. 50-60 d.C.).

Los evangelios son un producto tardío. Los correspondientes a Mateo, Marcos y Lucas son conocidos como evangelios "sinópticos", en virtud de las semejanzas prevalecientes en ellos, lo que permite leerlos en tres columnas paralelas; el más antiguo es el evangelio de Marcos, data del año 70 d.C.

Finalmente, se denomina esotérico al evangelio de Juan.

MESIOLOGIA

El centro de la religión cristiana es Jesús, profeta judío que nació en Nazaret, Galilea, al comienzo de una era, la era cristiana.

Su vida y obra como mesías están descritos en los Evangelios.

Hijo de María y de José, fue bautizado por Juan Bautista; predicó e hizo milagros. Acusado de blasfemia y sedición fue llevado ante Poncio Pilatos quien, después de un juicio sumario, confió la sentencia al pueblo judío, sentencia por la cual Jesús fue crucificado en el Monte Calvario.

Sus discípulos lo llamaban **masiaj**, mesías-"ungido", es decir, "consagrado", en griego **khristos**.

Los evangelios sinópticos hacen referencia a él como "Hijo del hombre".

Fue crucificado bajo la inscripción "Jesús de Nazaret, Rey de los judíos" (**Iesus Nazarenus Rex Iudeorum**), quizá para atribuir su pertenencia a la descendencia real de David.

Para Pablo la resurrección llegó a ser el centro del mensaje cristiano. Los discípulos creyeron en la resurrección de Jesucristo, quien permaneció con ellos durante cuarenta días.

PABLO DE TARSO

Ideólogo del cristianismo, cuyo verdadero nombre era Saulo. Provenía de una familia judía de la diáspora, con sólido conocimiento de la Torah.

Ciudadano romano y fariseo, persiguió a los cristianos, sin embargo, se convirtió a la fe cristiana a raíz de una visión de Cristo resucitado en el camino de Damasco.

Optó por emancipar el cristianismo del judaísmo contraponiendo el régimen de la ley a la libertad de que gozaba el cristiano bajo el régimen de la fe.

Fue ejecutado bajo el imperio de Nerón.

EVOLUCION DEL CRISTIANISMO

El cristianismo en un principio fue tolerado, después impulsado (313 d.C.) y, finalmente, adoptado por el emperador Constantino en su lecho de muerte (337 d.C.). Se convirtió en religión de Estado con la prohibición de los cultos paganos (391 d.C.).

La época gloriosa de la teología cristiana se encuentra en la segunda mitad del S.IV, al lado de Jerónimo (ca. 347-420), autor de la traducción de la Biblia al latín llamada **Vulgata**; y del obispo de Hipona, Agustín (354-420 d.C.), quien en 397 d.C. escribió las "Confesiones" para todos aquellos insatisfechos con la mundanidad; y en "La Ciudad de Dios" (413-427 d.C.) afirma la **total independencia de la Iglesia frente a cualquier sistema político**.

Benito de Nursia (480-543 d.C.) funda la orden monástica de los **Benedictinos**.

Durante el Imperio carolingio (800 d.C.), Carlo Magno (768-814 d.C.) llama a su Corte a los religiosos y laicos más doctos de occidente. Se trata del movimiento intelectual que transforma los monasterios en centros para la conservación y difusión de la cultura.

La Europa cristiana descubre y adopta la filosofía aristotélica, que se convierte en el fundamento de la nueva filosofía escolástica, propagada sobre todo por Alberto Magno (1193-1280 d.C.) y Tomás de Aquino (1125-1274).

Surge la Orden del Temple, en Jerusalén; su fundador Hugues de Payens. Su vestimenta se caracterizaba por una cruz roja sobre sus mantos blancos. Habían recibido reconocimiento oficial y, por lo tanto, gozaron del derecho de llevar armas a fin de defender a los peregrinos en Tierra Santa; serán defensores de Jerusalén y contarán con el Papa.

La pérdida de Jerusalén fue en 1187 d.C.

La orden de los Templarios se disolvió en 1312.

La Orden de los Hermanos Predicadores u Orden Dominicana fue fundada por Domingo de Guzmán (1216 d.C.).

La Orden Franciscana u Orden de los Hermanos Menores fue fundada en 1223 d.C. por Francisco de Asís (1182-1226 d.C.).

Por la intervención de estas dos últimas órdenes mendicantes, el mensaje cristiano se hizo llegar a las masas.

LA ESCOLASTICA

La escolástica, basada en el sistema filosófico aristotélico parecía dar respuesta a todos los planteamientos, y solución a todos los problemas del mundo, no obstante, una nueva corriente de pensadores, entre los que destacan Juan Duns Escoto y Guillermo de Occam, atacaron sistemáticamente sus presupuestos.

La escolástica no fue el único producto del S.XIII, sino también la ola de intelectuales del S.XIV menos dependientes del ideal religioso del S.XIII, entre ellos, Petrarca (1304-1374 d.C) y Boccaccio (1313-1375 d.C.), precursores de los humanistas del S.XV que inventaron el concepto de "Edad Media", como aquella edad que se interpone entre los tiempos nuevos y la antigüedad greco-latina. Humanismo que cree que el futuro se descubre en el pasado, por medio del aprendizaje del latín y del griego.

MOVIMIENTOS DE REFORMA

Durante el siglo XII surgieron los primeros movimientos organizados de reforma. Los valdenses de Lyon son los más importantes (1173 d.J.).

Los Cismas

Los intentos ecuménicos de la época que parecían conducir a un entendimiento entre la iglesia occidental y la iglesia oriental, quedó truncado después de la caída de Constantinopla.

Los conflictos entre Roma y Constantinopla eran en realidad conflictos de poder, a pesar de que los camuflajearon con la disputa doctrinal del Filioque, término introducido por los cristianos ibéricos en el credo niceno-constantinopolitano, por el que se afirma que el espíritu santo procede del padre y del hijo (filioque).

A principios del S.XVI, un cisma aún más dramático separó el norte alemán del resto de Europa. A ello contribuyó la obra del agustino Martín Lutero (1483-1546), profesor de teología de la Universidad de Wittenberg, quien luego de meditar las obras de Pablo y Agustín concluye la "inutilidad de la intercesión de la Iglesia, la ineficacia de los sacramentos, la condición pecadora de la humanidad que hace imposible el celibato y el matrimonio abominable aunque necesario, la predestinación individual que ninguna obra humana puede modificar y, finalmente, la justificación por la sola fe, sin la necesidad de buenas obras".

Lutero fijó sus noventa y cinco tesis en la puerta de la catedral de Wittenberg, el 31 de octubre de 1517, y por influencia de su amigo Melanchthon, se mostró transigente frente a la doctrina y práctica religiosa. Sin embargo, será su discípulo, Juan Calvino (1504-1564), quien defenderá un protestantismo más rígido.

El movimiento protestante ganó terreno entre los príncipes de Alemania y Suiza, quienes no aceptaban de buen grado la autoridad papal.

Mientras que Lutero se aparta de sus primeros ideales, Ulrico Zwinglio y Calvino seguirán siendo sus discípulos y partidarios radicales.

LA CONTRARREFORMA

La Iglesia católica organiza entonces su propia reforma, mal llamada contrarreforma, como si se tratara de un movimiento de oposición a la reforma, lo cierto es que la Iglesia católica se vuelve sobre sí misma, pero acepta parte de la crítica protestante, y cuyo héroe será la Compañía de Jesús, orden religiosa fundada en 1534 d.C, por Ignacio de Loyola (1491-1556 d.C.), cuyos principios fueron precisados en el Concilio de Trento.

En 1534, otra Iglesia nacional, la de Inglaterra, se separa de la Iglesia de Roma.

EXPANSION DEL CRISTIANISMO

La expansión territorial europea llevó consigo la evangelización de numerosos pueblos.

En América. Por el concordato entre el Papa y los reyes de España y Portugal, el cristianismo se estableció sólidamente en América del Sur, coincidiendo con las conquistas de Cortés (México) y de Pizarro (Perú).

Los jesuitas, dominicos y franciscanos realizarán su actividad misionera.

La Compañía de Jesús, por su parte, trató de establecer el modelo en las sociedades indígenas, creando una élite local educada. Sin embargo, la orden fue expulsada de América Latina en 1767 debido a que los colonizadores no veían con buenos ojos la infiltración jesuita.

En África. Las misiones protestantes y católicas se empezaron a desarrollar en este continente a partir de la primera mitad del S. XIX.

En Asia. La evangelización resultó ser aún más difícil. A pesar de que numerosas misiones llegaron a China, no fue sino hasta después de las guerras del opio (1840-1842 d.C.) que los misioneros se establecieron sólidamente.

En el sudeste de Asia, concretamente en Filipinas, el catolicismo se implantó con la conquista española (1538 d.C.).

En los países budistas se sostuvo oposición frente a la expansión cristiana.

En la India el cristianismo siguió siendo extranjero.

En Australia y Nueva Zelanda. La expansión de anglicanos (1788 d.C.), católicos (1838), y protestantes (1840), se llevó a cabo durante el siglo XIX.

LOS CONCILIOS ECUMENICOS

En los concilios ecuménicos se ventilan aspectos prácticos y doctrinales de la Iglesia.

A continuación señalaremos las características de los concilios más importantes.

* El primer concilio ecuménico fue convocado por el emperador **Constantino** en **Nicea** (Asia Menor), en 325 d.C.; en él fue condenado el arrianismo.

El credo niceno afirma la plena divinidad de Cristo. Su versión larga, ratificada por el concilio de Calcedonia (451 d.C.), sigue siendo la profesión de fe de los cristianos y hasta nuestros días.

* El segundo concilio ecuménico fue convocado por **Teodosio I** en **Constantinopla**, en 381 d.C. Trató sobre los "pneumatómacos", quienes creían que el espíritu santo era inferior al padre y al hijo.

* El tercer concilio ecuménico fue convocado por **Teodosio II** en **Efeso** (Asia Menor), en 431 d.C. Su tema principal fue poner fin a la disputa cristológica, que enfrentaba a Nestorio, patriarca de Constantinopla, con Cirilo, obispo de Alejandría, en Egipto. Ambos partidos se excomulgaban recíprocamente, aunque Cirilo consiguió que los nestorianos moderados aceptaran el título de theotokos "Madre de Dios", que él reservaba para la virgen.

El cisma de oriente (1054 d.C.) marca el comienzo de la decadencia de Bizancio, que llegará a su fin con la conquista otomana (1453 d.C.). En cambio occidente ahora es autosuficiente.

*El concilio de Constanza que pretendía poner fin al cisma de occidente, es decir, a la situación histórica en que los papas luchaban entre sí por obtener el reconocimiento general de la Iglesia, continuó con los debates.

*El concilio Vaticano I (1865-1869 d.C.) declaró la primacía y la **infallibilidad del Papa**. Esto acentuó las diferencias entre la Iglesia romana y las demás confesiones cristianas y los Estados laicos que se emancipan de los valores de la religión.

*El concilio Vaticano II (11 de octubre de 1962-8 de diciembre de 1965) desarrolló el consenso y la unidad ecuménica. Fue convocado por el papa **Juan XXIII**. Este concilio **amortiguó el centralismo papal**, **abolió la liturgia latina** que fue sustituida por liturgias en las lenguas locales, y reconoció el valor de los métodos de estudio histórico de las materias religiosas.

LA TEOLOGIA CRISTIANA

1. La Trinidad. El cristianismo se caracteriza por el vínculo de las tres personas masculinas: el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo; y por el personaje femenino, la virgen María.

Los ortodoxos sostienen que el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo son tres personas que comparten la misma sustancia y la misma energía.

El subordinacionismo afirma que Cristo es inferior al Padre.

El pneumatomaquismo sostuvo que el Espíritu Santo es inferior al Padre y al Hijo.

El Modalismo considera que en realidad se trata de una sola persona con tres nombres distintos.

2. La Cristología. La figura de Jesucristo se ha tratado en forma multidimensional:

- a) Cristo como únicamente humano.
- b) Cristo como únicamente divino.
- c) Cristo como divino y humano.
- d) Cristo como una tercera naturaleza.

LOS GRANDES CONFLICTOS CRISTOLOGICOS

En la cristología la figura de Jesús se explica conforme a su naturaleza: ya divina, ya humana.

Los docetistas sostienen el aspecto únicamente divino, mientras que los ebionitas el aspecto meramente humano.

Sin embargo, los nestorianos sustentan las dos naturalezas aunque separadas, en tanto que los ortodoxos consideran ambas naturalezas no separadas pero distintas.

Finalmente, los monofisitas, en oposición a los ortodoxos, afirman que las dos naturalezas de Cristo están mezcladas y que, por consiguiente, "Dios en Cristo" es un ser de nueva especie, de naturaleza ni divina ni humana.

Al lado de esta cristología subsisten las controversias acerca del alma y del libre albedrío.

ESQUEMA CRISTOLOGICO

**SEPARADAS
(NESTORIANISMO)**

**DIVINO Y
HUMANO**

**SIN CONFUSION
(ORTODOXOS)**

NO SEPARADAS

**CONFUNDIDAS
(MONOFISITAS)**

**SOLAMENTE
DIVINO
(DOCETISMO)**

DIVINO

JESUCRISTO

NO SOLAMENTE DIVINO

NO SOLAMENTE HUMANO

HUMANO

**SOLAMENTE
HUMANO
(EBIONITAS)**

**NI DIVINO
NI HUMANO
(CRISTOLOGIA ANGELICA)**

ASPECTOS GENERALES DE LA VIDA CRISTIANA

El año litúrgico es importante para determinadas confesiones y es marcado por el nacimiento de Cristo (6 de enero, transferido al 25 de diciembre).

A la Pascua, precedida de un día de ayuno, antes, más estrictamente de cuarenta días, sigue la celebración del día de resurrección.

Tanto para católicos como para ortodoxos la eucaristía, ministración de la hostia y vino consagrados, es uno de los sacramentos que instituyó el propio Jesucristo.

Los sacramentos, que variaron según las diferentes épocas, se convirtieron en una práctica cotidiana entre los católicos después del Concilio Vaticano II. Y son: bautismo, confirmación, penitencia, eucaristía, orden sacerdotal, matrimonio y unción de los enfermos.

E) EL ISLAMISMO

La tradición religiosa del Islam surgió en la península arábiga y se extendió con posterioridad a otros países, como Turquía, Pakistán, Indonesia, Malaya, India, Persia, China, la URSS (Ex Unión Soviética).

HISTORIA

A finales del siglo VI tanto Persia como Abisinia habían introducido influencias zoroástricas y cristianas, respectivamente, en esa región; además de las ideas judías, y las del Egipto cristiano que colindaba con Arabia en la frontera noroccidental.

Fue así que a principios del siglo VII, la religión de la antigua Arabia había sufrido la influencia externa de la religión zoroástrica, judía y cristiana. Y aunque aquella antigua religión creía en una deidad poderosa, Alá, no obstante, a finales del siglo VI continuaban la práctica del humanismo tribal que destacaba virtudes como el valor, la honrría, la generosidad y un gran sentido de humanidad.

Sin embargo, a pesar de ello, surgiría una religión de gran peso y, por lo tanto, debían darse las condiciones necesarias para su constitución.

SITUACION SOCIAL DE LA MECA A PRICIPIOS DEL SIGLO VII

A la Meca se atribuyen dos características fundamentales, como la de ser:

- a) un antiguo centro de peregrinación para los árabes y,
- b) principal ruta comercial donde los mercaderes realizaban importantes transacciones financieras.

Esta última característica se consolidó gracias a que la Meca permaneció neutral ante el conflicto greco-persa de finales del siglo VII.

La ventajosa situación comercial en la Meca produjo un marcado enriquecimiento personal, pues los mercaderes ahora comerciaban con bienes de lujo: especias, incienso y seda; a la vez que se menoscababa la antigua estructura familiar al constituir una crisis en la sociedad árabe, en donde el individualismo y el dinero eran lo más importante.

Todo ello trajo consigo un nuevo movimiento religioso encabezado por Mahoma, su profeta, quien era miembro de la tribu coraichita.

A los cuarenta años Mahoma se sintió llamado a ser profeta. Sin embargo, no podría ser considerado como un líder del proletariado puesto que no todos sus seguidores pertenecían a la clase desvalida, sino que también había miembros de la clase dominante y mercaderes monopolistas.

El Corán, libro sagrado, es una recopilación de suras o versos arábigos, que contienen el mensaje profético. No todos los suras -ideario religioso del Islam- se concentran en el periodo de la Meca sino también se desarrollan durante el periodo de Medina.

IDEAS PREDOMINANTES DE LA PREDICACION DE MAHOMA EN LA MECA

"Dios es el creador del mundo y del hombre, y ejerce un control activo sobre ellos; él será también quien haga venir el fin del mundo, cuando todos los hombres deberán comparecer ante él para ser juzgados según la vida que han vivido, y en este día la riqueza y el poder no contarán para nada. Por ello, los hombres deben tener presente este final, abolir las formas poco escrupulosas de hacer dinero, y practicar por el contrario la generosidad".

Mahoma ha sido enviado para advertir de todo esto a los hombres de la Meca, especialmente a aquellos cuyo desmedido afán de riquezas estaba acarreado la desintegración de la sociedad con la consiguiente pérdida del sentido, significado y propósito de la vida humana.

Como podemos observar no implica nada que no se haya proclamado ya por otros profetas, sin embargo, la nota peculiar está en "la predicación de la verdad en Arabia, por un árabe". Y así lo confirma el sura 93: "Así Dios, el todopoderoso, el sabio, se reveló a tí (a Mahoma) y a aquellos que te precedieron (...), así fue revelado un Corán árabe que tú debes transmitir a la metrópoli (La Meca) y a todas las ciudades circundantes".

La doctrina religiosa islámica constituía, tanto el reconocimiento de la realidad del poder de Dios, como la negación a toda omnipotencia de riquezas y privilegio personal, y por lo tanto no era aceptado el individualismo materialista aunque sí el teocrático puesto que al final cada individuo humano se presentaría solo ante Dios para ser juzgado por el contenido moral de su vida.

Así, se puede considerar que durante el periodo en la Meca la predicación de Mahoma fue una adaptación de las ideas religiosas ya conocidas, a las necesidades y condiciones de su tiempo. A pesar de sus seguidores musulmanes o "entregados a Dios", hubo quien se opuso a su predicación como sucedió con los mercaderes monopolistas y los mantenedores de cultos a deidades paganas de la Meca.

En contraposición a esto surgen dos de las principales ideas de su predicación islámica:

1. La defensa que haría Dios de su profeta en contra de quienes combatían al que detentaba tal prerrogativa; y

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2. Los ídolos -deidades paganas- carecen de valor, en virtud de la existencia de un Dios, y no de varios dioses, este último aspecto cobró verdadera importancia puesto que la llamada "Unidad de Dios", fue más tarde profesión de fe para los musulmanes.

Más tarde, carente ya del respaldo y protección que le brindaron su tío Abu Talib y su esposa Khadija, debido a su muerte, Mahoma se vió obligado a abandonar la Meca y entonces emigró a Medina junto con sus seguidores y allí fundó la Umma o nueva comunidad del Islam.

El año 622 d.J.C., año de la emigración o hégira, marcó el umbral de la cronología musulmana.

En ese tiempo, Mahoma redactó un documento denominado "La Constitución de Medina", donde se establecían los principios regentes de la nueva comunidad islámica.

El profeta ejercía el poder político en la Umma, identificándose, de este modo, el dominio religioso con el dominio político.

Ciertas prácticas islámicas consistían en:

1. Recitar la fórmula: "No hay más Dios que Alá y Mahoma es su profeta".
2. Orar a ciertas horas fijas todos los días.
3. Ayunar.
4. Contribuir con dinero para un fondo destinado a la comunidad y,
5. Llevar a cabo peregrinaciones a la mezquita de la Meca.

Pero no fue, sino hasta el segundo año de su establecimiento en Medina, que los musulmanes dirigieron sus oraciones y devoción hacia la mezquita de la Ka'ba -antiguo templo de Arabia donde se encuentra la piedra negra sagrada- en la Meca, en cuyo muro estaba la qibla o marca que indicaba la respectiva orientación para la oración; y ya no hacia Jerusalem (a causa del disgusto del profeta ante las continuas discrepancias con los judíos respecto de las Escrituras judías, a las que llegó a considerar como falseadas y en cierta forma corrompidas).

Poco a poco la Umma llegó a constituir una federación de tribus árabes, las que por convicción propia decidieron ingresar a aquélla. Sin embargo, la predicación no era la única forma de conseguir el objetivo islámico, sino también a través de la idea de la jihad o "empeño", "esfuerzo", cuya connotación posteriormente llegó a significar "guerra santa", por medio de la cual lograban obtener, por sometimiento, mayores adeptos islámicos aunque sólo fuera nominalmente. Esta práctica se adoptó en el Corán con la frase "esforzándose en el camino de Dios", en apoyo de los ideales teocráticos del Islam.

"Islam" significa sumisión, así que, convertirse en musulmán significaba decidirse a no luchar nunca contra el poder de Dios y su comunidad, sino más bien a ejercitar los propios esfuerzos en armonía con dichos ideales.

630 d.J.C., año de sumisión de La Meca, en que fue posible reconstruir el antiguo templo de la Ka'ba como templo islámico al que acudirían en peregrinación los musulmanes de toda Arabia y los de aquellos lugares por donde el Islam se había extendido.

A la muerte de Mahoma, ocurrida en 632 d.J.C., le sucedió Abu Bakar, uno de sus primeros seguidores en La Meca, el cual fue considerado como "sucesor" o "representante" de Mahoma, y se le conoció entonces como Khalifa "califa", término que seis siglos y cuarto más tarde designaría al líder reconocido de la comunidad islámica. Murió en el año 634 d.J.C.

A lo largo de veintidós años, durante el mandato de los califas Umar -por diez años- y Uthman -por doce años- la extensión del territorio islámico o "Dar-al-islam", se incrementó. Y se atribuye a tres razones fundamentales:

1. La jihad o "esfuerzo en el camino de Dios".
2. La sanción religiosa a las prácticas corrientes de las diversas incursiones.
3. La unidad islámica de las tribus.

Omán ocupó el califato en 644 d.J.C. y fue asesinado en 656 d.J.C. La importancia de su periodo radica en que el texto del Corán quedó completamente establecido, por orden suya, por un comité de miembros de la tribu coranita, y la nueva recensión oficial fue enviada desde Medina a todas las principales ciudades islámicas.

Alí, sobrino de Omán, le sucedió en el califato el mismo día de su asesinato.

Tras una lucha prolongada de cinco años con Mu'awiya, hermano de Omán y gobernador de Damasco, finalmente, este último consiguió el califato ante el asesinato de Alí en 661 d.J.C. A partir de esta fecha y durante los noventa años siguientes Damasco fue la sede del gobierno del Estado islámico.

IDEAS RELIGIOSAS MUSULMANAS DURANTE EL CALIFATO DE MEDINA

1. Omnipotencia de Dios y su unidad.
2. En consecuencia, profesión del monoteísmo en su forma más pura y consciente.
3. Rechazo del politeísmo tradicional árabe. Al respecto Robert Smith considera que el monoteísmo surgía con frecuencia entre los semitas como consecuencia de la asociación de religión y monarquía, por lo que no era difícil comprender que el papel de Mahoma en Medina estaba más próximo al de un monarca que al de un jefe de tribu tradicional árabe.
4. La "confesión de la unidad de Dios" era la mayor virtud y constituía la creencia islámica por excelencia.
5. La "falta de compromiso", en consecuencia, era un grave pecado, al asociar cualquier otro ser con el único ser divino.
6. El desarrollo de la idea de la jihad o "guerra santa", con el fin de extender el territorio islámico "Dar-al-islam", pues tras la confesión de la unidad de Dios, venía la virtud de luchar porque todo el mundo profesara esa fe, ya por medio de la predicación, controversia o medios militares.

Durante el gobierno de los cuatro primeros califas, llamados "califas ortodoxos", los principios fundamentales del Islam en su desarrollo en Medina, fueron las nociones del gran pecado y de las grandes virtudes. La ortodoxia se centraba, en primer lugar, en la fe "confesión de la unidad de Dios" y, en segundo lugar, en la "jihad".

La dualidad del Islam a estas fechas consistía, por una parte, en la raíz religiosa de la misión profética de Mahoma en la Meca y, por otra, la raíz política que él mismo desarrolló al reorganizar la sociedad de Medina y crear una supertribu base de la vida y práctica religiosa musulmanas.

Los Omeyas gobernaron desde Damasco el imperio islámico, donde se encontraban presentes el elemento religioso y el elemento político.

De los once califas omeyas destacan por sus reinados:

- a) Mu'awiya (661-680 d.J.C.)
- b) Addal Malik (681-705 d.J.C.)
- c) Walid I (705-715 d.J.C.)

Desde el reinado de Addal Malik en adelante fueron, en todo menos en el nombre, reyes autocráticos.

Durante el califato de Walid I, el control político islámico se extendió al oeste, hasta incluir la mayor parte de España; y hacia el este hasta la zona noroccidental de la India, conocida como Sind.

El caso de España. La travesía del ejército musulmán árabe, en el año 711 d.J.C. desde la costa norte de Africa, al mando del general Tarik hasta su victorioso desembarco en el peñón al que se le dio el nombre de Jadal Tarik, de donde proviene el nombre de Gibraltar.

Es este el caso de España que fue considerado en términos religiosos como el cumplimiento del deber musulmán de la jihad, decidido esfuerzo en apoyo de Dios y del Islam.

La ocupación musulmana de España finalizó hacia el año 714 d.J.C. y durante esos años, como en los posteriores, un gran número de personas se convirtió al islamismo, entre ellas:

- a) Pobladores judíos sujetos a discriminación del gobierno cristiano.
- b) Españoles que aceptaron el cristianismo desde un punto de vista meramente formal.
- c) Esclavos que eran objeto de infortunios.

Otros, en cambio, aunque se convirtieron en leales súbditos del gobernante musulmán conservaban sus creencias primitivas, lo cual les estaba permitido, y se les denominaba "mozárabes" o "cuasiárabes".

La ocupación árabe en España no constituyó una conversión forzada al islamismo, ni siquiera una persecución de los no musulmanes.

El caso de la India. El islamismo se introdujo en esta región en veces de manera pacífica y en otras, violenta.

Al sur de la India la entrada del islamismo fue relativamente fácil, puesto que antes de la época de Mahoma los árabes ya contaban con establecimientos en las costas del sur de la India para poder proveerse de la madera -escasa en Arabia- necesaria para la construcción de las embarcaciones que utilizaban para transportar sus mercancías. Entonces Arabia ya sostenía actividad comercial con la India y China respecto de bienes muy cotizados en el Mediterráneo, como: especias, piedras preciosas y sedas.

Es así que al surgimiento del islamismo los árabes pudieron ingresar al sur de la India ya como musulmanes, sin que ello representara amenaza alguna para el brahmanismo resurgente que se venía introduciendo a través del budismo y el jainismo en esa región.

El islamismo se incrementó fuertemente durante los tres primeros siglos de la cronología islámica, tanto, que los gobernantes hindúes llegaron a considerar que los árabes lejos de perjudicar contribuían a la prosperidad de su país, y a partir de esto les concedieron el derecho de manejar sus propios asuntos legales, civiles y personales, además de permitirles construir mezquitas en sus establecimientos, e incluso tomar por esposas a mujeres hindúes de clase alta. Todo lo cual favoreció, en gran medida, el desarrollo del islamismo, constituyéndose la comunidad de Malabar.

La situación era otra en el norte de la India. Los árabes eran quienes llevaban a cabo el comercio marítimo entre Arabia y la India, pues los hindúes tenían aversión a viajar a países extranjeros. No obstante, en la región del Sind (valle inferior del Indo), algunos habitantes llegaron a practicar la piratería. Y sucedió que en cierta ocasión fue desviado un navío árabe hacia la costa del Sind. Dicha embarcación contenía regalos que el rey de Ceilán obsequiaba al virrey árabe del imperio oriental Omeya; y que sin embargo, fueron sustraídos, junto con las mujeres y niños, por los piratas hindúes. Fue entonces cuando el califa Walid I emprendió una represalia contra el Sind, enviando a este lugar a Muhammad Ibn Qasim. De esta manera, pronto cayó en poder árabe la capital del Sind. Al morir el rajá, Qasim se casó con su viuda, y así fue como extendió su mandato al Sind inferior y, más tarde, en el año 713 d.J.C. al Sind superior. Su muerte ocasionó la interrupción temporal de la invasión musulmana a la India.

Qasim fue uno de los mejores representantes del Islam durante el periodo Omeya, pues fue tolerante con las diversas actitudes religiosas de los demás practicantes del culto divino.

LAS IDEAS RELIGIOSAS MUSULMANAS DURANTE EL PERIODO OMEYA

En el Corán subsiste la idea de que todo lo que ocurre en el mundo, independientemente de que a los hombres pueda parecerles bueno o malo, es actividad directa de Dios. Surgió una de las principales controversias del Islam con los qadaritas, quienes sostenían que el hombre, tenía el poder (qadar) de la libre acción.

Podemos considerar que será en el siglo II, después de la hégira, o siglo IX de la era cristiana, cuando el islamismo se desarrolla en la forma que actualmente conocemos. La base fundamental será el Corán y, en aspecto secundario, ciertas colecciones del haidth, o tradiciones sobre el profeta Mahoma que son la fuente del sunna, o costumbres, del profeta y sus antecesores, del que se deriva el sunní, nombre de la comunidad ortodoxa del Islam.

PRINCIPALES PUNTOS DE LA CREENCIA DEL ISLAMISMO ORTODOXO

- 1. Dios.** Todos los musulmanes creen en la unidad de Dios, creador de todas las cosas que, en su omnipotencia, lo gobierna todo.
- 2. Los ángeles.** Servidores y mensajeros de Dios, cuyo jefe es Gabriel, quien tradicionalmente es custodio de Abraham, al que los musulmanes consideran como "padre del Islam".
- 3. Los profetas.** El Islam da especial importancia a: Adán, Seth, Enoch, Abraham, Moisés, David y Jesús, con Mahoma como profeta final, después del cual ya no hay otro.
- 4. Los libros sagrados.** Contienen las palabras de los profetas, y culminan en el Corán, transmitido a través de Mahoma y considerado como un libro que suspende o anula los anteriores libros proféticos.
- 5. La doctrina de la predestinación por Dios, del bien y del mal.**
- 6. La doctrina del último día, del día del juicio.**
- 7. La doctrina de la resurrección corporal de todos los hombres en el último día.**

CINCO PILARES DE LA PRACTICA RELIGIOSA DEL ISLAM

- 1. La profesión de fe o shahada:** "No hay más Dios que Alá y Mahoma es su profeta".
- 2. La oración,** cinco veces determinadas al día.
- 3. Las limosnas.**
- 4. El ayuno,** especialmente durante las horas diurnas del mes de Ramadán, en que es obligatorio para todos menos para ciertos individuos exentos, como las mujeres encinta y los enfermos, que deben ayunar posteriormente.
- 5. Peregrinación,** al menos una vez en la vida, si es posible, a la ciudad santa y la mezquita de La Meca.

IV. CUADRO COMPARATIVO SOBRE LA ENSEÑANZA Y COSTUMBRES DE LAS RELIGIONES

La siguiente tabla solamente toma en consideración lo que en la actualidad se reconoce como definitivo por la mayoría de los pertenecientes a las religiones particulares que citamos a continuación.

Sin embargo, en detalle, existen muchas divergencias:

Algunos confucionistas creen en una personalidad rectora del mundo, mientras que ciertos hindúes niegan su existencia.

Por otra parte, la doctrina de la reencarnación se encuentra presente también entre algunos taoístas, cristianos y mahometanos.

Además, en el Islam ha surgido una especie de monacato, en tanto que ciertas sectas hindúes rechazan el culto a las imágenes, y algunas iglesias cristianas tienen ciertos preceptos dietéticos.

Como podemos observar, a pesar de la generalización de las características principales de cada una de las religiones que a continuación presentamos, no debemos desentendernos de sus excepciones.

Asimismo, debemos mantener nuestra atención en la particularidad en ciertas religiones de la característica "interdependencia orden jurídico-religión", porque eso nos dará la clave para entender la situación actual de las relaciones Estado-Iglesias en diferentes países, cuya tradición religiosa coincide con la explicación del siguiente cuadro.

No.	ASPECTOS	H I N D U I S M O	B U D I S M O	C O N F U C I O N I S M O	T A O I S M O	C A T O L I C I S M O	P R O T E S T A N T I S M O	I S L A M
-----	----------	---	---------------------------------	---	---------------------------------	---	--	-----------------------

1	Dios personal y eterno.	+	-	-	-	+	+	+
2	Variedad de ayudantes sobrenaturales.	+	+	+	+	+	-	+
3	Culto a las imágenes.	+	+	+	+	+	-	-
4	Creación y juicio únicos.	-	-	-	-	+	+	+
5	Creencia en el cielo y en el infierno.	+	+	-	+	+	+	+
6	Reencarnación.	+	+	-	-	-	-	-
7	Interdependencia orden jurídico y religión.	+	-	+	+	-	-	+
8	Existencia de castas.	+	-	-	-	-	-	-
9	Sacerdocio profesional.	+	+	-	+	+	-	-
10	Monacato.	+	+	-	+	+	-	-
11	Poligamia.	+	+	(+) (+)	(+) (+)	-	-	+
12	Leyes dietéticas.	+	+	-	-	-	-	+
13	Prohibición de alcohol.	+	+	-	-	-	-	+
14	Pretensión de la validez exclusiva de su religión.	-	-	-	-	+	+	+

⁷ Cuadro tomado de la obra de Helmuth von Glasenapp. Die fünf Weltreligionen. Eugen Diederichs Verlag, Düsseldorf/Köln, 1963, p 399.

**V. SISTEMAS POLITICO-RELIGIOSOS DE RELACIONES
ESTADO-IGLESIAS (O CONCEPCIONES RELIGIOSAS)**

**1. Desde el punto de vista
de libertad religiosa.**

- a) reconocimiento oficial con libertad religiosa.
- b) reconocimiento oficial sin libertad religiosa.

**A) SISTEMA DE RECONOCIMIENTO
OFICIAL DE UNA O MAS
RELIGIONES O IGLESIAS**

**2. Desde el punto de
vista de concepciones
religiosas.**

Sistema Confesional:

- a) Musulmán
- b) Budista
- c) Hinduista
- d) Cristiano

da) Protestante

**daa) Evangélico
(Luterano)**

dab) Anglicano

**db) Ortodoxo
dc) Católico**

**En atención a la Iglesia
católica se clasifican en:**

1. Con cooperación concordada.

**B) SISTEMA DE SEPARACION
ENTRE IGLESIA Y ESTADO
CON AUTENTICA LIBERTAD
RELIGIOSA.**

2. Sin cooperación concordada.

**C) SISTEMA DE SEPARACION
FACTICAMENTE HOSTIL
ENTRE IGLESIA Y ESTADO**

**Estados comunistas
y socialistas.**

Advertencia: A reserva de tomar en consideración las etapas históricas del desarrollo político-religioso de los Estados en cuestión, presentamos la siguiente sistematización:

A) SISTEMA POLITICO-RELIGIOSO DE RECONOCIMIENTO OFICIAL DE UNA O MAS RELIGIONES O IGLESIAS

a) Estados de confesionalidad musulmana

Un monismo absoluto rige el Derecho, el Estado y la Religión islámica.

La doctrina religiosa y social predicada por Mahoma se refleja en la práctica de la ley. Al ser humano, adulto, libre y musulmán le corresponden los derechos humanos en toda su plenitud, en cambio, a quienes no son musulmanes se les restringe su capacidad jurídica.

Incluso, aquel que obra en contra de los principios musulmanes puede perder la nacionalidad del país musulmán en el que se encuentre.

La disolución del matrimonio, la apertura de la sucesión y hasta la muerte civil serían la consecuencia lógica para aquel musulmán que cambie de religión (apóstata).

El carácter del islam es su intensidad proselitista.

Estados Musulmanes

En Africa

PAIS	PRECEPTO	FUENTE
Argelia	"El Islam es la religión del Estado".	Artículo 4o. de la Constitución del 8 de septiembre de 1963.
Egipto	"El Islam es la religión del Estado".	Artículo 1o. de la Constitución del 16 de junio de 1956.
Somalia	"El Islam es la religión del Estado".	Artículo 1o. de la Constitución del 1o. de julio de 1960.
Túnez	"Túnez es un Estado libre, independiente y soberano. Su religión es el Islamismo (...)"	Artículo 1o. de la Constitución del 1o. de junio de 1959.

Federación Malaya	"El Islam es la religión de la Federación".	Artículo 3o. de la Constitución del 31 de agosto de 1957.
Marruecos	"El Islam es la religión del Estado, el cual asegurará a todos el libre ejercicio del culto".	Artículo 6o. de la Constitución del 7 de diciembre de 1962.
Mauritania	"La religión del pueblo mauritano es la religión musulmana".	Artículo 2o. de la Constitución del 20 de mayo de 1961.
Sudán	Sin proclamarse constitucionalmente musulmán el Estado Sudanes, lo es en la práctica.	
Yemen	"La religión islámica es la oficial y el Islam es la fuente de toda legislación".	Artículo 3o. de la Constitución del 3 de abril de 1963.

Nota: El islam es la religión oficial en estos Estados. Alcanza su máxima expresión en Afganistán, Arabia Saudí y el Yemen, en los cuales se presenta una teocracia.

En Asia

PAIS	PRECEPTO	FUENTE
Afganistán	"La religión de Afganistán es la Santa Religión del Islam y su rito oficial es el dignísimo rito benefita. El Rey de Afganistán debe practicar esa religión".	Artículo 1o. de la Constitución del 31 de octubre de 1931, con enmienda del 22 de febrero de 1933.
Arabia Saudí	"Es una monarquía absoluta y teocrática. El Islam es la Religión oficial".	Artículo 5o. del Decreto del 29 de enero de 1927.
Irak	"La religión del Islam es la religión del Estado".	Artículo 13 de la Constitución del 10 de julio de 1924. Con enmienda del 27 de octubre de 1943.
Irán	"La religión oficial del Irán es el Islam".	Artículo 1o. de la Constitución del 30 de diciembre de 1906. Con enmienda de 1947.

Jordania	"El Islam es la religión del Estado, y el árabe la lengua oficial".	Artículo 2o. de la Constitución del 1o. de enero de 1952.
Pakistán	"República del Pakistán". Y aunque se eluda la concepción islámica del Estado se aboga porque los ciudadanos vivan los derechos legítimos musulmanes de su religión. El presidente ha de ser musulmán.	Constitución del 1o. de marzo de 1962.
Siria	"Siria es una República parlamentaria. La religión del Presidente es la religión del mahometismo". "El derecho musulmán es la fuente principal de toda legislación".	Artículo 3o. de la Constitución del 5 de septiembre de 1950. Artículo 2o. " "

No podemos dejar de señalar que la confesionalidad musulmana tiene consecuencias en diversos ámbitos: legislativo, educativo, político, etc., y, por lo tanto, el régimen de las religiones no oficiales resulta afectado jurídicamente.

b) Estados de confesionalidad budista.

Los tres Estados siguientes reconocen al budismo en sus constituciones como religión oficial ó fe de su pueblo.

PAIS	PRECEPTO	FUENTE
Birmania	"El Estado reconoce la especial posición del Budismo como la fe profesada por la gran mayoría de los ciudadanos de la Unión".	Artículo 21 de la Constitución del 24 de septiembre de 1947.
Cambodia	"El Budismo es la religión del Estado".	Artículo 8o. de la Constitución del 6 de mayo de 1946.
Laos	"El Budismo es la religión del Estado. El Rey es su Protector".	Artículo 7o. de la Constitución del 11 de mayo de 1947.

Ceilán sin ser de confesionalidad budista, constitucionalmente hablando, atravesó por un periodo gubernamental (1956-1959 d.C.) de presión budista contra los cristianos en que se pretendió establecer el budismo como religión estatal.

c) Estados de confesionalidad hinduista.

Nepal podría ser un ejemplo de Estado confesional hindú, ya que prohíbe a todos conyertir a otros a su religión.

d) Estados de confesionalidad cristiana.

De acuerdo con la confesión cristiana que adopte el Estado, se clasifican en:

da) Estados de confesionalidad protestante.

daa) Estados de confesionalidad evangélica (luterana).

Se trata de los países nórdicos, los cuales no solamente declaran su confesionalidad evangélico-luterana, sino también conforman una Iglesia Nacional -a la cual pertenecen todos los ciudadanos y el propio Estado- y que constituye un servicio público, un organismo estatal más, de carácter oficial.

La libertad de cultos en estos países la garantiza su Constitución y el Convenio Europeo para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre, ratificado por los cinco.

PAIS	PRECEPTO	FUENTE
Dinamarca	"La Iglesia Evangélica luterana es la Iglesia Nacional y, como tal, es mantenida por el Estado".	Artículo 4o. de la Constitución del 5 de junio de 1953.
Islandia	"La religión evangélica luterana es la religión del Estado, y, como tal, debe ser sostenida y protegida por el Estado".	Artículo 62 de la Constitución del 17 de junio de 1944.
Noruega	"La religión evangélica luterana permanecerá como la religión pública del Estado. Los habitantes que la profesen están obligados a educar en ella a sus hijos. Los jesuitas no serán tolerados".	Artículo 2o. de la Constitución del 17 de mayo de 1814.

Suecia	"El Rey deberá profesar siempre la pura doctrina evangélica tal como ha sido adoptada y explicada por la confesión inalterada de Augsburgo, y por la decisión del Sínodo de Upsala de 1953".	Artículo 2o. de la Constitución del 6 de junio de 1829.
Finlandia	"El Presidente de la República nombra: El arzobispo y los obispos, así como el Canciller de la Universidad".	Artículo 87 de la Constitución del 17 de julio de 1959.

En los casos de Suecia y Finlandia, aunque la declaración religiosa luterana no se indique expresamente, se destaca algún equivalente que funda su pertenencia a dicha confesión religiosa.

dab) Estados de confesionalidad anglicana.

Que se refiere al sistema de la Iglesia establecida en Inglaterra que exige que quien quiera entrar en posesión de la Corona, habrá de conformarse con la comunión de la Iglesia de Inglaterra, tal como se halla establecida por la Act of Settlement, art. III.

Por lo que respecta a las demás religiones se tiene plena libertad; y en cuanto a la cristiana, en particular, dicha libertad se obtuvo a partir del "Roman Catholic Act", de 1829.

db) Estados de confesionalidad ortodoxa.

PAIS	PRECEPTO	FUENTE
Grecia	"La religión dominante en Grecia es la de la Iglesia Oriental Ortodoxa de Cristo".	Artículo 1o. de la Constitución del 22 de diciembre de 1951.
Etiopía	"El Emperador jura profesar y defender la santa fe ortodoxa".	Artículo 21 de la Constitución del 4 de noviembre de 1955.

En Grecia, el rey debe jurar proteger la religión dominante de los griegos. La enseñanza básica se funda en la cultura greco-cristiana. Sin embargo, conforme al Convenio Europeo para la Salvaguardia de los Derechos del Hombre, Grecia garantiza la libertad -que se compromete a proteger- de las demás religiones.

Etiopía es otro Estado que podemos considerar de confesionalidad ortodoxa porque el emperador jura profesar y defender la santa fe ortodoxa.

dc) Estados de confesionalidad católica.

Esta clase de Estados se distinguen de los anteriores en que los jefes de Estado no son al mismo tiempo jefes de la religión oficial; a la vez que el carácter de "oficial" reconocido a una Iglesia católica no le imprime la categoría de ser Iglesia nacional.

Sabemos que Estados católicos en Europa lo son: España, Italia y Liechtenstein; y en América: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Santo Domingo, Paraguay, Panamá, Perú; Sin embargo, determinar su grado de catolicidad resultaría ser una tarea difícil.

* Reconocen expresamente a la católica como religión del Estado:

En Europa: España y Liechtenstein.

* Reconocen implícitamente a la católica como religión del Estado:

En Europa: Italia.

En América

PAIS	PRECEPTO	FUENTE
Argentina	Sostiene el culto Católico, Apostólico y Romano. Para ser elegido presidente o vicepresidente se requiere pertenecer a la Comunión Católica Apostólica Romana.	Artículo 2o. de la Constitución del 1o. de marzo de 1953. Artículo 76 " " .
Bolivia	Implícitamente.	Artículo 3o. de la Constitución del 24 de noviembre de 1945. Con enmienda de 1961.
Colombia	Implícitamente.	Concordato del 31 de diciembre de 1884.
Costa Rica	Implícitamente.	Artículo 76 de la Constitución del 7 de noviembre de 1949.

Santo Domingo	"La religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la de la nación y gozará de los derechos y prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico".	Artículo 1o. del Concordato del 16 de junio de 1954. De acuerdo con la Constitución del 16 de octubre de 1962, donde señala que las relaciones con la Iglesia se regirán por tal concordato.
Paraguay	Implícitamente. Exigencia de la catolicidad del presidente.	Artículo 3o. de la Constitución del 10 de julio de 1940. Artículo 46 " " .
Panamá	Implícitamente.	
Perú	Implícitamente.	Artículo 232 de la Constitución del 1o. de abril de 1943.

*** Con cooperación concordada:**

En Europa: Italia.

En América: Santo Domingo y Colombia.

*** Sin cooperación concordada:**

En Europa: Irlanda.

Aunque en Irlanda se reconocen simultáneamente: la Iglesia de Irlanda, la Presbiteriana, la Metodista, la Sociedad Religiosa de los Amigos, y las Comunidades israelitas.

Generalidades

La situación jurídica reconocida en un Estado respecto de las demás religiones se precisa por la manera de medir el grado de confesionalidad de dicho Estado, así como su compatibilidad con el principio de no discriminación por motivos religiosos de libertad religiosa.

La norma general de todos los países católicos es la libertad religiosa, tanto en público como en privado; Así que, a excepción de España y Paraguay, sostienen el principio de tolerancia:

En Europa: Irlanda, Italia y Liechtenstein.

En América: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Santo Domingo, Panamá y Perú.

B) SISTEMA POLITICO-RELIGIOSO DE SEPARACION ENTRE ESTADO E IGLESIA CON AUTENTICA LIBERTAD RELIGIOSA

En este sistema se incorporan todos aquellos Estados en los que no se reconoce una religión como la oficial, y donde se proclama en forma expresa, o bien, implícita el principio de separación de la Iglesia y el Estado. Asimismo se garantiza la libertad religiosa de sus ciudadanos.

También se manifiestan grados de intensidad en la separación y una correspondiente colaboración como se observa a continuación:

a) Estados que reconocen, aunque de modo facultativo, el juramento religioso a los cargos públicos:

En África: Camerún, Guinea, Madagascar, Togo, Unión Sudafricana.

En América: Brasil, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Venezuela.

En Asia: Filipinas, Indonesia, Líbano y Vietnam del Sur.

En Europa: Alemania Occidental (?), Austria, Holanda, Portugal, Suiza.

En Oceanía: Australia, Nueva Zelanda.

b) Estados que admiten colaboración con la Iglesia y tienen concluidos concordatos con la Santa Sede:

En América: Ecuador, Venezuela.

En Europa: Alemania (Reich, Baden, Baviera, Prusia, Renania-Westfalia, Baja Sajonia), Austria, Portugal, Suiza y Francia (Alsacia y Lorena).

c) Estados que mantienen sencillamente su separación de la Iglesia:

En África: Guinea, Tanganyka.

En América: Canadá, Chile, Uruguay.

En Asia: Buthan, China Nacionalista, Corea, India, Israel, Japón y Turquía.

En Europa: Andorra, Bélgica, Francia, Mónaco.

d) Estados que basados en el liberalismo y en la democracia sostienen el sistema de separación Estado-Iglesia:

En América: Estados Unidos de América.

En Europa: Alemania Occidental (?), Francia.

C) SISTEMA POLITICO-RELIGIOSO DE SEPARACION PRACTICAMENTE HOSTIL ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Este sistema considera los Estados fundados en el comunismo (?); se refiere a los Estados antirreligiosos, cuyos principios filosóficos están basados en el materialismo dialéctico, hostil a toda religión.

Decía Lenin: "El Estado no debe mezclarse en las cosas de la religión, las comunidades religiosas no deben ligarse al poder del Estado, cada uno debe ser libre de profesar el culto que le plazca o de no profesar ninguno, es decir, de ser ateo como generalmente lo es todo socialista, no debe ser tolerada entre los ciudadanos ninguna discriminación en los derechos cívicos por motivos de creencia".

Dentro de este sistema se encuentran, siguiendo el modelo de la Constitución de la Unión Soviética (?): Rusia Blanca, Ucrania, República Popular de Mongolia, Checoslovaquia, Albania, Alemania Oriental (?), Bulgaria, Corea del Norte, China Roja, Hungría, Polonia, Rumania, Vietnam del Norte, Yugoslavia (?), Cuba.

En Rusia por decreto del 23 de enero de 1918 se puso fin al sistema de la Iglesia oficial del Estado, la ortodoxa.

El Estatuto de comunidades religiosas (decreto del 8 de abril de 1929) no reconoce personalidad jurídica a las comunidades religiosas.

Por lo tanto, Rusia consagra el principio de separación entre la Iglesia y el Estado en el artículo 124 de la Constitución del 5 de diciembre de 1936.

CAPITULO III

LA EVOLUCION HISTORICA DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MEXICO

CAPITULO III

LA EVOLUCION HISTORICA DE LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MEXICO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en México deben ser estudiadas desde una perspectiva histórica, porque sólo así podemos comprender la razón de las modificaciones legislativas a los diferentes artículos constitucionales, principalmente al artículo 130.

Si bien es cierto que el desarrollo de la Iglesia en México se observa a partir de la conquista española, también puede afirmarse que desde la época prehispánica la civilización de los pueblos indígenas giraba, esencialmente, en torno al concepto de lo religioso.

Alfonso Toro, a este respecto, señala que el pueblo mexicano actual procede de dos razas igualmente fanáticas en materia de religión: la raza indígena, cuya cultura se desarrollaba en torno a una idea religiosa naturalista, y la española, que hizo su unidad nacional a base de la religión cristiana. El indio, al fundar una ciudad, lo primero que levantaba era el templo del ídolo; y las guerras que emprendía eran para obtener víctimas destinadas al sacrificio en honor de aquellos, o para imponer su culto a otros pueblos. El español, desde el tiempo de los godos fue gobernado por instituciones basadas en una concepción teocrática. Los concilios de Toledo a los que concurrían, juntamente con los reyes y los guerreros, los obispos, dictaban leyes que expresaban, en gran medida, la voluntad de estos últimos, que por su mayor ilustración predominaban en el consejo. Cuando España es invadida por los moros, la reconquista se emprende a la sombra de la cruz, y los ochocientos años que dura son una lucha constante por el predominio de la religión católica".¹⁾

Como resultado del encuentro de las culturas indígena y española, las creencias religiosas se manifestaron como una mezcla de cristianismo con ritos indígenas, además de las supersticiones introducidas por los negros.

Este sincretismo religioso se revelaba a través de la danza, la música y las ceremonias; formas que manifestaban apenas diferencias entre las fiestas religiosas y las profanas.²⁾

¹⁾ TORO, Alfonso. *La Iglesia y el Estado en México*, Archivo General de la Nación, México, 1927, pp. 5 y 6.

²⁾ PEREZ MEMEN, Fernando. *El Episcopado y la Independencia de México (1810-1836)*, Jus, México, 1977, pp. 5 y 6.

Y aunque las autoridades civiles y eclesiásticas españolas pretendieron "purificar" los ritos religiosos indígenas, éstos no desaparecieron del todo, sino por el contrario, porque en la actualidad siguen presentes como una herencia importante dentro de la religiosidad popular que caracteriza al pueblo mexicano.

A guisa de ejemplo, consideremos la figura de la virgen de Guadalupe, que, más que una simple representación religiosa, ha llegado a constituir un símbolo de identidad nacional.

Se ha señalado que la confusión de los viejos ídolos con las imágenes cristianas son el origen de la popularidad de algunos de los más célebres santuarios del país, como el santuario del Tepeyac en honor de la Virgen de Guadalupe, que está en el mismo lugar que el precortesiano de Tona o Tonatzin, al cual acuden, como antaño, peregrinos de todas partes llevando ofrendas. Tanto los predicadores como los indios designaban a la Virgen de Guadalupe con el mismo nombre de Tonatzin.

"Los indios seguían usando los nombres de los antiguos ídolos, autorizados por los mismos frailes, y de seguro que al ver llamada Tonatzin a la Virgen de Guadalupe, y Toci (nuestra abuela) a Santa Ana, y Tepuchtli a San Juan Evangelista, lo que deben haberse imaginado es que las imágenes traídas por los españoles, y a quienes se les hacía adorar, no eran sino los ídolos que ellos tenían antes bajo otra forma.

Por lo demás, el culto se conservaba casi en la misma forma que en tiempo de la idolatría, las fiestas se celebraban en las mismas fechas, con las mismas danzas y ofrendas".³⁾

Sobre esta base pretendemos explicar que "la forma en que se han desarrollado desde 1521 las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado español, primero, y mexicano, después, en lo que hoy es nuestro país, han sido, como afirma la maestra María del Refugio González, 'de su propia y singular naturaleza'".⁴⁾

A continuación exponemos las etapas históricas que caracterizan este desarrollo.

³⁾ TORO, Alfonso., op. cit., pp. 10 y 11.

⁴⁾ GONZALEZ, María del Refugio. *Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en México*, Instituto de Investigaciones Legislativas, H. Cámara de Diputados, México, 1992, p. 5.

I. EPOCA PREHISPANICA

Acudiendo a cierto paralelismo con el Viejo Mundo podemos considerar que mientras a principios de la era cristiana se consolidaba en Roma un gran imperio y el cristianismo comenzaba a expandirse por el Mediterráneo, en el México precortesiano empezaban a surgir también otros imperios.

En la región central del México antiguo se iniciaba la edificación de la gran ciudad de los dioses "Teotihuacan", que llegaría a ser prototipo de inspiración para los pueblos venideros.

La época de esplendor de las ciudades del mundo maya y de Teotihuacan coincide con la caída del Imperio Romano de Occidente (S. V d.C.).

Hacia los siglos VIII y IX d. C., los grandes centros rituales de Teotihuacan y de los mayas comienzan su decadencia. Algunos la atribuyen a la llegada de nuevas tribus del norte, que constituyeron una seria amenaza para las culturas ya establecidas.

De esta infiltración nació, en la región central de México, el imperio tolteca, que se estableció en Tula; y cuyo héroe cultural fue Quetzalcóatl. Sin embargo, estos moradores de Tula, ante nuevas invasiones de hordas provenientes del norte, tuvieron que abandonar la ciudad. Quetzalcóatl se marchó hacia el oriente, con la promesa de que algún día regresaría "de más allá de las aguas inmensas".

De esta forma aparecieron, poco a poco, otros pueblos que se establecieron alrededor del lago del Valle de México, pero ahora influenciados por elementos teotihuacanos y toltecas.

A mediados del siglo XIII, el último de los pueblos que habían llegado del norte penetró en el Valle de México. Se trataba de un grupo nómada, al que los demás pueblos veían con desdén; y que si bien hablaba la misma lengua de los antiguos toltecas, carecía de gran parte de su cultura.

Nos referimos en efecto a los aztecas o mexicas, quienes se establecieron en un islote del gran lago, y cuya ciudad México-Tenochtitlán fue fundada en el año de 1325.

La evolución de su cultura alcanzó un máximo grado de consolidación. Llegaron a ser plenamente independientes, y, entonces, principiaron su etapa de dominación.

De manera simultánea al periodo de expansión azteca, en el Viejo Mundo, desde 1416, comenzaban a efectuarse los primeros "descubrimientos". Como consecuencia de estos acontecimientos podemos pensar que el destino del "Nuevo Mundo" principia en 1492, y el de los aztecas o mexicas frente a los forasteros europeos, en 1519, cuando creyeron que llegados por las costas del Golfo (Cortés y su Armada) eran Quetzalcóatl y los dioses, que al fin regresaban cumpliendo, así, con su promesa. ⁹⁾

Analizaremos sólo, para el objeto de nuestro estudio, algunos aspectos de la conformación política y religiosa del pueblo azteca, que junto con el maya han sido considerados, por diversos autores, como dos de las culturas más desarrolladas del México antiguo.

Se ha afirmado que una vez fundada la ciudad de Tenochtitlán, los aztecas o mexicas conservaron como jefe al sacerdote Tenoch -cuyo primer cuidado fue levantar un templo a su dios Hitzilopochtli "señor de la guerra y la victoria"- e hicieron del primer gobierno del naciente pueblo una teocracia.

Muerto Tenoch los mexicas quisieron convertir la teocracia en una monarquía para lo cual eligieron a Acamapichtli como su primer rey, en 1376. ¹⁰⁾

Desde la fundación de la Gran Tenochtitlán, en 1325, hasta su rendición en 1521, la gobernaron doce señores:

1. Tenoch -tuna en el nopal-
2. Acamapichtli -el que empuña las cañas-
3. Hutzilshuitl -pluma de colibrí-
4. Chimalpopoca -escudo humeante-
5. Izcóatl -serpiente de obsidiana-
6. Moctezuma -señor lleno de coraje-, con su agnomen Ilhuicamina -tirador de flechas al cielo-
7. Axayácatl -rostro de agua-
8. Tezozictl -señor del autosacrificio-
9. Ahuizotl -perro de agua-
10. Moctezuma -señor lleno de coraje-, con su agnomen Xocoyotl -el joven-
11. Cuitláhuatl -excremento fresco-
12. Cuauhtémoc -águila que descende-

⁹⁾ Cfr. LEON PORTILLA, Miguel. *Visión de los Vencidos*, 9a. ed., UNAM, 1982, pp. 171-198.

¹⁰⁾ Vid. *Resumen Integral de México a través de los Siglos*, Tomo I, Compañía General de Ediciones S.A., México, s/a, pp. 211-225.

La forma de gobierno, muerto Tenoch, se puede comparar con la de una monarquía electa dentro de una línea hereditaria, atemperada por la presencia de un consejo supremo (Tlatocan) y la figura de un supremo sacerdote (Cihuacóatl). De este modo, el gobierno quedó en manos por un lado del Tlatoani como jefe del gobierno y juez supremo y, por otro, el Teotecuhtli como sumo sacerdote.

En la cúspide de la organización política se encontraba el Tlatoani "el que habla", también llamado Tlacatecuhtli "jefe de los hombres", Hueytlatoani "gran señor", o bien Altepetl "el que está en la cima". Supremo legislador. Su elección estuvo a cargo del Tlatocan.

Después se encontraba el Cihuacóatl, electo de entre lo mejor de la clase gobernante -sometido sólo al poder del Tlatoani-. Supremo magistrado, quien se encargaba de la hacienda pública y fungía como historiador oficial.

Finalmente, el Teotecuhtli "señor de Dios" se desempeñaba como consejero del Tlatoani, además de otros cargos prominentes.⁷ Todos los demás funcionarios se encontraban en un plano de menor jerarquía política y religiosa.

No cabe duda que la clase sacerdotal fue determinante para el gobierno del pueblo azteca. En sus manos se encontraba tanto la educación -formando a los hijos de los nobles, en el Calmecac-, actividad que era parte esencial de su política para conservar el predominio sobre aquella sociedad; como su intervención en la instrucción militar al transmitir elementos fundamentales de religión y moral a los jóvenes del pueblo que ingresaban al Telpochcalli "casa de jóvenes".

El fanatismo religioso de los aztecas o mexicas exigía la supremacía del sacerdocio: de ahí la nobleza del sacerdote y la existencia, desde entonces, de la clase sacerdotal.⁸

Este importante antecedente nos da la clave para comprender la peculiar convicción religiosa que desarrolló la sociedad mexicana en su evolución histórica y la influencia que tuvo en la consolidación de sus instituciones.

⁷ Cfr. Conferencia "La Supervivencia del Derecho Precolombino en México", sustentada por el Dr. Máximo Carvajal Contreras, que se llevó a cabo dentro del ciclo "La Presencia de España en el Derecho mexicano a través de los Siglos", en el Aula Magna Jacinto Pallaes de la Facultad de Derecho de la UNAM, el 17 de agosto de 1992.

⁸ Vid. Resumen Integral de México a través de..., op. cit., pp. 242 y 257.

II. LA CORONA ESPAÑOLA Y EL REAL PATRONATO

Portugal y España eran dos potencias que durante el siglo XV desarrollaron una fuerte empresa colonizadora, actividad en la cual se observó la intervención decisiva del Papa.

Después de que Cristóbal Colón 'descubrió' "las Indias", los Reyes católicos ocurrieron ante Alejandro VI, papa español entonces reinante, para solicitarle un título en el cual fundaran su dominio sobre el "Nuevo Mundo".

El pontífice, para evitar conflictos con Portugal al que también había otorgado concesiones de colonización sobre "las Indias", por medio de Bulas especiales, reaccionó emitiendo una serie de documentos que recibieron el nombre de **Bulas o Letras Alejandrinas**, entre las principales se encuentra: ⁹

La **Bula Inter Caetera** compuesta por el Breve del 3 de mayo de 1493 y la Bula menor del 4 de mayo del mismo año, que contienen: el Breve, la concesión hecha a los Reyes católicos de las tierras que descubrieran, y, la Bula menor, la línea trazada para separar la zona de expansión castellana de la portuguesa, dividiendo así al mundo entre las coronas de España y de Portugal.

A partir de este hecho comenzó la conversión de los habitantes de "las Indias" al cristianismo. Dicha medida fue impuesta como una obligación que España -puesto que todo un continente había pasado a formar parte de la corona de Castilla- tenía que cumplir, "concediéndole al efecto los diezmos de los países...descubiertos y el patronato de todas las iglesias y fundaciones piadosas que en ellos se establecieran". ¹⁰

EL REAL PATRONATO

La institución del "patronato" tiene su origen en la época medieval, en relación a la fundación de iglesias o capillas, pues si alguno lograba financiar con su propio peculio tales empresas eclesiásticas recibiría a cambio la posición de "patrón", con derecho a presentar obispos o sugerir candidatos que ocuparan las sedes vacantes, para ejercer el culto en aquéllas.

"Si el fundador era el rey, el patronato se consideraba o designaba real". ¹¹

⁹ Vid. MARGADANT, Guillermo Floris. *La Iglesia ante el Derecho Mexicano*, Porrúa, México, 1991, p. 20.

¹⁰ TORO, Alfonso., op. cit., p. 7.

¹¹ GONZALEZ, María del Refugio., op. cit., p. 13.

El gran desarrollo del patronato ejercido por laicos se observa durante los siglos IX y siguientes, tanto, que se puede decir que en la Alta Edad Media el cristianismo logró penetrar en la vida popular europea, sobre todo gracias a esta institución. ¹²⁾

En cuanto al patronato ejercido por los reyes, este llegó a constituir un serio problema para la Santa Sede, la cual decidió tomar completamente en sus manos la expansión del cristianismo, creando para ello la **Congregación Fide**; hecho que ocurrió cuando ya era demasiado tarde, pues se habían concedido importantes privilegios, sobre todo en el caso de las coronas de Portugal y de España.

Por lo que respecta al desarrollo del patronato en España pre-islámica, cuando los nombramientos de los obispos correspondían efectivamente al clero, con intervención del pueblo como testigo, aconteció que con motivo de las constantes perturbaciones a la paz pública ocasionadas por la injerencia de éste último, el rey tomó bajo su protección la celebración de los nombramientos, hasta que finalmente el pueblo quedó excluido de su participación en ellos.

Entonces se desarrolló un **Patronato general**, cuya atribución fue la de realizar los nombramientos del alto clero. Su desarrollo se extiende desde los reyes góticos hasta los reyes católicos.

En España post-islámica, el ahora gobierno español cristiano intervino de nuevo en la vida eclesiástica de las regiones reconquistadas.

Frente a esta situación la Santa Sede, en el siglo XI, luchó por la reducción del **Patronato general** que ejercían los gobernantes cristianos en España.

El resultado de este conflicto entre la autoridad papal y el ejercicio del **Patronato general** fue la decisión del Papa de encargarse del nombramiento a beneficios mayores en España, dejando los nombramientos a beneficios menores en manos de los obispos y otros preladados.

No obstante, en 1416, la Corona de Castilla consiguió del papa, que, en caso de la existencia de sedes vacantes, los nuevos nombramientos pudieran hacerse por medio de los cabildos. Hecho que permitió, más fácilmente, la influencia de la corona en las decisiones de éstos, hasta llegar al punto no ya de presentar candidatos a ocupar sedes vacantes, sino, inclusive, de nombrar a los nuevos funcionarios eclesiásticos, con la ratificación papal.

Así, se fue formando, a través de una serie de privilegios concedidos a la Corona, el creciente **Patronato Real de la Iglesia**.

¹²⁾ MARGADANT, Guillermo Floris., op. cit., p. 121.

La idea de que el patronato no se debe a concesiones hechas por la Santa Sede, sino más bien al poder que Dios había otorgado al rey para mantener la paz y el orden dentro del reino, se desarrolló durante el siglo XVIII. Implicó la facultad del soberano para controlar la Iglesia hispana. Entonces se consideraba al rey como un "representante de Dios" en la tierra.

Esa circunstancia caracteriza el desarrollo de la teoría del Vicariato (vicarius: representante personal) y el concepto de regalismo (rex: rey). Sabemos que en el caso de la Corona española es más común éste último. ¹³⁾

EL PATRONATO REAL DE LAS INDIAS

Este patronato fue aún más regalista y más extenso que el Patronato Real concedido a la Corona de España.

El Regio Patronato Indiano fue ejercido por los Reyes Católicos por virtud de las Bulas pontificias:

- A) **Eximiae Devotionis** (16 de noviembre de 1501), de Alejandro VI, que concedió a la corona todos los diezmos de las Indias, en compensación de los gastos causados por la Conquista y la evangelización.
- B) **Universalis Ecclesiae** (28 de julio de 1508), de Julio II, que establece el fundamento y los derechos del patronato: dar su consentimiento para la construcción de alguna iglesia grande; presentar personas aptas para todos los beneficios, mayores y menores, religiosos y seculares (patronato, propiamente dicho); etc. ¹⁴⁾
- C) **Bula de Gregorio XIII** (28 de febrero de 1508), que otorga a la corona concesiones procesales, en cuanto a que toda controversia sobre el patronato tenía que dirimirse ante tribunales estatales, y los casos eclesiásticos terminarían dentro del reino hispano; por lo tanto, ya no había lugar a la apelación a Roma. ¹⁵⁾

¹³⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 125.

¹⁴⁾ Vid. GONZALEZ, María del Refugio., *op. cit.*, p. 13.

¹⁵⁾ Vid. MARGADANT, Guillermo Floris., *op. cit.*, p. 126.

III. EPOCA COLONIAL

En los primeros años de la Colonia, y puesto que la Conquista no sólo sería territorial sino también espiritual, la labor de evangelización fue encomendada a las distintas órdenes monásticas: franciscanos, dominicos, agustinos, jesuitas, mercedarios y carmelitas, entre otras.

Los frailes (clérigos regulares), de acuerdo con los decretos del Concilio Tridentino, contaban con un periodo de diez años para lograr su propósito evangelizador. Etapa, después de la cual los clérigos seculares se encargarían de la organización y el control del pueblo indígena una vez evangelizado.

Sin embargo, el territorio novohispano era tan extenso que la tarea de los frailes apenas daba abasto, por eso, aun cuando transcurrió la primera década, muchos de ellos permanecieron en la Nueva España, en tanto que el clero secular continuaba estableciendo parroquias y fundando catedrales en las regiones ya evangelizadas. (No está demás recordar que el primer obispo de México fue Fray Juan de Zumárraga y en cuyo tiempo tuvo lugar el milagro de la Virgen de Guadalupe).

El hecho de que los misioneros dieran paso a la organización propia del clero secular fue motivo de frecuentes rencillas entre éste último y el clero regular, puesto que los frailes, que habían tenido mayor contacto con los indígenas -enseñándoles el castellano y, a la vez, aprendiendo sus idiomas- después, tuvieron que entregarlos en manos de los eclesiásticos seculares, cuya finalidad no fue otra, sino la de mantener a los indígenas -con los que no habían tenido trato alguno- "en la subordinación a las leyes y al gobierno".¹⁰⁾

Favorable al regalismo español fue sin duda un conflicto entre el clero secular y regular, que trajo como consecuencia el sometimiento de este último (dependiente de Roma) a la voluntad y al control de aquél (obediente a la corona).

Ocurrió que hecha la donación de una hacienda a los jesuitas, a consideración del obispo de Puebla Juan de Palafox y Mendoza se estaba privando a la iglesia del cobro de los diezmos que le corresponderían a ésta, si dicha hacienda se hubiera encontrado en manos de particulares laicos.

La discusión llegó al extremo de afirmar la supremacía del clero secular sobre el regular, al que desde luego había que "supervisar y disciplinar".

El fallo (6 de abril de 1648), en este conflicto, fue favorable a Palafox y, desde entonces, las tareas de predicación y ministración de los sacramentos no serían realizadas por los clérigos regulares sin la autorización previa del obispo de la diócesis en la cual aquéllas se pretendieran llevar a cabo.

¹⁰⁾ PEREZ MEMEN, Fernando., op. cit., p. 41.

La peculiar relación entre el clero regular y secular, de la época, es muy significativa por las repercusiones que tendrá a la postre para la consolidación del movimiento independentista de la Nueva España.

Las facultades que la Corona española tenía derecho de ejercer sobre las Indias, en virtud del Patronato, se resumen en las siguientes: ¹⁷⁾

1. El derecho de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos.
2. El control sobre todas las comunicaciones de la Santa Sede, por medio del regio placet o del regium exequatur, como una forma de censura preventiva.
3. La decisión de establecer nuevas diócesis, de subdividirlas o de cambiar sus delimitaciones.
4. La facultad de autorizar o impedir los Concilios en las Indias.
5. El derecho de supervisar la vida monástica a través de los obispos, quienes solían ser más obedientes a la corona.
6. El derecho de vigilar el movimiento migratorio de los clérigos, incluyendo sus viajes oficiales. Los frailes, para poder regresar a las Indias, necesitaban permiso de la Corona. A los obispos no les estaba permitido presentarse personalmente a Roma para reportar ad limina sobre la situación de sus diócesis.
7. El derecho de suprimir órdenes monásticas dentro del reino (por ejemplo, el caso de la expulsión de los jesuitas, en 1767).
8. El control sobre nuevas construcciones eclesiásticas.
9. La prohibición de recursos procesales, canónicos, ante tribunales de la iglesia fuera del reino hispano.
10. El cobro de impuestos eclesiásticos, sobre todo el diezmo, cuyo producto se utilizaría en bien de la iglesia.
11. La tendencia de usar, a fines del siglo XVIII, el patrimonio eclesiástico (vender sus inmuebles, liquidar los préstamos hipotecarios) para apoyar el crédito estatal.
12. La restricción del fuero eclesiástico, del asilo en sagrado y de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en asuntos extraeclesiásticos.

Durante todo este tiempo la sociedad colonial estuvo siendo organizada en función de la **labor evangelizadora** (primer factor de occidentalización de nuestro país). La iglesia de fines del virreinato de la Nueva España poseía un enorme poder social, económico y político.

Por cuanto se refiere al **Poder Social de la Iglesia** tanto la educación como la asistencia pública estaban en sus manos.

En materia de educación:

La fuerte influencia que tuvo la iglesia en la conciencia de los novohispanos la ejerció a través de la educación pues sus objetivos se dirigían a "formar buenos católicos y leales vasallos del rey".

¹⁷⁾ Cfr. MARGADANT, Guillermo Floris., op. cit., pp. 129-131.

Con esa finalidad fueron creados múltiples centros de enseñanza, desde los de artes y oficios hasta la primera universidad del continente.

La enseñanza del castellano fue primordial puesto que sólo así los indígenas podrían comprender la doctrina cristiana.

Los colegios mayores eran los centros donde se educaba a los jóvenes, quienes podían obtener grados académicos universitarios.

Las órdenes religiosas también crearon colegios mayores, o seminarios para preparar jóvenes que se dedicaran al sacerdocio.

Por su parte, las mujeres se instruían, en el aspecto moral y religioso, en los conventos. ¹⁸⁾

En materia de asistencia pública:

No obstante que la labor de los primeros misioneros, consigo mismos, se puede calificar de austera, y de hospitalaria, con relación a los indígenas, la de los clérigos regulares del siglo XVIII carecía de dichos atributos, y aun más, la del clero secular se codeaba con irreligiosidad, irresponsabilidad y corrupción. Razón por la cual se provocó cierto anticlericalismo dentro de la sociedad novohispana.

Sin embargo no todo estaba perdido. Varios miembros del episcopado se empeñaron en mejorar las condiciones sociales de los habitantes de la Nueva España, en especial las de los indígenas, contribuyendo para ello, desde la fundación de hospitales y hospicios hasta la construcción de un acueducto.

Asimismo procuraron, entre otras acciones, acabar con las llamadas cofradías, instituciones basadas en la posesión, por parte de los indios, de cierta cantidad de tierras, cuya administración y usufructo correspondían al clero. ¹⁹⁾

El poder económico de la Iglesia radicaba esencialmente, de acuerdo con el maestro Margadant, en los siguientes factores:

1. Los beneficios testamentarios.
2. La sana administración (por ejemplo, en el caso de los jesuitas).
3. El principio canónico-administrativo de que la iglesia siempre adquiere, pero nunca enajena inmuebles, y
4. Las exenciones fiscales, de iure o de facto.

¹⁸⁾ Vid. PEREZ MEMEN, Fernando., op. cit., p. 46.

¹⁹⁾ Vid. Ibidem., p. 43.

Propietaria de incontables bienes raíces la iglesia también fungía como prestamista. De ahí que estuviera ligada a los intereses de opulentos comerciantes y grandes terratenientes, quienes al llegar a verse agobiados por terribles crisis económicas no dudaban en acudir al clero con el objeto de solicitarle fuertes cantidades de dinero en préstamo, dejando en garantía la hipoteca de sus fincas y otras propiedades.

Esa circunstancia provocó dos situaciones:

- A) La dependencia económica de los propietarios al no poder pagar al clero la cantidad de dinero por concepto del préstamo solicitado ni los elevados intereses fijados sobre el mismo, y
- B) El constante aumento de los bienes inmuebles de la iglesia, convertidos en "manos muertas" por cuanto que se impedía la circulación de la riqueza y la libre explotación de las tierras.

Las otras fuentes de riqueza de la Iglesia provenían por concepto de:

1. Diezmos.
2. Derechos u obvenciones parroquiales.
3. Limosnas.
4. Fundaciones piadosas.
5. Capellanías, etc.

Esta última figura estaba conformada por los bienes que provenían de los legados de algunos ricos, que se integraban con 2,000 a 6,000 pesos, cantidad que se asignaba a un capellán a fin de que celebrara ciertas misas anuales por el descanso del alma del benefactor.

También otras instituciones eclesiásticas, tales como conventos, monasterios, órdenes religiosas, cofradías y colegios, recibían limosnas y donativos en bienes raíces o elevadas sumas de capital. A la vez, a estas instituciones les solicitaban préstamos tanto personas privadas como oficiales, y aquellas, para asegurarse el retorno de sus capitales, exigían garantías sobre bienes raíces o buenos fiadores, además cobraban intereses (5%, 6%) y daban plazos (5 o 9 años). Si los deudores no pagaban, les concedían prórroga, un nuevo contrato o, en última instancia, acudían al embargo.²⁰⁾

²⁰⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 68.

En el aspecto político la iglesia tuvo un papel prominente.

A través del púlpito el clero ejerció una influencia notable sobre la sociedad iletrada y mediante su labor educativa logró orientar la formación de criollos y peninsulares en la sociedad novohispana.

En este aspecto de orden político influyó la Corona al llevar a cabo los nombramientos de miembros (en su mayoría peninsulares) del alto clero para ocupar los cargos públicos en la administración de la Nueva España.

Así, los peninsulares generalmente ocupaban los cargos más importantes de dirección política, mientras que los criollos tenían que conformarse con los de menor jerarquía.

Sin embargo, el clero criollo fue el que mayor acercamiento mantuvo con los fieles, en tanto que el clero peninsular se encontraba más preocupado por conseguir las mejores dignidades eclesiásticas; circunstancia que influirá de manera decisiva en el movimiento de emancipación de la Colonia española respecto de su metrópoli.

No debemos olvidar, por lo que al clero regular se refiere, la participación de los jesuitas, quienes con su arraigado ultramontanismo lograron perturbar las acciones de la Corona por mantener su dominio sobre la Nueva España.

IV. EL ANTIGUO REGIMEN EN ESPAÑA Y EN FRANCIA (SIGLO XVIII)

En España

En el siglo XVIII el gobierno español se vio en la necesidad de dar una nueva orientación al Estado para adecuarlo así a los tiempos modernos.

Sin embargo, la iglesia constituía una seria amenaza para la consolidación del absolutismo real.

Aquella institución había aumentado, en gran medida, sus propiedades, puesto que su derecho en "manos muertas" impidió que éstas fueran enajenadas.

A la pretensión real de controlar a la iglesia se opusieron:

A) La Santa Sede, y

B) Un grupo radical dentro del clero español.

Dicho grupo radical se oponía a la posición regalista que observaban varios miembros del propio clero, quienes brindaban su apoyo al gobierno; a este grupo regalista dentro del propio clero los jesuitas le llamaron "jansenista" (por su conformidad por limitar el poder de la iglesia).

Así que, dentro del propio clero existía una brecha por donde podían penetrar las pretensiones regalistas de la Corona.

Esta división entre eclesiásticos, por un lado los regalistas y, por otro, los férreos combatientes de los privilegios de la Iglesia frente a la Corona, explica la débil oposición del clero español, en su conjunto, ante las reformas eclesiásticas de Carlos III que afectaron a la iglesia. ²¹⁾

Por su parte, tanto la Compañía de Jesús como la Inquisición luchaban tesoneramente por contener la extensión, cada vez mayor, del poder real.

²¹⁾ Vid. *Ibidem.*, pp. 16 y 17.

Justificación del programa de reformas de Carlos III

Los principales factores que influyeron para la consolidación de dicho programa son:

1. El deseo de que España recobre su antigua posición de dominio y obtenga un lugar importante dentro del concierto de las naciones europeas, y con mayor razón, después de la derrota sufrida frente a los ingleses en la Guerra de Siete Años.
2. El anhelo de recuperar su propia fuerza interna, de lo contrario España no resurgiría como potencia internacional.
3. El necesario aniquilamiento de las causas de la decadencia hispana, entre las que se encuentra la enorme riqueza y poder que había logrado, hasta entonces, la iglesia.

Sobre estas bases Carlos III, cuyo gobierno heredó la tradición regalista, inició las reformas eclesiásticas que minaron la fuerza económica y política de las instituciones religiosas.

1. Ordenó a los sacerdotes sin ocupación en la corte que volvieran a sus iglesias y domicilios (1759).
2. Encomendó a los obispos que vigilaran a los demás eclesiásticos para evitar que hablaran mal de quienes ostentaban el poder real.
3. Limitó la autoridad de los jueces diocesanos al evitar que éstos detuvieran a los laicos y secuestraran sus bienes (1760).
4. Reglamentó los seminarios en los antiguos colegios de jesuitas.
5. Limitó el derecho de asilo en las iglesias y la inmunidad personal en los casos de motines o rebeliones (1774).
6. Limitó la competencia de los jueces eclesiásticos en causas matrimoniales a la materia canónica sin intervenir en las temporales (1786), y en causa de contrabando les quitó toda jurisdicción, aunque el procesado fuera persona eclesiástica (1787).
7. Sujetó a los notarios eclesiásticos a la misma reglamentación que los civiles (1790), etc. ²²⁾

No obstante dichas reformas, todavía restaba a la Corona eliminar toda posición de ultramontanismo que obstaculizara sus pretensiones.

Fundada en 1534 por Ignacio de Loyola, con aprobación de Pablo III en 1540, la Compañía de Jesús se caracterizó por su enérgico apoyo a la política papal (ultramontanismo). Fue dirigida por una congregación general con sede en Roma; y su participación en la lucha de la Contrarreforma fue decisiva.

²²⁾ Cfr. *Ibidem.*, pp. 20 y 21.

Ahora su notable influencia en España causaba estragos en la política de Carlos III, el cual ordenó su expulsión, con fundamento en el Real Patronato de la Iglesia, en 1767. (Igual medida fue ejecutada por el virrey Marqués de Croix en la Nueva España).

Sin embargo la sola expulsión no bastó, se requería suprimir la orden definitivamente, hecho que ocurrió en 1773 bajo el papado de Clemente XIV. (Finalmente, la orden fue restablecida en 1814).²³⁾

Muchos prelados (que aprobaban las reformas eclesiásticas de Carlos III) vieron con buenos ojos la expulsión de los jesuitas, porque, según ellos, era necesaria para la purificación de la Iglesia de prácticas anticristianas.

Y sin embargo el ultramontanismo no desapareció. Aún había partidarios de él en las universidades atacando el regalismo con apoyo de la Inquisición.

Esta última fue la próxima por regular en la lista de reformas del rey. De suerte que en 1770 se ordenó a los inquisidores ocuparse solamente de los delitos de herejía y apostasía, y se evitara el encarcelamiento de una persona hasta que se probara su culpabilidad.²⁴⁾

Posteriormente, una nueva disposición afectó los privilegios que la iglesia tenía sobre sus propiedades, se trató de la cédula de consolidación de vales reales, expedida durante el reinado de Carlos IV.

²³⁾ Vid. MARGADANT, Guillermo Floris., op. cit., pp. 127, 145 y 146.

²⁴⁾ Vid. PEREZ MEMEN, Fernando., op. cit., p. 24.

En Francia

La Iglesia había logrado consolidar su poder económico y político dentro de la sociedad francesa de la primera mitad del siglo XVIII, puesto que:

- a) Se encontraba exenta del pago de impuestos, aunque otorgaba cierta subvención quincenal a la corona.
- b) La educación y la asistencia pública se encontraba en sus manos.
- c) Censuraba las obras que consideraba atentatorias a la fe y a la moral.
- d) Poseía los registros de nacimientos, matrimonios y muertes.
- e) Tenía en propiedad innumerables bienes inmuebles y, sin embargo, era a la vez una fuente importante de empleos.
- f) Además, contaba con la Asamblea del clero, que era su cuerpo político.

Muy pronto la posición de privilegio que la iglesia había conservado hasta ese momento iba a cambiar. La mecha revolucionaria de la segunda mitad del siglo XVIII se había encendido ya.

Por fin, estalló la revolución (julio de 1789), y las reformas sociales, políticas y económicas que llevó a cabo la Asamblea Nacional recayeron sobre la iglesia.

- A) Por decreto del 4 de agosto de 1789 se estableció la nacionalización y venta de los bienes eclesíásticos.
- B) El 11 de agosto del mismo año se decretaron, entre otras, las siguientes disposiciones:
 - 1. Abolición de los diezmos.
 - 2. Supresión de los beneficios parroquiales de los curas del campo.
 - 3. Abolición de la aplicación de anatas (rentas).
 - 4. Abolición de los derechos en favor de los obispos, cabildos, etc.
 - 5. Prohibición al clero de poseer más de un beneficio de tres mil libras.

Por lo que respecta a la "Declaración de los Derechos del Hombre" fue proclamado el principio de tolerancia, reconociendo oficialmente la existencia de otras religiones en Francia. No se estableció la igualdad de cultos, por lo que la Iglesia católica, implícitamente, mantuvo una cierta posición de privilegio.

La reacción del clero y de la Santa Sede no se hizo esperar, las protestas proferidas iban en contra del decreto del 4 de agosto, que de la propia declaración de derechos.

En octubre de 1789 fue decretada la supresión de votos monásticos. Los religiosos podían abandonar el claustro y les serían asignadas determinadas pensiones.

La Asamblea Nacional consideró necesario para "la salud de la Revolución" la reforma a la Iglesia francesa. Por esa razón se creó el Comité eclesiástico (agosto de 1789), el cual se encargó de redactar la Constitución Civil del Clero (votada en julio de 1790), cuyo objeto fue asociar a la iglesia a los intereses del Estado. Sus principales disposiciones fueron: ²⁵⁾

1. La delimitación de las jurisdicciones diocesanas.
2. Los nombramientos de obispos y curas.
3. La composición de asambleas eclesiásticas.
4. La remuneración del clero.

Como a pesar de todas esas reformas la educación y la asistencia pública continuaban en poder del clero. La Asamblea decretó que ambas serían servicios públicos (septiembre de 1791).

Los obispos objetaron la Constitución Civil del Clero aludiendo a que la Asamblea no tenía autoridad para decidir la última palabra en cuestiones eclesiásticas. Así que fue convocado un concilio nacional. Por su parte, los diputados sostuvieron que la Asamblea sí tenía facultades para reformar a la iglesia, mientras no afectara el aspecto espiritual. Se decía "la iglesia está dentro del Estado, el Estado no está dentro de la Iglesia". ²⁶⁾

La disputa llegó al extremo de que la Asamblea exigió a los funcionarios eclesiásticos y civiles el juramento de fidelidad a la Constitución Civil del Clero.

Circunstancia que provocó división en la Iglesia francesa. Por un lado se encontraban los sacerdotes juramentados y, por otro, los que no juraron y eran contrarrevolucionarios.

El Papa Pío VI, en dos Breves (marzo y abril de 1791), condenó la Constitución Civil del Clero y los principios contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre.

La iglesia pasaba a ser regulada por el Estado.

A la caída de la monarquía siguió un fuerte anticlericalismo que amenazó a la Iglesia francesa.

Napoleón Bonaparte intentaba contactar con Roma para poner fin al cisma y establecer la unidad en la Iglesia de Francia. Asimismo preveía, en la realización de un concordato con la Santa Sede, la más evidente sumisión de los países católicos recién anexados. El 16 de julio de 1801 se firmó el concordato.

²⁵⁾ Vid. *Ibidem.*, pp. 29 y 30.

²⁶⁾ *Ibidem.*, p. 32.

El papa, por su parte, reconoció la república francesa y el gobierno reconoció asimismo que la religión católica era la de la mayoría de los franceses, y el culto católico fue declarado público y libre, aunque tenía que sujetarse a ciertos reglamentos y disposiciones que el gobierno juzgase convenientes para la tranquilidad pública.²⁷⁾

De esta forma concluimos, a grandes rasgos, que tanto las reformas de Carlos III, en el antiguo régimen español, como las reformas en tiempos de la Revolución francesa, constituyen un antecedente mediato de la situación que prevaleció entre la Iglesia y el Estado en México.

Las reformas borbónicas y el liberalismo francés, introducidos a través de las Cortes de la Nueva España, son la base, en cierto modo, en la que los liberales mexicanos fundaron las reformas eclesiásticas de su tiempo.

²⁷⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 40.

V. REFORMAS LIBERALES DEL SIGLO XIX

A) ETAPA INDEPENDIENTE

A principios del siglo XIX la Iglesia católica sufría los estragos de la invasión francesa.

No obstante que Napoleón Bonaparte había celebrado un Concordato con el Papa Pío VII (1801), ahora se rebelaba contra la Santa Sede apoderándose de Roma y declarándola capital del nuevo imperio.

Después de que el papa excomulgara a Napoleón Bonaparte por Bula 18 de junio de 1809, quedó preso en Savona. El dominio bonapartista se extendía rápidamente.

La Nueva España se hallaba en un estado de tensión frente a la crisis que sufría su Metrópoli. Siendo prisionero de los franceses el rey Fernando VII, las posiciones en la sociedad novohispana se radicalizaban.

Por un lado los insurgentes justificaban sus acciones independentistas afirmando que su lucha era por defender al país de los españoles que lo entregarían a los franceses, los cuales profanarían los templos y extinguirían el culto católico; mientras que, por otro, los miembros del clero secular, viendo la presión que los insurrectos ejercían por lograr la emancipación de la Colonia, echaban mano de la excomunión contra todos aquellos que se unieran al movimiento de Independencia, pues en el fondo esperaban que su rey español regresara al trono. ²⁰⁾

El caso más ejemplar en nuestra historia es el edicto de excomunión, del 24 de septiembre de 1810, que el obispo Abad y Queipo emitió en contra del cura Hidalgo. Edicto en el cual se le acusaba de hereje, apóstata, cismático y sedicioso (aunque tal excomunión fue puesta en duda más adelante).

También la excomunión se hacía extensiva a Morelos, Allende, Aldama, entre otros, quienes habían "quebrantado su juramento de fidelidad al rey (Fernando VII) y al gobierno".

Sin embargo, tal medida no fue suficiente para aplacar el movimiento independentista al que se unieron cada vez más "feligreses", los cuales no observaron las advertencias de las autoridades eclesiásticas.

El clero regular estaba más a favor de la insurgencia, en tanto que el clero secular, en sus diversas pastorales, circulares y cartas, la atacaba.

La cuestión fundamental que se planteaba entonces era el ejercicio del patronato sobre la Iglesia. ¿En quién recaería, ahora que estaba cautivo el rey?

²⁰⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 78.

El ejercicio de tal prerrogativa no recayó en las Cortes de España, sino en la Regencia, la cual pretendió, para fines políticos, mantener sujeta la Iglesia al Estado.

Los insurgentes desconocieron a la Regencia y a las Cortes de Cádiz, y consideraron nulos sus actos como el de arrogarse el Patronato sobre la Iglesia. De ahí que manifestaron la tesis de que la "soberanía popular residía en el pueblo" y que cautivo el rey se interrumpía en sus manos el ejercicio de aquel patronato.

Como los insurgentes reconocían a la Junta de Zitácuaro como autoridad legítima en la Nueva España, a esta le correspondía el ejercicio no del patronato sino del vicepatronato.

Así, en la Constitución de Apatzingán de 1814, entre las funciones del supremo gobierno se encontraba la provisión de eclesiásticos dignos que administraran los sacramentos en los pueblos.²⁹⁾

De este modo, los insurgentes ejercieron el vicepatronato; restablecieron la Compañía de Jesús el 6 de noviembre de 1813; consideraron el fomento de la religión católica dentro de su programa de gobierno como uno de sus puntos principales, de tal suerte que crearon vicarios generales castrenses (sacerdotes que ejercieran ciertas funciones episcopales), quienes se encargarían de los asuntos eclesiásticos en las áreas que ocuparan; nombraron funcionarios eclesiásticos menores que los obispos, etc.

Esas disposiciones fueron condenadas por la jerarquía eclesiástica, la cual consideró que se trataba de una usurpación de las funciones que le eran propias.

Sin embargo, los insurgentes adujeron esa necesidad puesto que a muchos feligreses, adeptos al movimiento insurgente, les había sido negada la ministración de los sacramentos por parte de los eclesiásticos.

La actitud del episcopado fue la anulación de confesiones, invalidación de matrimonios, etc., celebrados por sacerdotes insurgentes, los cuales quedaban excomulgados en el acto.

Ante esta situación pareciera que en la Nueva España se tenían dos iglesias, la Iglesia insurgente y la Iglesia regalista.

Cuando Fernando VII regresó al trono, después de su cautiverio en Valencey una vez caído Napoleón, abolió todo lo que habían hecho las Cortes de Cádiz en su ausencia, reafirmando que el patronato era una prerrogativa inherente a su persona.

Por lo tanto, los nombramientos que la Regencia hizo de Abad y Queipo (como obispo de Valladolid) y Bergosa y Jordán (como arzobispo de México) fueron cancelados.

²⁹⁾ Vid. *Ibidem.*, pp. 124 y 125.

Por su parte, tanto Abad y Queipo como Bergosa y Jordán afirmaron que habían aceptado el cargo porque pensaban que la Regencia y las Cortes de Cádiz gobernaban legítimamente en ausencia de su rey.

Desde luego, el papa apoyaba a Fernando VII, porque de no ser así, estaría reconociendo el ejercicio del patronato en la Nación y no en la persona del rey.

La posición ultramontana del gobierno insurgente se caracterizó por el intento de entablar relaciones con la Santa Sede (celebrar un concordato), a fin de que el papa le autorizara el nombramiento de vicarios y la presentación de obispos para las sedes vacantes, con el objeto de satisfacer los requerimientos espirituales de los feligreses adeptos a su movimiento y fieles a la religión católica.

Los insurgentes no se consideraron con derecho a ejercer el patronato, puesto que para hacerlo legítimamente requerían la autorización papal.

Sin embargo, dicho intento fracasó. El papa no podría dar tal concesión porque sería como reconocer la Independencia de la Nueva España, a lo cual no estaba dispuesto.

Así que, esa fue la posición que los insurgentes tomaron durante la primera etapa de la Independencia, mientras que por otro lado, y aun dentro de la propia jerarquía eclesiástica, obispos como Abad y Queipo y Bergosa y Jordán consideraron el ejercicio del patronato por parte de la nación española y no en la persona del rey.

Dos posiciones contrarias trascendieron más tarde en el México Independiente:

1. El ejercicio del patronato mediante la concesión papal; y
2. El ejercicio del patronato como una prerrogativa propia de la nación.

LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA

En 1820 el absolutismo cayó bajo el constitucionalismo triunfante en España. Los liberales de esta etapa siguieron aquellas reformas de Carlos III para reducir fueros e inmunidades eclesiásticas.

Las autoridades episcopales españolas pensaron que este triunfo del liberalismo sería efímero, sin embargo, pronto se convencieron de lo contrario cuando Fernando VII juró la Constitución liberal de Cádiz, la misma que había desconocido por decreto del 4 de mayo de 1814.

Asimismo, en la Nueva España el virrey Ruiz de Apodaca juró dicha Constitución el 31 de mayo de 1820.

Frente a esta circunstancia los obispos novohispanos, en su mayoría, viendo sus intereses en peligro, cambiaron de actitud frente al movimiento independentista y, antes que combatirlo -como lo hicieron en la primera etapa del movimiento- ahora lo apoyaban, contribuyendo así al logro de la emancipación.

Mientras tanto, comerciantes, grandes propietarios y la propia jerarquía eclesiástica deseaban colaborar con Agustín de Iturbide, quien promovió un proyecto para la emancipación del país estableciendo una monarquía moderada que gobernaría un príncipe extranjero.³⁰⁾

Se trataba del Plan de Iguala que pretendía la independencia del país, la unión de criollos y peninsulares y concentraba entre sus puntos fundamentales los siguientes:

- a) La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna. (Artículo 1o.)
- b) Tanto el clero regular como el secular conservarían todos sus fueros y propiedades. (Artículo 14)
- c) La formación de un ejército protector que se denominara de las Tres Garantías. (Artículo 16)

Así que numerosos eclesiásticos novohispanos acogieron este plan como proyecto salvador de sus intereses, puesto que de las Cortes españolas ya no podían esperar más nada que medidas liberales anticlericales. Otros obispos como Fonte permanecieron fieles a la Corona y en contra de la Independencia.

Posteriormente Juan O'Donojú invitó a Iturbide a celebrar un tratado. La reunión fue en la villa de Córdoba.

El Tratado de Córdoba estableció el imperio mexicano, cuyo gobierno sería monárquico-constitucional-moderado. Al cual se invitaba a regir al monarca español, y en su negativa, a príncipes de su sangre.

³⁰⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 148.

Este Tratado fue firmado el 24 de agosto de 1821; y la Independencia de México fue jurada el 28 de septiembre del mismo año.

Los obispos, en esta segunda etapa, justificaban la Independencia de México argumentando que la Nueva España se liberaba de su Metrópoli porque ya había adquirido el desarrollo y capacidad necesarios para labrar su propio destino; asimismo calificaron de injustos los argumentos que los obispos, como Abad y Queipo, hicieron en favor de la Conquista, durante la primera etapa de la emancipación. Lo cierto es que ahora se cuestionaban los llamados "justos títulos" de la Conquista de la Nueva España.

Las Cortes españolas desconocieron el Tratado de Córdoba.

Para la consolidación de la monarquía, teniendo a Iturbide como príncipe mexicano, contribuyó el clero, puesto que respondió económicamente ante el llamado del emperador, para evitar que zozobrara el imperio y junto con él sus intereses y la protección de sus fueros, pues muy cerca se avizoraba la rebelión en Veracruz, acaudillada por Antonio López de Santa Anna.

Es importante a esta altura hacer un paréntesis para señalar la situación del clero con respecto al patronato.

Hemos visto cómo, poco a poco, la Iglesia se había liberado, con la consolidación de la Independencia, del Regio Patronato ejercido por los reyes españoles, así como de la Constitución liberal de Cádiz que limitaba sus prerrogativas y fueros; y en cambio había encontrado en el Plan de Iguala y en el Tratado de Córdoba refugio para la protección de sus privilegios e inmunidades.

Tanto Iturbide como la alta jerarquía eclesiástica se consideraban herederos de los insurgentes con respecto al patronato, puesto que manifestaron que se requería la autorización papal para poder ejercerlo.

Sin embargo esta no era la posición de la mayoría. Algunos liberales, que pertenecían a la Junta Provisional Gubernativa -primer gobierno del México independiente- consideraron que el patronato era un derecho inherente a la nación española y, como los lazos con la metrópoli quedaron rotos, ahora la nueva nación se subrogaba el ejercicio de aquél, sin necesidad de la autorización papal.

Una vez consumada la Independencia del país la constitución de un nuevo Estado principiaba, independientemente de una forma determinada de gobierno.

La monarquía fue la primera forma de gobierno adoptada por el Estado mexicano, puesto que correspondía a la única figura conocida que había dominado este territorio por trescientos años.

Del mismo modo, el ejercicio del patronato no podía ser desarraigado del todo. Los gobiernos por venir, de una u otra forma, se harían depositarios de aquél. Y la Iglesia católica tenía que contrarrestar a toda costa su ejercicio.

Sin embargo, siendo el nuestro un país eminentemente religioso, la tendencia a declarar a la religión católica, apostólica y romana como la del Estado; el deseo por parte del gobierno de ejercer el patronato, así como mantener relaciones con la Santa Sede fueron las principales manifestaciones que caracterizaron al México de la primera mitad del siglo XIX.

Una vez derrocada la monarquía iturbidista, ésta cedió su lugar al régimen republicano de gobierno, de nuevo la discusión sobre el ejercicio del patronato revistió gran importancia dentro del Congreso.

La Constitución Federal de 1824 estableció que la religión del Estado mexicano era la católica, apostólica y romana con exclusión de otra; además facultó al Congreso General para intervenir en la celebración de concordatos con la Santa Sede, así como arreglar el patronato en toda la Federación.

Con la muerte del obispo Pérez Martínez (26 de abril de 1826), la Iglesia Católica quedaba sin obispos y en su lugar los cabildos en sedes vacantes ejercieron ciertas funciones episcopales, cuya situación fue precaria, pues en aquel tiempo aún continuaba la controversia sobre el arreglo del patronato del cual dependían.

El 10. de abril de 1829, Vicente Guerrero ocupó la presidencia de la República, hecho que deseó comunicar al papa, para tal efecto envió una carta a Vázquez -primer representante diplomático ante la Santa Sede- para que a su vez la remitiera a Roma, junto con ciertas instrucciones anexas a aquélla. Sin embargo Vázquez, aunque sí envió la carta, no entregó el pliego de instrucciones por considerarlas inconvenientes, puesto que en algunas de ellas se solicitaba al Sumo Pontífice que reconociera el ejercicio del patronato. Hecho lo cual, Vázquez renunció. Con su renuncia acaeció la falta de un legado mexicano cerca de la Silla Apostólica.

Durante el régimen de Anastasio Bustamante, que inició el 10. de enero de 1830, se pretendió restablecer el episcopado, para tal efecto se pidieron a Roma únicamente obispos propietarios. Con este hecho el presidente se desistió de ejercer el patronato para no afectar con ello las relaciones con la Santa Sede. ³¹⁾

Sin embargo, esa situación iba a cambiar muy pronto con la primera reforma liberal de 1833.

³¹⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 275.

B) LA PRIMERA REFORMA LIBERAL (1833-1835)

Después del gobierno de Bustamante asumieron el poder Antonio López de Santa Anna, como presidente de la República, y Valentín Gómez Farfás, como vicepresidente.

La política de la nueva administración que entró en funciones el 1o. de enero de 1833, con Valentín Gómez Farfás a la cabeza, se concentró en la reducción de la influencia política y social del clero, atacando los elementos básicos de su poder: fueros y bienes eclesiásticos; por ser incompatibles con el régimen que México había adoptado.

Las medidas dictadas fueron:

1. Establecimiento del patronato como inherente a la soberanía de la nación.
2. Secularización de las misiones de California (17 de agosto de 1833). Según la cual, se establecía una parroquia en cada misión, atendida por un párroco, que sería pagado por el Estado, y al que le estaba prohibido cobrar por la ministración de los sacramentos.
3. Decreto de secularización de todas las misiones de la República (16 de abril de 1834).
4. Ley del 6 de diciembre de 1833 que abolía las leyes civiles que coaccionaban la observancia de los votos religiosos (puesto que se consideraba que estos atentaban contra la libertad del hombre).
5. Decreto que extinguió la Universidad (21 de octubre de 1833) y creó la Dirección de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales. **Finalidad:** privar al clero de su monopolio en la educación.
6. Abolición de la coacción civil para el pago de diezmos (27 de octubre de 1833).
7. Intención de abolir las obvenciones parroquiales (pago por la ministración de sacramentos), pues los liberales distinguían entre la ministración del sacramento y la pompa con que se hacía. Así que lo primero debía ser gratis; y lo segundo pagarse conforme a un arancel.
8. Nacionalización de los bienes de los padres filipinos; anulación de las enajenaciones que de aquéllos se habían hecho y acatar la orden de entregar al gobierno los bienes enajenados (7 de septiembre de 1833).
9. Ley de carácter retroactivo que suspendió en sus efectos todas las enajenaciones de los bienes de los regulares del Distrito Federal, hechas desde que se juró la Independencia nacional, (20 de noviembre de 1833).

Por cuanto se refiere a uno de los principales objetivos del gobierno como fue la abolición de los fueros eclesiástico y militar, no se pudo llevar a cabo pues estos se encontraban legalizados por el artículo 154 de la Constitución de 1824; y para reformar la Constitución se requería tiempo, del cual ya no se pudo disponer.

Los obispos, por su parte, impugnaron todas esas reformas, de las cuales la que más les consternó fue la relativa a la provisión de curatos (17 de diciembre de 1833), porque consideraban que mediante ella se despojaba a la autoridad eclesiástica de su principal atribución que era el nombramiento de pastores; y consideraron que el gobierno con esa disposición se arrogaba el ejercicio del patronato.

De ahí que el clero recordaba al gobierno la posición que había sostenido en la Junta de diocesanos de 1822, de desconocer el patronato en el país y solicitarlo al Papa, quien de no concederlo haría que los obispos gobernarán sus diócesis sin hacer caso de las disposiciones de las leyes civiles.

Sin embargo, la aplicación de las medidas reformistas no progresó. Cuando Santa Anna regresó de Manga de Clavo reasumió el poder y destituyó a Gómez Farfás. Las reformas fueron suspendidas, pues su política se centró en no sancionar ninguna ley que afectara a la Iglesia.

El Papa Gregorio XVI reconoció la Independencia de México el 29 de noviembre de 1836, pero sin conceder a la Nación el ejercicio del patronato.

Poco después, España reconoció la Independencia de nuestro país, el 28 de diciembre de ese mismo año.³²⁾

³²⁾ Vid. *Ibidem.*, pp. 309 y 336.

C) LA SEGUNDA REFORMA LIBERAL (1855-1860)

Las relaciones Iglesia-Estado se fueron desarrollando dentro del marco de una tirante lucha entre liberales y conservadores por lograr la preeminencia de su ideología dentro de un régimen de gobierno que satisficiera sus propios intereses.

Y aunque el triunfo de la república centralista se coronaba en los años 1836 y 1843, el movimiento liberal estaba por entrar a la fase de consolidación de sus ideales.

Si bien la reforma liberal de 1833 no obtuvo resultados favorables a su tendencia, sí dejó la inquietud de mantener varios de sus postulados, entre los que destacó la idea de separación de la Iglesia y el Estado; que había sido sustentada por un grupo reducido de liberales encabezado por José María Luis Mora.

Así, la segunda mitad del siglo XIX se caracterizó por la conformación de la segunda reforma liberal que principió con la Revolución de Ayutla de 1854, por la que se desconoció en el ejercicio del poder al general Antonio López de Santa Anna.

Las disposiciones reformistas que fueron dictadas durante los gobiernos de Juan Alvarez e Ignacio Comonfort, y las leyes decretadas por Benito Juárez, Miguel Lerdo de Tejada y José María Iglesias constituyen el paquete liberal, que junto con la Constitución de 1857, son fundamento del régimen de separación Iglesia-Estado en México.³³⁾

A continuación exponemos brevemente el contenido de cada una de las principales disposiciones reformistas de esta etapa.

1. Ley Juárez (22 de noviembre de 1855).

Dictada por el presidente Juan Alvarez y elaborada por el ministro de justicia Benito Juárez. Con ella se pretendió dar igualdad jurídica a los mexicanos. Establece la supresión de la competencia de los tribunales especiales en lo referente a la justicia del fuero común, sin llegar a la supresión de dichos tribunales especiales, eclesiásticos y militares.

³³⁾ Resultan interesantes los comentarios que al respecto ha hecho la maestra María del Refugio González. Vid. "Supremacía del Estado sobre las Iglesias", en *La Participación Política del Clero en México*, UNAM, México, 1990, pp. 53-79.

2. Ley Lerdo o de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Religiosas (25 de junio de 1856).

Dictada durante el gobierno de Ignacio Comonfort y elevada a rango constitucional en el artículo 27 de la Constitución de 1857. Privaba del privilegio de amortización de los bienes a los distintos organismos: la Iglesia, comunidades indígenas y corporaciones civiles, como los ayuntamientos; que habían gozado de él desde la Colonia. Mantenía la incapacidad de esas corporaciones para poseer bienes raíces.

3. Ley Iglesias (11 de abril de 1857).

Dictada bajo el gobierno de Comonfort. Eximía del pago de obvenciones parroquiales a las clases menesterosas.

4. Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular (12 de julio de 1859).

Dictada por el presidente Juárez en Veracruz, pues la capital se hallaba sitiada por Zuloaga. Disponía que entrarían al dominio de la Nación todos los bienes que el clero regular y secular habían estado administrando con diversos títulos. Postuló la separación de los negocios civiles y los eclesiásticos, estableciendo así la base de un Estado laico. El gobierno sólo se limitaría a proteger el culto público. Supresión de las órdenes de los religiosos seculares en toda la República. Prohibió la fundación de conventos, congregaciones, cofradías, etc., así como vestir los trajes de las órdenes suprimidas. Preveía la remuneración voluntaria para los servicios religiosos prestados, etc.

5. Ley sobre el Matrimonio Civil (23 de julio de 1859), Ley Orgánica del Registro Civil (28 de julio de 1859) y Decreto para la Secularización de todos los Cementerios y Camposantos de la República (31 de julio de 1859).

Disposiciones dictadas por Benito Juárez. Con ellas se regulaba el estado civil de las personas sin la intervención del clero regular o secular. El registro de nacimientos, defunciones y celebraciones matrimoniales corría a cargo de funcionarios civiles dependientes del Estado.

6. Ley sobre Libertad de Cultos (4 de diciembre de 1860).

Dictada por Juárez desde Veracruz. Permitía el establecimiento de cualquier Iglesia en el territorio nacional, y garantizaba a los fieles el libre ejercicio del culto. Las Iglesias, dentro de su esfera eclesiástica, gozarían de la más entera libertad, su autoridad sería sólo espiritual, y en todo lo que no fuera relativo al culto, se sujetarían a las leyes de la República. Por lo que al culto interno se refiere, las Iglesias tendrían libertad siempre que no atacaran el orden, la paz o la moral pública, la vida o los derechos de terceros. En caso de delitos, los eclesiásticos estarían sometidos a las leyes civiles.

7. Decreto de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia (2 de febrero de 1861) y Decreto de Extinción de las Comunidades Religiosas, excepto la de las Hermanas de la Caridad (26 de febrero de 1863).

Dictados cuando el gobierno regresó a la capital de la República.

Constitución de 1857

Podemos decir que todas las Constituciones anteriores a la de 1857 establecen entre las facultades del Congreso la de celebrar concordatos con la Santa Sede y arreglar el ejercicio del patronato. Asimismo consignaron la intolerancia religiosa y los fueros eclesiásticos.

La Constitución de 1857, elaborada por el Congreso Constituyente convocado conforme al **Plan de Ayutla**, contiene implícitamente la libertad de cultos; establece la facultad estatal de legislar en materia religiosa de acuerdo con el artículo 123; suprime el monopolio de la educación de manos del clero; además dá carácter constitucional a las primeras leyes reformistas al suprimir los fueros eclesiásticos y prohibir la posesión de bienes por parte de la Iglesia.

Los tres años que siguieron a la promulgación de esta Constitución es lo que se conoce como **Guerra de Reforma** o **Guerra de Tres Años**.

La constitucionalización de las **Leyes de Reforma**, posteriores a la Constitución de 1857, se logra en 1873, bajo el régimen de Sebastián Lerdo de Tejada.

D) LA TERCERA REFORMA LIBERAL

(Régimen del Segundo Imperio)

Durante la Guerra de Tres Años, el gobierno del presidente Juárez permaneció en Veracruz. Posteriormente, una vez establecido en la capital, el gobierno liberal tuvo que enfrentar la intervención francesa y la victoria de los conservadores en vísperas del segundo imperio.

Después de la reforma juarista, el clero y los conservadores pensaron en la monarquía como la única salvación para México, de manera que preferían recurrir a la ayuda extranjera antes que aceptar aquel régimen liberal contrario a sus intereses.

La situación política y económica por la que nuestro país atravesaba en aquella época (deuda externa, rebeliones intestinas, etc.) fue aprovechada por Napoleón III, quien dirigió su política tendiente a establecer un imperio en América, que fortalecido por la (supuesta) riqueza que obtendría de nuestro país, podría contrarrestar el avance del poderío norteamericano.

Así, basado en el **Tratado de Miramar** (10 de abril de 1864), en cuyos artículos secretos se estableció que el imperio seguiría una política liberal francesa, Napoleón III designó como emperador a Maximiliano de Habsburgo, quien aceptó la corona de México el 10 de abril de 1864, y entró a la Ciudad de México dos meses después.

Maximiliano, al comienzo de su gestión, integró su gabinete de una forma heterogénea, pues había nombrado tanto a liberales como a conservadores para ocupar los cargos más importantes del país; además era evidente la presencia de clérigos extranjeros, cuyas tendencias políticas contrastaron con las posiciones del clero mexicano.

El emperador, que contaba con el apoyo del clero y los conservadores, deseaba allegarse también de los liberales para consolidar definitivamente su imperio.

Para tal efecto no tardó en poner en práctica su política liberal con el objeto de subordinar la Iglesia al poder civil; pero para lograrlo necesitaba la celebración de un concordato con la Santa Sede que justificara de algún modo sus pretensiones.

Sin embargo, su propósito sería frustrado pues ignoraba que se enfrentaría con el papa más intransigente por cuanto se refiere a mantener la supremacía eclesiástica frente al Estado: Pío IX.

Circunstancia ante la cual el emperador no estaba dispuesto a acceder, de ahí que iniciara la llamada **tercera reforma liberal del segundo imperio**, por la cual ratificó las **Leyes de Reforma** de Juárez con el propósito de crear un Estado soberano por encima de cualquier corporación.

Además dictó, al año siguiente de su aceptación al trono, la **legislación reformista del imperio**, donde concentró los puntos fundamentales que había sustentado anteriormente en el proyecto de concordato ante la Silla Apostólica -que fracasó-.

El resultado fue una fuerte oposición del episcopado mexicano y de la Santa Sede (que no permitiría la injerencia del poder estatal en los asuntos de la Iglesia), que contribuyó al debilitamiento del imperio y, por consiguiente, a su caída; puesto que Napoleón III retiró todo apoyo al emperador al pedir su abdicación, rompiendo así con el Tratado de Miramar.

Maximiliano, ya sin el apoyo de Napoleón, sin fuerza política ni económica, abandonó la causa liberal y desesperado por salvar el imperio dio marcha atrás a su legislación reformista, entregándose por completo a las fuerzas conservadoras, las que para entonces lo consideraban como un traidor a la causa.

Finalmente, en junio de 1867, el partido liberal logró el triunfo de la República sobre el efímero gobierno imperial. ⁷

⁷ Para un estudio más profundo acerca de la Tercera Reforma Liberal recomendamos la obra de la maestra Patricia Galeana de Valadés, *Las Relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio*, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 1991, 206 pp.

VI. SIGLO XX

A) LA ETAPA DE CONCILIACION (PORFIRIATO) (1876-1911)

Después de la constitucionalización de las Leyes de Reforma (1873), Sebastián Lerdo de Tejada logró reelegirse en 1875, sin embargo su efímero triunfo sucumbió ante el gobierno proveniente del Plan de Tuxtepec, que llevó al poder a Porfirio Díaz en 1876.

Este régimen trajo consigo una nueva política con respecto al clero, porque aunque se mantuvieron vigentes las disposiciones reformistas, el secretario de gobernación, Protasio Tagle, anunció la política de tolerancia y de conciliación.

A esta tendencia contribuyó:

- a) La acción diplomática del papa León XIII -electo en 1878- quien pugnaba por "el reconocimiento del papel de la Iglesia en la estructura del Estado moderno...". Y así se hizo, por ejemplo en el caso de México se estableció una delegación apostólica.
- b) La reformulación de la doctrina política y social de la Iglesia, principalmente, a través de las encíclicas: *Inmortale Dei*, *Libertas* y *Rerum Novarum*.

Así que tres fueron los factores que caracterizaron esta etapa: ³⁴⁾

1. Política porfirista de conciliación.
2. Relaciones diplomáticas del papa León XIII.
3. Pastorales pontificias.

Con fundamento en la encíclica *Rerum Novarum* (1891) "el clero planeaba y organizaba congresos con obreros y campesinos para formar sindicatos y grupos proletarios con principios que excluían la lucha entre propietarios y trabajadores, y fundamentaba el mejoramiento de éstos en los sentimientos cristianos llevados a la participación política". ³⁵⁾

Así, durante la primera década del siglo XX se llevaron a cabo cuatro congresos católicos mexicanos y tres congresos agrícolas, cuya finalidad fue principalmente el análisis de la problemática social de México. También se incrementó el número de sacerdotes, diócesis y parroquias.

³⁴⁾ Vid. ADAME GODDARD, Jorge. "Iglesia y Estado en el Porfiriato", en *Relaciones del Estado con las Iglesias*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco, Porrúa, México, 1992, pp. 1-16.

³⁵⁾ SOTELO INCLAN, Jesús. "La Educación Socialista", en *Historia de la Educación Pública en México*, SEP, FCE, México, 1981, p. 238.

El régimen porfirista que degeneró en una dictadura apoyada por sectores reaccionarios y por el capital extranjero, provocó diferencias entre los ricos hacendados, por un lado, quienes pretendían permanecer en el poder, y los campesinos, obreros y artesanos, por el otro, quienes aspiraban alcanzar la mayor justicia social posible. Sobre la base de estas desigualdades económicas, políticas y sociales fue formulado el ideario del partido liberal, el cual desempeñó un papel fundamental en el movimiento revolucionario de la primera mitad del siglo XX.

B) EL IDEARIO POLITICO DE LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910

El 10. de julio de 1906 aparece el **Manifiesto del Partido Liberal Mexicano**, presidido por Ricardo Flores Magón y expedido en San Louis Missouri, el cual estableció, por cuanto se refiere a la materia que nos ocupa, **restricciones a los abusos del clero católico al considerar los templos como negocios mercantiles que debían pagar las contribuciones correspondientes (Art. 17); nacionalizar, conforme a las leyes, los bienes raíces que el clero tenía en poder de testafellos (Art. 18); agravar las penas a los infractores de las Leyes de Reforma (Art. 19), y suprimir las escuelas regentadas por el clero (Art. 20).**

Este **Programa Liberal** combatió la dictadura porfirista, la cual, a la vez que concedía tolerancia al clero, encarcelaba y desterraba a los dirigentes liberales.

De la formación del partido antirreeleccionista surgió Francisco I. Madero quien, con fundamento en el **Plan de San Luis**, pugnó por el derrocamiento de la dictadura de Porfirio Díaz con la consigna "Sufragio efectivo. No reelección".

El triunfo del maderismo ocurrió en 1911, año en el que surgieron numerosos partidos, entre los que destacó el **Partido Católico Mexicano**, fundado en mayo de ese mismo año, el cual, viendo amenazado y tambaleante el régimen de don Porfirio, apoyó la candidatura de Madero para la presidencia e intervino en las elecciones de 1912.

El clero católico de nuevo volvía al poder. Sin embargo, el **Partido Católico Mexicano**, cuando cayó Madero por la traición de Victoriano Huerta, perdió poder político y, finalmente, desapareció.³⁰⁾

El movimiento armado de la época se extendió por todo el territorio nacional y el general Díaz se vio obligado a renunciar (24 de marzo de 1911).

Después de este hecho, Francisco León de la Barra asumió provisionalmente la presidencia, la cual ocupó, posteriormente, Francisco I. Madero (mayo de 1911).

Cuando Madero llegó a la presidencia integró su gabinete, en su mayoría, con partidarios del régimen porfirista. Hecho que marcó una actitud política a seguir, semejante a la anterior.

Situación de la cual se percató Emiliano Zapata quien, al ver que Madero se interesaba más en los problemas económicos de la clase acaudalada (hacendados, caciques, etc.) que en las vicisitudes de la clase campesina, expidió el **Plan de Ayala** (28 de noviembre de 1911), en donde estableció que "el llamado Jefe de la Revolución Libertadora de México, don Francisco I. Madero no llevó a feliz término la Revolución que tan gloriosamente inició con el apoyo de Dios y del pueblo, puesto que dejó en pie la mayoría de los poderes gubernativos y elementos corrompidos de opresión del gobierno

³⁰⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 240.

dictatorial de Porfirio Díaz.." (Art. 10.); y manifiesta que "para ajustar los procedimientos respecto a los bienes (...) se aplicarán leyes de desamortización y nacionalización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir los puestos en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiásticos..." (Art. 9o.).

Asimismo, el caudillo del Sur al proponer nuevas modalidades a la propiedad privada pretendió colmar las aspiraciones de los campesinos.

Más tarde, sobrevino la traición de Victoriano Huerta, quien usurpó el poder y mandó fusilar al presidente Francisco I. Madero y al vicepresidente José María Pino Suárez.

Después de la Decena Trágica, la legislatura del estado de Coahuila, el 19 de febrero de 1913, desconoció a Huerta como presidente interino de la República y autorizó al gobernador Venustiano Carranza para "armar fuerzas y coadyuvar al mantenimiento del orden constitucional".³⁷

Sus postulados se encuentran concentrados en un documento firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, el 26 de marzo de 1913, se trataba del Plan de Guadalupe, en él se desconoció al general Victoriano Huerta como presidente de la República y se reconoció a Carranza como comandante supremo de las tropas revolucionarias.

Victoriano Huerta abandonó el poder el 15 de julio de 1914.

De las dos corrientes reivindicadoras más sobresalientes de la época: villismo y carrancismo, esta última se impuso sobre aquella, puesto que en el Plan de Guadalupe y en el Proyecto de Reformas de Venustiano Carranza se encontraban las bases del constitucionalismo que cristalizó en la Asamblea Constituyente de 1916-1917.

³⁷ Vid. *Ibidem.*, p. 134.

C) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

En el Mensaje del Primer Jefe emitido ante el Constituyente el 10. de diciembre de 1916, destacan, sobre el análisis al artículo 27 de la Constitución de 1857, los siguientes comentarios:

"El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinen de manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces capitales impuestos e intereses, los que no serían mayores en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años".

"La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, nadie ignora que el clero incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose con sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros (...) las sociedades (...) constituyen (...) una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la República".

"(...) el artículo en cuestión establece la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas, y de los ministros de los cultos, pues de lo contrario, se abriría nuevamente la puerta del abuso".

En la misma fecha en que se expidió el Manifiesto del Primer Jefe se instaló el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, ante el cual Venustiano Carranza presentó un proyecto de reformas a la Constitución de 1857, para su estudio y aprobación.

Los principios constitucionales, que a nuestro tema interesan, se concentran en los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 129, que de manera sucinta establecen:

- Artículo 3o.**
- a) Plena libertad de enseñanza.
 - b) Laicidad sólo por cuanto se refiere a los establecimientos oficiales de educación.
 - c) Gratuidad para la enseñanza primaria pública.

Artículo 5o. a) Prohíbe el sacrificio de la libertad del hombre por causa de voto religioso.

b) No reconoce las órdenes monásticas.

Artículo 24. a) Garantiza la libertad de creencias y de cultos en los templos y domicilios particulares.

b) Celebración de culto público dentro de los templos, que estarán bajo vigilancia de la autoridad.

Artículo 27. a) Incapacidad de las corporaciones e instituciones religiosas para adquirir o administrar bienes raíces, excepto los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de las mismas.

Artículo 129. a) Intervención de los poderes federales, conforme a la ley, en materia de culto religioso y disciplina externa.

b) Independencia del Estado y la Iglesia.

c) Competencia exclusiva de funcionarios y autoridades del orden civil en los actos del estado civil de las personas.

El proyecto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista fue aceptado casi en su totalidad, pero se incluyeron, claro está, diversas modificaciones y adiciones.

Por lo que se refiere a las relaciones Iglesia-Estado, el proyecto de Carranza no tocaba la parte de la Constitución de 1857 que las reguló en su texto original, sin embargo, el Constituyente de 1916-1917, en esta ocasión, fue más allá al modificar radicalmente el contenido de los artículos correspondientes del proyecto carrancista.

Tensas discusiones y debates propició principalmente el estudio del artículo 3o., sobre la libertad de enseñanza; y con respecto al artículo 129, sobre materia religiosa, finalmente terminaron por expresar un fuerte anticlericalismo por parte del constituyente al manifestar el paso de la idea de separación Iglesia-Estado a la relación de subordinación de la Iglesia al Estado, que cristalizó en el artículo 130 de la Constitución de 1917.³⁰⁾

Con respecto a este último artículo, cabe recordar que la Comisión de Constitución, para justificar las modificaciones, estableció:

³⁰⁾ Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1987*, 14a. ed., Porrúa, México, 1987, pp. 812 y 813.

"(...) Por tal motivo desaparece de nuestras leyes el principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, por las Leyes de Reforma LA PERSONALIDAD DE LA IGLESIA, lo cual no tiene razón de ser, y se le sustituye por la simple NEGATIVA DE PERSONALIDAD A LAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS con el fin de que, ante el Estado no tengan carácter colectivo (...) de este modo, sin lesionar la libertad de conciencia, se evita el peligro de esa personalidad moral, que sintiéndose fuerte por la unión que la misma ley reconocería, pudiera seguir siendo otro peligro para las instituciones".³⁹

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1o. de mayo del mismo año.

Los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 del nuevo ordenamiento, que recogieron las disposiciones del proyecto de Carranza junto con los cambios y adiciones introducidas por el Constituyente de 1916-1917, establecieron, en lo tocante a nuestro estudio, los siguientes principios constitucionales:

Artículo 3o.

- a) La educación que imparta el Estado se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa (enseñanza laica).
- b) No intervención de las corporaciones religiosas, los ministros de cultos y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, en los planteles donde se imparta educación primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos.
- c) Los planteles particulares en los que se imparta la educación primaria y las que establece el párrafo anterior, estarán sujetos a las autoridades oficiales.
- d) Gratuidad de la enseñanza.
- e) Obligatoriedad de la educación primaria en los establecimientos oficiales.

Artículo 5o.

- a) Prohibición del sacrificio de la libertad de la persona por voto religioso.
- b) Prohibición del establecimiento de órdenes monásticas.

Artículo 24

- a) Se garantiza la libertad de creencias y de cultos dentro del templo o domicilio particular.
- b) Celebración del culto público dentro de los templos, bajo la vigilancia de la autoridad.

³⁹ GONZALEZ, María del Refugio., op. cit., p. 41.

Artículo 27

- a) Prohibición a las asociaciones religiosas denominadas iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces.
- b) Entrarán al dominio de la nación los bienes que aquellas tuvieren por sí o por interpósita persona.
- c) Se concede acción popular para denunciar los bienes que se encuentren en ese caso.
- d) Son propiedad de la nación los templos destinados al culto público.
- e) En ningún caso, las instituciones de beneficencia pública o privada podrán estar bajo el patronato, dirección o administración, cargo o vigilancia de las corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos.

Artículo 130

- a) Intervención de los poderes federales, conforme a la ley, en materia de culto religioso y disciplina externa.
- b) Prohibición al Congreso para que establezcan o no cualquiera religión.
- c) Competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los actos del estado civil de las personas.
- d) No se reconoce personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.
- e) Los ministros de cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión.
- f) Facultad de las legislaturas de los Estados para determinar el número máximo de ministros de los cultos.
- g) Se requiere ser mexicano por nacimiento para el ejercicio de cualquier culto.
- h) Nunca podrá hacerse crítica a las leyes fundamentales del país por parte de los ministros de los cultos.
- i) No podrán comentar asuntos políticos las publicaciones periódicas de carácter confesional.
- j) Prohibición para la formación de agrupaciones políticas, cuyo título las relacione con alguna confesión religiosa.
- k) No se podrán celebrar en los templos reuniones de carácter político.
- l) Incapacidad legal de los ministros de cultos para ser herederos por testamento o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

La reacción frente a las nuevas disposiciones contenidas en la Constitución emanada del constituyente de 1916-1917 no se hizo esperar.

El Episcopado negó la validez de dicho ordenamiento así como su cumplimiento. Este hecho nos permite reflexionar que la Iglesia pretendía todavía seguir manteniendo el poder del cual gozó durante los 300 años de dominación española con intolerancia frente a cualquier otra doctrina religiosa, mientras que por su parte, el Estado luchaba por alcanzar su completa soberanía al margen de la existencia supuesta de cualquier otro poder, para ello extremó medidas en la Constitución.

Al triunfo de la Revolución se restauró el orden político con la Constitución de 1917 y se impuso un límite a las funciones del clero, al cual se le reservaba solamente al campo espiritual.

En consecuencia consideramos, como lo hace la maestra María del Refugio González, que "el texto constitucional se mantuvo dentro del regalismo y de las Leyes de Reforma. Respecto del primer punto, conservó en manos de la nación, a través de los poderes federales, el derecho que había tenido el rey de España para intervenir en todos los asuntos temporales de la Iglesia. En segundo turno, recogió parte de las reivindicaciones y prohibiciones establecidas por la legislación decimonónica, sobre todo en su vertiente liberal (...)"⁴⁰⁾

⁴⁰⁾ Idem.

D) EL ENFRENTAMIENTO ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO (1925, 1926-1929)

Con fundamento en la encíclica *Rerum Novarum* de León XIII, la Iglesia pretendía intervenir en las relaciones obrero-patronales y controlar los organismos proletarios basada en los principios religiosos.

Frente a esta acción *La Casa del Obrero Mundial* (15 de julio de 1912) constituyó la corriente del sindicalismo revolucionario, que, junto con *La Confederación Obrera Mexicana (CROM, 1918)*, cuya acción sindical se orientó hacia una tendencia socialista, enfrentaron la injerencia del clero católico.

Este último se dio a la tarea de crear *La Confederación Nacional Católica del Trabajo*, cuyo objeto fue contrarrestar, a través del adoctrinamiento religioso y político, la organización de obreros y dirigentes laicos que comulgaban con la corriente socialista.

Hecho que trajo como consecuencia serios enfrentamientos entre obreros de las dos tendencias, los unos apoyaban al clero, los otros a la corriente socialista de la época. En oposición a las intervenciones del clero en la organización de los obreros, los líderes de la CROM pretendieron debilitar a la Iglesia Católica fundando una Iglesia cismática en 1925.

Esta serie de conflictos se agravaron durante el régimen de Plutarco Elías Calles.

Calles, quien se había unido a la Revolución iniciada por Madero y había apoyado el triunfo de Carranza, cuando observó que el Primer Jefe pretendía imponer un candidato para la sucesión presidencial, formuló el *Plan de Agua Prieta*, en el cual se desconoce a Carranza y se deposita el poder en un triunvirato: Obregón, De la Huerta y Calles.

Este último asumiría posteriormente la presidencia de la República -convirtiendo el triunvirato en un "maximato"-.

Durante su mandato, Calles expidió un decreto que reformaba el Código Penal con la finalidad de extremar las sanciones a los infractores del Artículo 130 constitucional con exigencias para su estricto cumplimiento, se llamó *Ley Calles* (2 de julio de 1926). Asimismo, fue decretada la *Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal* (18 de enero de 1927). Ambas establecieron medidas marcadamente anticlericales.

Por su parte, el episcopado en protesta de la Ley Calles suprimió la ministración de los sacramentos a sus fieles (31 de julio de 1926).

Circunstancias que condujeron a la lucha armada conocida como Guerra Cristera, en la que participaron no pocos eclesiásticos y civiles agrupados en la Liga Nacional Defensora de la Libertad Religiosa.

A continuación presentamos, a manera de cuadro sinóptico, la llamada "Ley Calles".

LEY QUE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y DELITOS CONTRA LA FEDERACION EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO Y DISCIPLINA EXTERNA (LEY CALLES), 2 DE JULIO DE 1926.

DISPOSICION	SUJETO ACTIVO	SANCION	ESPECIFICACIONES	AUTORIDAD RESPONSABLE	SANCION
-------------	---------------	---------	------------------	-----------------------	---------

1.	Para ejercer dentro del territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento (Art. 1o.).	El ministro de culto que no es mexicano por nacimiento y ejerce su ministerio dentro del territorio de la República Mexicana.	Multa: hasta de 600 pesos, o en su defecto, Arresto: que no excederá de 15 días.	El Ejecutivo Federal podrá expulsar al sacerdote o ministro extranjero infractor, aplicando el artículo 33 constitucional.	La autoridad municipal que permita o tolere la violación de esta disposición, será sancionada administrativamente por el superior jerárquico correspondiente.	Apocamiento, multa: hasta de 100 pesos 6 suspensión de oficio: hasta por 1 mes. En caso de reincidencia: destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos: hasta por 5 años. (Art. 24).
----	---	---	--	--	---	---

	DISPOSICION	SUJETO ACTIVO	SANCION	ESPECIFICACIONES	AUTORIDAD RESPONSABLE	SANCION
2.	La enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en establecimientos oficiales y particulares, será laica (Art. 3o.).	En caso contrario...	<p>* Administrativa:</p> <p>multa: hasta de 500 pesos,</p> <p>o en su defecto,</p> <p>arresto: que no excederá de 15 días.</p> <p>En caso de reincidencia:</p> <p>arresto: mayor</p> <p>y</p> <p>multa: de segunda clase.</p> <p>Sin perjuicio de:</p> <p>la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza.</p>		La autoridad municipal que permita o tolere la violación de esta disposición, será sancionada administrativamente por el superior jerárquico correspondiente.	<p>Apercibimiento,</p> <p>multa: hasta de 100 pesos</p> <p>ó</p> <p>suspensión de oficio: hasta por un mes.</p> <p>En caso de reincidencia:</p> <p>destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos: hasta por 5 años (Art. 24).</p>
3.	Se prohíbe a las corporaciones religiosas y al ministro de algún culto, establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria (Art. 4o.).	Las corporaciones religiosas y el ministro de culto que establecen o dirigen escuelas de instrucción primaria.	<p>Multa: hasta de 500 pesos,</p> <p>o en su defecto,</p> <p>arresto: que no excederá de 15 días.</p> <p>Sin perjuicio de:</p> <p>la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza.</p>		La autoridad municipal que permita o tolere la violación de esta disposición, será sancionada administrativamente por el superior jerárquico correspondiente.	<p>Apercibimiento,</p> <p>multa: hasta de 100 pesos</p> <p>ó</p> <p>suspensión de oficio: hasta por un mes.</p> <p>En caso de reincidencia:</p> <p>destitución e inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos: hasta por 5 años (Art. 24).</p>

	DISPOSICION	SUJETO ACTIVO	SANCION	ESPECIFICACIONES	AUTORIDAD RESPONSABLE	SANCION
4.	Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial (Art. 6o.).	En caso contrario...	Multa: de 500 pesos, o en su defecto, arresto: que no excederá de 15 días.		La autoridad municipal que permita o tolere la violación de esta disposición, será sancionada administrativamente por el superior jerárquico correspondiente.	Apercibimiento, multa: hasta de 100 pesos 6 suspensión de oficio: hasta por un mes. En caso de reincidencia: destitución o inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos: hasta por 5 años (Art. 24).
5.	Se prohíbe el establecimiento de órdenes monásticas (Art. 6o.). Previamente a que la autoridad disuelva la orden monástica o el convento, se requiere la identificación y filiación de las personas exclaustradas.		*Si fueran: a) personas exclaustradas infractoras: pena: de 1 a 2 años. b) superiores, priores, prebendados, directores, o de calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro: pena: de 6 años. c) mujeres: se sancionará con las dos terceras partes de la pena en cada caso.		La autoridad municipal que permita o tolere la violación de esta disposición, será sancionada administrativamente por el superior jerárquico correspondiente.	Apercibimiento, multa: hasta de 100 pesos 6 suspensión de oficio: hasta por un mes. En caso de reincidencia: destitución o inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos: hasta por 5 años (Art. 24).

	DISPOSICION	SUJETO ACTIVO	SANCION	ESPECIFICACIONES	AUTORIDAD RESPONSABLE	SANCION
6.	Se prohíbe toda inducción al menor de edad para que tome los votos religiosos (Art. 7o.).	La persona que induce al menor de edad a tomar los votos religiosos. (Sin importar el parentesco entre si).	<p>Arresto: mayor</p> <p>y</p> <p>multa: de segunda clase.</p> <p>(Si el inducido es menor de edad).</p> <p>Arresto: menor</p> <p>y</p> <p>multa: de primera clase.</p> <p>(Si el inducido es mayor de edad).</p>			

	DISPOSICION	SUJETO ACTIVO	SANCION	ESPECIFICACIONES	AUTORIDAD RESPONSABLE	SANCION
7.	Se prohíbe la incitación pública, oralmente o por escrito, de parte de quien ejerza el ministerio de un culto religioso, en la que sustente el desconocimiento de las instituciones políticas o la desobediencia de las leyes (Art. 80).	Quien ejerce el ministerio o sacerdocio de un culto religioso e incite públicamente, por medio de declaraciones escritas, prédicas o sermones, a sus lectores u oyentes al desconocimiento de las instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, autoridades o mandatos.	Prisión: de 6 años y multa: de segunda clase.	Si como resultado de dicha incitación intervienen menos de 10 individuos empleando fuerza, amago, amenaza, violencia física o moral contra la autoridad pública o sus agentes o hacen uso de armas, se castigará a cada uno con: prisión: de 1 año y multa: de segunda clase. A los autores de la incitación (sacerdotes) se castigará con: prisión: de 6 años más agravadas: de primera a cuarta clase. Si intervienen 10 o más individuos se procederá conforme a los artículos 1123 y 1125 del Código Penal.	La autoridad municipal que no proceda inmediatamente a hacer la consignación respectiva por la infracción a esta disposición...	Será considerada como cómplice o como encubridora, según las circunstancias del caso (Art. 25).

	DISPOSICION	SUJETO ACTIVO	SANCION	ESPECIFICACIONES	AUTORIDAD RESPONSABLE	SANCION
8.	Se prohíbe que los ministros de los cultos, en reunión pública o privada constituida en junta, y en actos de culto o de propaganda religiosa, hagan crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno (Art. 10).	Los ministros de los cultos que violen esta disposición haciendo crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno.	Prisión: de 1 a 5 años.		La autoridad municipal que no procede inmediatamente a hacer la consignación respectiva por la infracción a esta disposición.	Será considerada como cómplice o como encubridora, según las circunstancias del caso (Art. 25).
9.	Se prohíbe a los ministros de los cultos asociarse con fines políticos (Art. 11).	El ministro de culto que se asocie con fines políticos.	Arresto: menor multa: de primera clase. Sin perjuicio de: disolución de tal reunión, por parte de la autoridad. En caso de reincidencia: arresto: mayor multa: de segunda clase.		La autoridad municipal que no procede a la disolución inmediata de las asociaciones con fines políticos formadas por los ministros de los cultos.	* Administrativa: apercibimiento, multa: hasta de 100 pesos 6 suspensión de oficio: hasta por 1 mes. En caso de reincidencia: destitución o inhabilitación para desempeñar cargos o empleos públicos: hasta por 5 años (Art. 26).
10	Se prohíbe reválida u otorgar dispensa con el objeto de dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos (Art. 12).	Quien reválida u otorgue dispensa para dar validez en cursos oficiales a los estudios profesionales de los ministros de los cultos.	Destitución del empleo o cargo que desempeñe Inhabilitación de 1 a 3 años para obtener otro en el mismo ramo.	La dispensa o trámite realizado serán nulos y, por lo tanto, traerán consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.		

	DISPOSICION	SUJETO ACTIVO	SANCION	ESPECIFICACIONES	AUTORIDAD RESPONSABLE	SANCION
11	Se prohíbe que en las publicaciones religiosas periódicas o de tendencia marcada en favor de determinada creencia religiosa, se hagan comentarios sobre asuntos políticos nacionales o se informe sobre los actos de las autoridades del país, o de las particulares que se relacionen con el funcionamiento de instituciones públicas (Art. 13).	El director de dicha publicación. En su defecto: el autor del comentario político o de la información (cuando tal publicación no tiene director). En su defecto: el administrador o regente, jefe de redacción o propietario de la publicación periódica (cuando se desconoce el autor del comentario o de la información).	Arresto: mayor y multa: de segunda clase. En caso de reincidencia: suspensión definitiva de la publicación periódica.		Los agentes del Ministerio Público Federal que por negligencia o descuido omiten hacer las consignaciones que esta disposición señala.	* Económica: arresto: hasta de 100 pesos, suspensión de oficio: hasta por 1 mes 6 destitución. (Art. 27).
12	Se prohíbe la formación de agrupaciones políticas, cuyo título tenga una palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna creencia religiosa (Art. 15).	Las personas que integren la mesa directiva o quienes encabecen el grupo.	Arresto: mayor y multa: de segunda clase. La autoridad en todo caso ordenará que sean disueltas inmediatamente dichas agrupaciones políticas.		La autoridad municipal que no procede inmediatamente a hacer la consignación respectiva por la infracción a esta disposición.	Será considerada como cómplice o como encubridora, según las circunstancias del caso (Art. 25).

	DISPOSICION	SUJETO ACTIVO	SANCION	ESPECIFICACIONES	AUTORIDAD RESPONSABLE	SANCION
13	Se prohíbe celebrar reuniones de carácter político dentro de los templos destinados al culto (Art. 16).	<p>El encargado de ese templo que organice, invite o tome participación activa en dicha reunión.</p> <p>El encargado de ese templo que tolere o encubra dicha reunión sin tomar participación activa en ella.</p>	<p>Arresto: mayor y multa: de segunda clase.</p> <p>Arresto: menor y multa: de primera clase.</p> <p>En caso de reincidencia: El Ejecutivo Federal podrá ordenar además la clausura temporal o definitiva del templo.</p>		La autoridad municipal que no proceda inmediatamente a hacer la consignación respectiva por la infracción a esta disposición.	Será considerada como cómplice o como encubridora, según las circunstancias del caso (Art. 26).

	DISPOSICION	SUJETO ACTIVO	SANCION	ESPECIFICACIONES	AUTORIDAD RESPONSABLE	SANCION
14	Se prohíbe la celebración de todo acto de culto religioso fuera de los templos, los cuales estarán bajo la vigilancia de la autoridad (Art. 17).	Los organizadores y ministros de culto celebrantes.	Arresto: mayor y multa: de segunda clase.		La autoridad municipal que permite o tolera la celebración de algún acto religioso de culto público, fuera de los templos.	* Administrativa: extradomestio, multa: hasta de 100 pesos ó suspensión de oficio: hasta por 1 mes. En caso de reincidencia: destitución (Art. 28).
15	Se prohíbe que fuera de los templos los ministros de los cultos o individuos de uno u otro sexo que los profesen, que vistan trajes especiales o distintivos, usen trajes especiales o distintivos que los caractericen (Art. 18).	Los ministros de los cultos o individuos de uno u otro sexo que los profesen, que vistan trajes especiales o distintivos fuera de los templos.	* Gubernativa: multa: de 500 pesos, o en su defecto, arresto: que no excederá de 15 días. En caso de reincidencia: arresto: mayor y multa: de segunda clase.		La autoridad municipal que no culde el cumplimiento de esta disposición.	Extradomestio, multa: hasta de 100 pesos ó suspensión de oficio: hasta por 1 mes. En caso de reincidencia: destitución (Art. 29).

	DISPOSICION	SUJETO ACTIVO	SANCION	ESPECIFICACIONES	AUTORIDAD RESPONSABLE	SANCION
16	Se obliga al encargado de un templo a dar los avisos a que se refiere el párrafo once del artículo 130 constitucional, dentro de un mes contado a partir de la vigencia de esta ley, o dentro del mes siguiente al día en que se haya hecho cargo de un templo destinado al culto (Art. 19).	El encargado, que no dé los avisos correspondientes previstos en el párrafo once del artículo 130 constitucional, en el plazo señalado.	Multa: de 500 pesos, o en su defecto, arresto: que no excederá de 15 días. Y clausura del templo, por la Secretaría de Gobernación, en tanto se llenan los requisitos constitucionales.		La autoridad municipal que no cuide el cumplimiento de esta disposición. La autoridad municipal que en el término de 1 mes, no dé noticia, a la Secretaría de Gobernación, del cambio del encargado de un templo.	Destitución y multa: hasta de 1000 pesos por cada caso (Art. 30). Aparcamiento, multa: hasta de 100 pesos y suspensión de oficio: hasta por 1 mes. En caso de reincidencia: destitución (Art. 33).
17	Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales imponer sobre ellos; los que tuvieran por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concabándose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso (Art. 21).	Las personas que oculten los bienes y capitales a que se refiere esta disposición. Las interpósitas personas.	Prisión: de 1 a 2 años. Prisión: de 1 a 2 años.			

	DISPOSICION	SUJETO ACTIVO	SANCION	ESPECIFICACIONES	AUTORIDAD RESPONSABLE	SANCION
18	<p>Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el gobierno federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.</p> <p>Los obispos, casas curales, seminarios, escoles o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones (Art. 22).</p>	Las personas que destruyan, menoscaben o causen perjuicios a los referidos edificios.	<p>Prisión: de 1 a 2 años</p> <p>más</p> <p>la responsabilidad civil en que incurran.</p>		<p>La autoridad municipal que no lleve un libro de registro de los templos y otro de los encargados de ellos, y no envíe copia certificada a la Secretaría de Gobernación de los asientos de ambos, dentro del término de 1 mes, contado desde la vigencia de esta ley o de la fecha de los asientos hechos con posterioridad.</p> <p>La autoridad municipal que, transcurrido el término de 1 mes, no envíe a la Secretaría de Gobernación la copia de los asientos de los libros de registro.</p> <p>La autoridad municipal que permita o tolere la apertura de un nuevo templo, sin dar previamente y por conducto del gobernador del Estado o Territorio, el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación.</p>	<p>Multa: hasta de 1000 pesos</p> <p>y</p> <p>destitución.</p> <p>Apercibimiento, multa: hasta de 100 pesos, suspensión de oficio: hasta por 1 mes</p> <p>ó</p> <p>destitución (Art. 31).</p> <p>Suspensión de oficio: hasta por 6 meses</p> <p>ó</p> <p>destitución.</p> <p>Sin perjuicio de que:</p> <p>se ordene la inmediata clausura del templo (Art. 32).</p>

Se concede acción pública para denunciar las faltas y los delitos a que se refiere la presente ley (Art. 20). Corresponde principalmente a las autoridades federales, cuidar del cumplimiento de esta ley. Las de los Estados y Municipios son auxiliares de las primeras, y por consiguiente, igualmente responsables, cuando por su causa deje de cumplirse cualquiera de los preceptos de la presente ley (Art. 23).

*** LEGISLACION DE LA EPOCA**

*** La Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, expedida por decreto del presidente Plutarco Elías Calles, el 18 de enero de 1927, establece: que en materia de culto religioso y disciplina externa, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer la intervención que esta ley le concede. (Art. 1o.)**

*** En materia civil**

- a) El matrimonio es un contrato civil. Los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades del orden civil.**
- b) Los ministros de los cultos sólo podrán celebrar las ceremonias que prescriba una religión o secta, una vez que se hayan cumplido las disposiciones de las leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, último que se comprobará por los interesados con los certificados correspondientes.**

En caso de violar esta disposición los ministros de los cultos serán sancionados con multa hasta de 100 pesos, o en su defecto, con arresto hasta por 8 días. (Art. 2o.)

Los encargados del templo o ministros de los cultos oficiantes deberán avisar, dentro de un plazo de 5 días, a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los gobernadores de los Estados y Territorios en las demás Entidades Federativas, de la celebración de las prácticas religiosas referidas. En caso contrario serán sancionados en la forma prevista. (Art. 3o.)

- c) La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraigan sujeta al que la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. (Art. 4o.)**

*** En materia de sucesiones**

- d) Un ministro de cualquier culto no podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.**

En caso de infracción a esta disposición y bajo pena de:

- a) extrañamiento,**
- b) multa hasta de 100 pesos,**
- c) suspensión hasta por un mes, o**
- d) destitución**

El Ministerio Público y en su caso los representantes de la Beneficencia están obligados a solicitar del Juez, la nulidad de la institución de heredero o del título correspondiente.

Asimismo, los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

La incapacidad legal de los ministros de los cultos se hará valer por el Ministerio Público que intervenga en el juicio hereditario, quien si no ejercitare oportunamente su acción le será impuesta la pena de:

- a) extrañamiento,
- b) multa hasta por 100 pesos,
- c) suspensión hasta por un mes, o
- d) destitución.

Si el ministro de culto, a pesar de la prohibición, ha recibido el inmueble, estará obligado a devolverlo con sus frutos e intereses, y tanto él como la interpósita persona serán sancionados con:

- a) multa de 1000 pesos, o
- b) el arresto correspondiente.

Y serán responsables además, de los daños y perjuicios que causen. (Art 18)

*** En materia de personalidad jurídica**

- a) La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que la propia ley les concede a las personas morales.

El gobierno no reconoce jerarquías dentro de las Iglesias, por lo que, para el cumplimiento de las leyes y disposiciones sobre culto y disciplina externa, se entenderá con los ministros o las personas que sea necesario, las cuales, si llegaran a negarse a acatar las leyes por razón de "jerarquía" de su religión o secta, serán sancionadas por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública. (Art. 5o.)

*** En materia de bienes**

- a) Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuviesen actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciarlos. Además se seguirá el procedimiento que señale la Ley de Nacionalización de Bienes (12 de julio de 1859).

La persona que oculte los bienes y capitales a que nos hemos referido, o sirva de interpósita persona para que las Iglesias los adquieran, obtendrá la sanción que establece el Código Penal. (Art. 6o.)

b) En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por lo que respecta a donativos muebles que no sean en dinero:

Los encargados de los templos deberán dar aviso a la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal, o a los gobernadores de los Estados o de los Territorios Federales, para que éstos últimos, por conducto de las autoridades municipales, pongan en conocimiento a la Secretaría, con objeto de que sean anotados los inventarios de dichos bienes y se listen por las autoridades administrativas correspondientes entre los bienes muebles pertenecientes a la Nación.

Los encargados de los templos que no den el aviso correspondiente serán sancionados con multa de segunda clase o con el arresto correspondiente.

En caso de donativos en dinero:

Los encargados de los templos deberán dar el aviso respectivo y en la misma forma (que precede), de los donativos en dinero que se hagan, para la adquisición de muebles o para reparaciones en el edificio.

La inobservancia de esta disposición tendrá la sanción prevista. (Art 14).

* En materia de trabajo

a) Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y se sujetarán a las leyes correspondientes.

Los ministros de los cultos se consideran como profesionistas que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen.

Asimismo, por la influencia moral que tienen los ministros de los cultos en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a lo que dispone el artículo 130 constitucional y la presente Ley.

La Ley podrá modificar en todo tiempo el número de ministros a quienes se permita ejercer su ministerio. (Art. 7o.)

*** En materia de enseñanza**

- a) Se prohíbe revalidar, otorgar dispensa o determinar cualquier otro trámite que tenga por objeto dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable conforme a lo que establece el Código Penal.

La dispensa o trámite que se hubiere otorgado serán nulos, y por consiguiente nulo será también el título profesional para cuya obtención se hubiere infringido este precepto.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia condenatoria que dicte el juez, éste lo hará saber a la Secretaría de Gobernación, la que pondrá en conocimiento a la Secretaría de Educación Pública, quien reglamentará esta disposición y vigilará su cumplimiento. (Art. 15)

*** En cuanto a lo que debe entenderse por ministro de un culto**

- a) Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento, en caso contrario se procederá conforme a lo dispuesto por el Código Penal.

Una persona ejerce el ministerio de un culto, de acuerdo con esta ley, cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea éste temporal o permanente. Asimismo se equiparan a esta figura, las personas que con el carácter de delegados, aun cuando no tengan carácter sacerdotal, representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las Iglesias, a los jefes supremos de las mismas. (Art. 8o.)

*** En cuanto a la apertura de nuevos locales destinados al culto y a los encargados de los templos**

- a) La Secretaría de Gobernación, oyendo previamente, si lo estima conveniente, a los gobernadores respectivos, podrá conceder o no el permiso que se requiere para abrir al público nuevos locales destinados al culto en el Distrito y en los Territorios Federales.

El responsable, ante la autoridad, del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa es el encargado del templo, quien junto con diez vecinos más deberá dar aviso a la autoridad municipal con relación a quién es el encargado de ese templo.

En caso de algún cambio, darán aviso tanto el ministro saliente como el entrante y diez vecinos más.

La autoridad municipal que desatienda el cumplimiento de esta disposición, así como, omita llevar un libro de registro de los templos y otro de los encargados, será sancionado con destitución y multa hasta de 1000 pesos por cada caso.

La misma autoridad deberá, asimismo, dar aviso a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado, de todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del cambio de un encargado.

Si la Secretaría de Gobernación accede a dar el permiso señalado, dará aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría para que el local de que se trate se liste entre las propiedades de la Nación, conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional. (Art. 10)

- b) El encargado de un templo por lo general es un ministro de culto. Sin embargo, podrá tratarse también de un vecino, el más característico del lugar, que pertenezca a la religión o secta a que el templo esté destinado.

Dicho encargado deberá ser mexicano por nacimiento y será responsable del valor de los bienes muebles e inmuebles del templo que recibirá mediante inventario. (Art. 11)

Con respecto a los diez vecinos a que se refiere la fracción II del artículo 130 constitucional, deberán ser mexicanos y profesar la religión o secta que realice el culto en el templo.

En todo caso de designación o cambio de encargado del templo, se levantará un acta por duplicado. Asimismo irá por duplicado el inventario de lo que pertenece al templo.

Un juego, tanto del acta como del inventario, se remitirá a la Secretaría de Gobernación, cuando se dé el aviso que previene el artículo 130 constitucional.

La falta de dicho aviso será sancionada conforme a lo establecido en el Código Penal, y la Secretaría de Gobernación ordenará la clausura del templo hasta en tanto no sean llenados los requisitos constitucionales. (Art. 12)

La autoridad municipal que no cuide el cumplimiento de la prevención indicada, será sancionada con lo que ordena el párrafo segundo del artículo 130 constitucional y la parte relativa del Código Penal.

Del mismo modo se sancionará la falta del libro de registro de los templos y de sus encargados. (Art. 13)

*** En materia política**

- a) Se prohíbe a los ministros de los cultos hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos, en caso contrario serán sancionados conforme a lo que establece el Código Penal. (Art. 9o)
- b) Se prohíbe estrictamente la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con algún credo religioso.

Se prohíbe la celebración en los templos de reuniones de carácter político.

En caso de infracción a esta disposición se sancionará conforme al Código Penal, sin perjuicio de que se ordene la disolución de dicha agrupación o reunión. (Art. 17)

- c) Se prohíbe que las publicaciones periódicas -sin perjuicio de que no salgan a la luz pública con toda regularidad- de carácter confesional, ya sea por su programa, título o tendencia ordinaria, comenten asuntos políticos nacionales, informen sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

La infracción a esta disposición será sancionada conforme al Código Penal.

Bajo el nombre de publicaciones periódicas de carácter confesional quedan comprendidos los manuscritos, impresos y en general todo periódico, pliego u hoja que se venda, exponga o distribuya en cualquier forma, ya al público en general, ya a los afiliados a determinadas religiones, sectas, y en que por medio de la palabra escrita, del dibujo, grabado, litografía, fotografía, rotograbado o cualquier otro medio que no sea la palabra hablada, se propaguen o defiendan, franca o encubiertamente doctrinas religiosas. (Art. 16)

*** En materia procesal y penal**

- a) Los procesos por infracción a esta ley nunca serán vistos en jurado. (Art. 19)
- b) Los delitos que se cometan en esta materia, serán del conocimiento de la autoridad judicial federal.

Las penas administrativas en materia de cultos serán impuestas por la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, por los gobernadores respectivos, en las capitales de los Estados o Territorios y por los presidentes municipales, en los demás municipios.

En la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas serán impuestas por la Secretaría de Gobernación, por conducto del superior jerárquico que corresponda, a los empleados y funcionarios públicos responsables. (Art. 20)

*** Disposiciones finales**

- a) El artículo 1o. transitorio de esta ley regula el caso en el cual las colonias extranjeras que no hablan español y carecen de un ministro de culto mexicano para sus servicios religiosos, acudan a la Secretaría de Gobernación para hacer notar esa circunstancia.

La Secretaría podrá conceder un plazo hasta de seis años, periodo en el cual podrán gozar de los servicios de un ministro de culto extranjero, siempre que aquellos se comprometan a impartir a mexicanos por nacimiento la enseñanza profesional para que puedan llegar a ser ministros de los cultos.

Una vez transcurrido dicho plazo no se permitirá que ejerzan las funciones de ministros de los cultos los que no sean mexicanos por nacimiento.

La Secretaría de Gobernación fijará en cada caso el número de ministros extranjeros que puedan ejercer su ministerio. En este caso no es aplicable la Ley sobre el número máximo de ministros de los cultos por referirse únicamente a los que son mexicanos por nacimiento.

- b) Esta ley comenzará a regir el décimoquinto día contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

VII. EPOCA CONTEMPORANEA

A) LOS "ARREGLOS" DE 1929

Después de las medidas extremas que tomaron, por un lado, el gobierno de Calles y, por el otro, la jerarquía católica, y que lamentablemente culminaron en la guerra cristera, se externó la imperiosa necesidad de llegar a un "arreglo".

Martha Eugenia García Ugarte aduce a este respecto que los obispos Ruiz y Flores y Díaz Barreto y el presidente Emilio Portes Gil, firmaron el acuerdo titulado *Modus vivendi* para restablecer la paz en el país. En este convenio, el Estado mexicano mantuvo íntegra su filosofía política, que arrancaba del siglo XIX, y ratificó la letra y el espíritu de los artículos constitucionales motivo del conflicto. Así, mientras para la Iglesia los acuerdos de 1929 fueron un mal necesario, para el Estado mexicano fue la oportunidad de quitarle, para siempre (sic), el arraigo que pretendía conquistar en el mundo rural y que ya empezaba a consolidar en las organizaciones obreras. ⁴¹⁾

En esta misma línea Lorenzo Meyer señala que al finalizar la guerra cristera (en 1929) sólo quedaban los restos de lo que alguna vez había pretendido ser una rama pujante del sindicalismo mexicano; estos remanentes no tardaron poco en desaparecer la Iglesia no volvería a disputar a nadie el control del movimiento obrero. ⁴²⁾

A este respecto cabe hacer la aclaración de que el concepto "modus vivendi" para esta época no ha sido satisfactoriamente aceptado en general por los estudiosos de la materia.

Roberto Blancarte, en su *Historia de la Iglesia Católica en México*, sostiene que dicho término fue quizá utilizado por vez primera, para el caso mexicano, por Pío XI, en su carta pastoral *Acerba animi*, donde se quejaba del incumplimiento por parte del gobierno mexicano de los "arreglos" de 1929. El pontífice designaba así la nueva relación establecida entre Iglesia y Estado, desde dichos acuerdos, que dieron fin oficialmente a la guerra cristera.

De ahí se desprende, continúa diciendo, que en realidad los "arreglos" no se habían concretado y no habrían de establecerse sino oficiosamente años más tarde.

El "modus vivendi" en México, de acuerdo con Blancarte, se estableció efectivamente de 1936 a 1938 y se extendió hasta 1950, cuando la Iglesia "abandonó la cuestión social en manos del Estado a cambio de la tolerancia en materia educativa". ⁴³⁾ A este período aludiremos más adelante.

⁴¹⁾ Cfr. MARTINEZ ASSAD, Carlos. Coordinador. *Religiosidad y Política en México*, Cuadernos de Cultura y Religión 2, Universidad Iberoamericana, México, 1992, p. 88.

⁴²⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 89.

⁴³⁾ BLANCARTE, Roberto. *Historia de la Iglesia Católica en México*, FCE, México, 1990, p. 21.

B) LAS CORRIENTES ECLESIALES DE LA EPOCA CONTEMPORANEA

Es conveniente destacar las principales corrientes que se desarrollaron dentro de la propia jerarquía eclesiástica -y que de alguna manera se involucraron en la orientación de las relaciones Iglesia-Estado- manifestándose alguna de ellas, en ciertos periodos, en mayor o menor grado.

En efecto, nos referimos primordialmente a las siguientes: ⁴⁴⁾

1. **"La corriente integral-intransigente:** agrupa a todos aquellos que se oponen a un compromiso con el Estado e impugnan la imposición del modelo social de la Revolución Mexicana.
2. **"La corriente conciliadora o pragmática:** aquella que, sin renegar de los principios y doctrina católicos, propone una cooperación con el Estado mexicano o comparte con éste los anhelos de justicia del movimiento popular, aunque no la totalidad de sus valores.
3. **"La corriente integrista:** es producto de la integral-intransigente y se desarrolla en la medida en que ésta no es dominante y pierde terreno ante las otras corrientes. Está integrada por los elementos más reacios a cualquier transformación o adaptación de la Iglesia al mundo moderno.
4. **"La corriente neo-intransigente:** surgió tanto de las filas de la intransigencia cuanto de los grupos conciliadores, defiende las tesis conciliares que intentan poner al día a la Iglesia para mejor difundir su proyecto en el mundo moderno".

A continuación expondremos los hechos que caracterizan cada década y la corriente eclesial predominante, a partir de los "arreglos" de 1929 hasta nuestros días.

⁴⁴⁾ Cfr. Ibidem., p. 414.

a) LOS "ARREGLOS" DE 1929. EL FIN OFICIAL DE LA GUERRA CRISTERA

En dichos "arreglos" se acordaba la reapertura de los templos a cambio de una aplicación flexible de las leyes anticlericales.⁴⁵⁾

Se observa el predominio de la corriente pragmática o conciliadora dentro de la jerarquía eclesial.

Sin embargo, esta "calma chicha", como la llama el maestro Margadant, iba a durar muy poco tiempo, pues se avecinaban nuevos ataques contra la Iglesia.

b) PRIMERA MITAD DE LA DECADA DE LOS AÑOS TREINTA

En febrero de 1930 asume la presidencia de la República el ingeniero Pascual Ortiz Rubio, quien fue impuesto por el general Calles en sucesión del licenciado Emilio Portes Gil.

Durante el régimen de Ortiz Rubio los gobernadores de algunos estados de la República criticaron los "arreglos" de 1929 y se dieron a la tarea de alentar la persecución contra el clero católico.

Inclusive, en diciembre de 1931 fue aprobada la iniciativa para limitar el número de sacerdotes en la capital del país.⁴⁶⁾

La fuerte reacción de la corriente integral-intransigente de la jerarquía eclesial, representada por el arzobispo de México y el delegado apostólico Ruiz Flores, no se hizo esperar.

El papa Pío XI, a través de la encíclica *Acerba animi* (septiembre, 1932), expresaba su inconformidad ante el incumplimiento de los acuerdos de 1929 por parte del gobierno mexicano.

Dos hechos radicales agravaron la situación: el llamado "Grito de Guadalajara" pronunciado por Calles el 1o. de julio de 1934, que dio la pauta para acentuar aún más los enfrentamientos -pues propugnaba arrebatar a la clerecía el dominio espiritual del pueblo-,⁴⁷⁾ y la reforma al artículo 3o. constitucional que implantaba la educación socialista.

Por otro lado, la represión e intolerancia de los gobiernos estatales se manifestó en el cierre de los templos y en la prohibición de celebrar ceremonias religiosas públicas. Acontecimientos que ocurrieron desde la toma de posesión de la presidencia por Cárdenas (diciembre, 1934).

⁴⁵⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 29.

⁴⁶⁾ Vid. *Ibidem.*, pp. 34 y 35.

⁴⁷⁾ Vid. *Historia de la Educación Pública en México*, op. cit., p. 270.

* LEGISLACION DE LA EPOCA

*** Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional en el Distrito y Territorios Federales, expedida por decreto de Pascual Ortiz Rubio, el 30 de diciembre de 1931.**

Esta ley reglamenta sobre los siguientes puntos:

1. El número máximo de ministros que podían ejercer sus funciones sacerdotales, sin exceder de uno por cada cincuenta mil habitantes para cada religión o secta. (Art. 1o.)

2. El aviso correspondiente que el ministro de culto, que desee ejercer su ministerio en esas circunstancias, debe dar a la autoridad municipal, la cual, dentro del término de tres días, enviará dicho aviso al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los gobernadores de los Territorios Federales respectivos para su registro, siempre que no se hubiere excedido del número máximo de ministros señalado. Una vez realizados estos pasos el solicitante, siendo mexicano por nacimiento, podrá ejercer su ministerio en la localidad respectiva. (Art. 2o.)

a) Los ministros de los cultos que ejercen su ministerio sin haber dado aviso y sin que éste haya sido registrado, serán sancionados administrativamente con:

- a) multa de 500 pesos y
- b) arresto hasta por 36 horas.

Si no pagaren la multa se permutará ésta por arresto que no excederá de 15 días. (Art. 7o).

b) Las autoridades municipales que, a su vez, no den el aviso correspondiente, serán sancionadas administrativamente con:

- a) multa de 500 pesos y
- b) arresto hasta por 36 horas.

Si no se pagare la multa respectiva ésta será permutada por arresto que no excederá de 15 días. (Art. 9o)

c) Los ministros de los cultos que deseen ejercer su ministerio solicitarán del Jefe del Departamento del Distrito o de los gobernadores de los Territorios Federales que corresponda, el templo en que deberán ejercer, y éstos los designarán, prohibiendo que los ministros ejerzan en otros. (Art. 11)

3. El libro de registro estará a cargo del gobierno del Distrito y de los Territorios Federales, en él se asentarán los avisos a que nos hemos referido anteriormente, los cuales se harán constar en aquél en riguroso orden de fechas, con la salvedad de que si éstas coinciden, entonces se tomará en cuenta el orden en que fueron dados los avisos.

Asimismo se establece que una vez cubierto el número máximo de ministros ya no se registrarán más avisos ni se permitirá, además, que otros ministros ejerzan su ministerio. (Art. 3o.)

4. Toda baja o cambio que ocurra de los ministros de los cultos que ejerzan en el municipio a su cargo, deberá ser comunicado por las autoridades municipales a la Secretaría de Gobernación. (Art. 4o.)

5. Tanto el Jefe del Departamento del Distrito Federal como los gobernadores de cada uno de los Territorios Federales y las autoridades municipales vigilarán que no se exceda el número máximo de los ministros de los cultos establecido. (Art. 5o.)

Además se dispone que si, a sabiendas, los funcionarios señalados registran mayor número de ministros que los que fija esta Ley, serán sancionados con:

- a) multa de 500 pesos, o
- b) el arresto correspondiente.

En caso de reincidencia se sancionará con la destitución del empleo. (Art. 6o)

6. Se concede acción popular para denunciar las infracciones a esta Ley. (Art. 8o.)

7. Las penas administrativas que fija esta Ley serán impuestas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y por los gobernadores respectivos.

*** Decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, expedido por Pascual Ortiz Rubio, el 31 de diciembre de 1931.**

Este decreto establece en sus considerandos los siguientes puntos:

1. En cumplimiento de la Ley Reglamentaria del párrafo séptimo del Artículo 130 constitucional que determina el número máximo de ministros de los cultos en el Distrito Federal y Territorios, numerosos templos dedicados al culto católico quedan sin ministros encargados de ellos, porque no podrá haber más de 25 sacerdotes ante una población de 1.217,663 habitantes del Distrito, y donde los templos abiertos al culto pasan de 200.

2. La expedición de la Ley mencionada no tiene por objeto privar a los católicos del Distrito Federal del uso de los templos destinados al culto, sino solamente se trata de hacer efectiva la facultad que el artículo 130 constitucional da al Poder Legislativo para determinar el número de ministros de acuerdo con las necesidades de cada región; y que, por lo que respecta a las necesidades del Distrito Federal, éstas ya han sido estimadas por los legisladores.

3. Al restringirse el número de ministros de los cultos debe darse oportunidad a los católicos que deseen para seguir disfrutando de los templos en la celebración de actos de culto que no requieran de la intervención de un ministro, por cuanto que el artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias y además la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, en su artículo 11, acepta que haya templos en los que el encargado no sea un ministro de culto, sino un vecino, mexicano por nacimiento, que se haga responsable de los bienes de la Nación, mismos que recibiría por inventario, existentes en cada Iglesia.

4. El hecho de permitir que los católicos conserven los templos del Distrito Federal para sus fines religiosos, implica el uso que el gobierno federal hace de la facultad que le concede la fracción II, del párrafo séptimo, del artículo 27 constitucional al establecer que los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el gobierno federal, quien determinará cuáles deben continuar siendo destinados a su objeto.

5. Si los católicos, dentro del plazo señalado, no manifiestan interés por conservar sus templos para fines religiosos, el gobierno federal podrá entonces, destinarlos a los servicios públicos adecuados, sin que su actitud sea calificada como encaminada a privar de sus templos a los católicos.

Tomando en cuenta tales considerandos se expidió el presente decreto que fundamentalmente establece lo siguiente:

1. El plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este decreto, para que quienes deseen quedar como encargados de los templos ausentes de ministros de los cultos, presenten su solicitud ante la Secretaría de Gobernación, por conducto del Departamento del Distrito Federal y de los gobernadores de los Territorios de la Baja California (Art. 1o.) y siempre que reúnan las condiciones que exige el artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional. (Art. 2o.)

2. En caso de que dos o más solicitantes deseen quedar como encargados de un templo, la Secretaría de Gobernación resolverá sobre cuál de ellos debe ser el encargado del mismo, siendo por lo tanto responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto. (Art. 3o.)

3. En caso de que, con base en la ley que reglamenta el número de sacerdotes, el encargado de un templo deba entregar el mismo a un ministro de culto, aquél cesará en sus funciones y hará entrega del templo respectivo al ministro, con la intervención de los diez vecinos a que se refiere el artículo 130 constitucional, levantándose el acta que exige el artículo 12 de la ley reglamentaria de éste último. (Art. 4o.)

4. El nombramiento del encargado de un templo podrá ser revocado, en cualquier momento, por la Secretaría de Gobernación, oyendo al Jefe del Departamento del Distrito Federal o al gobernador respectivo, designando otra persona encargada o clausurando el templo. (Art. 5o.)

5. Finalmente, el gobierno federal podrá destinar cualquier templo a los servicios públicos, retirándolo así del culto y cesando al encargado, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 27 constitucional. (Art. 6o)

De igual modo procederá el Ejecutivo Federal con los templos que no fueren solicitados, dentro del plazo señalado, para obrar bajo la responsabilidad de un encargado.

c) SEGUNDA MITAD DE LA DECADA DE LOS AÑOS TREINTA

Los discursos del presidente Lázaro Cárdenas (1936) reflejaban cierta tolerancia y una disminución manifiesta de anticlericalismo, pues él mismo afirmaba que no era atribución del gobierno ni estaba dentro de sus propósitos combatir las creencias ni el credo de cualquier religión.

"(...) el gobierno no incurriría en el error cometido por administraciones anteriores de considerar la cuestión religiosa como problema preeminente y que no competiría al gobierno promover campañas antirreligiosas".⁴⁸⁾

Tal actitud calmó los ánimos y moderó las posiciones más exacerbadas. No obstante, los puntos de discusión seguían siendo: la educación socialista y la cuestión social.

Aunque el gobierno de Cárdenas pretendía lograr la paz con la jerarquía eclesiástica mantenía la educación socialista y respetaba en esencia los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 constitucionales.

Por su parte la Iglesia buscaba la supresión de dichos artículos, la libertad de enseñanza, el respeto a la propiedad privada y la "neutralidad de la escuela socialista".⁴⁹⁾

La actitud tolerante del presidente Lázaro Cárdenas quizás se debió a la consideración de las desventajas y los elevados costos políticos que acarrearía emprender campañas anticlericales y desfanatizadoras.

Por otro lado, la Iglesia se percató de la imposibilidad de una modificación favorable de los artículos constitucionales, por lo que trató de acercar, en lo posible, la interpretación del socialismo a la doctrina social católica.⁵⁰⁾

Además, un hecho importante ocasionó que estas dos posiciones se encontraran en estado de equilibrio, hasta cierto punto, de colaboración: la expropiación petrolera del 18 de marzo de 1938.

⁴⁸⁾ BLANCARTE, Roberto., op. cit., p. 41.

⁴⁹⁾ Ibidem., p. 58.

⁵⁰⁾ Vid. Idem.

El gobierno, ante las presiones externas e internas, necesitaba el apoyo de todos los sectores de la sociedad, entre los cuales la Iglesia no dejó de prestar su ayuda para el pago de la deuda que el país contrajo a raíz de la expropiación de la industria petrolera.

*** LEGISLACION DE LA EPOCA**

*** Ley de Nacionalización de Bienes, expedida por decreto de Lázaro Cárdenas, el 31 de agosto de 1935.**

La Exposición de Motivos expresa los puntos fundamentales del contenido de esta ley.

- 1. Esta ley tiene por objeto establecer en términos precisos el alcance de la fracción II del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal.**
- 2. Dicho párrafo del artículo 27 constitucional no es sino la reiteración de los preceptos de las Leyes de Reforma que nacionalizaron los bienes del clero, complementándolas y haciendo más enérgica su aplicación, ya que el artículo 27 dice de modo imperativo, que los bienes nacionalizados deben destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados, en tanto que la legislación anterior a la Constitución de 1917, permitía que los bienes que habían sido de la Iglesia, se dejaran indefinidamente en manos del clero para que los usara.**
- 3. La ley que ahora se expide pone fin a la incertidumbre para decretar la nacionalización de los bienes del clero, acerca de si la sentencia la dictaba la autoridad judicial o de si el procedimiento de nacionalización ha de llevarse a cabo por las autoridades administrativas.**
- 4. En esta ley se opta por el sistema administrativo, por ser el que establecieron las Leyes de Reforma, a partir de la que se expidió el 12 de julio de 1859, cumpliéndose así el propósito inquebrantable del Poder Constituyente de 1916-1917, de que se siguieran respetando y aplicando aquellas leyes en materia religiosa, cuanto que el artículo 27 de la Constitución Federal en esta materia es todavía más enérgico.**
- 5. El objetivo de esta ley es conseguir mediante ella, que todos los bienes que nacionaliza el artículo 27 constitucional entren al dominio efectivo del gobierno, pero sin que en ningún caso se utilice la facultad excepcional conferida al poder público en esta materia, para despojar a quienes son propietarios o poseedores de buena fe, de bienes que no pertenecen a la Iglesia ni son aprovechados por ella.**
- 6. El artículo 27 constitucional nacionaliza, por razones de orden religioso, tres grupos de bienes inmuebles:**

a) los templos

b) los obispados, casas curales, conventos, colegios religiosos o edificios destinados a la administración o propaganda de cualquier culto; y

c) aquellos bienes inmuebles o capitales impuestos sobre ellos que, no por su destino religioso, sino por razón de ser el clero el propietario de ellos -ya sea visiblemente o por medio de interpósita persona- deben también entrar al dominio nacional.

7. Templos destinados al "culto público", este último concepto está determinado por el legislador en la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional.

8. La cuestión de importancia es saber en qué casos y bajo qué condiciones se tendrá por "destinado" un inmueble para templo, colegio religioso o convento.

Cabe la pregunta de si es necesario que, para que la nacionalización sea procedente, los propietarios sepan con exactitud y hayan dado consentimiento para que se dedique el inmueble a esos usos, o basta que el inmueble esté sirviendo de templo, convento o escuela religiosa sin importar si el propietario tuvo conocimiento de ello o lo ignoró, si dió su consentimiento expreso, o si simplemente se mantuvo en la pasividad.

La ley establece en sus artículos 2o. y 3o. que el destino de un inmueble para templo, obispado, convento, colegio, etc., sólo puede dar lugar a la nacionalización, cuando se haga "con conocimiento del propietario".

Con ello se evitó, por un lado, que no sólo hubiera "prueba directa" del conocimiento o manifestación de voluntad del propietario, pues por esta vía el clero hubiera evitado la nacionalización de sus bienes; y, por otro lado, se evitó privar de su propiedad sin dar lugar a defensa al dueño del inmueble, quien quizá hubiera dado a éste, por ejemplo, en arrendamiento, sin sospechar siquiera el uso que de él pudo hacer el arrendatario.

De ahí que el artículo 5o. consagra el siguiente sistema:

a) Durante los primeros seis meses en que el inmueble está siendo destinado de hecho a usos religiosos, sólo con prueba directa del conocimiento del propietario, procederá la nacionalización.

Paralelamente a ese tiempo, los propietarios podrán, si efectivamente son ajenos al hecho, desalojando a los ocupantes, poner término a la irregularidad y evitar el peligro de nacionalización.

b) Transcurridos los seis meses, no se admitirá prueba alguna que trate de demostrar la ignorancia de los propietarios respecto al uso indebido de los bienes.

10. La ley sólo ofrece los principales tipos de uso religioso de los inmuebles que deben dar lugar a la nacionalización. Sin embargo, deja la facultad de decretar la nacionalización en casos que sin ser especificados particularmente, estén comprendidos dentro del artículo 27 constitucional.

11. En cuanto al concepto de interpósita persona, la ley señala: la simulación de título y creación de personas morales ad hoc, como dos medios para engendrar la interposición.

Establece además:

a) Una presunción sin prueba en contrario, para aquellos casos en que, patentemente, se percibe la existencia de una persona interpósita, con sólo tomar en cuenta la calidad de los individuos que integran una sociedad.

b) Una presunción susceptible de prueba en contrario, para otros casos en que el carácter de la persona interpósita es menos evidente.

c) Finalmente, deja a las autoridades encargadas de la nacionalización, la facultad de estudiar y resolver las circunstancias para decidir si es aplicable o no el artículo 27 constitucional.

12. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá seguir el procedimiento para llegar a decretar en definitiva la nacionalización de los bienes.

13. Se instituye una ocupación provisional de los bienes, cuando la averiguación iniciada por las autoridades administrativas, lleva a concluir, en forma todavía sujeta a rectificación posterior, que la nacionalización es procedente.

14. Una vez efectuada la ocupación provisional de los bienes se dará entrada a las defensas de los afectados, recibiendo todas las pruebas (excepto la confesional) y los alegatos que presenten, hasta cerrar el procedimiento con una resolución definitiva, que en todo caso deberá ser dictada y autorizada personalmente por el secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

En la recepción y valoración de las pruebas debe haber la mayor amplitud, sin olvidar nunca la disposición constitucional que ordena que la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada una denuncia en materia de nacionalización.

15. A fin de dar firmeza a las resoluciones definitivas, la ley prohíbe que sean revocadas o modificadas, y por lo tanto sólo autoriza que respecto a un mismo bien, se abran nuevos procedimientos, cuando se trate de hechos posteriores a los que originaron la primera resolución.

Asimismo, cuando un bien nacionalizado salga del dominio de la Nación, por venta u otro título, sólo por hechos posteriores podrá nacionalizarse nuevamente.

d) ENTRE 1936 Y 1938

Exponentes de la corriente pragmática conciliadora pactan una tregua con el gobierno cardenista logrando así romper con el radicalismo laico y anticlerical de los sectores callistas y en su lugar una visión nacionalista común caracteriza el "modus vivendi" de la época. ⁵¹⁾

e) ENTRE 1938 Y 1950

La Iglesia, a cambio de la neutralidad en el terreno educativo, otorgó su apoyo al régimen de la Revolución en su política social. Asimismo se alía con los elementos más moderados del nuevo régimen y establece un acuerdo implícito basado en el nacionalismo anticomunista, en detrimento de los sectores de izquierda del gobierno.

En esta etapa el grupo intransigente de la jerarquía eclesiástica perdió fuerza, aunque se mantuvo vigente.

Debe entenderse que el "modus vivendi" no implicó identidad de las partes sino una comunidad parcial y temporal de intereses. ⁵²⁾

De este modo, más que mutuas concesiones, cesión del movimiento social por parte del episcopado o la tolerancia en el terreno educativo por parte del Estado, se trataba de una visión nacionalista común del Estado y la Iglesia, la cual se encontraba imposibilitada para ejercer influencia en los movimientos obreros, sindicales, etc., es decir, "de masas", los cuales eran controlados por el partido dominante.

Esta situación se explica por el aparato jurídico estatal que impide la creación de organizaciones políticas de tipo confesional. ⁵³⁾

Un aspecto fundamental que justifica el nacionalismo eclesial de esta etapa fue el temor a la penetración del protestantismo anglosajón que cambiaría por completo la forma tradicional de vida de los mexicanos. De ahí que amplios sectores de la Iglesia en México simpatizaran con los países del Eje Berlín-Roma-Tokio de la segunda guerra mundial, queriendo con ello evitar el peligro que implicaba el avance del imperialismo anglosajón, el cual traería consigo la corriente protestante.

En este sentido, el antiimperialismo de los regímenes revolucionarios y el antiimperialismo eclesial formaron un frente común ante la penetración externa del capital y el protestantismo norteamericanos.

⁵¹⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 420.

⁵²⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 64.

⁵³⁾ Vid. *Ibidem.*, pp. 415 y 416.

f) PERFECCIONAMIENTO DEL "MODUS VIVENDI": 1938-1946

Continúa la existencia de la alianza gradual entre los elementos moderados del régimen y la corriente eclesial conciliadora.

Se destaca la importancia de los medios de comunicación masiva, que a finales de la década de los años treinta habían alcanzado gran auge. Sin embargo, la Iglesia siguió utilizando la prensa como su principal medio para difundir su mensaje.

Puede afirmarse que el "modus vivendi" se perfeccionó entre 1938 y 1946, durante el régimen de Manuel Avila Camacho, quien dió continuidad al espíritu conciliador iniciado por Cárdenas.

Las perspectivas políticas de este presidente al inicio de su gestión (10. de diciembre de 1940), manifestaron un mayor acercamiento entre la Iglesia y el Estado.

Ciertamente, la afirmación avilacamachista de "soy creyente" causó revuelo en todos los sectores de la sociedad por ser ésta la primera ocasión en que públicamente un mandatario hacía una declaración semejante.

Por otro lado, debido a la situación internacional que prevalecía en ese momento, la Iglesia se vió obligada a tomar sus posiciones, no ya las expuestas en un principio relativas a evitar que México entrara a la guerra y mantener así la neutralidad ante el conflicto mundial, sino a solidarizarse con las medidas adoptadas por el gobierno contra los países del Eje al declararse a México en "estado de guerra", en 1941.

En cuanto se refiere al ámbito interno, la Cámara de Diputados aprobó en diciembre de 1941 la nueva reglamentación del artículo 3o. constitucional, para eliminar el carácter socialista de la educación, demostrando así la buena disposición del gobierno para lograr un mejor entendimiento con la Iglesia católica dentro del respeto de las libertades eclesiales. Sin embargo, el mismo artículo seguía manteniendo su carácter laico, en el sentido de una educación ajena a cualquier doctrina religiosa, y la prohibición a las corporaciones religiosas y ministros de culto para intervenir en planteles públicos de educación primaria, secundaria y normal, además de los destinados a obreros y campesinos.

Otra reforma importante que concretó el multicitado "modus vivendi" entre la Iglesia y el Estado fue la nueva Ley de Nacionalizaciones, aprobada el 30 de diciembre de 1940, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional; y que a diferencia de la ley precedente, aprobada en diciembre de 1934 y expedida en agosto de 1935, frenaba la hostilidad estatal frente a la Iglesia y moderaba las exigencias jurídicas en esta materia.

En términos generales, la nueva ley, a pesar de que mantenía la prohibición a cualquier asociación, corporación o institución religiosa para poseer bienes raíces, mostró flexibilidad en los siguientes aspectos:

a) Admitía que las instituciones de beneficencia privadas reconocidas por el Estado pudieran conservar su personalidad jurídica aunque poseyeran o administraran bienes raíces a nombre y para beneficio de una asociación o corporación religiosa.

b) Dificultaba los trámites de nacionalización al trasladar las atribuciones, en dicha materia, de la Secretaría de Hacienda al Ministerio Público Federal.

c) No se reconocía como templo (y, por lo tanto, sujeto de nacionalización) cualquier edificio "que por su construcción o por algún dato objetivo" revelase que hubiera sido construido o destinado a la celebración de actos del culto público (a diferencia de la legislación de 1935). Dispersándose así los temores de la iniciativa privada y de la Iglesia acerca de que las escuelas dirigidas por miembros del clero fueran sujetas a la nacionalización.⁵⁴⁾

Posteriormente, el sexenio de Miguel Alemán Valdés también formaría parte del "modus vivendi" entre la Iglesia y el Estado.

La doctrina de la "unidad nacional" que propugnó Manuel Avila Camacho durante su mandato, fue substituida por el lema de la "mexicanidad" del gobierno alemanista, el cual coincidió en varios aspectos con la doctrina social de la Iglesia católica.

Sin embargo, la falta de control del gasto público, la inflación y la corrupción, factores que caracterizaron este régimen, fueron cuestionados dentro de la Iglesia católica, la cual comenzó a formular una crítica al proyecto gubernamental.

* LEGISLACION DE LA EPOCA

* Ley de Nacionalización de Bienes Reglamentaria de la Fracclón II del Artículo 27 Constitucional, expedida por decreto de Manuel Avila Camacho, el 31 de diciembre de 1940.

Esta ley deroga diversas disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes de agosto de 1935.

Sólo señalaremos las disposiciones que fueron objeto de la reforma.

* El artículo 4o. establece que procederá la nacionalización, aun cuando con ella resulten afectadas personas morales o instituciones de cualquier índole. Pero hace la salvedad, a diferencia de la ley anterior que no la contemplaba, de los establecimientos educativos que hayan obtenido, previamente, la autorización expresa del Poder Público, así como las instituciones de beneficencia privada sometidas a la vigilancia del Estado.

⁵⁴⁾ Vid. Ibidem., p. 99.

*** En el artículo 5o., que establece la presunción, sin que haya lugar a prueba en contrario, de que el dueño de un inmueble tuvo conocimiento del destino del mismo..., se reforma el plazo que la ley anterior marcaba en más de seis meses, y que ésta ley lo extiende a más de un año, (...) por el sólo hecho de que el inmueble estuvo siendo utilizado en ese tiempo, para la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso.**

Asimismo, ante la expiración de ese plazo el dueño podrá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público Federal (no ya la Secretaría de Hacienda como establecía la ley anterior).

Y que, una vez comprobada la veracidad de los informes, la Secretaría de Gobernación (no ya la Secretaría de Hacienda) mandará desalojar, administrativamente, los predios o locales de que se trate, dejando a salvo los derechos del propietario del inmueble para que los deduzca ante los tribunales competentes.

*** El artículo 6o., que se refiere a quiénes son interpósitas personas de las asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas, es reformado por esta ley por cuanto que la anterior establecía que:**

"No será obstáculo para declarar que una persona moral es interpósita de una asociación, corporación o institución religiosa, el hecho de que se ostente o haya sido reconocida como asociación de beneficencia".

En cambio la presente ley ordena: "Las instituciones de beneficencia privada reconocidas por el Estado, que posean o administren bienes raíces a nombre o para beneficio de una asociación o corporación religiosa, conservarán su personalidad jurídica, sin perjuicio de la remoción de sus patronos".

*** El artículo 9o., en lo que respecta a la interpósita persona, en cuanto a la presunción sin prueba en contrario, la ley anterior ordenaba: "Una sociedad civil o mercantil que se ostente como dueña o poseedora de bienes raíces o de capitales impuestos sobre ellos, es interpósita persona de una asociación, corporación o institución religiosa:**

Fracción I. Cuando la mitad, por lo menos, del capital social, en tratándose de sociedades de personas, corresponda a sacerdotes de una misma religión o secta o, aunque no alcance esa proporción, si dos o más socios tienen aquél carácter".

Aquí, en adición a lo que establecía la ley anterior, esta ley extiende esa presunción para las sociedades en comandita por acciones, en lo que mira a los socios comanditarios.

*** El artículo 10, que establecía:**

"La Secretaría de Hacienda podrá declarar que una persona es interpósita de una asociación, corporación o institución religiosa en la posesión o administración de bienes raíces impuestos sobre ellos, siempre que se compruebe ese carácter por hechos que directamente lo acrediten o por circunstancias que hagan presumirlo".

Ahora, lo substituye estableciendo que:

"La acción de nacionalización es improcedente respecto de aquellos bienes que, después de haber estado destinados a alguno de los fines a que se refiere la fracción II del artículo 10. de esta ley o de haber sido poseídos o administrados por una interpósita persona de una asociación religiosa, han sido enajenados a un adquirente de buena fe".

* Además, se adiciona un artículo que la ley anterior no preveía y que establece la prescripción de la acción de nacionalización en diez años contra el adquirente de mala fe de un bien nacionalizable.

* El capítulo segundo de la ley anterior contenía cinco artículos, mientras que esta ley contempla sólo tres, habiendo suprimido, por lo tanto, los que se referían a:

- a) Que para declarar que una sociedad mercantil es interpósita persona se seguirá el procedimiento de esta ley y no el de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 30.
- b) Que para declarar dentro de un procedimiento de nacionalización, que un título de propiedad o de constitución de derechos reales o personales es simulado, no será aplicable lo que dispone el artículo 2183 del Código Civil.

* El artículo 13 en el capítulo segundo de esta ley (artículo 12, del mismo capítulo, en la ley anterior) establece que:

"No serán respetados los embargos, hipotecas y demás derechos reales que reporte un bien nacionalizado:

Fracción I. Cuando los acreedores titulares del gravamen o, en su caso, los dueños de la nuda propiedad hayan tenido conocimiento de los hechos motivo de la nacionalización, sin haber dado noticia de ellos al Ministerio Público Federal ". La ley anterior decía: "(...) a la Secretaría de Hacienda".

Por cuanto se refiere al segundo párrafo de la fracción II del mismo artículo, en la ley anterior se establecía que:

"Si la nacionalización recae sobre derechos de copropiedad de una interpósita persona, se respetarán los derechos de los demás copropietarios que sean de buena fe...".

En cambio la presente ley, en la misma disposición, suprimió lo de "buena fe".

* El capítulo tercero de esta ley contempla once artículos y además agrega un cuarto capítulo, en tanto que la ley anterior contenía diecinueve artículos.

El capítulo tercero, en ambas leyes, se refiere concretamente al procedimiento de nacionalización.

En su primer artículo, del mencionado capítulo:

La ley anterior establecía:

"Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, declarar que un bien queda nacionalizado por estar comprendido en alguno de los casos que esta ley señala, así como dictar y ordenar la ejecución de las medidas encaminadas a la ocupación administrativa de los bienes citados".

La presente ley ordena:

"El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones de la presente ley, se hará efectivo mediante el procedimiento judicial, en el que intervendrá como actor el Ministerio Público Federal".

A partir de aquí es claro que en la ley anterior la Secretaría de Hacienda y Crédito Público era la actora en el procedimiento de nacionalización, e intervenía para que se dictara tanto la resolución provisional de ocupación de los bienes nacionalizables, como la correspondiente resolución definitiva. Además la propia Secretaría recibía y valorizaba las pruebas que se presentaran.

En la presente ley:

- a) El Ministerio Público Federal presenta la demanda ante el Juzgado de Distrito competente en materia civil, dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el bien nacionalizable.
- b) Se dá un término de seis días para contestar la demanda.
- c) En caso de silencio o evasivas se tendrán por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia.
- d) Las excepciones las harán valer en la contestación de la demanda.
- e) Las partes podrán rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho cinco días antes de que se celebre la audiencia.
- f) Concluida la recepción de pruebas se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para dictar sentencia, dentro del término de diez días.

g) Las sentencias dictadas en los juicios de nacionalización serán aplicables en ambos efectos.

Como podemos observar en la presente ley, a diferencia de la ley anterior, se sigue un procedimiento judicial en el que, una vez decretado el auto de admisión de la demanda, el juez deberá decretar, a petición del Ministerio Público Federal, la ocupación administrativa del bien cuya nacionalización se solicite y, por lo tanto, podrá destinarse a los servicios públicos de la Federación o de los Estados.

Además el artículo 3o. transitorio de esta ley ordena a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus dependencias, remitir a la Procuraduría General de la República, los expedientes relativos a nacionalización de bienes en los que no se haya dictado aún resolución provisional de ocupación.

g) DECADA DE LOS AÑOS CINCUENTA. PRINCIPIO DEL FIN DEL "MODUS VIVENDI"

A comienzos de esta década, debido al descontento social por las repercusiones económicas de la política gubernamental y de la creciente corrupción en la administración pública, los grupos intransigentes vuelven a dominar en el terreno eclesialístico.

Al decir de Roberto Blancarte, se trata del periodo más antiliberal de la Iglesia Católica en México, y en el cual se concretan tres demandas fundamentales de la corriente intransigente:

- 1) justicia social
- 2) moralización de las costumbres
- 3) libertad religiosa

que, aunadas a la pretensión por parte de la Iglesia católica de recuperar su existencia legal, así como abolir los artículos anticlericales, formaban parte de su proyecto global de transformación de la sociedad, frente al proyecto liberal.

Por supuesto que el gobierno alemanista no pretendía modificar los artículos constitucionales de esencia anticlerical. No obstante, a fines de 1950 hubo un anteproyecto de Código Penal que una comisión encabezada por el Rector de la UNAM, Luis Garrido, entregó a la Cámara de Diputados, con la finalidad de abrogar la Ley de 31 de julio de 1926, pues se argumentaba que había caído en desuso.

Con el nuevo régimen de Adolfo Ruiz Cortines, quien tomó posesión de la presidencia el 1o. de diciembre de 1952, se excluía a la Iglesia de toda participación en cuestiones públicas, lo cual condujo a una reacción de la misma, la cual estaba dispuesta a recuperar "el terreno perdido" y a insistir en las modificaciones constitucionales de los artículos anticlericales, basada en dos demandas: la defensa del voto y el derecho de asociación (sindicalismo cristiano), cuyo trasfondo, más bien, era obtener personalidad jurídica.

Asimismo constituyó un factor importante en la tendencia social de la Iglesia en México, la apertura y el acercamiento de las demás Iglesias latinoamericanas, hecho que se concretó en la Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (CELAM), que se llevó a cabo en julio y agosto de 1955, donde se trataron diversos temas referentes a la situación general de la Iglesia Católica en América Latina; y que vino a redundar en beneficio de un programa eclesial general de trabajo acorde a las circunstancias sociales latinoamericanas.

La presente década concluye, por lo tanto, en un distanciamiento a nivel ideológico entre la Iglesia y el Estado, marcando así la consumación de la etapa del "modus vivendi".⁵⁹⁾

h) FINALES DE LOS AÑOS CINCUENTA Y PRINCIPIOS DE LOS AÑOS SESENTA

Existe una reacción anticomunista de las Iglesias Europeas ante la Revolución cubana y la extensión de la guerrilla en América Latina.

i) LOS AÑOS DE 1959 A 1968

Este periodo se caracterizó por la existencia de un ambiente anticomunista que incluso tuvo un origen distinto dentro del propio ámbito eclesial.

Así, el anticomunismo vaticano fue producto de los conflictos con los países del bloque soviético.

El anticomunismo de Pío XII estaba relacionado con el resultado de la Guerra Fría.

Y, finalmente, el anticomunismo de la Iglesia Católica en México había surgido a partir de las rebeliones populares de tipo comunista características de América Latina, entre las cuales se encontraba la victoria de Fidel Castro en Cuba, en 1959.

La amenaza que representaba la difusión del comunismo en América Latina y frente al temor de nuevas persecuciones, la Iglesia prefirió aliarse con el Estado para que, en común, enfrentaran al elemento comunista.

Sin embargo, a diferencia de la época del "modus vivendi", la Iglesia ya no se encontraba a la defensiva en el plano social y sí, en cambio, se convirtió paulatinamente en fiscalizadora de las acciones del Estado en materia social.

⁵⁹⁾ Vid. *Ibidem.*, pp. 120-164.

No se trataba ya, por lo tanto, de cooperar con el modelo social de la Revolución Mexicana, sino de desempeñar el papel de juez de las medidas tomadas por el Estado. ⁵⁶⁾

No obstante, esta época se caracterizó por el mayor consenso en la sociedad mexicana, pues el Estado se hallaba practicando una política social que la jerarquía católica consideraba cercana a su doctrina. Tal fue el caso de la Ley sobre el reparto de utilidades en las empresas y la reforma política relativa a la inclusión de partidos minoritarios en la Cámara de Diputados.

En esta etapa se observa la marcada presencia de la corriente eclesial pragmática o conciliadora.

En este mismo sentido, durante los años que van de 1963 a 1965 y de 1970 a 1976, se considera que la Iglesia parecía coincidir y aprobar la política social del Estado, vamos a ver por qué.

j) ENTRE LOS AÑOS 1962 Y 1965

El Concilio Vaticano II, celebrado del 11 de octubre de 1962 al 8 de diciembre de 1965, ofreció a los prelados nuevos instrumentos para enfrentar los retos modernos desde la perspectiva católica. Y aunque llegaron a existir oposiciones al mismo Concilio por parte de la corriente católica ultraconservadora, la mayoría de los miembros de la Iglesia Católica obtuvieron, como resultado del Concilio, una visión más amplia y abierta hacia el mundo secular.

En este periodo se conforma la corriente eclesial neo-intransigente.

"La nueva actitud de la Iglesia en México consistía más bien en establecer como prioritario el orden temporal a fin de cumplir mejor con las actividades religiosas y espirituales".

"La idea era sanear la vida política, ejerciendo oposición a la corrupción administrativa, a los abusos de autoridad y a otros excesos de los funcionarios gubernamentales". ⁵⁷⁾

Característica esencial de este periodo es el ingreso de los católicos a la vida política nacional.

Poco a poco la Iglesia se convertía de real opositora al papel de fiscalizadora de las acciones del gobierno.

⁵⁶⁾ Vid. Ibidem., p. 418.

⁵⁷⁾ Ibidem., p. 220.

k) EL PERIODO POST-CONCILIAR. LA IGLESIA Y EL MOVIMIENTO ESTUDIANTIL DE 1968

En esta etapa acontecieron dos hechos importantes: la Conferencia de Medellín y el movimiento estudiantil del 68.

Ambos provocaron el surgimiento de una corriente neo-intransigente radical que logró imponerse en el aparato eclesial, la cual criticaría tanto las estructuras eclesiales como las estatales.

El hecho simbólico que caracterizó la corriente neo-intransigente fue la llegada de Ernesto Corripio Ahumada a la presidencia de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), con lo cual se inicia una nueva generación de obispos neo-intransigentes, que junto con los obispos de la corriente conciliadora, condenaron el paternalismo estatal y la falta de democracia (en el caso significativo de la libertad religiosa) en el país.

Además se decidió aislar a los sectores más radicales de la jerarquía y apoyar los esfuerzos reformistas del gobierno mexicano.⁵⁰⁾

La conferencia general de Medellín (1968) recogió la preocupación de la Iglesia por atender los grandes problemas de América Latina, con vistas a mejorar las condiciones sociales, económicas y políticas.

Más adelante, los resultados logrados en la reunión de Medellín fueron reafirmados en la Tercera Conferencia General del Episcopado Latinoamericano, que se celebró en Puebla (1979), en esa ocasión los obispos reconocieron el hecho fundamental que implica erradicar la pobreza extrema y lograr la mayor justicia social.

Por otra parte, la Iglesia, en términos generales, estaba preparada para enfrentar el movimiento del 68, año en que las cuatro corrientes en el seno de la Iglesia, la hacían estar prevenida para atender los acontecimientos por la transformación del país. En este sentido la Iglesia parecía estar más a la vanguardia que el propio gobierno, bajo el régimen de Gustavo Díaz Ordaz.

No obstante, en la práctica, la Iglesia trató de mantenerse al margen del conflicto, el cual contribuyó en gran medida "a crear un clima propicio de protesta y el rompimiento de los valores establecidos incluyendo los jerárquico-eclesiales".⁵¹⁾

Por su parte, la Iglesia aceptó los errores cometidos durante el siglo XIX y el resultado benéfico de las Leyes de Reforma en la vida de la Iglesia, como la necesidad de mantener la separación Iglesia-Estado.

⁵⁰⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 423.

⁵¹⁾ *Ibidem.*, p. 247.

En realidad, fue desde 1957 que la Iglesia inició la reivindicación de los curas Hidalgo y Morelos, excomulgados por su participación en la lucha de Independencia.

l) PRIMERA MITAD DE LA DECADA DE LOS AÑOS SETENTA

Se observa un proceso de cambio a propósito del gobierno de Luis Echeverría Álvarez, el cual se enfrentaba a los estragos que ocasionaban el endeudamiento externo, la inflación, el desempleo, entre otros.

Pero lo característico del propio presidente de la República fue el que se haya convertido en el principal crítico de las fallas del sistema. Frente a esta situación el episcopado apoyó al gobierno "pero cada vez era más evidente que éste era condicionado a una determinada conducta política y a un programa social destinado al cambio, en dirección paralela a la de las tesis sociales católicas".⁶⁰⁾

De ahí que podía llamarse a este periodo, de acuerdo con Blancarte, de "cooperación condicionada" entre la Iglesia y el Estado.

No obstante, el episcopado reconsideraría mantener el control de la situación dentro de la Iglesia, además de establecer una crítica social del sistema, de ahí señaló la necesidad de reformar la estructura social y política del país.

m) SEGUNDA MITAD DE LA DECADA DE LOS AÑOS SETENTA

La corriente neo-intransigente logró aislar a los grupos radicales, los que en algunos casos aceptaron luchar unidos en torno a las demandas fundamentales del catolicismo mexicano:

- 1. Luchar contra la injusticia social.**
- 2. Lograr la transformación del mundo secular.**
- 3. Recuperar las libertades religiosas.**

Sin embargo, a pesar de que la corriente neo-intransigente sufría constantes fricciones con los grupos integristas y neo-intransigentes radicales, se llegó a lograr cierta unidad en la jerarquía católica alrededor de un programa común.

Es a partir de esta tregua entre grupos neo-intransigentes y grupos radicales que se fortalece la Iglesia para luchar por la recuperación de las libertades religiosas.

Los últimos años de esta década se caracterizan por una profunda crisis económica que le correspondería librar al gobierno de José López Portillo (1976-1982).

⁶⁰⁾ Ibidem., p. 268.

n) DECADA DE LOS AÑOS OCHENTA

El proceso de secularización está más avanzado. El ochenta por ciento de la población está en desacuerdo en que el clero intervenga en política, en tanto que el noventa por ciento de la misma se declaraba católica.

No obstante, y a pesar del reclamo eclesial de sus derechos, la jerarquía no retiró del todo su apoyo al gobierno en los momentos de crisis. Tal fue el caso del respaldo que la Iglesia ofreció al gobierno ante la nacionalización de la banca decretada por José López Portillo, en septiembre de 1982.⁶¹⁾

Esta circunstancia pone de manifiesto sin lugar a dudas que la relación jerarquía eclesiástica-gobierno mexicano tiende a ser de "su propia y singular naturaleza".

Miguel de la Madrid Hurtado tomó posesión de la presidencia de la República el 10. de diciembre de 1982, recibiendo un país en bancarrota. Durante su mandato la carencia de programas efectivos de carácter social y la falta de transparencia en el manejo del gasto público, entre otros aspectos, agudizaron la crisis existente, que ya había vislumbrado el entonces presidenciable, al tomar como lema de su gobierno: "por la renovación moral de la sociedad".

Este sexenio que corre de 1982 a 1988 se puede decir que fue de transición hacia una etapa donde se conformaría un nuevo esquema político que, finalmente, redundaría en las relaciones Iglesia-Estado de la década de los años noventa.

Por lo que se refiere a la jerarquía eclesiástica, poco después que monseñor Adolfo Suárez Rivera tomara posesión de la presidencia de la Conferencia del Episcopado Mexicano, en los periódicos se leía: "Los nuevos dirigentes de la CEM reclamaron el reconocimiento de los derechos cívicos del clero, incluyendo el derecho a votar. Asimismo, dijeron que la Iglesia no busca el poder ni busca puestos de elección popular".⁶²⁾

De acuerdo con el padre Manuel Olimón Nolasco, "muy pronto esto sería ya no una declaración, sino el planteamiento de algo posible en el interior de la modernización", y así fue.

El presente régimen de Carlos Salinas de Gortari, quien tomó posesión del cargo a la presidencia de la República el 10. de diciembre de 1988, se caracteriza por la práctica de la "modernización" en todas las áreas: social, educativa, política, económica, cultural, etc.; en la que no podía evadirse la modernización de las relaciones Estado-Iglesias, la cual no podría haberse llevado a cabo, sino dentro del marco de la reforma constitucional.

⁶¹⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 424.

⁶²⁾ *Las Relaciones Iglesia-Estado en México. 1916-1992*, El Universal, Tomo I, México, 1992, p. XXI.

o) DECADA DE LOS AÑOS NOVENTA

Desde la toma de posesión de Carlos Salinas de Gortari a la presidencia de la República, ya se vislumbraba una nueva relación Estado-Iglesias, puesto que ahora no sólo es tomada en consideración la Iglesia católica sino también las demás Iglesias y grupos religiosos que, aunque formalmente no cuentan con una mayoría de adeptos a sus creencias, tienen mayor presencia dentro de la sociedad, haciéndola más plural.

"Los voceros del episcopado mexicano anunciaban que el diálogo de la Iglesia con las autoridades, para lograr el reconocimiento (sic) de la personalidad jurídica de la institución y el derecho al voto para los sacerdotes, iba por buen camino". ⁶³⁾

Sin embargo, "varios gobernadores, el procurador general de la República y algunos diputados y representantes de los partidos de oposición fueron contundentes al señalar que los artículos constitucionales en materia religiosa eran intocables". ⁶⁴⁾

No obstante, en cumplimiento de la obligación constitucional y de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal elaboró el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 dentro de los primeros seis meses de su administración, y lo envió al Congreso de la Unión para su examen y revisión.

Del contenido del mismo Plan se puede inferir el fundamento de la modernización de las relaciones Estado-Iglesias; basándonos en el rubro "Procuración e impartición de justicia", el párrafo correspondiente precisa:

"(...) dar expresión clara a la norma jurídica para reducir las posibilidades de interpretaciones diversas e inciertas; incorporar en el texto normativo, criterios jurisprudenciales y de operación vigentes, a efecto de reducir la distancia existente entre la norma dispuesta y su concreción en los hechos; adaptar la normatividad a las necesidades y requerimientos actuales, eliminando obsolescencias y propiciando el sano desarrollo de las relaciones jurídicas y difundir de manera sencilla el contenido de normas y códigos".

Asimismo, en dicho Plan y por lo que respecta a la modernización de la política exterior -que habría de justificar el establecimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede- se apunta:

"En los albores del siglo XXI, se perfila una nueva concepción de las relaciones internacionales y, a partir de ésta, una configuración distinta de las alianzas estratégicas".

⁶³⁾ MARTINEZ ASSAD, Carlos., op. cit., p. 96.

⁶⁴⁾ Ibidem., p. 97.

Entre uno de los propósitos específicos se señala:

"(...) aumentar la coordinación interinstitucional de políticas y acciones que inciden en lo internacional, mejorar la información y comunicación entre la Cancillería y sus misiones, y mejorar la eficacia de las representaciones de México en el exterior".

De ahí que, dentro del marco constitucional, en el presente régimen se llevaran a cabo varias reformas entre las que, por lo que a nuestra materia se refiere, destacan las siguientes:

Con fecha 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Decreto de reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Carta Magna.**

Y, posteriormente, el 15 de julio del mismo año, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 constitucional.**

Después de las reformas constitucionales, de la expedición de la nueva ley reglamentaria del artículo 130 constitucional y del establecimiento de relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede, en el **cuarto informe de gobierno del presidente Salinas (1o. de noviembre de 1992)**, dentro del rubro "Los propósitos y las realizaciones", de manera general se señaló:

"Con reformas constitucionales y nuevas leyes se abren cauces adicionales a la protección de derechos humanos y al ejercicio de libertades ampliadas. Las relaciones del Estado y las Iglesias se han modernizado, respetando el principio de separación, la libertad de cultos y la educación pública laica".

De manera específica, en el rubro "Detalle de las acciones", se precisó:

"Las relaciones entre el Estado y las Iglesias son ahora más transparentes. El Constituyente Permanente aprobó reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución y se promulgó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Sobre la base del principio histórico de separación del Estado y las Iglesias, éstas podrán mediante su registro, tener personalidad jurídica para cumplir con sus fines. El nuevo ordenamiento garantiza, plenamente, la libertad de creencias, la educación pública laica y respeta las convicciones de los mexicanos en cuanto a la no participación política y económica de las Iglesias".

Asimismo, se puntualizó:

"Para promover vínculos de mutuo respeto y amistad con los actores de la vida internacional, y como resultado de la actualización jurídica de las relaciones entre el Estado y las Iglesias, el gobierno de la República decidió establecer en septiembre relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Compartimos con la diplomacia vaticana la lucha por la paz y por la mayor armonía mundial, por lo que el diálogo será más provechoso para esos propósitos. Avanzamos así en la transparencia que desea la sociedad mexicana". ⁶⁵⁾

Finalmente, en el marco del quinto informe de gobierno, penúltimo del sexenio salinista (10. de noviembre de 1993), dentro del rubro general "Los cambios entre 1988 y 1993", en el apartado específico "México más libre y más democrático", se manifestó:

"El nuevo marco jurídico para las asociaciones religiosas responde a las nuevas condiciones del país y es sensible a las convicciones íntimas de la población. Estas reformas culminan un largo proceso de conciliación y de tolerancia, y promueven una clara manera de que los mexicanos ejerzan con amplitud su libertad de creencias. Este es un paso trascendente de la vida civil y moderna de la nación, que reafirma, a la vez, los principios de libertad de creencias, separación del Estado y las Iglesias, educación pública laica y respeto a las diferencias y libertades de los demás. A la fecha 900 Iglesias y agrupaciones religiosas han obtenido ya sus certificados constitutivos y, con ellos, personalidad jurídica propia".

No obstante, por lo que respecta a la jerarquía eclesiástica, los representantes de la Iglesia católica que acudieron al informe presidencial afirmaron que la relación Estado-Iglesia, si bien ha registrado avances positivos, "aun es perfectible". Dándose por hecho que los cambios constitucionales, dentro del marco de las libertades religiosas, no son suficientes para establecer una satisfactoria relación entre la Iglesia católica y el Estado mexicano.

⁶⁵⁾ Texto Integro del Cuarto Informe de Gobierno, Excelsior, Cuarta Parte de la Sección A, lunes 2 de noviembre de 1992.

CAPITULO IV

**LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 28 DE
ENERO DE 1992**

CAPITULO IV

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 28 DE ENERO DE 1992

I. JUSTIFICACION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 28 DE ENERO DE 1992

GENERALIDADES

El contenido del artículo 130 constitucional ha sido producto del análisis histórico de las relaciones entre la Iglesia y el Estado dentro de las condiciones políticas, económicas, sociales y religiosas en las que se ha desarrollado nuestro país en diferentes épocas.

El reflejo de este desarrollo histórico de la nación mexicana constituyó su creación (del artículo 130) por el Constituyente de Querétaro de 1916-1917, quien consagró en ese artículo una de las decisiones político-fundamentales de nuestra Carta Magna: "La supremacía del Estado sobre las Iglesias", a ésta última nos referiremos más adelante.

El artículo 130 no había sido reformado desde 1917 y hasta antes del 28 de enero de 1992. Sin embargo, la necesidad de su reforma ya se había manifestado no sólo por círculos de religiosos e integrantes de la alta jerarquía eclesiástica, sino por estudiosos de diversas tendencias del pensamiento jurídico y político, entre los que destaca la persona de Jesús Silva Herzog, quien al respecto expresó:

"El artículo 130 permanece teóricamente incólume, sin lesión ni menoscabo en su redacción; es el mismo que redactaron los constituyentes de 1917. ¿Pero hay alguna persona honrada que al leerlo con atención pueda decir que se cumple plenamente?. La verdad es que no pocos de sus preceptos son letra muerta.

"La Secretaría de Gobernación desde hace mucho tiempo no ha cumplido, ni cumple en la actualidad con el deber ineludible que tiene de hacer que se cumpla con la Constitución (...) La Secretaría de Gobernación ha permitido desde hace lustros las violaciones a este artículo constitucional (...).

"Y ahora parece oportuno citar el artículo 87: "El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: 'Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la nación me lo demande'";

"Dejamos al lector que por sí mismo llegue a las deducciones e inducciones que estime apropiadas. El autor de este libro no está en contra de ninguna religión. Las respeta como el que más; pero sí está en contra de aquellos ministros de cultos que no enseñan, ni conocen bien la esencia de la doctrina que tienen el deber de conocer con profundidad y que, olvidándola con frecuencia lamentable, lo único que les importa es la ceremonia, el rito y lucrar con el ejercicio de su ministerio".¹⁾

El comentario anterior expresa, en modo radical, la evidente necesidad de ajustar el precepto constitucional a la realidad social, puesto que tal parecía que esta última había rebasado en mucho lo contemplado por el artículo 130 constitucional.

Y es a través de la iniciativa de reformas enviada el día 10 de diciembre de 1991 al Constituyente Permanente, proveniente de diputados y senadores federales del Partido Revolucionario Institucional²⁾, como se plantea la situación jurídica actual de las iglesias, con la correspondiente modificación a los artículos: 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación presentaron el dictamen correspondiente donde comparten sus opiniones con las reflexiones manifestadas en la exposición de motivos que antecede al proyecto de reformas, en el cual se señala que: "México no es una sociedad estática, sino en constante transformación" y que "uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a las actividades religiosas externas"; además, se hizo referencia a la preponderante influencia que la Iglesia católica ha ejercido en la vida política, económica, social y cultural de México, situación que ha orillado, en gran medida, al Estado a limitar su actuación. Sin embargo, la imperante presencia de numerosas iglesias, además de la católica, y agrupaciones religiosas en la actualidad, obliga al Estado a reconsiderar los preceptos que, antes intocados, ahora reclaman su modificación para adecuarlos a la realidad.

De esta forma, dentro de un marco político favorable a dichos cambios, las discusiones sobre el artículo 130 constitucional, llevadas a cabo, finalmente, hasta la sesión pública ordinaria de fecha 21 de diciembre de 1991, en la Cámara de Senadores, tuvieron como resultado la aprobación y posterior publicación tanto de la reforma al mencionado artículo como de las modificaciones respectivas a los artículos 3o., 5o., 24 y 27 de la Constitución, en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992.

A continuación presentamos el seguimiento del proceso legislativo conducente.

¹⁾ SILVA HERZOG, Jesús. "La Constitución de 1917", en *Breve Historia de la Revolución Mexicana*, Tomo II, 7a. reimpr., FCE, México, 1973, p. 524.

²⁾ Es necesario recordar que en este respecto existió discusión en cuanto a que, con antelación a este proyecto de reformas del PRI, ciertos partidos de la oposición habían presentado su propia iniciativa de reformas en materia eclesiástica. Sólo que en aquellas ocasiones el momento político impidió que cristalizaran sus propuestas.

PROCESO LEGISLATIVO DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 3o., 5o., 24, 27 Y 130 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INICIATIVAS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES PRESENTADAS POR DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNION, CON BASE EN EL ARTICULO 71, FRACCION II, DE LA CARTA MAGNA.	DISCUSION	APROBACION	DISCUSION
<p>Del Partido Acción Nacional para reformar los artículos 1o., 5o., 24, 27 y 130 (1o. de octubre de 1987).</p> <p>Del Partido de la Revolución Democrática para reformar los artículos 24, 27 y 130 (29 de noviembre de 1990).</p> <p>Del Partido Revolucionario Institucional para reformar los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 (10 de diciembre de 1991).</p>	<p>La iniciativa de reformas a los artículos constitucionales, presentadas por diputados y senadores del Partido Revolucionario Institucional el día 10 de diciembre de 1991, fue turnada, por cuanto se refiere al artículo 3o. constitucional, a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación Pública; y respecto a los artículos 5o., 24, 27 y 130, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.</p> <p>Las Comisiones pusieron a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Dictamen de la Cámara de Diputados aprobando el Proyecto de Decreto de reformas constitucionales (13 de diciembre de 1991).</p>	<p>El dictamen procedente de la Cámara de Diputados fue turnado a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación de la Cámara de Senadores para su estudio.</p>

APROBACION	SANCION	PROMULGACION	PUBLICACION	INICIACION DE LA VIGENCIA
<p>Dictamen de la Cámara de Senadores aprobando las reformas constitucionales (19 de diciembre de 1991).</p>	<p>El Ejecutivo Federal sanciona el Decreto por el que se reforman los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 y se adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedente de la Comisión Permanente del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>El Decreto de reformas constitucionales es promulgado por el Ejecutivo Federal el 27 de enero de 1992.</p>	<p>El Decreto de reformas constitucionales a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.</p>	<p>El Decreto de reformas constitucionales entra en vigor el 29 de enero de 1992.</p>

A) EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA DEL ESTADO SOBRE LAS IGLESIAS

El doctor Jorge Carpizo, en su libro *Estudios Constitucionales*, advierte que "este principio básico representa uno de los problemas más serios con que ha tenido que lidiar México, aunque parece ser que en los últimos años ha ido perdiendo su gravedad debido en parte a que no se aplican varios de los principios del artículo 130 constitucional". (Hasta hace varios meses vigente en su redacción original).

"En la Constitución de 1917 se superó el principio de la separación del estado y de las iglesias para configurarse la plena supremacía del primero sobre las segundas conforme lo dispone el artículo 130 constitucional", añade el constitucionalista.

Además, cita algunos de los postulados de dicho precepto, como los que a continuación se mencionan:

"El congreso federal no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo alguna religión; todos los actos del estado civil de las personas son exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades civiles; no se reconoce ninguna personalidad a las iglesias; los ministros de los cultos se consideran como profesionistas y deberán ser mexicanos por nacimiento; los ministros de los cultos no podrán intervenir en política, ni criticar en reuniones públicas o privadas las leyes fundamentales o a las autoridades y funcionarios; no tienen voto activo ni pasivo ni derecho para asociarse con fines políticos; a los estudios destinados a la enseñanza profesional de los ministros no se les podrá otorgar validez oficial; las publicaciones de carácter confesional no podrán comentar asuntos políticos nacionales; está prohibida la formación de agrupaciones políticas cuyo título contenga alguna palabra o indicación de carácter religioso; y en los templos no se puede realizar ninguna reunión de carácter político".³⁾

No obstante, nosotros consideramos que si bien es cierto que el Constituyente de 1916-1917 plasmó, en el artículo 130, el principio de **Supremacía del Estado sobre las Iglesias**, en función de negar su existencia jurídica como entes colectivos, no significa que con la actual reforma que otorga dicha personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, siempre que hayan obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, tal principio de supremacía deje de tener razón de ser, y vamos a ver por qué.

Si bien no pretendemos hacer una apología del Estado, es menester señalar algunos aspectos inherentes al tema, que fundamenten nuestra posición.

³⁾ CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*, 2a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983, pp. 454 y 455.

Si retomamos la idea del Estado, en el sentido de ser:

1. Una sociedad humana,
2. Establecida permanentemente en un territorio,
3. Regida por un poder supremo (soberano),
4. Bajo un orden jurídico,
5. Y que tiende a los valores individuales y sociales de la persona humana, o bien público temporal,

creemos, de acuerdo con Héctor González Uribe, que los dos últimos elementos, de la citada enumeración, es decir, el jurídico y el valorativo, son la esencia del Estado Moderno, que tras una larga evolución ha llegado a ser un Estado de Derecho; por tal motivo no consideramos tan aventurada la afirmación de que "el poder soberano del Estado actúa siempre bajo un orden jurídico" ⁴⁾ y así debe ser.

Sin embargo, cabe preguntarnos, cómo ocurrió, en el caso mexicano, la instauración del Estado de Derecho.

Para tal efecto tendríamos que retroceder varios siglos en la historia de nuestro país -enfocados a las relaciones Iglesia-Estado-, y no es nuestro objeto ampliar lo que de manera sucinta hemos apuntado en el capítulo que precede; sólo queremos precisar, siguiendo en esta línea los estudios históricos de la licenciada Patricia Galeana de Valadés ⁵⁾ que el Estado Mexicano existió formalmente desde que nuestro país obtuvo su independencia política respecto de España, pues aunque se contaba con un territorio, la sociedad no estaba lo suficientemente organizada como para tener una cultura homogénea que permitiera una participación política y demandara el cumplimiento de las leyes, además de que el gobierno no había logrado consolidar sus instituciones.

La subsistencia de corporaciones privilegiadas en el país -la milicia y el clero- impedía la existencia de un auténtico Estado Nacional; baste decir que la jerarquía eclesiástica en cierto modo obstaculizó su formación, al negar el principio de soberanía nacional, base del Estado Moderno, el cual supone, a su vez, la negación de cualquier subordinación a otra potestad; de ahí que, innumerables veces, la jerarquía eclesiástica fungiera como factor polarizante en la sociedad.

No obstante los embates que acontecieron, más que de orden religioso, político, podemos afirmar que el Estado Nacional encontró su primera forma y expresión teórico-política en la monarquía -respaldada por una tradición de trescientos años ya-.

Era pues, el comienzo de una larga lucha por la consolidación de aquél, puesto que si México había logrado consumir su independencia política de España, ahora precisaba obtenerla con respecto a la Iglesia y el ejército.

⁴⁾ GONZALEZ URIBE, Héctor. *Teoría Política*, 8a. ed., Porrúa, México, 1992, p. 162.

⁵⁾ Vid. GALEANA DE VALADES, Patricia. *Las Relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio*, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 1991.

Tensas luchas ocurrieron entre liberales y conservadores por lograr la hegemonía del poder político; los primeros, con la exclusión de la corporación eclesiástica de las decisiones políticas del país, los segundos, defendiendo los fueros eclesiásticos e incluyendo en su programa la participación política del clero.

Finalmente, fueron las reformas liberales las que marcaron la pauta en el destino de nuestra nación, conduciendo al triunfo de la república sobre la monarquía, y desterrando toda clase de privilegios para consolidar en México un auténtico Estado Nacional, basado en los principios fundamentales que configuran el auténtico Estado de Derecho: la declaración de los derechos humanos, la soberanía, la división de poderes, el sistema representativo, el régimen federal, la justicia constitucional y la supremacía del Estado sobre las Iglesias. ⁶⁾

Por cuanto se refiere a este último es preciso señalar que no podemos juzgar el pasado colocándonos en una perspectiva actual, sino más bien debemos ubicarnos en el momento histórico en que el mismo se forjó.

Sabemos que el Constituyente de 1916-1917 instituyó el citado principio en el artículo 130 constitucional, inmerso en un ambiente de ideas exacerbadas y de euforia legislativa. Sin embargo, tal suceso obedeció a una etapa histórica diferente a los tiempos actuales, en que ya no es tan válido afirmar la supremacía del Estado sobre las Iglesias sin tener contra corriente una realidad sociopolítica que viene a constatar que ambas entidades son autónomas en su propia esfera, así orienten su actividad hacia un mismo súbdito: el ser humano.

Pero si analizamos con cuidado, y desde un punto de vista estrictamente jurídico, notaremos que dicho principio está vigente, porque no puede ser de otra manera, en términos de las siguientes consideraciones:

Nosotros sabemos que el Estado, por su organización y fines, es una persona jurídica colectiva, sujeto de derechos y obligaciones. Por la superioridad de sus fines y medios frente a cualquier otra entidad social, el Estado es soberano. Pero como agrupación que está al servicio de un fin superior, en el orden valorativo, el Estado está sometido al Derecho. ⁷⁾

⁶⁾ El doctor Jorge Carpizo ha señalado que las cuatro primeras decisiones fundamentales están contenidas generalmente en todas las constituciones, pero por lo que respecta a las tres últimas, el hecho de su existencia dependerá de la historia y de las necesidades de cada país.

⁷⁾ Vid. GONZALEZ URIBE, Héctor., op. cit., p. 311

En cuanto al primero de los caracteres enunciados, ya hemos ahondado un poco en el capítulo primero de este trabajo. ⁷ Baste decir que entre la persona jurídica individual y el Estado, como persona jurídica colectiva suprema, existen un sinnúmero de grupos sociales interesados en lograr sus propias finalidades y satisfacer sus mediatas necesidades, necesidades que ni el hombre individualmente, por sí mismo podría solventar, ni sería válido que el Estado las asumiera por completo negando todo respeto a la libertad y autonomía de dichas entidades intermedias, entre las que podríamos enunciar a: la familia, las asociaciones civiles, las instituciones de beneficencia, las escuelas, los partidos políticos, las agrupaciones religiosas, etc.

Las cuales se estructuran jerárquicamente dentro de la sociedad. De ahí que, el Estado deba orientar su regulación jurídica "de tal suerte que (dichas entidades) no lesionen el interés público y colaboren, ordenadamente, a la consecución del bien público temporal". ⁸

Por lo que se refiere a la segunda característica, el poder del Estado es soberano, porque se extiende a todo el territorio y a los hombres que se encuentren en él, la jurisdicción del Estado involucra a todos, y sus fines son generales pues tienden al bien público temporal. Sobre él no hay instancia superior. ⁹

Al respecto, el doctor Burgoa Orihuela ha afirmado que el Estado es una persona moral (persona jurídica colectiva, decimos nosotros) suprema, porque por encima de ella no hay absolutamente ni debe haber ninguna voluntad hegemónica que supedite la actuación de esta persona moral-estatal; y es omnicomprendiva porque envuelve a todos los que integran el elemento humano. ¹⁰

No obstante, el poder del Estado aunque supremo, no es arbitrario, sino que está sometido al Derecho (tercera característica enunciada); y para hacer efectiva esta sumisión se precisa de:

1. La existencia de una Constitución o ley fundamental, de preferencia escrita y rígida, que establezca claramente cuáles son los órganos del Estado y delimite sus atribuciones y competencias respectivas. A ella deberán sujetarse demás leyes, reglamentos o decretos, por el principio de supremacía de la Constitución.

⁷ Vid. Supra p. 15 y ss.

⁸ Ibidem., p. 553.

⁹ El fundamento de la soberanía se encuentra establecido en los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Carta Magna.

¹⁰ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Derecho Constitucional del Estado con relación a la Iglesia", en *Sociedad Civil y Sociedad Religiosa*, Conferencia del Episcopado Mexicano, Librería Parroquial de Clavería, México, 1985, p. 440.

2. **La consagración constitucional de los derechos fundamentales del hombre (que tienen eco en los derechos públicos subjetivos del gobernado).**
3. **El establecimiento del principio de legalidad, de manera que ninguna autoridad pueda actuar fuera de su competencia, la cual estará regida por una ley o norma de carácter general.**
4. **Asimismo, el establecimiento de la garantía de audiencia, que impide privar a alguien de sus derechos sin previo juicio y sin el debido proceso legal, en que se le dé la oportunidad para defenderse.**
5. **La existencia dentro de la organización institucional del Estado, de un auténtico equilibrio del poder público, evitando abusos y extralimitaciones por parte de las autoridades.**
6. **La existencia de recursos administrativos y jurisdiccionales, por medio de los cuales se puedan modificar o anular los actos del poder público lesivos de los derechos fundamentales del gobernado.**
7. **La participación ciudadana dentro de los procesos electorales, en un régimen representativo, para la elección popular de los gobernantes.**
8. **La presencia cotidiana de diversos medios de información -prensa, radiodifusión, televisión, etc.- que canalicen la opinión pública, la cual estará pendiente de los actos del poder público y, en su caso, censurar las arbitrariedades que se cometan.** ¹⁰⁾

Estos elementos, grosso modo, garantizan que el Estado no actuará de manera arbitraria o abusiva y sí dentro de los cauces jurídicos encaminados a lograr el bien público temporal (distinguiéndolo del bien público espiritual al que tienden las agrupaciones religiosas).

No se trata pues, de un Estado que anule la actuación del individuo ni la actividad de las diversas agrupaciones sociales en la consecución de sus fines con entera libertad, sino que pretende, a través del orden jurídico, impulsar el desarrollo de los mismos y evitar la existencia de entidades privilegiadas, ya sea por su número, capacidad económica o fuerza política, que, con la consecuente desigualdad jurídica, puedan alterar el orden normativo.

¹⁰⁾ Cfr. GONZALEZ URIBE, Héctor., op. cit., p. 225.

Así, frente a un pluralismo social, y ante el fenómeno corporativo, que cada día adquiere mayor fuerza con la proliferación de agrupaciones, sociedades, corporaciones en general, que impone el desarrollo económico, político, social y, por qué no, religioso de un país, el Estado no puede ser indiferente y desentenderse de esta situación, sino que debe reconocer la existencia de dichas corporaciones y adoptar -obligado por la exigencia misma de su fin, servir al bien público temporal- una doble actitud frente a ellas, por un lado, respetando la autonomía de dichas corporaciones y otorgándoles personalidad jurídica cuando reúnan los requisitos establecidos en las leyes; y por el otro, vigilándolas diligentemente para impedir que traspasen los límites legales y desarrollen actividades nocivas o atentatorias al bien común.¹¹⁾

Es en este sentido que entendemos la supremacía del Estado, como persona jurídica colectiva por excelencia, sobre las Iglesias, como entidades colectivas preconstituídas, a las que el Estado debe reconocer y permitir su desarrollo otorgándoles la personalidad jurídica que requieren para que lleven a cabo sus finalidades dentro del marco de un auténtico Estado de Derecho.

Por lo tanto, en virtud del fin superior (bien público temporal) al que debe servir el Estado, éste conserva el derecho de prohibir las asociaciones cuyos fines sean contrarios al bienestar de la colectividad, como es el caso de las llamadas asociaciones delictuosas.

Por otra parte, en tratándose de casos excepcionales, como sucedió, por meras razones histórico-políticas, el Estado estableció la negativa de personalidad jurídica a las entidades colectivas denominadas Iglesias, en el artículo 130 constitucional, que estuvo en vigor en sus términos originales, hasta antes del 28 de enero de 1992, fecha a partir de la cual se cumplió con una demanda de justicia social al otorgar personalidad jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas que obtengan su registro constitutivo como asociaciones religiosas; y al respetar, asimismo, la libertad religiosa garantizada por nuestra Constitución.

¹¹⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 423.

B) EL PRINCIPIO DE AUTOLIMITACION DEL ESTADO

El carácter soberano del Estado sobre cualquier otra entidad social quedó asentado ya en los términos señalados en el apartado que precede.

Sólo apuntaremos aquí, las limitaciones que entraña dicho carácter soberano del Estado.

En este aspecto, el doctor Burgoa Orihuela afirma: "La concepción de la soberanía como poder ilimitado, exento de restricciones de ninguna especie, pronto se vio en notoria pugna con la corriente iusnaturalista de los derechos del hombre. ¿Cómo salvar, entonces, la antítesis entre la idea de la 'volonté générale' como suprema, ilimitada, y el concepto de derechos del hombre anteriores a toda organización política y respetables por toda entidad y ordenamiento?".

"Varias legislaciones constitucionales, entre ellas la nuestra de 1857, admitieron la doctrina iusnaturalista en detrimento de la concepción dominante de la soberanía, como se deduce del artículo primero (...)".

Conviene transcribir dicho precepto ubicado en la sección I "De los derechos del hombre", del Título I, de la Constitución de 1857.

"Art. 1o. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Continúa el doctor Burgoa diciendo... "Doctrinalmente, pues, urgía solucionar la cuestión, el conflicto suscitado entre ambas concepciones contradictorias. Fue entonces cuando se elaboró el concepto de "autolimitación" para significar que, si bien el poder soberano del Estado, no reconocía a ningún otro superior a él, en cambio, se imponía a sí mismo ciertas restricciones en beneficio de los individuos.

"Fue así como, abandonando la idea jusnaturalista, individualista y liberal, por cuanto se refiere a los derechos del sujeto, nuestra Constitución vigente, que es el ordenamiento que cristaliza directamente la autodeterminación popular, consignó en su artículo primero, como declaración general, el principio de la autolimitación, al instituir en favor del individuo las garantías que en los preceptos sucesivos otorga. No se trata ya, pues, de reconocer derechos superestatales del hombre, sino de autolimitarse, otorgando a éste las garantías debidas para el desarrollo integral de su personalidad".¹²⁾

Citemos ahora el artículo correspondiente del Capítulo primero "De las Garantías Individuales", del Título primero de nuestra Carta Magna.

¹²⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 22a. ed., Porrúa, México, 1989, p. 158.

"Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Del comentario anterior, disentimos en ciertas de sus afirmaciones e incluso colegimos los siguientes aspectos:

1. Los derechos humanos generalmente encuentran su raíz en tesis iusnaturalistas como, a guisa de ejemplo, lo ha citado el doctor Sergio García Ramírez:

"Los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un órgano jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social".¹³⁾

2. Es cierto que el carácter soberano del Estado no es arbitrario, sino que se encuentra autolimitado, pero no con una autolimitación en el sentido de que él mismo se imponga restricciones a su actuación, sino más bien, en el entendido de ser inherente a él, a su esencia, a su naturaleza y por sus fines tendientes a servir al bien público, la existencia de dicha limitación.

De este modo, el Estado, al reconocer los derechos fundamentales del hombre, no ha de hallar la defensa y protección a los mismos en un Derecho suprapositivo, alejado de toda aplicación práctica, sino que ha de recurrir, dentro del orden normativo, a otorgar las garantías individuales (de donde surgen los derechos públicos subjetivos del gobernado)¹⁴⁾ para que así, sean positivos, y para que este último los haga valer.

3. De ahí que, si el Estado reconoce los derechos fundamentales del hombre y, por ende, otorga las garantías individuales (de las que surgen los derechos públicos subjetivos del gobernado); su poder, aunque limitado, no está en contradicción con su carácter soberano, el cual tenderá a la consecución de sus fines, al servicio del bien público temporal.

Quizá, cabría preguntarse por qué hemos hecho alusión al principio de autolimitación del Estado con relación a los derechos fundamentales del hombre.

¹³⁾ GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal*, SEP, México, 1976, p. 20.

¹⁴⁾ "La garantía individual se manifiesta, según afirmamos, como una relación jurídica que existe entre el Estado y sus autoridades, por un lado, y el gobernado, por el otro, a virtud de la cual surge para éste un derecho público subjetivo, con la obligación estatal correlativa, la cual implica, o bien una abstención (respeto), o bien un hacer positivo". BURGOA ORIHUELA, Ignacio., op. cit., p.435.

La respuesta sería entonces, porque entre las finalidades del Estado se encuentra, como principal, la protección al hombre, al gobernado, en su máximo valor inherente: la libertad.¹⁵⁾

Y entre las diversas libertades de que el hombre goza, destaca por su importancia, la libertad religiosa, que subyace de la libertad de conciencia, a la cual aludiremos más adelante.

Quisiéramos, como corolario a nuestra exposición, presentar el siguiente texto, el cual contiene, a nuestro parecer, los dos extremos a la sazón del tema aquí tratado.

"(...) del principio de la dignidad humana se desprenden algunas consecuencias jurídicas importantes: si el hombre pertenece al reino de Dios, resulta evidente que posee determinados derechos de los que no puede ser despojado por ninguna comunidad terrestre. En esta idea se encuentran (...) las raíces de la doctrina que afirma la existencia de derechos humanos incondicionados e inviolables; esos derechos no podrían existir si el orden jurídico no estuviera limitado por un orden suprapositivo; si, por el contrario, se considera a los Estados particulares o a la misma comunidad internacional como el orden jurídico supremo, los derechos humanos serán más o menos difíciles de modificar, pero nunca se podrá hablar de derechos humanos inviolables".¹⁶⁾

¹⁵⁾ Vid. GARCIA RAMIREZ, Sergio., op. cit., p. 24.

¹⁶⁾ Ibidem., p. 19.

II. ANALISIS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 28 DE ENERO DE 1992

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Del análisis efectuado acerca de las limitaciones al poder soberano del Estado, se puede concluir que, tales, son, en esencia, las siguientes:

- a) Los derechos fundamentales del hombre**
- b) El bien común, y**
- c) La esfera temporal de la actuación estatal**

Con respecto a las dos primeras, ya se ha expresado nuestro criterio en el tema anterior; y, por cuanto se refiere a esta última, será objeto de las reflexiones que hagamos en torno al principio de separación del Estado y las Iglesias, del que nos ocuparemos más adelante.

Corresponde ahora analizar en particular, y de manera breve, la reforma constitucional al artículo 130, con las consecuentes modificaciones a los artículos 3o., 5o., 24 y 27 del mismo ordenamiento, a la luz de determinados principios generales que hemos estructurado como sigue:

- A) El artículo 3o. y el principio de laicidad.**
- B) El artículo 5o.**
- C) El artículo 24 y el principio de libertad religiosa.**
- D) El artículo 27, y**
- E) El artículo 130 y los principios de:**

a) Separación del Estado y las Iglesias, con sus correlativos:

- 1. Principio de obediencia de las Iglesias a las leyes del Estado.**
- 2. Principio de respeto del Estado a la vida interna de las Iglesias;**

- b) Supremacía del Estado sobre las Iglesias.**
- c) Igualdad, y**
- d) Cooperación.**

Pretendemos abordar tales principios, importantes en la relación Estado-Iglesias, no sin antes presentar a ustedes dos textos que marcan realmente la diferencia histórica en esa relación.

El primero, escrito en 1927, es obra de la pluma del licenciado Alfonso Toro; el segundo, corresponde al pensamiento que en 1972 expresó en su obra escrita el maestro Héctor González Uribe.

Ambos aluden específicamente a la Iglesia católica en su relación con el Estado mexicano.

I. "Para comprender el estado actual de las relaciones entre la iglesia y el estado en México, y el por qué de algunas disposiciones legislativas, hay que tener en cuenta que las palabras el clero, y la iglesia, no significan en este país lo mismo que en las naciones europeas, y para darse perfecta cuenta de ello, hay que recurrir a los antecedentes históricos, para ver cómo bajo esos términos se disfrazan cosas que nada tienen que ver con la religión, ni con los intereses espirituales del pueblo mexicano; sino simplemente con intereses económicos y meramente materiales de una casta durante mucho tiempo privilegiada y opresora, a quien el pueblo trata de quitar lo que no le corresponde".¹⁷⁾

II. "(...) es indudable que el tema de las relaciones de la Iglesia y el Estado ha sufrido una evolución muy amplia y sustancial desde los tiempos del liberalismo, a fines del siglo pasado.

"En la actualidad, la Iglesia Católica, libre de toda ambición temporal o de dominación política, regula su función religiosa y moral frente a las demás funciones sociales, por la Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el Mundo Actual, llamada por sus primeras palabras, *Gaudium et Spes*, y promulgada el 7 de diciembre de 1965. Su papel es fundamentalmente espiritual, pero interviene en el campo social y político como colaboradora del Estado, promoviendo el bien público por medio de sus grandes directrices socio-económicas y cívico-políticas (...) y de las obras de los católicos sociales inspirados en ellas. Rechaza toda intromisión indebida del Estado en lo que mira al destino trascendente de la persona. La comunidad política y la Iglesia, ambas al servicio de la persona, son entre sí independientes.

"La Iglesia, cuando y donde su misión lo exija, se vale de las cosas temporales; pero no pone sus esperanzas en los privilegios ofrecidos por la autoridad civil, e incluso está dispuesta a renunciar también a esos privilegios legítimos cuando su uso pueda poner en duda la sinceridad de la Iglesia. Pero siempre y en todo caso tiene derecho la Iglesia a predicar la fe y a ejercitar su misión, juzgando también las cosas que se refieren al orden político cuando ello sea exigido por los derechos fundamentales de la persona y por la salvación de las almas (...).

¹⁷⁾ TORO, Alfonso. *La Iglesia y el Estado en México*, Archivo General de la Nación, México, 1927, p. 5.

"Acabadas, pues, las antiguas controversias entre la Iglesia y el Estado -por lo menos en lo que a la primera toca- con una declaración intergiversable de mutua colaboración y respeto de las esferas de lo espiritual y de lo temporal, la función política se recorta más nítidamente en su campo propio, que es el del bien público dentro del mundo".¹⁹

Estos textos nos ayudarán a comprender el por qué de los preceptos constitucionales reformados.

¹⁹ GONZALEZ URIBE, Héctor., op. cit., p. 285.

A) EL ARTICULO 3o. Y EL PRINCIPIO DE LAICIDAD

Para precisar los aspectos fundamentales de la reforma a este artículo, conviene hacer una somera reflexión histórica.

Epoca prehispánica. La educación en la escuela indígena era tradicional y clasista.

Epoca colonial. La educación estaba en manos de la Iglesia, y, por lo tanto, se trataba de una escuela confesional y de una enseñanza dogmática -pues se impuso la religión católica-, proscribiéndose así, toda libertad de enseñanza.

Epoca independiente y hasta nuestros días. Basta señalar los momentos más significativos, en los que nos detendremos a continuación.

-La Constitución de 1857. Estableció en su artículo 3o. la libertad de enseñanza, por lo que, al decir del doctor Burgoa, todo individuo tenía la potestad de impartir toda clase de conocimientos, sin que el Estado o sus autoridades pudieran obligarlo a adoptar determinado método o ideario educativos.¹⁹⁾

En los términos de este artículo, a pesar de una enseñanza libre, se provocó el desorden, pues se dió entrada, en varios casos, a cierta arbitrariedad en la enseñanza.

-Leyes de Reforma. En las leyes juaristas sobre instrucción pública de 1867 y 1869, se implantó el laicismo en México, al excluir prácticamente la educación religiosa de los establecimientos oficiales.

Asimismo, como filosofía orientadora de la educación, se introdujo el positivismo; y fue Gabino Barreda, invitado por Juárez, quien participó en la reorganización educativa proponiendo, precisamente, la doctrina positivista del francés Augusto Comte, aplicada al caso mexicano, con el lema: "Libertad, Orden y Progreso".

"La educación sería el remedio a la anarquía social y mental que había producido la lucha por la Reforma".²⁰⁾

En esta época, en que se implantaron el laicismo y el positivismo, Leopoldo Zea aduce:

"Los liberales consideraban peligroso el catolicismo por el uso que de él hacía el clero al convertirlo en arma política... Los liberales mexicanos no disputaban al clero el poder espiritual; lo único que querían era el poder material político, pues sólo en posesión de este poder se podría garantizar la libertad de conciencia. El clero católico, con el poder material en sus manos, no garantizaba tal libertad... El gobierno liberal de Juárez quería respetar las ideas del catolicismo, sabía que no era fácil combatirlas, se

¹⁹⁾ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., op. cit., p. 435.

²⁰⁾ SOTELO INCLAN, Jesús. "La Educación Socialista", en *Historia de la Educación Pública en México*, Edición especial, Secretaría de Educación Pública, México, 1982, p. 236.

conformaba con que no interviniesen en política...El positivismo es adoptado por los liberales mexicanos como un arma política...pues se basa en la ciencia, y la ciencia era el mejor instrumento por medio del cual era posible formar una ideología que pusiese de acuerdo a todos los mexicanos. Todos los hombres pueden estar de acuerdo con las verdades de la ciencia porque son demostrables, lo cual no sucede con las verdades de la religión y de la metafísica, razón por la que éstas no pueden servir como instrumento para establecer el orden espiritual...".²¹⁾

-Decreto del presidente Sebastián Lerdo de Tejada, de 10 de diciembre de 1874. En él quedó expresamente establecida la enseñanza laica.²²⁾

"Art. 1o. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas en lo relativo a la conservación del orden público y a la observancia de las instituciones".

"Art. 4o. La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará moral en los que por naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin referencia a ningún culto (...)".

A partir de aquí, la educación pública mantendría los tres elementos que la caracterizan, de ser: obligatoria, gratuita y laica.

Es oportuno, en este momento, señalar la dicotomía existente en la educación nacional; por una parte, tratándose de escuelas oficiales, se entendía una enseñanza laica; pero, por lo que respecta a los establecimientos particulares, era confesional, al no imponerles a éstos, obligatoriamente, el laicismo.

-El proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza mantuvo la libertad de enseñanza, en términos similares a los de la Constitución de 1857, y de la que podían aprovecharse los particulares; pero, era laica la enseñanza que se impartía en los establecimientos oficiales.

-La Constitución de 1917, en su artículo 3o., postuló las condiciones a que se deberá sujetar la educación primaria del país, así como el tipo de enseñanza que los particulares podían impartir, sujetos a las restricciones que ella misma establece.

²¹⁾ Ibidem., p. 237.

²²⁾ "La educación laica que introdujo la Revolución Francesa fue fundamentada por Condorcet en la necesidad de que la instrucción pública atendiera los principios de la moral y la enseñanza, sin sujetarse a determinada creencia religiosa, para establecer una igualdad entre los habitantes, y sin dar a 'determinados dogmas' una superioridad contraria a la 'libertad de opiniones'. La educación religiosa quedó a cargo de la familia y el culto fue encomendado a sus ministros en sus propios templos". Ibidem., p. 236.

Enseñanza laica en los establecimientos oficiales de educación, lo cual implicaba la no impartición de enseñanza religiosa en los mismos, y tampoco en las instituciones particulares de educación primaria elemental y superior. Asimismo se estableció la **prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de cualquier culto para establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.**

De esto se concluye, que sí existía libertad religiosa, mas no con la manifiesta amplitud en que la concibió la Constitución anterior, sino más bien limitada al laicismo en la educación oficial, así como en la correspondiente educación primaria en instituciones particulares.

-Reforma constitucional del 13 de diciembre de 1934. Los términos en los que se implantó la reforma fueron los siguientes: **la educación que imparta el Estado será socialista** (este fue el contenido ideológico de la reforma que proscribió la libertad de enseñanza); **excluirá toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios;** además, creará en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Al decir del doctor Burgoa, la exclusión religiosa a que el precepto se refiere sólo aludía al desarrollo de las funciones docentes, y no significaba prohibir que cada educando profesase la creencia religiosa que más le conviniese o que le hubieren inculcado sus padres.²³⁾

Además se estableció la no intervención de corporaciones religiosas, ministros de cultos, y sociedades por acciones en las actividades educativas. Ni las asociaciones o sociedades que propaguen un credo religioso podían intervenir en escuelas primarias, secundarias o normales, ni apoyarlas económicamente. Y por lo que respecta a los planteles particulares, estos debían ajustarse a lo preceptuado por este artículo.

-Reforma constitucional del 30 de diciembre de 1946. Los aspectos más sobresalientes de esta reforma son: la supresión de la orientación socialista de la educación; el principio de laicidad garantizado en términos de una educación impartida por el Estado, ajena a cualquier doctrina religiosa, lo que no implica coartar la libertad religiosa que consagra el artículo 24 constitucional; la postulación de una educación integral, científica, democrática, nacional, además de ser obligatoria (por lo que a la educación primaria se refiere) y gratuita.

Asimismo tratándose de la educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos, se prohíbe a las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y a las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, intervenir en planteles donde se imparta dicha educación (la citada renglones arriba); la cual, por cuanto se refiere a planteles particulares, deberá ajustarse a los planes y programas oficiales y al principio de laicidad.

²³⁾ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., op. cit., p. 440.

De ahí que, fuera de tales prohibiciones, en cuanto a los tipos y grados de educación señalados, las corporaciones religiosas, ministros de cultos, y las entidades ligadas a la propaganda de cualquier credo religioso, podían realizar su actividad educativa.

-Reforma constitucional del 28 de enero de 1992. Esta reforma se estableció en los siguientes términos:

"Art. 3o.(...)

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a)
b)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación...

IV. Los planteles dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V a IX ...".

Como podemos observar, los cambios consistieron:

Primero, en dividir la fracción I anterior a esta reforma, para establecer, en la fracción primera del texto vigente, la palabra **LAICA**, por lo que respecta a la educación impartida por el Estado, ajena a cualquier doctrina religiosa y en consonancia con la libertad religiosa garantizada por el artículo 24 constitucional.

Así que, en la actual fracción primera, se establece, expresamente, el carácter **laico de la educación pública**; precisión que nos parece adecuada, toda vez que reafirma la **aconfesionalidad del Estado mexicano** (anteriormente sólo se manifestaba el contenido de ese carácter laico, pero no la palabra que lo define).

Ya en la iniciativa de reformas, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la parte relativa a la educación, se lee:

"Como garante que es de la libertad de creencias, el Estado no puede, sin perder su neutralidad, fomentar, inducir o promover la enseñanza religiosa. Su función, en materia educativa, es la de garantizar a todos los educandos del país, independientemente de que el centro educativo al que asistan sea público o privado, conocimientos y el que se les inculque el respeto y fomento de nuestros valores y tradiciones".

Consideramos que hubo una imprecisión al hablar de Estado neutral, pues, la neutralidad en materia educativa se refiere, más que a un criterio ajeno a cualquier doctrina religiosa, a un indiferentismo religioso.

Por lo tanto, creemos que el laicismo consignado en el multicitado precepto constitucional vigente, obedece a un laicismo en sentido positivo, entiéndase por éste, aquel, en el que la educación pública, si bien se mantiene ajena a cualquier doctrina religiosa, y, por ende, es imparcial frente a los diversos credos religiosos, no atenta contra la libertad religiosa, la cual está acorde con el principio de separación del Estado y las Iglesias; y en donde, además, se da un contenido activo a la educación, tendiente a constituir una función social.

En cambio, el laicismo en su aspecto negativo es aquel que se limita a dar un contenido pasivo a la educación pública, donde el Estado, simplemente, se abstiene de enseñar, defender o atacar creencias religiosas con la mera finalidad de evitar posibles conflictos con las mismas, dejando en segundo plano la función social de la educación.

En segundo lugar. Por lo que respecta al resto de la fracción I, anterior a la reforma, pasó a conformar la fracción segunda en el texto vigente, con el cambio, en el inciso c), del término "secta", por el de "religión", hecho que se justifica porque precisamente los privilegios, a que el precepto se refiere, provendrían por razón de "religión", más que de "secta" (término restringido y de connotación ambigua, por cuanto hemos apuntado ya en el segundo capítulo de este trabajo).⁷

En tercer lugar. La fracción II, anterior al precepto que se comenta, relativa a la educación impartida por particulares, pasó a ser, conservando su texto, la fracción tercera vigente.

Asimismo, en cuarto lugar, la fracción III anterior, sufrió modificaciones substanciales, que consagra la fracción cuarta del texto vigente, relativas a que la educación impartida por particulares, en todos los tipos y grados, deberán apegarse a lo dispuesto por el primer párrafo y la fracción II del presente artículo (pero no a la fracción I, que destaca el carácter laico de la educación), dejando, por lo tanto, a los planteles particulares, a salvo de la obligación de sujetarse al principio de laicidad estatal.

⁷ Vid. Supra., p. 39 y ss.

Finalmente, completa la reforma, la derogación de la fracción IV del texto anterior, relativa a que, ni las corporaciones religiosas, ni los ministros de culto podrán intervenir en forma alguna, en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros y campesinos (luego entonces, lo que no está expresamente prohibido, está tácitamente permitido).

El fundamento de dicha modificación se sustenta en la exposición de motivos de la iniciativa presentada ante la Cámara de Diputados, en el sentido de que su establecimiento en 1917, obedeció a la circunstancia nacional imperante, con un analfabetismo muy numeroso y la ausencia de un sistema educativo nacional.

Se dijo: "Es comprensible y justificado que el Constituyente de Querétaro haya redactado la fracción IV en la forma en que lo hizo, pues en 1917 se carecía de un sistema educativo nacional, y el analfabetismo era cercano al 80 por ciento de la población. La mayoría de los centros escolares eran particulares y, los más, manejado por corporaciones religiosas y ministros del culto, quienes difícilmente iban a ajustarse a las directrices de neutralidad (sic) religiosa fijadas por el Estado para poder garantizar la libertad de creencias.

"Hoy, en las postrimerías de este siglo, la situación es distinta. Los gobiernos emanados de la Revolución han logrado dotar a los mexicanos de un amplio sistema educativo, gracias al cual aún en los sitios más recónditos del país, contamos con centros escolares públicos que cubren, en la educación primaria a la casi totalidad de la población infantil, más de quince millones de niños. El Estado imparte cerca del 95 por ciento de la educación primaria y más del 90 por ciento en la secundaria".⁷⁷

Sin duda, la reforma constitucional al presente artículo amplió el margen de libertad de enseñanza religiosa, al permitir que en las escuelas privadas sea impartido este tipo de educación.

Aquí se presenta de nuevo, toda proporción guardada, la dicotomía a que aludimos con antelación con respecto al decreto de 1874 de Sebastián Lerdo de Tejada, consistente, por un lado, en una educación laica en lo que concierne a la enseñanza en establecimientos oficiales y, por otro lado, una educación confesional en los planteles particulares (puesto que, lo que no está prohibido por la ley está tácitamente permitido).

⁷⁷ Sin embargo, como una reflexión al margen, datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), señalan que entre las entidades federativas de mayor porcentaje de analfabetismo y pobreza, se encuentra, entre otras, el estado de Chiapas, en donde los habitantes menores de quince años poseen una instrucción promedio de tercer año de primaria. De ahí, podemos concluir que aunque se hable de un "amplio sistema educativo nacional", éste ha sido insuficiente.

Lo cual no deja de suscitar controversias en cuanto a que el resultado será la imposibilidad generalizada a los padres de familia de escasos recursos económicos para que sus hijos reciban una educación religiosa en una escuela privada; sin embargo, no podemos dejar de lado, la existencia de las más diversas agrupaciones religiosas (y actualmente, de asociaciones religiosas) dedicadas a la actividad educativa, a cuyos lugares de reunión asisten los educandos, enviados por sus padres, para recibir la enseñanza religiosa de acuerdo a sus convicciones.

Varios autores, especializados en la materia, han expresado su opinión ante la reforma a este artículo, entre los que destacan:

Jorge Adame Goddard, quien señala: "Es un progreso, en comparación con el precepto anterior que exigía que toda la educación, en planteles públicos o privados, fuera laica y (sic) ajena a cualquier doctrina religiosa.

"Pero es un avance que no está a la altura de la doctrina internacional de derechos humanos, según la cual 'los padres tiene derecho de que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones', porque en la práctica, tal derecho lo podrán hacer efectivo en México sólo los padres que puedan pagar una colegiatura en una escuela privada.

"Se convierte así la educación religiosa en privilegio y se desconoce que es fundamentalmente un derecho de todos los padres de familia".

Ramón Sánchez Medal, por su parte, afirma: "El nuevo artículo 3o. constitucional trata de empezar a dar cumplimiento a estos derechos humanos y libertades fundamentales, pero su cumplimiento cabal sólo existirá cuando a través de una posterior reforma al mismo precepto sea posible a todos los padres de familia elegir para sus hijos el tipo de educación, no sólo en las escuelas particulares sino también en las escuelas públicas".

Sin embargo, nosotros consideramos que debemos entender que: "La educación, tal y como se produce, corresponde siempre al espíritu de la época y refleja las ideas colectivas dominantes, según las cuales es caballeresca y mística en la Edad Media, liberal y clásica en el Renacimiento, racionalista e idealista en el siglo XVIII, y positiva y realista en el siglo XIX, hasta nuestros días en que toma un carácter acentuadamente técnico y científico", ²⁴⁾ nosotros agregaríamos, "nacionalista" en el siglo XX.

Para otros autores: "(...) el Estado necesita afirmar su poder político sobre cualquier otro para lo que recurre a doctrinas que organicen la educación: liberalismo, laicismo, positivismo, racionalismo, socialismo, (nosotros añadiríamos "nacionalismo") según se han venido presentando las ideas políticas en nuestra vida social". ²⁵⁾

²⁴⁾ ZUÑIGA MEJIA, Raúl. "La Escuela que surge de la Revolución", en *Historia de la Educación Pública en México*, op. cit., p. 216.

²⁵⁾ SOTELO INCLAN, Jesús., op. cit., p. 237.

Ahora bien, nuestra posición al respecto es que el Estado como persona jurídica colectiva por excelencia tiene a su cargo la universalidad de bienes y servicios que requiere la población para alcanzar su bienestar y para el logro cabal de todas sus aspiraciones y objetivos. Y entre esos servicios que el Estado debe prestar, se encuentra, como fundamental, la educación, la cual constituye una función social que corresponde al Estado en atención al modo de ser nacional. De ahí que el artículo 3o. constitucional establezca las bases de la conformación de un sistema educativo con ese carácter (en el que, de cooperar los particulares con el Estado, lo harán bajo los términos o las condiciones establecidas, es decir, sujetándose a los programas oficiales 'previa autorización que otorgue el poder público, la cual podrá ser negada o revocada sin que contra ello sea procedente juicio de amparo'; situación ésta que nos parece injusta).

Sin embargo, debemos enfatizar "que no por el hecho de que la educación estatal esté sujeta a determinadas tendencias y ciertos principios proclamados en el artículo 3o. constitucional que sustenta el sistema educativo nacional, se excluya absolutamente la libertad de enseñanza", ²⁶⁾ la cual, a nuestro parecer, se puede ejercer por los gobernados, con sustentación jurídica en los artículos 6o., 7o. y 9o. constitucionales, que consagran las libertades de expresión de ideas, de imprenta y de reunión o asociación, respectivamente, así que la libertad de enseñanza no está proscrita por el artículo 3o.

Ahora bien, concluyendo, con la supresión de la fracción IV del precepto anterior al vigente, se abre la posibilidad de que las corporaciones religiosas y ministros de cultos intervengan en planteles particulares para impartir educación religiosa. Apertura que se consolida con lo que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público preceptúa en cuanto a la participación, en materia educativa, de las asociaciones religiosas (análisis que haremos en particular en otro momento).

Por otra parte, si bien, en el ámbito internacional el artículo 26, inciso 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos", el Estado mexicano lejos de desconocer ese derecho fundamental, lo reconoce y lo garantiza en el principio de laicidad al no imponer a los educandos la enseñanza de una determinada doctrina religiosa.

-Reforma constitucional del 3 de marzo de 1992. 7

"Art. 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias".

(Las fracciones tercera y cuarta del texto anterior conforman la fracción VI del texto vigente).

²⁶⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio., op. cit., p. 439.

⁷ Sólo estamos haciendo referencia a lo que a nuestro estudio atañe; en cuanto al contenido íntegro de la reforma, es preciso consultar el Diario Oficial de la Federación de la fecha indicada.

"VI. Los particulares podrán impartir educación en todos los tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

"a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, (...)".

Es decir, se vuelve obligatoria la educación secundaria y continúa el principio de laicidad estatal, al cual no está sujeta la educación que se imparta en los planteles particulares.

PRINCIPIO DE LAICIDAD

Consideramos necesario precisar en qué consiste este principio, así como, cuál es su significado con respecto al Estado mexicano.

El vocablo laico proviene del griego *laikos*, que significa pueblo de Dios.

Dentro de la doctrina de la Iglesia católica, laico es el hombre o la mujer que pertenece al pueblo de Dios, y llega a ese estado a través del bautismo.

De ahí que, un laico se separa del cuerpo de la Iglesia por alguna de las siguientes causas: herejía, apostasía o cisma.

Asimismo, el término laico se emplea en un sentido opuesto al de clérigo (ministro sagrado).

No es sino durante el siglo XIX cuando la palabra laico adquiere otro sentido. Así, se habló de Estado laico, escuela laica, cultura laica. Fundándose en una mentalidad de oposición sistemática a todo influjo de la jerarquía eclesiástica y de la propia Iglesia católica sobre los hombres; esta corriente se llamó laicismo.²⁷⁾

Podemos distinguir tres sistemas de laicismo:

1. Cuando la Iglesia se encuentra completamente bajo la autoridad del Estado.
2. Cuando la Iglesia está relegada o marginada de la vida social; y en este caso, la Iglesia, la jerarquía o los ministros de culto, no tienen derechos sino los que el Estado les conceda, y
3. Cuando el Estado laico no reconoce (como propia) ninguna religión. (Creemos que ésta es la premisa fundamental, aunque se desarrolla de diferente manera en tratándose de: Estado arreligioso, irreligioso, ateo, o antirreligioso).²⁸⁾

Ahora bien, cabe preguntarnos ¿por qué el Estado mexicano es laico?. La respuesta sobreviene a continuación:

²⁷⁾ Conferencia sustentada, en noviembre de 1992, por monseñor Ramón Godínez Flores, Secretario General de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), en la Mesa Redonda: "Laicidad estatal y la Iglesia católica", dentro del Taller: El marco jurídico de las relaciones Estado mexicano-Iglesia católica, que se llevó a cabo en la UNAM.

²⁸⁾ En el segundo capítulo de este trabajo hemos aludido someramente a los sistemas político-religiosos de relación Estado-Iglesias y concepciones religiosas.

El Estado mexicano, con las implicaciones que en seguida se mencionan, es LAICO porque:

- a) Rechaza la posibilidad de una Iglesia nacional, a diferencia de lo que acontece en el mundo protestante.**
- b) No hace suya ninguna organización confesional, y por lo mismo no puede existir ninguna religión oficial del Estado.**
- c) No puede imponer a sus ciudadanos un modelo de organización confesional.**

Por lo tanto, el Estado mexicano se declara LAICO, sin que esto signifique que sea un Estado:

- a) Irreligioso o ateo: que prescinde de los valores religiosos.**
- b) Antirreligioso u hostil: que ataca o persigue la religión.**
- c) Agnóstico e indiferente frente a la cuestión religiosa.**

Sino más bien, se trata de un Estado:

ARRELIGIOSO, o mejor dicho, ACONFESIONAL, porque respeta a todas las religiones, no privilegiando a ninguna en especial; colocándose en contraposición a un Estado confesional, el cual proclama una religión como propia (Inglaterra, Turquía, Irak, entre otros países), o bien, favorece a una religión y no a otras.²⁸⁾

En conclusión, el Estado mexicano, fundado en el principio de laicidad, se manifiesta como un Estado aconfesional, cuya sustentación jurídica se basa en la Constitución, específicamente en los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, así como en sus respectivas leyes reglamentarias.

Este principio de laicidad del Estado, es acogido del mismo modo, por la Iglesia católica, a partir del Concilio Vaticano II (1962-1965), en el cual se habló de "laicidad en el sentido de autonomía entre la comunidad política y la Iglesia católica. Sin ningún sentido de polémica; se habla más bien de independencia entre las instituciones e inclusive de colaboración entre ellas".²⁹⁾

²⁸⁾ Vid. REYNOSO CERVANTES, Luis. "La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", en *La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México*, Ediciones de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), México, 1992, p. 443.

²⁹⁾ Conferencia sustentada...loc. cit.

B) EL ARTICULO 5o.

En lo que nos concierne, en el párrafo quinto de este artículo, referente a la libertad de contratación, se amplía con la actual reforma el régimen de libertades que otorga la Constitución, y vamos a ver por qué.

En su redacción original dicho precepto establecía la prohibición de efectuar algún contrato, pacto o convenio que tuviera por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona; y se señalaban tres causas: trabajo, educación o voto religioso. Además, como consecuencia de lo anterior se prohibía el establecimiento de órdenes monásticas.

Si bien se mira, la restricción a esa libertad de contratación obedece a impedir que alguien se obligue a la realización de un acto que implique menoscabo, pérdida o irrevocable renuncia de los derechos que por naturaleza han de ser irrenunciables, como el de la libertad. De ahí que dicha disposición, en cuanto a los votos religiosos y órdenes monásticas (que son lo que a este estudio interesa) era ciertamente justificable, pues, en el primer caso, y tomando como ejemplo los votos perpetuos, se constreñía a la persona a permanecer ligada a ellos, sin que hubiera irrevocabilidad posible, lo cual constituía un atentado contra su libertad; en el segundo caso, la proscripción de órdenes monásticas fue consecuencia de lo primero, pues éstas imponían, en muchos de los casos, como requisito sine qua non de pertenencia a las mismas, un acto semejante a guardar los votos perpetuos, lo cual constituía la anulación de la libertad humana.

De ahí que, el espíritu del constituyente de la época, no fuera del todo antirreligioso, ni antieclesiástico, al prohibir dichos contratos, pactos o convenios, y tales órdenes monásticas.

Sin embargo, es preciso señalar que no debía prohibirse aquella orden monástica -que la persona eligió de manera libre y espontánea para ser miembro de la misma-, donde no se priva ni se menoscaba definitivamente la libertad, debido a que reconoce esa libertad de la persona para revocar su decisión inicial de pertenencia a dicha orden.

No obstante, el precepto que se comenta, cuya redacción data, en esencia, de 1857, no debía prohibir la existencia de órdenes monásticas en el supuesto a que acabamos de hacer alusión, pues ciertamente, el Estado, a través de la Constitución, debe respetar la libre escogitación de la persona en relación a la actividad que desee realizar (lo cual constituye la libertad de trabajo).³⁰⁾

³⁰⁾ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., op. cit., pp. 337-340.

De lo anteriormente expuesto, se colige que el Estado tiene determinados deberes; por un lado, el deber de prohibir aquellos actos que priven o menoscaben absoluta y definitivamente la libertad de la persona (restricción a la libertad de contratación); y, por otro lado, el deber de velar por la libertad de la persona para acoger determinada actividad (libertad de trabajo), respetando asimismo su libertad de conciencia, de creencias, de convicción, aun cuando a nuestros ojos parezca (dicha elección) una obstrucción a su propia libertad, y que, en realidad, no lo es (como en el caso de pertenecer a una orden monástica).

Así las cosas, la iniciativa de reformas al quinto párrafo de este artículo se elaboró en los siguientes términos:

"Se contempla, (...) por un lado, no prohibir el establecimiento de órdenes monásticas y, por otro, modificar la disposición que obliga al Estado a no permitir que se lleve a efecto ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por causas de trabajo, educación o voto religioso, para que diga por cualquier causa, en virtud de que pueden existir otros supuestos.

"En efecto, todavía durante la primera mitad del siglo XIX no había delimitación entre los ámbitos civil y religioso. Prácticas e instituciones religiosas como los votos monásticos o los sacramentos tenían plena validez jurídica para el Estado y su transgresión o incumplimiento eran sancionados por ley. Bien entendida la reforma que se propone, no implica que el Estado reconozca los votos religiosos. Contraer un voto religioso es una acción que debe pertenecer a la libre y personalísima manifestación de las creencias individuales. Es claro que la autoridad civil no debe sancionar el abandono o incumplimiento del voto religioso, pero al mismo tiempo no parece procedente prohibir su libre adopción.

"(...) hoy parece (sic) que la libertad individual para optar por un modo de vida peculiar es prerrogativa irrenunciable de cada persona; más aún si se considera que las propias órdenes religiosas establecen la posibilidad de renunciar a ellas en caso de que voluntariamente así se decida".

Del mismo modo, el Senado de la República, a través de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación, aludió a que en las palabras por cualquier causa radica la novedad de la reforma propuesta, toda vez que los votos religiosos no son el único procedimiento que puede menoscabar la libertad de las personas, pues pueden existir otras causas -aún de origen económico o político- que limiten o coarten la libertad individual. Tanto estas limitaciones como las provenientes de votos religiosos no pueden ser toleradas por el Estado.

Queda entendido, pues, que aunque el Estado no reconoce los votos religiosos (en los términos y características que con antelación hemos apuntado), no impide que alguien los adopte en uso de su libertad, siempre que no impliquen el irrevocable sacrificio de esta última.

Conviene en este momento manifestar, a manera de ejemplo, la regulación jurídica que de los votos religiosos hace la Iglesia católica.

"En algunos casos, la Iglesia puede, por razones proporcionadas, dispensar de los votos y las promesas (cf CIC can. 692i 1196-1197)".³¹⁾

Mínima reflexión histórica de la regulación jurídica en esta materia

-Antes de la reforma liberal de 1833 se observa la existencia de coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos.

-La ley de 8 de noviembre de 1833 abolió la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, sin proscribir la existencia de las órdenes monacales, esto es, se prohibió que las personas que infringiesen un voto religioso fuesen obligadas a observarlo por medio de la autoridad civil, sin vedar al individuo la facultad de dedicarse a la vida claustral de acuerdo con sus aspiraciones y tendencias.

-La Constitución de 1857, así como la de 1917, además de mantener la abolición de la coacción civil para el cumplimiento de dichos votos, prohibían la existencia de las órdenes monásticas.³²⁾

- Reforma del 28 de enero de 1992 al quinto párrafo del artículo 50. constitucional. Se conserva la abolición de la coacción civil para cumplimiento de los votos religiosos y se suprime la prohibición al establecimiento de órdenes monásticas.³³⁾

Finalmente el párrafo quinto del artículo que se comenta quedó bajo la siguiente redacción:

"Art. 50. ...

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa". (El subrayado es nuestro).

³¹⁾ Catecismo de la Iglesia Católica, 2a. ed., Asociación de Editores del Catecismo, Barcelona, España, 1992, p. 467.

³²⁾ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., op. cit., pp. 340-341.

³³⁾ Para un análisis comparativo de la regulación jurídica de este precepto constitucional, en la historia, remítase al Anexo de este trabajo.

C) EL ARTICULO 24 Y EL PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA

La legislación en materia de libertad religiosa ha dependido en gran medida de los acontecimientos socio-políticos que caracterizan la historia de nuestro país.⁷⁹

Como sabemos, desde la Constitución de Apatzingán hasta el Acta de Reformas de 1847, se consideró la religión católica como la única sin tolerancia de ninguna otra.

Ya en 1833, José María Luis Mora, aunque no era partidario de la intolerancia religiosa, consideró innecesario declarar la libertad de cultos, por no existir en el país, más que el culto católico.

La Constitución de 1857 no estableció textualmente la libertad de cultos, pero al no prohibir ninguno, tácitamente reconocía dicha libertad.

Más tarde, entre las Leyes de Reforma expedidas por Juárez, se estableció la Ley sobre Libertad de Cultos (1860).

Pero no fue, sino hasta 1873, cuando se constitucionalizaron las Leyes de Reforma, y con ellas la correspondiente a la de la libertad que se comenta.

La Constitución de 1917 acogió, en materia religiosa, la regulación que al respecto expresó el proyecto de Carranza, y que configuró la redacción del artículo 24 (previo a la reforma de 28 de enero de 1992), el cual reconoció la libertad religiosa en sus dos aspectos:

1. La libertad de profesar una creencia religiosa, como acto de fe, eminentemente interno; y
2. La libertad de manifestar la religión, mediante actos de culto, prácticas devocionales, etc.

El primer aspecto está fuera del alcance de la regulación jurídica y de la intervención directa del Estado; en cambio, el segundo, que implica una circunstancia externa, cae bajo el imperio del Derecho y, por ende, de la consiguiente reglamentación.

Las limitaciones a que se sujetó la libertad de cultos en el artículo 24 fueron:

1. Que la exteriorización de dichos actos de culto o prácticas, ya sea que se celebren en los templos o en domicilios particulares, no debe constituir delitos o faltas penados por la ley (como sería el caso de realizar sacrificios donde se privara de la vida a las personas).

⁷⁹ Para precisar el recorrido de la regulación legislativa en materia religiosa, consultar el Anexo, al final de este trabajo.

2. Que para la realización de los actos de culto público, éstos se constriñeran al interior de los templos (edificios destinados para tal objeto), los cuales serían vigilados por la autoridad.

Nos parece adecuado establecer, para realizar un análisis de la necesidad que se tuvo de reformar este artículo, la puntual conceptualización de la libertad religiosa.

LIBERTAD DE CONCIENCIA, LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTOS

No obstante la estrecha relación que existe entre estos conceptos, son evidentes las diferencias específicas.

1. La libertad de conciencia comporta tres acepciones:

- a) La primera, expresa la autonomía del hombre frente a los demás en lo referente a sus más íntimas convicciones y creencias, cualquiera que sea el contenido de las mismas (libertad de conciencia stricto sensu).**
- b) La segunda, señala que esta libertad se identifica con la libertad religiosa en el sentido más pleno, puesto que el hombre no sólo es intimidad, sino que necesita vivir sus convicciones en sociedad (libertad de conciencia lato sensu).**
- c) Finalmente, la tercera, entiende por libertad de conciencia la absoluta autonomía del hombre frente a Dios, al bien o a la verdad hasta el punto de que el bien o el mal, la verdad o el error son decisión de la conciencia del hombre. Así entendida, esta libertad de conciencia es agnóstica o indiferentista.**

La segunda acepción de la libertad de conciencia (lato sensu) nos adentra a la naturaleza de la libertad religiosa.

Por libertad religiosa entendemos "La facultad que tienen los individuos o grupos humanos para vivir, pública y privadamente, solos o asociados, de acuerdo o en desacuerdo con las exigencias de una determinada religión. Esta concepción de la libertad religiosa implica la libertad de conciencia (stricto sensu) y la libertad de cultos".³³⁾ Sin embargo, por su amplitud y perfección, la libertad religiosa las trasciende. De ahí que esta libertad comporte el derecho de la persona a elegir o cambiar de religión, manifestar sus convicciones religiosas y organizar su vida de acuerdo con tales convicciones, y ello en público o en privado, solos o asociados.

Pero no significa que la libertad sea algo absoluto.

"La libertad religiosa, como todos los derechos fundamentales, debe ser conjugada con otros derechos, en concreto con el respeto al justo orden público".³⁴⁾

³³⁾ Legislación eclesial, Edición preparada por Antonio Molina y María Elena Olmos, 4a. ed., Civitas, Biblioteca de Legislación, Madrid, España, 1992, pp. 740 y 741.

³⁴⁾ Idem.

En cuanto se refiere a la libertad de cultos, esta es aquella facultad que tienen los individuos o grupos humanos de practicar, pública o privadamente, solos o asociados, un determinado culto.

En sentido estricto, el culto se limita a una serie de ritos y ceremonias con los que los hombres intentan ponerse en contacto con la divinidad o lo sagrado.

Sin embargo, en un sentido amplio, el culto implica no sólo un mero ceremonial, sino necesariamente una cosmovisión, una ética y un estilo de vida.

LIBERTAD DE CONCIENCIA

1. Autonomía del hombre frente a los demás, en cuanto a sus más íntimas convicciones y creencias (libertad de conciencia stricto sensu).	2. Se identifica con la libertad religiosa ya que el hombre no sólo es intimidad sino que requiere vivir sus convicciones en sociedad (libertad de conciencia lato sensu).	3. Absoluta autonomía del hombre frente a Dios, al bien o a la verdad (agnosticismo).
--	--	---

LIBERTAD RELIGIOSA

	Facultad de vivir la religión en toda su perfección y amplitud. Implica la libertad de conciencia stricto sensu y la libertad de cultos.	
--	---	--

LIBERTAD DE CULTOS

	No se limita a los ritos y ceremonias, sino que implica una cosmovisión.	
--	--	--

El derecho fundamental de libertad religiosa, en sus dos aspectos, ha sido contemplado en los más diversos instrumentos internacionales para establecer el deber de los Estados de reconocer ese derecho y para que al interior de cada uno de ellos rijan medidas legislativas apropiadas que lo protejan.

De este modo:

- A) En caso de que no hubiera tales medidas legislativas, el Estado tiene la obligación de dictarlas.
- B) En caso de que las hubiera, pero en sentido restringido, limitando dicha protección, el Estado tiene la obligación de reformarlas.
- C) Finalmente, en caso de que dichas medidas contradijeran ese derecho de libertad religiosa, el Estado tiene la obligación de derogarlas.³⁵⁾

Ciertamente, la libertad religiosa, desde el punto de vista jurídico, implica...

"la ausencia de coacción que permita a la persona adoptar y practicar aquella religión que le parezca verdadera".

De ahí que,

"el contenido del derecho de libertad religiosa es, en consecuencia negativo: es el derecho de la persona a no ser coaccionada por el Estado, por algún otro grupo o por cualquier individuo, con el propósito de moverle a creer o dejar de creer, a practicar o dejar de practicar determinada religión.

"Siendo tal la naturaleza de este derecho, su reconocimiento por parte del orden jurídico viene a traducirse en la existencia de una serie de instituciones por medio de las cuales el Estado garantice que no se producirán ese tipo de coacciones sobre la persona o que, de producirse, exista un remedio adecuado para que cese y obtenga la persona la reparación debida".³⁶⁾

A continuación exponemos a la manera de cuadro sinóptico el contenido de tres instrumentos internacionales, citándonos únicamente al aspecto de la libertad religiosa, y aportando oportunos comentarios (apoyándonos en la obra escrita del doctor Jorge Adame Goddard), que nos serán de gran utilidad para un análisis posterior al artículo 24 constitucional vigente.

³⁵⁾ Cfr. ADAME GODDARD, Jorge. La Libertad Religiosa en México (Estudio jurídico), Varia Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1990, p. 39.

³⁶⁾ Ibidem., p. 7.

CUADRO COMPARATIVO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (10 DE DICIEMBRE DE 1948), EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (16 DE DICIEMBRE DE 1966) Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (22 DE NOVIEMBRE DE 1969), EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA

LA DECLARACION	EL PACTO	LA CONVENCION
1. Es una mera declaración y, por lo tanto, no tiene eficacia jurídica , aunque sirvió de base a diversos instrumentos internacionales.	1. Documento que tiene eficacia jurídica .	1. Documento que tiene eficacia jurídica .

GENERALIDADES	GENERALIDADES	GENERALIDADES
a) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión ; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia , así como la libertad de manifestar su religión o creencia , individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (Art. 18).	a) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión ; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección , así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias , individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto , la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.	a) Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión . Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias , así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias , individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
b)	b) Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección .	b) Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias .
c)	c) La libertad para manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.	c) La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás (Art. 12). Separa la libertad de pensamiento (y de expresión) en el artículo 13.

CUADRO COMPARATIVO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (10 DE DICIEMBRE DE 1948), EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (16 DE DICIEMBRE DE 1966) Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (22 DE NOVIEMBRE DE 1969), EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA

LA DECLARACION	EL PACTO	LA CONVENCION
1. Es una mera declaración y, por lo tanto, no tiene eficacia jurídica , aunque sirvió de base a diversos instrumentos internacionales.	1. Documento que tiene eficacia jurídica .	1. Documento que tiene eficacia jurídica .

GENERALIDADES	GENERALIDADES	GENERALIDADES
a) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión ; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia , así como la libertad de manifestar su religión o creencia , individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (Art. 18).	a) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión ; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección , así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias , individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.	a) Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión . Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias , así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias , individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
b)	b) Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección .	b) Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias .
c)	c) La libertad para manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.	c) La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás (Art. 12). Separa la libertad de pensamiento (y de expresión) en el artículo 13.

<p>d) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos (Art. 26, 3).</p>	<p>d) Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, la de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (Art. 18).</p>	<p>d) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>
<p>e) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.</p> <p>Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación (Art. 20).</p>	<p>e) Se reconoce el derecho de reunión pacífica (...) (Art. 21).</p> <p>Toda persona tiene derecho de asociarse libremente con otras (...).</p> <p>El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (...) (Art. 22).</p>	<p>e) Se reconoce el derecho de reunión pacífica (...) (Art. 15).</p> <p>Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, o de cualquier otra índole.</p> <p>El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (...) (Art. 16).</p>

ESPECIFICACIONES	ESPECIFICACIONES	ESPECIFICACIONES
<p>En a) se contienen los dos elementos del derecho de libertad religiosa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho de tener o adoptar una religión, y 2. El derecho de manifestarla. 	<p>En a) se contienen los dos elementos del derecho de libertad religiosa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho de tener o adoptar una religión, y 2. El derecho de manifestarla. 	<p>En a) se contienen los dos elementos del derecho de libertad religiosa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho de tener o adoptar una religión, y 2. El derecho de manifestarla.

<p>En b) no se hizo alusión a las medidas restrictivas, puesto que por tratarse de una Declaración no se pretendió que tuviera aplicación práctica; tan solo se concibió como un instrumento promotor de la paz entre las naciones e impulsor de la creación de un orden internacional protector de los derechos del hombre, así que, cada uno de los Estados debía proteger y garantizar esos derechos.</p>	<p>En b) se precisa que el derecho de libertad de tener o adoptar una religión es irrestricto, esto es, carece de medidas coercitivas que menoscaben dicha libertad, por tratarse de un acto eminentemente interno, de un acto de fe.</p> <p>Las medidas coercitivas serían: cualquier tipo de amenaza, ya provenga de un particular o de un funcionario público, con apoyo de alguna disposición legal o administrativa, que merme esa libertad. De ahí que, podría tratarse de las propias leyes o disposiciones administrativas las que restringieran ese derecho a la libertad de tener o adoptar una religión.</p>	<p>En esencia, es lo mismo que se dijo en el comentario sobre el Pacto.</p>
<p>En c) vale el comentario anterior.</p>	<p>En c) se establecen limitaciones a la libertad de manifestar la religión, y deberán estar contenidas en la ley, siempre en tratándose de proteger: la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás.</p>	<p>En c), en esencia, es lo mismo que se contempla en el Pacto, sólo que en su artículo 30, la Convención precisa categóricamente que dichas limitaciones o restricciones sólo pueden ser definidas por medio de leyes "que se dictaren por razones de interés general", y aplicadas exclusivamente "con el propósito para el cual han quedado establecidas".</p> <p>De lo que se colige que puede ser que se dicten restricciones con pretexto de conservar el orden público, pero que, sin embargo, no sean acordes con el interés general.</p>
<p>En d) se hace una declaración general del derecho de los padres en materia de educación respecto a sus hijos.</p>	<p>En d) se especifica la libertad de los padres para que sus hijos reciban la educación religiosa, derecho que los Estados deben garantizar.</p>	<p>En d), a diferencia del Pacto, la Convención no alude a que los Estados se comprometan a garantizar el derecho que se comenta.</p>
<p>En e) se señala de manera general el derecho a la libertad de reunión y de asociación.</p>	<p>En e) se establece el derecho de reunirse o asociarse libremente, y cuyo ejercicio estará sujeto a las restricciones que señala la ley y que sean necesarias en una "sociedad democrática".</p>	<p>En e) se reconoce el derecho de reunión, además, textualmente se expresa que todas las personas tienen derecho de asociarse con fines religiosos, sólo con las limitaciones prescritas por la ley, y siempre que sean necesarias en una "sociedad democrática".</p>

	DEBERES DE LOS ESTADOS PARTES	DEBERES DE LOS ESTADOS PARTES
	<p>1. Respetar y garantizar a todos los individuos de su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto.</p> <p>2. Adoptar, de acuerdo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas para dictar disposiciones legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos reconocidos en este Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.</p> <p>3. Garantizar que toda persona, cuyos derechos o libertades hayan sido violados, podrán interponer un recurso efectivo (Vid. Arts. 1 y 2).</p>	<p>1. Respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a la jurisdicción del Estado.</p> <p>2. Adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter para hacer efectivos los derechos y libertades, cuyo ejercicio no estuviera garantizado por disposiciones legislativas (Vid. Arts. 1 y 2).</p>

	RATIFICACION	RATIFICACION
	<p>El Pacto fue aprobado por la Asamblea de la ONU, el 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor, entre los países que lo habían ratificado, el 23 de marzo de 1976.</p> <p>El Pacto fue aprobado por el Senado de la República; y el instrumento de adhesión de México se depositó ante la Secretaría General de la ONU, el 24 de marzo de 1981.</p> <p>En México fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.</p>	<p>La Convención fue ratificada por el Senado de la República.</p> <p>El instrumento de adhesión de México se depositó ante la Secretaría General de la OEA, el 24 de marzo de 1981.</p> <p>En México fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.</p>

	RESERVAS	RESERVAS
	México hizo reservas en cuanto a los artículos que establecen el derecho del ciudadano a votar y ser votado, expresando que no los aplicará en lo que se refiere a dar derecho de voto activo y pasivo a los ministros de cultos.	México hizo reservas en cuanto a los artículos que establecen el derecho del ciudadano a votar y ser votado, expresando que no los aplicará en lo que se refiere a dar derecho de voto activo y pasivo a los ministros de cultos.

	DECLARACION INTERPRETATIVA	DECLARACION INTERPRETATIVA
	Se estableció la limitación de los actos de culto público, para que éstos se verifiquen en los templos; y además, no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en escuelas destinadas a la formación de ministros de cultos.	Se estableció la limitación de los actos de culto público, para que éstos se verifiquen en los templos; y además, no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en escuelas destinadas a la formación de ministros de cultos.

ANÁLISIS DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (10 DE DICIEMBRE DE 1948)

DERECHO	TITULAR DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA	CONTENIDO DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA	FORMAS DE MANIFESTAR LA RELIGION, Y SUS COMBINACIONES
A la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.	Toda persona sin distinción de raza, color, sexo, edad, idioma o cualquier otra circunstancia.	<p>A) Libertad de cambiar de religión o de creencia: que implica el derecho de tener libremente una religión.</p> <p>En este punto, el derecho a la libertad religiosa es irrestricto, pues consiste en la tutela necesaria para que el acto íntimo, por el que una persona se adhiere y se mantiene en una determinada religión o la cambia, se efectúe sin coacción externa de ningún tipo.</p> <p>B) Libertad de manifestar la religión o la creencia: se distingue del mero acto íntimo o de adhesión a una religión, y consiste en la realización de actos externos que interfieren en la vida social.</p>	<p>a) individualmente. Cuando una persona reza en su casa, manifiesta su religión individualmente y en privado.</p> <p>b) colectivamente. Si un grupo de personas reza en la calle (o en el caso de una peregrinación), manifiesta su religión colectivamente y en público.</p> <p>c) en público. Cuando una persona reza en la calle, manifiesta su religión individualmente y en público.</p> <p>d) en privado. Si un grupo de personas rezan en una casa, donde se requiere de autorización del dueño para entrar en ella, manifiestan su religión colectivamente y en privado.</p>

CUATRO ACTIVIDADES EN LAS QUE SUELE MANIFESTARSE LA RELIGION (Y QUE DEBEN TUTELARSE)	COMBINACION DE LAS CUATRO FORMAS DE MANIFESTAR LA RELIGION Y LAS CUATRO ACTIVIDADES ENUNCIADAS	LA FORMACION DE ASOCIACIONES
<p>1. La enseñanza de la religión. Quien profese una religión ha de procurar divulgarla, de lo contrario sería inútil una libertad religiosa que se construyera a la mera vivencia individual.</p> <p>2. La práctica de la religión. Es el actuar de la persona de acuerdo a sus creencias, a su conciencia (por ejemplo, ciertas creencias religiosas prohíben a sus adeptos prestar el servicio militar, de ahí que, en esos casos, en algunos países se opondría la llamada objeción de conciencia, y si está fundada se procede entonces a exentar a la persona de prestar aquél).</p> <p>3. El culto. Acto religioso por excelencia, por virtud del cual la persona expresa su relación con Dios, por medio de sacrificios, oraciones, etc.</p> <p>4. La observancia (más bien es un deber y no tanto una actividad) puede entenderse como el estricto apego al cumplimiento de los deberes religiosos.</p>	<p>Así, la libertad religiosa comprende:</p> <p>1. La libertad de enseñar la religión:</p> <p>i. a una persona o conjunto de personas.</p> <p>ii. en privado (casa habitación, donde no tenga libre acceso el público).</p> <p>iii. en público (puede ser una escuela pública).</p> <p>2. La libertad de culto y práctica religiosa:</p> <p>i. individual o colectivamente.</p> <p>ii. en público o en privado.</p>	<p>Se observa la libertad para formar asociaciones, o bien pertenecer a ellas:</p> <p>i. Pacíficamente.</p> <p>ii. Con fines religiosos.</p>

A la luz de los documentos internacionales ratificados por México, y acorde a la protección de la libertad religiosa, a la pluralidad de agrupaciones religiosas, que se han desarrollado en las últimas décadas en nuestro país, así como a la religiosidad popular que el pueblo de México ha manifestado; la reforma al artículo 24 constitucional constituye una ampliación de dicha libertad, fundamentalmente en lo que respecta a la regulación jurídica en materia de "culto externo", como lo señala la multitudinaria iniciativa de reformas, término que, a nuestro entender, se refiere más bien al culto público en sus dos modalidades: dentro de los templos (intramuros), o fuera de los mismos (extramuros).

Así decimos que, a diferencia del culto privado, esto es, "aquel que está constituido por actos o ceremonias que se practican dentro de una casa particular, y a las que sólo tienen acceso las personas que autorice el dueño o poseedor de ésta", ³⁷⁾ los actos de culto público pueden tener lugar, bien en los templos o casas particulares donde tenga libre acceso el público o, bien, fuera de los templos o de las casas particulares a la vista del público.

Ya en la Ley reglamentaria del Artículo 130 constitucional, de 18 de enero de 1927 (no obstante, abrogada por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de 28 de enero de 1992, artículo 2o. transitorio) se hacía referencia, en el último párrafo del artículo 10, al "culto público" en los siguientes términos:

"Para los efectos de la Ley, se entiende por culto público, la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar".

Si bien se mira, las palabras "fuera de la intimidad del hogar" parecían tener una connotación ambigua. Sin embargo, gracias a una tesis sobresaliente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1929, se esclareció dicha conceptualización de la manera siguiente:

"**CULTO PUBLICO.** Según el Diccionario de la Real Academia Española, la voz 'público' significa 'perteneiente a todo el pueblo'. 'Común al pueblo o ciudad'; así pues, un acto de culto público es aquel al que concurren o pueden concurrir, o en el que participan o pueden participar personas de todas las clases, sin distinción alguna.

"La doctrina jurídica atribuye al término 'público' igual connotación e idéntico significado que el lenguaje usual. Ahora bien, el propósito que inspiró el artículo 24 de la Constitución Federal vigente, fue el de reglamentar los actos del culto religioso, de acuerdo con los principios consignados en la Ley de 14 de diciembre de 1874, y el de prohibir que esos actos se verificaran públicamente, es decir, a la vista de todos, de donde se infiere que emplea el calificativo "público" con el mismo sentido que le asignan la interpretación gramatical y el uso cotidiano del lenguaje formal en que también se empleó la citada voz en el artículo 130 constitucional, y como las leyes secundarias no tienen otra misión que desarrollar los principios que sustenta la Constitución, sin contrariarlos ni desvirtuarlos, es indudable que la expresión "intimidad del hogar", que

³⁷⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio., op. cit., p. 406.

contiene el artículo 1o. (sic) de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, debe entenderse de modo que sea amoldable a los principios constitucionales que rigen esta materia; así, un acto religioso, celebrado dentro de una casa, aun cuando a él puedan concurrir extraños al dueño de la misma, no tiene el carácter de "público" si los asistentes necesitan el consentimiento y la autorización expresa del dueño de la casa para concurrir al acto (Semanao Judicial de la Federación) Quinta Epoca: Tomo XXVII. Amparo directo. Pp. 819-820".³⁰⁾

De lo expresado con antelación se colige que la reforma actual al artículo 24 constitucional conserva en su redacción los dos aspectos fundamentales de la libertad religiosa, por un lado, la libertad de profesar una religión (aspecto subjetivo)³¹⁾ y, por otro, la libertad de manifestar esa religión a través de prácticas devocionales, actos de culto, etc. (aspecto objetivo); siempre que no comporten delitos o faltas penados por la ley (Ley que, a diferencia de la anticlerical Ley Calles, no conculque derechos humanos claro está).

Por lo que respecta al culto público, aunque su realización se efectúe de ordinario al interior de los templos (intramuros), puede tener lugar fuera de ellos, esto es, extraordinariamente³²⁾ (extramuros), pero sujeto a la ley reglamentaria; puesto que, como veremos, por razones de orden público, entre otras, para que aquél pueda efectuarse en la forma prevista, se requerirá de autorización o de previo aviso a las autoridades que corresponda, y en ciertos casos ni siquiera será necesario dicho requisito.

Además, en consonancia con el derecho de libertad religiosa, garantizado por este artículo, se tuvo a bien reubicar la disposición contenida en el párrafo segundo del artículo 130 constitucional relativa a impedir (reafirmando el carácter laico del Estado) que el Congreso dicte leyes estableciendo o prohibiendo alguna religión;³³⁾ para que conformara, así, el párrafo segundo del artículo que se comenta, pues se trata de preceptos que establecen aspectos generales fundamentales de la posición del Estado en materia de libertad religiosa.

³⁰⁾ GONGORA PIMENTEL, Genaro D. y ACOSTA ROMERO, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina-Jurisprudencia, 4a. ed., Porrúa, México, 1992, p. 495.

³¹⁾ Aunque no estemos de acuerdo en que todavía se diga textualmente "(...) que más le agrade", sino que debería referirse a la que adopte "(...) de acuerdo con su conciencia".

³²⁾ Término que nos parece correcto a diferencia de la connotación propuesta en la iniciativa de reformas, que aludía a: "excepcionalmente", palabra que en estricta técnica jurídica, deberá estar expresamente establecida en la ley, además de interpretarse en sentido restrictivo, pues se trata de una excepción.

³³⁾ Como una adecuada corrección de estilo se introdujo en la redacción del párrafo segundo del artículo 24 constitucional vigente el tiempo presente subjuntivo de los verbos establecer y prohibir.

Tomando en consideración la opinión del licenciado Ramón Sánchez Medal -en torno a los sistemas de limitación a los actos de culto público en México-³⁹⁾, no nos parece que el sistema actual, como él afirma, sea el de "autorización general para realizar los actos de culto público dentro o fuera de los templos", pues del análisis del tema aquí tratado se precisa, a nuestro modo de ver, que prácticamente no se ha requerido, ni la ley lo exige -en tratándose de actos de culto público celebrados dentro de los templos-, de autorización para la realización de los mismos.

En todo caso, dicha autorización sí es necesaria, o bien el previo aviso a la autoridad, tratándose de actos de culto público extraordinario (extramuros), a que la ley secundaria se refiere.

Finalmente, el artículo 24 constitucional quedó redactado del modo que sigue:

"Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y de practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

"El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

"Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

³⁹⁾ Los otros sistemas que el autor aduce son: 1. "Sistema de la prohibición absoluta de cualquier otro culto público que no fuera el de la religión católica" (en el artículo 3o. de la Constitución de 1824); 2. "Sistema de la abstención o del silencio al respecto" (en la Constitución de 1857); 3. "Sistema de permiso previo de la autoridad civil para actos de culto público fuera de los templos" (en la Ley sobre Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860); y 4. "Sistema de prohibición absoluta de actos de culto público fuera de los templos" (en el artículo 24 de la Constitución de 1917). SANCHEZ MEDAL, Ramón. *La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa*, Porrúa, México, 1993, pp. 117-119.

D) EL ARTICULO 27

La legislación vigente en tratándose de la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles, dio un giro de ciento ochenta grados con respecto a la regulación que en esta materia contenían las disposiciones que fueron objeto de la reforma.

Ciertamente, el poder y la riqueza de la Iglesia no florecieron inmediatamente después de la Conquista española, sino que, con el paso del tiempo, y dada la multiplicación de sus fuentes de ingresos (beneficios testamentarios, exenciones fiscales, diezmos, obviaciones parroquiales, capellanías, etc.), así como la férrea organización de su actividad económica, la Iglesia llegó a convertirse en una de las instituciones más importantes de la Nueva España.

De ahí que, la "concentración de riqueza en manos muertas" fuera el puntal del poder de la Iglesia, en contra del cual los primeros liberales llevaron a cabo su reforma para contrarrestar el poder eclesiástico que había influenciado ya en todos los ámbitos: político, educativo y, principalmente, económico.

En este aspecto, se precisaron varias acciones entre las cuales era fundamental la **desamortización de los bienes del clero**.

Durante el gobierno de Valentín Gómez Farías se dictaron algunas medidas para desamortizar los bienes de diversas corporaciones religiosas, pero no fue, sino con las **Leyes de Reforma** que se logró ese objetivo.

El **Decreto de desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y religiosas (Ley Lerdo, 25 de junio de 1856)** fue el primer paso en la consecución del ideal liberal.

En uno de los considerandos de este decreto, el presidente Ignacio Comonfort señaló que "uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública", de ahí que se condenó la no circulación de la riqueza inmobiliaria que obraba en pocas manos y se negó, por lo tanto, el privilegio de la amortización; no obstante, se exceptuaron de la enajenación (desamortización) los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de las corporaciones religiosas.

Estas disposiciones sirvieron de base a la **Constitución de 1857**, en cuyo artículo 27 se estableció que ninguna corporación civil o eclesiástica tendrá capacidad para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de su institución.

Así pues, el siguiente paso de la reforma fue la Ley de Nacionalización de Bienes del clero secular y regular (12 de julio de 1859), en cuyo artículo primero se estableció que todos los bienes del clero regular y secular entran al dominio de la nación.

Del mismo modo, en la constitucionalización de las Leyes de Reforma de 1873 se precisó, en el artículo tercero del decreto de Sebastián Lerdo de Tejada, que ninguna institución religiosa puede adquirir bienes, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución de 1857.

Cabe hacer mención de que en 1891, la Iglesia, a través de la Encíclica *Rerum Novarum*, manifestó su nuevo ideario para enfrentar la evidente presencia del capitalismo y, por lo tanto, conformar su posición ante el concepto de "propiedad privada", entonces el papa León XIII adujo: "Los que han recibido de Dios mayor abundancia de bienes, ya sean corporales y externos, ya internos y espirituales, para esto los han recibido: para que con ellos atiendan a su perfección propia, y al mismo tiempo, como ministros de la Divina Providencia, al provecho de los demás".⁴⁰ Si eso hubiera pasado en realidad..., decimos nosotros.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz se sostuvo en cierta medida la legislación precedida por la Guerra de Reforma, no obstante, las entidades religiosas ganaron terreno en materia de propiedad, a pesar de su capacidad limitada para adquirir bienes, puesto que se cubrían con sociedades anónimas, por lo que cada vez resultaban menos eficaces las Leyes de Reforma en su aplicación.

Posteriormente, el proyecto de Carranza dejó en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, más sin embargo estableció también la incapacidad en tratándose de las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de dicha incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, en cuanto a los bienes raíces estrictamente indispensables destinados inmediata y directamente a su objeto, así como a capitales impuestos o intereses sobre dichos bienes, siempre que no excedan del que se fija como legal y por un término que no exceda de diez años.

Asimismo se estableció la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de culto "pues de lo contrario se abriría nuevamente la puerta al abuso".

⁴⁰ De igual forma, algunos años después, con toda claridad, en la Encíclica *Mater et Magistra*, el papa Juan XXIII aborda el aspecto de la función social de la propiedad al decir que "al derecho de propiedad privada sobre los bienes, le es intrínsecamente inherente una función social. En efecto, en el plan de la creación, los bienes de la tierra están destinados ante todo para el digno sustento de todos los seres humanos". Cfr. RUIZ MASSIEU, Mario. *La Propiedad con Función Social en la Constitución Mexicana*, México, p. 38.

Finalmente el Constituyente de 1916-1917, en las fracciones II y III del artículo 27 de la Constitución, no sólo estableció la incapacidad absoluta de las asociaciones religiosas denominadas iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, sino que los templos y bienes destinados a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso serán propiedad de la nación, esto como consecuencia de la falta de personalidad jurídica de dichas entidades religiosas.

Además conservó lo dispuesto en el proyecto de Carranza con respecto a la prohibición de que las instituciones de beneficencia pública o privada estén bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de culto o de sus asimilados, aun cuando no estuvieren en ejercicio.

La reforma constitucional de 28 de enero de 1992 a las fracciones II y III del artículo que se comenta es consecuencia lógica del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas constituidas como asociaciones religiosas en términos de la ley reglamentaria conducente, de ahí que el multicitado artículo comporte las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 27...

I...

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV a XX..."

TRANSITORIO:

"ARTICULO DECIMOSEPTIMO: Los Templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica".

De la presente legislación en materia de propiedad, que consagra el artículo que se comenta, la incapacidad absoluta de las iglesias y agrupaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, regulados conforme al texto anterior, devino, con la legislación vigente, en la capacidad de dichas entidades, siempre que se constituyan como asociaciones religiosas a las que se otorgue personalidad jurídica en términos de la ley reglamentaria, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, con la única limitación de que dichos bienes sean los indispensables para la consecución de su objeto (objeto que deberá ser lícito, claro está).

Sin embargo, dicha capacidad limitada no es exclusiva de las asociaciones religiosas, puesto que el propio artículo 27 establece la que corresponda en tratándose de:

- a) **Las instituciones de beneficencia, las cuales no podrán adquirir más bienes que los indispensables para su objeto, inmediata y directamente destinados a él (fracción III).**
- b) **Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto (fracción IV).**
- c) **Los bancos debidamente autorizados no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo (fracción V).**
- d) **Los estados y el Distrito Federal, al igual que los municipios en toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos (fracción VI).**

La fracción II vigente del artículo que se analiza deja a la ley reglamentaria la enunciación y pormenorización de las restricciones que sean convenientes para evitar el acaparamiento de los bienes o el desvío de las asociaciones religiosas en el uso a que los destinen, con lo que se reafirma el espíritu del legislador de 1917 al vincular esta disposición al objetivo de las asociaciones religiosas que en estricto sentido no es económico o lucrativo sino espiritual. A tales restricciones aludiremos en lo particular en el siguiente apartado.

Por lo que respecta a la fracción III vigente, se retiró la prohibición para que los ministros de culto o las asociaciones religiosas intervengan en instituciones de beneficencia que se dediquen al auxilio de los necesitados o con cualquier otro objeto lícito de carácter asistencial. Por lo que vale el principio jurídico de: "lo que no está prohibido se encuentra tácitamente permitido".

De lo anterior se colige la posibilidad de que las asociaciones religiosas participen en dichas instituciones para estimular la investigación, promover la enseñanza, difundir la cultura y otras actividades lícitas.

Con respecto al texto anterior de esta fracción, no se permitía que las instituciones de beneficencia tuvieran capitales impuestos sobre bienes raíces, cuando los plazos excedieran de diez años.

Esta disposición se refería al antiguo contrato de anticresis ⁴¹⁾ figura jurídica que ya no tiene vigencia en nuestra legislación civil federal, de ahí que resultara obsoleta su aparición en el precepto que comentamos, por lo que fue acertada su derogación.

El nuevo artículo **decimoséptimo transitorio de nuestra Carta Magna** es congruente con lo que estableció la fracción II del artículo 27 en la expedición de la Constitución de 1917, puesto que hace la precisión de que los templos y demás bienes que pasaron a conformar la propiedad de la nación -de acuerdo con lo dispuesto por este artículo- **continuarán siendo propiedad de la misma**. A eso se refiere la expresión **"mantendrán su actual situación jurídica"**.

Con el análisis anterior, ciertamente, corroboramos lo que asentaron las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación del Senado de la República en su dictamen correspondiente acerca del proyecto de reformas al artículo 27 constitucional:

"(...) no se permitirá la acumulación de riquezas o su falta de circulación económica. Las iglesias, de aprobarse estas reformas, podrán adquirir bienes raíces, pero siempre con la limitante de que sean indispensables para la realización de sus objetivos. Además, si las iglesias son asociaciones que tienden a ayudar a sus miembros y a los desvalidos, podrán canalizar sus inquietudes y propósitos a través de las existentes o nuevas instituciones de beneficencia, sean públicas o privadas; podrán estimular la investigación; difundir la cultura y realizar otras actividades que sean lícitas, y corresponderá a la ley reglamentaria que expida el Congreso de la Unión determinar los requisitos y formas de comprobar que las adquisiciones se destinen efectivamente a la realización de los objetivos de las asociaciones religiosas o las instituciones de beneficencia".

Consideramos pertinente apuntar que por lo que respecta a las propuestas de reformas constitucionales de que tenemos conocimiento, la Conferencia del Episcopado Mexicano precisó aspectos esenciales al contenido del texto vigente del artículo que se comenta. Su propuesta se estableció en los siguientes términos:

"Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, tendrán capacidad para adquirir, poseer y administrar los bienes que sean necesarios para su objeto.

"Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de las asociaciones (sic) o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces, siempre que (sic) los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él: pero podrán adquirir, tener y administrar capitales

⁴¹⁾ Por el contrato de anticresis el deudor entregaba al acreedor un inmueble para que éste lo disfrutara hasta en tanto se cubriera la deuda.

impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años".⁴²⁾

Como podemos observar, en la redacción del texto propuesto del artículo 27, se contempló el contrato de anticresis al que aludimos con antelación, a diferencia del texto en vigor.

Después del análisis que hemos realizado al contenido de la reforma al multicitado artículo 27 en vigor, cabe la pregunta ¿qué debemos entender por "los bienes que sean indispensables para su objeto", a que se refiere la fracción II del mismo artículo?.

Consideramos que esta expresión fundamental da pie a la interpretación, pero será la ley reglamentaria la que en concreto dilucide su contenido. Entre tanto, veamos qué dice el Código de Derecho Canónico al respecto.

Tal ordenamiento jurídico de la Iglesia católica establece en el canon 1254:

"&1. Por derecho nativo, e independiente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines.

"&2. Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado y de caridad, sobre todo con los necesitados".

En lo referente a la Iglesia católica queda claro que conforme al Código de Derecho Canónico existen limitaciones con respecto a los bienes temporales que puede adquirir, poseer o administrar la propia Iglesia.

No obstante, faltaría definir lo que las diversas iglesias no católicas y demás agrupaciones religiosas, que se constituyan como asociaciones religiosas conforme a la ley, entienden por "bienes que sean indispensables para su objeto".

Tomando en cuenta que quizá no exista uniformidad en la conceptualización de la expresión aludida, pues cada agrupación religiosa puede entenderla de modo diferente, consideramos que la ley secundaria deberá esclarecer con toda precisión el contenido de dicha expresión; pues como sabemos, al Estado corresponde, por una parte, establecer la regulación jurídica en materia de propiedad que impida el acaparamiento y permita la libre circulación de la riqueza y, por otra, velar porque no se conculque, por parte de la autoridad, el derecho de propiedad que en este caso asiste a las agrupaciones religiosas e iglesias, constituidas legalmente como asociaciones religiosas, so pretexto de aplicar puntualmente la limitación "los bienes que sean indispensables para su objeto", en la adquisición, posesión o administración de dichos bienes.

⁴²⁾ La Presencia en México de Juan Pablo II y la Relación Iglesia-Estado, Conferencia del Episcopado Mexicano, México, 1992, p. 56.

E) EL ARTICULO 130 Y LOS PRINCIPIOS DE:

a) Separación del Estado y las Iglesias, con sus correlativos:

1) Principio de obediencia de las Iglesias a las leyes del Estado

2) Principio de respeto del Estado a la vida interna de las Iglesias

b) Supremacía del Estado sobre las Iglesias

c) Igualdad y

d) Cooperación

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Para que podamos analizar mejor la importancia de la reforma a este artículo, precisaremos cada una de las disposiciones que conformaban el texto constitucional anterior, así como el principio al que aquellas respondían, de acuerdo con nuestro criterio.

Después puntualizaremos en qué consiste cada principio enunciado con antelación y su relación correspondiente con las disposiciones del texto vigente.

1. Disposiciones que respondían al Principio de Supremacía del Estado sobre las Iglesias

- a) Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.**
- b) La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.**
- c) Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.**

- d) Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.
- e) Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.
- f) Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.
- g) El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.
- h) Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.
- i) No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, inmuebles ocupados por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.
- j) Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.
- k) Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

ANALISIS

Al concluir la lectura de estas disposiciones notaremos que aquí el principio de supremacía mantiene dos tendencias; la primera conserva este principio en los términos que hemos apuntado ya al inicio de este capítulo, es decir, que el Estado como persona jurídica colectiva suprema y omnicomprendiva que tiende al bien público temporal, organiza jerárquicamente, a través del orden jurídico, las diversas entidades sociales tendientes a los más variados fines -entre ellos los religiosos- para evitar que se conculquen el orden público y los derechos de terceros. En este aspecto destaca el inciso a).

No obstante, la segunda engloba un principio de supremacía sustentado en aspectos meramente políticos e históricos que entrañan una reacción profundamente anticlerical que se pone de manifiesto en la regulación normativa que acarreó una notoria injerencia del Estado en la actividad interna de las iglesias.

Es esta segunda tendencia del principio de supremacía la que prevalece en la mayoría de las disposiciones arriba citadas. Sin embargo hay que aclarar que el Estado nunca pretendió entrometerse en materia de dogma religioso, sino más bien regular aspectos temporales: desconocimiento de personalidad jurídica de las iglesias; determinación sobre el número máximo de ministros de culto; reglamentación de la apertura de nuevos locales destinados al culto, etc.

Al respecto la maestra María del Refugio González apunta: "(...) el contenido del artículo 130 busca simplemente limitar la acción política de la Iglesia, pero deja a salvo -no podía ser de otra manera- las cuestiones relativas al dogma religioso y la acción privada de los creyentes (...).

"En 1917 se optó por la supremacía del Estado sobre la Iglesia, en una acción que -a nuestro juicio- sólo se explica en función de las peculiaridades de nuestra historia".⁴³⁾

De este modo, y en función del principio anteriormente citado, el desconocimiento de personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas -inciso b)- implicó la inexistencia jurídica del patrimonio de la iglesia -inciso j)-, de lo que resultó que siendo los templos propiedad de la Nación, se ocuparían de ellos los encargados a que se refieren los incisos e) y f), puesto que, por cuanto se refiere a los ministros de culto, se designaría un número máximo de los mismos, de acuerdo a las necesidades locales que determinarían las legislaturas de los estados -inciso d)-.

A este respecto existe una tesis sobresaliente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos puede ayudar a esclarecer lo dispuesto por el artículo 130 anterior a la reforma de 28 de enero de 1992.

⁴³⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Colección popular, Ciudad de México, Serie de Textos Jurídicos, Edición única, México, 1990, p. 576.

"IGLESIAS. La Constitución Federal no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias; por tanto, no puede jurídicamente, existir patrimonio de la iglesia, por la sencilla razón de que no teniendo personalidad jurídica alguna, resultaría absurdo que hubiera propiedad sin propietario. Por otra parte, aun cuando el artículo 27 de la Constitución, sólo menciona como bienes propios de la Nación, los templos destinados al culto público, ya existentes o que en lo sucesivo se erigieren, en el artículo 130 de la misma, dispone que en cada templo debe haber un encargado de los objetos pertenecientes al culto, es decir, de los bienes muebles que se hallen en el interior de los templos, precepto que carecería de objeto si dichos bienes fueran de la propiedad de la iglesia y no de la Nación; además, la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, claramente dispone que con excepción del dinero, la propiedad de los bienes muebles de la iglesia, es de la Nación. (Semanao Judicial de la Federación) Tomo XXIX.- Torres, Antonio.- P. 1, 611". ⁴⁴⁾ (El subrayado es nuestro).

De lo anterior se colige que cuando tales bienes inmuebles se encontraban en manos de interpósitas personas del clero católico, se seguiría una acción reivindicatoria, denominada acción de nacionalización, que tiene por objeto regresar en manos de la Nación los bienes que sean de su propiedad.

La tesis jurisprudencial **"NACIONALIZACION, NATURALEZA DE LA ACCION DE,** -nos ilustra al respecto- (...).

"La acción de nacionalización que ejercita el Ministerio Público, no puede ser considerada más que con efectos reivindicatorios, porque su propósito es el de recuperar para la Nación lo que por disposición del artículo 27 constitucional, le corresponde; porque cuando se trata de bienes que se hallan en manos de interpósitas personas del clero católico, la acción no es otra que la de reivindicación del dominio de los bienes que, por determinación de la ley, corresponden a la Nación, y que, por diversas maniobras del clero católico, se hallan en poder de personas que figuran como propietarios (...). (Semanao Judicial de la Federación) T. XLII, P. 599, Amparo civil directo 1204/34, Nava, Luz, 13 de septiembre de 1934, unanimidad de 4 votos". ⁴⁵⁾

Por otra parte, cabe hacer la precisión de que los sacerdotes, individualmente considerados, sí tenían capacidad para adquirir bienes, puesto que la incapacidad jurídica a que el artículo 27 constitucional se refería, devino de la falta de personalidad jurídica que afectó únicamente a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas.

Finalmente, los incisos c), e), h) e i) expresan restricciones y limitaciones a los ministros de culto en materia de trabajo, validez de estudios y sucesión hereditaria, respectivamente.

⁴⁴⁾ GONGORA PIMENTEL, Genaro., op. cit., p. 596.

⁴⁵⁾ Ibidem., p. 591.

2. Disposiciones que respondían al Principio de Separación del Estado y las Iglesias

- a) El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.**
- b) La simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.**
- c) Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni el derecho de asociarse con fines políticos.**
- d) Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.**
- e) Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

ANÁLISIS

El principio que engloba estas disposiciones radica en la separación de las esferas de actuación estatal y eclesiástica.

El Estado mexicano logró, a través de las Leyes de Reforma, reivindicar a su competencia: la educación, el registro de los nacimientos y defunciones, el matrimonio, así como los demás actos del estado civil de las personas.

Sabemos, en efecto, que tanto el matrimonio como la educación corresponden a las llamadas cuestiones mixtas, en donde se enlazan aspectos que inciden tanto en lo temporal como en lo espiritual, esto es, involucran al Estado y las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, respectivamente.

Acerca de la educación ya hemos hecho algunos apuntes al hablar del artículo 3o. y el principio de laicidad.

Con respecto al matrimonio -inciso a)-, éste se estableció como un contrato civil que ha de realizarse ante la autoridad estatal para que sea válido, es decir, una vez que se ha celebrado solemnemente producirá efectos jurídicos; pues la facultad de elaborar las leyes que, con la trascendencia social, política, moral que tiene la unión matrimonial, corresponde al Estado ⁴⁶.

Esta regulación jurídica del matrimonio se fundó en una de las llamadas Leyes de Reforma, la Ley sobre el Matrimonio Civil de 23 de julio de 1859, entre cuyos considerandos se expresó:

"Que por independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio este contrato surtiera todos sus efectos civiles". (El subrayado es nuestro).

Lo que motivó esa declaración, contenida dentro del considerando de la ley que analizamos, quedó asentado por don Manuel Ruiz, ministro de negocios eclesiásticos, en una circular que acompañó esta ley, en cuyos razonamientos manifestó:

"El matrimonio, en su calidad de sacramento, ha llegado a ser en los pueblos oprimidos por la reacción uno de los fuertes resortes que el clero ha desplegado para procurar la inobediencia de las leyes de la República. Mediante pretextos punibles ha negado las bendiciones de la Iglesia a muchas personas, por el solo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron a la Constitución y a las leyes (...)"

Sin embargo, no se prohibió, de ningún modo, la celebración del matrimonio eclesiástico.

Al respecto, don Manuel expuso:

"(...) el Gobierno, conforme al deber que tiene de respetar las conciencias, ha dispuesto que, una vez celebrado el matrimonio civil, puedan después los esposos, si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibirlas o dejarlas de recibir el enlace realizado ceda o aumente su firmeza y validez.

"Con estas determinaciones, el Gobierno cree que ha llenado la obligación de ocurrir prontamente a las más apremiantes necesidades que resultan de la **independencia de los asuntos civiles respecto de los negocios eclesiásticos** (...)" (El subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 20 de la Ley sobre Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860 estableció:

⁴⁶ Vid. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. "Las cuestiones mixtas: Matrimonio", en *Sociedad Civil y Sociedad Religiosa*, op. cit., p. 466.

"La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimanara queda exclusivamente sometido a las leyes (...)". (El subrayado es nuestro).

De ahí que, desde mediados del siglo pasado, el Registro Civil constituya una función pública, esto es, una función propia del Estado, por virtud de la cual se hagan constar los hechos y actos del estado civil de las personas, entre ellos, el acto solemne del matrimonio.

Por otra parte, y a simple vista, la prevención que establece el inciso b) que hemos citado pareciera ajena a lo establecido, en términos generales, en el artículo 130; sin embargo, nosotros consideramos que sí tiene que ver, y mucho. De ahí que disintamos de la opinión del doctor Burgoa Orihuela cuando afirma -en relación a este precepto-:

"(...) ¿Cuál es el origen de esta prevención?. Parece un huésped extraño en el edificio preceptivo del artículo 130. 'La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen...' ¿Qué tiene que ver esto con las relaciones entre la Iglesia y el Estado? No tiene nada que ver".⁴⁷

Este precepto -que conformó, en otra redacción, el artículo 4o. de las adiciones a la Constitución de 1857, promulgadas en 1873, y que sustituyó al juramento religioso en sus efectos y penas- tiene su origen en las Leyes de Reforma de Juárez, específicamente en la Ley sobre Libertad de Cultos, en cuyo artículo 9o. se establece expresamente que el juramento es reemplazado por la promesa explícita de decir verdad en lo que se declara, y de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen.

Pero la razón fundante de dicha disposición se encuentra en la circular que don Juan Antonio de la Fuente, ministro de justicia y de instrucción pública, hizo acompañar a esta ley; circular que en la parte conducente señala:

"El juramento debía formularse con arreglo a la creencia religiosa del que lo prestaba. Ese era el derecho de España con ser ella más católica que Roma; ése era el derecho de México, que por mucho tiempo fué más católico que España (...)" Pero...

"Porque apenas quedan restos de aquel espíritu religioso que en otros siglos hizo del juramento un vínculo superior a todas las pasiones y a todos los intereses. Las cosas han cambiado tanto, que muchos hombres eminentes han deseado con ardor que desaparezca al fin la condición de jurar los actos y obligaciones legales, como germen fecundo de desacato al Soberano Ser que todos los cultos veneran.

⁴⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Derecho Constitucional del Estado con relación a la Iglesia", op. cit., p. 449.

"¡Tal es ahora la garantía del juramento para las leyes mexicanas! Estas lo habían respetado, pues en muchos casos lo mandaban hacer; pero los prelados católicos, invocando la religión, han descargado sobre él un golpe tan rudo, que ya no sería posible mantener aquella institución en nuestro derecho público y privado".

Así pues, se estableció que en un país democrático donde existían el libre ejercicio de los cultos y la independencia entre ellos y el poder civil, que eran cosas bien definidas y garantizadas; el imponer la obligación de prestar juramentos, cuyo valor intrínseco, tratándose de los católicos, estaría determinado por el pontífice o los obispos, no debía quedar como condición esencial de un acto cualquiera del orden civil.

Esta es en esencia la clara separación de las dos esferas de competencia: estatal y eclesiástica; y, por lo tanto, nos parece justificable que este precepto que la contempla siga ocupando un lugar en la redacción del artículo 130 constitucional.

Finalmente los incisos c), d) y e) contemplan fundamentalmente el objeto de los conflictos que por décadas acontecieron entre la Iglesia y el Estado, y fundan la separación entre estas dos esferas.

Precisamente el dictamen del artículo 129 (posteriormente 130), presentado al Constituyente de Querétaro el 26 de enero de 1917, en la parte conducente estableció:

"Se ha procurado suprimir de un modo absoluto el ejercicio del ministerio de un culto en todos los actos de la vida política de la nación, a fin de que los referidos ministros no puedan hacer del poder moral de la creencia el apoyo de una tendencia política. A esto obedecen las prohibiciones y restricciones sobre manifestación de ideas, voto y demás, así como también la referente a publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa y la relativa a la formación de partidos políticos con denominaciones religiosas".⁴⁰ (El subrayado es nuestro).

Ciertamente estas medidas legislativas obedecieron más que a un fundamento histórico con carga ideológica anticlerical, a una necesidad de separación de dos esferas de competencia, cuyo antecedente inmediato fue la legislación de reforma en términos de "independencia declarada de los negocios civiles, respecto de los eclesiásticos".

⁴⁰ MOLINA PIÑEIRO, Luis J. Coordinador. *La Participación Política del Clero en México*, UNAM, México, 1990, p. 143.

3. Disposición que respondía al Principio de Igualdad

- a) El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.**

ANALISIS

Esta disposición que se funda en el principio de igualdad comporta la posición del Estado en dos aspectos:

- 1. El Estado se mantiene ajeno a las doctrinas religiosas y respeta a todas las confesiones religiosas existentes sin favorecer a alguna en especial.**
- 2. Sin embargo, al mismo tiempo, evita regular jurídicamente cuestiones que inciden en materia de dogma religioso.**

De ahí que las confesiones religiosas se mantengan en igualdad de condiciones frente a las leyes del Estado.

a) PRINCIPIO DE SEPARACION DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS

La enseñanza evangélica "Dad a César lo que es de César y a Dios lo que es de Dios" y "Mi reino no es de este mundo" nos plantea el dualismo de la sociedad, y la problemática acerca de circunscribir lo temporal y lo espiritual a su propia esfera.

Ciertamente, en esta materia, y fundándonos en un punto de vista eclesiológico, Santo Tomás de Aquino nos aporta las premisas de lo que compete al Estado y a la Iglesia respectivamente.

"(...) el doctor angélico considera que tanto la Iglesia como el Estado son sociedades perfectas y, por lo tanto, autónomas en su orden. Cada una tiene su esfera propia de acción: la de lo espiritual, la Iglesia; la de lo temporal, el Estado. Lo cual no quiere decir que estén separadas, como dos compartimentos estancos, ni mucho menos enemistadas, sino que existe entre ellas una mutua y continua interacción, ya que los hombres que las componen forman parte -existencialmente- de ambas. Lo espiritual, ciertamente, es superior, en su orden a lo temporal, como lo es el alma con respecto al cuerpo. Y de allí viene que la Iglesia tenga cierta potestad, preferente, en materias temporales, cuando está en juego el bien espiritual de los hombres. Es la potestad que se llama indirecta. Pero en lo específicamente político, la Iglesia respeta la autonomía del Estado y reconoce el pleno derecho que por ley natural le corresponde".⁴⁹⁾

En este sentido, aun siendo autónomos, tanto el orden temporal como el orden espiritual, no son órdenes clausos en sí mismos, es decir, no puede pensarse en una separación tajante entre ambos, puesto que tienden, en su finalidad, a servir a la persona, claro está que cada uno de ellos lo hará conforme a su propia esfera.⁵⁰⁾

¿Qué significa la separación Iglesia-Estado, desde un punto de vista político?

Esta se relaciona con el sistema político-religioso que un Estado adopta frente a la religión, y en este caso se inclina por la forma de separación, consistente en que dicho Estado no reconoce como oficial una determinada confesión religiosa; contraponiéndose así al sistema de unión, en el que el Estado reconoce como propia una determinada religión.

Es en este punto de vista político que el principio de separación -tratándose del Estado mexicano- se identifica con el principio de laicidad, al que nos hemos referido cuando analizamos el artículo 3o. constitucional.⁷⁾

⁴⁹⁾ GONZALEZ URIBE, Héctor., op. cit., p. 473.

⁵⁰⁾ Cfr. CORRAL SALVADOR, Carlos. "Orden Espiritual y Orden Temporal", en *Sociedad Civil y Sociedad Religiosa*, op. cit., p. 246.

⁷⁾ En el capítulo segundo de este trabajo ahondamos en los sistemas político-religiosos Estado-confesiones religiosas. Véase lo relativo al sistema de separación.

¿Qué significa la separación Iglesia-Estado, desde un punto de vista jurídico?

En sentido jurídico la separación consiste en la completa distinción y plena autonomía de la comunidad eclesiástica y de la comunidad política (esto es, referida al Estado), en cuanto a:

- a) ordenamientos,
- b) estructuras y
- c) órganos

Así entendida, la separación no es más que la expresión jurídica de la secularización institucional -a la que aludimos en el segundo capítulo de este trabajo-, esto es, un dualismo de instituciones.

De este modo, el principio de separación se opone al monismo jurídico, es decir, a la unión o fusión de los ordenamientos, las estructuras y jerarquías de ambas comunidades.⁵¹⁾

De lo anterior concluimos que:

- A) El Estado debe mantenerse al margen de todas las creencias religiosas; no tomar partido por alguna de ellas, debiendo respetar siempre el culto respectivo, sin interferir en cuestiones de dogma religioso.
- B) Las iglesias y demás agrupaciones religiosas deben mantenerse al margen de las cuestiones meramente temporales que incumben a las autoridades del Estado que ejercen el poder público.

Sin embargo, aunado a lo dicho con antelación, hay que precisar que para reafirmar este principio de separación entre el Estado mexicano y las iglesias y demás agrupaciones religiosas -un Estado mexicano que muy lejos está de identificarse con un Estado neutral, indiferente u hostil a la religión- se formulan diversas formas de cooperación entre ambas esferas de competencia, a las que aludiremos al tratar del "principio de cooperación".

⁵¹⁾ Cfr. *Ibidem.*, p. 290.

Disposiciones vigentes que obedecen al Principio de Separación del Estado y las Iglesias

"El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo (...)". (Primer párrafo del artículo 130 constitucional).

ANALISIS

Con esta declaración importante principia el artículo constitucional aludido, cuya trascendencia nos obliga a realizar un recorrido por los sistemas político-religiosos por los que el Estado mexicano ha pasado a lo largo de su historia, en un principio, con respecto a la Iglesia católica; y después, con las demás agrupaciones religiosas.

Tales sistemas son:

El sistema de unión, en el que se reconoció como religión de Estado a la "católica", en su vertiente de subordinación de la Iglesia al Estado; después, durante el régimen liberal decimonónico, avanzamos al sistema de separación, donde el Estado garantizó la libertad de cultos y evitó interferir en asuntos propios de la Iglesia; posteriormente, en 1917 fue consagrado constitucionalmente el sistema de supremacía del poder civil sobre las Iglesias, en que se otorgaron facultades a los poderes federales para vigilar y controlar cuestiones de culto religioso y disciplina externa; dicha regulación estuvo vigente hasta la reforma de 28 de enero de 1992, cuando cristalizó la iniciativa de reformas presentada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual, en la parte conducente, manifestó:

"Lo adecuado y lo vigente debe seguir siendo la separación del Estado y de las Iglesias, por razón de su distinta naturaleza. Es decir, iglesias dedicadas a sus verdaderos quehaceres religiosos, como las concibió Benito Juárez y un Estado laico como idearon los liberales, que no prefiere ni prejuiza a favor o en contra de religión alguna, ni el no pertenecer o practicar ninguna".

Además se precisó:

"La sociedad mexicana tiene claridad en la percepción de los fines espirituales que persiguen las iglesias y con la misma claridad entiende que tales fines no están asociados a los de orden material o a los de cualquier forma de concentración patrimonial".

Así pues, en concordancia con el precepto citado, las disposiciones prohibitivas (las más en materia política), que a continuación se enuncian, pretenden evitar que se anule este principio fundamental de separación entre ambas esferas de competencia.

"En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados". (Inciso d) del artículo 130 constitucional).

ANALISIS

La presente disposición expresa, fundamentalmente, dos aspectos:

- a) El primero refiere la capacidad de los ministros de culto para ejercitar sus derechos políticos, específicamente, el sufragio.
- b) El segundo manifiesta la incompatibilidad de los mismos para ocupar cargos públicos o puestos de elección popular.

En el análisis de las disposiciones anteriores al texto vigente ya apuntamos las razones expuestas por el Constituyente de 1916-1917 para establecer las prohibiciones en materia política a los ministros de culto.

Ahora precisamos que el fundamento de la iniciativa de reformas para conceder el voto activo a los ministros de culto se centró en lo siguiente:

"La secularización del Estado y de la sociedad se ha consolidado. A principios de siglo, la inexistencia de partidos estables permitía a la institución eclesiástica dominante y a sus ministros una influencia decisiva en la canalización del voto. Hoy, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permiten eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

"La participación política de las iglesias a la que se opone la sensibilidad de los mexicanos no excluye este derecho político común que, como ciudadanos y en circunstancias completamente diferentes, los ministros pueden tener sin reproducir los riesgos que en el pasado motivaron su prohibición".

Nosotros consideramos que el régimen de partidos políticos, inserto en el proceso de democratización, está en conexión con el principio de soberanía y la forma de gobierno.

Nuestra Constitución consagra la existencia de partidos políticos en su artículo 41, y los considera como entidades de interés público.⁵²⁾

⁵²⁾ De la misma manera que se considera a los sindicatos y a los ejidos, "porque implica la obligación del Estado de asegurar las condiciones indispensables para que se desarrollen, así como propiciar y suministrar los elementos mínimos para su acción, asegurándoseles vida y concurrencia dentro del proceso político del país". Cfr. CARPIZO, Jorge., op. cit., p. 355.

Conforme al artículo constitucional arriba citado, los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen como fin: **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

De la afirmación anterior podemos colegir, a manera de pregunta, **¿los ministros de culto, como ciudadanos, también tienen acceso al ejercicio del poder público?**

La respuesta, tomando en cuenta ciertos criterios previos a la reforma de 28 de enero de 1992, sería la siguiente:

Existe incapacidad política activa y pasiva de los ministros de los cultos religiosos, quienes no gozan de la independencia moral e institucional necesaria para ejercer el voto activo o pasivo, puesto que sus actividades están subordinadas a los intereses de sus respectivas iglesias.⁵³⁾

En la actualidad, la existencia de un régimen pluripartidista y el respeto por la libertad religiosa garantizan, en cierta forma, el ejercicio de los derechos políticos de los ministros de culto, quienes, a partir de la reforma constitucional, podrán ejercer el voto activo en consonancia con la fracción I del artículo 35 constitucional, que establece como prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones populares; y, con la fracción III del artículo 36, del mismo ordenamiento, que precisa como obligación del ciudadano votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda.

Por cuanto se refiere al voto pasivo subsiste la incompatibilidad de la función de ministro de culto con el desempeño de un puesto de elección popular; pero esto no es algo privativo de los ministros, puesto que nuestra legislación prevé dicha incompatibilidad con respecto a otros oficios.⁵⁴⁾

Asimismo, la propia Constitución establece, de manera general, como uno de los requisitos para ser diputado (Art. 55, fr. VI), senador (Art. 58), presidente (Art. 82, fr. IV), o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que de manera implícita lo señala el art. 95, fr. I), **"no ser ministro de algún culto religioso, ni pertenecer al estado eclesiástico"**.

Precisamente, y como un antecedente histórico, en la circular con que don Juan Antonio de la Fuente, ministro de Justicia e Instrucción Pública, acompañó la **Ley sobre Libertad de Cultos** de 4 de diciembre de 1860 en esta materia, se señaló:

⁵³⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada., op. cit., p. 241.

⁵⁴⁾ Como en el caso de los notarios, cuya función es incompatible con todo empleo, cargo o comisión públicos. Cfr. Artículo 17 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, 11a. ed., Porrúa, México, 1991.

"La misma separación del Estado y de la Iglesia conduce a declarar que si bien los hombres en quienes la nación ha depositado su poder y su fuerza tienen la misma libertad religiosa, que todos los habitantes del país, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representación oficial con el culto aceptable para su conciencia".

La razón de ser de este requisito que se establece en sentido negativo ("no ser..."), en la legislación actual, responde a la noción de que los representantes (del pueblo, de la nación, diríamos nosotros) deben poseer la más absoluta libertad para exponer sus ideas y sus pensamientos, y sólo deben tener como mira el bien del país y los mandatos de su conciencia, sin consideraciones de otra índole, y por tanto no deben tener relaciones con corporaciones de tipo religioso que les pueda impedir el libre ejercicio de su función ya sea legislativa, ejecutiva o judicial.⁷

Por su parte, la iniciativa de reformas en esta materia planteó:

"Las normas fundamentales consideran que la función o cargo (de un ministro de culto) puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos".

¿La razón? "(...) obedece a la naturaleza del ministerio (religioso) y a las características de su desempeño".

Aunado a ello, el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación de la Cámara de Senadores consideró:

"(...) no se estima conveniente que el ministro de culto goce del voto pasivo. Es clara la influencia que podría tener sobre los electores y que implicaría una ventaja inconveniente para la contienda electoral".

En efecto, no debemos desestimar el poder moral que los ministros de culto ejercen sobre los adeptos a las creencias religiosas, poder que puede ser canalizado de dos maneras: a) una positiva (en tratándose del ejercicio del voto activo), b) la otra, negativa (si llegare a darse el caso de ejercer el voto pasivo).

a) Contribuyendo para que los creyentes tomen conciencia del deber que tienen como ciudadanos de participar en el proceso electoral para la elección de sus representantes, sin que los ministros de culto les induzcan a votar en favor o en contra de determinado candidato o partido. De esta forma combatirían el mal de todo sistema democrático: el abstencionismo.

⁷ Aspecto que en esencia el doctor Jorge Carpizo expresa en su obra Estudios Constitucionales, p. 167.

b) La posibilidad de los ministros de culto de ejercer el voto pasivo traería como consecuencia, a nuestro modo de ver, por el influjo que tienen sobre las conciencias de quienes necesitan de su auxilio y guía espiritual, que aquéllos podrían aprovechar esa movilización social que tienen a su favor para obtener ventaja en la lucha por el poder público, el cual, finalmente, no es el objetivo que los ministros de culto deben perseguir.

Bajo este mismo aspecto, la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) ha sostenido que:

"Toda actividad que se refiera al hombre: la vida económica, la salud, la educación, la política, etc., tiene necesariamente un carácter moral y, por tanto, entra en el campo de la competencia de la Iglesia. En efecto, muchos de los problemas sociales e incluso políticos, tienen sus raíces en el orden moral, el cual es objeto de la acción evangelizadora y educadora de la Iglesia. No se trata, pues, de ingerencia (sic) indebida en un campo extraño, sino de un servicio a toda la comunidad desde el Evangelio".

Y, con respecto al concepto de política, la CEM ha señalado:

"La política, en sentido amplio, se refiere al bienestar general de los ciudadanos y abarca los valores fundamentales de la persona y de la sociedad. En este sentido amplio la política es el campo propio de todo ciudadano y, por ende, de todo cristiano; allí debe ejercer sus derechos y obligaciones como ser social. En este sentido interesa también a los pastores de la Iglesia en cuanto promotores de los derechos humanos y de los valores cristianos que deben inspirar el orden temporal.

"La política en sentido restringido, es la acción de grupos de ciudadanos que buscan conquistar el poder público para gobernar la sociedad con sus propios criterios o ideología. Esta es la llamada "política de partido". Este tipo de política "partidista" no es el campo propio de los pastores de la Iglesia, sino que corresponde a los fieles católicos en general. Es aquí donde los católicos deben intervenir para formar, dirigir y participar en partidos políticos que se inspiren en los valores del Evangelio".⁵⁵⁾ (El subrayado es nuestro).

⁵⁵⁾ "Elecciones Libres y Democráticas. Un Reto para el Destino de México", Orientación Pastoral del Episcopado Mexicano, Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), México, 21 de marzo de 1991.

⁷⁾ No está por demás destacar que si tomamos en cuenta la fecha de publicación de esta Orientación Pastoral, todavía se encontraba bajo la prohibición que el artículo 130 constitucional establecía con respecto a las publicaciones confesionales. Lo cual manifestaba, ciertamente, el incumplimiento de la jerarquía eclesial a lo dispuesto por la Constitución, y al mismo tiempo, la inaplicabilidad de dicho ordenamiento por parte de las autoridades.

Así pues, si consideramos la política como una actividad que tiende al buen gobierno de los hombres y trasciende hacia el bien común de la sociedad, entonces, es obvio, que comporte un dato moral, y, por ende, tanto los gobernantes como los gobernados pueden llevarla a cabo dentro de su propia esfera de acción.

En este sentido, los ministros de culto, como gobernados, están en la posibilidad de guiar sus acciones, dentro de este aspecto de la política, hacia el bien común, estimulando el deber moral de la ciudadanía de participar en el proceso democrático del país, sin que tomen como pretexto ese poder moral que ejercen sobre sus fieles para conseguir intereses particulares.

Si, por otra parte, la política se nos presenta como una vía de acceso al poder público, resulta evidente que los ministros de culto están impedidos, por la naturaleza propia de su oficio, para acceder al mismo.

De este modo, en tratándose del ordenamiento jurídico de la Iglesia católica, el Código de Derecho Canónico, en su canon 285 &3, establece:

"Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil".⁵⁶⁾

Este canon consagra como actividades prohibidas u oficios incompatibles con el estado clerical a todos los cargos públicos para el ejercicio de la potestad civil, sea legislativa, ejecutiva o judicial.

De lo expuesto se colige, pues, que la incompatibilidad del oficio de ministro de culto con un cargo público o puesto de elección popular proviene tanto de nuestra legislación como del derecho canónico, en tratándose específicamente de la Iglesia católica; de modo que la prohibición en materia política, en este sentido, es de carácter dual.

Además, la propia Constitución no descarta la posibilidad de que quien haya dejado de ser ministro de culto ocupe un cargo público o sea electo a un puesto de elección popular, en los casos y con las condiciones que la ley reglamentaria establezca.

Cabe hacer la precisión de que la ley secundaria se encargará de pormenorizar los aspectos fundamentales que consagra la Carta Magna, y, por tanto, el concepto de ministro de culto habrá de ser objeto de aclaración de la misma.

⁵⁶⁾ Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada, 9a. ed, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, MCMLXXXIX.

"Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios". (Inciso e) del artículo 130 constitucional).

ANALISIS

Este precepto contiene en esencia tres aspectos fundamentales relativos a la situación jurídica de los ministros de culto:

- 1. Limitación a la libertad de asociación.**
- 2. Prohibición para realizar actos de proselitismo en materia electoral.**
- 3. Prohibición para oponerse a las leyes del país o a sus instituciones.**

1. La prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos -aspecto que limita su libertad de asociación- reafirma el principio de separación entre las esferas temporal y espiritual.

Esta disposición se funda principalmente en impedir a los ministros de culto, pastores al servicio del bien espiritual, la formación de asociaciones o partidos políticos.

Esto es así, pues la amarga experiencia histórica lo confirma. Ciertamente, el catolicismo ha sido simultáneamente obra apostólica, institución, organización social, sindicatos y partidos. Todo lo cual hace de él uno de los principales protagonistas de la vida pública.⁵⁷⁾

En efecto, el ejemplo más claro lo constituye el Partido Católico Nacional (PCN), fundado en mayo de 1911, como uno de los elementos de la llamada "democracia cristiana" de la época.

Al respecto, Manuel González Ramírez, portavoz de la historia oficial en los años 50, escribió:

"El Partido Católico fue uno de los principales basamentos de la usurpación. Desafortunadamente para hacer efectiva esta cooperación, los jerarcas eclesiásticos mostraron sus simpatías a favor del huertismo.

"Por eso, de nueva cuenta, los pulpitos fueron usados como tribunas políticas, desde donde se atacó a la revolución constitucionalista y a los revolucionarios y se defendió a Huerta y a lo que representaba la usurpación".⁵⁸⁾

⁵⁷⁾ Cfr. MEYER, Jean., en *El Partido Católico Nacional y sus directores*, FCE, México, 1991, pp. 10 y 11.

⁵⁸⁾ *Ibidem.*, p. 15.

Aunado a ello, Eduardo J. Correa, autor del libro "El Partido Católico Nacional y sus directores", escribe que de su breve intervención en la política -puesto que fue militante del PCN- no le quedan sino recuerdos gratos unos, y amargos otros, dentro de estos últimos se encuentran los que le ofrecieron varios de sus correligionarios que por pasión o por torpeza fueron causa del fracaso político del movimiento de los católicos, pues, "se olvidaron de lo fundamental para ver la conveniencia personal y así contribuyeron a los días dolorosísimos que padeció la Iglesia Católica Mejicana".⁵⁹⁾

En la actualidad nuestra legislación es estricta pues, a través de esta prohibición, evita retornar a aquellos momentos conflictivos ocasionados, en gran parte, por la intervención del clero en la política partidista.

En este aspecto, tomando como ejemplo el ordenamiento jurídico de la Iglesia Católica, el Código de Derecho Canónico establece, en el canon 287 &2, una interesante disposición referente a lo que está prohibido a los clérigos:

"No han de participar activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que, según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común". (El subrayado es nuestro).

En el comentario hecho a este canon se señala que el clérigo no está nunca al servicio de una ideología o facción humana, sino del incremento del Cuerpo de Cristo, como consecuencia se le prohíbe la militancia política y la dirección de organizaciones sindicales, aunque por vía de excepción, podría entrar el clérigo en la lucha política o en el liderazgo sindical si así lo exigen "la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común"; pero esta misma excepción, para evitar el riesgo de alucinación, queda subordinada al juicio de la autoridad eclesiástica competente.⁶⁰⁾

Cabría precisar cuáles serían esos supuestos en los que se presentara "la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común", en el entendido de que legitimarían el acceso de los clérigos a la militancia política y a la dirección de organizaciones sindicales.

Por lo demás, nosotros consideramos que a pesar de la existencia de la excepción contenida en el citado canon, nuestra legislación es categórica al prohibir a los ministros de culto la formación de asociaciones con fines políticos, sin contemplar ningún tipo de excepción al respecto, y creemos que aquí ya no cabe discusión alguna.

2. La prohibición a los ministros de culto para realizar proselitismo en materia electoral implica que no les está permitido ejercer su poder moral sobre los fieles para atraer adeptos en favor de un candidato, partido o asociación política determinada, o bien, influenciar en ellos para que actúen negativamente o se rebelen en contra de éstos.

⁵⁹⁾ Ibidem., p. 18.

⁶⁰⁾ Cfr. Código de Derecho Canónico., op. cit., p. 173.

En nuestra legislación existen antecedentes sobre delitos electorales que produjeron, en cierta época, una fuerte reacción por parte de la jerarquía eclesiástica.

Tal fue el caso del artículo 343 del Código Federal Electoral, decretado el 9 de enero de 1987, que tipificó como delito, el siguiente:

"Se impondrá multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito, y prisión de cuatro a siete años (por ende, sin derecho al beneficio de la libertad bajo fianza), a los ministros de culto religioso que por cualquier medio y por cualquier motivo induzcan al electorado a votar a favor de un determinado partido o candidato o en contra de un partido o candidato, o fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado".

Este precepto, además de adolecer de una adecuada técnica legislativa, era inconstitucional, puesto que no estaba legislado ningún delito de esta clase, dentro del marco jurídico de que se ocupó el Constituyente de 1916-1917 (sabemos bien, que toda ley reglamentaria está dispuesta en orden a un precepto constitucional). Afortunadamente por decreto de 21 de diciembre de 1987 fue reformado suprimiendo la pena de prisión, así como la naturaleza delictiva de la conducta. De tal modo que se estableció como disposición administrativa con su respectiva multa.⁶¹⁾ Quedando de la siguiente manera:

"Se impondrá multa hasta de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar".

Posteriormente, por decreto de 14 de agosto de 1990, se adicionó el Título vigésimocuarto al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en lo relativo a los Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 404, en la materia que nos ocupa, establece:

"Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar".

Asimismo, el artículo 402 del mismo ordenamiento expresa:

⁶¹⁾ Cfr. CARRANCA Y RIVAS, Raúl., en *La Participación Política del Clero en México*, op. cit., p. 132.

"Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años".⁶²⁾

La Orientación Pastoral del Episcopado Mexicano al respecto ha manifestado:

"Nuestra misión de pastores, que consiste en ser centro de unidad y promotores de concordia, nos impide identificarnos o apoyar a un candidato o partido político en particular. A todos expresamos nuestro respeto. Pero nuestra misma responsabilidad pastoral nos obliga a expresarnos en juicios y valoraciones morales sobre situaciones, sistemas e ideologías cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la salvación de las almas".

Esta idea coloca a la esfera de lo espiritual en el umbral de la esfera de lo temporal, pero, sin duda, ambas deben mantenerse dentro de la actividad propia que les corresponda, y para la cual han sido erigidas.

En efecto, Jean Meyer cita el siguiente párrafo que pertenece a la obra de Max Weber "Politik als Beruf":

"El que desea la salvación de su alma o salvar la de otros, debe pues evitar los caminos de la política, que por vocación, busca cumplir otras labores muy diferentes, las cuales no pueden finalizar sino por la violencia. El genio o el demonio de la política vive en un estado de tensión extrema con el Dios del amor y también en el Dios de los cristianos, tal como se manifestaba en las instituciones de la Iglesia. Esta tensión puede en cualquier momento estallar en un conflicto sin solución".⁶³⁾

Por su parte, Jean Meyer aduce:

"No creo que haya 'política cristiana', ni doctrina política basada en la Escritura santa, ni modelo de un ideal de Estado fundado teológicamente. Desconfío de las estrategias definidas por la Iglesia o sus sacerdotes, revolucionarios o no, que dicen, como sacerdotes: '¡Dios lo quiere!' Hay cristianos que se alinean en la acción política; les deseo que no sean ni los instrumentos de la Iglesia, ni los utilizadores de la fuerza sociológica de ésta. En lo que se refiere a la Iglesia, a las iglesias, no tienen por qué legitimar los regímenes que se suceden en la Historia. La colaboración con el poder, con el que sea, siempre resulta ruinoso para la Iglesia. Si ella quiere existir, si quiere tener ante los hombres una legitimidad, es necesario que se erija como un contrapoder, fundado en la perfecta distinción de los reinos".⁶⁴⁾ (El subrayado es nuestro).

⁶²⁾ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (y Disposiciones Complementarias), 3a. ed., Porrúa, México, 1993, p. 256.

⁶³⁾ MEYER, Jean., en op. cit., p. 19.

⁶⁴⁾ Ibidem., p. 20.

No cabe duda que, basándonos en la opinión de Soledad Loeza, la Iglesia católica ha sido un actor político importante, con estrategias y áreas de interés, a nivel nacional e internacional. Y se encuadra perfectamente, junto con las demás iglesias y agrupaciones religiosas, dentro de los llamados grupos de presión como factores reales de poder.

Esto significa que las iglesias y demás agrupaciones religiosas actúan como un contrapoder del Estado, esto es, en defensa de sus intereses comunes frente al poder público; de tal manera que llegan a influir en este último para obtener del mismo una decisión o abstención favorable a sus intereses, sin que ello implique la intervención inmediata y directa de aquéllas en la conquista del poder público, puesto que este último es el objetivo que persiguen los partidos políticos en un régimen democrático.

3. La siguiente prohibición a los ministros de culto en materia política se refiere a que:

No podrán

- a) en reunión pública.
- b) en actos de culto o de propaganda religiosa.
- c) ni en publicaciones de carácter religioso.

Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, en cualquier forma los símbolos patrios.

Esta disposición conserva en esencia las limitaciones tanto a la libertad de reunión (Artículo 9o. constitucional) como a la libertad de imprenta (Artículo 7o. constitucional) en tratándose de cuestiones políticas.

En efecto dicha prohibición se centra, y en esto estamos de acuerdo con Jorge Adame Goddard, en que los ministros de culto no podrán impedir la aplicación o funcionamiento de la ley, a esto se refiere la expresión "oponerse a las leyes del país". Ello sin perjuicio de que los ministros puedan hacer crítica de las mismas o de sus instituciones, pues, como ciudadanos que son tienen derecho a externar sus opiniones y comentarios con respecto a nuestra realidad nacional.

La derogación de la prohibición relativa a "hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno", permite que los ministros de culto, como ciudadanos, enriquezcan la opinión pública, que como hemos visto es un factor determinante de equilibrio del poder público.

Así, Jorge Adame Goddard ejemplifica:

"Si un sacerdote católico critica públicamente una ley que despenaliza el aborto, advirtiendo que dicha ley es contraria a la moral católica, a la dignidad humana y a los principios de la ley natural, no hace política, sino que ejerce su ministerio y cumple el servicio que la sociedad espera de él; pero si criticara esa ley desde el punto de vista de su técnica jurídica, de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de su conveniencia o inconveniencia política o económica, es decir exclusivamente a partir de criterios no religiosos, ni éticos, se podría considerar que no obra en ejercicio de su ministerio y que está, ahora sí, entrometiendo su ministerio y dignidad como ministro de culto en asuntos que no le corresponden. Obviamente que nada les impediría manifestar en privado todas sus opiniones personales respecto de cualquier materia; lo que prohíbe la constitución es el abuso del ministerio sacerdotal, con la consiguiente coacción o engaño a las creencias de los fieles".⁶⁵⁾

Asimismo, el precepto que se comenta prohíbe "agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios", esta disposición no estaba contemplada expresamente en el texto original de la Constitución de 1917, no obstante, en vísperas de la actual reforma, "la Cámara de Diputados consideró pertinente expresar que el deber de comportamiento de los ministros de los cultos no se circunscriba a la abstención de rechazo a los símbolos patrios, sino al deber de 'no agraviar, de cualquier forma dichos símbolos'".⁶⁶⁾

Consideramos que esta disposición ya está contenida implícitamente en la prohibición general hecha a los ministros de culto de "oponerse a las leyes del país", puesto que si la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales regula jurídicamente tales símbolos⁷⁾ y el Código Penal (Capítulo V, Ultraje a las insignias nacionales, Artículos 191 y 192) sanciona la inobservancia a los mismos, es de suponer que a los ministros de culto les está prohibido "oponerse a ella", esto es, "impedir su aplicación y funcionamiento", puesto que una forma de oposición sería "agraviando los símbolos patrios".

⁶⁵⁾ ADAME GODDARD, Jorge. Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Separata, Núm. 7, México, 1992, pp. 14 y 15.

⁶⁶⁾ Diario de los Debates, Senado de la República, Núm. 30, 20 de Diciembre de 1991, p. 8.

⁷⁾ Es oportuno precisar que el artículo 56 de esta Ley establece: "Las contravenciones a la presente ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigarán según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera, o el Himno Nacionales". Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984.

En efecto, los símbolos patrios son la expresión viva de nuestra nacionalidad, significan el lazo que une a los mexicanos por encima de cualquier distinción o diferencias particulares o de grupo, de ahí que deba promoverse su práctica a través del fortalecimiento de la conciencia nacional sobre el significado de los mismos, por medio de la enseñanza y el culto cívico. ²⁷

Esta explicación es necesaria para puntualizar que la razón que motivó al legislador a establecer la prohibición que nos ocupa (así lo creemos) fue conservar en su integridad el respeto por los símbolos patrios frente a las actitudes de ciertas agrupaciones religiosas, que rechazan realizar honores a la bandera, o de rendir culto a la misma, alegando motivos religiosos.

Cierto es que el Estado garantiza la libertad de creencias, pero también es verdad que las iglesias y demás agrupaciones religiosas, por el principio de separación del Estado y las Iglesias, deben respetar las leyes del Estado.

Además, en la legislación mexicana no opera la figura jurídica "objeción de conciencia", por virtud de la cual los miembros de determinadas confesiones religiosas pueden estar exentos de prestar ciertas actividades que el Estado constringe a observar a todos sus ciudadanos, tal es el caso del "servicio militar".

Consideramos que, en efecto, todavía nos falta mucho por recorrer en esta materia, pero creemos que los fundamentos de un Derecho eclesiástico mexicano ya están dados, sólo falta desarrollarlos a fondo, a través de la experiencia, en beneficio del Estado mexicano y de las iglesias y demás agrupaciones religiosas.

²⁷ Acuerdo por el que se reafirma y fortalece el culto a los símbolos nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1983.

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político". (Octavo párrafo del artículo 130 constitucional).

ANALISIS

Como contrapartida de las prohibiciones a los ministros de culto, así como a las asociaciones religiosas, en materia política, este precepto reafirma el principio de separación del Estado y las Iglesias al prohibir la formación de agrupaciones políticas, entre las que caben los partidos políticos, cuyo título las relacione de alguna manera con las confesiones religiosas.

Así por ejemplo, el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa:

"I. Los estatutos establecerán:

"a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;..."

Asimismo, el artículo 38 en sus incisos n) y p) establece:

"Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

"n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;" (El subrayado es nuestro).

La razón de estas disposiciones radica en impedir que dichas agrupaciones políticas hagan uso de elementos religiosos para atraer simpatizantes a su ideología, colocando en desventaja a los demás partidos.

Por el contrario, "la prohibición constitucional indicada no afecta a las asociaciones o sociedades que ostenten algún nombre que las relacione con alguna confesión religiosa, y que se formen para realizar fines culturales de diversa índole".⁶⁷⁾

⁶⁷⁾ BURGOA ORIHUELA, Ignacio., op. cit., p. 387.

Del mismo modo subsiste la prohibición de celebrar reuniones políticas en los lugares destinados ex profeso al culto público.

Al respecto, el doctor Burgoa Orihuela apunta: "Esta prohibición nos parece muy acertada, pues además de implicar otra medida integrante de la tendencia general del Estado mexicano a restar injerencia al clero en asuntos políticos constituye un medio tácito de confinar a los templos dentro de su auténtico carácter; el de sitios públicos destinados a la oración religiosa y no lugares donde se traten cuestiones ajenas a la religión, como son, evidentemente, los asuntos concernientes a la política".⁶⁰⁾

Hasta aquí el principio de separación Estado-Iglesias en materia política, aspecto que podríamos resumir en la siguiente reflexión:

"La relativa dificultad para delimitar las esferas de competencia de lo estatal y lo eclesiástico, se contraponen a la permanente facilidad con la cual se pueden confundir los dos reinos. Los problemas para fijar los límites de competencia de lo espiritual y lo temporal sucede como en los pozos, mientras más tierra se les quita, más grandes se hacen".

⁶⁰⁾ Idem.

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley". (Noveno párrafo del artículo 130 constitucional).

ANALISIS

Este precepto ratifica el texto original respectivo, de la Constitución de 1917, al que ya hemos hecho alusión.

"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan". (Undécimo párrafo del artículo 130 constitucional).

ANALISIS

Es preciso señalar que, de acuerdo a la iniciativa de reformas, se ratifica la secularización de los actos relativos al estado de las personas; y nos parece congruente englobar en el concepto "actos del estado civil de las personas" al acto solemne del matrimonio, pues forma parte de los mismos.

Además, se establece expresamente la competencia de la autoridad en materia civil. En este caso creemos que no había necesidad de precisar a la "autoridad administrativa", puesto que en el texto anterior a la reforma se manifestaba genéricamente "funcionarios y autoridades del orden civil", en contraposición al orden eclesiástico, penal o militar, y esto era correcto.

Por lo demás, se mantiene en esencia el espíritu del legislador de 1916-1917.

1. PRINCIPIO DE OBEDIENCIA DE LAS IGLESIAS A LAS LEYES DEL ESTADO

Con base en el principio de separación del Estado y las Iglesias, y la delimitación jurídica de la esfera de acción de cada uno, se impone el respeto mutuo que debe existir entre ambas potestades.

Disposición vigente que obedece al Principio de Obediencia de las Iglesias a las Leyes del Estado

"Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley". (Parte final del primer párrafo del artículo 130 constitucional).

ANALISIS

Tanto las asociaciones religiosas con personalidad jurídica como las demás iglesias y agrupaciones religiosas tienen la obligación de observar (cumplir) las leyes del Estado y, en particular, la ley reglamentaria de carácter federal que expida el Congreso de la Unión, en materia religiosa, sin perjuicio de que puedan hacer crítica de la misma o de sus instituciones.

En efecto, las asociaciones religiosas tendrán la obligación de respetar las leyes del Estado como corresponde a toda persona jurídica colectiva constituida conforme a derecho.

Por supuesto que esto no significa que las iglesias y demás agrupaciones religiosas que no constituyan una persona jurídica colectiva que goce de personalidad jurídica, no deban observar las leyes del Estado, sino todo lo contrario.

Ya en la multicitada iniciativa de reformas se señaló, aludiendo al desconocimiento de personalidad jurídica a las iglesias y demás agrupaciones religiosas, que el hecho de que el Estado no reconocía a las iglesias como sujetos de derechos y obligaciones, como centros de imputación normativa, no significaba que los ministros de culto y las agrupaciones religiosas no sean sujetos de regulación, e incluso sanción, por la comisión de ilícitos de acuerdo a la Constitución o a las leyes que de ella emanen.

Las ley reglamentaria de los preceptos constitucionales en materia religiosa y de las relaciones entre el Estado y las Iglesias atañe directamente a los ministros de culto y a las asociaciones religiosas, pero también a las iglesias y demás agrupaciones religiosas.

El Estado no obliga a estas últimas a constituirse como asociaciones religiosas, pero una vez constituidas como tales les exige el deber de sujetarse a las disposiciones legales correspondientes.

Incluso, en el caso de que la legislación respectiva fuere injusta y violatoria de sus derechos como asociación, existen medios institucionales ad hoc (como el juicio de amparo) que dicha asociación religiosa, como gobernado, tiene derecho de hacer valer.

2. PRINCIPIO DE RESPETO DEL ESTADO A LA VIDA INTERNA DE LAS IGLESIAS

El respeto mutuo entre el Estado y las Iglesias, derivado del principio de separación entre ambos, sustenta, en correspondencia a la obediencia que las Iglesias deben a las leyes del Estado, el respeto que el Estado debe a la vida interna de las Iglesias; y que en términos del artículo 130 constitucional se establece de la siguiente manera:

Disposición vigente que obedece al Principio de Respeto del Estado a la vida interna de las Iglesias

"Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones".
(Inciso b) del artículo 130 constitucional).

ANALISIS

Es preciso destacar que a quienes ejercen el poder público, sea en función legislativa, ejecutiva o judicial y sean competentes en los ámbitos federal, local o municipal se les llama "autoridades"; las que por mandato constitucional deben abstenerse de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

Por "vida interna" debemos entender no sólo los aspectos relativos al dogma, a las doctrinas, a las creencias religiosas o a los actos de culto religioso, sino también los niveles de organización, estructura y funcionamiento de dichas asociaciones, así como la designación de sus miembros.

Tal parece que este precepto, objeto de nuestro análisis, se constrañe a la no intervención de las autoridades en la vida interna, exclusivamente, de las asociaciones religiosas; lo cual nos movería a pensar que el Estado estaría obligado a respetar a las iglesias y agrupaciones religiosas que se constituyeran como asociaciones religiosas, mientras que sí podría intervenir en las que no cumplieran con los requisitos legales para constituirse como tales.

Visto así, este planteamiento no sustenta la ratio iuris del principio de separación entre el Estado y las Iglesias, puesto que, aplicado en forma exclusiva a las asociaciones religiosas, quebrantaría la plena autonomía que ambas esferas deben gozar por la distinta naturaleza en sus estructuras, ordenamientos y organización, base del principio de separación desde un punto de vista jurídico (al que ya hicimos alusión en este mismo capítulo).

No obstante, en el dictamen correspondiente de la Cámara de Diputados, respecto al proyecto de reformas, se precisó:

"También se hace explícita la prohibición a las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas. El Estado no podrá determinar las reglas internas de las Iglesias ni imponer una determinada forma de organizar sus actividades". (El subrayado es nuestro).

En este párrafo del dictamen si bien se alude en concreto a las asociaciones religiosas, también se previene el contenido general del principio que aquí analizamos.

b) PRINCIPIO DE SUPREMACIA DEL ESTADO SOBRE LAS IGLESIAS

Toda vez que al inicio de este capítulo hemos sustentado la vigencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, del principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias, corresponde ahora señalar cuáles son las disposiciones que obedecen a dicho principio en el texto vigente del artículo 130 constitucional.

Disposiciones vigentes que obedecen al Principio de Supremacía del Estado sobre las Iglesias

"Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:" (Segundo párrafo del artículo 130 constitucional).

ANALISIS

La presente disposición comprende dos aspectos esenciales:

- a) El carácter federal de la legislación en materia religiosa.
- b) El carácter de orden público de la ley reglamentaria respectiva.

a) Cabe recordar que el primer párrafo del artículo 130, que fue objeto de la reforma, estableció la base de la supremacía del Estado sobre las Iglesias ejerciendo, en materia de culto religioso y disciplina externa, a través de los poderes federales (poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial) la intervención que designen las leyes.

Nosotros creemos que dichos poderes estaban en la posibilidad de ejercer una especie de patronato sobre las Iglesias, al señalar el número máximo de ministros de culto; al considerar a éstos como personas que ejercen una profesión y sujetarlos a la ley que corresponda, etc.

Asimismo se estableció que las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

En cambio, la iniciativa de reformas a este artículo, en la parte conducente, precisó:

"La Constitución señala que la religiosa será materia de regulación federal, lo que hace de ella, en su expresión externa, asunto de toda la Nación (...)"

De ahí se colige la prerrogativa del Congreso de la Unión para legislar "en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas".

Así, el carácter federal de esta regulación implica su aplicación en toda la República, y por lo tanto, excluye la posibilidad de que las legislaturas locales expidan leyes sobre esta materia.

La reforma alude a dos conceptos: iglesias y agrupaciones religiosas, que serán objeto de nuestro estudio en el siguiente apartado sobre la ley reglamentaria.

b) Se establece que la ley reglamentaria respectiva será de orden público.

En efecto, de acuerdo con la iniciativa de reformas, se definen en el artículo 130 las bases que guiarán la legislación secundaria. "Éstas son: asegurar que la materia es de orden público; significando con ello, que no es una regulación para normar acuerdos de la voluntad de los ciudadanos exclusivamente, sino que, al manifestarse públicamente y ser sus actividades igualmente públicas, el Estado tiene interés en asegurar que el ejercicio de la libertad de asociarse con fines religiosos y actuar consecuentemente con esas creencias, no sea incompatible con la igual libertad de los demás, ni con el orden público".

Esto implica que la ley reglamentaria, que desarrollará los preceptos constitucionales en materia religiosa, tendrá fuerza imperativa absoluta, y sus normas no podrán ser renunciables por voluntad de los particulares, de ahí que los destinatarios de las mismas no gozarán de la libertad de prescindir de la aplicación de sus preceptos; de modo que no podrán realizar actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley sin estar afectados de nulidad absoluta por ser ilícitos.⁶⁹

Justamente, así es por tratarse de una ley cuyos preceptos legales protegerán directamente el interés de la sociedad en materia religiosa.

La ley reglamentaria será una ley de Derecho público, cuyas disposiciones no podrán ser modificadas ni derogadas por convenios privados.

⁶⁹ Vid. GALINDO GARFIAS, Ignacio., op. cit., p. 131.

"Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley". (Doceavo párrafo del artículo 130 constitucional).

ANALISIS

La presente disposición obedece al carácter federal de la ley reglamentaria respectiva, pues señalará la competencia, en materia religiosa, de las autoridades de los tres niveles de gobierno: federal, local y municipal.

Sobre esta base se establecerán las facultades de auxilio entre dichas autoridades; aspecto que será objeto de la ley secundaria.

"Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas". (Inciso a) del artículo 130 constitucional).

ANALISIS

Este precepto es el quid de la reforma constitucional en materia religiosa por la importancia que reviste para el campo del Derecho.

El Estado, conforme a esta disposición, no desconoce, sino más bien reconoce la existencia de iglesias y demás agrupaciones religiosas como un dato real de nuestra sociedad, como entes preconstituídos que obedecen a una naturaleza sociológica, y que en la legislación anterior, objeto de la reforma, no constitufan centros de imputación normativa y, por ende, no eran consideradas como sujetos de derechos y obligaciones por no gozar de personalidad jurídica; situación que afectó a dichas entidades en materia patrimonial, educativa, civil y fundamentalmente política, fundada en diversas prohibiciones a su actividad, así como a la correspondiente labor realizada por los ministros de culto.

En este aspecto, cabe recordar los sistemas político-religiosos en México.

Durante la etapa colonial existió un sistema unionista, con tendencia de subordinación de la Iglesia al Estado; en el siglo XIX el sistema fue de separación con (reconocimiento) de la personalidad jurídica de la Iglesia; posteriormente sostuvimos el sistema de supremacía del Estado sobre las Iglesias, consagrado en la Constitución de 1917, sin (reconocimiento) de la personalidad jurídica de las Iglesias.⁷⁰⁾

⁷⁰⁾ Cfr. GONZALEZ, María del Refugio, en *Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo quinto Aniversario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992, pp. 342 y 351.

Actualmente, el sistema que rige las relaciones Estado-Iglesias es el de separación, con reconocimiento de la existencia de iglesias y agrupaciones religiosas, y otorgamiento de personalidad jurídica a las que se constituyan como asociaciones religiosas, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Para ello se creó la figura jurídica "asociación religiosa". Nosotros sostenemos que se trata de una figura sui generis, porque comporta características tanto de las asociaciones civiles con fines religiosos como de las asociaciones de interés público (sindicatos, partidos políticos). Más adelante señalaremos las razones que sustentan nuestra posición.

De lo anterior se coligen cinco aspectos esenciales:

1. Se reconoce la existencia de las iglesias y agrupaciones religiosas.
2. Se crea la figura jurídica sui generis de "asociación religiosa", con base en dos elementos indispensables: el registro constitutivo y el otorgamiento de personalidad jurídica.
3. Por ende habrá iglesias y agrupaciones religiosas con registro constitutivo y personalidad jurídica propia.
4. Pero, a la vez, no están prohibidas las iglesias y agrupaciones religiosas que no cuenten con registro constitutivo, y por ende, no gocen de personalidad jurídica.
5. Tampoco se descarta la posibilidad de que el Estado, persona jurídica colectiva suprema y omnicompreensiva que tiende al bien público temporal, prohíba la actuación de las iglesias y agrupaciones religiosas ilícitas, es decir, aquellas cuyo objeto vaya contra el orden público o las buenas costumbres.

⁹ Nos reservamos nuestra posición respecto a lo que enmarcamos entre paréntesis, para analizarlo en el siguiente capítulo en torno a la personalidad jurídica.

"Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado". (Décimo párrafo del artículo 130 constitucional).

ANALISIS

En materia de sucesiones, la iniciativa de reformas a este artículo señaló: "La imposibilidad jurídica que actualmente tienen los ministros de los cultos para heredar debe asumir algunas características que, de manera específica, ya contiene el Código Civil con respecto a los tutores, médicos, notarios y sus testigos. El propósito de la prohibición es la misma: que en los momentos de agonía, el poder que ejercen los ministros como el de otras profesiones y funciones, puede generar influencias indebidas a los que dicha persona por su condición, no podrá oponerse (...)"

Como antecedente de la disposición que analizamos, citemos el artículo 12 de la **Ley sobre Libertad de Cultos** de 4 de diciembre de 1860, que a la letra dice:

"Se prohíbe instituir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido".

En efecto, la limitación de la validez de las cláusulas testamentarias de aquella época se fundaron en impedir que se repitieran los abusos del clero católico en los testamentos, puesto que en ellos se consignaban responsabilidades de pura conciencia como deudas del testador, como por ejemplo el pago de diezmos, para que se dedujesen de su caudal de bienes, como acontecía con otros aspectos, sin la menor consideración al derecho hereditario.⁷¹⁾

En nuestra legislación civil vigente se establece de manera general la capacidad para heredar, de la cual no pueden ser privadas las personas de un modo absoluto, sin embargo, existen incapacidades relacionadas con ciertas personas, por causa de que pueden ejercer una influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento. (Artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal).

⁷¹⁾ **Leyes de Reforma.** Gobiernos de Comonfort y Juárez, Empresas editoriales, S.A., México, 1955, p. 173.

En efecto, se trata de una incapacidad fundada en la imposibilidad jurídica para que sean instituidos como herederos: el médico, el notario y los testigos, así como sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos, en términos de los artículos 1323 y 1324 del Código Civil, respectivamente.

El artículo 1325 del mismo ordenamiento establece la incapacidad de los ministros de culto para ser instituidos herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

La misma imposibilidad jurídica la tienen sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, respecto de las personas a quienes aquéllos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

Como podemos observar la disposición constitucional es congruente con la legislación civil, de manera que la reforma que nos ocupa se circunscribe a la imposibilidad jurídica de los ministros de culto para heredar de las personas a quienes hayan "dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado", eliminando así las prohibiciones de que heredaran de otro ministro o de cualquier particular, así como la de recibir por cualquier título un inmueble ocupado por cualquier asociación religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia.

Al mismo tiempo, y como consecuencia del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, siempre que obtengan su registro constitutivo como asociaciones religiosas, éstas tampoco podrán heredar por testamento, cuando los ministros de culto hayan prestado auxilio espiritual al testador, pertenezcan a las mismas.

"Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;" (Inciso c) del artículo 130 constitucional).

ANALISIS

Con la presente disposición existe la posibilidad de que ejerzan el ministerio de un culto religioso, tanto los mexicanos (de nacimiento o por naturalización) como los extranjeros (siempre que éstos se encuentren legalmente internados en el país).

En este sentido, en la iniciativa de reformas que presentaron diputados y senadores priistas se afirmó: ⁹

"En este proyecto se reconoce también a los mexicanos por naturalización el derecho para ejercer el ministerio de cualquier culto. Se estima que no existe una razón válida para exigir que los ministros de los cultos sean mexicanos por nacimiento, como sucede en el texto en vigor en el párrafo octavo.

"(...) se prevé expresamente la posibilidad para los extranjeros de ejercer el ministerio de los cultos, siempre que satisfagan los requisitos que señale la ley. En esta materia continuaría vigente la facultad discrecional genérica del Estado, de conceder o no permiso a los extranjeros".

En el dictamen correspondiente de la Cámara de Diputados, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales estimó necesario modificar el texto de la iniciativa para sujetar a la normatividad de la ley reglamentaria no sólo a los ministros de culto extranjeros sino también a la participación de los mexicanos.

Nosotros consideramos pertinente apuntar que la regla general que motivó la reforma se fundó en el principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo 1o. de nuestra Carta Magna, pero, con la consecuente regulación propia de la situación jurídica de los extranjeros en términos del artículo 33 constitucional, en cuyas disposiciones, por razones de seguridad nacional, figura la facultad otorgada al presidente de la República para expulsar del territorio nacional, sin previa audiencia, a todo extranjero que constituya un perjuicio para los intereses nacionales, no obstante que la decisión de expulsión debe estar fundada y motivada.

⁹ Como un dato al margen, en el proyecto de reformas a los artículos de la Constitución que presentó el Partido de la Revolución Democrática se lee: "(...) que se mantenga el párrafo octavo del mismo artículo (se refiere al artículo 130), que señala la obligación de poseer nacionalidad mexicana por nacimiento para ejercer el ministerio de cualquier culto, para que se garantice el carácter nacional del clero de las diversas religiones".

b) PRINCIPIO DE IGUALDAD

La igualdad jurídica connota la capacidad de la persona (individual o colectiva) en el sentido de estar en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones que corresponden a otras personas que se hallen en la misma situación jurídica.

De ahí que, la igualdad como garantía individual, de donde subyace el derecho público subjetivo correspondiente, implica la ausencia de distinciones en la capacidad jurídica de las personas por particularidades éticas, biológicas, religiosas, etc.; de donde se deriva la obligación de la autoridad estatal de considerar a todos los gobernados en un mismo plano sin atribuir diferencias de carácter racial, religioso, etc.

Sin embargo, no se excluye la posibilidad de que bajo un determinado criterio de índole político, económico o social, por ejemplo, se repunte a una cierta categoría de gobernados en una situación jurídica diferente respecto de otra, pero siempre conservando la igualdad de derechos dentro de dicha categoría; de tal suerte que se traduzca en un mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que se encuentren en esa misma situación jurídica.⁷²⁾ (Tal fue el caso de los ministros de culto que por un criterio político les fueron restringidos sus derechos: de voto activo y pasivo).

Ahora bien, en materia de libertad religiosa, este principio iguala a todos, personas y confesiones, en la titularidad del derecho de libertad religiosa.

Todos son iguales titulares de este derecho fundamental.⁷³⁾

A este respecto, la multicitada iniciativa de reformas señaló:

"El Estado tiene el deber de garantizar a todas las confesiones la misma libertad, sin establecer un sistema de privilegios con ninguna de ellas".

A su vez, este principio de igualdad se funda en el principio de la "no discriminación por motivos religiosos".

⁷²⁾ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., op. cit., pp. 255 y 256.

⁷³⁾ Cfr. REYNOSO CERVANTES, Luis. "La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", en op. cit., p. 444.

Por otra parte, en la ley secundaria se precisa que las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

En efecto, atendiendo al principio de igualdad jurídica citado, las mismas se encuentran en un plano de igualdad como asociaciones religiosas, esto es, dentro de la situación jurídica que les es propia.

De ahí que, debemos tener presente que las asociaciones religiosas y las iglesias y demás agrupaciones religiosas, todas, en conjunto, no están en una condición de igualdad frente a la ley, en tanto que obedecen a una situación jurídica diferente.

Las primeras tienen personalidad jurídica, en tanto que, las segundas no; y, por ende, no gozan de un mismo tratamiento normativo.

De lo anterior se colige que, las iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como las asociaciones religiosas, dentro de la categoría que les corresponda, sí son iguales frente a las leyes del Estado.

Al respecto, y con sustento en el principio aristotélico de la "justicia", consistente en: "tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales", concluimos que:

"El Estado no debe tener iguales obligaciones respecto de las agrupaciones religiosas o iglesias que no llenan los requisitos fijados por la ley o que no quieren constituirse como asociaciones religiosas, que respecto de las asociaciones religiosas que vivan acatando la legislación establecida sobre la materia".⁷⁴⁾

⁷⁴⁾ ADAME GODDARD, Jorge., op. cit., p. 18.

c) PRINCIPIO DE COOPERACION

De las características del Estado mexicano de ser aconfesional y garantizar la libertad religiosa, teniendo como antecedente nuestra tradición histórica y la firma de ciertos instrumentos internacionales de defensa de derechos humanos, se plantea la necesaria cooperación recíproca del Estado con respecto a las iglesias y demás agrupaciones religiosas y, por supuesto, con las asociaciones religiosas, en términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Las formas en que se establece la posibilidad de cooperación por parte del Estado se dividen en: tres de signo positivo y tres de signo negativo.⁷⁵⁾

Formas de cooperación de signo positivo

1. Con el establecimiento y conservación de un orden justo que vele por la dignidad de la persona individual y por el respeto a la persona jurídica colectiva.
2. Con la tutela de la garantía de libertad religiosa sin restricciones a la misma, salvo en la medida que sea necesario. De ahí la frase: "Tanto de libertad como sea posible, tanto de Estado como sea necesario".
3. Con la creación de condiciones propicias para el ejercicio de los derechos y libertades religiosos del gobernado.

Formas de cooperación de signo negativo

1. Evitando la desigualdad de derechos por motivos religiosos.
2. Impidiendo la discriminación entre gobernados por cuestiones de tipo religioso.
3. Haciendo imperar la no coacción ni imposición por la fuerza de una determinada creencia religiosa o bien, de una tendencia agnóstica a los individuos.

Por su parte, las iglesias y demás agrupaciones religiosas pueden cooperar, su modo, con el Estado, constriñéndose a su misión salvífica y contribuyendo al logro de la justicia y la caridad en la consecución del bien público espiritual y el bien común en general.

Y en concreto, las asociaciones religiosas cooperarán, a su vez, con el Estado, ejerciendo sus derechos y cumpliendo con sus obligaciones, bajo el imperio de la ley.

⁷⁵⁾ Vid. CORRAL SALVADOR, Carlos. "El Concilio Vaticano II y La Libertad Religiosa", en *Sociedad Civil y Sociedad Religiosa*, op. cit., pp. 32-38.

III. CONTENIDO GENERAL QUE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA HABRA DE REGULAR.

Al tenor de las bases jurídicas contenidas en los incisos a)-e) del segundo párrafo del artículo 130 constitucional, la ley secundaria deberá ocuparse de los siguientes puntos fundamentales:

1. Determinar las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas con personalidad jurídica.
2. Concretar el principio de no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.
3. Señalar los requisitos que deben satisfacer tanto mexicanos como extranjeros para el ejercicio del ministerio de cualquier culto.
4. Establecer en qué términos quienes hubieren dejado de ser ministros de culto podrán ocupar cargos públicos o puestos de elección popular.
5. Precisar las prohibiciones en materia de proselitismo electoral, oposición a las leyes del país, y acciones de agravio a los símbolos patrios.

Además, enfatizar la vigencia de la promesa de decir verdad que sustituye al juramento religioso; la incapacidad jurídica de los ministros en materia sucesoria y la competencia de las autoridades en materia del estado civil de las personas.

Asimismo, deberá definir las facultades que corresponden a las autoridades federales, estatales y municipales, en esta materia.

El artículo 27 constitucional, en su párrafo segundo, remite a la ley reglamentaria, la cual deberá definir las limitaciones y requisitos para que las asociaciones religiosas adquieran, posean o administren bienes.

El artículo 24 constitucional, en su último párrafo, sujeta a la ley reglamentaria los actos religiosos de culto público que se celebren fuera de los templos, esto es, en forma extraordinaria.

El artículo 30. constitucional al suprimir la prohibición para que las corporaciones religiosas y ministros de culto participen en actividades educativas, es obvio que las iglesias y demás agrupaciones religiosas que se constituyan como asociaciones religiosas, podrán realizar esta labor. La ley reglamentaria señalará los aspectos fundamentales en esta materia.

Esto es, grosso modo, lo que en esencia la ley secundaria deberá reglamentar, sentando así en México las bases normativas de un sistema propio de relaciones Estado-Iglesias.

CAPITULO V

**CRITICA A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PUBLICO DE 15 DE JULIO DE 1992**

CAPITULO V

CRITICA A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO DE 15 DE ENERO DE 1992

OBSERVACIONES PRELIMINARES

El estudio crítico de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (en lo sucesivo, la Ley) nos permitirá comprender el marco jurídico vigente que sustenta las relaciones Estado-Iglesias, y el ámbito de aplicación de los principios rectores analizados en el capítulo precedente, todo con vistas a enfocar tres objetivos específicos:

a) Establecer la importancia del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas que se constituyan como asociaciones religiosas.

b) Concretar cuál es el tipo normativo que sigue el ordenamiento jurídico mexicano en materia religiosa, específicamente con relación a las asociaciones religiosas, enunciando los elementos que lo caracterizan y distinguen de otros tipos normativos existentes en el mundo contemporáneo, y que no debemos confundir con los sistemas político-religiosos de relación Estado-confesiones religiosas, a que aludimos en el segundo capítulo de este trabajo, aunque se relacionen con estos últimos; y,

c) Destacar los caracteres que sientan las bases jurídicas de la nueva rama del Derecho denominada: **Derecho Eclesiástico Mexicano.**

I. CLASIFICACION DE LA LEY EN EL ORDEN JERARQUICO NORMATIVO DEL DERECHO MEXICANO

A partir de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1992, diversos grupos parlamentarios del Congreso de la Unión se dieron a la tarea de elaborar sendos proyectos de disposiciones reglamentarias del marco jurídico constitucional en materia religiosa.

Varias iniciativas de ley fueron presentadas ante la Cámara de Diputados, la cual adoptó como documento de trabajo la **Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**, procedente de diputados y senadores del Partido Revolucionario Institucional.

Después de enconados debates entre las legisladoras (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) fue aprobado el decreto de Ley, que posteriormente sancionó y promulgó el titular del Ejecutivo Federal y que, finalmente, el 15 de julio de 1992, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación bajo el título de **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**, la cual conserva los principios básicos de:

Separación del Estado y las Iglesias, Supremacía del Estado sobre las Iglesias, Laicidad Estatal, Libertad Religiosa, Igualdad y Cooperación; principios que en mayor o menor medida orientan el contenido normativo de la misma.

A continuación presentamos en forma sucinta el proceso legislativo a que dio lugar la elaboración de esta Ley.

PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA RELIGIOSA

INICIATIVAS DE LEY PRESENTADAS POR DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNION, CON BASE EN EL ARTICULO 71, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	DISCUSION	APROBACION	DISCUSION
<p>1. Ley Federal de Cultos, presentada por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (18 de junio de 1992).</p> <p>2. Ley en Materia de Libertades Religiosas, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>3. Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas, presentada por el Partido Acción Nacional (25 de junio de 1992).</p> <p>4. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, presentada por el Partido Revolucionario Institucional.</p>	<p>Dichas iniciativas fueron turnadas a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados para su estudio y dictamen.</p> <p>Se formó una subcomisión plural con representantes de todos los partidos políticos para buscar líneas de convergencia entre los diferentes proyectos.</p> <p>Se adoptó como documento de trabajo la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del Partido Revolucionario Institucional (30 de junio de 1992).</p> <p>La Comisión pone a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el Proyecto de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (2 de julio de 1992).</p>	<p>Dictamen de la Cámara de Diputados aprobando el Proyecto de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</p> <p>Se remite a la Cámara de Senadores la Minuta Proyecto de Decreto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</p>	<p>Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión reciben la Minuta procedente de la Cámara de Diputados para su estudio y la elaboración del Dictamen correspondiente.</p>

APROBACION	SANCION	PROMULGACION	PUBLICACION	INICIACION DE LA VIGENCIA
<p>Dictamen de la Asamblea General de la Cámara de Senadores que aprueba el Decreto de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público presentado por las Comisiones (10 de julio de 1992).</p>	<p>El Ejecutivo Federal sanciona el Decreto de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público procedente del H. Congreso de la Unión.</p>	<p>El Ejecutivo Federal promulga el Decreto de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público el 14 de julio de 1992.</p>	<p>El Decreto de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.</p>	<p>La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público entra en vigor el 16 de julio de 1992.</p>

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por tratarse precisamente de una ley "emanada de la Constitución", se ostenta como "Ley Suprema del País", en términos del artículo 133 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión (...)". (El subrayado es nuestro).

Así, tomando en cuenta el alto rango que esta Ley ocupa en el Orden Jerárquico Normativo del Derecho Mexicano se concretan las siguientes características: ⁷

Desde el punto de vista:	Se trata de una Ley:
1. Del sistema a que pertenece...	1. Nacional
2. De su fuente...	2. Legislativa
3. De su ámbito espacial de validez...	3. General (federal puesto que sus normas son aplicables en toda la República, en todo el territorio del Estado.
4. De su ámbito temporal de validez...	4. De vigencia indeterminada (sólo pierde su vigencia cuando sea abrogada por una ley posterior). Cuya iniciación a la vigencia siguió el sistema sincrónico, conforme al cual la ley entra en vigor al mismo tiempo en todo el territorio donde ha de ser aplicada, precisamente en la fecha que ha sido señalada de manera expresa en el decreto que la promulga.
5. De su ámbito material de validez...	5. De Derecho público, (sus preceptos son de Derecho público).
6. De su ámbito personal de validez (por los sujetos a quienes obliga) ...	6. Genérica, puesto que obliga o faculta a todos los comprendidos dentro de la categoría designada por la ley.

⁷ Con base en la clasificación normativa que hace el doctor Eduardo García Máynez en su obra **Introducción al Estudio del Derecho**.

7. De su jerarquía...	7. Reglamentaria de preceptos constitucionales (En la terminología del doctor Eduardo García Máynez es una ley ordinaria porque representa un acto de aplicación de preceptos constitucionales; y además es mixta, esto es que, por una parte, comprende aspectos de organización y, por otra, de comportamiento de los particulares).
8. De su sanción...	8. Está entre las llamadas <i>leges perfectae</i> porque la sanción consiste en la nulidad de los actos que la vulneran. Por ejemplo, establece que los actos jurídicos celebrados en contravención de esta ley son nulos de pleno derecho.
9. De su cualidad...	9. Prohibitiva (por ser de orden público). El artículo 80. del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, (...)".
10. De sus relaciones de complementación...	10. Secundaria, puesto que contiene disposiciones que interpretan el espíritu de la Norma Fundamental.
11. De sus relaciones con la voluntad de los particulares...	11. Taxativa, en tanto que contiene normas <i>ius cogens</i> , esto es, que obligan a quienes se encuentran en una misma situación jurídica; por ejemplo, las asociaciones religiosas.

Resulta evidente, pues, la materia de que se ocupa la Ley, en tanto que se deriva de la enunciación del título de la misma: "Asociaciones Religiosas", como figura jurídica sui generis de nueva creación, y "Culto Público" el que, como una manifestación de las creencias religiosas, cae bajo el imperio del Derecho, el cual debe regular la celebración "extraordinaria" de aquél, en lo relativo a la observancia del orden público, las buenas costumbres y la tutela de los derechos de terceros.

Sin embargo, esto no significa que no se aplique la Ley a las iglesias ni a las agrupaciones religiosas que no hayan obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, ni tampoco implica que no se desarrollen las libertades religiosas específicas.

Ahora bien, para un estudio crítico del contenido de esta Ley se procederá en el siguiente orden:

- A) La Secretaría de Gobernación como Autoridad Ejecutora de la Ley.
- B) Disposiciones Generales.
- C) Las Asociaciones Religiosas y su Personalidad Jurídica.
 - a) Naturaleza
 - b) Constitución
 - c) Funcionamiento
 - d) Régimen Patrimonial
- D) Los Asociados, Representantes y Ministros de Culto.
- E) Los Actos Religiosos de Culto Público.
- F) El Procedimiento Administrativo Opcional para dirimir controversias entre las Asociaciones Religiosas.
- G) Las Infracciones y Sanciones.
- H) El Recurso de Revisión.

LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, QUE ENTRO EN VIGOR EL 16 DE JULIO DE 1992, CONSTA DE TREINTA Y SEIS ARTICULOS ORDINARIOS Y SIETE TRANSITORIOS, Y SE DIVIDE EN CINCO TITULOS, A SABER:

TITULO PRIMERO	TITULO SEGUNDO	TITULO TERCERO	TITULO CUARTO	TITULO QUINTO
Disposiciones Generales (Arts. 1o. a 5o.)	De las Asociaciones Religiosas	De los Actos Religiosos de Culto Público (Arts. 21 a 24)	De las Autoridades (Arts. 25 a 28)	De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión

	CAPTULO PRIMERO	CAPTULO SEGUNDO	CAPTULO TERCERO			CAPTULO PRIMERO	CAPTULO SEGUNDO
	De su Naturaleza, Constitución y Funcionamiento (Arts. 6o. a 10)	De sus Asociados, Ministros de Culto y Representantes (Arts. 11 a 15)	De su Régimen Patrimonial (Arts. 16 a 20)			De las Infracciones y Sanciones (Arts. 29 a 32)	Del Recurso de Revisión (Arts. 33 a 36)

A) LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN COMO AUTORIDAD EJECUTORA DE LA LEY

A la Secretaría de Gobernación como parte integrante de la administración pública centralizada le corresponde, conforme lo dispone la fracción V del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan.

De ahí que, la aplicación de la Ley corresponda al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación (Artículo 25 de la Ley).

De este modo, las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal fungirán como auxiliares de la Federación en la materia de la Ley, y con ellas la Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración y coordinación (Artículo 27 de la Ley).

En este sentido, las autoridades estatales y municipales, en los términos de esta Ley y su reglamento:

1. Recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público de carácter extraordinario.
2. Deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto en su caso, por el convenio respectivo.

Los convenios de colaboración o coordinación podrán versar sobre asuntos relativos, por ejemplo, al otorgamiento de permisos para la celebración de actos de culto público extraordinario.

En tal caso podemos pensar en la necesaria descentralización administrativa por función que se requiere en la materia de esta Ley, cuyo Título Cuarto bajo el encabezado "De las autoridades" ratifica dos principios fundamentales:

1. Principio de no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas, en términos del Artículo 25, párrafo segundo; y,

2. Principio de separación del Estado y las Iglesias, por cuanto señala el párrafo tercero del mismo Artículo que las autoridades (federales, estatales o municipales) no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público (ordinario o extraordinario), ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. Pero hace la salvedad de que en los casos de prácticas diplomáticas, dichas autoridades, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada en los términos de las disposiciones aplicables.

El antecedente de esta disposición lo encontramos en el artículo 24 de la Ley sobre Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860, que a la letra dice:

"Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos (...)"

Por lo demás, corresponden a la Secretaría de Gobernación, en términos de esta Ley, las facultades y deberes específicos que a continuación enunciamos:

- 1. Otorgar (o en su caso negar) el registro constitutivo como asociaciones religiosas a las iglesias o agrupaciones religiosas que lo soliciten (Artículo 6o.).**
- 2. Recibir la notificación de las asociaciones religiosas con respecto a su decisión de a quiénes se debe considerar como ministros de culto (Artículo 12).**
- 3. Recibir la notificación de separación o renuncia de un ministro de culto (Artículo 14).**
- 4. Resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas, emitiendo, en su caso, declaratoria de procedencia (Artículo 17).**
- 5. Expedir certificación, a petición de los interesados, de que ha transcurrido el plazo de 45 días en que dicha dependencia debió responder a las solicitudes de declaratoria de procedencia (Artículo 17).**
- 6. Ante ella las asociaciones religiosas deberán registrar todos los bienes inmuebles (Artículo 17).**
- 7. Autorizar a las asociaciones religiosas para que de manera extraordinaria transmitan o difundan actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos (Artículo 21).**
- 8. Recibir el aviso de la apertura de un templo o local destinado al culto público (Artículo 24).**
- 9. Organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquéllas posean o administren (Artículo 26).**
- 10. Resolver los conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas (Artículo 28).**
- 11. Integrar con sus propios funcionarios el órgano sancionador (Artículo 30).**

12. Imponer sanciones (Artículo 32).

13. Conocer del recurso de revisión (Artículo 33).

14. Recibir el aviso de los ministros de culto extranjeros, en caso de que pretendan ejercer su ministerio dentro del país (Artículo quinto transitorio).

15. Emitir declaratoria general de procedencia (Artículo séptimo transitorio).

En torno a las facultades arriba mencionadas se han hecho importantes comentarios.

Jesús Vergara Aceves, entre otros autores, ha señalado:

"El artículo 130 es la base de las atribuciones excesivas que la ley le otorga a la Secretaría de Gobernación (...). Ante estas atribuciones, hay dos interpretaciones: una más conforme al tenor de la ley, y otra más según la calidad de las relaciones políticas entre las personas. La primera conforme al texto, será más estricta. La segunda, mucho más amplia, por el ambiente político del presente. El lector juzgará si este modo de legislar que se presta a interpretaciones tan distantes, al menos en el presente, logra el objetivo de salir de la simulación y entrar en la legalidad". ¹⁾ (El subrayado es nuestro)

En contraposición a esta opinión, el maestro Ramón Sánchez Medal aduce:

"Se afirma (...) en forma abstracta y genérica que la ley otorga facultades discrecionales a la Secretaría de Gobernación, pero no se precisa en cuáles artículos de la ley se encuentran esas supuestas facultades, porque ni para hacer el "registro constitutivo" de una asociación religiosa (arts. 6 a 10), ni para expedir la "declaratoria de procedencia" para la adquisición de un inmueble por una "asociación religiosa" (arts. 16 y 17), ni para otorgar la "previa autorización" para transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos (art. 21), ni para prohibir actos religiosos de culto público fuera de los templos, después del aviso previo dado al efecto por las respectivas "asociaciones religiosas" (art. 22), las resoluciones que emita la Secretaría de Gobernación están sustraídas a la exigencia de estar fundadas y motivadas como lo manda el artículo 16 constitucional, ni están exentas tampoco del control de la ley y de la Constitución, primero a través del recurso ordinario de revisión (arts. 33 a 36), y después a través del recurso extraordinario del juicio de amparo". ²⁾ (El subrayado es nuestro).

¹⁾ VERGARA ACEVES, Jesús. "Cambio político, ni tan moderno ni tan importante", en Este País, diciembre, 1992, p. 37.

²⁾ SANCHEZ MEDAL, Ramón. La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa, Porrúa, México, 1993, pp. 87 y 88.

Si bien es cierto que la Secretaría de Gobernación está facultada para negar el registro constitutivo como asociación religiosa a iglesias y demás agrupaciones religiosas cuando no reúnan los requisitos de ley; y para no emitir declaratoria de procedencia por considerar ciertos bienes inmuebles como "no indispensables" al objeto de una asociación religiosa; su resolución deberá estar fundada y motivada.

Sin embargo, el hecho de que la Secretaría deba fundar y motivar sus resoluciones no implica que carezca de la facultad discrecional que la ley le otorga, pues, se ha dicho que cuando la norma jurídica concede a la autoridad la potestad de apreciar según su criterio subjetivo los hechos, circunstancias y modalidades en general del caso concreto para adecuarlo a las disposiciones previstas en aquélla, se está en presencia de dicha facultad, cuyo ejercicio si bien no es susceptible de someterse a examen del poder jurisdiccional, cuando la autoridad administrativa lo despliega de manera arbitraria, sus actos sí pueden controlarse judicialmente a través del amparo y en función de la garantía de motivación consagrada en el artículo 16 constitucional.³⁾

De base nos sirven diversas ejecutorias que sobre el particular ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que hoy forman jurisprudencia:

"Puede controlarse en el amparo el uso de facultades discrecionales, cuando las mismas se ejercitan en forma arbitraria y caprichosa, cuando la decisión de la autoridad no invoca circunstancias de hecho, cuando éstas son alteradas, cuando el razonamiento en que la resolución se apoya es ilógico.

"Si bien es cierto que, por lo general, debe respetarse, dentro del juicio de amparo, el correcto ejercicio que la autoridad administrativa haga de su poder discrecional o de la libertad de apreciación que la ley le concede, también lo es que la calificación de la Secretaría (...) es censurable en el juicio de garantías, cuando parte de hechos irreales o no comprobados, cuando no contiene argumentaciones, o cuando los razonamientos que expresa dicha secretaría son contrarios a las reglas de la lógica o a las máximas de la experiencia (...)"⁴⁾

La Secretaría de Gobernación como autoridad ejecutora de la Ley en materia religiosa goza del poder de apreciación que tiene de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente: aspecto que observamos en lo relativo a otorgar (o negar) el "registro constitutivo" a las iglesias y demás agrupaciones religiosas que lo soliciten; y a resolver sobre el "carácter indispensable" de los bienes inmuebles que pretenda adquirir una asociación religiosa.

³⁾ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, 22a. ed., Porrúa, México, 1989, p. 600.

⁴⁾ *Idem.*

Pero dicha facultad se encuentra atemperada tanto por el deber que tiene la autoridad, en caso de una negativa, de fundar y motivar sus resoluciones, como por la existencia de un recurso de revisión que la propia ley consagra; y en última instancia del juicio de amparo.

Consideramos que será la experiencia en las relaciones Estado-Iglesias dentro de un nuevo marco jurídico, la que finalmente conducirá a precisar el carácter discrecional en la actuación de la autoridad administrativa.

B) DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY

Dentro del presente rubro la Ley acoge los principios rectores en materia religiosa, consagrados, principalmente, en el artículo 130 constitucional y que orientan el contenido normativo de la misma. ⁷

El Artículo 1o., en su primer párrafo, parte de los principios de separación del Estado y las Iglesias y libertad de creencias religiosas como fundamentos de esta Ley, que reglamenta disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de:

**asociaciones religiosas
agrupaciones religiosas
iglesias y culto público**

En efecto, la legislación secundaria se ocupa, en distintos grados, de los tres niveles que engloba cualquier religión:

1. Nivel intelectual (doctrinas, credos), por cuanto garantiza la libertad religiosa.
2. Nivel cultural (prácticas y actos religiosos), en tanto orienta la regulación jurídica de la celebración de los actos religiosos de culto público extraordinario (fuera de los templos), puesto que inciden en el campo del Derecho.
3. Nivel organizacional (grupos religiosos), al reconocer la existencia de iglesias y agrupaciones religiosas y crear la figura jurídica de "asociación religiosa".

En lo que respecta al carácter público de la Ley y a su observancia general en el territorio nacional, quedó apuntado ya, en el capítulo precedente, lo más relevante.

Además en este capítulo hemos asentado los caracteres de la Ley.

El segundo párrafo del Artículo in comento sustenta el principio de obediencia de las Iglesias a las leyes del Estado, pues ordena:

"Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes".

⁷ Al respecto en el dictamen de la Cámara de Diputados se puntualizó que dichos principios permeaban el contenido de las iniciativas de ley presentadas por diversos grupos parlamentarios y, por tanto, debían introducirse como referencia obligada en la elaboración de la Ley.

Este precepto da lugar a los controvertidos planteamientos sobre la "desobediencia civil" y la "objeción de conciencia".

Al decir del maestro Ramón Sánchez Meda, algunos opinan que la validez moral de la objeción de conciencia, para negarse a prestar obediencia a una ley injusta, hace inaceptable la disposición arriba citada.

Pero, aunque se haya dicho que el fundamento de la "objeción de conciencia" se centra en la libertad de conciencia, proclamada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 18, al cual hemos hecho alusión en otro capítulo de este trabajo, sabemos de antemano que dicha libertad no está sujeta a regulación jurídica alguna.

No obstante, si por causa de ella (en tanto implica la libertad de la persona de **obrar conforme a su conciencia**) se conduce por ejemplo, al rechazo del servicio militar obligatorio, a la participación en guerra o al aborto, entonces el ordenamiento jurídico tomará cartas en el asunto.

En el caso mexicano, conforme al contenido de este segundo párrafo del Artículo 1o. de la Ley, se excluye la "objeción de conciencia", toda vez que no hay un recurso por medio del cual los fieles y creyentes puedan justificar el incumplimiento, por su parte, de alguna ley o disposición gubernativa que "contradiga a su conciencia".

Pues de lo contrario, el ordenamiento jurídico se prestaría al libre juego de justificar desobediencias a la ley, que respondieran a intereses completamente ajenos a la fe.⁹⁾

Si por una parte, la Ley omite toda "objeción de conciencia", por otra, debe contener disposiciones que no contravengan la voluntad popular, evitando así posibles enfrentamientos entre gobernados y gobernantes y, más específicamente, entre creyentes o no creyentes y gobierno.

El derecho fundamental de libertad religiosa, consagrado en el artículo 24 constitucional, ha sido objeto de nuestro análisis en el capítulo anterior.

Ahora nos corresponde apuntar el contenido específico de ese derecho, con base en las disposiciones que en el Artículo 2o. de la Ley se enuncian.

⁹⁾ Vid. ADAME GODDARD, Jorge. Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana (IMDOSOC), México, D. F., 1992, p. 15.

Para ello consideramos oportuno precisar, de manera comparativa, por una lado, los derechos y libertades garantizados por la Ley mexicana y, por otro, las libertades específicas, objeto del derecho de libertad religiosa proclamado en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, contenidas en el "Proyecto de Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa" como propuesta de un instrumento internacional que convierta en normas los principios enunciados en esta materia en la citada Declaración.⁶⁾

Ahora, analicemos el cuadro comparativo que a continuación presentamos:

⁶⁾ Vid. CORRAL SALVADOR, Carlos. "El Concilio Vaticano II y la Libertad Religiosa", en *Sociedad Civil y Sociedad Religiosa*, Conferencia del Episcopado Mexicano, Librería Parroquial de Clavería, México, 1985, pp. 97-99 y 103.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO		PROYECTO DE CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS FORMAS DE INTOLERANCIA RELIGIOSA
<p>Artículo 2o. "El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:</p> <p>a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.</p> <p>b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.</p> <p>c) No ser objeto de discriminación, concepción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.</p> <p>No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables. *</p> <p>d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso. *</p> <p>e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,</p> <p>(Está relacionado con los artículos 11, 12, 13 y 21 de la Ley).</p> <p>f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.</p> <p>(Está relacionado con la fracción V del artículo 9o. de la Ley).</p>		<p>Artículo III. "1. Los Estados firmantes se obligan a garantizar a toda persona, sujeta a su jurisdicción, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicción. Este derecho implica:</p> <p>a) La libertad de adherirse o no a cualquier religión o convicción según las exigencias de su conciencia, sin que se la someta a ninguna de las limitaciones mencionadas en el artículo XII, ni a ninguna otra concepción capaz de restringir su libertad de elección o decisión en la materia, sobreentendiéndose que las disposiciones del presente párrafo no se interpretarán como manifestaciones de la religión o de la convicción.</p> <p>b) La libertad de manifestar su religión o convicción, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, sin que se la someta a discriminación alguna por motivos de religión o convicción.</p> <p>c) La libertad de expresar su opinión sobre cuestiones relativas a una religión o convicción.</p> <p>Los Estados signatarios garantizarán a toda persona, sujeta a su jurisdicción:</p> <p>a) La libertad de practicar el culto, de tener reuniones relativas a la religión o convicción, y de fundar y mantener lugares del culto o de reunión para esos fines.</p> <p>b) La libertad de enseñar, propagar y aprender su religión o convicción, de escribir, imprimir y publicar libros y textos religiosos, y de formar el personal destinado a la celebración de las prácticas o ritos de esta religión o convicción.</p> <p>c) La libertad de practicar su religión o convicción, fundando y sosteniendo instituciones de beneficencia y enseñanza, y traduciendo en la vida pública los preceptos de su religión o convicción.</p>

<p>(Está relacionado con el artículo 23 de la Ley).</p>	<p>→</p>	<p>d) La libertad de observar los ritos y las prácticas dietéticas y de otra clase propias de su religión o convicción, y de producir, o si fuera necesario, de importar objetos, alimentos y otros artículos y materiales ordinariamente usados en sus ritos y prácticas. **</p> <p>e) La libertad de ir en peregrinación, de realizar otros viajes relacionados con su religión o convicción, dentro o fuera del propio país.</p> <p>f) La igualdad de protección, por la ley, para los lugares de culto o de reunión, para sus ritos, ceremonias y actividades, así como para los lugares donde se procede a las prácticas funerarias reconocidos por su religión o convicción. **</p>
<p>(Está relacionado con el inciso f) de este apartado)</p>	<p>→</p>	<p>g) La libertad de organizar y mantener asociaciones locales, regionales, nacionales e internacionales, relacionadas con su religión o convicción, de participar en sus actividades, y de comunicarse con los adherentes a su religión o convicción.</p>
<p>(Está relacionado con el párrafo segundo del artículo 4o. de la Ley).</p>	<p>→</p>	<p>h) El derecho de no ser constreñido a prestar juramento de carácter religioso.</p> <p>Artículo XII. Nada en este convenio será interpretado de modo que impida a un Estado signatario prescribir por ley aquellas limitaciones, que sean necesarias para proteger la seguridad, orden, salud y moral públicos, o los derechos individuales y la libertad de los demás, o el bienestar general de una sociedad democrática.</p>
<p>* Implica que esos aspectos son tomados en cuenta en forma muy peculiar por la Ley mexicana.</p>		<p>** Indica que esos puntos no están contenidos expresamente en la Ley mexicana.</p>

De lo anteriormente expuesto, resulta fácil colegir que el Proyecto comprende ampliamente el derecho de libertad religiosa, en tanto que la Ley mexicana, a pesar de ser coincidente en la mayor parte de sus disposiciones con el contenido general de las del proyecto citado, no las cubre en su totalidad, dándose por hecho que a nuestra legislación le falta un tanto por recorrer en materia religiosa, aunque ya se han sentado las bases sobre las cuales se edificará, con una extensión mayor, el derecho de libertad religiosa.

La Ley, en el Artículo in comento, garantiza el derecho de libertad religiosa relacionado con los tres niveles que conforman a cualquier religión:

1. Nivel Intelectual (doctrinas, creencias), y que traduce en:

"Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade".

2. Nivel Cultural (actos de culto y ritos religiosos), y que traduce en:

"Practicar en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia".

3. Nivel organizacional (agrupaciones religiosas), y que traduce en:

"Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos".

Pero, la Ley también atiende al sentido negativo del mismo derecho, igualmente relacionado con los tres niveles mencionados:

1. Con respecto al primer nivel, se concreta en:

"No profesar creencias religiosas".

2. Con respecto al segundo nivel, se concreta en:

"Abstenerse de practicar actos y ritos religiosos".

3. Finalmente, el tercer nivel, se concreta en:

"No pertenecer a una asociación religiosa".

En este sentido, el Estado básicamente pretende proteger la libertad del hombre en la esfera religiosa, comprendiéndose en ella tanto la religión como su carencia y aún su negación.

A continuación la Ley establece en esencia el contenido del "principio de cooperación en sentido negativo", al cual aludimos en el capítulo precedente, y que aquí se concreta en el derecho de todo individuo de:

"No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas",

así como,

"No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas".

Estas disposiciones están en relación directa con la "libre expresión de las ideas", garantía individual contenida en el artículo 60. constitucional, que se traduce en el derecho público subjetivo de que el Estado y las autoridades respeten la manifestación libre de las ideas del gobernado.

Implica una abstención por parte del Estado y sus autoridades, esto es, de no intromisión, en este caso, en la esfera religiosa de los individuos.

De ahí que se proscriba toda inquisición, es decir, toda averiguación practicada con un determinado fin y, por ende, ningún juez ni autoridad administrativa, de cualquier orden que sea, puede inquirir sobre la expresión de las ideas religiosas del gobernado, el cual no puede ser sometido a ninguna investigación con el objeto de fincarle alguna supuesta responsabilidad por la manifestación de sus ideas religiosas, ni imponerle una sanción por ello. ⁷⁾

La libre manifestación de las ideas, que se hace extensiva a las ideas religiosas, tiene como límite que no:

**ataque a la moral
los derechos de tercero
provoque algún delito o
perturbe el orden público**

Como consecuencia de lo anterior se derivan las disposiciones acerca de:

"No impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad por motivos religiosos".

La Ley, en efecto, establece salvedades, como las relativas a las incompatibilidades del ejercicio del ministerio de un culto con el desempeño de cargos públicos o puestos de elección popular.

⁷⁾ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., op. cit., p. 350.

Asimismo, en términos generales:

"No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir en dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o agrupación religiosa".

"Ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso".

A contrario sensu, todo individuo en ejercicio de su libertad religiosa tiene derecho a llevar a cabo, de manera voluntaria, cualesquiera de las acciones arriba señaladas.

El Artículo 3o. de la Ley contiene disposiciones básicas que sustentan principios rectores, que iremos citando.

1. **"El Estado mexicano es laico", expresión fundada en el principio de laicidad, puesto que comprende la aconfesionalidad del Estado mexicano, en el sentido de no adoptar una religión como oficial ni tampoco postular alguna tesis atea o agnóstica.** ⁷

2. **"El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, la conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros".**

Aquí se contiene el principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias, al sujetar a la autoridad del Estado toda manifestación religiosa, siempre que se trate de:

- a) la observancia de las leyes, esto es, el cumplimiento de la ley.
- b) conservación del orden y la moral públicos, y
- c) la tutela de los derechos de terceros.

Con respecto a estos dos últimos incisos existe ductilidad en los conceptos.

Ciertamente ni la ley ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación los han definido, lo cual trae por consecuencia que las autoridades (judiciales o administrativas) cuenten con su apreciación subjetiva para resolver cuándo se está frente a una alteración del orden o la moral públicos, o bien, una conculcación de los derechos de terceros.

Y en este caso, ese criterio subjetivo, **discrecional**, puede hacer nugatoria la garantía individual respectiva del gobernado, **"la libre manifestación religiosa, individual o colectiva"**.

⁷ Este principio ha sido estudiado ya cuando nos referimos al artículo 3o. constitucional.

Sin embargo, cabe mencionar que, aunque no se precisen los conceptos arriba citados, sí se prevén como delitos las consecuencias de la alteración o conculcación de aquéllos. Así...

Lenocinio, corrupción de menores: son delitos que expresan la idea de que se ha atentado contra la moral pública.

Injurias, amenazas, difamación: son delitos que expresan que se han conculcado los derechos de terceros.

Conspiración, rebelión, sedición: son delitos que suponen actos de alteración o perturbación del orden público.⁹⁾

3. "El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa".

Aquí se manifiesta el principio de igualdad, al cual se hizo referencia en la iniciativa de Ley del Partido Revolucionario Institucional, en los siguientes términos:

"El Estado tiene el deber de garantizar a todas las confesiones la misma libertad, sin establecer un sistema de privilegios con ninguna de ellas".

A este principio hemos hecho alusión en el capítulo anterior de este trabajo.

4. Cabe mencionar que, como segundo párrafo, se adicionó la propuesta del Partido Popular Socialista en el sentido de que:

"Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo".

Este precepto se deriva, a su vez, de la "no discriminación de la persona por motivos religiosos"; además alude al principio de separación del Estado y las Iglesias al no mezclar las creencias religiosas del individuo con los documentos oficiales que debe presentar para cualquier trámite.

El Artículo 4o. de la Ley comprende dos disposiciones que desde 1917 han sustentado el principio de separación del Estado y las Iglesias, cuyo antecedente hemos estudiado al tratar sobre las Leyes de Reforma.

⁹⁾ Vid. Ibidem., p. 353.

En efecto nos referimos a:

"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

Cabe hacer la aclaración que aquí no se especifica el término "autoridades administrativas", como sí lo hace el onceavo párrafo del artículo 130 constitucional. Sin embargo reiteramos que en nuestro criterio debe entenderse "autoridades del orden civil".

"La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley".

Esta disposición deja sin efecto oficial al juramento religioso y lo sustituye por la simple promesa de decir verdad.

En opinión del doctor José Luis Soberanes Fernández:

"Ello encuentra su fundamento en el carácter religioso del juramento: poner a Dios por testigo, de tal suerte que de excluirse para los efectos oficiales se libera al creyente de mezclar lo espiritual con lo profano y al no creyente se libera de expresar algo que no acepta".⁹⁾

Nosotros ya hemos hecho el análisis respectivo cuando nos referimos al contenido del artículo 130 constitucional.

Finalmente, el Artículo 5o. de la Ley expresa la consecuencia de conculcar una ley de orden público como lo es ésta:

"Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho".

⁹⁾ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. "Primeras reflexiones en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas Y Culto Público del 15 de Julio de 1992", en *La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México*, Ediciones de la Conferencia del Episcopado Mexicano, México, 1992, p. 151.

En efecto, el orden jurídico sanciona los actos ilícitos, esto es, aquellos actos celebrados en contravención de normas prohibitivas como las que contiene esta Ley, de ahí que la consecuencia lógica sea la nulidad de pleno derecho del acto celebrado, es decir, la nulidad absoluta.

Precisamente en términos del artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, se establecen las características de este tipo de nulidad:

1. Puede hacerla valer todo interesado.
2. No desaparece por confirmación o prescripción.
3. Destruye retroactivamente los efectos del acto ilícito.

C) LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU PERSONALIDAD JURIDICA

Al analizar el inciso a) del artículo 130 constitucional elaboramos ciertos planteamientos que desarrollaremos en este apartado. Entre ellos ubicamos el otorgamiento de la personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas que obtengan su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación como el quid de la reforma constitucional y las "asociaciones religiosas" como figura jurídica sui generis de nueva creación, y vamos a ver por qué.

La Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas

En el capítulo primero de este trabajo hicimos referencia a los conceptos jurídicos relativos a nuestro estudio: persona jurídica individual, persona jurídica colectiva; personalidad, capacidad jurídica; cómo nace y cómo se extingue la personalidad; quiénes gozan de personalidad jurídica y quiénes no.

Ahora nos correspondé sustentar la tesis que sobre la Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas a continuación presentamos.

En términos generales se ha dicho que la personalidad jurídica es una construcción normativa, creada por el Derecho, que implica la posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo o pasivo de toda una gama de relaciones jurídicas, de ahí la afirmación de que la personalidad jurídica consiste en la proyección de la persona en el campo del Derecho; personalidad cuyas características son: unidad, indivisibilidad y abstracción.

De acuerdo con la tesis de Ferrara, las personas jurídicas -como este autor las designa y que nosotros llamamos personas jurídicas colectivas- constan de los siguientes elementos:

1. Una asociación de hombres.
2. El fin al que se encuentre destinada la persona jurídica colectiva debe reunir los requisitos de determinación, posibilidad y licitud.

Y el tercer elemento, objeto de discusión, es:

3. El reconocimiento de la persona jurídica (colectiva) por el Derecho objetivo, que la transforma en un sujeto de derecho único, y al mismo tiempo diverso de las personas físicas que lo integran.

En este último punto encontramos la materia de nuestra tesis.

En efecto, varios autores han criticado este tercer elemento enunciado por Ferrara, en términos de las siguientes consideraciones:

A) Federico Carlos de Savigny, quien sostuvo la teoría que considera a la persona jurídica colectiva como una ficción del derecho, afirma que dicho reconocimiento (al que Ferrara alude como tercer elemento) tiene valor **CERTIFICATIVO**, pues se vería en el acto político un testimonio del nacimiento del nuevo ente.

B) Para Gierke, quien sostuvo la teoría de la voluntad colectiva, el reconocimiento tiene una significación puramente **DECLARATIVA**, puesto que al reconocer el Estado las corporaciones y fundaciones no hace otra cosa que reconocer su existencia, asignándoles el puesto que les estaba reservado en el orden jurídico.

C) Karlowa sostiene que el reconocimiento tiene carácter **CONFIRMATIVO**, puesto que cuando el Derecho reconoce a una persona no hace sino confirmar la existencia de una realidad jurídica anterior, por lo cual, efectuada la confirmación, los actos ejecutados antes de ésta, por el ente colectivo, resultan convalidados.

Ferrara, quien sostuvo la teoría formalista en el sentido de que la persona es pura creación del derecho, en este tercer elemento, sustenta que el valor del reconocimiento es **CONSTITUTIVO**, agregando que ello no significa que el Estado sea el creador del substrato de las personas colectivas; las organizaciones humanas pueden nacer y vivir independientemente de aquel acto, pero no son todavía sujetos de derecho.

Nosotros sostenemos que no es por el reconocimiento del Derecho objetivo, que tales asociaciones lleguen a ser centros de imputación normativa, pues sería confirmar su existencia ya como personas jurídicas colectivas que tienen aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones, sino más bien, y en el caso concreto de las iglesias y agrupaciones religiosas, el Estado **RECONOCE** su existencia como entes preconstituidos de naturaleza sociológica, pero será el orden jurídico el que les **OTORGUE personalidad jurídica** una vez que se hayan constituido como asociaciones religiosas, a través de su registro correspondiente ante una instancia administrativa, que en este caso es la Secretaría de Gobernación.

Así que, el orden jurídico les otorga personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas siempre que hayan obtenido su registro constitutivo como asociaciones religiosas, en términos de la ley secundaria respectiva.

En este orden de ideas, si en ese tercer elemento de la tesis de Ferrara, en lugar de reconocimiento estableciésemos otorgamiento, sería congruente con la tesis que nosotros proponemos, puesto que, parafraseando al propio Ferrara:

"La elevación a sujeto de derecho no es una comprobación de lo que ya existe, no es perfeccionamiento de lo que está en vías de formarse, sino CREACION (en este caso de la figura jurídica ASOCIACION RELIGIOSA) y ATRIBUCION de una cualidad jurídica (esto es, la PERSONALIDAD JURIDICA) que deriva del derecho objetivo (nosotros decimos, ORDEN JURIDICO)".¹⁰⁾

De esta manera el Estado como persona jurídica colectiva suprema y omnicompreensiva que tiende al bien público temporal, OTORGA, a través del ORDEN JURIDICO, la PERSONALIDAD JURIDICA, que obra CONSTITUTIVAMENTE mediante el registro respectivo ante el órgano administrativo correspondiente.

Y puesto que, como bien señala el doctor Eduardo García Máynez, se reconoce lo ya conocido, lo preexistente y se constituye o crea lo que no existía; si nosotros trasladamos esa idea a nuestro tema, tenemos que el Estado RECONOCE lo ya conocido, lo preexistente, en este caso, LAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS y se CONSTITUYE o crea lo que no existía, esto es, la figura jurídica de LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, a las que se OTORGA PERSONALIDAD JURIDICA, cuando las iglesias y agrupaciones religiosas hayan obtenido su REGISTRO CONSTITUTIVO como tales, ante la Secretaría de Gobernación.

De lo anterior se colige que la personalidad jurídica es siempre una creación del derecho, de ahí que las personas jurídicas colectivas no pueden ser creadas por el mero arbitrio del hombre.

Y puesto que esa aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones como persona jurídica colectiva deriva, en efecto, de los elementos intrínsecos que ha señalado Ferrara, la personalidad jurídica es otorgada por el Estado, a través del orden jurídico, en este caso, a las iglesias y agrupaciones religiosas, siempre que se constituyan como asociaciones religiosas, en los términos de la ley correspondiente.

Podría pensarse que el otorgamiento de personalidad jurídica queda al arbitrio del legislador, pero aunque el orden jurídico pueda negar u otorgar la personalidad, es indudable que existen los grupos sociales, y que en su desarrollo necesitan certeza jurídica para actuar, y ésta sólo pueden obtenerla cuando sean constituidos como personas jurídicas colectivas, a las que se les otorgue personalidad dentro de un estricto Estado de Derecho.¹¹⁾

¹⁰⁾ Cfr. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, prólogo de Virgilio Domínguez, 38a. ed., Porrúa, México, 1986, pp. 292-294.

¹¹⁾ Con relación a nuestro tema el doctor Soberanes ha señalado: "En principio, los únicos sujetos de las normas jurídicas son los seres humanos, las personas; sin embargo, el orden jurídico, desde los romanos, estableció la posibilidad de que ciertas corporaciones, per se, tuviesen la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones, es decir, se les otorgó personalidad jurídica; sin embargo, para diferenciar ambos tipos de personas, a las primeras se les llama físicas o naturales -o sea los seres

Así que, no basta, pues, con afirmar que el orden jurídico crea y regula la personalidad, que es mera creación del Derecho, sino que es necesario agregar que tal creación, refiriéndonos al objeto de nuestro estudio, se otorga en función de la asociación religiosa con miras a la protección del fin religioso que persigue y que constituye un interés general, un interés público.

Ahora bien, el hecho de que las iglesias y demás agrupaciones religiosas no gocen de personalidad jurídica por no haberse registrado como asociaciones religiosas, en términos de la ley reglamentaria correspondiente, no implica que se sustraigan del Derecho, puesto que el orden jurídico les impone deberes y sanciones para el caso de incumplimiento de sus disposiciones.

De tal manera que las iglesias y demás agrupaciones religiosas al carecer de personalidad jurídica se mantienen subordinadas al ordenamiento jurídico en grado de pasividad.

En cambio, dichas entidades, como sustrato material de las asociaciones religiosas que gozan de personalidad jurídica, son sujetos de derechos y obligaciones y se mantienen en grado de actividad frente al ordenamiento jurídico, haciendo valer sus derechos y cumpliendo efectivamente con sus obligaciones.⁷⁷⁾

humanos- mientras que a las segundas -las corporaciones- se les llama personas morales o colectivas. A las primeras se les reconoce la personalidad y a las segundas se les otorga la personalidad.

"Podemos decir que son dos maneras como el ordenamiento jurídico otorga personalidad jurídica a una colectividad: o después de verificar la existencia previa de la agrupación determinada (que sería el caso, por ejemplo, de los partidos políticos) o certificando la constitución en ese momento de tal asociación (sería el caso de las sociedades civiles o mercantiles).

"Tratándose de las Asociaciones Religiosas, la ley de la materia prefirió, sensatamente, el primer sistema". SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. "Primeras reflexiones...", en op. cit., pp. 154, 155 y 158.

⁷⁷⁾ Al respecto el doctor Soberanes apunta: "La ley o el Estado no reconoce o desconoce -no lo puede hacer- a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas como tal (algunas tienen más de cinco mil años de existir) sino que simple y sencillamente dispone que si quieren tener personalidad jurídica en el ordenamiento mexicano se tendrán que registrar como esa nueva figura que son las Asociaciones Religiosas; no es que tengan la obligación de hacerlo o que de no hacerlo incurran en falta o delito, sino que, repetimos, si quieren que el Estado mexicano les otorgue personalidad jurídica y tengan los beneficios que establece la Ley Reglamentaria, se tendrán que inscribir en el registro constitutivo para los efectos de esa personalidad jurídica específica.

"De esta forma no podemos decir que el Estado mexicano esté devolviendo y mucho menos reconociendo la personalidad de la Iglesia católica, solamente le señala que si quiere tenerla, así como

LA POSICION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN MATERIA DE PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

En virtud de la asaz coincidencia que los distintos grupos parlamentarios manifestaron en sus correspondientes iniciativas de ley, en materia de "otorgamiento de personalidad jurídica" a las iglesias y agrupaciones religiosas, a continuación presentamos los aspectos más relevantes que aquéllos sostuvieron en su respectiva exposición de motivos.

"PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"

Un Estado laico, sin perder tal carácter, puede otorgar personalidad jurídica a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas.

(...) la ley no puede desconocer la multiplicidad de organizaciones internas que existe en tratándose de Iglesias y demás agrupaciones religiosas. Derivado de esto último, establecer un registro de personalidad jurídica cerrado podría resultar inadecuado para determinadas agrupaciones religiosas.

La iniciativa logra una solución satisfactoria al reconocer que las agrupaciones religiosas pueden tener entidades y divisiones, que en caso de ser útil para la estructura organizativa de la asociación religiosa, una vez constituida como tal, podrán gozar de personalidad jurídica en términos de ley.

Uno de los avances más significativos que habrán de alcanzarse con la vigencia de esta ley, en caso de ser aprobada, será la posibilidad de que las Iglesias y demás agrupaciones religiosas obtengan personalidad jurídica por la vía de su registro (...).

Se precisa que las disposiciones del proyecto de ley reglamentaria para la constitución de asociaciones religiosas son las únicas a través de las cuales pueden las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, adquirir personalidad jurídica (...).

Artículo 6o., primer párrafo, de la Iniciativa de Ley del PRI

"Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley".

las demás prerrogativas que da la Ley Reglamentaria, debe registrarse como Asociación Religiosa".
Ibidem., p. 157.

"PARTIDO ACCION NACIONAL"

Es indispensable otorgar personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, a fin de que puedan cumplir con su objeto, establecer relaciones legales con otras asociaciones y con los poderes públicos, asumir sus responsabilidades y ejercer sus derechos.

Artículo 6o. de la Iniciativa de Ley del PAN

"Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica una vez que se registren como asociaciones religiosas en la Secretaría de Gobernación".

"PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA"

Bastará con que la asociación de un grupo de individuos se establezca de manera libre en torno a una creencia o culto religioso, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley, para que pueda constituirse cualquier asociación religiosa.

Para poder registrarse como asociación religiosa será necesario que varios individuos manifiesten por escrito estar integrados como Iglesia o agrupación religiosa y tener interés en adquirir personalidad jurídica, presentando en su momento, la documentación necesaria para su registro.

Artículo 6o. y 11 de la Iniciativa de Ley del PRD

Artículo 6o. "Asociación religiosa es la figura mediante la cual las Iglesias y agrupaciones religiosas adquieren personalidad jurídica para la realización de sus fines relacionados directamente con su objeto".

Artículo 11. "Para obtener el registro como asociación religiosa bastará la sola presentación ante la Secretaría de Gobernación o la dirección de gobierno del Ejecutivo local de la (...) documentación (...)".

"PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA"

El Estado mexicano reconoce la existencia de las asociaciones religiosas o Iglesias y debe regular su funcionamiento, respetando su naturaleza y autonomía interna.

Debe entenderse por asociación religiosa, una Iglesia o una denominación religiosa, ambos conceptos abarcan la comunidad de creyentes, ministros de culto, ayudantes de ministros de culto y personal que con ellos colabora, todo dentro del marco de una fe religiosa y sujeto a unas normas que le otorgue la libertad de cultos.

En concreto, la reforma propuesta:

- a) (...)
- b) Define el concepto de Iglesias o asociaciones religiosas.
- c) Reglamenta su registro y en su caso, la negativa del mismo.

Artículo 5o. de la Iniciativa de Ley del PARM

"La personalidad jurídica de las Iglesias o asociaciones religiosas, se obtiene mediante el correspondiente registro en la Secretaría de Gobernación".

De ahí que, en el dictamen de la Cámara de Diputados se expresara:

"Fieles al mandato constitucional, los proyectos materia de este dictamen prevén que las iglesias y demás agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación".

Así, el Artículo 6o. de la Ley, en su primer párrafo establece:

"Las iglesias y demás agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley".

De lo anterior, se conforma una terminología tripartita: **iglesias, agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas**; la cual no obedece a una técnica legislativa arbitraria, sino más bien a considerar el fenómeno religioso en su nivel organizacional (grupos religiosos in genere) que ante la complejidad de abarcarlo en el concepto equívoco de "iglesia" -al cual aludimos en el capítulo segundo de este trabajo- por considerarlo aplicable, en nuestro criterio, a la forma de organización cristiana, fue preciso referirse también a las **"agrupaciones religiosas"** para comprender en este concepto a las demás formas asociativas religiosas que no correspondan a la primera.

Aunque, también se ha dicho que la organización de la iglesia comprende varias comunidades religiosas, las cuales serían también agrupaciones religiosas.

Cabe hacer la aclaración de que si el Constituyente de 1916-1917 se refirió a las **"iglesias"** in genere, fue para englobar dentro de este concepto a todos los modos asociativos religiosos.

Pero, hoy por hoy, no parece prudente abarcarlos a todos bajo dicho concepto (aunque formalmente y por tradición lo sigamos utilizando, por ejemplo, al citar los principios rectores: Supremacía del Estado sobre las Iglesias, Separación del Estado y las Iglesias, etc.).

Si por un lado las iglesias y las agrupaciones religiosas comprenden un aspecto sociológico, por otro, con el término "asociaciones religiosas" comportan su carácter eminentemente jurídico, que implica que han obtenido su registro constitutivo como tales ante la Secretaría de Gobernación y, por ende, gozan de personalidad jurídica.

El Artículo 60. de la Ley, en su segundo párrafo, establece que:

"(...) dichas entidades y divisiones internas (de las asociaciones religiosas) podrán gozar de personalidad jurídica".

Al respecto, en su dictamen, la Cámara de Diputados manifestó que sin perjuicio de que el artículo 60. refleja la unidad de las iglesias y agrupaciones religiosas, debe respetarse su organización interna a efecto de que dichas agrupaciones decidan la manera más conveniente para sus estructuras en cuanto al registro de asociaciones religiosas. Con esto se logra respetar la vida interna de las asociaciones religiosas.

Lo cual nos parece conveniente, ya que en caso contrario -y en esto compartimos la opinión del doctor Soberanes, quien se refiere a la Iglesia católica en especial- se caería en uno de dos extremos:

a) O considerar a la Iglesia católica mexicana como un monolito, que no lo es, pues además de que en nuestro país no tiene un mando unificado y en su régimen interno contempla una serie de circunscripciones y agrupaciones que gozan de autonomía y personalidad jurídica, otorgada por el Derecho canónico, podría exponerse a que los efectos de la acción de un obispo repercutieran sobre el resto, o

b) Se correría el riesgo de que las circunscripciones (diócesis) o agrupaciones (órdenes religiosas) se registren cada una como asociación religiosa independiente y diferente a la unidad a que pertenecen e inclusive podría darse el absurdo de que algunas de dichas entidades no se registrarán.¹¹⁾

Finalmente, el último párrafo del Artículo 60. de la Ley acoge el principio de igualdad al establecer:

"Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones".

Al respecto hemos apuntado ya lo conducente al hablar de ese principio en general en el capítulo precedente.

¹¹⁾ Vid. *Ibidem.*, p. 160.

a) NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Para desentrañar la naturaleza de esta figura jurídica de nueva creación, es menester destacar las características que la distinguen de otras figuras afines.

Para ello, elaboramos el siguiente cuadro sinóptico, a manera de un primer acercamiento en dicha diferenciación:

IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS	ASOCIACIONES CIVILES CON FINES RELIGIOSOS	ASOCIACIONES RELIGIOSAS
1. Son entidades de naturaleza sociológica.	1. Son corporaciones de naturaleza privada.	1. Son corporaciones de naturaleza pública.
2. En su constitución se rigen por las normas jurídico-religiosas de su ordenamiento respectivo. (Ejemplo: el Código de Derecho Canónico, en el caso de la Iglesia católica).	2. En su constitución se rigen básicamente por los artículos: 25, fracción VI; 28, 2679 y 2673, del Código Civil para el Distrito Federal.	2. En su constitución se rigen por el artículo 130 constitucional y por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
3. Son realidades sociológicas, grupos que efectivamente actúan en el país con fines religiosos, cuya existencia reconoce la Constitución, pero carecen de personalidad jurídica.	3. Son corporaciones cuyos miembros se reúnen de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común (religioso), no tienen un carácter preponderantemente económico y gozan de personalidad jurídica.	3. Son las iglesias y agrupaciones religiosas que cumplen determinados requisitos que la Ley establece (entre ellos está, que cuenten con notorio arraigo entre la población), tienen su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación y gozan de personalidad jurídica.
4. Carecen de personalidad jurídica.	4. La personalidad jurídica que se les otorga constituye un vehículo, un instrumento jurídico para la consecución de fines, cuyos resultados, en definitiva, habrán de dirigirse y de recaer sobre los asociados.	4. La personalidad jurídica que se les otorga constituye un vehículo, un instrumento jurídico para la consecución de sus fines de interés público, cuyos resultados, en definitiva, habrán de dirigirse y de recaer no sólo sobre la propia asociación religiosa sino sobre la población en general.
5.	5. Además, la personalidad jurídica que se adquiera, se dice, es por aplicación automática del artículo 25, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal (y demás artículos respectivos) y no por virtud de un procedimiento administrativo efectuado ante una autoridad del mismo carácter.	5. Así, la personalidad jurídica que se adquiera conlleva un acto administrativo de la Secretaría de Gobernación al otorgar el registro constitutivo correspondiente, por lo tanto, no se trata de una aplicación automática de la Ley.
6. Se mantienen subordinadas al ordenamiento jurídico en grado de pasividad, puesto que aquél les impone deberes y sanciones para el caso de incumplimiento a sus disposiciones.	6. Se mantienen subordinadas al ordenamiento jurídico en grado de actividad (en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones).	6. Se mantienen subordinadas al ordenamiento jurídico en grado de actividad (en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento efectivo de sus obligaciones).
7. No cuentan con derechos exclusivos.	7. No cuentan con derechos exclusivos.	7. Cuentan con derechos exclusivos, en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

No obstante, iglesias, agrupaciones religiosas, asociaciones civiles con fines religiosos y asociaciones religiosas, comparten aspectos que las identifican:

- A) Se fundan en la libertad de reunión y de asociación, y en la libertad religiosa, como garantías individuales consagradas en los artículos 9o. y 24 constitucionales, respectivamente.
- B) Sus fines son de naturaleza religiosa y, por lo tanto, no preponderantemente económicos, puesto que no persiguen el lucro como algo habitual en su actividad.

Cabe recordar que, en tratándose de las corporaciones, los fines de las mismas deberán contar, de acuerdo con la ley, con:

1. **Determinación.** Se entiende que no debe tratarse de una vaguedad de fines que produzca incertidumbre en el campo de acción de dichas corporaciones.
2. **Posibilidad.** El fin al que tiendan aquéllas no debe ser imposible física ni jurídicamente. Es imposible físicamente por ser incompatible con una ley de la naturaleza; es imposible jurídicamente cuando es incompatible con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización (Artículo 1828 del Código Civil para el Distrito Federal); y
3. **Licitud.** En tanto que el objetivo que dichas corporaciones persigan no debe ir contra las leyes de orden público ni contra las buenas costumbres (Artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal).

- C) Deben sujetarse a la Constitución, a las leyes que de ella emanan y respetar las instituciones del país.

Por otra parte, las asociaciones religiosas presentan caracteres similares a los de los partidos políticos y los sindicatos por cuanto se refiere a ser entidades de interés público; y al carácter constitutivo de su registro.

"Interés público", en tanto que, atendiendo a las finalidades del partido político, sindicato y asociación religiosa, el Estado les brinde las condiciones indispensables para su desarrollo y los medios para que difundan sus principios.

En este aspecto y con relación a las asociaciones religiosas, no implica que el Estado vulnere su carácter aconfesional, sino que en función del principio de separación del Estado y las Iglesias coopere con estas últimas a fin de garantizar la libertad de cultos y la tolerancia religiosa, principios que constituyen un interés general de la sociedad.

"El carácter constitutivo del registro", tanto de los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones religiosas, implica que:

- a) Las organizaciones y agrupaciones políticas, a través del registro correspondiente, se constituyen en partidos políticos con personalidad jurídica, con la finalidad prevista en el artículo 41 constitucional.**
- b) Las agrupaciones de trabajadores o patrones, a través del registro respectivo, se constituyen en sindicatos con personalidad jurídica, con la finalidad de luchar por mejorar sus respectivos intereses.**
- c) Las iglesias y agrupaciones religiosas, a través del registro conducente, se constituyen en asociaciones religiosas con personalidad jurídica, con la finalidad esencial de practicar y propagar sus creencias religiosas (porque como sabemos, también tienden a orientar sus fines hacia actividades asistenciales, educativas y de ayuda a los enfermos).**

En este sentido existe un punto en común, el Estado reconoce la existencia previa, innegable de un sustrato material (agrupaciones políticas, agrupaciones de trabajadores o patrones, agrupaciones religiosas), y que en vista del interés público que sus fines representan, les otorga, a través del orden jurídico, personalidad jurídica, a efecto de que tiendan a la consecución de sus fines lícitos al amparo de un estricto Estado de Derecho.

Con ello se garantiza el ejercicio de tres libertades fundamentales: libertad política, libertad sindical y libertad religiosa.

El siguiente cuadro comparativo nos ayudará a la comprensión del tema aquí tratado:

ASOCIACIONES RELIGIOSAS	PARTIDOS POLITICOS	SINDICATOS
<p>Son las iglesias y las agrupaciones religiosas, las cuales una vez que obtienen su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, gozan de personalidad jurídica (Artículo 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).</p> <p>Sus fines son: ocuparse preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o de un cuerpo de creencias religiosas (Artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).</p> <p>Y cuentan con notorio arraigo entre la población.</p> <p>De ahí que sean entidades de interés público.</p>	<p>Son entidades de interés público, cuyos fines son:</p> <ul style="list-style-type: none"> * promover la participación del pueblo en la vida democrática; * contribuir a la integración de la representación nacional; y * hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). 	<p>Son las asociaciones de trabajadores o patrones, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses (Artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo).</p> <p>La asociación de trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista.</p> <p>La asociación de los patrones tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre éstos el de propiedad.</p> <p>* Vid. Ley Federal del Trabajo. Comentada. p. 174.</p>

REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS	REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS	REGISTRO DE LOS SINDICATOS
<p>Las iglesias y agrupaciones religiosas que pretendan constituirse como asociaciones religiosas y gozar de personalidad jurídica deben obtener su registro correspondiente ante la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Los solicitantes del registro constitutivo deben acreditar determinados requisitos que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece.</p> <p>Se publicará un extracto de la solicitud de registro en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>La Ley no especifica el plazo en el que la autoridad deberá resolver sobre la solicitud de registro.</p>	<p>La organización o agrupación política que pretenda participar en las elecciones federales deberá obtener el registro correspondiente ante el Instituto Federal Electoral.</p> <p>Existen dos procedimientos para la obtención del registro:</p> <p>a) Registro definitivo; o</p> <p>b) Registro condicionado.</p> <p>La denominación de "partido político nacional" se reserva a las organizaciones políticas con registro definitivo.</p> <p>Los partidos políticos con registro, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), según el tipo de registro que hayan obtenido (Artículo 22 del COFIPE).</p> <p>El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una comisión para examinar los documentos que corresponda a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este código. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro (Artículo 30 del COFIPE).</p>	<p>Los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa (Artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, "LFT").</p> <p>Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local (Artículo 365 de la LFT).</p> <p>Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.</p> <p>Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva (Artículo 366 de la LFT).</p> <p>Con ello se hace efectiva la libertad sindical, porque una vez transcurridos los términos de sesenta días para resolver el registro y los tres del requerimiento para que las autoridades dicten la resolución, ipso facto, automáticamente, se tiene por registrado el sindicato y desde ese momento goza de personalidad jurídica.</p>

	<p>El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo señalado (ciento veinte días contados a partir de la presentación de la solicitud de registro definitivo) resolverá.</p> <p>Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro definitivo. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Federal Electoral (Vid. Artículo 31 del COFIPE).</p> <p>El Instituto Federal Electoral (IFE) podrá convocar, en el primer trimestre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, a las organizaciones y agrupaciones políticas que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro condicionado como partido político.</p> <p>La organización o agrupación política interesada presentará, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acredite los requisitos y los que, en su caso, se señalen en la convocatoria.</p> <p>El Consejo General, dentro del plazo señalado (plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro) resolverá lo conducente.</p> <p>Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la organización o agrupación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación (Artículo 33 del COFIPE).</p>	<p>Las autoridades deberán expedir la constancia respectiva y en caso de no hacerlo incurrir en responsabilidad, pudiendo suplirse las constancias con otros medios de prueba.</p> <p>La personalidad en este caso se podrá comprobar con las copias selladas de la solicitud y requerimiento respectivos.</p> <p>Cuando las autoridades nieguen el registro del sindicato, los que aparezcan como representantes de éste podrán ocurrir en juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito competente como dispone la Ley de Amparo.</p> <p>En los artículos 364, 365 y 366 de la LFT se establece un procedimiento meramente administrativo para que un sindicato obtenga su registro de la autoridad laboral correspondiente.</p> <p>Si bien es cierto que para el registro de una agrupación sindical se sigue un procedimiento meramente administrativo, que consiste en la debida comprobación, ante las autoridades competentes del trabajo, de los requisitos que la ley exige para considerar constituida dicha agrupación, también lo es que una vez registrado el sindicato, gozando por tanto de personalidad jurídica, para proceder a la cancelación de su registro no debe seguirse igual procedimiento, ya que existen, por parte de los elementos pertenecientes al sindicato, derechos adquiridos; en este caso, debe demandarse su cancelación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiéndose el juicio arbitral correspondiente.</p> <p>* Vid. Ibidem., p. 875.</p>
--	--	---

De lo expuesto hasta el momento se colige que las **asociaciones religiosas**, como figura jurídica de nueva creación, **son de naturaleza sui generis** por cuanto reúnen aspectos tanto de las **asociaciones de carácter privado** (con las que comparten su **naturaleza religiosa**), como de las **entidades de interés público** (con las que comparten, precisamente, su **naturaleza pública**).

Enfatizamos que el carácter público no refiere una situación de dependencia con respecto al Estado ni a los órganos de la administración pública, sino que lo "**público**" comporta un interés general de la sociedad.

b) CONSTITUCION DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Con base en el principio de separación del Estado y las Iglesias y en el principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias, desde el punto de vista que hemos apuntado, es menester que, por razones de seguridad y certeza jurídicas, las dos esferas, aunque autónomas, se den a conocer, de este modo, corresponde a las iglesias y agrupaciones religiosas obtener su registro, ante la autoridad administrativa correspondiente, para que se constituyan en asociaciones religiosas que actúen en la consecución de sus fines bajo un régimen de derecho.

En general, el procedimiento para la constitución de las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas, es de carácter administrativo, y compete a la Secretaría de Gobernación otorgar o negar el registro.

Al respecto, el diputado Rodolfo Echeverría Ruiz, del Partido Revolucionario Institucional, afirma:

"El afán de encontrar un camino conciliador de los diversos puntos de vista que cumpliera a su vez con la necesidad jurídica de conservar el carácter federal de una Ley Reglamentaria de disposiciones inscritas en la Constitución General de la República, obligó a otorgar en exclusiva a la Secretaría de Gobernación la facultad de efectuar el registro constitutivo de las Iglesias o agrupaciones religiosas. No se excluyó a las autoridades estatales y municipales, así se les conceda carácter auxiliar, por un empeño centralizador. (...).

"Por necesidad jurídica, las leyes federales deben estar a cargo de autoridades federales. Mas hay otro de índole práctica que conduce a la misma solución: el registro de las asociaciones religiosas ha de ser único y de carácter nacional: multiplicarlo en variantes regionales o estatales podría dar origen a confusiones y contradicciones que es prudente evitar". ^{11 bis)}

Contra la resolución de la autoridad mencionada procede el recurso administrativo de revisión, que hará valer quien tenga interés jurídico, ante la misma Secretaría.

^{11 bis)} En Una Ley para la Libertad Religiosa, Cambio XXI Fundación Mexicana, Diana, México, 1992, p. 148.

El Artículo 7o. de la Ley establece que para obtener el registro constitutivo de una asociación religiosa, los solicitantes deberán acreditar que la iglesia o agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de:

- | | |
|---------------------------|----------------------------------|
| 1) la observancia, | de una doctrina religiosa |
| 2) práctica, | o de un cuerpo de |
| 3) propagación, o | creencias religiosas; |
| 4) instrucción... | |

II. a) Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años,
b) Cuenta con notorio arraigo entre la población,
c) además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

En efecto, este artículo corrobora que el Estado reconoce la existencia de iglesias y agrupaciones religiosas, las que para constituirse en asociaciones religiosas y gozar de personalidad jurídica, deberán cubrir estos requisitos indispensables.

La fracción I comporta el fin primordial al que tienden las iglesias y agrupaciones religiosas, como es:

- a) el deber de cumplimiento (observancia) de ...**
- b) la manifestación de... traducida en actos de culto o ritos religiosos (práctica)**
- c) la difusión de.. a través de los medios de comunicación masiva (propagación) o**
- d) la enseñanza de... (instrucción)**

...las Creencias Religiosas.

La fracción II comprende tres aspectos básicos:

a) Este requisito de temporalidad de realización de actividades religiosas por un mínimo de 5 años, previo al registro, fue a propuesta del Partido Acción Nacional, según lo aclara el dictamen de la Cámara de Diputados.

Algunas voces se han manifestado en contra de este requisito, como son las de un grupo de profesores de la Universidad Pontificia de México, quienes lo consideran atentatorio a la libertad del ejercicio del derecho de asociación.

Nosotros consideramos que no se conculca ese derecho en tanto que la ley no obliga a las iglesias ni a las agrupaciones religiosas a constituirse como asociaciones religiosas.

Al decir del diputado Humberto Aguilar Coronado, del Partido Acción Nacional, se propuso modificar el texto de la Iniciativa de Ley del PRI -documento de trabajo de la Cámara de Diputados- y requerir de un mínimo de cinco años para comprobar que las asociaciones religiosas estén dedicadas a dichas actividades y que cuenten con notorio arraigo.

¿Por qué la propuesta? Porque se consideró que debe ser seria la participación de quienes se quieren registrar; no se pueden considerar a cinco o diez personas que dicen tener una religión.

Por consenso se decidió que fueran cinco años, tiempo razonable y, además, si demuestran arraigo no se les podrá negar el registro.

b) Acreditar que cuentan con "notorio arraigo" entre la población, quedará a juicio de la Secretaría de Gobernación. Habrá que ver qué criterios sigue esta dependencia para valorarlo.

Uno de los elementos más debatidos por las legisladoras fue precisamente el requisito del "arraigo" para la obtención de registro como asociación religiosa.

La Iniciativa del PRI señala como requisito para la obtención de registro como asociación religiosa, que cuente con arraigo (inicialmente no se dispuso el carácter de "notorio") entre la población.

En este respecto se ha objetado:

Que se trata de un requisito imposible de verificación objetiva...	y, por tanto, de apreciación meramente subjetiva.
Que no constituye un criterio jurídico...	y, por tanto, conforma un criterio político.

Para algunos, como el diputado Gilberto Rincón Gallardo, del Partido de la Revolución Democrática, este requisito se convierte en una limitación al derecho de asociación con fines religiosos, puesto que hace depender de terceros (Secretaría de Gobernación) un derecho que corresponde a los individuos.

Nosotros no compartimos esa apreciación. Si bien, la Ley no especifica lo que ha de entenderse por arraigo, está visto que éste comprende, como afirma el senador Porfirio Muñoz Ledo, un sentido de: **aceptación, enraizamiento, popularidad que una iglesia o agrupación religiosa pueda tener en un territorio determinado.**

Quizá, la no consideración de la Ley de indicar los componentes del "arraigo" haga señalarlo como un elemento subjetivo, sin embargo, -y en esto sí estamos de acuerdo con el senador Ricardo Monreal, del Partido Revolucionario Institucional- existen diversas manifestaciones.

Hay quienes pudieran considerar el arraigo como un ente enteramente subjetivo, pero precisamente por estas diversas manifestaciones, por el número de creyentes que pertenecen a esa iglesia o agrupación, la intensidad de las manifestaciones religiosas de los mismos o la vida comunitaria en torno a diversos ritos y creencias religiosas, nos permiten hacer constar objetivamente el arraigo a que se hace referencia.

Quizá el problema que se presenta es precisar qué se entiende por "notorio arraigo", a que alude la Ley. Pues parecería que lo "notorio" va más allá del simple "arraigo".

Y aquí caeríamos en un criterio político más que jurídico.

¿Quién va a resolver acerca de qué es "notorio arraigo" y qué no es "notorio arraigo"?

La Secretaría de Gobernación habrá que actuar con prudencia al resolver sobre esta cuestión, claro está, que lo hará basándose en los datos objetivos que le presenten las iglesias y demás agrupaciones religiosas que soliciten su registro.

De otra manera se caería en el extremo a que se refiere el senador Porfirio Muñoz Ledo:

"Queda claro que el arraigo no es un criterio jurídico, es exclusivamente un criterio político que servirá, sin duda alguna, para que con la mayor discrecionalidad las autoridades puedan impedir el registro de una asociación religiosa".⁹

c) Que haya establecido su domicilio en la República, también es posible comprobarlo y, por tratarse de un atributo de la personalidad (el domicilio), las personas jurídicas colectivas denominadas asociaciones religiosas que establezcan su domicilio en la República serán de nacionalidad mexicana, en términos de las siguientes consideraciones.

⁹ Ibidem., p. 271.

Más que la nacionalidad de las asociaciones religiosas, se trata de determinar su régimen jurídico nacional o extranjero.

Como sabemos, la nacionalidad de las personas jurídicas colectivas desde el punto de vista formal se determina por el régimen jurídico conforme al cual estén organizadas y por el lugar en donde tienen establecido su domicilio.

Desde un punto de vista real o material, la nacionalidad de las sociedades y asociaciones se determina atendiendo al control administrativo y técnico de la empresa.

En el caso de las asociaciones religiosas, su nacionalidad es mexicana, desde el punto de vista formal, por el régimen jurídico mexicano bajo el cual se organizaron y por establecer su domicilio en la República mexicana.

Las personas jurídicas colectivas que no se constituyan conforme al régimen jurídico mexicano y no tengan establecido su domicilio en la República mexicana se consideran extranjeras.

La situación que guarda una persona jurídica individual o colectiva frente al Estado se denomina nacionalidad, la cual es un elemento que integra el estado político de las personas.

La fracción III conlleva a la reflexión de que si antes de la reforma constitucional las iglesias y agrupaciones religiosas al carecer de personalidad jurídica no tenían capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, no obstante, en virtud de interpósitas personas, y ante la evidente simulación que transgredía la ley, pudieron hacerse de aquéllos; sin embargo, el legislador no oculta esa situación y legisla, efectivamente, atendiendo a lo que la realidad le presenta.

Debemos relacionar este precepto con el Artículo séptimo transitorio de la Ley, que a la letra dice:

"Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

"La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento".

Es decir, que existen dos tipos de declaratoria:

1. La declaratoria general de procedencia, y
2. La declaratoria de procedencia, que nosotros llamamos específica.

La primera es la que deberá emitir la Secretaría de Gobernación dentro de un plazo no mayor de 6 meses a partir de la fecha de registro de una iglesia o agrupación religiosa, cuando se pretenda aportar bienes inmuebles al patrimonio inicial de una asociación religiosa.

Tal parece que mientras las Secretaría de Gobernación otorga el registro constitutivo como asociación religiosa a determinada iglesia o agrupación religiosa, puede ser que después, en tratándose de la declaratoria general de procedencia, niegue la adquisición de ciertos inmuebles en la integración del patrimonio inicial de una asociación religiosa.

Por otro lado, si una vez obtenido su registro la asociación religiosa pretende adquirir un bien inmueble, la Secretaría de Gobernación deberá emitir declaratoria de procedencia (no general, sino específica) a fin de considerar que el bien es indispensable al objeto de dicha asociación.

La fracción IV de la Ley remite al segundo párrafo del artículo 60., el cual, fundado en el principio de respeto del Estado a la vida interna de las Iglesias, establece que las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán:

- a) Las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas.
- b) Determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

En efecto, no se trata de una intromisión del Estado, a través de la Secretaría de Gobernación, en la vida interna de las asociaciones religiosas, sino de un propósito de información indispensable para conocer lo esencial de la doctrina de cada asociación religiosa, así como sus estructuras organizativas y a sus representantes -con los que la Secretaría de Gobernación debe tratar-.

Siendo los estatutos el reglamento que rige la organización y el funcionamiento de toda iglesia o agrupación religiosa.

Aun cuando la Ley sólo alude a que los estatutos contendrán tanto las bases de las creencias religiosas como los representantes de dichas iglesias o agrupaciones religiosas y, en su caso, a los de las entidades y divisiones, que podrán gozar de personalidad jurídica, no se precisa en ellos, su estructura, organización y funcionamiento, y que son necesarios que deba contener.

Igualmente, el fin propuesto que persigan, en el entendido de que con base en él se fijará su patrimonio, en tanto sea el indispensable a la consecución de su objeto.

La fracción V de la Ley, se refiere a:

- a) Los bienes que adquieran los extranjeros y los límites a su capacidad, en esta materia. (En los términos de la fracción I del artículo 27).
- b) Los bienes indispensables que adquieran las asociaciones religiosas para cumplir con su objeto. (Fracción II del artículo 27).

Nosotros consideramos, de nuevo, que si antes de la reforma constitucional al artículo 130 que otorga personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas que se constituyan como asociaciones religiosas, estaban incapacitadas jurídicamente para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, en términos del artículo 27, no se podría explicar cómo es que ahora los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa tengan que acreditar "que ha cumplido lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución", sólo puede explicarse afirmando que a pesar de las prohibiciones que el artículo 27 establecía en materia de bienes de las iglesias y agrupaciones religiosas, antes de la reforma, éstas se hicieron de aquéllos y entonces la ley reconoce esa situación.

Puesto que si tomamos en cuenta la actual redacción del artículo 27, las iglesias y agrupaciones religiosas no podrían adquirir, poseer o administrar bienes indispensables a su objeto, en tanto no se constituyan como asociaciones religiosas.

Consideramos entonces lógica la apreciación que hace el doctor Soberanes Fernández, en torno a esta fracción V del Artículo 7o. de la Ley, al decir que:

"Aquí hay un error gramatical, en vez de ponerlo en tiempo pasado lo debieron haber puesto en tiempo futuro, pues (...) hasta ahora (las iglesias y agrupaciones religiosas) no han gozado de personalidad jurídica y por lo tanto no han podido tener bien alguno, sino que a partir de ahora en que consigan su registro constitutivo, podrán adquirir bienes y cumplir lo prescrito en las dos primeras fracciones del artículo 27 constitucional".¹²⁾

¹²⁾ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. "Primeras reflexiones...", en op. cit., p. 162.

Las fracciones IV y V de este artículo fueron propuestas del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente se establece que un extracto de la solicitud del registro constitutivo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Debemos señalar que hasta el momento el principio rector de respeto del Estado a la vida interna de las Iglesias ha quedado asentado ya en diversas disposiciones de esta Ley, pero no podemos descartar con ello que, utilizando la normatividad jurídica, la Secretaría de Gobernación pueda ejercer sus facultades de manera irregular en el otorgamiento del registro constitutivo a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas.

Si bien es cierto que al respecto hubo una propuesta del Partido Acción Nacional en el sentido de establecer la afirmativa ficta -consistente en que después de presentada la solicitud de registro y transcurrido el plazo señalado en la Ley sin que la autoridad administrativa notifique su resolución, se entenderá que aquélla resolvió afirmativamente-; esta propuesta no fue aceptada.

En efecto, la Comisión de la Cámara de Diputados consideró que por tratarse de un registro constitutivo, para cuyo otorgamiento es menester un análisis cuidadoso por parte de las autoridades, no es conveniente establecer el instrumento de la afirmativa ficta.

Sin embargo, tampoco se especifica en la Ley el plazo que debe observar la autoridad administrativa, a partir de la fecha en que sea presentada alguna solicitud de registro, para otorgar o negar el registro constitutivo a una iglesia o agrupación religiosa. Lo cual nos parece que da pie a una falta de seguridad jurídica en la obtención de aquél.

Todavía resta conocer las disposiciones del reglamento respectivo.

c) FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Cuatro principios son los que específicamente rigen la vida de las asociaciones religiosas.

1. Principio de obediencia de las Iglesias a las leyes del Estado.

La parte final del primer párrafo del artículo 130 constitucional precisa que: "Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley"; del mismo modo la fracción I del artículo 8o. de la Ley establece que las asociaciones religiosas deberán sujetarse siempre a la Constitución (se entiende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; ⁷

2. Principio de respeto del Estado a la vida interna de las Iglesias.

Por "vida interna" se entienden no sólo los aspectos relativos a las doctrinas o creencias religiosas y al culto religioso, sino también a la organización, estructuras y funcionamiento de las entidades religiosas; y en la que las autoridades no podrán intervenir, de ahí que el Artículo 6o. de la Ley establezca que las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos.

Pero esa "no intervención" no implica que el Estado deba desconocer qué doctrina profesa, cuáles son sus estructuras, su organización y quiénes son los representantes de una asociación religiosa determinada; de ahí que las iglesias y agrupaciones religiosas que soliciten el registro constitutivo deben extender a las autoridades correspondientes un mínimo de información con relación a esos aspectos; para que estas últimas puedan proceder a otorgar (o en su caso negar) el registro constitutivo, así como emitir la declaratoria de procedencia respectiva.

3. Principio de Cooperación.

Al mismo, hemos aludido también en el capítulo anterior de este trabajo y señalamos que las iglesias y las agrupaciones religiosas cooperan con el Estado, su modo, constriéndose a su misión salvífica, atendiendo efectivamente a sus fines de índole religioso y, por lo tanto, deben cumplir con lo que dispone la fracción II del Artículo 8o. de la Ley:

"Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos".

Que finalmente es lo que caracteriza materialmente a toda asociación civil, política o religiosa, etc.; las cuales deberán contar exclusivamente con los bienes indispensables para la realización de su objeto.

⁷ Remitimos al lector al análisis de este principio, hecho en el capítulo precedente.

4. Principio de Igualdad.

Señalamos los aspectos fundamentales de este principio en el capítulo anterior de este trabajo, y con relación a esta Ley, el párrafo final del Artículo 6o. establece que las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Las obligaciones generales de las asociaciones religiosas son:

- a) Sujetarse a la Constitución (se entiende a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y a las leyes que de ella emanen, y respetar las instituciones del país.
- b) Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

En cuanto a sus derechos se refiere, el Artículo 9o. de la Ley establece que son, los que a continuación se enuncian:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva.

La denominación es un atributo de la personalidad, que señala a una persona jurídica colectiva distinguiéndola de todas las demás, y atribuye al sujeto colectivo un conjunto de derechos y obligaciones.

La denominación (o nombre) con el que habrá de identificarse jurídicamente una asociación religiosa es importante en la obtención del registro constitutivo; y puede formarse libremente de acuerdo con el criterio de los asociados.

Si se da el caso de constituirse una asociación religiosa con entidades y divisiones que gozan de personalidad jurídica, también estas últimas podrán llevar una denominación exclusiva que las identifique.

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.

Este último aspecto fue incorporado al texto legal a sugerencia del Partido Acción Nacional.

La presente disposición se encuentra relacionada directamente con el segundo párrafo del Artículo 6o. de la Ley.

Comporta el principio de respeto que la autoridad debe a la vida interna de las asociaciones religiosas y, por ende, no podrá intervenir en sus estructuras y organización, ni tampoco podrá decidir en cuanto a su funcionamiento y mucho menos limitar el número de ministros ni interferir en la designación de los mismos. Esto implica que las asociaciones religiosas y las autoridades se deben mutuo respeto en cuanto a su régimen interior.

De ahí que, en virtud del principio de separación del Estado y las Iglesias, el Estado respete la normatividad de las asociaciones religiosas, y éstas respeten la legislación del Estado.

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

Aquí se prevén dos de las finalidades más importantes a que tienden las asociaciones religiosas en virtud de su naturaleza: religiosa y pública; ambas son también la manifestación, el aspecto externo, objetivo, de la libertad religiosa, puesto que como hemos expresado el "hombre requiere vivir sus convicciones en sociedad", por eso se precisa tanto de la celebración de actos de culto público ordinario, esto es, dentro de los lugares destinados ex profeso a ello, los templos, como de la celebración extraordinaria de los mismos, es decir, fuera de los templos (extramuros). Lo cual será objeto de la regulación que haga en esta materia la ley y su reglamento respectivo.

Por otra parte, la propagación de la doctrina religiosa comporta su difusión a través de los medios de comunicación masiva (prensa) y, aun, su instrucción, en la enseñanza religiosa que, por virtud de la reforma constitucional, podrá impartirse en escuelas privadas (fracción IV del Artículo 3o. de nuestra Carta Magna).

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.

Este es un derecho de cualquier asociación con personalidad jurídica, y se pone énfasis en que los actos jurídicos que celebren no persigan esencialmente fines de lucro ni contravengan disposiciones de orden público como las que conforman esta Ley, de lo contrario dichos actos serán ilícitos y, en términos del Artículo 5o. de este ordenamiento, nulos de pleno derecho.

V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan estas materias.

La palabra con la que inicia esta disposición entró en sustitución, a propuesta del Partido Revolucionario Institucional, del verbo intervenir, puesto que de otra forma se prestaría a falsas interpretaciones.

Las asociaciones religiosas, en virtud de este derecho, podrán participar en instituciones dentro de alguno de los siguientes ámbitos:

**asistencial
educativo o
de salud**

Con lo cual comprobamos que el objetivo de las asociaciones religiosas a pesar de ser esencialmente religioso, también se orienta hacia actividades de auxilio a los necesitados, difusión de la cultura y de ayuda a los enfermos.

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

Esta disposición se relaciona directamente con el Artículo decimoséptimo transitorio de nuestra Carta Magna; el derecho que aquí se consigna involucra a todos los templos construidos antes de la reforma constitucional de 28 de enero de 1992, y que son propiedad de la Nación.

Aquí cabría hacer la distinción entre las iglesias y agrupaciones religiosas que no obtengan su registro constitutivo y las asociaciones religiosas, puesto que en términos del Artículo sexto transitorio de la Ley:

"Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos (esto es, actos religiosos de culto público) por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas".

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Esto significa que, por ejemplo, al no ser instituciones con fines preponderantemente económicos podrán gozar de las prerrogativas fiscales que la ley de la materia les otorga como "personas morales no contribuyentes".

De conformidad con el Artículo 10 de la Ley entendemos por derechos exclusivos de una asociación religiosa, en primer término, los comprendidos de la fracción IV a la fracción VII del Artículo 9o. de este mismo ordenamiento, de ahí que los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual personas, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento.

Por ello afirmamos que tales iglesias y agrupaciones religiosas no registradas se encuentran en grado de pasividad ante el ordenamiento jurídico; de ahí que no tendrán los derechos exclusivos consignados en las fracciones antes mencionadas y sí las obligaciones y demás cargas de las asociaciones religiosas.

De otro modo, y sin que tales iglesias y agrupaciones religiosas pudieran ejercer los derechos previstos en las fracciones I, II y III, se estaría atentando contra la libertad religiosa.

De ahí que, aquellas que no cumplan con los requisitos de ley o no quieran registrarse bajo la figura de asociación religiosa, no están impedidas para llevar a cabo sus actos de naturaleza religiosa, no obstante, podrán constituirse en alguna otra forma prevista por la ley como es el caso de la asociación civil con fines religiosos.

En efecto, con base en el dictamen de la Cámara de Diputados, se especificó que el Partido Acción Nacional propuso que los derechos consignados en las fracciones I, II y III del artículo 9o. pudieran tenerlos las agrupaciones religiosas sin registro constitutivo, en el entendido de que en su caso, tales derechos serán ejercidos por las personas físicas o morales (personas jurídicas individuales o colectivas) de que se trate, a quienes deberán imputárseles las consecuencias de éstos.

Finalmente, a moción del Partido de la Revolución Democrática, se incorporó un segundo párrafo al artículo in comento para expresar la aplicación de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, el reconocimiento de los derechos laborales respectivos en las relaciones entre las asociaciones religiosas y los trabajadores. Así, una vez aprobada la moción por unanimidad, quedó en los siguientes términos:

"Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable".

Nos parece oportuno expresar la opinión que un grupo de profesores de la Universidad Pontificia de México ha manifestado en relación a este artículo, y dice:

"(...) la ley de registro de las asociaciones religiosas (sic) no es obligatoria por razón del principio de separación entre Iglesia y Estado. Este principio lleva en sí el no reconocimiento del culto, que (...) significa que el culto no es un servicio público, ni está subvencionado por el Estado.

"Tanto (a) la libertad de creencias, como (a) la libertad de culto, el Estado los (sic) reconoce como objeto de los derechos y libertades de los ciudadanos, es decir, de carácter privado. Sin embargo, si se quiere tener el goce de los derechos indicados en las fracciones IV, V, VI y VII (del artículo 9o.) que corresponden a las personas morales o jurídicas (sic), deberán ser inscritas las iglesias como asociaciones (religiosas)".

Consideramos necesario manifestar nuestras ideas en torno a lo que ha expresado (por cierto en una redacción no muy precisa) este grupo de profesores de la Universidad Pontificia de México.

En efecto, por virtud del principio de separación del Estado y las Iglesias y del principio de laicidad, el Estado se ostenta como aconfesional y, por tanto, no puede acoger un determinado culto religioso, ni siquiera subvencionarlo por no ser un servicio público, de lo contrario estaría violentando el derecho de libertad religiosa (que sí es de interés público) en el sentido de no profesar creencias religiosas ni observar práctica religiosa alguna, elementos que se sustentan en posiciones agnósticas o ateístas.

Si bien es cierto que la Ley otorga derechos exclusivos a las asociaciones religiosas, no obliga a las iglesias y agrupaciones religiosas a constituirse como tales mediante el registro constitutivo.

Además, el hecho de que el Estado autorice o permita la celebración de actos religiosos de culto público fuera de los templos no implica que ésta sea un servicio público por no ser una actividad que se atribuya por la Constitución o por la ley al Estado; y sí en cambio comporta que se trata de un servicio al público o actividad de interés público, teniendo los gobernados (iglesias, agrupaciones religiosas, asociaciones religiosas o ministros de culto) el derecho de realizarla en ejercicio de la libertad religiosa, cumpliendo, claro está, los requisitos que en su caso señale la Ley o su reglamento, en aras de conservar el orden público, las buenas costumbres y la tutela de los derechos de terceros.¹³⁾

¹³⁾ En relación a la distinción entre servicios públicos y servicios al público, vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., op. cit., p. 419.

d) REGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

El patrimonio ha sido considerado por algunos autores como uno más de los atributos de la personalidad, sin embargo, compartimos la opinión del doctor Ignacio Galindo Garfias en el sentido de que si entendemos al patrimonio como una cualidad substantiva o propia de la personalidad, "se ha de entender el patrimonio no como un conjunto de bienes o derechos (y obligaciones) de contenido económico que pertenecen a una persona, sino simplemente como una aptitud para adquirir tales bienes o derechos y en este sentido estaríamos aludiendo a la capacidad de goce, mejor que al patrimonio mismo, puesto que hay personas carentes de bienes o derechos valubles en dinero sin que por ello sufra mengua alguna su personalidad".¹⁴⁾

En este sentido consideramos que al tenor de la reforma constitucional que otorga personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas que se constituyan como asociaciones religiosas, resultó implícito, en consecuencia, modificar el artículo 27 constitucional en su fracción II, para que dichas asociaciones pudieran adquirir, poseer o administrar bienes que sean exclusivamente los indispensables para el cumplimiento de su objeto.

Pues bien, el patrimonio, como conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero que constituyen una universalidad de Derecho; en cuanto a su aspecto activo, (bienes y derechos), los derechos de carácter patrimonial se traducen en derechos reales y derechos personales; entre los primeros se encuentra como principal el derecho de propiedad, entendida ésta en general como un modo de atribución, de afectación jurídica de un bien a un sujeto (individual o colectivo, privado o público).

La atribución de bienes a una persona engendra consecuencias jurídicas diversas.

Una cosa puede atribuirse a un sujeto con el fin de que éste la use, la disfrute, es decir, la emplee para la satisfacción de sus necesidades o para apropiarse de los frutos que produzca. Tal es el caso de los bienes dados en arrendamiento o en usufructo, en donde la persona a quien los bienes se imputan carece de la facultad de ejercer sobre ellos actos de dominio.

A diferencia de cuando una cosa se atribuye o afecta a un sujeto en el sentido de que éste tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio.

Aquí surge el derecho del propietario frente a la obligación correlativa del sujeto pasivo universal de abstenerse de vulnerar, afectar o entorpecer el ejercicio de ese derecho.

¹⁴⁾ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso*, 8a. ed., Porrúa, México, 1987, p. 318.

La propiedad privada como derecho subjetivo civil ⁹ engendra para su titular tres derechos fundamentales, que son: el de uso, el de disfrute y el de disposición.

El de uso consiste en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades.

El de disfrute comporta la facultad que tiene el dueño de la cosa para hacer suyos los frutos (naturales o civiles) que ésta produzca.

El de disposición manifiesta la potestad del titular de la propiedad de realizar actos de dominio de diversa índole (donación, constitución de gravámenes en general).

No obstante, el derecho de disponer de una cosa no es absoluto puesto que tiene limitaciones establecidas por la ley, en virtud de las cuales la propiedad debe desempeñar una función social.

La propiedad privada como un derecho público subjetivo (garantía individual) consiste en que el derecho de propiedad del titular del mismo es oponible al Estado y a sus autoridades como entidades de imperio, de autoridad, cuya obligación correlativa consiste en una abstención, actitud de no vulneración, de no ejecutar acto alguno que lesione el ejercicio de aquél.

Sin embargo, la Ley Suprema, en atención al interés público o social, impone al derecho de propiedad privada limitaciones constitucionales denominadas modalidades que consisten en restricciones o prohibiciones respecto del uso, disfrute o disposición de las cosas.

En sí la imposición de modalidades a la propiedad privada se traduce necesariamente en la supresión o en la limitación de alguno de sus derechos reales inherentes o consubstanciales a ella, a saber, el derecho de usar las cosas (jus utendi), el de disfrutar de las mismas (jus fruendi) y el de disponer de ellas (jus abutendi). ¹⁰

De este modo, dentro del régimen patrimonial de las asociaciones religiosas subsisten esas modalidades en cuanto a la adquisición, posesión o administración de bienes en el entendido de que serán los exclusivamente indispensables al objeto de las mismas.

En efecto, se trata de impedir que dichas asociaciones persigan fines preponderantemente económicos o de lucro, en forma permanente dedicando a ello su actividad. De lo contrario, dedicando a ello su actividad, harían ilícita su finalidad y todo acto jurídico que conduzca a ese fin será nulo de pleno derecho.

⁹ Derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, donde los gobernados se encuentran como elementos de vínculos de coordinación.

¹⁰ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., op. cit., Capítulo Sexto.

Situación que converge en una formalidad especial consistente, respecto de los bienes inmuebles, en registrarlos ante la Secretaría de Gobernación.

Las limitaciones de las asociaciones religiosas en materia patrimonial, a que hemos hecho referencia, se desprende del imperativo de "no permitir la acumulación de riquezas o su falta de circulación económica", en esto consiste precisamente la función social de la propiedad.

Así pues, el primer párrafo del Artículo 16 de la Ley establece:

"Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto (...)".

La crítica a esta disposición la orientamos en primer lugar a que mientras el artículo 27 constitucional expresa, con mejor técnica legislativa, que las asociaciones religiosas tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, "exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto";

La Ley alude a que "el patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título (las asociaciones religiosas) adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto".

Como si el patrimonio estuviera constituido solamente por el activo (bienes y derechos) o "haber patrimonial", olvidándonos del pasivo (obligaciones) o "déficit patrimonial".

Si tomamos en cuenta sólo el aspecto activo del patrimonio y lo enfocamos a que debe ser necesariamente el indispensable, podría darse el caso de que pareciera cuantioso un patrimonio (y, por ende, no indispensable) en cuanto a su haber sin tomar en cuenta el débito que tengan las asociaciones religiosas.

De ahí que, para fijar lo "indispensable de un patrimonio" deben tomarse en consideración los dos aspectos que lo constituyen: el activo y el pasivo.

De otra manera se alteraría la función que desempeñan las asociaciones religiosas que es de interés público por no poder contar con los medios necesarios para cumplir con su finalidad de doble naturaleza: religiosa y pública.

Aunado a ello se suma el criterio en relación a los bienes que posean o administren las asociaciones religiosas como son los templos propiedad de la Nación. Al respecto el doctor Jorge Adame Goddard señala que "el valor de esos bienes no es parte del patrimonio de la asociación religiosa, sino que es parte del patrimonio de la nación; lo que está en el patrimonio de la asociación religiosa es el derecho de usar esos bienes, de lo cual se debe descontar el valor que representa la obligación de conservarlos".¹⁶⁾

Concluimos afirmando que el patrimonio propio de las asociaciones religiosas no es un atributo de la personalidad, en sí, sino una consecuencia del otorgamiento de la misma.

El segundo párrafo del Artículo 16 de la Ley ordena:

"Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer, por sí ni por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso".

Al respecto se han pronunciado varios autores expresando su criterio, algunos de ellos afirmando que no hay razón de ser de esta prohibición, y otros, aceptándola con cierta reserva.

Así, el doctor Jorge Adame Goddard señala:

"No se ve cuál es la razón de ser de esta prohibición. La constitución garantiza a toda persona la libre manifestación de sus ideas (art. 6) y la libre publicación de sus escritos (art.7), con las restricciones, claro está, por razón de orden público o derechos de terceros. Una consecuencia de estas libertades es la de tener en propiedad o poseer los medios de comunicación masiva. ¿Qué razón puede haber para negar este derecho a una asociación religiosa registrada y dárselo, en cambio, a una sociedad mercantil o a una asociación civil con fines culturales? (...). En todo caso, esta prohibición no llega a las asociaciones civiles con fines religiosos".¹⁷⁾

El maestro Ramón Sánchez Medal afirma que se trata de una limitación anticonstitucional, pues excede la limitación general al patrimonio de las asociaciones religiosas prevista en la fracción segunda del artículo 27 constitucional, y es, por consecuencia, impugnabile por vía de amparo.¹⁸⁾

¹⁶⁾ ADAME GODDARD, Jorge., op. cit., p. 45.

¹⁷⁾ Ibidem., p. 50.

¹⁸⁾ Vid. SANCHEZ MEDAL, Ramón. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana (IMDOSOC), México, 1992, p. 32.

El doctor Soberanes Fernández apunta:

"Una cuestión muy delicada que ha abordado la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es el relativo (sic) a las concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación y en general cualquier medio de comunicación masiva, salvo las publicaciones de carácter religioso. A este respecto, el mencionado ordenamiento prohíbe a las Asociaciones Religiosas y a los ministros de culto, por sí o por interpósita persona, poseer o administrar dichos medios de comunicación social.

"¿Hasta qué punto esta disposición viola la libertad religiosa o la fomenta?, por supuesto es una cuestión muy difícil de resolver; sin embargo, pensamos, que en la práctica una Asociación Religiosa normal no tiene los recursos económicos para sostener tales medios de comunicación social y quien los tiene es por que recibe muy fuertes subvenciones del extranjero que les permiten adquirirlas y sobre todo echarlas a funcionar y sostenerlas, por lo que nos inclinamos más bien por considerar que tal disposición viene a fortalecer el derecho de libertad religiosa". ¹⁹⁾

Finalmente, la opinión de un grupo de profesores de la Universidad Pontificia de México estima que:

"Otra limitación en lo que ve al patrimonio de las asociaciones religiosas y a los ministros de culto es la posesión o administración, por sí o por interpósita persona, de las concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación.

"Atendiendo al carácter de utilidad general y orden público que tienen la explotación y el uso de la radio y la televisión, como también la consecuencia de la iniciativa privada, se han creado dos sistemas diferentes que privan en las naciones modernas: a) Uno de monopolio por el que el Estado tiene el derecho de explotación de los medios de radio y televisión poniendo a disposición de los ciudadanos el uso de los mismos para que expresen sus pensamientos. b) Un sistema de pluralismo total por el cual los medios de radio y televisión son explotados y usados por los privados (sic). El primer sistema es el que tiene vigencia en la mayor parte de los estados europeos como Italia, Suiza, Países Bajos. En algunos de ellos se combina con el del pluralismo, pero quedando de base el del monopolio de explotación del Estado. El segundo sistema es el que se da en los Estados Unidos, Canadá, Austria y Japón.

"El sistema que rige en México es el del monopolio, pero combinado con el del pluralismo, por razón de las concesiones de explotación que se han hecho a los privados (sic). Con respecto a las asociaciones religiosas no se les niega el derecho fundamental de los ciudadanos de la libertad de expresión, ni del uso de estos medios para la manifestación de sus creencias. Lo que se les niega es el derecho a la explotación de tales medios.

¹⁹⁾ SOBERANES FERNANDEZ, José Luis., en op. cit., p. 169.

"Aparte de que las iglesias y asociaciones religiosas no lucrativas en principio no tienen el poder económico para financiar y explotar dichos medios, se intuye una razón de temor y de carácter público, por el poder de influencia inimaginable que ellas tienen, y que podrían provocar un daño muy grande cuando transmitieran ideas en contra de la moral y del orden públicos".²⁰⁾

El párrafo in comento comprende tres aspectos substanciales con respecto a las asociaciones religiosas:

- a) no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación.
- b) ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva.
- c) se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

De lo anteriormente expuesto podemos obtener importantes observaciones.

Antes debemos precisar que la Ley contempla en este precepto la figura de la interposición.

En efecto, la "interpósita persona" fue el instrumento del que se sirvieron las iglesias y agrupaciones religiosas, las que bajo la legislación anterior carecían de personalidad jurídica, para hacerse de bienes raíces.

El artículo 6o. de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 constitucional, de 31 de diciembre de 1940 (derogada por la presente Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) establece que:

"Son interpósitas personas de las asociaciones, corporaciones o instituciones religiosas;

- I. Quienes con título simulado posean o administren inmuebles en nombre, o para beneficio de ellas; y
- II. Las personas morales que hayan sido constituidas para el objeto que señala la fracción anterior, aunque no lo exprese así su escritura social o acta constitutiva, y las que, con posterioridad a su constitución, reciban bienes con tal fin.

²⁰⁾ Grupo de Profesores de la Universidad Pontificia de México, "Observaciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", en *La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México*, op. cit., pp. 432 y 433.

Las instituciones de beneficencia privada reconocidas por el Estado que posean o administren bienes raíces a nombre o para beneficio de una asociación o corporación religiosa, conservarán su personalidad jurídica, sin perjuicio de la remoción de sus patrones".

No obstante que por reforma constitucional las iglesias que se constituyan como asociaciones religiosas gozan de personalidad jurídica y en consecuencia tienen patrimonio propio, la Ley reglamentaria en este artículo conserva la figura de "interpósita persona" sin precisar la puntual conceptualización de la misma, lo que puede presentar diversas interpretaciones.

Quizá lo que el legislador pretende impedir es que las asociaciones religiosas se valgan de personas jurídicas individuales o colectivas para tener o poseer bienes que no sean los exclusivamente indispensables para su objeto.

Ahora bien, en relación a los comentarios citados con antelación, disintimos de algunos de ellos en términos de las siguientes consideraciones:

Los artículos 6o. y 7o. constitucionales garantizan la libertad de expresión, referida a la libre manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta, respectivamente; empero el párrafo final del primero de los artículos antes mencionados consagra una garantía social más que una garantía individual, se trata del derecho a la información, que no está definido en la Constitución pero que comporta un derecho social frente a los medios de comunicación masiva, y no un derecho de éstos frente al Estado.

Así pues, la libre expresión de las ideas incluye la libertad constitucional de **utilizar** libremente todos los medios de expresión, incluyendo, claro está, los medios masivos de comunicación como son: la prensa, la radio, la televisión, el cine; los cuales constituyen una actividad de interés público y por lo tanto el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla para el debido cumplimiento de su función social.

Todo gobernado es titular de este derecho público subjetivo consistente en que el Estado garantice, proteja y asegure el derecho a la información, que más bien es un derecho público colectivo que implica el derecho a recibir un caudal de información oportuna, objetiva y plural.²¹⁾

En consecuencia se impone la **obligación de informar**.

El derecho a la información puede versar sobre cualquier materia: cultural, política, religiosa, etc., e implica la **obligación moral y sentido de responsabilidad de los órganos informativos**, a los cuales se les pueden:

²¹⁾ Cfr. BARAJAS MONTES DE OCA, Horacio. "Las Garantías Sociales", en *Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su Septuagésimo quinto Aniversario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992, p. 31.

a) **cancelar las concesiones que tienen sobre la explotación de esos medios de comunicación masiva, cuando pretendan constituirse en un monopolio que coarte la libertad de expresión; o**

b) **retirar el permiso de canales de uso (tratándose de telecomunicaciones) para impedir que dichos "canales utilizables queden en manos de personas poco sanas, que pudieran atacar (...) la moral (...) la vida privada de las personas".** ²²⁾

En general, las autoridades del Estado, con fundamento en disposiciones legales, pueden impedir el uso de los medios de comunicación masiva cuando se lesione el interés social.

Con base en estas premisas podemos decir que, hay que distinguir entre:

- 1) **Otorgamiento de concesiones para la explotación de los medios de comunicación masiva; y**
- 2) **Otorgamiento de permisos para hacer uso de los medios de comunicación masiva.**

El segundo párrafo del Artículo 16 de la Ley si bien establece la prohibición a las asociaciones religiosas para que posean o administren concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, nada impide que puedan utilizarlos para propagar sus creencias religiosas, en aras del derecho de libertad religiosa y del derecho a la información, en este caso, religiosa, que se extiende a todo gobernado.

Ciertamente, en atención al fin que debe perseguir toda asociación religiosa, ésta tiene capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para cumplir con su objeto. Y aquí no cabe la posesión o administración de concesiones para la explotación de telecomunicaciones, ni la adquisición de medios masivos de comunicación, en la medida que rebasan sus fines de naturaleza religiosa y, por ende, no preponderantemente económica ni de lucro.

En este aspecto sí coincidimos con la opinión que sostuvo el grupo de profesores de la Universidad Pontificia de México.

Finalmente, las asociaciones religiosas gozan de la libertad de imprenta como aquella libertad para escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Este derecho público subjetivo comprende la obligación correlativa de las autoridades del Estado consistente en abstenerse de impedir o coartar la manifestación por escrito de las ideas, y que se traduce en la edición y publicación de folletos, libros, revistas, etc.

²²⁾ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., op. cit., p. 675.

El ejercicio de este derecho sólo conlleva las limitaciones constitucionales del respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Además debemos añadir que, en términos del inciso c) del artículo 130 constitucional, los ministros de culto no podrán oponerse en publicaciones de carácter religioso a las leyes del país o a sus instituciones.

Consideramos también que las asociaciones religiosas, en virtud del principio de separación del Estado y las Iglesias, tampoco podrán apoyar o desfavorecer a un candidato o partido político, a través de sus publicaciones religiosas.

EXTINCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

El párrafo tercero del Artículo 16 de la Ley prevé la extinción de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas.

"Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones religiosas, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación".

Como podemos observar la Ley es muy parca para establecer las causas de disolución de las asociaciones religiosas, en tanto que sólo se refiere a la "liquidación".

Sin embargo, creemos que dichas causas en general se encuentran establecidas:

a) En los estatutos internos de las asociaciones religiosas, en donde por el principio de respeto del Estado a la vida interna de las iglesias, las autoridades no pueden intervenir en la vida interna que rige a las asociaciones religiosas; e

b) Como sanción que la Ley impone a las asociaciones religiosas.

Asimismo, la Ley nada dice respecto a las posibilidades no sólo de disolución y cancelación de su registro, sino de fusión o división de las asociaciones religiosas.

En el capítulo primero de este trabajo estudiamos, grosso modo, la extinción de la personalidad jurídica tanto de las personas jurídicas individuales como de las personas jurídicas colectivas (privadas y públicas).

Con respecto a las asociaciones y sociedades civiles y a las sociedades mercantiles señalamos que su personalidad no se extingue simplemente con el acuerdo de disolución ni durante la liquidación, sino que dicha personalidad queda extinta al concluir la liquidación.

Ahora nos corresponde analizar en particular en qué consiste la extinción de la personalidad jurídica.

a) En el caso de las asociaciones civiles, el activo social será aplicado a los asociados según las disposiciones que contengan los estatutos; los que en caso de no establecer nada, la asamblea podrá ordenar a título de liquidación, la devolución del importe de cada aportación a los asociados, y los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida, conforme lo establece el artículo 2686 del Código Civil para el Distrito Federal.

b) En el caso de sociedades civiles cuando no estipulan nada los estatutos la asamblea podrá acordar el derecho de los socios a participar en la cuota de liquidación, si cubiertas las deudas sociales y devueltos los aportes a los socios quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios, conforme a lo dispuesto por el artículo 2728 del Código Civil para el Distrito Federal.

c) En las sociedades mercantiles, la asamblea debe aplicar a los socios el remanente que resulta de la liquidación, después de pagadas las deudas sociales, de conformidad con los artículos 246 y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En el caso de las asociaciones religiosas en liquidación se precisan los siguientes supuestos:

1. En la liquidación en caso de disolución voluntaria de la asociación religiosa, los bienes podrán transmitirse por cualquier título a otras asociaciones religiosas.⁹
2. En la liquidación forzosa, como consecuencia de la aplicación de alguna de las sanciones impuestas por la ley a consecuencia de la infracción en que incurra una asociación religiosa, los bienes de la asociación en liquidación pasarán a la asistencia pública.

Aquí nos parece oportuno señalar la situación de liquidación de asociaciones y sociedades civiles y de las sociedades mercantiles cuando su objeto se vuelve ilícito.

De esta manera podremos comparar la diferencia que opera tratándose de la liquidación forzosa de una asociación religiosa como consecuencia, por ejemplo, de desviar sus fines, tanto, que pierda su naturaleza religiosa (objeto ilícito).

⁹ El doctor Jorge Adame Goddard señala: "La expresión 'por cualquier causa' parece autorizar que una asociación religiosa en liquidación venda sus bienes a otra asociación religiosa, pero entonces surge la cuestión de qué destino tendrá el dinero cobrado como precio. Como las asociaciones religiosas no tienen fines de lucro, no se puede admitir que los bienes de la asociación en liquidación se repartan o distribuyan entre sus directores, representantes, ministros de culto o asociados. Por eso, debe entenderse que el dinero resultante de la liquidación debe aplicarse al pago de deudas que tenga la asociación religiosa y, si hubiera algún remanente, debe destinarse a otra asociación religiosa como donativo o a la asistencia privada o pública", en op. cit., p. 52.

Si se formare una corporación para un objeto ilícito, se declarará la nulidad de la misma, la cual se pondrá en liquidación; de ahí que, tratándose de:

a) Sociedades civiles. Después de pagadas las deudas sociales, conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.

Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad (Artículo 2692 del Código Civil para el Distrito Federal).

b) Sociedades mercantiles. La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y ...

...el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio (Artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Como podemos observar, en caso de liquidación forzosa, mientras que tratándose de sociedades civiles y mercantiles, las utilidades se destinan a los establecimientos de beneficencia pública; en lo que respecta a las asociaciones religiosas, sus bienes pasarán a la asistencia pública.

Finalmente, la última parte del párrafo que analizamos establece que los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones religiosas, en liquidación, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

La Declaratoria de Procedencia "Específica"

La disposición general contenida en el Artículo 17 de la Ley sustenta la base de la propiedad tendiente a desempeñar una función social, consistente, tratándose de las asociaciones religiosas, en impedir la concentración de bienes raíces en manos muertas y permitir la libre circulación de la riqueza; para ello se emite una **declaratoria de procedencia** ^{***} a fin de que una asociación religiosa adquiriera exclusivamente los bienes inmuebles indispensables para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

En efecto, los aspectos fundamentales de que trata este precepto se concentran en:

- a) La autoridad que emitirá en su caso la declaratoria de procedencia.
- b) Los casos en que procede la declaratoria de procedencia.
- c) El plazo para responder las solicitudes de declaratorias de procedencia. La afirmativa ficta.
- d) Expedición de la certificación respectiva cuando se actualice la hipótesis de la afirmativa ficta.
- e) Registro de los bienes inmuebles de las asociaciones religiosas.

A continuación exponemos su contenido:

a) Corresponde a la Secretaría de Gobernación como autoridad ejecutora de la ley, a cuyas facultades nos hemos referido en la parte conducente de este trabajo, **resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas.**

Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia "específica", como la hemos denominado para distinguirla de la declaratoria general de procedencia.

Esto no significa que la Secretaría de Gobernación señalará cuáles bienes son indispensables al objeto de la asociación religiosa, sino que será esta última la que los manifieste; y la Secretaría, con base en lo que la asociación religiosa haya establecido en su solicitud de registro como fin o fines propuestos en su objeto, constituyendo necesarios elementos de juicio que la autoridad tomará en consideración, entonces "resolverá". ^{***}

^{**} Al decir del doctor José Luis Soberanes Fernández, esta declaratoria es una especie de certificado de inafectabilidad que da seguridad a la correspondiente asociación religiosa para que el día de mañana no pierda su patrimonio, alegándose incumplimiento de la fracción II del artículo 27 constitucional.

^{***} Al respecto, un grupo de profesores de la Universidad Pontificia de México ha hecho notar que la declaratoria que provenga de la Secretaría de Gobernación, dependerá del registro que se haga ante ella. Por tanto habrá que señalar con claridad los fines de la asociación religiosa y la necesidad de la adquisición de un tal bien inmueble para el cumplimiento de los mismos. Además el registro que las

Es claro que aquí existe un margen de decisión de la autoridad administrativa para emitir o no la declaratoria de procedencia, cosa que no implica que actuará arbitrariamente, puesto que en uso de su facultad discrecional puede no emitir la declaratoria, pero deberá fundar y motivar su resolución.

En materia de facultades discrecionales nos apegamos al criterio del maestro Recaséns Siches, quien expone que:

"Cuando la ley establece una facultad discrecional, no extiende un cheque en blanco para que el funcionario lo llene de cualquier modo, como le venga en gana, sino que simplemente remite a su buen juicio para la aplicación del criterio objetivo o espíritu de la ley, a casos que revisten especial complejidad".²³⁾ Como aquí acontece, creemos nosotros.

b) Los casos en los que podrá emitirse declaratoria de procedencia son los siguientes:

I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble.

En efecto, las adquisiciones en propiedad, para efectos de declaratoria de procedencia, versarán solamente sobre bienes inmuebles quedando excluidos los bienes muebles.

De este modo se excluyen los actos por los que se adquiera la posesión, administración o uso de un inmueble, o los que constituyan un derecho real distinto del de propiedad.

II. Adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria.

III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa adquiera derechos como fideicomisaria respecto de un bien inmueble, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente.

Puesto que ya no se trataría de un acto de adquisición sino de un acto de administración.

asociaciones religiosas deben hacer ante la Secretaría de Gobernación se refiere únicamente a los bienes inmuebles, de acuerdo a lo indicado en los incisos I, II, III y IV.

Asimismo, afirman que hay que distinguir entre lo estrictamente religioso y lo que no lo es. Se deberá registrar aquello que tiene una dependencia directa con la asociación religiosa, y que forma parte de los medios necesarios para alcanzar sus fines propuestos en su objeto.

²³⁾ Texto obtenido de la obra de PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 2a. ed., 1a. reimpr., UNAM, México, 1986, p. 161.

IV. Cuando se trate de adquisiciones de inmuebles, respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan las asociaciones religiosas -por sí o asociadas con otras personas- que pretendan adquirirlos.

En efecto, en el dictamen de la Cámara de Diputados se manifestó que el Partido Revolucionario Institucional propuso se suprimiera la declaratoria de procedencia en tratándose de bienes que posean o administren las asociaciones religiosas, conservándose para los casos de adquisición. Sin embargo, para los primeros supuestos se establece un aviso a la Secretaría de Gobernación, la cual, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las limitaciones patrimoniales.

c) La Ley en su párrafo segundo establece el plazo no mayor de 45 días ⁷ en el que las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad (la Secretaría de Gobernación).

De no responder las solicitudes de declaratorias de procedencia en el tiempo señalado se entenderán aprobadas. Así opera la **afirmativa ficta**.

d) En el caso en que se de la afirmativa ficta, la Secretaría de Gobernación deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

El contenido de este párrafo tercero fue una moción del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional en el sentido de establecer una constancia de que ha operado la **afirmativa ficta** en los casos de declaratoria de procedencia, a fin de hacer operativo el sistema.

Consideramos que la expedición de dicho certificado de que ha transcurrido el plazo señalado a la autoridad para responder las solicitudes de declaratoria de procedencia es necesario para dar **certeza jurídica** a las asociaciones religiosas, en sus respectivas adquisiciones.

e) El cuarto párrafo comporta que los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas adquieran deberán registrarse ante la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes. (Esto es, la inscripción de dichos bienes en el Registro Público de la Propiedad o, en su caso, en el Registro de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, o el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, cuando se trate de "bienes propiedad de la nación" en posesión de las asociaciones religiosas, y sean edificios arqueológicos, históricos o artísticos).

⁷ No especifica si son días naturales o días hábiles. Pero como donde la ley no distingue no debemos distinguir, se entiende que son días naturales.

Intervención de las autoridades y funcionarios dotados de fe pública

El Artículo 18 de la Ley prevé el caso en que las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos, por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia (específica) emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación cuando se actualice la afirmativa ficta.

Asimismo, dichos funcionarios y notarios que intervengan en esos actos jurídicos, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trate habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

Situación Fiscal

El Artículo 19 de la Ley establece que a las personas físicas y morales así como a los bienes que esta Ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Es decir que, ministros de culto, asociaciones religiosas y bienes de los mismos se regirán por las disposiciones fiscales aplicables; a las que aludiremos específicamente en el capítulo siguiente, dentro del rubro: "Las consecuencias jurídicas e implicaciones de diversa índole del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas, y los ministros de culto", donde analizaremos la situación y el tratamiento que de ellos hacen las leyes especializadas con respecto al: impuesto sobre la renta, impuesto sobre adquisición de inmuebles, etc.

Bienes Propiedad de la Nación que posean las Asociaciones Religiosas

Es evidente que existe un tratamiento distinto respecto de los bienes propiedad de la nación (más bien, bienes de dominio público de la Federación, ya que conforme al enunciado del primer párrafo del artículo 27 constitucional todos los bienes son propiedad de la nación) que están en posesión de las asociaciones religiosas; que de los de las iglesias y agrupaciones religiosas no registradas, las cuales carecen de ese derecho exclusivo de que gozan aquéllas para poseer y administrar dichos bienes.

Cabe distinguir entre:

Los templos y otras construcciones que también son monumentos arqueológicos, artísticos o históricos. Los templos y otras construcciones que no son monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

Al respecto, recordamos la intervención del senador Porfirio Muñoz Ledo, cuando en sesión pública de 21 de diciembre de 1991, en la Cámara Alta, a propósito de las reformas constitucionales a los artículos en materia religiosa, señaló:

"El carácter de monumento colonial (...) no es exactamente el mismo que el del templo, es decir, hay templos que son monumentos coloniales y otros que no lo son, depende de la época en que fueron construidos. Es más, no todos los templos coloniales tienen declaratoria de monumentos coloniales (...).

"(...) sabemos que el 95 por ciento tal vez de los monumentos coloniales que fueron construidos en los siglos XVI, XVII, XVIII y primera década del siglo XIX son fundamentalmente iglesias, los templos dedicados al culto".

La Ley de Nacionalización de Bienes ⁷⁷ establece que el patrimonio nacional se compone de:

- a) Bienes de dominio público de la Federación, y
- b) Bienes de dominio privado de la Federación.

Dentro de los primeros se encuentran los enumerados en la fracción II del artículo 27 constitucional (que antecedió a la reforma vigente) con excepción de los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional que no se hubiesen construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, en este caso conformarán bienes de dominio privado.

⁷⁷ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1982. Reformada por última vez por decreto publicado el 3 de enero de 1992. Anterior a la reforma constitucional en materia religiosa de 28 de enero de ese mismo año.

Por otra parte, se establece que los templos y sus anexidades destinadas al culto público, se registrarán, en cuanto a su uso, administración, cuidado y conservación, por lo que dispone el artículo 130 constitucional, su ley reglamentaria y la presente Ley.

Cuando los templos y sus anexidades hayan sido declarados monumentos, quedarán también sujetos en los términos de la ley respectiva.

Debemos señalar que, de acuerdo con el Artículo decimoséptimo transitorio de nuestra Carta Magna, los templos y demás bienes que conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por decreto de 28 de enero de 1992, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica. Es decir, que continúan siendo propiedad de la nación.

Por su parte, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas^{***} establece que:

a) Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas (Artículo 28).

b) Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante, el cual se determinará atendiendo a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

c) Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley, en este último caso entre los monumentos históricos se encuentran:

I. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI al XIX inclusive (Artículos 35 y 36).

^{***} Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de mayo de 1972.

Así, tomando en consideración el régimen jurídico de los bienes de dominio público de la Federación y recordando que en la legislación anterior que negaba personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, los templos se hallaban a cargo de los ministros de culto y en el mejor de los casos el encargado era uno de los vecinos más caracterizados del lugar, que perteneciera a la religión a que el templo estaba dedicado.

Con la reforma actual, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone que los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen:

* Tratándose de aquellos que no son monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, se sujetarán a esta Ley y a la Ley General de Bienes Nacionales.

* Pero si dichos bienes (como los templos) son monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, también estarán sujetos a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

En ambos casos se sujetarán a las demás leyes y reglamentación aplicables.

Asimismo las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos e históricos propiedad de la nación.

Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes (Artículo 20 de la Ley).

Al respecto, en el dictamen de la Cámara de Diputados se recogió la proposición del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y del Partido Popular Socialista, para reiterar la obligación de las asociaciones religiosas de cumplir con los cuidados a que les obligan las leyes arriba citadas.

D) LOS ASOCIADOS, REPRESENTANTES Y MINISTROS DE CULTO

El principio de respeto del Estado a la vida interna de las Iglesias, consagrado en el artículo 130 constitucional, orienta las disposiciones de esta Ley en cuanto a la no intervención de la autoridad en la vida interna de las asociaciones religiosas.

El presente rubro acoge ese principio en el sentido de respeto por parte de la autoridad, a la formación y libre designación que de sus ministros hagan las asociaciones religiosas.

La Ley manifiesta en este aspecto un avance notable, puesto que en la Ley que reforma al Código Penal, de 2 de julio de 1926, se señalaba que para efectos penales se reputa que una persona ejerce el ministerio de un culto cuando:

- * ejecuta actos religiosos o
- * ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o
- * públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o
- * en la misma forma hace labor de proselitismo religioso.

Asimismo, la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, de 18 de enero de 1927, establece, en su artículo 8o., que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando "ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal ya sea éste temporal o permanente".

Y equiparaba como ministros de culto a las personas que con el carácter de Delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las iglesias, a los Jefes supremos de las mismas, aun cuando estos Delegados no tengan carácter sacerdotal.

Era pues evidente que en estas leyes se conceptuaba prácticamente la figura de "ministro de culto".

En cambio, la presente Ley distingue entre asociados, representantes de las asociaciones religiosas y ministros de culto.

a) Asociado. Para los efectos del registro a que se refiere esta ley son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. (Primer párrafo del Artículo 11).

La Ley establece aquí otro elemento que deberá contener el estatuto de una asociación religiosa, al cual no se hace mención cuando en el artículo 6o. de la misma se alude al contenido de los estatutos.

En lo que atañe a la "mayoría de edad", se entiende una presunción de que la persona puede discernir y decidir por sí misma y, por tanto, ya dispone libremente de su persona y de sus bienes.

De ahí que, una cosa son los asociados de una asociación religiosa y otra muy distinta los fieles con que cuenta, que pueden ser mayores de edad o menores de edad, y que constituyen un elemento indispensable para demostrar el "notorio arraigo" de aquélla.

b) Representante. Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes. (Segundo párrafo del Artículo 11).

El Artículo 6o. de la Ley señala que los estatutos determinarán a los representantes de las asociaciones religiosas, los que, conforme a lo aquí dispuesto, además de ser mayores de edad deberán ser mexicanos, por nacimiento o por naturalización, toda vez que "donde la ley no distingue no debemos distinguir".

De donde se colige que los representantes pueden no ser necesariamente los propios ministros de culto, en tanto que nuestra Carta Magna dispone que tanto los mexicanos como los extranjeros, quienes deberán acreditar ciertos requisitos, podrán ejercer el ministerio de un culto; y en el caso de estos últimos su calidad impide que se llene el supuesto de la figura de la "representación" previsto en esta Ley.

Por lo tanto, los ministros de culto extranjeros no podrán ser representantes legales de las asociaciones religiosas.

Hay una limitación a su capacidad de goce, por razones de seguridad jurídica.

En este aspecto creemos que hay que distinguir entre:

- 1) Representante de una comunidad religiosa en el sentido de ser guía espiritual, pastor, etc.; y aquí coincidiría con la figura de ministro de culto, y el
- 2) Representante legal para efectos de establecer relaciones jurídicas tratándose de las asociaciones religiosas, en cuyos estatutos deberán determinar quiénes son, y de conformidad a lo dispuesto por la ley deberán ser mexicanos y mayores de edad.

Aquí acontecería por ejemplo que una asociación religiosa hubiera querido designar a su representante, guía espiritual, y que es un ministro de culto extranjero, a la vez, como representante legal para efectos de establecer relaciones jurídicas con otras asociaciones religiosas, pero, está impedido por lo que ha dispuesto la Ley, en cuanto a la exigencia de ser de nacionalidad mexicana.

Así aunque la asociación religiosa haya elegido libremente a sus ministros de culto, en el caso de que sea extranjero, éste no puede ser representante legal de la misma.

c) Ministro de Culto. Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter.

Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de:

- * dirección,
- * representación u
- * organización.

(Artículo 12 de la Ley).

En general, tratándose de la figura de "ministro de culto", era imposible que la Ley estableciera un concepto unívoco y preciso a dicha expresión.

De ahí que, deje a cada asociación religiosa para que ella misma decida acerca de a quién designa como ministro de culto y así lo notifique a la autoridad.

Sin embargo, la Ley dispone una presunción iuris tantum para el caso de que no se haga dicha notificación.

En efecto, hemos señalado que por el principio de respeto del Estado a la vida interna de las Iglesias, y más específicamente, la no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas, éstas tienen la libertad para formar y designar a sus propios ministros.

Al ser esta Ley de orden público, se precisa la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad administrativa acerca de quién ostenta el ejercicio de un ministerio, esto es, señalar quiénes son ministros de culto, para los siguientes efectos de suma importancia:

1. Garantizar a la población que, quienes actúan con dicho carácter, sean personas que ciertamente ejerzan ese ministerio, y no simuladores que influyan en la sociedad para desestabilizarla alterando el orden público.

2. En virtud del principio de separación del Estado y las Iglesias se actualice el contenido de los preceptos constitucionales que restringen los derechos civiles y políticos de los ministros de culto.

De ahí el deber de las asociaciones religiosas y la obligación de las iglesias y agrupaciones religiosas de **notificar** a la Secretaría de Gobernación quiénes son ministros de culto.

Es oportuno señalar que no está por demás reiterar la importancia que reviste la **personalidad jurídica** en esta materia; puesto que mientras las asociaciones religiosas se encuentran bajo un régimen jurídico en **grado de actividad**, a virtud de esa personalidad, ejerciendo sus derechos y cumpliendo efectivamente sus deberes, las iglesias y agrupaciones religiosas carentes de personalidad, lo están en **grado de pasividad**, teniendo que cumplir las obligaciones que impone la Ley.

Por eso tienen que hacer esa **notificación**, de lo contrario la Ley presumirá que quienes tengan como principal ocupación la:

- * dirección,
- * representación u
- * organización...

de la asociación, iglesia o agrupación religiosa son **ministros de culto** y, por ende, serán restringidos importantes derechos (civiles y políticos) sin que aquéllos ejerzan en realidad ese ministerio.

Por esta misma razón las asociaciones, iglesias y agrupaciones religiosas que notifiquen quiénes son ministros de culto igualmente deben notificar quiénes han dejado de serlo.

La Ley no señala en qué tiempo debe hacerse la notificación de quiénes son ministros de culto.

Tal vez el reglamento precise este aspecto fundamental.

Debemos señalar que, tratándose de las asociaciones religiosas, cuyos estatutos contienen las normas o reglas de funcionamiento, órganos de decisión y administración; éstas deberán precisar quiénes son ministros de culto; aunque el artículo 6o. de la Ley no lo haya especificado con toda claridad, puesto que sólo señala que en los estatutos deben determinar quiénes son sus "representantes"; y éstos pueden o no ser a la vez ministros de culto, con base en la distinción que hicimos con anterioridad.

El antecedente de este Artículo 12 lo encontramos en la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley del Partido Revolucionario Institucional.

"En ejercicio de la facultad de reglamentación, en la iniciativa se conceptúa a los ministros de culto desde los puntos de vista **formal y material**; el primero atribuye a las asociaciones religiosas el conferir tal carácter, en tanto que el segundo atiende al comportamiento de los individuos.

"La adopción de tales criterios obedece a la necesidad de desentrañar el sentido del término empleado por la Constitución, para permitir su cabal cumplimiento; la propuesta intenta respetar tanto la vida interna como la diversidad de las Iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas". (El subrayado es nuestro).

De ahí que, entre los legisladores que participaron en el debate de la Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en la Cámara Baja, el diputado Gilberto Rincón Gallardo, del Partido de la Revolución Democrática, en torno a este artículo in comento expresó:

"Esta definición (refiriéndose a la parte final del Artículo 12) incluye a quienes en realidad no se pueden ni deben considerar ministros de culto. No hay más fundamento que el presecular de la influencia religiosa sobre la población. Sólo así se puede extender esta categoría a quienes ejerzan habitualmente funciones de dirección, representación u organización en asociaciones o iglesias y agrupaciones religiosas.

"En las iglesias protestantes, para citar un ejemplo, los ministros de culto no ejercen funciones administrativas, éstas las tienen a su cargo solamente laicos.

"De ahí que en adelante, según esta ley, éstos no podrán ejercer cargos de elección popular, y esta ley, además, afecta directamente toda la estructura de las iglesias protestantes".

El dictamen de la Cámara de Diputados sostuvo:

"El Partido de la Revolución Democrática pidió la supresión del criterio material para la conceptualización de los ministros de culto.

"La propuesta fue rechazada en atención a que, en opinión de esta Comisión, el Artículo 12 del proyecto que se presenta, ejercita adecuadamente la facultad reglamentaria del órgano legislativo.

"La Constitución prevé un régimen particular, en algunos aspectos, para los ministros de culto, con la finalidad de evitar que aprovechando su posición de liderazgo religioso manipulen los sentimientos del pueblo en beneficio personal o de las iglesias, agrupación o asociación religiosa a la que pertenezcan. El proyecto aplica el principio que establece que donde existe la misma razón debe haber idéntica solución. Dota así, de contenido al continente: ministros de culto, y establece que se consideran tales quienes ejerzan habitualmente funciones de dirección, representación u organización en asociaciones, o iglesias de agrupaciones religiosas (sic). La iniciativa desentraña el término utilizado en la Constitución, a efecto de lograr su cabal cumplimiento.

"Con esto, se respeta la vida interna de las asociaciones, iglesias y agrupaciones religiosas, y se acepta su fáctica diversidad.

"Esta Comisión entiende que sin el criterio material no se lograría el cumplimiento de la teleología constitucional en esta materia, además de que se dejaría el cumplimiento de la norma fundamental en manos de los destinatarios de ella". (El subrayado es nuestro).

De lo anteriormente expuesto se colige que la Ley establece en su Artículo 12 una forma peculiar en el tratamiento de la figura de "ministro de culto".

El criterio jurídico contemplado pretende:

- a) respetar la vida interna de las asociaciones, iglesias y agrupaciones religiosas, también...
- b) dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución.

Para ello, por cuanto se refiere al inciso a) se observó un aspecto formal (conteniente), puesto que la Ley considera ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones, iglesias y agrupaciones religiosas confieran ese carácter, debiendo notificar su decisión a la Secretaría de Gobernación.

Pero, por cuanto se refiere al inciso b) se sustenta un aspecto material (contenido), por que en el caso de que la asociación, iglesia o agrupación religiosa omita notificar a qué personas considera ministros de culto, la Ley presumirá que tienen dicho carácter quienes ejerzan en aquéllas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Los efectos de la notificación será la actualización de los preceptos constitucionales que restringen los derechos civiles y políticos de los ministros de culto.

De ahí que, es mejor para las asociaciones, iglesias y agrupaciones religiosas notificar quiénes son ministros de culto (aunque las asociaciones lo establecerán en sus estatutos), de lo contrario se corre el riesgo, por virtud de la presunción legal aludida, de que se consideren ministros de culto a personas que realmente ejerzan una actividad distinta y, en consecuencia, les sean restringidos sus derechos civiles y políticos.

Consideramos que será necesario que la Secretaría de Gobernación lleve un registro especial de "ministros de culto", creemos que el reglamento establecerá algo al respecto, puesto que en la Ley sólo se dispone que la Secretaría de Gobernación mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que aquéllas posean, mas no que tenga la obligación de llevar un registro de los "ministros de culto".

¿Quiénes pueden ejercer el ministerio de un culto?

El Artículo 13 de la Ley establece que tanto los mexicanos como los extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, siempre que, tratándose de estos últimos, cumplan con las disposiciones migratorias aplicables:

- * **comprueben su legal internación y permanencia en el país, y**
- * **que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.**

Este precepto además está en relación directa con el Artículo quinto transitorio de la Ley, que a la letra dice:

"En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministros de culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular la solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría".

Aquí reiteramos la conveniencia de que tratándose de:

- 1. Las asociaciones religiosas, sea el representante legal de las mismas el que notifique a la Secretaría de Gobernación acerca de quiénes son los ministros de culto, en este caso, extranjeros, que ejercerán su ministerio en el país; cuando la propia asociación no los haya reconocido expresamente en sus estatutos al formular su solicitud de registro.**
- 2. Las iglesias y agrupaciones religiosas no registradas, sea el propio ministro extranjero interesado, el que haga la notificación respectiva.**

Derechos políticos de los ministros de culto

Uno de los artículos más debatidos de la Ley fue precisamente el Artículo 14, que reglamenta lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 130 constitucional.

El primer párrafo del Artículo 14 de la Ley establece que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto, en los términos de la legislación electoral aplicable, pero:

a) no podrán ser votados para puestos de elección popular,

b) ni podrán desempeñar cargos públicos superiores,

a menos que se separen FORMAL , MATERIAL y DEFINITIVAMENTE de su ministerio:

en a) cuando menos 5 años antes del día de la elección de que se trate;

en b) cuando menos 3 años antes del día de la aceptación al cargo respectivo.

Por lo que toca a los demás cargos, bastarán 6 meses.

Este precepto reglamenta un aspecto toral en materia de incompatibilidad entre el ejercicio del ministerio de un culto con el desempeño de cargos públicos, que establece el inciso d) del artículo 130 constitucional.

Ciertamente los ministros de culto podrán ejercer el derecho al sufragio (voto activo).

Sin embargo, en cuanto al voto pasivo, no podrán ser electos para ocupar puestos de elección popular o desempeñar cargos públicos.

En efecto, la Constitución solamente establece la expresión "cargos públicos" pero, como ya lo desarrollamos en la parte conducente del capítulo anterior, "cargos públicos" es el género, y la especie "puestos de elección popular". Pues, si bien es cierto que todos los puestos de elección popular son cargos públicos, no todos los cargos públicos son puestos de elección popular.

No obstante, la Ley utiliza las expresiones: "cargos públicos superiores" y "demás cargos", pero no especifica en qué consisten unos y en qué otros.

A nuestro leal saber y entender, los cargos públicos "superiores" indudablemente que corresponden a los de los primeros niveles jerárquicos del gobierno en sus tres órdenes: federal, estatal y municipal; que no sean puestos de elección popular.

Sin embargo, tanto en los "cargos públicos superiores" como en "los demás cargos" habría que ver cuál es el criterio que la autoridad administrativa seguirá para definirlos; de ahí que sea importante lo que el reglamento establezca al respecto.

Pues bien, quienes se separen del ejercicio de su ministerio de manera formal, material y definitiva, en los plazos que la Ley especifica, podrán ser votados para puestos de elección popular o desempeñar los cargos públicos respectivos.

Aquí debemos recordar que la *ratio iuris* de la "separación" que en muchos casos informa a nuestra Carta Magna, se establece, por ejemplo, en los casos en que un militar de carrera quiera ser candidato a la presidencia, esto no sería posible porque la *ratio iuris* de la "separación" es evitar la concurrencia de ambos supuestos por no ser compatibles entre sí, en tanto que un candidato presidencial no debe utilizar la fuerza armada a su encargo, para presionar al electorado, con el fin de que vote por él.

De igual modo acontece entre ser secretario de Estado y postularse como candidato a la presidencia de la República, puesto que hay una incompatibilidad fundada precisamente en que como candidato, un secretario de Estado podría canalizar su influencia política para ganar prosélitos en las elecciones.

De tal suerte que esta situación conlleva a que ni los secretarios de Estado, ni el jefe del Departamento Administrativo, ni el procurador general de la República, ni el gobernador de alguna entidad federativa, podrá ser postulado candidato a la presidencia, a menos que se separe de su cargo por lo menos con seis meses antes del día de la elección.

Ahora bien, por mayoría de razón y en virtud de la enseñanza histórica que subyace en la legislación en materia religiosa, los ministros de culto como tales **no pueden ser votados para puestos de elección popular** por razones de que el peso de su investidura puede influir en los votantes y desestabilizar el desarrollo democrático del proceso electoral.

De igual manera no pueden desempeñar cargos públicos que no son puestos de elección popular en tanto se presume que los ministros no son libres, por razón de su pertenencia a una iglesia, para evaluar y decidir sobre cuestiones de trascendencia nacional. Además del reclamo de seguridad e independencia funcional que un cargo supone.

En realidad la prohibición en materia de **voto pasivo** a los ministros de culto no ha sido un capricho arbitrario del legislador en la historia, puesto que ha llegado a ser una de las premisas fundamentales de nuestro sistema político.

Consideramos que la separación con las características que señala la ley: **formal, material y definitiva**, se refiere a la renuncia a ejercer el ministerio de un culto.

Precisamente, el debate en la Cámara de Diputados en relación a este asunto se centró, en parte, en la expresión "**definitivamente**".

El Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática se pronunciaron por suprimir el término "definitivamente" de este primer párrafo, por considerar que era una limitante excesiva. Sin embargo no fueron aprobadas sus propuestas, conforme lo expresa el dictamen de la Cámara de Diputados, en virtud de que se consideró dicho término como indispensable para el cumplimiento de la norma constitucional porque de suprimirlo se permitirían violaciones a la Constitución mediante las licencias, permisos o suspensiones que pudieran otorgarse al ministro de culto para dejar de ejercer su ministerio.

La explicación que al respecto aportó el diputado Miguel González Avelar, del Partido Revolucionario Institucional ²⁴⁾ fue:

"Pensamos que la separación tiene que ser una separación efectiva, real verdadera (sic), que aquella persona ha cambiado de pronto de vocación, que ha decidido abandonar una ruta, un camino en el que venía desempeñándose con muchos esfuerzos, probablemente en algún caso, y que ha resuelto entrar en la política.

"Esto en honor del principio de la Separación estricta entre el Estado y las Iglesias debe mantenerse, a nuestro juicio, en esos términos. De otra manera empezará a permearse como una membrana imperfecta entre los dos órdenes de actividad, el tránsito, el trasego de ministros de los cultos al gobierno, aunque no tan fácilmente del gobierno a ser ministros de los cultos pero de todas maneras habrá una confusión que al cabo del tiempo, pensamos así, no es saludable para la República.

"Es más fácil hallar a un político desde luego que a un hombre con una vocación religiosa auténtica, capaz de entregarse al servicio de los demás, que es como se entiende; también el político lo está pero con requisitos menos rigurosos que los que generalmente se exigen al hombre de la Iglesia".

"(...) el principio de separación perfecta entre el Estado y las Iglesias, es algo que debe cuidarse celosamente".

Nosotros consideramos que, en efecto, el espíritu de nuestra Carta Magna es separar la vocación religiosa, de la vocación política, evitando así a la larga situaciones que nos recuerden aquellos días tremendos de lucha sangrienta entre el poder civil y el clero.

²⁴⁾ Vid. "Selección de las intervenciones de los distintos legisladores que participaron en el debate de la Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en la Cámara de Diputados" (Sesión del 7 de julio de 1992), en *Una Ley para la Libertad Religiosa*, op. cit., p. 245.

Sin embargo, pensamos que en cuanto a una separación formal del ejercicio del ministerio de un culto, que sea definitiva, la autoridad administrativa sí podría corroborarla; pero la llamada separación material, que sea definitiva, es muy difícil que se pueda comprobar, puesto que una cosa es que la asociación religiosa, iglesia o agrupación religiosa notifique a la Secretaría de Gobernación quiénes son los ministros separados, los cuales ya no ejercen su ministerio, y otra muy diferente, es la renuncia efectiva del sujeto, esto es, que rompa completamente los lazos que lo unen a determinado ejercicio religioso, entiéndase que no estamos aludiendo a renunciar a sus convicciones religiosas ya que este es un derecho humano del que goza toda persona, hasta el presidente de la República.

Por otra parte, consideramos oportuno precisar que en cuanto a los plazos a fin de que los ministros de culto separados puedan acceder a puestos de elección popular, los distintos partidos políticos propusieron, a saber:

PRD: 6 meses.

PARM: 1 año.

PAN: 2 años.

PFCRN: 5 años.

PRI: 5 años.

Finalmente, se conservó este último plazo.

El senador Porfirio Muñoz Ledo, del Partido de la Revolución Democrática, se pronunció en contra de este plazo, diciendo:

"Parece excesivo el tiempo que se está exigiendo para esta separación. (...)

"¿Cree el autor de esta Ley que por esta disposición se está separando definitivamente un ministro de culto de su ministerio?"

Ante estos cuestionamientos nos vemos precisados a manifestar que a nuestro parecer los plazos de 5 años para poder acceder a un puesto de elección popular, y de 3 años para los cargos públicos superiores, son relativos, porque pretenden cerrar el paso de un posible conflicto político que pueda ser desgastante tanto para el Estado como para las iglesias y demás agrupaciones religiosas.

El tiempo dirá la última palabra.

El párrafo tercero del Artículo in comento establece que la separación de los ministros de culto deberá notificarse a la Secretaría de Gobernación, dentro de los 30 días⁷ siguientes al de su fecha:

- 1) Por la propia asociación religiosa, o**
- 2) Por los ministros separados, en este caso, el ministro podrá acreditar su renuncia, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.**

En este aspecto, consideramos que el representante legal de la asociación religiosa de que se trate debe ser el indicado para notificar la separación de un ministro de culto, y no este último, esto en aras de evitar duplicidad de acciones o de documentación; y en el caso de las iglesias y demás agrupaciones religiosas, propondríamos que fuera el propio ministro el que notifique su renuncia o separación.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia del ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación, por razones de certeza jurídica en los actos efectuados.

Finalmente, el párrafo segundo de este Artículo 14 reproduce la parte inicial del inciso e) del artículo 130 constitucional:

"Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna".

El análisis y la crítica de este precepto general la hemos realizado ya en la parte conducente del capítulo anterior.

A este respecto el doctor Jorge Adame Goddard aduce:

"Todas estas restricciones de los derechos políticos se justifican por razón del mismo ministerio de culto. En efecto, los ministros de culto tienen la función de promover el culto divino y armonizar las conciencias de los fieles en torno a los principios y prácticas religiosas. Este servicio puede quedar seriamente comprometido cuando el ministro de culto adopta públicamente una posición política determinada, con lo cual puede hacer pensar a los creyentes que la opción política que él ha tomado es la opción que deben tomar todos los seguidores de la religión que sirve ese ministro. De este modo, se confunden lamentablemente los ámbitos de la religión y la política, y el ministro de culto deja de ser un promotor de valores religiosos y se convierte en un partidario político".²⁵⁾

⁷⁾ La Ley no establece si se trata de días naturales o de días hábiles, de ahí que por virtud del principio de que "donde la ley no distingue no debemos distinguir", se entienden días naturales.

²⁵⁾ ADAME GODDARD, Jorge., op. cit., pp. 41 y 42.

Limitaciones a los derechos civiles de los ministros de culto

Esta limitación comprende la incapacidad para heredar por testamento, en el siguiente supuesto:

"Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".

Como podemos observar el Artículo 15 de la Ley reproduce el contenido del décimo párrafo del artículo 130 constitucional, pero además hace la remisión al artículo respectivo del Código Civil.

Al respecto ya hemos hecho ciertos apuntes en la parte conducente del capítulo anterior.

Nos resta precisar que efectivamente la incapacidad del ministro de culto para heredar por testamento, de las personas referidas en este artículo, se funda en esa presunción de que el ministro puede ejercer una influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento; de ahí que tal imposibilidad jurídica de los ministros de culto para heredar por testamento se circunscribe al hecho de que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente al testador y no tengan parentesco con él dentro del cuarto grado.

Siguiendo este orden de ideas, el doctor Jorge Adame Goddard afirma que la Constitución dice literalmente que los ministros son "incapaces para heredar por testamento", y las mismas palabras usan la Ley y el Código Civil.

En consecuencia, como ni la Constitución, ni la Ley lo señalan, esta incapacidad no inhabilita a los ministros de culto para ser legatarios en un testamento, que es cosa muy distinta de ser herederos por testamento. ²⁰⁾

Nosotros consideramos que si bien la Constitución, en efecto, establece la incapacidad de los ministros de culto para heredar por testamento y no especifica incapacidad para ser legatarios por testamento, esto no implica que puedan ser legatarios, si se encuentran en la misma hipótesis, puesto que **"donde existe la misma razón existe la misma disposición"**.

²⁰⁾ Cfr. *Ibidem.*, p. 43.

En este aspecto, se ha manifestado que el legado queda revocado cuando el legatario lo pierde por incapacidad para heredar.²⁷⁾

Finalmente, nos llama la atención el artículo 1330 del Código Civil que: "como un máximo respeto a las creencias del testador en materia religiosa, el legislador le permite que teste en favor de su alma",²⁸⁾ así el artículo en cuestión establece que las disposiciones testamentarias hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y 88 de la ya citada Ley de Beneficencia.

Ciertamente, esta disposición habrá que ajustarse a lo dispuesto no sólo por el artículo 27, sino por el artículo 130 de nuestra Carta Magna y la Ley reglamentaria.

²⁷⁾ Vid. SOTO ALVAREZ, Clemente. *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil*, 3a. ed., 3a. reimpr., Limusa, México, 1986, p. 209.

²⁸⁾ *Ibidem.*, p. 207.

E) LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

Hemos señalado, en el capítulo precedente, que la faceta objetiva de la libertad religiosa es la libertad de cultos, puesto que el hombre como ser social necesita vivir sus convicciones en sociedad.

Dijimos que el culto no se reduce solamente al mero rito o ceremonial religioso sino que implica toda una cosmovisión, un estilo de vida.

Los actos de culto público pertenecen a lo que conocemos como "vida interna" de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, en donde la autoridad no debe intervenir, salvo en la celebración de actos de culto público fuera de los templos, puesto que debe ser reglamentada en aras del orden público.

El artículo 24 constitucional establece la libertad de la persona para profesar la creencia religiosa "que más le agrade" y para practicar ceremonias o actos de culto, siempre que no constituyan delito o falta penados por la ley; limitación que es necesaria para conservar el orden público.

Reiteramos que el "culto público" no es un servicio público que el Estado deba prestar, aunque sí constituye un "servicio al público".

El culto público se puede efectuar:

- * dentro de los templos, esto es, ordinariamente.
- * fuera de los templos, esto es, extraordinariamente, o
- * en un lugar cerrado (casa particular), donde tenga libre acceso el público.

De igual manera el primer párrafo del Artículo 21 de la Ley establece que los actos religiosos de culto público se celebrarán:

- a) ordinariamente en los templos;
- b) solamente podrá realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Así que, la celebración de los actos religiosos de culto público dentro de los templos no está sujeta a ningún tipo de autorización por parte de la autoridad, ni siquiera a un aviso hecho a la misma.

En cambio, el sistema que opera para regular la celebración de los actos religiosos de culto público fuera de los templos, comporta los siguientes requisitos:

1. **Autorización**, en los casos que señalan los párrafos segundo y tercero de este Artículo.
2. **Previo Aviso**, en los supuestos que establece el Artículo 22.
3. **No Se Requiere Aviso Alguno**, en los casos previstos por el Artículo 23.

1. Autorización

Consideramos que el párrafo segundo del Artículo 21 de la Ley comprende un derecho exclusivo más de las asociaciones religiosas, en términos de la fracción VII del artículo 9o. del mismo ordenamiento.

Colegimos lo anterior, en primer lugar, por lo dispuesto en la Iniciativa de Ley del Partido Revolucionario Institucional que señala:

"En el caso de transmisión o difusión de actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, deberá obtenerse previamente autorización de la Secretaría de Gobernación. Solamente las asociaciones religiosas, de manera extraordinaria, pueden contratar esas transmisiones". (El subrayado es nuestro).

Por su parte, la Ley dispone:

"Las asociaciones religiosas, únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado". (El subrayado es nuestro).

Queda claro que la Ley sólo se refiere a los actos de culto religioso, y no a la propaganda religiosa, que es un aspecto muy diferente. Además, ciertamente, no se define qué es un acto de culto religioso, cuestión que es competencia de cada asociación religiosa. Aquí, a la Secretaría de Gobernación le interesa no la calidad del acto de culto que se celebre sino las repercusiones que su transmisión o difusión pudiera ocasionar en el orden público.

Nos parece oportuno citar la fracción XX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la cual se establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación el despacho de los siguientes asuntos:

"(...) vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público (...)"

De ahí que, aunque la Ley no lo disponga expresamente en su párrafo segundo, se entiende que la Secretaría de Gobernación puede negar la autorización para la transmisión o difusión de actos de culto religioso a través de medios de comunicación masiva no impresos cuando se conculque algunos de los supuestos contenidos en la fracción anteriormente citada.

El párrafo tercero del Artículo in comento de la Ley establece que, en relación con los casos mencionados en el párrafo segundo del mismo artículo, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

Lo que significa que la transmisión de actos de culto religioso, sin la previa autorización, o bien, difundidos en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado, constituye una infracción a la Ley y, por lo tanto, responderán de ello las asociaciones religiosas como los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios del medio de comunicación que los transmitió o difundió; y, en consecuencia, les serán aplicables las sanciones previstas en esta Ley.

2. Previo Aviso

El Artículo 22 de la Ley establece:

"Para realizar actos religiosos de culto público fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretenda celebrar.

"Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros".

Este artículo comporta que tanto las asociaciones religiosas como las iglesias y demás agrupaciones religiosas no registradas pueden celebrar actos de culto público fuera de los templos, esto es, en forma extraordinaria, siempre que den previo aviso a las autoridades competentes, que consideramos serán las del lugar en donde pretenda celebrarse aquel acto.

Esta cuestión fue un logro sobre lo que la Iniciativa de Ley del Partido Revolucionario Institucional había propuesto al respecto, puesto que se manifestó que sólo las asociaciones religiosas podían realizar actos de culto público extraordinario, fuera de los templos, lo que conculcaba la libertad de practicar actos de culto, consagrada en el artículo 24 constitucional.

Por otra parte, compartimos la opinión de un grupo de profesores de la Universidad Pontificia de México cuando aduce:

"Hay que tener en cuenta que dar aviso no quiere decir pedir permiso, lo que estaría sujeto a la discreción de las autoridades y sería un atentado en contra de la libertad del derecho de culto público (...)"

Se trata, en efecto, simplemente de informar a la autoridad de la celebración de un acto de esa naturaleza.

En cuanto al tiempo en que debe darse el aviso, la Ley no especifica si se trata de días naturales o de días hábiles y, puesto que donde la ley no distingue no debemos distinguir, se entienden días naturales.

Sin embargo, a pesar de tratarse de un aviso, la autoridad podrá prohibir la celebración del acto consignado en aquél, por las razones que la propia Ley señala.

En este aspecto cabe mencionar que la Ley se orienta en gran parte por el contenido del Artículo 12, 3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), ratificado por México, que establece:

"La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los deberes y libertades de los demás".

3. No Se Requiere Aviso Alguno

Finalmente, el Artículo 23 de la Ley establece que no requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

I. La afluencia de grupos para dirigirse a los lugares destinados ordinariamente al culto;

Aquí estamos en presencia de las llamadas peregrinaciones, que caracterizan la religiosidad del pueblo de México; y que se acostumbra realizar año con año.

II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y

El doctor Jorge Adame Goddard ejemplifica este precepto con: "La visita de las siete casas".

III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

Aquí estamos frente a lo que en otra época se denominó: "intimidad del hogar", por ejemplo, un acto religioso celebrado dentro de una casa, no tiene el carácter de "público" si los asistentes necesitan el consentimiento o la autorización expresa del dueño de la casa para concurrir a aquél.

Apertura de un nuevo templo o local destinado al culto público

En esta materia la Iniciativa de Ley del Partido Revolucionario Institucional, documento de trabajo de las legisladoras, expresó:

"El Constituyente Permanente suprimió del Artículo 130, la exigencia del permiso de la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto locales abiertos al público, así como la de registrar al encargado de cada templo por considerar que no era materia propia de regulación por parte de la ley fundamental.

"Esta iniciativa propone, en acatamiento de la garantía contenida en el Artículo 24 de la Constitución, que basta que quien abra un templo o local de culto dé aviso a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes a que esto ocurra. Tales locales deberán cumplir con las disposiciones en otras materias".

En términos semejantes, el Artículo 24 de la Ley establece:

"Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias".

Como podemos apreciar, para abrir un templo o local destinado al culto público, no se requiere permiso o autorización de la Secretaría de Gobernación, sino que basta el simple aviso hecho a la misma, es decir, la notificación de su apertura.

Este deber no se limita a las asociaciones religiosas, sino a todo aquel que pretenda abrir un templo o local destinado al culto público.

La infracción a esta disposición será sancionada con base en lo que disponga la Ley.

Por último, el cuarto párrafo del Artículo 21 de la Ley dispone:

"No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político".

Este precepto se funda en el principio de separación del Estado y las Iglesias, y reproduce la parte final del artículo 130 constitucional.

Al respecto sostenemos el mismo análisis de que fue objeto el precepto de nuestra Carta Magna.

Sólo queremos, a manera de corolario, exponer las ideas del diputado Hildebrando Gaytán Márquez, del Partido Popular Socialista, quien en su intervención en la Cámara de Diputados, con motivo de la discusión en torno a la Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señaló:

"(...) en la medida en que tendenciosamente se pierde de vista que la religión es asunto privado de cada persona, cuyo ámbito propio de cultivo es el seno del hogar y el interior de los templos, y se confunde esta meditación espiritual con actos públicos de evidente carácter político fuera de los templos (o bien, dentro de los mismos, añadimos nosotros), se tuerce el carácter de las propias religiones".

A continuación presentamos el cuadro sinóptico respecto a los actos religiosos de culto privado y culto público.

LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PRIVADO Y DE CULTO PUBLICO

<p>LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PRIVADO</p>	<p>Son los que se celebran en locales cerrados; en aquellos en que el público no tiene libre acceso.</p>	<p>No se requiere de autorización, permiso o dar aviso a la autoridad para su celebración.</p>	<p>Podrán efectuarse siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p>
<p>LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO</p>	<p>a) Se celebran ordinariamente en los templos.</p> <p>b) Podrán realizarse fuera de los templos, esto es, extraordinariamente.</p>	<p>No se requiere de autorización, permiso o dar aviso a la autoridad para su celebración.</p> <p>1. Requieren PEDIDA AUTORIZACION las asociaciones religiosas para poder transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos (derecho exclusivo).</p> <p>2. Los organizadores de actos religiosos de culto publico fuera de los templos requieren DAR AVISO a las autoridades por lo menos 15 días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos.</p>	<p>Se podrá prohibir su celebración, por razones de <u>seguridad</u> y <u>protección de la salud, la moral, la tranquilidad y el orden publico</u>, y la <u>protección de derechos de terceros</u>.</p> <p>La autoridad debe tomar con prudencia y reserva para saber cuando la celebración de un acto religioso de culto publico conlleva alguna de las razones antes expuestas y, por lo tanto, ordene su prohibición tales como: <u>seguridad publica su celebración</u>.</p>
<p>QUEEN ABRA UN TEMPLO LOCAL DESTINADO AL CULTO PUBLICO</p>	<p>Deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, a partir de la fecha de su apertura</p>	<p>3. NO requieren AUTORIZACION NI DAR AVISO PREVIO</p>	<p>1. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados principalmente al culto peregrinación.</p> <p>2. El tránsito de personas entre concilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas. (La visita de las 7 casas).</p>

FALLA DE ORIGEN

F) EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPCIONAL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

La Secretaría de Gobernación, conforme al Artículo 28 de la Ley, tiene facultad para procurar una solución conciliatoria a las controversias suscitadas entre asociaciones religiosas.

Aunque el primer párrafo del artículo citado establezca:

"La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas de acuerdo al siguiente procedimiento: (...)".

Del análisis de este último podemos colegir que esa "facultad de resolver controversias" le es dada a la autoridad a solicitud de una asociación religiosa, con el objeto de que se procure una solución conciliatoria entre las asociaciones religiosas en conflicto.

No obstante, si las partes no llegan a un arreglo, pueden optar por designar a la Secretaría como árbitro, siguiéndose así el procedimiento arbitral.

Sin embargo, como dispone el último párrafo del Artículo in comento, el procedimiento administrativo aquí previsto no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

De ahí que, es el juez competente el que efectivamente tiene por ley la facultad de resolver los conflictos entre las asociaciones religiosas, y no una autoridad administrativa, cuya facultad para intervenir en este caso, deviene de las partes en conflicto.

Así, consideramos tres niveles en la posible solución de controversias entre asociaciones religiosas:

1. Conciliatoria entre las partes.
2. En virtud de un procedimiento arbitral.
3. Como resultado de un procedimiento ante los tribunales competentes.

No significa que se siga jerárquicamente este orden, sino que del primer nivel, cuando no se haya llegado a ningún arreglo, puede seguirse al tercero, sin pasar por el segundo; y ello es a elección de las partes.

A propósito de lo aquí expresado, un grupo de profesores de la Universidad Pontificia de México aduce:

"a) Para la solución de conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas se tomaron como tipo los procedimientos que utiliza la Procuraduría del Trabajo que son de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Civiles. Solamente que la autoridad competente facultada para resolver dichos conflictos es la Secretaría de Gobernación.

"b) En lo que se refiere a la solución de los conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas se recomienda que se utilicen directamente los tribunales civiles competentes, en los términos del artículo 104, fracción I (sic), Ap. A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no el procedimiento de arbitraje. Mediante un proceso ante los tribunales Civiles se va creando una jurisprudencia en materia de asociaciones religiosas y culto público que tanto necesitamos. Además, la estructura del tribunal y sus procedimientos contribuyen a dar una solución más justa que la que podría obtenerse por un simple arreglo de conveniencia".²⁹⁾

A continuación exponemos el procedimiento administrativo que establece la Ley en su Artículo 28:

²⁹⁾ Vid. Grupo de Profesores de la Universidad Pontificia de México. "Observaciones...", en op. cit., p. 436.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPCIONAL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS (ARTICULO 28 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO)

I. PRESENTACION DE LA QUEJA	II. RECEPCION DE LA QUEJA	III. EMPLAZAMIENTO	IV. CITA A UNA JUNTA DE AVENENCIA	V. CELEBRACION DE LA JUNTA DE AVENENCIA	VI. CONCILIACION O ARBITRAJE	VII. PROCEDIMIENTO ARBITRAL	VIII. O PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES	
<p>La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos...</p>	<p>Presentará Queja ante la Secretaría de Gobernación.</p>	<p>La Secretaría de Gobernación Recibirá la Queja y...</p>	<p>1. Emplazará a la otra asociación religiosa... para que comparezca en el término de Diez Días Hábiles siguientes a aquél en que fuere notificada, y</p>	<p>2. La Citará a una Junta de Avenencia... que deberá celebrarse dentro de los Treinta Días siguientes a la fecha en que se presentó la queja.</p>	<p>En la Junta de Avenencia, la Secretaría de Gobernación...</p>	<p>1. Exhortará a las partes para lograr una Solución Conciliatoria a la Controversia y, 2. En caso de no ser esto posible, la Nombrará Arbitro de Estricto Derecho; y,</p>	<p>a) Si las partes Optan por el Arbitraje, b) Si las partes No Optan por el Arbitraje</p>	<p>se seguirá el Procedimiento que previamente se haya Dado a conocer a éstas; se les Dejará a Salvo sus Derechos para que los Hagan Valer ante los Tribunales Competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

G) LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Del principio general de separación del Estado y las Iglesias se desprenden dos principios específicos: el principio de respeto del Estado a la vida interna de las Iglesias y el principio de obediencia de las Iglesias a las leyes del Estado; con fundamento en este último la presente Ley de orden público enuncia de manera general las infracciones en que pueden incurrir diversos sujetos en la materia que regula, sin perjuicio de las demás previstas en esta Ley y en otros ordenamientos; así como las sanciones que sean aplicables, en su caso, a los infractores de las disposiciones de esta Ley.

A continuación transcribimos cada una de las infracciones que prevé la Ley, el partido político que la propuso, el presunto infractor y nuestro comentario al margen.

CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY, POR PARTE DE LOS SUJETOS A QUE LA MISMA SE REFIERE:

INFRACCION	PARTIDO POLITICO QUE LA PROPUSO	PRESUNTO INFRACTOR	OBSERVACIONES
------------	---------------------------------	--------------------	---------------

I.	Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;	Partido Revolucionario Institucional.	Ministros de Culto.	Está en relación directa con el inciso e) del artículo 130 constitucional, y con el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley.
II.	Agraviar los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;	Partido Revolucionario Institucional.	Ministros de Culto.	Está en relación con la parte final del inciso e) del artículo 130 constitucional. No obsta para que otros sujetos cometan, no en sí, infracción a esta Ley, pero sí a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, o bien, un delito, en los términos de los artículos 191 y 192 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

	INFRACCION	PARTIDO POLITICO QUE LA PROPUSO	PRESUNTO INFRACTOR	OBSERVACIONES
III.	Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;	Partido Revolucionario Institucional.	Asociaciones Religiosas e Interpósita Persona.	<p>Está en relación con la fracción II del artículo 27 constitucional.</p> <p>La autoridad administrativa goza de un margen de discreción, no para decidir sino para resolver acerca de los "bienes que sean indispensables" al objeto de las asociaciones religiosas.</p> <p>Las concesiones, a que se refiere, son las relativas a la explotación de los medios masivos de comunicación no impresos (estaciones de radio y televisión), y no otras, en términos del artículo 16 de la Ley.</p>
IV.	Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;	Partido Revolucionario Institucional.	Ministros de Culto y Asociaciones Religiosas.	<p>También se someten a esta Ley las iglesias y demás agrupaciones religiosas.</p> <p>Además habrá que atenderse a lo que prescriben la Ley General de Salud y el Código Penal, en esta materia.</p>
V.	Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;	Partido Revolucionario Institucional.	Cualquiera que se coloque en ese supuesto: Ministro de Culto, Asociado, Representante, etc.	No sólo es una infracción a esta Ley, sino un delito que sancionan las leyes penales, las cuales conceptualizan a las amenazas o agresiones, con violencia o sin violencia.

	INFRACCION	PARTIDO POLITICO QUE LA PROPUSO	PRESUNTO INFRACTOR	OBSERVACIONES
VI.	Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;	Partido Revolucionario Institucional.	Iglesias y demás Agrupaciones Religiosas.	El registro constitutivo que obtenga una iglesia o agrupación religiosa como asociación religiosa con personalidad jurídica, trae como consecuencia que dicha asociación pueda gozar de los derechos exclusivos previstos por el artículo 6o. de la Ley.
VII.	Destinar los bienes que las asociaciones religiosas adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;	Partido Revolucionario Institucional.	Asociaciones Religiosas.	La declaratoria de procedencia "específica", como la hemos denominado se refiere únicamente a los bienes inmuebles que sean indispensables al objeto de las asociaciones religiosas (Artículo 17 de la Ley).
VIII.	Desviar de tal manera los fines de las asociaciones religiosas que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;	Partido Revolucionario Institucional.	Asociaciones Religiosas.	Los fines de dichas asociaciones son de naturaleza religiosa; de ahí que el lucro y los fines preponderantemente económicos no son fines que aquéllas persigan habitualmente como su principal actividad.
IX.	Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;	Partido Popular Socialista.	Ministros de Culto y Asistentes al acto; que pueden ser los organizadores del mismo.	Está en relación con la parte final del octavo párrafo del artículo 130 constitucional. Se refiere más bien a los actos religiosos de culto público.

	INFRACCION	PARTIDO POLITICO QUE LA PROPUSO	PRESUNTO INFRACTOR	OBSERVACIONES
X.	Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas;	Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.	Ministros de Culto.	<p>Está en relación con el inciso e) del artículo 130 constitucional, y con la fracción I del artículo 8o. de la Ley.</p> <p>"Oponerse" no es hacer crítica a las leyes o a las instituciones del país, sino impedir su aplicación o funcionamiento, esto es como el doctor Adame Goddard ha señalado: "Oponerse" debe entenderse como la desobediencia sistemática a las leyes o la impugnación sistemática de las instituciones, sin acudir a los medios legales establecidos.</p>
XI.	Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,	Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.	Representantes responsables de los templos y bienes del dominio público de la Federación.	<p>Está en relación con el artículo 20 de la Ley.</p> <p>No está demás observar la regulación que hace al respecto la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.</p> <p>Las iglesias y agrupaciones religiosas que estuvieren en posesión de dichos bienes deben observar lo dispuesto en el artículo 6o. transitorio de la Ley.</p>

	INFRACCION	PARTIDO POLITICO QUE LA PROPUSO	PRESUNTO INFRACTOR	OBSERVACIONES
XII.	Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.	Partido Revolucionario Institucional.		<p>Citemos por ejemplo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> * quienes se separen del ministerio de un culto y no observen los plazos señalados para que puedan acceder a un puesto de elección popular o cargo público. * quienes se abstengan de dar aviso a la Secretaría de Gobernación, acerca de la apertura de un templo o local destinado al culto público.

Como podemos observar aunque se determinen las infracciones en ciertos casos, la Ley no especifica los sujetos infractores, esta situación peculiar la esclarece el dictamen de la Cámara de Diputados, en la siguiente forma:

"Se modificó el rubro del precepto, a efecto de no especificar los sujetos que cometen las infracciones con la intención de que se entienda que también pueden considerarse como infractores las personas físicas y morales a que alude el artículo 10 del proyecto".

En efecto, los infractores pueden ser: ministros de culto, asociados o representantes de las asociaciones religiosas, encargados del cuidado y la conservación de los bienes de dominio público de la Federación, notarios, funcionarios públicos, personas jurídicas individuales y colectivas, en los términos del Artículo 10 de la Ley, etc.

Si comparamos el contenido en materia de infracciones y sanciones de la presente Ley, con respecto a lo dispuesto por la Ley Calles, de 2 de julio de 1926, notaremos una gran diferencia: en esta última se tipificaban delitos, cuyos sujetos activos y autoridades responsables estaban perfectamente identificados.

En cambio, la Ley in comento establece infracciones y sanciones administrativas, además de que no especifica a los infractores ni determina la sanción que corresponda por cada infracción, como veremos en seguida.

A la sazón del tema aquí tratado, nos parece oportuno citar lo que en su opinión, un grupo de profesores de la Universidad Pontificia de México considera más relevante:

"a) La anotación que se puede hacer al presente artículo es el hecho de que ya no se habla de delitos de carácter religioso y que son objeto de un juicio penal por tratarse de delitos contra la Federación tal y como lo impuso la Ley de Calles del 2 de julio de 1926; sino que se habla de infracciones que son objeto de un proceso administrativo por tratarse de violaciones de una Ley reglamentaria.

"b) La mayor parte de las infracciones que pueden cometerse es por desviación de los fines de la asociación religiosa, o por atentar contra el orden público".³⁰⁾

En el cuadro sinóptico que antes presentamos aludimos a las infracciones que esta Ley establece y además nos atrevimos a señalar a un presunto infractor, en el entendido de que lo colegimos directamente del análisis de los artículos contenidos tanto en la presente Ley como en nuestra Carta Magna.

³⁰⁾ Idem.

El Organó Sancionador

La imposición de sanciones, por la comisión de infracciones previstas por la Ley, corre a cargo de un órgano sancionador que será una **Comisión** integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación (propuesta del Partido Acción Nacional que fue aprobada) conforme lo señale el reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos (**fracción I del Artículo 30 de la Ley**).

Se prevé un procedimiento administrativo previo a la aplicación de sanciones a los infractores de lo dispuesto por esta Ley, a efecto de respetar la garantía de audiencia; procedimiento en el cual el interesado podrá alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

El reglamento respectivo ultimaré los detalles en cuanto a qué funcionarios de la Secretaría de Gobernación integrarán dicha **Comisión**, así como cuáles serán sus atribuciones y deberes.

La **Comisión**, para que pueda imponer las sanciones correspondientes, a fin de garantizar el puntual cumplimiento del orden jurídico mexicano, deberá tomar en consideración:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;**
- II. La posible alteración de la tranquilidad y el orden público que suscite la infracción;**
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,**
- IV. La reincidencia si la hubiere.**

(Artículo 31 de la Ley).

De donde se colige que, dependiendo de la valoración que realice dicha **Comisión** (y aquí se requiere nuevamente de la prudencia de la autoridad en el uso de la facultad discrecional), se podrá imponer a los infractores una o varias de las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

(Artículo 32 de la Ley).

Resulta evidente que tanto la primera como la segunda fracción comprenden sanciones que pueden aplicarse a los ministros, representantes, asociaciones religiosas, etc., o en su caso, a las personas previstas por el artículo 10 de la Ley, cuando cometan alguna infracción a lo dispuesto en la misma.

Pero en lo relativo a las tres últimas fracciones, las sanciones no podrán imponerse a las personas jurídicas individuales, sino a las colectivas, a las asociaciones religiosas.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la Secretaría de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

Las resoluciones de la autoridad, así como las sanciones impuestas por la Comisión, cuando sean arbitrarias o desproporcionadas, podrán ser impugnadas por quien tenga interés jurídico, ya sea a través de la interposición del recurso de revisión, o en su caso mediante el juicio de amparo, en términos de la fracción I del artículo 103 constitucional.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA APLICACION DE SANCIONES POR LA INFRACCION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO (FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 30)

1. NOTIFICACION	2. APERCIBIMIENTO	3. COMPARECENCIA	4. RESOLUCION
<p>La autoridad Notificará al interesado de los Hechos que se consideran Violatorios de la Ley...</p>	<p>Apercibiéndolo para que dentro de los Quince Días Siguietes al de dicha notificación...</p>	<p>Comparezca ante la Comisión mencionada para:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Alegar lo que a su Derecho convenga y * Ofrecer Pruebas; y, 	<p>Una vez transcurrido el término referido, haya comparecido o no el interesado, dicha Comisión Dictará la Resolución que corresponda.</p> <p>En caso de haber comparecido, en la Resolución se deberán Analizar los Alegatos y las Pruebas Ofrecidas.</p>

H) EL RECURSO DE REVISION

La Ley consagra un sistema de impugnación administrativa que permite a las personas que tengan interés jurídico, es decir, a los afectados en sus derechos, defenderse ante los actos o resoluciones de las autoridades.

Así, el **Artículo 33** establece que, contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades, en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación.

Se precisa que a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta Ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

A continuación exponemos de manera esquemática el desarrollo de este procedimiento de impugnación; en donde podremos observar que la Ley no señala los plazos para ofrecer pruebas y alegatos, por parte del recurrente; lo cual se regirá por lo que disponga, precisamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplicará de manera supletoria a la Ley, en lo que se refiere a los aspectos de procedimiento.

6. Solo podrán interponer el recurso previsto en esta Ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado...

al ante la Secretaría de Gobernación

dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrida.

La autoridad examinara el recurso...

al ante la autoridad que dicto el acto o resolución que se recurre.

En este caso la autoridad deberá reunir, a la Secretaría demandada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito ordenando el interponer el recurso y las constancias que, en su caso, sirvan como pruebas al recurrente y que obran en poder de dicha autoridad.

al si advierte que dicho fue inapropiado extemporáneo ante la fecha de planeo.

si el recurso fuese de un tipo irregular...

si en el acuerdo que admita el recurso...

1. requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el recurso presente el escrito de aclaración de su recurso.

2. con el apercibimiento que en caso que el recurrente no comparezca en el tiempo la prescripción, se tendrá por no interpuesto.

1. Si se declara la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que...

2. Salvo que con el otorgamiento de la suspensión...

3. Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros,

1. lo solicite el recurrente y 2. lo permita la naturaleza del acto.

1. si no perjudica el interés social,

ii. contra las disposiciones de orden público o...

iii. dejar sin efecto el recurso.

se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para...

La Resolución que se dicte en el recurso podrá...

al Modificar

al Confirmar la Aplicación o el Acto recurrido.

En este último caso, el demandado podrá interponer el recurso de amparo ante la autoridad judicial competente en los términos de la Ley de Amparo y el artículo 107 constitucional, si constituir una violación de garantías individuales.

i. reparar los daños

ii. indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

FALLA DE ORIGEN

Los Artículos Transitorios de la Ley

Con respecto a estos artículos, sólo haremos referencia a los cuatro primeros, puesto que los tres restantes han sido ya, objeto de nuestro análisis en particular.

El Artículo Primero enuncia el sistema sincrónico de entrada en vigor de la Ley.

El Artículo Segundo abroga las siguientes leyes y decretos:

1. **Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926.**
2. **Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927.**
3. **Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931.**
4. **Decreto que establece el plazo dentro del cual pueden presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.**

El Artículo Tercero deroga diversas disposiciones de la:

1. **Ley de Nacionalización de Bienes reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos cuando aquéllas y éstas se opongan a la presente ley.**

Con respecto a las leyes a que se refieren los artículos segundo y tercero transitorios, ya hemos apuntado lo conducente en el capítulo tercero de este trabajo.

El Artículo Cuarto dispone que:

"Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940".

Precisamente en este artículo se adoptó la sugerencia del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional para incluir en dicho precepto a los procedimientos administrativos de nacionalización.

II. CLASIFICACION DE LOS TIPOS NORMATIVOS EN MATERIA RELIGIOSA DE LOS ORDENAMIENTOS ESTATALES EN EL MUNDO CONTEMPORANEO. PROPUESTA DEL NUEVO TIPO NORMATIVO QUE RIGE LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIAS EN EL DERECHO MEXICANO

La enorme trascendencia que reviste el fenómeno religioso en el mundo contemporáneo ha obligado al Estado a adoptar medidas necesarias para regular sus relaciones con las iglesias y otras agrupaciones religiosas.

No obstante, la tradición histórica propia de cada país, que informa a su vez la vida jurídica del Estado, es posible sistematizar por sus características generales los tipos normativos estatales en su tratamiento de la libertad religiosa.⁷

Primer Tipo Normativo

Características:

1. Establece un parco enunciado de grandes principios en la Constitución, los que son desarrollados en la legislación general de asociaciones.
2. El enunciado constitucional se reduce a proclamar el derecho de la libertad religiosa, como uno más de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, sin embargo, aparece bien en forma autónoma, o bien asociado al derecho de libertad de pensamiento.
3. Se está llegando a una formulación igual en las presentes constituciones, por la vinculación de los Estados en virtud de la firma de tratados internacionales y, sobre todo, por el ingreso prácticamente automático de éstos en la Organización de las Naciones Unidas.

Es más evidente en las naciones surgidas a la independencia después de la Segunda Guerra Mundial.

4. Se recoge a nivel interno la disposición expresada en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948).

⁷ La clasificación de los siete tipos normativos ha sido tomada, en parte, de lo que ha escrito el autor Carlos Corral Salvador, así como de la obra del doctor Jorge Adame Goddard y de los comentarios del grupo de profesores de la Universidad Pontificia de México. Los títulos de sus artículos han sido citados con antelación.

5. A diferencia de otros derechos fundamentales, no se promulga una ley específica que desarrolle el de libertad religiosa.
6. El derecho de libertad religiosa se garantiza mediante la tutela de derechos afines en cuanto se relaciona con la actividad religiosa y eclesial. Así, aquél queda amparado por la libertad de opinión y expresión y esta última, resulta salvaguardada mediante el derecho común asociativo.

Ejemplo

El tipo normativo norteamericano, en cuya legislación se requiere que las iglesias se organicen conforme a un tipo corporativo reconocido en el ordenamiento jurídico estatal.

Además, en este sistema norteamericano el registro puede efectuarse por diócesis en particular o por federación de diócesis (provincias).

Segundo Tipo Normativo

Características:

1. Sobria proclamación de la libertad religiosa.
2. Libertad que se despliega en leyes ordinarias a nivel particular.
3. El Estado dicta las oportunas normas que atañen a las iglesias afectadas, sin tener como oficial confesión alguna.
4. El derecho común asociativo de derecho privado regula la libertad asociativa con carácter universal, en tanto que una ley de corporaciones religiosas regula el aspecto institucional de las iglesias ante el ordenamiento civil, al que cada una de éstas se adecúa para su reconocimiento civil.

Ejemplo

El tipo normativo canadiense, donde, además, las diócesis podrán constituirse en corporación episcopal o arzobispal.

Tercer Tipo Normativo

Características:

1. La Constitución enuncia la proclamación de los principios y mantenimiento del derecho común asociativo.
2. Conserva, no obstante la abrogación completa del régimen concordatario napoleónico, un régimen administrativo estatal que subsiste vigente hasta el presente, en cuanto aplicado de forma especial a las instituciones de la Iglesia católica.

Ejemplo

Tipo normativo belga y luxemburgués.

Cuarto Tipo Normativo

Características:

1. Mantiene, por un lado, de manera general, el enunciado más o menos escueto del derecho de libertad religiosa; pero, por otro, lo desarrolla mediante una ley específica; a la cual se la puede concebir con carácter totalmente genérico sin distinción de credos ni cultos e iglesias, o con carácter genérico sí, pero restringido de hecho a todas las confesiones minoritarias.

El desarrollo mediante ley específica se fija principalmente, más que en la libertad religiosa, en uno de sus aspectos institucionales, referido bien a las iglesias, bien a los cultos o confesiones.

Ejemplo

Tal fue el intento de la francesa "Ley de separación de las Iglesias y del Estado". Con todo, dado su origen y sus segundas intenciones, no cumplió, en un principio su misión. Sólo las modificaciones y aplicaciones e interpretaciones posteriores le pudieron dar un carácter general. La realidad es que todavía sigue constituyendo norma vigente en todo lo no modificado o derogado por las leyes posteriores.

Recogidos los principios constitucionales en el título primero de la ley, se obliga a todos los cultos e iglesias, aun en contra de su propia naturaleza, a someterse a la formación de asociaciones (título IV) para el ejercicio de los cultos, a las que se transferirán todos los bienes muebles e inmuebles (título II) y se atribuirá la disposición de los edificios de culto (propiedad del Estado) (título III). Para el cumplimiento obligatorio de todas las disposiciones se determina (título V) la policía de los cultos. Es, por tanto, una ley de fachada general, pero de intencionalidad discriminatoria tanto para la Iglesia como para las congregaciones que, sometidas a las leyes del 1 de julio de 1901, 4 de diciembre de 1902 y de 7 de julio de 1904, se ven afectadas por disposiciones restrictivas que les privan de los beneficios del derecho común.

En la legislación francesa se requiere que las iglesias se organicen conforme a un tipo corporativo reconocido en el ordenamiento jurídico estatal.

Además en el sistema francés el registro que pretenda efectuarse podrá ser por diócesis en particular o por federación de diócesis (provincias).

Quinto Tipo Normativo

Características:

1. Refiere en la Constitución la misma proclamación de libertad religiosa y de los principios que configuran la posición del Estado ante las Iglesias.
2. Pero, no extiende a todas éstas por igual el régimen de convenios normativos, sino que lo reserva para una sola, la Católica, y aplica el derecho unilateral a las otras Iglesias.

Ejemplo

Régimen estatuido por Austria, dentro de un sistema separacionista de Iglesia y Estado y el de Italia, dentro de un sistema de reconocimiento oficial católico, si bien la Constitución italiana prevé su regulación estatal en materia eclesiástica previo acuerdo con las representaciones de las confesiones.

Sexto Tipo Normativo

Características:

1. Es original y distinto a los demás.
2. En la misma Constitución, con la proclamación cuidada de la libertad religiosa (de profesión, confesión y asociación religiosa), se enuncian ulteriores principios de comportamiento del Estado (o Estados) con las Iglesias en su aspecto institucional.

Ejemplo

El sistema germánico, antes de la República de Weimar, ahora de la Ley Fundamental de Bonn, que recoge las prescripciones de aquélla.

Se determina la relación de la Federación con las Iglesias -sistema de separación-, el status de las mismas -corporaciones de derecho público- y la forma de interrelacionarse.

El sistema no se restringe a la sola Ley Fundamental; se extiende también, y con mayor detalle, a las constituciones de cada uno de los Länder.

Después, los principios y preceptos constitucionales son aplicados mediante régimen normativo de convenios a diversos niveles, que recibirán su ulterior aplicación a través de normas internas.

La legislación alemana reconoce la personalidad jurídica que tenían las dos iglesias de mayor arraigo en el país, la Católica y la Evangélica.

Séptimo Tipo Normativo

Características:

1. Legislación que, enunciando el principio de libertad religiosa en cuanto miembro de las Naciones Unidas, lo desarrollará para restringirlo o hasta suprimirlo.

Ejemplo

Tal es el régimen seguido por todos los países, que estableciendo un sistema de separación de Iglesia y Estado, imponen y mantienen una ideología contraria a la religión, como los Estados así llamados socialistas.

Propuesta del Nuevo Tipo Normativo que rige las relaciones Estado-Iglesias en el Derecho Mexicano

Octavo Tipo Normativo

Características:

- 1. Proclamación en la Norma Fundamental del derecho de libertad religiosa.**
- 2. Existencia de preceptos constitucionales que consagran los principios rectores de las relaciones Estado-Iglesias: Laicidad estatal, Separación del Estado y las Iglesias, Respeto del Estado a la vida interna de las Iglesias, Obediencia de las Iglesias a las leyes del Estado, Igualdad y Cooperación.**
- 3. Formulación de un régimen asociativo sui generis, de carácter flexible, en virtud del cual las iglesias y agrupaciones religiosas que se registren podrán como asociaciones religiosas gozar de personalidad jurídica.**
- 4. Los principios rectores y el régimen asociativo sui generis son desarrollados por una ley específica, la cual rige tanto a las iglesias y agrupaciones religiosas registradas como a las que no lo están, lo que significa que el registro no es una imposición estatal cuya inobservancia traiga aparejada sanción alguna; sino que, simplemente si aquéllas no se registran carecerán de personalidad jurídica y no podrán gozar de los derechos exclusivos que otorga la Ley.**
- 5. Se prevé la existencia de divisiones o entidades en cada asociación religiosa, las que podrán gozar por igual de personalidad jurídica.**

Ejemplo

La legislación mexicana no reconoce personalidad jurídica previa de la Iglesia católica (que sí la tiene conforme al Derecho canónico) ni de ninguna otra iglesia o agrupación religiosa, puesto que para gozar de personalidad jurídica requieren su correspondiente registro ante la Secretaría de Gobernación.

Por ende se reconoce la existencia previa de las iglesias y agrupaciones religiosas como entes sociológicos, mas no que tengan personalidad jurídica previa.

Iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas se rigen por los preceptos constitucionales 3o., 5o., 24, 27 y 130, y por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Derecho Eclesiástico Mexicano

Hasta este momento hemos seguido paso a paso la regulación normativa en torno a las relaciones Estado-Iglesias, destacando la importancia del registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas, a las que el orden jurídico otorga personalidad jurídica y, por ende, los correlativos "derechos exclusivos" que aquella personalidad trae aparejada.

Asimismo, hemos planteado un nuevo tipo normativo que orienta el derecho de libertad religiosa y las relaciones Estado-Iglesias en el Derecho Mexicano.

Nos resta señalar cuáles son las bases que conforman la nueva rama jurídica denominada: "Derecho Eclesiástico Mexicano".

Para ello debemos hacer la aclaración de que no es lo mismo hablar de "legislación de la Iglesia católica" que de "legislación eclesialística".

En el primer caso estamos en presencia del Derecho Canónico que rige a dicha Iglesia, en contraposición al segundo, que se refiere al Derecho Eclesiástico del Estado, al que podríamos conceptualizar como:

"Rama del derecho público que comprende un conjunto de normas jurídicas que regulan la faceta externa del factor religioso en sus tres niveles: intelectual (doctrinas y creencias), cultural (actos de culto religioso) y organizacional (agrupaciones y asociaciones religiosas), con base en los principios rectores en materia religiosa que informan el ordenamiento jurídico de cada Estado en un tiempo y en un lugar determinados".

Así, con sustento en este concepto, podemos decir que en México ha surgido ya una nueva rama denominada Derecho Eclesiástico Mexicano, fundada en los siguientes principios:

- 1. Principio de Laicidad.**
- 2. Principio de Libertad Religiosa.**
- 3. Principio de Separación del Estado y las Iglesias.**
- 4. Principio de Respeto del Estado a la Vida Interna de las Iglesias.**
- 5. Principio de Obediencia de las Iglesias a las Leyes del Estado.**
- 6. Principio de Supremacía del Estado sobre las Iglesias (desde un punto de vista estrictamente jurídico).**

7. Principio de Igualdad.

8. Principio de Cooperación.

En virtud del principio de respeto del Estado a la vida interna de las Iglesias, el Estado no debe inmiscuirse en materia de dogma o culto religioso ni en aspectos estructurales, de funcionamiento o de formación y designación de los ministros de culto de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas.

Sin embargo, el Estado, a través del ordenamiento jurídico, sí regula la "faceta externa" del factor religioso en sus tres niveles, en términos de las siguientes consideraciones:

1. Nivel Intelectual (doctrinas o creencias religiosas).

El ordenamiento jurídico establece:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade (...) siempre que NO CONSTITUYA UN DELITO O FALTA PENADOS POR LA LEY". (El subrayado es nuestro).

2. Nivel Cultural (ritos o actos de culto religioso).

El ordenamiento jurídico establece:

"Todo hombre es libre (...) para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que NO CONSTITUYAN UN DELITO O FALTA PENADOS POR LA LEY". (El subrayado es nuestro).

Además, la reglamentación respectiva regula la celebración del culto público extraordinario, en aras de conservar el orden y la moral públicos y los derechos de terceros.

3. Nivel Organizacional (agrupaciones o asociaciones religiosas).

El ordenamiento jurídico instituye una nueva figura asociativa, a la que pueden acceder las iglesias y demás agrupaciones religiosas siempre que cumplan los requisitos que establece la Ley. (Aunque, en caso contrario, no se contempla sanción alguna).

CAPITULO VI

PRINCIPALES CONSECUENCIAS JURIDICAS E IMPLICACIONES DE DIVERSA INDOLE DEL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA A LAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS COMO ASOCIACIONES RELIGIOSAS, Y LOS MINISTROS DE CULTO

I. CONSECUENCIAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El Poder Ejecutivo Federal cuenta con las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos, para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo.

En particular, la Secretaría de Gobernación ejerce por conducto de sus organismos internos las facultades que le asigna la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sobre todo aquellas que procuran la debida observancia de las disposiciones constitucionales, legales y administrativas para el buen gobierno del país.

Ahora bien, como resultante de los cambios propuestos por el Ejecutivo Federal, en su toma de posesión el 1o. de diciembre de 1988, en relación al Estado Moderno se apuntó que, entre otras características, Estado Moderno era aquel que mantenía transparencia y modernizaba su relación con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con la Iglesia, con las nuevas organizaciones, en el campo y en las ciudades.

En tal virtud, el 29 de enero de 1992 entraron en vigor las reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Carta Magna aprobadas por el Poder Constituyente Permanente, a fin de establecer un nuevo marco legal en materia de libertad religiosa y de regulación de la situación jurídica de las iglesias y demás agrupaciones religiosas, así como de los ministros de culto.

Con la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público el 15 de julio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación, se otorgó a la Secretaría de Gobernación un papel preponderante en materia eclesiástica.

Con el objeto de dar respuesta eficiente a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se **propuso una nueva estructura administrativa**, para la atención de los asuntos religiosos a que se refiere la Ley.

Ciertamente, desde antes de la reforma constitucional aludida, la Ley Reglamentaria correspondiente establecía la competencia de la Secretaría de Gobernación en materia religiosa, conforme lo dispone el artículo 27, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, más específicamente, como ordenaba la fracción XVIII del artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Con posterioridad a la publicación de la Ley Reglamentaria de los preceptos constitucionales, se propuso la creación de la **Dirección de Asuntos Religiosos** de la Secretaría de Gobernación.

Cabe recordar que esta propuesta fue planteada por la Dirección General de Gobierno de la propia Secretaría, en los siguientes términos:

"Del análisis de los preceptos constitucionales aludidos (artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130), así como del contenido de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se desprende la necesidad de estructurar y organizar la unidad administrativa, en que se deberán atender los asuntos que dichos ordenamientos contemplan".¹⁾

La propuesta, en su justificación, señaló:

"La vida del país cobra relevancia histórica al otorgar a las iglesias y a las agrupaciones religiosas **personalidad jurídica** para el desarrollo de sus actividades, en un marco irrestricto de legalidad y transparencia.

"En tal virtud, corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, la vigilancia y aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, otorgándole así a esta dependencia un papel preponderante en la atención de los asuntos de nueva relación entre las Iglesias y el Estado, por tal motivo es necesario contar con una nueva **infraestructura administrativa** que permita desempeñar las nuevas atribuciones con el cuidado y responsabilidad que amerita este proceso histórico de cambio".²⁾ (El subrayado es nuestro).

Además, se puntualizó que:

"La **descentralización** es una condición necesaria para darle viabilidad al desarrollo integral del país, esta es una parte fundamental de la política moderna que aprovecha la fuerza de cada uno de los Estados de la República (...).

¹⁾ **Propuesta de Reestructuración Administrativa de la Dirección General de Gobierno. Propuesta de Creación de la Dirección de Asuntos Religiosos, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, Secretaría de Gobernación, México, 1992, p. 8.**

²⁾ **Ibidem., pp. 10 y 11.**

"La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es de aplicación federal y la autoridad responsable es la Secretaría de Gobernación, actuando como auxiliares los Estados y los municipios". ³⁾ (El subrayado es nuestro).

Así mismo, en dicha propuesta se asentó:

"No solo debemos apreciar los avances del desarrollo político nacional, sino también fomentar los cambios estructurales que nos permitan fortalecer nuestras instituciones. Con el objeto de dar respuesta clara a la reciente Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se propone una nueva estructura y la reestructuración de la Dirección de Coordinación Política con Entidades Federativas y Municipios, de la cual depende la actual Subdirección de Cultos Religiosos, Armas de Fuego y Explosivos". ⁴⁾ (El subrayado es nuestro).

En efecto, la Subdirección de Cultos Religiosos, Armas de Fuego y Explosivos tenía por objeto coordinar y evaluar, por una parte, la instrumentación de los lineamientos que permitieran regular la expedición de permisos para la práctica de cultos religiosos y disciplina externa, así como, por otra parte, regular la portación de armas de fuego y explosivos.

Como podemos observar resultaba incompatible establecer como facultades de una misma Subdirección las de regular y coordinar dos áreas, cuyas funciones eran totalmente diferentes.

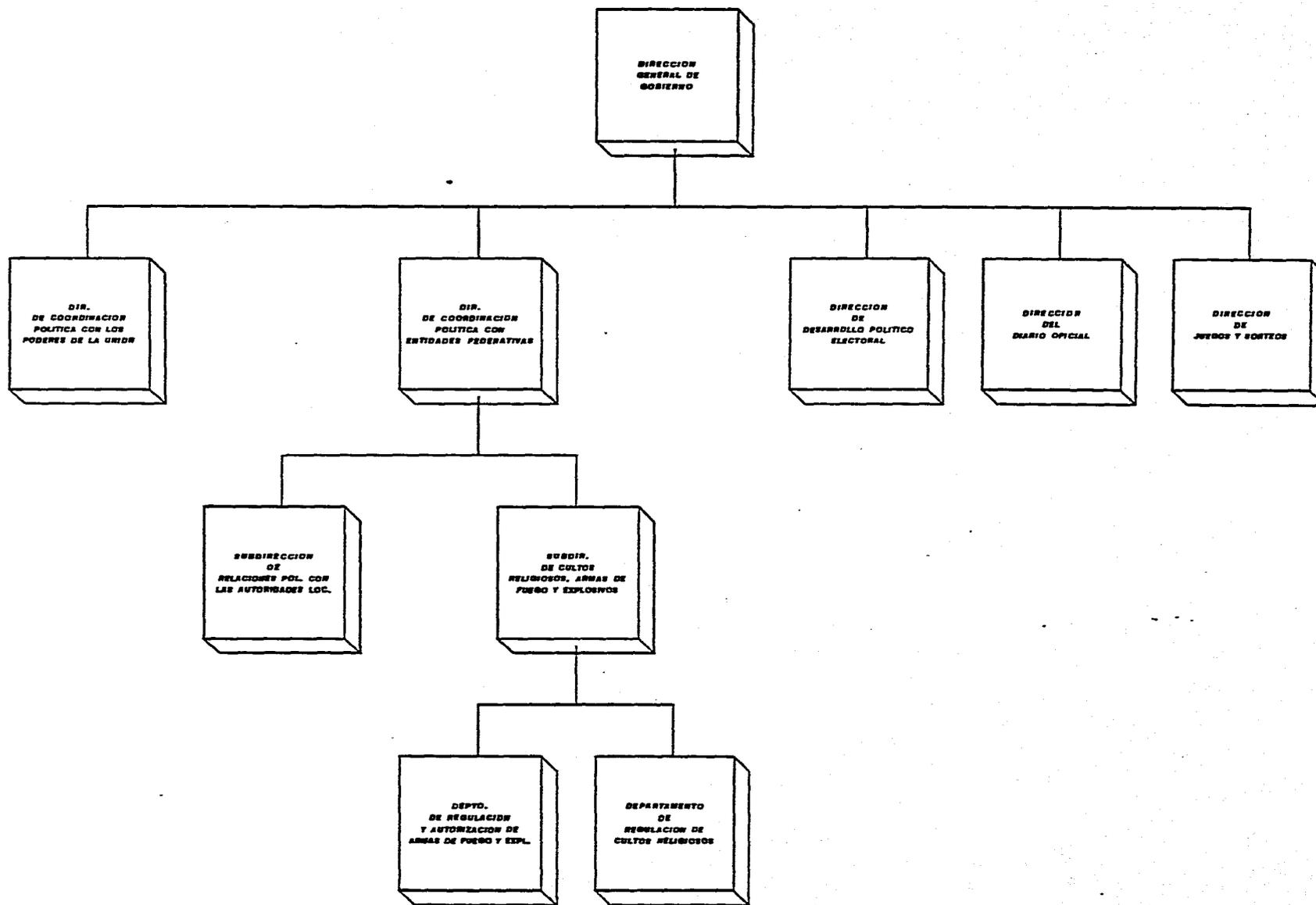
De ahí que, ante un nuevo marco jurídico en materia eclesiástica, fuera indispensable crear una Dirección de Asuntos Religiosos, a fin de dar cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y reglamentarias contenidas en nuestro orden jurídico.

El organigrama que presentamos a continuación ejemplifica la organización administrativa previa a la propuesta de creación de la Dirección de Asuntos Religiosos.

³⁾ Ibidem., p. 12.

⁴⁾ Idem.

DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO



ESTRUCTURA DICTAMINADA POR LA S.P.P. (3 DE MARZO DE 1989)

La propuesta consistió esencialmente en crear una Dirección de Asuntos Religiosos, aunque todavía dependiente de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, la trascendencia que revistieron las reformas en materia de libertad religiosa hizo que se fuera más allá de aquella simple propuesta, para constituir ahora no ya una Dirección de Asuntos Religiosos, sino una **Dirección General de Asuntos Religiosos**, homóloga en rango, junto con otras tantas direcciones generales, a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

En efecto, por **Decreto de fecha 19 de noviembre de 1992**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre del mismo año, fue reformado y adicionado el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

El **artículo primero de dicho Decreto** reforma el artículo 2o., del Reglamento estableciendo como nueva unidad administrativa a la **Dirección General de Asuntos Religiosos**; así mismo, deroga la fracción XVIII, del artículo 13.

El **artículo segundo del Decreto aludido** recorre el orden de los artículos del 13 al 32, que pasaron a ser respectivamente los artículos del 14 al 33 del Reglamento.

De ahí que al **artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** corresponde actualmente al señalamiento de las atribuciones que competen a la **Dirección General de Asuntos Religiosos**.

Atribuciones que, salvo algunas precisiones, fueron reproducidas tal cual en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1993.

Por su parte, el **Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación** establece lo siguiente: ⁵⁾

⁵⁾ Cfr. **Manual de Organización de la Secretaría de Gobernación**. Vid. "Dirección General de Asuntos Religiosos", fecha de autorización: 12 de marzo de 1994, pp. 72 y 73.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

OBJETIVO:

Establecer los lineamientos para recibir, dictaminar y resolver las **solicitudes de registro constitutivo** de las iglesias y agrupaciones (religiosas), así como para organizar y mantener actualizados los **registros de asociaciones religiosas, de bienes inmuebles** que por cualquier título aquellas posean o administren; asimismo, establecer los criterios para el debido cumplimiento de la ley de la materia y su Reglamento (e) intervenir en la aplicación de las **sanciones** que resulten de las **infracciones** a dichos ordenamientos.

FUNCIONES:

Auxiliar al Subsecretario del ramo en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de asuntos religiosos y vigilar el debido cumplimiento de dichos ordenamientos;

Recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas;

Tener a su cargo los registros que prevén las leyes en materia de asuntos religiosos y expedir las **certificaciones, declaratorias y constancias** en los términos de las mismas;

Recibir y tramitar los avisos que formulen las asociaciones religiosas sobre **aperturas de templos, actos de culto público con carácter extraordinario, separación y renuncia de ministros** y los demás previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y su Reglamento;

Emitir opinión sobre la procedencia de la internación o estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera;

Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades de la **Administración Pública Federal**, para la tramitación, asignación y registro de los **bienes propiedad de la Nación** destinados a fines religiosos, así como de los **representantes** que las asociaciones religiosas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;

Auxiliar al Subsecretario del ramo en la formulación de los convenios de colaboración que suscriba en materia de asuntos religiosos con los gobiernos de los Estados, Municipios y el Distrito Federal;

Intervenir en los conflictos que sean planteados por las asociaciones religiosas, conforme a los procedimientos que señalan las disposiciones en la materia;

Participar en los trámites relativos al conocimiento de las infracciones a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia e intervenir en la aplicación de las sanciones que resulten;

Proponer los manuales y circulares que la Secretaría deba adoptar en materia de asuntos religiosos;

Planear la capacitación a nivel nacional de las autoridades estatales y municipales que auxilien a la Federación en la materia;

Planear las investigaciones y estudios legales en materia religiosa; y

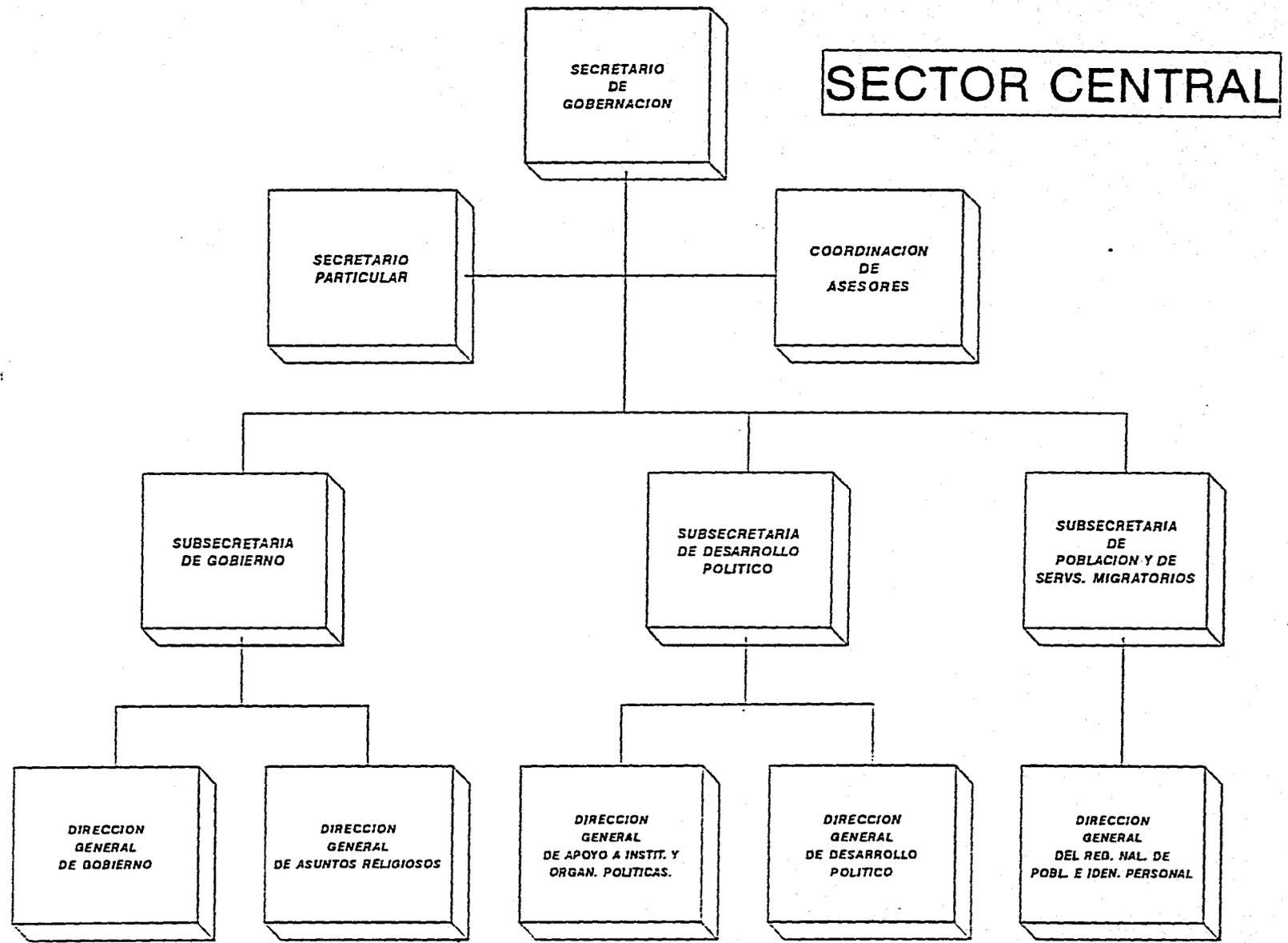
Las demás que le confieran otras disposiciones o el Secretario.

Estos tres últimos párrafos no están contemplados en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; pero creemos que por sí mismos explican la razón de su importancia.

A continuación presentamos el organigrama general de la Secretaría de Gobernación, aprobado en marzo de 1994, a fin de que podamos observar la ubicación que actualmente tiene la **Dirección General de Asuntos Religiosos**.

Posteriormente, encontraremos la estructura administrativa particular de dicha **Dirección**, que fue dictaminada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mayo de 1993.

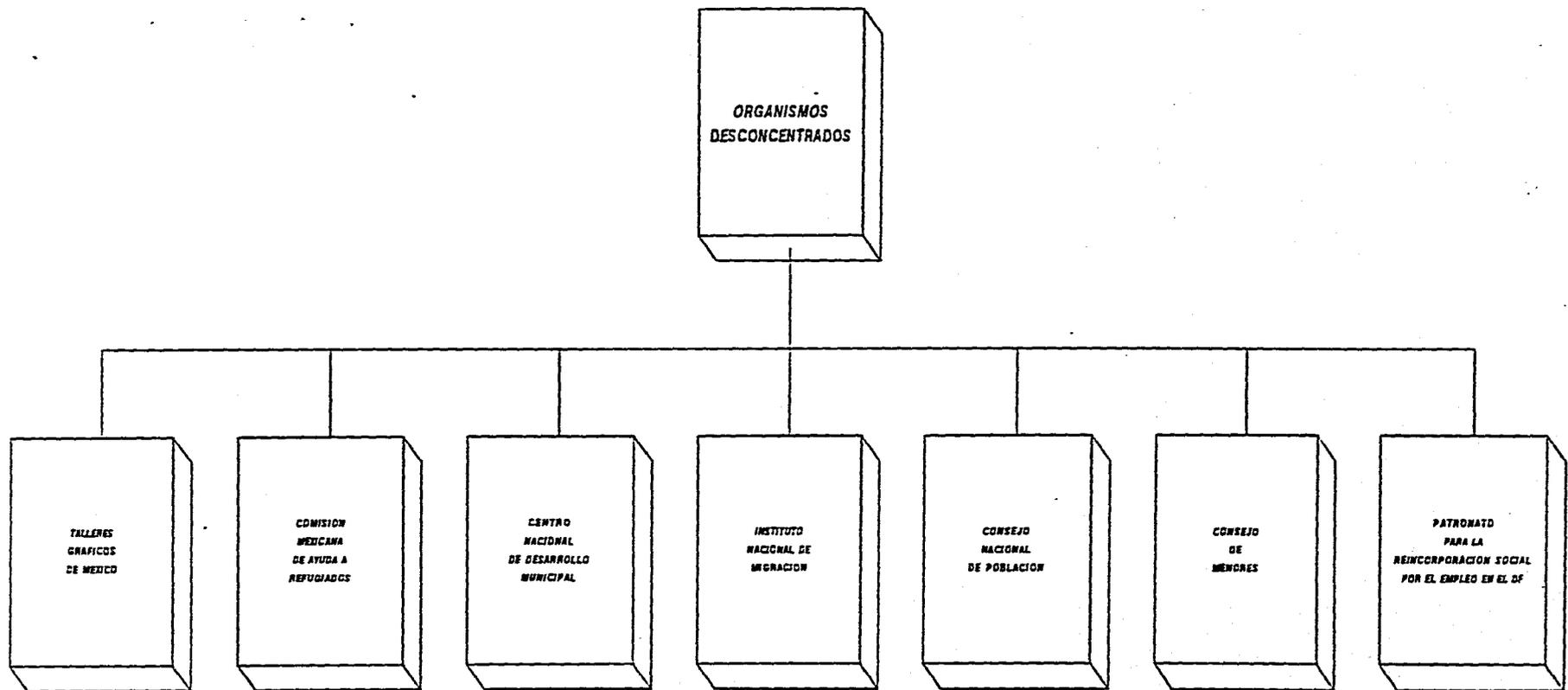
SECRETARIA DE GOBERNACION



(MARZO 1994)

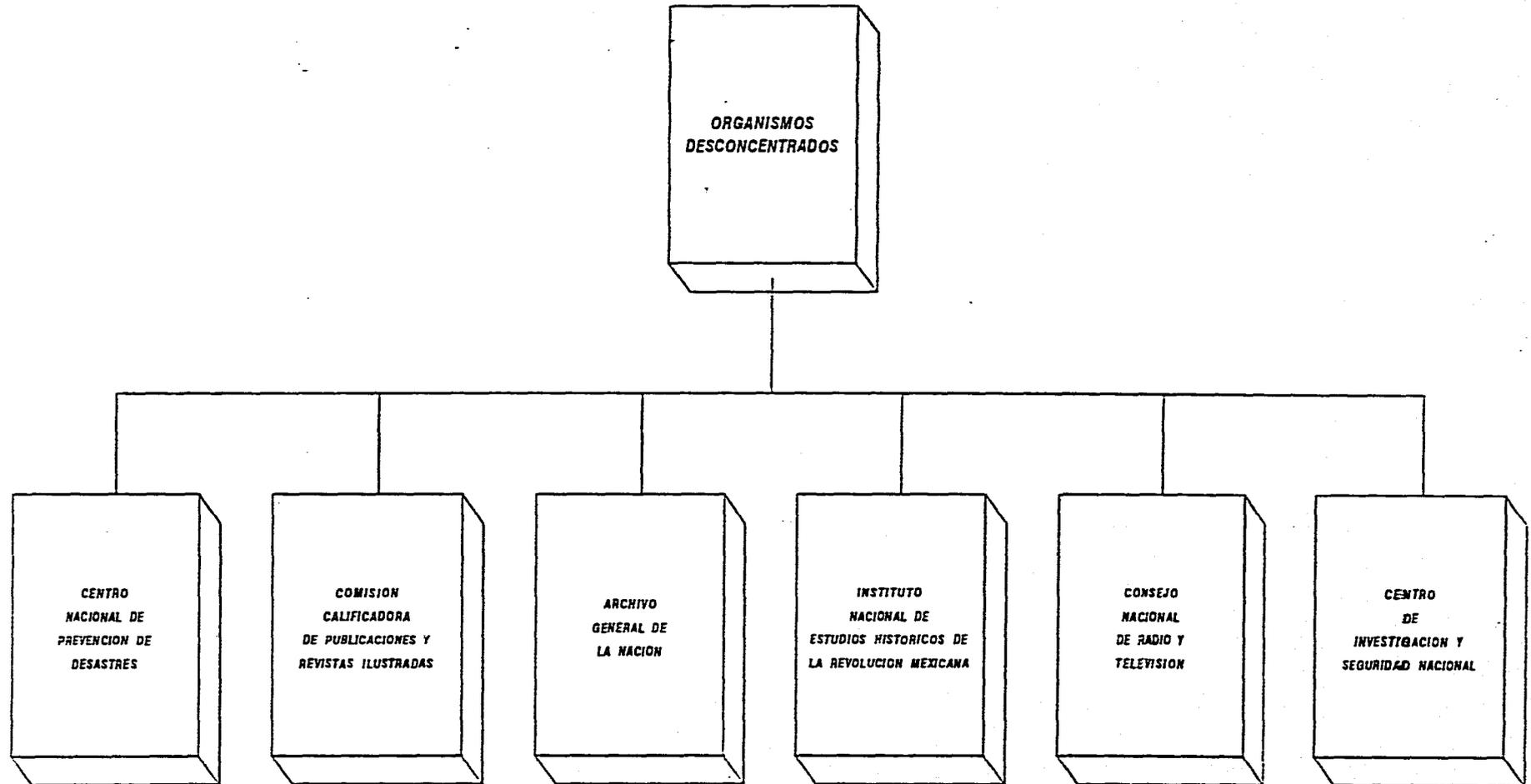
SECRETARIA DE GOBERNACION

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS



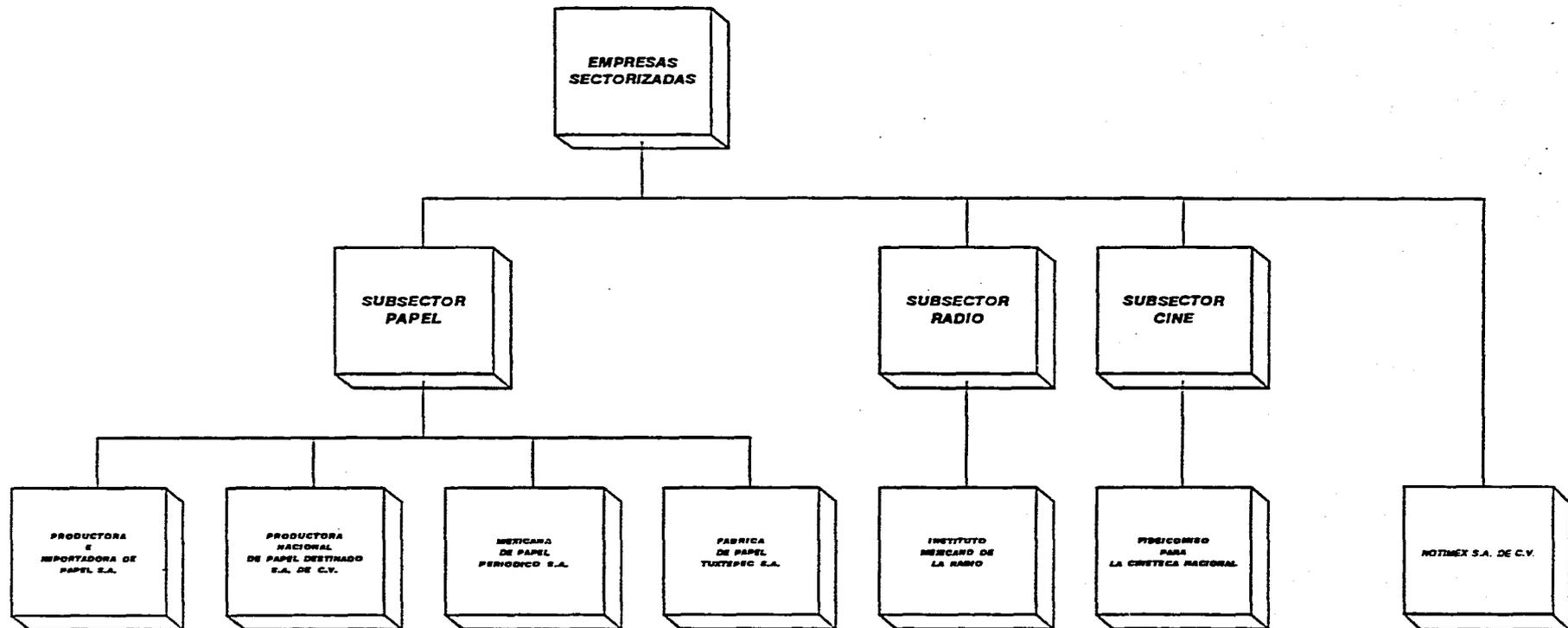
SECRETARIA DE GOBERNACION

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS



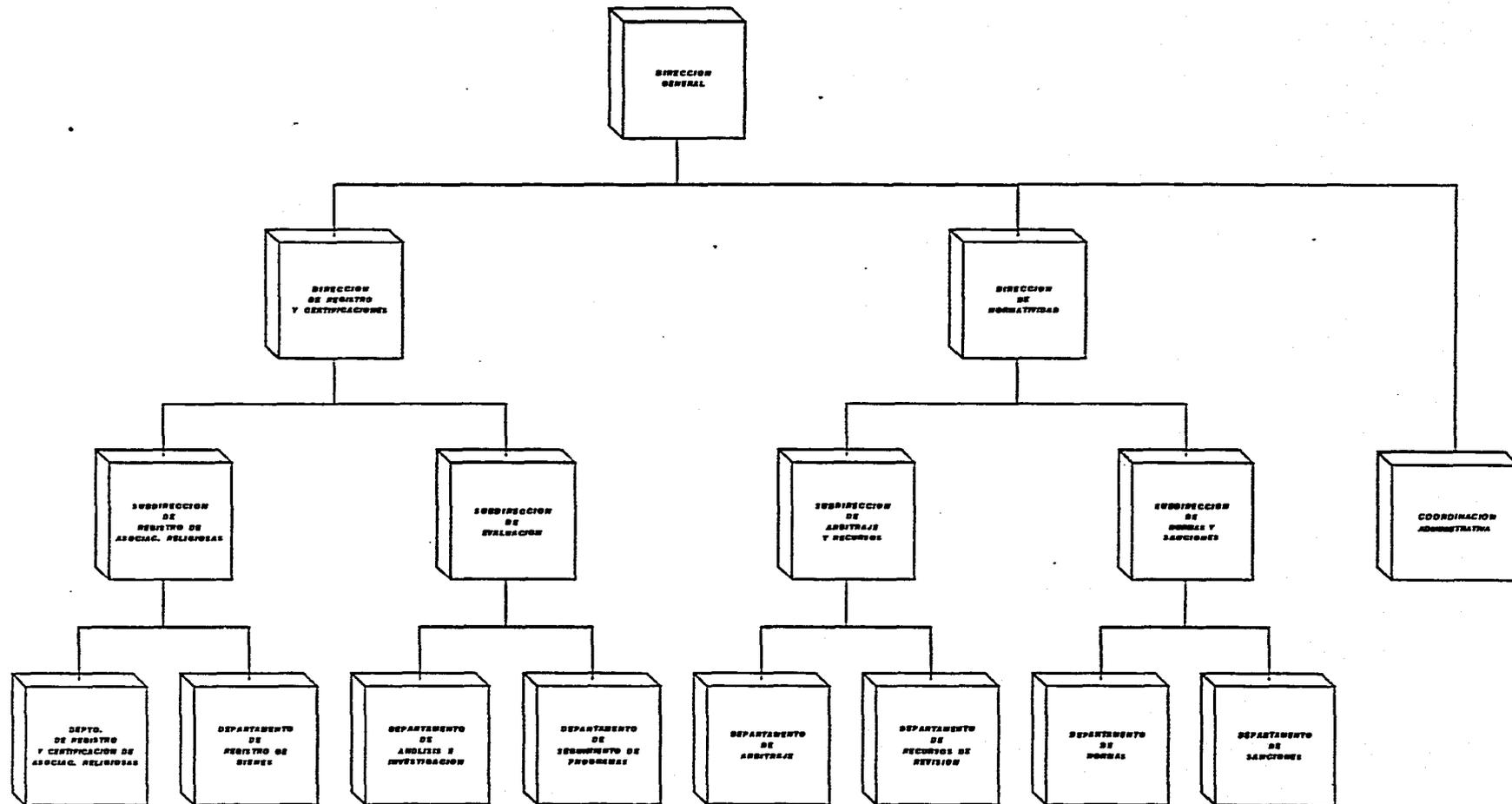
SECRETARIA DE GOBERNACION

EMPRESAS SECTORIZADAS



SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS



ESTRUCTURA DICTAMINADA POR LA SHCP (VIGENCIA MAYO 1993)

En seguida aludiremos a los objetivos principales de cada órgano dependiente de la Dirección General de Asuntos Religiosos, de conformidad con el Manual de Organización de dicha Dirección.⁹

DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES

Objetivo: Dirigir la elaboración de dictámenes y el otorgamiento de **Certificados de Registro Constitutivo** de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como la organización, mantenimiento y actualización del **Registro de Asociaciones Religiosas** y el de sus bienes inmuebles que por cualquier título posean o administren, y el padrón de ministros de culto.

Coordinar la elaboración de las investigaciones y análisis de las religiones en México.

SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Objetivo: Coordinar la elaboración de los dictámenes y el otorgamiento de **Certificados de Registro Constitutivo** de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como organizar y mantener actualizado el **Registro de Asociaciones Religiosas** y de sus bienes inmuebles que por cualquier título posean o administren, así como el **Registro de los ministros de culto**.

DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACION DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Objetivo: Realizar el análisis de las solicitudes de **Registro Constitutivo** de las agrupaciones religiosas e iglesias, para emitir el **Certificado Constitutivo** como **Asociaciones Religiosas** y otorgar las certificaciones solicitadas por las **Asociaciones Religiosas**, autoridades federales, estatales y municipales.

DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE BIENES

Objetivo: Elaborar los estudios de los expedientes para emitir la **Declaratoria de Procedencia** de los bienes inmuebles, que integran el patrimonio de las **Asociaciones Religiosas**. Asimismo concretar acciones con dependencias federales responsables de ejercer atribuciones respecto al uso de bienes inmuebles que sean propiedad de la Federación.

⁹ Cfr. **Manual de Organización de la Dirección General de Asuntos Religiosos**, Secretaría de Gobernación, fecha de autorización: 27 de mayo de 1994.

SUBDIRECCION DE EVALUACION

Objetivo: Coordinar la elaboración de proyectos de investigación y de documentos de análisis sobre las religiones en México y las asociaciones religiosas.

DEPARTAMENTO DE ANALISIS E INVESTIGACION

Objetivo: Conocer y analizar la situación actual que prevalece a nivel nacional e internacional, relacionada con asuntos religiosos.

DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS

Objetivo: Asesorar y formular las soluciones en materia de cómputo y sistematizar los procedimientos de las distintas áreas, así como realizar el seguimiento de los programas operativos que se llevan a cabo en esta Dirección General.

DIRECCION DE NORMATIVIDAD

Objetivo: Dirigir el establecimiento de los criterios para el debido cumplimiento de la ley de la materia y su reglamento e interviene en la aplicación de las sanciones que resulten de las infracciones a dichos ordenamientos.

SUBDIRECCION DE ARBITRAJE Y RECURSOS

Objetivo: Conocer de los asuntos que se presenten como conflictos suscitados entre Asociaciones Religiosas, así como aquellos en que intervengan iglesias y agrupaciones religiosas.

Promover prioritariamente la conciliación entre las partes, o en su caso, resolver la controversia como árbitro de estricto derecho. Así como de los recursos de revisión que se interpongan contra actos y resoluciones de la Secretaría y demás autoridades auxiliares en materia religiosa.

DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE

Objetivo: Integrar la documentación de los conflictos denunciados por agrupaciones y/o Asociaciones Religiosas, con el objeto de emplazarles a Junta de Avenencia y en su caso al Procedimiento de Arbitraje.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS DE REVISION

Objetivo: Conocer, sustanciar y resolver los Recursos de Revisión que interpongan aquellas personas que sientan vulnerados sus intereses jurídicos, en virtud de la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

SUBDIRECCION DE NORMAS Y SANCIONES

Objetivo: Realizar los estudios e investigaciones tendientes a proponer los criterios administrativos en la vigilancia, aplicación y actualización de la normatividad en materia religiosa. Así como participar en los trámites relativos al conocimiento de las Infracciones a dichos ordenamientos.

DEPARTAMENTO DE NORMAS

Objetivo: Implementar los mecanismos que permitan la actualización, interpretación, aplicación, cumplimiento y vigilancia de la Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídico-administrativas aplicables.

DEPARTAMENTO DE SANCIONES

Objetivo: Vigilar el cumplimiento de las Sanciones que la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Substanciadora, deba aplicar a los Infractores de la Ley en la materia.

COORDINACION ADMINISTRATIVA

Objetivo: Controlar y administrar los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales para el óptimo desempeño de las actividades. Así mismo, mantener la eficiente operación de los sistemas de administración de personal, supervisando el cumplimiento de las normas políticas y lineamientos. Proporcionar los recursos materiales que se requieran, a efecto de propiciar el adecuado desarrollo de sus funciones y aprovechamiento de los recursos. Mantener actualizado el registro y control de las cuentas de gastos, y auxiliar en la administración de los recursos financieros de conformidad con los procedimientos vigentes. Gestionar y verificar que se proporcionen eficaz y oportunamente los servicios generales que se requieran.

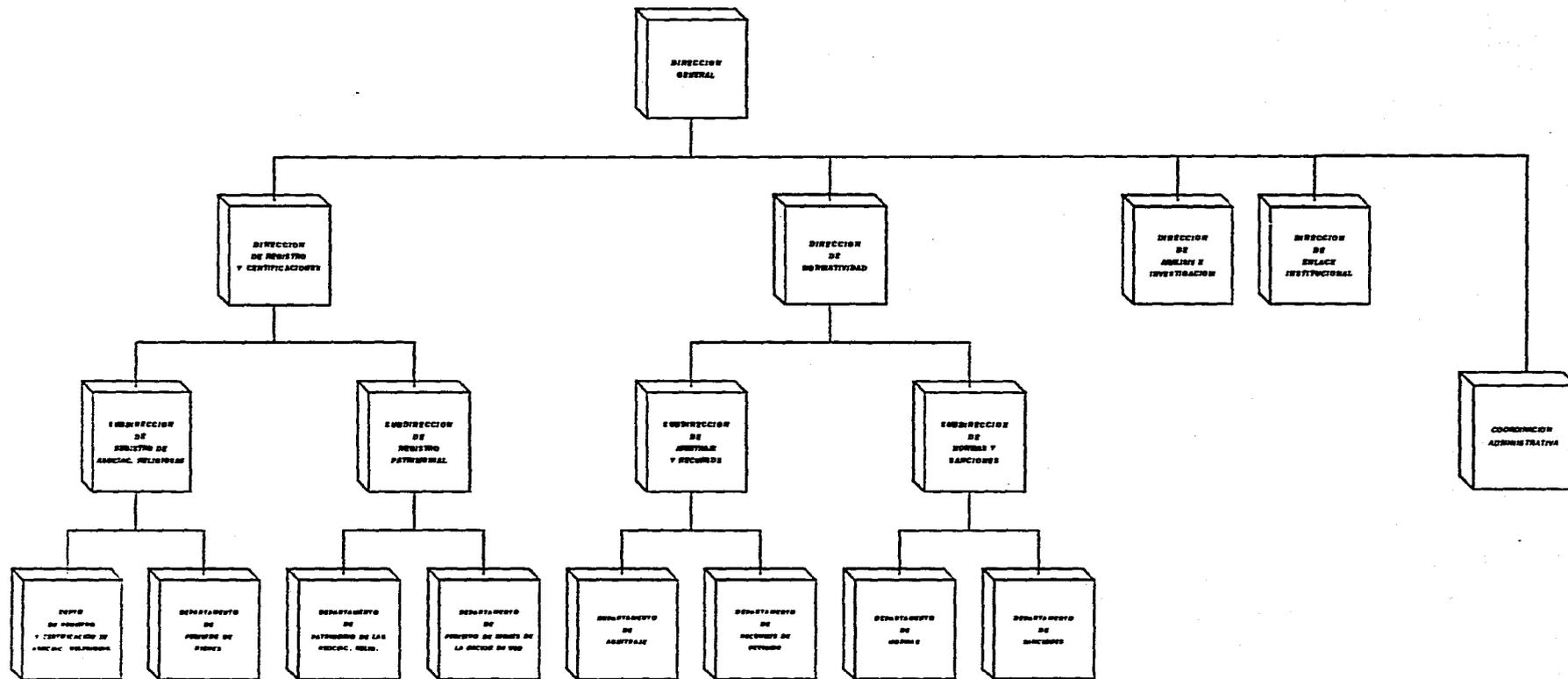
Hasta aquí hemos descrito a grandes rasgos tanto la organización administrativa como los objetivos específicos de cada órgano de la propia Dirección General de Asuntos Religiosos, tal y como fue dictaminada la estructura por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo, de facto, la Dirección General cuenta con otras Direcciones de Área, que ponen de relieve la importancia de la materia religiosa, como lo muestra el organigrama siguiente, en el cual observamos la creación de la Dirección de Enlace Institucional.

DIRECCION DE ENLACE INSTITUCIONAL

Objetivo: Establecer, planear, programar, coordinar y dirigir, todos aquellos asuntos que se lleven a cabo en materia de asuntos religiosos en los estados; asimismo coordinar y apoyar a las demás Direcciones de Área de esta Dirección General para complementar la información que se obtiene a través de las Representaciones Estatales de la Dirección General de Gobierno, así como apoyar e intercambiar información de datos y de perfiles religiosos con otras direcciones generales de la Secretaría.

SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS



PROYECTO DE REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA (1994)

Otra de las consecuencias jurídicas en materia administrativa que avisamos a raíz del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas, así como de la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, fue la creación de las **Representaciones Estatales de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación y las correspondientes Coordinaciones Regionales.**

En efecto, en el Acuerdo por el que se reglamentan las funciones de las **Coordinaciones Regionales y las Representaciones Estatales de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación** ⁷ se establece que con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en los artículos 2o., y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, (entre otros artículos), y considerando que corresponde a la Secretaría de Gobernación, entre otras atribuciones, vigilar en la esfera administrativa el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país y conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión y los Gobiernos de los Estados y Municipios; así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de asuntos religiosos en el territorio nacional; el 15 de junio de 1993 fueron creadas las **Representaciones Estatales de la Subsecretaría de Gobierno y las correspondientes Coordinaciones Regionales**, sin haberse precisado sus atribuciones, de ahí que el presente Acuerdo ordene lo siguiente:

PRIMERO. Se reglamentan las funciones de las treinta y una **Representaciones Estatales de la Subsecretaría de Gobierno**, cada una de las cuales tiene su sede en una **Entidad Federativa** y está a cargo de un **Representante de la Subsecretaría de Gobierno**, con las siguientes funciones:

(A continuación nos abocaremos a señalar las fracciones que tienen que ver con asuntos religiosos).

XIV. Brindar asesoría, recibir y tramitar lo relativo a los asuntos religiosos de las iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;

XV. Recibir notificaciones de las asociaciones religiosas sobre la **designación, separación, renuncia o defunción de sus representantes legales, apoderados o ministros de culto**, así como los avisos de apertura de templos o locales destinados al culto público;

⁷ Acuerdo de 4 de febrero de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero del mismo año.

XVI. Recibir en los términos previstos por la Ley, las quejas y denuncias relativas a conflictos de carácter religioso que promuevan las asociaciones religiosas, agrupaciones e iglesias ante la Secretaría, así como conocer e informar de las situaciones apremiantes entre iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas que pudieran degenerar en conflicto e informar sobre el curso de los acontecimientos;

XVII. Recibir y remitir los avisos y solicitudes de permiso que las asociaciones religiosas, agrupaciones, iglesias y particulares presenten para efectuar actos de culto público;

XVIII. Informar en caso de infracciones a las disposiciones legales sobre culto público y disciplina externa; así como efectuar el seguimiento de actividades sociales, políticas y culturales de las asociaciones religiosas;

XIX. Difundir y orientar sobre la normatividad y procedimientos en materia de asuntos religiosos y verificar su cumplimiento;

XX. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias les atribuyan y las que le confiera el Titular del Ramo.

SEGUNDO. Se reglamentan las funciones de las Coordinaciones Regionales de las Zonas Norte, Centro y Sur, cada una de las cuales está a cargo de un Coordinador Regional, encargado de supervisar y coordinar las labores de las Representaciones Estatales de su respectiva zona.

I. Se inscriben en la circunscripción de la Coordinación Regional de la Zona Norte, los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila, Sinaloa, Durango y Zacatecas.

II. Se inscriben en la circunscripción de la Coordinación Regional de la Zona Centro, los Estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco, Querétaro, Hidalgo, Puebla, México, Tlaxcala y Nayarit.

III. Se inscriben en la circunscripción de la Coordinación Regional de la Zona Sur, los Estados de Campeche, Guerrero, Chiapas, Quintana Roo, Morelos, Michoacán, Veracruz, Tabasco, Yucatán y Oaxaca.

TERCERO. Las Coordinaciones Regionales tendrán, además de lo ya dispuesto en el artículo segundo de este Acuerdo, las siguientes funciones:

I. Realizar, a nivel regional, estatal y municipal, estudios sobre aspectos político-administrativo, análisis socio-económico, legislativo, religioso, político-electoral y de concertación política;

II. Efectuar reuniones periódicas de evaluación con los Representantes Estatales;

III. Establecer comunicación con los Gobernadores, Funcionarios Estatales, Municipales y Delegados Federales en las Entidades Federativas;

IV. Orientar y apoyar las actividades de los Representantes Estatales en sus tareas de coordinación informativa; análisis en materia político-administrativa, socio-política, socio-económica, comportamiento estatal y municipal, electoral y concertación política, así como de asuntos religiosos;

V. Proporcionar los informes que solicite la Subsecretaría de Gobierno sobre los resultados alcanzados en las funciones de su competencia, así como de aquellos que le encomiende expresamente el Secretario de Gobernación; y

VI. Las demás que otras disposiciones legales o reglamentarias les atribuyan, así como aquéllas que les confiera el Titular del Ramo.

CUARTO. Las Representaciones Estatales y las Coordinaciones Regionales se adscriben administrativamente a la Subsecretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Gobierno.

A continuación podremos observar gráficamente la distribución de estas nuevas Representaciones Estatales y Coordinaciones Regionales en el territorio nacional.



II. IMPLICACIONES EN MATERIA CANONICA

Para ninguna otra iglesia como para la Iglesia católica la reforma constitucional en materia de libertad religiosa y la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público han significado una nueva orientación en su organización y estructuras con respecto a la esfera temporal, la cual pone énfasis en el aspecto del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas.

Cabe destacar, por cuanto se refiere a la Iglesia católica, que la personalidad jurídica se orienta, con la reciente reforma constitucional, hacia dos vertientes: la canónica y la civil; las cuales pueden converger en una misma entidad religiosa, como veremos más adelante.

De acuerdo al Código de Derecho Canónico (en lo sucesivo, el Codex) -ordenamiento jurídico de la Iglesia católica- además de las personas físicas, existen también personas jurídicas, que son sujetos de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole.

Esto significa que lo que nosotros conocemos como persona jurídica individual y persona jurídica colectiva, en el derecho canónico se alude a la persona física y a la persona jurídica, respectivamente.

En efecto, por cuanto se refiere a las personas jurídicas de derecho canónico, el Codex, en su Libro I, Título VI, presenta diversas clases de personas jurídicas canónicas. Distingue entre conjuntos de personas o corporaciones y conjuntos de cosas o fundaciones autónomas.

A su vez, dentro de las corporaciones señala dos clases: las colegiales, en donde todos sus miembros participan en mayor o menor medida en las decisiones; y las no colegiales, donde las decisiones no son tomadas por todos los miembros.

Así mismo, el Codex expone las especificidades de la persona jurídica, pública y privada.

Señala que toda persona jurídica es constituida formalmente por prescripción del derecho o por especial decreto explícito de la autoridad eclesiástica.

La persona jurídica pública puede ser constituida por cualesquiera de esas dos formas, en cambio la persona jurídica privada, sólo por medio de la segunda forma.

Por tales actos formales se adquiere personalidad jurídica.

¿Quién constituye la persona jurídica?

En el caso de la persona jurídica privada son los fieles por su iniciativa privada quienes la constituyen.

En el caso de la persona jurídica pública es la autoridad eclesiástica competente la que la constituye.

Aunque la autoridad eclesiástica interviene siempre en el nacimiento de toda persona jurídica, en el caso de las **personas jurídicas públicas**, la autoridad eclesiástica siempre interviene erigiéndolas, y una vez erigidas adquieren personalidad jurídica pública, ya por el **derecho mismo**, como es el caso de:

- 1. La Sede Apostólica**
- 2. La Iglesia Particular**
- 3. La Provincia Eclesiástica**
- 4. La Conferencia Episcopal**
- 5. La Parroquia**
- 6. El Seminario**

o bien, por el **decreto formal**.

Así pues, la gran diferencia con las personas jurídicas privadas, es que éstas surgen por la iniciativa privada de los fieles, en uso de la libertad de asociación, y no son nunca erigidas ni dotadas de personalidad canónica por el derecho mismo, sino sólo dotadas de personalidad por el **decreto formal administrativo de la autoridad eclesiástica competente**.

CODIGO DE DERECHO CANONICO

PERSONAS FISICAS

COLEGIALES
Cabildo,
Catedral.

CORPORACIONES

NO COLEGIALES
Diócesis,
Parroquia,
Instituto Religioso.

PERSONAS JURIDICAS

FUNDACIONES AUTONOMAS
Escuela,
Universidad,
Hospital,
Seminario.

ESPECIFICACIONES

PRIVADAS

Sólo se constituyen por decreto formal administrativo de la autoridad eclesiástica competente.

PERSONAS JURIDICAS

Se constituyen:

Por prescripción de derecho:

1. La Sede Apostólica
2. La Iglesia Particular
3. La Provincia Eclesiástica
4. La Conferencia Episcopal
5. La Parroquia
6. El Seminario

PUBLICAS

o

Por especial decreto de la autoridad eclesiástica.

Como podemos observar, una es la personalidad jurídica de derecho canónico y, otra, la que hemos analizado en los capítulos primero y quinto de este trabajo, y que por reforma constitucional el Estado otorga a las iglesias y agrupaciones religiosas que se constituyan como asociaciones religiosas.

De ahí que resulte fácil colegir que aun cuando en su organización interna y estructuras, la Iglesia católica tenga personalidad jurídica conforme al derecho canónico; en su situación jurídica con respecto a la esfera temporal (es decir, en su relación con el Estado mexicano; y aquí caemos en materia de Derecho eclesiástico) sólo podrá obtenerla constituyéndose como asociación religiosa, en términos de Ley.

Con ello queremos indicar que no todas las instancias religiosas que tienen personalidad jurídica en derecho canónico son las mismas que gozan de personalidad jurídica en términos del artículo 130 constitucional y su Ley reglamentaria, ya porque no reúnen suficientemente los requisitos legales para constituirse como asociaciones religiosas; ya porque la intención de la propia jerarquía eclesiástica sea la de no obtener personalidad jurídica para "X" instancias, según convenga a sus estructuras y organización interna.

Consideramos que esta es, pues, otra de las implicaciones derivadas del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas que se constituyan como asociaciones religiosas, y que afecta directamente a la Iglesia católica, puesto que en la actualidad es la que reúne todavía el mayor número de fieles.

En efecto, los siguientes datos estadísticos así lo demuestran: ⁹⁾

⁹⁾ Datos tomados del documento "Las Nuevas Relaciones Iglesia-Estado: su trascendencia en la sociedad mexicana", elaborado por el secretario general de la Conferencia del Episcopado Mexicano, monseñor Ramón Godínez Flores, p. 1.

**DATOS ESTADÍSTICOS DE LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO
(DATOS DE 1990)**

Arzobispados: 14

Obispos: 57

Prelaturas Territoriales: 7

Vicariato Apostólico: 1

Eparquía Greco-Melquita: 1

Parroquias: 4,687

Cuasi-Parroquias: 242

Capellanías con sacerdote: 1,016

Obispos Miembros de la CEM: 93

Obispos Eméritos: 18

Sacerdotes Diocesanos: 7,850

Sacerdotes Religiosos: 2,047

**POBLACION TOTAL: 81'249,645 Habitantes
(CATOLICOS: 90.04%).**

A continuación exponemos la "Constitución Jerárquica de la Iglesia Católica", cuyo análisis nos servirá para comprender mejor los datos estadísticos a los que hicimos referencia, así como a esclarecer la terminología empleada en el apartado V de este capítulo, referente a las implicaciones del otorgamiento de personalidad jurídica en materia internacional.

La siguiente Constitución Jerárquica de la Iglesia Católica está basada en el Codex.

LA CONSTITUCION JERARQUICA DE LA IGLESIA CATOLICA

LA IGLESIA UNIVERSAL

1. EL ROMANO PONTIFICE

El Papa (Petrus Apostolus Petrae Abietur) es:

- a) Obispo de Roma, que tiene el cuidado de la Iglesia Universal.
- b) Sucesor de Pedro, en el sentido de que ejerce en la Iglesia actual el papel que el primero de los Apóstoles ejerció en su tiempo.
- c) Cabeza del Colegio Episcopal. El Papa no está fuera del Colegio, sino dentro del mismo, es decir, forma parte eminente de ese cuerpo, del que es cabeza.
- d) Vicario de Cristo, título que no asume sino hasta la Edad Media, pero que explicita una representación del mismo Jesucristo, que no queda en mera enunciación, sino que lleva consigo actividades vicariales (p. ej., en la disolución de algunos matrimonios, en la declaración de dudas acerca del derecho natural, etc.).
- e) Pastor Universal, cuya función pastoral conlleva una potestad ordinaria, suprema, plena, inmediata y libre en su ejercicio, tanto en el interior de la Iglesia cuanto frente a intromisiones del poder temporal.

Otras denominaciones del oficio del Papa son:

- f) Patriarca de Occidente.
- g) Primado de Italia.
- h) Metropolitano de la Provincia Eclesiástica Romana.
- i) Soberano de la Ciudad del Vaticano, y
- j) Siervo de los Siervos de Dios. Es una expresión del carácter de servicio que tiene su oficio. Desde hace trece siglos los Papas usan ese título, introducido por San Gregorio Magno en su célebre Carta a Rusticiana.

El Obispo de la Iglesia Romana se auxilia de:

A) EL SINODO DE LOS OBISPOS

Está constituido por los Obispos escogidos de las distintas regiones del mundo que conforman dicha asamblea, la cual fomenta la unión entre el Romano Pontífice y los Obispos, y auxilia al Papa con sus consejos para la integridad y mejora de la fe, las costumbres y la conservación y fortalecimiento de la disciplina eclesiástica, y

B) LOS PADRES CARDENALES

Los cardenales de la Santa Iglesia Romana constituyen un Colegio peculiar. Les compete proveer a la elección del Romano Pontífice. Su asistencia al Romano Pontífice puede realizarse colegialmente o personalmente.

El Colegio Cardenalicio se divide en tres órdenes:

estudiar las cuestiones que se refieren a la acción de la Iglesia en el mundo.

Este sínodo está sometido directamente a la autoridad del Romano Pontífice.

Se reúnen en asamblea general -ordinaria o extraordinaria- y especial.

a) episcopal

b) presbiterial

c) diaconal

Los cardenales son erigidos por decreto del Romano Pontífice, que se hace público en presencia del Colegio Cardenalicio. El cardenal decano preside dicho Colegio, en su defecto lo hará el subdecano.

Los cardenales reunidos colegialmente ayudan al Pastor Supremo de la Iglesia, sobre todo en los Consistorios (Consistorio es la reunión de los cardenales bajo la presidencia del Romano Pontífice).

CONSISTORIO ORDINARIO

Convocan a cardenales presentes en la Urbe (Roma), por cuestiones graves y para actos de máxima solemnidad.

CONSISTORIO EXTRAORDINARIO

Convocan a todos los cardenales, por especiales necesidades de la Iglesia y por la gravedad de los asuntos a tratar.

Ambos Consistorios son secretos, a excepción de los casos en que tratándose del Consistorio Ordinario para la celebración de determinadas solemnidades, podrá ser público.

2. EL COLEGIO EPISCOPAL

El Sumo Pontífice es la cabeza del Colegio de los Obispos y forma parte de éste, cuyo origen inmediato está en el Concilio Vaticano II y en su declaración sobre la colegialidad.

Tiene como miembros a los obispos en virtud de la consagración sacramental y comunión jerárquica. La potestad del Colegio sobre toda la Iglesia la ejerce en el Concilio Ecuménico, o reunión de todos los obispos del mundo.

3. LA CURIA ROMANA

La Curia Romana es el conjunto de Dicasterios y Organismos que ayudan al Romano Pontífice en el ejercicio de su suprema misión pastoral, para el bien y servicio de la Iglesia Universal y de las Iglesias Particulares, con lo que se refuerzan la unidad de la fe y la comunión del Pueblo de Dios y se promueve la misión propia de la Iglesia en el mundo. La Curia Romana es la longa manus del Papa, mediante ella el Romano Pontífice suele tramitar los asuntos de la Iglesia Universal y de las Iglesias Particulares.

CON EL NOMBRE DE DICASTERIOS SE ENTIENDEN:

- a) La Secretaría de Estado o Papal.
- b) El Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia.
- c) Las Congregaciones.
- d) Los Tribunales.
- e) Los Consejos Pontificios.
- f) Las Oficinas, a saber:

* La Cámara Apostólica.

** La Administración del Patrimonio de la Sede Apostólica.

*** La Prefectura de los Asuntos Económicos de la Santa Sede.

4. LA SANTA SEDE

Bajo el nombre de Sede Apostólica o Santa Sede, conforme al Código de Derecho Canónico, se comprende no sólo al Romano Pontífice, sino también, a no ser que por su misma naturaleza o por el contexto conste otra cosa, la Secretaría de Estado, el Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia y otras Instituciones de la Curia Romana.

La Santa Sede tiene hoy representación habitual en diez importantes organizaciones internacionales, además de aquellas otras de carácter técnico, en que se hace presente por medio de la Ciudad del Vaticano.

INSTITUCIONES VINCULADAS A LA SANTA SEDE

- a) El Archivo Secreto Vaticano.
- b) La Biblioteca Apostólica Vaticana.
- c) Las Academias (p. ej., la Pontificia Academia de las Ciencias).
- d) La Tipografía Políglota Vaticana.
- e) La Librería Editorial Vaticana.
- f) Las Publicaciones diarias, semanales y mensuales (p. ej., L' Osservatore Romano).
- g) La Radio Vaticano.
- h) El Centro Televisivo Vaticano.
- i) La Fábrica de San Pedro (se ocupa de lo referente a la Basílica del Príncipe de los Apóstoles).
- j) La Limosnería Apostólica.

5. LOS LEGADOS DEL ROMANO PONTIFICE

El Romano Pontífice tiene el derecho nativo e independiente de nombrar a sus propios Legados y enviarlos tanto a las Iglesias Particulares en las diversas naciones o regiones como a la vez ante los Estados y las autoridades públicas.

Los Legados del Romano Pontífice tienen encomendado el oficio de representarle de modo estable ante las Iglesias Particulares o también ante los Estados y las autoridades públicas a donde son enviados.

SE CLASIFICAN EN:

- a) Delegados u Observadores. Son aquellos enviados en misión pontificia y representan a la Sede Apostólica ante los organismos internacionales o ante las conferencias o reuniones.
- b) Legatus a Latere y Enviados Especiales. Al cardenal a quien el Romano Pontífice encomienda el encargo de que le represente en alguna celebración solemne o reunión, como Legatus a Latere, es decir, como si fuera "él

mismo", y también a aquél a quien encarga el cumplimiento de una determinada tarea pastoral como enviado especial suyo, compete únicamente aquello que el mismo Romano Pontífice le haya encargado.

c) **Nuncios.** Se designan con el nombre de nuncios a los enviados de carácter diplomático, acreditados ante un Estado, y con el decanato del cuerpo diplomático.

d) **Pronuncios.** Ha desaparecido en la práctica el rango de internuncio o enviado de segunda clase (ministro) porque, con muy buen acuerdo, la Santa Sede ha optado por nombrar un **pronuncio**, con el mismo rango de embajador que un nuncio, en los países que no otorgan a éste el decanato del cuerpo diplomático.

e) **Delegado Apostólico.** Es el enviado ante una Iglesia Particular, sin rango diplomático (algunos países se lo otorgan por cortesía).

f) **Otras categorías.** Regente, encargado de negocios estable o "ad interim", cuyo mismo nombre indica suficientemente la función.

La función principal del Legado pontificio consiste en procurar que sean cada vez más firmes y eficaces los vínculos de unidad que existen entre la Sede Apostólica y las Iglesias Particulares. Corresponde al Legado pontificio, dentro de su circunscripción, la realización de las siguientes tareas:

1. Informar a la Sede Apostólica de las condiciones en que se encuentren las Iglesias Particulares y de aquello que afecte a la vida misma de la Iglesia.
2. Prestar ayuda y consejo a los obispos sin menoscabo de su potestad.
3. Mantener frecuentes relaciones con la Conferencia Episcopal y colaborar con ella.
4. Transmitir o proponer candidatos ante la Sede Apostólica en el nombramiento de obispos.
5. Promover iniciativas de paz, progreso y cooperación entre los pueblos.
6. Colaborar con los obispos a fin de fomentar el **ecumenismo**: tomado en sentido amplio, en cuanto a relaciones entre la Iglesia Católica y otras iglesias o comunidades eclesiales, e incluso religiones no cristianas.
7. Defender juntamente con los obispos, ante las autoridades estatales todo lo que pertenece a la misión de la Iglesia y de la Sede Apostólica.
8. Ejercer facultades y mandatos que le confíe la Sede Apostólica.

Al Legado Pontificio, que ejerce a la vez su Legación ante los Estados según las normas de derecho internacional, le compete también el oficio peculiar de:

- a) Promover y fomentar las relaciones entre la Sede Apostólica y las autoridades del Estado.

b) Tratar cuestiones referidas a las relaciones entre la Iglesia y el Estado; y de modo particular...

c) Trabajar en la negociación de concordatos y otras convenciones de este tipo, y cuidar que se lleven a la práctica.

El Legado Pontificio según lo aconsejen las circunstancias, no dejará de pedir parecer y consejo a los obispos de la circunscripción eclesialística y les informará sobre la marcha de las gestiones.

El cargo de Legado Pontificio no cesa al quedar vacante la Sede Apostólica, a no ser que se determine otra cosa en las letras pontificias; cesa al cumplirse el término del mandato, por revocación comunicada al interesado y por renuncia aceptada por el Romano Pontífice.

6. LAS IGLESIAS PARTICULARES

Merece destacarse cómo la Iglesia Particular no nace de una especie de fragmentación de la Iglesia Universal, ni ésta es mero resultado de la suma de Iglesias Particulares. Entre ambas realidades existe una relación constante porque la Iglesia Universal existe y se manifiesta en las Iglesias Particulares. Por eso dice el Concilio Vaticano II que las Iglesias Particulares "están formadas a imagen de la Iglesia Universal; en ellas y desde ellas existe la sola y única Iglesia Católica".

Las Iglesias Particulares son principalmente las diócesis, a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatuza territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica, así como la administración apostólica erigida de manera estable.

Una vez erigidas legítimamente gozan de personalidad jurídica en virtud del derecho mismo.

a) **DIOCESIS.** Es una porción del pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el espíritu santo mediante el evangelio y la eucaristía, constituya una Iglesia Particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica.

b) **PRELATURA TERRITORIAL O ABADIA TERRITORIAL.** Es una determinada porción del pueblo de Dios, delimitada territorialmente, cuya atención se encomienda por especiales circunstancias, a un Prelado o a un Abad, que la rige como su pastor propio, del mismo modo que un obispo diocesano.

La existencia de estas estructuras territoriales que se equiparan a las diócesis se justifica por razones históricas, eficacia misionera o coyunturas sociopolíticas peculiares.

c) **VICARIATO APOSTOLICO O PREFECTURA APOSTOLICA.** Es una determinada porción del pueblo de Dios que, por circunstancias peculiares, aún no se ha constituido como diócesis, y se encomienda a la atención pastoral de un Vicario Apostólico o de un Prefecto Apostólico para que las rijan en nombre del Sumo Pontífice.

El Vicariato Apostólico y, todavía más, la Prefectura Apostólica responden a la etapa de implantación de la Iglesia en un nuevo territorio. Sus Ordinarios la rigen en nombre del Sumo Pontífice, aunque con derechos análogos a los del Obispo Diocesano.

d) **ADMINISTRACION APOSTOLICA.** Es una determinada porción del pueblo de Dios que, por razones especiales y particularmente graves, no es erigida como Diócesis por el Romano Pontífice, y cuya atención pastoral se encomienda a un **Administrador Apostólico** para que la rija en nombre del Sumo Pontífice.

La **Administración Apostólica** es una solución de carácter extraordinario, cuando no es viable el régimen normal de un territorio.

En nuestros tiempos, motivos disciplinarios, cambios de fronteras en los Estados, dificultades con los gobiernos civiles, exigen a veces el nombramiento de un **Administrador Apostólico**, que gobierne en nombre del Sumo Pontífice.

Por regla general una **Diócesis** u otra **Iglesia Particular** debe quedar circunscrita dentro de un territorio determinado, de manera que comprenda a todos los fieles que habiten en él. Sin embargo, pueden erigirse dentro de un mismo territorio **Iglesias Particulares** distintas por razón del rito de los fieles o por otra razón semejante, siempre a juicio de la autoridad suprema de la Iglesia, oídas las conferencias episcopales interesadas.

Sólo a la suprema autoridad corresponde erigir **Iglesias Particulares**. Una vez erigidas legítimamente gozan de **personalidad jurídica**. Se reserva la Santa Sede la erección de nuevas **Iglesias Particulares**, se haga por primera creación o por división, desmembración o unión de otras ya existentes; y si se trata de diócesis que se componen de grandes ciudades, dándoles una nueva ordenación interna.

7. LOS OBISPOS

Los Obispos son, por institución divina, sucesores de los apóstoles en virtud del espíritu santo que se les ha dado. Los Obispos de modo visible y eminente, hacen las veces del mismo Cristo, Maestro, Pastor y Pontífice, y actúan en lugar suyo. Por la consagración episcopal tienen la función de **santificar**, pero también las funciones de **enseñar** y **regir**, que sólo pueden ser ejercidas en comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del Colegio.

Pocas cuestiones tienen tanto interés para la libertad y progreso de la Iglesia como la buena elección de los Obispos. Se **excluye tajantemente en lo sucesivo** la concesión de privilegios a las autoridades civiles en esta materia, siguiendo el deseo del Concilio Vaticano II.

Se trata por tanto de una decisión exclusivamente intraeclesial, con una necesaria intervención del Sumo Pontífice. Se tiene en cuenta la intervención que algunas instituciones intraeclesiales pueden tener en la designación de Obispos. (p. ej., los cabildos en naciones como Alemania, Austria y Suiza).

En lo sucesivo no se concederá a las autoridades civiles ningún derecho ni privilegio de elección, nombramiento, presentación y designación de obispos.

Así el Sumo Pontífice nombra libremente a los Obispos o confirma a los que han sido legítimamente elegidos. Antes de tomar posesión canónica de su oficio, el que ha sido promovido debe hacer la profesión de fe y prestar juramento de fidelidad a la Sede Apostólica, según la fórmula aprobada por la misma Sede Apostólica.

OBISPOS DIOCESANOS

Son aquellos a los que se les ha encomendado el cuidado de una **diócesis**.

Corresponde al obispo diocesano gobernar la Iglesia Particular que le está encomendada con potestad **legislativa, ejecutiva y judicial**, a tenor del derecho.

OBISPOS TITULARES

Son todos los demás a quienes no se les ha encomendado el cuidado de una diócesis.

Tres tipos de Obispos Titulares:

a) **Los Auxiliares.** Son aquellos dados como ayuda al Obispo Diocesano, que no puede desempeñar por sí mismo, tal como lo pide el bien de las almas, todas las funciones episcopales.

Característico suyo es el ser nombrado a petición del Obispo Diocesano y el no tener derecho a sucesión.

b) **Los Auxiliares con facultades especiales.** Son los que se pueden dar al obispo diocesano aun al margen de su iniciativa, cuando concurren circunstancias más graves, también de carácter personal. No tienen derecho a sucesión.

c) **Los Coadjutores.** Son nombrados a iniciativa de la Santa Sede, tienen facultades especiales y cuentan con derecho a sucesión.

8. LOS VICARIOS GENERALES Y EPISCOPALES

El Obispo Diocesano nombra libremente al Vicario General y al Vicario Episcopal.

VICARIO GENERAL

El Obispo debe nombrar un Vicario General, el cual dotado de potestad ordinaria, ha de ayudar en el gobierno de toda la diócesis.

VICARIO EPISCOPAL

Es una creación genuina del Concilio Vaticano II. Hay tres categorías:

a) Vicario Episcopal Territorial. Para una parte determinada de la diócesis.

b) Vicario Episcopal Sectorial. Para un cierto número de asuntos.

c) Vicario Episcopal Personal. Para fieles de un rito determinado o para un grupo concreto de personas.

Cada uno de ellos tiene potestad ordinaria con respecto a su área.

9. SEDE IMPEDIDA

Se considera impedida la sede episcopal cuando por cautiverio, relegación, destierro, incapacidad, el Obispo Diocesano se encuentra totalmente imposibilitado para ejercer su función pastoral en la diócesis, de suerte que ni aún por carta pueda comunicarse con sus diócesanos. O bien, por una pena eclesiástica, queda impedido el Obispo Diocesano de ejercer su función.

El gobierno de la diócesis, en tanto, competirá a quien se encuentre en el orden establecido en una lista que debió confeccionar el Obispo Diocesano cuando tomó posesión de su diócesis.

SEDE VACANTE

Queda vacante una sede episcopal por fallecimiento del Obispo, renuncia aceptada por el Romano Pontífice, traslado y privación intímada al Obispo.

Quien gobierna la sede hasta que se cubra la vacante se llama **Administrador Diocesano**. Elegido por el Colegio de Consultores.

En caso de quedar vacante un Vicariato o Prefectura Apostólica, se hace cargo del gobierno de esa sede el Provicario o Proprefecto que haya nombrado para tal efecto el Vicario o Prefecto inmediatamente después de que tomó posesión canónica de su sede.

10. LAS AGRUPACIONES DE IGLESIAS PARTICULARES

PROVINCIAS ECLESIASTICAS

Las Iglesias Particulares se agruparán en Provincias Eclesiásticas delimitadas territorialmente, para promover una acción pastoral común en varias diócesis vecinas, según las circunstancias de las personas y de los lugares, para que se fomenten de manera más adecuada las recíprocas relaciones entre los Obispos Diocesanos.

Su autoridad es el Concilio Provincial y el Metropolitano.

El Metropolitano preside la Provincia Eclesiástica y es a su vez Arzobispo de la diócesis que le fue encomendada.

La Provincia tiene de derecho propio personalidad jurídica.

REGIONES ECLESIASTICAS

Si parece útil, sobre todo en las naciones donde son más numerosas las Iglesias particulares, las provincias eclesiásticas más cercanas pueden ser constituidas por la Santa Sede en regiones eclesiásticas, a propuesta de la Conferencia Episcopal.

A la Asamblea de los Obispos de una región eclesiástica corresponde fomentar la cooperación y la común acción pastoral en la región. Asamblea que no tiene las mismas potestades de una Conferencia Episcopal.

La Región Eclesiástica puede ser erigida en persona jurídica.

11. LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES

Si bien es cierto que a lo largo del siglo XIX, los obispos de varias naciones principalmente europeas comenzaron a reunirse a fin de afrontar con éxito los graves problemas pastorales que presentaba la sociedad, no es sino hasta la celebración del Concilio Vaticano II que fueron creadas las llamadas "Conferencias Episcopales".

La Conferencia Episcopal, institución de carácter permanente, es la asamblea de los obispos de una nación o territorio determinado, que ejercen unidos algunas funciones pastorales respecto de los fieles de su territorio.

Como regla general, la Conferencia Episcopal comprende a los prelados de todas las Iglesias Particulares de una misma nación. Pero puede ser que a juicio de la Sede Apostólica, habiendo oído a los Obispos diocesanos y de acuerdo a las circunstancias, puede erigirse una Conferencia Episcopal que sólo comprenda a los obispos de algunas Iglesias Particulares existentes en un determinado territorio, o bien a los prelados de las Iglesias Particulares de distintas naciones.

La Conferencia Episcopal legítimamente erigida tiene en virtud del derecho mismo personalidad jurídica.

12. CONCILIO PLENARIO

Se celebra para todas las Iglesias Particulares de la misma Conferencia Episcopal, a convocatoria de esta última siempre que lo considere necesario o útil, con aprobación de la Sede Apostólica.

CONCILIO PROVINCIAL

Cuando los límites de la Provincia Eclesiástica coinciden con los del territorio de una nación, al Concilio Provincial se le aplica una de las características del Plenario: su convocatoria debe hacerse con aprobación de la Sede Apostólica. Convoca el Metropolitano.

LA ORDENACION INTERNA DE LAS IGLESIAS PARTICULARES

13. EL SINODO DIOCESANO

Es una asamblea de sacerdotes y de otros fieles escogidos de una Iglesia Particular, que prestan su ayuda al Obispo de la diócesis para bien de toda la comunidad diocesana. Sólo puede convocar el **Obispo Diocesano**, y no el que preside provisionalmente la diócesis.

14. LA CURIA DIOCESANA

La Curia Diocesana consta de aquellos organismos y personas que colaboran con el Obispo en el gobierno de toda la diócesis.

La ayuda al Obispo en el gobierno de toda la diócesis, y en concreto en la actividad pastoral, en la administración de la diócesis, y en el ejercicio de la potestad judicial, es lo que caracteriza esencialmente a la Curia Diocesana.

15. COLABORADORES DE LA CURIA

CANCILLER. En cada Curia debe haber un canciller, cuya principal función consiste en cuidar de que se redacten las actas, se expidan y se custodien en el archivo de la misma. Es notario o secretario de la Curia de propio derecho.

VICECANCILLER. Es ayudante del Canciller. Es notario o secretario de la Curia de derecho propio.

NOTARIOS. Cuya escritura o firma da fe pública en lo que atañe a cualquier tipo de actos, ya únicamente para los asuntos judiciales o ya sólo para una determinada causa o asunto.

Todos ellos pueden ser removidos de su oficio por el Obispo Diocesano.

16. ORGANOS DE LA DIOCESIS

CONSEJO DE ASUNTOS ECONOMICOS. En cada diócesis ha de constituirse un Consejo de Asuntos Económicos presidido por el Obispo Diocesano o su delegado. Estará formado por al menos de tres fieles (clérigos, laicos o religiosos, no se excluyen las mujeres) designados por el Obispo. Compete a este Consejo hacer cada año el presupuesto de ingresos y gastos para todo el régimen de la diócesis en el año entrante, así como aprobar las cuentas de ingresos y gastos a fin de año. Al **Ecónomo** corresponde administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo. Debe rendir cuentas de ingresos y gastos al Consejo de Asuntos Económicos.

CONSEJO PRESBITERIAL. Es una creación estrictamente conciliar. En cada diócesis debe constituirse un Consejo Presbiterial que es un grupo de sacerdotes en representación del Presbiterio que sea como el Senado del Obispo, y cuya misión es ayudar a éste en el gobierno de la diócesis. Igualmente debe constituirse un Consejo Presbiterial en los Vicariatos o Prefecturas Apostólicas.

CONSEJO PASTORAL. Es obra exclusiva del Concilio Vaticano II. En la medida que lo aconsejen las circunstancias pastorales, podrá constituirse en cada diócesis un Consejo Pastoral, el cual se integrará de fieles que estén en plena comunión con la Iglesia católica.

COLEGIO DE CONSULTORES. Entre los miembros del Consejo Presbiterial, el Obispo nombra libremente algunos sacerdotes, en número no inferior a seis ni superior a doce, que constituyan durante cinco años el Colegio de Consultores. La creación del mismo dentro del Consejo Presbiterial es un gran acierto por su utilidad, sobre todo en las diócesis grandes, en donde éste es muy numeroso y no puede reunirse fácilmente. Aunque se compone de miembros del Consejo Presbiterial, es un organismo distinto e independiente de él, con funciones propias y específicas.

17. LOS CABILDOS DE CANONIGOS

El Cabildo de Canónigos puede ser *catedralicio* o *colegial*. Es un colegio de sacerdotes, al que le corresponde celebrar las funciones litúrgicas más solemnes en la Iglesia Catedral o en la Colegiata.

Al Cabildo Catedralicio compete cumplir los oficios que le encomiende el derecho o el Obispo Diocesano. El Cabildo, pues, está relacionado exclusivamente con el culto.

Se reserva la Sede Apostólica la erección, innovación o supresión de un Cabildo Catedralicio.

18. LAS PARROQUIAS Y LOS ARCIPRESTAZGOS

PARROQUIAS. Toda diócesis o cualquier otra Iglesia Particular debe dividirse en partes distintas o *Parroquias*.

Parroquia es una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia Particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo Diocesano, se encomienda a un *Párroco*, como su pastor propio.

La *Parroquia* por regla general ha de ser *territorial*, esto es, ha de comprender a todos los fieles de un determinado territorio; pero donde no convenga pueden constituirse *Parroquias personales* en razón del rito, de la lengua o de la nacionalidad de los fieles.

La *Parroquia* legítimamente erigida tiene personalidad jurídica en virtud del derecho mismo.

CUASIPARROQUIAS. Es una determinada comunidad de fieles dentro de la Iglesia Particular encomendada, como pastor propio, a un sacerdote, pero que, por circunstancias peculiares, no ha sido aún erigida como Parroquia.

A la cura pastoral de la misma el Obispo Diocesano proveerá de otra manera. Sería el caso de poner en manos de un capellán la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles.

ARCIPRESTAZGOS. Para facilitar la cura pastoral mediante una actividad común, varias Parroquias cercanas entre sí pueden unirse en grupos peculiares, como son los Arciprestazgos.

19. ENCARGADOS

PARROCO. Es el pastor propio de la Parroquia que se le confía, y ejerce la cura pastoral de la comunidad que le está encomendada bajo la autoridad del Obispo Diocesano.

Las notas que lo caracterizan son:

a) cumplir con las funciones de enseñar, santificar y regir, con la cooperación también de otros presbíteros o diáconos y con la ayuda de fieles laicos, conforme a la norma de derecho.

VICARIO PARROQUIAL. Es un sacerdote que se hace cargo de la Parroquia antes de que entre en funciones el Administrador Parroquial. La figura de este Vicario sustituto está llamada a salvar una situación de emergencia de la que ha de avisar inmediatamente al Ordinario del lugar. Aunque también puede haber varios Vicarios que colaboren con el Párroco. Se requiere que quien sea designado Vicario Parroquial haya recibido el orden sagrado del presbiterado.

ADMINISTRADOR PARROQUIAL. Es un sacerdote que suple al Párroco cuando queda vacante la Parroquia porque éste último está imposibilitado para ejercer la función pastoral, por cautiverio, destierro o deportación, incapacidad, enfermedad u otra causa.

RECTORES DE LAS IGLESIAS. Son aquellos sacerdotes a quienes se confía la atención de una iglesia no parroquial ni capitular, ni tampoco aneja a la casa de una comunidad religiosa o de una sociedad de vida apostólica que celebre en ella los oficios. Es nombrado por el Obispo Diocesano. No ejerce todas las funciones parroquiales. Se encarga de vigilar que se cumplan las prescripciones de la autoridad competente sobre la predicación, se provea a la conservación de edificios y objetos sagrados, la santidad del lugar y del respeto a la casa de Dios.

CAPELLAN. Es un sacerdote a quien se le encomienda establemente, al menos en parte, la atención pastoral de alguna comunidad o grupo de fieles más que en el cuidado del culto en un lugar sagrado. Así tiene la facultad de oír confesiones de los fieles encomendados a su atención, administrar sacramentos a los que se encuentran en peligro de muerte, entre otras funciones. Debe guardar la debida unión con el Párroco en el desempeño de su función pastoral.

ARCIPRESTE. Es llamado también Vicario Foráneo o Decano, es un sacerdote a quien se pone al frente de un Arciprestazgo. El oficio de Arcipreste conlleva la tarea de fomentar y coordinar la actividad pastoral común y tiene prescripciones de que no falten los medios espirituales a los presbíteros de su distrito cuando se hallen en circunstancias difíciles, gravemente enfermos o fallezcan, etc. Además tiene el deber de visitar las Parroquias de su distrito.

20. ORGANOS DE LAS PARROQUIAS

CONSEJO DE ASUNTOS ECONOMICOS. En toda Parroquia ha de haber un Consejo de Asuntos Económicos, que integrarán fieles que presten ayuda al Párroco en la administración de los bienes de la Parroquia. La decisión de constituirlo pertenece al Obispo Diocesano.

CONSEJO PASTORAL. Si es oportuno a juicio del Obispo Diocesano, oído el Consejo Presbiterial, se constituirá en cada Parroquia un Consejo Pastoral, que preside el Párroco, y en el cual los fieles presten su colaboración para el fomento de la actividad pastoral.

Finalmente, en materia de personalidad jurídica a que se refieren los artículos 60. y 80. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (que alude ya no al derecho canónico sino al derecho eclesiástico propiamente dicho), la Conferencia del Episcopado Mexicano formula sus propios Estatutos, los cuales presentamos a continuación junto con el "Proyecto de Estatutos de la Diócesis...", en donde el rubro "Sugerencias e Indicaciones Prácticas" establece la conveniencia de que determinadas entidades de la Iglesia católica se registren como asociaciones religiosas diferentes de las diócesis.

ESTATUTOS

QUE FORMULA LA CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO ASOCIACION RELIGIOSA EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 6o. y 8o. DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO DE FECHA 15 DE JULIO DE 1992 PARA EFECTOS DE SU REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE GOBERNACION DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- I.-** La Conferencia del Episcopado Mexicano, Asociación Religiosa, forma parte de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, y tiene personalidad jurídica propia, diferente de ésta, en los términos del segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- II.-** La Conferencia del Episcopado Mexicano, A. R., está constituida por todos los Obispos católicos y Prelados que en el derecho interno de la Iglesia Católica se les asemejan y ejercen su ministerio en territorio de la República Mexicana, los cuales tendrán los derechos y atribuciones que se establecen en los Estatutos de la propia Conferencia, y tendrán para efectos del artículo 11 de la Ley el carácter de asociados.
- III.-** La Conferencia del Episcopado Mexicano, A. R., tiene como finalidades:
 - a) reunir periódicamente a sus miembros para comunicarse experiencias, intercambiar pareceres y unir fuerzas en vistas al bien común de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México y de sus entidades y divisiones internas.
 - b) establecer criterios comunes entre sus miembros en aquellos asuntos que la ley interna de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana lo prescribe para promover de manera eficaz el bien que la misma Iglesia proporciona a los hombres, sobre todo, mediante formas y modos de apostolado convenientemente acomodados a las circunstancias de tiempo y de lugar de la Nación Mexicana.
- IV.-** Las bases fundamentales de la doctrina de "La Conferencia del Episcopado Mexicano", A. R., son las de la Iglesia Católica Universal, sin que tenga creencias o doctrinas propias. Hace suyas todas las enseñanzas del Magisterio del Romano Pontífice, al cual reconoce como Pastor supremo de la Iglesia, en asuntos de fe y de moral.
- V.-** En los términos de la fracción primera del art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conviene expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en que todos los asociados se considerarán como nacionales respecto de los bienes inmuebles que adquiera esta Asociación Religiosa y en que no invocarán la protección de Gobiernos Extranjeros por lo que se refiere a dichos bienes.
- VI.-** En términos de la fracción I del art. 8o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, esta Asociación Religiosa se sujeta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan y respeta las instituciones del país.
- VII.-** El domicilio de la Conferencia del Episcopado Mexicano, A. R., es la Ciudad de México, Distrito Federal.

VIII.- Los miembros de "La Conferencia del Episcopado Mexicano", A. R., de conformidad con sus estatutos internos, se reúnen periódicamente en Asamblea Plenaria, para tratar y acordar los asuntos de su competencia y para elegir a los representantes de la Conferencia, que son los siguientes:

- a) El Consejo de Presidencia
- b) El Consejo Permanente
- c) El Presidente de la Conferencia
- d) El Vicepresidente
- e) El Secretario General y
- f) Las Comisiones que señalen los estatutos internos de la Conferencia o la Asamblea Plenaria de la misma.

IX.- Todo cambio en los representantes de "La Conferencia del Episcopado Mexicano", A. R., será notificado a la Secretaría de Gobernación por el Presidente o por encargo o imposibilidad de éste, por el Secretario General de la misma.

X.- Representa legalmente a "La Conferencia del Episcopado Mexicano", A. R., el Presidente de la misma, el cual tendrá amplias facultades para tratar a nombre de la Conferencia cualquier tipo de asuntos con todas las autoridades federales, estatales o municipales del Gobierno Mexicano. Igual representación tendrá el Vicepresidente de la Conferencia en ausencia o por impedimento del Presidente, ambos podrán delegar esta representación en forma general, o para algunos negocios concretos.

XI.- En relación con los bienes patrimoniales de "La Conferencia del Episcopado Mexicano", A. R., el Presidente de la misma goza de las más amplias facultades que pueda tener cualquier mandatario o representante en Derecho Mexicano. Para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles de la Conferencia, deberá actuar conjuntamente con el Secretario General o con el Tesorero General de la misma.

XII.- Todos los miembros de "La Conferencia del Episcopado Mexicano", A. R., son ministros de culto en las respectivas entidades y divisiones internas de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, que están a su cargo.

XIII.- Para los efectos del último párrafo del Artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en caso de disolución y liquidación de "La Conferencia del Episcopado Mexicano", A. R., sus bienes serán entregados en propiedad a las asociaciones religiosas de "La Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México", que designe la Asamblea Plenaria de la propia Conferencia, la cual puede delegar la facultad de designar beneficiarios de dichos bienes en uno o varios liquidadores, señalándoles la institución a la que deben entregarse o facultándoles para hacer ellos la designación.

XIV.- Los presentes estatutos sólo podrán ser reformados por acuerdo tomado en tal sentido por la Asamblea Plenaria de la Conferencia del Episcopado Mexicano, A. R., de conformidad con el reglamento interno de dicha Asociación y los términos de las reformas respectivas se comunicarán por escrito y oportunamente a la Secretaría de Gobernación, por el Presidente o el Secretario de dicha Conferencia.

1. En la actualidad, los representantes de "La Conferencia del Episcopado Mexicano", A. R., que conforme a sus estatutos internos integran el "Consejo de Presidencia", son las siguientes personas:

Adolfo A. Suárez Rivera, Presidente; Juan Jesús Posadas Ocampo, Vicepresidente; Gilberto Valbuena Sánchez, Tesorero; Ramón Godínez Flores, Secretario; José Fernández Arteaga y J. Esauil Robles Jiménez, Vocales de la Presidencia.

2. "La Conferencia del Episcopado Mexicano", A. R., para integrar su patrimonio y cumplir con sus fines, posee el siguiente inmueble:

Fracción cuatro del antiguo predio denominado Rancho Fuentes o Santa Clara, en el distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, y construcciones en él existentes teniendo dicha fracción una superficie de veintinueve mil seiscientos treinta y tres metros cincuenta y nueve decímetros cuadrados y los siguientes linderos y extensiones: al Norte, en doscientos cuarenta y tres metros, cincuenta y ocho centímetros con andador peatonal; al Sureste, en línea quebrada con las siguientes medidas: veintinueve metros setenta centímetros, cuatro metros cuarenta y cinco centímetros, nueve metros cuarenta y cinco centímetros, once metros cincuenta centímetros, tres metros nueve centímetros, veintiocho metros setenta y cinco centímetros, cuarenta y cinco metros cuarenta y cinco centímetros, once metros cincuenta y dos centímetros, cuatro metros veinte centímetros, cuarenta metros sesenta y siete centímetros, diecinueve metros setenta y dos centímetros con la fracción nueve; al Suroeste, en ciento ochenta y siete metros cuarenta y cinco centímetros con servidumbre de paso y al Noroeste, en sesenta y siete metros setenta y cinco centímetros con la fracción cinco producto de la subdivisión del Rancho Fuentes o Santa Clara en el Pueblo de Tepujaco, Cuautitlán, Estado de México.

3. En la actualidad las oficinas de la "Conferencia del Episcopado Mexicano", A. R., se encuentran ubicadas en Prolongación Misterios número 24, Colonia Tepeyac Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, Código Postal 07020.

México, D.F., 26 de noviembre de 1992

(Fuente: Conferencia del Episcopado Mexicano).

PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA DIOCESIS

ESTATUTOS QUE FORMULA LA DIOCESIS DE _____ EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 6o. Y 8o. DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO PARA EFECTOS DE SU REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE GOBERNACION DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1.- DISPOSICIONES GENERALES.

- I.- La Diócesis de _____ forma parte de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México y tiene personalidad jurídica propia, diferente de ésta, en los términos del segundo párrafo del art. 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- II.- En perfecta comunión con el Romano Pontífice, la Diócesis de _____ es presidida por su Obispo Diocesano, el cual es, para todos los efectos jurídicos ante el Estado mexicano, su representante legal y cabeza, con las facultades que le otorgan los presentes estatutos.
- III.- Son miembros de la Diócesis de _____, todos aquellos bautizados en la Iglesia Católica Apostólica Romana o que hayan sido recibidos en ella, que residan o por cualquier causa se encuentren dentro del territorio de la Diócesis, los términos de la cual han sido señalados por las autoridades eclesiásticas en el documento interno de erección de esta Diócesis.
- IV.- Para efectos del art. 11 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se consideran asociados de la Diócesis de _____, el Obispo Diocesano de la misma, el Obispo Coadjutor cuando lo haya, el o los Obispos Auxiliares y los ministros de culto.

2.- BASES FUNDAMENTALES DE LA DOCTRINA Y CREENCIAS DE LA DIOCESIS DE _____.

- V.- La Diócesis de _____, como parte que es de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, tiene como doctrina propia la de toda la Iglesia: se fundamenta en las Sagradas Escrituras y frecuentemente ha sido expresada en documentos como, por ejemplo, el CREDO DEL PUEBLO DE DIOS (1986) y en 1992 en el Catecismo de la Iglesia Católica.
- VI.- Dentro de la doctrina general de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, la Diócesis de _____, tiene por finalidad específica la propagación de la verdad Evangélica en todo su territorio, con pleno respeto a la Libertad de las Conciencias de todos los hombres, así como la enseñanza y práctica de sus creencias y la difusión de las mismas por cualquier medio permitido por la ley y el sostenimiento y la formación de los ministros de culto.

3.- REPRESENTANTES Y CARGOS.

VII.- La Diócesis de _____, está representada por su Obispo Diocesano y en caso de ausencia o impedimento de éste, por el Vicario General de la Diócesis el cual es nombrado libremente por aquél.

VIII.- El Obispo Diocesano es quien nombra a todos los demás representantes y organismos de la Diócesis y les atribuye sus facultades y cargos según el derecho interno de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana. Igualmente puede revocar esos nombramientos y substituir a los nombrados. También admite y dimite a los asociados.

IX.- El Obispo Diocesano, tiene las siguientes facultades en el ámbito del Derecho Mexicano:

- a) Representar a la Diócesis en las relaciones de la misma con las autoridades mexicanas sean éstas administrativas, legislativas o judiciales del orden federal, estatal o municipal.
- b) Ser el representante natural de la Diócesis y hacer toda clase de declaraciones a nombre de ésta por sí mismo o por la persona o personas que autorice expresamente.
- c) Ejercer actos de administración ordinaria sobre los bienes de la Diócesis, pudiendo delegar estas facultades constituyendo mandatarios o apoderados con facultades amplias o restringidas.
- d) Representar a la Diócesis en los términos más amplios que existan en la legislación civil, mercantil o laboral del Derecho Mexicano, pudiendo delegar estas facultades y constituir mandatarios de la Diócesis.
- e) Ejercer actos de dominio o de administración extraordinaria sobre los bienes inmuebles de la Diócesis actuando conjuntamente con el Ecónomo. Estas facultades podrán ser delegadas por ambos y siempre en dos personas que actuen conjuntamente.

Todas las facultades anteriores serán ejercidas por el Vicario General de la Diócesis en ausencia o por impedimento del Obispo Diocesano.

X.- El carácter de Obispo Diocesano de _____, del suscrito, ha quedado debidamente acreditado mediante el aviso que en tal sentido ha dado la Nunciatura Apostólica en México a la Secretaría de Gobernación; en caso de sede vacante por renuncia o fallecimiento del Obispo Diocesano, será representante interino de la Diócesis aquél ministro de culto designado conforme al derecho interno de la Iglesia y comunicado como tal por escrito a la Secretaría de Gobernación por la misma Nunciatura Apostólica. El así designado tendrá durante la sede vacante, todas las facultades mencionadas en los incisos a), b), c) y d) del numeral anterior.

XI.- Los cargos del gobierno interno de la Diócesis de _____, son:

- a) El Obispo Diocesano a quien corresponde la potestad ordinaria propia e inmediata que se requiere para el gobierno de la Diócesis.
- b) El Vicario General de la Diócesis.

- c) El Vicario Judicial cuya competencia es en asuntos judiciales internos de la Iglesia.
- d) El Canciller, cuya función es primordialmente custodiar los archivos, redactar las actas y actuar como Notario Eclesiástico.
- e) El Ecónomo, cuya función principal es la custodia y administración de los bienes de la Diócesis.
- f) Cada uno de los Párrocos, los Vicarios Parroquiales, los Rectores de la Iglesias y los Capellanes, con las funciones y competencias que marca el Derecho Interno de la Iglesia Católica, los cuales deben ser ministros de culto según la propia Iglesia y serán nombrados o removidos por el Obispo Diocesano siguiendo las reglas del Derecho Interno de la Iglesia Católica.

4.- DE LOS MINISTROS DEL CULTO.

XII.- Para efectos del art. 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sólo son ministros de culto de la Diócesis de _____, los varones mayores de edad que habiendo recibido válidamente el sacramento del orden según el derecho propio de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, es decir, obispos, presbíteros y diáconos y tengan con esta Diócesis la relación interna de dependencia (incardinación), que les vincule a la misma con tal carácter. Ninguna persona podrá considerarse como ministro de culto de esta Diócesis, si no está incardinado a la misma o recibido legítimamente en ella y está habilitado. El Obispo Diocesano o el Vicario General de la Diócesis, por su encargo, notificará a la Secretaría de Gobernación quiénes son los ministros de culto en esta diócesis; asimismo notificará cuando alguno se haya separado del ministerio.

5.- DEL PATRIMONIO DE LA DIOCESIS DE _____.

XII.- (sic) Forman parte del patrimonio de la Diócesis _____ todos los bienes, muebles e inmuebles que le pertenezcan por cualquier título de adquisición legítima conforme a las leyes mexicanas. Este patrimonio será propio de la Diócesis y por tanto independiente de los demás bienes que forman el patrimonio de otras asociaciones religiosas de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana. También forman parte del patrimonio de esta diócesis el uso de los bienes inmuebles de la Nación Mexicana que, conforme al Art. 6o. Transitorio, han sido usados para fines religiosos por la Diócesis, los cuales continuarán destinados a los fines propios de la misma.

XIV.- En los términos de la fracción I del art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conviene expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos en que en el caso de que existan asociados de nacionalidad extranjera, éstos se considerarán como nacionales respecto a los bienes inmuebles que adquiera esta Asociación Religiosa y en que no invocarán la protección de Gobiernos Extranjeros por lo que se refiere a dichos bienes, sujetándose en todo a las leyes mexicanas.

XV.- En términos de la fracción I del art. 8o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, esta Asociación Religiosa se sujeta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan y respeta las instituciones del país.

XVI.- El domicilio de la Diócesis _____, es la Ciudad de _____.

XVII.- Para los efectos del último párrafo del art. 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se establece que en caso de supresión, disolución o liquidación de esta Diócesis sus bienes serán entregados en propiedad a las Asociaciones Religiosas de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, que designen las autoridades internas competentes, lo que se comunicará a la Secretaría de Gobernación oportunamente.

XIX.- (sic) Los presentes estatutos solamente pueden ser modificados por el Obispo Diocesano quien para este efecto goza de plena potestad legislativa. Las modificaciones deberán ser notificadas por escrito por el propio Obispo Diocesano o por el Vicario General de la Diócesis, por encargo de aquel, a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales consiguientes.

XX.- Forman parte de la Diócesis de _____, sus Parroquias y su Seminario, destinadas aquéllas a la mejor atención a los fieles católicos y éste a la formación de los Ministros de la Diócesis, los cuales pueden adquirir personalidad jurídica propia en los términos del art. 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, cuando así lo solicite el Obispo Diocesano, el cual formulará, en su caso, los estatutos de cada una de estas entidades.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.- Actualmente es Obispo Diocesano en la Diócesis de _____, el señor _____.

Tiene nombramiento de Vicario General, en la misma el señor _____.

Es Vicario Judicial el señor _____.

Es Canciller de la Curia Diocesana el señor _____.

y Ecónomo de la Diócesis el señor _____.

2.- La Diócesis de _____ usa actualmente los bienes inmuebles propiedad de la Nación que se listan en el anexo 1, los cuales continuarán destinados a los fines religiosos en los términos de la ley.

3.- La Diócesis de _____, aporta para integrar su patrimonio los bienes inmuebles listados y descritos en el anexo 2, los cuales pasarán a ser de su propiedad una vez que la Secretaría de Gobernación emita la declaración general de procedencia en los términos del art. 7o. transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

4.- Actualmente están incardinados como ministros de culto en la Diócesis de _____ las personas que se listan en el anexo 3. (Copiar del Directorio Eclesiástico Mexicano los nombres relativos a cada Diócesis), o anexar el Directorio de la Diócesis.

5.- Para los efectos del artículo 5o. transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se señala que actualmente son ministros de culto en esta Diócesis las siguientes personas de nacionalidad extranjera, internadas legalmente en el país:

(Será necesario señalar Nombre, Nacionalidad, y Número y Fecha del documento migratorio (FM-2) de cada uno).

6.- En la actualidad las oficinas de la Diócesis se encuentran ubicadas en _____ y para oír notificaciones señalamos en la Ciudad de México el siguiente domicilio:

Prolongación Misterios No. 24
Col. Tepeyac-Insurgentes
07020 MEXICO, D.F.
Tel. 781-84-62

SUGERENCIAS E INDICACIONES PRACTICAS

- 1.- Es necesario preparar en cada Diócesis los 3 anexos que se mencionan en los artículos transitorios.
- 2.- En el anexo número 2 se sugiere incluir solamente los bienes inmuebles que se usan para el culto público o sus anexidades y los edificios de las oficinas Diocesanas, si son propiedad de la Diócesis. No incluir los edificios del Seminario, pues se sugiere registrar a éste como asociación religiosa diferente de la Diócesis si el Obispo así lo decide.
- 3.- No deben incluirse en el anexo 1, ni en el anexo 2 los inmuebles que sean propiedad de alguna congregación o instituto religioso de Derecho Pontificio, pues se sugiere que éstas entidades se registren como asociaciones religiosas diferentes de las Diócesis.
- 4.- Es necesario tener en cuenta que la Ley de Hacienda del Distrito Federal fue reformada recientemente para señalar que no se causa el Impuesto de Adquisición de Inmuebles por las adquisiciones que por cualquier título realicen las asociaciones religiosas dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de su registro, por lo que se sugiere que no se solicite el mismo sino cuando ya se tenga la lista exhaustiva de los bienes inmuebles que van a pasar a propiedad de la Diócesis.

Como se trata de legislaciones fiscales de carácter local, será necesario enterarse en cada Estado de la República si se han realizado las reformas correspondientes al Impuesto de Adquisición de Inmuebles en forma similar a la reforma ya realizada en el Distrito Federal.
- 5.- Se recuerda también que las asociaciones religiosas que no se registren antes del día 16 de julio de 1993, no podrán seguir usando bienes inmuebles de la Nación. Por el contrario, las que se registren antes de esa fecha, tienen derecho a seguir usando los que actualmente tienen.
- 6.- Cuando la Secretaría de Gobernación conceda el registro, y con él, el certificado de procedencia para adquirir en propiedad los bienes inmuebles del anexo 2, deberá concurrir el representante de la diócesis ante un notario público para hacer las escrituras de cambio de propietario con sujeción a las reglas de derecho común: donación, compraventa, etc., las cuales sólo causarán derechos de Registro Público y gastos notariales. Aunque esa traslación de dominio sea gratuita, no se causa impuesto sobre la renta, pues las Asociaciones Religiosas son entidades no contribuyentes.

(Fuente: Conferencia del Episcopado Mexicano).

III. IMPLICACIONES EN MATERIA ELECTORAL

Es indudable que en vista de los esfuerzos por avanzar hacia un proceso democrático real en nuestro país deben abandonarse las prácticas electorales tradicionalmente viciadas en México que ubican al PRI y a la sucesión de sus gobiernos, en ciertos casos, en una situación de franca ilegitimidad, para dar paso a un panorama electoral inmerso en una auténtica democracia participativa donde se promueva una nueva cultura política, puesta de manifiesto en nuevas orientaciones respecto a nuestro sistema político destacando el papel fundamental del ciudadano y de diversos sectores sociales y su participación en la vida democrática del país.

Sin embargo, el avance hacia ese "proceso democrático" no sería factible si no se cuenta con un marco legal que determine su regulación.

Un paso fundamental fue, en efecto, la reforma constitucional en materia electoral, publicada el 6 de abril de 1990, en el Diario Oficial de la Federación, por la cual se crea el Instituto Federal Electoral como un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

El artículo 41 de nuestra Carta Magna acoge dicho organismo al establecer que:

"La organización de elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley.

"Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios (Instituto Federal Electoral). La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal". (El subrayado es nuestro).

Estos principios rectores que deben conducir el ser y quehacer del Instituto Federal Electoral (en lo sucesivo, el IFE) van encaminados hacia determinados fines que ha de alcanzar dicho organismo y que la Ley le otorga como mandato, como metas político-sociales convertidas en compromisos a cumplir por todos los órganos del Instituto y de su personal.⁹

Dos de sus fines llaman especialmente nuestra atención:¹⁰

⁹ Vid. Curso de Inducción. Programa de Formación y Desarrollo, Instituto Federal Electoral (IFE), México, julio de 1993, p. 39.

¹⁰ Fines que le ha asignado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

- 1. Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y**
- 2. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.**

El primero de ellos implica que el IFE debe generar una capacidad creativa, aportando nuevos elementos que amplíen los espacios, las modalidades, que estimule la educación en y para la democracia, esto es, que sea vanguardia en el camino de construcción de una sociedad más democrática. Esto presupone una participación propositiva del Instituto en todo aquello que se relacione con conceptos como la democracia, veracidad, calidad, equidad, claridad, confianza, transparencia en relación a los procesos político electorales, su desarrollo y efectos posibles.

Este fin coloca al IFE dentro de una dinámica permanente de aportación y no tan solo de ejecución mecánica de directrices.¹¹⁾

El segundo de los fines arriba señalados resalta la importante tarea que este Instituto tiene de contribuir en la promoción de la cultura política, es decir, en que todos los ciudadanos del país estén conscientes de la importancia de su participación en los procesos electorales, especialmente, para elegir a los representantes de la nación.

"La abstención y la indiferencia no tienen cabida en una sociedad que exige una vida plenamente democrática".

"El voto no es patrimonio de élites ni de minorías privilegiadas, sino de todo el pueblo, sin exclusión de ningún sector social".¹²⁾

Precisamente la cultura política y la participación electoral son dos ejes simultáneos sobre los que gira el desarrollo democrático del país.

Ciertamente al IFE se le instruye para difundir ideas y opiniones en el marco de la más estricta imparcialidad y proyectarlos a los más vastos sectores de la sociedad, de ahí que el Instituto debe propiciar líneas creativas, claras e imaginativas explorando posibilidades para la extensión y difusión de la cultura política y desarrollando las condiciones necesarias para la participación electoral de los ciudadanos.

En este orden de ideas nosotros consideramos oportuno señalar el compromiso que el IFE adquirió conforme a estos fines, con diversos sectores de la sociedad entre los que se encuentran las iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas, a propósito de la nueva relación Estado-Iglesias, del otorgamiento de personalidad jurídica como asociaciones religiosas y de la nueva situación de los ministros de culto con respecto a sus derechos políticos (que podrán ejercer, por cuanto al voto activo se refiere, el 21 de agosto de 1994).

¹¹⁾ Cfr. *Curso de Inducción...*, op. cit., p. 40.

¹²⁾ *Ibidem*, p. 46.

Es esta la primera vez en que se establece un diálogo abierto entre el IFE y diversas organizaciones religiosas, en vista de las próximas elecciones federales.

"Las elecciones federales del 21 de agosto constituyen el evento decisivo del proceso democrático del país hoy en día. Por ello los actores políticos, los ciudadanos y la autoridad electoral han llevado a cabo múltiples esfuerzos que tienen el objetivo común de propiciar las mejores condiciones para la celebración de elecciones libres, competitivas y auténticas".¹³⁾

Para tal efecto, y como una de las implicaciones que nosotros observamos del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas, en un comunicado de prensa de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del IFE de fecha 21 de abril de 1994, se lee:

"La alta jerarquía de las diferentes religiones acreditadas en México fueron invitadas para conocer en detalle los trabajos que desarrolla el IFE con vistas a las elecciones federales del próximo 21 de agosto.

"Los invitados especiales serán atendidos por funcionarios encabezados por el Director General del IFE, licenciado Arturo Núñez Jiménez; quienes explicarán los trabajos que se realizan para dicho Proceso.

"Al término de la explicación (...) los ilustres visitantes recorrerán las instalaciones del Instituto".

En vista de la importancia que a nuestros ojos revistió tal comunicado de prensa nos dimos a la tarea de entrevistarnos con el Director de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, licenciado Alfredo Cortina, quien, grosso modo, nos explicó que fue a invitación del IFE, en combinación con la Secretaría de Gobernación, que se tramitaron las invitaciones giradas a las diferentes iglesias, con la intención de que estos grupos de influencia social conozcan los trabajos que realiza el IFE, así como la transparencia de sus actividades; para que, si lo consideran oportuno, coadyuven con el Instituto a dar confianza en el proceso electoral a los miembros de dichos grupos.

Puntualizó que esto mismo se ha venido haciendo con representantes de la OEA, CANACINTRA, empresarios, banqueros, investigadores de diferentes institutos, etc.; y ahora, a propósito de la reciente reforma al artículo 130 constitucional, con las diferentes iglesias.

Finalmente, añadió que a la fecha la Secretaría de Gobernación les había reportado el registro de 1730 asociaciones religiosas.

¹³⁾ Hacia la Celebración de Elecciones Libres y Democráticas para el Año de 1994, Instituto Federal Electoral (IFE), México, 1994.

En efecto, en el Comunicado de Prensa del 22 de abril de 1994 se lee:

"El director general del I.F.E., Licenciado Arturo Núñez Jiménez al reunirse con dirigentes eclesiásticos de México como parte del programa de atención a grupos sociales representativos, resaltó lo importante que es que las iglesias exhorten a sus feligreses a cumplir con su deber cívico de votar el próximo 21 de agosto.

"El IFE considera que las distintas iglesias pueden contribuir grandemente a la convocatoria para que los electores cumplan con sus deberes ciudadanos como funcionarios de casilla y votando.

"Arturo Núñez aclaró que la única limitación legal que tendrán las iglesias, en esta tarea, es la de no orientar al voto ciudadano hacia algún Partido o Candidato, reiteró 'esa es la única restricción'". (El subrayado es nuestro).

Con ello se da por hecho que el IFE, en atención a la consecución de los fines para los que fue creado, entre ellos: contribuir al desarrollo de la vida democrática del país y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, ha procurado efectuar encuentros de esta índole con las diversas iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas.

A la fecha tenemos conocimiento de los siguientes encuentros que han tenido lugar en las propias instalaciones del Instituto, cuyos extractos fueron publicados en los Comunicados de Prensa del día respectivo.

1. "Conocieron los dirigentes eclesiásticos de México los trabajos que realiza el I.F.E.", 22 de abril de 1994.
2. "Encuentro de Autoridades del IFE con las Iglesias Evangélicas de México", 9 de mayo de 1994.
3. "Encuentro de los MASONES con Autoridades del IFE", 13 de mayo de 1994.
4. "Visitaron el IFE los integrantes de la Conferencia de Institutos Religiosos", 16 de mayo de 1994.
5. "Gran esfuerzo para concientizar a la Ciudadanía y vencer el Abstencionismo", "Ministros de Diversos Cultos visitaron el IFE y conocieron el avance del Proceso Electoral", 27 de mayo de 1994.

En dichos encuentros los representantes eclesiásticos plantearon diversas interrogantes que las autoridades respondieron oportunamente.

Así, durante la sesión de preguntas y respuestas en el encuentro IFE/Representantes Eclesiásticos, celebrado el 22 de abril de 1994, el presidente de la Comunidad Mormona, licenciado Agrícola Lozano Herrera, cuestionó al licenciado Arturo Núñez Jiménez en el sentido siguiente:

Pregunta: "Usted mencionó la posibilidad de que pudiéramos ayudar a promover el voto entre nuestras congregaciones, ¿nos podría dar algún lineamiento tomando en cuenta la ley de cultos (...) o en qué dimensión no estaríamos violando la ley (...) animando o promoviendo entre nuestras comunidades (...) el sufragio?"

Respuesta del licenciado Núñez Jiménez: "Creo que ustedes nos pueden ayudar particularmente en dos momentos del proceso electoral. El primero, el que tiene que ver con la capacitación de quienes van a ser funcionarios de casilla, invitando a los ciudadanos, aquellos que hayan sido sorteados (para que) cumplan su obligación ciudadana, su deber cívico de contribuir a la organización de la elección, capacitándose y asistiendo el día de la elección a hacerse cargo de la casilla.

"Este es un llamado que se puede hacer perfectamente en el mes de junio, julio y agosto. Claro, en este caso no es a todos los ciudadanos sino solo a aquellos que resultaron sorteados por haber nacido en noviembre y diciembre y en su oportunidad porque su apellido comience con la letra que determinó el sorteo del Consejo General.

"El segundo momento en que pueden ayudar es ya muy cerca de la elección, invitando ahí sí a toda la ciudadanía a que ejerzan su derecho y cumplan su obligación al sufragio.

"La única restricción que la ley establece a los ministros de los cultos en este sentido, es nada más que no orienten sobre qué partido o candidato. Esa es la única restricción que la Ley establece. Pero la invitación al voto, para que cada ciudadano (vote) libremente por el partido y el candidato que mejor responda a sus intereses. Ese es un llamado que ayuda mucho para abatir el abstencionismo y para que haya una gran participación ciudadana".

Por su parte, el Cardenal Ernesto Corripio Ahumada, en una entrevista realizada en el IFE en esa misma fecha, respondió a la siguiente pregunta:

Pregunta: "¿La Iglesia exhortará a votar el próximo 21 de agosto?"

Respuesta del Cardenal: "Ya lo ha hecho muchas veces y continuamente lo está haciendo. Lean ustedes nada menos el último documento dado por la asamblea de la Conferencia especial y ahí se darán cuenta cómo está exhortando a todos a que cumplan con ese deber".

Por su lado, el obispo de la Iglesia Anglicana, Sergio Carranza respondió al siguiente cuestionamiento:

Pregunta: "¿El apoyo que está dando la iglesia no es un pago por la reforma al 130, por haberle otorgado personalidad jurídica a las asociaciones religiosas?"

Respuesta del Obispo Carranza: "Por ningún motivo, hubiera sido ingenuo de parte del gobierno pensar que nos comprometía con el mismo gobierno o con algún partido por el hecho del reconocimiento (sic).

"Creo que el reconocimiento (sic) es la culminación de un proceso histórico, ya era tiempo de que se dijera que existimos y de que tenemos derechos los ministros de culto y las iglesias".

En el encuentro que tuvo el IFE con los dirigentes de las Iglesias Evangélicas, el 9 de mayo de 1994, éstas "expresaron que la organización del proceso electoral para las elecciones del 21 de agosto, se caracteriza por los esfuerzos de las autoridades electorales para incluir todas las acciones legalmente posibles para dar transparencia y credibilidad a las elecciones federales y que no encuentran fundamento para las críticas que se hacen a las acciones del IFE.

"Desde la acción social que como dirigentes evangélicos les corresponde, contribuirán a difundir los trabajos para que sus feligreses tengan una visión amplia y real de los trabajos que se realizan con vistas a las elecciones federales y, en consecuencia, puedan tomar una decisión personal fundamentada para emitir su voto por quien responda a sus particulares expectativas.

"Están plenamente conscientes de que su labor ante los feligreses va a ser importante para que se produzca una respuesta ciudadana el día de la votación y que en ningún caso deben de orientar a los ciudadanos a favor de algún partido".

En el encuentro que tuvo el IFE con los Masones, el 13 de mayo de 1994, los dirigentes de las Logias Masónicas de nuestro país señalaron que "los trabajos realizados en esta materia (electoral) demuestra que existe una clara y comprometida voluntad política para profundizar de una vez y para siempre en el proceso democrático de México".

En relación a los observadores nacionales, el Gran Maestro de la Logia del Valle de México opinó que "los mexicanos no tenemos nada que ocultar y que los esfuerzos son tan claros que nuestro proceso electoral federal puede resistir la observación de cualquier persona".

En el encuentro que tuvo el IFE con los representantes de la Conferencia de Institutos Religiosos, el 16 de mayo de 1994, (Compañía de Jesús, Orden de los Dominicos, Orden del Espíritu Santo, Hermanas Josefinas y Misioneras Franciscanas, entre otros) los representantes de dicha Conferencia "consideraron que las reformas logradas en materia electoral federal hacen creíble la legitimidad de las próximas elecciones y reconocieron el esfuerzo de las autoridades por dar transparencia a todas las acciones relacionadas con el proceso electoral que culminará el próximo 21 de agosto".

El Superior Provincial de la Orden de Predicadores Dominicos, Miguel Concha Malo, declaró: "Reconozco el gigantesco esfuerzo llevado a cabo por el Instituto Federal Electoral para hacer más confiables las elecciones y seguir construyendo entre todos los mexicanos un país más democrático.

"Con interés constatamos el esfuerzo llevado a cabo en el Proceso Electoral que se avecina. Apoyaremos este esfuerzo para propiciar una mayor participación democrática".

Por su parte el representante de la Compañía de Jesús, José Morales Orozco, "manifestó su buena impresión acerca de las acciones del IFE encaminadas a abatir la apatía y el escepticismo y con ello abatir significativamente el abstencionismo".

En el encuentro que el IFE sostuvo con representantes de diversas religiones, el 27 de mayo de 1994, a quienes les explicaron el avance del Proceso Electoral y las técnicas que en éste se han aplicado en busca de transparencia y credibilidad en los comicios, el secretario general de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), Monseñor Ramón Godínez Flores, señaló que "se está creando una nueva cultura de veracidad y confiabilidad, lo cual es laudable pues responde a las necesidades del momento y esto se comprueba con el enorme número de ciudadanos que han acudido a los módulos para obtener su credencial con fotografía.

"En respuesta a una pregunta sobre si el encuentro en el propio Instituto, tenía como finalidad avalar los trabajos pre-electorales, señaló que el objetivo único fue el de conocer el trabajo que se lleva a cabo en busca de credibilidad en las elecciones".

Por su parte, el vicepresidente de la CEM, Arzobispo Manuel Pérez Gil, consideró que "la técnica que se aplica en el Proceso Electoral es perfecta y eficaz. Exhortó a los Partidos Políticos, para que antepongan a sus intereses partidistas los de la ciudadanía a la que representan. Asimismo "indicó que el llamado de la iglesia es en el sentido de que todos acudan a votar a fin de que no queden huecos que pudieran facilitar la sospecha de una trampa, aun cuando esta no exista".

De lo anteriormente expuesto, se colige que efectivamente existe plena disposición, tanto de las autoridades como de los dirigentes y representantes eclesiásticos, de cooperar en el desarrollo del proceso democrático de México.

Situación que era impensable que pudiera darse antes de las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa puesto que las iglesias carecían de personalidad jurídica y los ministros de culto no gozaban de los derechos políticos de voto activo y voto pasivo. De ahí que la cooperación entre las iglesias y las autoridades civiles en este sentido era prácticamente nula.

Ahora se les reconoce públicamente a las iglesias como "grupos sociales representativos", así las ha llamado el director general del IFE, las cuales pueden contribuir en gran medida a desterrar el mal de todo sistema democrático: "el abstencionismo"; claro, con las limitaciones que establece la ley, de no orientar al electorado a emitir su voto en favor o en contra de un determinado partido o candidato, o fomentar el abstencionismo.

Con esto se pone de relieve uno de los principios a que hemos hecho alusión en el Capítulo IV de este trabajo, cuando nos referimos al "Principio de Cooperación".

LA IGLESIA CATOLICA Y SU PARTICIPACION EN EL DESARROLLO DEMOCRATICO DE MEXICO

Sin duda alguna, se sabe que la Iglesia católica ha venido constituyéndose en un factor de crítica del proceso democrático en México. A través de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) ha expresado sus lineamientos en este sentido.

El 21 de marzo de 1991 (fecha previa a las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa de 28 de enero de 1992) la CEM publicó la Orientación Pastoral titulada "Elecciones Libres y Democráticas. Un reto para el destino de México". En la que expresó:

"Este año de 1991 se tendrán elecciones políticas en varios Estados de la República Mexicana. Se elegirán gobernadores, diputados, senadores y presidentes municipales.

"A nadie se oculta la importancia de dicho acontecimiento, ya que de la correcta elección de los gobernantes y representantes populares mucho depende el bienestar y progreso de la nación y de los ciudadanos".

Asimismo manifestó que "en un sistema democrático es el voto de cada ciudadano el que elige a sus gobernantes y representantes y el que lleva a un partido al poder. El abstencionismo es señal inequívoca de subdesarrollo democrático. Renunciar al derecho al voto equivale a entregar al país a los criterios a veces no correctos de unos cuantos, por eso todo ciudadano tiene obligación moral de votar".

Y se plantearon los siguientes Criterios con la finalidad de que el voto fuera verdaderamente responsable y resultara para el bien de todos.

- 1o. Ningún partido político por más que diga inspirarse en el Evangelio, puede arrogarse la representación de todos los fieles católicos.
- 2o. En un sistema democrático como pretende ser el nuestro, el voto es el medio indispensable para acceder al poder.
- 3o. Es bueno que existan diversas opciones políticas -partidos- para que el ciudadano tenga varias alternativas para escoger. Cuando un partido toma el papel de único guía, degenera en el totalitarismo y en la consecuente corrupción. Esta en cualquier estrato social es lamentable y se debe corregir.
- 4o. La prueba de fuego para toda democracia es el respeto a los derechos humanos. La violación a estos derechos descalifica a un gobierno y al partido político que lo sustenta.
- 5o. Proclamar la dignidad de la persona humana y promover y defender sus derechos es parte del Evangelio y, por ende, de la misión y tarea de la Iglesia.

Como podemos observar los **Criterios** planteados por la CEM tendieron a que las autoridades aseguraran unas elecciones verdaderamente libres y democráticas, ofreciendo las mismas posibilidades a cada partido y respetando el voto ciudadano.

Ahora bien, con posterioridad a la reforma constitucional en materia de libertad religiosa a que aludimos previamente, y dentro del marco de las próximas elecciones federales del 21 de agosto de 1994, la CEM publicó la Orientación Pastoral denominada "**Los Valores para la Democracia**", en la que se señalan algunos elementos fundamentales sobre los que se constituye una "auténtica democracia"; así como sus respectivos **Desafíos**, entendiendo por desafío, según el propio documento: un cuestionamiento al quehacer de una persona, grupo u organismo que pide una respuesta específica y programada; y que son, a saber: ¹⁴⁾

A) La Dignidad Humana. En este rubro nos llama la atención el énfasis que se le da al papel de la mujer, en los siguientes términos:

"Queremos destacar que en México hay necesidad de apoyar especialmente a la mujer, pues es quien más comunica, sostiene y promueve la vida, la fe y los valores. Ciertamente es reconocida legalmente con igualdad de derechos y de deberes, en relación al hombre, pero este reconocimiento choca escandalosamente con la frecuente realidad de su marginación, de los peligros a los que se somete su dignidad y de la violencia de la que es muchas veces objeto. La Iglesia quiere estar del lado de la vida y defenderla en la mujer.

Desafíos: Reconocer y valorar la dignidad humana. Lograr el respeto y la promoción de los derechos humanos.

B) La Igualdad. Aquí, aparte de establecerse la igualdad existente en dignidad entre los hombres y las mujeres, se exalta la necesidad de que los pueblos indígenas sean tomados en cuenta en sus justas demandas.

Desafíos: Superar la gran distancia que existe entre quienes poseen medios económicos en forma desmedida y quienes carecen de lo indispensable para una vida digna. Reconocer la riqueza que aportan los grupos indígenas a la vida nacional.

C) La Justicia. Se puntualiza que la justicia es un cimiento imprescindible para la democracia, porque sin la justicia se institucionaliza la violencia.

Desafíos: Superar la falta de conciencia de que cada persona tiene derecho a disfrutar de los bienes creados y de compartirlos equitativamente con los demás. La experiencia reciente en Chiapas muestra que la injusticia genera violencia. Buscar la auténtica vida democrática.

¹⁴⁾ Cfr. **Los Valores para la Democracia**, Orientación Pastoral del Episcopado Mexicano, Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), Secretariado General, México, D.F., 14 de febrero de 1994, 15 pp.

D) La Libertad. Se considera que la verdad y la justicia son la medida de la libertad. De ahí que el ejercicio de la propia libertad exige el reconocimiento de un orden objetivo que nos impone deberes y nos otorga derechos. Sólo en el reconocimiento de este orden se puede llegar a un legítimo uso de la libertad.

Desafíos: Facilitar que las libertades constitucionales alcancen a todos en México. Animar a los ciudadanos a superar la apatía en la vida cívica. Acabar con las presiones para que alguien vote por un determinado partido. Esto es un atentado contra la libertad y la democracia. Hay que educar a los jóvenes que se inician en la vida democrática para que ejerciten su libertad en forma responsable y generosa.

E) La Verdad. Aquí se expresa que somos testigos de la verdad cuando hay coherencia entre lo que afirmamos y lo que vivimos y cuando ejercitamos la libertad en orden a la verdad objetiva. La verdad tiene su fundamento en un orden moral.

"México está sediento de verdad, de manera especial en la vida política. Es penoso no haber alcanzado todavía la credibilidad en los resultados electorales. Por ello, consideramos muy adecuado el primer acuerdo básico suscrito por los partidos políticos de "tomar decisiones que conduzcan a crear las condiciones de confianza y certidumbre en todas las instancias que intervienen en el proceso electoral", empezando por la imparcialidad de las autoridades electorales".

Desafíos: Construir la relación gobierno-sociedad civil en forma auténtica. Lograr la transparencia en las elecciones. Trabajar por que la información sea veraz y oportuna y ayude al ciudadano, sobre todo al joven, a formarse un criterio maduro. Tener honradez y conciencia crítica en el uso de los medios de comunicación.

F) La Autoridad. En este rubro la CEM expresa:

"En el sistema democrático de México el pueblo, en el que reside la soberanía, debe elegir a sus autoridades. Estas, por consiguiente, deben velar no tanto por sus intereses personales y de los partidos, sino por el bienestar del pueblo mismo.

"La autoridad merece respeto y debe ser obedecida. Así se construyen el ser humano y la misma sociedad en la democracia. No pueden, pues, legitimarse y pretender ser democráticos los actos violentos contra la autoridad constituida, ni las violaciones a los derechos humanos por parte de ésta.

Desafíos: El ejercicio adecuado de la autoridad. El respeto a la libertad de pensamiento y de expresión. Lograr que la ciudadanía distinga entre gobierno y partidos políticos. Lograr el equilibrio de poderes.

G) La Obediencia. Se entiende por obediencia el reconocimiento y el respeto a la autoridad legítima. Tanto los gobernantes como los gobernados, cumpliendo con sus respectivos deberes, colaboran al bien común.

"La obediencia exige participar activamente y cumplir con los deberes cívicos como empadronarse, acudir a votar y emitir su voto consciente y secreto, como lo manda la ley, así como acatar los resultados justos de las votaciones.

"Los deberes cívicos postelectorales emanan asimismo de la obediencia. La obediencia aprecia el sistema de la democracia en la medida en que asegura la participación de los ciudadanos en las opciones políticas y garantiza a los gobernados la posibilidad de elegir y controlar a sus propios gobernantes o bien a la de sustituirlos oportunamente de manera pacífica".

Desafíos: Vencer la apatía o la indiferencia para colaborar en el bien común. Velar adecuadamente porque las autoridades cumplan lo que han prometido. Manifestar las inconformidades en forma justa.

REFLEXIONES

Es claro suponer, pues, conforme a esta Orientación Pastoral de la CEM, que: el reconocimiento de la Dignidad Humana, el trabajar por la Igualdad, la obtención de la Justicia, el respeto a la Libertad, la búsqueda de la Verdad, la legítima Autoridad y la justa Obediencia constituyen los Valores para la Democracia que nuestro país tanto requiere; y consideramos que en este aspecto es que la propia autoridad electoral está pidiendo el apoyo de los grupos sociales representativos, entre ellos, las Iglesias, para avanzar hacia un proceso democrático real y confiable.

En este sentido la CEM señala, entre otras, como acciones convenientes para promover una "cultura de la democracia" las siguientes:

* "Orientar a los fieles laicos, a los militantes de partidos, o a los candidatos a cargos públicos que pertenecen a nuestras parroquias y comunidades para que sean un ejemplo en la práctica de los valores fundamentales de la democracia, y, si aspiran a cargos públicos, que realicen campañas austeras, que no abusen de situaciones críticas para ganar votos y que ofrezcan un proyecto político que desarrolle integralmente a la persona y a la sociedad mexicana".

* "Que todos los fieles laicos traten de participar en la vida política incluso en las actividades de los partidos políticos en forma consciente y activa en todo el proceso electoral. Hay que vencer el abstencionismo y la desesperanza. En efecto toca a los fieles laicos penetrar de espíritu cristiano la mentalidad y las costumbres, las leyes y las estructuras de la comunidad en que vivimos. A los clérigos toca fomentar la paz y la concordia fundada en la justicia; no deben tomar parte activa en los partidos políticos ni en las asociaciones sindicales". (El subrayado es nuestro).

* "Conocer la Ley Federal Electoral, las plataformas de los partidos políticos y la trayectoria de los candidatos, para que el voto sea más razonado".

* "Ayudar a los que trabajan en los medios de comunicación social para que cumplan su noble misión de informar con objetividad y de formar opinión, con libertad y con seriedad frente al poder económico y a los partidos políticos".

Finalmente la **Orientación Pastoral** concluye:

"Nuestra reflexión ha querido ser un aporte para que el proceso electoral del presente año se viva en la verdad, fomentando la participación, respetando la expresión del voto e impulsando la justicia que es la base de una paz duradera".

Conforme a lo anterior, cabe precisar que esa es la forma en que las iglesias, en este caso la católica, se erigen como factores reales de poder.

Ciertamente y a manera de epílogo podemos expresar que el **Principio de Separación del Estado y las Iglesias**, llevado a la práctica, no hace sino fomentar la justa cooperación entre estas dos esferas de competencia que, como ya hemos dicho, deben orientarse finalmente hacia el mismo objetivo: servir al ser humano (y podríamos añadir, a la vida democrática).

A continuación presentamos las disposiciones en las materias electoral y penal, relacionadas con los ministros de culto y, en su caso, con las asociaciones religiosas.¹⁵⁾

Así mismo, como otra de las implicaciones del reconocimiento de derechos políticos a los ministros de culto, incluimos la reforma del 25 de marzo de 1994 al artículo 404, del Título Vigésimocuarto intitulado "**Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos**", del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

¹⁵⁾ Vid. **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Comentado, 1991**, Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación y de Razón Universitaria, Grupo Editorial, S.A. de C.V.

**LEGISLACION ELECTORAL Y PENAL ACERCA DE LOS MINISTROS DE CULTO Y
LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

LEY PARA LA ELECCION DE LOS PODERES FEDERALES (1918)

DISPOSICION

A los ministros de un culto que intentaran obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o impulsarlos a la abstención, ya sea por alocuciones, por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto, o en reuniones de carácter religioso, ya por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos...

SANCION

Multa de 200 a 2000 pesos y Prisión de 3 meses a 1 año, según la gravedad de las circunstancias.

LEY ELECTORAL FEDERAL (1946)

DISPOSICION

A los ministros de un culto que intentaran obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o impulsarlos a la abstención, ya sea por alocuciones, por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto, o en reuniones de carácter religioso, ya por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos...

SANCION

Multa de 300 a 1200 pesos o Prisión de 6 meses a 2 años, o ambas sanciones a juicio del juez.

LEY ELECTORAL FEDERAL (1951)

DISPOSICION

A los ministros de un culto que intentaran obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o impulsarlos a la abstención, ya sea por alocuciones, por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto, o en reuniones de carácter religioso, ya por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos...

SANCION

Multa de 300 a 1200 pesos o Prisión de 6 meses a 2 años, o ambas sanciones a juicio del juez.

LEY FEDERAL ELECTORAL (1973)

DISPOSICION

Introdujo a esta disposición una ligera variante para aclarar que dicha pena se impondría "a los ministros de cualquier culto religioso".

SANCION

Prisión de 1 a 3 años.

LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS E INSTITUCIONES ELECTORALES (1977)

DISPOSICION

A los ministros del culto religioso que por cualquier medio indujeran al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar...

SANCION

Multa hasta de 5000 pesos.

CODIGO FEDERAL ELECTORAL (1987)

DISPOSICION

A los ministros de culto religioso que por cualquier medio y por cualquier motivo indujeran al electorado a votar a favor de un determinado partido o candidato o en contra de un partido o candidato, o fomentaran la abstención, o ejercieran presión sobre el electorado...

SANCION

Multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito, y Prisión de 4 a 7 años.

CODIGO FEDERAL ELECTORAL (1988)

DISPOSICION

A los ministros de cultos religiosos que violaran la ley electoral en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar...

SANCION

Multa hasta de 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (1990)

DISPOSICION

SANCION

No impone ninguna pena a los ministros del culto que violen sus disposiciones; en su lugar, ordena al Instituto que ponga en conocimiento de la Secretaría de Gobernación los casos que le sean reportados, a fin de que tal dependencia proceda conforme a la ley.

No.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL (ADICIONADO EN 1990)

DISPOSICION

SANCION

Establece en su artículo 404 lo siguiente:

Hasta 500 días multa.

A los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar...

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE COMENTADO, 1991)

DISPOSICION

SANCION

Establece en su artículo 341 lo siguiente:

No.

El Instituto Federal Electoral pondrá en conocimiento de la Secretaría de Gobernación los casos de que tenga conocimiento, en los que ministros de culto religioso induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley.

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
(COFIPE 1993)**

DISPOSICION

SANCION

Establece en su artículo 341 lo siguiente:

No.

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL
(REFORMADO EL 25 DE MARZO DE 1994)**

DISPOSICION

SANCION

Establece en su artículo 404 lo siguiente:

Se impondrá hasta 500 días multa.

... a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

IV. CONSECUENCIAS EN MATERIA FISCAL

En esta materia, el Estado establece y recauda contribuciones a través de la Hacienda Pública con la finalidad de cubrir el gasto público.

Los contribuyentes, sujetos pasivos de la relación tributaria, son personas jurídicas individuales o colectivas, las cuales están obligadas al pago de las contribuciones para que el Estado pueda cumplir con sus funciones.

En términos de la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna:

"Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Esta fracción comprende elementos de trascendencia para el derecho fiscal mexicano.

- 1. Obligación de contribuir por parte de todo aquel que se coloque en la hipótesis normativa como hecho generador de obligaciones fiscales. (Así que pueden ser tanto mexicanos como extranjeros los que estén obligados a contribuir).**
- 2. La Federación, las entidades federativas y los municipios son los sujetos activos de la relación tributaria y tienen el derecho de percibir las contribuciones.**
- 3. La residencia del contribuyente es determinante en materia tributaria.**
- 4. Se consagra el principio de legalidad de las contribuciones, puesto que sólo mediante una ley general, abstracta e impersonal que provenga del poder legislativo podrán establecerse las contribuciones.**
- 5. Las contribuciones justifican su establecimiento en virtud de la existencia del gasto público, esto es, todo gasto hecho por el Estado para dar satisfacción a las necesidades generales de la sociedad.**

De ahí la correlación entre el llamado presupuesto de ingresos y presupuesto de egresos.

- 6. Finalmente, se establece la llamada justicia tributaria, esto es, que las contribuciones deben cumplir con los principios de equidad y proporcionalidad.**

La equidad implica "dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales". Dependiendo de los ingresos y la actividad que desempeñe el contribuyente será el trato fiscal que reciba.

La proporcionalidad respeta la capacidad económica del contribuyente dependiendo del tipo de contribución de que se trate, de tal manera que se eviten las llamadas contribuciones ruinosas para el sujeto pasivo.

Dentro del rubro genérico de las contribuciones se encuentran:

- a) los impuestos;
- b) los derechos;
- c) las aportaciones del seguro social;
- d) las contribuciones por mejora.

Las cuales deben cumplir con los requisitos constitucionales que hemos señalado.

Las contribuciones son las prestaciones en dinero que fija la ley, de carácter general y obligatorio, a cargo de los contribuyentes (persona jurídica individual o colectiva) para cubrir el gasto público.

Los impuestos son las contribuciones por excelencia, a los que nos vamos a referir en este apartado.

Ahora bien, dentro del conjunto de contribuyentes encontramos a los ministros de culto y, claro está, a las Asociaciones Religiosas; cuyo tratamiento fiscal, en el caso de estas últimas, se mantiene dentro del rubro de "personas morales no contribuyentes", no obstante deben cumplir con las obligaciones fiscales que las leyes especializadas determinen.

Así pues, entrando en materia, de modo global podemos decir que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera a las asociaciones religiosas como personas morales no contribuyentes, es decir, no obligadas al pago de este impuesto por los ingresos que obtengan como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas con su objeto social, en tanto estos ingresos no sean repartidos a sus integrantes (asociados); de darse este caso, a saber, que se repartiera algún remanente entre sus asociados, el pago del impuesto sería por cuenta de estos últimos sobre el remanente que les correspondió.

Asimismo, al no estar obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta, las asociaciones religiosas tampoco estarán obligadas a pagar el Impuesto al Activo; y por lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, en dicha ley se establece que no pagarán este impuesto por los servicios religiosos prestados a sus feligreses.

ASPECTOS GENERALES

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La Ley del Impuesto sobre la Renta, antes de la reforma constitucional de 28 de enero de 1992, relativa a las relaciones Estado-Iglesias, establecía en la fracción XI de su artículo 70 que las asociaciones o sociedades civiles con fines religiosos se consideraban "personas morales no contribuyentes".

Esta disposición no aludía concretamente a las iglesias, puesto que en ese entonces éstas carecían de personalidad jurídica, en términos del artículo 130 constitucional.

Fue a partir del 28 de enero de 1992 que el inciso a) del artículo 130 de nuestra Carta Magna estableció:

"Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro de las mismas".

Así, en acatamiento de este precepto se publicó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (Diario Oficial de la Federación de 15 de julio de 1992), en cuyo artículo 6o. se reglamenta aquel precepto constitucional; y que en especial, en materia tributaria, su artículo 19 establece:

"A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia".

Y entre estas últimas se encuentra la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo sucesivo LISR.

La disposición aplicable a las asociaciones religiosas, dentro del periodo que abarcó del 16 de julio al 31 de diciembre de 1992, fue la contenida en el artículo 70, fracción XI, que citamos con antelación.

A partir del 1o. de enero de 1993 estas asociaciones religiosas quedaron reubicadas en la fracción XV del mismo artículo 70 de la LISR, aunque en los mismos términos de la fracción XI que le antecedió, es decir, que no son personas morales contribuyentes "las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos, o religiosos".

Así pues, por reforma publicada en el **Diario Oficial de la Federación de 20 de julio de 1992**, a partir del 1o. de enero de 1993 en dicha fracción XI sólo quedaron comprendidas las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines culturales, científicos o tecnológicos; y las otras, esto es, las organizadas con fines políticos, deportivos, o religiosos, fueron reubicadas en la fracción XV, como hemos apuntado.

Pero, ¿Cuál fue el objeto de tal reubicación?. Se ha señalado que fue con la finalidad de excluir a estas últimas de la posibilidad de recibir donativos deducibles de impuestos, ya que el artículo 70B de la LISR, cuya vigencia inició el 1o. de enero de 1993, se refiere a que sólo pueden obtener dichos donativos deducibles las instituciones a que se refieren las fracciones VI, X y XI del artículo 70 de la Ley, y por lo tanto, no están en posibilidad de obtener donativos deducibles de impuestos, entre otras, las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos, o religiosos, a que alude la fracción XV del mismo artículo.¹⁶⁾

Esto significa que, como "personas morales no contribuyentes", las asociaciones religiosas no pagarán el ISR sobre los donativos que obtengan, pero dichos donativos no son deducibles de impuestos.

No obstante, las asociaciones religiosas que omitan incluir dichos donativos como ingreso en la declaración informativa fiscal, sí pagarán el ISR.

Por ejemplo, si una asociación religiosa recibe donativos por la cantidad de N\$ 10.00 y sólo incluye en su declaración informativa como ingreso por donativos la cantidad de N\$ 6.00, y en una revisión que efectúen las autoridades fiscales detectan esa omisión, la asociación religiosa tendrá que pagar el ISR con respecto a la diferencia de N\$ 4.00, a razón del 35%.¹⁷⁾

Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Asimismo, debido a que la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, en lo sucesivo LIAI, establece como objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, es de concluir que cuando las asociaciones religiosas adquieran tales bienes para el cumplimiento de su objeto social, se convertirán por este hecho en sujetos pasivos de dicho impuesto.

A continuación, en orden cronológico, señalaremos las reformas que, a propósito de este impuesto, afectan a las asociaciones religiosas:

A) El 20 de julio de 1992 se reformó la LIAI para establecer una "exención temporal" en favor de las asociaciones religiosas, consistente en que no pagarán tal impuesto por la adquisición de inmuebles que realicen dentro de los seis meses siguientes a su constitución.

¹⁶⁾ Cfr. CALVO NICOLAU, Enrique. *Comentarios a la Reforma Fiscal. Julio-1992*, Themis, México, D.F., 1992, pp. 19-23.

¹⁷⁾ *Ibidem.*, p. 23.

La intención de esta "exención parcial" la explica la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley, en los siguientes términos:

"Se propone incluir dentro de las exenciones que establece este ordenamiento, a la adquisición de bienes que efectúen las asociaciones religiosas dentro de los seis meses siguientes a su constitución, con el objeto de permitir regularizar el patrimonio de dichas instituciones sin una afectación fiscal".¹⁸⁾

No obstante, cabe aclarar que todas las entidades federativas se encuentran coordinadas con la Federación para efectos del impuesto federal sobre adquisición de inmuebles, de ahí que sean dichas entidades las que cobran un impuesto análogo al que establece la ley de la materia.

"Es por ello que en el a. Vigésimo de la Ley que Armoniza Disposiciones se establece que los Estados coordinados cuentan con un plazo de seis meses a partir del 21 de julio de 1992 para que incorporen en su legislación local o municipal lo que ahora dispone la LIAI en relación con la adquisición de inmuebles por las asociaciones religiosas.

"En el caso del Distrito Federal ya se reformó la Ley de Hacienda respectiva, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 1992, habiendo entrado en vigor la reforma al día siguiente de su publicación".¹⁹⁾

B) En el Diario Oficial de la Federación del 1o. de septiembre de 1993 fue publicada la siguiente disposición que adiciona la "Resolución que establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1993", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo del mismo año.

Así que, la siguiente regla ordena:

"216-A.- Para los efectos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 2o. de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, las adquisiciones de bienes inmuebles que realicen las asociaciones religiosas constituidas en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, estarán exentas del pago de este impuesto, siempre que las adquisiciones de los bienes de que se trata, se realicen dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría de Gobernación les otorgue la declaratoria de procedencia".

C) En el Diario Oficial de la Federación de 3 de diciembre de 1993, en la Disposición transitoria de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles el ARTICULO DECIMO QUINTO establece que para la aplicación de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

¹⁸⁾ Ibidem., p. 51.

¹⁹⁾ Ibidem., p. 52.

"1. Los Estados, en los términos del artículo 9o., fracción II de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, contarán con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de lo dispuesto en el ARTICULO DECIMO SEXTO siguiente de esta Ley, para incorporar en su legislación local o municipal, lo dispuesto en este último precepto".

A su vez en la Disposición de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles el ARTICULO DECIMO SEXTO establece que:

"Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el Impuesto establecido en la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1994".

Como podemos observar, la "exención temporal" en A) corre a partir de la constitución de las asociaciones religiosas, y durante seis meses.

La "exención temporal" en B) corre a partir de que la Secretaría de Gobernación les otorgue a las asociaciones religiosas la declaratoria de procedencia respectiva, y durante seis meses.

La "exención temporal" en C) corre a partir de que las asociaciones religiosas se hayan constituido en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y hasta el 31 de diciembre de 1994.

Los criterios en materia de exención temporal para el pago del IAI fueron cambiando; lo que representa la novedad en materia fiscal por lo que respecta a la figura jurídica "asociación religiosa" y las consecuencias jurídicas del otorgamiento de su personalidad.

A continuación reproducimos un Proyecto titulado "Personas Morales con fines No Lucrativos". Instructivo 1993. Preguntas y Respuestas" que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración Local Jurídica de Ingresos del Centro del Distrito Federal realizó a fin de que la Secretaría de Gobernación pudiera orientar en materia fiscal a las asociaciones religiosas registradas ante esa dependencia, de modo que dicho Instructivo no se publicó de manera oficial para el público en general. Sin embargo, consideramos que este documento es de gran utilidad para comprender la situación fiscal que involucra a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto, en materia de:

- a) Impuesto sobre la Renta (ISR)
- b) Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles (IAI)
- c) Impuesto al Activo (IA)
- d) Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Así como las Obligaciones Fiscales que corresponden a las asociaciones religiosas.

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y LOS MINISTROS DE CULTO

a) Impuesto sobre la Renta (ISR)

1. ¿Pagan ISR las Asociaciones Religiosas?

R. Como regla general las Asociaciones Religiosas no pagan el ISR. Sin embargo existen las siguientes excepciones:

- a) Cuando vendan algún bien inmueble. En este caso el impuesto se pagaría sobre la ganancia obtenida en su caso por la venta, y se pagaría mediante retención a cargo del notario que formalice la operación.
- b) En el caso de que una Asociación Religiosa vendiera bienes distintos de su activo fijo o prestara servicios a personas distintas de sus miembros. En este supuesto, los ingresos que obtuviesen por los conceptos señalados pagarían el impuesto sólo que excedieran del 5% de los ingresos totales del ejercicio de que se trate.

2. ¿Pagan ISR los Ministros de Culto?

R. Sí pagan ISR por los ingresos que obtengan como consecuencia de la prestación de sus servicios, ya sea por salarios o por servicios independientes, o bien en el caso de haber recibido remanente distribuable.

Cuando el remanente distribuable se obtiene en bienes, no se paga el ISR si el valor de éstos no excede de tres salarios mínimos anuales conforme a lo siguiente:

Zona	A N\$ 15,625.65
	B N\$ 14,519.70
	C N\$ 13,194.75

3. ¿Pagan ISR los intereses que recibe una Iglesia de una cuenta maestra o de alguna inversión que tenga en el banco?

R. Sí se paga ISR por los intereses que reciban las Asociaciones Religiosas. Este impuesto lo descuenta directamente el banco que pague los intereses del monto de los mismos.

4. ¿Qué efecto fiscal tendría la venta de un inmueble propiedad de una Asociación Religiosa?

R. El efecto fiscal que se tendría es el de cubrir el ISR que corresponda. En este caso, el notario o fedatario público es el responsable de retener y enterar el impuesto que resulte.

5. ¿Qué tratamiento fiscal reciben las limosnas de los fieles?

R. Las limosnas se consideran un ingreso para la Asociación Religiosa, obtenido en la realización de su objeto social, por lo cual no están sujetas al pago del ISR.

6. ¿Y las contraprestaciones, ayudas o cuotas recibidas de los feligreses como pago por servicios religiosos, qué tratamiento fiscal tienen?

R. Al igual que las limosnas, se consideran ingresos que no pagan el ISR.

7. ¿Qué efectos fiscales tienen los donativos que se hagan a una Asociación Religiosa?

R. Para la Asociación Religiosa es un ingreso que no paga el ISR.

Para el donante no es un gasto deducible de impuestos.

8. ¿Causan impuestos los ingresos que obtiene una Asociación Religiosa por guarda y custodia de restos mortales?

R. Los ingresos por la guarda y custodia de restos mortales no causan ISR.

9. ¿Y los ingresos por conceptos de venta de libros y objetos religiosos?

R. Por lo que se refiere a los ingresos por la venta de libros y objetos religiosos, no pagarán el ISR cuando las ventas se realicen a miembros de la Asociación Religiosa.

10. ¿Qué tratamiento reciben las transferencias hechas de una Asociación Religiosa a otra?

R. Para quien aporta la transferencia se considera una deducción y para quien la recibe un ingreso no sujeto al pago del ISR.

b) Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles (IAI)

1. ¿Qué efecto fiscal tendría la adquisición de un inmueble por las Asociaciones Religiosas?

R. Cuando la Asociación Religiosa adquiera un inmueble, el IAI no se pagará cuando la operación se realice dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la obtención de la declaratoria de procedencia que le otorgue la Secretaría de Gobernación.

c) Impuesto al Activo (IA)

1. ¿Pagan IA los templos, capillas, sinagogas y demás bienes de activo de las Asociaciones Religiosas?

R. No, ya que como las Asociaciones Religiosas no son contribuyentes del ISR, tampoco lo son del IA.

d) Impuesto al Valor Agregado (IVA)

1. ¿Causan IVA las misas, bautizos y demás servicios religiosos que proporcionan las Iglesias?

R. No, en virtud de que son servicios prestados exclusivamente a sus feligreses.

2. ¿Causa IVA la venta de libros parroquiales?

R. La venta de libros parroquiales no causa IVA.

Obligaciones Fiscales de las Asociaciones Religiosas

1. ¿Deben inscribirse las Asociaciones Religiosas en Hacienda?

R. Sí, dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme su acta constitutiva.

El formulario fiscal que se utiliza para el registro es el R-1; éste se puede comprar en cualquier papelería donde se vendan formas fiscales.

2. ¿Cómo y dónde debe de realizarse el trámite de inscripción fiscal?

R. Una vez llenado el formulario en original y copia, se deberá introducir el original en el sobre para buzón que es proporcionado por Hacienda en forma gratuita y directamente en los módulos u oficinas del Servicio Postal Mexicano en donde se encuentren los buzones fiscales en los que se depositan estos formularios.

El sobre se deberá cerrar y llenar por el frente con los **datos de identificación de la Asociación Religiosa**, y en el reverso se deberá marcar con una "X", los documentos que contiene dicho sobre.

Una vez debidamente requisitados el sobre y la copia del formulario se introducirán en el reloj franqueador instalado en cada módulo u oficina de recepción de trámites vía buzón fiscal, y posteriormente se depositará el sobre en el buzón fiscal, debiendo conservar la copia del formulario como acuse de recibo.

3. ¿Qué documentación deben presentar para el trámite?

R. Para inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, se presentará el formato "R-1" por duplicado, además de anexar al mismo el documento que acredite la **personalidad jurídica de la Asociación Religiosa**; en este caso, copia certificada de su acta constitutiva.

4. ¿Las Asociaciones Religiosas deben de obtener la cédula de identificación fiscal?

R. Sí, estas Asociaciones deben de contar con su cédula de identificación fiscal.

5. ¿Cómo se obtiene y para qué les sirve a las Asociaciones Religiosas la cédula de identificación fiscal?

R. Se obtiene mediante la tramitación de la misma ante la **Administración Local de Recaudación** que corresponda al domicilio fiscal, haciendo uso del buzón de trámites fiscales.

La cédula de identificación es el documento con el que la Asociación Religiosa comprueba sus datos de identificación registrados ante Hacienda. Este documento le sirve para la obtención de comprobantes fiscales en los gastos que realice, entre otros.

6. ¿Las Asociaciones Religiosas tienen la obligación de llevar algún registro de sus operaciones de ingresos y gastos?

R. Sí, deberán llevar un libro de ingresos y gastos, el cual deberá estar foliado.

7. ¿Cómo registrar los gastos por compra de cirios, flores, alfombras y demás objetos propios de los servicios y cultos religiosos?.

R. Los gastos que se realicen por concepto de adquisición de cirios, flores y alfombras, se deberán registrar como gastos estrictamente indispensables y se anotarán en su libro en la parte correspondiente a gastos; es decir, propios de la actividad.

8. ¿Están obligadas las Asociaciones Religiosas a entregar a sus feligreses algún comprobante por las cuotas, donativos y demás emolumentos que de ellos reciban?.

R. Sí, deberán expedir una nota que acredite los servicios que presten, donativos que reciban, o en general el concepto por el cual perciban el ingreso.

La nota de servicio o comprobante, por tratarse de un servicio al público en general, sólo deberá reunir los siguientes datos:

* Contener impresos el nombre, denominación, razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de la Asociación Religiosa.

* Contener impreso el número de folio.

* Lugar y fecha de expedición.

9. ¿En el caso de venta de libros y objetos religiosos deben expedir comprobantes?.

R. Sí, siempre que el monto de la venta sea superior a veinte nuevos pesos.

El comprobante consistirá en una nota de venta, con las características señaladas en la respuesta anterior.

10. ¿Las Asociaciones Religiosas se encuentran obligadas a solicitar comprobantes fiscales de sus compras y gastos y de los servicios que contraten?.

R. Sí, estos comprobantes deberán reunir requisitos fiscales, ya que servirán para comprobar el gasto. Es decir, deberá tratarse de un comprobante impreso (los comprobantes de servicios personales o de arrendamiento proporcionados por personas físicas, estuvieron liberados de este requisito hasta diciembre de 1993) por un establecimiento autorizado por Hacienda, y contener los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

11. ¿Qué consecuencia fiscal tendrían las Asociaciones Religiosas de no conservar comprobantes de sus gastos?.

R. Que el importe de los gastos efectuados se considere remanente distribuible, sujeto al pago del ISR a la tasa del 35%.

12. ¿Qué obligaciones fiscales tienen respecto de las personas que trabajan a su servicio?.

R. *Deberán inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que éstos no se encuentren aún registrados.

*Retener el ISR que corresponda por los salarios que paguen, mismo que deberá enterarse mensualmente.

*Y en el mes de febrero de cada año presentar la declaración anual de los pagos y retenciones que se hayan realizado a sus trabajadores.

13. Cuando una Asociación Religiosa realiza un congreso o seminario y contrata un expositor que le cobra honorarios por sus servicios, ¿qué documentación debe solicitar para comprobar el gasto?, ¿debe hacer alguna retención de impuestos?.

R. El documento que debe solicitar es el recibo de honorarios que reúna los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, además deberá retener el 10% del ISR y enterarlo a Hacienda conjuntamente con las retenciones de sus asalariados, en los mismos plazos y formatos, ante las instituciones bancarias.

En el supuesto señalado, deberá proporcionar constancia de la retención al prestador del servicio, utilizando el formulario HISR-5.

14. ¿Las Asociaciones Religiosas deben de presentar declaraciones ante Hacienda?, ¿qué tipo de declaraciones?.

R. Las declaraciones que deben presentar son las siguientes:

a) Anuales

* Cuando se determine remanente distribuible; en dicha declaración deberá señalarse la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante; el formulario que se utiliza es el HISR-93.

* Cuando no se distribuya remanente, la declaración que debe presentarse es informativa respecto de los ingresos obtenidos y erogaciones efectuadas en el ejercicio, en este caso, el formulario que se utiliza, es el HISR-71.

* Asimismo, deberán presentar declaración informativa sobre las personas a las que les hubieran realizado retenciones del ISR u otorgado donativos durante el ejercicio. Los formularios que se utilizan son: **HISR-90, HISR-91 y HISR-123.**

b) Provisionales

* Cuando se realicen retenciones del ISR. El formulario que deben utilizar es el **SHCP-1.**

15. ¿Cuándo y en dónde deben presentar las declaraciones?.

R. *En el mes de febrero del siguiente año, se deberá presentar la declaración anual informativa sobre las retenciones realizadas ante la Administración Local de Recaudación, a través de los buzones de recepción de trámites fiscales instalados en las propias Administraciones o en las Agencias del Servicio Postal Mexicano que corresponda al domicilio fiscal.

*En el mes de marzo también del siguiente año, se presentará la declaración anual ya sea la del formato **HISR-93** (cuando se distribuyó remanente) ó la del formato **HISR-71** (informativa de ingresos y erogaciones del ejercicio).

*Tratándose de declaraciones provisionales correspondientes a entero de retenciones del ISR, deberán presentarse a más tardar el día **17 de cada mes**, ante las instituciones bancarias.

16. ¿Tienen obligación de identificar sus vehículos como "utilitarios"?, ¿para qué y cómo?.

R. Sí, deben identificar sus vehículos como utilitarios con el fin de considerar esta inversión o gasto como deducible.

Los autos utilitarios deben tener el mismo color distintivo, y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo de la Asociación Religiosa, o en su caso la leyenda "automóvil utilitario" en un espacio mínimo de 40 por 40 cm. y abajo la leyenda "propiedad de", seguida del nombre, denominación o razón social del contribuyente, con letras de 10 cm. de altura.

El emblema, logotipo o leyenda, así como los demás datos señalados, deberán ser de color contrastante y distinto del color del automóvil.

El automóvil utilitario no podrá ser asignado a una persona en particular y deberá permanecer en un lugar asignado para tales efectos, fuera del horario de labores.

Los automóviles de más de 10 pasajeros, y aquéllos cuya capacidad de carga sea superior a los 3100 Kg., no estarán sujetos a las disposiciones anteriores.

Ya de manera oficial la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaboró el siguiente Instructivo 1994 que satisface las inquietudes acerca del régimen fiscal de las Asociaciones Religiosas; y aunque se trata esencialmente de un mismo formato, el Instructivo ostenta específicamente el nombre de la asociación religiosa a que hace referencia.²⁰⁾

INSTRUCTIVO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS BAUTISTAS

1. ¿Cuál es el tratamiento de una Asociación Religiosa Bautista?

R. No obstante que en los siguientes puntos se formulan y contestan preguntas específicas sobre los temas que se relacionan con el régimen fiscal de las Asociaciones Religiosas, de manera general y con el fin de introducir al lector en este tema, se puede señalar lo siguiente:

La **Ley del Impuesto sobre la Renta** las considera como **personas morales no contribuyentes**, es decir, no obligadas al pago de este impuesto por los ingresos que obtienen como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas con su objeto, en tanto estos ingresos no sean repartidos a sus integrantes (asociados); cabe señalar, que en el caso de las cantidades que se entreguen a los ministros de culto por concepto de ayuda para su manutención, o de participación del púlpito, las mismas estarán exentas de impuestos siempre que no rebasen tres salarios mínimos anuales en el ejercicio de que se trate. Lo anterior se explica con mayor detalle en la pregunta No. 42.

Al no estar obligadas al pago del impuesto sobre la renta, las Asociaciones Religiosas tampoco estarán obligadas a pagar el impuesto al activo; por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, en dicha ley se establece que no pagarán este impuesto por los servicios religiosos prestados a sus miembros o feligreses.

²⁰⁾ Cfr. **Principales Preguntas sobre el Régimen Fiscal de las Asociaciones Religiosas. Iglesias Bautistas. 1994**, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), 42 pp.

Es conveniente señalar que salvo algunas pequeñas variantes, la Secretaría de Hacienda elaboró varios Instructivos, en cuyo título se incluye el nombre de una determinada Asociación Religiosa, como por ejemplo: **Principales Preguntas sobre el Régimen Fiscal de las Asociaciones Religiosas. Red de Iglesias y Ministerios Timoteo. 1994**, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), 42 pp.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2. ¿Existe alguna excepción a la regla general de no pago del impuesto sobre la renta?

R. Sí, cuando vendan algún bien inmueble. En este caso el impuesto sería sobre la ganancia obtenida en su caso por la venta y se pagaría mediante retención a cargo del notario que formalice la operación. También se perciben ingresos por intereses, y de igual manera el impuesto se paga mediante retención.

3. ¿Pagan impuestos por los intereses que recibe una Asociación Religiosa de una cuenta maestra o de alguna inversión que tenga en el banco?

R. Sí se paga impuesto sobre la renta por los intereses que perciban las Asociaciones Religiosas. Este impuesto lo descuenta directamente el banco que pague los intereses del monto de los mismos.

4. ¿Qué efecto fiscal tendría la venta de un inmueble propiedad de una Asociación Religiosa Bautista?

R. El efecto fiscal que se tendría es el de cubrir el impuesto sobre la renta que corresponda por la ganancia que en su caso se obtenga. En este caso, el notario o fedatario público es el responsable de retener y enterar el impuesto que resulte.

5. ¿Puede una Asociación Civil, una Inmobiliaria, o bien, una persona física transmitir bienes inmuebles a una Asociación Religiosa sin causar el impuesto sobre la renta?

R. Sí podrán transmitir a la Asociación Religiosa los bienes inmuebles que tengan, para conformar parte del patrimonio de la propia Asociación Religiosa, al costo fiscal ajustado que corresponda al momento de su adquisición (enajenante), por parte de las citadas Asociaciones Civiles, Inmobiliarias o personas físicas, siempre que dicha transmisión sea a título gratuito y que en la escritura en la que se formalice la operación se asiente que el costo se mantendrá en el caso de que los bienes sean vendidos con posterioridad.

6. ¿Qué tratamiento fiscal reciben las ofrendas, diezmos, primicias, talentos y donativos que les otorguen sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes?

R. Las ofrendas, diezmos, primicias, talentos y donativos se consideran un ingreso para la Asociación Religiosa, obtenido en la realización de su objeto, por lo cual no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta.

7. ¿Y las ayudas o cuotas recibidas de los miembros, congregantes, visitantes o simpatizantes como pago por servicios religiosos, qué tratamiento fiscal tienen?

R. Al igual que las ofrendas, diezmos, primicias, talentos y donativos se consideran ingresos que no pagan el impuesto sobre la renta, por tratarse de ingresos obtenidos en la realización de su objeto.

8. ¿Qué efectos fiscales tienen los donativos que se hagan a una Asociación Religiosa Bautista?

R. Para la Asociación Religiosa es un ingreso que no paga el impuesto sobre la renta, para el donante no es un gasto deducible de impuestos.

9. ¿Y los ingresos por concepto de venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso?

R. Por lo que se refiere a los ingresos por la venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso, que sin fines de lucro obtenga una Asociación Religiosa Bautista no pagarán el impuesto sobre la renta.

10. ¿Qué tratamiento reciben las transferencias, subsidios o ayudas económicas hechas de una Asociación Religiosa a otra o a sus entidades o divisiones internas?

R. Para quien realiza la transferencia, se considera un gasto deducible y para quien la recibe un ingreso no sujeto al pago del impuesto sobre la renta. La operación correspondiente deberá ser registrada en su libro de ingresos y erogaciones.

Las siguientes preguntas consideramos que corresponden a las:

OBLIGACIONES FISCALES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

11. ¿Deben inscribirse en Hacienda?

- R.** Sí dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme su acta constitutiva. El formulario fiscal que se utiliza para el registro es el "R-1"; éste se puede comprar en cualquier papelería donde se venden formas fiscales.

Las Asociaciones Religiosas que se constituyan con anterioridad al mes de julio de 1994, podrán inscribirse durante dicho mes.

12. ¿Las Asociaciones Religiosas que no protocolicen su acta ante notario, qué plazo tienen para inscribirse en Hacienda?

- R.** Las Asociaciones Religiosas que no protocolicen su acta ante notario público deberán inscribirse dentro del mes siguiente a la fecha en que se les otorgue el registro previsto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Quienes se encuentren en este supuesto y obtengan su registro ante la Secretaría de Gobernación con anterioridad al mes de julio de 1994, podrán inscribirse durante dicho mes.

13. ¿Qué pasa con las Asociaciones Religiosas que ya se constituyeron ante notario público, así como aquellas que sólo obtengan su registro ante la Secretaría de Gobernación, y que a la fecha no se han inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes?

- R.** Ya que la Secretaría de Hacienda otorgó un plazo que vence el 30 de junio de 1994 para que entren en vigor sus obligaciones fiscales, las Asociaciones Religiosas que a la fecha no se hayan inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, podrán hacerlo durante el mes de julio de 1994, sin sanciones.

14. ¿Puede hacerse este registro en forma colectiva, es decir en grupo para todas las Asociaciones Religiosas, entidades y divisiones internas?

- R.** Sí, este trámite puede hacerse a través de la oficina central a la cual pertenezca la Asociación Religiosa, quien se encargará de solicitar esta inscripción para cada una de sus integrantes (Asociaciones Religiosas, entidades y divisiones internas). En este caso cada uno cumplirá por separado con sus obligaciones fiscales.

15. Cuando las entidades y divisiones internas de una Asociación Religiosa se inscriban de manera independiente a la citada Asociación, ¿cumplirán por separado sus obligaciones fiscales?

R. También, en este caso las entidades o divisiones internas, según se trate, cumplirán por cuenta propia con sus obligaciones fiscales.

16. Cuando una Asociación Religiosa cumple con las obligaciones fiscales por cuenta de sus entidades y/o divisiones internas, ¿cómo deben estar registradas ante Hacienda éstas últimas?

R. Una vez que la Asociación Religiosa cuente con su Registro Federal de Contribuyentes, deberá presentar un "aviso de apertura de establecimiento o local", por cada una de las entidades o divisiones internas por la cuales vaya a cumplir.

El aviso de apertura se deberá presentar en la Administración Local de Recaudación del domicilio de la entidad o división interna que corresponda, haciendo uso del buzón fiscal.

17. ¿Cómo y dónde debe realizarse el trámite de inscripción fiscal?

R. En el caso de inscripción colectiva (a través de la Oficina Central) ante la Administración General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo presentar la Oficina Central una relación de las entidades por las que solicite la inscripción, así como los formatos "R-1" y copia certificada de su acta constitutiva.

En el caso de inscripción individual, una vez llenado el formulario "R-1" en original y copias, se deberá introducir el original en el sobre para buzón que es proporcionado por Hacienda en forma gratuita, directamente en los módulos u oficinas del Servicio Postal Mexicano en donde se encuentran los buzones fiscales en los que se depositan estos formularios.

El sobre se deberá cerrar y llenar por el frente con los datos de identificación de la Asociación Religiosa y en el reverso se deberá indicar con una "X" los documentos que contiene dicho sobre.

El sobre y la copia del formulario se introducirán en el reloj franqueador instalado en cada módulo u oficina de Recepción de Trámites vía buzón fiscal, y posteriormente se depositará el sobre en dicho buzón, debiendo conservarse la copia del formulario como acuse de recibo.

18. ¿Qué documentación deberán presentar para el trámite?

R. Para inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, se presentará el formato "R-1" por duplicado, además de anexar al mismo el documento que acredite la personalidad jurídica de la Asociación Religiosa; en este caso, copia certificada de su acta constitutiva, o del certificado de registro otorgado por la Secretaría de Gobernación en caso de no haber protocolizado su acta ante notario.

19. ¿Qué es la cédula de identificación fiscal y cómo se obtiene?

R. La cédula de identificación fiscal es el documento con el que la Asociación Religiosa comprueba sus datos de identificación registrados ante Hacienda, ésta se le entregará conjuntamente con la respuesta de su trámite de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

20. ¿Las Asociaciones Religiosas deben obtener la cédula de identificación fiscal?

R. Sí, ya que es un documento que les solicitan en diversos trámites (alta para servicios de luz y teléfono, entre otros), así como en la obtención de comprobantes fiscales (facturas de sus gastos).

21. ¿Deben pedir comprobantes de gastos las Asociaciones Religiosas?

R. Sí, salvo en gastos menores.

22. ¿Qué tipo de gastos deben considerarse como "gastos menores"?

R. Las Asociaciones Religiosas deben esforzarse por obtener comprobantes fiscales de la mayor parte de las compras y gastos que realicen y podrán no tenerlos en todos aquellos casos en donde no se acostumbre dar ese tipo de comprobantes, y se trate de cantidades menores de N\$1,445.00. Este monto se considerará por pago o aplicación que se haga en la que sea imposible obtener comprobante.

23. ¿Tienen obligación de llevar algún registro de sus operaciones de ingresos y gastos?

R. Sí, deberán llevar un cuaderno empastado de ingresos y gastos, el cual deberá estar numerado, o bien podrán llevar el registro que establezcan sus disposiciones internas; lo anterior significa que cuando la Asociación Religiosa ya lleve un registro de sus operaciones en cumplimiento de las disposiciones internas que las rijan, se considerará dicho registro también para efectos fiscales.

24. ¿Cómo registrar los gastos por compra de cirios, flores, alfombras y demás gastos propios de los servicios y cultos religiosos?

R. Los gastos que se realicen por concepto de adquisición de cirios, flores y alfombras, entre otros, se registran como gastos, ya que se consideran estrictamente indispensables para la realización de su objeto; es decir propios de la actividad y se anotarán en su cuaderno en la parte correspondiente a gastos, en su caso señalando si son gastos menores en razón de que no se hubiera podido obtener comprobante y su monto sea inferior a N\$1,445.00.

25. ¿Para hacer deducibles los pagos efectuados por luz, teléfono, predial y agua, los recibos respectivos deberán estar a nombre de la Asociación Religiosa?

R. Sí, sin embargo, también serán deducibles los pagos de recibos que estén a nombre de personas físicas o morales que hayan transmitido el bien inmueble a la Asociación Religiosa con motivo de su constitución como tal, cuando el mismo se encuentre comprendido dentro de su patrimonio en la escritura constitutiva.

26. Respecto de los ingresos que obtiene la Asociación Religiosa ¿deben entregar a sus feligreses algún comprobante por las ofrendas, diezmos, primicias, talentos y donativos que ellos reciban?

R. Sí, deberán expedir una nota que acredite el concepto por el cual perciban el ingreso, cuando éste exceda de veintidós nuevos pesos.

En el caso de cantidades que se reciban a través de canastillas, alfólfes o durante las celebraciones de culto público, estarán relevados de expedir notas.

La nota de servicio o comprobante sólo deberá reunir los siguientes datos:

- a) Contener impresos la denominación, domicilio fiscal y clave de Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Religiosa.
- b) Contener impreso el número de folio.
- c) Lugar y fecha de expedición.

Estos comprobantes no deberán reunir el requisito de ser impresos por establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

27. ¿En caso de venta de publicaciones, libros y objetos de carácter religioso deben expedir comprobantes?

R. Sí, siempre que el monto de la venta sea superior a veintidós nuevos pesos.

El comprobante consistirá en una nota de venta, con las características señaladas en la respuesta anterior.

28. ¿Deben presentar declaraciones ante Hacienda? ¿qué tipo de declaraciones?

R. Las declaraciones que deben presentar son las siguientes:

Anuales:

a) Informativa: respecto de los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el ejercicio, en este caso el formulario que se utiliza es el HISR-71. Dicho formulario podrá llenarse únicamente considerando aquellos datos que su libro de control les permita obtener.

b) Informativa: sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de bonificación fiscal durante el ejercicio, utilizando el formato "26".

c) Informativa: respecto de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones del impuesto sobre la renta, excepto asalariados, u otorgado donativos en el año de calendario anterior; asimismo, deberán proporcionar información de las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior, les hayan efectuado pagos por concepto de derechos de autor en el mismo periodo.

Provisionales:

En caso de retenciones periódicas deben presentarse declaraciones provisionales y el formato que se utiliza es el "1".

29. ¿Cuándo y dónde deben presentar las declaraciones?

R. En el mes de febrero del siguiente año se deberá presentar la declaración anual informativa sobre las retenciones realizadas, ante la Administración Local de Recaudación, a través de los buzones de recepción de trámites fiscales instalados en las propias Administraciones o en las agencias del Servicio Postal Mexicano que correspondan a su domicilio fiscal.

En el mes de marzo también del siguiente año, se presentará la declaración anual del formato HISR-71 (informativa de ingresos y gasto de ejercicio).

Las declaraciones provisionales correspondientes al pago de retenciones del impuesto sobre la renta se presentarán en forma trimestral, a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre a que corresponda el pago, ante las instituciones bancarias.

30. ¿Existe algún porcentaje que las asociaciones tomen como límite para deducir sus gastos de los que no cuenten con el comprobante que los ampare?, o en su defecto, ¿se puede realizar una autofacturación, cumpliendo con los requisitos de identificación del contribuyente que les venda, les preste el servicio o les rente un bien?

R. No existe porcentaje alguno de deducibilidad con esas características, ni se permite la autofacturación. Sin embargo, las Asociaciones Religiosas podrán realizar la deducción de gastos menores sin comprobante alguno hasta por N\$1,445.00.

31. ¿Se podrá señalar en los comprobantes que expidan las Asociaciones Religiosas, que los ingresos que amparen tales comprobantes son por recuperación de gastos y están exentos del impuesto al valor agregado?

R. Por lo que se refiere a señalar que es un gasto por recuperación, dicha razón no podrá asentarse, toda vez que se considera un ingreso propio de su objeto. Por lo que se refiere al señalamiento de estar no gravados por el impuesto al valor agregado, se podrá hacer ya que se considera que los servicios propios de la actividad religiosa se prestan a sus miembros.

32. ¿Serán deducibles los envíos de bienes por parte de las Asociaciones Religiosas a damnificados en el país o en el extranjero a través de la Cruz Roja Mexicana o de algún organismo similar, cuando no se cuente con el comprobante respectivo?

R. Serán considerados como gastos propios de la Asociación Religiosa, es decir, como erogación deducible cuando cuenten con el comprobante del donativo, expedido por la Cruz Roja. O bien cuando se amparen mediante relación elaborada por la propia Asociación Religiosa en la que se indique cantidad, descripción del bien, monto, nombre y firma del funcionario de la Cruz Roja o del organismo de que se trate autorizado para recibir el donativo; asimismo, del representante de la Asociación Religiosa.

33. ¿Son deducibles los envíos a otros países de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso?

R. Son considerados como erogación deducible desde el momento en que se adquirieron por tratarse su adquisición de un gasto estrictamente indispensable para el desarrollo de su actividad religiosa.

34. ¿Tienen obligación de identificar sus vehículos como "utilitarios"? ¿para qué y cómo?

R. Sí, deben identificar sus vehículos como utilitarios con el fin de considerar esta inversión o gasto como estrictamente indispensable para el desarrollo de su actividad.

Para su identificación como utilitarios los automóviles podrán ostentar en ambas puertas delanteras algún símbolo o emblema religioso que identifique a la Asociación Religiosa, o bien, únicamente señalar su denominación.

El límite máximo para considerar como deducible la inversión en automóviles en ningún caso podrá exceder a un monto equivalente de N\$75,753.00, en el caso de que la inversión exceda de dicha cantidad, la diferencia no podrá considerarse como deducible.

En ningún caso se considerará deducible la inversión en automóviles establecidos dentro de las categorías B y C del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

35. Si los ministros de culto utilizan sus vehículos para el desarrollo de sus funciones, ¿la Asociación Religiosa podrá deducir los gastos de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones de dichos vehículos?

R. Se podrán considerar como deducibles los gastos de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones siempre y cuando el automóvil propiedad del ministro de culto, se identifique como "utilitario" y la Asociación Religiosa demuestre que lo tiene en posesión. Para efectos de que la Asociación demuestre que el automóvil se encuentra en su posesión, podrá celebrar un contrato de comodato con el ministro de culto.

36. Los vehículos de más de 10 pasajeros y aquéllos cuya capacidad de carga sea superior a los 3,100 Kg., ¿estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos señalados para "automóviles utilitarios"?

R. No, estos vehículos no estarán sujetos al cumplimiento de esos requisitos; en consecuencia se podrá considerar esta inversión o gasto como estrictamente indispensable para el desarrollo de su actividad.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

37. ¿Causan el impuesto al valor agregado las presentaciones, bautizos y demás servicios religiosos que proporcionan las Asociaciones Religiosas?

R. No, en virtud de que son servicios prestados a sus feligreses o miembros.

38. ¿Causa impuesto al valor agregado la transmisión de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación?

R. Por lo que respecta a los bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación, por la transmisión de los mismos no se causará el impuesto al valor agregado. Cuando sólo una parte de los inmuebles referidos se utilicen para estos efectos, la parte no destinada a casa habitación causará el impuesto al valor agregado correspondiente.

39. ¿Causa impuesto al valor agregado la venta de libros de carácter religioso?

R. La venta de libros no causa este impuesto.

IMPUESTO AL ACTIVO

40. ¿Pagan impuesto al activo los Templos y demás bienes de activo de las Asociaciones Religiosas?

R. No, ya que como no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, tampoco lo son del impuesto al activo.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

41. ¿Las Asociaciones Religiosas deberán pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles por las adquisiciones de bienes que realicen?

R. Las Asociaciones Religiosas constituidas en los términos de la ley respectiva, no pagarán el impuesto sobre adquisición de inmuebles por las adquisiciones de este tipo de bienes que realicen hasta el 31 de diciembre de 1994.

MINISTROS DE CULTO

42. ¿Pagan impuestos los ministros de culto?

R. No causarán impuestos las cantidades que reciban para su manutención, hasta por tres salarios mínimos anuales conforme a lo siguiente:

ZONAS	A N\$16,720.65
	B N\$15,538.05
	C N\$14,114.55

43. ¿Qué sucede con las cantidades excedentes de los montos señalados en la respuesta anterior, es decir, las cantidades excedentes de tres salarios mínimos, o por cantidades percibidas por conceptos distintos del de ayuda para manutención, o participación de púlpito?

R. En los demás casos, las cantidades recibidas causarán impuestos, ya sea por concepto de la prestación de servicios personales independientes o de remanente por las utilidades que distribuya una Asociación Religiosa a sus miembros, o bien por concepto de sueldos o salarios. Cuando la Asociación Religiosa reparte remanente en bienes, no se causará el impuesto sobre la renta si el valor de éstos no excede de tres veces el salario mínimo general vigente del área geográfica del contribuyente elevado al año (ver montos respuesta No. 42).

En el caso de sueldos y salarios, cuando las Asociaciones Religiosas efectúen pagos por concepto de aguinaldo a los ministros de culto, estarán exentos hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo del área geográfica en que se encuentre el ministro de culto.

En el supuesto de que exista relación laboral entre la Asociación Religiosa y sus ministros de culto, y la misma se dé por terminada, no se pagará impuesto sobre la renta por los ingresos que deriven por concepto de indemnización, primas de antigüedad, retiro u otros pagos hechos al momento de su separación hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio. Por el excedente se deberá pagar el impuesto que corresponda.

44. ¿Qué pasa cuando las cantidades que le entreguen al ministro de culto para su manutención son inferiores al monto señalado en la respuesta a la pregunta No. 42?

R. En los casos en que los ingresos sean inferiores al monto mencionado en la respuesta No. 42, los ministros de culto no estarán obligados al pago del impuesto, y las Asociaciones Religiosas estarán relevadas de realizar las retenciones de impuesto correspondientes.

45. Se ha venido hablando de montos "elevados al año" y de "ingresos percibidos en un ejercicio"; de acuerdo a lo anterior, ¿cómo saber si un ministro de culto no paga impuestos por las cantidades que reciba en forma parcial durante el ejercicio?

R. El monto correspondiente a tres salarios mínimos elevados al año se dividirá entre doce en caso de ser percepción mensual por ejemplo; en caso de que el ingreso mensual percibido no exceda de la cantidad resultante de esta división, el ministro de culto no pagará impuestos ni se efectuará retención alguna por parte de la Asociación Religiosa.

46. ¿Qué tratamiento fiscal reciben las ofrendas, diezmos, primicias, talentos y donativos, que reciben los ministros de culto directamente de sus fieles?

R. Tendrán el mismo tratamiento como si los recibieran de las Asociaciones Religiosas; es decir, si las cantidades recibidas no exceden de 3 salarios mínimos, estarán exentas. Las cantidades excedentes a dicho monto, los ministros de culto las deberán considerar ingreso acumulable sujeto al pago de impuestos, bajo cualquier concepto de los señalados en la respuesta a la pregunta No. 43, cuando no los apliquen a los gastos propios de la Asociación Religiosa.

Observaciones: De lo anteriormente expuesto colegimos que la regulación en materia fiscal de las Asociaciones Religiosas es nueva y todavía resta mucho por hacer atendiendo a las situaciones supervenientes que pudieran presentarse. Sin embargo, este último instructivo da idea de la complejidad y la importancia en esta materia, como consecuencia del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas.

V. IMPLICACIONES EN MATERIA INTERNACIONAL

En esta materia resulta importante referirnos al establecimiento de relaciones diplomáticas entre el Estado Mexicano y la Santa Sede.

Si bien es cierto que en el derecho mexicano las relaciones diplomáticas con la Santa Sede no son inmediata, absoluta e indefectiblemente consecuencia jurídica del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y demás agrupaciones religiosas que se constituyan como asociaciones religiosas, para la Santa Sede la reforma constitucional de 28 de enero de 1992, especialmente al artículo 130, por la que se otorga dicha personalidad, era un requisito *sine qua non* para que el Estado mexicano pudiera establecer con ella relaciones de tipo diplomático, y vamos a ver por qué.

Antes, será preciso exponer brevemente que el establecimiento de relaciones diplomáticas fue entre el Estado mexicano y la Santa Sede, y no con la Iglesia católica como tal o con el Estado de la Ciudad del Vaticano.

Es necesario distinguir tres entidades que no debemos confundir, y que se encuentran bajo la soberanía del Papa.

1. La Iglesia católica;
2. La Santa Sede; y
3. El Estado de la Ciudad del Vaticano.

En efecto, aunque la Iglesia católica y la Santa Sede, conforme al canon 113 del Código de Derecho Canónico, están dotadas de personalidad jurídica por ordenación divina, no aluden a un mismo concepto.

"Con el término Iglesia queremos decir la sociedad universal de los fieles, fundada por Jesucristo como una entidad jerárquicamente organizada por derecho propio, que persigue sus propios fines espirituales con sus propios medios, independientemente de cualquier otra entidad o autoridad".

"Con el término Santa Sede queremos indicar el órgano supremo de gobierno de la Iglesia, como lo entiende el Can. 361".²¹⁾

Así, la Santa Sede es como la personificación jurídica de la Iglesia, del mismo modo que el Estado lo es de la Nación.

²¹⁾ PRIGIONE, Jerónimo. "La Iglesia como persona de derecho de gentes. Personalidad internacional de la Santa Sede. La Cuestión Romana y el Estado de la Ciudad del Vaticano", en *Sociedad Civil y Sociedad Religiosa*, Conferencia del Episcopado Mexicano, Librería Parroquial de Clavería, México, 1985, p. 387.

El término **Santa Sede** proviene del latín "Sancta sedes", que designa al Soberano Pontífice con el organismo central de la Curia Romana.

Por otra parte, el **Estado de la Ciudad del Vaticano** ingresó a la comunidad internacional el 7 de junio de 1929, precedido por una serie de conflictos que suscitó la llamada "cuestión romana".

En efecto, como es sabido, el Papa, jefe espiritual y supremo de la Iglesia católica, también era jefe de los Estados Pontificios, los cuales, por virtud de la unidad italiana consumada en 1870, se redujeron a los límites de la Ciudad del Vaticano. No obstante que el Papa sufrió ese despojo territorial conservó la personalidad internacional derivada de su posición como jefe espiritual.

En 1871 el parlamento italiano expidió la "**Ley de Garantías**", en la que el Estado italiano otorgó ciertas concesiones al Papa -asegurando su independencia absoluta respecto al jefe del Estado italiano- y a la Santa Sede -garantizando las comunicaciones que ésta tuviera con Estados extranjeros-.

Después del transcurso de varias décadas llenas de incertidumbre, finalmente el 11 de febrero de 1929 se firmaron los **Acuerdos de Letrán** entre la Santa Sede y el Reino de Italia.

Acuerdos que comprendían en realidad tres tratados:

- 1) Un **tratado político** que reconoce la plena soberanía de la Santa Sede sobre la Ciudad del Vaticano.
- 2) Un **concordato** que regula la posición de la Iglesia y de la religión católica en el Estado italiano.
- 3) Un **Convenio financiero** por lo que Italia entregó a la Santa Sede la suma de 750 millones de liras al contado y 1000 millones de liras en bonos al 5% del Estado italiano, como definitiva liquidación de las demandas financieras de la Santa Sede, como consecuencia de la pérdida de sus territorios y propiedades.²²⁾

En realidad los dos aspectos fundamentales fueron:

- a) La **indemnización económica** hecha a la Santa Sede por las pérdidas sufridas debido a la anexión de los Estados Pontificios.
- b) La **creación del llamado "Estado de la Ciudad del Vaticano"**.

De este modo, los **Acuerdos de Letrán** marcaron el punto final de la "cuestión romana" y se dio paso a un nuevo sujeto de derecho internacional denominado "**Estado de la Ciudad del Vaticano**".

²²⁾ Cfr., *ibidem.*, p. 401.

Algunos autores, como Modesto Seara Vázquez, opinan que la Ciudad del Vaticano no puede ser considerada como Estado, en el sentido técnico de la palabra, a pesar de que goce de cierta personalidad internacional, que se manifiesta por ejemplo en el derecho de enviar y recibir agentes diplomáticos.

Otros autores, en cambio, consideran la Ciudad Vaticana como un Estado cuyo jefe es el Papa.

Sin embargo, siguiendo a Max Sorensen, podemos decir que en el Derecho internacional público la Santa Sede mantiene relaciones diplomáticas con terceros Estados y que ha participado en tratados; y, por su parte, la Ciudad del Vaticano es miembro de organismos especializados y es parte en diversas convenciones, principalmente referentes a materias técnicas y administrativas.

No obstante las anteriores consideraciones, lo cierto es que el Papa "al mismo tiempo que es el jefe temporal de la Ciudad del Vaticano, es también el jefe espiritual de toda la Iglesia Católica, y si su poder temporal se reduce a los límites de la Ciudad del Vaticano, su poder espiritual se extiende a personas que son súbditos de otros Estados".²³⁾

Para Girolamo Prigione, nuncio apostólico acreditado en nuestro país, un examen de los elementos constitutivos de la Ciudad del Vaticano, muestra el carácter jurídico de este Estado.

Pero primero es conveniente señalar que conforme a la Convención Panamericana sobre los Derechos y Deberes de los Estados, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933:

"El Estado como persona de derecho internacional tiene que poseer los siguientes requisitos:

- a) una población permanente;
- b) un territorio definido;
- c) un gobierno;
- d) la capacidad de establecer relaciones con otros Estados".²⁴⁾

²³⁾ SEARA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público, 14a. ed., Porrúa, México, 1993, p. 111.

²⁴⁾ Cfr., op. cit., p. 382.

Con base en estas premisas se afirma:

El Estado de la Ciudad del Vaticano cuenta con:

- a) **Un territorio definido** que abarca un área de 44 hectáreas, territorio sobre el que Italia reconoce a la Santa Sede completa propiedad, exclusivo y absoluto poder, jurisdicción soberana (Artículo 3o. del Tratado de Letrán).
- b) **Una población permanente** que, de acuerdo con el artículo 9o. del Tratado de Letrán, está compuesta por todas aquellas personas que tienen por lo menos una residencia legal permanente en la Ciudad (dignatarios, oficiales, cardenales, miembros de las misiones papales diplomáticas, etc.).

No obstante, esta población difiere de la de los demás Estados, en tanto que los ciudadanos aunque sujetos a un poder supremo no constituyen una comunidad nacional.

De ahí que el estado político de las personas no es el de la "nacionalidad", que supone los principios de *ius soli* y *ius sanguinis*, sino más bien el de la "ciudadanía vaticana", fundada en el *ius officii*, esto es, el vínculo que deriva de la tenencia de un oficio determinado.

- c) **Una autoridad soberana**, la cual recae en la Santa Sede que, por el artículo 3o. del Tratado de Letrán, tiene el poder absoluto y exclusivo y la jurisdicción soberana sobre el Vaticano.
- d) **Capacidad de establecer relaciones con otros Estados.** Aquí nos encontramos con un aspecto toral, en virtud de que, conforme al preámbulo del tratado de Letrán, la razón de ser de la Ciudad del Vaticano es "asegurar la libertad y la independencia absoluta y visible de la Santa Sede y garantizarle una soberanía indiscutible, incluso en el campo internacional".²⁵⁾

De ahí que en su capacidad para establecer relaciones diplomáticas con otros Estados intervenga la Santa Sede como su órgano soberano.

²⁵⁾ Vid. *Ibidem.*, pp. 402-404.

Podemos concluir diciendo que en la práctica internacional es muy común que se entablen relaciones diplomáticas o se celebren concordatos entre un Estado y la "Santa Sede", más que entre un Estado y la Iglesia católica o con el Estado de la Ciudad del Vaticano.

Creemos que existe una costumbre de reconocer la personalidad internacional de la Santa Sede y de declararla competente más propiamente que a la Iglesia católica o al Estado de la Ciudad del Vaticano.

Por eso, los publicistas consideran que la Santa Sede es un sujeto de Derecho Internacional.

Por lo anteriormente expuesto es fácil colegir que tratándose del Estado mexicano, el establecimiento de relaciones diplomáticas se celebró precisamente con la "Santa Sede".

En efecto, el 21 de septiembre de 1992, fecha importante en la historia de México y de la Iglesia católica, por vez primera se establecen relaciones diplomáticas entre el Estado mexicano y la Santa Sede.

Tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores de México como la Secretaría de Estado de la Santa Sede publicaron un comunicado que decía:

"El gobierno de México y la Santa Sede, deseosos de promover relaciones de mutua amistad, han decidido establecer relaciones diplomáticas a nivel de Embajada por parte de México y de Nunciatura Apostólica por parte de la Santa Sede".

Así pues, aunque ciertas voces señalaron que se trataba de un restablecimiento de relaciones diplomáticas, esto no es así.

Al respecto, monseñor Ramón Godínez Flores, secretario general de la Conferencia del Episcopado Mexicano precisó:

"(...) no se trata de una reanudación de relaciones. Es la primera vez que México las tiene. Hubo relaciones en tiempos de la Colonia: entre la Santa Sede y la Nueva España hasta 1810, cuando comenzó la Independencia que concluyó en 1821. Siguió un período difícil hasta 1857: El Imperio de Iturbide. La primera república: Guadalupe Victoria. El segundo imperio: Maximiliano; y la segunda república, con Benito Juárez. De hecho el papa León decimosegundo no quiso reconocer la Independencia, y durante un período, ni obispos hubo en México. Hasta 1831, cuando Gregorio decimosexto nombra seis obispos mexicanos y en 1836 reconoce al México Independiente. No queda claro si hay buenos nexos.

"La historia oficial confirma la contradicción: en 1859 -después de las leyes del 57- un edicto juarista separa los negocios de la Iglesia y los del Estado, y rompe nexos con la "delegación papal". Aún más, en 1861, Juárez expulsa al delegado -que no al nuncio- papal, por intervenir en la "Guerra de los Tres Años" a favor de los conservadores. La ambivalencia continúa: el clero sigue en México. Pío noveno condena la Reforma. El porfiriato da privilegios a la Iglesia. Huerta es cordial. Pío Benedicto decimoquinto, y Pío undécimo condenan los artículos 3, 5, 24, 124 (sic) y 130, de la Constitución de 1917, ahora famosos, porque la jerarquía solicitó y obtuvo su modificación, con base en la violación de los derechos humanos".²⁶⁾

Ciertamente desde una perspectiva histórica, el primer representante del gobierno de México ante la Santa Sede fue el canónigo de Puebla, Pablo Vázquez.

En 1830, México se quedó sin obispos, ya que los anteriores habían muerto y no se nombraron sustitutos. No obstante, la política pontificia cambió con Gregorio XVI, quien reconoció la Independencia de México antes que España, y nombró obispos.

Posteriormente, durante el gobierno juarista se produjo la ruptura. Con el advenimiento del Segundo Imperio nuevamente sobrevino cierto entendimiento entre México y la Santa Sede, rompiéndose después al triunfo de la República.

Continuando con los antecedentes, cabe recordar que el 10 de febrero de 1990 el presidente Carlos Salinas de Gortari había nombrado a Agustín Téllez Cruces enviado personal permanente ante el Papa Juan Pablo II para crear un clima positivo de comunicación y de diálogo. Por su parte la Santa Sede nombró a Girolamo Prigione como enviado especial permanente de su Santidad ante el presidente de México.²⁷⁾

A principios de 1991 se habló de una posible visita que el presidente haría al Papa Juan Pablo II, en donde se presentaría la oportunidad para anunciar el establecimiento de relaciones diplomáticas.

Así que, Carlos Salinas de Gortari, atendiendo la sugerencia de sus asesores, solicitó a su representante Agustín Téllez Cruces hiciera los trámites pertinentes a fin de que en julio del mismo año, durante su gira presidencial por Europa del Este, en la que iría de visita de trabajo por Alemania, Checoslovaquia, la URSS e Italia; se anunciara el establecimiento de vínculos diplomáticos con la Santa Sede durante la entrevista que tuviera con el Papa.

Sin embargo, la moción fracasó. La respuesta que dio la Santa Sede a la petición de las autoridades mexicanas fue negativa.

²⁶⁾ "Política, Religión, Literatura". Suplemento Nuevo Siglo. El Universal, Año 1, Número 33, 18 de octubre de 1992, pp. 10 y 11.

²⁷⁾ Vid. Extracto de un documento base de la conferencia "Relaciones Diplomáticas entre México y la Santa Sede", sustentada por el secretario general de la Conferencia del Episcopado Mexicano, monseñor Ramón Godínez Flores, en la Universidad Autónoma de Puebla el 28 de enero de 1993.

Se informó al representante del gobierno mexicano ante la Santa Sede, que ésta prefería esperar a que las condiciones sociales en México prosperaran hasta alcanzar, primero, el marco jurídico necesario y, luego establecer la relación diplomática.

Con esto se da por hecho que, por parte de la Santa Sede, era un requisito *sine qua non* se produjera la reforma constitucional en materia de libertad religiosa antes de establecer relaciones diplomáticas con el Estado mexicano.

Pues se citó como precedente el caso de Turquía, con quien la Santa Sede, en cuya cabeza se encontraba entonces el Papa Juan XXIII, estableció relaciones diplomáticas sin que se hubieran hecho previas modificaciones al marco jurídico de dicho Estado en materia religiosa; por lo que la Iglesia católica aún vió mermadas sus garantías de libertad religiosa. Así que resultaba inaceptable que una vez más -ahora, en tratándose del Estado mexicano- se atravesara por una situación similar.

Ciertamente, mientras que algunas voces se manifestaron en el sentido de que la Santa Sede malamente podría establecer relaciones diplomáticas formales con un gobierno civil cuya legislación desconocía personalidad jurídica a las iglesias; otras se acogieron a la expresión: "el orden de los factores no altera el producto", dándose a entender que daba lo mismo establecer las relaciones diplomáticas Estado mexicano-Santa Sede, y posteriormente, reformar nuestra Constitución.

Nosotros pensamos, al igual que Federico Müggensburg, que este último planteamiento denota falta de lógica e inconsistencia en su argumento, puesto que resultaba un tanto incongruente que pudieran establecerse relaciones diplomáticas con la Santa Sede si nuestro marco constitucional desconocía personalidad jurídica a las iglesias, por lo que no eran sujetos de derechos y obligaciones.²⁰⁾

Sin embargo, decimos que "una cosa no conduce a la otra", esto es, si por una parte para establecer relaciones diplomáticas entre el Estado mexicano y la Santa Sede se requería previa reforma constitucional a los artículos en materia de libertad religiosa que otorgara personalidad jurídica a las iglesias; por otra, el otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y demás agrupaciones religiosas que se constituyeran como asociaciones religiosas no generaba necesariamente como consecuencia jurídica el establecimiento de tales relaciones diplomáticas, es decir, que bien pudimos quedarnos con la reforma constitucional de 28 de enero de 1992 sin tener que establecer relaciones de tipo diplomático con la Santa Sede, y así continuar el rumbo de nuestra vida nacional.

²⁰⁾ Cfr. VARIOS AUTORES. *La Presencia en México de Juan Pablo II y la Relación Iglesia-Estado*, Edición Grupo Promoval, México, 1992, p. 39.

No obstante, no podíamos olvidar un factor determinante en dicha relación: el contexto internacional. ¿Qué es lo que acontece en la comunidad internacional en relación con la Santa Sede?

Pues que la Santa Sede es uno más de los sujetos de derecho, al que la mayoría de los Estados "reconoce personalidad internacional"; y actualmente, México no es la excepción.

En efecto, "el nuevo embajador de México ante la Santa Sede" -como expresa el encabezado de un artículo publicado por L'Osservatore Romano, el 4 de diciembre de 1992- es el señor Enrique Olivares Santana, quien se acreditó, el 28 de noviembre del mismo año, como embajador extraordinario y ministro plenipotenciario ante el gobierno del Vaticano, es decir, ante la Santa Sede.

Así que, bien podemos suprimir ahora el nombre de "México" del cuadro relativo a los "Países que pertenecen a la ONU y no tienen relación diplomática con la Santa Sede", y que a continuación presentamos; además mostramos cuál es la situación que en la actualidad caracteriza las relaciones entre la Santa Sede con diversos países -pertenecientes o no a la O.N.U.- en los cinco continentes. ²⁹⁾

²⁹⁾ Los cuadros que presentamos fueron tomados de la obra *La Presencia en México de Juan Pablo II*. Ibidem., pp. 32-34.

**PAISES QUE PERTENECEN A LA O.N.U. Y NO TIENEN RELACION
DIPLOMATICA CON LA SANTA SEDE**

AMERICA	ASIA	AFRICA	OCEANIA
1. Guyana 2. México 3. Surinam ISLAS 4.* San Kitts y Nieves (San Cristóbal Nevis) 5.**San Vicente y las Granadinas	6. Afganistán 7. Arabia Saudita 8. Bahrein 9. Butan 10. Brunei Darussalam 11. Camboya 12. Emiratos Arabes Unidos 13. Israel 14. Jordania 15. Malasia 16. Maldivas 17. Mongolia 18. Myanmar (Birmania) 19. Oman 20. Qatar 21. República Democrática Popular Lao 22. República Popular de China 23. Ucrania 24. Vietnam 25.*Yemen	26. Angola 27. Botswana 28. Comoras 29. Djibouti 30. Jamahiriya Arabe Libia 31. Mauritania 32. Mozambique 33. Namibia 34. Sierra Leona 35. Somalia 36. Sudáfrica 37. Swazilandia	38. Samoa 39. Vanuatu
* Monarquía independiente dentro de la Comunidad Británica ** Monarquía Constitucional.	* La Santa Sede nombró a un encargado de negocios.		

Notas: Existen 3 representaciones cuyos gobiernos dependen de otro. Estos son San Kitts y Nieves, San Vicente y Las Granadinas y Myanmar, lo cual hace que el número de gobiernos que no tienen relación con la Santa Sede sea de 36.

Fuente: Datos proporcionados por la oficina de información de la O.N.U. y Delegación Apostólica.

**PAISES QUE NO PERTENECEN A LA O.N.U. Y SI TIENEN RELACION
DIPLOMATICA CON LA SANTA SEDE**

*** Corea del Sur * Liechtenstein * San Marino * Suiza * Taiwan ***

COMPOSICION DE LA RELACION DIPLOMATICA DE LA SANTA SEDE

PAISES	No.
Que pertenecen a la ONU.	159
Que si tienen relación con la Santa Sede.	120
Que no pertenecen a la ONU y sí tienen relación con la Santa Sede.	125
Inscritos en la ONU que no tienen relación con la Santa Sede.	39
De Europa que no tienen relación con la Santa Sede.	0
De América que no tienen relación con la Santa Sede.	3

Fuente: Datos proporcionados por la oficina de información de la O.N.U. y de la Delegación Apostólica.

**GOBIERNOS QUE RESTABLECIERON RELACIONES DIPLOMATICAS CON
LA SANTA SEDE (EN LOS ULTIMOS 3 AÑOS)**

PAIS	FECHA
Polonia	Octubre 1989
Yugoslavia *	Noviembre 1989
Hungría **	Abril 1990
Rumania	Mayo 1990
Checoslovaquia **	Septiembre 1990
Alemania Democrática ***	Octubre 1990
URSS	Noviembre 1990
Bulgaria	Diciembre 1990
Albania	Septiembre 1991

* Tomamos como fecha del restablecimiento el nombramiento del embajador yugoslavo en la S.S.

** Tomamos como fecha del restablecimiento el nombramiento del representante pontificio en el país.

*** El restablecimiento se aplicó automáticamente con la reunificación alemana.

En relación al tema aquí tratado nos parece oportuno señalar la trascendencia que revistió la **Exposición "Tesoros Artísticos del Vaticano"**, exhibida en el Antiguo Colegio de San Ildefonso y que, quizás, a simple vista, para algunas personas no fue sino un evento más como muchos otros que se llevan a cabo cotidianamente en esta Ciudad de México.

Sin embargo, a nuestros ojos no pasó desapercibido puesto que nos dimos a la tarea de entrevistarnos con uno de los coordinadores del magno evento, el licenciado **Crisanto Cacho Vega**, subsecretario administrativo de la Coordinación de Difusión Cultural de la UNAM, quien nos explicó brevemente que dicho acto fue la cristalización de un proyecto que ya venía planteándose con posterioridad a la visita que el Papa Juan Pablo II hiciera a Mérida, Yucatán, en agosto del año pasado; y que finalmente logró consolidarse en un convenio de colaboración entre la parte mexicana y la parte vaticana.

A la pregunta que le formulamos acerca de si, independientemente del establecimiento de relaciones diplomáticas entre el Estado mexicano y la Santa Sede, hubiera sido factible celebrar un convenio de tal naturaleza, el licenciado **Crisanto Cacho** respondió que indudablemente el establecimiento de relaciones de tipo diplomático entre México y la Santa Sede permitió directamente, es decir, facilitó que se celebrara dicho convenio, en realidad el primer convenio de su tipo, y por ende se efectuara la incomparable Exposición.

En efecto, se trató del **"Acuerdo de cooperación entre el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Departamento del Distrito Federal y la Universidad Nacional Autónoma de México de los Estados Unidos Mexicanos y "La Fondazione Gioventu, Chiesa e Speranza"** por mandato de la Secretaría de Estado Vaticana, para la Exposición **"Tesoros Artísticos del Vaticano, Arte y Cultura de dos milenios"**.

Los términos generales en que se efectuó dicho Acuerdo fueron que: el CONACULTA, el DDF y la UNAM (la parte mexicana), en colaboración con la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) y la Fondazione Gioventu, Chiesa e Speranza, bajo mandato de la Secretaría de Estado del Vaticano (La Fundación), con la cooperación de los Museos Vaticanos, la Biblioteca Apostólica Vaticana, el Archivo Secreto del Vaticano, la Sacristía Pontificia, la Fábrica de San Pedro, la Conferencia Episcopal Italiana, Instituciones Públicas Italianas y "Ente Nazionale per la Energia Elettrica" (ENEL); animados por el deseo de estrechar las cordiales relaciones de amistad que existen entre México y el Vaticano, y de fortalecer los lazos de entendimiento mutuo; conscientes de la importancia que tiene el intercambio cultural para los pueblos y el deseo de ambas partes de llevar a cabo actividades que coadyuven a su desarrollo; llegaron a un Acuerdo por el cual la Fundación permitió presentar una muestra de las obras de arte conservadas en el Vaticano y en los Museos Diocesanos italianos.

La muestra se integró por obras de arte, las cuales fueron exhibidas en el Antiguo Colegio de San Ildefonso, del 16 de noviembre de 1993 al 15 de febrero de de 1994.³⁰⁾

Finalmente, para comprender mejor qué función desempeña la Secretaría de Estado -a que alude el Acuerdo arriba citado- como uno de los Dicasterios de la Curia Romana, analicemos su estructura.

En lo general, la **Secretaría de Estado** ayuda al Sumo Pontífice en el ejercicio de su misión suprema.

En lo particular, se divide en dos secciones, a saber:

La primera sección despacha asuntos relativos al servicio cotidiano del Sumo Pontífice; fomenta las relaciones entre los Dicasterios; regula la función de los representantes de la Santa Sede, especialmente, con las Iglesias Particulares, entre otras funciones.

Pero es la segunda sección la que tiene, para nuestro estudio, mayor relevancia, puesto que atiende los asuntos que se han de tratar con los gobiernos; favorece las relaciones diplomáticas, con los Estados y con otras sociedades de derecho público; promueve el bien de la Iglesia y de la sociedad civil mediante los concordatos y las convenciones, representa a la Santa Sede en los organismos internacionales y trata lo relativo a los representantes pontificios.

³⁰⁾ Cfr. "Acuerdo de Cooperación entre el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Departamento del Distrito Federal y la Universidad Nacional Autónoma de México de los Estados Unidos Mexicanos y 'La Fondazione Gioventu, Chiesa e Speranza' por mandato de la Secretaría de Estado Vaticana, para la Exposición 'Tesoros Artísticos del Vaticano, Arte y Cultura de dos milenios'". Firmado en la residencia de la Embajada de México ante el Vaticano en Roma, a los veintisiete días del mes de septiembre del año de mil novecientos noventa y tres.

VI. IMPLICACIONES EN MATERIA POLITICA Y SOCIAL

En el presente rubro empleamos el término "política" no para referirnos a la técnica de la lucha por el poder, ni tampoco en el sentido de ciertas directrices y actividades seguidas por un determinado gobierno con miras a realizar los fines del Estado, sino más bien lo utilizamos para aludir a la tendencia a realizar aquel beneficio a la comunidad, a través de los medios necesarios, que faciliten su desarrollo o progreso material y espiritual, matizando "lo social" propiamente dicho, en cualesquiera de sus manifestaciones.

Es en esta acepción que han realizado "política", en mayor o menor medida, las diversas iglesias y agrupaciones religiosas existentes en nuestro país.

Esta "actividad política", en los términos que hemos señalado, se vincula a la acción social desarrollada por los grupos religiosos en los ámbitos más diversos.

"El cambio constitucional -al decir del profesor Rodolfo Casillas- no ha significado, hasta el momento, cambios importantes cualitativos o cuantitativos en las actividades sociales que el conjunto de las iglesias venía realizando desde tiempo atrás. En este sentido, acceder a la legalidad ha beneficiado más de lo esperado a los cristianismos de diverso cuño, y no sólo a la Iglesia católica como se esperaba (...). (...) se percibe una continuidad en el quehacer social de las iglesias (...), su involucramiento en materias como derechos humanos, educación (con sus bemoles), labores asistenciales, técnicas y de capacitación, preparación de cuadros sociales laicos, dispensarios, hospitales, actividades diversas crediticias o de beneficio comunal, entre otras, son materias que perfectamente pueden atender sin levantar la suspicacia o el resquemor".³¹⁾

Si bien es cierto que como asociaciones religiosas las iglesias y las agrupaciones religiosas se han adecuado al acontecer de los cambios constitucionales, no lo es menos que en nuestro entorno social, tanto ellas como quienes las representan, justifican con ello su legitimidad; esto es, que sus actividades dejaron de realizarse en la penumbra del desconocimiento constitucional. Actualmente esta situación es prácticamente observable, en cierta medida, en la representación que el obispo Samuel Ruiz asumió como mediador en el conflicto armado de Chiapas a principios de este año, además de que como ministro de culto goza del derecho de criticar a las leyes del país y a sus instituciones como cualquier ciudadano lo haría.

En efecto, la diócesis de San Cristóbal de las Casas ha sido escenario del levantamiento armado ocurrido el 10. de enero de 1994, a cargo del autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional".

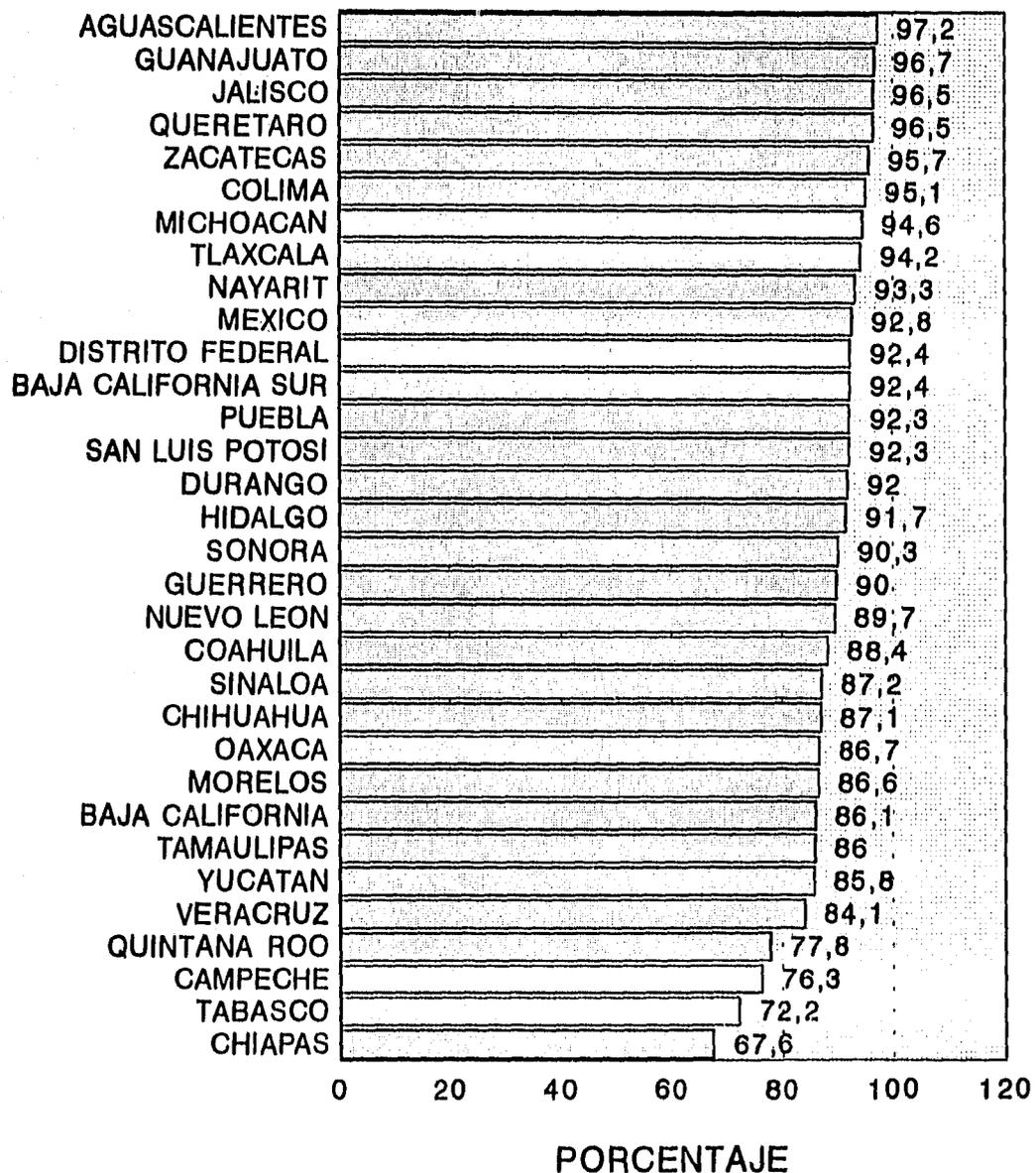
³¹⁾ Vid. Documento base de la conferencia "Las Asociaciones Religiosas y su participación social", sustentada por el profesor Rodolfo Casillas R., durante el Seminario "Las políticas sociales de México en los noventa", que tuvo lugar en la Unidad de Seminarios "Ignacio Chávez", en Ciudad Universitaria, los días 4 y 5 de julio de 1994.

Hecho que irónicamente coincidió con el Mensaje emitido en la misma fecha por el Papa Juan Pablo II, para la Jornada Mundial de la Paz.

A dicha paradoja se agrega una más, de profundas raíces, pues mientras se celebraba el éxito de la política exterior del presidente Salinas al entrar en vigor el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, México y Canadá, por otra parte se radicalizó el costo social y humano traducido en marginación y pobreza, principalmente en las zonas indígenas; entre las cuales destaca la región de los Altos de Chiapas, donde la labor católica ha ejercido notable influencia desde hace décadas, a pesar de que el estado de Chiapas ocupa el último sitio respecto del porcentaje de católicos existentes por entidad federativa, como podemos apreciar en el siguiente cuadro:

PROPORCION DE LAS PERSONAS DE 5 AÑOS Y MAS QUE PROFESAN LA RELIGION CATOLICA POR ENTIDAD FEDERATIVA, 1990

NACIONAL 89.7



FUENTE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA (INEGI)
PERFIL SOCIODEMOGRAFICO
XI.CENSO GENERAL DE POBLACION Y VIVIENDA, 1990

No pretendemos caer en especulaciones acerca de si la pastoral social desarrollada por el obispo Samuel Ruiz se ha orientado hacia la crítica al sistema neoliberal en nuestro país, o no, sólo deseamos matizar la importancia que reviste la actividad religiosa que se realiza en las zonas marginadas, ya provenga de la propia Iglesia católica, o bien, de otras instancias religiosas.

Esto no debe ser desconocido por el Estado. Actualmente en la propia Dirección General de Asuntos Religiosos el área de Análisis e Investigación se encarga de hacer un seguimiento de las diversas manifestaciones religiosas que existen en nuestro país, a fin de contar con mayor experiencia en este ramo, que pueda informar como "fuente real" alguna subsecuente creación o posterior reforma de normas jurídicas que regulen más atinadamente las relaciones Estado-Iglesias dentro de un marco legal apegado a la realidad nacional.

En este orden de ideas, es dable que en la búsqueda de soluciones al conflicto armado en Chiapas colaboren todos los sectores de la sociedad, entre ellos las iglesias y las agrupaciones religiosas, y que el Estado, en la medida de lo posible, atienda los rezagos sociales que, de caer en el olvido, podrían generar una grave desestabilidad social que atente contra el Estado de Derecho.

La participación de Samuel Ruiz como mediador del conflicto y la intervención (antes, de Manuel Camacho Solís) actualmente de Jorge Madrazo Cuéllar, nombrado Comisionado para la Paz y la Reconciliación en Chiapas, dan muestra, en nuestra opinión, del Principio de Cooperación Estado-Iglesias en nuestros días.

LA OTRA CARA DE LA MONEDA

Si bien hemos hecho menos que una apología en favor de la actividad política y social desarrollada por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, es indudable que el Estado debe tomar conocimiento de la situación real de los diversos movimientos religiosos que tienen presencia en las diferentes regiones del país (principalmente en el sureste).

De ahí que, haciendo eco del pensamiento del profesor Casillas, consideramos necesario que el Estado atienda:

1. El tipo de movimientos religiosos que proliferan en el país.
2. Los aspectos que estimulan su proliferación.
3. Las implicaciones sociales resultantes de la diversificación y ensanchamiento de la oferta religiosa.

Para ello sería saludable que se mantuviera un contacto permanente tanto con el Centro de Estudios de las Religiones en México (CEREM), como con el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS).

A propósito, este último, en un artículo publicado en febrero de este año en *El Universal*, señaló que el monopolio de la religión católica en México se ve afectado por la proliferación de "sectas" en diferentes ciudades y en ambas fronteras del país; y que operan aproximadamente más de 200 denominaciones religiosas distintas, siendo el sureste de México el lugar donde se concentran los grupos de mayor penetración (Testigos de Jehová, Mormones, Luz del Mundo, Pentecostales, Evangélicos, etc.).

Las causas de esta penetración, según el informe de CIESAS, son, principalmente:

1. La presunta conspiración imperialista en contra de Latinoamérica.
2. La extrema pobreza en que viven los indígenas y campesinos.
3. La debilidad de las raíces culturales.
4. La marginalidad y la crisis económica.
5. El fracaso de la religión cristiana.
6. La insuficiencia de los programas educativos y de los planes de desarrollo oficiales.

Como sabemos, la política de la Dirección General de Asuntos Religiosos ha sido la de evitar la voz "secta".

A nuestros ojos, "secta" resulta ser un término "ambiguo", como ya lo señalamos en el Capítulo II de este trabajo, además de que supone una orientación más bien de sentido sociológico que jurídico, puesto que conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público las asociaciones religiosas son iguales ante la Ley en derechos y obligaciones (y no se hace el menor distingo para saber cuáles son iglesias y cuáles son sectas).

Con ello se pone en práctica la llamada "tolerancia", cuyo sentido desentrañamos al concebir el significado de la misma en sus diversas acepciones.

Así, se ha empleado el término "tolerancia" en los siguientes sentidos: ³²⁾

- a) Por tolerancia se entiende aquella caridad fraternal que debe reinar entre todos los hombres de cualquiera nación y religión que sean.
- b) La tolerancia que se llama teológica es la posibilidad de ser salvo en esta o aquella religión.
- c) Tolerancia se toma también por una indiferencia absoluta respecto de todas las religiones mirándolas o como igualmente verdaderas o como igualmente falsas.
- d) Por ella se entiende la libertad concedida por el gobierno civil a los sectarios de diferentes religiones para ejercer públicamente sus cultos, seguir sus ritos y enseñar sus dogmas en sus respectivas asambleas, la que se llama tolerancia civil y política.

Se ha dicho también que la tolerancia supone entonces la existencia de algún culto o iglesia privilegiada con respecto a otras.

Quizá esta aseveración ya no sea ciertamente aplicable, pues si bien, desde los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón hasta el Acta de Reformas de 1847, "la religión católica sería la única sin tolerancia de otra", más tarde se hablaría de que la intolerancia era hija del fanatismo y contraria a la religión.

Actualmente podría hablarse de "tolerancia" en el sentido que señala la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo tercero cuando alude a que:

"El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa".

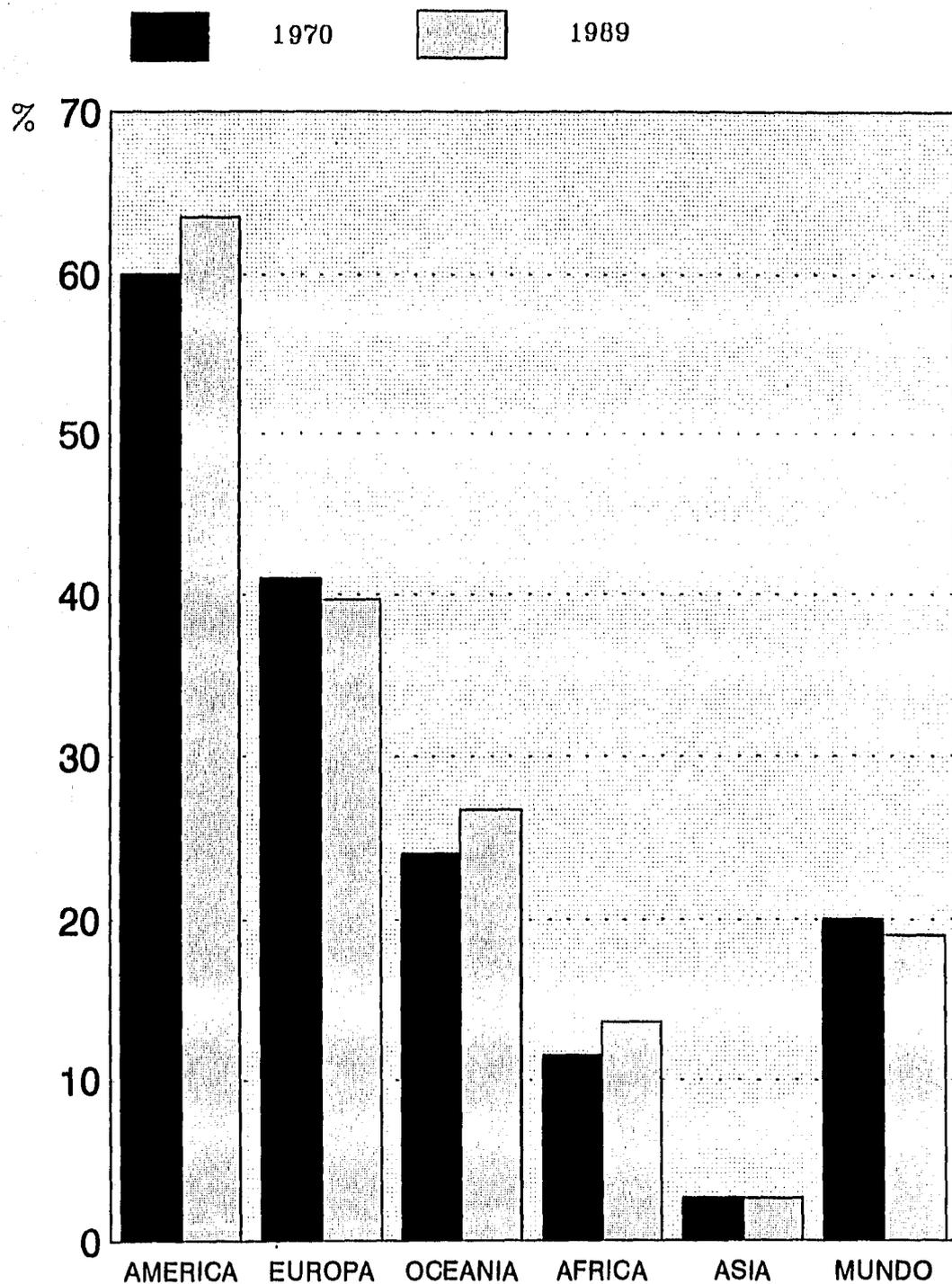
El contenido de este precepto es explicable dadas las condiciones sociales del país, en donde, según datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), a pesar de que la Iglesia católica cuenta todavía con una gran mayoría de fieles, se incrementa cada vez más el número de miembros de otras iglesias y agrupaciones religiosas.

A continuación exponemos, primero, la situación que guarda el catolicismo por continente en el mundo y, después, puntualizamos el caso concreto del catolicismo en México. ³³⁾

³²⁾ Cfr. BURCKE, Guillermo. "La intolerancia político religiosa vindicada", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, UNAM, México, Tomo XLII, Septiembre-Diciembre 1992, Núms. 185-186, pp. 202 y 203.

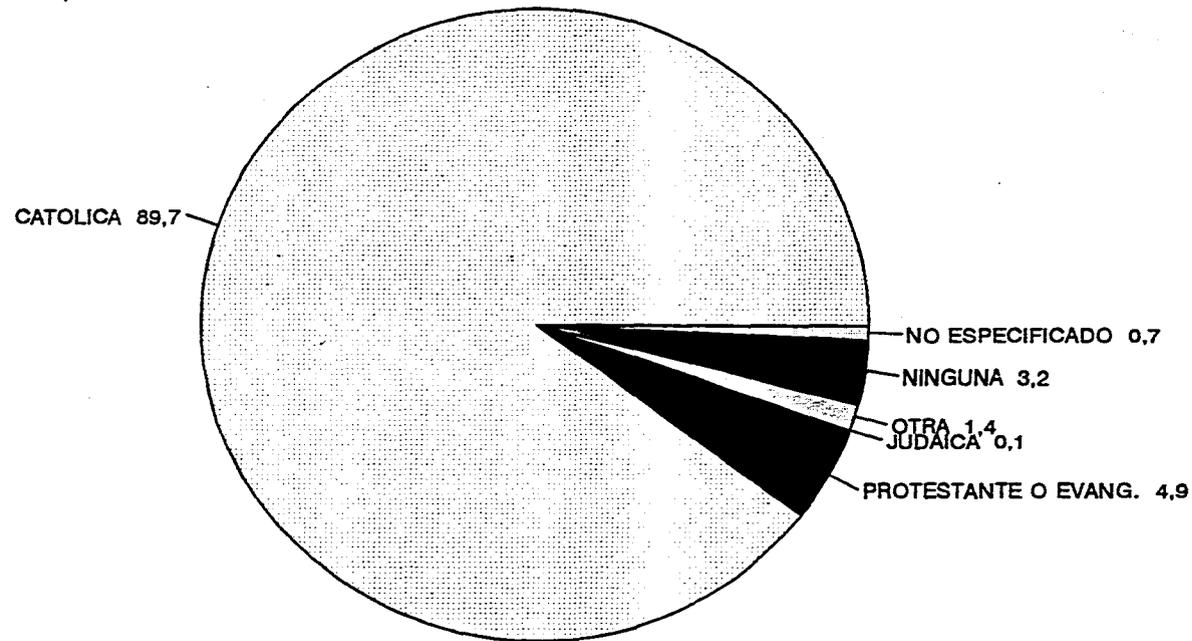
³³⁾ Los datos estadísticos que presentamos en este apartado han sido tomados del XI Censo General de Población y Vivienda, 1990, del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI). Con excepción del cuadro acerca de la distribución de la población católica por continente, cuya fuente es la obra *América Latina. Realidad y Perspectivas*, op. cit., p. 801.

DISTRIBUCION DE LA POBLACION CATOLICA POR CONTINENTE 1970-1989



FUENTE: STATISTICAL YEARBOOK OF THE CHURCH 1987, 1988 Y 1989 ANUARIO PONTIFICIO CIUDAD DEL VATICANO

DISTRIBUCION DE LA POBLACION DE 5 AÑOS Y MAS SEGUN RELIGION, 1990



FUENTE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA (INEGI)
PERFIL SOCIODEMOGRAFICO
XI CENSO GENERAL DE POBLACION Y VIVIENDA, 1990

CAPITULO VII

LA OPINION PUBLICA FRENTE A LA NUEVA RELACION ESTADO-IGLESIAS

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Al fenómeno de la "Opinión Pública", lejos de concebirlo como un mero sentimiento generalizado del público, caracterizado por cierta pasividad, conforma más bien un verdadero juicio activo que se manifiesta precisamente a través de la "opinión", pero no, no se piense que ésta sea aquella emitida por todo el público, porque aunque el pueblo dispone de un acervo mínimo de conocimientos y percepciones tanto del sistema político como del orden jurídico que lo rige, en esta ocasión con la voz "opinión pública", pretendemos evocar aquella parte activa de esa sociedad civil en general que posee firme conciencia en la expresión de sus ideas, conforma sus propias convicciones y toma sus particulares decisiones con respecto a los acontecimientos (políticos, económicos, jurídicos, sociales, culturales, religiosos, etc.) que le rodean, tanto, que en un momento determinado, aún al interior de dicho sector, se llegan a oponer resistencias ante las ideas de posibles disidentes; con ello queremos apuntar que no siempre la "opinión pública" manifiesta cierto consensus.

En este sentido, la "opinión pública" constituye parte importante en la configuración de un Estado democrático, puesto que la misma, ciertamente, influye en la actividad del gobierno y, en general, en el desarrollo de la vida nacional.

Sin embargo, ella misma no tendría mayor relevancia si no se contara con los cauces necesarios que la recogieran, interpretaran y difundieran al mayor número de personas posible.

Tales vías las constituyen sin duda alguna los medios de comunicación masiva: prensa, radiodifusión, televisión, etc.

En este orden de ideas consideramos conveniente exponer a manera de "índice de referencia", el contenido de las principales publicaciones periódicas nacionales y, en algunos casos, extranjeras, vinculado, de manera general, a las relaciones Estado-Iglesias y, en especial, a las diversas consecuencias e implicaciones que trajo consigo la entrada en vigor de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, haciendo hincapié en las declaraciones hechas por el titular de la Secretaría de Gobernación y de la Dirección General de Asuntos Religiosos, así como en los comentarios de los miembros de las diferentes asociaciones religiosas.

Decidimos hacer el seguimiento hemerográfico en estricto orden cronológico, atendiendo a las principales notas y artículos de los diarios de mayor importancia y circulación en el país. Este seguimiento contempla un ámbito temporal que abarca - además de algunos artículos periodísticos correspondientes a 1991- desde mediados de 1992, todo 1993 y primera mitad de 1994.

Finalmente contamos con un seguimiento de videoteca que alude al mismo tema que estamos tratando, y del cual rescataremos lo más significativo, además de apuntar nuestra posición al respecto.

I. SEGUIMIENTO HEMEROGRAFICO

DICIEMBRE 1991

Lunes 16

Proceso

"Las propuestas del PRI ya las había hecho la oposición". Manuel Robles.

El PRI se atribuye ahora lo que, desde hace decenios, había demandado inútilmente la oposición, de izquierda y de derecha: modificar las relaciones Iglesia-Estado.

"Aunque no es un plagio, estrictamente hablando, el PRI hace suyas nuestras posiciones", asegura el PAN.

"Desde la década de los setenta, partidos de izquierda como el PSUM, modificaron posturas y se manifestaron por el reconocimiento legal de las instituciones eclesíásticas", afirma el PRD.

"Hoy ya se nos dio la razón", resume el PDM.

Opuestos a las "restricciones constitucionales" heredadas de la Constitución de 1917, los partidos políticos de oposición censuran hoy al PRI por usar prácticamente su mismo lenguaje para modificar los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Carta Magna, en su iniciativa de ley enviada a la Cámara de Diputados, el martes 10.

En ella, la diputación priista propone estos cambios:

-En el artículo 3, que las agrupaciones religiosas puedan dedicarse legalmente a la enseñanza, respetando los programas de estudio oficiales.

-En el 5, que se quite la prohibición de establecer órdenes monásticas.

-En el 24, que se permitan las manifestaciones públicas de culto fuera de los templos.

-En el 27, que se permita a las asociaciones religiosas adquirir, poseer o administrar los bienes indispensables para sus fines.

-Y en el 130, que sea modificado para que las iglesias tengan personalidad jurídica y se les reconozca como asociaciones religiosas, además de que se otorgue el voto a los sacerdotes. En este artículo se reafirma la separación entre el Estado y las iglesias.

Hace dos años, en 1989, el Partido Demócrata Mexicano presentó en la Cámara de Diputados una iniciativa de ley para modificar esos mismos artículos, la cual coincide fundamentalmente con la de ahora del PRI.

Los podemistas de afiliación cristiana, pedían la derogación de los artículos 3, 5 y 24, para que las agrupaciones religiosas pudieran dedicarse legalmente a la enseñanza, con base en las fracciones I, II, III y V del mismo artículo constitucional; que quedaran sin efecto jurídico convenios "para el menoscabo o la pérdida de la libertad de la persona" y sostenían que "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos respectivos".

Además en el caso del artículo 27, proponía que las iglesias tuvieran capacidad "para adquirir, poseer y administrar bienes raíces", aunque con una salvedad: que fueran "exclusivamente para fines religiosos y no lucrativos".

Acercas del 130, esa iniciativa coincide fundamentalmente con la enviada ahora a la Cámara de Diputados en lo relativo al reconocimiento jurídico de las iglesias y el "voto activo" de los sacerdotes, para los que, sin embargo, pide sean facultados "para emitir opiniones en materia política". Se opone, también, a que puedan ser votados, como sugiere el PRI, en cuya iniciativa hay, empero, una salvedad cuando renuncien a su ministerio.

El PAN, por medio de su vocero, Alberto Loyola, explicó que desde su fundación, hace 52 años, demandó las modificaciones a la Constitución "para garantizar el goce de los derechos humanos tanto individuales como colectivos" y que una de sus últimas iniciativas fue presentada en octubre de 1987, para reformar el 130 constitucional, y en lo conducente los artículos 1, 5, 24 y 27.

"No creemos que esto sea producto de un plagio descarado, de un robo, sino de un reconocimiento de errores cometidos durante años", afirma Loyola, según el cual la iniciativa priista recoge y se hace eco de las propuestas panistas."

Esa iniciativa, elaborada por la diputada María Esther Oropeza y suscrita por los diputados panistas de la LII Legislatura, figura en el libro Iglesia-Estado, cambios necesarios, que resume las tesis de Acción Nacional. Fue editado el año pasado.

El libro incluye el proyecto de decreto para reformar los artículos 1, 5, 24 y 27, fracciones II y III, y 130 de la Constitución. El PAN propone:

-Artículo 5, quinto párrafo: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo o de educación, ni podrá tampoco establecer sanción alguna, civil o penal, para obligar al cumplimiento de votos religiosos".

-Artículo 24, I y II párrafos: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias y devociones del culto respectivo, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

-Artículo 27, fracción II: "Las iglesias cualquiera que sea su credo, tienen capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes raíces indispensables para su objeto".

-Y artículo 130: "Si se busca la adecuación de la realidad a la ley, las iglesias no pueden estar supeditadas al Estado, como tampoco éstas deben inmiscuirse en los asuntos de aquél, ya que Estado e Iglesia tienen fines diferentes aunque no opuestos sino complementarios, siempre y cuando se conserve cada uno de ellos en su respectiva esfera".

ENERO-FEBRERO 1992

Signo de los Tiempos. Editorial

"¿Qué significa la Reforma al Artículo 130?". Rafael Moya García.

Aprobada ya por las dos Cámaras legislativas la "Iniciativa de Reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", presentada por el PRI el pasado 10 de diciembre para la modernización de las relaciones entre el Estado y las Iglesias, cabría preguntarse cuál es su trascendencia.

Antes de intentar dar una respuesta, conviene puntualizar cuáles son los cambios principales que, al respecto, se han introducido en nuestra Carta Magna.

De acuerdo con las reformas aprobadas, las Iglesias podrán tener personalidad jurídica y se las reconocerá como asociaciones religiosas (art. 130); a los sacerdotes y demás ministros de los cultos se les otorga por primera vez el voto (art. 130); las agrupaciones religiosas podrán dedicarse legalmente y sin ningún temor, a la enseñanza, obligándose a respetar planes y programas de estudio (art. 3o.); los peregrinos y feligreses estarán protegidos por la ley para realizar manifestaciones de culto público, fuera de los templos (art. 24); se reafirma la separación entre el Estado y las Iglesias. Un Estado que no es religioso ni antirreligioso e Iglesias que se dedican a sus quehaceres espirituales y no participan en política (art. 130).

Quizá el principal valor de esa iniciativa consiste en que es un primer paso para transitar de la existencia a la coexistencia, de la tolerancia al respeto, mediante reglas claras que si bien no consolidan un Estado de Derecho, van por lo menos en esa dirección.

Y no consolidan un Estado de Derecho -como se afirma en el texto de la propuesta priísta-, porque aún quedan por reconocérseles a los ministros de los cultos algunos derechos humanos inviolables, como el derecho al voto pasivo, es decir, a ser votados, y su derecho a poseer -a los que los ministros de los cultos, en particular los sacerdotes y religiosos, han renunciado-, pero que no les pueden ser coartados por la ley.

Por otra parte, aunque desaparece del texto del artículo 5 la mención explícita del "voto religioso" como una de las cosas que el Estado no pueda permitir por implicar el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, en la nueva redacción queda implícito al decirse que el Estado no puede permitir ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de una persona "por cualquier causa".

Sin dejar de caer en cuenta de que las reformas propuestas no tienen como objeto el reconocimiento pleno de los derechos humanos de los ministros de los cultos ni de los derechos humanos de los padres de familia, ni establecen la plena separación entre el Estado y las Iglesias, puesto que el primero sigue entrometiéndose en las actividades de las segundas, como cuando señala que las asociaciones religiosas tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar "exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto", lo que implica que el Estado señalará lo que es "indispensable para su objeto", parece que hay que concluir que constituye un paso importante, no del tamaño que se hubiera deseado para llegar a una verdadera relación moderna entre ambas entidades y una reconciliación nacional.

Del mismo modo debe señalarse, como muy positivo, el que se le haya dado congruencia a la ley con la realidad. No se le reconoció todo lo que era deseable, pero tampoco era de esperarse...

ENERO-MARZO 1992

Palabra. Pensamiento

"Reformas al 130: rectificaciones históricas". Abel Vicencio Tovar.

La estructura constitucional de una nación, especialmente en el Estado moderno, es indispensable, pero además debe expresar plenamente la esencia, la naturaleza de una realidad, abigarrada y heterogénea, como lo es la comunidad nacional.

Por eso, un símil que podría explicar la lógica relación entre la Nación y la Constitución, sería el de asignar a esta el papel de columna vertebral que diera consistencia a los músculos y órganos de la comunidad nacional. Sin embargo no han faltado quienes, inflamados por una supuesta obligación de gobierno, suponen que el papel de la Constitución es servir de horma, que conforme el cuerpo nacional a una forma preestablecida, aún con dolor; tal conformación sería verdadera deformación. Una Constitución como esa puede existir, pero no por mucho tiempo.

Además, en el caso de la hipótesis que se plantea, aun durante la vigencia formal de una Constitución así, sería de muy difícil, excepcional su cumplimiento.

Me refiero a la reforma de los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución de 1917.

Horma de discrepancias

En el siglo pasado, la reforma y las convulsiones históricas que se dieron alrededor de ella, suscitaron una legislación que quiso rescatar para el Estado un papel que el mexicano no había tenido desde la independencia, pero en condiciones históricas tales que no se logró, como hubiera sido deseable, la conciliación nacional. Así, al incorporarse buena parte de las leyes de reforma de 1859, en la Constitución, en el año de 1873, se perfiló un modelo de norma constitucional, más bien horma de instituciones impuestas, que naturalmente aitzó las discrepancias y enfrentamientos que entre mexicanos ya se daban.

Como el enfrentamiento, no sólo a través de la Guerra de Tres Años, sino posteriormente, desgarró a la Nación, la época de reconstrucción, de la infraestructura, del ordenamiento de las formas de vida y de civilidad, no podía darse en ese escenario, el gobierno de Porfirio Díaz se caracterizó por aplicar unos principios que lo dicen todo: "poca política y mucha administración". Y en materia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, de las actividades religiosas de los mexicanos en todos los órdenes: el disimulo y la tolerancia.

El Constituyente de 1917 no sólo ratificó los principios combativos y normativos de la Reforma, sino que dio un paso adelante, dejando atrás la concepción liberal. Por ejemplo, el artículo 3o. que en la Constitución del 57 decretó la libertad de enseñanza, se convirtió en la nueva Constitución en una actitud de coacción, de vigilancia asfixiante, en negativa al derecho de educar y a defenderse por medio del juicio de amparo y es más, en la institucionalización del agravio legal de aplicar la ley con efectos retroactivos, como cuando se desconocen los estudios hechos en el pasado.

Desconocidas pero sometidas

En el 130, el principio de la separación Iglesia-Estado establecido en el 57, se convirtió en un absurdo desconocimiento de las "asociaciones llamadas iglesias", sin perjuicio de someterlas a la autoridad del Estado y de dictar normas de funcionamiento interno, como el determinar el número de los ministros de culto en cada entidad.

El intento callista de poner en vigor esas disposiciones persecutorias contenidas en la Constitución, produjo el último capítulo de la violencia revolucionaria: la guerra de los Cristeros que ensangrentó al país y dividió más a los mexicanos entre 1926 y 1929.

Portes Gil, con la ayuda del embajador norteamericano Dwigth Morrow, logró someter a los combatientes Cristeros con la firma de los "arreglos" con la jerarquía católica y, poco después, Plutarco Elías Calles, como "jefe máximo de la Revolución", con la ayuda del mismo personaje, fundó el Partido Nacional Revolucionario (PNR).

La "tolerancia"

Sin embargo, ninguno de los mencionados acontecimientos aportó algo para la solución de los problemas de la relación entre Estado e Iglesia. Con el fortalecimiento del Estado mexicano a través de la centralización política, se acudió nuevamente a la "tolerancia" para enfrentar la imposibilidad de la aplicación de una ley que afectó los derechos esenciales del hombre. La tolerancia, hecha para los delitos, no puede aceptarse para permitir el ejercicio de los derechos.

Así, si en el artículo 3o. se prohibió que las corporaciones religiosas y los ministros de los cultos, las asociaciones ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, intervinieran en planteles para impartir educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos, se multiplicaron las instituciones cuyos actos pudieron ser señalados como violatorios a las prohibiciones constitucionales, instituciones que inclusive han servido para la formación de un buen número de integrantes de la clase gobernante en México.

Si el artículo 5o. prohibió el establecimiento de órdenes monásticas, se rehicieron las congregaciones atacadas durante la persecución y se permitió su restablecimiento y funcionamiento.

Si el artículo 24 prohibió la celebración del culto fuera de los templos, las peregrinaciones religiosas en la mayor parte de las ciudades y pueblos de provincia y en la capital, hacia la Basílica de Guadalupe, no han tenido más límite serio que la voluntad de los feligreses.

Si el artículo 27 determinó que los templos son propiedad de la Nación y que el gobierno determinará si pueden seguir destinados a su objeto; que los obispos, seminarios, colegios, asociaciones religiosas y cualquier otro edificio destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasaran al dominio de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o los Estados, en la mayor parte de los casos los templos siguieron destinados a los servicios para los cuales fueron hechos y salvo excepciones, los demás edificios no se destinaron a servicios públicos.

El artículo 130 no reconoció personalidad alguna a las "agrupaciones religiosas denominadas iglesias", ordenó la determinación por parte de las legislaturas de los estados del número máximo de los ministros de los cultos, exigió la nacionalidad mexicana por nacimiento, para el ejercicio de cualquier culto y estableció otras disposiciones igualmente absurdas y atentatorias a los derechos humanos.

Sin embargo, salvo excepciones, los gobernantes mexicanos siempre han tenido relación con los ministros y dignatarios de los cultos, las legislaturas estatales no han determinado el número máximo de ministros que se requiere, muchos sacerdotes ejercieron su ministerio y aportaron benéficos servicios sin ser mexicanos por nacimiento, etc.

Efectos negativos

El principio de "tolerancia" con que el gobierno de México acostumbró afrontar los conflictos de aplicación de leyes inaplicables, no pudo ser la solución lógica, racional del problema y más bien produjo efectos muy negativos en la sociedad.

Por un lado, el mexicano, a diferencia de otros pueblos, vio dividirse a sus integrantes en ciudadanos y en creyentes, como si la posesión de cada una de estas calificaciones fuera excluyente y así, los ciudadanos al actuar y los gobernantes al gobernar, tuvieron que hacer a un lado su fe, y los creyentes, en muchas ocasiones, pensaron que la salvación de su patria sólo podía estar encomendada a la voluntad divina, sin sentir la apremiante llamada del deber de participar en todos los campos.

También se generó un ambiente de falta de respeto a la ley, puesto que al ser testigo el ciudadano de la violación constante de las leyes en esta materia y del disimulo para exigir su respeto por parte del gobierno, se acostumbró a ver en la ley una amenaza nunca cumplida, que valía más ignorar, aunque formalmente se proclamara su respeto. Así, la conciencia cívica moral de un pueblo no puede fortalecerse.

Además, con la prevalencia de una legislación antinacional y antihumana, que no se aplicaba pero que no se derogaba, se siguió el absurdo de leyes hechas para no aplicarse, en tanto que un principio honrado y enérgico de civilidad debe ser: si la ley es buena que se cumpla, si no lo es que se derogue.

La lucha de acción nacional

Es por esto que el Partido Acción Nacional, casi desde su fundación, vino señalando el carácter violatorio a los derechos humanos de estos artículos constitucionales. En muchas convenciones y asambleas, en muchos congresos y actos partidarios, en los principios de doctrina y en la mayor parte de las plataformas de gobierno, tanto en lo federal como en lo local, el partido vino insistiendo en su posición en contra de estos absurdos legales. También todos los miembros partidistas que han tenido la oportunidad de hacer pública su convicción en esta materia, lo han hecho. Es el caso de profesores, escritores, periodistas, editorialistas, etc.

El trabajo no fue en vano. Nadie puede saber el tiempo en que una gran roca, después de miles de golpes, se resquebrajará. Los golpes contra la opresión se han multiplicado y en este aspecto, se empieza a quebrantar la roca.

Después de muchos antecedentes y de iniciativas de ley fraccionarias, el grupo parlamentario del PAN perteneciente a la LIII Legislatura del Congreso de la Unión, presentó en el mes de octubre de 1987, iniciativas de reformas a los artículos 130, lo., 5o., 24 y 27 de la Constitución. A pesar de la trascendencia de una iniciativa que recogió no solamente peticiones partidistas, sino exigencias de la sensibilidad ciudadana, el proyecto no se dictaminó.

No se incluyó entonces el artículo 3o. que ha sido objeto de varias iniciativas que abarcan todos los aspectos de la enseñanza.

Las promesas del Presidente Salinas, al tomar posesión en 1988, generaron expectativas de reforma a los artículos que se están mencionando y aunque en la plataforma del PRI no se había incluido esta posibilidad, dicho instituto político, a través de su diputación, presentó una iniciativa de reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución, que recogió los argumentos lógicos que en la mente de la mayor parte de la población informada ya llevaban a la reforma y la intención de la iniciativa panista.

Los cambios

Las reformas, según el proyecto, fueron aprobadas y se refieren solamente a las relaciones de la sociedad y de ésta con el Estado en materia religiosa.

En el artículo 3o. se suprimió el prohibir la intervención de las corporaciones religiosas y ministros de los cultos en la enseñanza, pero se mantuvo la educación laica en la que imparte el Estado, con lo que se reitera una inequidad elitista. Sólo el 5% aproximado de los educandos en México, que atienden las escuelas particulares, podrán ser educados según la convicción de sus padres.

En esta materia es necesario insistir, a pesar de cierta satisfacción generalizada y explicable por la reforma obtenida, que no es lo mismo una educación laica, que por definición es arreligiosa, que una educación neutral que trate por igual sin comprometerse con ninguna, a la inspiración religiosa, a la arreligiosa y a la anurreligiosa. Así, las mismas instituciones escolares públicas podrían facilitar su estructura para una enseñanza de principios religiosos, por supuesto sin demérito de los programas oficiales, siempre que en la libertad, los padres de familia así lo demanden. No sólo los ricos, también los pobres tienen derecho a que sus hijos se eduquen según sus convicciones.

En el artículo 5o. se retiró la prohibición para el establecimiento de órdenes monásticas. Se mantuvo, lo que es aceptable, que el Estado no puede permitir pactos, convenios que afecten la libertad.

En el artículo 24 se abre la posibilidad de que los actos del culto se celebren fuera de los templos, pero "excepcionalmente".

En el artículo 27 se estableció que las iglesias tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto y que las instituciones de beneficencia no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables.

En el artículo 130 se eliminó el absurdo del desconocimiento legal a las iglesias a las que se les reconoce expresamente la posibilidad de tener personalidad jurídica, de acuerdo con la ley reglamentaria; se estableció también que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las iglesias y en cuanto a los ministros de los cultos, la posibilidad de que ejerzan el ministerio los extranjeros y que tendrán -los mexicanos- derecho de votar pero no de ser votados. Esto último puede considerarse una disposición acorde con los estatutos y la respetabilidad de una iglesia que, en caso de la católica, no puede permitir el compromiso de sus ministros en candidaturas, que de suyo, fraccionan la unidad. La prohibición, que prevalece para los ministros del culto, de oponerse en sus funciones a las leyes del país, representa una inequidad, pues fuera de ellos, todos los ciudadanos pueden oponerse, siempre que al hacerlo no cometan delito.

Estas reformas son parte de las grandes rectificaciones históricas que, gracias a la maduración cívico-política de la sociedad y la lucha del PAN, el régimen se ha visto obligado a realizar.

En lo logrado, quedan aún muchos aspectos para perfeccionarse y en lo pendiente, la decisión del pueblo y partido deberán seguir adelante.

JULIO 1992

Lunes 27

El Financiero. Nacional

"Los verdaderos Reaccionarios". Mauro González Luna.

Los pueblos desorientados y los gobiernos en descomposición, ha escrito Tácito, necesitan de muchas leyes. Las leyes se multiplican el día que la tiranía levanta y asoma puño y cabeza.

Enrique VIII, rey de Inglaterra, estaba unido en matrimonio legítimo con Catalina de Aragón, quien le había dado una hija: María Tudor. Sin embargo, su apetito carnal y su deseo de un hijo varón lo llevaron a los brazos de Ana Bolena.

Enrique VIII increpó al papa de su tiempo a que anulara su matrimonio con Catalina. El papa se negó. El Consejo de Cardenales, el 23 de marzo de 1534, resolvió que la unión del rey con Catalina era válida.

La rebeldía de Enrique VIII sobrevino llena de soberbia; en el Parlamento una ley de sucesión que privaba a María Tudor-hija legítima del rey- de su derecho a la sucesión, dando la primacía a la descendencia de Ana Bolena.

Con el propósito de asegurar el acatamiento de esta arbitraria disposición, se exigió de todos un juramento de defender dicha ley. Las marionetas reales convirtieron este juramento, mediante un preámbulo al mismo, en un pretendido reconocimiento de la supremacía espiritual de Enrique VIII sobre el papado.

Tomás Moro, abogado, humanista, canciller de Inglaterra respondió al llamado a jurar con un silencio imperturbable. Este silencio lo condenó a votar con sangre contra los césares de la historia.

En México, en pleno siglo XX, otra ley injusta, saturada de odio a la fe católica del pueblo de México, desató la persecución religiosa. Era la Ley Calles de 1926.

Los mártires cristeros votaron con sangre contra esa ley; no toleraron que los acentos de la fe fueran ahogados por los aullidos de la barbarie. ¡Qué contraste con la hora presente de habitual claudicación!

Hace unos días fue promulgada la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que "derogó" la Ley Calles de 1926. Anima a la nueva ley un espíritu reaccionario que no abandona el pasado jacobino.

Al agravio déspota del 26, se suma uno torpe y repelente; el de 1992, precisamente en los albores del siglo XXI.

Abrogó la nueva ley la brutalidad de la Ley Calles, mas no su razón motivadora: la omnipotencia del Estado sobre la nación y su fe.

No pretende hoy el sistema aniquilar al catolicismo. Porque le resulta imposible, prefiere optar por imponer la sumisión de la Iglesia: eso busca la ley aprobada recientemente por "piadosos" reaccionarios.

Es claro el propósito de los reformadores actuales: fortalecer al Estado -léase gobierno-

Sin rubor alguno lo proclamaron en el Congreso con autocomplacida alharaca.

En contraste con México, soplan del Este vientos alentadores en materia moral y religiosa.

Establece la nueva ley rusa sobre Libertad Religiosa (1990) que en cuanto personas morales, las organizaciones religiosas tienen derechos y obligaciones. En la Rusia de hoy los legisladores no son reaccionarios: miran por el porvenir. Ellos sencillamente reconocieron la personalidad de las iglesias, no cometieron la soberbia insensatez de pretender otorgarla.

Frente a esa honorable actitud de los legisladores rusos, la ley mexicana prescribe que las iglesias tendrán personalidad una vez que obtengan su registro constitutivo ante Gobernación. Antes del registro no existen para el Estado.

Otra diferencia reveladora: la nueva ley rusa establece que los ministros de las iglesias tienen el derecho de participar en la vida política con el mismo título que todos los demás ciudadanos. La ley mexicana los priva del voto pasivo y del derecho de oponerse a la misma.

En un acto de graciosa generosidad, los herederos del sistema que despojó a la Iglesia de sus bienes, la facultan para usar éstos conforme a los reglamentos respectivos. ¡Qué hartura de cinismo y desvergüenza!

El pequeño político -ha dicho Ortega y Gasset- tiende siempre a olvidar que el Estado no es más que una máquina situada dentro de la nación para servir a ésta. Cuando piensan los políticos del sistema -incluyendo a sus inusitados aliados-, lo que debe hacerse en México, piensan en realidad, sólo lo que conviene hacer en el Estado y para el Estado. No piensan en la nación, no piensan en el pueblo.

Afirmar que el Estado (es) laico -como hace dicha ley- es negar que el catolicismo constituye el alma del pueblo, es negar a México. El alma del gobierno, más que laica, es protestante.

Una medida verdaderamente innovadora en beneficio de la nación mexicana hubiera sido la devolución de los templos a sus dueños, a la Iglesia, de la cual es parte el pueblo mayoritario de México. Es tiempo de que el pueblo de México exija que los políticos piensen en la nación y no en ellos mismos.

Cuando veo conceder el derecho y la facultad de hacerlo todo a un poder cualquiera, digo: aquí está el germen de la tiranía: Toqueville.

OCTUBRE 1992

Domingo 18

El Universal. Nuevo Siglo

"Relaciones México-Vaticano, acorde con los cambios mundiales". Entrevista: por Connie Ibarzábal.

El establecimiento de relaciones entre el gobierno de México y el Vaticano ha provocado reacciones polémicas.

En entrevista, el secretario general del Episcopado Mexicano, monseñor Ramón Godínez, habla de esto.

¿Por qué querría México tener relaciones con el Vaticano, microterritorio con extensión de 44 hectáreas y población flotante, que no es miembro de la ONU, ni posee riquezas del subsuelo negociables? ¿O por qué se han reanudado relaciones con una organización clerical que fue funesta en el pasado? Monseñor, ¿qué puede decirnos al respecto?

"El gobierno mexicano, desde luego, estableció relaciones con la Santa Sede, y no con el Estado Vaticano. Para comprenderlo cabe recordar que tras una lucha armada entre los ejércitos de Italia y de la Santa Sede, en 1870, Pío noveno interrumpió el Concilio Vaticano Primero, y perdió el territorio de los Estados Pontificios. La Santa Sede fue itinerante hasta 1929, cuando Pío decimosegundo obtuvo de Musolini la cesión de un pequeño territorio, para albergarlo a él y a su gobierno. Por ello la apertura diplomática de México no es con el Vaticano, enclave físico de la Santa Sede, persona moral y jurídica que representa a la Iglesia Católica.

"Por otra parte, no se trata de una reanudación de relaciones. Es la primera vez que México las tiene (...)"

DICIEMBRE 1992

Viernes 4

L'Osservatore Romano

"El nuevo embajador de México ante la Santa Sede".

El Santo Padre Juan Pablo II recibió en solemne audiencia, la mañana del sábado 28 de noviembre, al señor Enrique Olivares Santana, primer embajador de México ante la Santa Sede, que presentó las cartas que le acreditan en el alto oficio. El encuentro tuvo lugar en la sala Clementina durante la audiencia conjunta a once embajadores de las siguientes naciones: México, España, Etiopía, Trinidad y Tobago, Finlandia, Nepal, Jamaica, Gambia, Papua Nueva Guinea, Mauricio y Cabo Verde. El Santo Padre intercambió con cada uno de los embajadores los textos de los discursos que tradicionalmente se pronuncian durante la audiencia. (...).

Discurso del Romano Pontífice

Señor embajador:

Con viva complacencia recibo las cartas credenciales que lo acreditan como primer embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos ante la Santa Sede. Al darle mi cordial bienvenida a este acto de presentación, me es grato reiterar ante su persona el profundo afecto que siento por todos los hijos de aquella noble nación.

.....

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede representa un hito importante en el proceso de diálogo abierto y constructivo instaurado en los últimos años, y que el Episcopado mexicano califica como "arranque de una nueva etapa de la historia de la Iglesia en México" (Declaración de la Conferencia del Episcopado mexicano con ocasión de las reformas constitucionales, 25 de diciembre 1991). Hago fervientes votos para que el nuevo clima de leal colaboración y entendimiento entre la Iglesia y el Estado redunde en copiosos frutos de fraterna convivencia y creciente progreso social y espiritual para bien de todos los amadísimos hijos de su noble país.

.....

Saludo del señor Enrique Olivares Santana a Su Santidad

Su Santidad Juan Pablo II:

Con respeto pongo en sus manos las cartas que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos han expedido en mi favor y que me acreditan ante el Gobierno del Vaticano como embajador extraordinario y ministro plenipotenciario.

Con este solemne acto, concluye un proceso que encierra múltiples significados.

De esta manera un pueblo poseedor de una cultura milenaria entabla un diálogo, por voz del representante de su Gobierno, con el Jefe Supremo de una institución también milenaria.

Guardo la convicción de que la afortunada coincidencia de valores por los cuales han luchado tanto la Santa Sede como México, sienta desde ahora las bases de una fructífera y enriquecedora relación, normada por el signo de la amistad y delimitada por el mutuo respeto.

Tanto la Santa Sede como México han sido luchadores infatigables por lograr la paz y la armonía en el concierto internacional. Prueba de ello lo son sus desempeños en los órganos internacionales creados para tales fines, así como su participación como signatarios de los instrumentos forjados en el ámbito del Derecho internacional concertado. En diversos momentos de la vida internacional, una y otro apoyaron las mociones propuestas por sus representantes en diversos foros, encaminadas al logro de tan nobles propósitos.

.....

ENERO 1993

Sábado 16

El Universal. Internacional

"Advierte Juan Pablo II que la Iglesia no es un partido político".

CIUDAD DEL VATICANO, 15 de enero (ANSA).- El Papa Juan Pablo II advirtió hoy que "la Iglesia no es un partido político ni se identifica con ningún partido", y "ningún partido político puede arrogarse el derecho de representarla".

(...) el Papa afirmó que "la Iglesia quiere llevar el Evangelio a la acción política, que no pueda ser disociada de los valores morales, los que deben estar también en el campo económico, al que no se puede abandonar a las leyes del mercado".

"Sólo orientará la Iglesia sobre los textos gratuitos". "se autodescarta en el proceso de elaboración de los libros" "apoyo a los padres". Por Alejandro Torres.

La jerarquía católica se autodescarta en el proceso de elaboración de los libros de texto gratuito, pero defiende su derecho a orientar a los padres de familia para que complementen la enseñanza de sus hijos en principios cristianos donde les sea posible.

El presidente del Episcopado Mexicano, Adolfo Suárez Rivera, estimó que para preservar el respeto dentro de lo oficial, convendría que la Iglesia como jerarquía católica, se mantenga al margen de la elaboración de los textos, y agregó que "a la Iglesia conformada por los fieles, en su mayoría católicos, no se le tiene por qué cerrar las puertas".

El Universal. Editoriales

"Sabia decisión del Episcopado".

Aunque quizá a muchas personas y a ciertos sectores sociales pueda haberles parecido sorprendente la autodescalificación de la Iglesia católica del proceso para la elaboración de los libros de texto gratuitos, la verdad es que tal actitud está dentro de la lógica del comportamiento histórico del culto romano, pues la Iglesia católica, con sus muchos siglos de experiencia, no iba a cometer el error de participar en el concurso convocado por la Secretaría de Educación Pública, en el que necesariamente se habría expuesto a la derrota pública de su propuesta.

Martes 19

El Universal. Primera Sección

"Piden paterfamilias que intervenga la Iglesia en el contenido de libros de texto". "Asegura la UNPF que ha mostrado efectividad en sus escuelas a lo largo de los años" "Maestros y padres de familia de escuelas públicas se oponen a ello". Por Javier Rodríguez.

La intervención de la Iglesia en la educación se ha dado siempre y más a partir de las reformas constitucionales al artículo 130, por lo que debe participar en los libros de texto, dijeron colegios privados y padres de familia, en tanto que maestros y paterfamilias de escuelas públicas, se oponen a ello.

(...) el presidente de la Unión Nacional de Padres de Familia (UNPF) de colegios privados, Francisco González Garza, señaló que para que haya una verdadera libertad de educación deben ser incluidos en la elaboración de los contenidos de texto gratuitos todos los sectores representativos, como el eclesástico, que ha mostrado su eficacia en el sector educativo.

El presidente de la Asociación Nacional de Escuelas Particulares (ANEP), Severo Arellano, dijo que el clero participa en la educación en algunas escuelas privadas, mientras que en las públicas la enseñanza es laica.

(...) dijo que la Iglesia sí debe participar en la elaboración de los nuevos libros de texto gratuitos, "porque si las autoridades educativas obligan a los colegios privados a usarlos, tienen el derecho de participar en su creación, cuando no sean temas religiosos los que se manejen en ellos".

Explicó que los cambios en el artículo 130 constitucional otorgan a la Iglesia personalidad jurídica para participar en la educación, lo cual sólo se aplica en algunas escuelas particulares, y no así en las oficiales, donde la educación debe ser laica.

Indicó que el libro de texto gratuito se utiliza en ambas escuelas -privada y pública-, pero las particulares se ven obligadas a seguir los planes de estudio que marca la SEP, por lo que hasta hace poco esas escuelas no podían intervenir en la elaboración de los planes de estudio.

Jueves 21

El Universal. Primera Sección

"Crecerá la democracia sólo con organismos electorales autónomos, considera Alamilla". "El Estado no debe ser juez y parte, señala el obispo emérito de Papania" "Vivimos todavía en una democracia limitada". Por Alejandro Torres.

Sólo podrá ensancharse la democracia con una reforma político-electoral global e integral que permita la autonomía de los organismos electorales, afirmó Genaro Alamilla Arteaga, obispo emérito de Papania, y llamó a los partidos políticos a no radicalizar sus posiciones.

(...) remarcó que la reforma también debe dar lugar a una participación en igualdad de condiciones de los diferentes partidos en los medios de comunicación.

(...) al referirse a los organismos electorales consideró que corresponde a los propios partidos políticos nombrar a sus representantes ante ellos, en tanto que el Estado debe también participar, "pero sin ser juez y parte al mismo tiempo".

Gaceta UNAM

"Se ratifica la enorme importancia de la educación para el futuro del país". Mario Melgar Adalid.

(...) el doctor José Luis Soberanes, director del III (Instituto de Investigaciones Jurídicas), al comentar los artículos 24 y 130, explicó que el factor religioso es algo que trasciende en lo político, social y jurídico y, por lo tanto, "el Estado tiene en todo momento el derecho a regular estas actividades".

En la actualidad, la mayoría de los países de régimen democrático reconocen el principio de libertad religiosa, y buscan separar la actividad política de cualquier asociación de tipo religioso; sin embargo, no se da una actitud de homigamiento entre ambas realidades sino un mutuo respeto y colaboración, acotó el funcionario universitario.

La libertad religiosa, la laicidad del Estado y la cooperación entre éste y las confesiones religiosas, "son los tres principios que regulan esta situación entre los principales países del mundo que cuentan con un estatuto democrático".

Viernes 22

El Universal. Primera Sección

"Orientará sobre participación en política, el clero". "Despertará la conciencia de los fieles, sin pretender motivar preferencias". Por Alejandro Torres.

La Iglesia católica llamó a sus ministros a orientar la formación de los laicos en sus responsabilidades políticas, pero sin inclinar sus preferencias hacia ningún instituto en particular.

El obispo de Aguascalientes, Rafael Muñoz Núñez, dijo que a los ministros de la religión no les toca hacer política, pero sí les corresponde "despertar la conciencia de los fieles".

Al referirse a la relación con el Estado, el prelado urgió a los ministros de la Iglesia a ser los primeros en conocer y valorar las leyes para ayudar a que los laicos las cumplan a su vez.

"La separación de la Iglesia y el Estado es necesaria para nuestra misión, que no es política temporal, sino religiosa y moral", manifestó. Luego estableció que debe tenerse cuidado en no hacer fusión - "y menos confusión" - de grupos religiosos con políticos.

Indicó que tras los cambios en la legislación para la nueva relación entre ambos, remarcó que la Iglesia deja de insistir en sus propios derechos constitucionales y en el valor absoluto y obligatorio de su verdad, para aprender a coexistir con otros grupos sociales, religiosos o no.

"El ambiente de desconfianza y mutuo recelo que han creado entre sí por siglos la Iglesia y el Estado no permite el diálogo ni la confianza que necesita una relación verdadera", señaló.

Por último, indicó que, tras haber desaparecido la incongruencia entre las leyes y las convicciones religiosas del pueblo, deben conocerse las libertades que se han abierto, entre ellas el empleo de los medios de comunicación, que aunque la Iglesia no puede poseer medios masivos de comunicación social, sí los puede utilizar, y "hoy más que nunca, debemos capacitar y capacitarnos para utilizar esos medios con fines religiosos".

Domingo 24

El Universal. Primera Sección

"Opinar con mayor responsabilidad, demanda Reynoso" "De no hacerlo así, podríamos desorientar a la ciudadanía, considera el obispo". Por Alejandro Torres.

La Iglesia tiene la obligación de opinar e incluso denunciar irregularidades de la vida política del país, pero sólo debe hacerlo con responsabilidad, porque si no es así, lo mejor es "no abrir la boca", ya que podría desorientar a la ciudadanía.

Así lo expresó el obispo de Cuernavaca y secretario de Comunicación Social del Episcopado, Luis Reynoso Cervantes, quien demandó mayor seriedad a los partidos políticos y más responsabilidad a las autoridades para evitar conflictos y confusiones por los comicios electorales.

Luego insistió en que se tiene la responsabilidad y obligación de participar en los ámbitos cívicos y políticos del país, y finalizó destacando que "lo que está prohibido en el marco jurídico es que se exhorte a la ciudadanía a participar en la política partidista desde los pulpitos".

Martes 26

El Universal. Primera Sección

"Solicitó la Iglesia de Dios su registro constitutivo como asociación religiosa" "Hasta la fecha, 16 agrupaciones lo han pedido y tres de ellas ya lo obtuvieron". Por Manuel Ponce.

Nicéforo Guerrero Reynoso, director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, recibió ayer la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa de la Iglesia de Dios en la República Mexicana, la cual estuvo representada por el obispo presidente, Neftalí Orozco Lara, y por su representante legal, Manuel López López.

Recibida la documentación, Guerrero Reynoso dijo que en el plazo de 45 días hábiles, luego de analizar y estudiar el legajo entregado por los representantes de la Iglesia solicitante se otorgará el registro y la cédula correspondiente, si éstos proceden.

La documentación presentada por los representantes de la Iglesia de Dios incluye:

Lista de los representantes legales, acreditación de la antigüedad y notorio arraigo, relación de bienes inmuebles, régimen estatutario, escrito dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores renunciando, en el caso de los ministros religiosos extranjeros, a la protección de sus gobiernos por lo que respecta a los bienes inmuebles que posea la asociación, y el extracto de la solicitud que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, como lo establece la ley.

Cabe destacar que hasta la fecha son ya 16 las iglesias que han presentado su solicitud de registro constitutivo como asociaciones religiosas, y que tres de ellas ya lo recibieron.

Viernes 29

El Universal. Primera Sección

El Universal. Estados

"Respalda el gobierno la creación de una universidad católica". Por Arturo Tecuati Hernández.

TLAXCALA, Tlax., 28 de enero.- El subsecretario de Educación Media Superior, Oscar Aguilar Durán, apoyó la creación de una universidad católica en el estado, pero advirtió que sus programas de estudio serán analizados y aprobados por la dependencia.

Afirmó que todo proyecto que considere una mejora del nivel educativo del estado es visto con buenos ojos por la dependencia y agregó que las circunstancias actuales que se viven en el país no hacen extraña la creación de un plantel de este tipo.

El obispo coadjutor de Tlaxcala, Jacinto Guerrero Torres, convocó en días pasados a empresarios y maestros religiosos relacionados con la educación a unir sus esfuerzos para crear en el estado un plantel de educación superior en el que se procure una revaloración del ser humano y, al mismo tiempo, tratar de llevar la defensa de religiosidad e identificación a todos los niveles educativos del estado.

"Se reorganiza la Iglesia, ante la invasión de sectas" *Planean las agrupaciones extranjeras establecer con el TLC más fábricas, que financiarán la penetración religiosa, señala Flaviano Amatulli* Por Elizabeth Tinoco Oros.

TEXCOCO, Méx., 28 de enero.- La Iglesia católica comenzó a reorganizar el sistema de enseñanza religiosa frente a la invasión de las sectas, que tienen un trasfondo político, afirmó Flaviano Amatulli, secretario ejecutivo del departamento de la Fe Frente al Proselitismo Sectario, del Episcopado Mexicano.

En conferencia de prensa, el presbítero explicó que por medio de las líneas comerciales los protestantes permean a los feligreses de pensamientos distintos a la fe cristiana, para que una vez que arranque el Tratado de Libre Comercio se instale más fábricas que descuenten el 10% de los salarios a los obreros que manejarán las sectas religiosas (fundations), canalizados a obras sociales para el control religioso.

FEBRERO 1993

Lunes 1o.

El Universal. Primera Sección

"Nada obliga a la SEP a consultar con las iglesias" *Está impedido el clero para intervenir en cuestiones educativas: asambleístas*. Por Rosalía García.

La Secretaría de Educación Pública no tiene ninguna obligación legal, filosófica, moral o ideológica de consultar a la Iglesia, "llámese católica, menonita o evangelista", para elaborar los libros de texto gratuitos. "El clero no puede intervenir en el sistema educativo nacional", aseguraron asambleístas del PRI.

El Universal. Estados

"Privan a 3,000 niños de las vacunas por fanatismo religioso, dice Salud". Por Pedro Morales.

TLAXCALA, Tlax., 31 de enero.- El Secretario de Salud en la entidad, Salvador Sesín Rosas, calculó que en Tlaxcala por lo menos 3,000 niños integrantes de los devotos de Testigos de Jehová, no han recibido la vacunación infantil, porque sus padres consideran que esa acción sanitaria es contraria a su religión.

Consideró que en dicho estado existe un grupo de aproximadamente 5,000 integrantes de esa religión, quienes en la mayoría de los casos se niegan a que sus hijos sean vacunados en lo particular o en los programas estatales, situación que preocupa al sector salud, ya que de alguna manera se pueden convertir en transmisores de enfermedades, precisamente por la falta de vacunación.

Martes 2

El Universal. Primera Sección

"No debe apostarse todo a la nueva legislación electoral: Episcopado" *Advierte que no es lo más importante para alcanzar una democracia real* *Censura al gobierno por carecer de un proyecto bien definido en materia educativa*. Por Alejandro Torres.

El Episcopado Mexicano advirtió que no se debe apostar todo a la nueva legislación electoral porque no es lo más importante para alcanzar una real democracia, y dijo que antes se tiene que atacar el abstencionismo. Mientras que por otro lado estableció que el gobierno carece de un proyecto bien definido en materia educativa, ya que sólo cuenta con planes y programas, por lo que ello, reclama su participación en el proyecto educativo.

Reiteró que la Iglesia ha planteado ya un proyecto de educación en México, y consideró monseñor Godínez Flores que debe ser tomado en cuenta.

Miércoles 3

El Universal. Primera Sección

"Mucho se habla de la democracia en México, pero es 'lo que menos existe', opina Corripio" "Urge el cardenal a fortalecer mecanismos para garantizar que sea la ciudadanía quien elija a las autoridades" "Descarta Godínez que la Iglesia pretenda favorecer a algún partido". Por Wilbert Torre.

Es inaplazable el fortalecimiento de la democracia en México. Se habla mucho de ella, pero en realidad "es lo que menos existe", expuso ayer el cardenal Ernesto Corripio Ahumada, en tanto que el secretario del Episcopado Mexicano, Ramón Godínez, advirtió que la jerarquía católica no inclinará la balanza en favor de ningún partido o candidato en la lucha por la sucesión presidencial.

Hacerlo representaría un "abuso de poder" eclesial que no puede ser tolerado. Si los sacerdotes y obispos inducen a los fieles a apoyar a un partido o a un candidato, estarán desvirtuando sus funciones, subrayó.

"Puede haber preferencias personales, pero nunca como ministros de culto ni como líderes de opinión", consideró el prelado y aseguró que la jerarquía de la Iglesia católica se mantendrá al margen del relevo sexenal.

Corresponde a la grey católica, a los laicos, determinar en favor de qué partido o candidato se inclinan, pero la autoridad eclesial no debe tener injerencia en la decisión de la ciudadanía.

Los fieles, continuó, aspiran a un proceso democrático claro, sin vicios ni manipulaciones.

"No quieren presiones, inducciones o amenazas". La Iglesia debe colaborar en la tarea de despertar la conciencia ciudadana que ahora está desencantada, pero nada más, enfatizó.

"No se podrá impedir que el clero participe en la elaboración de textos: Alonso Raya" "La SEP informó que la convocatoria se rige con la ley y no se excluye la participación de ningún ciudadano". Por Javier Rodríguez Lozano.

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y la Coordinadora (CNTE), así como la Asociación Nacional de Fomento a la Educación (ANFE), coinciden en que la participación de la ciudadanía debe sujetarse a los lineamientos constitucionales.

Miguel Alonso Raya, del sindicato magisterial, estimó que no podrá impedirse que algún cura presente su propuesta, pero tendría que ser dentro del marco que establecen las leyes vigentes.

El Universal. Editoriales

"Sensatez de la jerarquía católica".

Ramón Godínez, secretario del Episcopado Mexicano, dice que la jerarquía católica no inclinará la balanza en favor de ningún partido o candidato en la lucha por la sucesión presidencial. Y dio el ministro como razones de su aserto, las siguientes: hacerlo representaría un "abuso de poder" eclesial. Si los sacerdotes y obispos inducen a los fieles a apoyar a un partido o candidato, estarían desvirtuando sus funciones.

Son razonables por todos conceptos los juicios del secretario del Episcopado, pues revelan la tradicional sabiduría y sensatez de la más alta jerarquía católica. Ciertamente inmiscuirse en asuntos políticos, sobre todo en el caso de la sucesión presidencial, implicaría un notorio incumplimiento de la función esencialmente pastoral que así misma se asigna la Iglesia romana. Y por ello, las palabras de Godínez deben ser recibidas con beneplácito. Máxima cuando manifiestan la disposición a mantener a la Iglesia alejada del tema del próximo relevo presidencial, asunto que inevitablemente abarca, y no siempre en los mejores términos, a individuos y grupos de poder.

(...) la jerarquía católica ha decidido hacer pública su voluntad y decisión de no acometer una empresa que no es de su competencia y que, en caso de acometerla, le reportaría a ella más costos que beneficios, mientras que a la convivencia pacífica entre los mexicanos le haría un daño incalculable.

Jueves 4

El Universal. Primera Sección

"Prigione no debe caer en "malos juicios" sobre México: Alamilla" "Advierte que el nuncio apostólico puede propiciar situaciones desafortunadas y enfrentamientos con el Vaticano". Por Wilbert Torre.

En su gestión como nuncio apostólico, Girolamo Prigione debe evitar incurrir en "maltratos" o hacer "malos juicios" sobre México, porque podría generar situaciones desafortunadas y "enfrentamientos con el Vaticano, advirtió el obispo Genaro Alamilla Arteaga.

Como ministro de culto y miembro de la jerarquía católica, el embajador de la Santa Sede está en pleno derecho de hacer señalamientos sobre aspectos éticos, morales y aun respecto de aquellos que se refieran a injusticias sociales, pero "jamás" entremeterse en asuntos relacionados con política partidista o el sistema político mexicano, subrayó el prelado.

Para monseñor Alamilla, los señalamientos y las críticas son parte de la función esencial de los ministros de culto y los miembros de la jerarquía católica, "siempre que estén relacionados con injusticias sociales, la violación de los derechos humanos o factores que van en contra del bien común".

Viernes 5

El Universal. Primera Sección

"Insuficiente el ofrecimiento del gobierno: la CEM" "Considera difícil garantizar procesos transparentes con las leyes actuales, que no cristalizan anhelos de democracia de los mexicanos". Por Wilbert Torre.

La Conferencia del Episcopado Mexicano calificó como insuficientes los ofrecimientos de imparcialidad y elecciones limpias de la Secretaría de Gobernación, y consideró que será difícil garantizar comicios transparentes con la legislación electoral en vigor, porque resulta "deficiente e inadecuada" para cristalizar los anhelos democráticos de los mexicanos.

La crisis de credibilidad en el sistema político sólo podrá subsanarse cuando haya una ley más coherente y adecuada y exista en la sociedad una auténtica conciencia de responsabilidad, tanto en los líderes como en las bases sociales, para aportar una solución integral al grave problema de falta de democracia, precisó el secretario general de la CEM, monseñor Ramón Godínez Flores.

Elogió la voluntad expresada por el presidente Carlos Salinas de Gortari para lograr avances en el proceso de transición democrática, pero, enfático, insistió en que es necesario llevar a los hechos la determinación de asegurar elecciones honestas, limpias e imparciales.

"Como pastor, veo que los ciudadanos son apáticos y que estamos desilusionados de nuestras instituciones nacionales y de la misma Iglesia", expresó.

(...) "¡Es tiempo de que los políticos dejen de tomar el poder para su conveniencia personal! ¡Que entiendan que su deber es, ante todo, coadyuvar al bien común de todos los mexicanos!, exclamó (...).

(...) dijo que es inaplazable una reforma a fondo de la legislación electoral, que abra el camino a leyes eficaces que aseguren que la voluntad de los ciudadanos sea respetada en las elecciones.

Hasta ahora, expuso enérgico, la ley electoral en vigor no ha coadyuvado a la consolidación de los valores democráticos que anhelan todos los mexicanos.

(...) se refirió a las reformas constitucionales que hicieron posible el reconocimiento jurídico de las iglesias.

Esa reforma obedeció a que la vida de los mexicanos iba por una línea y la letra de la ley seguía otra. Entonces lo importante es que la Constitución sea actualizada conforme a las necesidades del país, para evitar vivir al margen de ella, argumentó el obispo.

La jerarquía católica, explicó, considera que las reformas constitucionales inauguran una nueva etapa en la historia de México, que puede ser llamada de libertad religiosa y, por tanto, de cancelación de las intolerancias.

"La Iglesia 'no es reaccionaria' ni enemiga de México: Prigione" *Ante todo, sostiene, busca constituirse en factor de unidad, de paz y armonía" *Afirma el nuncio apostólico que debe verse como una 'aliada' de las causas justas del país". Por Wilbert Torre.

La Iglesia 'no es reaccionaria' ni debe ser considerada como una enemiga que hay que combatir o como un cuerpo extraño que debe ser extirpado de México, sostiene el nuncio apostólico Girolamo Prigione.

No ha sido fácil demostrar al gobierno que la Iglesia es una realidad que ayuda el progreso de la nación y que su propósito es trabajar con concordia, con respeto, cumpliendo cada uno de sus miembros la función que le corresponde, expone Prigione en una entrevista con el sacerdote Gregorio Hidalgo Chávez.

Considera que la función de la jerarquía y de su grey católica es "colaborar con todos, incluyendo al gobierno", para coadyuvar al desarrollo del país.

(...) el obispo titular de Lauriaco expresó que, después de las reformas a los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, la Iglesia ha comenzado a actuar "a la luz del sol y sin simulaciones".

En la entrevista, Prigione se considera el "decano" del cuerpo diplomático en México.

Explica: "Cuando el representante papal el gobierno le reconoce el título de decano, de Iure del Cuerpo Diplomático, entonces la Santa Sede lo nombra nuncio apostólico. A diferencia, el pro nuncio sólo tiene el rango de embajador, pero sin el título de decano".

Domingo 7

El Universal. Estados. El País en síntesis

"Constituyen Partido Demócrata Cristiano":

Los ex panistas de Coahuila constituyeron el Partido Demócrata Cristiano Coahuilense (PDCC) durante una asamblea que se prolongó casi ocho horas. Alberto de la Peña Rebonato es el presidente de dicho organismo y Yolanda Campos López, secretaria general. Los miembros del PDCC son los que abandonaron el pasado mes de octubre el Partido Acción Nacional, inconformes por la forma en que era conducido por Luis H. Alvarez. Informaron voceros que a partir del 6 de marzo el PDCC será un partido nacional. (Juan Rodríguez Guzmán, corresponsal).

"Reclaman obispos mayor compromiso con los marginados" *Debe renunciar la Iglesia a pretensiones políticas" *Recuerdan a Méndez Arceo". Por Wilbert Torre.

La jerarquía católica debe renunciar a pretensiones de poder político y económico y comprometerse "auténticamente" con las causas de los pobres, los reprimidos y los marginados, pidieron ayer tres obispos mexicanos y dos brasileños durante la celebración del primer aniversario del fallecimiento de Sergio Méndez Arceo, (...).

Se pronunciaron por una Iglesia que deje de ser conservadora, que no dé la espalda a los intereses de las clases oprimidas, y en favor de ministros de culto que ayuden a la construcción de las estructuras de poder, sí, pero del que está al lado de los más necesitados, de los más pobres.

Hoy, necesitamos pastores de salario mínimo que defiendan a los desvalidos y que luchen hombro con hombro con el pueblo empobrecido, con los exiliados, los sedientos de democracia y los desterrados, exigieron los prelados Samuel Ruiz, Arturo Lona y Hermenegildo Ramírez, y los brasileños Pedro Casaldaliga y Heriberto Hermes.

Martes 9

El Universal. Primera Sección

"Frenar actitudes protagónicas del nuncio, reclaman" *Impedir que transgreda el orden constitucional, demandan senadores priistas" *Resta importancia al 'incidente' el cardenal Posadas". Por Manuel Ponco, Alejandro Torres y Ariadne Devars.

Senadores priistas demandaron poner un "hasta aquí" a la actitud protagónica, intervencionista y de injerencia, asumida por el nuncio apostólico, Girolamo Prigione, y en tono enérgico pidieron la intervención de la cancillería, para evitar que este tipo de conductas rompan el orden constitucional.

A su vez, el cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo manifestó que el pronunciamiento del gobierno mexicano es una advertencia justa. "Me consta -subrayó el arzobispo de Guadalajara- que el señor nuncio sabía desde un principio, y lo sabe, que el decano del cuerpo diplomático en México, actualmente, es el embajador de Cuba".

Sin embargo, junto con la Arquidiócesis de México coincidió en descartar que el "incidente" pueda repercutir en las recientemente formalizadas relaciones.

Y explicó:

"Hay un acuerdo internacional de que el nuncio apostólico en un país se acepte como el decano del cuerpo diplomático. Aquí en México, no se consideró que sería el momento oportuno de que se aceptara dicha norma".

(...) en un comunicado de la SRE, se reiteró que "la calidad de decano del cuerpo diplomático acreditado en nuestro país, corresponde al embajador con mayor antigüedad en la presentación de sus cartas credenciales".

En este sentido, el decanato corresponde al embajador de Cuba, José Fernández de Cossío, quien presentó sus cartas credenciales el 27 de abril de 1984.

El cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo manifestó que la Santa Sede ha mantenido pleno respeto de la legislación mexicana, por lo que descartó que el "incidente" provoque un roce en las óptimas relaciones. "No es cosa del Vaticano, es cosa del propio nuncio", aclaró.

El Universal. Editoriales

"Condena generalizada al nuncio".

La decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, llamando al orden al nuncio apostólico, ha merecido la general aprobación de la sociedad mexicana. Con la esperable excepción de los dirigentes del Partido Acción Nacional, quienes adoptaron una postura y un tono deliberadamente ambiguos, al afirmar que no será con reacciones anticlericales y exageradas como podrán resolverse los problemas, otros institutos políticos y diversas fuerzas y organizaciones sociales se han sumado a la condena de las actitudes poco respetuosas del marco jurídico de México en que ha incurrido el nuncio apostólico, señor Girolamo Prigione.

(...) Los senadores priístas demandaron poner un hasta aquí a la actitud injerencista, intervencionista y con afanes protagonicos del nuncio.

Por su parte, el Partido Popular Socialista, al solicitar la aplicación del artículo 33 de la Constitución a quien ha incurrido en desacato, no ha hecho sino recordar que tal artículo, que sanciona con la expulsión del país, sin que medie juicio o recurso alguno, al extranjero cuya presencia en territorio nacional juzguen inconveniente las autoridades, es aplicable al nuncio porque, como lo prueba el extrañamiento de la Cancillería, la conducta de Prigione parece estar resultando inconveniente, según el criterio de las autoridades mexicanas.

Miércoles 10

El Universal. Primera Sección

"Pide el PRD, en el Congreso de la Unión, se aplique el Art. 33 a Girolamo Prigione" "Sostiene que la postura del delegado apostólico es de intervención en los asuntos internos que sólo competen al Estado y a los mexicanos".

El PRD en el Congreso de la Unión pidió a la Secretaría de Gobernación aplicar el artículo 33 al delegado apostólico en nuestro país, Girolamo Prigione, por su postura de intervención en los asuntos internos que sólo competen al Estado y a los mexicanos.

Destacó que la jerarquía de la Iglesia católica se atreve a declarar sobre asuntos políticos de la más diversa índole, y resaltó que el hecho de que las iglesias tengan la posibilidad de un reconocimiento legal luego de las modificaciones constitucionales al artículo 130, no implica que este sector obtenga el derecho de ejercer fuerza en las autoridades mexicanas para adquirir mayor poder.

Asimismo, rechazó el hecho de que el embajador del Vaticano en México pretenda ostentarse como el decano del cuerpo diplomático acreditado en nuestro país, lugar que le corresponde al representante cubano José Fernández de Cossío.

Estableció que la declaración del embajador Prigione que apareció publicada en la revista católica "La familia cristiana", y el hecho de que haya trascendido una queja de la Secretaría de Relaciones Exteriores a manera de llamado de atención extraoficial, es reflejo de la deferencia que el gobierno mexicano le tiene a la Iglesia católica.

Por tanto, la fracción perredista exigió a la Secretaría de Gobernación que haga una llamada de atención enérgica al embajador Girolamo Prigione para que respete las leyes, el protocolo y la práctica diplomática de nuestro país, o proceda con la expulsión del nuncio an apego al artículo 33 de nuestra Carta Magna.

De otra manera, dijo, su prepotencia afectará en el futuro otros campos de la vida política y social de los mexicanos.

En conferencia de prensa celebrada en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el diputado, recordó que la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional establece claramente las sanciones.

Jueves 11

El Universal. Primera Sección

"Sin reproches, la actitud del nuncio Prigione: la SRE" "No compete a la Cancillería juzgar las acusaciones de injerencia: Solana". Por Wilbert Torre.

El canciller Fernando Solana sostuvo que no compete a la Secretaría de Relaciones Exteriores "juzgar" las acusaciones de injerencia en asuntos de política interior formuladas contra Girolamo Prigione, y opinó que en el ámbito "concretamente diplomático" el nuncio apostólico se ha comportado "de manera adecuada".

Su actitud no merece ningún reproche "por parte de la Cancillería", es decir, desde el punto de vista diplomático y como representante del Estado Vaticano ante el Estado mexicano.

Sábado 13

El Universal. Primera Sección

"La Iglesia no participará en la reforma de los libros de texto" "A la jerarquía católica sólo le corresponde formular proyectos integrales, señaló el secretario general del Episcopado, Godínez Flores" "Sólo orientará y animará a los colegios y universidades confesionales a que envíen sus propuestas a la SEP". Por Alejandro Torres.

Definitivamente la jerarquía católica no participará en la elaboración de los libros de texto gratuito, pero orientará y animará a las escuelas confesionales a hacerlo, aseveró el Episcopado Mexicano.

Agregó que aunque la convocatoria abierta de las autoridades educativas les permitía formular proyectos, estableció que no sería propio que los obispos y dirigentes eclesiales los hicieran.

En este sentido, mientras el secretario general del Episcopado Mexicano, monseñor Ramón Godínez Flores, aseveró que a la jerarquía católica no le corresponde formular textos, sino proyectos educativos integrales, el presidente de la Comisión Episcopal de Educación y Cultura, monseñor Rosendo Huesca Pacheco, dijo que serán las universidades y colegios católicos quienes se encarguen de formular las propuestas de libros de texto para la educación básica de acuerdo con la convocatoria emitida por la SEP que se les envió en días pasados.

(...) Ramón Godínez consideró que la discusión de los libros de texto gratuito es algo secundario, pues lo primordial es el proyecto que la Iglesia católica ha elaborado y que tiene como ejes la humanización del educando y del educador, atendiendo a los principios de la formación integral del individuo.

El Universal. En la línea

"Alto a las ambiciones de Prigione".

El nuncio Girolamo Prigione le agota la paciencia al gobierno por sus actitudes protagonistas, por ostentar un título que no le corresponde. Por fin, la Secretaría de Relaciones Exteriores hubo de precisar el domingo pasado que Prigione no es el decano del cuerpo diplomático como lo manifestó a la revista de derecha "La Familia Cristiana".

Según Prigione, su nombramiento de nuncio lo convierte en decano de los embajadores acreditados en México. No es así. Porque la Secretaría de Relaciones Exteriores sólo reconoce al embajador de Cuba en México, José Fernández de Cosío, como decano del cuerpo diplomático y después a quienes siguen en antigüedad.

Esto lo hizo saber la Cancillería al Vaticano y a Prigione, exigiéndoles el acatamiento a las leyes y normas diplomáticas mexicanas. Prigione ha sostenido, y lo declaró a dicha publicación, que por ser nuncio es el decano. Falso, porque la Cancillería afirma que desde el momento en que el Vaticano estableció relaciones con México, la Santa Sede aceptó que imperarían las leyes mexicanas y se ajustaría estrictamente a ellas.

El Vaticano lo sabe y lo aceptó, precisó la Cancillería. Agregó "que si el nuncio pretende engañar a alguien es otra cosa. Es un actor y un provocador; todo el mundo sabe que no es decano del cuerpo diplomático en México".

Una y otra vez hemos dicho en este espacio que Prigione se excede en sus funciones. Cuando era un simple representante del Vaticano se inmiscuyó en asuntos fundamentales del país.

Con ello ocasionó la división en el propio clero mexicano y numerosos obispos, entre ellos el cardenal Ernesto Corripio Ahumada, lo han manifestado. El enojo lo denotó el cardenal y arzobispo de Guadalajara, Juan Jesús Posadas Ocampo, quien justificó el pronunciamiento del gobierno y explicó: en México no se consideró el momento oportuno para aceptar que el nuncio sea el decano de la diplomacia, porque no lo es. Al respecto dijo Prigione: "Ningún comentario".

Pero de su bando respondió el arzobispo Adolfo A. Suárez. Afirmó que hay un "evidente empeño" de crear conflictos entre la representación de la Santa Sede y el gobierno de la República. ¿No es acaso Prigione quien provoca los conflictos?

Durante más de 10 años, los gobiernos de López Portillo y Miguel de la Madrid no le hicieron caso al prometiista enviado de Roma. En esta administración recibió todo género de atenciones que culminaron con el reconocimiento de la Santa Sede y las consecuencias están a la vista. Pero Prigione pretende llegar más lejos y ya le fue marcado el alto.

A Prigione le llueven las críticas. Al ser interrogado el canciller Fernando Solana sobre la injerencia del prelado en asuntos interiores del país respondió que a la Secretaría de Relaciones Exteriores no corresponden juzgarlas. No merece ningún reproche "desde el punto de vista diplomático", dijo.

El funcionario confirmó la versión de que Prigione se reunió con el subsecretario Javier Barros Valero, pero no fue "para regañar al diplomático". dejó claro que con el decanato no hay variante. Prigione es el diplomático número 57, entre los acreditados en México.

"Dinero y Bienes Clericales".

Por otra parte, el Vaticano informa a las diócesis que sus finanzas están por los suelos. La Santa Sede distribuyó su balance de 1992 y hacer ver que tuvo un déficit de 84.586,000 dólares y por ello les demanda un incremento de sus aportaciones.

Según eso, los obispos deben aumentar los envíos al Vaticano para superar el deterioro económico romano. Los gastos deben ser enormes, si se tiene un déficit de ese tamaño.

A la fecha no se sabe si las autoridades de Hacienda o de Gobernación están enteradas del monto de las remesas, hechas por el clero mexicano, con destino a Roma. De no ser así, es tiempo de aclararlo, porque esa debe ser una de las finalidades de las nuevas relaciones del gobierno con la Iglesia católica y todas las demás.

¿O no se dijo que dicho reconocimiento es para hacerlo todo transparente, a la vista de los fieles católicos y de quienes no lo son?

Martes 16

El Universal. Estados. Noticias en síntesis

"Registrará sus bienes una diócesis"

CIUDAD JUAREZ, Chih.- La diócesis local se encuentra preparada para realizar ante la Secretaría de Gobernación los trámites de su registro como asociación religiosa y la declaración de sus bienes ante el fisco.

"Para que se logre el reconocimiento de la diócesis como asociación religiosa, debemos acudir a la ciudad de México ante la SG para realizar los trámites necesarios". (Luis Carlos Cano, corresponsal).

Miércoles 17

El Universal. Estados

"Pide el clero que se considere su propuesta educativa" *Sería irresponsable dejarla fuera de los libros de texto, afirman los obispos del sureste del país* *Se pronunciaron contra la aplicación de proyectos neoliberales* *Reunión de prelados para analizar las conclusiones de la IV Conferencia del Episcopado*. Por Javier Castillo.

CAMPECHE, Camp., 16 de febrero.- Sería una irresponsabilidad de las autoridades dejar fuera de los libros de texto las propuestas educativas del clero, afirmaron obispos del sureste del país que participan aquí en el encuentro regional sobre el análisis de las conclusiones de la IV Conferencia General del Episcopado.

Al mismo tiempo, se pronunciaron contra la aplicación de proyectos económicos neoliberales en México y países de América Latina porque, dijeron, degrada los valores humanos, condiciona la vida de los pueblos y presenta una imagen distorsionada del hombre, además de atentar contra la vida con la imposición de programas de control natal.

Aunque aclararon que a la iglesia no le corresponde "ser educadora de la patria", sí le interesa que su proyecto sea tomado en cuenta porque contiene reflexiones serias, profundas, de las que no hay partidismo ni sindicalismos.

El documento, dijeron los representantes eclesásticos, fue elaborado no sólo por religiosos de la jerarquía católica sino también por laicos, puesto que la iglesia somos todos, no únicamente los jerarcas.

Los prelados, que concluirán los trabajos el próximo viernes, asentaron que en materia educativa la responsabilidad es de los maestros y padres de familia, pero el papel de la Iglesia en este sentido es de orientadora.

Y apuntaron que la propuesta sobre educación "no debe verse con extrañeza, en virtud de que la Iglesia ya tiene reconocimiento jurídico y no hace nada, en adelante, a espaldas de la comunidad o autoridades".

Viernes 19

El Universal. Primera Sección

"Darán a ocho iglesias certificados que las acreditan como grupos religiosos". Por Manuel Ponce.

El secretario de Gobernación, Patrocinio González Blanco Garrido, entregará hoy los certificados constitutivos como asociaciones religiosas a ocho iglesias, en cumplimiento de la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Cabe señalar que hasta la fecha, un total de 16 instituciones eclesásticas han presentado su solicitud de registro ante esta dependencia, de las cuales tres iglesias ya acreditaron su personalidad jurídica: Iglesia Católica Apostólica y Romana en México; Conferencia del Episcopado Mexicano y Arquidiócesis Primada de México.

En la ceremonia de hoy, que se llevará a cabo en el salón Juárez de la dependencia, recibirán la documentación correspondiente.

"Las asociaciones religiosas están más sometidas ahora: J. Vergara" "El sacerdote jesuita, presidente del Centro Tata Vasco, añade que el gobierno busca una economía al servicio de los grandes capitales" "Imposible la democracia, por la prepotencia del PRI". Por Alejandro Torres.

Más que una actitud democrática, el gobierno pretende utilizar la vía de la conciliación para alcanzar una economía al servicio de los grandes capitales, aseguró el presidente del Centro Tata Vasco, Jesús Vergara, y agregó que con el registro de las iglesias se les tiene ahora más sometidas que en un clima de libertad.

Asimismo, el sacerdote jesuita afirmó que "con el pretexto de la apertura a la modernización, se busca ocultar la debilidad del país en lo económico y en lo político".

Claro y categórico, el presidente del Centro Tata Vasco (CTV) de la Compañía de Jesús manifestó que uno de los principales factores por los que no ha sido posible instaurar la democracia en el país es "la prepotencia del PRI en su afán de permanecer tantos años en el poder".

El Universal. Estados

"Al margen de la consulta sobre libros, Iglesia y partidos: Zedillo" "Es muy precisa, en relación con este punto, la convocatoria para elaborar los textos de educación básica, establece". Por David Casas.

MONTERREY, N.L., 18 de febrero.- El secretario de Educación Pública, Ernesto Zedillo Ponce de León, aclaró que la Iglesia católica, cualquier otro grupo religioso y los partidos políticos están fuera de la convocatoria para la elaboración de 13 libros para la educación primaria.

"En primer lugar, dijo, la convocatoria está abierta a individuos, no a organizaciones o corporaciones, y en este sentido las religiones o los partidos políticos u organismos de tipo civil de cualquier naturaleza no podrán participar en los contenidos", añadió.

(...) reiteró que hay claridad en las reglas y "la convocatoria es muy clara en cuanto a que los contenidos de los libros que se propongan para este concurso deberán ajustarse invariablemente a los criterios y principios del artículo tercero constitucional y a la Ley Federal de Educación. Eso responde a todo", sostuvo.

El Universal. Editoriales

"Ni partidos ni iglesias: Zedillo".

Hasta donde se sabe, la respuesta de la sociedad a la convocatoria de la SEP ha sido amplia; tan amplia, que quizá debido a una deficiente lectura o inteligencia del texto de ella, hay quienes han pensado que pueden participar en el concurso público respectivo algunas organizaciones o instituciones políticas y sociales, como tales. Y eso, según lo señaló ayer el secretario de Educación Pública, no sólo no está considerado en la convocatoria, sino que, incluso, ésta fue redactada de tal modo que no cupiera duda alguna de que sólo podrán participar en el proceso personas a título individual.

En el concurso convocado por la SEP pueden participar los militantes y simpatizantes de todos los partidos políticos que existen en el país, así como los fieles de cualquier credo religioso. Y si alguien se preguntara cuál es la diferencia entre la propuesta del militante de un partido y la de su organización política, cabría responderle, sencillamente, que si la participación se da a título individual, todas las aportaciones concursarán en igualdad de circunstancias y con idéntica fuerza, lo que no acontecería si las proposiciones surgen de los partidos. Y una cosa semejante cabe decir para las propuestas emanadas del creyente de una confesión determinada y las que pudiere hacer esa Iglesia.

Así, las claras reglas de la convocatoria de la SEP y la reiteración de ellas hecha por Ernesto Zedillo, garantizan que las propuestas triunfadoras serán aquellas que mayores méritos y calidad científica y pedagógica tengan, y no las que pudieran disponer de mayor influencia política o ideológica.

Sábado 20

El Universal. Primera Sección

"No habrá privilegios del Estado a ninguna iglesia, reitera González Garrido" "Libertad e igualdad ante la ley registrarán la relación" "Entregó el titular de la Secretaría de Gobernación certificados constitutivos como asociaciones religiosas a ocho grupos" "Jerarcas ortodoxos, metodistas, pentecostales y anglicanos aclaran que la política no les compete". Por Manuel Ponce y Alejandro Torres.

La pluralidad religiosa debe ser factor de unidad nacional y no de enfrentamiento o conflicto, afirmó Patrocinio González Blanco Garrido, al señalar que si los mexicanos nos respetamos, la convivencia nacional será armónica, constructiva y fructífera.

El Estado no otorgará privilegios a ninguna de las iglesias, dijo el secretario de Gobernación, al señalar que el principio fundamental de la relación Estado-Iglesia será el de la libertad y la igualdad ante la ley. "Todas las organizaciones eclesiales tienen la misma jerarquía ante la autoridad".

Por su parte, los jefes de las iglesias ortodoxa, anglicana, del séptimo día, pentecosta y metodista, coincidieron en que la política no es campo que les compete, que son respetuosos de la Constitución y que no apoyarán a ningún candidato, grupo o fuerza partidista.

Frente a estos pronunciamientos, los representantes de la iglesia "Luz del Mundo", dijeron tener la capacidad para criticar y hablar de cuestiones políticas y de política partidista. "Siempre la hemos tenido y seguiremos ejerciendo esa libertad", advirtieron.

El secretario de Gobernación dijo que (...) se hace evidente el proceso de modernización y reforma del Estado, con el alto propósito de enriquecer la vida interna de las iglesias y las relaciones, que al amparo de la tolerancia garantizan la igualdad y la libertad.

Dijo luego que al definirse el ámbito de la competencia del Estado y las iglesias, se establece el principio de corresponsabilidad.

(...) "las asociaciones religiosas que hoy reciben su reconocimiento jurídico obtienen la garantía de respeto para su régimen interior, y con ello se da vigencia y cumplimiento al principio fundamental de la separación del Estado con las iglesias".

Reiteró que la personalidad jurídica con la que se dota a las iglesias establece nuevos procedimientos encaminados a mantener y garantizar el respeto a su vida interior.

(...) recordó que "el sistema jurídico mexicano reglamentó la libertad de creencias y estableció la normatividad reguladora de la relación entre el estado y las iglesias, con lo cual nace lo que los juristas han denominado Derecho Eclesiástico Mexicano".

Este, recalzó, es nuevo estadio de entendimiento que responde a un profundo sentido de respeto plural que el gobierno del presidente Salinas de Gortari concibe como parte fundamental de la modernización y reforma del estado mexicano.

Cabe señalar que con estos ocho registros, suman ya 11 iglesias a las cuales se les ha otorgado el certificado constitutivo, las primeras fueron la Iglesia Católica Apostólica y Romana en México; Conferencia del Episcopado Mexicano y la Arquidiócesis Primada de México.

Antonio Chedraui, jefe de la Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa Antioqueña en México (...) dijo que ya era tiempo que las iglesias estuvieran dentro de la ley.

Al preguntarle qué tan libres se sentían ahora como para participar u opinar de política, respondió: "No veo por qué las iglesias tengamos que velar por esas cuestiones. Nos corresponde ver por las cuestiones espirituales".

(...) estableció su disposición a colaborar con el gobierno, para alcanzar el bienestar del pueblo. No nos interesa para nada la política -remarcó categórico-. No queremos ser diputados ni gobierno, pero podemos colaborar en favor del necesitado.

(...) Ramón Ruiz García dijo que para la iglesia de Dios no siente que deban incurrir en aspectos de tipo político, pues para eso están las autoridades constitucionales.

José Julián Chávez Cuevas, de la iglesia "Luz del Mundo", aseveró que tienen capacidad profesional para analizar cuestiones políticas y lo seguirán haciendo. Expuso que "en función del grado académico que tienen los miembros de esa iglesia es como habrán de incursionar en el terreno de la política".

(...) el obispo de Tehuacán, Norberto Rivera Carrera (...) expuso que por la naturaleza del evangelio y la fe católica, debemos continuar iluminando todas las realidades políticas, económicas y sociales.

Expresó su deseo de que esta nueva relación sirva para consolidar una mayor libertad, de lo contrario no tendría sentido la reforma y significaría un regreso en nuestra historia "si en lugar de andar, gateamos".

Finalmente, el obispo Sergio Carranza Gómez, de la Iglesia Anglicana en México, manifestó que la ley es clara al no permitir la participación de los ministros de la Iglesia en política, y aquel que intente incursionar en ella deberá hacerlo apeguándose a la legislación, es decir abandonando su ministerio en los tiempos y circunstancias que se establecen.

"Imposible, crear el Partido Católico de México, sería socialcristiano; Mertes". Por Gerardo Flores.

No existe la posibilidad de crear un Partido Católico en México, "porque además no existe en ninguna parte del mundo", en todo caso sería un partido de corte socialcristiano, que no tendría vínculos con la jerarquía católica, afirmó Josef Mertes, secretario general de la Unión Internacional Cristiana de Dirigentes de Empresa.

Mertes, un hombre experto en economía y en la Doctrina Social de la Iglesia, destaca, por otro lado, que México ha sido elogiado por el restablecimiento de relaciones con las iglesias.

El gobierno del presidente Carlos Salinas, agregó, ha roto los vínculos de una situación prehistórica, que ya no existía en casi ninguna nación del planeta. Hoy, dijo, México ya no debe temer a esa nueva relación "natural", sino avanzar bajo un principio de solidaridad.

Domingo 21

El Universal. Primera Sección

"Se garantizan en el país los derechos de todas las religiones" *No debe concebirse como una concesión oficial el reconocimiento, reitera la jerarquía católica*. Por Manuel Ponce y Alejandro Torres.

El catolicismo es la doctrina mayoritaria, reconocieron jefes de las iglesias Anglicana, Ortodoxa, del Séptimo Día, Pentecostés y Metodista de México. Sin embargo, dijeron que vivimos un pluralismo religioso, en un marco de respeto y libertad, sin privilegios o exclusivismos para alguna creencia.

A este respecto, la jerarquía católica manifestó que el reconocimiento jurídico a las iglesias es consecuencia de la libertad religiosa, y por lo tanto aplaudible, pero de ninguna manera debe concebirse como una concesión de la autoridad.

Los ministros eclesiales coincidieron en que en el país se garantizan espacios para las religiones, con tradición y arraigo, y que no hay preferencias para alguna en particular.

A este respecto, el secretario general del Episcopado Mexicano, Ramón Godínez Flores, expuso que el desafío de la libertad religiosa debe entenderse en estricto apego a los documentos sobre las libertades y derechos humanos, tanto de la ONU como del concilio 1965.

Explicó que en estos dos documentos se establece que los hombres deben estar libres de presión, tanto por parte de particulares como de grupos sociales y que no se les obligue a actuar en contra de su conciencia. Se menciona también que la libertad de pensamiento y religión (...) incluye el derecho de cambiar de religión.

Monseñor Godínez Flores indicó que el pluralismo religioso no es otra cosa que la manifestación diferente de la fe, como se viven las fiestas religiosas tan diversas en nuestro México.

Al ser entrevistados en la Secretaría de Gobernación, luego de que recibieron sus certificados constitutivos como asociaciones religiosas, resaltaron la importancia del restablecimiento de las relaciones Estado-Iglesia, con lo cual se hace evidente que en el país se puede convivir en la libertad y el respeto dentro de la diversidad.

"Volveré a invitar al papa Juan Pablo II a México, afirma CSG" *Insistiré ante su Santidad, de manera respetuosa, para que venga a estas tierras, estableció*. Por Fidel Samaniego.

TIKOKOB, Yuc., 20 de febrero.- Carlos Salinas de Gortari anunció hoy aquí que volverá a invitar al papa Juan Pablo II, para que visite Yucatán.

El anuncio del Presidente de la República, tras la solicitud formal de apoyo para formular la invitación que le hizo la gobernadora Dulce María Sauri. Una promesa presidencial que la gente (...) recibió con aplausos. Un hecho que parece ya está adelantado, el cumplimiento por fin del viaje del Sumo Pontífice a tierras yucatecas (...).

Carlos Salinas de Gortari expresaría que "precisamente la estancia de la gobernadora en el Vaticano, estoy seguro, jugó un papel muy importante para que se considere esta invitación que el pueblo de Yucatán le ha hecho al Papa para que los visite".

Lunes 22

El Universal. Primera Sección

"Se lucra con los servicios del culto, reconoce la arquidiócesis de México" *Sin control, las tarifas en los servicios que presta la Iglesia católica, se dice en el "Instrumentum Laboris", del segundo sínodo diocesano*. Por Wilbert Torre.

Alzas constantes y hasta abusos se registran en el cobro de los servicios de culto que presta la Iglesia católica. Hay lucro y hoy en día cumplir con los sacramentos representa una fuerte inversión para los católicos.

No hay control en las tarifas establecidas por la Iglesia, y de tal forma cada párroco o encargado de una zona diocesana fija el costo de los servicios de matrimonio, bautizo, primera comunión y confirmación a su libre criterio.

"Es necesario reconocer que algunos sacerdotes lucran con el culto e incurrir en arbitrariedades y hasta abusos en el establecimiento de las cuotas", reconoce la arquidiócesis de México en el "Instrumentum Laboris", del segundo sínodo diocesano.

Llama a los ministros de culto a evitar tener como negocio el oficio eclesiástico y a no emplear para beneficio propio los ingresos que de él provienen.

El cobro de los servicios culturales abarca una gran variedad de misas o celebraciones religiosas. Se incluyen no sólo los sacramentos, sino también toda clase de eventos como la bendición de automóviles particulares, microbuses, autobuses de servicio público, taxis, casas y negocios particulares.

Además, las iglesias establecen contratos de "exclusividad" con fotógrafos y videgrabadores, mediante una carta compromiso para trabajar en el templo con el pago de cierta cantidad al sacerdote.

Pero no basta solamente con desembolsar una fuerte cantidad de dinero. Los fieles tienen que cumplir muchos requisitos e incursionar en infinidad de trámites que dependen de la disponibilidad de las iglesias para obtener el servicio.

Y es que, según información recabada en templos del Distrito Federal, el costo de una boda o de un bautizo puede ascender hasta mil nuevos pesos, si un alto jerarca eclesiástico oficia la ceremonia.

Por ejemplo, una misa oficiada por el cardenal Ernesto Corripio Ahumada en la Catedral Metropolitana cuesta quinientos nuevos pesos. El monto puede duplicarse dependiendo de los arreglos que se le hagan al templo.

El Polanco, las Lomas de Chapultepec, San Ángel y el Pedregal de Santa Teresa, un bautizo puede elevar su tarifa hasta cuatrocientos nuevos pesos si es individual.

Una boda en esas zonas residenciales cuesta entre mil y dos mil nuevos pesos; una presentación de un niño de tres años requiere del pago de cuatrocientos nuevos pesos, en tanto que una misa de 15 años vale en promedio mil nuevos pesos.

Las cuotas de los servicios de culto varían de acuerdo con la zona. Así, en el centro de la ciudad y en otras áreas populares una boda modesta se celebra hasta por cien nuevos pesos, y una misa de difunto cuesta veinte nuevos pesos.

"Las sectas no tendrán avance con la nueva ley: Lozano" *Asegura el obispo zacatecano que la actual garantiza la libertad sin presiones* *Los pequeños grupos religiosos son una amenaza para los valores de nuestro pueblo*. Por Alejandro Torres.

La nueva legislación no fomentará ningún avance de las sectas en el país, ya que actúan por la coacción, en tanto que la actual ley garantiza la libertad religiosa sin presiones de ningún tipo, aseveró la Iglesia católica.

Agregó que las sectas son una amenaza para los valores de nuestro pueblo, pues significan un riesgo de divisiones y de degradación de los más altos valores de la cultura del pueblo mexicano.

Destacó que mientras la nueva ley permite una libertad del ejercicio de la religión y la garantiza, las sectas violan dicha normatividad, pues su manera de actuar es por medio de la coacción moral, económica e incluso física.

Aclaró que el diálogo de la Iglesia católica no se efectuará nunca con las sectas, sino sólo con las iglesias constituidas propiamente en una doctrina.

Recordó que la entrada de las sectas a nuestro país se produjo el siglo pasado como consecuencia de una apertura del gobierno juarista a ellas.

Sábado 27

El Universal. Primera Sección

"No busca la Iglesia católica privilegios como fruto de un oportunismo político: Reynoso C." "Su carácter crítico no altera el orden constitucional 'ni rompe con el principio de separación del Estado', sostiene el obispo de Cuernavaca". Por Arturo Tomel.

La jerarquía de la Iglesia católica aseguró que no busca ni pretenda obtener privilegios como fruto de un oportunismo político, ya que es consciente de sus limitaciones, y por eso no debe temerse que pueda propasarse o interferir de manera indebida en el campo de la legítima competencia del Estado.

Sostuvo que el carácter crítico de la Iglesia no altera el orden constitucional, y el hecho de que los ministros del culto opinen en pro o en contra del funcionamiento del sistema "no rompe el orden del principio de separación entre la Iglesia y el Estado".

Dijo que la Constitución Política y las modificaciones al artículo 130 permiten ahora a los religiosos opinar y juzgar libre y públicamente acerca de las leyes e instituciones del país.

El obispo de la ciudad de Cuernavaca, monseñor Luis Reynoso Cervantes, estableció que luego de las reformas constitucionales al artículo 130 la Iglesia católica no busca alcanzar posiciones políticas, como algunos afirman.

También aclaró que en ningún momento la jerarquía católica se dedica a hacer política partidista, sólo busca que se respeten los derechos más importantes de un pueblo, como son la libertad religiosa, el derecho a la vida, a la educación, y el derecho que tienen los ciudadanos de expresar mediante las elecciones populares su voluntad política, y que esa voluntad sea respetada.

Es evidente que las iglesias y agrupaciones tienen la obligación de respetar, como cualquier otra persona física o moral, el orden jurídico en que actúan, añadió el prelado.

Con la modernización de la relación eclesial con el Estado mexicano, precisó, se ha dado por terminada la simulación y la complicidad en que vivían el pueblo y la autoridad civil al permanecer escritas las leyes que la sociedad no podía cumplir.

Ha desaparecido ya la incongruencia entre lo ficticio y lo normativo, que había provocado "profundas rasgaduras" en el cuerpo social de la nación y era fuente continua de conflictos anacrónicos entre la autoridad y la jerarquía eclesial.

Este nuevo marco de la relación, afirmó, es más flexible y abre nuevas perspectivas para el respeto entre los pueblos, pues habla de prohibiciones a los ministros de culto, pero ya no como antes. Ahora lo que se prohíbe a los religiosos es oponerse a las leyes, mas no hacer crítica, apuntó.

Sin embargo, reiteró que la Iglesia es consciente de sus limitaciones y de la naturaleza de su misión, y por lo mismo advirtió que no debe temerse que esta institución pretenda propasarse o interferir de manera indebida en el área que sólo compete al Estado.

Más adelante aclaró que la separación jurídica y política entre el gobierno salinista y las iglesias en nuestro país exige un respeto recíproco.

MARZO 1993

Martes 2

El Universal. Estados

"Impedirán a los Testigos de Jehová difundir su religión en las escuelas".

PUEBLA, Pue., 1 de marzo.- El secretario de Educación Pública, José Fabián Sandoval Carranza, acusó a la organización religiosa Testigos de Jehová de promover la irreverencia a los símbolos patrios, y advirtió que en lo sucesivo se les debe impedir difundir sus creencias en el interior de planteles estatales.

El funcionario reconoció que el problema se ha soslayado hasta ahora, pero advirtió que en adelante toda persona que realice proselitismo en las escuelas será expulsada.

Refirió que la acción de los Testigos de Jehová es particularmente intensa en el municipio de Tehuacán y agregó que ahí, como en el resto de la entidad, se procederá a convencerlos sobre la necesidad de no afectar la normatividad de la educación básica, y en caso de reincidencia se les dará de baja.

Al respecto aclaró que si bien no se puede expulsar a un alumno por negarse a cantar el Himno nacional o rendir honores a la Bandera, en el caso de quienes persistan en su actitud se tomarán medidas energéticas para evitar que afecten al resto de la población escolar.

Miércoles 3

El Universal. Primera Sección

"Vendrá en agosto Juan Pablo II; aceptó la invitación de Salinas" "Recibió Olivares Santana la comunicación definitiva de la Santa Sede" "Niega Prigione que el viaje tenga implicaciones políticas". Por Fidel Samaniego y Arturo Tomel.

El Papa Juan Pablo II aceptó formalmente la invitación del presidente Carlos Salinas de Gortari para visitar México, y estará en Mérida, Yucatán los días 11 y 12 de agosto próximo.

La Presidencia de la República informó que ayer el embajador de México ante la Santa Sede, Enrique Olivares Santana, recibió la comunicación definitiva en el sentido de que el Sumo Pontífice acepta la invitación oficial que le hiciera el jefe del Ejecutivo hace unos días, para volver a nuestro país.

Por su parte, el nuncio apostólico en México, Girolamo Prigione expresó que la visita de Su Santidad al pueblo de Yucatán tiene el propósito de "confirmarnos en la fe, unirnos en la caridad y alentarnos en la esperanza", y en atención a "las reiteradas y afectuosas invitaciones" del presidente Carlos Salinas de Gortari y del arzobispo de Yucatán, Manuel Castro Ruiz. Descartó categóricamente que el viaje tenga propósitos o implicaciones políticas.

Domingo 7

El Universal. Primera Sección

"Crean ex panistas el Partido Foro Democrático (PFD)". "Elegirán hoy un dirigente "provisional" "Apegada al catolicismo, su plataforma". Por Ariadne Devars.

En asamblea general quedó formalmente constituido un nuevo instituto político denominado Partido Foro Democrático.

(...) será una institución que se fundamente en el condicionamiento de la política ética, que aspira a una democracia auténtica, fundada en sus virtudes básicas, que son la veracidad, la honradez y el patriotismo. (...) en este campo "reconocemos el valor singular de la Iglesia católica en la formación de la patria mexicana y declaramos nuestro respeto a todas las religiones e iglesias que busquen la elevación del hombre y busquen sus ideales sin desconocer ni los derechos naturales del hombre ni los valores patrios".

Dentro de los principios de doctrina, el Partido Foro Democrático considera que la vida humana merece el máximo respeto, desde el momento de su concepción. "Son crímenes contra la vida el aborto, la eutanasia y el terrorismo".

Su pensamiento democrático cristiano será una de sus principales bases, considerando que lo cristiano se entiende como el adjetivo calificativo de democracia y no con el sentido religioso que tiene el propio cristianismo, y no tiene nada que ver con la Iglesia o con lo confesional.

Viernes 12

El Universal. Primera Sección

"La Arquidiócesis de Hermosillo pedirá hoy su registro".

El secretario de Gobernación, Patrocinio González Blanco Garrido, recibirá hoy al arzobispo de Hermosillo, Carlos Quintero Arce, quien le entregará la solicitud de registro como asociación religiosa de la Arquidiócesis de Hermosillo.

La Arquidiócesis de Hermosillo forma parte de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en México, A.R.,.

Por otra parte, el día de ayer el director general de Asuntos Religiosos, Nicéforo Guerrero Reynoso, recibió la solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa de la Iglesia Católica Apostólica Mexicana, la cual estuvo representada por el (...) padre Tarcisio Motte Martínez.

Luego de recibir la documentación, Guerrero Reynoso manifestó que en el término que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y después de analizar el sustento de la solicitud se otorgará el registro, el procede, para que esa institución religiosa goce de personalidad jurídica propia.

"Es el PRI un partido 'pobre', en principios democráticos: Alamilla" "Continúa siendo México un país de desigualdades, donde "los menos tienen mucho y las mayorías tienen muy poco o nada". Por Arturo Tornel y Gerardo Flores.

El PRI es un partido "pobre en principios democráticos", y su separación del gobierno será benéfica para fortalecer la democracia en nuestro país, aseguró ayer monseñor Genaro Arteaga Alamilla, obispo emérito de Papantla.

Explicó además que el partido tricolor fue desde su nacimiento, hace 64 años, una agrupación política propiedad del gobierno, bajo el manejo absoluto de las autoridades gubernamentales en turno, lo cual quedó de manifiesto cuando el presidente Carlos Salinas de Gortari anunció en días pasados que este organismo partidista ya no sería más del gobierno, sino del pueblo, para quien está obligado a servir como todo instituto que participe en la política.

Al referirse a las aportaciones económicas que un selecto grupo de empresarios ofrecieron al PRI, Alamilla manifestó que sería más justo que dichos recursos se canalizaran para subsanar las necesidades básicas de millones de mexicanos, inmersos en la miseria y sin un horizonte favorable frente a ellos.

El Universal. Editoriales

"Nuevo modelo partidista". Por Manuel Olimón Nolasco.

El PRI (...) sigue generando dudas, abriendo grietas en el seno de la sociedad civil y, aunque su discurso sea congruente y modernizador, su realidad es contradictoria y poco satisfactoria.

Sábado 13

El Universal. Primera Sección

"No hay condiciones para formar un partido católico: Prigione" "La Iglesia prefiere buenos feligreses en diversas agrupaciones políticas, añade el nuncio". Por Eva Solís.

TJUANA, B.C., 12 de marzo.- Al descartar que en México se constituya un partido católico, porque aún no existen condiciones para ello, el nuncio apostólico Girolamo Prigione dijo que la Iglesia católica prefiere buenos católicos en diversos partidos y exhortar a la ciudadanía a que ejerza el derecho al voto para combatir el abstencionismo.

"La Iglesia católica no apoyará el plebiscito: Mena" "Argumenta que la Constitución no considera dicha figura, por lo que la consulta quedará al margen del proceso de reforma política en el DF" "Asegura el arzobispo auxiliar de México una participación "muy pobre". Por Arturo Tornel.

El plebiscito del 21 de marzo no contará con el apoyo de la Iglesia católica, aseguró ayer el arzobispo auxiliar de México, Luis Mena Arroyo. Advirtió que este mecanismo de consulta no quedará al margen del creciente abstencionismo que se registra en México.

Los ministros de culto, agregó, no deben utilizar la penetración de la Iglesia en la sociedad como medio de apoyo a los partidos políticos; "harían mal" si apoyan abiertamente el plebiscito como miembros activos de la religión advirtió.

Sin embargo, sostuvo que los sacerdotes tendrán la libertad de participar no en calidad de miembros activos, sino como ciudadanos.

Dijo que si el gobierno capitalino no apoya esta consulta, ello se debe a que la Constitución mexicana no considera la figura de plebiscito en sus páginas. Por ello, recordó que el resultado de este mecanismo que impulsan asambleístas de varios partidos políticos quedará al margen del proceso de la reforma política para la ciudad de México.

Jueves 18

El Universal. Estados

"Sólo cuatro iglesias han solicitado registro como asociaciones religiosas". Por Aura Hernández Hernández.

CUERNAVACA, Mor., 17 de marzo.- Sólo cuatro corrientes religiosas del estado se han acreditado ante la Dirección de Gobernación Estatal, la mayoría funciona en la clandestinidad, informó el titular de Asuntos Religiosos de la dependencia, Eduardo Rodríguez Sáyago.

Las Asociaciones religiosas que acreditaron sus templos en Morelos, son las iglesias Pentecostés, Presbiteriana, Cristiana Apostólica Pentecostal, Israelita y Católica, agregó el funcionario. Y manifestó que la dependencia carece por el momento de la cuantificación global de templos reconocidos legalmente.

Apunó que el problema principal es que los dirigentes de las asociaciones religiosas desconocen la Ley de Cultos, y por ello incurrir en actos u omisiones de la misma y algunas como la corriente "Testigos de Jehová" que causa problemas sobre la identidad y los valores nacionales.

Asimismo, indicó el funcionario, dos templos de la iglesia católica, uno ubicado en Cocoyoc y otro en Tetela del Volcán provocaron también problemas a las autoridades porque presentaron conflictos que rebasaron el ámbito religioso y se tomaron políticos.

Respecto de la comunidad de Cocoyoc, el funcionario advirtió que la Federación previno sobre la posibilidad de utilizar la fuerza pública para arreglar el conflicto entre los feligreses del templo, debido a que el Estado está facultado para hacer esto cuando los problemas afectan a la sociedad, "incluso podemos pedir la cancelación de su registro".

Sábado 20

El Universal. Primera Sección

"'Pretende' algún grupo seguir en el poder: la CEM" "Actitud contraria a la democracia: Alamilla" "Riesgo de generar mayor apatía". Por Alejandro Torres.

Ampliar el periodo presidencial sería contrario a la verdadera democracia, externó el obispo Genaro Alamilla, en tanto que el secretario general del Episcopado, Ramón Godínez, señaló que los partidos políticos no deben medir fuerzas, porque esas "acciones de exhibicionismo" provocarían una mayor apatía de los ciudadanos.

El también obispo auxiliar de Guadalajara manifestó que en lugar de medir fuerzas, los partidos deben despertar la conciencia de los ciudadanos para que participen en forma activa y abandonar cualquier posición de espectadores.

(...) expuso que no es válido que los partidos midan sus fuerzas "porque todos tenemos aspectos positivos y negativos, no hay una acción humana que sea enteramente pura, por eso los riesgos siempre existen".

A su vez, el obispo emérito de Papantla, Genaro Alamilla Arteaga, consideró que la propuesta de alargar el periodo presidencial a ocho años es un signo de la pretensión de algún grupo que desea mantenerse en el poder con el régimen.

Lo anterior, dijo, es contrario a la esperanza de alcanzar una verdadera democracia. Sostuvo que la tradición y cultura de los mexicanos no nos proyecta hacia una prolongación de lo que actualmente es un sexenio de la misma manera en que no se acepta la reelección.

"Persiste la intolerancia religiosa, acusan representantes de iglesias evangélicas" "Debe tipificarse la violación del derecho a la libertad de cultos como delito para terminar con las expulsiones y agresiones contra sus feligreses" "Apatía de autoridades para recibir denuncias, se quejan". Por Alejandro Torres.

Al señalar que persiste la intolerancia religiosa en nuestro país, representantes de tres iglesias evangélicas afirmaron que debe tipificarse la violación al derecho de la libertad de cultos como delito para que se termine con las expulsiones y agresiones físicas contra sus feligreses.

Indicaron que, a pesar de las reformas constitucionales y la nueva legislación, algunas autoridades estatales y municipales se muestran indolentes y apáticas para recibir las denuncias sobre actos delictivos en materia de cultos y castigar a los responsables.

Asimismo, sostuvieron que la intolerancia también es promovida por la jerarquía católica, que hace llamados públicos a "frenar" a las denominaciones eclesiales diferentes a ella, lo cual, aseveraron, ha tenido como consecuencia las expulsiones de evangélicos en algunas comunidades rurales, el despojo de sus pertenencias y tierras e incluso el ataque físico.

En este sentido, señalaron que se han presentado ya quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y agregaron que para defender los derechos religiosos de los evangélicos en el país se creará el Frente Nacional Evangélico, integrado por unas 15 denominaciones religiosas, el próximo 21 de marzo en el Hemiciclo a Juárez, en la Alameda Central. En conferencia de prensa los representantes de las iglesias del Dios Vivo, Columna y Apoyo de la Verdad, La Luz del Mundo, Cristiana Espiritual y Evangélica de Jesucristo se mostraron complacidos por la nueva legislación.

El asesor jurídico de la Iglesia La Luz del Mundo, Daniel Núñez Avalos, expresó que la legislación aún es perfectible y aclaró que se debe tipificar la violación a los derechos religiosos como un delito.

"Pidió su registro ante Gobernación la Iglesia Evangélica Independiente".

La Iglesia Evangélica Independiente presentó ayer su solicitud de registro constitutivo como asociación religiosa, ante la Dirección de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

En el acto, la institución estuvo representada por su presidente, Antonio Cerda Verduzco, quien entregó la documentación correspondiente en los términos que señala la ley en la materia; estuvo acompañado por miembros del Comité Ejecutivo y los apoderados legales de la Iglesia.

Se informó que las actividades de la agrupación religiosa en nuestro país datan de 1927, y su primer templo se denominó Filadelfia, cuyo iniciador fue el misionero sueco Axel Anderson.

En la actualidad, la Iglesia Evangélica Independiente cuenta con aproximadamente 300 templos divididos en varios estados de la República, a cargo de 248 misioneros.

En estos recintos hay gobierno local congregacional y representativo por los Comités formados en las convenciones nacionales; dichos inmuebles se encuentran divididos en tres distritos: norte, centro y sur del territorio mexicano.

Su doctrina religiosa se basa en los Antigo y Nuevo Testamentos, trinitarios, y sus prácticas se fundamentan en el pentecostalismo.

Domingo 21

El Universal. Primera Sección

"Llama el obispo Reynoso a votar en el plebiscito a los capitalinos".

El presidente de la Comisión Episcopal de Comunicaciones Sociales, obispo Luis Reynoso, llamó a los capitalinos a participar hoy en el plebiscito, no como "opositores a un sistema de gobierno, sino como fuerzas vivas" que buscan ejercer su derecho a tomar parte en las decisiones dirigidas a fortalecer la democracia y a resolver otros problemas graves del Distrito Federal.

Lunes 22

El Universal. Primera Sección

"Sigue la intolerancia religiosa promovida por la Iglesia y el gobierno: evangélicos" "Miles de fieles se reunieron en la Alameda y en la Plaza de la República" "No responderemos a las agresiones, señalan" "En algunos casos se ha desnudado y golpeado en público a los protestantes". Por Alejandro Torres.

En el Hemiciclo a Juárez, la Iglesia evangélica denunció que persiste la intolerancia religiosa en todo el país, promovida tanto por la Iglesia católica como por el gobierno. En el acto cívico que reunió a más de 6,000 miembros de la comunidad evangélica, dijeron que se requiere la unidad para defender la libertad de culto.

En el acto cívico, el presidente del Comité Nacional Evangélico de Defensa, Abdías Pérez Landín, manifestó que la figura y pensamiento de Benito Juárez se impone ante quienes pretenden reprimir el libre pensamiento y la razón con el propósito de conseguir lugares privilegiados por encima de la Constitución, ahora reformada en cuanto a las relaciones del Estado con las iglesias.

Manifestó que persiste la represión contra los grupos minoritarios, principalmente en las comunidades rurales, por el hecho de profesar una religión distinta de la católica, y aclaró que a pesar de las agresiones, los evangélicos no responderán a las provocaciones.

Estableció que la "turba católica" pretende mantenerse y ostentarse como la única y auténtica religión, "como lo demuestra el desalojo aún no resuelto de indígenas en municipios de Chiapas, Oaxaca y Querétaro" donde los evangélicos fueron expulsados y agredidos físicamente.

El presidente del Comité Nacional Evangélico de Defensa insistió en que Benito Juárez no luchó contra la religión, sino en contra de los clérigos encadenados bajo la sotana y la cruz que atentaban contra los intereses del Estado. "Esa es una lección que no debemos olvidar ante las permanentes amenazas de quienes quieren ser juez y parte y sostener un imperio religioso mundial", dijo Pérez Landín.

Reiteraron que la educación debe mantenerse laica y sea eficaz para abatir actitudes de control social o religioso para "mantener la esclavitud moral de los mexicanos, particularmente en las zonas indígenas alejadas de las ciudades".

(...) exigió a las autoridades electorales, a los candidatos a puestos de elección popular y a los partidos políticos, a que respeten el voto ciudadano, a no concertar o "hacer trueques" para satisfacer sus ambiciones caciquiles y personales.

Jueves 25

El Universal. Primera Sección

"Solicitó su registro la Iglesia Católica Apostólica Mexicana".

México avanza con firmeza en el proceso de democratización social y económica, y se perfila como líder en este renglón ante las naciones de América Latina, aseguró ayer el patriarca de las Iglesias Católicas, Apostólicas Nacionales del Mundo, Luis Fernando Castillo Méndez.

El representante eclesialístico se expresó así durante el acto en el que su Iglesia presentó su solicitud de registro constitutivo como organización religiosa ante la Secretaría de Gobernación.

El director general de Asuntos Religiosos de la dependencia, Nicéforo Guerrero Reynoso, recibió la visita de la delegación internacional de las Iglesias Católicas, Apostólicas Nacionales del Mundo, encabezadas por su máximo dignatario y un grupo de religiosos de varias naciones.

(...) el jerarca brasileño de las iglesias católicas, felicitó a las autoridades legislativas mexicanas por su decisión de que las agrupaciones religiosas vivan en el marco y fundamento sólido de la ley, acto que calificó de "trascendental".

ABRIL 1993

Viernes 2

El Universal. Primera Sección

"Solicitaron ocho diócesis católicas su registro a la SG".

Un total de ocho diócesis de la región pastoral de occidente de la Iglesia Católica Apostólica Romana presentaron su solicitud de registro constitutivo como asociaciones religiosas ante el director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Nicéforo Guerrero Reynoso.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, las agrupaciones que presentaron su solicitud respectiva fueron: Arquidiócesis de Ciudad Guzmán; diócesis de San Juan de los Lagos; diócesis de Aullán; diócesis de Colima, y prelatura territorial de Jesús María, El Nayar.

Los principales dignatarios de estas instituciones religiosas acompañaron sus respectivas solicitudes de estatutos, relaciones de representantes, ministros y templos, y convalidos de extrajerárquica a celebrarse con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley en la materia.

Sábado 3

El Universal. Primera Sección

"La Iglesia Católica fiel observadora del orden jurídico: Corripio Ahumada" "A un año de las reformas al Art. 130 constitucional, los mexicanos desarrollan una vida más congruente con la realidad, dice el cardenal primado de México".

La Iglesia católica se conduce como fiel observadora del orden jurídico mexicano en relación con el Estado, aseguró ayer el cardenal primado Ernesto Corripio Ahumada, y aclaró que el nuevo marco de las relaciones entre las dos instancias terminó con la dualidad y simulación que prevalecían en la esfera social de nuestro país.

A un año de distancia de las reformas constitucionales al artículo 130 de la Constitución, que modificó el marco jurídico para establecer el reconocimiento a las iglesias como instituciones, monseñor sostuvo que la actual legislación permite a los mexicanos desarrollar una vida mucho más congruente entre nuestro creer, sentir y pensar.

Destacó que la Iglesia católica obtuvo en diciembre de 1991 su personalidad jurídica, lo cual fue conveniente y esperado por la comunidad religiosa, que está dispuesta a cumplir cabalmente con el nuevo ordenamiento legal con total apego al derecho canónico, de acuerdo a la normalidad que establecen ambas legislaciones respecto con la relación entre las dos instituciones.

Sobre la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ernesto Corripio Ahumada precisó que las iglesias recuperan ahora su personalidad jurídica perdida hace 130 años.

El Universal. Estados

"Hará su registro una diócesis".

CIUDAD JUAREZ, Chih.- La diócesis de Ciudad Juárez realizará en breve su registro como asociación religiosa, en cumplimiento a las reformas a los artículos 24, 27 y 130 constitucionales, dijo el presbítero Hugo Blanco. El vocero de la Iglesia católica en este lugar indicó que este 14 de abril esperan el arribo de un enviado del episcopado mexicano, para proporcionar la asesoría requerida en la realización de los trámites.

(...) indicó que la Constitución de 1917 en los artículos mencionados estaba en franca contradicción con el derecho a la libertad religiosa, México, dijo, era uno de los pocos países que imponía restricciones a ese derecho fundamental.

Explicó que el registro lo realizarán tomando en cuenta las reformas a los artículos 24, 27 y 130 constitucionales, del 29 de enero de 1992 y la promulgación de la Ley Reglamentaria de las Asociaciones Religiosas y Culto Público del 13 de julio del mismo año. (Luis Carlos Cano, corresponsal).

El Universal. Editoriales

"Los medios ante la ética". Por Luis Reynoso Cervantes.

Cuando nos referimos a los medios de comunicación social, no estamos aludiendo al medio como tal de comunicación, sino a los cauces que hacen posible la transmisión del mensaje.

Bajo la denominación de medios de comunicación social entendemos "aquellos y solamente aquellos que reúnen las tres condiciones fundamentales de pronunciada tecnicidad, de inmensa idoneidad, de comunicación y de relevante factor de socialización. Y son la prensa diaria y periódica. A las que pueden parecerse los libros de bolsillo (y no el 'libro' tradicional), el cine, la radio, la televisión, la reducción cinematográfica, las diversas formas de publicidad como el cartel, los videocasetes y diversos tipos de registración y reproducción electrónica, los satélites artificiales..." (...).

Se trata de aquellos inventos técnicos que sirven para la rápida comunicación de noticias (informaciones) a un gran número de hombres y hasta la humanidad entera, como la prensa, el cine, la radio y la televisión. (...).

Desgraciadamente estos medios, que deberían siempre usarse para fines honestos, como la sana recreación, la formación espiritual y educación integral, se emplean para fines malos (...).

No siempre se consiguen los objetivos de la comunicación como vivencia de la verdad. La ignorancia, la inmadurez, la opresión o la manipulación, los intereses políticos, o los personales, la rutina o la desconfianza, el miedo, el temor, el engaño, las medias verdades son algunas de las dificultades que impiden la comunicación según la verdad.

Lunes 5

El Universal. Primera Sección

"Las iglesias: ¿Poder espiritual o político?. Iglesias y sectas, factores de geopolítica". Por Irma Fuentes.

Fracasó el proyecto estadounidense de hacer de Chiapas y Tabasco, para el año 2000, el muro de contención de las actividades de la Iglesia en América Latina, considerada un peligro para la seguridad nacional norteamericana. Sus asesores gubernamentales convirtieron el combate al catolicismo en la región en una prioridad.

Para ese año el gobierno de Reagan había planeado que ambos estados fueran totalmente protestantes. La frontera sur de México, dividida por las sectas, serían un tapón para el avance del movimiento que esa Iglesia iniciara en 1968, para apoyar a los grupos que luchaban, en varios países, por hacer realidad la justicia social.

Felipe Arizmendi Equivel, obispo de Tapachula descubre (...) lo anterior.

Martes 6

El Universal. Primera Sección

"Las Iglesias: ¿Poder espiritual o político?. Relaciones con el Estado". Por Irma Fuentes.

"No hay relaciones Iglesia-Estado. Lo que se hizo fue elaborar una legislación para asociaciones religiosas que cumple parcialmente con su obligación de considerarnos como lo que somos, ciudadanos mexicanos. Detrás de ese reconocimiento no está sino el interés fundamental del gobierno, que es el de recabar impuestos...".

¿Cómo es eso? -se le pregunta con sorpresa-

"Sí, esa es la ley y ese el objetivo. La preocupación del gobierno es que se declaren los bienes existentes y si éstos son o no relacionados directamente y exclusivamente con el objetivo de la propia asociación. Algunos opinan que es para someterlas, adviertes que no podemos dejar que el Estado quiera regular a la religión. Pero en realidad su objetivo no es ese. Lo que quiere controlar son los impuestos..."

-¿No existe, entonces, según usted, relación Iglesia-Estado?

-No existe -dice tajante-. No nos reconocen como Iglesia. Nos registramos como asociación religiosa y punto, dentro de una ley que debemos aceptar y que tiene como objetivo ver que haya una acumulación de bienes bajo pretexto religioso. Por tanto, lo que son bienes que no responden, bueno...se sometan a lo que la ley dice sobre impuestos. Ese es el objetivo.

Reconoce que, sin embargo, es un avance. "De estar en la clandestinidad a tener una visualización de lo que podría ser el reconocimiento...pues sí, lo hay. Pero debe quedar claro que yo no necesito declararme como asociación religiosa para existir. Nosotros existimos desde el tiempo de la Colonia. Esta es una de las principales y más antiguas diócesis. No necesito registrarme...por lo tanto no hay relación Iglesia-Estado..."

Miércoles 7

El Universal. Primera Sección

"Las Iglesias: ¿Poder espiritual o político?. ¿Sacerdotes al poder?." Por Irma Fuentes.

Aunque el obispo Arizmendi acepta que la nueva relación Iglesias-Estado es un paso civilizado, es en los "candados", que las reformas dejaron en la ley que la enmarcan, en donde no se muestra muy de acuerdo. Advierte que no es que ellos anhelan participar en partidos o en el poder político, pero no están de acuerdo en ser limitados por una fuerza externa.

Jueves 8

El Universal. Primera Sección

"Debe cambiarse el marco jurídico de las Iglesias; hay fallas y omisiones" *Perpicacia y desconfianza del gobierno: la jerarquía católica* *Derivó en presiones y excesos el reconocimiento: analistas*." Por Wilbert Torre y Alejandro Torres.

A menos de un año de su vigencia, el marco jurídico de las iglesias debe ser modificado nuevamente porque adolece de fallas, omisiones y lagunas legales. "Hay perpicacia y desconfianza del gobierno", considera la jerarquía católica, en tanto que los expertos en derecho, dirigentes de partidos políticos y legisladores, coinciden en que el reconocimiento oficial a las instituciones religiosas ha derivado en presiones y excesos que ponen en entredicho las nuevas relaciones con el Estado.

Desde que la legislación entró en vigor, en julio del año anterior, esta nueva era ha padecido fricciones internas entre los miembros de la jerarquía católica, y de éstos con el gobierno. A ello se han sumado las negociaciones entre cúpulas religiosas para avanzar en la depuración de este marco jurídico que regula no sólo las funciones con una, sino con todas las iglesias.

Empero, para los creyentes en distintas doctrinas todo sigue igual y los cambios legales aún no se han reflejado en las tareas de orden religioso y pastoral.

"Simplicemente hemos dejado de ser fantasmas. Se ha terminado la simulación y ahora hacemos en forma pública y legal lo que antes ocurría a escondidas", opina el polémico obispo Genaro Alamilla Arteaga.

Ramón Godínez Flores, secretario general del Episcopado Mexicano, opina: "persisten recelos y prejuicios en el trato del Estado con la Iglesia católica".

Luis Reynoso Cervantes, presidente de la Comisión Episcopal de Comunicaciones Sociales, advierte: "no se han disipado los temores gubernamentales de que la Iglesia se propase o interfiera de manera indebida en el campo de la soberanía y la legítima competencia del Estado".

Los obispos mexicanos coinciden en que la ley otorga una gran discrecionalidad a la Secretaría de Gobernación para resolver sobre los bienes que deben poseer las iglesias, los conflictos entre asociaciones religiosas, la aplicación de multas e incluso la cancelación de registros de las asociaciones religiosas.

De igual forma consideran que, en la nueva etapa de "reconciliación", el Estado debe mostrar mayor apertura a la participación de la Iglesia en aspectos fundamentales del país, como la educación.

"El derecho a la libertad religiosa en el campo educativo, es uno de los derechos humanos aún no plenamente reconocidos y que colocan a México en un claro rezago a nivel internacional".

En opinión de la jerarquía católica mexicana, los cambios constitucionales aprobados el 28 de enero de 1992 y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio del mismo año, representan "un avance indiscutible" en la construcción de una "nueva etapa de diálogo y reconciliación con el Estado".

Pero, sostiene que el marco normativo de los derechos y obligaciones de las iglesias tiene "limitaciones y ambigüedades" que podrían empañar el buen ánimo por superar prejuicios históricos y la simulación para comenzar a "vivir dentro de un orden jurídico fundamentalmente justo, aunque perfectible".

En concreto, define el obispo Godínez Flores, "sentimos en la ley un ánimo de excesiva injerencia del Estado en asuntos de la Iglesia".

Los obispos mexicanos esperan que el reglamento de la ley de cultos pueda llenar los vacíos legales y resolver las fallas jurídicas que dificultan el correcto ejercicio del derecho eclesialístico.

Sin embargo, en la gestión del ex-secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrion, se elaboraron ocho proyectos de reglamento y no se llegó a un documento final. El secretario Patrocinio González Garrido dispuso la integración de un nuevo documento al margen de las consideraciones de los anteriores.

El arzobispo primado de México, Ernesto Corripio Ahumada, ubica el nuevo marco jurídico que rige a las iglesias como una "valiosa oportunidad para inaugurar una situación jurídica que puede llevarnos a mejorar la época de dualidad y simulación".

Expone que en su tercera visita a México, el papa Juan Pablo II se encontrará con una situación diferente. "Ahora, verá a un país en donde ya hay congruencia entre lo que sus habitantes sienten, piensan y hacen".

Para el director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, José Luis Soberanes, a 10 meses de aprobada, la ley reglamentaria de los reformados artículos constitucionales 3o., 5o., 24, 27 y 130 ha mostrado, en la práctica, que es una legislación "liberal, no hostil y sencilla", pero tiene "algunas fallas", producto de la inexperiencia en una legislación de esa naturaleza.

En algunos aspectos "persiste la suspicacia y la falta de confianza; en otros existen generalidades y falta de precisión", subraya Soberanes.

Y concluye: "se trata de una legislación transitoria, porque la experiencia de su aplicación permitirá una nueva ley mejor elaborada".

Por su parte, José Francisco Ruiz Massieu, presidente de la Fundación Cambio XXI, opina que las facultades de las autoridades federales autorizadas por la ley "son discrecionales" y por ello su uso requiere de fundamentación y motivación "para que no se incurra en la arbitrariedad".

Sin embargo, otros sectores opinan que el reconocimiento jurídico y los nuevos derechos concedidos a las iglesias, han desatado "presiones" y "excesos" que ponen en riesgo la nueva relación con el Estado.

Directo, sin rodeos, Federico Reyes Heróles expone: "la Iglesia católica pugna por hacer del registro y de las nuevas oportunidades de la ley, un espacio que permita la expresión de sus intereses. El avasallamiento de la jerarquía católica puede echar a perder la iniciativa modernizadora".

Carlos Castillo Peraza, presidente del PAN, subraya que la nueva ley constituye un "avance tímido", en lo que atañe a la libertad religiosa, pero advierte que "tampoco pueden soslayarse los problemas que los cambios pueden suscitar, y que estriban en el riesgo de que la jerarquía de una o de varias iglesias se politice y por esta vía pueda someterse en forma indebida al poder público imperante".

Durante su asamblea plenaria de agosto de 1992, justo un mes después de aprobada la ley de cultos, la jerarquía católica inició el análisis de la nueva reglamentación.

En una declaración oficial, cerca de 80 obispos criticaron la existencia de "algunas medidas y expresiones" en la ley reglamentaria, que denotan desconfianza y recelo "como si la Iglesia, en particular la jerarquía católica, estuviera a la caza de riquezas o en búsqueda del poder político o de prestigio social".

Expresaron su confianza en que las "limitaciones y ambigüedades" fueran superadas mediante la voluntad de diálogo y concertación.

Pero casi un año después la situación es la misma.

Las deficiencias de la ley persisten y aparecen nuevas dudas y dificultades en torno de su aplicación, subraya el asesor jurídico de la Arquidiócesis de México, Antonio Roquemé Ornelas.

Y cita ejemplos. Expone que el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Religiosas, en lo referente a la declaratoria de procedencia para la adquisición de bienes inmuebles, no es claro y da pie a problemas para las asociaciones religiosas.

"Cuando queremos comprar un bien inmueble, o alguna persona desea donarlo a la Iglesia, nos enfrentamos con un obstáculo inicial: el gobierno nos solicita la documentación que pruebe la operación, como requisito para otorgarnos la declaratoria de procedencia, pero quienes venden o donan nos piden ese trámite para continuar la operación. Entonces, ¿qué es primero?"

Irónico, Roqueñil resumió la nueva situación jurídica de las iglesias: "aunque el traje no esté hecho a la medida, ni al gusto de todos, habrá que metérselo y ajustarlo poco a poco, si queremos vestirnos de legalidad. Esperamos flexibilidad y disponibilidad en el sastré".

Por su parte, el secretario general del Episcopado Mexicano, Ramón Godínez Flores, sostiene que en el análisis y desde luego en la práctica, la ley reglamentaria de los artículos constitucionales contiene evidentes "signos" de desconfianza, que se reflejan en el excesivo control que el gobierno mantiene, por medio de la Secretaría de Gobernación, sobre los actos de las iglesias, aun en aquellos que por su esencia están estrechamente ligados con las funciones de aquéllas como cuerpos religiosos.

Sobre la existencia de las que define como "fallas y ambigüedades", expone: "No es congruente que cuando el artículo 10, de la ley señala que la legislación se basa en el principio de libertades religiosas y de la separación Iglesia-Estado, la letra de la ley avale la injerencia del gobierno sobre los actos de las iglesias".

Y precisa que las sanciones hasta por 20,000 salarios mínimos que prevé la ley para castigar supuestas faltas, "es una muestra clara de la persistencia de recelos y desconfianzas de la autoridad".

En opinión del director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, José Luis Soberanes Fernández, las primeras impresiones apuntan que se trata de una ley liberal, no hostil hacia las corporaciones y confesiones religiosas; es un ordenamiento sencillo que no complica su aplicación con excesivas regulaciones.

Pero, hace notar, tiene algunas fallas producto de la falta de experiencia en una legislación de esta naturaleza, por cuanto se refiere a gobernantes y gobernados. "Esas deficiencias las explicamos en la excesiva cantidad de personas que intervinieron en su redacción, que hizo que perdiera unidad en el cuerpo legal".

El catedrático considera que en algunos aspectos subsiste la "suspiciosa" y falta de confianza, y en otros existen generalizadas y carencia de precisión.

"Por todo ello, creo que se trata de una legislación transitoria, ya que con la experiencia que su propia aplicación produzca, permitirá elaborar una nueva ley mejor".

Después habla de algunas imprecisiones y fallas técnicas.

Expone que el artículo 22 de la ley, que faculta a diferentes autoridades para prohibir la celebración de actos religiosos de culto público por razones de seguridad, no precisa cuándo ni en qué casos será competente cada una de las autoridades señaladas.

También se refiere a la que considera una "cuestión muy delicada" en la legislación, que es la prohibición a los ministros de culto y a las asociaciones religiosas a obtener concesiones para explotar estaciones de radio, televisión o cualquier otro tipo, y en general cualquier clase de medio de comunicación masiva.

¿Hasta qué punto estas disposiciones violan la libertad religiosa o la fomentan?, se pregunta.

Soberanes argumenta que la ley tampoco es clara en cuanto a la creación o no de un registro de ministros de culto, pues en el artículo 12 establece la obligación de las asociaciones religiosas de notificar a la Secretaría de Gobernación a quiénes les confiere ese carácter, es decir, que la ley omite especificar si esa manifestación es genérica o particularizada.

Para Federico Reyes Heróles, las modificaciones constitucionales y el nuevo marco jurídico de las iglesias propiciará un reajuste entre el Estado y la jerarquía católica, "que por su avasallamiento en los asuntos públicos apunta a convertirse en un verdadero dolor de cabeza para el gobierno mexicano".

Menciona que como una muestra clara de esa actitud "los prelados de la Iglesia católica levantaron la mano para intentar a toda costa incorporarse al proceso de elaboración de los nuevos libros de texto".

La defensa de los intereses particulares de quienes dirigen a la Iglesia puede echar a perder la iniciativa del Estado y provocar el resurgimiento del jacobinismo republicano, que en México es fuerte y arraigado, subraya.

Por ello, expone que la no injerencia de la Iglesia en política es un asunto que la alta jerarquía debería pensar siempre con cuidado.

En un análisis titulado: "A un año de la reforma", considera que las iglesias están registradas al amparo de una ley que fue promovida y negociada por un gobierno y un reducido número de obispos católicos.

"La reforma fue hecha para la Iglesia católica que ejerce un enorme poder frente al Estado mexicano", establece. Y argumenta que "el primer error" ocurrió en la toma de posesión del presidente Carlos Salinas de Gortari, quien se refirió en singular y actuó de la misma forma al invitar a ese acto sólo a los clérigos católicos.

Pero aclara que la ley es de corte liberal ya que intenta colocar en situación de igualdad a las demás iglesias en el país y obliga al Estado a establecer una tabla rasa respecto del trato que tendrá hacia ellas. Sin embargo, sostiene que el Estado parte de una ficción de igualar jurídicamente a todas las iglesias cuando sólo una -la católica- tiene el poder de movilización a nivel popular.

Carlos Castillo Peraza, presidente del Partido Acción Nacional, afirma que es preciso perfeccionar la normatividad en la materia, de modo que la ley garantice equidad entre iglesias y Estado.

Señala que los cambios legales "no han generado nuevas realidades". Dependerá del vigor con que los miembros de las iglesias decidan actuar, bajo el amparo de las leyes que así lo permiten, como asociaciones religiosas o civiles no lucrativas, en algunos ámbitos importantes como son la educación y la comunicación social, afirma.

Coincide en que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias fue puesto en el "tapete" de la discusión por "algunos sacerdotes y obispos católicos" y expresado en el campo político por su partido.

No puede ponerse en duda que los cambios representan un avance, aunque tímido, en lo que atañe a la apertura de la formalidad jurídica mexicana en materia de libertad religiosa, agrega.

Pero subraya, tampoco deben soslayarse los problemas que estos cambios puedan suscitar y que, principalmente, estriban en el riesgo de que la jerarquía de una o varias iglesias se politice y pueda someterse indebidamente al poder político imperante.

Expuso que, a pesar de lo anterior, las leyes vigentes abren la posibilidad de unas relaciones más sanas entre iglesias y Estado, remedian la indebida afrenta contra esa libertad y ponen coto a una situación "en la que la ley resultaba ser su propia caricatura".

En opinión de Castillo Peraza, las reformas constitucionales tuvieron que ver más con la voluntad gubernamental de regularizar una situación de absurdo legal que dejaba al Estado en desventaja política frente a las iglesias, especialmente la católica.

El sacerdote Miguel Concha Malo, director de Investigación y Cultura, Programa de Posgrado de la Universidad Iberoamericana, advierte que la nueva situación jurídica debe hacer reflexionar a la jerarquía católica sobre cómo utilizar debidamente los cambios legales.

En importantes sectores de mando del catolicismo, en México, persiste la proclividad a "negociar" en forma cupular y neocorporativamente con el Presidente de la República con lo que reafirman y reproducen "el tan lamentable presidencialismo mexicano".

Crítico, Concha advierte que en el actual marco en que se ubican las iglesias en el país, corresponde a la católica evitar que sus intereses propios de institución se coloquen por encima de su misión.

Lo contrario significaría defender y buscar sólo aquellos beneficios que refuerzan su estructura y no a su tarea fundamental, como por ejemplo lograr a toda costa que México tenga nunciatura apostólica, ubicando la verdadera misión eclesial en segundo término.

Así, a ocho meses de su vigencia, el nuevo marco jurídico de las iglesias, sustentado por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, representa -en opinión de los ministros de culto, expertos en Derecho Jurídico, intelectuales y dirigentes de partidos políticos- un importante avance en la etapa de reconciliación entre la Iglesia y el Estado, pero la existencia de algunas fallas y lagunas jurídicas podría generar problemas en esta nueva era.

Por tanto, los distintos sectores sociales consultados coinciden en la necesidad de emprender algunas modificaciones de índole legal, para resolver las imprecisiones y hacer posible el correcto ejercicio de la ley.

De lo contrario, es inminente el riesgo de caer de nueva cuenta en situaciones que lleven a las iglesias y asociaciones religiosas a vivir al margen de las disposiciones legales y a revivir episodios caracterizados por la ilegalidad y la simulación.

Viernes 9

El Universal. Primera Sección

"Por razón de Estado se regularon las relaciones con la Iglesia: Dantón R." *Hay en el país 94 agrupaciones religiosas y 200 sectas, informa el diputado*. Por Manuel Ponce.

En el país hay aproximadamente 94 agrupaciones religiosas y cerca de 200 sectas, afirmó el diputado Luis Dantón Rodríguez, quien puntualizó que la modernización de las relaciones entre el Estado y las diversas instituciones eclesásticas obedece a una razón de Estado: incorporar a la legalidad a las agrupaciones religiosas para dar mayor eficacia a las medidas destinadas a su regulación.

Expuso que entre los principales objetivos de la reforma constitucional destacan los relativos al otorgamiento de personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas y al de la propia separación de la Iglesia y el Estado.

El otorgamiento de la personalidad jurídica, hizo notar el diputado priísta, está condicionado a la obtención de un registro.

Esta limitante, dijo a continuación, determina el alcance de la reforma porque la circunscribe a un acto de autoridad.

(...) indicó que la importancia de la separación entre Estado e Iglesia radica en que constituye un principio fundamental de la Carta Magna.

Junto con el federalismo, la división de poderes, la soberanía, el sistema representativo y las garantías individuales, dicha separación se heredó del siglo pasado, y sin ella no se puede comprender la conformación del Estado mexicano moderno.

Dantón Rodríguez expuso que la modernización de las relaciones del Estado con las iglesias superó la distancia existente entre la normatividad jurídica y la realidad.

Dijo que en esencia se trató de un replanteamiento realista de la vinculación que prevaleció hasta hace poco entre estos dos factores reales de poder.

Hizo notar también que la modernización fue posible porque se conjugaron dos elementos:

Un Estado fuerte y una firme decisión política para enfrentar los mitos y los intereses que defendían una regulación inaplicable, pero que propiciaban una relación clandestina.

El legislador guanajuatense resaltó que en la Constitución se han realizado aproximadamente 380 enmiendas a lo largo de sus 75 años de vigencia. Sin embargo, no se habían tenido reformas en sus artículos 24 y 130, que ahora fueron modificados.

Indicó que la reforma constitucional del 28 de enero de 1992 establece seis grandes propósitos:

Soberanía del Estado; educación pública laica, libertad de creencias; clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiales; igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas, así como el otorgamiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas.

Al abundar sobre esto (...) indicó que los primeros cuatro puntos se refieren a objetivos ya existentes y los dos últimos constituyen el eje de la modernización emprendida.

"Persisten la intolerancia y los privilegios de la Iglesia católica" "Es un mito la igualdad jurídica, dicen las otras iglesias" "Se unifican contra el "monopolio" del Vaticano" "Apoyo de las sectas". Por Wilbert Torre.

Pese a que la Constitución ha sido modificada, persisten la intolerancia religiosa y los privilegios a la jerarquía de la Iglesia católica tradicional, lo que provoca que aún sea un mito la igualdad jurídica de todas las instituciones religiosas, y que prevalezca el "monopolio" emanado del Vaticano.

Las iglesias diferentes a la que encabeza el papa Juan Pablo II están decididas a terminar con esa situación, y empiezan a unirse con otras instituciones para darse a conocer todavía más e incrementar su feligresía en el país, y para ello cuentan con el apoyo indirecto de las sectas.

Reconocen, asimismo, que la nueva legislación en materia religiosa tiene "lagunas", no las respalda en sus labores pastorales y, en muchos casos, sólo tiene un "valor simbólico".

Por tanto, demandan que se clarifiquen cuáles son sus verdaderas obligaciones y responsabilidades frente al Estado, y rechazan que haya una intención "escondida" del gobierno para mantenerlas bajo control o manipular sus actividades de promoción social.

Las iglesias de Dios del Séptimo Día, Adventista, La Luz del Mundo, bautistas y cristianas evangélicas exigen una mayor apertura y equidad en el uso de los medios de comunicación y urgen a las autoridades para que expidan cuanto antes el reglamento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para así conocer al detalle las condiciones en que podrán ejercer su ministerio.

Piden al gobierno federal que intensifique la divulgación de la nueva ley religiosa entre las autoridades y las propias comunidades enclavadas en las zonas rurales de los estados y municipios, ya que señalan que aún priva un desconocimiento de la legislación, y en algunos casos se ha malinterpretado, pues hay quienes consideran que fue elaborada para la Iglesia católica.

Sábado 10

El Universal. Primera Sección

"Preocupa el crecimiento de las sectas; compran conciencias con recursos del exterior: Prigione" "Precisa que la Iglesia católica rechaza la intolerancia de esos grupos" "Únicamente generan división en la familia mexicana" "Se declara a favor de la práctica de una auténtica libertad religiosa". Por Arturo Tornel.

CHICOLAPAN, Méx., 9 de abril.- El nuncio apostólico Girolamo Prigione señaló que es preocupante el crecimiento de las sectas que compran conciencias con recursos provenientes del exterior y generan división en la familia mexicana. Dijo que la Iglesia católica rechaza la intolerancia de estos grupos, y se pronunció por la práctica de una auténtica libertad religiosa.

Asimismo, indicó que la Iglesia respeta la libertad de todos los sectores, pero denunció que existe intolerancia en diversas agrupaciones que en las comunidades católicas agreden a los fieles durante el desarrollo de eventos como procesiones.

Miércoles 14

El Universal. Estados

"Demanda la Iglesia católica reconocimiento jurídico a 'derechos humanos emergentes'". Por Aura Hernández Hernández.

CUERNAVACA, Mor., 13 de abril.- La Iglesia católica exigió el reconocimiento jurídico a los derechos humanos emergentes, como el derecho a la buena fama, el derecho a la privacidad, el derecho a la información y a la expresión objetivas, así como el reconocimiento de los derechos ecológicos y culturales.

Según el documento emitido por el Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana denominado "Los derechos humanos en la perspectiva de la Iglesia católica", dadas las circunstancias específicas actuales es necesario diferenciar "para su diferente defensa entre aquellos derechos humanos que ya han sido reconocidos por la legislación internacional y nacional y los derechos humanos emergentes".

Jueves 15

El Universal. Estados

"Continuarán las reuniones de panistas con el clero, advierte Durán Reveles". Por Luis Alfredo Andrade.

NAUCALPAN, Méx., 14 de abril.- El dirigente del Partido Acción Nacional en el estado, José Luis Durán Reveles, anunció que tanto su candidato a gobernador como ellos volverán a reunirse con las iglesias "cuando sea necesario, pues no hay nada ilegal en las reuniones".

Durán Reveles confirmó que Luis Felipe Bravo Mena sí se reunió con siete sacerdotes del municipio de Villa Nicolás Romero, "pero fue para presentarles el programa de gobierno, no para solicitarles el voto" y anunció que continuarán reuniéndose con todos los sectores de la sociedad, no sólo con los curas.

Sábado 17

El Universal. Primera Sección

"Diócesis católicas solicitan registro ante Gobernación".

El director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Nicéforo Guerrero Reynoso, recibió en Tijuana, Baja California, las solicitudes de registro constitutivas como asociaciones religiosas de las diócesis de la Iglesia católica, apostólica y romana en México de la región pastoral noroeste del país.

También, la diócesis de Tijuana, de La Paz y la diócesis de Mexicali entregaron sus solicitudes por medio de sus respectivos dignatarios: Emilio Carlos Bertie Belaunzarán, Braulio Rafael León Villegas y José Ulises Macías Salcedo.

"Deben ser independientes de la autoridad los organismos electorales, dice el clero" "Así, sería funcional y confiable su operación, afirma el arzobispo Carlos Quintero Arce" "El trabajo tiene que ser con seriedad y madurez". Por Arturo Tornel.

La Iglesia católica consideró positivo el llamado del gobierno para que los partidos políticos procuren el manejo rápido y transparente de los resultados electorales en el marco de la reforma política, y precisó que para hacer funcional y confiable la operación de los organismos electorales éstos deben trabajar al margen de la autoridad.

Dijo que la principal demanda ciudadana en torno al proceso de reforma es que el voto se respete, cuente y se cuente bien, además del establecimiento de mecanismos confiables a cargo de la sociedad para la supervisión y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, consideró que se deben acelerar los trabajos de reforma en el seno de la Cámara de Diputados, para que la nueva legislación en materia electoral tenga plena vigencia en 1994, año de comicios federales.

El Universal. Estados

"Considera innecesario el PRI reunirse con el clero para promover el voto". Por Luis Alfredo Andrade.

NAUCALPAN, Méx., 16 de abril.- Mientras que el PRD y el PAN anunciaron ya nuevas reuniones con la Iglesia católica para la promoción del voto, el PRI consideró hoy innecesario reunirse con el clero y afirmó que su programa de campaña no considera ninguna reunión con los curas.

Lunes 19

El Universal. Primera Sección

"Se inicia hoy la LIV Conferencia del Episcopado".

Los obispos habrán de estudiar el estado que guardan las 79 diócesis en que está dividido el territorio mexicano, donde una de las preocupaciones para el clero es el crecimiento de los grupos sectarios y su penetración entre el pueblo de México.

Otros tópicos que serán abordados en este evento serán la pobreza extrema en las comunidades del país, el fortalecimiento de la democracia, la educación, el registro de asociaciones religiosas ante la Secretaría de Gobernación y la nueva relación de la Iglesia con el Estado, entre otros rubros que interesan a la Iglesia cristiana.

Martes 20

El Universal. Primera Sección

"No se permitirán actos de fanatismo religioso como los ocurridos en Texas: Guerrero Reynoso" "En México no existe representación del culto davidiano, asegura el director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación" "Asimismo, indicó que no habrá prórroga para el registro de iglesias ante la dependencia". Por Manuel Ponce.

(...) dijo que el plazo para el registro de las iglesias ante la Secretaría de Gobernación vence el próximo 15 de julio de 1993, y no se considera abrir una prórroga.

El funcionario hizo referencia a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público al destacar el esfuerzo realizado por la dependencia del gobierno federal al brindar a todas las iglesias, en igualdad de condiciones, las facilidades necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales aprobadas por el Congreso de la Unión.

Guerrero Reynoso informó que se han iniciado una serie de viajes a las entidades de la República para ampliar las facilidades de las diferentes iglesias que ejercen en el país, como un reflejo de la pluralidad religiosa que caracteriza a la sociedad mexicana.

Asimismo, recordó que se ha otorgado registro como asociaciones religiosas desde fines del año pasado a un total de once organizaciones de distintos cultos.

Dio a conocer que la dependencia ha recibido, hasta la fecha, un total de 90 solicitudes de registro, con lo que se espera que en un término de dos semanas más se haya otorgado registro a otras 50 iglesias de diferente orientación religiosa.

Guerrero Reynoso dijo lo anterior en la ceremonia en la cual cinco diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana en México, representada por el nuncio apostólico Girolamo Prigione, presentaron su solicitud de registro.

Se informó que las diócesis que solicitaron registro son, además de la arquidiócesis de Acapulco, las de Torreón, Tlapa, Ciudad Altamirano y Lázaro Cárdenas.

Miércoles 21

El Universal. Primera Sección

"Que no se dé registro a sectas que basan su poder en las armas, pide la Iglesia católica". Por Arturo Tomel.

La Secretaría de Gobernación no debe otorgar registro de asociación religiosa a las sectas que sustentan el poder en el dinero y las armas, cuya presencia representa un peligro para la estabilidad del país, aseguró la jerarquía de la Iglesia católica.

(...) denunciaron que las sectas que operan en México reciben recursos del extranjero, y su principal objetivo es la obtención de poder.

Jueves 22

El Universal. Primera Sección

"No habrá prórroga para el registro de organizaciones religiosas: SG". Por Manuel Ponce.

El próximo 15 de julio concluye el plazo para el registro de las organizaciones religiosas ante la Secretaría de Gobernación, afirmó Nicolás Guerrero Reynoso, director de Asuntos Religiosos de esa dependencia, quien dijo que no se considera abrir una prórroga.

"Hasta ahora", hizo notar el funcionario, "(...) se han recibido 90 solicitudes, y se espera que en dos semanas se otorgue el registro a 50 iglesias".

Resultó que con el propósito de brindar a todas las iglesias, en igualdad de condiciones, todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales, está realizando viajes a las entidades de la República.

Informó que sólo han recibido sus respectivos registros once organizaciones religiosas, con estricto apego a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que fue aprobada por el Congreso de la Unión y expedida el 15 de julio pasado.

Sostuvo que los preceptos legales están fundados en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, que son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

En relación con las iglesias que han recibido sus respectivos certificados institutivos (sic), que les acreditan personalidad jurídica son:

Iglesia Católica Apostólica Romana en México; Arquidiócesis Primada de México; Conferencia del Episcopado Mexicano, que los recibieron el 22 de diciembre del año pasado.

Posteriormente, el 8 de febrero se los entregaron a otras ocho asociaciones:

Iglesia Fraternidad Pentecostés independiente; Iglesia Metodista de México; Iglesia Anglicana de México; Iglesia del Dios Vivo Columna y Apoyo de la Verdad -La Luz del Mundo-; Iglesia de Dios -Séptimo Día-; Diócesis de Tehuacán; Iglesia Católica Apostólica Ortodoxa Antioqueña en México.

Cabe señalar que la ley que reforma el artículo 130 constitucional establece que las iglesias están sujetas a nuestra legislación fundamental y a las disposiciones que de ella emanan, así como a respetar las inscripciones y los símbolos patrios del país.

La ley señala también que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable.

Sin embargo, subraya que no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen material, formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección o de la aceptación al cargo respectivo, como se establece en el artículo 14 de la Ley.

También dice que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo en favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La ley reglamentaria del 130 constitucional asienta que las asociaciones religiosas deberán sujetarse siempre a la Constitución y a las disposiciones que de ella emanan, respetar las instituciones del país y abstenerse de perseguir fines lucrativos o económicos.

Sábado 24

El Universal. Primera Sección

"Continuará garantizando el Estado los valores que son fundamentales" "Entregó Patrocinio González certificados constitutivos a 24 diócesis de la Iglesia católica" "Acaban simulaciones: Posadas". Por Manuel Ponce.

Patrocinio González Garrido afirmó que el Estado continuará garantizando los valores de la libertad, pluralidad, tolerancia, solidaridad y justicia social, que son objetivos superiores de la nación, en una ceremonia en donde entregó certificados constitutivos a 24 diócesis de la Iglesia católica, que agrupan a 30 millones de mexicanos -en todo el país hay 90 diócesis-.

A su vez, el cardenal de la Arquidiócesis de Guadalajara, Juan Posadas Ocampo, en nombre del presidente de la Conferencia Episcopal Mexicana, Luis Suárez Reynoso (sic), afirmó que el reconocimiento legal de la Iglesia católica termina con una situación que creaba confusión, malentendidos, prejuicios y simulaciones.

(...) estuvieron presentes (...) los 24 obispos que recibieron los respectivos certificados constitutivos.

Ahí mismo, el obispo de Tuxtla Gutiérrez, Felipe Arizmendi Franco, entregó al ex gobernador chiapaneco su solicitud para el registro de la diócesis correspondiente a la capital de esa entidad. (...).

En sus respectivas intervenciones, el secretario González Garrido y el cardenal Posadas Ocampo subrayaron que "con este acto queda reconocida la plena vigencia del principio constitucional de la separación Estado-Iglesias.

El titular de Gobernación indicó que el gobierno de la República espera que con la entrega de dichos certificados constitutivos, se enriquezca y encauce, en el respeto y reconocimiento a la legalidad, la relación entre el Estado y la Iglesia católica.

Luego, al señalar el respeto al derecho a la libertad de conciencia y de cultos, resaltó que es obligación indeclinable del Estado moderno garantizar condiciones y cauces claros para que estas definiciones adquieran vigencia en la vida social cotidiana.

En ésta, añadió, ocasión propicia para consolidar lo que es de la más estricta competencia eclesial en el ámbito de la fe, la vigencia de sus credos y de los valores éticos que los sustentan, y que resultan de profunda importancia para el desarrollo espiritual y moral de la comunidad, y aquello que corresponde, por mandato constitucional, al ejercicio del Estado laico, en tanto articulación política de la sociedad, y a la organización de la sociedad civil misma.

Ante el cardenal y 24 obispos, González Garrido indicó que el sistema jurídico mexicano ha reglamentado la libertad de creencias y establecido la normatividad reguladora de la relación entre el Estado y las iglesias bajo el profundo respeto de la libertad, la pluralidad y la tolerancia.

Todo ello, puntualizó en firme apego a la legalidad, que caracteriza y orienta a quien corresponde la tarea de conducir el rumbo de la nación, el presidente Carlos Salinas de Gortari.

El cardenal de la Arquidiócesis de Guadalajara, en nombre del obispo Luis Suárez Reynoso (sic), resaltó que habrá mayor autenticidad en las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica.

Dijo además que este acto contrasta con el signo de los tiempos que vivimos, en que es más vivo el sentido del respeto a los derechos humanos y en el que se manifiestan signos de libertad y caen las ideologías -"muchas de ellas oprimentes"-.

(...) Posadas Ocampo remarcó el reconocimiento de la Iglesia a la autoridad gubernamental.

Luego, como si estuviera en el púlpito, expuso:

"Cristo nos enseñó en su Evangelio, diciéndonos que hay que dar al César lo que es del César. También, San Pablo nos dice que el cristiano tiene que reconocer la autoridad, porque toda autoridad viene de Dios".

Por esta razón, (...) la Iglesia católica da su reconocimiento a este acto, en que nuestra legislación reconoca la legalidad de nuestra Iglesia, que representa 90% o más del pueblo mexicano.

En ese momento, reiteró que las 24 diócesis ahí representadas agrupan a 30 millones de mexicanos, que son "pastoreados" por sus obispos.

El Universal. Primera Sección

"Deficiente democracia; se refleja en marcadas desigualdades: la CEM" "Se perciben avances en materia económica, política y social, acepta la jerarquía católica" "Necesario, mayor gasto del gobierno". Por Arturo Tomel.

En México existe una "deficiente democracia" que se refleja en marcadas desigualdades y en la desatención a los más pobres; sin embargo, se perciben avances en materia económica, política y social, aseguró ayer la jerarquía de la Iglesia católica al concluir los trabajos de la LIV asamblea plenaria de la Conferencia del Episcopado Mexicano.

"Persiste la vocación laica en la conducción del país: P. González". Por Manuel Ponce.

En la conducción del país persiste, con vigor y firmeza, la vocación laica del Estado, la determinación de separación de las funciones del Estado y de las conciencias, así como el derecho de reconocer a las iglesias en su pluralidad de composición en términos de igualdad jurídica para que asuman sus obligaciones ante el Estado mexicano, afirmó Patrocinio González Garrido.

Luego de recibir los saludos de los liberales, el secretario de Gobernación reconoció que las lecciones de nuestra historia nos enseñan de manera muy clara y evidente que en los momentos de grandes definiciones del país, el movimiento liberal y las organizaciones masónicas han estado junto con los intereses de la independencia y de la soberanía nacional.

Durante la reunión, los integrantes del Supremo Consejo, y de la Confederación de Grandes Logias Regulares de la República Mexicana reiteraron su solidaridad con el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari y reafirmaron sus principios liberales.

Domingo 25

El Universal. Primera Sección

"Carecen de peso las críticas de la Iglesia al sistema político: Luque".

El senador priísta Ernesto Luque Feregrino, descalificó y restó importancia a las críticas que realiza la Iglesia católica al sistema político mexicano, al considerar que se establece claramente su función dentro de la sociedad en la Constitución.

Agregó Luque Feregrino, que aunque en los últimos días se han dado a conocer diversas posturas de jerarcas de la iglesia, respecto a la falta de democracia en el país, así como una crítica dura a la educación pública, "esto carece de peso en los círculos políticos y no representa más que una opinión más".

Las relaciones entre el Estado y la Iglesia se sostienen otros acuerdos que no están en relación con el sistema político que se sigue en México, agregó Luque Feregrino.

"Con el tiempo cada uno quedará en su lugar. A la iglesia le corresponde la sociedad en su parte espiritual y no en lo civil, ni en su participación política, por lo que no hay que considerar como importantes sus críticas, dijo.

"Apoya la Iglesia a observadores en los comicios" "Falta de credibilidad, riesgo en procesos si el gobierno sigue interviniendo". Por Arturo Tornel.

La reforma político-electoral debe reconocer oficialmente la presencia de observadores nacionales y extranjeros en el desarrollo de los comicios, ya que no tiene por qué asustar el temor ante su estancia en el desarrollo de elecciones transparentes, consideró la jerarquía de la Iglesia católica.

Martes 27

El Universal. Primera Sección

"Ha invadido el narcotráfico todas las esferas de la sociedad: Ramón Godínez" "El problema tiene sus orígenes en la ignorancia y la miseria, dice el obispo" "Los adictos al alcohol y a los enervantes son pecadores, advierte" "Debemos estar muy vigilantes, considera".

Al igual que el alcoholismo, el narcotráfico ha invadido todas las capas de la sociedad, aseguró el obispo Ramón Godínez Flores, secretario del Episcopado Mexicano, al señalar que todo aquello que vaya en contra de la pureza del ser humano, debe considerarse como pecado.

Jueves 29

El Universal. Primera Sección

"Interés del PAN en utilizar al clero para lograr poder, según evangélicos" "Hay un entendimiento entre el blanquiazul y la jerarquía católica, aseguran" "Los líderes religiosos, engolosinados por el afán de lucro". Por Arturo Tornel.

El PAN pretende mezclar la religión con la vida política de México y utilizar al clero como vía para la obtención de espacios de poder, denunció ayer el Foro Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas.

El presidente de esta agrupación, Alberto Montalvo, aseguró que existe un entendimiento entre la cabeza de la Iglesia católica y el Partido Acción Nacional, y sostuvo que el nexo clero-partidos puede provocar una desestabilización social, puesto que el quehacer político pretende utilizar la influencia eclesial como plataforma de apoyo a candidatos.

Viernes 30

El Universal. Primera Sección

"No apoya E. Zedillo que se expulse a estudiantes por cuestiones religiosas".

PACHUCA, Hgo., 29 de abril.- No apoyo la propuesta de que se expulsa de las escuelas a los alumnos que, por cuestiones religiosas, se niegan a rendir honores a nuestros símbolos patrios, asentó el titular de Educación Pública, Ernesto Zedillo Ponce de León.

Puntualizó que, afortunadamente, el problema de no entonar el himno y no saludar a la bandera se da entre grupos minoritarios y en sólo algunas escuelas, y para esos casos existen ya disposiciones de carácter reglamentario que se han estado aplicando.

"He mencionado no estar de acuerdo con su expulsión, ya que en última instancia el problema no es culpa directa de los alumnos, sino de sus padres".

Además, "recordemos que el derecho a la educación es una garantía individual, por lo que de ninguna manera el sistema educativo hará que esos niños tengan menores oportunidades para superar su ignorancia".

"No actuará la Iglesia como tribunal en ninguna elección, afirma Prigione" "El clero se limita a cumplir con su función de promover el bienestar social y no le toca juzgar la legitimidad o ilegalidad de un gobierno en los procesos electorales, señala el nuncio apostólico". Por Arturo Tornel.

La Iglesia católica no actuará como tribunal electoral para juzgar la legitimidad o ilegalidad de un gobierno en los procesos electorales, tanto locales como federales, aseguró ayer el nuncio apostólico Girolamo Prigione.

Sostuvo que la representación católica se limita a cumplir con su función de promover el bienestar social, por ello sólo mantiene una relación de respeto y diálogo con los partidos políticos.

Reiteró que el clero habrá de mantener firme su postura de permanecer al margen de la política partidista, sin embargo aclaró que no callará ante las injusticias y la marginación.

(...) Prigione habló sobre la relación que mantiene la Iglesia con el Estado y dijo que este nuevo marco se dio en forma abierta, sin condicionamiento de ninguna de las partes; agregó que en este acercamiento no existen "compadrazgos" ni intereses económicos o políticos de por medio, lo único que hay es un diálogo cordial y una relación de respeto mutuo.

Aclaró que en esta nueva relación no puede, ni debe haber conflictos entre la autoridad gubernamental y la católica, pues la función del Estado es la de procurar el bienestar de la sociedad, y la función de la Iglesia es la de proteger al pueblo.

El nuncio apostólico destacó que el nuevo marco de la relación permite ahora rescatar las actividades eclesásticas de la oscuridad, para realizar todas sus acciones a la luz pública, con pleno reconocimiento oficial.

Destacó que la Santa Sede está preocupada por las injusticias institucionalizadas en diversos países, como las prácticas de control natal que atentan contra la vida humana, así como la pobreza en que están innumerables millones de personas.

En su ponencia ante la comunidad universitaria, titulada "La diplomacia del Vaticano y los estados", Girolamo Prigione indicó que la representación papal en los países del mundo es necesaria para tutelar la misión de la Iglesia, y reconoció que es necesario reforzar la presencia de delegaciones en el extranjero.

Aseguró que en los últimos años la actividad de la Santa Sede en el marco internacional se ha intensificado y registra un crecimiento notable que se refleja en la solicitud de más gobiernos por iniciar relaciones diplomáticas con El Vaticano. En este sentido, indicó que con la caída de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, las nuevas naciones que surgen de esta división solicitaron de inmediato su deseo de establecer vínculos diplomáticos con la Santa Sede.

MAYO 1993

Domingo 2

El Universal. Primera Sección

"Esperan registro ante gobernación más de 60 asociaciones religiosas".

En la semana pasada la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación recibió nueve solicitudes de registro para asociaciones religiosas, con éstas suman más de 60 solicitudes de registro que se encuentran en estudio y dictamen.

A la fecha existen 36 agrupaciones que están legalmente constituidas como asociaciones religiosas, y en estudio y dictamen más de 60 solicitudes de registro, precisó Nicóforo Guerrero Reynoso, titular de la dirección mencionada.

En ese sentido, la Secretaría de Gobernación informó que Guerrero Reynoso se entrevistó con los jefes de la Iglesia Católica, Apostólica Romana, así como con los dignatarios de la Iglesia Evangélica Pentecostés en la República Mexicana, Iglesia Alianza Cristiana y Misionera de la República Mexicana; Alianza Cristiana Evangélica Pentecostés "La Hermosa"; Iglesia Evangélica Internacional Soldados de la Cruz de Cristo; Iglesia de Dios Pentecostal; Iglesia de Dios Cristiana Apostólica Pentecostés Nacional; Iglesia Espiritualista Trinitario Mariano Kazzahuaka del Estado de México e Iglesia Cristiana Evangélica Pentecostés Sinaloa.

Asimismo, la dependencia precisó que el director general de Asuntos Religiosos estuvo jueves y viernes pasados en Mérida, Yucatán, con el fin de establecer facilidades e igualdad de condiciones a las iglesias que solicitan registro en diferentes puntos del país.

En Mérida, Guerrero Reynoso recibió la documentación para el registro como asociaciones religiosas del Arzobispado de Yucatán y del Obispado de Campeche, representadas por (...) monseñor Manuel Castro Ruiz y por (...) monseñor Carlos Suárez Cázares, respectivamente.

Sábado 8

El Universal. Primera Sección

"Que los ministros de culto queden exentos del pago de impuestos, pide A. Montalvo" "Su labor no es lucrativa, sino de beneficio social" "Los recursos que perciben las iglesias provienen de la caridad". Por Arturo Tornel.

Los ministros de culto deben quedar exentos del pago de impuestos, ya que su labor no es lucrativa sino de beneficio social, consideró ayer Alberto Montalvo, presidente del Foro Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas.

Explicó que con los cambios constitucionales en materia de la relación entre el Estado y las iglesias se abre un nuevo marco jurídico que considera a éstas como personas morales, lo que representa la obligación de pagar impuestos por conceptos de sus ingresos.

Sin embargo, estableció que los recursos que perciben las iglesias son producto de la caridad social, por lo que no hay razón para aplicarles cargas impositivas.

Dijo que en países como Estados Unidos e incluso en naciones de América Latina los gobiernos reconocen la naturaleza y transparencia de los recursos que obtienen las iglesias para sus funciones, de tal forma que se establece la exención del pago de impuestos.

De esta forma, solicitarán el apoyo de la jerarquía de la Iglesia católica y de otras religiones para solicitar al gobierno, en forma conjunta, la exención de impuestos.

El representante de las iglesias evangélicas sostuvo que a un año de las enmiendas constitucionales, la nueva relación Iglesia-Estado ha tomado un matiz diferente, pues ahora se puede hablar de frente y manifestar ideas, e inquietudes e inconformidades en un marco de diálogo y de respeto mutuos.

Como nuevas asociaciones religiosas, dijo, no estamos en contra de cumplir con el respectivo pago y declaración de impuestos: "en ningún momento buscamos la dispensa ni la negociación con la Secretaría de Hacienda por los ingresos percibidos", sin embargo, aplicó la frase que señala: "Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios".

Precisó que el aspecto fiscal representa una preocupación para la Iglesia, pues consideró que las nuevas disposiciones fiscales para este sector no deben omitir que su labor es "espiritual, no lucrativa y para el beneficio social".

Sin embargo, Alberto Montalvo aclaró que las iglesias evangélicas no pretenden avadir el pago de impuestos por concepto de los empleados que están a su servicio, quienes en todo momento gozarán de todas las prestaciones de ley, y al igual que los bienes deberán pagar los impuestos correspondientes, pero reiteró que la exención de impuestos debe considerar las percepciones de los ministros de culto.

Asimismo, afirmó que las iglesias evangélicas solicitarán su registro constitutivo antes de que concluya el plazo para tal efecto, el próximo mes de julio.

Domingo 16

El Universal. Estados

"Recuenta la Iglesia sus propiedades para pagar los impuestos". Por Angélica Pérez Galicia.

TOLUCA, Méx., 15 de mayo.- Antes del 15 de junio los representantes de la diócesis de Toluca deberán presentarse con las autoridades respectivas para obtener su registro como asociación religiosa, con el propósito de poder llevar a cabo su declaración de manifestación de bienes como un requisito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Samuel Marín Suárez, vicario general, expresó que al integrarse la Iglesia a las disposiciones fiscales actualmente están realizando un recuento del total de las propiedades del clero.

Detalló que en la diócesis de Toluca tienen alrededor de 13 escuelas de diversos niveles de instrucción, tres hospitales, algunas academias de corte y confección y dos escuelas particulares con congregaciones religiosas en la capital del estado.

Lunes 17

El Universal. Primera Sección

"Mayores facilidades a las iglesias para obtener su registro".

La Secretaría de Gobernación ampliará las facilidades para que las iglesias de cualquier culto obtengan su registro como asociaciones religiosas, con un estricto apego a las leyes nacionales.

Así lo afirmó Nicéforo Guerrero Reynoso, director general de Asuntos Religiosos de esta dependencia, quien comentó que estas acciones pretenden dar vigencia al pluralismo religioso que caracteriza a este país.

Y aseguró que las autoridades evitarán otorgar registros de asociaciones a grupos cuyo comportamiento no esté apegado a la legalidad y se caractericen por un fanatismo extremo.

Guerrero Reynoso señaló que a las iglesias de cualquier culto que no cumplan con la ley se les aplicará una sanción, y en algunos casos asesoría jurídica para evitar confusiones que entorpezcan su constitución de asociaciones religiosas.

En conversación con los reporteros comentó que hay avances en el diálogo que sostienen las diversas iglesias con las autoridades hacendarias para la aplicación de las normas fiscales.

También informó que ha realizado viajes a algunas entidades federativas del país para atender todas las demandas de las agrupaciones que desean cumplir con los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Asimismo calificó como positiva la labor desarrollada por los representantes de iglesias de tan diversos cultos.

Será en esta semana cuando por instrucciones de Gobernación recibirá solicitudes de registro de iglesias de los estados de Guanajuato, Oaxaca, Michoacán, San Luis Potosí y Querétaro.

Otra etapa permitirá atender en Villahermosa a iglesias del sureste, para luego viajar a Chihuahua con intención de obtener documentación de aquella región.

"No son competencia de la Iglesia los asuntos políticos" "Debe limitarse a cumplir con su misión evangelizadora: Canales" "Reitera el gobierno federal su compromiso de respetar ideas y creencias y de preservar los valores" "No está a discusión el proyecto nacional diseñado bajo el auspicio ideológico del liberalismo social, afirma el funcionario de la Secretaría de Gobernación" "Será masón el próximo candidato priista a la Presidencia: Vázquez Rangel". Por Arturo Tornel.

QUERETARO, Qro., 16 de mayo.- La Iglesia debe limitarse a cumplir con su misión evangelizadora y no inmiscuirse en asuntos políticos que no son de su competencia, aseguró el director de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, Tristán Canales, durante la ceremonia del 126o. aniversario del triunfo de la república sobre el imperio, en el cerro de las Campanas.

Explicó que el Estado mexicano es respetuoso de las expresiones sociales en el marco estricto de la legalidad y el orden público; por ello la Iglesia tiene la obligación de limitarse a cumplir su función social, y a su vez el Estado debe trabajar en su función de conducir a toda la sociedad y responder a las demandas más sentidas.

Asimismo, reiteró el compromiso del gobierno federal para respetar también las ideas y creencias, de preservar valores, de reivindicar principios y formas de organización comunitaria, que en su diversidad dan conciencia a la sociedad mexicana y en cuyo seno destacan principios y valores fundamentales en nuestra nación.

En este lugar, donde en 1867 fueron fusilados Maximiliano de Habsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía, ante la estatua de Benito Juárez, grupos masones de todo el país y autoridades gubernamentales recordaron el triunfo de las armas republicanas sobre el sistema imperialista, producto de la invasión extranjera a nuestro país.

El representante oficial del titular de Gobernación, Patrocinio González Garrido, dijo a los masones aquí reunidos que de nuestra sociedad emergen diferentes corrientes políticas, con encontradas concepciones de la realidad, y ante ello el Estado acepta las ideologías y en un ambiente de respeto y tolerancia actúa bajo el imperio de la ley. Como parte de las transformaciones nacionales, explicó que la relación Iglesia-Estado cambia porque la realidad es otra; la iglesia dogmática, patrimonialista e intervencionista en los asuntos públicos ha quedado atrás, al igual que el Estado rígido e intolerante.

Martes 18

El Universal. Primera Sección

"Deben alentar los obispos cualquier avance en la democracia, dice Zavala" "El diputado panista considera que la jerarquía católica tiene derecho a denunciar los males del país". Por Ismael Romero.

Los sacerdotes están en su derecho de denunciar los males del país y participar en política no partidista, y ante la sucesión deben alentar cualquier avance en la democracia, el respeto al voto y el cumplimiento de los deberes cívicos, declaró el coordinador de debates del PAN en la Cámara de Diputados, Silvio Zavala.

Una opinión en contra fue expuesta el pasado domingo por el director de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, Tristán Canales, quien señaló que la Iglesia debe limitarse a cumplir con su misión evangelizadora y no inmiscuirse en asuntos políticos.

Zavala comentó que las declaraciones de los ministros de culto no se refieren, en lo general, a asuntos políticos, sino de otra índole, como aquellos que tienen que ver problemas sociales del país.

El representante panista consideró saludable que los sacerdotes participen activamente para evitar el abstencionismo en las elecciones de 1994.

"Tengo entendido que en las pasadas elecciones exhortaron a votar a la población, a cumplir con los deberes ciudadanos, sin proponerles inclinarse por partido político alguno", precisó.

Los ministros de culto, continuó, han jugado un papel importante denunciando injusticias, miseria, torturas y fraudes electorales.

Diego Zavala observó que en este caso existe un hilo muy delgado que apenas separa la política social de la política partidista, por lo que los ministros deben tener cuidado de no romperlo.

Aseguró que los sacerdotes no han violado hasta ahora la ley de cultos, por formular declaraciones en torno a los problemas que aquejan al país.

"Cuando hablamos de la ley de cultos en un simposio convocado por el gobierno de Chiapas, siendo gobernador Patrocinio González Garrido, se trataron todas esas cuestiones entre diputados del PRI y PAN y jefes de la Iglesia católica", comentó.

-Frente a la sucesión presidencial, ¿cuál debe ser la posición de la Iglesia?- se le preguntó.

-Bueno, alentar cualquier avance en la democracia y el respeto al voto; exhortar a que se cumpla con los deberes cívicos y ya respondió.

Viernes 21

El Universal. Estados. Noticias en Síntesis

"Registrará Iglesia católica sus bienes".

TOLUCA.- Este viernes la Iglesia católica obtendrá su registro como asociación religiosa, por lo que en lo sucesivo deberá manifestar sus bienes, señaló Samuel Marín Suárez, vicario general de la diócesis de Toluca y dijo que entre las propiedades se cuentan con más de 100 parroquias.

Manifestó que los obispos de la zona metropolitana, vicarios generales y representantes oficiales de cada diócesis se presentarán ante Gobernación para llevar en buenos términos estos trámites legales, pues es un requisito para poder realizar las declaraciones como cualquier otro ciudadano.

En lo que se refiere a la diócesis de Toluca, los representantes oficiales serán el obispo Torres Romero, el obispo auxiliar, Arturo Robles Ortega y monseñor Enrique Reyna Carrillo. (Angélica Pérez Galicia).

Domingo 23

El Universal. Primera Sección

"Continuará la Iglesia criticando los actos injustos: Schulenburg (sic)" "No debe confundirse con intervencionismo, aclara el abad de la Basílica de Guadalupe" "Denunciará actos de corrupción". Por Arturo Tomel.

La Iglesia católica no callará ante los actos de injusticia y corrupción que se presenten en todos los ámbitos de la vida de México, pero no debe confundirse su postura crítica con un intervencionismo en asuntos políticos, señaló ayer monseñor Guillermo Schulenburg (sic), abad de la Basílica de Guadalupe.

Destacó que, a poco más de un año del establecimiento de la nueva relación Iglesia-Estado, ésta marcha por buen camino, sin embargo el clero no abandonará su postura crítica a las acciones que desempeña el gobierno.

Asimismo, explicó que la Iglesia católica tiene una gran autoridad moral con o sin el reconocimiento oficial, por lo que no habrá de callar ante actos de inmoralidad o corrupción en los ámbitos político, económico y social de la vida de nuestro país.

Estableció que el clero católico tiene la libertad de opinar, como todos los sectores, en torno de los asuntos de interés para la sociedad, pero reiteró que no habrá de participar directamente en asuntos políticos que no son de su competencia.

(...) precisó que las modificaciones al artículo 130 de la Constitución pusieron fin a una etapa de simulación que se vivía en México en el marco de la relación entre el gobierno y el clero.

Lunes 24

El Universal. Primera Sección

"La Iglesia, determinante para abatir el abstencionismo: obispo Robles C.". Por Arturo Tomel.

El papel de la Iglesia católica es determinante para atacar el abstencionismo que se registra en México, y de su actuación depende en gran parte la formación de los individuos en sus deberes políticos y sociales, aseguró monseñor Alfonso Robles Cota, obispo de Tepic.

Robles Cota dijo que el clero debe dar el ejemplo de ciudadanos responsables y ejercer con responsabilidad el nuevo marco jurídico del artículo 130, que ahora permite a los religiosos acudir a las urnas que "había sido injustamente negado".

Por ello, precisó que los líderes religiosos y ministros de culto tienen la obligación de acudir a los módulos de empadronamiento para registrarse y obtener su credencial de elector, para invitar a que la sociedad cristiana haga lo propio.

Destacó que la Iglesia debe participar abiertamente en los procesos electorales y tiene el derecho de hacerlo como el resto de la sociedad, sin embargo explicó que los miembros de la jerarquía católica no habrán de participar activamente dentro o a favor de ningún partido político.

Martes 25

El Universal. Primera Sección

"Buscará el clero difundir mensajes mediante la TV".

El obispo de Cuernavaca, Luis Reynoso Cervantes, presidente de la Comisión de Comunicaciones Sociales del Episcopado Mexicano, afirmó ayer que la Iglesia católica buscará espacios adecuados en los canales de televisión privados o estatales para desempeñar sus labores evangélicas.

(...) señaló que la jerarquía católica tiene aún un campo amplio en los medios de comunicación social para llevar el mensaje evangélico de justicia y de denuncia sobre los males de la nación.

El Universal. Estados. Noticias en síntesis

"Darán registro oficial a la Iglesia bautista".

PUEBLA, Pue.- Al informar que este lunes la Secretaría de Gobernación entregará su registro oficial a la Iglesia Bautista de México, el presidente de la Convención Nacional de esa institución religiosa, Rolando Gutiérrez Cortés, hizo aquí un llamado a la grey católica para que aprenda a convivir con los protestantes y en unidad afronten los graves problemas socioeconómicos que existen en el país.

En reunión celebrada con motivo de los 100 años de existencia de la Iglesia Bautista en Puebla, señaló que los miembros de su comunidad religiosa oran para que Dios les dé sabiduría a los gobernantes y éstos puedan dirigir la nación y conducirla por un camino de justicia, democracia y libertad.

Los senadores, gobernantes, alcaldes y otros funcionarios están en esos puestos por voluntad de Dios y él los ayudará para resolver las múltiples necesidades de la patria, manifestó. (Edwina García).

Miércoles 26

El Universal. Primera Sección

**"Descarta las versiones de un atentado, la CEM" *Aclara la jerarquía de la Iglesia católica que no iniciará una guerra contra las autoridades, pero exige que se haga justicia y el esclarecimiento total del asesinato*
Deplora Suárez Rivera la creciente ola de violencia que se registra en todo el país y cobra vidas inocentes.**

La jerarquía de la Iglesia católica advirtió que no iniciará una guerra en contra de las autoridades por la muerte del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo, pero demandó que se haga justicia y se dé el esclarecimiento total del asesinato "hasta que el pueblo católico quede satisfecho" con las investigaciones.

Lunes 31

El Universal. Primera Sección

"Contarán 37 iglesias más con su registro ante Gobernación".

Desde hoy se sumarán a las 138 iglesias que ya cuentan con su registro ante la Secretaría de Gobernación 37 más, las cuales cumplieron con los requisitos que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Según informó esta dependencia, se entregarán 37 certificados constitutivos a las instituciones que cumplieron los lineamientos que establece la normatividad antes señalada.

Precisó que hasta el lunes 24 de mayo se habían entregado 138 registros a las denominaciones llamadas iglesias, que satisficieron los requerimientos que establece la ley en la materia.

Asimismo, informó que las asociaciones religiosas que recibirán su certificado constitutivo son: Iglesia Nacional Presbiteriana Reformada de México, Perdón y Amistad Cristiana, Testigos de Jehová en México, Iglesia Adventista del Séptimo Día.

También destacan: Iglesia Bautista Independiente Jerusalén, Iglesia Evangélica del Príncipe de Paz en México, Unión de Iglesias Evangélicas Rural Mexicana, Iglesia Nacional Evangélica Bethel, entre otras.

Recordó la Secretaría de Gobernación que la primera entrega de estos registros se llevó a cabo el 22 de diciembre de 1992 y fue para la Iglesia Católica Apostólica Romana en México, Arquidiócesis Primada de México y Conferencia del Episcopado Mexicano.

Dijo que la segunda entrega se realizó el 19 de febrero del presente año y correspondió a la Iglesia Fraternidad Pentecostés Independiente; Iglesia Metodista de México; Iglesia Anglicana de México; Iglesia del Dios Vivo Columna y Apoyo de la Verdad La Luz del Mundo; Iglesia de Dios Séptimo Día.

La Jornada. El País

"Hoy se entregarán certificados de registro a 37 grupos religiosos" *175 cultos reconocidos hasta la fecha*.

Hoy se entregarán 37 certificados constitutivos a las instituciones religiosas que cumplieron los requisitos que establece la Ley de Asociaciones Religiosas, con estos certificados la Secretaría de Gobernación habrá reconocido hasta ahora 175 iglesias. El 23 de abril fueron entregadas certificaciones a 25 agrupaciones de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y el 24 de mayo a 102 iglesias evangélicas.

La primera certificación se hizo el 22 de diciembre de 1992, con el reconocimiento a tres agrupaciones: la Iglesia Católica Apostólica Romana en México, la arquidiócesis Primada de México y la Conferencia del Episcopado Mexicano.

Las asociaciones que recibirán hoy su certificación son muy variadas, desde la Iglesia Nacional Presbiteriana de México hasta la Iglesia Mesianica Mundial, pasando por otras muchas de carácter evangélico, los Testigos de Jehová de México, casi todas cristianas, pero también israelitas y espiritistas.

JUNIO 1993

Martes 10.

El Universal. Primera Sección

**"No debe haber temor de que el gobierno tenga preferencias en materia religiosa" *La ley es clara: todos los credos son iguales en derechos y obligaciones, precisa el subsecretario de Gobernación, García Villalobos*
"Bajo ningún pretexto puede haber interés en alguna iglesia". Por Minerva Cruz.**

El Estado no puede, bajo ningún pretexto, señalar preferencias o interés por religión, creencia o iglesia alguna, pero "corresponde exclusivamente a éste" la regulación política de la vida pública, afirmó Jorge Ricardo García Villalobos, subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.

Sostuvo que en el marco de la pluralidad de creencias religiosas en México, las instituciones mantienen la apertura hacia todas las iglesias que se ajusten al derecho, independientemente de la doctrina o credo que profesen.

(...) dijo que la norma jurídica es muy clara, al establecer que todas las asociaciones religiosas "son iguales en derechos y obligaciones" por lo que no existe el temor de preferencias.

Al hacer entrega de los certificados constitutivos como asociaciones religiosas a 37 iglesias en el país insistió en que el gobierno de la República en su proceso permanente de reforma a sus estructuras y de modernización a sus instituciones concibe el establecimiento de "vínculos permanentes" con los representantes de estas agrupaciones.

(...) hizo un reconocimiento al comportamiento del Estado, que permite en un país plural la libre expresión de prácticas filosóficas y morales.

De esta forma, al hacer entrega de los certificados constitutivos, recordó que a la fecha se han otorgado 175 registros a igual número de asociaciones religiosas, con las que existe una relación cordial y respetuosa, con un sustento legal y democrático.

Al hablar con la representación de las nuevas asociaciones con registro, Jesús Adame Giles, líder de la Iglesia Cristiana Apostólica del Dios Vivo, aseguró que el reconocimiento constituye un hecho trascendente en la historia de estas agrupaciones, separadas por muchos años.

"Precisar su denuncia, piden PRI, AN y PRD al Episcopado". (...). Por Azucena Valderrabano.

Precisión en su denuncia exigieron ayer representantes del PAN, PRD Y PRI en la Cámara de Diputados a la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), la cual difundió el lunes pasado que "algunas autoridades" del país están involucradas en el tráfico de estupefacientes.

Miércoles 2

El Universal. Primera Sección

"Que se esclarezca el asesinato de Posadas, piden Testigos de Jehová". Por Ruth Rodríguez.

Los Testigos de Jehová se pronunciaron por el esclarecimiento de los hechos ocurridos en Guadalajara, y demandaron al gobierno mexicano hacer caer todo el peso de la justicia a los culpables del asesinato del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo.

Lo anterior lo señaló Roberto Gama, líder nacional de dicha asociación religiosa, quien dijo que hay que evitar todo acto de violencia pues sólo conduce a perturbar la convivencia social en el país.

Por otra parte, informó que ya cuentan con su registro como asociación religiosa ante la Secretaría de Gobernación y que de ninguna manera han tenido algún problema con ésta.

Al referirse a los símbolos patrios, Roberto Gama indicó que es erróneo que se diga que los Testigos de Jehová no los respetan. "Eso es falso, la única diferencia es que nosotros consideramos a los actos conmemorativos como un acto de adoración".

Precisó que todas las personas deben sujetarse a las leyes, pero a los actos de conciencia, es de cada uno. Por ello, este instituto religioso respeta a las decisiones de otras personas, pero también exige que sean tratados del mismo modo.

"Toca a la autoridad identificar a malos funcionarios: la CEM" "Cumple la Iglesia con su función de denunciar los actos de corrupción: Godínez Flores" "No se descarta que el asesinato haya sido intencional". Por Arturo Tornel.

La Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) aseguró ayer que corresponde a la autoridad, no a la Iglesia, identificar a los funcionarios involucrados en el narcotráfico.

El secretario general de la CEM, Ramón Godínez Flores, dijo que la Iglesia sólo cumple con su función social de denunciar los actos de corrupción al afirmar que algunas autoridades están involucradas en el narcotráfico, mas su papel no corresponde a citar a las personas involucradas directamente.

Jueves 3

El Universal. Estados

"No debe ser usado el culto religioso para fines políticos: Iglesia bautista". Por Edwins García Hernández.

PUEBLA, Pue., 2 de junio.- El culto religioso no debe utilizarse en actividades ni fines políticos, señaló el pastor de la Iglesia bautista en Puebla, Saúl Mateos, quien agregó que las instituciones religiosas tienen que respetarse entre sí.

La separación Iglesia-Estado debe continuar y los pastores de culto religioso permanecer al margen de actividades políticas, o bien renunciar a su ministerio para dedicarse a ellas, manifestó e indicó que la Iglesia bautista respeta el derecho de todas las personas a profesar la religión que deseen, de acuerdo al dictado de sus propias conciencias.

Refirió que entre las normas de los bautistas figuran la veneración a los símbolos patrios, así como el cumplimiento de las obligaciones que marca la Constitución Política del país. Asimismo, los miembros de esa comunidad oran siempre por los gobernantes, con el fin de que los mandatarios estatales, alcaldes, diputados, senadores y el presidente de la República, "actúen con sabiduría y puedan resolver las múltiples demandas de los mexicanos".

Saúl Mateos especificó que la Iglesia bautista de Puebla está formada por personas de distintos estratos sociales, como campesinos, obreros, profesionistas y empresarios e incluso existen templos en zonas rurales para atender a la población indígena.

En este año la referida institución religiosa, cumple 100 años de haberse establecido en la Angelópolis y además de la evangelización promueve actividades sociales, dijo.

Actualmente la comunidad bautista realiza periódicamente jornadas médicas gratuitas en diferentes municipios del estado y en colaboración con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos participa en programas de alfabetización.

En la ciudad de Puebla existe la Sociedad Médica Cristiana que organiza caravanas de atención en diferentes estados de la República, especialmente en las sierras y pueblos remotos.

Domingo 13

El Universal. Primera Sección

"Propondrá AN cambios a la ley de cultos; tiene errores y omisiones" "Estarían dirigidos a derogar las disposiciones que prohíben a los funcionarios participar en actos religiosos, so pena de sanciones, señala el diputado panista Juan de Dios Castro Lozano". Por Wilbert Torre.

La diputación federal del PAN presentará un proyecto de reformas a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para corregir fallas y omisiones y evitar que se cometan nuevas violaciones a la Constitución, derivadas de la asistencia de funcionarios a actos de culto público.

La legislación aprobada en junio del año anterior contiene algunas "imprecisiones" que han impedido su correcta aplicación, y han provocado que de manera cotidiana se vaya en contra de los postulados establecidos por la ley que reglamenta los artículos constitucionales 30., 30., 24, 27 y 130.

Dicha legislación precisa que ningún funcionario público podrá, en tal carácter, asistir o participar en una concelebración religiosa o en un acto de culto público.

Recientemente, el presidente Carlos Salinas de Gortari, el secretario de Gobernación, Patrocinio González Garrido, y el gobernador de Jalisco, Carlos Rivera Aceves, habrían contravenido las disposiciones previstas por la ley, en el sentido de que ningún funcionario investido como tal podrá asistir a un acto religioso.

Para el panista Juan de Dios Castro Lozano las faltas cometidas por aquellos funcionarios son evidentes, pero subrayó que no son consecuencia de una actitud premeditada o con dolo, sino producto de las imprecisiones y omisiones de las que adolece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

"Resultaría ridículo que el presidente de la República, el secretario de Gobernación o yo como diputado tuviéramos que solicitar licencia por una hora para asistir a una misa o a un acto que reclamaba la presencia de autoridades, como en los funerales del obispo de Guadalajara, Posadas Ocampo.

El diputado panista manifestó que una comisión de diputados de Acción Nacional trabaja en la elaboración de un proyecto de reformas a dicha legislación, que estaría dirigido a derogar las disposiciones que prohíben a los funcionarios públicos participar en actos religiosos, so pena de sanciones.

Dijo que en términos generales la ley de cultos se ha mostrado como un reglamento efectivo en la difícil tarea de normar las relaciones Iglesia-Estado, pero subrayó que contiene algunas imprecisiones que es preciso resolver.

El legislador blanquiazul indicó que aunque resta poco tiempo para que el periodo ordinario de sesiones llegue a su fin, el próximo 15 de julio, el propósito de la diputación de Acción Nacional es presentar a la brevedad posible el proyecto de modificación a varios artículos de dicha legislación.

"En múltiples ocasiones la ley ha sido violada, debido a su falta de precisión, y por ello es indispensable revisarla y reformarla, para impedir lo que se ha hecho ya una práctica común: violar las leyes de nuestra Constitución.

"Inició Ortiz Arana un diálogo con jerarcas católicos y empresarios" "Sostuvo encuentros "estrictamente privados" con los obispos de Puebla y Cuernavaca, en su gira "preelectoral" por el país". Por Ismael Romero.

El líder nacional del PRI, Fernando Ortiz Arana, inició un diálogo con miembros de la jerarquía católica del país, como parte de su gira de proselitismo nacional, previa a las elecciones de 1994, del cual se destaca su interés por intercambiar puntos de vista sobre el nuevo marco legal de la relación Estado-Iglesia, confiaron fuentes partidistas y eclesásticas.

El Universal. Estados. Noticias en síntesis

"Otorgan Registro a grupos religiosos".

PUEBLA.- Mientras las denominaciones protestantes Bautista, Metodista y Centro de Fe, Esperanza y Amor ya obtuvieron su registro oficial ante la Secretaría de Gobernación como instituciones religiosas, la Arquidiócesis católica de Puebla aún no presenta la solicitud correspondiente, pues no ha reunido toda la información de las 2,000 parroquias que la integran.

El arzobispo Rosendo Huesca Pacheco, informó que será hasta fin de mes cuando entregue a la Secretaría de Gobernación la solicitud de registro de la Arquidiócesis.

"Ha costado trabajo reunir la información de todos los templos, pues somos una de las agrupaciones que más edificaciones tiene, pero es seguro que a fin de mes estará lista la documentación indispensable", comentó. (Edwina García Hernández).

Miércoles 16

El Universal. Primera Sección

"Afianzaron el Derecho Administrativo las reformas constitucionales: Valdez".

Las recientes reformas constitucionales representan una verdadera consolidación del Derecho Administrativo y han contribuido a una mejor paz social, afirmó el director general jurídico de la Presidencia de la República, Rubén Valdez Abascal.

(...) el funcionario dijo que las reformas consideradas en la actual administración, principalmente en sus artículos 3o., 5o., 27 y 130 constitucionales, han permitido una verdadera consolidación del Derecho Administrativo.

Y reiteró que al hacer la revisión de leyes y reglamentos se ha logrado que la técnica jurídica de la legislación mexicana contribuya a una mejor paz social.

Jueves 17

El Universal. Primera Sección

"Ha dado Gobernación personalidad jurídica a 191 asociaciones religiosas". Por Juan Arvizu.

La Secretaría de Gobernación informó que ha otorgado personalidad jurídica a 191 asociaciones religiosas, de entre un total de 420 solicitudes que se le han presentado hasta el momento.

El reconocimiento a las iglesias y agrupaciones religiosas es el cabal cumplimiento a la libertad y pluralidad religiosa, subrayó el director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Nicéforo Guerrero Reynoso.

Subrayó que en el México actual se forma una nueva cultura religiosa, y ésta tiende a consolidar un Estado moderno, desde una perspectiva en la que se piensa con pluralidad y se vive con independencia.

Los pasos que se han dado en cumplimiento de la legislación -que define la formación de un derecho eclesiástico mexicano-, agregó el funcionario federal, son muestra del respeto a los derechos humanos, porque se posibilita que las asociaciones religiosas tengan acceso a la defensa de sus derechos, así como a contar con un patrimonio que les permita la realización de sus fines.

Guerrero Reynoso dio a conocer el avance del registro de asociaciones religiosas, en una ponencia escrita que envió al encuentro de especialistas sobre el factor religioso en México, sus tendencias y cambios hacia el siglo XXI, que tiene lugar en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Detalla el funcionario que de las 191 asociaciones religiosas que tienen su registro, 46 son de la Iglesia Católica Apostólica Romana; 72 registros corresponden a iglesias evangélicas; 29 a iglesias pentecostales y pentecostesas.

Once son adventistas; siete de denominación bautista; tres de origen presbiteriano; cinco de fundamento espiritualista trinitario mariano; dos tienen principios católico ortodoxos.

"Los restantes 17 registros constitutivos corresponden a las iglesias anglicana, metodista, orientales budistas, testigos de Jehová, la Torre del vigía e iglesias con un origen mexicano".

Entre estas últimas refiere el texto, están las Iglesias del Dios vivo columna y apoyo de la verdad "La Luz del Mundo"; la iglesia católica mexicana; la iglesia cristiana apostólica del Dios vivo de la columna y apoyo de la verdad "Nuevo Israel", y la Iglesia evangélica cristiana espiritual.

La nueva relación del Estado con las iglesias, agregó Guerrero Reynoso en su ponencia, permite establecer que el derecho eclesiástico mexicano es una nueva disciplina que se desprende del derecho público.

Resaltó que el marco normativo de las asociaciones religiosas no se agota en la sola Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sino que también se le aplican las legislaciones fiscal, laboral, educativa, sanitaria y de beneficencia, entre otras.

"No favorecerá a la Iglesia un aspirante presidencial político-político, advierten" *Explica García Ugarte que existe el riesgo de que el presidente entrante elimine disposiciones de su antecesor" *Disminuyeron las críticas del clero en conflictos postelectorales: Canto Chac". Por Juan Arvizu Arrijoja.

Manuel Canto Chac, investigador de política y cultura de la Universidad Autónoma Metropolitana de Xochimilco, resaltó que tras la nueva relación de las Iglesias con el Estado "se ha dado un descenso en las manifestaciones críticas" del clero en conflictos postelectorales.

Roberto Blancarte, investigador de El Colegio Mexiquense, postuló: "En México no existe una división real de poderes y esto aumenta la posibilidad de una "complicidad entre poderes religiosos y políticos".

En opinión de la investigadora de la Universidad Nacional Autónoma de México (Marta Eugenia García Ugarte), "siempre cabe la posibilidad de que el presidente electo en 1994 derogue las disposiciones tomadas por su antecesor, ya sea para conceder mayores libertades a las Iglesias o para restringirlas su campo de acción".

En este sentido, la posibilidad de un cambio que afecte los intereses de la jerarquía católica -que apuesta a obtener su independencia del Estado-, es más factible si el sucesor de Salinas pertenece al grupo de los políticos-políticos.

Asimismo, en el proceso sucesorio "la jerarquía católica parece apostar por la continuidad de la fórmula PRI-gobierno y no por la alternancia en el poder".

(...) Canto Chac destaca que los problemas postelectorales se han incrementado, pero también hay menores críticas de la jerarquía católica mexicana al respecto.

El Universal. Estados

"Solicita la diócesis de Tapachula su registro jurídico ante Gobernación". Por Gonzalo Egremy.

TAPACHULA, Chis., 16 de junio.- El director de asuntos religiosos de la Secretaría de Gobernación, Nicéforo Guerrero, recibió hoy aquí la solicitud de la diócesis de esta ciudad, para ser reconocida jurídicamente.

El obispo Felipe Arizmendi Esquivel entregó al funcionario la documentación en donde se especifica que esta diócesis, que comprende la costa y la sierra de la entidad, usa actualmente 796 templos o capillas, que son bienes de la nación.

El prelado leyó la solicitud ante sacerdotes, diáconos, feligresía y del edil Norberto De Gyves, expresando que conforme al artículo 6o. transitorio los bienes continuarán siendo destinados a los fines religiosos de la diócesis.

Agregó que los mismos formarán parte de ese patrimonio, aclarando a la vez que sin adquirirlo como propiedad, toda vez que seguirán como bienes nacionales.

Explicó que de los 796 templos católicos, 457 son parroquias de la costa, 287 ubicados en la sierra y 52 en esta ciudad. De todos ellos solo cinco son monumentos históricos construidos antes del siglo XX.

Arizmendi Esquivel solicitó que los bienes que sean reconocidos como propiedad de la diócesis son: la curia diocesana, casa episcopal, de la iglesia, del catequista, albergue para migrantes, dos terrenos, Santa María y Belén y dos predios urbanos.

Asimismo, el seminario San José pidió al obispo y precisó que esta sea reconocido como asociación religiosa, distinta civilmente de la diócesis, empero dependiente de ella, con sus propios estatutos.

Aclaró que el seminario no posee bienes nacionales, sólo un predio en donde está ubicado, más un terreno donado por la comunidad de Tonalá.

En nombre de las religiosas clarisas y capuchinas, solicitó el registro de los monasterios, sosteniendo que son autónomos, dedicados a ayudar la redención de la humanidad, con la oración, el sacrificio y el trabajo.

Reveló que de 55 sacerdotes y un diácono que prestan sus servicios aquí, dos son italianos.

Expuso que el registro ante la Secretaría de Gobernación significa el paso de una negación a la existencia jurídica ante la autoridad civil, "a que nos había condenado la Constitución de 1917, a otra situación en que el mismo gobierno mexicano reconoce nuestros derechos civiles, como cualquier grupo e institución".

Añadió que el reconocimiento es un paso de un régimen de marcada obstrucción a la libertad religiosa, a otro en que se respeta el derecho de todos los ciudadanos no sólo a tener la religión de su preferencia, sino a manifestarla en público.

Además, apuntó de pasar de la simulación a la verdad; del ocultamiento, a la luz pública, significa asimismo, dijo, "pasar de la violación sistemática, tanto por parte del gobierno como de las Iglesias, a unas leyes que no se cumplen, por que eran injustas, a un régimen de derecho".

Subrayó que el hecho de solicitar el registro ante la autoridad civil; "no nos quita nuestra libertad, no nos ata ni nos somete. La misma palabra de Dios exige obedecer a nuestras autoridades, para procurar el justo orden social".

Martes 22

El Universal. Primera Sección

"Recibe hoy la comunidad judía su certificado de asociación religiosa".

En cumplimiento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el secretario de Gobernación, Patrocinio González Garrido, entregará hoy el certificado constitutivo como Asociación Religiosa a la Comunidad Judía de México.

Así lo dio a conocer Nicéforo Guerrero Reynoso, director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, al informar que a la fecha 525 agrupaciones religiosas han presentado su solicitud de registro como asociaciones.

Resaltó que con la entrega oficial de certificado constitutivo de la Comunidad Judía de México, que agrupa a todos los judíos del país, se han liberado un total de 209 certificados, que acreditan a las instituciones para ejercer el culto público.

Miércoles 23

El Universal. Primera Sección

"Entregó Patrocinio González a judíos su registro como asociación religiosa". Por Manuel Ponce.

Patrocinio González Garrido, hizo un reconocimiento a la comunidad judía en nuestro país, al entregarle anoche su certificado constitutivo como asociación religiosa.

(...) dijo que: "Para México, la comunidad judía representa un valioso activo del mosaico social y cultural de la nación".

Su presencia -añadió- ha contribuido, y lo seguirá haciendo, al fortalecimiento y desarrollo de la unidad pluriétnica y policultural que caracteriza la rica identidad nacional de México y seguirá contribuyendo al avance y grandeza de nuestra patria".

(...) aseguró que conforme al mandato constitucional, la autoridad debe ser laica porque así se garantiza el trato igualitario para todas las asociaciones religiosas.

González Garrido indicó que frente a la nueva realidad jurídica en torno a los asuntos religiosos, México establece que son la pluralidad, la libertad.

Domingo 27

El Universal. Primera Sección

"A salvo la relación con las iglesias; no la afecta el narcotráfico: SG" "Es buena y seguirá siéndolo, subraya Nicéforo Guerrero, director de Asuntos Religiosos" "Aboga por la paz y la tolerancia en una reunión con evangelistas". Por Isela Quezada.

Guadalajara, Jal., 26 de junio.- El director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Nicéforo Guerrero Reynoso, aseveró que el problema del narcotráfico no tiene por qué afectar las relaciones entre el Estado y la Iglesia, que son y seguirán siendo buenas, en el marco de la ley.

Luego de participar en el III Encuentro Nacional entre la Secretaría de Gobernación y las iglesias evangélicas de Aguascalientes, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit y Zacatecas, en esta ciudad, el funcionario subrayó que a un mes de la muerte del cardenal Posadas Ocampo, la relación entre el Estado y la Iglesia se mantiene óptima.

Indicó que independientemente de las investigaciones que las autoridades judiciales realizan sobre este caso que conmovió a la opinión pública nacional e internacional, el trato entre estas dos instituciones se continúa dando dentro de los términos de la ley.

Ante los evangelistas (...) el funcionario les dio la información para obtener su registro constitutivo como asociaciones religiosas.

Asimismo, aprovechando su estancia en la capital del estado, recibió la documentación de veinte agrupaciones, entre ellas algunas de la Iglesia católica de los estados de Jalisco y de Michoacán.

Al ser entrevistado, Guerrero Reynoso informó que a la fecha se han recibido 625 solicitudes de registro, y se han entregado 209 certificados constitutivos.

Dijo que el próximo lunes, con la entrega de solicitudes de registro a las diócesis de Tula y de Tulancingo, el total de las diócesis de la Iglesia católica que hay en el país, que representan más de 90% de los creyentes mexicanos, habrán cumplido con ese requisito que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En la reunión con las iglesias evangélicas, Nicéforo Guerrero Reynoso destacó que el reto de todos los mexicanos es participar en la consolidación del crecimiento dinámico del país, dentro de un clima de paz, con tolerancia y con respeto a la pluralidad.

Lunes 28

El Universal. Estados

"Clero y educación pública". Por Raúl Espejel Pérez (periodista).

Nadie ignora que desde tiempo inmemorial, en todo el país funcionan con absoluta libertad planteles educativos vinculados a la Iglesia católica. La enseñanza que en tales escuelas se imparte no se apega estrictamente al carácter laico que establece el artículo tercero constitucional. Esta anomalía, tolerada tradicionalmente por las autoridades educativas, tiende a manifestarse abiertamente desde que el Estado concedió personalidad jurídica a las diversas iglesias y agrupaciones religiosas que actúan en México.

En Puebla, hace unos días, el gobernador Manuel Bartlett Díaz invitó al arzobispo Rosendo Huesca Pacheco a la sesión del Consejo Estatal Técnico de la Educación, donde se dio a conocer el programa educativo poblano 1993-1999. Al finalizar el evento Huesca Pacheco declaró que los tiempos de la educación laica han quedado atrás y advirtió que la Iglesia católica está dispuesta a sumarse a las tareas educativas del Estado (...).

El arzobispo Rosendo Huesca Pacheco es una persona inteligente, bien preparada, con sólidos conocimientos de la política mexicana y de la forma como el gobierno federal maneja la parte que de ella le corresponde. Tomando en consideración esas características y la posición que ocupa Huesca dentro de la jerarquía eclesial, no puede pensarse que la declaración del prelado, por cierto, formulada casi al mismo tiempo que el presidente Salinas de Gortari envió al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley General de Educación, haya sido irreflexiva y hecha a título individual. No, todo indica que fue analizada previamente y responde al interés de la Iglesia católica de ganar nuevos espacios que la sitúen adelante de las demás corrientes religiosas.

Huesca sabe que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que la educación será laica y se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa y, además, prohíbe a los ministros de los cultos -entre los que se encuentra él- oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas, actos de culto o de propaganda religiosa. La afirmación del arzobispo de Puebla, en el sentido de que los tiempos de la educación laica quedaron atrás, revela que la Iglesia católica no quedó satisfecha con las reformas hechas a la ley suprema del país el año anterior, mediante las que se reconoce personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas que obtengan su registro y les otorga facilidades para que el culto eclesialístico lo puedan efectuar, en un momento dado, fuera de sus templos y capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para el desempeño de sus funciones. Y derecho a votar como ciudadanos a sus ministros.

La Iglesia católica está perdiendo terreno. Muchas personas que profesan esa religión ya no encuentran en ella respuestas satisfactorias a sus necesidades espirituales en un medio social donde la pobreza crece y avanza diariamente. Los Testigos de Jehová, con más propagandistas, mejor preparados, organizados y apoyados, están aprovechando esa coyuntura para atraer hacia su causa a quienes decepcionados abandonan las filas del catolicismo.

Para contrarrestar los efectos de ese fenómeno, la Iglesia católica tiene necesidad de aplicar una estrategia que a corto plazo le permita afianzar su influencia en la sociedad.

En esa dirección, lo que la Iglesia católica pretende es lograr que la educación que se imparte en las escuelas particulares vinculadas a ella pierda su carácter laico. De otra manera no se explica la declaración del arzobispo Rosendo Huesca.

La educación tiene que continuar siendo laica, basada en principios científicos, porque es la columna vertebral del desarrollo nacional y por lo tanto no debe estar penetrada por ninguna corriente religiosa. Eso implica corregir las desviaciones y suprimir los vicios que le han restado eficiencia; mejorar su calidad a partir de modernizar los programas y sistemas educativos; elevar y fortalecer el nivel académico del profesorado y estimular su vocación por la docencia. Especialmente importante es vincular la educación con los sectores productivos para que las escuelas terminales produzcan a los técnicos y profesionales que requiere el país para impulsar su desarrollo.

Miércoles 30

Humanidades. De vida política

"Consideraciones en torno a la iniciativa de Ley General de Educación". René Bejarano Martínez.

La iniciativa de Ley general de Educación, presentada por el Ejecutivo, modifica fundamentalmente la Ley Federal de Educación expedida en 1973 y que ha normado durante los últimos 20 años al Sistema Educativo Nacional.

En términos generales, la propuesta significa la implementación en nuestro país de un nuevo modelo educativo que se formó a partir de los cambios constitucionales de los artículos 3o., 4o., 5o., 24o., 27o., y 131 (sic: 130), que se hicieron en 1991 y 1992, así como por la expedición del Acuerdo Nacional para la Modernización Educativa del 18 de mayo del año pasado.

La propuesta que se discutirá próximamente en el Pleno de la Cámara de Diputados, significa la intención del régimen de adecuar el Sistema Educativo Nacional a las necesidades del modelo de reestructuración económica en la perspectiva del Tratado de Libre Comercio.

En la propuesta dada a conocer en días pasados, se observan aspectos regresivos que implican un claro deterioro para la educación pública, elementos positivos que conviene valorar adecuadamente, y puntos importantes que no fueron tomados en cuenta en ningún momento.

.....
Sin embargo, también encontramos ciertos puntos importantes que no fueron tomados en cuenta en la propuesta del Ejecutivo y que en términos generales son los siguientes: ... Si bien se preserva el carácter laico de la educación pública en el nivel básico, sería conveniente establecer en la ley, los límites y alcances de la enseñanza religiosa en este sentido.

JULIO 1993

Sábado 3

El Universal. Primera Sección

"Clares, 'alcances y límites' de la relación Iglesia-Estado" *Reclama Patrocinio González de la jerarquía católica voluntad constructiva y rechazo al ánimo de reyerta registradas hasta el momento, informa* *Libertad efectiva y eficaz en todos los ambientes de la vida humana, solicita el obispo de Tlalnepantla, Manuel Pérez Gil*. Por Manuel Ponco y Arturo Tornel.

Patrocinio González Garrido demandó a la jerarquía católica voluntad constructiva y rechazo al ánimo de reyerta para construir y fortalecer la concordia nacional. Ante los obispos Manuel Pérez-Gil, Luis Reynoso Cervantes y José María Hernández, expresó que los alcances y los límites de la relación Estado-iglesias están esclarecidos y el gobierno "espera que así se entienda".

Al entregar catorce certificados a igual número de asociaciones religiosas, el encargado de la situación política del país pidió además prudencia y tolerancia. Aseveró que la pluralidad es el principio de la separación del Estado y las iglesias, registra y garantiza la libertad de creencias y por ende la de cultos.

Sin embargo, el obispo de Tlalnepantla, Manuel Pérez-Gil González, sostuvo que en un país que ha carecido por lustros de franca libertad religiosa, no basta una libertad formal o constitucional. Creemos que es preciso tutelar una libertad efectiva y eficaz en todos los ambientes de la vida humana, la familia, la educación, el comercio, el trabajo, la habitación, y la movilidad, dijo.

(...) Patrocinio González aseveró que la prudencia es el eje de las acciones de los gobernantes y de las jerarquías de las diferentes iglesias que atienden la vida espiritual del país, que es sin duda la virtud que garantiza la vida armónica y pacífica de los mexicanos.

La tolerancia, destacó, es la piedra angular de nuestro régimen de libertades, de manera señalada es el sustento de la libertad religiosa que hace posible que los hombres puedan realizar de manera especial sus prácticas de culto de conformidad con sus creencias.

"Tolerancia -recalcó ante la jerarquía católica- es la libre renuncia a la convicción arbitraria o al capricho de las pasiones".

Indicó que con los 14 certificados que entregó ayer, suman a la fecha 224 los otorgados por esta dependencia del Ejecutivo Federal a igual número de asociaciones religiosas, "con quien hemos establecido una relación de apertura y concordia, dialogante y de respeto".

Por su parte, el arzobispo Manuel Pérez-Gil González reiteró que no basta una libertad formal o constitucional en materia religiosa sino que es preciso tutelar una libertad efectiva y eficaz en todos los ambientes de la vida humana, la familia, la educación, el comercio, el trabajo, la habitación y la movilidad humana.

Todo eso, dijo, en un país que ha carecido por lustros de una franca libertad religiosa, requiere de parte de todos una nueva formación de la conciencia, para pasar francamente de la coexistencia pacífica a la convivencia responsable, solidaria y constructiva.

"La Iglesia quiere ser libre para servir mejor al pueblo de Dios que peregrina en México. Entendemos la libertad religiosa como el derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa".

Como libertad social y civil, hizo hincapié, la libertad religiosa es algo abierto a la condición de todos los hombres, aun religiosos o antirreligiosos.

Pérez-Gil González dijo que dentro de un pluralismo sano, cabe en un país libre la diferencia de actitudes religiosas con tal de que el núcleo cultural de la nación no llegue a ser afectado y la unidad nacional no sufra detrimento ni la esencia misma de la redención de los hombres con Dios quede menoscabada.

Este, dijo, es un reto fuerte para la Iglesia y todas las instituciones del Estado, y sólo podrá cubrirse con comprensión y con aceptación franca de la parte que a cada uno cabe en la lealtad con que debemos servir a nuestra patria y a los principios que ha generado nuestra cultura nacional.

En este sentido, expuso que la nueva relación entre las iglesias y el Estado mexicano se haga cada día más sincera y cordial, y redunde en favor de la promoción y tutela de los derechos del hombre.

Cabe señalar que en otra ceremonia, el secretario de Gobernación entregó, por primera vez, un certificado constitutivo como asociación religiosa a una congregación exclusivamente de mujeres, la Congregación de Jesús María.

En el acto, donde hizo acto de presencia la señora Patricia Ortiz Mena de González Garrido, el titular de Gobernación les hizo un reconocimiento por la labor que desarrollan y les manifestó:

"Se ratifica aquí no sólo el talento objetivo y republicano del gobierno de México, sino de manera fundamental la participación intensa que en términos seculares han tenido mujeres mexicanas en los más diversos ámbitos de nuestra vida social y cultural".

El Universal. Editoriales

"Prudencia y tolerancia efectivas".

Patrocinio González Garrido, secretario de Gobernación, demandó a la jerarquía católica "voluntad constructiva y rechazo al ánimo de reyerta", a fin de construir y fortalecer la concordia nacional. El funcionario solicitó, en suma, prudencia y tolerancia, "ya que la prudencia es el eje de las acciones de los gobernantes y de las jerarquías de las diferentes iglesias, y la tolerancia es la piedra angular de nuestro régimen de libertades, es la libre renuncia a la convicción arbitraria o al capricho de las pasiones".

Las palabras del encargado de la política interior del país se producen justo después de una serie de declaraciones ambiguas de prelados católicos, en las que, sin dar nombres, involucran a funcionarios y miembros de las Fuerzas Armadas en actividades ligadas al narcotráfico y otras en las que se descalifican las conclusiones de la Procuraduría General de la República en torno al caso del asesinato del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo, luego de haber aceptado formalmente la versión de la PGR.

Todos los sectores sociales estamos interesados en que el flagelo del narcotráfico sea erradicado y deje de extender sus redes de corrupción y muerte, pero luchar contra ese cáncer requiere de una sociedad unida en lo fundamental, dispuesta a trabajar concertadamente, porque está visto que dar golpes aislados a un fenómeno de compleja estructura en nada ayuda a su combate efectivo. Sin embargo, es preciso aclarar que la unidad que se requiere para esta tarea no implica en modo alguno que los actores sociales tengan que renunciar a sus convicciones, sino que dentro de la diversidad de opiniones, den prioridad a los principios que ayuden a combatir con más efectividad el ilícito y criminal negocio del tráfico de drogas.

Si se ofrece un frente caótico y desunido, lo más probable es que los narcotraficantes tengan un clima propicio para sus actividades. En cambio, si autoridades, iglesias, trabajadores y empresarios trabajan conjuntamente, las posibilidades de que el mal se extienda siempre serán mucho menores. Vale por ello insistir en que si la jerarquía católica conoce de casos concretos de funcionarios o militares vinculados al narco, lo razonable es que haga la denuncia pertinente, porque si las acusaciones carecen de fundamento y sólo las anima la sospecha y desconfianza hacia las instituciones encargadas del combate al narcotráfico, el favor se estaría haciendo a los verdaderos enemigos de la sociedad. El enemigo común está identificado, y lo conducente es que redoblemos esfuerzos para un combate más efectivo, en vez de propiciar divisiones y mucho menos claudicar y perder el tiempo en pelear con la parte sana de las instituciones.

La prudencia y la tolerancia que pide González Garrido a la Iglesia católica, no se refieren únicamente al caso de la lucha contra el narcotráfico, sino también al aspecto que tiene que ver con el comportamiento del clero en su relación con el Estado, cuyos cauces no han sido violentados hasta ahora, pero que requieren de una constante revisión, a fin de que la nueva relación sea fructífera y se trabaje verdaderamente en favor del pueblo de México, que debe ser el único beneficiado con las reformas a los artículos 3o., 3o., 27 y, particularmente, el 130 de la Constitución.

Cabe aceptar que México ha entrado en una nueva etapa en sus relaciones sociales, y la Iglesia debe y puede ser congruente con ello y coadyuvar, tanto a combatir al narcotráfico, como a propiciar relaciones sociales más fructíferas entre los mexicanos.

Domingo 11

El Universal. Primera Sección

"Estado e Iglesia superan 'momentos de equivocación'" "Pide Prigione no dramatizar las diferencias entre el Ejército y la Comisión Episcopal de Pastoral Social" "Dice que son instantes de incomprensión que se superan con voluntad, apertura y diálogo". Por Arturo Tornel.

A pesar de las fricciones entre el Estado y la Iglesia, ambas instituciones mantienen una relación respetuosa y constructiva para superar "momentos de equivocación", aseguró ayer el nuncio apostólico, Girolamo Prigione.

Se refirió también a la próxima visita pastoral de Juan Pablo II a México, y explicó que desde su última estancia en nuestro país, en mayo de 1990, la nación ha registrado grandes cambios, de tal forma que el Papa encontrará "un país distinto".

La nación ha progresado y han acontecido transformaciones profundas, como el establecimiento de relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede, así como el nuevo marco jurídico de las Iglesias, que representa un ambiente distinto, favorable y abierto de la relación, añadió.

Jueves 15

El Universal. Primera Sección

"Recibirán hoy su registro más de 140 entidades católicas".

El secretario de Gobernación, Patrocinio González Garrido, entregará hoy más de 140 certificados constitutivos a arquidiócesis, diócesis, monasterios, congregaciones e institutos religiosos de la Iglesia católica, apostólica, romana en México.

La ceremonia se llevará a cabo en el palacio de Conin, en la ciudad de Querétaro, a un año de la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Así lo dio a conocer Nicolás Guerrero Reynoso, director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, quien señaló que este acto tiene especial significado, porque se cumple una etapa más en el proceso de reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, cuyas actividades se desarrollan en el país.

Como se recuerda, hoy se conmemora el primer aniversario de la ley reglamentaria de los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 constitucionales.

Viernes 16

La Jornada

"La Juridicidad de la Iglesia Católica".

Las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado, en México, se encuentran cargadas de problemas históricos ampliamente conocidos. No son vínculos inocentes ni neutros, sino que contienen en los últimos años un trasfondo sordo de confrontaciones y, de parte de la institución religiosa, una intención implícita: la de reclamar espacios de legitimidad jurídica que, justamente, perdiera por sus posiciones en el pasado.

Ayer la Secretaría de Gobernación, al recibir los certificados constitutivos de más del centenar de asociaciones religiosas que actúan en la sociedad mexicana, de hecho completó un proceso de normalización en la juridicidad de la Iglesia. Sin embargo, tanto en lo formal como en lo político, el Estado fue cuidadoso en dejar en claro ciertos puntos. Formalmente, la regularización de la actividad de la Iglesia católica se llevó a cabo en un ámbito de pluralidad de cultos, sin privilegiar a ninguno por sobre los demás. Fue nítido, entonces, el perfil de un Estado laico que -resguardando su coherencia- no se compromete con ningún programa basado en un culto o teología particular.

Pero simultáneamente el secretario de Gobernación, Patrocinio González Garrido, fue más lejos y envió un mensaje directo a la jerarquía católica mexicana. El funcionario fijó los límites entre las tareas pastorales y las que exceden ese aspecto para inmiscuirse en tareas que competen a la política o a la estricta gestión espiritual. Desde luego, dicho deslinde apunta en dos direcciones. De una parte, en lo que hace a la coyuntura, se le propone a la Iglesia católica cierta moderación en torno al análisis de las investigaciones que realiza el Estado para esclarecer el asesinato de monseñor Juan Jesús Posadas Ocampo.

Y en un plazo más largo, se le señala netamente a los hombres de la jerarquía católica que no reiteren sus errores históricos. O sea, intervenir sin límites en cuestiones terrenales, políticas y relacionadas con el poder, espacio donde ellos no deben ni deberán introducirse.

Este freno tiene que interpretarse en un contexto. La Iglesia católica proviene de una arcaica tradición de estados con signo religioso, en los cuales su influencia en la administración de la cosa pública creció de manera desmesurada. Las propias necesidades de la modernidad condujeron a que se superara esa etapa, pero ella ha dejado una rúmora de hábitos, costumbres y deseos de poder que sobreviven en el interior de dicha institución. El problema reside en que tales hábitos chocan plenamente con sociedades modernas, plurales y complejas, donde el mensaje religioso no constituye un fundamentalismo sino una cuidadosa elaboración cultural y ética.

Si quienes asumen el sacerdocio comprenden a cabalidad ese horizonte y no se orientan hacia otros, es posible que su función y mensaje adquieran mayor transparencia en la sociedad.

Por lo pronto, el nuncio Gerónimo Prigione sostuvo ayer posiciones conciliadoras y realistas frente al Estado. Sin embargo, se sabe que la administración en el seno de la Iglesia es humana, falible y se halla sujeta a intereses. Prigione representa al Vaticano, pero no exactamente a la jerarquía católica mexicana, con la que él tiene algunas diferencias. Ello indica que los asuntos de poder siguen, aún, demasiado pegados a los temas pastorales dentro de la Iglesia.

Sábado 17

El Universal. Primera Sección

"Es legítimo que la Iglesia opine de temas políticos; 'no toma partido'" *Señalamos aspectos morales en ese terreno y que tienen que ver con el pueblo, dicen los obispos Ramón Godínez y Genaro Alamilla*. Por Alejandro Torres.

Es legítimo que los jerarcas de la Iglesia se pronuncien por cuestiones políticas, ya que no toman partido sino que señalan los aspectos morales en ese terreno y que tienen que ver con el pueblo, señalaron los obispos, Ramón Godínez y Genaro Alamilla.

El secretario general del Episcopado Mexicano, monseñor Godínez Flores, explicó que siempre es positivo definir y aclarar qué campo corresponde a cada uno. El de la Iglesia, precisó, es el pueblo y sus pronunciamientos son en relación con los hechos de la sociedad, con sus preocupaciones.

(...) Genaro Alamilla Arteaga sostuvo que el gobierno no debe tener miedo a que la Iglesia participe en política, ya que lo hace en el aspecto eminentemente moral y nunca participa de la política partidista.

Sin embargo, aclaró, "he notado que frecuentemente no se hacen distinciones importantes como la de la política partidista y política para el bien común". Es necesario que se establezca la diferencia, continuó monseñor Alamilla, porque la jerarquía clerical nunca entra en la primera y sí en cambio, se preocupa por la segunda, la que tiene que ver con el bien de la comunidad.

Así también, dijo, debe diferenciarse entre Iglesia e Iglesia-jerarquía, pues la primera involucra tanto a obispos y sacerdotes como a laicos y religiosas, es decir, la Iglesia como comunidad, en tanto que la Iglesia-jerarquía la conforman los obispos.

En este sentido, indicó, la Jerarquía no participa en política de partidos. "El único acto político que hacemos es emitir nuestro voto, como un derecho que se nos reconoce como ciudadanos, pero no hacemos organizaciones ni tampoco nos afiliamos a partidos".

Por lo anterior, manifestó, es legítimo que se hagan señalamientos sobre política, porque sólo se hacen en el orden de la moral.

"El único partido de la Iglesia es el bien común".

El Universal. Estados

"Intervendrá la Iglesia en el programa educativo" *Las relaciones entre Iglesia y gobierno han cambiado* *Participarán además en campañas políticas, de bienestar social y ecología, aseguró el arzobispo Rosendo Huesca*. Por Edwina García Hernández.

PUEBLA, Pue., 16 de julio.- Al informar que la Arquidiócesis de Puebla ya recibió su registro como asociación religiosa por parte de la Secretaría de Gobernación, el arzobispo Rosendo Huesca Pacheco, dijo que la época de las simulaciones quedó atrás y que ahora la Iglesia Católica podrá hacerse de bienes y participar activamente en programas de gobierno.

(...) vigilará que los sacerdotes no utilicen los templos para hacer proselitismo partidista, aunque reconoció que éstos tienen plena libertad de ejercer sus derechos políticos como ciudadanos.

(...) aseguró que la Iglesia Católica, además de participar en el Programa Educativo Poblano para abatir la deserción y reprobación escolar y colaborar en la instrucción de adultos, intervendrá en campañas de salud para prevenir enfermedades como el cólera y promover el uso del suero oral.

Agregó que ahora con las nuevas relaciones que mantiene con el Estado, la Iglesia Católica se someterá al régimen fiscal para pagar impuestos correspondientes a sus propiedades como el predial.

Dijo que el registro oficial -SGAR/635/93- otorgado a la Arquidiócesis por la Secretaría de Gobernación el pasado 15 de julio es un suceso "histórico" y marca el inicio de una etapa de estrecha colaboración con los gobiernos estatal y municipal.

Aclaró que los 2,423 templos de la Arquidiócesis son propiedad de la nación, toda vez que fueron edificadas antes de 1991, fecha que inició la nueva relación Iglesia-Estado pero que están bajo la administración del clero.

Huesca Pacheco indicó que la Arquidiócesis se divide en cuatro zonas. La norte con 580 templos, la centro -Tepeaca, Amozoc- con 508, la oriente -el Seco, Libres- con 348, la sur -empieza en Atlixco y termina en Guerrero- con 467 y la Poniente -de Cholula a Río Frío- con 271, así como la zona de la ciudad de Puebla con 249.

Entre los bienes que administra la Iglesia Católica está la casa ubicada en la 45 poniente número 115, donde vive el arzobispo, las oficinas de la pastoral familiar en la 13 poniente 508, el Tribunal Eclesiástico en la 5 poniente 121, el predio de Seminario, la Casa de Cristiandad en la 33 oriente 1625, el Colegio Esparza en la 9 oriente 5 y la casa de los seminaristas de la colonia Volcanes.

El Universal. Primera Sección

"Perdió terreno el catolicismo en México y aumentaron las sectas religiosas" "Misericordia, ignorancia y abandono propician el alejamiento de la Iglesia" "Los grupos sectarios realizan "compra de conciencia y no de auténtico proselitismo religioso" ". Por Alejandro Torres y Manuel Ponce.

Por miseria, ignorancia y abandono han avanzado las sectas religiosas en nuestro país, reconocieron representantes del Episcopado Mexicano, mientras que cifras de la Secretaría de Gobernación revelan que el catolicismo ha perdido terreno, pues a nivel nacional sólo agrupa a 85% de la población, y en algunos estados del sureste y la frontera norte apenas abarca 65%.

El secretario general de la CEM, Ramón Godínez Flores, y el obispo de Ciudad Nezahualcóyotl, José María Hernández, afirmaron que lo anterior responde a una labor pastoral masiva y no individual de los ministros católicos que aleja a los fieles de esa religión.

Al mismo tiempo, dijeron que los grupos sectarios realizan una "compra de conciencia y no de auténtico proselitismo religioso", ya que se aprovechan de las necesidades del pueblo.

Los prelados coincidieron con el director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Nicéforo Guerrero Reynoso, quien por su parte dio a conocer que los grupos que más han avanzado son los movimientos evangélica, presbiteriano, bautista, judío y mormón.

Sin embargo, el funcionario fue más allá, pues señaló que en el país se han incrementado también las iglesias orientales, como la budista, la islámica y la del dios Veda de los Ramakrishnas.

"No podemos ignorar el avance de las sectas protestantes en nuestro país ni en América Latina. Pero sabemos que eso obedece a una estrategia de grupos extranjeros, que pretenden influir en nuestra cultura para posteriormente ejercer el poder a través de la conciencia", dijo monseñor Hernández González.

A este respecto, el director de Asuntos Religiosos de Gobernación hizo notar que en los estados en que más han ejercido su influencia iglesias distintas de la católica son Chiapas, Tabasco y Veracruz, en el sureste, así como Tamaulipas, Nuevo León y Baja California, en la frontera norte.

Asimismo, el secretario general del Episcopado calificó como "saludable" que se otorguen registros constitutivos a las iglesias que cumplen con los requisitos legales para ello, y rechazó que se hayan expedido indiscriminadamente tales registros.

Al referirse a ese punto, Guerrero Reynoso dijo que hasta el momento han presentado su solicitud 1,390 iglesias, y que, para sorpresa del gobierno, la actitud de los ministros de culto de esas asociaciones religiosas ha sido civilizada y de un alto sentido de responsabilidad por cumplir la ley.

Sin embargo, advirtió que se cancelarán los registros y se frenará a las iglesias que pongan en peligro la moral y las buenas costumbres y no cumplan con los requisitos establecidos en la ley. De esta manera se evita que los "charlatanes" puedan infiltrarse para influir en la conciencia de los mexicanos.

(...) el secretario ejecutivo de la Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe, Flaviano Amatulli (...) informó que cada año, en América Latina unas 600,000 personas engrasan las filas de las diferentes iglesias protestantes, y de continuar dicha tendencia, para el año 2000 se contarán unos 130 millones de personas con tales agrupaciones.

Actualmente son 40 millones de personas las que practican alguna religión diferente de la católica en Latinoamérica. En México, señaló, se calcula que existen 3.5 y 6 millones de protestantes.

No obstante la agresividad y el "éxito" que llegan a tener los grupos religiosos, manifestaron los obispos, también se reportan "deserciones" en gran número ante la desilusión y tras comprobar que los ofrecimientos son interesados.

Por otro lado, consideró Amatulli Valente que el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica podría ser aprovechado por las sectas religiosas provenientes de Estados Unidos para incrementar su presencia en nuestro país para influir ideológicamente, no obstante que significará un elemento positivo para el progreso de los mexicanos.

Finalmente, indicaron, los ministros católicos aprovechan esa salida de las personas de las sectas para atraerlas nuevamente a la fe católica, en la que casi todos ellos fueron bautizados.

Martes 20

El Universal. Primera Sección

"Propuso la Iglesia fijar un impuesto a fieles: Szymanski" "No implican sujeción al Estado las nuevas relaciones, asegura el obispo de SLP". Por Martha E. Ortiz.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 19 de julio.- La Iglesia católica propuso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) la creación de un "impuesto religioso" que sería aplicado a los fieles, reveló el arzobispo potosino Arturo Szymanski Ramírez, quien por otro lado expuso que las nuevas relaciones Iglesia-Estado "no significan que la Iglesia se someterá al Estado".

Szymanski Ramírez explicó que de acuerdo con la propuesta de la Iglesia, el "impuesto religioso" sería pagado por los fieles a la Federación, para que ésta a su vez se lo entregue al clero, como sucede en otros países.

Tras indicar que este impuesto "beneficiaría a todas las iglesias de México", el jerarca católico comentó que el pago del diezmo será una contribución que los creyentes seguirán aportando normalmente.

Señaló a continuación que la SHCP realizará "una consulta" sobre la propuesta de la Iglesia católica para tomar consecuentemente una decisión que "esperamos sea en beneficio de México y de su pueblo".

De esta manera -apuntó el prelado- "más que pedirnos aportaciones fiscales, la Federación nos entregaría lo que recaude por el mencionado impuesto", agregó el arzobispo al explicar que los recursos se podrían utilizar en obras de beneficio social, como sucede en España, Italia y Alemania.

Por último, quiso aclarar que el "impuesto religioso" no sangraría la economía de los fieles pues de la recaudación del gobierno federal se entregaría nuevamente a ellos en obras comunitarias.

Miércoles 21

El Universal. Primera Sección

"Nadie solicitó un impuesto a los fieles: la Iglesia" "Ningún diálogo con Hacienda, informa Godínez" "Sería rechazado por el pueblo". Por Arturo Tornel.

La Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) no ha emitido propuesta alguna a la Secretaría de Hacienda para aplicar un impuesto religioso a los fieles, ya que en un país como el nuestro, con tantas carencias, esta acción podría ser rechazada por el pueblo, reconocieron obispos de la Iglesia católica.

Ramón Godínez Flores, secretario general del Episcopado, dijo desconocer tal propuesta, que dio a conocer monseñor Arturo Szymanski, obispo de San Luis Potosí, y explicó que en el seno de la CEM si bien se estudian algunas cuestiones fiscales que tienen que ver con la Iglesia, no se contempla la solicitud de crear un impuesto religioso que la población deba cubrir.

En tanto, el obispo de San Luis Potosí, Arturo Szymanski Ramírez, quien dio a conocer esta información en declaraciones emitidas ayer, se negó a dialogar vía telefónica con la prensa para ampliar sus declaraciones en torno a la que, dijo, es una propuesta que el clero hizo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ramón Godínez Flores explicó que la Conferencia del Episcopado no ha dialogado con las autoridades hacendarias sobre este tema, y dijo que oficialmente no existe una propuesta de esta naturaleza por parte de la jerarquía católica.

Aseguró desconocer las declaraciones del obispo de San Luis Potosí en el sentido de que la Federación cobraría un impuesto a los fieles, mismo que sería canalizado para financiar obras de beneficio social. Szymanski declaró también el lunes pasado que antes de poner en práctica este impuesto la SHCP realizaría una consulta pública.

Por su parte, monseñor Luis Mena Arroyo dijo que esta propuesta se encuentra "fuera de lugar" y consideró que si ya se aplica en naciones como Alemania, Italia o España, no resulta viable para nuestro país.

Estableció que las declaraciones del obispo Szymanski Ramírez fueron a título personal, pues los obispos católicos no tienen pensado proponer ningún tipo de impuesto a los simpatizantes de la religión que profesan, "es algo que simplemente no se nos había ocurrido", dijo al ser entrevistado ayer.

Los representantes eclesialísticos reconocieron que en un país como el nuestro, con una crisis económica que afecta a las mayorías, la propuesta de crear un impuesto religioso podría ser rechazada por la población.

Reiteraron que no se trata de una propuesta oficial de la Conferencia del Episcopado Mexicano, y aseguraron que tampoco ha sido presentada ante las autoridades de la Secretaría de Hacienda para su análisis.

Como lo informó EL UNIVERSAL este martes, el obispo Arturo Szymanski dijo a los periodistas de San Luis Potosí que "la Iglesia católica propuso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) la creación de un impuesto religioso, que sería aplicado a los fieles".

De acuerdo con las declaraciones del prelado, este impuesto "sería pagado por los fieles a la Federación, para que ésta a su vez lo entregara al clero para financiar obras de beneficio social".

Jueves 22

El Universal. Primera Sección

"Eliminaría cobros por servicios religiosos el nuevo impuesto, insiste Szymanski" "Pese al desmentido de la jerarquía eclesial, el arzobispo potosino reiteró la propuesta de imponer un tributo para los católicos" "No se sabe cuál será la determinación de hacienda". Por Martha Eugenia Ortiz.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., 21 de julio.- Pese al desmentido de algunos obispos, el arzobispo potosino Arturo Antonio Szymanski Ramírez se sostiene en lo dicho en cuanto a la propuesta de la Iglesia a la Secretaría de Hacienda para que ésta apruebe el cobro del "impuesto religioso". El prelado hasta consideró la posibilidad de eliminar los cobros que por distintos servicios realiza en la actualidad la Iglesia católica, en caso de hacerse efectivo el mencionado gravamen.

En breve comunicado firmado por monseñor Szymanski Ramírez, el titular de la Arquidiócesis de San Luis Potosí externó hoy que "algunos señores obispos han hecho varias propuestas para presentarlas a Hacienda por parte de los asesores de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) y todavía no se conoce lo que vaya a determinar dicha secretaría".

En el comunicado (...) Szymanski Ramírez reitera que una de esas proposiciones fue la del "impuesto religioso", como el de España.

Al ahondar en la citada contribución que causó controversia entre distintos sectores de la sociedad potosina, Arturo Szymanski explica que "consistiría en que una parte del Impuesto sobre la Renta (ISR) de aquellas personas que lo deseen se aplicase como impuesto religioso para el sostenimiento de la Iglesia".

En el escrito emitido por el titular del gobierno eclesial se anota asimismo que si se hiciera la conciencia de ayudar a la institución por parte de todos los fieles -ya que todos forman parte de la Iglesia-, se obtendrían algunas consecuencias prácticas, como:

- Se acabarían los estipendios que se dan por tales o cuales servicios concretos.
- Se fomentaría el espíritu de corresponsabilidad entre los miembros de la Iglesia.
- Quizá se podrían sostener muchas obras que apenas sobreviven por la caridad de los cristianos.

El dirigente empresarial Ramón Zamanillo Pérez consideró que no hay razón alguna que justifique que la feligresía pague impuestos para que éstos se devuelvan a la Iglesia católica. El presidente de la Canacintre agregó que le sorprendió la declaración del arzobispo potosino e indicó que en el ámbito económico de la SHCP nada tiene que ver con el clero.

"No encuentro una razón que justifique que los fieles paguen impuestos a Hacienda para que éstos se entreguen a la Iglesia católica como cajas chicas", censuró Zamanillo Pérez. Otros sectores coincidieron en afirmar que la ayuda a la Iglesia no se debe hacer en forma coercitiva mediante mecanismos fiscales.

En el texto (...) no se detalla quiénes son los obispos que apoyan la propuesta del "impuesto religioso".

Joaquín Antonio Peñaloza, vocero del Arzobispado, no aceptó preguntas sobre el documento de Szymanski.

Por su parte, el otro vocero, monseñor Darío Pedroza, opinó que la propuesta del arzobispo es congruente con la nueva relación Iglesia-Estado, pues de ninguna manera se pretende imponer un nuevo gravamen por la difícil situación económica.

Pedroza Martínez, encargado de la pastoral penitenciaria y conocido por su línea crítica, incluso en el interior de su propia Iglesia, dijo que los recursos que se pudieran captar con el "impuesto religioso" servirían para realizar acciones de caridad.

Respecto del desconocimiento del Episcopado Mexicano al asunto del "impuesto religioso", Pedroza aclaró que la Arquidiócesis potosina tiene libertad y autonomía para hacer sus propias propuestas, que como el "impuesto religioso" serían puestas a consideración de las autoridades tributarias.

Precisó luego que en el caso de entrar en vigor el multicitado gravamen, los servicios espirituales o sacramentales ya no tendrían ningún costo.

"Tenemos muchos gastos, como mantenimiento de los templos, compra de flores, energía eléctrica, predial, drenaje, casa, vestido, etcétera; todo nos cuenta, por lo que creo que sería justo que quienes así lo deseen paguen su impuesto, que finalmente sería en beneficio de los pobres".

Rechazó que la propuesta del impuesto en cuestión se deba a que la Iglesia tenga problemas económicos; más bien se debe a que "nuestra personalidad jurídica nos permite hacer propuestas", apuntó, al tiempo de hablar de la posibilidad de eliminar las limosnas durante las misas.

Por último, no quiso opinar cuando se le interrogó si San Luis Potosí nuevamente, como ha ocurrido en política, es tomado como un laboratorio, en esta cuestión de tipo fiscal-clerical.

Domingo 25

El Universal. Estados

"Crítican masones al clero por querer crear un impuesto" "La propuesta es ilógica y simplista, afirman" "Piden realizar un arqueo a la Iglesia". Por Imelda Ordoñez.

CHIHUAHUA, Chih., 24 de julio.- La logia masónica "Cosmos" del estado lanzó una crítica a la Iglesia por pretender la creación de un impuesto religioso y consideró que la propuesta es ilógica y simplista y demandó a la Secretaría de Hacienda ejecute un arqueo a la Iglesia para que pague impuestos por los bienes que durante años ha mantenido ocultos.

Jesús Medina Medrano, diputado gran maestro de la logia "Cosmos", dijo que el clero ha rebasado el marco jurídico de la Constitución y que a pesar de que se reformó el artículo 130 constitucional mantiene una actitud altanera y agresiva hacia el gobierno.

Y a un año de la reforma constitucional, la voracidad del clero vuelve a aparecer y el consejo masónico seguirá pugnando por que la Iglesia no continúe avanzando en sus propósitos.

Demandó que la Iglesia se dedique a su tarea específica de evangelizar y deje la política para quienes tienen que hacerla, que son los propios partidos políticos.

Asimismo recalcó que la actitud de la Iglesia hacia el ejército no se justifica, ni aun con el crimen del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo.

Medina Medrano recalcó que la sociedad mexicana está suficientemente secularizada como para creer en "ese tipo de ganchos", al referirse a la propuesta de crear un impuesto religioso similar al que opera en España.

Si la Iglesia ahora goza de atribuciones que le da el Estado, también debe cumplir con las obligaciones que le marca la ley y pagar los impuestos reales que se deriven de su actividad, tanto de los bienes que posee como de los tributos que recibe de la feligresía.

El diputado gran masón, dijo que la masonería mexicana había sido cautelosa, pero ahora, con la modificación al artículo 130 se revisará permanentemente el papel de la Iglesia y se cuidará que no transgreda sus límites para con el Estado, así como que cumpla con las obligaciones que le marca la ley.

Finalmente, insistió en que la Secretaría de Hacienda debe revisar los bienes y toda la riqueza que durante años la Iglesia ha acumulado para que reporte al Estado los impuestos correspondientes.

Lunes 26

El Universal. Primera Sección

"Satisface al CCE el reconocimiento de la enseñanza religiosa en escuelas particulares" "Base de todo progreso es el sistema educativo, indicó Federico Muggenburg, dirigente empresarial" "Podrán los padres decidir el tipo de enseñanza para sus hijos". Por Javier Rodríguez Lozano.

Luego de afirmar que la economía es la función cultural que asegura la subsistencia y que el sistema educativo está en la base del progreso de la nación, el Consejo Coordinador Empresarial manifestó su beneplácito por el reconocimiento oficial de la enseñanza religiosa en colegios particulares.

(...) el director del Centro de Estudios Sociales del CCE, Federico Muggenburg (...) mostró su satisfacción por el hecho de que se haya reconocido oficialmente la importancia de una educación integral y dijo que eso es una muestra de la calidad de la concertación entre el gobierno y la sociedad, donde destaca la democracia participativa.

Comentó (...) el reciente anuncio del secretario de Educación Pública, Ernesto Zedillo, en cuanto a que los nuevos planes y programas de estudio de la educación básica establecen en su materia de Civismo la instrucción religiosa en los colegios particulares, pero la prohíbe en las escuelas públicas.

(...) dijo (...) es también una manifestación más de libertad, pues los padres de familia son los únicos responsables de determinar el tipo de educación que quieren para sus hijos, en cuyo caso ahora podrán elegir libremente la opción educativa que más les convenga.

El Universal. Estados

"Pretende el clero apoyo para conservar inmuebles, en lugar de cobros fiscales". Por René Vega Giles.

CUERNAVACA, Mor., 25 de julio.- Más que solicitar la contribución fiscal del clero debería apoyarse para la conservación de los inmuebles a su cargo, afirmó Luis Reynoso Cervantes, obispo de la diócesis de Cuernavaca, al destacar que la iglesia católica cumple una función social y no lucrativa.

(...) el obispo reiteró que la diócesis cumple cabalmente con sus participaciones fiscales y diversos pagos tributarios, por lo que consideró que "esas son cosas que no deben discutirse".

Señaló que la iglesia no pide nada ya que paga sus tributaciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) como cualquier ciudadano. "Es inútil seguir insistiendo en esas tonterías, porque nada más lo único que hacen es estar poniendo en mal a la iglesia", expresó.

Asimismo, el obispo dio a conocer que el pago mensual de un sacerdote no es mayor a tres salarios mínimos, es decir, que los clérigos sostienen ganancias de 1,200 nuevos pesos; "con esta cantidad no pueden pagar impuestos".

Por lo anterior Reynoso Cervantes (...) subrayó que los ministros de la Iglesia católica pagarán todas las contribuciones fiscales necesarias, pero lo que requieren es apoyo de las instituciones para el reacondicionamiento de los inmuebles, agregó.

De esta manera aclaró que lo único que no va a causar impuestos son las limosnas debido a que no son donaciones en las que no se extienden recibos.

"No se por qué enredan las cosas, si en el clero hubiera remanentes se pagarían las contribuciones fiscales", indicó.

(...) fustigó la actuación de los medios de comunicación de los que afirmó adolecen de falta de discernimiento, juicio y prudencia, además (exhortó) a los feligreses (...) a "no creer en todo lo que lean".

Martes 27

El Universal. Primera Sección

"Garantizado, el cabal cumplimiento de la libertad religiosa: Guerrero" "El funcionario de Gobernación reitera el respeto a la pluralidad de credos" "Mantienen una relación respetuosa con el Estado". Por Manuel Ponce.

El gobierno de la República garantizará el cabal cumplimiento de la libertad religiosa en el país, y, consecuentemente, la pluralidad de credos e iglesias, en el marco de una relación cordial y de respeto con el Estado, afirmó Nicéforo Guerrero Reynoso, director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

A este respecto, sostuvo que el sistema jurídico mexicano ha reglamentado la libertad de creencias, y ha establecido la normatividad reguladora de la relación entre el Estado y las iglesias bajo el firme apego a la legalidad.

Asimismo, destacó que está reconocida la plena vigencia del principio constitucional de la separación Estado-Iglesias y su fundamental origen, que es el de la libertad de conciencia y de cultos; la libertad esencial que todo humano tiene para practicar o participar en actos, ceremonias, devociones de culto religioso, en concordancia con lo que dicte su conciencia.

Al resaltar que la Iglesia Católica Apostólica y Romana en México fue la primera en concluir debidamente el proceso de acreditación jurídica como asociación religiosa, el funcionario de Gobernación apuntó que se continuarán recibiendo solicitudes de registro constitutivo de las distintas iglesias que hay en México.

Durante su exposición, Guerrero Reynoso destacó el interés de las iglesias que existen en el país, por acreditar su personalidad jurídica.

Entre otras, citó a la Católica, Apostólica y Romana, Evangélica, Pentecostal y Pentecostés, Adventista, Bautista, Presbiteriana, Católica Ortodoxa, Judía, Anglicana, Metodista, Budista, Testigos de Jehová, Católica Apostólica Mexicana.

Hizo notar que el pasado 15 de julio fue la fecha marcada por la Ley de Asociaciones Religiosas para que las iglesias que tuvieran bienes de la nación lo manifestaran ante la dependencia, junto con su solicitud de registro.

Sin embargo, apuntó que con el fin de facilitar que todas las asociaciones religiosas gocen de personalidad jurídica y obtengan los beneficios de la legislación, todavía se seguirán recibiendo las solicitudes en calidad de "extemporáneas".

A este respecto, el director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, precisó que las instituciones que tengan en uso o posesión bienes de la nación, y que no hayan presentado a la fecha su solicitud de registro, podrán hacerlo cumpliendo los requisitos que establece la mencionada ley.

Explicó que dichas agrupaciones deberán poner en sus respectivas solicitudes la leyenda de "extemporáneas para efectos del artículo sexto transitorio de la ley", con objetivo de que puedan obtener su registro como asociación religiosa y gocen de personalidad jurídica, así como de los derechos que otorga la ley.

Dijo que el espíritu de la ley establece los signos de la pluralidad que vive el país, en una relación cordial y de respeto entre el Estado y todas las iglesias que realizan actividades en la República mexicana.

A este respecto, hizo hincapié en que la norma superior en las relaciones Estado-Iglesia se localiza en el respeto mutuo y el apego a la ley y a la legalidad.

Guerrero Reynoso manifestó que las secretarías de Gobernación y de Desarrollo Social -esta última responsable del patrimonio inmobiliario federal- han tenido reuniones de trabajo para determinar los lineamientos a seguir respecto a los bienes propiedad de la nación destinados al culto público.

El Universal. Primera Sección. Columna del Lector.

"Sería fácil manipular un probable impuesto a los fieles católicos". Arqu. Gabriel García del Valle.

Señor director:

Como yo veo el periódico hasta la hora de la merienda, no puedo decir que ayer me haya desayunado con una desagradable noticia: "Propuso la Iglesia fijar un impuesto a fieles: Szymanski".

Si no estuviéramos acostumbrados a los borregos, buscapiés o "fintas" periodísticas que se lanzan para sondear la opinión de algún sector o de la nación, deberíamos pensar que monseñor Szymanski, obispo de San Luis Potosí, en vez de ser veracruzano procedía del mítico país de Vinlandia, para el que un Papa de alta Edad Media hasta llegó a nombrar obispo, el que no pudo conocer a sus diocesanos y en consecuencia menos sabe cómo pensaban, cómo reaccionarían a sus actos del gobierno, etcétera.

Pues bien, "impuesto" procede de "imponer" y, según el diccionario, esto es algo que infunde miedo (V Novísimo diccionario de la Academia Española), y creo que todo el mundo, pero al menos los mexicanos, detestamos toda clase de "impuestos", provengan de donde provinieren.

Pero, ¿qué el señor Szymanski no lee los periódicos de su patria: México? ¿no ha leído acaso las frecuentísimas quejas de los ayuntamientos o de los gobiernos de los estados porque no les llegan a tiempo las sumas que les corresponden y ha recaudado vía impuestos la SHCP en sus propios territorios?

¿Qué no ha pensado en la facilidad de manipulación que existe de parte del que maneja los impuestos sobre quien recibe la parte que le corresponde? ¿Qué no ha pensado en algo más parecido al Real Patronato? ¿Qué no le parece esta actitud completamente opuesta al espíritu del Vaticano II? ¿Qué no sabe que SS Pablo VI pidió, entre otros, a España renunciar a este privilegio?

Y para terminar:

¿Habrá muchos que estén conformes en que por cada peso que den, en vez de que vaya a dar completo a las obras de "su Iglesia" se reparta con las demás "iglesias" registradas que aparecieron hace unos días en los periódicos vi que había una "Iglesia católica tridentina". ¿Esas personas estarán conformes en que por cada peso que les "quiten" vía impuesto vayan 86 centavos a la Iglesia católica y a la suya le queden sólo 1 o 2 centavos?

Por otra parte, con un "impuesto de religión" se acabarán las limosnas voluntarias y secretas tal como lo establece el Evangelio. "Lo que hace tu mano derecha, ignórela la izquierda".

Decididamente, con este tipo de "proposiciones" pronto habrá una gran masa de gente que añore a Comonfort.

Miércoles 28

El Universal. Editoriales

"En favor del laicismo". Por Leoncio Miranda Peralta (Director de la Escuela Leandro Valle).

En las escuelas primarias del estado de Morelos se vive, en mayor o menor grado, la problemática de los niños cuyas familias son integrantes de la secta religiosa Testigos de Jehová. Estos alumnos poseen ideas contrarias a las actividades cívicas que se realizan en los planteles educativos, alterando la armonía en los mismos. Ante esta situación, y por el bien de la comunidad escolar, los educandos son amonestados; posteriormente se llama a sus padres para que los corrijan y si reinciden son expulsados de las escuelas. Soluciones como éstas, si bien resuelven el problema momentáneamente, provocan a la larga que estos niños continúen recibiendo la influencia religiosa mencionada y no cambien de parecer, incrementándose en ellos el fanatismo que la Constitución Mexicana anhela combatir. Evidentemente ante esto hay dos caminos: se busca la solución fácil, expulsando de la escuela a los excoetáneos de esta secta, o mediante los recursos con los que cuenta la institución se concientiza a los niños con el objeto de que respeten las disposiciones en materia cívica.

En algunas escuelas se opta por el segundo camino, previa consulta entre los miembros del personal docente y el director, argumentándose que es papel de la escuela erradicar fanatismos, lográndose con esto un avance en la educación al liberar mentes de ideas radicales, haciendo uso de la tolerancia y de la razón, como medios en la solución de problemas. Este trayecto, de por sí difícil, se complica al no tener ayuda de los padres de familia. Se busca el diálogo y las respuestas que se obtienen son diversas: una de ellas es que los niños tienen prohibido, por su religión, saludar a la Bandera, cantar el Himno Nacional, dibujar los símbolos patrios, festejar el Día de la Madre, el festival del Día del Niño, etcétera; otra es que los niños tienen prohibido participar en bailes, excepto los que se realizan en las fiestas de clausura de cursos, porque esos no ofenden a Dios. Otro problema que repercute en el plantel es que estos alumnos tratan de invitar a otros niños para que se sumen a su secta, esgrimiendo que sólo serán salvos aquellos que profesen sus ideas.

Para solucionar la problemática, se pide a los niños que sean respetuosos de las actividades cívicas, se abstengan de toda propaganda religiosa en respeto a la escuela y a sus compañeros, y se les evalúan sus participaciones al igual que a los otros escolares. En un principio se muestran reacios al participar e incluso piden que se les expulse, más los maestros analizan sus actividades cívicas poniéndoles calificaciones bajas y, en el último de los casos, reprobándolos. Ante esto, la mayoría de los niños tiende a cumplir con sus obligaciones y llega a veces a dirigir los honores a la Bandera como otros lo hacen.

La solución ha sido eficaz porque se combate el fanatismo religioso con argumentos y medios que la escuela utiliza generalmente, sin medidas drásticas que orillen a los niños expulsados a refugiarse en los templos, creándoles resentimiento y propiciando que crean que tienen razón al sentirse atacados. Claro que es muy respetable que asistan al templo que ellos quieran o que tengan la religión que deseen, pero ésta debe darse fuera de la escuela sin dañar el laicismo. Es preferible crear mentes libres con amplio criterio, a tener dentro del país habitantes con ideas fanáticas, que en lugar de que colaboren a incrementar el espíritu de nacionalidad, lo deterioren. Con esto no se intenta decir que sus ideas religiosas sean malas, lo que pasa es que están mal encaminadas y dirigidas hacia una institución cuyo objetivo es crear mentes desprovistas de fanatismo, que quiere formar ciudadanos capaces de dar aportaciones en beneficio del país y de la comunidad de la que forman parte, excluyendo pensamientos religiosos que es innegable le sirven al hombre, pero que, tomados como forma exclusiva de vida, pueden permitir que este encastamiento favorezca a intereses no nacionales.

Reviste particular importancia que el fanatismo religioso desaparezca y que las personas que reciben su influencia, sean preparadas en las instituciones laicas con la finalidad de que no sean blanco de ideas extrañas y se abuse de ellas, para que vendan revistas y lucren con su dinero, prometiéndoles bienes espirituales a cuenta de bienes materiales y su correspondiente efecto fanático que los aleja de la sociedad en general.

En el estado de Morelos se está en favor del laicismo en las escuelas y se combate el fanatismo, con la idea de que la educación puede superar este problema con sus medios, en aras de beneficiar a los educandos, transmitiéndoles enseñanzas que los liberen de ideas extrañas y mal encaminadas hacia una institución laica de cultura.

"Impuesto clerical". Por Fidel Briano (Catedrático).

Otra vez, como lo había expresado hace un año, Arturo Antonio Szymanaki Ramírez, arzobispo potosino, lanza un petardo: le pide a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que al clero le pase una parte de los impuestos.

Y si antes nadie lo tomó en serio, ante la necia insistencia, desde todos los ángulos locales lo han impugnado. Hasta el PAN, por voz del diputado federal Francisco Xavier Salazar Sáenz, a quien por cierto se le reconoce su filiación católica extremista, dijo que "es mejor que sigan las cosas como hasta ahora, y que las limosnas a la Iglesia sean voluntarias y no obligatorias" (...).

El sector empresarial fue drástico, según declaración del presidente local de la Canacintra: "Manifestó que no encuentra una razón que justifique que los fieles paguen impuestos a la SHCP para que éstos sean entregados a la Iglesia católica como 'cajas chicas'" (...).

Pero por lo que se constata, el jerarca no está dispuesto a dar su brazo a torcer y quiere dinero. Dos son sus argumentos:

Por un lado, el vicario judicial de la arquidiócesis justifica el impuesto clerical en razón de que "La Iglesia católica es una institución con necesidades materiales y no cuenta con recursos, ya que sólo 15% de los fieles aportan su óbolo en las limosnas, pero el restante 85% no aporta nada" (...).

O sea, como no cumplen voluntariamente con su obligación, el Estado debe suplir la deficiencia haciendo que por la fuerza los fieles mantengan a la burocracia clerical.

Por su lado el arzobispo Szymanaki considera que gracias a que parte de los impuestos fuesen a parar a manos de los clérigos, "se fomentaría el espíritu de corresponsabilidad entre todos los miembros de la Iglesia" y "se acabarían los estipendios que se dan por tales o cuales servicios (clericales) concretos" (...).

A pesar de que negocios son negocios, desde el propio seno de la jerarquía católica la posición del arzobispo potosino no es aceptada.

El periodista José Antonio Román entrevistó a dos representantes de importancia, al tesorero de la Conferencia del Episcopado Mexicano y obispo de Colima, Gilberto Valbuena Sánchez, y al presidente de la Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe y obispo de Zacatecas, Javier Lozano Barragán, y ambos desaprobaron la propuesta.

El primero sostuvo: "La propuesta la considero un poquito descabellada, la Iglesia debe arreglárselas sola". El segundo consideró que es "realmente inviable".

En tal situación pareciera que todo es un deslíz infortunado de un jerarca que tiene poca presencia en el ámbito nacional.

Sin embargo, lo que ha trascendido es que el clero católico está a punto de definir su situación ante la SHCP. Aún cuando se reconoce que no se le ha presentado una postura formal, sí se pretende obtener una relación especial con una carga impositiva mínima, al menos que a la Iglesia se le dé el trato de un partido político.

El Episcopado está realizando por ahora los estudios pertinentes. El propio Szymanski admite que "se han hecho varias propuestas por algunos señores obispos para presentarse a Hacienda por parte de los asesores de la CEM y todavía no se conoce lo que vaya a determinar dicha secretaría (en efecto, si aún ni siquiera se ponen interepiscopalmente de acuerdo con la petición, menos se pueda conocer lo que vaya a determinar la SHCP).

El hecho es que dentro de las propuestas, así sea nada más la del arzobispo potosino, una consiste en que se le dé vida a un impuesto clerical, "como el de España, que consistiría en que una parte del impuesto sobre la Renta de aquellas personas que lo deseen se aplicase como impuesto religioso para el sostenimiento de la Iglesia".

En estricto sentido, desde su estrecha perspectiva, el arzobispo potosino tiene razón, ya que el Código de Derecho Canónico ordena: "Los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de los ministros". (c. 222).

El pequeño e insignificante detalle que no toma en cuenta el señor jerarca, es que aún el Código de Derecho Canónico no es parte integral del cuerpo de derecho positivo mexicano; que apenas se reformó el artículo 130 y relativos, pero no para subordinar al sistema fiscal mexicano a la medida y necesidad del clero.

Por tanto, en tales condiciones romper con postulados mínimos de sana relación entre el Estado y la Iglesia y entre ésta y sus fieles, no conduce a la "modernización" que tanto se invocó para las reformas, sino que pueden traducirse en un regreso, el cual, a quien menos le conviene es a la propia jerarquía católica.

En el mejor de los casos, la labor de convencimiento respecto de que los fieles cumplan con su obligación, es un trabajo de los clérigos, no una función del Estado; a menos que se haya perdido la noción elemental del servicio clerical católico.

Jueves 29

El Universal. Primera Sección

"Deben abstenerse los sacerdotes de actuar en política" "Tienen que seguir siendo el hombre de todos, reitera el papa Juan Pablo II".

CIUDAD DEL VATICANO, 28 de julio (ANSA).- El sacerdote, aunque puede tener sus propias convicciones, debe abstenerse de tomar parte activa en la vida política, salvo particulares excepciones, dijo el Papa en su mensaje a los fieles presentes en la audiencia general de los miércoles.

El sacerdote, dijo el Papa, tiene el deber de imitar a Cristo "que nunca quiso comprometerse en un movimiento político, escapando a cualquier tentativa de involucrarlo en cuestiones y asuntos terrenales".

El sacerdote "en particular tendrá presente que un partido político no puede nunca ser identificado con la verdad del Evangelio. Por tanto, no puede ser objeto de una adhesión absoluta, a diferencia del Evangelio".

Finalmente, el Papa dijo a los sacerdotes que, "en la generosidad de su servicio al ideal evangélico, sienten la tendencia a comprometerse en la actividad política para contribuir más eficazmente a sanear la vida política, eliminando injusticias, aprovechamientos, opresiones de todo tipo, la Iglesia les recuerda que, por tal camino, es fácil involucrarse en luchas partidarias, con el riesgo de colaborar no en el surgimiento del mundo más justo al que aspiren, sino a formas de aprovechamiento de la gente pobre".

Las eventuales derogaciones "se pueden justificar sólo en circunstancias de hechos excepcionales, y deben tener la debida autorización".

Viernes 30

El Universal. Primera Sección

"Prigione: hallará el Papa un país de libertades y sin simulaciones" "Asegura el nuncio que Juan Pablo II hablará con Salinas del narcotráfico y de la muerte del cardenal Posadas Ocampo". Por Arturo Torrel.

Un país de libertades y sin simulaciones en la relación Estado-Iglesia encontrará el papa Juan Pablo II en su tercera visita oficial a México, aseguró el nuncio apostólico Girolamo Prigione; dijo que el Pontífice dialogará con el presidente Carlos Salinas de Gortari sobre el narcotráfico y la muerte del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo.

Sábado 31

El Universal. Primera Sección

"Rabasa: inmadura la sociedad, para la presencia de un partido católico". Por Luz Alicia Aguilar.

La formación de un partido católico en estos momentos es inconveniente, pues no existe aún la madurez política para ello en la sociedad mexicana, afirmó ayer Emilio O. Rabasa, ex secretario de Relaciones Exteriores (...).

Respondió de esta forma a la interrogante que le hicieron (...) interesados en el momento político que vive el país, caracterizado por un clima propicio al diálogo, la concertación y respeto a las corrientes ideológicas.

Emilio O. Rabasa comentó que este clima tal vez haga posible en el futuro una organización política de filiación católica, pero aún prevalece en la mente de muchos mexicanos el conflicto entre el Estado y la Iglesia, que tuvo su origen en las Leyes de Reforma del siglo pasado, y se manifiesta dolorosamente aún en el presente, con la guerra cristera.

Indicó que de ahí la importancia de la reforma constitucional emprendida por el Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, en el sentido de otorgar reconocimiento jurídico a las Iglesias, lo que destierra rencores y abre camino a la concordia en el proceso democrático emprendido por la nación.

AGOSTO 1993

Domingo 1o.

El Universal. Primera Sección

"Que la educación esté al margen de política y religión" "Docentes y paterfamilias debemos dar la pelea para elevar su calidad: Gordillo". Por Ella Grajeda.

La educación en México debe estar totalmente al margen de la política, partidismos y religión, señaló Elba Esther Gordillo, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), quien reconoció que también los padres de familia están comprometidos en la instrucción de sus hijos.

Asimismo, la presidenta de la ANPF (Asociación Nacional de Padres de Familia), María del Pilar Casado de Gil, durante la reunión del V Consejo organizado por esta agrupación, en la que asistieron representantes estatales de todo el país, coincidió también en que no se debe permitir que la Iglesia y política penetren en los centros escolares. Y advirtió que los padres de familia somos y seremos ferreos vigilantes de que no se mezclen con la educación de nuestros hijos, ni política ni religión.

Martes 3

El Universal. Primera Sección

"Un solo fin político en la visita del Papa: legitimar las relaciones Iglesia-Estado" "De acuerdo con el investigador Carlos Martínez Assad, el catolicismo ha adquirido fuerza y el Estado se ha achicado" "Este desequilibrio podría originar problemas en el futuro, advierte". Por Juan Arvizu Arrijoja.

Carlos Martínez Assad (...) dijo que el viaje del Papa a Yucatán tiene un solo fundamento político -no se ven claros los factores de Pastoral, de interés por la feligresía-. Viene a respaldar, legitimar, el proceso que se ha abierto para el restablecimiento de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Martínez Assad estimó que la tercera visita del jefe del Estado Vaticano a nuestro país tiende a reforzar las directrices de la actual jerarquía y a insistir en la unidad de la Iglesia católica en este momento de restauración, en el que ya ha salido beneficiada.

Para el investigador universitario, el punto nodal es que hoy se expresa la fuerza adquirida por la Iglesia católica, como institución que se ha fortalecido, al tiempo que el Estado se ha achicado. Y advirtió que ese achicamiento, sin reforzamiento, muestra un desequilibrio que en el futuro podría dar origen a situaciones problemáticas.

Por lo demás, el Estado ha auspiciado que la Iglesia católica se constituya verdaderamente en un grupo de presión, en un interlocutor político, de una manera más franca y abierta. Así, hay lugares del país donde no se sabe quién gobierna, si el gobernador o el obispo en turno.

Citó que la separación Iglesia-Estado fue realizada en un sentido modernizador. Se separaron las dos entidades fundamentales de México en el siglo XIX, en un proceso que tendía a la modernización política, social, económica.

Y se vuelve, 150 años después, a decir que ese proceso de modernización lo que exige es el reconocimiento, por lo que la nueva relación, "signifique una regresión hacia un pasado que todos creíamos superado".

Domingo 8

El Universal. Primera Sección

"Pide recibir a Juan Pablo II con alegría, tacto y prudencia, CSG" "Señala el jefe del Ejecutivo que el Papa es un dirigente mundial que aprecia a nuestra patria" "Hombre generoso, precisa, siempre nos trae una palabra de amistad y buenos deseos para todos los mexicanos" "Su visita, oportunidad para la unidad y la concordia, y para compartir con él los valores que atesoramos". Por Fidel Samaniego.

La visita de Juan Pablo II a México, ahora ya como jefe de Estado, se enmarca en la nueva certidumbre de contar con relaciones diplomáticas abiertas y transparentes con la Santa Sede, como lo deseaban muchos mexicanos y como es consistente con la nueva visión moderna de nuestro país en el mundo, afirmó ayer el presidente Carlos Salinas de Gortari.

El Universal. Nuevo Siglo

"Presencia del Papa en una nueva sociedad". Por Guillermo Fabela Quiñones.

Por tercera vez el papa Juan Pablo Segundo pisa suelo mexicano, en un momento en que las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica se encuentran en un impase luego del asesinato del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo. Para algunos prelados de las capas medias, el móvil del crimen no ha sido aclarado, mientras que para la cúpula, empezando por el nuncio apostólico, Girolamo Prigione, son satisfactorias las conclusiones a las que llegó la Procuraduría General de la República.

Como quiera que sea, el atentado en el que perdió la vida el cardenal junto con seis personas más, fue pretexto para que arreciaran las críticas del Episcopado al sistema político mexicano, no obstante las modificaciones al Artículo 130 Constitucional, que en un principio hicieron suponer que se viviría una "luna de miel" entre las dos instituciones.

Juan Pablo Segundo pisará tierras yucatecas en un momento difícil para la Iglesia católica de México. Por ello, se espera con gran expectación su visita, que aunque breve tendrá una gran intensidad política, que mucho podría servir para desactivar al divisionismo que caracteriza al Episcopado en estos momentos. Nunca antes se hizo evidente que una parte del clero, aquella que no cuenta con privilegios y convive con masas de trabajadores del campo y de la ciudad, estuviera inconforme con la política de la alta jerarquía católica. Obispos como el de Tapachula, en Chiapas, y el de Oaxaca, cuya feligresía se encuentra en zonas atrasadas, no han dudado en criticar el protagonismo de los arzobispos, algunos de los cuales, se han metido de lleno en terrenos antes minados, casi siempre con declaraciones que anticipan un serio enfriamiento en las relaciones políticas entre Iglesia y Estado.

El cardenal Posadas Ocampo, por ejemplo, en febrero, había responsabilizado a la política económica neoliberal de ser la "principal causante" de la pobreza de más de la mitad de los mexicanos. En un documento dirigido a la Arquidiócesis de Guadalajara, pidió que se humanizara el sistema económico mexicano, y no dejara en el completo olvido "a 12 millones de mexicanos que no consumen ni siquiera la mitad de los productos básicos". Y fue al fondo al afirmar: "De acuerdo con las exigencias constitucionales, México debería ser una república representativa, democrática, federal, con división de poderes y con el municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas".

El 9 de abril, a escaso mes y medio de su trágico fallecimiento, había criticado fuertemente, como "nefasta" y alentada por la pobreza, la corrupción y el narcotráfico, la inseguridad pública en la ciudad de Guadalajara. "Es preciso -dijo- superar la ambición desmedida que busca como objetivo el lucro y el poder, sin considerar los valores éticos, por lo que los que tienen esas miras como razón de su vida y de su acción, se convierten en una amenaza constante para la sociedad".

Sin embargo, no era el único que lanzaba críticas tan fuertes, pues esta actitud se convirtió en regla general. En el colmo del intervencionismo en la vida política del país, el secretario del Episcopado Mexicano, Ramón Godínez Flores, condenó a principios de marzo, "que se destinen al PRI sumas millonarias, que contrastan con las múltiples carencias de la población". Sin parar en mientes, criticó el aporte empresarial de 25 millones de dólares, que según trascendió, les fueron pedidos a los 30 más poderosos empresarios mexicanos para financiar al tricolor.

Tal vez por esta actitud contestataria, el líder nacional del PRD, Cuauhtémoc Cárdenas, definió al clero como "uno de los sectores más activos" en la lucha por la democratización del país. Sin embargo, para evitar confusiones y patentizar que los sacerdotes tienen una misión que cumplir distinta a la política, el nuncio apostólico, Prigione rechazó cualquier posibilidad de que surja en México un partido católico y afirmó de manera categórica que "sería peligroso" que los clérigos buscaran cargos políticos. Aunque puntualizó que los 13 mil sacerdotes que hay en el país ya se empadronaron, y están listos para votar en los comicios del 1 de agosto (sic: 21 de agosto) de 1994.

Tal es el entorno en el que se desarrollará la tercera visita del papa Juan Pablo Segundo a suelo mexicano. No obstante que las reformas constitucionales pusieron punto final a la simulación prevaleciente durante más de seis décadas en las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, es válido decir que dista mucho de la realidad imperante en los años veinte, cuando se desató la Cristiada y se generó una violencia incontrolable que dejó miles de víctimas, así como una intolerancia sin barreras que dividió al pueblo mexicano. Esta penosa situación, según Jean Meyer, autor de los tres volúmenes sobre la Guerra Cristera de 1926 a 1929, está totalmente finiquitada y afirmó que en la actualidad, "por más deseos que tuviese el Secretario de Gobernación de controlar a la Iglesia y ponerle una camisa de fuerza; o un cardenal de manipular al Estado, sencillamente no lo podrían hacer porque la sociedad ha cambiado". Esto lo saben perfectamente en el Vaticano, por eso viene a México Juan Pablo Segundo. Atrás quedaron los tiempos en que un gobernador como Garrido Cambal enviaba a sus "camisas rojas" a saquear templos y golpear curas. Pero también las épocas en que sin más podía formarse La Liga Nacional de Defensa Religiosa, y los maestros rurales eran desorejados por los fanáticos seguidores de la fe católica.

Lunes 9

El Universal. Primera Sección

"Autorizó la Secretaría de Gobernación los actos de culto público en Yucatán".

La Secretaría de Gobernación, por medio de la Dirección General de Asuntos Religiosos, autorizó a la Arquidiócesis de Yucatán para que se puedan llevar a cabo actos religiosos de culto público en la entidad con motivo de la visita del papa Juan Pablo II.

Porque no atentan contra la seguridad, la moral, la salud ni el orden público, y en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos para tal efecto, la dependencia accedió a que el próximo miércoles, en el atrio del convento franciscano de Izamal y en la explanada de Xoclán Mustay, Mérida, el Sumo Pontífice oficie ceremonias religiosas.

El arzobispo de Yucatán, Manuel Castro Ruiz, hizo la solicitud a la Secretaría de Gobernación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, resaltando que la realización de estos actos de carácter extraordinario se llevará a cabo fuera de los templos.

En la petición, que ya fue autorizada por la dependencia, se precisan los sitios en los que habrán de llevarse a cabo los actos religiosos del papa Juan Pablo II:

-El primero, el día 11 de agosto por la mañana, en el atrio del convento franciscano de Izamal. Ahí el jefe de la Iglesia católica sostendrá un encuentro con diversas etnias.

-Posteriormente, por la tarde, en la colonia Xoclán de la ciudad de Mérida, el Sumo Pontífice celebrará una misa, y acto seguido se entrevistará con el presidente Carlos Salinas de Gortari en la casa de gobierno.

Miércoles 11

El Universal. Primera Sección

"Con una reducida comitiva recibirá Salinas de Gortari al Santo Padre".

Con una reducida comitiva y equipo de trabajo, el presidente Carlos Salinas de Gortari viajará a Yucatán para recibir al papa Juan Pablo II.

En un comunicado oficial de la Presidencia de la República se informa que por tratarse de una visita de Estado, acompañarán al primer mandatario representantes de la sociedad entre los que destacan miembros del cuerpo diplomático, dignatarios de la Iglesia católica mexicana, los líderes de los partidos políticos nacionales, representantes del Congreso de la Unión y algunos gobernadores entre ellos de la región del sureste, que visita el Sumo Pontífice.

"Presentes los dirigentes del PRI, PAN, PRD, PFCRN, PARM y PDM en la recepción del Papa". Por Alvaro Delgado, Edgar Félix e Ismael Romero.

Los presidentes del PRI, PAN, PRD, PFCRN, PARM Y PDM aceptaron la invitación de la Presidencia de la República para participar hoy en la recepción del papa Juan Pablo II, en Mérida, Yucatán, donde podrían sostener una reunión privada.

El encuentro de los líderes políticos, que no se había dado hasta ahora en otra circunstancia, podría ser propicio para intercambiar puntos de vista sobre la reforma política nacional y del Distrito Federal, que hoy recibirá la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

El presidente del PRD, Porfirio Muñoz Ledo, sostuvo que la invitación de la Presidencia de la República se enmarca en la nueva relación del Estado mexicano con el Vaticano y, "por tanto, procede nuestra presencia en el marco de esa visita tan importante".

Por su parte, el secretario general del PFCRN, Jorge Amador, confirmó la asistencia a la salutación papal del dirigente nacional de ese partido, Rafael Aguilar Talamantes, porque el hecho tiene significación por las nuevas relaciones entre el Estado y la Iglesia.

Por su parte, dirigentes del PAN, PARM y PDM, aseguraron que la visita del papa Juan Pablo II no lleva implícita ninguna connotación política, sino pastoral, y afirmaron que temas como el asesinato del cardenal Posadas Ocampo compete a los prelados tratarlos o no.

Sin embargo, reconocieron que la visita ratifica la buena relación entre el Estado mexicano y El Vaticano.

"El Estado no hará distinciones en su trato con las iglesias" *Afirma el subsecretario de Gobernación, García Villalobos, que la realidad religiosa que vive el país impone un diálogo respetuoso y cordial con todas las creencias*. Por Manuel Ponce.

El Estado no dará ninguna preferencia por algún interés religioso, creencia o iglesia, afirmó el subsecretario de Gobernación, Ricardo García Villalobos, quien al dar a conocer que 1,723 iglesias han solicitado su registro como asociaciones religiosas, puntualizó que la realidad religiosa que vive el país impone un diálogo respetuoso y cordial con todas las creencias.

Sostuvo que en un país democrático como México, el esfuerzo del gobierno se ha encaminado a la búsqueda del respeto a las expresiones plurales del pueblo que compone a la nación en todos sus campos, fundamentalmente en el religioso.

Al entregar los certificados de registro constitutivo a los representantes de la Iglesia del señor Chaitanya y de la Sociedad Internacional para la Conciencia Krishna en México, puntualizó que la nueva sociedad mexicana demanda la reafirmación de todas las libertades, en estricto apego al derecho.

En este sentido, puntualizó que los mexicanos hemos comprendido que el movimiento Hare Krishna persigue los más altos ideales humanos, buscando el equilibrio del ser frente a la realidad en la que se desarrolla.

(...) el subsecretario de Gobernación les reconoció que su actitud se ha caracterizado por el respeto a las leyes y a las autoridades.

(...) García Villalobos resaltó que la misión de estas congregaciones se sustenta en la observancia a los principios que las inspiran desde su fundación hace cinco milenios.

(...) los representantes de las iglesias del señor de Chaitanya y la Sociedad Internacional para la Conciencia de Krishna en México, reconocieron la importancia de las reformas constitucionales aprobadas, y que permiten a las diversas iglesias en el país desarrollar y promover su labor religiosa.

Saraswati Thakur y Mario Alberto Ortega en su discurso de agradecimiento, reconocieron el valor y visión del gobierno para dar paso a tales modificaciones.

Expusieron que con el reconocimiento a la personalidad jurídica las distintas iglesias podrán externar libremente la filosofía y doctrina y aceptar también las responsabilidades en beneficio del país, contribuyendo de esta manera a la paz y al progreso mismo.

(...) resaltaron que Francisco I. Madero fue un seguidor de esta religión. Sin embargo dijeron desconocer si en la actualidad algún político se ha manifestado simpatizante o practicante de esta tradición espiritual.

"No se combatirá ni limitará la libertad religiosa: senadores".

El gobierno mexicano no combatirá ni limitará la libertad de creencias o la religiosidad de nuestro pueblo, pero tampoco permitirá que el clero conquiste el poder político, afirmó la Cámara de Senadores, al señalar que el pluralismo que impera en nuestra sociedad, permite la convivencia armónica en la nación, con respeto y tolerancia al punto de vista de los demás.

Emilio M. González y Alfonso Martínez Domínguez, resaltaron el clima de respeto recíproco y la relación de entendimiento entre el Estado y la Iglesia, que han permitido la secularización de la vida pública y social del país.

Los dos legisladores priistas expresaron que dichas relaciones son claras y transparentes, y que ya quedó atrás la época del clauderaje que las caracterizó y que prevaleció durante varios años.

Actualmente, puntualizaron, la nueva relación es muy positiva e incluso se ha fortalecido, ya que la Iglesia se dedica a lo que le compete y el Estado a lo propio.

En este sentido, (...) Martínez Domínguez afirmó que el gobierno no permitirá que la jerarquía eclesial busque el poder político.

El Universal. Sección Especial

"Reitera el Papa: los sacerdotes son guías espirituales" "Recordó al clero mexicano que no son funcionarios de un poder temporal".

(28 de enero de 1979).- Ante 9,000 sacerdotes aproximadamente, Juan Pablo II dijo al clero mexicano: "No sois dirigentes sociales, líderes políticos o funcionarios de un poder temporal...sois guías espirituales".

Y les advirtió: "No olvidéis que el liderazgo temporal puede ser signo fácilmente de una fuente de división, mientras el sacerdote debe ser signo y factor de unidad".

Su voz se sobrepuso a los aplausos "Del Evangelio deberéis sacar los criterios esenciales de la fe, no meros criterios psicológicos o sociológicos".

"No nos hagamos la ilusión de servir al Evangelio si tratamos de diluir nuestro carisma por medio de un interés exagerado hacia el amplio campo de los problemas temporales".

Y volvió a la carga: "Las funciones seculares son el campo propio de la acción de los laicos que han de perfeccionar las cosas temporales con el espíritu cristiano".

No permitan, les recomendó, una "profesionalización del Evangelio ni rebajar la estima que debe mereceros vuestro celibato o castidad consagrada...en un ilimitada paternidad espiritual".

El Vicario de Cristo recordó a los sacerdotes cuál es su misión: "un servicio específico que no puede ser reemplazado en la comunidad cristiana por el sacerdocio común de los fieles".

(...) recomendó a los sacerdotes que vivan en "contacto habitual con Dios", pues quien él lo hace "sabe defenderse con facilidad de la tentación de particularismos y antitesis que crean el riesgo de dolorosas divisiones".

Jueves 12

El Universal. Editoriales

"Visita ante todo pastoral". Por Manuel Olimón Nolasco.

Ciertamente la breve visita de Juan Pablo II no hará que veamos milagros. (...).

En las cercanías de la visita a Mérida para compartir con los indígenas de todas partes de Latinoamérica y con los mexicanos, los comentarios hablados y escritos en torno a ella han puesto de relieve un asunto fundamental: las circunstancias cambiadas en la relación Iglesia-Estado en México.

Es cierto (...) que la figura del presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, estará muy en el centro de este acontecimiento. (...) No obstante, me parece que, por una parte, sería injusto no reconocer el papel de Salinas y su definida voluntad política en relación con los cambios constitucionales y la situación jurídica de las iglesias y, por otra, el sentido intrínsecamente pastoral de los mensajes papales, por sí mismo hará trascender cualquier sombra de posible culto a la personalidad presidencial y a la misma personalidad papal. No he olvidado que cuando Juan Pablo II estuvo en Zacatecas levantó con fuerza la voz para decir a quienes lo vitoreaban: "No es importante que esté presente el Papa. Lo más importante es que esté presente Cristo".

Creo que también es algo prematuro emitir juicios sobre el estado de la libertad religiosa en México y sobre si la nueva condición jurídica favorece o no a la vida interna de las iglesias y particularmente de la católica. Me parece que las declaraciones de Roberto Blancarte ("La Jornada", 9 de agosto) en el sentido de que la Iglesia se encuentra ahora "más sometida" al Estado, por ejemplo, obedecen más a una cierta posición preconcebida que a la observación real de la vida religiosa de todos los días.

A escasos meses de que se han realizado los cambios a la Constitución que para algunos parecían imposibles, apenas comienza la vida real, la vida dentro de un marco legal perfectible y no rígido y la oportunidad de crecer y madurar. Estoy de acuerdo con lo que dijo el nuncio apostólico, Girolamo Prigione, en la entrevista aparecida en EL UNIVERSAL del 4 del mes presente: "Mientras el cambio legal está dado, el cambio de los ánimos podría tomarse todavía algunos años. Serán los futuros mexicanos los que gocen más de los beneficios del acercamiento...porque nacerán y crecerán bajo un esquema legal que será apreciado como algo natural...Por ahora las generaciones presentes son las que tienen dificultades para entender este nuevo marco...porque es la generación de transición, es una generación que está desgarrada entre el pasado de luchas sangrientas y un presente casi de paz".

No habrá milagros llamativos, pues, ni saltos históricos hechos sin la participación de las voluntades humanas, siempre sorprendentes e imprevisibles. Pero en Mérida se oír por tercera vez esa voz fuerte que no condesciende ante la injusticia ni deja de ser portadora de bendiciones ante lo verdaderamente humano.

El Universal. Sección Especial

"Relaciones sin simulación entre el Estado y la Iglesia mexicana, desde 1991" "Después de realizar reformas constitucionales comenzó una nueva etapa para el catolicismo en nuestro país".

Cronología de los principales acontecimientos en las relaciones Estado-Iglesias

- 1811** Se promulgan los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, donde se consigna que la religión católica será la única, sin tolerancia de otra.
- 1812** Se promulga la Constitución Política de la Monarquía Española, en Cádiz, por los liberales.
- 1813** Don José María Morelos presenta el documento titulado "Sentimientos de la Nación", que conserva entre sus postulados el de la religión católica como la única válida en el territorio nacional.
- 1814** Se publica el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en Apatzingán, donde se refrenda la existencia de la religión católica como religión de Estado.
- 1821** Se firma el Plan de Iguala, con el que se pone fin a la Guerra de Independencia. En este documento se ratifica a la religión católica como única y se conservan los fueros y propiedades del clero.
- 1822** Se promulga el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito por Agustín de Iturbide. Dicho ordenamiento declara a la religión católica como única, con exclusión de toda otra.
- 1824** Se expide el Acta Constitutiva de la Federación el 31 de enero, y el 4 de octubre, se promulga la Constitución Federal, donde se consigna a la religión católica como única, sin tolerancia de ninguna otra. Con ello se da inicio a un periodo de unión entre la Iglesia y el Estado.
- 1830** Con el Plan de Jalapa, los conservadores toman el poder, quedando como Presidente de la República don Anastasio Bustamante y don Lucas Alamán como ministro de su gabinete.
- 1833** Antonio López de Santa Anna asume la Presidencia de la República y don Valentín Gómez Farías ocupa la vicepresidencia.
Estalla la rebelión de "Religión y Fueros" en contra del proyecto de reformas a la legislación, que había emprendido don Valentín Gómez Farías como presidente interino.
- 1834** Santa Anna ocupa nuevamente la Presidencia; destituye a Gómez Farías y abroga la legislación anticlerical.
- 1836** Se promulga la Constitución Centralista conocida también como Constitución de las Siete Leyes, que confirma a los conservadores en el poder.
- 1837** Bustamante vuelve a ocupar la presidencia apoyado por el clero y el partido conservador.
- 1838** Santa Anna sustituye en el poder a Bustamante.
- 1840** Se expide el Proyecto de Reforma de 1840, que sustituye a la Constitución Centralista de 1836. En esta ley se consigna nuevamente a la religión católica como religión del Estado.
- 1841** Santa Anna sustituye nuevamente a Bustamante en la Presidencia de la República.
- 1842** Se sancionan el Primero y Segundo Proyecto de Constitución, que mantienen inalterado lo concerniente a la religión.
- 1843** Son promulgadas las Bases Orgánicas de la República Mexicana, por una junta de notables, quienes restituyen en esta ley los privilegios del clero y los conservadores.
- 1844** Llega a la Presidencia de la República el liberal moderado José Joaquín Herrera, quien intenta una negociación con los invasores norteamericanos.
- 1846** Mediante cuartelazo, el conservador Mariano Paredes y Arrillaga se apodera de la Presidencia y, de acuerdo con el clero, procura la restitución de los poderes monárquicos. Con el levantamiento de la ciudadela, el general Mariano Salas asume la Presidencia de la República y proclama la vigencia de la Constitución de 1824. Asumiendo en esta ocasión una actitud y una filiación liberal, Santa Anna regresa de su exilio en Cuba y, a instancias del propio Salas, es proclamado presidente interino. Valentín Gómez Farías ocupa la vicepresidencia.
- 1847** Se promulga el Acta Constitutiva y de Reformas que pretendía el reconocimiento de la Constitución de 1824. En el mes de enero, Gómez Farías decreta la ocupación de bienes eclesásticos para reunir fondos y poder enfrentar la invasión norteamericana. Esta medida motiva la llamada "Rebelión de los Polkos", que culminó con el regreso de Santa Anna a sus funciones en la Presidencia y la destitución de Valentín Gómez Farías de la vicepresidencia. Ante la avanzada del ejército norteamericano, Santa Anna abandona el poder y don Manuel de la Peña se hace cargo de la Presidencia.
- 1848** Del 3 de junio de 1848 al 15 de enero de 1851 vuelve a gobernar el liberal moderado José Joaquín Herrera.

- 1851 Al general Herrera le sucede en el poder el general Mariano Arista, también liberal moderado. Durante el gobierno de ambos mandatarios se hace efectiva la potestad gubernativa de proponer al país los candidatos a obispos en la diócesis de México.
- 1853 Arista abandona el poder y le sucede en el cargo Juan B. Ceballos, partidario de Santa Anna. El 20 de abril Santa Anna asume la Presidencia, conservando durante su mandato los privilegios del clero.
- 1854 Estalla la Revolución de Ayutla encabezada por don Juan Álvarez, quien buscaba la salida de Santa Anna.
- 1855 Santa Anna abandona el gobierno, quedando como presidente interino el general Martín Carrera. A la renuncia de éste y con base en el Plan de Ayutla, don Juan Álvarez cede el mando a Ignacio Comonfort, liberal moderado, quien intenta mediatizar el efecto extremo de las medidas liberales. En este año se promulga la "Ley Juárez", que suprime los tribunales especiales y los fueros eclesiásticos y militar. Se inicia con ésta el proceso de separación de la Iglesia y el Estado.
- 1856 Se publica el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, rubricado por el presidente Comonfort, donde se protegen los privilegios del clero. Se da a conocer el Proyecto de Constitución y se promulga la "Ley Lerdo" que desamortiza las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas.
- 1857 Se promulga la Constitución Federal de 1857. En esta ley no se incluye todavía el principio de la libertad de cultos.
Por ministerio de ley, Benito Juárez se convierte en Presidente de la República.
- 1859 Se promulga la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos; la Ley de Matrimonio Civil; la Ley de Registro Civil; la Ley de Secularización de los Cementerios y el Decreto de Supresión de Fiestas Religiosas y de la Asistencia Oficial a Funciones Eclesiásticas.
- 1860 Se promulga la Ley sobre Libertad de Cultos que es, junto con las demás Leyes de Reforma, elevada a rango constitucional durante el gobierno de Lerdo de Tejada.
- 1861 Se publica el Decreto de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia. El ejército francés invade México, como consecuencia de la suspensión de los pagos de la deuda externa decretada por el presidente Juárez.
- 1863 Se publica el Decreto de Extinción de las comunidades religiosas de la República, exceptuando las de las llamadas hermanas de la caridad.
- 1864 El archiduque Maximiliano de Habsburgo acepta la corona del Segundo Imperio Mexicano a instancias del clero y del Partido Conservador.
- 1865 El emperador Maximiliano promulga el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, instituyendo en dicho ordenamiento la libertad de culto religioso.
- 1867 El emperador Maximiliano es fusilado en el Cerro de las Campanas, al triunfo de los liberales. Al asumir el poder, Benito Juárez posibilita la conciliación con la Iglesia y los demás grupos conservadores. Los católicos tradicionalmente asumen el proceso de negociación.
- 1872 Muere Benito Juárez y le sucede en el poder don Sebastián Lerdo de Tejada, quien eleva a rango constitucional las Leyes de Reforma. Las sectas e iglesias protestantes irrumpen en nuestro país, al quedar consagrada en la Constitución la libertad de cultos.
- 1877 Mediante el Plan de Tuxtepec, Porfirio Díaz llega a la Presidencia de la República, iniciándose con su gobierno el primer periodo de colaboración entre la Iglesia y el Estado.
- 1891 Surge la Doctrina Social de la Iglesia con la publicación de la encíclica Rerum Novarum, del papa León XIII. Esta encíclica cuestiona la excesiva explotación del capital liberal y critica la supresión del principio de propiedad privada propuesta por el socialismo. La doctrina social de la Iglesia es denominada Democracia Cristiana, según el pensamiento de León XIII.
- 1909 Se acentúa la escisión del catolicismo en "liberal" y social. El nuevo proyecto católico social asume completamente los postulados de la Rerum Novarum y se convierte en una opción.
- 1910 Estalla la Revolución Mexicana, el 20 de noviembre. El protestantismo interviene en la lucha armada contra Porfirio Díaz. El catolicismo, en tanto, se mantiene inicialmente indefinido ante la lucha y posteriormente apoya a Madero.
- 1911 Porfirio Díaz dimite y Francisco I. Madero asume la Presidencia. Tanto el catolicismo como el protestantismo disfrutan de la tolerancia del maderismo. Surge la división entre catolicismo social y catolicismo democrático.
- 1913 Se funda el Partido Católico Nacional. Francisco I. Madero muere asesinado víctima del cuartelazo de la Ciudadela. Asume el poder Victoriano Huerta. La Iglesia católica apoya a Huerta. El protestantismo apoya a los constitucionalistas encabezados por Carranza.
- 1914 Victoriano Huerta abandona el poder y es reemplazado por Venustiano Carranza. El conflicto Iglesia católica-constitucionalistas se estabiliza. Los constitucionalistas inician la persecución religiosa.
- 1917 Se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose en ella el principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias. El protestantismo participante en la entidad recibe el apoyo del gobierno constitucionalista. Sobrevive el catolicismo democrático que intenta imponer un programa alternativo al del gobierno revolucionario. Las diferencias ideológicas entre el Estado revolucionario y la Iglesia católica se acentúan.

- 1923 Obregón expulsa del país al delegado apostólico, monseñor Philippi, agudizándose con esto el conflicto entre la Iglesia católica y el Estado.
- 1924 El general Plutarco Elías Calles asume la Presidencia de la República.
- 1925 Se pretende crear una Iglesia católica nacional, exenta del tutelaje del Vaticano. Se funda la Liga Defensora de la Libertad Religiosa, que busca la derogación de las leyes anticlericales. El papa Pío XI publica su encíclica *Quas Primas* en que ratifica la idea religiosa del origen divino del gobierno y postula la actividad de los laicos por el bien común, reforzando así el pensamiento antigubernamental del catolicismo democrático. El protestantismo, al igual que lo hacía desde 1917, continúa su actividad legitimadora en favor del gobierno y haciendo contrapeso a las acciones de la Iglesia católica.
- 1926 Se reforma el Código Penal en lo concerniente al culto religioso, acentuando las sanciones a las violaciones constitucionales provocadas por los ministros de cultos. Los obispos Pascual Díaz y Barreto Ruiz y Flores pretenden evitar el conflicto solicitando al presidente Calles su intervención para suprimir las reformas a la legislación. Su negativa hace estallar la rebelión de los cristeros.
- 1927 El presidente Calles suscribe la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional. Se constituye la Guardia Nacional como organismo líder de los cristeros, dirigido por el general Enrique Gorostieta.
- 1928 El general Obregón es asesinado y asume la Presidencia, interinamente, el licenciado Emilio Portes Gil.
- 1929 Muere el 2 de junio el general Enrique Gorostieta, jefe supremo del movimiento cristero. El 21 de junio se realizan los acuerdos que pondrán fin al conflicto religioso.
- 1931 Se conmemora el Cuarto Centenario de las apariciones de la Virgen de Guadalupe. El presidente Pascual Ortiz Rubio decreta la reducción del número de sacerdotes en el país.
- 1932 El presidente Abelardo L. Rodríguez expulsa del país al delegado apostólico Leopoldo Ruiz y Flores.
- 1934 El presidente Lázaro Cárdenas impulsa la modificación del artículo 3o. constitucional y consigna en él la educación socialista. Las relaciones del Estado con las Iglesias, tanto la católica como protestantes, involucradas en el ámbito educativo, se tornarán difíciles.
- 1935 Se origina el Segundo Levantamiento Cristero con 7,560 hombres armados, que no alcanzará dimensión nacional. La educación socialista será combatida por católicos y protestantes.
- 1940 El presidente Manuel Avila Camacho se declara "creyente". Se inicia el segundo periodo de colaboración en las relaciones Iglesia católica-Estado.
- 1945 Se modifica el artículo 3o. constitucional para dar marcha atrás a la educación socialista, implantada en 1934. Se acentúa la intervención de la Iglesia en el ámbito educativo. El protestantismo, desplazado de las ciudades empieza a fortalecer las acciones evangelizadoras y educativas en el medio rural que había iniciado en 1934.
- 1955-56 La Iglesia católica refuerza su intervención en actividades electorales favoreciendo a candidatos del Partido Acción Nacional. Rubén Jaramillo, líder evangélico morelense, encabeza diversos movimientos armados. El pontificado romano, a la muerte de Pío XII, es ocupado por Juan XXIII.
- 1959 La Revolución Cubana despierta la actividad anticomunista de los católicos tradicionalistas y de un elevado sector del protestantismo.
- 1961 Juan XXIII convoca al Concilio Vaticano II para reunirse al año siguiente.
- 1962 Se reúne el Concilio Vaticano I (sic).
- 1963 Juan XXIII fallece y asume el pontificado Paulo VI.
- 1965 Concluye el Concilio Vaticano II, que resume el pensamiento progresista de Juan XXIII y Paulo VI. Se publica la constitución apostólica *Gaudium et Spes*, que exhorta a los laicos a incrementar su participación política.
- 1966-79 Se presenta la escisión de la Iglesia católica mexicana en tradicionalista, reformista y liberacionista, posiciones que corresponden a la menor o mayor radicalización de las ideas del Concilio. El pensamiento conciliar reformista de la clerecía mexicana se sobrepone al pensamiento tradicionalista negador del Concilio, y al pensamiento de los seguidores de la teología de la liberación. El pensamiento reformista, virtual heredero del catolicismo "liberal", conserva su posición colaboracionista con el Estado.
- 1979 Se realiza en México la III Conferencia del Episcopado Latinoamericano, presidida por el papa Juan Pablo II.
- 1980-87 La Iglesia católica inicia un elevado activismo político y educativo; pretende influir en las elecciones de 1982, protesta ante la nacionalización de la banca, influye en los comicios de 1986 en Chihuahua y pretende influir en las elecciones de 1988; disminuye sin embargo la eficacia de su actividad pastoral. El protestantismo avanza cuantitativamente de manera acelerada.
- 1988 La jerarquía eclesial es invitada a la toma de posesión al cargo, del C. Presidente de la República. En su mensaje Carlos Salinas de Gortari anuncia la necesidad de modernizar las relaciones del Estado con la Iglesia. Se inicia el debate sobre el replanteamiento de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.
- 1989 La Iglesia católica mexicana consigue la aprobación gubernamental para una segunda visita de Juan Pablo II a México.

1990 El presidente Carlos Salinas de Gortari designa al licenciado Agustín Téllez Cruces como su representante personal ante el papa Juan Pablo II.

En mayo, el papa Juan Pablo II realiza su segunda visita a México. A su arribo el Sumo Pontífice es recibido en el aeropuerto "Benito Juárez" de la ciudad de México, por el presidente Carlos Salinas de Gortari. Posteriormente, Juan Pablo II visita al primer mandatario en la residencia oficial de Los Pinos.

1991 El presidente Carlos Salinas visita a Juan Pablo II en la Ciudad del Vaticano, durante una gira por Europa. En su Tercer Informe de Gobierno el Presidente de la República anuncia una iniciativa para reformar el texto constitucional en lo relativo a las organizaciones de culto religioso. En diciembre se reforma la Constitución en sus artículos 3o., 3o., 24, 27 y 130 y se establece un nuevo periodo de separación entre el Estado y las Iglesias.

1992 En el mes de julio se aprueba la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que establece la obligatoriedad de las organizaciones de culto para registrarse ante la Secretaría de Gobernación. En septiembre se anuncia al establecimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede. El licenciado Enrique Olivares Santana es nombrado embajador de México en el Vaticano. El papa Juan Pablo II nombra a Jerónimo Prigione nuncio apostólico para México.

Diez integrantes del Foro Doctrinario y Democrático, entre ellos Pablo Emilio Madero, José González Torres, Jesús González Schmal y Bernardo Bértiz Vázquez renuncian a su militancia en el Partido Acción Nacional por diferencias con la dirigencia nacional que encabeza Luis H. Álvarez. Los panistas renunciantes anuncian la posibilidad de integrar un partido democrata cristiano en México.

El 11 de noviembre, ignorando un acuerdo de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) -que había decidido que el nuncio apostólico Girolamo Prigione Potzzi solicitara al gobierno mexicano el registro de la Iglesia católica como asociación religiosa-, la arquidiócesis de México solicita a la Secretaría de Gobernación su registro como asociación. La prensa da cuenta de un conflicto entre Girolamo Prigione y Ernesto Corripio. La CEM apoya a Prigione. El 24 de noviembre se publica en el "Diario Oficial de la Federación" el decreto que reforma y adiciona el reglamento interior de la Secretaría de Gobernación y que crea la Dirección General de Asuntos Religiosos.

El 25 de noviembre Girolamo Prigione presenta al presidente Carlos Salinas de Gortari sus cartas credenciales que lo acreditan como Nuncio Apostólico. Al día siguiente acude a la Secretaría de Gobernación a presentar la solicitud de registro de la Iglesia Católica Apostólica y Romana en México.

Viernes 20

Excelsior. Ediciones Especiales

"Juan Pablo II. 3a. Visita a México" "México y el Vaticano" "Relaciones Cordiales y Trato Limpio". Lucero Luna C.

La reanudación de las relaciones que comenzaron con buenos augurios en septiembre de 1992, al cabo de prolongada suspensión por más de un siglo, constituye un hecho inmanente al consenso de una sociedad plural, sin resentimientos históricos, a lo cual el Pontífice calificó como "hito" importante en el proceso de un diálogo abierto y constructivo que entablaron en los últimos años México y el Vaticano.

Es innegable que el nuevo ámbito de respeto a la Constitución y al Código de Derecho Canónico representa un gran avance en que quizá lo más importante fue la aprobación de derecho al voto a los ministros de culto, que suman más de 90 obispos y 13,000 sacerdotes mexicanos, y a quienes el representante del Papa en México, Girolamo Prigione, pidió actuar con prudencia para evitar que nuevamente se abran heridas ya cicatrizadas.

Estos vínculos de singular importancia, y cuya práctica ha sido observada bajo las normas establecidas en la Constitución de 1857, cuando la Guerra de Reforma logró la histórica conquista de la separación entre el Estado y la Iglesia, han evitado que se repitan errores del pasado, afirmó Girolamo Prigione, y agregó que México posee hoy estructuras gubernamentales maduras y dispuestas a erradicar sus arcaísmos políticos, y que por ello debe aprovecharse la experiencia de otras naciones que lograron la separación Iglesia-Estado y hoy padecen gobiernos autoritarios y absolutistas.

Línea pastoral acorde con el Concilio Vaticano II

"Hay un esfuerzo real de los gobernantes, jerarcas y sacerdotes católicos por consolidar esa relación de modernización y de respeto. La apertura alcanzada en estos últimos años es extraordinaria, pues la Iglesia y el Estado saben justamente cuál es el papel que les corresponde desempeñar a cada uno".

El secretario general de la Conferencia del Episcopado Mexicano, obispo Ramón González (sic: Godínez), explicó que los sacerdotes mexicanos, frente a los cambios políticos permanecerán bajo la misma línea pastoral vigente a raíz del Concilio Vaticano II, en el cual claramente se advierte que los jerarcas pueden intervenir en política, entendida ésta como la búsqueda del bien común, pero jamás del poder o de partido. Puntualizó:

"En la sucesión presidencial y en todos los procesos de selección de candidatos o de luchas partidistas, nos mantendremos al margen y estaremos a la altura de los nuevos tiempos que se viven en la República y de las normas vigentes en el Código de Derecho Canónico, en que con toda claridad se establece que debemos ser factores de unidad, armonía, paz y justicia y, por tanto, no podemos ni debemos erigirnos como dirigentes políticos o sindicales". En medio de estas reformas se dio a conocer el recién aprobado texto del artículo 130 constitucional, que norma las relaciones entre el Estado y la Iglesia, uno de los regímenes de más sistemática libertad de expresión en toda la historia.

Domingo 22

El Universal. Estados

"Tienen gobierno e Iglesias la plena conciencia de su responsabilidad: NGR". Por Gaudencio García Rivera.

JALAPA, Ver., 21 de agosto.- El director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Nicéforo Guerrero Reynoso, reconoció hoy aquí que las iglesias y el gobierno de la República "tienen plena conciencia de su responsabilidad, de lo que a cada quien le corresponde hacer y no hacer, y de los campos en los que pueden y deben desarrollar sus propias actividades".

El nacimiento, explicó, de esta nueva cultura religiosa, lleva a la reflexión sobre las diversas religiones, lo que implica un tema inacabable y apasionante, tanto por su contenido, como por su historia, cultura y moral, sin olvidar las repercusiones y alcances en la cotidianidad de la vida de todos los hombres.

Al instalar la Comisión para la Regularización de los Bienes Eclesiásticos de la entidad -primera que se establece en el país, después del Distrito Federal-, con la presencia de los seis obispos de la Iglesia católica de Veracruz y dignatarios de 11 iglesias, a la que asistió el gobernador Patricio Charinos Calero, Guerrero Reynoso advirtió:

"Las asociaciones religiosas contarán con un esquema integral respecto de su patrimonio, pues el espíritu de la ley y uno de los motivos de la creación de este nuevo organismo, es brindar seguridad jurídica a las operaciones inmobiliarias en las que sean parte".

Destacó que una vez que las iglesias y agrupaciones religiosas a solicitud de éstas, la Secretaría de Gobernación "dictamina los inmuebles que se han señalado como susceptibles de integrarse a su patrimonio, para que en su caso se emita la declaratoria de procedencia correspondiente y por consiguiente protocolicen ante notario la transmisión de bienes en favor de la asociación".

Detalló que el registro de todas las iglesias que operan en el país les "permitirá conocer mejor sus estructuras, mejorar o definir su forma de organización, y en suma, conocerse más a sí mismas para lograr una mayor cohesión y con un trabajo a desarrollar de tipo espiritual plenamente identificado".

Declaró que en el presente año, la Secretaría de Gobernación ha brindado más de 2,000 asesorías a igual número de agrupaciones religiosas interesadas en obtener su registro; ha hecho entrega de 415 certificados constitutivos como asociaciones religiosas; y tiene en proceso de estudio y dictamen más de 1,400 solicitudes de registro presentadas que datan en su mayoría del mes de julio pasado. Especificó que la libertad de cultos es el sustento de la pluralidad religiosa que vive nuestro país, que en todo momento el estado reconoce, garantiza y da pauta al gobernante, pues su función no es sólo vigilar el cumplimiento de la ley, sino también acatar lo mismo que obliga o impone".

Lunes 23

El Universal. Primera Sección

"Ha entregado la SG 15 declaratorias de procedencia a asociaciones religiosas".

La Secretaría de Gobernación ha entregado 15 declaratorias generales de procedencia a diversas asociaciones religiosas, debidamente registradas, tanto de la Iglesia Católica Apostólica Romana en México como de otras denominaciones.

Las asociaciones religiosas que se les ha entregado la declaración son: Arquidiócesis Primada de México, Misioneros Combinados del Corazón de Jesús, Diócesis de Tehuacán, Diócesis de Colima, Convención Nacional Bautista de México.

Así también, la Conferencia del Episcopado Mexicano, Arquidiócesis de Monterrey, Diócesis de Mazatlán, Arquidiócesis de Puebla, Monasterio de San Juan Bautista-Adoradoras Perpetuas del Santísimo Sacramento, Congregación del Espíritu Santo bajo la Protección del Inmaculado Corazón de María, La Iglesia Bíblica Ríos de Agua Viva, Iglesia del Compañerismo Bautista Fundamentalista y la Torre del Vigía.

La primera declaración (sic) general de procedencia se entregó en julio a Adolfo Suárez Rivera, quien además de ser presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano es arzobispo de la Arquidiócesis de Monterrey.

La Secretaría de Gobernación ha entregado las declaraciones (sic) generales de procedencia mediante la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Con la obtención de la personalidad jurídica por parte de las asociaciones religiosas, mediante su registro constitutivo, nace la posibilidad para las mismas de ser titulares de uno de los más importantes atributos de la personalidad, la potestad de ser titulares de un patrimonio propio que les permita el cumplimiento del fin propuesto en su objetivo.

El patrimonio, visto de una manera positiva, lo constituyen en sí los bienes y derechos de una persona, atendiendo a estos últimos de acuerdo con lo establecido en el artículo 748 del Código Civil, como aquellas cosas susceptibles de apropiación que no estén fuera del comercio.

La fracción segunda del artículo 27 constitucional establece que las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, el cual será religioso y no perseguirá fines de lucro o preponderantemente económicos o políticos.

Martes 24

El Universal. Estados

"Sanccionará Gobernación a sacerdotes que opinen sobre cuestiones políticas". Por René Vega Giles.

CUERNAVACA, Mor., 23 de agosto.- Los señalamientos que emitan los ministros de las diversas iglesias católicas solamente deben mantenerse como una mera opinión, porque de lo contrario la Secretaría de Gobernación podría sancionarlos conforme a la Ley de Cultos.

Lo anterior lo manifestó Eduardo Rodríguez Salayo, asesor de Cultos Religiosos de la Dirección de Gobernación estatal, tras asegurar que aun con la nueva reglamentación no pueden ejercer posiciones políticas.

El funcionario abundó que hasta el momento las autoridades no han sostenido enfrentamientos con los ministros de las 1,200 iglesias existentes en la entidad; sin embargo, los han tenido con los feligreses al defender la práctica de sus creencias.

En este sentido, destacó que una de las religiones que indirectamente conocen que ha violentado las reglamentaciones legales es la conocida como Testigos de Jehová, de la que dijo "nos han llegado quejas de que no cumplen con sus deberes cívicos".

Rodríguez Salayo abundó que por el momento las autoridades del sector educativo u otras no han realizado más manifestaciones sobre el comportamiento de los ministros de culto que violentan el estado de derecho. No obstante, alertó acerca de que se continuará vigilando las iglesias para que actúen conforme a lo dispuesto por las leyes nacionales.

En otro orden de ideas, dio a conocer que en la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, se han registrado -de las 1,200 sectas existentes-, de acuerdo con los porcentajes, 23% de la iglesia católica, de la protestante evangélica 73% y 3% de otras (budista, católica-mexicana, ortodoxos y Testigos de Jehová).

Esto quiere decir que de las alrededor de 1,200 iglesias, la católica ha reconocido ante las autoridades a cerca de 250 de sus organizaciones; en el caso de la protestante evangélica, a 842, y el resto solamente 40.

Jueves 26

El Universal. Estados

"Entregaron a Gobernación una lista de propiedades de la Iglesia en Cullacán". Por Javier Cabrera M.

CULIACAN, Sin., 25 de agosto.- El obispo auxiliar de la diócesis de Culiacán, Benjamín Jiménez Hernández, dijo que se entregó a la Secretaría de Gobernación un listado de nueve propiedades que se encuentran bajo tutela de algunas inmobiliarias, patronatos o asociaciones civiles, puesto que no pueden ejecutar el traslado de dominio, ya que se carece de una reglamentación fiscal que establezca el nuevo orden.

Indicó que en México existe un fuerte interés de la Iglesia católica por conocer las disposiciones fiscales sobre bienes inmuebles que pasarán a su propiedad.

La carencia de una reglamentación fiscal ha retrasado la integración de la documentación legal que se requiere para que ahora las diócesis católicas se puedan constituir en asociaciones religiosas y por ende dar inicio al trámite de los traslados de dominio de sus propiedades, acto que ha sido exentado del pago de impuestos por parte de las 17 entidades federativas, entre ellas Sinaloa.

Jiménez Hernández informó que dentro de los requisitos necesarios para establecerse como asociación la diócesis local presentó al director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación un listado de nueve propiedades que tiene, las cuales no han podido ser cambiadas de dominio por la carencia de una reglamentación clara que defina las acciones a cubrir.

Sábado 28

El Universal. Primera Sección

"Necesario ampliar la libertad religiosa a todos los ámbitos: Pérez Gil" "Su único objetivo sería la formación integral del hombre, indica el obispo de Tlalnepantla" "No puede desconocer el Estado que la vida pública ciudadana se alimenta en el credo". Por Arturo Tornel.

En el marco de las relaciones Estado-Iglesia, no basta con una libertad formal o constitucional en materia religiosa, es necesario ampliarla a todos los ámbitos de la vida humana, aseguró monseñor Manuel Pérez Gil, arzobispo de Tlalnepantla.

Expuso que la principal garantía de las libertades descansa sobre los ciudadanos y sobre las asociaciones en las que ellos participan.

Asimismo, destacó que por más de un siglo nuestro país ha carecido de una franca libertad religiosa, por lo que requiere ahora de una nueva formación de la conciencia para lograr la transición de la coexistencia pacífica a la convivencia responsable, solidaria y constructiva.

En México es necesario dar paso a una libertad de la educación religiosa, que tenga como fin único la formación integral del hombre y lo impulse a actuar con una conciencia clara de sus compromisos de justicia y paz con la nación, indicó.

Un Estado que se llama moderno, aunque se declare laico y sin compromisos con cualquier movimiento religioso, sostuvo que no puede desconocer que la vida pública de los ciudadanos se alimenta en la religión.

En este sentido, aclaró que dentro de un pluralismo sano cabe en un país libre como el nuestro la diversidad de actitudes religiosas, "siempre y cuando el núcleo cultural de la nación no llegue a ser afectado y la unidad nacional no sufra detrimento alguno".

El representante de la Iglesia católica estableció que la nueva relación entre las iglesias particulares y el Estado mexicano, se debe convertir cada día en un acercamiento más sincero y cordial, en favor de la promoción y la tutela de los derechos fundamentales del hombre.

Insistió en que la Iglesia católica considera que "no basta una libertad formal o constitucional en materia religiosa, sino que es preciso tutelar esa libertad de manera efectiva y eficaz en todos los ambientes de la vida humana: la familia, la educación, el comercio, el trabajo, la habitación y la movilidad humana, para imprregnarnos de principios trascendentales".

México vive hoy tiempos en que su historia se abre al goce de libertades por las que siempre ha luchado su pueblo, y entre ellas se encuentra la libertad religiosa, la libertad de educación y la libertad en materia económica, manifestó.

Agregó que la iglesia fomenta la lucha por esas libertades, porque como toda comunidad humana, necesita desembarazarse de aquello que le impide ser ella misma.

Su experiencia secular, continuó, invita a todos los hombres a gustar el sabor áspero de la libertad, porque sabe que sólo se puede ser libre bajo la luz de la verdad.

Monseñor Pérez Gil González precisó que cuando se habla de libertad religiosa sólo se puede entender a ésta como el derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil.

Explicó que al igual que la libertad social y civil, la libertad religiosa se debe percibir en México como algo abierto a la condición de todos los hombres; debe tutelar la libertad de conciencia de todos, aun de aquéllos que se proclaman antirreligiosos.

El arzobispo de Tlalnepantla reconoció que la libertad religiosa representa un reto difícil tanto para las instituciones del Estado, y sólo podrá ser superado cuando cada parte tenga reconocimiento pleno y actúe dentro de la parte que le corresponde, en la lealtad que debemos a la patria y a los principios de la cultura nacional.

Reiteró que la principal garantía de las libertades en nuestra sociedad descansa sobre los ciudadanos y sobre las asociaciones en las que ellos participan; estas libertades necesitan descubridores, no sólo defensores, agregó.

Domingo 29

El Universal. Primera Sección

"Sólo el tiempo indicará virtudes y defectos de la reforma en la relación Iglesia-Estado" "La modificación constitucional toca profundas raíces políticas y culturales de los mexicanos, explica Emilio O. Rabasa" "Sólo se adecuaron preceptos a la realidad que vive el país". Por Roberto Villareal.

Las relaciones entre el Estado y las iglesias son, dentro de la serie de reformas constitucionales emprendidas por el presidente Salinas, el tema que más polémica ha causado, dijo el ex canciller Emilio Oscar Rabasa, al exponer una nueva charla sobre la Carta Magna.

Añadió que el tiempo dirá cuáles fueron las virtudes y los defectos, porque dicha reforma, junto con la que cambia la estructura del ejido, tocan raíces profundas en la formación política y cultural de los mexicanos.

Sin embargo, (...) es innegable que adecúan los preceptos a la realidad que vive el país, no restauran privilegios y respetan la soberanía del Estado, misma que es producto de la evolución de nuestra historia.

Enfatizó que la modernidad de México demanda transparencia y reglas claras y que la reforma al artículo 130 constitucional trae a la luz y sin simulaciones el hecho cierto de que una gran mayoría de los mexicanos son creyentes.

(...) dijo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la libertad de creer o no creer como uno de los derechos humanos.

Expresó que antes de la reforma al artículo 130 las Iglesias eran entidades morales sin personalidad jurídica, y ahora son entidades jurídicas con personalidad moral.

Agregó que las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 constitucionales que fijan las nuevas relaciones Estado-iglesias no implican en forma alguna restaurar privilegios injustificados o que sufra menoscabo la soberanía del Estado mexicano.

Se mantiene, dijo, la relación entre el Estado y las iglesias, pero se modifican muchas reglas, con el fin de lograr una convivencia armónica con pluralidad y tolerancia.

Subrayó también el ex embajador mexicano en Estados Unidos que por lo que hace a las facultades políticas de los ministros de culto, totalmente negadas en la Constitución de 1917, ahora se les concede la prerrogativa del voto activo, pero no la del pasivo, es decir, la posibilidad de elegir candidatos a cargos de elección popular, pero no la de ser nominados y ser votados.

Para gozar de este último beneficio explicó (...) se requiere que hayan dejado de ser ministros religiosos con la anticipación señalada por la ley, que en este caso es de cinco años.

Las modificaciones al artículo 130 continúan manteniendo principios fundamentales, como la sujeción de las iglesias al estado de derecho y la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público, de iglesias y de agrupaciones religiosas.

Asimismo, dijo que subsiste el postulado de que "el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna", así como se reafirma el principio de que los fines de la Iglesia, esencialmente espirituales, son y deben ser totalmente ajenos e incompatibles con el quehacer político.

En otra parte de sus respuestas se refirió a la reforma educativa, y señaló que ante todo el primer educador de un hijo debe ser un padre, no el Estado.

Después, en una sociedad plural como la mexicana es justo que iniciativa privada y el Estado impartan educación, a pesar de que existen diferencias entre una y otro, como las hay en otras tantas cosas y en todos los niveles, pero lo importante es que los mexicanos reciban educación.

Expresó que quien quiera que sus hijos reciban educación privilegiada y religiosa que la paguen, y los que no quieran o no puedan pagarla tienen al Estado, que, movido por principios de justicia social, la imparte laica y gratuita.

Es importante hacer notar, dijo, que el Estado mexicano imparte cerca de 95% de la educación primaria y más de 90% de la secundaria.

El hecho de que sea laica no implica intolerancia o anticlericalismo, simplemente indica que el Estado no tiene religión alguna, pero respeta a todas.

Martes 31

El Universal. Primera Sección

"Hablará el clero con 'aspirantes' a la Presidencia" *Se preservará una tradición de acercamiento y diálogo, señala monseñor Godínez*. Por José Luis Palacios.

Los aspirantes a la Presidencia de la República se reunirán con los miembros de la jerarquía católica del país, para así preservar una tradición de acercamiento y diálogo, que garantizará continuar con una "buena relación entre el clero y el Estado", declaró el secretario del Episcopado Mexicano, Ramón Godínez Flores.

SEPTIEMBRE 1993

Sábado 4

El Universal. Primera Sección

"Tendrán validez oficial los estudios en seminarios" *Se reunió Zedillo con la jerarquía católica para ultimar detalles sobre el reconocimiento del sacerdocio como una carrera de nivel superior*. Por Arturo Tornel.

El secretario de Educación Pública, Ernesto Zedillo, se reunió con la jerarquía de la Iglesia católica para ultimar detalles del reconocimiento oficial del sacerdocio como una carrera de nivel superior, informó la Comisión de Educación y Cultura del Episcopado Mexicano.

En el encuentro se analizan los avances que registra el proceso de homologación de los programas de estudio que utiliza el Seminario Conciliar de México con los de la Secretaría de Educación Pública.

"Antes de que finalice el presente año habrá concluido este proceso y los estudios que realizan los seminaristas que aspiran llegar al sacerdocio tendrán la validez oficial de la SEP", aseguró Edmundo Morales, secretario general de la Comisión Episcopal.

Explicó que este reconocimiento beneficiará a un universo estimado de 13,000 religiosos y religiosas de todo el país, así como a 3,000 seminaristas.

Sostuvo que esta acción se enmarca en el reconocimiento de las iglesias como asociaciones religiosas por parte del gobierno mexicano, mismo que no sólo incluye el culto que practican estas agrupaciones, sino también todas las acciones que enmarca el quehacer religioso, entre ellas el campo de la preparación académica.

Explicó que el Seminario Conciliar de México prepara a los aspirantes a sacerdotes de la religión católica, quienes luego de cursar la preparatoria reciben una intensa preparación de cuatro años de teología y cuatro más de filosofía.

Los egresados de este centro de estudios, humanistas, sociólogos, historiadores, maestros y escritores, hasta el momento no cuentan con un reconocimiento de validez oficial de la preparación que cursaron, y a partir de las medidas que estudia la SEP en coordinación con la Comisión Episcopal de Vocaciones y con la Comisión Episcopal de Educación y Cultura podrán obtener una validez oficial de sus estudios.

Edmundo Morales explicó que con esta acción los especialistas que egresan del Seminario Conciliar de México estarán en condiciones de aportar sus conocimientos para beneficio de la sociedad, tanto en el sector público como en el privado.

Destacó que de llevarse a cabo esta medida, "sería un reconocimiento histórico", e incluso aquellos seminaristas que han cursado sus estudios de especialización en Roma se verían beneficiados.

Sostuvo que además se pondría fin a la simulación existente en la actualidad, ya que muchos de los profesores que imparten cursos en escuelas privadas católicas no cuentan con un reconocimiento oficial que avale sus estudios académicos.

La Comisión Episcopal de Educación informó que en días pasados los miembros de la jerarquía católica sostuvieron un encuentro con el titular de la SEP, Ernesto Zedillo Ponce de León.

Lunes 6

El Universal. Primera Sección

"Vigilará la SG que las asociaciones religiosas adquieran sólo el patrimonio "indispensable".

Iglesias y agrupaciones que se constituyan como asociaciones religiosas tendrán personalidad jurídica y "el indispensable" patrimonio propio, según informó ayer la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con lo previsto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el patrimonio de las asociaciones quedará conformado con todos los bienes que bajo cualquier título las mismas adquieran, posean o administren y será exclusivamente "el indispensable" para cumplir con los fines de sus actividades religiosas.

La citada dependencia resolverá sobre el carácter de "indispensable" en los términos de lo dispuesto por la ley en la materia, subrayó en un comunicado la prensa.

En tal caso, precisó, Gobernación emitirá la declaratoria de procedencia correspondiente, a efecto de que los representantes de las diferentes asociaciones religiosas lleven a cabo los trámites ante notario, mediante los cuales se realice al traslado de dominio de los bienes en favor de sus representadas.

Por otra parte, con el fin de promover la regularización del patrimonio de las asociaciones religiosas, se publicó el pasado primero de septiembre en el Diario Oficial de la Federación, la cuarta resolución que reforma, adiciona y deroga a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el presente año.

Así, se adicionó entre otras la regla número 216-A, la cual quedó de esta manera:

"Para los efectos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo segundo de la Ley de Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, las adquisiciones de bienes inmuebles que realicen las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público estarán exentas del pago de este impuesto, siempre que las adquisiciones de los bienes de que se trata se realicen dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría de Gobernación les otorgue la Declaratoria de Procedencia". Es decir, indicó la dependencia en un comunicado que emitió ayer, una vez que las asociaciones religiosas reciban su Declaratoria de Procedencia por parte de la Secretaría de Gobernación, tendrán un plazo de seis meses para gozar de la exención de impuesto sobre la adquisición de inmuebles y, por tanto, realizar los trámites que al efecto se requieren.

El Universal. Editoriales

"Obligación tributaria de las iglesias".

A raíz del reconocimiento legal a las iglesias de nuestro país, luego de la modificación de los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución, se habló de la necesidad de emprender cambios en otros ámbitos, para adecuar las nuevas relaciones del Estado con ese segmento. Uno de ellos, se dijo, es el relacionado con el pago de impuestos al fisco.

Sobre este tema, ciertos representantes de la Iglesia católica levantaron la voz para demandar toda clase de exenciones tributarias, e incluso, algunos de ellos, como el tesorero general de la Conferencia del Episcopado Mexicano, Gilberto Valbuena Sánchez, solicitaron, en materia fiscal, un trato semejante al de los partidos políticos.

Y si bien es cierto que esa Iglesia -como ninguna otra-, no ha hecho propuestas específicas en la materia a las autoridades, y que la Secretaría de Hacienda tampoco ha definido las obligaciones fiscales, que puedan derivarse de las reformas constitucionales arriba aludidas, igualmente es verdad que algunos aspectos en tal renglón han comenzado a aclararse. Ayer el secretario de Planeación y Evaluación del Departamento del Distrito Federal, Javier Beristáin Iturbide, afirmó que ninguna institución clerical quedará exenta del pago de impuestos, aunque reconoció que se les dará un tratamiento especial. Luego fue tajante al afirmar que no se puede exentar a nadie de los gravámenes fiscales ni quitar impuestos. El funcionario también destacó que actualmente se analiza, con fiscalistas y dependencias como la Secretaría de Hacienda y el Departamento del Distrito Federal, fórmulas que conduzcan a dicho trato especial.

Así, todo parece indicar que a pesar de esa situación de excepción que finalmente se establezca, el clero no dejará de cubrir sus impuestos, sobre todo y primeramente los relacionados con el pago de predial y agua, en los casos de las edificaciones que queden en manos de la Iglesia, algunos de cuyos representantes han aclarado que la institución que representan está en la mejor disposición de cumplir con las leyes fiscales que establezcan las autoridades de Hacienda y Crédito Público.

Así, comienza a aclararse un asunto que seguramente se definirá de manera total en las próximas semanas y en el que, es de esperar, no surjan controversias importantes o puntos de vista encontrados y de difícil solución. Las autoridades deben considerar la categoría que tienen las iglesias en la vida del país, mientras que éstas no deben oponerse al cumplimiento de una responsabilidad cuando así se justifique. Ciertamente que nadie puede quedar exento de gravámenes fiscales por el uso de servicios o por la posesión de bienes inmobiliarios.

Las autoridades, en este caso las capitalinas, deben garantizar que todos cumplan con una obligación, pues se trata de recabar los recursos que habrán de permitir la plena cristalización de los programas de gobierno, ora en materia de dotación de servicios básicos, ora de infraestructura y equipamiento, entre otros. Bien se hace al rechazar, los privilegios que por ningún concepto se justifican, pero igualmente al destacar que entidades como las iglesias, por el origen de sus recursos y el papel que desempeñan, al margen del lucro, según sus postulados, deben estar sujetas a un trato especial, actualmente en estudio.

Miércoles 8

El Universal. Primera Sección

"Pide la Iglesia claridad en el régimen fiscal que se le aplicará" *Indica el obispo auxiliar de México, Abelardo Alvarado Alcántara, que el clero está consciente de sus obligaciones tributarias, pero hay dudas al respecto* *Sería "absurdo" gravar las limosnas*. Por Arturo Tornel.

La Iglesia católica no evade sus obligaciones fiscales, pero exige mayor transparencia en el reglamento de Hacienda para las asociaciones religiosas con el fin de cubrir el pago de impuestos, aseguró monseñor Abelardo Alvarado Alcántara, obispo auxiliar de México.

Destacó que el clero está consciente de sus responsabilidades con la Secretaría de Hacienda y no pretende evadir el pago de predio, agua, Infonavit, Seguro Social y otras obligaciones que son propias de la ciudadanía y las agrupaciones.

Sin embargo, pidió mayor claridad en las disposiciones fiscales para la Iglesia, dado que persisten dudas sobre la forma en que será gravado el sector religioso reconocido oficialmente.

Al respecto, consideró que sería "absurdo" querer establecer impuestos a las limosnas o donaciones que reciben las iglesias.

(...) sostuvo que crear un impuesto a las limosnas o donativos sería equivalente a duplicar el impuesto que cada ciudadano católico paga a las autoridades al obtener un ingreso producto de su trabajo.

Destacó que no hay razón alguna para gravar esas limosnas, ya que se trata de recursos que se destinan para acciones de beneficio social.

(...) sostuvo que en este momento las asociaciones religiosas no enfrentan problemas derivados de los prestanombres que no quieren devolver las propiedades a la Iglesia.

Reconoció que han existido algunos casos particulares en los que el prestanombre se niega a entregar las propiedades, pero aclaró que no se puede generalizar y son asuntos aislados.

La información que se tiene en la Arquidiócesis de México es que en este momento ya no existen los llamados prestanombres, explicó, ya que desde hace tiempo se comenzaron a construir asociaciones civiles para regular la propiedad de los bienes inmuebles.

(...) sostuvo que en este momento todos los bienes del clero están registrados ante la Secretaría de Hacienda, emiten su declaración anual y pagan sus impuestos.

"Nosotros no estamos en ningún momento con la idea de promover la evasión fiscal, estamos dispuestos a cumplir con nuestras responsabilidades como asociaciones religiosas constituidas", insistió.

Martes 28

El Universal. Primera Sección

"Entregó Gobernación constancias a 97 iglesias; se han registrado 712" *El punto clave de la estabilidad en las relaciones Iglesias-Estado está en el equilibrio entre la libertad y las responsabilidades de éstas: Patrocinio González*. Por Jorge Camargo.

Patrocinio González Garrido, Secretario de Gobernación, afirmó que el punto clave de la estabilidad en las relaciones Iglesias-Estado se encuentra en el equilibrio entre la libertad y las responsabilidades de éstas.

(...) entregó 97 certificados constitutivos a igual número de órdenes, conventos y monasterios de la Iglesia católica, con los que suman ya 712 las asociaciones religiosas que se amparan bajo el margen legal.

Dijo que con ello adquieren el compromiso de ajustarse al orden jurídico, que garantiza no sólo cauces para el despliegue de las libertades, "sino que también exige la asunción consciente de responsabilidades que a todos obligan y que son fundamentales para la convivencia plural, tolerante, armónica y respetuosa de nuestra sociedad".

A los representantes de las órdenes religiosas les manifestó que es precisamente al amparo de la ley que las asociaciones que representan nacen a la vida jurídica.

"En nuestro estado de derecho las normas existen con el objetivo superior de preservar la unidad y los acuerdos en lo fundamental de la colectividad", apuntó.

Abundó (...) que esa unidad y tales acuerdos se localizan en la nueva relación entre el Estado y las iglesias, a partir de la clara afirmación de los principios históricos de la institucionalidad republicana: Estado laico, separación de éste y las iglesias y firme respeto a las libertades de conciencia, creencias y cultos de todos los mexicanos. Les garantizó que en ese marco de respeto y reconocimiento de las esferas de acción, por naturaleza distintas, que a Estado e iglesias corresponden, las asociaciones religiosas pueden desarrollar con certidumbre y confianza los compromisos y las tareas que se derivan de sus doctrinas particulares.

El Estado, por su parte, les manifestó, continúa ejerciendo su misión de mantener la soberanía, garantizar la vigencia efectiva de las libertades y ampliar las posibilidades de justicia.

Antes hizo un reconocimiento a las asociaciones. Les manifestó que tradicionalmente se han destacado por la labor comprometida con valores humanistas que realizan en el seno de la sociedad mexicana.

Y se expresó:

"Las clarisas que, como rama franciscana, exponen el alto valor de la fraternidad y la humildad; la orden dominicana, de larga data en la predicación de la solidaridad entre los hombres en nuestra tierra; la orden de los carmelitas, que lleva consigo inmersa la mística de entrega y servicio de Santa Teresa; las misioneras de la Caridad, que tienen en la Madre Teresa de Calcuta un ejemplo de compromiso efectivo con quienes más lo necesitan.

El Universal. Cultural

"Trescientas obras maestras del Vaticano serán expuestas en San Ildefonso" *Se exhibirá un réplica de "La Piedad" de Miguel Angel*.

ROMA, 27 de septiembre (ANSA).- Más de 300 tesoros artísticos del Vaticano, algunos de los cuales nunca salieron de Roma, serán expuestos en la ciudad de México a partir del próximo 16 de noviembre, cuando se cumplirá el primer año del restablecimiento de relaciones diplomáticas bilaterales.

El acuerdo de cooperación cultural que enmarca la exposición fue firmado hoy en la embajada mexicana ante la Santa Sede. El embajador mexicano, Enrique Olivares Santana, subrayó que "este acontecimiento que registrará la historia" nació durante el encuentro del presidente Carlos Salinas de Gortari y el papa Juan Pablo II en agosto pasado en Mérida, "dos líderes que se destacan por su dinamismo, su amor a la paz y a la libertad, su preocupación por el hombre".

Miércoles 29

El Universal. Primera Sección

"Piden evangélicos que ministros de culto no paguen impuestos" **No son trabajadores de una empresa con fines de lucro" *Entregaron un documento a la SHCP*. Por Arturo Tornel.

Representantes de iglesias evangélicas propusieron ayer a la Secretaría de Hacienda que los ministros de culto religioso queden exentos del pago de impuestos, por no ser éstos trabajadores asalariados de una empresa con fines de lucro.

La Comisión Nacional Evangélica de Consultorio Fiscal, que agrupa a 25 asociaciones religiosas, entregó un documento a la Secretaría de Hacienda que contiene una propuesta fiscal para el pago de impuestos por parte de las iglesias.

En el mismo, se destaca que los ministros de culto no perciben un salario determinado y sólo cuentan con una "ayuda" que les permite cubrir sus gastos básicos.

Por ello, la propuesta fiscal evangélica para la SHCP señala: "que se consideren las ayudas que una asociación religiosa otorgue a sus ministros de culto, exentas del impuesto sobre la Renta".

En conferencia de prensa, David Enríquez, presidente de la Comisión Nacional Evangélica, resaltó que las iglesias no se niegan a pagar impuestos, sin embargo no se les puede considerar como empresas con fines de lucro, y por tanto requieren un trato especial de las autoridades hacendarias.

Estamos dispuestos a pagar impuestos por concepto de ingresos que sean ajenos a la actividad religiosa que desarrollamos, que pueden ser negocios tales como librerías religiosas, intereses por cuentas bancarias, rifas y otras actividades que sí están sujetas al régimen fiscal, aseguró.

Sin embargo, continuó, consideramos que es injusto que los ministros de culto sean sujetos al pago de impuestos, porque éstos no son empleados ni trabajadores asalariados de una empresa.

Entre otras propuestas fiscales, el documento que fue entregado ayer a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pide que se elimine la obligación de expedir comprobantes de ingresos, y que se especifique con toda claridad que los ingresos de las asociaciones religiosas provenientes de ofrendas, diezmos y donativos, sean deducibles del pago de impuestos.

Las principales propuestas que contiene dicho documento, son las siguientes:

Que se consideren las ayudas económicas que una Asociación Religiosa otorga a sus ministros de culto, exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, hasta por el equivalente a cuatro salarios mínimos diarios, elevados al mes, de la zona geográfica a la que pertenece cada asociación; dicho monto se estima como remunerativo para satisfacer las necesidades primarias de un ministro de culto público.

Se pide se especifiquen en la Ley del Impuesto sobre la Renta, con claridad, que los ingresos de las asociaciones religiosas provenientes de ofrendas y donativos recibidos de sus miembros y simpatizantes sean no gravables de impuestos.

Que por el hecho de que los ingresos de una asociación religiosa provienen de forma voluntaria y anónima, se elimine la obligación de expedir comprobantes.

Los evangélicos solicitan a la SHCP que se asiente en la ley con claridad la no obligación que tienen las asociaciones religiosas sobre la obtención de comprobantes que reúnan requisitos fiscales. Pidieron que se establezca un porcentaje sobre los ingresos y las deducciones, en el que las asociaciones religiosas hagan deducibles comprobantes que carezcan de algún requisito fiscal. Que se considere como una recuperación de gastos y no como ingresos, los cobros que se hagan para actividades que sean estrictamente necesarias para cumplir su objeto de propagar la doctrina.

El documento solicita que en los envíos de bienes por parte de las asociaciones religiosas a damnificados en el país o en el extranjero, sean deducibles de impuestos mediante relación elaborada por la propia asociación religiosa.

David Enríquez, presidente de la Comisión Nacional Evangélica de Consultoría Fiscal, pidió que el régimen fiscal de Hacienda para las iglesias se apege a la realidad de estas instituciones, que no son empresas con fines lucrativos.

OCTUBRE 1993

Viernes 10.

El Universal. Primera Sección

"Va a sancionar a los 'Testigos de Jehová', la SG" *Actúan en contra de los símbolos patrios que dan identidad a la nación*. Por Jorge Camargo.

La Secretaría de Gobernación determinó que el grupo religioso "Testigos de Jehová" actúa en contra de los símbolos que dan identidad a la nación, por lo que resolvió proceder a su sanción conforme lo establece la ley vigente.

Nicéforo Guerrero Reynoso, director general de Asuntos Religiosos de la dependencia, informó que los "Testigos de Jehová" inducen al rechazo de la bandera nacional, lo que constituye una de las causales de infracción que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establecen.

Hizo un llamado a quienes participan en este tipo de movimientos "para que tomen conciencia de que se están actuando en contra de lo que nos identifica a todos los mexicanos y que son la Bandera, el Himno Nacional y el Escudo Nacional".

Dijo que es el único grupo religioso que ha actuado de esta forma. Baste recordar que decidió no acudir al proceso de "abanderamiento".

Inquirido sobre una posición flexible en torno de las faltas de este grupo, el funcionario expuso que "se debe ser normativo, legal. La Ley debe aplicarse sobre todas las cosas, porque la inflexibilidad no es amiga de ésta".

Guerrero Reynoso participó en representación del titular de la dependencia en la entrega de declaratorias generales de procedencia a representantes de 45 asociaciones religiosas.

En el evento, destacó que se superan con apego a la ley épocas que no son acordes con la realidad que vive el país: "en un Estado que en su modernización abarca todos los sectores que integran nuestra nación, en particular con esta nueva cultura religiosa que se gesta con transparencia y que permite una relación abierta, de cordialidad y de respeto entre las iglesias y el Estado". Abundó en que la sociedad mexicana cambia para permanecer y lo hace con la fortaleza de sus instituciones y con el concurso de todos los hombres que la integran.

Por ello, abundó, las relaciones iglesias-Estado deben responder a esa nueva cultura que hoy se gesta, que exige un sano ejercicio de las libertades de pensamiento, de creencias y de cultos, bajo la premisa de que la religiosidad tiene como sustento el respeto recíproco. Puntualizó que el marco jurídico en materia religiosa da transparencia, seguridad y afirma la vocación republicana y laica del Estado mexicano. Señaló que bajo el esquema de pluralidad que existe, las iglesias están conscientes de sus responsabilidades, así como del compromiso que implica el hecho de que como asociaciones religiosas gocen de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Las declaratorias generales de procedencia, explicó, incumben los inmuebles que los grupos integrarán a su patrimonio para el cumplimiento de los fines propios de sus actividades religiosas.

Los inmuebles que señalaron los grupos religiosos en las solicitudes de registro como susceptibles de integrarse al patrimonio de las asociaciones se dictaminaron en cuanto a que no sean bienes propiedad de la nación, no esté en conflicto alguno y se justifique el carácter indispensable de los mismos, se acredite la legítima propiedad del inmueble que se pretende, y se especifique el destino que al mismo se le brindará.

Guerrero Reynoso habló posteriormente en entrevista y confirmó las eventuales sanciones a los "Testigos de Jehová". Dijo que en dos semanas la Secretaría de Gobernación terminará el anteproyecto del reglamento para la Ley de Asociaciones Religiosas y que será en éste donde se establecerán las sanciones a quienes la violen. Concretamente, en el caso del que se ocupa, indicó que se debe integrar una comisión sancionadora, conforme al reglamento, la cual conocerá de los hechos y tomará las medidas correspondientes.

Se le preguntó sobre la existencia de una legislación que sancione paralelamente o supletoriamente la actuación del grupo religioso, y expuso que se trata en todo caso de la de símbolos patrios y bandera.

Martes 5

El Universal. Primera Sección

"No obedecí a represalias la renuncia de Carrasco Briseño: Iglesia" "Los sacerdotes y los obispos hemos tratado de hablar con conciencia crítica, afirma Godínez" "No hemos tenido quejas ni reclamos porque los cuestionamientos son sanos, sostiene el secretario general de la CEM".

En cuanto a las relaciones entre el Estado y la Iglesia, el secretario general de la Conferencia del Episcopado Mexicano, Ramón Godínez Flores, afirmó que ésta es de completa cooperación y diálogo, sobre todo en este periodo de reconocimiento oficial a la institución eclesial.

"Creo que los sacerdotes en sus parroquias y los obispos en sus diócesis hemos tratado de hablar con conciencia crítica, con sinceridad y con buena voluntad sólo con el propósito de mejorar la situación de los mexicanos", explicó el jefarca católico.

Apuntó que la Iglesia católica siempre ha cumplido su tarea dentro de los límites con estricto apego al respeto y al orden a lo largo de los procesos históricos del país.

Prueba de la libertad y del respeto es la nueva relación de la Iglesia con el Estado la cual se finca en el reconocimiento a la autonomía de cada institución y a la actitud de diálogo y fraternidad, explicó.

"Creo que ha sido una actitud de diálogo y respeto sobre todo con el gobierno de Salinas, apuntó el representante de la Conferencia del Episcopado Mexicano.

Miércoles 6

El Universal. Primera Sección

"Tienden a consolidar el estado de derecho, las reformas constitucionales: D. Valadés". Por Alfredo Grados.

Las modificaciones constitucionales y legales impulsadas por el Ejecutivo federal tienden a consolidar el estado de derecho en México y no son medidas aisladas, sino que forman parte de un programa general de cambio institucional del país, estableció Diego Valadés, procurador general de justicia del Distrito Federal.

Como referencia a los cambios institucionales que rigen a nuestro país, producto de modificaciones constitucionales, Valadés señaló las reformas a los artículos 24 y 130 de la Carta Magna, las cuales se sustentan en el pleno respeto a la libertad de cultos y creencias y en el principio de separación del estado y las iglesias que nos definió como un estado laico desde hace casi 150 años. "Hoy las iglesias y agrupaciones religiosas son susceptibles de tener personalidad jurídica, lo cual, además, les abre la posibilidad de contar con los bienes necesarios para la realización de su objeto".

Jueves 7

El Universal. Estados

"Pierde predominio la religión católica entre la población del sureste de México" "Las sectas protestantes han convertido en sus feligreses a 23% de los habitantes mayores de cinco años: INEGI". Por Yazmín Rodríguez Galaz.

MERIDA, Yuc., 6 de octubre.- La católica dejó de ser la religión privilegiada y pacífica ante la acelerada penetración de sectas protestantes que profesa más de 23% de la población mayor de cinco años en el sureste mexicano.

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) reportó que de una población de 8.660,775 mayor de cinco años que habitan Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Campeche, Quintana Roo y Yucatán, poco más de 1.960,401 no profesa la religión católica.

En tanto un documento del Centro de Investigaciones y Estudios en Antropología Social del Sureste (CIESAS), señaló que a partir de la década de los 70 la penetración sectaria convirtió en un campo de disputa religiosa una de las zonas más críticas del país como es la frontera sur.

Estimaciones de CIESAS-Sureste reportan que en la región sur de México operan aproximadamente unas 200 sectas, aunque consideran que la religión católica sigue siendo mayoritaria en el país en el surste se debilita ante el trabajo activo de los protestantes, que controlan poco más de 23% de la población de acuerdo con las cifras del INEGI.

El censo poblacional que realizó el organismo en 1990 indica que de 70.562,202 habitantes mayores de cinco años en el país, al menos 63.282,027 son católicos y 7.277,085 rechazan esa religión.

Los grupos protestantes o contrarios al catolicismo crecieron en 48% el pasar de 4.930,076 a 7.277,085 en todo el país en la última década.

Sin embargo, este perfil demográfico se agudiza y desfavorece a la religión católica que sólo supera por 1,164 iglesias a las sectas protestantes que cuentan con 3,558 templos en el sureste mexicano, según las últimas cifras oficiales dadas a conocer en 1987.

En el estudio de CIESAS-Sureste se advierte que los templos sectarios no son simples centros de culto o de servicio religioso, sino focos de expansión activista para ganar adeptos a diferencia de las iglesias católicas.

Esto origina que grupos como los mormones, testigos de Jehová, pentecostales, adventistas, evangélicos, sabáticos, kishna y presbiterianos empiezan a sobresalir, indica el documento.

La curva demográfica de la población, contraria a la religión católica, se empieza bruscamente en el estado de Chiapas al elevarse de 482,283 a 887,396 de 1980 a 1990, según datos del INEGI.

Chiapas registra la tasa más alta de crecimiento de los grupos protestantes y la última en cuanto a la religión católica que congrega a por lo menos 1.832,887 de una población de 2.720,283 habitantes mayores de cinco años.

Datos de la extinta Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (Sedue), reportan que en territorio chiapaneco existen unos 4,386 templos de los cuales 2,938 pertenecen a la religión católica y el resto a los grupos protestantes.

Jueves 14

El Universal. Primera Sección

"Informan Testigos de Jehová que no han recibido sanción de Gobernación" "El vocero de la agrupación, asegura que son respetuosos de los símbolos patrios y no buscan crear fricciones con el gobierno". Por Arturo Tornel.

La asociación religiosa, Testigos de Jehová, informó que no han recibido ninguna sanción de la Secretaría de Gobernación, luego de que rechazó recibir la Bandera Nacional durante una ceremonia de abanderamiento con motivo de las pasadas fiestas patrias.

El 15 de septiembre tuvo lugar en el salón Revolución de la Secretaría de Gobernación, la ceremonia de abanderamiento de diferentes organizaciones sindicales y religiosas del país, entre otras agrupaciones, en el marco de los festejos de la Semana Nacional de los Símbolos Patrios.

Como se informó, en esa ocasión el grupo de representantes de la denominación religiosa de los Testigos de Jehová, rechazaron recibir el lábaro patrio.

Días después, Nicéforo Guerrero, director general para Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, declaró que los Testigos de Jehová se harían acreedores a una sanción debido a su postura en contra de los valores nacionales.

Sin embargo, dicha asociación religiosa negó que haya recibido hasta el momento alguna comunicación de la Secretaría de Gobernación, en la que se le haga un llamado de atención por la actitud de sus integrantes al rechazar el abanderamiento.

Florentino González González, vocero de los Testigos de Jehová, confirmó lo anterior y dijo que la agrupación a la que pertenece es respetuosa de los símbolos patrios y no pretende crear fricciones con el gobierno federal.

Precisó que no han recibido ningún llamado de atención por parte de Gobernación y las noticias que tienen sobre una posible sanción, sólo las han recibido por medio de los medios de información que hicieron públicas las declaraciones del titular de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la dependencia.

"No queremos entrar al juego de la especulación y preferimos no tratar el asunto hasta el momento en que sea preciso", explicó el vocero de la asociación religiosa.

Los Testigos de Jehová obtuvieron su registro constitutivo como asociación religiosa el pasado 31 de mayo en la sede de la Secretaría de Gobernación, y cuentan con más de 65 años de predicar en México.

La agrupación se integra por alrededor de 380,000 predicadores en activo a nivel nacional y sus principales focos de influencia en nuestro país se localizan en los estados de Veracruz, México, Chiapas y el Distrito Federal. Su crecimiento registra una tendencia del centro al interior de la República mexicana.

A nivel internacional, los Testigos de Jehová predicán su religión en 229 países; sus simpatizantes pertenecen a todas las clases sociales y culturales, sin tener un universo predominante sobre algún sector en concreto de la población.

Viernes 15

El Universal. Primera Sección

"No permitirán los masones que sectas provenientes de EU hagan proselitismo" "Los partidos no deben aprovecharse de la religiosidad de las personas, protesta Ordaz Montes de Oca" "Ninguna iglesia debe entrometerse en la vida política". Por Manuel Alonso.

La laicidad en la política es uno de los principales factores que le han dado estabilidad al país, por ello los masones no permitirán que sectas protestantes provenientes de Estados Unidos hagan proselitismo electoral en favor de ningún candidato, tampoco tolerarán que los partidos se aprovechen de la religiosidad de la gente para "llevar agua a su molino", dijo Salvador Ordaz Montes de Oca, presidente de la Gran Logia Masónica del Valle de México.

Se preguntó: ¿Es que acaso se va a permitir que unos partidos o candidatos sean apoyados por las diferentes iglesias y grupos religiosos del país? ¿Acaso también se va a dejar que los jefes o jefa de las múltiples subdivisiones que se observan en cada iglesia tomen partido?

El presidente de la Gran Logia Masónica del Valle de México advirtió que sus militantes no permitirán que se manipulen los sentimientos religiosos de los mexicanos con fines políticos.

Hizo un llamado a la Secretaría de Gobernación y a los diputados y senadores para que a la brevedad posible sea reglamentado el artículo 130 constitucional.

Lunes 18

El Universal. Estados

"Analizará Gobernación las acusaciones contra los Testigos de Jehová en BCS". Por Elinio Villanueva.

LA PAZ, B.C.S., 17 de octubre.- Una comisión de la Secretaría de Gobernación revisará denuncias en contra de la organización religiosa "Testigos de Jehová", sobre su negativa a participar en una reciente ceremonia de abanderamiento.

La secta también está acusada de promover entre escolares la negativa a rendir culto a la bandera nacional en ceremonias que se realizan cada semana en los planteles, dijo el representante de la dependencia en el estado, David de la Paz Ascencio.

(...) De la Paz señaló que los "Testigos de Jehová" se negaron a asistir a un acto de entrega de la enseña patria a las organizaciones religiosas del estado, realizada en días pasados en el palacio de gobierno.

Los religiosos endilgan también a estudiantes de niveles básicos evitar su participación en las ceremonias semanales en las que las escuelas rinden homenaje a la bandera mexicana, según las denuncias que verificarán los comisionados.

De la Paz declaró que la actitud constituye "una ofensa y desaire hacia nuestros valores de identidad nacional" para la que se establecen sanciones que van de lo económico hasta el encarcelamiento de los responsables.

La secta tiene en su haber antecedentes como la prohibición a los feligreses y sus descendientes de aceptar la transfusión de sangre en intervenciones quirúrgicas urgentes de las que incluso depende la posibilidad de salvarles la vida.

Domingo 24

El Universal. Primera Sección

"Opina la Iglesia más de política, desde su reconocimiento jurídico" "Esta situación no representa camino abierto para clericalizar al Estado, aclara Régulo Cortés Lázaro" "Sigue vigente la herencia juarista, sostiene el coordinador de asesores del gobierno de Querétaro". Por Manuel Ponce.

Debe precisarse a las iglesias que su reconocimiento jurídico no representa la liberalización del camino para clericalizar al Estado, afirmó Régulo Cortés Lázaro, quien dijo que desde la reforma constitucional para otorgarles personalidad, sus miembros son cada vez más proclives a participar en política.

Al referirse en la sede nacional del PRI a "la herencia juarista al Estado", hizo hincapié en que el reconocimiento jurídico a las iglesias no significa que los hechos históricos que llevaron a la separación del Estado hayan desaparecido o borrado.

Los mismos, dijo (...), constituyen lecciones que tienen plena vigencia en nuestro tiempo.

Por tanto, subrayó, la determinación que llevó a otorgarles el reconocimiento jurídico no debe confundirse con la prerrogativa para revivir situaciones que fueron canceladas en el pasado.

El funcionario expuso que la separación entre los dos poderes impone como condición básica al clero que se abstenga de intervenir en la política; en contraparte, el gobierno debe conservar estrictamente su carácter laico, es decir, libre de toda influencia religiosa.

Sobre esto, recordó que el presidente Benito Juárez dejó claro que los gobernantes no deben asistir, como tales, a ninguna ceremonia eclesialística; si bien como hombres pueden ir a los templos a practicar los actos de devoción que su religión les dicta.

En este sentido, Cortés Lázaro remarcó que los funcionarios públicos tienen como hombres la libertad plena de creer en la religión de su preferencia; pero, no puede admitirse que practiquen actividades religiosas en su calidad de servidores públicos.

Al hacerlo, expuso, confieren a su práctica un carácter de religión de Estado y necesariamente termina por inhibir la libertad de creencia de quienes no coinciden con la religión del funcionario de que se trate.

Además, continuó, el ejercicio religioso público de los funcionarios representaría una puerta abierta a la intolerancia.

Cortés Lázaro resaltó la importancia de que tanto en el clero como en el gobierno se entienda el reconocimiento de la existencia de una institución como la iglesia. A primera vista, indicó, podría parecer signo de primitivismo el hecho de ignorar a un sujeto con la presencia social de la Iglesia.

"Sin embargo, prosiguió, esta acción tiene una razón histórica que es preciso tener presente, para entender por qué pasaron tantos años antes de que el Estado mexicano reconociera jurídicamente la existencia de las Iglesias".

Tampoco, sostuvo, debe soslayarse que la razón que motivó dicha separación y el desconocimiento a las instituciones clericales, sobreviven al hecho del reconocimiento y que éste no elimina esas razones que se han mencionado.

Indicó que la decisión del Constituyente de 1917 de desconocer la personalidad a las iglesias, no fue desde luego producto de un radicalismo subjetivo y circunstancial.

Lo que decidió la voluntad de la Asamblea Popular de Querétaro, fue una serie de hechos históricos contundentes que llevó a los diputados a plantear la separación de la Iglesia y el Estado en los términos más extremos, como era desconocer la existencia misma de la organización eclesialística.

Miércoles 27

El Universal. Estados

"Investigará la CEDH expulsiones escolares de antipatrióticos". Por Imelda Ordoñez Loya.

CHIHUAHUA, Chih., 26 de octubre.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) investigará acerca de las expulsiones escolares a alumnos "testigos de Jehová", que no rinden culto a los símbolos patrios.

El presidente de la CEDH en Chihuahua, Baldomero Olivas, dijo que se investigará la queja presentada por los padres de los adolescentes expulsados de sus escuelas y que se tratará de conciliar a ambas partes.

Aún no se sabe si se dará alguna recomendación al respecto, pero lo cierto es que se deben fomentar los valores patrios y es sabido que quienes profesan esa religión van en contra de los símbolos nacionales.

Cabe señalar que en Ciudad Juárez cinco estudiantes fueron expulsados de sus escuelas secundarias porque los directivos consideraron como un acto de irreverencia el que no saludaran a la Bandera Nacional en las ceremonias ordinarias.

También en Meoqui, Chihuahua dos menores fueron expulsados de sus escuelas por no venerar a la Bandera Nacional.

Por su parte, el abogado y defensor de los derechos humanos, Jesús Oliver Soto, precisó que la expulsión de los estudiantes por no rendir honores a la Bandera es un extremo radical.

Las expulsiones se pueden traducir como una violación a los derechos humanos consagrados en el artículo 3o. de la Constitución.

La Carta Magna ordena que la educación que imparte el Estado debe ser ajena a cualquier aspecto religioso como es el caso de algunas denuncias públicas, dijo el funcionario de la CEDH.

Es cierto, aclaró, cuando el fondo del problema es de carácter religioso no deben tomarse absolutamente criterios tan radicales como una expulsión.

El Universal. Estados. Noticias en Síntesis

"Urge corregir el artículo 130".

NAUCALPAN.- Cuauhtémoc García Ortega, dirigente de la Columna Liberal Masónica en el Valle de México, hizo hoy un llamado a la Secretaría de Gobernación para que "corrija los excesos" en que incurren las iglesias y partidos políticos con el artículo 130 constitucional.

Los partidos políticos y los representantes de las iglesias, principalmente la católica, están llevando a cabo diálogos abiertos, y olvidan las limitaciones que impone el artículo 130 Constitucional recién reformado, por eso la Secretaría debe hacer un llamado al orden.

García Ortega, quien dice representar a cerca de 150,000 masones del Valle de México, dijo que los acercamientos de algunos dirigentes políticos con las iglesias está saliendo de su marco legal, pues estos últimos no tienen derecho a opinar ni a criticar el sistema mexicano, pues en este aspecto están limitados. (Luis Alfredo Andrade de León, corresponsal).

Viernes 29

El Universal. Estados

"Quedaron registrados ante Hacienda la diócesis de Nuevo Laredo y 51 sacerdotes". Por Primitivo López.

NUEVO LAREDO Tamps., 28 de octubre.- La diócesis de Nuevo Laredo, asociación religiosa, quedó registrada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al igual que los 51 sacerdotes de esta localidad, informó el obispo Ricardo Watty Urquidí.

Agregó que como asociación religiosa aún existen dificultades en comprender ciertos términos y formas en la declaración de impuestos, pero anunció que solicitarán a funcionarios de la secretaría que les brinden orientación y asesoramiento en forma directa sobre el particular.

El prelado acudió a una reunión con los contadores de la SHCP, quienes le informaron de sus derechos y obligaciones fiscales como personas físicas y a la diócesis como moral, las cuales comenzarán a partir del 1o. de enero de 1994, con la nueva Ley de Cultos.

Domingo 31

El Universal. Primera Sección

"Amenazan Testigos de Jehová formar sus grupos de estudio; 'los intimidan'".

En caso de que no sean respetadas las costumbres y la ideología de los Testigos de Jehová, miembros de esta agrupación religiosa amenazaron con sacar a sus hijos de las escuelas y formar grupos de estudio. Afirmaron que ellos respetan los símbolos patrios, pero que la Biblia no les permite que los veneren.

Ante las constantes intimidaciones que sufren los escolares por no saludar a la Bandera, realizar honores al Escudo patrio, ni entonar el Himno Nacional, los Testigos de Jehová manifestaron que la educación es laica y que los profesores no deben amenazar a los niños con suspensiones y expulsiones.

Miguel Angel Villarreal Rodríguez, miembro de la congregación de Testigos de Jehová (...) señaló que no son fanáticos y que sus pensamientos, sus ideas y su forma de actuar son extraídas de la Biblia.

Al referirse a los símbolos patrios, indicó que no les faltan al respeto, ni que de ninguna manera tratan de pasar por alto las leyes del hombre. "Nosotros sólo acatamos las disposiciones de Jehová". Agregó que sus hijos saben comportarse en las ceremonias escolares.

Villarreal Rodríguez citó un pasaje del "libro sagrado": Exodo 20:3, 4 y 5 "No debes hacerte una imagen tallada ni una forma parecida...No debes inclinarte ante ellas, ni ser inducido a servir las...".

Asimismo, manifestó que cuando los maestros les dicen, a manera de fundamento, que también en la Biblia dice: "Al César, lo que es del César y a Dios, lo que es de Dios", dijo que el versículo no se refiere a los símbolos, sino a pagar impuestos y obedecer las leyes del gobierno.

NOVIEMBRE 1993

Martes 2

El Universal. Primera Sección

"Seguimos adelante pese a retos internos y dificultades externas: CSG".

El nuevo marco jurídico para las asociaciones religiosas responde a las nuevas condiciones del país y es sensible a las convicciones íntimas de la población. Estas reformas culminan un largo proceso de conciliación y de tolerancia, y promueven una clara manera de que los mexicanos ejerzan a plenitud su libertad de creencias.

Esta es un paso trascendente de la vida civil y moderna de la nación, que reafirma, a la vez, los principios de libertad y creencias, separación del Estado y las iglesias, educación pública laica y respeto a las diferencias y libertades de los demás. A la fecha 900 iglesias y agrupaciones religiosas han obtenido ya sus certificados constitutivos y, con ellos, personalidad jurídica propia.

Jueves 4

El Universal. Estados

"Limitada aún por 'candados' la libertad religiosa: León V." "Es ilógico obligar a pedir permiso para celebrar encuentros de la Iglesia, señala el obispo de la Paz". Por Elinio Villanueva.

LA PAZ, B.C.S., 3 de noviembre.- Persisten "candados" que limitan la libertad religiosa, pero hay optimismo en que queden superados en los próximos años, al convertirse en bandera de campaña de candidatos a la presidencia de la República.

Los ministros de culto todavía tienen que pedir permiso al Estado para realizar encuentros religiosos y adquirir bienes inmuebles, lo que no ocurre con los demás mexicanos, declaró el obispo de La Paz, Rafael León Villegas.

Consideró "ilógico" que el gobierno otorgue libertades y hasta protección a manifestaciones políticas que casi a diario ocurren en la capital del país, y que en cambio las reuniones religiosas sólo puedan realizarse mediante una solicitud previa.

Para adquirir bienes inmuebles los ministros de culto también tienen que pedir permiso al Estado, cosa que no sucede con los socios de cualquier cámara empresarial, la que constituye uno más de los "candados" que habrá de modificar.

Reconoció que ha habido avances en materia de relaciones Estado-Iglesia, con una reforma que reconoce una realidad que pretendía mantenerse oculta por razones históricas, pero que es necesario llevarla más lejos hasta tener completa libertad.

Dijo que si bien se ha reconocido oficialmente a unas 800 asociaciones religiosas del país, la reforma sólo ha llegado hasta donde los componentes del Congreso de la Unión han querido, y "muchos estarían felices si la Iglesia desapareciera".

Viernes 5

El Universal. Primera Sección

"Respeto el Estado todas las iglesias y los credos: PGG" "Es fundamental el reconocimiento explícito de la diferencia de responsabilidades". Por Gonzalo Egremy y Alejandro Ruiz.

TUXTLA GUTIERREZ, Chis., 4 de noviembre.- Con voz grave y directa al más del millar de asistentes al palacio del gobierno estatal, el secretario de Gobernación, José Patrocinio González Garrido, sostuvo que el Estado mexicano es laico en cuanto respeta, protege y garantiza la libertad de todos los nacionales para profesar la religión que más se acomode a su conciencia y convicciones.

Los centenares de funcionarios federales, estatales, municipales, dirigentes partidistas, diputados locales y federales, así como gente de las tres diócesis con sus obispos, escucharon decir al ex gobernador de esta entidad que la anterior definición de laicismo es valiosa porque se origina en el respeto, el principio de igualdad y el reconocimiento a todos los credos e iglesias que practican con acatamiento al mandato jurídico.

Con su característica actitud de remarcar las palabras, González Garrido resaltó que la separación entre las tareas del Estado y las iglesias está basada en otros factores, en la concordia y armonía que los mexicanos hemos vivido durante varias décadas y en el reconocimiento explícito a la diferencia de responsabilidades que ha sido fundamental en este esfuerzo, al igual que el ineludible respeto a las esferas de acción.

Este fue el mensaje para los obispos de las diócesis de San Cristóbal de las Casas, Tapachula y esta ciudad; Samuel Ruiz García, Felipe Artzmeñdi Esquivel y Felipe Aguirre Franco, luego de haber recibido de manos del encargado de la política interior del país los certificados constitutivos de asociación religiosa a sus diócesis, así como a la de Tehuamtepec, Oaxaca y a un monasterio y un seminario de Tapachula.

Sin embargo, hizo una clara advertencia González Garrido: "A las iglesias como asociaciones, les toca realizar sus fines estrictamente religiosos, cumplir a plenitud con la misión que sus doctrinas y creencias les encomiendan, pero al mismo tiempo y de manera ineludible, asumir deliberadamente el respeto al orden jurídico y a las instituciones de la República, así como no intervenir en los espacios que corresponden exclusivamente al ejercicio del Estado y de la sociedad política".

Explicó a los presentes, y en momentos con la mirada fija en los obispos, que al Estado corresponde mantener, por la vía de las instituciones y las leyes, condiciones y espacios para la expresión de la pluralidad, la diversidad y la tolerancia en las que descansa nuestra vida colectiva y garantizar así la plena vigencia de nuestro régimen de derecho.

Sin embargo, aclaró que en este acto se reitera el respeto que el gobierno de la República tiene por la organización, las decisiones y las actividades de culto propias de las asociaciones religiosas, afirmando su plena igualdad en derechos y obligaciones ante la ley. Agregó que bajo ese ánimo era pertinente recordar lo que establece el apartado A del artículo 130.

Arizmendi Esquivel expresó que el acto de reconocimiento como asociaciones religiosas marca una nueva etapa de maduración hacia una sociedad civilizada, justa y fraterna en la que todos tenemos derecho a vivir. Los enfrentamientos son desgastantes. La lucha como si fuéramos enemigos a todos nos destruye. La violencia verbal de unos contra otros, el desconocimiento mutuo y la agresión, antorpece la paz social, advirtió.

Tras hacer un breve recuento de las participaciones de los obispos por que se reconociera legalmente a la Iglesia católica en México, aseveró que hoy significa el reconocimiento por parte del gobierno la enmienda de un error histórico y rectificación de la injusticia cometida.

Luego se preguntó: ¿Este reconocimiento significa pérdida de libertad? ¿Un sometimiento servil e incondicional de la Iglesia al gobierno? ¿Un trueque del partido en el poder? ¿Definitivamente, no!, se respondió.

Señaló la frase "Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios", agregando que lo anterior también quiere decir que el César no es de Dios, sino que el César debe reconocer los derechos de Dios. Por tanto, justificó: ¡Ni el Presidente de la República, ni un partido político, ni los legisladores son dioses, ni están exentos de sus deberes hacia Dios!

Miércoles 10

El Universal. Primera Sección

"Responsabilidad común, construir un país más justo: CSG a obispos" *Mantiene el gobierno con la Iglesia un diálogo permanente, cordial, responsable y respetuoso de los ámbitos propios y la libertad, dice*. Por Arturo Torrel y Fidel Samaniego.

Entre el gobierno de México y la Iglesia católica se mantiene un diálogo permanente, cordial, responsable, respetuoso de los ámbitos y de la libertad en el marco de la ley.

Así quedó de manifiesto, fue la coincidencia, en la reunión que sostuvieron en Los Pinos, el presidente Carlos Salinas de Gortari y los integrantes de la Conferencia del Episcopado Mexicano, en la que el jefe del Ejecutivo manifestó que, cada quien en su lugar, todos somos responsables de la construcción de un México más justo.

Todos, agregaría el primer mandatario, tenemos un deber sobre las libertades que se van afianzando y que exigen de todos inteligencia y responsabilidad.

Jueves 11

El Universal. Internacional

"Condena el Papa el uso equivocado de la palabra 'laico' en la sociedad" *No significa la oposición a Cristo o a la Iglesia*.

CIUDAD DEL VATICANO, 10 de noviembre (EFE).- Juan Pablo II ha vuelto a censurar el uso abusivo de la palabra "laico" cuando se emplea en oposición a Cristo o a la Iglesia, como indicativo de una separación, independencia o incluso indiferencia.

Esta censura, que ya formuló el pasado 26 de octubre, cuando calificó de "desagradable" el modo de entender el término laico como contrapuesto a creyente, la ha vuelto a repetir hoy, ampliándola, aunque esta contraposición es comprensible sólo en países como Italia, donde se habla de partidos políticos "laicos" como los que ofrecen un programa político no condicionado por la Iglesia ni el Vaticano, contrapuesto en ello al "católico" Demócrata Cristiano.

"En el lenguaje cristiano -ha precisado el Papa- 'laico' es aquél que es miembro del pueblo de Dios y al mismo tiempo vive inerte en el mundo", en contraposición de carácter funcional y no teológica (como sería creyente-agnóstico).

"Ni intocable ni perfecta, la Iglesia; debe transformarse: Samuel Ruiz" "Precisa la institución reconocer sus errores, advierte el obispo de San Cristóbal" (...). Por Arturo Tornel.

La Iglesia católica en México ha dejado de ser "intocable" frente a los cambios que experimenta la nación, afirmó ayer el obispo de San Cristóbal de las Casas, Samuel Ruiz; dijo que esta institución no es totalmente limpia ni perfecta, y por ello debe reconocer sus errores y avanzar en su proceso de transformación.

Ahora, explicó, los asuntos y los conflictos internos que competen sólo al clero "se muestran a flor de piel y ya no podemos pretrecharnos en la intimidad eclesial".

(...) consideró necesario iniciar un proceso de cambio al interior de la Iglesia, para fortalecer las acciones educativas y una mayor penetración entre las culturas indígenas, sin violar los principios y costumbres de estos pueblos.

En este sentido, habló de la "emergencia" de contar con una Iglesia católica autóctona, que no choque con las culturas indígenas ni con los más pobres.

Viernes 12

El Universal. Editoriales

"Sin precedentes: dos milenios de creación en San Ildefonso". Por Manuel Olimón Nolasco.

(...) este acontecimiento es sin precedentes, porque ha tenido como punto de origen la respuesta generosa de Su Santidad, Juan Pablo II, al cariño mostrado de tantas formas por el pueblo de México y como motivación social la necesidad de expresar de manera tangible que algo ha cambiado una vez establecidas las relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede.

Por ello, el 27 de septiembre se firmó en la sede de la embajada mexicana ante la Santa Sede, un verdadero acuerdo de cooperación internacional en el área cultural, que es el primero que abre un camino con grandes posibilidades. Con fecha 6 de octubre, el presidente Salinas escribió al Pontífice en estos términos:

"Es ahora muy grato contar con el acuerdo de cooperación entre México y la Santa Sede que permitirá que la muestra intitulada 'Tesoros del Vaticano' sea exhibida en la ciudad de México. Será, sin duda, una ventana a la gran riqueza artística del Vaticano a la que miles de mexicanos se asomarán por vez primera y, también, un ejemplo de los beneficios mutuos de las nuevas relaciones diplomáticas entre ambos Estados".

Sábado 13

El Universal. Primera Sección

"Insuficientes, las modificaciones al artículo 130: Iglesia" "Se buscará ampliar las libertades religiosas en el próximo sexenio, afirma el nuevo vicepresidente de la CEM, Manuel Pérez Gil" "Lo que pretende el clero no es alcanzar el poder político". Por Arturo Tornel.

La Iglesia católica buscará ampliar las libertades religiosas en México en el próximo sexenio, ya que las modificaciones al artículo 130 resultan "insuficientes", afirmó el nuevo vicepresidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), Manuel Pérez Gil.

"Lo que pretende el clero no es alcanzar un poder político", dijo, sino lograr que el hombre sea cada vez mejor y tenga mayor conciencia de su papel en la sociedad para impulsar el crecimiento del país, y explicó que bajo esta perspectiva las reformas al artículo 130 no son sólo insuficientes, sino también perfectibles.

Asimismo, consideró que el concepto de libertad religiosa no se puede sujetar a un límite de mayor o menor grado, ya que es única; en el caso de nuestro país, requiere su ampliación, y para ello el Estado y el clero deben descubrir nuevos aspectos de esta libertad, añadió.

(...) indicó que las reformas al artículo 130 representan sólo un primer paso en el nuevo marco de reconocimiento oficial de las iglesias, por lo que es necesario avanzar más en este proceso.

"La Iglesia católica no niega que los cambios constitucionales y la nueva relación con el Estado representan avances positivos; sin embargo, considera que se tiene que seguir en el camino de la perfección, para abrir nuevas oportunidades de crecimiento para el país, en la que participen tanto las autoridades como las iglesias", dijo.

(...) estableció que el clero "no abandonará su búsqueda constante por alcanzar una mayor libertad religiosa".

Explicó que los cambios constitucionales "no han promovido esta libertad de manera plena", y que ello hace necesario continuar el trabajo de acercamiento entre el Estado y la Iglesia.

(...) aclaró que la Iglesia no pretende invadir ámbitos que son de competencia exclusiva del Estado, sino sólo llevar una relación más cercana, tanto con las autoridades como con la sociedad civil. Subrayó que una aspiración constante de la Iglesia fue el reconocimiento oficial por parte del gobierno, y dijo que en esta labor es necesario mantener una coexistencia pacífica, cordial y respetuosa de las instituciones y de los ámbitos de acción.

Insistió el prelado en que pese al avance que representan las modificaciones que fueron impulsadas por la presente administración, en el futuro será necesario seguir en este camino, para alcanzar una plena libertad religiosa en México.

Consideró que los cambios constitucionales al artículo 130 representan puertas que se abren para dar paso a nuevas oportunidades y retos para el Estado y para las asociaciones religiosas, que tienen como punto de encuentro su interés por lograr el bien común de la sociedad.

Domingo 14

El Universal. Primera Sección

"Renacieron conceptos de laicidad juaristas con las relaciones entre la Iglesia y el Estado" "Prevalcen ahora tolerancia e imparcialidad, afirma el diputado Ildelfonso Zorrilla" "Quedó atrás el dogma radical de rechazo y antirreligión, explica". Por Alejandro Torres.

El diputado prieta Ildelfonso Zorrilla afirmó que la reforma del Estado mexicano en sus relaciones con las iglesias ha permitido recuperar los conceptos de laicidad juaristas en el sentido de mantener la tolerancia y guardar una posición de imparcialidad, y ya no sostener un dogma radical de rechazo y antirreligión.

(...) resaltó la importancia de las pasadas reformas a los artículos 24 y 102 (sic) constitucionales, y que se refieren a la relación del Estado con las iglesias como a su capacidad para adquirir bienes y la igualdad de condiciones frente a un nuevo marco jurídico que ahora reconoce su derecho para constituirse como asociaciones, en lo que ha sido una figura nueva, la de asociaciones religiosas.

Asimismo, resaltó la importancia de no calificar como sectas a organizaciones que por número no sean mayores a otras denominaciones. Sin embargo, precisó, existen organizaciones que realmente deben ser consideradas como grupos sectarios por su actitud.

(...) indicó que la diferencia entre una asociación religiosa y un grupo sectario la marca el uso que de la libertad hacen. Y ejemplificó que una secta es aquella que obliga a sus miembros a no rendir culto a los símbolos patrios, que en un sentido social representan la unidad social.

También refirió que el reconocimiento jurídico de las diferentes asociaciones religiosas implica una validación de los estudios que ofrecen por medio de sus seminarios o escuelas confesionales, entre otras instituciones que se dedican a la enseñanza. En este punto, precisó que las currículas de tales escuelas deberán cumplir con los requisitos establecidos tanto por la Secretaría de Educación Pública como por la Universidad Nacional para contar con tal validez.

En cuanto a la adquisición de bienes, recordó a los estudiantes de Derecho que los bienes e inmuebles que adquieran a partir de su reconocimiento serán ya de su propiedad.

El legislador aseguró que las reformas constitucionales respondían a una adecuación y modernización respecto a las tendencias mundiales, y que permiten avanzar hacia la vida democrática, y dejó en claro que en el caso de la relación del Estado con las iglesias se tiene -y así continuará- una garantía de preservar la soberanía nacional.

Lo anterior, aclaró, porque, como es el caso de la Iglesia católica, sus ministros responden en términos de ideología a otro Estado, el del Vaticano, y obedecen al Papa que delinea los caminos a seguir por medio de sus encíclicas.

Subrayó la importancia de haber preservado la categoría de Estado laico como un cauce para hacer fluir la libertad, y evitar con ello que se imponga el criterio ideológico de una determinada clase gobernante en detrimento del derecho y la libertad de los demás a practicar otra creencia.

Miércoles 17

El Universal. Primera Sección

"Inauguró CSG la exposición 'Tesoros del Vaticano'". Por Patricia Velázquez.

El presidente de México Carlos Salinas de Gortari, expresó durante la inauguración de la exposición "Tesoros Artísticos del Vaticano: Arte y Cultura de dos Milenios", que esta muestra constituye el primer acto con el que se manifiesta la relación formal a nivel cultural entre el Estado mexicano y el Vaticano.

DICIEMBRE 1993

Domingo 5

El Universal. Primera Sección

"Persiste la intolerancia de autoridades hacia las iglesias, se quejan evangélicos". Por Arturo Tornel.

Grupos evangélicos exigieron respeto al marco jurídico que rige las asociaciones religiosas, y denunciaron que persiste la intolerancia entre algunas autoridades que no han efectuado el reconocimiento legal a las iglesias.

El Comité Nacional Evangélico de Defensa A.C., aseguró que la actual relación entre el Estado mexicano y las iglesias debe mantenerse firme en cuanto a la no intromisión en las actividades que corresponden a cada entidad, con el fin de que la realidad jurídica se haga presente en nuestra sociedad.

Al conmemorar ayer el CXXXIII Aniversario de la Expedición de las Leyes de Reforma, los representantes del pueblo cristiano evangélico realizaron una ceremonia en el Hemiciclo a Juárez, en la Alameda Central.

(...) el presidente del Comité Nacional Evangélico, Abdías Pérez Landín, aseguró que las iglesias evangélicas exigen respeto al nuevo marco jurídico que reconoce a las asociaciones religiosas, y denunció que "funcionarios públicos de todos los niveles del gobierno federal no aplican el artículo 130 en la vida práctica, principalmente a nivel municipal".

Respecto a la no intromisión en la relación Estado-Iglesia, hizo un llamado a los funcionarios y a los ministros de cualquier culto religiosos para que se concrete cada quien en la tarea que le corresponde y no tratar de lograr canonjías de ningún tipo.

Porque dicha relación, continuó, debe sujetarse a lo que establecen tanto el artículo 24 y el 130 de nuestra Constitución, así como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Jueves 9

El Universal. Primera Sección

"Tendrán hasta julio de '94 para hacer sus pagos fiscales las asociaciones religiosas". Por Arturo Tornel.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público amplió el plazo para que las asociaciones religiosas cumplan con sus pagos fiscales del Impuesto sobre la Renta hasta el primero de julio de 1994, informó ayer el Foro Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas (Fonice).

Las asociaciones con registro tenían como fecha establecida para iniciar sus pagos de impuestos el primero de enero del próximo año. Sin embargo, las autoridades hacendarias decidieron extender ese plazo debido a la desinformación que aún existe entre los grupos religiosos en torno al pago de sus impuestos, explicó Alberto Montalvo, presidente del Fonice.

Asimismo, explicó que la aplicación de este régimen fiscal abarcará a todas las religiones y que la Secretaría de Hacienda no establecerá discriminación alguna por motivos de credo.

Consideró que las asociaciones evangélicas ven este aplazamiento como "positivo", ya que así tendrán tiempo suficiente para informarse y dar cumplimiento cabal a sus obligaciones fiscales.

Con el anuncio que hizo la SHCP a las asociaciones religiosas para ampliar el plazo, "se permitirá a las iglesias con registro tener mayor plazo para cubrir sus pagos", dijo.

(...) Montalvo consideró favorable que las autoridades hacendarias hayan tomado la decisión de aplazar la fecha del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y destacó que estas medidas son el resultado del diálogo estrecho y respetuoso que mantienen los representantes religiosos y las autoridades de Hacienda.

Cabe recordar que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que las agrupaciones con registro debían inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes dentro del mes siguiente al que recibieron su registro. Sin embargo, con esta nueva disposición, de ampliar el plazo hasta el primero de julio, se podrá garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las iglesias.

Viernes 10

El Universal. Primera Sección

"Promoverán iglesias evangélicas encuentros formales con los candidatos presidenciales" "El objetivo es conocer sus propuestas para el desarrollo del país, indicó Alberto Montalvo, presidente del Foro Nacional" "La entrevista se realizaría en junio de 1994". Por Arturo Tornel.

El Foro Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas anunció que promoverá encuentros formales con cada uno de los candidatos a la Presidencia de la República, con el fin de conocer sus propuestas para el desarrollo del país.

El presidente del Foro Nacional, pastor Alberto Montalvo, afirmó que este acercamiento con los aspirantes a gobernar el país no pretende inducir el voto evangélico en favor de un partido, sino tener una visión clara del abanico de opciones con que cuenta la ciudadanía en el marco de los comicios federales de 1994.

"El voto no es mercancía que se pueda negociar, tiene valor supremo: Iglesia". Por Arturo Tornel.

El voto ciudadano no es mercancía negociable ni su legalidad puede ser vulnerada, se trata de un "valor supremo" que debe ser respetado por encima de discursos políticos, aseguraron obispos de la Iglesia católica, e hicieron un llamado a los partidos para que en 1994 promuevan una contienda electoral de altura cívica y de responsabilidad política.

Domingo 12

El Universal. Primera Sección

"No erogarán impuesto por la compra de inmuebles, asociaciones religiosas" "La exoneración será durante 1994, en el Distrito Federal" "La medida beneficia también a quienes perdieron su vivienda en el sismo de 1985". Por Francisco Arroyo.

Las asociaciones religiosas capitalinas no pagarán el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles el año próximo, determinaron los diputados federales.

En el dictamen, correspondiente a las reformas a la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, (...) se establece (...) que las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Martes 14

El Universal. Primera Sección

"Pidió AN a Camacho Solís prohíba a los religiosos ser embajadores". Por José Luis Ruiz.

Legisladores del Partido Acción Nacional solicitaron al canciller, Manuel Camacho Solís, que se prohíba que ministros del culto religioso se desempeñen como embajadores de México, y que los diplomáticos mexicanos en el exterior, se abstengan de utilizar su cargo para hacer proselitismo político.

(...) el coordinador de la fracción (panista), Gabriel Jiménez Lemus, afirmó, que en el encuentro, que se celebró en la cancillería, se propuso que en las próximas modificaciones a la Ley reglamentaria del Servicio Exterior Mexicano, se precisen normas y procedimientos, con el fin de que se imposibilite la participación en la función diplomática a religiosos o miembros de cualquier sector religioso.

De esta manera, los diputados panistas trataron de poner un alto a la intención de que los prelados o jefes religiosos participen activamente en el servicio diplomático, que en México podría tener una connotación política, aseguró Jiménez Lemus.

Viernes 17

El Universal. Estados

"Obligadas asociaciones religiosas a preservar los valores: Morales R.". Por Angélica Pérez Galicia.

TOLUCA, Méx., 16 de diciembre.- Los diversos dirigentes eclesásticos tienen el compromiso de fortalecer los fines propios de sus asociaciones y de crear nuevos valores y consolidar los existentes, pues de lo contrario se vivirá en la cultura del pasado.

Afirmó lo anterior Nicéforo Guerrero Reynoso, director de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, al finalizar la entrega de 27 reconocimientos de asociaciones con sede en el estado de México.

(...) indicó que hasta el momento se han entregado 1,065 certificados constitutivos a diferentes asociaciones religiosas, lo que significa una pluralidad de pensamiento y no un divisionismo cultural que implique la pérdida de identidad nacional.

Por su parte, el secretario general del gobierno estatal, César Camacho Quiroz, indicó que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias no sería completa si no se permitiera a los ministros del culto el ejercicio de derechos políticos y civiles fundamentales, como el sufragio o la posibilidad de ocupar cargos públicos, en los términos que considera la ley.

Mencionó que las iglesias pueden funcionar en igualdad de condiciones y con absoluta seguridad hacia sus feligreses, luego de ser una exigencia moral y política.

Aseveró también que el libre ejercicio de los ministros no implica que estén autorizados a realizar actividades políticas en el desempeño de su ministerio, sino que pueden y deben, como ciudadanos, involucrarse en las grandes cuestiones que a toda toca decidir.

Señaló que los cultos se apegarán a las disposiciones legales aplicables; las doctrinas habrán de propugnar la unidad, el bienestar y la comprensión entre todos los mexicanos.

(...) Guerrero Reynoso puntualizó que lo único que hace falta para que las relaciones Iglesia-Estado queden bien definidas es la declaración de procedencia, con el fin de que la Iglesia pueda integrar su patrimonio y la reglamentación de los actos de culto en la vía pública. Esto último, con el propósito de que las diferentes asociaciones pidan autorización para ejercer sus actividades libremente.

Mencionó que aún hace falta la entrega de 400 certificados constitutivos, mismos que, consideró, en breve serán otorgados a los representantes correspondientes, al mismo tiempo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará cómo deberán cumplir las cuestiones fiscales.

Expresó que con el otorgamiento del total de reconocimientos legales a las asociaciones religiosas se evitará al máximo enfrentamientos entre los creyentes, pues con el certificado constitutivo se garantizará al individuo poder ejercer la religión que desee.

Sábado 18

El Universal. Estados

"Piden al gobierno transparencia en la recaudación de impuestos a los curas". Por Daniel Lizárraga.

CUERNAVACA, Mor., 17 de diciembre.- El vocero de la diócesis de Cuernavaca, Baltazar López Bucio, demandó ayer a las autoridades fiscales establecer métodos "claros y transparentes" en la recaudación de impuestos para los sacerdotes, con el fin de evitar el enriquecimiento exagerado o ilícito de las iglesias con registro oficial.

Sin embargo, advirtió, los recursos financieros destinados a programas de asistencia social para los pobres deberán estar libres de toda tasa tributaria, pues no son otra cosa que "acciones de asistencia social".

El pasado jueves, la Comisión de Hacienda del Congreso local propuso en el proyecto de ingresos para 1994 que las asociaciones religiosas con registro público no sean sujetas al pago de impuestos sobre la adquisición de bienes e inmuebles.

Al respecto, el sacerdote seguidor de la teología de la liberación comentó que las normas de recaudación fiscal tendrán que incluir apartados que les permitan asegurar una vida digna y sobria.

"Existe una idea errónea respecto a los miembros de las iglesias; somos gente que tenemos una rutina diaria como la de cualquier otra persona. En la compra de ropa o alimentos pagamos impuestos. No gozamos de ninguna canonjía al respecto".

Y detalló:

"Los objetivos principales de las leyes para cobrar tasas tributarias es prevenir actitudes mercantilistas que quieran hacer de la fe religiosa un jugoso negocio, y esto no puede permitirse bajo ninguna circunstancia".

Martes 21

El Universal. Primera Sección

"No cuenta el sistema electoral con autoridades imparciales: Episcopado". Por Alejandro Torres.

El Episcopado mexicano aseveró que nuestro país no cuenta con autoridades imparciales porque aún se encuentran vinculadas con el partido oficial -"lo cual no es sano"-, y advirtió que mientras no se aplique la ley con rigor y se actúe con claridad y transparencia no avanzará el proceso democrático del país.

Al ser interrogado sobre lo que será la actuación de la Iglesia en el próximo proceso electoral, Ramón Godínez Flores, obispo auxiliar de Guadalajara y secretario general de la CEM, aclaró que será, como siempre, ayudar en el despertar de la conciencia de los ciudadanos y devolverles el ánimo, porque persisten el desaliento y mucha desconfianza.

Asimismo, agregó que a todos toca cuidar que las autoridades ejerciten el poder en forma humana y sensata. "La política no es la que divide a la comunidad, sino el abuso del poder político", aseveró.

(...) Por tanto, continuó, la política "es la forma más eminente de la caridad y el amor, porque es la preocupación del bien común".

Por ello, insistió en que la política no es factor de división, sino el abuso que se comete. "Es ahí donde tenemos que ser conscientes todos de que no es con la violencia o la imposición, sino con el diálogo, con el respeto a la voluntad de las personas, como se resuelven los problemas".

ENERO 1994

Domingo 2

El Universal. Primera Sección

"Ofrecen los obispos Arizmendi y Aguirre mediar en el conflicto" "Condenan el levantamiento y la violencia" "La consecución de objetivos legítimos requiere del empleo de medios también legítimos".

Los obispos Felipe Arizmendi, de Tapachula, y Felipe Aguirre Franco, de Tuxtla Gutiérrez, se ofrecieron anoche servir como mediadores en el conflicto que se ha presentado en diversos municipios de Chiapas.

Comentan que el inicio de este año se ensombrece para el estado de Chiapas y para el país con los acontecimientos que se registran en la entidad. "En efecto, nos percatamos en la madrugada de este día primero, en que se celebra la Jornada Mundial de la Paz, de que la presidencia municipal de la ciudad de San Cristóbal de las Casas fue tomada por el autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional".

Señalan que en este movimiento participan campesinos e indígenas de Chiapas, hombres, mujeres y jóvenes, que en un comunicado solicitan el reconocimiento del estado de beligerancia y la aplicación de las normas internacionales para el caso de guerra, invocando la protección civil.

A ello, agregan en un pliego peticionario dirigido al pueblo de México, demandas muy antiguas y no totalmente satisfechas, en materia de salud, rezago agrario, combate a la pobreza, educación, democracia y justicia.

Martes 4

El Universal. Primera Sección

"Rechazan evangelistas mediación del clero".

El Foro Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas se manifestó en contra de la posible intermediación de la jerarquía católica para resolver el conflicto armado en Chiapas.

El presidente de esa organización, pastor Alberto Montalvo, indicó que "el gobierno no debe permitir el intermediarismo religioso, para no menguar su liderazgo al frente del país, mantener la soberanía y su derecho a gobernar".

Los "inusitados" acontecimientos en el estado de Chiapas, continuó, demuestran que la élite política de México se ha visto rebasada por la evolución y el descontento social.

Domingo 9

El Universal. Primera Sección

"Rechaza Corripio que se culpe a la Iglesia de los sucesos en Chiapas; es 'difamante'" "Exige pruebas a quien señala al obispo Samuel Ruiz como instigador de la violencia" "Merecen los rebeldes el "perdón legal" de las autoridades, sostiene el cardenal". Por Arturo Torreal.

El cardenal Ernesto Corripio Ahumada calificó de "difamantes" las declaraciones que involucran a la Iglesia con los grupos guerrilleros de Chiapas, dijo que es "muy grave" culpar sin fundamento al obispo Samuel Ruiz, de instigar a la violencia, y exigió pruebas a los acusadores. Asimismo, condenó los atentados terroristas registrados en la ciudad de México y dijo que hay psicosis social de que el conflicto armado se extienda a otras regiones.

El Universal. Estados

"Dice Gobernación que los grupos religiosos en Chiapas no promueven el divisionismo". Por Eva Solís.

TUQUANA, B.C., 8 de enero.- La existencia de un gran número de asociaciones religiosas en Chiapas no promueve la disgregación, pues la pluralidad de los cultos religiosos en el país está conformando a un nuevo México en el respeto a la libertad de creencias y con ello fortaleciendo el nacionalismo.

Así lo consideró el director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Nicéforo Guerrero Reynoso, al descartar que la dirección a su cargo esté efectuando una investigación en Chiapas para determinar si en el conflicto armado están participando ministros de cultos religiosos, ya que esa no es la función de esta dependencia. En Chiapas existen 47 asociaciones religiosas, añadió.

Nicéforo Guerrero presidió la reunión que se verificó en esta frontera para entregar 36 certificados constitutivos a igual número de asociaciones religiosas y seis declaratorias de procedencia a asociaciones evangélicas y católicas de Baja California, Sonora y Sinaloa. Con este acto en Baja California suman 70 asociaciones registradas.

Recordó que la Dirección de Asuntos Religiosos tiene a su cargo observar las relaciones Iglesias-Estado y entre las prohibiciones se encuentra que los ministros de culto no pueden participar en asuntos políticos y menos de carácter delictivo, por lo que en caso de que se encuentren involucrados en el conflicto armado de Chiapas tendrán que responder de manera individual, "porque son ciudadanos comunes y corrientes", afirmó Nicéforo Guerrero.

Dijo que los ministros de culto que pudieran encontrarse en ese caso serían sancionados de acuerdo con el código penal, como cualquier persona que incurre en violaciones a la ley, al señalar que las asociaciones religiosas que representen no resultarían afectadas porque los actos delictivos son individuales y no colectivos.

Jueves 13

El Universal. Primera Sección

"Conferencia del Episcopado Mexicano. Por la paz y la justicia en Chiapas" *Comunicado del Consejo Permanente del Episcopado Mexicano*.

Los obispos del Consejo Permanente de la CEM, en representación de todos los obispos de México nos reunimos el lunes 10 de enero para reflexionar, en un clima de oración y esperanza, sobre los dolorosos acontecimientos de Los Altos de Chiapas, que a todos nos han llenado de luto y de dolor. En esta reunión nos acompañaron los tres Obispos de Chiapas y algunos religiosos y religiosas de la Junta Directiva de la CIRM.

Con grande confianza en Dios y con profunda esperanza presentamos a todo el pueblo de México las siguientes consideraciones. Quieran ser una palabra de estímulo en la fe y de exhortación a la paz y a la reconciliación.

1. Reconocemos, ante todo, que la situación de miseria, de abandono y de desprecio en que viven campesinos e indígenas de Chiapas, como de otros lugares de México, es la raíz de la violencia que se ha desatado en los Altos de Chiapas. Y el mal uso de la riqueza de algunos puede ser hasta un insulto para la pobreza de otros. Por lo tanto, creemos que el sistema económico que genere el TLC ha de tener en cuenta la situación de los campesinos y de los indígenas y propiciar una "economía con rostro humano", una "economía de la solidaridad".

.....

6. Ante las acusaciones o sospechas de que "la Iglesia" en San Cristóbal alienta el levantamiento armado, ante todo debemos entender que la Iglesia no es solamente la jerarquía (obispos, sacerdotes y diáconos), sino también los laicos, como los catequistas. Si algunos de éstos, por convicción subjetiva pueden llegar a incorporarse a la lucha armada, esto es independiente de la misión que hayan recibido como catequistas. En cada caso una acusación no debe fundarse en suposiciones sino que debe comprobarse suficientemente. Los mismos Obispos de Chiapas han invitado insistentemente a los levantados en armas para que dejen ese camino y actúen como señala Jesús en el Evangelio.

.....

Creemos muy oportuna la designación que ha hecho el Señor Presidente de la República al nombrar al Sr. Lic. Dn. Manuel Camacho Solís como comisionado para la paz y la reconciliación en Chiapas.

Sábado 15

El Universal. Primera Sección

"Proponen los 'zapatistas' a Samuel Ruiz como mediador" *Requiere una estrategia integral la construcción de la paz: MCS*. Por Víctor González.

(...) al informar que el llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional propuso al obispo de San Cristóbal de las Casas, Samuel Ruiz, como mediador para que participe en la pacificación de los Altos de Chiapas, el comisionado para la paz y la reconciliación de Chiapas admitió que la pacificación tardará (...).

A su vez, el obispo de San Cristóbal de las Casas admitió que "los acontecimientos me han desorientado". En este momento estoy plenamente desorientado sobre por dónde caminar y funcionar. Siento sobre mis espaldas no tanto el honor de esta encomienda -el de ser mediador-, sino la tremenda responsabilidad histórica".

"Curas en manifestaciones públicas".

Se supone que el gobierno tomó debida nota de la manifestación del miércoles pasado, del monumento de la Revolución al Zócalo, porque con elementos de izquierda como Rosario Ibarra de Piedra y Superbarrio se confundieron sacerdotes, entre ellos Miguel Concha, quien se proclamó defensor de los derechos humanos y reclamó representación del Ejército Zapatista de Liberación Nacional ante el gobierno.

Manifestantes con el puño en alto exigieron el cese de hostilidades en Chiapas, la renuncia del presidente Salinas de Gortari y el fin de la política neoliberal, "causante de la pobreza mexicana".

Miércoles 19

El Universal. Primera Sección

"Denuncia Marcela Lombardo que la Iglesia debilita la acción del Estado". Por Ella Grajeda.

Marcela Lombardo, candidata presidencial por el Partido Popular Socialista, dijo que la excesiva participación de la Iglesia católica en los asuntos nacionales es riesgosa para la democracia, pues debilita la acción política del Estado. Por ello, propuso una alianza con todas las fuerzas para elaborar una plataforma mínima que comprenda los aspectos de apoyo a la soberanía y el desarrollo económico del país.

Dijo que los grupos religiosos han impedido la formación de una conciencia nacionalista como parte integrante de un país independiente, porque con sus principios llevan a cabo una regresión de criterios y cuestionamientos que confunden a la población acerca de sus propias decisiones.

(...) consideró que la reforma del artículo 130 Constitucional fue negativo, porque muchos problemas en el país tienen que ver con la acción política de la Iglesia.

"Nosotros rechazamos que se le otorgue tanta presencia a la dirigencia política de la Iglesia, debido a que debilita la acción del Estado, sustituyendo su autoridad ante un numeroso grupo de habitantes", consideró.

Domingo 23

El Universal. Primera Sección

"Recibieron evangélicos certificados de asociaciones religiosas". Por Eduardo Correa.

Un total de 40 agrupaciones evangélicas recibieron ayer los certificados respectivos que las acreditan como asociaciones religiosas, durante evento que encabezó el director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Nicéforo Guerrero Reynoso.

(...) Guerrero Reynoso reiteró la disposición de la dependencia para continuar atendiendo con oportunidad todas las inquietudes y promociones de las asociaciones religiosas, garantizando así la libertad de cultos que consagra la Constitución Política.

Sábado 29

El Universal. Primera Sección

"Habrá mejor convivencia social y política: la CEM" (...). Por José Luis Ruiz.

(...) el cardenal Ernesto Corripio Ahumada, manifestó al inaugurar el foro "Libertad Religiosa en México" en la Universidad Iberoamericana, que la libertad de religión es resultado de la dinámica de democracia que se vive en el país.

Al referirse al registro de organizaciones religiosas, Godínez Flores dijo que con esto se corre el riesgo de que surjan sectas que pueden atentar contra los valores de los mexicanos; sin embargo, reconoció que esa es la libertad, la que también trae consigo sus propios riesgos.

Domingo 30

El Universal. Primera Sección

"No deben ser un obstáculo para la unidad las diferencias entre religiones: Soberanes" "Parte fundamental de los derechos humanos es el respeto a la libertad de culto, dijo el director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM". Por José Luis Ruiz.

Una parte fundamental de los derechos humanos es el propio respeto a la libertad religiosa y de culto, considerando que dentro de la disparidad debe haber unidad, aseguró José Luis Soberanes (...).

Soberanes, quien participó en los talleres del foro de Libertad Religiosa en México, que se realizó en la Universidad Iberoamericana, dijo que las diferencias religiosas o la disparidad de las comisiones eclesásticas no deben constituir un obstáculo para la convivencia; "más bien, nos deben llevar a la unidad".

(...) afirmó que no se concibe un régimen democrático sin el respeto a los derechos humanos, como tampoco se puede concebir un régimen de respeto a estos derechos fundamentales fuera de la democracia.

"Tenemos en nuestro país que cultivar una cultura de derechos humanos dentro de los cuales, se ubica el derecho fundamental de respetar la libertad religiosa" (...).

Explicó que el respeto al derecho religioso nos debe conducir a una auténtica tolerancia, "no como una concesión gratuita, sino precisamente como una convivencia de todos los mexicanos; que nos conciliemos con nosotros mismos, que la disparidad de convicciones religiosas nos lleve a la unidad y no a la división".

Reconoció que esta diversidad de condiciones religiosas se puede superar "si todos estamos conscientes de respetar el derecho de los demás. Por eso hay que partir de la base de que los derechos humanos no son sólo obligación del Estado en respetarlos, sino que es obligación de todos el cumplir este precepto".

"Si estamos conscientes y dispuestos a respetar los derechos fundamentales de los demás, eso nos llevará a la unidad, no a la individualidad de condiciones, que sería absurda y algo similar a un régimen dictatorial", aseguró el investigador.

FEBRERO 1994

Sábado 5

El Universal. Estados

"Actuará Gobernación contra sacerdotes que realicen proselitismo" "Mantendrá el estado una relación respetuosa con todas las asociaciones religiosas, asegura Guerrero Reynoso". Por Edwina García Hernández.

PUEBLA, Pue., 4 de febrero.- En México, el camino en materia religiosa está claramente trazado y definido, por lo que el Estado mantendrá una relación respetuosa y dará trato igualitario a todas las asociaciones, aseguró aquí el director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Nicéforo Guerrero Reynoso.

Sin embargo, advirtió que la Secretaría de Gobernación no dudará en aplicar la ley contra de aquellos ministros que utilicen los púlpitos para hacer proselitismo en favor de cualquier candidato o partido político.

Al entregar a 21 asociaciones religiosas de Puebla y Tlaxcala los certificados que las acreditan como organizaciones legalmente constituidas, dijo que el gobierno defenderá la libertad de culto y velará por que las relaciones entre el Estado y las iglesias se normen por la libertad de creencias y la igualdad de derechos y obligaciones de todas las asociaciones, independientemente del credo que profesen o del tamaño de su estructura.

Todas las asociaciones religiosas son respetables y la función de las autoridades está encaminada a brindarles la misma atención y servicio, en igualdad de circunstancias y con apego a la legalidad, apuntó.

Guerrero Reynoso indicó que los ministros de las iglesias tienen la suficiente madurez para no hacer proselitismo en los templos, pues su labor es espiritual y social.

Sin embargo, advirtió, se aplicarán la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y las normas electorales contra los ministros que hagan proselitismo en favor de cualquier partido político.

Consideró que éste es el momento para crear una nueva cultura religiosa en la nación, donde haya un diálogo constante y abierto con todas las organizaciones, para lograr armonía social entre los miembros de los diferentes cultos.

Refirió que hasta el momento la Secretaría de Gobernación ha otorgado registro a 1,200 asociaciones y está por dárselo a 300 más.

Informó que según el inventario levantado por las autoridades gubernamentales, las organizaciones religiosas tienen 1,800 propiedades y administran 52,000 bienes de la nación, cuyo valor no se ha definido.

Viernes 18

El Universal. Primera Sección

¿Fuera de la política?. Por Genaro Alamilla Arteaga.

Hace tiempo que nos movemos en una maraña de conceptos que nos confunde, desorienta y nos lleva a lamentables equivocaciones o imprecisiones que crean desconcierto en lectores y oyentes. Lo lastimoso es que personas de determinada autoridad, csigan en este deslíz.

Se habla de un socialismo democrático cuando son conceptos incompatibles; se dice que vivimos en un Estado de derecho y por doquier se violan derechos humanos; no se deja de hablar de nuestra democracia, y, oiga usted, la verdad es que no la vemos por ningún lado, pues la democracia es incompatible con los fraudes electorales, con centralismo, presidencialismo, unipartidismo, amasijo de gobierno y partido, con el ejecutivismo por el desconocimiento de los otros poderes, etcétera. Y, lo que es peor, no se ve que la tan pregonada democracia, sea la que indica nuestra Constitución en el artículo 3o.: "Será democrática -la educación- considerando a la democracia no solamente (pero también) como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

Los medios de comunicación -impresos y electrónicos- también suelen expresarse en forma imprecisa y lleva a lectores y oyentes hacia lamentables equívocos.

Algunas de esas imprecisiones son, y así se leen o escuchan: los ministros de culto no deben meterse en política. Mire usted, hay ministros de culto que no son sacerdotes y otros que sí lo son. Por otra parte, existe una política partidista y otra que, sin ser partidista, sí es política, la llamada política del bien común.

Entonces, para ser correctos y no llevar a confusión, tendrías que decirse: los ministros de culto sacerdotes, no deben mezclarse en política partidista. También suele decirse: ministros de culto y monjas, ¡fuera de la política! Mal expresado, porque las religiosas no son ministros de culto, por tanto pueden y deben votar. También se dice: el clero no tiene ninguna función electoral. Esto se niega porque los sacerdotes pueden y deben votar, es un derecho recientemente reconocido por la Constitución y hay que tener presente que el sacerdote, al votar, hace opción por un partido y un candidato; es el único acto partidista que legalmente puede ejercer, y téngase presente que la votación es el acto cívico-político fundamental y esencial de la democracia participativa.

El sacerdote presente en las urnas es un testimonio de cumplimiento de los deberes cívico-político-sociales, hoy tan descuidados y de fatales consecuencias. Hoy esto tiene particular importancia ante la sublevación de Chiapas, porque al decir de análisis serios, México es otro país a partir del primer día del año. Por primera vez, después de más de 60 años, se avizora un cambio fundamental del régimen, del sistema político del país. Qué pena que esto se vaya a lograr con la violencia que alteró la paz y no por el diálogo y la persuasión, la convicción de gobernantes y la acción cívico-política de los ciudadanos. Es doloroso que el costo de este cambio ha sido la muerte y el sufrimiento de muchos hermanos. Ahora la construcción de la justicia, de la paz y el orden ha de ser tarea de partidos políticos, grupos civiles y responsabilidad de todos los ciudadanos. Todos tenemos un papel que desempeñar en esta ardua labor de reconstrucción de factores jurídicos y de instituciones para lograr "el progreso de nuestra patria por caminos de justicia y de paz". Empeño noble, pero también de entrega y sacrificio.

Sábado 19

El Universal. Primera Sección

"Actúa el clero en política en forma descarada: PPS" "Se ha erigido, en la práctica, en un poder similar al del Estado, denuncia". Por Azucena Valderrábano.

Ante el secretario de Gobernación, Jorge Carpizo, la dirigencia nacional del comité central del Partido Popular Socialista (PPS), advirtió ayer que a partir de la crisis chiapaneca, el clero actúa en materia política de forma "pública y descarada".

Incluso el clero se ha erigido en la práctica -desde la óptica del PPS- "en un poder en apariencia equiparable o hasta superior al del Estado mexicano en su conjunto".

La conducta de altos jefes del culto católico y particularmente la del obispo Samuel Ruiz, viola sistemáticamente lo establecido aún en el artículo 130 reformado, expresaron al titular de la política interna del país (...).

Jueves 24

El Universal. Primera Sección

"Ignora Gobernación si hay curas dentro del EZLN" "Descarta la dirección de asuntos religiosos cualquier deterioro en las relaciones Estado-Iglesia por el caso Chiapas".

HERMOSILLO, Son., 23 de febrero.- El gobierno mexicano no tiene información alguna sobre la presunta participación de religiosos en el conflicto de Chiapas, afirmó ayer el director de asuntos religiosos de la Secretaría de Gobernación, Nicéforo Guerra (sic) Reynoso.

Tras rechazar que las versiones en ese sentido provengan de una fuente gubernamental, Guerra (sic) Reynoso negó que ese tipo de especulaciones pudieran deteriorar las relaciones Estado-Iglesia que se formalizaron a raíz de las reformas constitucionales al artículo 130.

En relación a las versiones periodísticas y afirmaciones de algunos clérigos de Chiapas que denunciaron la presencia de catequistas, seminaristas y sacerdotes enrolados en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el funcionario de la Secretaría de Gobernación señaló que no toca a su dependencia investigar este tipo de asuntos e indicó: "son otros los que dicen eso, usted me lo está mencionando pero yo no tengo conocimiento de ello".

Luego de hacer entrega de 13 certificados que acreditan igual número de agrupaciones como asociaciones religiosas, Guerra (sic) Reynoso (...) aseguró que las relaciones de respeto entre el gobierno y las corporaciones religiosas se mantienen firmes y negó que el Estado esté pretendiendo coartar la libertad de estas instituciones.

Al respecto señaló que la reciente descentralización que hizo la Secretaría de Gobernación a sus delegaciones para la atención de los asuntos religiosos, no es en ningún momento con la intención de vigilar más de cerca la actuación de los sacerdotes sino por el contrario, "se busca con ello facilitar a las iglesias todas las gestiones a realizar para su formal desarrollo dentro del marco jurídico".

Guerra (sic) Reynoso reconoció que la actuación de los religiosos dentro de la sociedad no necesariamente se da en el campo espiritual, sino también participando activamente como lo está haciendo el obispo de San Cristóbal de las Casas, Samuel Ruiz quien está desarrollando un papel fundamental en el proceso de pacificación en esa zona del sureste del país: "así lo vemos nada más, como una participación activa que se le reconoce", señaló.

Al hablar sobre el proceso de licitud que está llevando a cabo su dependencia, indicó que existen 2,500 solicitudes de diversas instituciones religiosas en estudio de las cuales, serán rechazadas alrededor de 200 que no cumplen con los requisitos como el no haber acreditado nacionalidad de los integrantes o la duplicidad en los documentos.

Sobre la posición de algunas iglesias como los Testigos de Jehová que se niegan a rendir honor a los símbolos patrios, manifestó que éstos tendrán que adecuarse a los ordenamientos que dicta la ley.

Sábado 26

El Universal. Primera Sección

"Censura que el diálogo sea en una Iglesia, AN" "Se viola la Constitución" "Está prohibido hablar de política en esos lugares". Por Francisco Arroyo.

La Constitución ha sido violada, por permitir el gobierno federal la celebración de las reuniones para la paz de Chiapas en una iglesia, donde está prohibido, de acuerdo al artículo 130 de la Carta Magna, hablar de política, afirmaron los diputados panistas Gabriel Jiménez Remus, Víctor Orduña y Napoleón Gallardo.

Diputados del Partido Revolucionario Institucional aceptaron que la ley fundamental del país ha sido violada, pero se abstuvieron de hacer mayores comentarios, como también si se deben aplicar las sanciones -marcadas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público- a todos aquellos miembros de la Iglesia católica que militan en el EZLN.

Asimismo, los legisladores panistas indicaron que se debe investigar la participación de miembros de la grey católica en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y sancionar a todos aquellos que ejercieron violencia física o moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos.

La Constitución y sus leyes no deben ser letra muerta, se deben cumplir y respetar; para eso fueron aprobadas y están vigentes, aseguraron (...).

El texto de la Constitución es muy claro: "No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político". Por lo tanto, las que tiene el comisionado para la paz y la reconciliación con los representantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional no son precisamente para orar.

Ahí, en la catedral de San Cristóbal de las Casas, se habla de política, y la Constitución es muy clara al respecto. Desde el momento en que se dialoga para lograr la paz, luego del enfrentamiento, se habla de política, y los acuerdos a que se lleguen serán eminentemente políticos.

Por eso, la Constitución ha sido violada, agregaron los diputados panistas (...).

El coordinador de la bancada del blanquiazul, Jiménez Remus, indicó que muchos juristas podrán decir que la Constitución se puede interpretar, pero el texto es muy claro: "No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político".

Sin embargo, el diputado panista Juan de Dios Castro no estuvo de acuerdo en la aseveración de su colega Jiménez Remus de que se haya violado la Carta Magna. Se comete este delito cuando se reúnen para hacer labor partidista, dijo.

En su opinión, el texto establecido en la Constitución puede ser sujeto a la interpretación, sólo que Jiménez Remus, quien estaba a su lado, no estuvo de acuerdo. "El texto es muy claro: "No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político".

Y precisó: "Esto no tiene que interpretarse, sino cumplirse. La Constitución no debe ser letra muerta".

El diputado Víctor Orduña fue claro: "La Constitución y sus leyes deben respetarse y cumplirse".

Y el legislador Napoleón Gallardo, contundente, expresó: "Lo establecido en la Carta Magna debe ser cumplido y respetado. Nadie tiene, por lo tanto, derecho a violarla. El gobierno es el primero en poner el ejemplo, acatando el mandato para poder exigirlo a los demás".

No está de acuerdo en que se diga o justifique que se trata de un caso excepcional y que sea el único lugar seguro para las negociaciones. "No se vale el borron y cuenta nueva", manifestó el legislador de oposición.

MARZO 1994

Viernes 11

El Universal. Estados. Noticias en Síntesis

"Podrán votar cerca de 500 religiosos".

CUERNAVACA.- Cerca de 500 ministros de culto, de las 21 asociaciones religiosas registradas ante el gobierno federal, podrán ejercer el derecho del voto en las próximas elecciones del día 20, pero están restringidos a realizar actividad proselitista en favor de cualquier corriente o partido político, ya que podrían ser sancionados tal como lo marca la ley en la materia.

De acuerdo a un informe de la subsecretaría de Gobernación de la administración estatal, hasta el momento, a estas alturas del proceso electoral local, ningún ministro de culto ha violado las disposiciones, restricciones y sanciones contenidas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. (Julio C. Aranda).

Domingo 13

El Universal. Estados

"Sumarán a finales de año 2,300 los grupos religiosos registrados" "Pretende el gobierno garantizar una franca relación con ellos: Guerrero Reynoso". Por Enrique Tellache.

MEXICALI, B.C., 12 de marzo.- La lista de asociaciones religiosas en el país será de 2,300 al terminar el año, lo que servirá para garantizar una relación transparente y franca de actividades entre estas congregaciones y el gobierno, manifestó Nicéforo Guerrero Reynoso, director general de asuntos religiosos de la Secretaría de Gobernación.

Además, este ordenamiento procedente de las reformas al 130 constitucional, ha reflejado la existencia de un pluralismo religioso, en donde de las 27 clasificaciones, la católica es la religión predominante en el país, aún cuando el espiritualismo es una iglesia que ha crecido desmesuradamente con 64 denominaciones.

Guerrero Reynoso presidió aquí la ceremonia de entrega de 30 certificados constitutivos con Asociaciones Religiosas y tres declaratorias generales de procedencia en la entidad.

(...) rechazó que el sentido de las reformas constitucionales tuviera un enfoque recaudatorio o fiscalización.

(...) aclaró que el estado mexicano no puede ni deberá intervenir en los asuntos y organización interna de las asociaciones religiosas, ni podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de alguna religión, iglesia o agrupación religiosa.

En este sentido, indicó que las reformas constitucionales a los artículos tercero, quinto, 24, 27 y 130, así como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, "son ejemplo de voluntad de la sociedad mexicana para avanzar en el cumplimiento de los objetivos nacionales porque fortalecen los valores de la República y afirman la capacidad de su gobierno para conducir las transformaciones necesarias acordes con la modernización que vive nuestro país".

Guerrero Reynoso explicó que el espíritu legislativo consideró necesaria la actuación a los preceptos constitucionales en materia religiosa y la promulgación de su Ley Reglamentaria, y la respuesta fue el gran interés de las iglesias y agrupaciones por participar en el nuevo marco jurídico.

Llamó a los miembros de las Asociaciones Religiosas a observar la lealtad al país, a fin de que la relación entre el Estado y las iglesias siga en armonía, principalmente en la zona fronteriza.

Los ministros de culto no deben asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos, partidos o asociación política alguna, advirtió.

Destacó la importancia que tiene para la vida política del país este año con motivo de las elecciones y recordó que ahora se establece el derecho al voto para los ministros de cualquier culto, aunque no podrán ser votados para puestos de elección popular ni podrán ocupar cargos públicos superiores, a menos que se separen definitivamente de sus ministerios, cuando menos cinco años en el primer caso y tres en el segundo antes del día de la elección del cargo de que se trate.

Informó que con este acto, se formaliza la entrega de 1,390 registros constitutivos de igual número de asociaciones religiosas de las cuales 77 han establecido su domicilio legal en la entidad.

Lunes 14

El Universal. Primera Sección

"Chiapas vino a demostrar los errores doctrinales: Godínez" "Permitirá la crisis que la Iglesia fortalezca su trabajo en favor de los sectores marginados, afirma el secretario general de la CEM" "Frenan sectas la penetración de la religión católica". Por Arturo Tornel.

La crisis en Chiapas representa una coyuntura que permitirá a la Iglesia católica corregir sus errores doctrinales y fortalecer su trabajo en favor de los sectores marginados, reconoció el secretario general de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), Ramón Godínez.

Miércoles 16

El Universal. Primera Sección

"Debe el Estado corregir el rumbo de la educación, señala el clero católico". Por Arturo Tornel.

El Estado debe corregir el rumbo de la educación en México, para hacerla más humanitaria y garantizar que llegue a todos los sectores marginados, afirmó la Comisión Episcopal de Educación y Cultura; y reconoció que en nuestro país persiste una enseñanza católica elitista que está fuera del alcance de las clases pobres.

La brecha entre ricos y pobres en nuestro país, cada vez se hace más grande, y esto repercute directamente en los niveles de educación de nuestra sociedad, explicó el secretario ejecutivo de esa comisión, Edmundo Morales Romero.

Afirmó que una educación de calidad es clave para el desarrollo del país, por eso es necesario destinar mayores recursos a este sector, y recordó que es precisamente en los países en vías de desarrollo, afectados por el atraso, en los que los gobiernos invierten menos recursos en la educación.

Jueves 17

El Universal. Primera Sección

"Deben las iglesias respeto a símbolos patrios: adventistas".

Las iglesias de Estados Unidos deben respetar la soberanía y los símbolos patrios de México y de todos los países donde se establecen y funcionar como un factor de unión, no de división, dijo Roberto C. Henríquez, ministro adventista de California.

(...) agregó que las iglesias, sean del credo que sean, en primer lugar deben tener respeto por las comunidades en las que predicán.

El ministro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día indicó que los representantes de su credo en México siempre han tenido mucho cuidado en trabajar con indígenas.

Destacó que lo que se les inculca, además de los valores religiosos que se predicán, es el amor a la patria y respeto a las autoridades establecidas.

Nosotros, agregó, no somos de las iglesias que inculcan a sus seguidores que rechacen a sus símbolos patrios y a sus autoridades, porque consideramos que la religión es para unir, no para dividir.

El Universal. Estados

"Piden registro ante la Secretaría de Gobernación 46 iglesias de Reinos". Por Francisco Rojas.

REINOSA, Tampr., 16 de marzo.- Unas 46 iglesias de diversas ramas religiosas de esta frontera se registraron para obtener su personalidad jurídica ante la Secretaría de Gobernación. Entre las anteriores se encuentran la Bautista, la Católica y la Evangélica.

El número de religiones corresponde a la mayoría de las que existen en la zona norte de Tamaulipas, quienes demuestran un marco de referencia sobre la proliferación de sectas.

Sábado 19

El Universal. Primera Sección

"Pide Carpizo al clero que ayude a pacificar, no a dividir al país". Por Arturo Tornel.

El secretario de Gobernación, Jorge Carpizo, se reunió ayer en la Nunciatura Apostólica con miembros de la jerarquía católica, para analizar la situación que prevalece en Chiapas y el panorama preelectoral en México, y les pidió su ayuda para pacificar, no dividir al país.

"Las autoridades y el clero trabajan por la reconstrucción de la paz, que tanto hace falta en nuestro país", afirmó el nuncio Girolamo Prigione (...).

Se trató de la primera reunión de Carpizo McGregor con los representantes del clero, en su calidad de secretario de Gobernación (...) y en ella (...) explicó a los prebendados el propósito de la nueva reforma electoral.

Miércoles 23

El Universal. Primera Sección

"Pide Gobernación 'lealtad a la ley' a las asociaciones religiosas" "El compromiso de las iglesias va más allá de lo espiritual o moral, señala Del Carmen Rojas al entregar registros constitutivos a agrupaciones evangélicas" "Las exhortó a que junto con la autoridad contribuyan a dar vigencia al estado de derecho". Por Arturo Tornel.

La Secretaría de Gobernación pidió "lealtad a la ley" a todas las asociaciones religiosas, y las exhortó a que junto con la autoridad contribuyan a la vigencia del estado de derecho en México.

"El compromiso de las asociaciones religiosas va más allá de lo espiritual o moral, mientras que el Estado, siendo respetuoso de las garantías y libertades religiosas, hará valer y será salvaguarda de los derechos de las iglesias legalmente constituidas", afirmó María Luisa del Carmen Rojas, directora de Registro y Certificación de Asociaciones Religiosas de Gobernación, al hacer entrega de registros constitutivos a agrupaciones evangélicas.

Informó que hasta el momento la Dirección General de Asuntos Religiosos de la dependencia ha entregado un total de 1,547 registros, y estimó que esperan todavía el registro de por lo menos 400 agrupaciones más en los próximos meses.

(...) destacó que es obligación de todas las iglesias registrarse ante las instancias correspondientes, para hacer valer, en el terreno de la realidad, el nuevo marco legal que contiene la Constitución en su artículo 130.

De esta manera invitó a los grupos religiosos que no lo han hecho para que se registren, con el fin de que hagan valer sus derechos y también cumplan con sus obligaciones.

Dijo que tanto la Secretaría de Gobernación como la de Hacienda y Crédito Público, están abiertas para el registro de las iglesias, para la inscripción de inmuebles utilizados para la celebración de actos religiosos y para la apertura de nuevos templos de todas las religiones en el territorio nacional.

(...) hizo entrega de sus registros constitutivos a cuatro agrupaciones evangélicas: la Iglesia Cristiana Misionera, la Fraternidad Ministerial de la Iglesia Evangélica del Istmo, la Iglesia Quiero Servirte y la Iglesia Palestina Cristiana Pentecostés.

(...) representantes evangélicos (...) hicieron saber a las autoridades su preocupación por la "desinformación que persiste entre los sectores religiosos en materia de obtención de registros", a pesar de la labor de asesoría que en los últimos meses han realizado funcionarios de las secretarías de Gobernación y de Hacienda.

(...) el pastor Arturo Farela (...) dijo en su oportunidad que los cambios legislativos al artículo 130 representa una plena garantía para la libertad religiosa en México.

"No se trata de una dádiva de la actual administración para las iglesias, sino de un reconocimiento justo a la libertad de creencia que tenemos todos los mexicanos", afirmó.

Asimismo, estableció que ahora las asociaciones legalmente constituidas tienen derecho a utilizar los medios de información y otros métodos para la difusión del culto religioso siempre dentro del marco legal.

Sostuvo que la separación Estado-Iglesia se mantiene vigente en el artículo 130 y los grupos evangélicos están conscientes de ello, por lo que se mostró en favor de que los ministros del culto público no participen en política partidista.

En cambio, dijo, pastores, obispos y sacerdotes de todas las religiones, tienen el derecho y la obligación de hacer valer el ejercicio de su voto como ciudadanos durante las elecciones.

Nuestro trabajo como pastores, señaló, se basa en la orientación y en el bien común de la sociedad, no en el proselitismo político, por lo que criticó a aquellos sacerdotes que utilizan los templos para hacer discursos políticos en vez de difundir la palabra de Dios.

En este sentido, se pronunció por que los templos e iglesias del país sean respetados como sitios religiosos, y que no sean utilizados como foros políticos.

Se refirió entonces a la catedral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, escenario del diálogo por la paz y la reconciliación entre el autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el comisionado para la paz, Manuel Camacho Solís, y dijo que en esta acción "se viola la Constitución Política de México".

El Universal. Estados

"Abierta la Iglesia al diálogo con todos los candidatos a la Presidencia: Huesca". Por Edwina García Hernández.

PUEBLA, Pue., 22 de marzo.- Al afirmar que la Iglesia católica está abierta para los candidatos a la Presidencia de la República de todos los partidos políticos, el arzobispo Rosendo Huesca Pacheco señaló que la limpieza y la credibilidad son requisitos indispensables para el próximo proceso electoral federal.

El prelado apuntó que la alternancia en el poder "es un fruto deseable de la democracia" y anunció que la comunidad católica promoverá el voto, pero sin hacer proselitismo.

Martes 29

El Universal. Primera Sección

"Al individuo, no a la política, el apoyo eclesial: Gobernación" "Llama la dependencia a asociaciones religiosas a 'no desvirtuar su naturaleza y fines'" "Indeseables, las consecuencias de ello". Por Jorge Camargo.

La Secretaría de Gobernación advirtió a 170 representantes de asociaciones religiosas que no deben desvirtuar su naturaleza y fines, al participar en apoyo de candidato o partido alguno en el curso del proceso electoral, "pues a nada les conduciría y sí en cambio se tendrían efectos y consecuencias no deseadas ni por la sociedad ni por las autoridades".

La asistencia espiritual es al individuo y no a la política, dijo categórico el director de Asuntos Religiosos de la dependencia, Nicóforo Guerrero Reynoso, durante la entrega de certificados constitutivos a dicho número de representantes de asociaciones religiosas.

Les hizo énfasis en que sus objetos están plenamente definidos en sus estatutos internos, y "por tanto su ámbito de actuación también lo está. Ajustarse a lo que en materia religiosa establece la norma jurídica implica una responsabilidad, un compromiso ineludible, una forma de constatar en los hechos el respeto a la Constitución y a las leyes, y, por qué no, al fortalecimiento de sus convicciones, así como el de la vida democrática nacional.

Reiteró que el propósito es claro y que la Constitución define pautas. "El pensamiento jurista tiene plena vigencia".

Expuso que si se parte del presupuesto de la libertad religiosa como un reconocimiento de los derechos humanos, el valor más importante que salvaguarda y garantiza su pleno ejercicio, "llegamos a la conclusión de que bajo esas premisas, el carácter laico del Estado toma una justa dimensión, lo que sin duda aclara la función del propio Estado frente al fenómeno social religioso".

Y resaltó que, tomando en cuenta que 1994 es un año de trascendencia para la vida democrática de la nación a partir de los comicios del próximo 21 de agosto, se deben recordar las limitaciones que impone la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

"En coincidencia con la apertura y la modernidad, que se encuadran dentro del aspecto democrático y dentro del estado de derecho que nos rige, la ley otorga a los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto el derecho al voto.

"Sin embargo, la propia ley también dispone, bajo el principio de la separación del Estado-Iglesias que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

"Tenemos la certeza de que para la sociedad y para los representantes y ministros de culto de las asociaciones religiosas está claro cuál es la función de éstas: la asistencia espiritual al individuo y no a la política".

Y agregó:

"Uno de los compromisos que adquieren en su calidad de representantes y dirigentes de las instituciones que encabezan es el no desvirtuar la naturaleza y fines de las asociaciones religiosas, pues a nada les conduciría, y sí en cambio se tendrían efectos y consecuencias no deseadas ni por la sociedad ni por las autoridades".

Durante el acto se informó que a la fecha la Secretaría de Gobernación ha hecho entrega de 1,730 registros constitutivos como asociaciones religiosas.

ABRIL 1994

Martes 5

El Universal. Primera Sección

"Si interesa al clero la política, en sentido amplio: Episcopado" "Sustenta monseñor Ramón Godínez los pronunciamientos de la jerarquía católica" "Asegura que es un error situar por igual a Iglesia y clérigos" "Nos atañe la defensa de valores cristianos y derechos humanos", precisó. Por Alejandro Torres.

El secretario general del Episcopado Mexicano, Ramón Godínez aseveró que quienes critican los pronunciamientos políticos de la jerarquía católica no saben distinguir entre el significado de Iglesia y el papel del clero, ni tampoco entre la política partidista y la política del bien común.

Asimismo, apuntó que al Estado corresponde adoptar el régimen democrático, mas no a la Iglesia, pues, al igual que la familia y la escuela, es una institución que funciona dentro de la comunidad nacional, es parte de ella, como también lo son los individuos.

(...) afirmó que los valores democráticos -dignidad humana, igualdad, justicia, libertad, verdad, autoridad y obediencia- deben ser aceptados, promovidos, defendidos y practicados por individuos, familias, instituciones educativas, económicas, recreativas y también por las religiosas.

Monseñor Godínez Flores sustentó sus conceptos en el documento titulado "Elecciones libres y democráticas. Un reto para el destino de México" que el Episcopado Mexicano dio a conocer en las pasadas elecciones federales, y que se mantienen vigentes por tratarse de doctrina, aclaró.

Lunes 11

El Universal. Primera Sección

"Involucre a toda la sociedad la solución del conflicto chiapaneco: Ramón Godínez" "Insta a "zapatistas" y autoridades a asumir una actitud más responsable para hallar la reconciliación" "Preocupa a la Iglesia la ola de agresiones que vive el país". Por Arturo Tornel.

"La Iglesia ve con preocupación la creciente ola de violencia que se registra en todo el país, reflejada en el asesinato de Luis Donald Colosio y, especialmente, en la situación de Chiapas", dijo el prelado (Ramón Godínez), y anunció que la jerarquía católica analizará la problemática nacional en la víspera de las próximas elecciones federales del 21 de agosto, durante la reunión de la Asamblea General de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), que tendrá lugar del 11 al 15 de abril.

Lunes 25

El Universal. Primera Sección

"No hace política partidista ni induce al voto, la Iglesia: Sandoval" "Aclara el nuevo arzobispo de Guadalajara que el clero no puede mantenerse ajeno a los problemas políticos, económicos y sociales que repercuten en la vida nacional" "En ningún momento pretende intervenir en asuntos que competen sólo al Estado". Por Arturo Tornel.

La Iglesia católica no hace política partidista ni induce el voto de los mexicanos, y su papel frente a las elecciones federales es invitar a la población a acudir a las urnas para vencer el abstencionismo, afirmó la jerarquía de la Iglesia católica.

En su nuevo cargo de arzobispo de Guadalajara, Juan Sandoval Iñiguez, dijo que el clero no puede mantenerse ajeno a los problemas económicos, políticos y sociales que repercuten en la vida nacional, pero aclaró que en ningún momento pretende intervenir en asuntos que competen sólo al Estado.

(...) precisó que el clero no induce el voto de los mexicanos, porque la Iglesia "no persigue fines políticos o económicos, sólo busca el bien común de nuestra sociedad".

Monseñor Sandoval Iñiguez, quien fue designado por el papa Juan Pablo II para ocupar la vacante que dejó el cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo al frente de la diócesis de Guadalajara, asumirá su nuevo cargo el próximo 19 de mayo, durante una ceremonia que tendrá lugar en Guadalajara.

MAYO 1994

Martes 10

El Universal. Estados

"Advierten sanciones a agrupaciones religiosas".

CUERNAVACA.- El delegado de la Secretaría de Gobernación (Segob), Jorge Humberto Arrieta Jiménez, advirtió que el gobierno federal aplicará "todo el peso de la ley" a aquellas organizaciones religiosas que utilicen su influencia para impulsar la ideología o imagen de los partidos políticos que contendrán en las elecciones de agosto próximo.

(...) informó como parte de una medida a nivel nacional, en Morelos se pondrá un mayor énfasis para evitar que las agrupaciones religiosas participen en campañas políticas. Ante la proximidad de las elecciones federales, agregó, el comportamiento de las organizaciones políticas y civiles en la entidad se ha "acelerado". Esperamos que eso no pase con las corporaciones religiosas.

"Los cambios a la ley en materia de culto religioso establecen el campo de acción en el que se debe de manejar las iglesias y sectas. Si se llega a violar esas disposiciones legales, se aplicarán sanciones sin consentimiento", externó el responsable en Morelos de la Segob. (Por Julio C. Aranda).

Miércoles 11

El Universal. Editoriales

"Delitos electorales a prueba". Por Manuel Olimón Nolasco.

El 11 de febrero de 1987 nos reunimos un grupo de ocho profesores de la Universidad Pontificia de México con el fin de responder a una consulta acerca de lo que podía pensarse y hacerse con motivo de la apresurada aprobación en diciembre de 1986 del artículo 343 del Código Federal Electoral. En éste se estipulaban enormes sanciones, tan grandes, que no se podía -en el caso de pena de cárcel- salir en libertad bajo fianza, a los ministros de los cultos que realizaran determinadas acciones o expresaran verbalmente ciertas sentencias que pudieran "ejercer presión sobre el electorado".

El marco histórico de ese artículo, que tanta ámpula levantó en ese no tan remoto pasado había sido, desde luego, la experiencia de las elecciones de Chihuahua, Oaxaca y Durango, de mediados de 1986. De hecho la redacción extremista del citado artículo tenía notable parecido con lo que había presentado en la Cámara de Senadores en septiembre de ese año uno de los representantes por Aguascalientes.

En enero de 1987, en una interesantísima rueda de prensa, un número importante de "ministros de culto" católicos, había expresado que, en los tiempos de modernidad que corrían, podía ser mayor la presión que se ejerciera sobre el electorado no tanto desde los pulpitos, sino desde posiciones clave en los noticieros de televisión, en reuniones de carácter cultural y mediante la influencia que tienen los animadores de programas de "entretenimiento" y artistas. Se recordó, por ejemplo, cómo una famosa cantante de ranchero y algunos "show men" habían externado su filiación priísta y habían incluso actuado en la verbena popular que había seguido a la toma de posesión de Fernando Baeza en Chihuahua algunos meses atrás.

En la reunión de la Universidad Pontificia se dijo que había suficientes datos para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 343, pues su texto rebasaba lo que el artículo 130 constitucional y su Ley Reglamentaria estipulaban. La manera de llegar a una declaración de inconstitucionalidad era -según los expertos- acudir al amparo ante el peligro inminente de aplicación de la ley ante las entonces cercanas elecciones en algunos estados. De hecho, el vicario general de la diócesis de Ciudad Obregón solicitó el amparo pero éste fue "sobresido" y el artículo, en su redacción de diciembre de 1986, murió de muerte natural.

Una de las reflexiones de esta respuesta a la consulta decía que la falta de jurisprudencia sobre el caso dificultaba de hecho la tipificación del delito, sobre todo en lo que hacía referencia a la acción de "ejercer presión sobre el electorado", pues esta presión, o es física y patente o, siendo moral ¿cómo podía probarse la relación causa-efecto entre lo dicho o escrito por el ministro de culto religioso y lo actuado por esa entidad confusa llamada "electorado"?

En estos primeros días de mayo de 1994 se presentó un caso de posible "delito electoral" a causa de un desplegado que -de acuerdo con los denunciantes- podía haber sido pagado con fondos públicos y el secretario particular de un ministro había dedicado horas de su trabajo para gestionar un importante número de firmas. Con eficiencia y prontitud, la Procuraduría General de la República declaró que, en el caso, "no se acreditaba la comisión de delito alguno". En la explicación dada por el secretario, se utilizaron curiosos elementos externos: la separación entre la personalidad pública de un funcionario y la personalidad privada ("...si un ciudadano invita a un amigo o a quien a realizar un acto lícito, no hay ningún problema...") y el uso del "tiempo libre" del secretario particular.

¿Se estará creando una especie de jurisprudencia para casos similares? ¿La relación entre el gobierno y el partido oficial deberá ser considerada, como antes, algo natural?

Lo preocupante es que, como en la situación que se presentó en 1987, pero con mucho menos sustento y dejando dudas abiertas, textos legales pasan a ser "letra muerta" casi al tiempo en que fueron escritos. La necesidad de un régimen de derecho sencillo, equitativo y creíble, continúa vigente en nuestra nación. De la realización de este régimen en la práctica cotidiana, podrían seguirse muchos otros bienes que tanta falta hacen.

El Universal. Estados

"Designan a un clérigo funcionario de casilla electoral en N. Laredo" "Confirma el IFE la aceptación de Alberto Monjarás" "Desconoce el sacerdote el cargo que ocupará". Por Primitivo López.

NUEVO LAREDO, Tamps., 10 de mayo.- El Instituto Federal Electoral (IFE) confirmó la aceptación como funcionario de casilla electoral del canciller de la diócesis de Nuevo Laredo, presbítero Alberto Monjarás Macías quien además funge como secretario particular del obispo neolaredense Ricardo Watty Urquidí.

El religioso declaró que es motivo de gran satisfacción para mí, luego de que nos reconoció el gobierno como asociación religiosa, ahora que nos reconozca también los derechos que como ciudadanos tenemos para intervenir en esos asuntos.

"Estamos listos para acudir a la capacitación electoral y pondremos todo nuestro empeño en cumplir con la responsabilidad que se nos encomienda", agregó el religioso.

Jueves 19

El Universal. Primera Sección

"Es insuficiente aún la apertura religiosa: CEM" "Debe ampliarse a otros campos, afirma" "Hay que perfeccionar las libertades". Por Arturo Tornel.

La apertura religiosa alcanzada en el presente sexenio es insuficiente, afirmó la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), y dijo que insistirá al próximo gobierno que se instaura en el país para ampliarla a otros campos como la educación y fortalecer, también, la libertad de expresión de los ministros de culto.

El presidente del Episcopado, Adolfo Suárez Rivera, expuso que los cambios constitucionales al artículo 130 son históricos en este país, pero aún es posible mejorar las condiciones de libertad para la Iglesia.

Expuso que toda obra humana es susceptible de ser perfeccionada, y dijo que en esa tarea se aplicará la Iglesia católica en el siguiente sexenio.

(...) el vicepresidente de la CEM, Manuel Pérez Gil, sostuvo que la actual apertura religiosa "es apenas un respiro" para la Iglesia, y consideró que falta ampliar los espacios de libertad para la Iglesia y sus miembros.

Una auténtica libertad religiosa, dijo, debe abarcar áreas como la educación, el acceso a los medios de información y la libertad de expresión para los miembros del clero.

El tesorero de la CEM, Carlos Talavera (...) coincidió en que falta mayor apertura religiosa en nuestro país, ya que todavía falta abrir espacios al clero en áreas como la educación.

(...) expuso que es necesario abrir los medios de información a las expresiones de la Iglesia.

(...) el obispo de Tijuana, monseñor Carlos Berlie Belauzarán, expuso que el proceso de ampliación de las libertades religiosas es necesario, pero ésta deberá darse en forma gradual.

La Iglesia católica no busca cosas incompletas, pero busca un desarrollo gradual de la apertura religiosa.

"Todo en esta bendita vida es gradual, y lo que queremos que esté bien hecho deberá seguir un proceso de desarrollo paulatino, la Iglesia no tiene prisa, pero desea que las cosas se hagan bien en México" en lo social, económico y político.

Explicó que cada pueblo vive su propia experiencia y forma su propia historia, fragua su devenir en forma gradual, esa es la ley de la vida y a través de este proceso deberá perfeccionarse la libertad religiosa.

(...) monseñor Suárez Rivera estableció que cuando se registraron los cambios al artículo 130 de la Constitución, se reconoció abiertamente que esta transformación era perfectible.

Dijo que tras más de un siglo de separación entre la Iglesia y el Estado, el proceso de acercamiento deberá llevarse a tiempo.

Explicó que el ideal de la apertura religiosa que busca la Iglesia católica, es el ideal de respeto a los derechos humanos, que no incluyen sólo la libertad de culto, sino la libertad plena de todos los miembros de la Iglesia.

(...) Manuel Pérez Gil dijo que es mucho lo que falta por avanzar en nuestro país para lograr una auténtica libertad religiosa.

Abundó que falta en México una auténtica libertad de expresión para la Iglesia, libertad entre las familias católicas y libertad en materia de impartición de la educación.

(...) destacó que la Iglesia católica encontró las puertas de la residencia oficial de Los Pinos abiertas de par en par durante la administración del presidente Carlos Salinas de Gortari.

Miércoles 25

El Universal. Primera Sección

"Existen fuertes lazos entre autoridades y narcotráfico: Iglesia" *Propicia tal situación una grave crisis de confianza y el aliento de la "cultura de la sospecha", asegura el obispo Ramón Godínez Flores, secretario del Episcopado". Por José Luis Ruiz.

La Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) denunció que en las diversas instituciones dedicadas a la protección, investigación y combate al crimen, entre ellas, la Procuraduría General de la República (PGR), existen fuertes lazos de entendimiento entre autoridades y narcotraficantes, lo que ha generado una "cultura de la sospecha" y una crisis de confianza.

(...) afirmó que lazos "muy estrechos" unen al narcotráfico con la violencia, la que se ha convertido en habitual en algunas regiones del país. Señaló que esta tendencia ha dejado como saldo los asesinatos de hombres de "gran valía", como Luis Donaldo Colosio y el cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo.

Lunes 30

El Universal. Primera Sección

"Asegura Madero Belden que el laicismo educativo degenera en anticatolicismo" (...).

JERECUARO, Gto., 29 de mayo.- Al señalar que las libertades en lo educativo, sindical y político sólo serán posibles en una democracia de hechos y no de palabras, Pablo Emilio Madero sostuvo que el actual sistema es el único responsable del clima de inconformidad.

En su cuarto día de gira proselitista, el candidato presidencial del PDM-UNO aseveró que el laicismo que se defiende en el sistema educativo nacional es en realidad un anticlericalismo y, más concretamente, un anticatolicismo que atropella el derecho de los padres a educar con valores morales a sus hijos.

Este País. Tendencias y Opiniones

"Concertación eclesialística sin privilegios". Nicéforo Guerrero Reynoso. (Entrevista concedida a CEREM. Centro de Estudios de las Religiones en México).

Al promulgarse las reformas constitucionales en materia religiosa, ¿qué respuesta se esperaba de las asociaciones religiosas en cuanto a atender la normatividad de registro y cuál ha sido la respuesta obtenida, se ha alcanzado la cifra esperada o se ha visto rebasada la expectativa inicial?

Hemos obtenido una enorme afluencia ya que el número de agrupaciones religiosas ha rebasado notablemente nuestras expectativas originales, lo que nos ha permitido conocer el mosaico plurirreligioso del país y actuar en consecuencia fomentando una nueva cultura de respeto y tolerancia. A la fecha han acudido a solicitar su registro más de 2,500 agrupaciones religiosas, de las cuales se les ha otorgado registro constitutivo a 1,332, con todas las implicaciones y derechos que les señala la Ley.

¿Cómo se ha atendido la afluencia inesperada?

En primer término redoblando el esfuerzo de todos los colaboradores del área, dada las limitaciones de personal y de espacio físico con que nos encontramos.

En segundo lugar se estableció un procedimiento de orientación y asesoría para los diferentes grupos y organizaciones religiosas explicándoles la Ley, sobre la elaboración de estatutos, y en general sobre los requisitos para obtener su registro. En coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y de Hacienda y Crédito Público, se les ha brindado asesoría sobre la administración de los inmuebles propiedad de la Nación así como su régimen fiscal.

A la fecha hemos logrado sistematizar el procedimiento de atención a los diferentes grupos, coadyuvando a que los trámites de registros se lleven a cabo de manera sencilla y rápida; lo que ha permitido dar respuesta satisfactoria a la creciente demanda. Esto significa, que en un periodo de dos años y medio se cubrirá casi la totalidad de la actual demanda.

Cabe aclarar, que aunque la primera fase de registro ha sido más intensa, toda vez que se ha debido actualizar la situación jurídica de todas las agrupaciones existentes hasta antes de las reformas constitucionales, el proceso seguirá avanzando al ritmo que surjan nuevas iglesias o agrupaciones religiosas que cumplan con los requisitos que establece la Ley.

¿Se ha negado el registro a alguna asociación? ¿Cuál es la razón de la negativa del registro?

En muy pocos casos se han negado. El motivo principal de la negativa es porque algunas agrupaciones no han reunido los requisitos que establece la Ley. En la mayoría de los casos se trata de organizaciones que no acreditan actividades religiosas en la República por un mínimo de 5 años, o que declaran como propios bienes patrimoniales que se encuentran en posesión o en conflicto con otras ya registradas. Sin embargo, pueden recurrir al recurso de revisión e incluso presentar nuevamente la solicitud de registro.

¿Tiene una cifra proyectada de asociaciones religiosas registradas para final del presente sexenio?

De acuerdo a las solicitudes recibidas hasta el momento se tiene proyectado entregar en los próximos nueve meses alrededor de 900 registros constitutivos, con lo que, para fines de año se estaría llegando a un total de 2,200. De acuerdo a nuestras proyecciones no se contempla un incremento sustancial de este número, por lo menos en los próximos cinco años, ya que la Ley exige acreditar un mínimo de ese periodo de actividades en el país como requisito para la obtención del registro.

El marco legal reformado, ¿da signos de llegar a sus límites, muestra aspectos no contemplados y necesarios de incorporar o pueden mantenerse tal cual sin necesidad de reformas adicionales en el corto plazo? ¿Qué modificaciones podría sugerir usted para mejorar el marco legal de las asociaciones religiosas?

A escasos dos años del inicio de la vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es difícil adelantar si la normatividad vigente tendrá cambios. Sin embargo se puede afirmar, que todo ordenamiento jurídico es susceptible de responder a la dinámica de la sociedad con reformas, adiciones o modificaciones y corresponde al Congreso de la Unión evaluar las reformas que los tiempos reclamen.

Entre los temas que se sugiere ampliar y definir con mayor precisión están el de establecer los lineamientos del procedimiento de arbitraje, los lineamientos en la emisión de resoluciones de recursos de revisión y ejecución de convenios; regular la intervención de otras autoridades y que se cumpla con la función de coadyuvar en la aplicación de la norma; incorporar un capítulo especial de ejecución de resoluciones; proponer modificaciones a la reglamentación de la Ley de la materia, en lo relativo a lo señalado por los artículos 6o. y 10o, respecto a tutelar los derechos de las personas físicas, agrupaciones y asociaciones religiosas, así como instituir con claridad algunos aspectos en torno a las declaraciones de procedencia para lo relativo a la propiedad de los inmuebles.

Con cierta frecuencia se hacen señalamientos públicos sobre la supuesta participación de grupos religiosos en conflictos sociales, y tiempo después se llega a saber que las razones o causas del conflicto no son necesariamente imputables a la religión, ni a los creyentes. Preocupa que los señalamientos sin fundamentos conciten a la intolerancia. En la Dirección a su cargo, ¿se tiene algún programa que fomente la tolerancia, la convivencia social independientemente de las diferencias religiosas? De ser positiva su respuesta, ¿podría explicar las características del programa de las políticas establecidas?

El cuerpo legal, regulador de la materia religiosa en nuestro país, tiene como uno de los principales rectores el llamado deber de tolerancia, que como obligación deben observar todas las personas que se encuentran bajo su esfera jurídica. La Dirección de Asuntos Religiosos ha asumido como obligación la actitud de aplicar la Ley desde el punto de vista más estricto y sin privilegios de credo alguno. No existe propiamente un programa pero sí una instancia administrativa en la que las partes pueden de alguna manera resolver sus diferencias.

La Dirección de Normatividad, dependiente de esta Dirección General, es la instancia donde se ventilan asuntos derivados de la vigencia y aplicación de la Ley; cuenta con una junta de avenencia contemplada en la fracción II de la Ley, la cual funciona como medio para dirimir conflictos. Las partes, previa cita, concurren ante tal instancia de diálogo, y a través de la adhortación de la autoridad para que lleguen a un arreglo conciliatorio, se establece el contacto para que se dé el intercambio de opiniones para lograr la solución de la controversia.

La autoridad administrativa en este caso, funciona como instancia conciliatoria a los acuerdos que las partes pudieran alcanzar en las pláticas; reduciéndose su actuación única y exclusivamente a instrumentar en acta administrativa la voluntad de las partes, pudiéndose presentar la perspectiva de que se designe por ellas mismas a la Secretaría de Gobernación, como árbitro para resolver sus conflictos, estableciéndose de esta manera la etapa subsiguiente: la del arbitraje.

Otra preocupación que han externado grupos católicos se refiere a la eventual mayor presencia de organizaciones cristianas de tipo pentecostal o sectario con motivo de la vigencia del Tratado de Libre Comercio de México con Estados Unidos y Canadá, y que pueden transgredir los valores culturales nacionales. ¿Considera usted que hay razón para tales preocupaciones? ¿qué derechos constitucionales de libertad de creencia y práctica religiosa a la vez que se cuida, de ser el caso, el desarrollo social de la cultura mexicana?

Una de las consecuencias positivas de las reformas constitucionales es el hecho de que las asociaciones religiosas al tiempo que adquieren personalidad jurídica, asumen derechos y obligaciones. Una de ellas, que ha quedado debidamente precizada en la ley, es el respeto irrestricto a los valores que nos constituyen e identifican como Nación. En este sentido, debe destacarse que la Dirección General de Asuntos Religiosos ha sido muy cuidadosa en vigilar que se cumpla con la ley.

En este sentido, el surgimiento de nuevos grupos religiosos, siempre que no contravengan el marco normativo, no pone en riesgo a nuestros valores como Nación, sino por el contrario, contribuye al fortalecimiento de una nueva cultura de tolerancia y pluralismo religioso. Pero para lograr un clima de mayor libertad y tolerancia entre todas las asociaciones religiosas debemos suprimir de nuestro lenguaje el concepto de secta.

Es práctica de distintas organizaciones religiosas formar y promover la formación de instancias o frentes laicos mediante los cuales canalizan una parte sustantiva de sus acciones sociales de educación, difusión y formación. Con base en la ley, ¿qué tipo de vínculo tiene dichos frentes con la dirección a su cargo?; si no lo hay, ¿con qué dependencia gubernamental lo tienen y, en todo caso, no debería de haberlo con la Dirección General de Asuntos Religiosos?

Efectivamente las organizaciones de laicos mantienen una estrecha relación con las asociaciones religiosas. Sin embargo, estas agrupaciones las forman ciudadanos, los cuales, aunque religiosos, no son ministros de culto, y por tanto no están sujetos a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Normalmente estas organizaciones trabajan para lograr diferentes objetivos, por ejemplo, por mejorar los niveles de bienestar social como la educación, salud, vivienda, ecología, defensa de los derechos humanos, etcétera. Por lo tanto, no tienen ninguna relación con esta Dirección General. La relación institucional que ellos mantienen como asociaciones civiles es con las dependencias gubernamentales correspondientes.

Cabe subrayar que la Ley considera como ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quien las asociaciones religiosas confieran ese carácter, debiendo notificarlo a esta Secretaría. En caso de que ésta se omita por cualquier motivo, y algunas personas vinculadas a las diferentes iglesias ejerzan como principal actividad, funciones de dirección, representación u organización, estas serán consideradas por la Ley como ministros de culto.

¿Cómo entiende la separación Estado-Iglesias?

Como usted sabe la legislación vigente hasta antes de 1992, no mencionaba la separación Estado-Iglesias, aunque este principio se infería del contenido de otros artículos constitucionales. Las reformas de 1992, hicieron manifiesto este principio para mejor precisión y claridad. El texto actual del artículo 130 enuncia claramente dicha separación dándole su cabal dimensión histórica, la misma ley reglamentaria en su Artículo 1o. lo ratifica.

La nueva legislación define con claridad los ámbitos de competencia de ambas instituciones. Al Estado le corresponde conducir la vida pública de la Nación, y a las iglesias les compete la asistencia espiritual de los ciudadanos que lo requieran. La Ley establece el respeto mutuo a la autonomía de ambas instituciones. Sin embargo, al Estado corresponde garantizar los derechos de todos los ciudadanos.

¿En qué casos o situaciones considera adecuada e indispensable la intervención de la Secretaría de Gobernación en Asuntos Religiosos?

Únicamente en los casos en que se incumpla con lo establecido en la Ley en materia religiosa, es decir, donde alteren el orden, la moral pública o se vulneren los derechos de terceros, por parte de alguna agrupación religiosa.

¿Cuál ha sido la política que se ha seguido al respecto?

Absoluto respeto al régimen interno de cada asociación sin dar privilegios o preferencia a alguna iglesia, buscando una política de concertación, exhortando siempre al diálogo entre las mismas, para tratar de encontrar una solución adecuada a los conflictos, evitando con ello, enfrentamiento entre ellas, que pudiesen derivar en conflictos sociales.

Desde su perspectiva, ¿cómo ve usted el panorama religioso mexicano a finales de siglo?

La tendencia al final del siglo en México es la de un proceso creciente de pluralidad y tolerancia religiosa y aunque la iglesia católica seguirá siendo mayoritaria, no se puede negar la presencia cada vez mayor que van adquiriendo distintas denominaciones religiosas, pequeñas y grandes. Estas nuevas condiciones de apertura no suponen únicamente una nueva relación entre el Estado y las iglesias como dos entidades independientes, sino una nueva forma de interacción con la sociedad. Si bien el Estado dio el primer paso, a través de la modificación del marco normativo, para el reconocimiento cabal de las libertades religiosas, corresponde ahora a la sociedad asumir el papel central en la construcción de nuevos valores de convivencia que permitan la creación de una nueva cultura religiosa, basada en los principios de respeto y tolerancia.

¿Cómo afectó, desde su punto de vista, la muerte del Cardenal Posadas, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica?

La muerte del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo fue un acontecimiento que a muchos nos afectó, en lo personal sentí mucho su pérdida, era un buen hombre. Sin embargo, en las relaciones Estado-Iglesia católica, puedo afirmar categóricamente que su muerte no provocó ningún saldo negativo.

¿Qué papel desempeñó la SG en las fricciones que surgieron entre la Iglesia católica y la SEDENA a raíz de la publicación de la Instrucción Pastoral sobre la violencia y la paz?

Las acusaciones carentes de todo fundamento de que algunos militares estaban involucrados en el narcotráfico, hechas en el documento de la Comisión Pastoral de la CEM, provocaron el malestar de la SEDENA, que exigió al clero presentar de manera completa a las autoridades civiles correspondientes los nombres de los militares a quienes se involucraba en el caso. Ante ello, la jerarquía católica se mostró abierta para aclarar los malos entendidos y solicitó el diálogo con los militares.

La Secretaría de Gobernación fungió como mediadora en ese conflicto entre la SEDENA y la jerarquía católica, quien días después hizo las correcciones pertinentes al texto reconociendo que la instrucción no llevó la intención de afectar a una institución como el ejército ni al gobierno mexicanos.

El reconocimiento por parte de la iglesia de la imprudencia de dichas declaraciones permitió que el malentendido no haya afectado las buenas relaciones existentes con el Estado, al mismo tiempo que fue una oportunidad para reiterar el principio fundamental de separación Estado-Iglesia, y dejar claro que cada uno debe asumir las atribuciones de su competencia y ser respetuoso de la vida interna del otro para evitar confrontaciones que dañarían a la nación.

¿Qué opinión tiene la SG acerca de la supuesta intervención de factores religiosos en la rebelión de Chiapas?

Desde que surgió el conflicto en Chiapas comenzaron a correr rumores en torno a la participación de la Iglesia en el conflicto, concretamente de la Iglesia católica, a pesar de que Chiapas es el estado de la República que mayor índice de población evangélica tiene. Hasta el momento podemos decir que no se ha demostrado que grupos religiosos hayan incitado a la violencia. Así pues, la Iglesia en sí misma, es decir, como institución, no tiene nada que ver con el conflicto de Chiapas.

La rebelión de Chiapas, sin embargo, tiene muchas aristas, entre las que se encuentra de manera aleatoria el factor religioso, pero sería un grave error afirmar que se trata de un conflicto religioso.

La intervención del obispo Samuel Ruiz al lado de Manuel Camacho como mediadores en el conflicto, ha querido ser interpretada por algunos como una transgresión al principio de separación Estado-Iglesia. En este sentido sería bueno reiterar que la Iglesia no participa como tal en los procesos de mediación y que la figura de Samuel Ruiz en su calidad de ciudadano mexicano responsable con capacidad de concertación, ha sido importante para el establecimiento del diálogo entre el gobierno y el EZLN.

JUNIO 1994

Miércoles 1o.

El Universal. Primera Sección

"No inducirán el voto las iglesias católica y evangélica" "Descartan que el 21 de agosto se presente un "sufragio cristiano grupal" "Afirman que actuarán sólo como observadoras morales" "Nada tienen que hacer en el país personas como Robert Terricelli: Lara Sánchez". Por Arturo Tornel.

En México no habrá un "voto cristiano grupal" inducido por la Iglesia el próximo 21 de agosto, coincidieron en señalar la Conferencia del Episcopado Mexicano y la Confraternidad Evangélica de México.

Representantes de ambas iglesias indicaron que sus asociaciones religiosas actuarán como "observadoras morales" durante el desarrollo de los comicios.

El vicepresidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), monseñor Manuel Pérez Gil, sostuvo que el clero católico no inducirá el voto de los fieles y se mantendrá al margen de la política partidista.

Asimismo, hizo un llamado a la sociedad laica para que ejerza con responsabilidad su derecho al voto y participe en la construcción del futuro de este país.

Dijo que la Iglesia será "observadora moral" de los comicios de agosto, pero en ningún momento busca intervenir en áreas que corresponden a las autoridades electorales y a los partidos políticos.

Los mexicanos, precisó, quieren el desarrollo de una elecciones limpias, pacíficas y en las que se respete el voto ciudadano.

Por su parte, el presidente de la Confraternidad Evangélica de México, presbítero Juan M. Isaías, dijo que el voto evangélico se ejercerá con responsabilidad y sin violencia el próximo 21 de agosto.

Explicó que la iglesia Evangélica "por ningún motivo" ha participado en actividades de proselitismo político ni induce a sus miembros en favor de alguno de los partidos.

Se refirió a la presencia de observadores internacionales en los comicios de agosto y aclaró que sólo a los mexicanos corresponde calificar los procesos internos y decidir sobre nuestros asuntos.

Jueves 2

El Universal. Primera Sección

"Que no politiquen su trabajo los sacerdotes: DFC" "Deben reducir su participación, en los próximos comicios, a alentar el voto, asevera". Por Edgar Félix.

Diego Fernández de Cevallos aseguró que los ministros de culto, los sacerdotes y las iglesias no deben politizar su trabajo, y sí convocar al pueblo a participar, cívica y políticamente, para que no se abstenga de emitir su voto en las próximas elecciones de agosto.

"Ataca Aguilar Talamantes a los curas políticos y a los partidos PAN y PRD" "Pide frenar la intromisión religiosa en asuntos cívicos" (...). Por Eduardo Correa.

COATZACOALCOS, Ver., 1o. de junio.- La Iglesia ha sido protagonista de retrocesos y no de avances, por ello no debe meterse en política, que se ocupe de los asuntos divinos y deje en manos del pueblo la política y asuntos terrenales, señaló Rafael Aguilar Talamantes, tras censurar a los candidatos presidenciales que han ido a rendirle reconocimiento al obispo de Chiapas, Samuel Ruiz.

Agregó que se ha dado a los sacerdotes intervención en política y calificó esto de irresponsabilidad, porque no sólo es indebido, sino también riesgoso, ya que las cuestiones políticas corresponden al Estado.

"Presión espiritual' de la Iglesia para que se vote por el PAN: PPS".

El Partido Popular Socialista (PPS) acusó a la Iglesia católica de inducir desde el púlpito el voto de los feligreses en favor del PAN, lo que consideró como una manera de fraude que debería ser calificada por los observadores electorales.

Francisco Ortiz Mendoza aseguró que los religiosos están presionando espiritualmente a las personas para que voten en favor del candidato presidencial panista, Diego Fernández de Cevallos, y el resto de sus abanderados a puestos de elección popular, con la amenaza de que si no lo hacen "perderán la gloria".

Lunes 13

El Universal. Estados

"Los sacerdotes deben exigir respeto a sus derechos laborales: C. Bonilla" "Es un trabajador de la Iglesia en condiciones de demandar garantías y la ampliación de las leyes, indicó el párroco veracruzano". Por José López Sánchez.

CARLOS A. CARRILLO, Ver., 12 de junio.- "El sacerdote es un trabajador, un operario de la Iglesia", expuso el párroco de esta localidad, Carlos Bonilla Machorro.

"También somos ciudadanos del país que vivimos, estando en condiciones de exigir las garantías laborales clericales y la aplicación de las leyes en la materia que favorezcan al sacerdote", añadió.

"Si la ley canónica establece las relaciones laborales clericales (...), en los cánones 195, 281, 269 principalmente los 1350 y 1466, "la Iglesia debe respetar estos preceptos que protegen al sacerdote como trabajador, asistiéndole todos los derechos humanos también.

Además, (...) para el caso de la República Mexicana, la Ley de Cultos y Asociaciones Religiosas de 1993 es clara al referir que "nadie puede aducir pretextos religiosos para no cumplir con las leyes mexicanas". En tales condiciones, fundamenta que quienes ejercen el sacerdocio y son mexicanos, como ciudadanos, tienen derecho a exigir garantías y la aplicación de las leyes en materia de trabajo.

Así y correspondiente a la ley canónica, refiere el cura lo establecido en el canon 1350: "Si al sacerdote se le corre, en nombre de la caridad se le tiene que ayudar para que pueda vivir". Indica también que este fundamento legal se apoya en el canon 1466, "donde se establecen las relaciones laborales clericales".

Respecto a las leyes del país, siendo los recintos religiosos propiedad del Gobierno federal, serían aplicables todas las leyes de la materia en lo referente a lo establecido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, además de la Procuraduría Federal del Trabajo y todo aquello que "bien revisado por un abogado", proteja el derecho laboral sacerdotal.

"Los sacerdotes y obispos, además de todos aquellos que trabajamos dentro de la estructura clerical, somos clérigos y somos ciudadanos. Y, por lo mismo, tanto sacerdotes como obispos tenemos obligaciones y derechos", reiteró.

Miércoles 15

El Universal. Primera Sección

"Están obligadas las iglesias a vigilar los comicios: bautistas". Por Arturo Tornel.

Las iglesias en México tienen la responsabilidad de ser observadoras de los comicios del 21 de agosto y denunciar cualquier anomalía, para promover el fortalecimiento de la democracia y la justicia social, afirmó la Convención Bautista Central.

El presidente de la agrupación bautista, pastor Alfredo López Rosas, dijo que la participación de las distintas iglesias en la vigilancia y seguimiento de los comicios, es un compromiso que se debe asumir con responsabilidad por el bien de la nación.

En este sentido, sostuvo que los líderes religiosos en nuestro país, sin hacer política proselitista, tienen que trabajar para despertar la participación de la sociedad civil en las elecciones y en la construcción del futuro de nuestro país, toda vez que existe una creciente desconfianza de la población en el quehacer político.

Sábado 18

El Universal. Primera Sección

"Recomienda la Iglesia estudiar las plataformas políticas, antes de votar" "Invita a sus fieles a participar en el proceso de elección de Presidente de la República". Por David Casas.

MONTERREY, N.L., 17 de junio.- La Iglesia católica hizo un llamado a sus fieles a reflexionar y participar en el proceso de elección de Presidente de la República, e invitó a no reducir la intervención solamente al voto, sino a estudiar las plataformas de cada uno de los candidatos de los diversos partidos contendientes en la búsqueda de mejores soluciones a la crisis democrática.

Lunes 20

El Universal. Primera Sección

"No se va a meter más en política la Iglesia católica, asegura L. Reynoso" "Exhorta el obispo de Cuernavaca a no caer en la intransigencia" "Nuestra posición será la de apoyar moralmente todo lo que signifique progreso, justicia, verdad y paz, dijo". Por René Vega Giles.

CUERNAVACA, Mor., 19 de junio.- Al reiterar que la Iglesia católica "no se va a meter más en la política", Luis Reynoso Cervantes, vocero de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) (...) hizo un exhorto a la unidad y a no caer en la intransigencia para lograr la paz que requiere el país.

(...) precisó que la posición de la Iglesia católica mexicana ante el conflicto del sureño estado de Chiapas será la de apoyar moralmente "todo lo que significa progreso, justicia, verdad y paz, y todo lo que significa quitar los mecanismos de la injusticia.

"...Es un campo muy claro: la Iglesia tiene que estar presente en todos los problemas, no para dar soluciones técnicas ni presentar opciones políticas. No le toca al señor Samuel (Ruiz), no le toca a nadie. A nosotros nada más nos toca presentar cuál es la doctrina social de la Iglesia, para que ayude a combatir aquellas estructuras que no están de acuerdo con los designios de Dios. Eso lo estamos cumpliendo en conflictos como el de Chiapas", agregó.

De igual manera, aseveró que los obispos por no ser líderes políticos y sí formadores de la conciencia "de los pueblos, tenemos que presentarles todo aquello que ilumine la situación en orden a que haya una paz justa, en la que no se confunda el bien común con el bien de los grupos".

Martes 21

El Universal. Primera Sección

"Un acierto, terminar con la simulación en las relaciones Estado-Iglesia: Cecilia Soto" "Advierte la candidata del PT a la Presidencia que en ambas instancias deberán replantearse nuevas formas de interacción" "Los prestanombres suplían las carencias legales, afirma". Por Minerva Cruz.

Cecilia Soto, candidata presidencial del Partido del Trabajo, afirmó que las reformas al artículo 130 constitucional, pusieron fin a la época de simulación con la iglesia mexicana, que se caracterizó por la corrupción y las conductas anómalas.

La sonorensa, quien se declara católica de nacimiento, expresó que las modificaciones constitucionales donde se reconoce legalmente a las organizaciones religiosas, fueron uno de los mayores aciertos del gobierno, pues con ello se puso un alto a un comportamiento simulado, donde los "prestanombres" ocupaban un primer término.

Ella, quien durante toda su infancia y parte de la adolescencia creció y cursó estudios en un colegio religioso, reconoció que la iglesia es y será una organización de importancia significativa, pero dejó en claro que al reanudarse las relaciones con el gobierno comienza un nuevo encuentro con el Estado.

(...) hizo una crítica al clero y al ambiente que ha rodeado su reconocimiento oficial.

"No se ha encontrado un nivel adecuado a la relación Iglesia-Estado, y esa es la labor que habrá de realizarse en los próximos años", agregó la candidata, y admitió que por mucho tiempo, el clero fue considerado como un "semillero de panistas", particularmente de los colegios religiosos.

(...) insistió que esta nueva relación entre el Estado y el clero mexicano, falta depurarse con el fin de que no haya duda de el acierto que se tuvo en las reformas al 130.

Añadió que por décadas, la iglesia mexicana fue antagónica al Estado, "antigobernista", pero destacó que a raíz de las reformas legislativas, tuvo que cambiar la mentalidad de ambas partes, que ahora, deben comenzar de nuevo.

En su plataforma electoral, en lo que se refiere a la libertad de cultos religiosos, el Partido del Trabajo, sostiene que ésta es una garantía individual de todos los mexicanos, y mantiene a su vez, el principio de separación de las iglesias y el Estado.

Jueves 23

El Universal. Primera Sección

"Activa y respetuosa", la relación con el Vaticano: Olivares Santana "Se reunirá hoy con el presidente Salinas" "Probable, su designación como comisionado para la paz". Por Jorge Camargo.

El embajador de México ante el Vaticano, Enrique Olivares Santana, se entrevistó ayer con el secretario de Gobernación, Jorge Carpizo, y declaró que a casi dos años de reiniciadas las relaciones entre el Gobierno y la Iglesia, estas se dan de manera activa y respetuosa, y el "trato ahora es limpio".

Domingo 26

El Universal. Primera Sección

"Estudian diputados nuevos 'candados' al reformado 130 constitucional, dice el PPS" "Pretenden legisladores peepistas abolir el derecho al voto concedido a los sacerdotes; inminente oposición del PRI y PAN" "Campos Vega: la idea es frenar el uso político de la fe". Por Yazmín Rodríguez.

MERIDA, Yuc., 25 de junio.- En dos semanas más entrará al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar y adicionar nuevamente algunos artículos del 130 constitucional que permitirán poner "candados legales" a los curas para que no sigan usando el púlpito para emprender tareas proselitistas que favorezcan a determinado partido político.

El diputado federal por la fracción parlamentaria del PPS, Juan Campos Vega, informó que ya se está reuniendo una comisión plural de diputados federales que está analizando esas nuevas adiciones o correcciones al 130 constitucional y que incluso el PPS está decidido a pedir que se retire el derecho a voto. Pero reconoció que muy posiblemente se oponga a hacerlo la gente del mismo PRI y del PAN.

Pero aclaró que hay "consenso" en el sentido de que es necesario poner esos "candados" legales en el referido artículo porque al clero se le "permitió entrar a la casa y ahora ya se mete hasta la cocina", ejemplificó.

No es posible -aseguró- que los curas, aprovechando las reformas al 130, ahora busquen tener participación directa y cometer abiertamente actos de proselitismo para favorecer a un partido político.

Opinó que esas nuevas reformas no son un acto "suicida" en vísperas electorales, sino que surgen como una necesidad porque el mismo clero no entendió el sentido de los cambios constitucionales y se "dispararon".

Campos Vega recordó que en Puebla y Chiapas ya quedó demostrado que los sacerdotes no respetan y se meten abiertamente en la política. Por ello "hay que frenarlos".

El legislador federal señaló que la misma presidenta del Congreso de la Unión, María de los Angeles Moreno ya tiene informes sobre esta iniciativa.

Miércoles 29

El Universal. Primera Sección

"Se vive un clima de tolerancia y respeto en México: Carpizo" "Se garantiza la pluralidad y a todos los sectores se les reconoce un valor, establece el titular de Gobernación". Por Arturo Tornel.

En México existe la tolerancia, el respeto y la pluralidad social como condiciones que nos convierten en una gran nación y nos comprometen a ser mejores, afirmó Jorge Carpizo al reunirse ayer con representantes de diferentes iglesias, quienes, a su vez, se pronunciaron por que entre los mexicanos predomine la unidad por encima de las diferencias que polarizan y generan inestabilidad.

(...) destacó, además, que el respeto entre los diferentes sectores del país habrá de reflejarse en el fortalecimiento del pueblo de México.

El cardenal Ernesto Corripio Ahumada dijo, por su parte, que nuestra nación sólo vivirá en paz y armonía mediante el ejercicio pleno de la unidad nacional.

Asimismo, hizo un llamado a los mexicanos para que tengan confianza en el futuro de nuestro país y para que rechacen la división, que es el origen de muchos de los problemas que hoy enfrentamos.

A su vez, Sergio Carranza Gómez, obispo de la Iglesia anglicana, consideró que la pluralidad y el respeto que se vive entre las iglesias que profesan en México, debe ser ejemplo y reflejarse en la convivencia que desarrollan los distintos partidos políticos. Destacó que por encima de las diferencias ideológicas, las fuerzas partidistas deben practicar la tolerancia y evitar las diferencias, que sólo contribuyen a la polarización de nuestro pueblo.

"La sociedad mexicana es un mosaico tan rico en la universidad sociocultural, que las diferencias no la deben dividir, sino, por el contrario, la deben enriquecer", añadió el obispo anglicano.

Los miembros del Consejo Interreligioso de México, que agrupa a representantes de las iglesias católica, luterana, budista y anglicana, entre otras, hicieron un llamado a los partidos políticos para que fomenten la transición a una democracia más amplia y participativa en nuestro país, y a colaborar en una sucesión presidencial pacífica y que sea en beneficio de esta nación.

El Consejo Interreligioso se reunió ayer con el titular de la Secretaría de Gobernación con motivo de la visita que realiza a territorio nacional el rabino del Estado Israelí, Israel Lau, quien en el marco de su visita se entrevistó el pasado lunes con el presidente Carlos Salinas de Gortari, en la residencia oficial de Los Pinos.

Jorge Carpizo McGrigor aseguró que en nuestro país se vive un clima de tolerancia y de pleno respeto para todos los sectores, incluyendo a las religiones, lo que se refleja en el fortalecimiento de la sociedad. "En México también hay pluralidad, la nuestra es una gran nación y en el futuro vamos a ser todavía más grandes", dijo el funcionario (...).

(...) Ernesto Corripio Ahumada externó su satisfacción por la unidad y la relación que mantienen las diferentes iglesias que profesan en nuestro país, y dijo que esta relación es testimonio y ejemplo de la unidad de la que "tanta necesidad tiene nuestro México". (...) hizo un llamado a los mexicanos para que tengan confianza en el futuro y por encima de divisiones fomenten la unidad que requiere el pueblo de México para vivir en paz y armonía. Asimismo, pidió a la sociedad abandonar las debilidades materiales y dar prioridad a la solidaridad con los semejantes y al rescate de los valores humanos que nuestra sociedad ha perdido, y que en buena medida representan el origen de muchos de los males que hoy padece nuestro país.

El cardenal Ernesto Corripio cumple hoy 75 años de edad y según las reglas de la Iglesia católica, a partir de esa fecha deberá presentar su renuncia al cargo de arzobispo primado ante el papa Juan Pablo II.

Por su parte, (...) Sergio Carranza Gómez destacó que la pluralidad, el respeto y la tolerancia que viven las iglesias en México, debe reflejarse en la actividad que desempeñan los partidos políticos. Destacó que este respeto mutuo sólo se alcanza cuando se ejerce con responsabilidad la libertad de cada sector por encima de las diferencias, que sólo polarizan a la sociedad.

El representante anglicano expuso que la sociedad mexicana es un mosaico rico en diferencias, mismas que no deben ser de división sino de enriquecimiento. Finalmente, exhortó a los partidos políticos para que cumplan con sus promesas de campaña y participen en una transición hacia una democracia más amplia y auténtica para el bien de México.

El Universal. Editoriales

"Fomento al respeto y a la tolerancia".

En una reunión que sostuvo con el Consejo Interreligioso de México, el secretario de Gobernación, Jorge Carpizo, afirmó que en México existen la tolerancia, el respeto y la pluralidad social, como condiciones que nos convierten en una gran nación y nos comprometen a ser mejores.

El respeto que se tienen entre sí los distintos sectores de la sociedad, habrá de reflejarse en el fortalecimiento del pueblo de México, toda vez que el régimen de libertades y el avance democrático así lo permiten.

Por su parte, los integrantes del Consejo Interreligioso, agrupado por representantes de las iglesias católica, luterana, budista y anglicana, se pronunciaron por que los partidos políticos propicien una transición hacia una democracia más amplia y participativa en el país, de modo que la sucesión presidencial pueda culminar pacíficamente, en beneficio de toda la nación.

El cardenal primado de México, Ernesto Corripio Ahumada, en su calidad de máximo representante de la Iglesia católica mexicana, opinó que sólo mediante un ejercicio pleno de la unidad nacional podrá ser posible alcanzar la paz y la armonía que el país requiere. Para ello, se necesita que los mexicanos asuman una actitud de confianza respecto del futuro de nuestro país, porque así lo rechazarán la división y los enfrentamientos, que ocasionan muchos de los problemas que hoy aquejan al país.

El obispo de la Iglesia anglicana, Sergio Carranza Gómez, se refirió también a la necesidad de anteponer la tolerancia a las diferencias ideológicas, que sólo contribuyen a la polarización de la sociedad. Esta es semejante a un mosaico de gran riqueza sociocultural, razón por la cual las organizaciones y agrupaciones partidistas no deben dejar que las diferencias las dividan y debiliten.

Las coincidencias manifestadas por el titular de Gobernación y por los representantes de las iglesias en el país, de ninguna manera pueden ser interpretadas como algo casual. La posibilidad de lograr que el país transite hacia la consolidación de la democracia, y hacia su pleno desarrollo y modernización, tiene su sustento en la existencia de un marco real de libertades, que ha sido, en las últimas ocho décadas, característica primordial del Estado mexicano.

Sin embargo, el reconocimiento de la existencia en nuestro país de este marco de libertades, respeto y tolerancia, no debe llevarnos a ignorar actitudes que empujan a la nación hacia salidas autoritarias, y prepotentes, como única forma de solución a la crisis política por la que atravesamos actualmente.

Más allá de la positiva intencionalidad de los llamados que, desde diversos sectores de la sociedad, se hacen para fortalecer la unidad nacional, es necesario admitir que, en las entrañas mismas de las instituciones civiles y religiosas, y de los partidos políticos nacionales, se llevan a cabo pugnas intestinas que, al trascender al resto de la sociedad, crean una profunda división entre los mexicanos y ponen en grave peligro la estabilidad de la nación. Los acontecimientos recientes que mantienen de pie la incertidumbre y la zozobra en el país, son ejemplos irrefutables de ello. De ahí que, para que la tolerancia, el respeto y la pluralidad social logren realmente fortalecer a la nación, se requiere que sean las propias autoridades, en los diversos ámbitos o sectores de la sociedad, quienes se encarguen de vigilar que las divisiones no surjan en sí mismas. Para ello, la participación del pueblo constituye un factor imprescindible.

JULIO 1994

Viernes 10.

El Universal. Editoriales

"La Iglesia ante las elecciones".

La influencia moral de la Iglesia católica sobre el pueblo mexicano es un patrimonio que debe manejarse con madurez y responsabilidad. A lo largo de la actual contienda por la Presidencia de la República, dicha institución ha sabido responder a las expectativas que han puesto sobre ella el pueblo y gobierno de nuestro país, fortaleciendo la conciencia sobre la necesidad del voto ciudadano en favor de la opción partidaria que más se acerque a las convicciones ideológicas y políticas de cada elector.

Ayer, sin embargo, en una inédita interpretación de los derechos que les otorga el artículo 130 constitucional, cuatro representantes de la jerarquía católica hicieron una singular evaluación de las condiciones actuales de México, al señalar que la alternancia en el poder es no sólo necesaria sino una exigencia popular que quedará demostrada el próximo 21 de agosto, y que este es el momento social y político "idóneo" para que el Poder Ejecutivo pase a manos de la oposición.

Los obispos de Cuernavaca, Luis Reynoso Cervantes; de Ciudad Juárez, Manuel Talamás Calamandari; el emérito de Papantla, Genaro Alamilla Arteaga, y el arzobispo de Hermosillo, Carlos Quintero Arce, se refirieron a la forma como, a su juicio, ha de desenvolverse el voto mayoritario de la ciudadanía, al decir que a lo largo de 65 años, los gobiernos de México "no han sido suficientemente democráticos", por lo que se requiere un cambio profundo para acabar con la "permanencia de un solo partido en el poder".

Tal puede ser el pensamiento -legítimo- de amplios sectores sociales. Así parece demostrarlo el interés masivo que han despertado las campañas políticas de los partidos de oposición. Incluso puede justificarse por completo que ese sea el sentimiento de los declarantes, que por primera vez en la historia moderna del país podrán ejercer sus plenos derechos ciudadanos al acudir a votar. Lo que en ningún sentido -ni moral ni legalmente- puede ser aceptable, es que los prelados católicos hagan uso de su influencia sobre la sociedad para orillarla a que vote de la forma en que ellos tal vez lo harán el día de los comicios.

Muchos de los conceptos vertidos por los jefes de las jerarquías pueden compartirse fácilmente por todos los sectores sociales. Por ejemplo, que la consolidación democrática es una tarea inaplazable que debe realizarse con responsabilidad. Pero es eso justamente a lo que se faltaría al rebasar los límites que la condición sacerdotal impone, de acuerdo con la normatividad vigente. Nuestra Constitución establece claramente que los ministros de culto no deben involucrarse en asuntos políticos-partidarios, y al romper esa norma pueden ponerse en serio peligro los avances logrados por la Iglesia, en otros aspectos de su reconocimiento legal por parte del Estado.

Como una institución de innegable peso histórico y social, la Iglesia católica tiene una importante misión que jugar en la actual contienda electoral. Consiste fundamentalmente en fortalecer el clima de participación y confianza ciudadana en el recurso de las urnas. Pero nada más. Sus muy particulares convicciones políticas las podrán ejercer en secreto en las casillas electorales, y mucho arriesgarán si continúan empeñados en asociarlas con el poder que les da su papel eminentemente espiritual.

Martes 5

El Universal. Primera Sección

"Amplió la reforma al artículo 130 la libertad de culto".

La reforma al artículo 130 constitucional, promovida por el presidente Carlos Salinas de Gortari que dio personalidad jurídica a las iglesias, acabó para siempre con la doctrina de la simulación y ha ampliado el libre ejercicio de las creencias.

Lo anterior fue señalado por el ministro Juan Martínez Isaías, presidente de la Confraternidad Evangélica de México, al hacer un reconocimiento al jefe del Ejecutivo por su atinada conducción del país, buscando siempre la concertación para mantener la unidad de la República y la soberanía de la nación.

Al reunirse con el presidente Carlos Salinas, en el salón "Adolfo López Mateos" de la residencia oficial de Los Pinos, en el marco de la V Reunión Anual de las Asociaciones Religiosas Evangélicas de México, destacó también, que la actual administración se ha caracterizado por la solidaridad; el avance de la democracia y por las acciones que benefician a las mayorías, al igual que por situar a México en esferas económicas promisorias.

Por otra parte, el obispo Raúl Ruiz Avila, representante de la Iglesia metodista de México, hizo votos para realizar esfuerzos conjuntos que sirvan a mantener el clima de paz e integridad que prevalece en el país.

Miércoles 6

El Universal. Editoriales

"Coherencia en la actitud de la Iglesia".

La Conferencia del Episcopado Mexicano reveló que, en reuniones celebradas por separado, los candidatos del PRI y del PAN a la Presidencia de la República, Ernesto Zedillo y Diego Fernández de Cevallos, han solicitado el "apoyo moral" y la opinión de la Iglesia católica, con el fin de elaborar sus proyectos de programa de gobierno.

Según lo informado por el vicepresidente del Episcopado, Manuel Pérez Gili, los obispos aprovecharon dichas reuniones para manifestar su profunda preocupación ante la grave situación por la que atraviesa el país, tanto en lo económico, como en lo político y social.

El fundamento de los encuentros se halla en lo que los propios obispos calificaron como "buena relación" Estado-Iglesia; misma que, a partir de las reformas al artículo 130 de la Constitución, promovidas por el Ejecutivo Federal, se plantea en un nuevo marco de respeto y apertura al diálogo, con un criterio realista, que ha venido a sustituir las anteriores actitudes de simulación que sellaron, durante décadas, los contactos entre el poder civil y el representado por la religión católica.

Es indudable que la Iglesia ha logrado ocupar un lugar preponderante entre las fuerzas que, mediante su influencia, impulsan y presionan hacia la consecución de ciertas metas sociales, en esta nueva etapa de su relación con el Estado mexicano.

No de otra manera pueden ser entendidas las frecuentes opiniones externadas por la jerarquía católica en relación con el problema nacional, cuyos temas estaban, hasta hace poco vedados para ella. Esto habla del margen de libertades que el clero obtuvo de las negociaciones sostenidas, durante muchos años, con sitios representantes del gobierno federal.

Ahora, la nueva relación Estado-Iglesia se inscribe, a no dudarlo, en el marco de una real apertura del país hacia el exterior y, por lo que toca a la vida interior de la nación, en un proceso de democratización, por el cual, al reconocimiento de los derechos constitucionales de los ministros de culto, como es, por ejemplo, el del poder ejercer el sufragio, corresponde una mayor y más abierta participación de los religiosos en la evaluación y en la solución de nuestros más urgentes problemas. La única limitación a esta libertad para ejercer sus derechos -que, por cierto, lo es para todos y cada uno de los mexicanos-, consiste, precisamente, en mantener un conveniente equilibrio y una relación de respeto con todos los sectores de la sociedad, dado que todo derecho implica, a su vez, una obligación hacia los demás.

De ahí que, en las declaraciones del secretario general del Episcopado, Ramón Godínez, en el sentido de manifestar la actitud abierta de la Iglesia católica para reunirse e intercambiar opiniones con el resto de los candidatos a la Presidencia de la República, antes del 21 de agosto, deba verse una sana actitud de prudencia y de coherencia con la posición externada por la jerarquía católica.

Destaca en esta posición, el deseo de mantener relaciones abiertas con todos los partidos políticos y con sus candidatos, de modo que el "apoyo moral" que el Episcopado pudiera otorgar a unos, lejos de derivar en un franco apoyo político, se extienda a la totalidad de los contendientes, lo soliciten o no. Se debe recordar que la Iglesia católica ha sostenido siempre la necesidad de favorecer un proceso democrático caracterizado por la limpieza. Y esto, supone que no haya ningún tipo de interferencias que pudieran desviar la verdadera voluntad de los ciudadanos.

Jueves 7

El Universal. Primera Sección

"Confía la Iglesia en que seguirá la actual relación con el Estado" "Necesario, un cambio en el sistema político, señala el obispo de Mazatlán" (...). Por Mayra Aguirre y Javier Cabrera.

El clero tiene plena confianza en que "gane quien gane las próximas elecciones del 21 de agosto, habrá continuidad en la relación Iglesia-Estado", aseveraron los obispos Rafael Muñoz Núñez, de Aguascalientes, y Rafael Barraza Sánchez, de Mazatlán.

Lunes 11

El Universal. Primera Sección

"Educación moral y religiosa en escuelas, plantea Madero" (...).

VILLAHERMOSA, Tab., 10 de julio.- Ver para creer. Pablo Emilio Madero planteó su propuesta político-electoral basada en los principios del socialcristianismo ante un amplio grupo de mujeres y hombres de diferentes municipios tabasqueños, que no dudaron en aplaudirlo y apoyarlo en su lucha durante una reunión celebrada en un recinto masónico.

(... planteó) el candidato presidencial del Partido Demócrata Mexicano-Unión Nacional Opositora (PDM-UNO) que se enseñen valores morales y religiosos en las escuelas públicas (...).

El abanderado presidencial pedemista pugna, entre otras cosas, por una mayor libertad religiosa y una educación no laica, que promuevan entre los niños y los jóvenes los valores morales y religiosos que los padres de familia decidan.

Martes 12

El Universal. Primera Sección

"Convocan organizaciones evangélicas a los nueve candidatos a sostener un encuentro". Por Arturo Tornel.

Los nueve candidatos a la Presidencia de la República fueron convocados por organizaciones evangélicas a un encuentro con representantes de esta religión de todo el país, para que expongan sus respectivos proyectos de nación y fijen su postura frente a la relación Estado-Iglesia.

Miércoles 13

El Universal. Primera Sección

"Continuará la Iglesia en su intento de ingresar a las escuelas públicas: CEM". Por René Vega Giles.

CUERNAVACA, Mor., 12 de julio.- La Iglesia católica mexicana continuará con la exigencia de reformar el artículo tercero Constitucional para lograr el ingreso de sacerdotes a las escuelas públicas y privadas como parte del derecho a la educación.

Luis Reynoso Cervantes, presidente de las Comunicaciones Sociales del Episcopado Mexicano (CEM) y noveno obispo de la Diócesis de Cuernavaca, al indicar lo anterior durante la exposición de su conferencia titulada Los Derechos de la Familia se manifestó contra el aborto y la negativa de otorgar clases de catecismo dentro de las aulas en horas inhábiles.

Asimismo, propuso la creación de un salario familiar y eliminar los actuales, así como respetar el derecho a la vivienda con mayores oportunidades de adquirir una casa a través de financiamientos acordes a la realidad económica de los trabajadores.

(...) el prelado dijo que aun con la negativa de permiso de las autoridades a la iglesia de introducirse a los centros escolares hay cumplimiento en el derecho de los padres sobre la educación de sus hijos, pero consideró que "tarde o temprano tendrán que darse las reformas para la inducción de las iglesias a los centros escolares".

"Mientras aquellos niños cuyos padres no desean les impartan su creencia, pues estudian matemáticas o biología, pero no queda prohibido como en México. Aquí lo único que queremos es que un sacerdote o un rabino imparta clases de catecismo y no que el estado lo haga y eso tarda o temprano lo vamos a lograr", resaltó.

Miércoles 20

El Universal. Editoriales

"Significado político de la acción eclesial". Por Samuel Bernardo Lemus.

Toda acción eclesial tiene una repercusión notable en la política. No se trata de invadir terrenos; pero sí, de definir claramente situaciones. El Concilio Vaticano II ha insistido en que ahí donde existe una sociedad pluralística tenemos que tener un recto concepto entre la comunidad política y la Iglesia y tener muy en cuenta la acción que realizan como ciudadanos de acuerdo con su conciencia cristiana.

Iglesia y comunidad política son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno; pero también al servicio del hombre. Los privilegios dados por el poder civil ha empañado la imagen de la Iglesia, y ésta posee una madurez extraordinaria y busca el bien de los más pobres, aunque debe confesar su negligencia en problemas que atañen a los derechos de la persona humana, aunque se ha oscurecido la conciencia de los mismos derechos humanos por interpretaciones ideologizadas y manipulación de grupos.

La teología de la liberación despierta indudablemente la dimensión política de la fe cristiana; analiza la dimensión pública del actuar humano, revisa el significado político de la acción eclesial y, sobre todo, formula criterios para una acción política que sea verdadera expresión de los auténticos valores evangélicos.

La teología de la liberación ha contribuido a que en la enseñanza de los obispos y de los mismos Papas hayan aparecido con nuevo relieve instituciones fundamentales del Evangelio: dignidad inalienable de la persona, específicamente de la persona del pobre; opción por los pobres, justicia social; denuncia profética de las situaciones injustas que padecen los pobres e impulso al compromiso histórico de los cristianos.

El levantamiento de Chiapas ciertamente despertó conciencias dormidas. Volvimos a ver el rostro hiriente de la miseria, la opresión, el despojo y la humillación de siglos. Para los cristianos, Chiapas ha venido sonando como una nueva llamada a la conversión, al compromiso, a la entrega; a hacer realidad el proyecto liberador del Evangelio. Y con esta ocasión también es cierto se han hecho graves acusaciones y se ha atribuido la promoción de la violencia.

Lunes 25

El Universal. Primera Sección

"Dialogarán cuatro candidatos con el Fonice, esta semana" "Se reunirá la comunidad evangélica con Pablo E. Madero, Diego Fernández, Cuauhtémoc Cárdenas y Marcela Lombardo". Por Arturo Tornel.

Iglesias cristianas evangélicas sostendrán este lunes una reunión con el candidato del PDM-UNO a la Presidencia de la República, Pablo Emilio Madero, para dar inicio a una serie de encuentros con los abanderados de varios partidos que aspiran llegar a la primera magistratura.

El presidente del Foro Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas (Fonice), Alberto Montalvo, informó que la comunidad evangélica se reunirá en el transcurso de esta semana con Cuauhtémoc Cárdenas, candidato del PRD; Diego Fernández de Cevallos, del PAN; y con Marcela Lombardo Otero, candidata del PPS.

Tras recibir la invitación de las asociaciones religiosas agrupadas en el Frente Único Nacional Evangélico, de los nueve candidatos a la Presidencia de la República sólo cuatro accedieron y ya han confirmado las fechas de sus reuniones.

Miércoles 27

El Universal. Primera Sección

"Están en etapa de aprendizaje las relaciones Iglesia-Estado: C. Soto" "Reconocer a las asociaciones religiosas, el mejor acierto gubernamental, considera". Por Minerva Cruz.

Cecilia Soto, candidata presidencial del Partido del Trabajo (PT) afirmó que uno de los mayores aciertos del gobierno fueron las modificaciones al artículo 130 constitucional, y aclaró que con estos cambios se puso fin a la etapa de simulación, a la relación "perversa" que existía entre el Estado y la Iglesia.

De esta manera, la sonorense, quien se declara católica de nacimiento y por convicción, sostuvo que la ley reglamentaria, así como el artículo 130, deben revisarse con el fin de librar ciertos obstáculos que se crearon cuando fue propuesta su modificación en el seno de la LV Legislatura del Congreso de la Unión.

(...) habló así durante el Encuentro Nacional de Iglesias Evangélicas, y les dijo a los pastores que asistieron que la reanudación de las relaciones Iglesia-Estado es difícil y está en aprendizaje, luego de que durante siglos las organizaciones religiosas tuvieron que desenvolverse en un medio clandestino.

Cecilia Soto fue una de las diputadas federales que votó en favor de las reformas constitucionales al 130 (...).

(...) reiteró que, durante años, la Iglesia tuvo que desarrollar sus actividades de manera clandestina, e incluso hizo uso de los llamados "prestarnombres", con el fin de ocultar sus verdaderas riquezas cuantiosas del conocimiento público.

Por esta razón, reiteró que los cambios constitucionales en los que las asociaciones religiosas son reconocidas legalmente, constituyeron el mejor acierto del actual gobierno, pues garantizan una relación más sana y responsable de las partes.

Así habló ante las iglesias evangélicas, que le denunciaron los problemas que deben enfrentar a pesar del reconocimiento jurídico. Le mostraron pruebas de que las reformas al artículo 130, si bien constituyeron un avance, todavía persiste cierta discriminación por parte del Estado.

Jueves 28

El Universal. Primera Sección

"Propician derecha y clero la violencia política: Marcela Lombardo" (...). Por Fabiola Guarneros.

MANZANILLO, Col., 27 de julio.- (Marcela Lombardo) añadió que la derecha del país y la Iglesia católica han fomentado diversas actividades y movimientos que tratan de intimidar a la población para que no vote. Por ello hizo un llamado a la ciudadanía para que acudan a las urnas a defender con el sufragio la soberanía del país.

Refirió que los obispos y los sacerdotes utilizan y manipulan las creencias religiosas en sus sermones, para favorecer en los comicios a Acción Nacional.

"Plenos derechos a sacerdotes, plantea Cárdenas a evangélicos" (...). Por Alvaro Delgado.

Ante un centenar de delegados evangélicos, el candidato perredista a la Presidencia de la República hizo una exposición de las líneas generales de su propuesta de gobierno (...).

(...) respondió a una pregunta de que el PRD sostiene que si bien el artículo 130 constitucional sólo legalizó una práctica cotidiana, la reglamentación del mismo es burocrática y facilita la intervención del gobierno en los asuntos de las iglesias.

Se pronunció por que los ministros de culto tengan derechos plenos y puedan ser postulados a cargos de elección popular, sin que ello signifique que a la larga, abocada la Iglesia católica romana a ese propósito, se llegue en México a un Estado pontificio, como lo sugirió alguien.

Otro de los participantes se lanzó: "Se le cuestiona su posible ateísmo. ¿Al llegar al gobierno no desataría una cacería religiosa?". El candidato respondió: "Yo no soy creyente. Pero esto me permite, por mis propias convicciones, ser respetuoso de todas las creencias, y así lo he demostrado a lo largo de mi trayectoria".

Viernes 29

El Universal. Primera Sección

"Estudiará Gobernación el caso Prigione; divide opiniones de la jerarquía católica" *Es una "acción concertada" contra el nuncio, opinan Suárez Rivera, Guillermo Schulemburg y Genaro Alamilla* *La Iglesia no recibe dinero del narcotráfico, enfatiza el abad de la Basílica* *Que lo apoyen, pide el obispo Emilio Bertlé*. Por Jorge Camargo.

Dividida, la jerarquía católica advirtió ayer que Girolamo Prigione no es toda la Iglesia y que deberá aclarar los términos de su reunión con los narcotraficantes. "No tenemos por qué meternos en el asunto que es exclusivamente de él, y dependerá de las autoridades, del gobierno mexicano y la Santa Sede, el camino a seguir".

"Debe asumir Prigione las consecuencias de los encuentros con los Arellano: Schulemburg" *Los encuentros fueron celebrados a título personal y no de la Iglesia, asegura el abad de la Basílica* *Dice Ramón Godínez que el nuncio no viola la ley de Dios ni la de los hombres*. Por Arturo Tornel y Manuel Alonso.

Las reuniones de Girolamo Prigione con los hermanos Arellano Félix generaron opiniones encontradas entre el clero: el secretario del Episcopado, Ramón Godínez, señaló que el nuncio no es cómplice de los asesinos ni viola la ley de Dios o de los hombres, en tanto el abad de la Basílica, Guillermo Schulemburg, dijo que el representante papal debe asumir las consecuencias de los encuentros que sostuvo a título personal con los presuntos asesinos del cardenal Jesús Posadas.

Monseñor Godínez Flores reconoció que ciertamente fue un encuentro inusual que pudo haber conducido a la captura de los presuntos criminales que participaron en el asesinato del Cardenal Posadas Ocampo.

Dijo (...) que la Procuraduría General de la República o la Secretaría de Gobernación "no pueden obligar al nuncio a que hable, y deben buscar otros canales para lograr la captura de los asesinos del cardenal".

Consideró que la actitud que asumió el nuncio Girolamo Prigione de mantener en secreto sus encuentros con los Arellano el 2 de diciembre y el 16 de enero pasados no lesiona a la Iglesia católica.

"Encubrimiento de Prigione, si no dice el paradero de los Arellano: Burgoa". Por José Luis Ruiz.

De no revelar el paradero de los capos del narcotráfico Benjamín y Ramón Arellano Félix, el nuncio apostólico Girolamo Prigione estaría incurriendo en el grave delito de "encubrimiento", lo que es duramente castigado por las leyes mexicanas, sentenció Ignacio Burgoa Orihuela.

(...) dijo que el derecho canónico no tiene nada que ver con las leyes mexicanas, por tanto ni Prigione ni ninguna otra autoridad eclesástica puede reservarse el derecho de guardar secretos que atentan contra la seguridad pública, "mucho menos si se trata de narcotraficantes que de sobradas pruebas han cometido crímenes inculcables".

"Actuó el nuncio apostólico conforme a los cánones de la Iglesia: Castillo P." "Nada de inhumano ni de ilegal en la entrevista que sostuvo Girolamo Prigione con los Arellano, coincidieron el dirigente nacional del PAN y Ernesto Ruffo, gobernador de BC". Por Eva Solís y Arturo López Juan.

TIJUANA, B.C., 28 de julio.- (...) Carlos Castillo Peraza, dirigente nacional del PAN (...) coincidió con el gobernador Ernesto Ruffo al opinar que el nuncio apostólico actuó conforme a los cánones de la Iglesia y por lo tanto no hay nada de inhumano en la reunión que sostuvo con los hermanos Arellano Félix.

"Ni privilegios ni persecuciones a las iglesias: DFC" "Sería ilegal para las expresiones del pensamiento y de las creencias, precisó". Por Edgar Félix.

Ante representantes de 18 millones de evangélicos del país, Diego Fernández de Cevallos afirmó que como presidente no ejercerá ninguna actitud de persecución ni de privilegio contra las iglesias del país, porque sería inhumano, ilegal y perverso para las expresiones del pensamiento y de las creencias.

(...) se comprometió a no agredir, obstaculizar y lastimar a cualquier iglesia, o preferir a otra.

Explicó que hay tres argumentos que respaldan este compromiso:

Uno legal, porque la Constitución y las leyes no lo permiten; uno moral, en el que la razón no dice que se debe privilegiar a alguno, y el histórico, que ha enseñado que cuando se hace, se termina por afectar al propio gobierno, a la Iglesia y a la sociedad.

También habló de la posición de las otras iglesias:

"Si Dios respeta el libre albedrío, para creer en él o no, no hay nadie que tenga derecho para segregarse a alguna de las religiones".

-¿Y qué opina de la modificación al artículo 130? (...)

-La adecuada, sí; la perfecta, no - Contestó Diego tajante.

Sábado 30

El Universal. Primera Sección

"Revertir las últimas reformas constitucionales, demanda Marcela Lombardo" "Sostiene la abanderada del PPS que los artículos 130, 27, 82 y 3o. perdieron "su carácter nacionalista y revolucionario" "Advierte que "hay una clara relación entre clero y narcos" "Que se aplique el 33 a Prigione si incurrió en faltas, pide". Por Fabiola Guarneros.

CIUDAD VALLES, SLP., 29 de julio.- Las reformas hechas a la Constitución, en esta administración, sólo debilitaron la soberanía y el sistema político de la nación, por lo que es necesario regresar al texto anterior para fortalecer e independizar al país, aseguró Marcela Lombardo.

(...) señaló que las modificaciones a los artículos "Eje" de la Constitución, 130, 3o., 27 y 82, propiciaron que la orientación nacionalista y revolucionaria se perdiera (...).

Sostuvo que esas contrarreformas -en especial se refirió a los artículos 5 y 130- fomentaron la participación del clero en asuntos políticos, electorales y de seguridad de la República. "La intervención de la Iglesia sólo ha traído problemas y confusiones, que tratan de desprestigiar el sistema político del país".

"El partido Popular Socialista propone el rescate de las ideas de Juárez, para impedir la intervención del clero en la política y en la educación; además, para que se les niegue el derecho al voto y a cargos públicos", manifestó Lombardo Otero.

AGOSTO 1994

Lunes 1o.

El Universal. Primera Sección

"En estudio, modificaciones a la Ley de Cultos para frenar 'abusos' del clero" "Tienen libertad de hablar y opinar, pero no de atentar contra la vida institucional: Castillo Mota y López Sánchez" "Harán diputados priistas las propuestas necesarias". Por Francisco Arroyo.

Los diputados federales priistas analizan la Ley de Cultos, reglamentaria del artículo 130 constitucional, para proponer modificaciones que frenen los abusos y arbitrariedades de los miembros de la Iglesia católica.

"Nadie les impide que hablen y opinen, pero lo que no se vale ni se debe tolerar es que pretendan o busquen atentar contra la vida institucional" afirman Juan José Castillo Mota y Cuauhtémoc López Sánchez.

De ahí que son indispensables los cambios porque les dio mucho a los ministros de los cultos, pero los sacerdotes católicos han abusado, afirman los legisladores priistas.

El secretario de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y el presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, respectivamente, analizan la Ley de Cultos.

Las reformas son indispensables porque en algunos aspectos los ministros de los cultos se han extralimitado en sus funciones y, por ende, entrometido en los asuntos internos que sólo competen a los mexicanos.

Es por ello que los diputados federales priistas revisan la legislación para hacer las propuestas necesarias que permitan frenar la participación de la Iglesia católica en la vida nacional.

Saben los legisladores que con la modificación del artículo 130 de la Carta Magna para otorgar el reconocimiento jurídico a las iglesias, se iban a generar dificultades.

Pero nunca se previó que fueran, en algunos casos, delicadas, en virtud de que se han inmiscuido en la vida política y económica de la nación, agregaron los legisladores.

A los diputados federales les preocupa la participación que tienen algunos sectores de la Iglesia en los asuntos del país. Tal es el caso del conflicto chiapaneco, donde actúa en forma activa el obispo Samuel Ruiz.

También les llama la atención que, de acuerdo con las informaciones publicadas en diversos diarios, haya grupos de sacerdotes que profesan la Teología de la Liberación y participan en movimientos armados.

Frenar los abusos es necesario para preservar la paz social y la estabilidad política. De ahí la revisión a la legislación, indican los diputados cuando fueron entrevistados.

Juan José Castillo Mota explica que la reforma al artículo 130 fue una de las principales que realizó la LV Legislatura del Congreso de la Unión y como toda ley es perfectible, ha llegado el momento de hacer cambios.

"Todas las modificaciones que se hagan tendrán como finalidad el acabar con los abusos de los sacerdotes, quienes se han olvidado o hacen a un lado su labor pastoral para hacer proselitismo político".

Aclara que no está en contra de que se regrese al texto original del 130, sino que se hagan las precisiones necesarias en la ley reglamentaria para evitar mayores problemas.

"Nada impide a los sacerdotes que hablen y opinen. Están en su derecho de hacerlo, pero lo que no se vale ni debe tolerar es que pretendan o busquen atentar contra la vida institucional.

Deben dedicarse a su labor pastoral y dejar que el gobierno o la autoridad sea la que se encargue de solucionar los problemas. Cada quien en su ámbito debe actuar".

Y el diputado priista y chiapaneco, López Sánchez, considera que las reformas son indispensables, sólo que ya no corresponderá a (la) legislatura hacerlas, sino a quienes integren la LVI Legislatura del Congreso de la Unión.

Los priistas dejarán quizá las propuestas para cambiar algunos de los artículos de la Ley de Cultos. Pero corresponderá a la próxima representación popular nacional el determinar cuáles serán los cambios.

Miércoles 3

El Universal. Primera Sección

"No ha violado el clero el artículo 130 ni se puede actuar contra Prigione" "Ningún elemento legal para acusar al nuncio, afirman obispos" "La Iglesia no puede permanecer al margen de asuntos que afectan a los mexicanos". Por Arturo Tornel.

El clero no ha violado el artículo 130 constitucional ni se extralimita en sus funciones, afirmaron obispos de la Iglesia católica; consideraron además que no hay elementos legales para actuar en contra del nuncio Girolamo Prigione por su encuentro con los hermanos Arellano Félix.

Señalaron que la Iglesia, respetuosa de la legalidad, no puede permanecer al margen de los asuntos que afectan a los mexicanos, y por ello no cambiará su línea crítica en torno de los asuntos políticos, económicos y sociales del país.

El secretario general de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), Ramón Godínez Flores, dijo que la Iglesia no busca antrometerse en asuntos que competen, exclusivamente al gobierno ni pretende asumir actitudes protagónicas en la problemática nacional.

Monseñor Genaro Alamilla (...) dijo que asuntos como la presunta intervención de religiosos en el levantamiento armado en Chiapas o las críticas en el sentido de que el clero encubre a narcotraficantes, son acusaciones que deben ser probadas.

"Quienes critican al clero -precló-, lo hacen impulsados por un jacobinismo a ultranza o simplemente por un desconocimiento de la ley, ya que en ningún momento se ha violado el contenido del artículo 130".

Martes 9

El Universal. Editoriales

"El nuncio a los leones". Por José González Torres.

En días pasados se publicó la carta abierta que un gran número de logias masónicas -ignoro si todas- dirigió al Presidente de la República pidiéndole la expulsión del señor nuncio Prigione.

Recuerdan que "en su oportunidad" -cuando se hablaba de reformas al artículo 130 constitucional- le hicieron ver los peligros de tales reformas, peligros que -a su juicio- ya se hicieron realidad, pues el señor nuncio "ha abusado de la tolerancia y de la insólita complacencia con la que se le ha considerado en México", aludiendo a la bronca que gente de izquierda y los propios masones han provocado contra el señor Prigione, porque recibió en sus oficinas a los Arellano Félix. Como quien dice, el clásico: "Te lo dije", o también "estos son todos de aquellos polvos".

Es inexplicable que se grite tanto por tan poca cosa; que se exageren y malinterpreten los hechos para fingir tragedia e indignación y exigir que la víctima sea echada a los leones!

Ya se ha hablado mucho del caso: sobre los hechos, y sobre los argumentos que inculpan y exculpan al nuncio. Escritores y opinión pública hubieran cerrado el caso en tres días, si el odio a la Iglesia católica y al representante del Papa no atizara las pasiones en su contra.

En resumen ¿qué hizo el nuncio? Recibió a los Arellano que son buscados por la policía, acusados de narcotráfico y de presuntos responsables de la muerte del cardenal Posadas. El nuncio, como representante del Papa en México, y aun como simple sacerdote, tiene obligación de recibir a cualquier persona que se lo solicita, de oírle y de resolverle en lo posible cualquier problema de índole espiritual que le presenta si cumple con los requisitos canónicos del caso.

Cualquier profesional tiene igual obligación. Si alguno de los Arellano va a un consultorio médico a que lo examinen y receten, el médico tiene la obligación de hacerlo y de guardar el secreto profesional sobre la enfermedad y sobre la persona. Sería monstruoso que el médico del ejemplo dijera ¡aha!, es un perseguido por la policía, luego no le doy consulta, sino que lo entrego a la autoridad o bien, que después de la consulta llamara a la policía y le diera las pistas que hubiera obtenido respecto del paradero del enfermo-perseguido. Así la vida social sería imposible. Todos viviríamos desconfiando de los demás. Es necesario que se guarden ciertas garantías aunque puedan perjudicar a la justicia absoluta. Entre ellas está la del secreto en sus diversas formas. Por eso se dice que la forma no es la esencia del derecho ¡obviamente!, pero sí es su policía, esto es, su guardián.

Si ese mismo señor va a consultar a un abogado y a pedirle -digamos lo más- que lo defienda legalmente, el abogado podrá aceptar o no la defensa que se le propone, pero está obligado a guardar secreto. Y lo mismo digamos del ingeniero o del contador o de cualquier otro profesional a quien consulten los Arellano o cualquiera otra persona que se halle en parecida situación.

¿Por qué en los casos de profesiones temporales, o "civiles", se reconoce el deber del secreto y en el caso del sacerdocio se pretende que no exista, y se acusa al obispo que lo guardó de encubrimiento de mafiosos, de colaboración con el narcotráfico, de traición a la patria y se le pide su expulsión? Si hubiera sido otro obispo o cualquier sacerdote no hubiera pasado nada. ¡Ah! Pero es el nuncio... y Prigione... entonces, sí, sobre él todos los cargos y todas las penas. ¡A los leones!

En lo que se publicó aparece que Prigione exhortó a los Arellano a que se entregaran a las autoridades. ¡Qué más podía hacer! Ellos no lo hicieron. Es lo más ordinario. Son muy pocos los que se entregan a la justicia para evitar injusticia. Pero el nuncio los exhortó a ello.

Se ha manoseado mucho también -en el caso- la figura jurídica del encubrimiento. Y muy mal manejada, porque encubrir es esconder indebidamente y dolosamente a una persona para evitar sin razón que lo aprehenda y castigue la autoridad, o que esconda el fruto del delito, como lo robado.

En el caso, el nuncio no escondió nada. Los delitos ya estaban cometidos. Los supuestos delincuentes andan sueltos por todas partes y la policía no puede localizarlos y menos aprehenderlos; y sólo van a entrevistar a una persona -el nuncio- para hacerle alguna confidencia -clera o mentirosa- que ellos no tuvieron que ver en el asesinato del cardenal Posadas. Y se van. ¿En qué o dónde está el encubrimiento? Por ningún lado se esconde a persona o cosa alguna. Los Arellano van, dicen o consultan algo y se marchan. ¿Encubrimiento? Sólo los masones e izquierdistas anticlericales se prenden de esto para atacar al nuncio.

Desgraciadamente también algunos sacerdotes han tomado este pretexto para insistir en sus ataques contra el señor Prigione y en su exigencia de que se le expulse. Es muy lamentable porque el ataque de masones e izquierdistas no es justificable porque es falso, pero es comprensible porque son enemigos jurados; pero que sacerdotes católicos ataquen públicamente al representante del Papa, es deplorable, y si lo hacen sin razón es reprochable. Ojalá desistan de su posición.

Ahora, y a mayor abundamiento, ¿no gozan las embajadas -y la nunciatura lo es- del derecho de asilo? Y éste se da en beneficio no sólo de inocentes -como los cubanos- que invadieron la embajada de Bélgica en La Habana, sino de presuntos culpables, como Noriega, "el hombre fuerte de Panamá", que se acoge a la nunciatura del lugar, y mil casos más. Y nunca el gobierno de Cuba -¡y miren quién!- pensó mal del de Bélgica, ni el gobierno de Estados Unidos, persecutor de Noriega, pensó mal del nuncio del Papa en Panamá.

Pero reitero: no se trató aquí de acoger a un perseguido -en los que consiste el derecho de asilo- ni de esconderlo subrepticamente como quieren los enemigos del nuncio, sino de darle algo que quiera decir brevemente y que excluye encubrimiento de cualquier género.

Y por último: en lo que se publicó como auténtico, figura el hecho de que el señor Prigione, después de la visita de los Arellano, fue a ver al presidente Salinas. Se supone que a informarle de aquella. ¿Qué le diría? Quién sabe. Pudo ser acaso la versión de los Arellano respecto del asesinato del cardenal Posadas o las condiciones bajo las cuales se entregarían a la autoridad los Arellano. Quién sabe.

Lo cierto es que el nuncio Prigione actuó discretamente en un asunto delicado que se le presentó. Tan sencillo como esto. Y que sólo los masones e izquierdistas ven como buen pretexto para vociferar contra él, llenarlo de injurias y pedir su expulsión. Pero ya no son los tiempos en que se expulsaba al representante del Papa, Filippi o cualquier otro, sólo por complacer a los masones. Esos tiempos quedaron atrás. Gracias a Dios. Ahora tenemos frente a nosotros el futuro. Es lo que debemos encarar. Y con brío y optimismo porque parece preñado de problemas. ¡Al futuro!

Viernes 12

El Universal. Estados

"Usa el gobierno los impuestos para presionar a la Iglesia: Hesiquio Trevizo" "Quiere echarle la soga al cuello igual como lo hace con los empresarios", dice el vocero de la diócesis de Juárez". Por Luis Carlos Cano C.

CIUDAD JUAREZ, Chih., 11 de agosto.- Las autoridades de la Secretaría de Hacienda sólo pretenden presionar a la Iglesia a través de la imposición de impuestos sobre los servicios religiosos que se ofrecen, dijo el sacerdote Hesiquio Trevizo, vocero de la diócesis de Juárez.

Trevizo señaló que esto puede utilizarse como medida de presión cuando las autoridades eclesiales externen alguna opinión sobre algún asunto específico que afecte las políticas gubernamentales.

¡Quieren echar la soga al cuello a la Iglesia así como lo hacen con los empresarios, lo cual es una situación preocupante para la Iglesia y los fieles", expresó.

Lo anterior porque la SHCP planea gravar los ingresos que obtiene la Iglesia católica por concepto de servicios religiosos, principalmente los sacramentos.

"Puede ser que entonces se inicie una especie de cacería fiscal en contra de los templos católicos", señaló.

René Blanco, representante del administrador de la diócesis, señaló que saben que a partir del reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia se iban a presentar este tipo de situaciones.

"Aún no tenemos información objetiva sobre esta situación ni tampoco conocemos cuáles serán los criterios para hacer las aportaciones de las iglesias que integran la diócesis de Ciudad Juárez", dijo.

Agregó que a diferencia del resto del país, en Ciudad Juárez no se cobra por los sacramentos que se imparten y es por eso que no será posible a la SHCP aplicar IVA sobre éstos.

"Sobre lo que podríamos pagar impuestos es sobre las limosnas o el diezmo que ofrecen las personas pero de acuerdo a la información estas no causarían gravamen", dijo.

Agregó que el interés en esta diócesis es mantener la gratitud (sic) en su ministerio y esto no se cambiará por disposición de Hacienda porque ellos no pueden intervenir señalando la imposición de cuotas.

Blanco señaló que actualmente cuentan con un informe detallado de contabilidad en cada una de las parroquias y están preparados con esto en caso de que Hacienda lo solicite.

Lunes 22

El Universal. Primera Sección

"Triunfo de la democracia y del pueblo, en la jornada: Corripio" *Exige la jerarquía católica respeto absoluto al resultado que exprese la voluntad de las mayorías* *Día histórico, afirma*. Por Arturo Tornel.

La jerarquía de la Iglesia católica consideró que en la jornada electoral del día de ayer triunfaron la democracia y el pueblo de México, debido a la respuesta de los ciudadanos en las urnas; exigió, además, respeto absoluto al resultado que exprese la voluntad de la mayoría de la población.

Martes 23

El Universal. Primera Sección

"El abstencionismo, gran perdedor de ayer, dicen iglesias evangélicas". Por Arturo Tornel.

El gran perdedor el 21 de agosto fue el abstencionismo, afirmó la Confraternidad Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas; destacó que los mexicanos dieron una muestra de madurez cívica al volcarse a las casillas de manera ordenada y pacífica.

Jueves 25

El Universal. Primera Sección

"Fue plural, no sectorial, el voto de los religiosos, destaca la CEM" *Se disipó la tensión, ahora hay confianza en el futuro: Ramón Godínez* *Fue respetada la libertad ideológica: Confraternice". Por Arturo Tornel.

El voto que los ministros de culto emitieron por primera vez en la historia moderna del país fue plural y no sectorial, afirmó el secretario de la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), Ramón Godínez Flores.

En tanto, el presidente de la Confraternidad Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas, pastor Arturo Farela, coincidió en que el voto de los sacerdotes evangélicos fue secreto y respetuoso de la libertad ideológica de cada individuo.

Los representantes de las asociaciones religiosas católica y evangélica, señalaron que más de 143,000 miembros de sus agrupaciones obtuvieron su credencial para votar con fotografía y, en su mayoría, ejercieron con responsabilidad el derecho ciudadano al voto el pasado 21 de agosto.

Se informó que por parte de la Iglesia católica tuvieron acceso a las urnas 13,000 sacerdotes (9,000 diocesanos y 4,000 religiosos), así como 100 obispos y más de 13,000 religiosas en todo el territorio nacional.

Por parte de las Iglesias Cristianas Evangélicas se estima que existe alrededor de 100,000 ministros de culto en toda la República, quienes hicieron valer su voto el domingo pasado.

ANÁLISIS DEL SEGUIMIENTO HEMEROGRÁFICO*

En el desarrollo de las notas y los artículos periodísticos dentro de este seguimiento hemerográfico, a pesar de que su elaboración atendió a un orden cronológico, destacan fundamentalmente tres áreas específicas; la primera de ellas tiene que ver con la política del bien común a seguir por las diversas asociaciones y agrupaciones religiosas. La segunda refiere aspectos esenciales, además controvertidos, resultado del establecimiento de relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede. Finalmente, en la tercera, figuran las cuestiones derivadas del otorgamiento de personalidad jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas.

Por cuanto se refiere a la primera área podemos puntualizar la gran producción de notas y artículos periodísticos que encontramos y que hacen referencia a cuestiones sociales, económicas, sanitarias, en materia de derechos humanos, entre otras, y que son cuestionadas principalmente por la jerarquía católica en un afán de contribuir en beneficio del bien común.

Sin embargo, nos restringimos a hacer alusión a aquellas notas y artículos que nos parecieron más relevantes por su contenido, toda vez que observamos la aplicación del derecho de los ministros de culto de hacer crítica a las leyes del país o de sus instituciones, especialmente en materia electoral (por ejemplo, la crítica hecha por jerarcas eclesiásticos al discurso político de nuestros gobernantes en torno al proceso electoral 1994 y su opinión con respecto al COFIPE) y educativa (por ejemplo, en lo relativo al proyecto de elaboración de los libros de texto gratuitos en donde la Conferencia del Episcopado Mexicano se abstuvo de intervenir).

En nuestra opinión fueron cuatro factores los que fomentaron las críticas en diversos sentidos tanto de la jerarquía católica como de los miembros de otras iglesias y agrupaciones religiosas, y que fueron recogidas por los medios de comunicación, principalmente por la prensa; y son, a saber: la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, México y Canadá, la muerte del cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo, el levantamiento armado en Chiapas y el asesinato de Luis Donaldo Colosio Murrieta. Todo lo cual enderezó una cadena de cuestionamientos en torno al sistema político, económico y social que nos rige en vísperas de las elecciones federales de 1994. Teniendo cuidado de no conculcar nuestra Constitución Política ni la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Dentro de la segunda área destaca la polémica en torno a la declaración del nuncio apostólico Girolamo Prigione en el sentido de considerarse como el "decano del cuerpo diplomático", título que le correspondía al embajador cubano acreditado en nuestro país, en cumplimiento de la práctica internacional que sigue México al sujetarse al orden de precedencia, tomando en cuenta fecha y hora, correspondiente de arribo de los embajadores a territorio mexicano.

Situación que trajo múltiples comentarios acerca de si podrían surgir fricciones entre la Santa Sede y el Estado Mexicano. Sin embargo, la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, en un comunicado, aclaró que indudablemente se respetaría la práctica mexicana, independientemente de la declaración hecha por el nuncio. Lo cual reafirma el principio de Separación del Estado y las Iglesias.

Por su parte, la tercera visita del Papa Juan Pablo II a nuestro país desató diversos comentarios, algunos de los cuáles defendían la posición en pro de que el encuentro tuvo como fin el estrechar lazos de amistad y concordia entre México y la Santa Sede dentro del marco de las nuevas relaciones diplomáticas. No obstante, dicha visita fue objeto de manejos políticos.

Otra cuestión, no menos relevante, fue precisamente la entrevista que los hermanos Arellano Félix sostuvieron con el propio nuncio apostólico a principios de año, en torno a la cual se discutió mucho sobre las prerrogativas del nuncio como embajador y de la nunciatura apostólica como embajada, al grado de que no pocos demandaban la expulsión de Girolamo Prigione, en aplicación del artículo 33 constitucional. Además se trajo a colación la defensa del "secreto profesional" que también asiste a los ministros de culto.

Finalmente, la tercera área, la más importante en nuestro estudio, concentra gran parte de las reflexiones en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público emitidas tanto del lado del gobierno como de parte de la jerarquía católica y de otros dirigentes eclesiásticos (ortodoxos, bautistas, evangélicos, testigos de Jehová, judíos, etc.). Reflexiones que ponen de manifiesto la preocupación que existía para obtener el registro constitutivo que otorgue personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas. Frente a estas preocupaciones el director general de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación emprendió giras de trabajo por diversas entidades federativas con el objeto de facilitar a los representantes eclesiásticos la entrega de las solicitudes de registro correspondientes a sus diócesis o institutos religiosos, una vez aclaradas las dudas existentes en esta materia.

Un asunto muy cuestionable fue el relativo al "régimen impositivo de las asociaciones religiosas", el cual puso de manifiesto las diversas opiniones que al respecto tienen miembros del clero católico, entre los que se encuentra el obispo potosino Symanski quien propugnó por un "impuesto religioso"; cuya opinión, si bien es respetable no es defendible ni por la propia Conferencia del Episcopado Mexicano.

La materia fiscal fue un punto nodal expuesto por varias instancias religiosas, en el sentido de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría de Gobernación expresaran los términos precisos en que las asociaciones religiosas, así como los ministros de culto, pagarían sus impuestos o si se encontraban exentos del pago de los mismos.

En materia electoral observamos el entusiasmo de ciertos ministros de culto por intervenir como "observadores" en los comicios de agosto de 1994 o, en su caso, poder participar como "funcionarios de casilla", en los supuestos previstos por la ley. Y constatamos el fomento que en su mayoría le dieron a la emisión del voto ciudadano con el objeto de reducir notablemente el "abstencionismo".

En cuestiones políticas observamos las declaraciones de los candidatos a la presidencia de la República en torno a las reformas constitucionales, principalmente al artículo 130, y sus opiniones acerca de los derechos políticos de los ministros de culto. Además puntualizamos la importancia de las reuniones que se llevaron a cabo entre algunos de los candidatos y representantes de las iglesias evangélicas, así como entre aquéllos y miembros de la alta jerarquía católica.

NOTAS REVELADORAS

Después de haber analizado las notas y los artículos periodísticos podemos percibir ciertas tendencias, tanto en los propios reporteros y periodistas, ministros de culto, legisladores y candidatos a la presidencia de la República, entre otros.

En efecto, por cuanto a los reporteros y periodistas se refiere, éstos tienden a confundir ciertos términos que no deberían ser utilizados como sinónimos, por ejemplo, "Estado Vaticano" y "Santa Sede"; "asociaciones religiosas", "agrupaciones religiosas" y "sectas"; "otorgamiento de personalidad jurídica" y "reconocimiento de las iglesias", etc.

En cuanto a los ministros de culto, podemos percatarnos de que su actitud manifiesta la presencia de algunas corrientes ideológicas dentro de la propia Iglesia católica, lo cual pone en evidencia la característica "monolítica" de que, aparentemente, goza ésta última. Consideramos, en este sentido, que la tolerancia y el pluralismo también deben estar vigentes al interior de la misma.

Por otra parte, la actitud de algunos legisladores, especialmente del Partido Revolucionario Institucional, y de ciertos candidatos a la presidencia de la República nos hacen pensar que la Ley Suprema no está sino al servicio de "nuestros políticos"; puesto que una vez que entraron en vigor las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y de que los ministros de culto pudieron abiertamente hacer críticas, opinar, cuestionar acerca de nuestras deficiencias como país y detectar las fallas; pareciera que se quieren revertir las reformas citadas con el objeto principal, o de imponer "candados" o de derogar derechos ya reconocidos constitucionalmente, como el derecho a ejercer el voto ciudadano, con el pretexto de que los ministros de culto se involucran en cuestiones políticas.

Creemos que al respecto habría que distinguir entre "política del bien común" y "política partidista" y, en función de los mismos, emitir un juicio acerca de la tendencia real que los ministros de culto manifiestan en sus opiniones.

Consideramos que no es necesario revertir la reforma constitucional como si fuera cosa de juego, sino más bien debemos acatar la ley, cumplir efectivamente sus disposiciones para que no vayamos a caer de nuevo en una simulación que no deje nada bueno en la conciencia de los mexicanos.

II. SEGUIMIENTO DE VIDEOTECA

A) VIDEO: "EL MARCO JURIDICO DE LAS RELACIONES ESTADO MEXICANO-IGLESIA CATOLICA"

TEMA 1: PANORAMA HISTORICO DE LA RELACION

Dentro de este rubro encontramos aspectos históricos, de los que ya tratamos en el capítulo tercero de este trabajo, baste destacar ciertos elementos de reflexión que encontramos en las ponencias de los expositores sobre este tema.

El maestro **Jesús Gaona Moreno** esquematizó los grandes sistemas de relacionarse entre el Estado y la Iglesia, a saber:

- 1. El Estado y la Iglesia como dos poderes soberanos cada uno en su propia esfera de competencia.**
- 2. El Estado aunque soberano se sujeta a la Iglesia (Concordato).**
- 3. El Estado se considera absoluto y sujeta a la Iglesia; y**
- 4. Se mantiene un sistema de libertades políticas.**

Puntualizó que existe un nuevo estatuto jurídico que reformó el marco jurídico de las relaciones entre el Estado mexicano y la Iglesia católica, el cual no niega la existencia de las asociaciones religiosas sino que les da vida jurídica mediante el registro constitutivo de las mismas ante la Secretaría de Gobernación.

Por su parte el **Dr. Guillermo Floris Margadant** recalcó que en una época los Estados comenzaron a someter a la Iglesia a su terreno por medio de confederaciones de Iglesias católicas nacionales, tales como: el galicanismo en Francia, el febronianismo en Alemania, el josefinismo en Austria, el regalismo en Portugal y el patronato de la Iglesia en España.

En este último, el rey es patrono de la Iglesia dentro de los límites del reino y tiene un poder administrativo de injerencia en ella.

Mediante el recurso de fuerza -precisó- las Audiencias tenían la posibilidad de atraerse cualquier controversia sobre el Real Patronato de la Iglesia. De manera que el Estado tenía la última palabra. A este respecto era más bien una situación de subordinación que de coordinación.

Aunado a lo anterior, el **Lic. Jesús de la Torre Rangel** abundó en que los reyes gozaban de ese derecho de construir catedrales a sus expensas y de nombrar a los obispos de las mismas, a esto se le llamó **Real Patronato**; el cual concedía tres derechos: honra; que si el patrono venía a menos podría vivir de la Iglesia que había patrocinado, y el nombramiento de los cargos eclesiásticos.

El Regio Patronato Indiano se fue integrando por las bulas o documentos pontificios.

Es importante destacar que en la historia de México no se expidió ley alguna sobre el Patronato, a pesar de que, desde la etapa independiente, el gobierno intentó obtenerlo.

De la Torre Rangel afirma que la Guerra de Reforma, en general, dejó saldos negativos para la Iglesia en lo que se refiere al ejercicio del poder. Sin embargo, el balance resulta positivo para la Iglesia, si la lectura sobre la Reforma la hacemos desde otra óptica, en lo relativo a la misión de la Iglesia. Se atrevió a decir que Juárez colocó a la Iglesia en el camino del Evangelio. Al separar a la Iglesia del Estado se rompió con el amasijo existente entre ambos; y al quitarle los bienes a la Iglesia, la deja pobre. Por lo tanto la Iglesia queda libre de componendas políticas para entregarse por entero a Jesucristo y a la construcción del reino de su padre.

Por otra parte, el **Dr. Margadant** sostuvo que uno puede negar la personalidad jurídica de la Iglesia y, sin embargo, tener relaciones diplomáticas con la Santa Sede. "Yo considero que no había ninguna necesidad de tener este cambio constitucional (se refiere a las reformas, principalmente, al artículo 130, de 28 de enero de 1992) para tener relaciones diplomáticas con la Santa Sede. Es un caso pragmático. La Santa Sede tiene una gran influencia en temas internacionales. Es un tema muy distinto del tema de la personalidad jurídica", añadió. Aunque para él el principio de la libertad religiosa es aún más importante.

TEMA 2: LAICIDAD ESTATAL Y LA IGLESIA CATOLICA

En primer término, el secretario general de la Conferencia del Episcopado Mexicano, **monseñor Ramón Godínez Flores**, expuso acerca de lo que debe entenderse por laicidad, Estado mexicano e Iglesia católica, conceptos a los que aludimos ya en el capítulo cuarto de este trabajo, haciendo eco, en parte, de lo que monseñor expuso durante su intervención.

No obstante, podemos rescatar algunas reflexiones importantes en esta materia.

Para **monseñor Godínez Flores** ni la autoridad política ni la autoridad religiosa son absolutas sino que son complementarias y por lo tanto debe haber diálogo y colaboración entre las dos.

Y se pregunta: ¿cómo pueden ser las relaciones entre estas dos entidades?. "En mi opinión y como lo señala la ley reglamentaria debe mantenerse la separación entre estas dos entidades. Cada entidad es independiente y autónoma. Debe haber respeto, defensa y educación en la libertad religiosa por parte de las dos entidades; tanto por el Estado, como por la Iglesia. En puntos de conflicto debe haber diálogo y colaboración porque se trata de los mismos súbditos del Estado y de la Iglesia. Se trata a veces de fines comunes, por ejemplo, en educación, en manifestaciones públicas de la fe, en derechos de los ministros de culto.

"Los templos son propiedad de la Nación y administrados por los ministros. Debe, pues, haber reglas que regulen estos asuntos", señaló.

Además, apuntó: "La Iglesia no es un partido político ni simplemente una organización social. El Concilio Vaticano II definió a la Iglesia como un misterio (una realidad tan grande que no podemos agotarla). Quienes son filósofos también reconocen que la misma persona humana es un misterio porque no acabamos de agotar su comprensión. No puede ser la Iglesia un partido ni privilegiar a un partido.

"La Iglesia debe educar a los fieles laicos para que vivan su fe con libertad y con responsabilidad. Es deber permanente de la Iglesia escrutar a fondo los signos de cada época e interpretarlos a la luz de Dios, a la luz del Evangelio de Cristo; de modo que se acomode a cada generación y pueda, así, responder a las perennes interrogantes de cada persona sobre el sentido de su vida presente y de su vida futura y sobre la mutua relación de ambas.

"La Iglesia también, en México, desea contribuir a que la patria sea más próspera en lo material y sobre todo en valores espirituales como la concordia, la reconciliación, la justicia, (...) una Iglesia que sea, así, signo de reconciliación en nuestra patria; que excluya la violencia, promueva la fraternidad y la solidaridad humana, para instaurar lo que Pablo VI decía, y que Juan Pablo II ha repetido, 'la civilización de amor en nuestra patria'".

En opinión del profesor emérito Ignacio Burgoa Orihuela la Iglesia católica es la que agrupa a la mayoría de la población mexicana, o sea, el elemento humano del Estado mexicano. Y se pregunta: ¿Qué es el Estado?. -A continuación se pone a reflexionar-: "Es una persona moral, suprema y omnicomprendiva que tiene los elementos; elemento físico, espacio territorial; elemento humano, la población. Pero el Estado tiene varios fines, variables en cada Estado históricamente hablando...

"El Estado mexicano tiene un conjunto de fines y los ha tenido variablemente desde que surgió en el concierto internacional, merced a la Constitución de 1824 que lo creó. Y para realizar esos fines ¿qué se requiere?; pues ejercer una actividad tendiente a la consecución de los fines. Y esa actividad en el Estado es nada menos que el poder público.

"El poder público que es unitario se manifiesta en las tres funciones estatales: la legislativa, la administrativa y la jurisdiccional. Y esas funciones se traducen en una multitud de actos de autoridad, de imperio, actos impositivos, actos que están destinados a ser obedecidos porque son coercitivos frente a los destinatarios individuales o colectivos de esos actos, cuya conducta es coercible.

"A propósito del poder público del Estado como poder de imperio, siempre debemos recordar este pensamiento atribuido al insigne estagirita 'Aristóteles': 'Fuera de la 'polis' solamente los dioses y las bestias pueden vivir, dentro de la 'polis' nadie puede desistir de actuar'. Este principio aristotélico es muy importante porque dentro del Estado mexicano, sobre su territorio y en su población nadie puede estar al margen de él; ninguna sociedad, ninguna asociación. ¿Por qué?, porque entonces el poder público del Estado dejaría de ser como se dice teóricamente 'soberano' o poder de imperio.

"El Estado está integrado por todos nosotros y todas las asociaciones y agrupaciones que viven y operan dentro de él, incluso nuestra Universidad, con su autonomía, está dentro del Estado, porque puede ser sujeto del poder público del Estado.

"Ahora bien, el Estado como persona moral suprema y omnicomprendiva necesita un gobierno. El gobierno del Estado es el conjunto de órganos que en su nombre y frente a una determinada competencia ejerce alguna de las tres funciones en que dicho poder se manifiesta.

"El gobierno del Estado no hay que confundirlo con el Estado mismo; es un error decir que el Estado está en contra de la sociedad civil. Es un error garrafal.

"El Estado es persona moral que tiene un gobierno, un conjunto de órganos con una competencia que puede ser constitucional o legal, y que en nombre del Estado o abusando del Estado y traicionando al Estado ejerce un acto de autoridad sobre todos los destinatarios.

"El poder público que es precisamente la actividad que el Estado mexicano como cualquier Estado del mundo realiza para la consecución de sus fines, o sea que, en atención a esta idea ninguna asociación religiosa ni la Iglesia católica, que es una institución y no una asociación religiosa, fuera del Estado puede estar.

"Pero ¿qué es la Iglesia? -se pregunta el Dr. Burgoa- Me voy a referir no al concepto prístino de Iglesia, que es una comunidad humana, es una asamblea, es una reunión de personas que profesan la misma creencia religiosa y practican el mismo culto, eso quiere decir la Iglesia en su significado original.

"De tal manera que la Iglesia católica, como comunidad cristiana en México está integrada por varios millones de seres humanos que pertenecen a la población como elemento humano del Estado mexicano. Y la Iglesia católica, bajo este significado, forma parte del Estado mexicano, forma parte del elemento humano, esto es muy lógico.

"Pero no me voy a referir a la Iglesia en este significado original, pristino, etimológico, pero también histórico.

"Qué entendemos y hemos entendido en derecho constitucional nuestro y en nuestra historia por Iglesia católica. No la comunidad de fe que profesa la fe católica y que practica el culto católico.

"Entendemos a la jerarquía, o sea, al sistema de gobierno de la Iglesia católica que se ejerce dentro de nuestro país. A ese gobierno, conjunto de órganos, se refiere nuestra historia, a ese gobierno se refiere nuestra Constitución cuando habla de Iglesia católica (no me voy a referir a las demás que merecen respetabilidad merced a la libertad de creencias y de culto). La Iglesia desde el punto de vista vernáculo nuestro, mexicano, en su historia, historia de México, en nuestra Constitución, en las leyes, en nuestras costumbres sociales 'es el conjunto de funcionarios o dignatarios que gobiernan, también dentro de un sistema competencial establecido por el derecho canónico, a la grey católica, a la gran parte de la población del Estado mexicano que es católica'.

"A esa jerarquía se refiere nuestra Constitución, se refiere nuestra historia. No hay que confundir el clero, que es el conjunto de los dignatarios, con la Iglesia en su sentido pristino. La Iglesia en México como clero dividido en alto clero y bajo clero.

"La Iglesia como gobierno de la grey católica en México y en el mundo, en distintos países, tiene un deber cristiano surgido de las palabras, de la obra, de la conducta del divino Maestro, de nuestro señor Jesucristo, de remedarlo, de realizar esa obra en los términos de la consigna divina que Cristo le dio a sus discípulos para ir a predicar su obra y el Evangelio en todas las naciones.

"Y, una de las enseñanzas del Señor es la apoliticidad del clero. ¿Por qué?...Recordemos ese pasaje tan conocido en que Cristo dijo 'Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios'.

"En otra ocasión Cristo dijo 'Mi reino no es de este mundo', 'yo vengo a dar testimonio de la verdad'. Las palabras de Cristo son muy importantes, porque dijo: 'Mi reino no es de este mundo'. Y en el mundo está la política.

"El tercer pasaje de la obra de Cristo que nos demuestra la apoliticidad de Cristo, de su enseñanza, de su doctrina, y, por lo tanto, la apoliticidad de sus seguidores, fue ésta: Uno de los discípulos del Señor que más lo amaba era Judas Iscariote, el sí creía que Cristo era el Mesías, pero un Mesías político, un líder del pueblo, y judío a la vez, que Dios había enviado para conducir al pueblo judío a su liberación del yugo romano. Le preguntó a Cristo, su Maestro: ¿Cuándo empiezas tu obra, tu obra política?. Y Cristo contestó: 'Yo he sido mandado por mi padre para cambiar y renovar a los hombres y a los pueblos en todas las latitudes del mundo'.

"Cristo fue apolítico, Cristo en su doctrina, en su vida, en su obra, no interfirió en la materia política. Estos tres pasajes y algunas otras actitudes revelan la apoliticidad".

El Dr. Burgoa continúa: "Tú eres Pedro y sobre tí edificaré mi Iglesia".

"¿Cuál es el deber de los discípulos de Cristo, de los apóstoles y todos los demás seguidores que después formaron los gobiernos de las diferentes pequeñas comunidades cristianas?. El deber consiste en seguir a Cristo, en ser apolítico.

"Un obispo, un cardenal, el mismo Papa que se aparta de las enseñanzas de Cristo y se inmiscuye en política, se está comportando infielmente con el Señor.

"Por eso la Iglesia, o sea, el gobierno de la Iglesia en México, el clero -alto y bajo- debe ser apolítico, no debe de penetrar, de inmiscuirse, de interferir en la esfera política que solamente corresponde a las autoridades del Estado, o sea, al gobierno del Estado, de esa persona moral dentro de la cual el clero está subsumido. Pero qué difícil es demarcar la materia política.

"¿Qué es la esfera política donde la Iglesia, llamémosle así al gobierno de la Iglesia, no debe intervenir?. Se nos ocurren rasgos muy generales, por no decir someros, de lo que puede demarcar la esfera política:

***"Desde luego los procesos electorales".**

***"La formación de partidos y asociaciones políticas".**

"Estas son las dos grandes áreas que constituyen la esfera política, cuya legislación, actuación, atención, corresponde exclusivamente al Estado.

"Así pues, mi primera tesis es ésta, el gobierno de la Iglesia, el alto clero y el bajo clero, deben ser apolíticos para respetar su tarea evangélica, para respetar las enseñanzas y la obra del Señor Jesucristo.

"Ahora bien, el Estado debe ser laico. Yo sostengo esta otra tesis. El Estado debe ser arreligioso, no irreligioso, arreligioso; y este deber deriva precisamente de un derecho humano de todos los hombres, de todas las épocas; tan pisoteado, tan quebrantado, tan ultrajado, que es el derecho de ejercer la libertad de creencias y la libertad de cultos. Todos tenemos ese derecho porque Dios no los ha dado o nuestra naturaleza humana lo presenta. Ese es el derecho humano, uno de los derechos que proclamaron los iusnaturalistas.

"No debe el Estado favorecer a ninguna asociación religiosa independientemente de sus creencias y de su culto, como sucedió en otras épocas ciertas de nuestra historia.

"Para respetar la libertad religiosa, el Estado inexorablemente tiene que ser laico o arreligioso. Y ¿qué entendemos por arreligiosidad?. El no tener injerencia en ninguna cuestión que atañe al fuero interno de ninguna asociación religiosa; y debe respetar a todas y debe darles a todas las mismas garantías; y todas, frente a la ley -sean judías, mahometanas, etc.- dar a todas las mismas oportunidades en aras del respeto que el Estado debe a todas ellas para respetar la sacrosanta libertad religiosa que se traduce en la libertad de creencias, pero en la parte más importante es libertad de culto. Salvo que, no las creencias pero sí el culto signifique la comisión de un delito.

"Es deber del Estado conservar el orden público y evitar la comisión de delitos y sancionarlos cuando se hayan perpetrado. Veán ustedes las dos esferas:

"La esfera política, en la que no debe tener injerencia la Iglesia, ninguna Iglesia.

"La esfera religiosa, donde ninguna autoridad del Estado, ni el poder público debe de inmiscuirse.

"Pero una cosa es no meterse en cuestiones estrictamente religiosas, y otra cosa es no ejercer, respetando las esferas religiosas de las Iglesias, no ejercer el control, la vigilancia para mantener precisamente la estabilidad de la libertad religiosa, la libertad de creencia, la libertad de culto y respetar su condición de ser una entidad del Estado arreligioso.

"Pero hay una tercera esfera, la más importante, es la esfera integrada por una multitud de materias, en donde inciden los graves problemas que padece la sociedad mexicana. Esa esfera no es ni religiosa ni política. Esa esfera está integrada por graves problemas sociales que padecen las grandes mayorías de nuestra población.

"Esa esfera que está integrada por los derechos humanos; esa esfera que está integrada por los derechos sociales, los derechos sociales que son precisamente los derechos que tanto el Estado como la Iglesia deben atender y proteger, sobre todo la Iglesia católica, si quiere ser respetuosa de la palabra de Cristo, de la palabra evangélica. "Amar al prójimo como a tí mismo", y para amar al prójimo hay que amarse a uno mismo, porque no puede uno dar amor, si no lo tiene, si no lo siente. Y cuando ese prójimo no es un 'alter ego', no es 'otro yo' sino es la sociedad misma, donde vivimos, donde hemos nacido, donde trabajamos, donde convivimos con nuestros semejantes, entonces el 'amor al prójimo' es el amor cristiano a todos aquellos que merecen ese amor nuestro y que está muy por encima de lo que actualmente se llama la 'solidaridad'.

"El amor está por encima de la 'solidaridad'. La 'solidaridad' pues, es un deber impuesto por el gobierno, y qué bueno.... Pero el amor nace del corazón de los hombres, para amarse unos a otros, favorecerse, resolver los problemas, aconsejar, dar de comer, ayudar.

"Y con estas esferas que son o deben ser, como son de preocupación de las autoridades del Estado y debe serlo de las autoridades religiosas.

"Hay una convergencia entre ambas entidades porque en esas esferas existen zonas que no son estrictamente ni religiosas ni políticas. Y esta ha sido mi postura, porque además el gobierno de la Iglesia, sobre todo de la Iglesia católica, tiene un deber evangélico, el deber de evangelizar, de enseñar al prójimo el cultivo de los valores del hombre, la justicia, la bondad, el bien, hasta la belleza.

"Tiene la Iglesia el deber cristiano, por su propio ser, por su propio destino, siguiendo los designios de Cristo, de aliviar los males ajenos que padecen grandes mayorías, desposeídas, pobres, miserables, ignorantes, sin ninguna atención, y esos deberes también los debe atender el Estado en una colaboración leal y sincera.

"Y en cumplimiento del deber no se opone el laicismo del Estado ni la apoliticidad de la Iglesia.

"Y a mí me complace mucho el artículo 130 constitucional que vino a sustituir a ese espurio precepto, vergüenza de nuestra Constitución, ante propios y extraños, que era el anterior artículo 130, preñado de sinrazones, despropósitos, ya no digamos errores absurdos.

"El anterior artículo 130 no fue aprobado por el Congreso Constituyente de Querétaro. Hubo un fraude parlamentario. Sí, eso está demostrado en un artículo que se publicó hace tres años en "El Sol...". Nadie me lo rebatió. El documento en que me basé fue nada menos que el Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Se estaba discutiendo precepto por precepto del proyecto, que no fue presentado por Venustiano Carranza sino por una comisión de cinco diputados. Cuando el presidente en la última sesión del Congreso Constituyente, que fue el 31 de enero del 17, dijo -Señores. Ya está cerca el Primer Jefe. ¡A jurar la Constitución!- que no estaba terminada pero sí estaba manuscrita en un expediente especial y los diputados se levantaron y firmaron sin saber lo que firmaban en relación al artículo 130 que se estaba discutiendo, y si se estaba discutiendo, no fue aprobado, y por lo tanto no fue votado. Es espurio.

"Este nuevo artículo 130, entre otras virtudes ha tenido las siguientes: de haber curado de esa lepra del anterior artículo 130 de nuestra Constitución; y es un precepto que recoge las ideas acerca de las tres esferas: la política, la esfera religiosa y la esfera de colaboración; y su ustedes analizan con sensatez, sin escrúpulo ni prejuicio alguno la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, encontrarán que respeta el 130, que respeta otros preceptos de la Constitución, que respeta el 24, que respeta la reforma al 27 en materia de propiedad eclesial, y que no adolece cuando menos de ningún vicio ostensible, ni de inconstitucionalidad. Y lo que es más importante, respeta esa Ley no sólo tal precepto sino respeta la naturaleza de la Iglesia, de las Iglesias y la naturaleza del Estado y los hace convergir en esa tercera esfera en donde el Estado y la Iglesia, sobre todo la católica, deben colaborar para la felicidad temporal y espiritual del prójimo colectivo, que está formado por grandes grupos desheredados, pobres, depauperados, que se debaten en la ignorancia, en el analfabetismo y en la pobreza".

Hasta aquí la ponencia del **Dr. Burgoa Orihuela**, quien ha destacado la labor ya no sólo de las dos esferas (política y religiosa) sino de una tercera esfera más, relacionada con el ámbito de colaboración entre ambas, sin que esto se oponga al principio de laicidad. Observamos que para él el Estado es una persona moral, y que nosotros conceptualizamos como una persona jurídica colectiva. Además, al hacer la puntualización en torno a los aciertos tanto de las reformas constitucionales como de la ley reglamentaria, notamos una tendencia a afirmar que esta ley respeta el marco constitucional, no obstante cabría matizar los preceptos legales que en algunos casos se ostentan como una puerta abierta a la discrecionalidad de la autoridad. Si bien la Ley no conculca los preceptos constitucionales, habría que cuestionar su efectividad en la aplicación práctica, donde la autoridad hará valer sus facultades. Finalmente, falta por estudiar lo que establecerá el reglamento respectivo.

TEMA 3: JURISDICCION SECULAR Y RELIGIOSA

En este rubro destacó la participación de la **maestra María del Refugio González**, quien expuso a grandes rasgos las etapas de la relación Iglesia-Estado, y señaló pautas a seguir para la comprensión de un nuevo derecho: el **Derecho Eclesiástico Mexicano**.

"Después de la Independencia se mantuvo la tendencia de supremacía del poder temporal sobre el espiritual, característica de la época colonial.

"Para la constitución del nuevo ente público el camino a andar era el de la separación entre la Iglesia y el Estado. Desde la tercera década del siglo XIX, se habían dictado una serie de medidas en este rubro, pero no fue sino hacia la quinta década del siglo que se delinearón claramente las posiciones conservadoras y liberales, cuyo fundamento de conflicto fue el papel que habría que tener la Iglesia en el nuevo Estado.

"Fue sin duda la llamada **Ley Juárez**, de 22 de noviembre de 1855, la que dio inicio a la separación de las jurisdicciones civil y eclesiástica al cercenar de ésta última la competencia para conocer de asuntos que no fueran del exclusivo ministerio de la Iglesia.

"La **Ley Lerdo de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos**, de 12 de julio de 1859, coronó la obra de separación de ambas jurisdicciones.

"Las leyes del **Matrimonio Civil y Orgánica del Registro Civil** y el **Decreto por el que se secularizaban los cementerios**, no hicieron sino complementar la obra reformista.

"En 1873 se consagró en la Constitución la independencia del Estado y de la Iglesia, ya promulgada en la Ley Juárez. En la Ley reglamentaria de las Leyes de Reforma, de 1874, se dio un paso importante para la conformación del Derecho Eclesiástico Mexicano, el cual no se había consolidado cuando estalló la Revolución Mexicana.

"Desde 1857, la alternativa que se había planteado a la nación mexicana para constituir al Estado que habría de sustituir al misional se resolvió en beneficio del aconfesional. En el resto del siglo se mantuvo esta posición y aún la aplicación de las Leyes de Reforma dejaron mucho que desear. Las jurisdicciones civil y eclesiástica siguieron separadas.

"Entre 1917 y 1992 pocos autores se ocuparon de las cuestiones relativas a la peculiar relación o no relación, si se quiere, del Estado y las Iglesias. El asunto fue convirtiéndose en tabú en terreno fértil, no siempre muy bien sustentados para expresar juicios de valor. Hay, pues, pocos antecedentes doctrinarios para incursionar en esta rama del derecho, es mucho lo que no se ha podido analizar fría y académicamente.

"Para el pasado remoto los temas son muy numerosos y lo son también los autores. El Patronato y las leyes eclesiástico-civiles de la época colonial todavía no están suficientemente estudiadas. Desde la perspectiva novohispana, los textos constitucionales del siglo XIX, las Leyes de Reforma y su ley reglamentaria son sólo algunos de los temas que habremos de comenzar a estudiar sin pasiones, sin vencedores ni vencidos. De la Revolución para acá, fuera del texto constitucional y de la llamada Ley Calles de 1926, no se ve mucho que pueda pasar a formar parte del campo de estudio del Derecho Eclesiástico. A partir de ahora, sin embargo, los diversos temas que vaya comprendiendo esta rama del derecho deberán estudiarse concienzudamente.

"Si como se afirma en la exposición de motivos, con la que se presentaron las propuestas para las reformas constitucionales, nuestro país ha cambiado mucho desde 1917, esto es justamente lo que debe suceder. Si por el contrario los cambios no son tantos ni tan grandes, el destino del Derecho Eclesiástico será el mismo que tuvo en el porfirismo y la ley reglamentaria que acaba de publicarse seguirá igual suerte que su antecesora".

Por su parte, el periodista **Edmundo Domínguez Aragonés** recalcó que entre la Iglesia católica, el Vaticano y el Estado mexicano "evidentemente" no hay una relación entre iguales. En esto estamos de acuerdo, pero en lo que no podemos estar de acuerdo con el Sr. Domínguez es cuando señala que: "El Estado Vaticano es un Estado trasnacional. La Iglesia católica por sí misma representa o es representada ya no por la Santa Sede, porque ya lo de Santa Sede ha desaparecido en Italia, incluso el concepto de Estado Vaticano también ha desaparecido en Italia, para quedarse en una ciudad donde está inscrito el Vaticano y la sede de la religión católica. Pensaríamos pues que al establecer una relación entre el Estado mexicano y el Estado Vaticano se está estableciendo una relación entre Estados desiguales porque uno es trasnacional y el otro está situado simplemente en sus fronteras".

Frente a semejante afirmación no nos queda más, que puntualizar que en el pensamiento de este periodista existe una confusión de conceptos entre Santa Sede, Iglesia Católica y Ciudad del Vaticano, cuya aclaración no vale la pena recalcar, puesto que este aspecto ya ha sido objeto de nuestro estudio en el capítulo sexto de este trabajo, sólo deseamos apuntar que el campo en el que hemos observado más confusiones terminológicas ha sido, precisamente, en el campo del periodismo.

Monseñor Luis Reynoso Cervantes, asesor jurídico de la Conferencia del Episcopado Mexicano, por su parte, destaca que las relaciones diplomáticas no son con el Estado Vaticano.

"El Estado Vaticano es de creación reciente, del año de 1929. Antes no existía. Entonces las relaciones existían aún antes de que existiera la Ciudad del Vaticano, con la Iglesia y con la Santa Sede. La misma ONU cambió que las relaciones internacionales no solamente se darían entre un Estado y otro Estado sino entre un Estado y entidades internacionales, para que cupiera la ONU, para que cupiera la Cruz Roja, para que cupiera la Santa Sede.

"De manera que nosotros no tenemos nada que ver con la Ciudad del Vaticano, y todos los convenios que se puedan hacer, no van a ser con la Ciudad del Vaticano. La Ciudad del Vaticano no tiene más que unas librerías, timbres, arte y libros, eso es todo lo que tiene. No tiene nada para hacer convenios con las naciones del mundo.

"La Santa Sede ha decidido arbitrajes en todo el mundo y nadie le ha impugnado su personalidad jurídica internacional. Los intercambios que se hacen no son de índole comercial sino de intercambio espiritual".

Monseñor Reynoso apuntó las diferencias entre la sociedad civil y la sociedad eclesial.

"Toda sociedad tiene un fin que conseguir. La sociedad civil, la perfección natural del hombre; la sociedad eclesial, la perfección sobrenatural del mismo. Para conseguir sus fines ambas sociedades cuentan con muchos medios, uno de ellos es el derecho, y su función es servir. Y él, ¿cómo ha de servir a la sociedad?. Cuando sirve a la sociedad civil será el derecho civil, cuando sirve a la Iglesia será el derecho canónico.

"Dar a cada uno lo suyo para conseguir la perfección humana natural, es derecho civil.

"Dar a cada uno lo suyo para conseguir la perfección humana sobrenatural, es derecho canónico.

"Tanto la sociedad civil como la eclesiástica tienen como fin el bien común, este será posible cuando por medio del derecho se de a cada uno lo suyo. Ambas, por lo tanto, deben, a través del bien común, conseguir el orden social justo, y este es precisamente el campo del derecho y no de lo moral.

"El fin de la sociedad eclesiástica considerada en su totalidad es la santificación y salvación de las almas. El fin de la sociedad eclesiástica en cuanto organización jurídica de la misma es el orden social justo, mediato, indirecto, explícito y genérico".

Añadió que la Iglesia solamente interviene en el orden temporal bajo el aspecto moral y espiritual. "La Iglesia no puede aceptar la eutanasia, la Iglesia no puede aceptar el genocidio, no puede aceptar el parricidio, como no acepta el aborto procurado directamente. Solamente habrá interferencia cuando una u otra sociedad actúe de una manera como si no existiera la moral, como si no existiera el orden ético. (...) Simplemente yo puedo decir como Iglesia que me interesa que en el proceso electoral se asegure el respeto al voto".

Señaló, además, que antes del Concilio Vaticano II la tesis era: "unión entre la Iglesia y el Estado", y la excepción era la separación. Ahora la tesis es "separación entre la Iglesia y el Estado", y la excepción es la unión.

TEMA 4: IGLESIA Y REGIMEN EDUCATIVO

La intervención del Lic. Abel Vicencio Tovar estuvo encaminada a destacar la posición que la Iglesia católica tuvo el siglo pasado, en el sentido de una educación monopolística en manos de la Iglesia y dentro de un Estado teocrático; donde prevalecía la intolerancia hacia otras religiones que no fuera la católica. En contraste con el "Proyecto Educativo" que formuló por primera vez la Iglesia católica, en el cual, muy lejos de las pretensiones teocráticas, utiliza métodos modernos de análisis del campo en el que va a incidir la educación contemporánea y consolida la educación católica como una "alternativa válida" para la educación en México.

Destacó además que, a pesar de que la reforma constitucional de 1992 al artículo 3o. suprimió la animosidad contra la educación religiosa y se permitió darla por particulares y se mantuvo como obligatoria la educación laica en los planteles oficiales, esta modificación dejó pendientes, entre los que señala:

1. El respeto de la protección constitucional a los derechos educativos, y la participación real de los maestros y padres de familia, institucionalmente hablando.
2. El establecimiento de una plena libertad educativa que incluiría la modificación de la Ley Federal de Educación, para hacer posible que el texto único y obligatorio, fuera una aportación de la comunidad nacional, sin pretensiones monopólicas.

No obstante, reconoce un signo de cambio en la estructura del Estado mexicano en el paso de un Estado beligerante a un Estado de concertación.

Por su lado, el **Dr. Jorge Gabriel García Rojas** se sujeta a los señalamientos en torno de argumentos en pro o en contra de mantener o no una educación laica.

"El fenómeno religioso parece ser consubstancial con el ser humano, pues trata de dar respuesta a las interrogantes del hombre.

"Sin duda esta educación (religiosa) tiene su lugar y es inevitable, pero debe ocurrir en el hogar, en los templos, en los recintos eclesiásticos, no en la escuela (dar un paso más con la educación religiosa en las escuelas, me parecería poco prudente).

"La escuela debe mantenerse laica como lo ordena el mandato constitucional contenido en el artículo 3o. Y es justamente el laicismo en la educación, la mejor garantía de la libertad de creencias religiosas que postula el artículo 24 de nuestra Carta Magna. Desde esta perspectiva ninguna creencia religiosa, sea la que sea, puede ser estimada como inofensiva en materia educativa, porque por tratarse de una cuestión de fe o de credo se exime del análisis intelectual a que deben quedar sometidas todas las verdades. Lo manifiesto de nuestros constituyentes y el espíritu de la reforma fue crear un Estado sin religión y una Iglesia sin política. Trataron de que nunca se empleara una institución para los fines de la otra".

Me atrevo a pensar que el maestro **García Rojas** a querido señalar como 'Estado sin religión' a un Estado arreligioso y como 'Iglesia sin política' a una Iglesia apolítica, de lo contrario estaríamos cayendo en algunas imprecisiones de fondo que trastocarían en sí la esencia de la reforma constitucional.

En su ponencia, el **padre Miguel Concha Malo** reflexiona acerca de la querrela educativa ante el conflicto Iglesia-Estado; las reformas constitucionales ante el derecho internacional y la Iglesia y el derecho a la libertad de educación.

En un primer aspecto el **padre Concha** señala que históricamente la educación ha sido un instrumento privilegiado para proponer o imponer unos valores o actitudes determinados. En diversos momentos tanto la Iglesia como el Estado han hecho de la educación una actividad que cumple una función central para su mantenimiento y reproducción como instituciones.

Dentro de un segundo punto -acota- "La iniciativa de reformas a los artículos 3, 5, 24, 27, fracciones II y III, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presenta algunas limitaciones de carácter general; destaca la omisión del concepto de derecho a la libertad religiosa tal y como se lo concibe en la moderna doctrina de los derechos humanos y en los instrumentos de derecho público que nuestro país ha ratificado.

"La justificación parece ubicarse en el positivismo jurídico que sólo reconoce al Estado como fuente del derecho, colocándose así al margen de lo expresado en la declaración universal de los derechos humanos.

"En relación a la educación que imparte el Estado, la fracción primera -del artículo 3o.- reafirma su carácter laico por lo que se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa. Pero ya no se obliga a que los planteles educativos privados asuman dicha laicidad.

"La declaración universal de los derechos humanos establece en su artículo 26 que toda persona tiene derecho a la educación la cual debe ser gratuita en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental, aspectos en los que nuestra legislación constitucional fue precursora. Sin embargo en su tercer párrafo establece que los padres tienen derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Lo cual puede ser erróneamente interpretado como incompatible con la laicidad universal que establece el artículo 3o. mexicano cuando expresa que la educación que imparta el Estado se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. La laicidad debe, por el contrario, entenderse como una garantía histórica de no confesionalidad o neutralidad religiosa favorecedora del pluralismo y de la tolerancia y limitante de los privilegios por motivos religiosos.

"Con fundamento en el derecho positivo internacional, el sentido criticado del laicismo, es el del laicismo intolerante que busca imponer un criterio de secularización y de antirreligión. El laicismo educativo no debe ser propuesto como opuesto al derecho a la libertad de educación o al derecho a la libertad religiosa sino, al revés, como garante de las mismas.

"Dado el carácter obligatorio de la enseñanza primaria conviene permitir a los padres, en prioridad, del género de educación y enseñanza que se ha de dar a sus hijos, esta es la razón por la que se autoriza la enseñanza religiosa en las escuelas.

"No es discriminatorio el que existan escuelas separadas que correspondan a la elección de los padres si la asistencia a ellas es facultativa.

"Las reformas recientes en materia educativa hacen innecesarias ya ciertas reservas y declaraciones interpretativas en documentos internacionales.

Como tercer aspecto el padre Miguel Concha adujo que ante el nuevo ordenamiento legal, la Conferencia del Episcopado Mexicano hizo pública su posición al través de una declaración conjunta, en la que se destaca que la libertad religiosa en el campo educativo es uno de los derechos humanos aún no plenamente reconocido, pero que, aún así, los nuevos espacios que abre la ley a la educación católica deben aprovecharse convenientemente por las instituciones educativas de la Iglesia. Se propone que a nadie se le puede obligar a actuar contra su propia conciencia. Una creencia religiosa no puede imponerse sino por la fuerza de su misma verdad. Y se reconoce que se trata de una ley para una sociedad plural -como lo comienza a ser el México de hoy.

El padre Miguel puntualizó al respecto: "Estos conceptos, que no se encuentran muy frecuentemente en el discurso eclesial mexicano, hablarían de la búsqueda honesta de un modelo eclesial en favor de una Iglesia servidora del hombre, inserta en el mundo y en diálogo recíproco con la sociedad. Será la historia próxima la que otorgue credibilidad a tales pronunciamientos.

Para la Iglesia -afirma el expositor- la educación es un derecho natural anterior al Estado, que exige que la persona siga el dictamen de su propia conciencia. Correspondiendo al Estado un papel meramente subsidiario, que respete los derechos anteriores de las familias y también de la Iglesia, madre generadora en el orden sobrenatural.

Y añade: "Hoy por hoy el tema educativo tiene una importancia estratégica para la Iglesia, dado que la parroquia y la familia han venido dejando de ser, en los hechos, puntos de referencia. A la parroquia no asiste una gran mayoría de los que se confiesan católicos; y la familia ha sido desplazada como lugar privilegiado de educación por los medios masivos de comunicación, no siempre en forma constructiva y favorable, y otras circunstancias socioculturales.

"El derecho a la educación consiste en el deber del Estado a procurar una enseñanza para todos, lo que obliga a establecer al Estado, una red educativa plural laica, para que sea respetuosa con todos.

"El derecho a la libertad de enseñanza es el derecho de la sociedad a ofrecer educación con ideario propio y que debe ser una prerrogativa inviolable".

La conclusión a la que el padre Miguel Concha ha llegado es la siguiente:

"El hecho de que el Estado o la misma Iglesia se consideren como los representantes y los rectores de la educación de la mayoría de la sociedad, puede empujarlos a comportarse en forma intolerante y contraproducente frente a los derechos legítimos del ciudadano y del cristiano y de la misma sociedad. El sujeto del derecho a la educación es la persona humana y es ella misma y la familia el sujeto del derecho a la libertad de enseñanza; por lo que ambas instituciones, Iglesia y Estado, tienen el deber de reconocer y respetar en la práctica estos presupuestos originarios".

Como podemos apreciar, el padre Miguel Concha nos presenta una nueva visión de la libertad de enseñanza, centrada en la participación efectiva de la sociedad. Observemos de nuevo una trilogía: Iglesia, Estado y Sociedad.

TEMA 5: REFORMAS CONSTITUCIONALES, PERSONALIDAD JURIDICA Y REGIMEN IMPOSITIVO

En primer término, correspondió al **Dr. Jorge Adame Goddard** exponer el tema de la "personalidad jurídica" en la forma siguiente:

"Rasgos importantes acerca de las Asociaciones Religiosas". "Realmente, con las reformas al artículo 130 constitucional se vino a constituir en México una nueva figura de sociedad o agrupación societaria con personalidad jurídica, que es la asociación religiosa. Es una figura especial con un régimen muy peculiar.

"Quiero referirme a tres aspectos de la asociación religiosa:

1. Naturaleza societaria y jurídica.
2. Rasgos de su personalidad jurídica.
3. Referencias sobre su capacidad patrimonial.

"Es sabido que las sociedades se especifican, en cuanto a su naturaleza, por el fin que persiguen, y obviamente la asociación religiosa se distingue de las demás sociedades reconocidas en derecho mexicano, por su finalidad. ¿Cuál es esa finalidad?. La ley reglamentaria en el artículo 7 dice que su finalidad es: la práctica, la observancia, la propagación o instrucción de una doctrina religiosa. Se señalan aquí cuatro aspectos. La práctica y la observancia que me parece es básicamente lo mismo; la propagación, difusión por medios de comunicación, y la instrucción, esto es, la enseñanza en establecimientos que tenían la autorización para impartir educación religiosa.

"Y esto es lo fundamental, ¿qué es una doctrina religiosa?. Esto es algo que tendrá que aclararse porque no es lo mismo una asociación religiosa que una asociación civil que difunda una cierta doctrina filosófica. ¿Qué es lo que especifica la religiosidad?. Me parece que fundamentalmente la doctrina religiosa se entiende aquella doctrina que reconoce la existencia y la posibilidad de relación del ser humano con un ser superior. Entonces esta es para mí la diferencia básica entre una doctrina religiosa y una doctrina no religiosa.

"Esta peculiaridad de dar reconocimiento a la existencia de un ser superior, le da a la asociación religiosa su naturaleza jurídica diferente; y justifica que la asociación religiosa tenga un régimen jurídico distinto de cualquier otro tipo de asociación. El reconocimiento de un ser superior y el reconocimiento de que es posible que haya relaciones entre el ser humano y ese ser superior implica el reconocimiento de que existe una fuente de normas morales, de directrices acerca del comportamiento de la conducta humana, de la organización social, de la vida comunitaria, que dependen no del Estado sino que dependen de una instancia incluso superior al Estado. Así lo concibe quien practica una doctrina religiosa, de que los preceptos religiosos tienen una validez atemporal, superior a los preceptos políticos o a los preceptos jurídicos declarados por el Estado; incluso el propio Estado debe estar respetando al menos la existencia de ese tipo de principio jurídico.

"Por lo tanto el reconocimiento jurídico de una asociación religiosa implica el reconocimiento de una fuente de normas obligatorias que vinculan a los hombres y que son independientes de la potestad del Estado.

"Esto justifica que tengan un tratamiento especial. Además las asociaciones religiosas tienen, en nuestro Derecho Eclesiástico Mexicano, una característica que no es peculiar de nuestro derecho mexicano, porque la tienen también en otros derechos. Y esta es que las asociaciones religiosas tienen naturaleza pública, son asociaciones de derecho público.

"Claro que se entiende que son de derecho público pero que no son de derecho estatal, no son estatales y esto significa una ampliación de nuestro concepto de lo público. Lo público es aquello que beneficia al pueblo, instituido para servicio del pueblo. Una parte de lo cual es estatal, pero no todo lo público es estatal. De hecho ya en el derecho mexicano existe el reconocimiento de unos entes públicos que no son estatales, como son los partidos políticos. Estos, dice la Constitución, son entidades de interés público que evidentemente no son entidades del Estado. Igualmente las asociaciones religiosas son de naturaleza pública y, según dice la Constitución, deben regirse por una ley de orden público.

"Su carácter público, -además de demostrarse con esta consideración formal, de que están regidas por una ley de orden público- se demuestra por el tratamiento que da la Constitución y la ley a estas asociaciones. Son asociaciones que pueden difundir públicamente, por medios masivos de comunicación, su propia doctrina; por tanto, tienen una incidencia de lo público.

"Son asociaciones que también pueden practicar actos de culto público, que son los que reglamenta la ley; el culto privado, que se realiza en lugares privados, no interesa al legislador. Pero el culto público que se da en lugares abiertos al público por medios masivos de comunicación está regulado por la ley. De modo que las asociaciones religiosas pueden practicar actos de culto público. Algunas asociaciones privadas con fines religiosos no pueden realizar actos de culto público, porque no son de naturaleza pública.

"Se demuestra también su carácter público por el hecho de que la ley exige para que puedan constituirse en una asociación religiosa, entre otros requisitos, que tengan notorio arraigo entre la población, esto contrasta evidentemente con una asociación o sociedad privada, para cuya constitución no se requiere de ningún arraigo, basta simplemente la voluntad de dos socios para constituir una asociación civil o una sociedad mercantil.

"¿Por qué se exige 'notorio arraigo' para constituir una asociación religiosa? Pues precisamente por la naturaleza pública que les considera la ley reglamentaria. Por esto debe también distinguirse entre asociaciones religiosas de naturaleza pública y asociaciones civiles con fines religiosos, y de naturaleza privada. De modo que la consideración de la publicidad de la asociación religiosa la distingue de la asociación civil con fines religiosos.

"También, esta naturaleza pública puede servir de criterio para distinguir una Iglesia o agrupación religiosa no registrada. Cómo vamos a distinguir entre una asociación civil con fines religiosos y una agrupación religiosa no registrada que actúa a través de una asociación civil. Me parece aquí, que el punto decisivo sería la consideración de lo público.

En cuanto al segundo aspecto a tratar por el **Dr. Adame Goddard** se encuentra el relativo a la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas; y con respecto al mismo ha apuntado: "La personalidad como establece la Constitución está dependiendo del registro. Hasta el momento en que se registre, la asociación religiosa goza de personalidad jurídica. Ahora bien, la ley sabiamente abrió una posibilidad muy interesante que es la que marca el artículo 6 que dice: 'cuando una asociación religiosa incluya dentro de sí, divisiones internas, de carácter territorial o de carácter personal, podrá solicitar al momento de su registro que cada una de esas divisiones internas tengan su propia personalidad jurídica'. Esto, me parece, abre la posibilidad de lo que podría llamarse una 'persona (sic) jurídica colectiva'. (Sería una 'personalidad jurídica colectiva', en todo caso). Es decir, la posibilidad de que una asociación religiosa contenga dentro de sí varias personas jurídicas correspondientes a cada una de sus divisiones internas o personales.

"Este, evidentemente, es el traje jurídico que se ajusta a la naturaleza de la Iglesia católica".

Finalmente, el **Dr. Jorge Adame** abordó la cuestión patrimonial, en la que detectó varias dificultades técnicas en cuanto a la ley, al apuntar que el artículo 27 constitucional dice que las asociaciones religiosas tienen capacidad para adquirir los bienes indispensables a su objeto; la ley reglamentaria dice que las asociaciones religiosas sólo podrán tener un patrimonio que contenga bienes indispensables a su objeto. Y afirma: "No es lo mismo tener capacidad que tener patrimonio. Ahí hace falta aclarar. Evidentemente que por el rango constitucional se entiende que la interpretación correcta es que las asociaciones religiosas tienen capacidad; que se limita su capacidad y no su patrimonio".

"En consecuencia, si una asociación religiosa adquiere bienes en exceso de esa capacidad. Ese acto de adquisición será nulo.

"En cambio, si se atendiera a las palabras de la ley, si una asociación religiosa tuviera patrimonio por exceso de su capacidad se justificaría la confiscación del bien adquirido en exceso.

"Son dos tratamientos jurídicos diferentes: la nulidad, si se considera limitada la capacidad o la confiscación si se considera limitado el patrimonio".

Otra cuestión importante, al decir del **Dr. Adame Goddard**, resulta ser la interpretación de la expresión "bienes indispensables a su objeto". ¿Qué se entiende por bienes indispensables a su objeto?

Además, apunta que otra incongruencia en la ley, entre los requisitos que tienen las asociaciones religiosas para registrarse, es el de aportar bienes suficientes a su objeto. "No es lo mismo 'indispensables' que 'suficientes', pero en fin, la Constitución dice 'indispensables'. Me parece que puede hablarse de indispensables para su subsistencia, que sería el mínimo, lo indispensable de lo indispensable. Pero atendiendo a que las asociaciones religiosas tienen una finalidad de interés público y que lo que realizan es a favor del pueblo, debe entenderse "bienes indispensables para el cumplimiento de sus fines".

"De modo que se amplía el concepto de patrimonio o de la capacidad que pueden tener las asociaciones religiosas para adquirir bienes de todo tipo. Este es un punto que hay que aclarar en la práctica".

Por su parte el Lic. Raúl González Schmal abordó el tema de las reformas constitucionales en materia religiosa:

"Me parece en primer término que esta reforma constitucional representa un hito en nuestro derecho constitucional moderno. Le tocaba ya al Estado mexicano modernizarse, presentar un nuevo rostro ante la faz de las naciones del orbe y eso hacía necesarias las reformas.

"Las reformas constitucionales representan un paso muy positivo del actual presidente, y que tienden un puente en doble sentido, para una reconciliación histórica entre mexicanos, no tanto entre Iglesia y Estado".

No obstante, el Lic. González Schmal sostiene: "Estas reformas han sido insuficientes porque no vienen a cristalizar de manera plena lo que no sólo la doctrina de la libertad religiosa moderna exige, no sólo el derecho internacional de los derechos humanos reclama, sino aún documentos internacionales suscritos por México, y que, por lo tanto, le hicieron adquirir al Estado mexicano la obligación jurídica estricta de incorporar este derecho a la libertad religiosa de manera plena en nuestro orden jurídico interno.

"¿Cuáles serían en mi opinión las insuficiencias de estas reformas?"

Art. 30. Se conservó la facultad para el Estado de suprimir o de revocar las autorizaciones otorgadas a las escuelas privadas sin que contra tales resoluciones pueda proceder el juicio de amparo.

Art. 24. Con todo y que establece ya la posibilidad del culto público, lo restringe, lo mutila, en cuanto a que nada más, de manera excepcional o extraordinaria, puede hacerse fuera de los templos.

Art. 130. Respecto a la personalidad jurídica. En mi opinión debió de haberse reconocido a las Iglesias como personas morales y, por lo tanto, con atributos jurídicos como sujetos de derecho con personalidad jurídica, mediante el expediente de un registro de tipo declarativo. Más en consonancia con la naturaleza de las iglesias, sobre todo de las iglesias históricas.

Además, nota una restricción de derecho a la libertad religiosa en cuanto se limita el carácter de ciudadanos a los ministros de culto únicamente por lo que corresponde al voto activo y no al voto pasivo. No está conforme con que esta limitación la imponga el orden jurídico del Estado y no sea una decisión propia de los ministros y de sus asociaciones religiosas o iglesias.

Aunado a ello, el Lic. González Schmal puntualiza que hay una insinuación en contra de los ministros de culto al establecer que no deben ofender los símbolos patrios de cualquier manera. "En realidad esto tenía un destinatario implícito que eran las sectas protestantes o determinadas sectas. Si esto es así me parece reprochable además de que técnicamente no debería estar ahí (tal precepto) porque ya está previsto en otros ordenamientos jurídicos".

El Lic. Jorge Moreno Collado, por su parte, afirmó que el nuevo artículo 130 de la Constitución hace explícito el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, principio que tiene una raíz histórica, fundada en los vínculos entre el Estado mexicano y la Iglesia católica, y apuntó: "El día de hoy debe hacerse extensivo a las relaciones entre Estado y todas las demás Iglesias y agrupaciones religiosas, denominaciones de cualquier índole. Este principio se consideró siempre implícito.

"El principio de legalidad y el principio de autolimitación hace que tanto la Iglesia como el Estado deban someterse por igual al imperio de la ley. No puede alegarse, por lo tanto, bajo este principio de separación y de legalidad, de ninguna manera, derechos anteriores y superiores a los derechos estatales. Es simplemente un rango de obediencia que todos debemos a la ley".

Asimismo, señaló algunas "limitantes" a las reformas: "Las reformas constitucionales han partido de cero, es decir, de una realidad en donde el derecho positivo desconocía plena y completamente la existencia jurídica de las iglesias y organizaciones o agrupaciones religiosas; y que dar el paso hacia un reconocimiento jurídico, hacia la eliminación de un conjunto de limitantes que se tenían en materia de libertades religiosas, es un paso de 180 grados. Esto da una pauta histórica para el reconocimiento del alcance de las reformas constitucionales en materia de religión".

"La Constitución no es ni ultramontana ni jacobina, y trata de mantener un sentido práctico de convivencia entre todos los mexicanos. Considero que esta nueva legislación se ajusta a plenitud a los requerimientos y exigencias del orden internacional, particularmente, la declaración universal de los derechos humanos. Las reformas están planteadas en un sentido histórico.

"La nueva legislación reconoce el pluralismo desde el ángulo religioso y, por lo tanto, el reconocimiento del pluralismo no puede estar asentado más que en las libertades y no en las taxativas, y no en las limitaciones. Son normas que han avanzado, normas que están creando una nueva posibilidad de convivencia en nuestro país, no son normas que estén recogiendo revanchas históricas, son nuevos escenarios para una vida más civilizada entre los mexicanos".

Hasta aquí, nos hemos percatado de ciertas especificidades apuntadas por cada uno de los ponentes. Los tres destacan los aspectos más relevantes de la reforma constitucional, sólo que los dos primeros denotan las insuficiencias que contiene esta última, así como la ley reglamentaria.

Consideramos que nuestro tratamiento en esta materia ha quedado suficientemente abordado en los capítulos cuarto, quinto y sexto de este trabajo, como para matizar ahora las diferencias principales que encontramos con respecto a las exposiciones arriba presentadas.

La maestra María de la Luz Núñez Camacho consideró que el tema de su ponencia era el más complejo: "Régimen impositivo de las asociaciones religiosas". Aunque no era un régimen nuevo, ya que estaba contemplado en la Ley del Impuesto sobre la Renta en el capítulo de las 'personas morales con fines no lucrativos', y específicamente tratado en el artículo 70, fracción XI de la misma ley.

Y nos aclara: "Este régimen es similar a cualquier asociación o sociedad civil, y que ya se venía contemplando en la propia Ley del Impuesto sobre la Renta".

Habló además de las obligaciones generales a que se sujetarían las asociaciones religiosas, entre ellas:

1. Llevar sistemas contables;
2. Expedir comprobantes;
3. Presentar declaraciones;
4. Proporcionar a sus integrantes constancia en la que se señale el monto del remanente distribuíble;
5. Retener y enterar impuestos.

Asimismo puntualizó que en caso de no cumplir en tiempo con sus obligaciones, las asociaciones religiosas estarían sujetas al pago de recargos y a la actualización de sus contribuciones. Además son sujetos de actos de fiscalización.

"Si conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta este tipo de asociaciones se consideran como no contribuyentes, obviamente no estará enmarcado dentro del impuesto al activo.

"Aunque este tipo de contribuyentes, probablemente, sí se encuentre sujeto al Impuesto al Valor Agregado.

También señaló: "Esas asociaciones tendrán que cumplir con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, desde darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, y las demás dispuestas por el mismo. Probablemente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda darles un tratamiento especial. Como es una situación nueva se va a estudiar, se va a analizar, para ver posibilidades hoy, de darles una situación especial a los tipos de ingresos de las asociaciones religiosas".

TEMA 6: RELACIONES INTERNACIONALES ENTRE MEXICO Y EL VATICANO

La Lic. Patricia Galeana de Valadés, al referirse a la distinción entre Estado Vaticano y Santa Sede, expuso en primer lugar que al firmar nuestro país la Convención de Viena para las relaciones diplomáticas, de 1961, se acepta ahí, y así está textualmente, que se le da esta designación de Santa Sede; por aquello de las discusiones de que se debe de hablar de dos personalidades distintas.

"El Estado Vaticano ejerce una jurisdicción territorial, muy pequeña, en la cual el Papa es soberano, pero le sirve al Papa para tener una independencia respecto a Italia. Se le reconoce personalidad jurídica tanto por el Tratado de Letrán como por la Convención de Viena, suscrito por México, y ahí no se habla de Estado Vaticano sino de la Santa Sede.

"Otro punto muy discutido, en el que se han dado diversas interpretaciones, es el de si se trataba de establecimiento o restablecimiento de relaciones con México, algunos decían que nunca había habido relaciones. Esto definitivamente no es así, puesto que hubo un nuncio, el cual fue expulsado en 1861, y se dio la ruptura de relaciones.

"Característica fundamental para que se establezcan relaciones, primero tiene que haber el reconocimiento del Estado (como cuando el Pontificado reconoce en 1836 la Independencia de México), después ya sigue el acuerdo de ese establecimiento de relaciones, que no implica de ninguna manera la firma de un tratado, simplemente la manifestación de que se van a dar esas relaciones después del reconocimiento, y tampoco implica la obligatoriedad de establecer una misión diplomática.

"En el siglo pasado hemos tenido embajadores itinerantes. Hay relaciones, hay reconocimiento pero no hay una misión permanente; esto es una modalidad".

"Ya había habido representantes personales que se habían intercambiado entre gobernantes de México y el Pontificado; o sea, no fue Téllez Cruces el primero, sino que desde el gobierno de Díaz Ordaz, por lo menos, se tiene documentado acerca de estos representantes personales.

"No hay ningún reglamento para las relaciones diplomáticas, para el decanato. Cada Estado de acuerdo a su práctica establecerá quién es el decano de su cuerpo diplomático. Hay muchos países que en efecto dan el decanato al nuncio, pero no es el caso de México. Ya lo ha manifestado la Secretaría de Relaciones Exteriores que aquí, en nuestro país, la práctica diplomática es que la precedencia en antigüedad es la que define quién es el decano de nuestro cuerpo diplomático. En nuestro caso, nuestro decano es el embajador de Cuba, Cossío, que llegó a nuestro país en 1984. Y esta práctica se ha definido oficialmente por la Cancillería mexicana.

"Para México queda muy claro que es un acto de madurez (el ? 'restablecimiento de relaciones diplomáticas' con la Santa Sede), un acto de conciliación nacional, un acto de apertura dentro del proceso de modernización del Estado mexicano".

Para el padre José Raúl Soto Vázquez el Estado Vaticano es un verdadero estado pero atípico, esto es, un estado soberano pero que no tiene como finalidad la de los otros estados del orbe sino tutelar la misión espiritual de la Iglesia en el mundo en forma independiente de la intromisión del poder temporal. No pertenece a la ONU sino que tiene solamente un observador permanente. Pertenecer a aquellas comisiones de índole humanitario, cultural o de defensa de los derechos humanos. Y asiste con diferentes cualificaciones a todo tipo de reuniones internacionales. Lo atípico del Estado Vaticano se expresa claramente por la misma Iglesia al establecerse relaciones con la Santa Sede y no propiamente con el Estado Vaticano.

Finalmente, el maestro Víctor Carlos García Moreno reflexiona de manera general sobre el acontecer internacional.

"Hay varios tipos de acción a nivel internacional, por ejemplo, la modernización del Estado. Modernización del Estado significa la alternancia en el poder, elecciones limpias, transparentes y periódicas, multipartidismo, en fin; menos intervención del Estado en la economía, etc. Es una discusión internacional donde está también la apertura comercial, la formación de bloques económicos en todo el mundo, el discurso de los derechos humanos, el discurso sobre el medio ambiente. Son los grandes temas que están dominando los fueros internacionales.

"Apertura de relaciones de México con el Vaticano en relación a la modernización del Estado y los derechos humanos. Se habla de si es un establecimiento o restablecimiento. Yo creo que tenemos que ser muy cuidadosos, porque hubo un primer nuncio, con Juárez, que fue expulsado del país; pero hubo un segundo nuncio, el padre Francesco Meglia, con Maximiliano. Entonces, si es un restablecimiento sería tanto como aceptar la tesis histórica de que el nuncio que estuvo con Maximiliano tuvo un reconocimiento oficial. Para efectos oficiales el gobierno de Maximiliano fue un gobierno espurio, no podemos reconocer la nunciatura que estuvo acreditada ante Maximiliano.

"Muchos sectores se han espantado de que México haya establecido relaciones diplomáticas con el Vaticano. Yo creo que este era un paso necesario, dentro de la modernización del Estado mexicano, no tenía México por qué estar excluido de los países que tienen relaciones con el Estado del Vaticano. Actualmente son más de 100 países de diversos regímenes políticos los que tienen relaciones con el Estado Vaticano.

"El representante del Papa aquí en México va a ser un embajador más. México tuvo que negociar de si se llamaba nuncio o embajador. Aquí México hizo lo que tuvo que hacer, lo llamó nuncio porque así está reconocido en la Convención de Viena. Hubo problemas en que reclamaba el Vaticano el decanato para el nuncio, y en esto México fue bastante tajante porque, de acuerdo con la misma Convención de Viena, la regla general es que se le da precedencia a los representantes diplomáticos en México, estrictamente de acuerdo con su hora y día de llegada al país. Nada más ni nada menos. Si llegó Z antes que Y, Z será el decano.

"Ahora bien, el Vaticano reclamaba el decanato en virtud de que hace alusión también la Convención de Viena a la posibilidad de que se le de el decanato, sí pero esto queda a voluntad de los países. Eso no era una regla de tipo 'ius cogens', de tipo obligatorio, de tipo imperativo a nivel internacional. Esto es simple y sencillamente la práctica que México ha seguido de respetar el orden de precedencia, con el orden más estricto cronológicamente hablando. México en esta parte no cedió porque incluso sería ofender a un país con el que se tienen buenos nexos, que es Cuba, y si se ponía en el decanato al representante del Papado, esta situación se prestaría a cuestiones ideológicas. Con toda razón.

"¿Qué va a ser el representante del Papa en México?. Las funciones propias de un embajador. Va a tener las inmunidades y los privilegios diplomáticos correspondientes, inviolabilidad del local, inviolabilidad de su persona, inviolabilidad de su personal, no podrá ser llamado a juicio, no se le podrá aplicar responsabilidad civil, no se le podrá aplicar responsabilidad penal. Pero esto no es ningún privilegio especial para el nuncio, es simple y sencillamente lo que se estila en el derecho diplomático, en el derecho internacional. No estamos descubriendo nada nuevo.

"Ahora bien, el Vaticano no pertenece a las Naciones Unidas porque el Vaticano cuando ha intentado entrar a Naciones Unidas ha querido un privilegio especial. Países como el Vaticano y Suiza, en virtud de su neutralidad constitucional que tienen en su propia Carta Magna, han dicho que en un caso de esos (de aportar tropa para la seguridad de las naciones) no podrían cumplir con Naciones Unidas. De tal manera que se les ha contestado que no puede tenerseles con privilegios. Sin embargo, el Vaticano sí está representado y sí es miembro de muchísimos organismos especializados de Naciones Unidas, por ejemplo, UIT, OMS, UMPI, UNESCO, etc. En algunos es observador y en otros es miembro activo.

"Se critica de que el hecho de estar en un organismo en donde está un gobierno no reconocido, en este caso el Vaticano, México estaría reconociéndolo. No, de acuerdo con la teoría y práctica internacionales. Una cosa es el haz de relaciones multilaterales y otra el haz de las relaciones bilaterales. México podría perfectamente convivir con el gobierno del Vaticano en el seno de las Naciones Unidas sin que esto implique un reconocimiento bilateral del Estado correspondiente o del gobierno correspondiente.

"El Vaticano no era muy partidario de las Naciones Unidas, sino que con Paulo VI se reconoció que éstas eran el mejor foro internacional. A nivel internacional había una gran discusión entre autores de que si era o no era Estado el Estado Vaticano, y la mayoría no querían reconocer al Vaticano como un verdadero Estado, lo cual para mí era un error de óptica porque querían comparar al Vaticano como un Estado más. Lo que hay que hacer con el Vaticano es un enfoque especial, en su estructura, en su funcionamiento, porque no coincide con los demás Estados, no es el único caso que tenemos a nivel internacional, tenemos a Andorra, Liechtenstein, Mónaco, etc. Podríamos denominarlos como Estados atípicos. Hay que reconocer que son Estados con una especificidad propia.

"Este paso que acaba de dar México es un paso a la modernización, a la realidad. Creo que de aquí en adelante las relaciones (entre la Santa Sede y el Estado mexicano) pueden ser positivas para ambas partes, si ambas partes ponen lo suyo".

No podemos más que estar de acuerdo totalmente con el padre Raúl Soto Vázquez; en desacuerdo, en parte, con la Lic. Patricia Galeana de Valadés, puesto que para nosotros se trata no de un restablecimiento sino de un "establecimiento de relaciones diplomáticas" entre el Estado mexicano y la Santa Sede. Con respecto a la ponencia del Dr. García Moreno sólo objetamos el uso del término Estado Vaticano cuando se refiere a que fue con él el establecimiento de relaciones de tipo diplomático que tuvo México, cuando sabemos perfectamente que fue con la Santa Sede.

**B) VIDEO: "LA IGLESIA Y SU ORDENAMIENTO JURIDICO"
CICLO DE CONFERENCIAS: DERECHO ECLESIASTICO**

EXPOSITOR: DR. MIGUEL LOPEZ (UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MEXICO)

El doctor en Derecho canónico Miguel López analiza el ordenamiento jurídico de la Iglesia haciendo hincapié en el Concilio Vaticano II, el cual representa un parteaguas entre el concepto de Iglesia como "sociedad perfecta" e Iglesia como "comunidad de creyentes".

En efecto, antes del Concilio Vaticano II el ordenamiento eclesiástico concretizado en el Código de Derecho Canónico de 1917 fue elaborado sobre la eclesiología de la "Sociedad Perfecta".

No es sino a partir del Concilio Vaticano II cuando se le da a la Iglesia una dimensión religiosa, sacramental y mística.

La Iglesia como sociedad perfecta se define de la siguiente manera: "La sociedad instituida por Cristo Nuestro Señor para que en ella y por ella, de una manera exclusiva, todos los hombres alcancen la salvación eterna".

La Iglesia es una sociedad verdadera de hombres, de ahí que sea visible y externa. Es desigual, ya que en ella se da una jerarquía de orden y de jurisdicción, residiendo la jurisdicción suprema al mismo tiempo y de forma inmediata en el Sumo Pontífice.

Ahora bien, el concepto de Iglesia elaborado por el Concilio Vaticano II en sus Constituciones "Lumen Gentium" y "Gaudium et Spes" puso como punto de partida la misma realidad histórica y existencial de la Iglesia, identificándola con el concepto de "comunidad de fe, esperanza y caridad".

El nacimiento de la Iglesia como comunidad de creyentes, de acuerdo con el Concilio Vaticano II, tuvo lugar cuando una vez terminada la obra que le fue confiada al Hijo por parte del Padre, el día de Pentecostés fue enviado el Espíritu Santo para santificar continuamente a la Iglesia, para que de esa manera los creyentes tuviesen acceso al Padre en un solo Espíritu. Esto significa que el día de Pentecostés fue cuando la Iglesia hizo su aparición como una "comunidad de creyentes".

Según el propio Concilio el valor común que da existencia a la organización social de la Iglesia es la fe que en sí lleva la esperanza y la caridad. La fe, por tanto, es un valor común dado.

La característica "valor común" es lo que, para algunos autores, hace la distinción entre comunidades y sociedades; señalando que las primeras nacen en razón de un valor común y las segundas resultan de la voluntad expresa de los miembros de la sociedad o de su fundador por razón de un fin que es posterior a la agrupación. Las primeras son de carácter natural porque resultan del valor común dado; mientras que las segundas son artificiales por tener como autor de su existencia una voluntad positiva.

Tanto en unas como en otras se da una organización social, sólo que en las primeras el ámbito de sus dimensiones y alcance es determinado por el valor común que ya se da; en tanto que en las segundas se determina por el fin que aún no se da y que responde como bien común para todos.

A pesar de que la Iglesia sea una realidad de naturaleza espiritual y visible con una dimensión religiosa, sacramental y mística, sin embargo ella es una comunidad u organización social que para su funcionamiento requiere de una organización jurídica como todas las demás organizaciones humanas.

Toda comunidad, incluyendo la Iglesia, nace sin leyes, sin reglamentos e instituciones. Por eso se dice que la comunidad es natural y directa, porque su origen se coloca sobre un hecho dado que tiene la naturaleza del valor común. De ahí que la existencia de las leyes, reglamentos y normas partan de la vivencia del valor común, de la participación del mismo, de su conservación y de su defensa. De manera diferente sucede con las sociedades o asociaciones creadas por el hombre. Las leyes, normas, reglamentos e instituciones dependen de la voluntad de los miembros que la integran y que establecen el fin a la sociedad el que en sí significa un bien común, y determinan los medios comunes para lograrlo. Sin embargo, en la comunidad ellos dependen de la vivencia del valor común que en sí ya se da y es anterior a la existencia de la organización social jurídica.

En la Iglesia comunidad se da una organización jurídica y atendiendo a los negocios y asuntos personales de sus miembros se puede distinguir un derecho público y un derecho privado.

Además la Iglesia se encuentra en una exigencia de relación hacia las otras organizaciones sociales del hombre, ya que ella se encuentra dentro de la gran comunidad humana.

El Concilio Vaticano II, al hablar en su Constitución "Lumen Gentium" n. 17 del carácter misionero de la Iglesia, afirma el principio de la cooperación como base para las relaciones hacia las otras sociedades y pueblos. El valor que sustenta como base del principio de cooperación es el de la verdad, el que a su vez es el fundamento de todos los demás valores humanos que realizan al hombre y en razón de los cuales se da gloria a Dios.

Con respecto a las relaciones entre Iglesia y Estado el Concilio Vaticano II afirma que ellas deberán estar regidas por el principio de la sana cooperación, ya que tanto el Estado como la Iglesia deben servir a la vocación personal y social del hombre, aunque bajo diferente aspecto. Concretamente, la Iglesia en relación al Estado debe cooperar para que la justicia y la caridad se extiendan dentro de la nación en la que se encuentra la Iglesia y entre todas las naciones ya sea que se encuentre en ellas o no.

Para entender mejor lo anterior conviene hacer la observación de que la Iglesia y el Estado en su naturaleza son dos realidades diferentes. La Iglesia es una comunidad y el Estado una sociedad y esto nada impide que los miembros integrantes de una sean los miembros integrantes del otro. El Estado persigue el bien común de los integrantes y fijado en la Constitución que es fruto de la voluntad de los ciudadanos; la Iglesia comunidad trata de vivir, participar y difundir el valor común ya dado que es el de la vocación al seguimiento de Cristo y respuesta de fe. Esta vivencia y participación del valor común es de carácter religioso, sacramental, místico y escatológico, porque se subordina al Reino de Dios que es escatológico y definitivo.

Entre la función de la Iglesia comunidad y el Estado sociedad no puede darse oposición porque en principio está el bien del individuo. El Estado al tratar de lograr el bien común responde al desarrollo integral del hombre, incluyendo el religioso. En la Iglesia el valor común dado que es anterior a la organización social comunitaria representa un bien personal para los integrantes de la comunidad quienes lo logran al vivirlo y participarlo. De ahí que entre Iglesia y Estado deba darse una mutua cooperación para que el individuo logre su desarrollo integral y un mutuo respeto y no de competencia ya que su naturaleza y función son de alcances diferentes, aunque en último término deban coincidir en el bien del individuo.

De la misma manera que el objeto del derecho público de una eclesiología basada en la Sociedad Perfecta lo constituyen las leyes que tratan de la Constitución de la Iglesia, de esa misma manera sucede con la eclesiología basada en la Iglesia entendida como comunidad. En ella se da una naturaleza social, una forma de régimen y un sujeto de potestad.

Las conclusiones a que llega el doctor Miguel López son las siguientes:

1) Con la doctrina de la Iglesia "Comunidad" afirmada por el Concilio Vaticano II se vino a resolver todo un problema de inadecuación de conceptos que existía anteriormente al concebir a la Iglesia como Sociedad Perfecta. De hecho en la Iglesia se distinguen dos aspectos diferentes: Uno, que es la realidad histórica y existencial de la Iglesia y el otro, que es el de la imagen como sociedad jurídica que ordena la actividad jurídica de sus miembros hacia un fin determinado que es la salvación de los hombres. Uno y otro corresponden a la Iglesia, pero uno y otro se distinguen. Mientras que el primero manifiesta la imagen de la Iglesia vivida realmente a través del tiempo y del espacio; el segundo manifiesta un ideal de Iglesia como sociedad jurídica que pretende alcanzar un fin común que es la salvación del hombre. El primero se explica en razón de su misma realidad histórico-existencial; mientras que el segundo se explica por razón del fin al cual tiende como sociedad.

Ciertamente para que se dé una correspondencia entre los dos aspectos de la Iglesia, se requiere que el aspecto de la realidad histórico-existencial sea la base del aspecto de ella como sociedad jurídica, ya que primero es la existencia y luego el modo de ser de esta misma. Sin embargo esto no sucedió con el concepto de Iglesia tenido antes del Concilio Vaticano II. El principio de la Iglesia como Sociedad Perfecta se formuló independientemente de la realidad histórico-existencial de la Iglesia, ya que se basó especialmente sobre el concepto filosófico de sociedad, el que a su vez se construyó sobre la naturaleza del hombre.

Con la insistencia sobre la Iglesia como Sociedad Perfecta en la que se subraya la dimensión jurídica de una manera especial se llegó a descuidar el aspecto invisible y espiritual de la Iglesia el que pertenece fundamentalmente a la naturaleza de la realidad de ella misma que es de carácter sacramental. La realidad de la Iglesia no es espiritual y sobrenatural por razón del fin al que se dirige, sino que ella misma, en su naturaleza, tiene una parte espiritual e invisible, constituida por la acción del Espíritu Santo y sus carismas, que son los que mueven a la Iglesia como realidad histórico-salvífica.

2) El concepto que interpreta más adecuadamente la realidad histórica de la Iglesia es el de la Iglesia "Comunidad". En este concepto de Iglesia Comunidad especialmente se insiste sobre las dimensiones estructurales del mismo, como son la cultural, la religiosa, la sacramental, la espiritual o invisible, la de unidad mística o escatológica.

3) La Iglesia es una comunidad y no una sociedad. Es una organización social que resulta de una manera natural y directa de la vivencia y participación del valor común dado que es la vocación al seguimiento de Cristo y la respuesta de fe de los creyentes. Lo que hace que ella se distinga de las asociaciones o sociedades humanas es el hecho de que ella no depende de la voluntad libre de los hombres sino de un hecho o valor dado que le da la existencia.

4) Siendo la Iglesia una organización social comunitaria que obtiene su existencia de la vivencia y participación del valor común dado, la organización jurídica de ella misma dependerá de la naturaleza, modos y grados de esa misma vivencia o participación.

5) La organización jurídica de la Iglesia Comunidad incluye una serie de asuntos y negocios personales de los miembros integrantes de la comunidad de creyentes que tienen como término o bien el interés de los mismos individuos o bien el interés de la comunidad en cuanto tal. Para explicar la naturaleza de las relaciones fundadas por estos negocios y asuntos personales se puede emplear la división clásica de Derecho público y privado.

6) Ciertamente en la Iglesia se da una organización social, un régimen y sujetos de poder que se pueden determinar por las leyes. Pero los diferentes modos y grados de participación del valor común por parte de los creyentes nunca podrá ser determinado ya que ello depende del grado de respuesta de fe. Por eso no se puede hablar de una personalidad jurídica de la Iglesia la que exigiría la determinación y especificidad de un interés o fin. Y por tanto tampoco se puede hablar de relaciones de igual a igual con las sociedades políticas o asociaciones humanas, lo que constituirá parte del Derecho público.

La función de la Iglesia, más que de exigencias jurídicas es de servicio, por ser una comunidad religiosa, sacramental y escatológica que trata de responder a los problemas fundamentales del hombre, especialmente el de su salvación.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1. El otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas constituye un parteaguas en la historia de las relaciones Estado mexicano-Iglesias.**

Ciertamente dicho otorgamiento obedece a un principio de supremacía del Estado sobre las iglesias en un sentido estrictamente jurídico, principio que junto con los de libertad religiosa; laicidad estatal; separación del Estado y las iglesias; respeto del Estado a la vida interna de las iglesias; obediencia de las iglesias a las leyes del Estado; igualdad y cooperación; son fundamento del Derecho Eclesiástico Mexicano, el cual no vislumbra su campo propio sino a partir de la reforma de 28 de enero de 1992 a los artículos constitucionales 3o., 5o., 24, 27 y 130, cuyo contenido, en cierta manera, rompe con la legislación anterior.

- 2. Si bien en el constituyente de 1916-1917 el principio de supremacía del Estado sobre las iglesias, en sentido político, permeó la disposición que hacía carecer de personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, ahora, en el principio de supremacía, pero en un sentido jurídico, se funda la disposición vigente de otorgar personalidad jurídica a las asociaciones religiosas.**

Así pues, las reformas constitucionales corresponden a un proceso de "modernización" de las relaciones Estado-iglesias en el presente régimen, lo que no descarta un trasfondo político de legitimación de poder del titular del Ejecutivo Federal.

- 3. La necesidad de dicha reforma constitucional en materia religiosa tenía que obedecer a tres factores primordiales:**

a) Adecuación de las normas jurídicas a nuestra realidad social, evitando así toda simulación.

b) La actualización por parte de México ante la situación internacional en materia de libertad religiosa, lo cual nos obligaba a reconsiderar los instrumentos internacionales a los que México se adhirió.

c) La necesidad de fomentar en la conciencia cívica de los mexicanos el respeto al orden jurídico, con base en la vigencia de la ley y su adecuada aplicación práctica.

4. Las reformas constitucionales en materia religiosa fueron:

a) En lo que respecta al artículo 3o. constitucional la reforma tendió a afianzar el principio de laicidad y la aconfesionalidad del Estado mexicano. Además se presenta una dicotomía en la educación nacional que, guardando toda proporción, se asemeja a la que se estableció durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada en 1874, esto es, por una parte, una educación laica en lo que respecta a la enseñanza que se imparta en los establecimientos oficiales; y, por otra, la posibilidad de una educación religiosa en planteles particulares, en todos sus tipos y grados.

b) Dentro del artículo 5o. queda entendido que el Estado no tolerará ningún procedimiento que menoscabe la libertad de la persona por cualquier causa; sin embargo, está implícito que no prohíbe a la persona adoptar, en uso de su libertad, los votos religiosos, siempre que no implique el irrevocable sacrificio de la misma.

c) La reforma al artículo 24 constituye sin duda una ampliación de la libertad religiosa en relación con la legislación anterior, fundamentalmente por lo que respecta al culto público, el cual puede tener lugar en los templos o casas particulares donde tenga libre acceso el público, o bien, fuera de los templos (esto es, extraordinariamente) a la vista del público, en los términos que establece la ley reglamentaria correspondiente.

d) Por su parte, las reformas a las fracciones II y III del artículo 27 constitucional son consecuencia lógica del otorgamiento de personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, toda vez que ahora éstas tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles, con la única limitación de que dichos bienes sean exclusivamente los indispensables para la consecución de su objeto.

También existe la posibilidad de que los ministros de culto y las asociaciones religiosas participen en instituciones de beneficencia para estimular la investigación, promover la enseñanza, difundir la cultura y otras actividades lícitas, a diferencia de lo que establecía la legislación anterior.

e) Dentro del artículo 130 se observa como fundamental el otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas.

5) En torno al artículo 130, en virtud de esta reforma constitucional, giran la mayor parte de los principios rectores en materia religiosa.

a) El principio de supremacía del Estado sobre las iglesias hasta antes de la reforma de 28 de enero de 1992 mantuvo dos tendencias: la primera estuvo basada en aspectos meramente histórico-políticos que entrañaron una reacción profundamente anticlerical que acarrió una notoria injerencia del Estado en la actividad interna de las iglesias. A esta tendencia obedeció la disposición de que las agrupaciones religiosas denominadas iglesias carecían de personalidad jurídica; la segunda conservó su carácter jurídico en el sentido de que el Estado asumió, como persona jurídica colectiva por excelencia, suprema y omnicompreensiva que tiende al bien público temporal, ejercer, a través de los poderes federales, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Con la reforma de 28 de enero de 1992 al artículo 130 constitucional se observa el principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias en una tendencia única: la jurídica. Con base en ella se otorga personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas que se constituyan como asociaciones religiosas.

Las disposiciones que obedecen a este principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias son los párrafos segundo, décimo y duodécimo, y los incisos a) y c) del artículo 130 constitucional.

b) El principio de separación del Estado y las iglesias comprende un aspecto político y un aspecto jurídico; ambos tienen vigencia en la legislación actual.

Desde el punto de vista político, este principio está en conexión directa con el sistema de separación político-religioso de relación Estado-iglesias, consistente en que el Estado no reconoce como oficial una determinada religión o iglesia, en franca oposición a un sistema de unión o de reconocimiento oficial de una determinada iglesia o religión. En este sentido, el principio de separación Estado-iglesias, desde un punto de vista político, se identifica con el principio de laicidad estatal.

Desde el punto de vista jurídico, este principio de separación Estado-iglesias comprende que tanto la esfera estatal como la esfera eclesial son autónomas en su propio orden, lo que no significa que sean independientes, puesto que no son órdenes clausos o compartimientos estancos en sí mismos, sino que existe entre ellos una permanente interacción pues en su finalidad tienden a servir a la persona, cada uno en su propia esfera de competencia lo estatal a lo temporal, lo eclesial a lo espiritual. Este principio de separación se opone al monismo jurídico.

Las disposiciones que obedecen a este principio de separación Estado-iglesias son: los párrafos primero, octavo, noveno y undécimo, y los incisos d) y e) del artículo 130 constitucional.

c) El principio de respeto del Estado a la vida interna de las iglesias confirma el principio de separación, y se orienta sobre la base de que el Estado no podrá determinar las reglas internas de ninguna iglesia (ni en cuestión de dogma ni en cuestión de culto), tampoco podrá imponer una forma determinada de funcionamiento y de organización de sus actividades, ni influir en la designación de los ministros de culto. En este sentido se proscribió lo que durante el periodo decimonónico estuvo muy en boga: "el ejercicio del patronato por parte del Estado".

La disposición que obedece a este principio de respeto del Estado a la vida interna de las iglesias está contenida en el inciso b) del artículo 130 constitucional.

d) El principio de obediencia de las iglesias a las leyes del Estado confirma el principio de separación, y establece que tanto las asociaciones religiosas que gozan de personalidad jurídica como las iglesias y agrupaciones religiosas que carecen de ella, están sometidas a las leyes del Estado, pero en diferente grado, puesto que las primeras lo están en grado de actividad, mientras que las segundas lo están en grado de pasividad.

La disposición que atiende a este principio de obediencia de las iglesias a las leyes del Estado está contenida en la parte final del primer párrafo del artículo 130 constitucional.

e) El principio de igualdad se traduce en un mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que se encuentran en una misma situación jurídica, por tanto, las iglesias y las agrupaciones religiosas, y las asociaciones religiosas, en conjunto, no gozan de una condición de igualdad ante la ley, en tanto que obedecen a una situación jurídica diferente; las primeras no tienen personalidad jurídica, en tanto que las últimas gozan de ella. Sin embargo, dichas entidades, en la categoría que les sea propia serán iguales ante las leyes del Estado.

Asimismo, el principio de igualdad se manifiesta también en que el Estado garantiza a todas las confesiones religiosas la misma libertad sin establecer un sistema de privilegio con ninguna de ellas, en este sentido, la disposición que obedece a este principio de igualdad está contenido en el segundo párrafo del artículo 24 constitucional.

f) Por lo que se refiere al principio de cooperación, éste conlleva la relación recíproca entre el Estado y las iglesias.

Con el establecimiento y la conservación del orden justo, la tutela de la garantía de libertad religiosa y la protección del ejercicio de los derechos y libertades religiosos del gobernado, el Estado coopera con las iglesias en sentido positivo.

Evitando la desigualdad y la discriminación por cuestiones religiosas y no coaccionando ni imponiendo el ejercicio de una determinada creencia religiosa o agnóstica a los individuos, el Estado coopera con las iglesias en sentido negativo.

A su vez, constriéndose a su misión salvífica, contribuyendo a la justicia y la caridad en la consecución del bien público espiritual y al bien común en general, las iglesias cooperan, su modo, con el Estado.

6. En consecuencia la decisión jurídico-política fundamental de nuestra Constitución, en materia religiosa, se sustenta básicamente en:

El principio de supremacía del Estado sobre las iglesias en un sentido único:

-jurídico (relacionado específicamente con el otorgamiento de personalidad jurídica a las asociaciones religiosas), y

El principio de separación del Estado y las iglesias en sus dos sentidos:

- político (se identifica con el principio de laicidad estatal y con el sistema político-religioso de relación Estado-iglesias con auténtica libertad religiosa) y

- jurídico (entendido a contrario sensu del monismo jurídico).

7. Con la reforma constitucional aludida fueron abrogadas y en su caso derogadas diversas leyes y decretos que habían reglamentado los preceptos constitucionales en materia religiosa hasta antes de la reforma.

Así, el 15 de julio de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", la cual, en sus disposiciones generales, se ocupa de los tres niveles en que se institucionaliza toda religión, en sus sentidos positivo y negativo, con base no sólo en los principios de libertad religiosa y de separación del Estado y las iglesias (como señaló la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley), sino también en aquellos principios rectores a que hemos aludido ya.

Resulta relevante destacar que con base en esta Ley, específicamente en el segundo párrafo de su artículo primero, se excluye la "objeción de conciencia" y la "desobediencia civil", toda vez que no existe recurso alguno por medio del cual se pueda justificar el incumplimiento de alguna ley que contradiga la conciencia de los individuos, principalmente en materia religiosa.

Son evidentes los dos aspectos que conforman la parte sustancial de esta Ley:

a) El otorgamiento de personalidad jurídica a las asociaciones religiosas.

b) La "asociación religiosa" como figura jurídica sui generis de nueva creación.

8. El Estado reconoce la existencia de las iglesias y las agrupaciones religiosas como entes preconstituidos de naturaleza sociológica a las que, a través del orden jurídico, les otorga personalidad jurídica una vez que se hayan constituido como asociaciones religiosas mediante su registro correspondiente ante una instancia administrativa, la Secretaría de Gobernación.

El registro obra constitutivamente lo que no significa que el Estado sea el creador del substrato material de estas personas colectivas, pues la elevación a sujeto de derecho no es comprobación de lo que ya existe, no es perfeccionamiento de lo que está en vías de formarse, sino creación, de la figura jurídica: "asociación religiosa" y atribución de una cualidad jurídica: la "personalidad", que deriva del orden jurídico.

En este orden de ideas podemos concluir que las iglesias y las agrupaciones religiosas que carecen de personalidad jurídica se mantienen subordinadas al ordenamiento jurídico en grado de pasividad, mientras que las asociaciones religiosas con personalidad jurídica se mantienen frente al ordenamiento jurídico en grado de actividad, haciendo valer sus derechos y cumpliendo efectivamente con sus obligaciones.

En la legislación actual, a diferencia del Constituyente de 1916-1917 que se refirió a las "iglesias", in genere, englobando en dicha expresión diversos modos asociativos, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público emplea tres términos diferentes: asociaciones religiosas, iglesias y agrupaciones religiosas. El primero de ellos designa la figura jurídica que goza de personalidad, en tanto que los últimos entrañan un mero sentido sociológico.

No pareció prudente abarcar en el término "iglesias" todas las formas asociativas existentes, de ahí que se refiera también a las "agrupaciones religiosas", además de que estas últimas pueden corresponder a divisiones internas dentro de las propias iglesias.

En este sentido el nuevo régimen legal establece la posibilidad de que las entidades y divisiones internas de las asociaciones religiosas obtengan personalidad jurídica por separado. Aquí estaríamos en presencia de una persona jurídica colectiva conteniendo a su vez diferentes personas jurídicas colectivas con personalidad jurídica propia.

9. La extinción de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas puede entenderse:

a) explícitamente en los estatutos internos de cada asociación religiosa.

b) como consecuencia de la sanción que con fundamento en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público la autoridad competente le imponga.

La personalidad jurídica de una asociación religiosa queda extinta al concluir la liquidación.

En el primer caso se tratará de una liquidación voluntaria, en donde los bienes podrán transmitirse a otra asociación religiosa (excepto los "bienes de la Nación" que estuviesen en posesión de la misma).

En el segundo, de una liquidación forzosa, en donde los bienes pasarán a la asistencia pública.

10. Las asociaciones religiosas representan una figura jurídica sui generis por cuanto reúnen ciertas características tanto de las asociaciones de carácter privado (asociaciones civiles con fines religiosos) con las que comparte aspectos de su fin religioso; como de las entidades de interés público (por ejemplo, los partidos políticos) con las que comparte precisamente la nota de naturaleza pública.

11. El registro de carácter constitutivo de las asociaciones religiosas es único y nacional, por razones de seguridad y certeza jurídicas; y se sustenta en el principio de supremacía del Estado sobre las iglesias desde el punto de vista jurídico.

El no establecimiento en la Ley de un plazo dentro del cual la autoridad administrativa resuelva acerca de la solicitud de registro presentada, no confirma la aplicación de la afirmativa ficta, pues, por lo delicado de esta materia no se aprobó su actualización.

Concluimos que el "arraigo", requisito esencial para obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, es susceptible de comprobación objetiva. No obstante, la exigencia de la "notoriedad" del mismo parece rebasar un mero criterio jurídico.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público omite regular aspectos sobre la posibilidad, no sólo de disolución y cancelación del registro de las asociaciones religiosas, sino también la factibilidad de fusión y división de las mismas.

Además, la Secretaría de Gobernación deberá contar con un control de registros, no sólo sobre asociaciones religiosas, sino también sobre bienes inmuebles de las mismas, y otro relacionado con los ministros de culto, que ejerzan su ministerio en territorio nacional.

12. Son dos los tipos de declaratoria a cargo de la Secretaría de Gobernación: la declaratoria general de procedencia, en los casos en que se aportan bienes inmuebles al patrimonio inicial de una asociación religiosa; y la declaratoria de procedencia específica, en los casos en que una asociación religiosa pretenda adquirir bienes inmuebles.

Entonces, la emisión de declaratorias de procedencia por parte de la autoridad administrativa tendrá lugar en tratándose únicamente de la "aportación" o "adquisición" de bienes inmuebles por parte de las asociaciones religiosas.

Ambos tipos de declaratorias de procedencia están sujetas a la consideración de "siempre y cuando se trate de bienes exclusivamente indispensables" para el objeto de las asociaciones religiosas.

En materia de omisión en la expedición de las declaratorias de procedencia respectiva, a cargo de la Secretaría de Gobernación, sí opera la afirmativa ficta, lo cual da certeza jurídica, en cierto modo, a las asociaciones religiosas en sus respectivas adquisiciones.

13. Las limitaciones constitucionales a la capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables a su objeto, conlleva la función social de la propiedad de "no permitir la acumulación de riquezas o su falta de circulación económica".

Se trata de impedir que dichas asociaciones persigan fines preponderantemente económicos o de lucro, en forma permanente dedicando a ello su actividad. De lo contrario, dedicando a ello su actividad, harían ilícita su finalidad y todo acto jurídico que conduzca a ese fin será nulo de pleno derecho.

Pensamos que para resolver acerca de lo "indispensable" de un patrimonio deben tomarse en consideración los dos aspectos del mismo que lo constituyen: el activo y el pasivo.

Concluimos que en atención al fin que debe perseguir toda asociación religiosa y tener capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes indispensables para su objeto; no hay cabida a la posesión, administración ni adquisición de los medios de comunicación masiva (exceptuando las publicaciones impresas), en la medida que este hecho rebasa su fin de naturaleza religiosa y, por ende, no preponderantemente económica ni lucrativa. En este sentido se mantiene el espíritu que enmarca la fracción II del artículo 27 constitucional, sin que por ello se impida de ninguna manera a las asociaciones religiosas utilizar dichos medios de comunicación para difundir sus actos religiosos de culto público, con la autorización correspondiente, claro está.

14. La regulación por parte del Estado de la celebración de actos de culto público, sigue un sistema mixto, donde en algunos casos se requiere de una autorización expresa, en otros, del previo aviso a la autoridad que corresponda y, finalmente, en ciertos supuestos concretos no se requiere de dar aviso alguno para su celebración.

Toda iglesia, agrupación religiosa y asociación religiosa tiene derecho a la celebración de actos religiosos de culto público fuera de los templos, sin embargo, el hecho de que el Estado autorice o tenga conocimiento de aquella no implica que dicha celebración del culto público sea un servicio público que el Estado esté obligado a subvencionar, porque se trata no de un servicio público, sino más bien de un servicio al público, actividad de interés público, en aras de la libertad religiosa a que tiene derecho todo gobernado.

En el caso de la transmisión o difusión de la celebración de actos religiosos de culto público a través de los medios de comunicación masiva no impresos (derecho exclusivo de las asociaciones religiosas), las razones por las cuales la Secretaría de Gobernación puede prohibir la transmisión o difusión de aquéllos deben estar fundadas y corresponder a lo que establece la fracción XX del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

15. En caso de conflicto entre asociaciones religiosas la Secretaría de Gobernación está facultada para dirimirlo, a petición de parte, en virtud de un procedimiento opcional de carácter arbitral.

En virtud de que este procedimiento administrativo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes, consideramos conveniente optar por acudir ante estos últimos en la medida en que se vaya gestando jurisprudencia en materia de asociaciones religiosas y culto público, que redunde en el desarrollo de un auténtico Derecho Eclesiástico Mexicano.

16. Las infracciones y sanciones previstas por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a diferencia de la Ley Calles de 2 de julio de 1926, son de carácter administrativo. En su aplicación será preciso que la autoridad administrativa, a través de una Comisión -órgano sancionador-, obre con prudencia al imponer sanciones, pues de lo contrario, cuando sus resoluciones sean arbitrarias o desproporcionadas podrán ser impugnadas por vía del recurso de revisión o, en el mejor de los casos, mediante el juicio de amparo.

17. Por cuanto a las iglesias y agrupaciones religiosas carentes de registro, éstas permanecen subordinadas al ordenamiento jurídico en grado de pasividad; no podrán adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles indispensables a su objeto, en tanto no se constituyan como asociaciones religiosas; no están impedidas para llevar a cabo los actos de naturaleza religiosa (de lo contrario se atentaría contra el derecho de libertad religiosa); carecen de los derechos exclusivos que asisten a las asociaciones religiosas constituidas conforme a la Ley, pero gozan de los derechos que consagran las fracciones I, II y III del artículo 9o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

18. Las asociaciones religiosas, esto es, que están debidamente registradas, permanecen subordinadas al ordenamiento jurídico en grado de actividad, haciendo valer sus derechos y cumpliendo efectivamente con sus obligaciones; gozan de los derechos exclusivos que consagran principalmente las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; más que hablar de bienes propiedad de la Nación debería entenderse "bienes de dominio público de la Federación" en posesión o administración de las asociaciones religiosas, lo cual constituye un derecho exclusivo más de estas últimas; y que, en tratándose de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, corre a su cargo una gran responsabilidad en cuanto a que deben procurar la conservación de dichas construcciones, esto es, a su salvaguarda y restauración; la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece el derecho exclusivo de las asociaciones religiosas

para transmitir o difundir actos de culto religioso a través de los medios de comunicación masiva no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En este caso, a la Secretaría de Gobernación le interesa, no la calidad de la celebración del acto de culto religioso en sí mismo, sino las repercusiones que su transmisión pudiera ocasionar al orden público.

19. En relación a los ministros de culto, a diferencia de la legislación anterior (concretamente la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, de 18 de enero de 1927) que sí definía lo que debía entenderse por ministro de culto, el criterio jurídico contemplado en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en el tratamiento que se da a la figura de "ministro de culto", pretende, por una parte, respetar la vida interna de las iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas -al sujetarse a la notificación hecha por parte de ellas a la Secretaría de Gobernación, acerca de a quiénes confieren el carácter de ministro de culto (aspecto formal)-; y, por otra parte, dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política, y en este sentido se dio contenido a la figura "ministro de culto" -a falta de notificación-, considerando como tales a quienes ejerzan en las iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas, como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización (aspecto material).

El efecto de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación, por las asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias, acerca de a quiénes confieren el carácter de ministro de culto, será la actualización de los preceptos constitucionales que restringen los derechos civiles y políticos de los ministros de culto.

Con sustento en el principio de separación del Estado y las Iglesias se mantiene la incompatibilidad entre el ejercicio del ministerio de un culto y el desempeño de cargos públicos o puestos de elección popular.

De las características de la separación formal, material y definitiva del ejercicio del ministerio de un culto, que se requiere conforme a la Ley para poder ocupar cargos públicos o puestos de elección popular; es la "separación material" la que resultaría difícil de comprobar por parte de la autoridad, pues difícilmente habría una renuncia efectiva del ministro de culto a ejercer su ministerio.

La incapacidad de los ministros de culto para heredar por testamento, de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente, se funda en la presunción de que el ministro de culto puede ejercer una influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se apoya para tal efecto en la legislación civil.

20. Por razones de seguridad jurídica existe la incapacidad de goce de los ministros de culto extranjeros al no poder ser representantes legales de una asociación religiosa; no obstante, la legislación vigente permite el ejercicio de su ministerio en el territorio nacional, a diferencia de la legislación anterior que sólo permitía dicho ejercicio a los mexicanos por nacimiento; esto es explicable por cuestiones históricas.

21. El nuevo tipo normativo, que orienta el derecho de libertad religiosa y las relaciones Estado-iglesias y consagra un régimen asociativo de carácter flexible, conforma la base de la nueva rama del derecho público denominada "Derecho Eclesiástico Mexicano", que conceptuamos como: "rama del derecho público que comprende un conjunto de normas jurídicas que regulan la faceta externa del factor religioso en sus tres niveles: intelectual (doctrinas, creencias), cultural (ritos, actos de culto religioso) y organizacional (agrupaciones y asociaciones religiosas), con base en los principios rectores en materia religiosa que informan el ordenamiento jurídico del Estado mexicano".

22. En materia administrativa: como consecuencia de las reformas constitucionales de 28 de enero de 1992 y de la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de 15 de julio del mismo año, se propuso una nueva reestructuración administrativa de la Secretaría de Gobernación, creando, con gran acierto, en substitución de la Subdirección de Cultos Religiosos, Armas de Fuego y Explosivos -dependiente de la Dirección de Coordinación Política con Entidades Federativas y Municipios-, la Dirección General de Asuntos Religiosos que diera cabal cumplimiento a los preceptos constitucionales y a las disposiciones legales en materia religiosa.

La Dirección General de Asuntos Religiosos aparece como nueva unidad administrativa por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1992, que reformó y adicionó el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. En éste se señalan sus atribuciones y se corrobora la importante tarea a seguir en materia religiosa en nuestro país.

Asimismo, fueron creadas las Representaciones Estatales de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, y las Coordinaciones Regionales, cuyas funciones tienen entre sus objetivos vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de asuntos religiosos en el territorio nacional.

- 23. En materia canónica:** la implicación derivada del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas consiste en que, aun cuando en su organización interna y estructuras la Iglesia católica en México tenga personalidad jurídica conforme al Código de Derecho Canónico, en su situación con respecto a la esfera temporal, sólo podrá obtener personalidad jurídica constituyéndose, a través del registro correspondiente, como asociación religiosa.

Así que, para ninguna otra iglesia como para la Iglesia católica la reforma constitucional en materia religiosa significa una nueva organización en sus estructuras pero en sus relaciones con la esfera temporal, e implica la revisión de sus propias instituciones canónicas.

- 24. En materia electoral:** la implicación del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas, es la posibilidad de que éstas coadyuven a la promoción y difusión de la cultura política y contribuyan al desarrollo de la vida democrática, a través del fomento de las condiciones necesarias para concientizar a los ciudadanos acerca de la importancia de su participación en los procesos electorales, que incidan en un ataque frontal contra el abstencionismo.

En este sentido las asociaciones religiosas son consideradas por el Instituto Federal Electoral como grupos sociales representativos, cuya única restricción consiste en no orientar el voto ciudadano en favor o en contra de algún partido político o candidato; y para nosotros siguen siendo indudablemente factores reales de poder, que fungen como contrapeso a la actividad gubernamental.

- 25. En materia fiscal:** las consecuencias jurídicas del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas son evidentes, puesto que a pesar de que se les da un tratamiento de "personas morales no contribuyentes", conforme a la fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deben cumplir con las obligaciones fiscales que las leyes especializadas determinen.

Como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas con su objeto, las asociaciones religiosas no están obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta por los ingresos que obtengan.

Las asociaciones religiosas al no estar obligadas al pago del Impuesto sobre la Renta tampoco están obligadas a pagar el Impuesto al Activo.

Las asociaciones religiosas son sujetos pasivos del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles cuando adquieran tales bienes para el cumplimiento de su objeto; pero, en atención a su carácter no lucrativo y de fines religiosos, se establece una "exención temporal" a su favor.

De ahí que dicha exención corra a partir de que se hayan constituido como tales (esto es, como asociaciones religiosas) conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y hasta el 31 de diciembre de 1994. (Artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles).

Las asociaciones religiosas no pagarán el Impuesto al Valor Agregado por los servicios prestados a sus feligreses.

26. En materia internacional: el 21 de septiembre de 1992 se establecieron relaciones diplomáticas entre el Estado mexicano y la Santa Sede, y no con la Iglesia católica ni con el Estado de la Ciudad del Vaticano.

Aunque el establecimiento de relaciones diplomáticas con la Santa Sede no es consecuencia jurídica del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas, malamente la Santa Sede hubiera podido establecer relaciones diplomáticas formales con un Estado cuya legislación le desconoce personalidad jurídica a estas entidades.

La exposición "Tesoros Artísticos del Vaticano. Arte y Cultura de Dos Milenios" fue el producto del primer convenio entre el Estado mexicano y la Santa Sede que tuvo lugar después del establecimiento de relaciones diplomáticas; y que, por lo tanto, constituye el prelude de subsecuentes convenios de esta naturaleza.

27. En materia política y social: una implicación del otorgamiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas consiste en que estas últimas realicen actividades en beneficio de la sociedad (política del bien común), a través de los medios necesarios que facilite su desarrollo y progreso material y espiritual matizando el aspecto social.

Si bien, antes de la reforma constitucional de 28 de enero de 1992, las iglesias y agrupaciones religiosas venían realizando obras sociales, con el otorgamiento de personalidad jurídica acceden a la legalidad continuando así su quehacer social pero ahora dentro del marco jurídico de tolerancia que consagra la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público al tenor de no establecer preferencias o privilegios en favor de religión o iglesia alguna.

28. La opinión pública crítica constituye parte esencial en el proceso de democratización en nuestro país, en ella toman parte los ministros de culto, quienes por virtud de las reformas constitucionales de 28 de enero de 1992 tienen derecho de hacer crítica de las leyes e instituciones del país, realizando una política del bien común, la cual no debe ser confundida con la política partidista. De ahí que cuestionemos las opiniones de algunos legisladores en el sentido de que los ministros de culto estén involucrándose cada vez más en política (partidista, según ellos) y que, por lo tanto, debe darse marcha atrás a las reformas constitucionales que les reconocieron ciertos derechos políticos.

Nosotros no comulgamos con esta idea, pues de llegar a conculcarse la Ley existen los cauces legales ad hoc para sancionar dicho conculcamiento sin llegar a los extremos de promover una nueva reforma constitucional, pues aquí sería más bien cuestión de la correcta aplicación de la Ley vigente que de su propia reforma.

29. Podemos decir que el saldo general que arroja la reforma constitucional en materia religiosa y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ha sido positivo, sin embargo, consideramos que todavía falta mucho por recorrer en materia jurídica pues aún se prescinde del Reglamento respectivo, el cual podría resolver ciertas imprecisiones que la Ley reglamentaria conlleva en su aplicación, principalmente en cuanto al registro de asociaciones religiosas como a la expedición de declaratorias de procedencia por parte de la autoridad. Creemos que será la experiencia en esta materia la que vaya dando pautas a seguir para una reforma posterior a nuestra legislación vigente, que redunde en una mejor formulación de nuestros preceptos garantizando una auténtica libertad religiosa, base de nuestro Derecho Eclesiástico Mexicano.

GLOSARIO

GLOSARIO

ACTIVO FIJO. Conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se gastan por el uso en su servicio y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de esos bienes tiene como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de la actividad y no para ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones. (Personas Morales Con Fines No Lucrativos, p. 17).

ACTO DE CULTO. Es un acto social o congregacional en el que el grupo restablece su relación con lo sagrado y, a través de él con el más allá, reforzando así su propia solidaridad y reafirmando sus propios valores. (Sociología de la Religión, p. 61).

ANOMIA. Durkheim utiliza este término para definir ese estado de desorganización social en el que hay un rompimiento de formas sociales y culturales establecidas. Habla de dos aspectos de ese rompimiento. Se pierde la solidaridad. Se pierde el consenso. (Sociología de la Religión, p. 80).

El hombre que experimenta la anomia puede enrolarse en una búsqueda de nuevos significados. De esta búsqueda surgen movimientos que ofrecen nuevos valores y nueva solidaridad.

Las personas que padecen extrema privación y las personas que padecen anomia (algunos grupos pueden experimentar ambas), despliegan una considerable sensibilidad hacia las religiones que predicán un mensaje de salvación.

La pertenencia a una organización religiosa ofrece una forma de salir de la anomia. (Sociología de la Religión, pp. 80, 81 y 87).

ANTICRESIS. Es un contrato de garantía mediante el cual el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble determinado, perteneciente al deudor, para aplicarlos al pago de los intereses y del capital que constituye su crédito. (Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, p. 194).

ARQUIDIOCESIS. Vienen a ser diócesis elevadas en razón a su importancia y que, aunque funcionan como las diócesis, tienen algunas atribuciones jurídicas más. (Religiosidad y Política en México, p. 235).

ASCETISMO. Es un concepto que caracterizó a los movimientos monásticos, donde uno se vuelve contra el mundo y la carne con creciente vigor. El cuerpo es negado y disciplinado, se practican el ayuno y la abstinencia sexual. (*Sociología de la Religión*, p. 75).

BULAS Y BREVES. Los documentos pontificios, independientemente de su naturaleza jurídica particular, al ser despachados por la cancillería vaticana -o por alguna otra de las dependencias designadas para ello-, eran revestidos con una serie de formalidades externas, mayores o menores según fuera la importancia que se le concediera al documento en cuestión de acuerdo con su contenido, que determinaba se les calificara de bulas o de breves.

Los títulos pontificios, jurídicamente respondían a la categoría de letras apostólicas. Aunque formalmente, dada la solemnidad con que eran expedidos, respondían al tipo de las bulas -básicamente por el sello en forma de bula o "burbuja" con que se les remataba.

El sello, no era la única formalidad que distinguía a las bulas de los breves, sino también la salutación con que se encabezaban estos documentos.

Estos documentos formalmente comprendían lo siguiente:

1. Salutación. Las bulas indefectiblemente comenzaban con el nombre del pontífice en turno, seguido de la fórmula "episcopus, servus servorum Dei" -obispo, siervo de los siervos de Dios-.

2. Exposición de Motivos. Usualmente las dos primeras frases de la exposición de motivos determinaban el título por el cual sería conocida en lo sucesivo la bula de que se tratara. Por ejemplo: *Inter Caetera* -Entre otras cosas-; *Eximiae Devotionis* -Eximia devoción-, etc.

3. Motu Proprio. Es sabido que cuando en el texto de la bula se advertía que no mediaba solicitud de parte interesada, entonces se entendía que el romano pontífice procedía motu proprio.

Sin embargo, solía mediar expresa petición de la parte interesada quien solicitaba a Su Santidad, de parte de algún rey, ciertas mercedes que por motivos públicos o particulares les interesaba obtener.

4. Validación de Traslados. Se daba por la urgencia del caso ya que, mientras se negociaban las bulas, se preparaban nuevas expediciones que partirían bajo las órdenes de Colón.

5. Cláusula Penal. Según la importancia del contenido de cada una de las bulas en particular, las sanciones decretadas irán del enojo de los apóstoles Pedro y Pablo a la excomunión *latae sententiae*.

6. Data. Al final del documento se precisaba la fecha, generalmente en San Pedro, Roma, y la crónica, precisando que la contabilidad empleada era la que tomaba como punto de partida el año de la encarnación del Señor.

7. Firmas y Refrendos. Con la firma de aquellos funcionarios de la curia romana que autorizaban y refrendaban la bula en cuestión se cerraba el documento. (Anuario Mexicano de Historia del Derecho, pp. 92 - 96).

CABILDO. En caso de deceso o promoción de un prelado -sede vacante- la diócesis o arquidiócesis era administrada por un cabildo, a veces por mucho tiempo. (La Iglesia ante el Derecho Mexicano, p. 135).

CARISMA. Señala Weber que carisma es cierta cualidad de la personalidad del individuo, en virtud de la cual éste se aparta de los demás hombres y es tratado como si estuviera dotado de poderes o cualidades sobrenaturales, sobrehumanas o, al menos, de poderes y cualidades específicamente excepcionales. Dichos poderes son tales que no son accesibles a la persona ordinaria, sino que se considera que son de origen divino o ejemplares, y en base a ellas, al individuo en cuestión se le trata como un líder. (Sociología de la Religión, p. 37).

CLERICALISMO. Utilización del ministerio eclesiástico con fines políticos. (Las Relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio, p. 180).

CLERICALISMO POLITICO. Es la utilización de la influencia que debemos a nuestro sacerdocio y a nuestra misión, en beneficio de las fuerzas políticas. (Las Relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio, p. 4).

CLERIGOS. Son aquellos que poseen funciones definidas: legislar, enseñar, ejercer el ministerio y celebrar el culto. (Sociología de la Religión, p. 76).

CONCILIO VATICANO II. Reunión internacional -ecuménica- de la Iglesia que pretendía la renovación de su vida interior y de su espiritualidad evangélica y, sobre todo, la adecuación de la pastoral social a las nuevas relaciones sociales. (Religiosidad y Política en México, p. 94).

CONFERENCIAS EPISCOPALES. Son organismos nacionales en el que los obispos de una región o territorio determinado se reúnen para promover la misión de la Iglesia mediante formas y modos de apostolado acomodados a las peculiares circunstancias del tiempo y del lugar. (Religiosidad y Política en México, p. 202).

CONVERSION. Implica una reorganización personal realizada mediante la identificación con el nuevo grupo (religioso) y sus valores. (*Sociología de la Religión*, p. 89).

CULTO. Ese conjunto de gesto, palabra y vehículo simbólico, fenómeno religioso central que llamamos culto, es ante todo una manifestación de sentimientos, actitudes y relaciones.

El culto que comienza como una expresión espontánea, en el transcurso del tiempo llega a una elaboración y estandarización. (*Sociología de la Religión*, pp. 58 y 60).

DECISIONES FUNDAMENTALES. Son los principios rectores de todo el sistema jurídico, son las que marcan y señalan su ser, son su esencia misma y si alguna de ellas falta o se suprime, entonces ese derecho se quiebra para convertirse en otro.

Las decisiones fundamentales no son universales sino se encuentran determinadas por la historia y la realidad socio-política de cada comunidad.

En México, las decisiones fundamentales de la Constitución de 1917 son siete, a saber: soberanía, derechos humanos, separación de poderes, sistema representativo, régimen federal, juicio de amparo y supremacía del Estado sobre las Iglesias. (*Estudios Constitucionales*, p. 97).

DEMOCRACIA CRISTIANA. El catolicismo más allá de todas las alianzas políticas toma forma en América entre 1850 y 1880 y se cristaliza, desde la aparición de la encíclica *Rerum Novarum* (1891) en la fórmula "democracia cristiana", esto es, la que tiende a dar a la sociedad civil una organización tal que todas las fuerzas sociales, jurídicas y económicas, en la plenitud de su desarrollo, cooperan proporcionalmente en el bien común, y que en última instancia actúe en beneficio de clases inferiores.

La acción social (escuela, prensa, propaganda), el sindicalismo y el partido católico nacional son los tres elementos de la democracia cristiana. (*El Partido Católico Nacional y sus directores*, pp. 10 y 12).

DESACRALIZACION. Es la eliminación de la participación emocional que se encuentra en la respuesta religiosa hacia lo sagrado. (*Sociología de la Religión*, p. 112).

DERECHO SUBJETIVO. El derecho subjetivo se distingue del derecho objetivo en que este último es regla de conducta, norma agendi, mientras que el Derecho subjetivo es la pretensión a una cierta prestación, es facultas agendi. El Derecho objetivo se caracteriza por su imperatividad, en tanto que el contenido del Derecho subjetivo es libertad de actuar. (Derecho Civil, p. 26).

DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS. Es la suma de facultades que los particulares tienen frente al poder público, y representa una serie de limitaciones que el Estado se impone a sí mismo. (Introducción al Estudio del Derecho, p. 201).

DIOCESIS. Son las circunscripciones territoriales delimitadas en razón del volumen de población, capacidad de autosuficiencia económica y de recursos humanos, intereses eclesiásticos, etc.

Cada diócesis establece su particular manera de acción de acuerdo con las específicas condiciones sociopolíticas y económicas de su zona, y para ello, se dividen en parroquias. (Religiosidad y Política en México, pp. 202 y 203).

DOGMA. Fundamento o puntos capitales de todo sistema, ciencia o religión, proclamado como cierto e innegable.

Verdad revelada por Dios y, como tal, propuesta por la Iglesia para ser creída por todos los fieles. (Diccionario Enciclopédico Labor, p. 238).

ECUMENISMO. Hasta ahora dicho adjetivo solamente se empleaba entre los católicos para designar a los concilios universales (aquellos en que está representada la Iglesia oriental y occidental), en oposición a los concilios nacionales o regionales. La nueva situación en que nos encontramos ha suscitado un nuevo empleo de la palabra: se habla de "movimiento ecuménico", de "ecumenismo" cuando se trata de esa tendencia, cada vez más generalizada en todas las comunidades cristianas, que las mueve a ponerse en contacto unas con otras, en una toma de conciencia y búsqueda comunes. (Ecumenismo II, pp. 11 y 12).

EDUCACION LAICA. Laica es toda educación que en el campo de las ideas científicas o políticas estimula y aumenta la capacidad de indagación y de adquisición crítica; por consiguiente, identificar el laicismo con el neutralismo es negar contenido activo a la educación. De acuerdo con este propósito, en las escuelas primarias dependientes del Estado Federal no se podrá enseñar, ni defender, ni atacar ninguna de las creencias religiosas. (Historia de la Educación Pública en México, p. 139).

EDUCACION POPULAR. Con ello se quería significar el espíritu que debía animar a la educación en México: el de la unificación nacional por medio de la educación.

La nación debía incorporar a todos sus miembros mediante la instrucción pública obligatoria.

La palabra "popular" es más comprensible porque no determina un grado específico de enseñanza, sino que refiere a la cultura general que se considera como mínimo indispensable para el pueblo en todos los países civilizados. (*Historia de la Educación Pública en México*, p. 118).

ENSEÑANZA LAICA. Se entiende la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que transmite la verdad y desengaña del error, inspirándose en un criterio rigurosamente científico (...), no es darle la acepción de neutral, pues, esta idea de laicismo cierra los labios del maestro ante todo error revestido de alguna apariencia religiosa. (*Historia de la Educación Pública en México*, pp. 141 y 142).

La enseñanza laica es aquella en que la instrucción es absolutamente independiente de las cuestiones religiosas, es decir, aquella en que en la organización de la escuela, en el programa, en el maestro, en el ayudante, en el inspector, en el celador, no intervienen ni se mezclan para nada los ministros de cultos ni sus representantes, y en que las asignaturas que en la escuela se enseñan queda excluida toda idea de religión. (*Historia de la Educación Pública en México*, p. 62).

ESCATOLOGIA. Es la manera en que los mesianismos o milenarismos conciben el "fin de los tiempos" (escatón), es decir, la naturaleza del reino o del milenio y sus signos precursores. Para los mesianismos de inspiración cristiana, la fuente obligada de su escatología suele ser el libro de Daniel y el Apocalipsis de San Juan. (*Sectas Religiosas en el Sureste*, p. 31).

ESCUELA. Es la comunidad formada por padres de familia, maestros y alumnos, cuya acción conjunta y diversificada converge en la educación integral de los educandos, en su doble vertiente instructiva y formativa, y regulada por un programa orgánico. (*Sociedad Civil y Sociedad Religiosa*, p. 488).

ESCUELA POPULAR. Es la que propone llevar la educación a toda la población y sirve, por consiguiente, de presupuesto indispensable a un Estado democrático. (*Historia de la Educación Pública en México*, p. 119).

ESCUELA RACIONALISTA. Es aquella que, por estar basada en la ciencia y en la razón, orientaría y formaría mejor a la juventud mexicana, sin dogmatismos, prejuicios, fanatismos religiosos o de cualquier otra índole. (*Historia de la Educación Pública en México*, p. 143).

ESTADO DE UNA PERSONA. Se entiende por estado de una persona el conjunto de sus cualidades jurídicas.

Determinan el estado un conjunto de hechos productores de consecuencias de derecho, entre los que figuran, en primer término, el nacimiento, la mayoría de edad, la emancipación, la interdicción, el matrimonio, el divorcio, la filiación y la patria potestad. (*Introducción al Estudio del Derecho*, p. 412).

FACULTAD DISCRECIONAL. Las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales lo que se llama facultad discrecional para determinar si el caso concreto que vayan a decidir encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente. La mencionada facultad, dentro de un régimen de derecho donde impera el principio de legalidad, debe consignarse en una disposición legal, pues sin ésta, aquélla sería arbitraria, es decir, francamente conculcadora del artículo 16 constitucional.

La discrecionalidad entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consagrados en la norma jurídica. Por tanto la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente observar.

En otras palabras, la facultad discrecional maneja estos elementos para referirlos a la situación específica de que se trate, pero jamás importa la potestad de alterarlos.

La sola idea de que una autoridad pueda, a pretexto de ejercitar dicha facultad, actuar sin o contra la ley, equivaldría a subvertir todo el régimen de derecho mediante la vulneración al principio de legalidad que lo sustenta. (*Las Garantías Individuales*, p. 599).

FUERO. Es todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación. (*Las Garantías Individuales*, p. 291).

FUNDAMENTALISMO BIBLICO. Es la comprensión extremadamente literal y concreta de los textos de la biblia al margen de cualquier contexto histórico, teológico o lingüístico, se convierte en la regla de la fe religiosa. Esta es una evolución que adquiere considerable importancia dentro del protestantismo norteamericano. (*Sociología de la Religión*, p. 131).

GARANTIAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS. Mientras que los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías son ideas individualizadas y concretas.

Mientras que la garantía tiene como fin asegurar, proteger, los derechos fundamentales son aquello que la garantía protege y asegura.

Los derechos humanos no tienen vigencia positiva hasta que no son reconocidos por las normas del derecho vigente. Las garantías no podrían existir si no existiesen previamente las exigencias de la persona humana a las que llamamos derechos fundamentales, por más generales y abstractos que puedan ser.

Las garantías individuales son así el primer elemento de tutela jurídico-constitucional de los derechos individuales. Las garantías individuales no alcanzan a todos los derechos fundamentales, pues el universo de éstos desborda a la propia Constitución.

La Constitución no establece los derechos, simplemente los reconoce al establecer un medio de tutela, que es la función que en la materia corresponde desarrollar al poder público.

La función del Estado respecto de éstos derechos es la de reconocer, garantizar y defender ese ámbito de libertad.

Los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional; independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y el Estado mismo. (Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana, pp. 7 - 9).

GRUPOS DE PRESION. Son aquellas instituciones que, organizadas internamente -pero aun sin necesariamente estarlo permanentemente- y cohesionadas por una comunidad de intereses, mantienen una actividad política por diversos canales, con el objeto de influir en las decisiones gubernamentales en tanto éstas afecten sus propios intereses, sin que ello represente el propósito concreto de hacerse cargo del poder. (La Participación Política del Clero en México, p. 117).

INSTITUCION. Es todo ente o cuerpo social. Es un ente cerrado, con individualidad propia. Puede tener relaciones con otras entidades e instituciones; o bien, llega a formar parte de ellas. Hay instituciones de instituciones: el Estado, el que a su vez, lo es de la comunidad internacional.

La institución es una unidad estable y permanente que no pierde su identidad por el cambio de sus elementos integrantes. (Ensayos Jurídicos, p. 71).

INSTITUCION (EN MATERIA JURIDICA). Es el núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza. Por ejemplo: las normas relativas a la hipoteca, el matrimonio, etc. (*Introducción al Estudio del Derecho*, p. 128).

INSTITUCIONALIZACION. Implica un conjunto determinado de status y roles, definidos en términos de funciones, y a los cuales se asignan derechos y obligaciones.

Este proceso se puede apreciar claramente en el surgimiento de organizaciones religiosas específicas. (*Sociología de la Religión*, p. 125).

INSTRUIR Y EDUCAR. La diferencia esencial entre instruir y educar reside en que instruir consiste en proporcionar información, sin preocuparse de su repercusión en el siquismo de los niños y jóvenes; educar, en cambio, es corregir los defectos y fomentar las virtudes, según un viejo concepto pedagógico, siempre vigente y certero. (*Historia de la Educación Pública en México*, p. 158).

JURIDICIDAD. In genere, es el principio que impone a todas las autoridades estatales el deber u obligación de actuar con previa permisión del orden de derecho y de sujetar a éste el desarrollo de las atribuciones que jurídicamente les son otorgadas, se bifurca en dos principios in specie, como son el de constitucionalidad y el de legalidad stricto sensu.

El principio de constitucionalidad implica que todas las autoridades del Estado deben someter su conducta a los mandatos de la Ley Fundamental a pesar de las disposiciones legales que en contrario existan, denotando el principio de legalidad stricto sensu la situación de observancia en que toda autoridad se encuentra para acatar las prevenciones de las normas no constitucionales o secundarias en general (leyes federales, constituciones locales, leyes locales, reglamentos etc.).

En un régimen de Derecho, pues, rige como elemento inseparable de su esencia y naturaleza el principio de juridicidad in genere, el cual implica que el Estado, a través de sus distintas autoridades, sólo debe realizar lo que el orden jurídico general le permite o faculta que haga, sin que a un funcionario público o miembro de cualquier organismo autoritario le sea dable ejecutar algún acto cuya comisión no le esté expresamente otorgada por la ley, la que además, debe regular el ejercicio de la facultad concedida. (*Las Garantías Individuales*, p. 204).

LAICOS. Son aquellos que permanecen "en el mundo" y, dentro de la iglesia están bajo tutela. (*Sociología de la Religión*, p. 76).

LIBERTAD JURIDICA. Es la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos. En otras palabras: ese derecho se refiere a la ejecución o la omisión de los actos potestativos. (*Introducción al Estudio del Derecho*, p. 219).

MESIANISMO. Es la creencia religiosa en el advenimiento de un mesías que pondrá término al presente orden de cosas -sea de modo universal, sea en beneficio de un grupo particular- e instaurará un nuevo orden de justicia y de felicidad. (*Sectas Religiosas en el Sureste*, p. 31).

MILENARISMO. Es el movimiento socio-religioso cuyo héroe o protagonista es precisamente el mesías. El término ha sido acuñado a partir de la alusión que hace el Apocalipsis (Ap. 20, 1-10) a un enigmático reino de Cristo aquí en la tierra durante mil años. (*Sectas Religiosas en el Sureste*, p. 31).

MISTICISMO. Consiste en la búsqueda contemplativa y el logro de una experiencia religiosa fuera de las formas religiosas establecidas. (*Sociología de la Religión*, p. 99).

MONASTICISMO. Consiste en grupos de hombres que, bajo reglas especiales, viven en pequeñas comunidades aisladas. El surgimiento del monasticismo representa una protesta contra el desarrollo del cuerpo eclesiástico institucionalizado que incluía una rutina interna, adaptación al mundo y la manifestación de un intento de vivir de acuerdo a las enseñanzas de los evangelios, bajo las nuevas condiciones de los tiempos.

De aquí surge la creación de un nuevo estrato dentro de la iglesia: no pertenece al clero ni a los laicos; se trata de comunidades de monjes y mujeres quienes claman por un alto ideal y tratan de instaurar la vida de las congregaciones cristianas primitivas dentro de las cambiantes condiciones de la iglesia y de la sociedad.

El monasticismo es un buen ejemplo de un movimiento de protesta que no termina ni en cisma ni en secesión. (*Sociología de la Religión*, pp. 75 y 76).

MONJES. Son aquellos que llevan un estilo de vida caracterizado por el ascetismo, y viven en comunidades aisladas. (*Sociología de la Religión*, p. 76).

ORDENAMIENTO JURIDICO. El Derecho objetivo está constituido por el conjunto de reglas de conducta del hombre. A este sistema de reglas de Derecho, se le llama también ordenamiento jurídico. (*Derecho Civil*, p. 26).

ORDEN JURIDICO VIGENTE. Es el conjunto de reglas impero-atributivas que en una época y un lugar determinados el poder público considera obligatorios.

El orden jurídico estatal está integrado tanto por reglas de organización como por normas de comportamiento. (Introducción al Estudio del Derecho, pp. 97 y 105).

ORDEN PUBLICO. Es el conjunto de principios morales, políticos, económicos y sociales que inspiran todo ordenamiento jurídico y que son considerados como fundamentos esenciales de una ordenada convivencia, se trata, pues, del orden social necesario para cada sociedad (de donde su carácter territorial y nacional). (La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México, p. 444).

PARROQUIA. Es la estructura menor y final de la organización eclesial y se compone de un grupo numéricamente delimitado de católicos que residen juntos en una determinada circunscripción geográfica de la diócesis. Cuenta con una estructura jerárquica, en cuyo extremo superior está un sacerdote representante del obispo (pues la parroquia depende de la diócesis) al que se le denomina párroco.

Viene de la palabra griega "paroika" que significa vecino. Esto hace referencia a una área o lugar y conlleva la connotación de familiaridad, en el sentido en que las casas, calles, atmósfera, etcétera, son partes de un todo que nos conduce a la idea de unidad e identidad. (Religiosidad y Política en México, pp. 203 y 235).

PARTIDOS POLITICOS. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a los partidos como entidades de interés público, cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se da a los partidos el alto objetivo de ser los mecanismos, medios o instrumentos para que el pueblo, en uso de su soberanía, tenga entrada al ejercicio del poder público y se plasme en realidad, en la mayor medida posible, el afán democrático de que los gobernados nos sometemos con gusto a un gobierno con tal de que sea de nosotros mismos.

La Constitución provee a los partidos políticos de las condiciones necesarias para la realización de objetivos tan elevados. Al respecto, previene que participarán en la organización de las elecciones federales, junto con los ciudadanos y los poderes Ejecutivo y Legislativo, a través de un organismo público que regirá su actividad bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

La propia Constitución también dispone que los partidos políticos tendrán derecho al uso, en forma permanente, de los medios de comunicación social; y que, en los procesos electorales federales, los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. (*Aspectos Jurídicos del Financiamiento de los Partidos Políticos*, pp. 161 y 162).

PATRONATO. Permiso dado por el Vaticano a gobiernos específicos para designar a la jerarquía eclesiástica y para controlar los bienes de la Iglesia en un territorio determinado. (*Religiosidad y Política en México*, p. 182).

PERSONA. Es pues, como concepto de derecho, la exteriorización jurídica del ser -humano o de existencia ideal- reconocida por el derecho. Es el sujeto de derechos subjetivos y de deberes jurídicos. Persona y sujeto de derecho expresan jurídicamente el mismo concepto. (*Ensayos Jurídicos*, p. 43)

PERSONALIDAD. Es una cualidad jurídica, es la atribución al sujeto de derecho de la titularidad del conjunto, unificado, de situaciones y acciones humanas, convirtiendo a ese sujeto de derechos, en un centro de relaciones jurídicas o de imputación normativa.

Castán Tobeñas distingue entre los conceptos de persona y personalidad: "Aunque a veces se usen como sinónimos y sean consecuencia el uno del otro, no deben confundirse los términos persona y personalidad. Si persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por personalidad ha de entenderse la aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas; se es persona; se tiene personalidad".

Dice Flores García, puede señalarse el contenido jurídico de tales términos: PERSONA es sinónimo de sujeto de derecho y PERSONALIDAD es una categoría atribuida al sujeto de derecho.

Recaséns Siches afirma: "mientras que la personalidad jurídica individual se adhiere o proyecta sobre una realidad sustantiva, la del sujeto humano, en cambio la personalidad colectiva se atribuye a algo que no constituye una realidad substantiva, independiente, sino en un complejo de relaciones sociales. Y tanto en un caso como en el otro, la personalidad jurídica no traduce las plenarias y auténticas realidades que le sirven de soporte". (*Ensayos Jurídicos*, pp. 43 y 45).

PRELATURAS. Son estados anteriores al vicariato, más incipientes, de mayor pobreza y mayor dependencia de Roma. (*Religiosidad y Política en México*, p. 235).

PROFANO. Se refiere a la experiencia de la vida cotidiana en la cual el trabajo y el mundo del quehacer cotidiano son lo más central y significativo. (*Sociología de la Religión*, p. 22).

PROSELITISMO. Se llama así a la expansión de la religión en cuanto va encaminada a captar nuevos miembros para la propia comunidad religiosa; que, para ser válido, debiera entenderse en el primigenio y recto sentido tanto del judaísmo como del cristianismo primitivo. (*Sociedad Civil y Sociedad Religiosa*, p. 273).

RACIONALIZACION. Es la negación de la participación emocional de los conceptos acerca del mundo. Implica tanto una actitud cognitiva que relativamente carece de emotividad y el uso de la lógica, en vez del simbolismo emocional, para organizar el pensamiento. (*Sociología de la Religión*, p. 113).

REFORMA. Implica necesariamente una modificación parcial, puesto que si fuere total, se trataría de una sustitución o transformación. Una reforma es algo accesorio o anexo a lo principal. (*Las Garantías Individuales*, p. 263).

REGIO PATRONATO. El Regio Patronato tuvo su origen en el derecho que el Papa Alejandro VI dio en 1501 a los monarcas españoles para cobrar los diezmos y así compensar los gastos de la evangelización. Los soberanos habían ganado la confianza y el apoyo de la Iglesia desde la cruzada que sostuvieron en el propio suelo español defendiendo a la religión cristiana contra los musulmanes.

En 1508, Julio II otorgó el patronato, por medio del cual el gobierno civil obtuvo la facultad de presentar candidatos a las diócesis. Esto equivalía a intervenir en los asuntos internos de la Iglesia. De los reyes católicos pasó a Carlos I, y de éste a Felipe II, quien en un decreto dirigido al virrey de la Nueva España definió claramente los derechos, poderes y privilegios que en materia eclesiástica poseían.

Estas facultades omnímodas del Regio Patronato incluían también el Exequátur o pase requerido para los documentos y leyes eclesiásticas. Por todo lo anterior, el patronato era cuidado celosamente por la corona española, mientras que la Iglesia quería verse libre de él. (*Las Relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio*. pp. 8 y 9).

REGIONES PASTORALES. Son agrupaciones de arquidiócesis, diócesis, prelaturas y vicariatos y responden a motivos de colindancia geográfica y similitud de características sociales. (*Religiosidad y Política en México*, p. 236).

RELIGION. Relación del hombre con Dios, relación entre un ser creado, finito e imperfecto con un ser superior, la libertad de creer tiene como consecuencia ineludible la de adorar a la divinidad, mediante actos de culto, como son los sacrificios, oraciones, cánticos, etc. (*La Libertad Religiosa en México*, p. 11).

Aunque la religión se ha caracterizado porque engloba las aspiraciones humanas más sublimes; como un bastión de la moralidad, una fuente de orden público y de paz interior individual; como ennoblecedora en sus efectos sobre la humanidad. También ha sido acusada de ser un obstáculo inflexible que retarda el progreso y promueve el fanatismo, la intolerancia, la ignorancia, la superstición y el oscurantismo. (*Sociología de la Religión*, p. 10).

REMANENTE DISTRIBUIBLE. Es el excedente que en su caso resulta después de restar a los ingresos obtenidos, los gastos necesarios para realizar la actividad, y que es distribuido entre los asociados. (*Personas Morales con Fines No Lucrativos*, p. 18).

RITO. Es una constante reiteración de sentimientos y una representación disciplinada de las actitudes correctas, pone de manifiesto y refuerza la solidaridad del grupo (religioso). (*Sociología de la Religión*, p. 61).

SECULARIZACION. Es un concepto que implica la desacralización y la racionalización del pensamiento.

La secularización de la cultura implica tanto una reducción de lo sagrado como un aumento en el racionalismo del pensamiento humano. (*Sociología de la Religión*, p. 119).

SINARQUISMO. Fue un movimiento social, político e ideológico de base regional, que surgió a mediados de la década de los treinta (oficialmente, en mayo de 1937) en el corazón del Bajío (la ciudad de León, en el estado de Guanajuato). El movimiento rescató la tradición católica, el sentir regional y las demandas populares bajenses, conformando una ideología y un proyecto plenamente conservadores, y que representaron a la identidad de una región que se encontraba desligada del contexto "revolucionario" y "modernista" de la década de los treinta.

El sinarquismo se definió como un movimiento social que conjuntaba "el sentir" del pueblo bajense con las demandas populares contra el cardenismo y la revolución hecha gobierno.

La palabra sinarquismo significa "con orden, con autoridad", en oposición a la anarquía, el desorden y la inestabilidad. Así fue definida por los fundadores del movimiento en León, Guanajuato. (*Religiosidad y Política en México*, pp. 266, 267 y 276).

SUFRAGIO. Consiste en el derecho que tiene un individuo para participar en el procedimiento electoral mediante la emisión de su voto. (*Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917*, p. 409).

TEOLOGIA. Es el intento de utilizar el método filosófico racional para explicar lo que implica la experiencia religiosa de varias tradiciones. Actualmente movimientos tales como el nacionalismo y el comunismo, muestran, tanto en estructura como en contenido, muchas características similares a las de los movimientos religiosos. (*Sociología de la Religión*, p. 51 y 52).

TEOLOGIA DE LA LIBERACION. Parte de una reflexión sobre el compromiso cristiano con los pobres y que cunde en América Latina, ha extremado sus actitudes en algunos casos que inclusive se reflejan en varios obispos en México y en América Latina.

Con respecto a nuestra América Latina significa el descubrimiento del compromiso de la Iglesia en las estructuras políticas, económicas y culturales de nuestro continente subdesarrollado y oprimido en la lucha de la liberación de un pueblo pobre. Tal es el pensamiento del teólogo de la liberación, Enrique Dussel. (*La Participación Política del Clero en México*, p. 222).

ULTRAMONTANISMO. Implica la adhesión a la política papal. (*La Iglesia ante el Derecho Mexicano*, p. 145).

VICARIATOS APOSTOLICOS. Son territorios eclesiásticos que a causa de la escasez de recursos dependen para su subsistencia de Roma, no necesariamente están gobernados por un obispo y quien está al frente de ellos no tiene autoridad propia sino delegada del Vaticano. (*Religiosidad y Política en México*, p. 235).

VOTO ACTIVO. Es la capacidad que tienen los ciudadanos mexicanos de elegir -en votaciones libres y directas- a sus representantes políticos, tales como el Presidente de la República, los diputados federales y locales, así como los senadores y otras autoridades de los tres niveles de gobierno (federal, local, municipal).

El derecho al voto activo es uno de los derechos políticos fundamentales que se encuentran a disposición de la ciudadanía de un Estado. Mediante este derecho el electorado decide la conformación del gobierno y determina las políticas a seguir por aquél.

El sufragio tiene una naturaleza mixta puesto que si bien es clasificado como un derecho vital para la existencia de un sistema democrático, también es definible como un deber que tiene el ciudadano para con la sociedad civil a la que pertenece. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, p. 158).

VOTO PASIVO. Es la capacidad de ser votado para los cargos de elección popular especificados por el orden jurídico. Tiene una naturaleza dual ya que es tanto una prerrogativa como una obligación de los ciudadanos mexicanos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, p. 158).

**BIBLIOGRAFIA
Y
OTRAS FUENTES**

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. PRIMER CURSO, 10a. ed., Porrúa, México, 1991, 982 pp.

ADAME GODDARD, Jorge. ANALISIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana (IMDOSOC), México, D.F., 1992, 67 pp.

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO (ESTUDIO JURIDICO), Varia Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1990, 51 pp.

BLANCARTE, Roberto. HISTORIA DE LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO, FCE, México, 1990, 446 pp.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, 5a. ed., Porrúa, México, 1984, 1028 pp.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, 22a. ed., Porrúa, México, 1989, 772 pp.

CALVO NICOLAU, Enrique. COMENTARIOS A LA REFORMA FISCAL. JULIO-1992, Themis, México, D.F., 1992, 52 pp.

CARPIZO, Jorge. ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, 2a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983, 479 pp.

CORREA, Eduardo J. EL PARTIDO CATOLICO NACIONAL Y SUS DIRECTORES, FCE, México, 1991, 220 pp.

CURSO DE INDUCCION. PROGRAMA DE FORMACION Y DESARROLLO. Instituto Federal Electoral (IFE), México, julio 1993, 107 pp.

ENTRENA CUESTA, Rafael. CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Vol. I. 9a. ed., 6a. reimpr., Tecnos, Madrid, 1992, 505 pp.

EXHORTACION PASTORAL SOBRE EL PROSELITISMO, Comisión Episcopal Alta / Baja California, Tijuana, B.C., 28 de febrero de 1990, 323-327 pp.

FERRARA, Francisco. TEORIA DE LAS PERSONAS JURIDICAS, traducción de Eduardo Ovejero y Maury, Reus, Madrid, 1929, 1035 pp.

FIGUEIREDO, Fernando Antonio. LA VIDA DE LA IGLESIA PRIMITIVA, Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM), Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), México, 1991, 452 pp.

FLORES GARCIA, Fernando. ENSAYOS JURIDICOS, Cincuentenario de la Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, México, 1989, 796 pp.

GALEANA DE VALADES, Patricia. LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO DURANTE EL SEGUNDO IMPERIO, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, 1991, 206 pp.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO, 8a. ed., Porrúa, México, 1987, 758 pp.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, prólogo de Virgilio Domínguez, 38a. ed., Porrúa, México, 1986, 444 pp.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL, SEP, México, 1976, 205 pp.

GIMENEZ, Gilberto. SECTAS RELIGIOSAS EN EL SURESTE, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), Cuadernos de la Casa Chata 161, México, 1988, 56 pp.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David y ACOSTA ROMERO, Miguel. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DOCTRINA-JURISPRUDENCIA, 4a. ed., Porrúa, México, 1992, 535 pp.

GONZALEZ, María del Refugio. LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA EN MEXICO, Instituto de Investigaciones Legislativas, H. Cámara de Diputados, México, 1992, 51 pp.

GONZALEZ URIBE, Héctor. TEORIA POLITICA, 8a. ed., Porrúa, México, 1992, 696 pp.

HUERTA M., María Antonieta y PACHECO PASTRENE, Luis. AMERICA LATINA. REALIDAD Y PERSPECTIVAS, Consejo Episcopal Latinoamericano - CELAM, Departamento de Pastoral Social - DEPAS, Santafé de Bogotá, Colombia, Septiembre de 1992, 960 pp.

KELSEN, Hans. TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, traducción de Eduardo García Máynez, 2a. ed., 4a. reimpr., UNAM, México, 1988, 478 pp.

LA IGLESIA CATOLICA EN EL NUEVO MARCO JURIDICO DE MEXICO,
Ediciones de la Conferencia del Episcopado Mexicano, México, 1992, 447 pp.

**LAS RELACIONES IGLESIA ESTADO EN MEXICO 1916-1992, EL
UNIVERSAL,** Tomo I, México, 1992, 196 pp.

LE FUR, DELOS, RADBRUCH, CARLYLE. LOS FINES DEL DERECHO,
traducción de Daniel Kuri Breaña, UNAM, México, 1981, 95 pp.

LEON PORTILLA, Miguel. VISION DE LOS VENCIDOS, 9a. ed., UNAM,
México, 1982, 220 pp.

LEYES DE REFORMA. GOBIERNOS DE COMONFORT Y JUAREZ. Empresas
editoriales, S.A., México, 1955, 224 pp.

**LING, Trevor. LAS GRANDES RELIGIONES DE ORIENTE Y OCCIDENTE.
DESDE EL AUGE DEL ISLAM HASTA NUESTROS DIAS,**
traducción de Eduardo Chamorro y Antonio Alarcón, Ediciones Istmo,
Colección Fundamentos, Madrid, España, 1968, 384 pp.

MANUAL FISCAL PARA LAS IGLESIAS Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS.
Foro Nacional de Iglesias Cristianas Evangélicas, A. C. (FONICE), México,
117 pp.

**MARTINEZ ASSAD, Carlos. Coordinador. RELIGIOSIDAD Y POLITICA EN
MEXICO,** Cuadernos de Cultura y Religión 2, Universidad
Iberoamericana, México, 1992, 375 pp.

MARGADANT, Guillermo F. LA IGLESIA ANTE EL DERECHO MEXICANO,
Porrúa, México, 1991, 306 pp.

**MENDEZ GUTIERREZ, Armando. Coordinador. UNA LEY PARA LA LIBERTAD
RELIGIOSA,** Cambio XXI Fundación Mexicana, Diana, México, 1992,
319 pp.

MEXICO FRENTE AL NUEVO SIGLO. Fundación Konrad Adenauer, México,
1993, 178 pp.

**MOLINA PIÑEIRO, Luis. Coordinador. LA PARTICIPACION POLITICA DEL
CLERO EN MEXICO,** UNAM, México, 1990, 238 pp.

MONSEÑOR GUERRY. LA IGLESIA Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL,
Ediciones Desclee de Brouwer, Editorial Gómez, Pamplona, España,
1965, 358 pp.

MONTERO ZENDEJAS, Daniel. DERECHO POLITICO MEXICANO, Trillas,
México, 1991, 746 pp.

O' DEA, Thomas F. **SOCIOLOGIA DE LA RELIGION**, Trillas, México, 1978, 167 pp.

PEREZ MEMEN, Fernando. **EL EPISCOPADO Y LA INDEPENDENCIA DE MEXICO (1810-1836)**, Jus, México, 1977, 380 pp.

PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1993, 39 pp.

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. **LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO**, 2a. ed., 1a. reimpr., UNAM, México, 1986, 313 pp.

"**POLITICA, RELIGION Y LITERATURA**". Suplemento **NUEVO SIGLO. EL UNIVERSAL**, Año 1, Número 33, 18 de octubre de 1992.

RELACIONES IGLESIA-ESTADO. CAMBIOS NECESARIOS. Tesis del Partido Acción Nacional, México, 1990, 186 pp.

RESUMEN INTEGRAL DE MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS, Tomo I, Compañía General de Ediciones, S.A., México, 450 pp.

RUIZ MASSIEU, José Francisco. Presentación. **RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco, Porrúa, México, 1992, 292 pp.

RUIZ MASSIEU, Mario. **LA PROPIEDAD CON FUNCION SOCIAL EN LA CONSTITUCION MEXICANA**, s/d, México.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. **LA NUEVA LEGISLACION SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA**, Porrúa, México, 1993, 181 pp.

SCHWALLER, John Frederick. **ORIGENES DE LA RIQUEZA DE LA IGLESIA EN MEXICO. INGRESOS ECLESIASTICOS Y FINANZAS DE LA IGLESIA 1523-1600**, traducción de José Andrés Pérez Carballo, FCE, México, 1990, 263 pp.

SEARA VAZQUEZ, Modesto. **DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**, 14a. ed., Porrúa, México, 1993, 741 pp.

SEPULVEDA, César. **DERECHO INTERNACIONAL**, 16a. ed., Porrúa, México, 1991, 746 pp.

SERRA ROJAS, Andrés. **DERECHO ADMINISTRATIVO, DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA**, Tomo I, 15a. ed., Porrúa, México, 1992, 839 pp.

- SHARF, Betty R. EL ESTUDIO SOCIOLOGICO DE LA RELIGION**, Editorial Seix Barral, Barcelona, 1974, 292 pp.
- SILVA HERZOG, Jesús. "La Constitución de 1917"**, en **BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA**, Tomo II, 7a. reimpr., FCE, México, 1973.
- SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD RELIGIOSA. Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM)**, Librería Parroquial de Clavería, México, 1985, 669 pp.
- SOLANA, Fernando, CARDIEL REYES, Raúl y BOLAÑOS, Raúl. Coordinadores. HISTORIA DE LA EDUCACION PUBLICA EN MEXICO**, Edición Especial SEP, México, 1982, 645 pp.
- SORENSEN, Max. MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**, 4a. reimpr., FCE, México, 1992, 819 pp.
- SOTO ALVAREZ, Clemente. PRONTUARIO DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO Y NOCIONES DEL DERECHO CIVIL**, 3a. ed., 3a. reimpr., Limusa, México, 1986, 390 pp.
- TENA RAMIREZ, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1987**, 14a. ed., Porrúa, México, 1987, 1053 pp.
- TORO, Alfonso. LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MEXICO**, Archivo General de la Nación, México, 1927, 501 pp.
- VARIOS AUTORES. DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Universidad Americana de Acapulco, Porrúa, México, 1992, 344 pp.
- VARIOS AUTORES. ESTUDIOS JURIDICOS EN TORNO A LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, EN SU SEPTUAGESIMO QUINTO ANIVERSARIO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, 520 pp.
- VARIOS AUTORES. LA PRESENCIA EN MEXICO DE JUAN PABLO II Y LA RELACION IGLESIA - ESTADO**, Edición Grupo Promoval, México, 1992, CXX pp.
- VERDROSS, Alfred. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**, traducción por Antonio Truyol y Serra, 6a. ed., 3a. reimpr., Aguilar, Madrid, España, 1982, 690 + XLVII pp.
- VERGARA ACEVES, Jesús. Coordinador. LA VUELTA AL HOMBRE. ANALISIS DE LA REALIDAD NACIONAL, AÑO DE 1992**, Centro Tata Vasco (CTV), México, 1993, 128 pp.

VIATTE, Gerard. ECUMENISMO II, traducción del original francés *Oecuménisme*, por Ana Inés Oyuela de Estrada, Tomo 9, Guadalupe, Buenos Aires, 1966, 246 pp.

VON GLASENAPP, Helmuth. DIE FÜNF WELTRELIGIONEN, Eugen Diederichs Verlag, Düsseldorf/Köln, 1963, 424 pp.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. CONTRATOS CIVILES, 3a. ed., Porrúa, México, 1989, 375 pp.

REVISTAS

- ADAME GODDARD, Jorge.** "Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa". **REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**, Separata, Núm. 7, México, 1992, 21 pp.
- ATHIE GUTIERREZ, Amado.** "Las Asociaciones Religiosas Sí Pagarán Impuestos", **CONSULTORIO FISCAL. REVISTA EDITADA POR LA FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION DE LA UNAM**, Año 6, Núm. 71, México, 16 de agosto de 1992, 58 pp.
- BARRERA GRAF, Jorge.** "Concepto y Requisitos de la Sociedad en Derecho Mexicano", **REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO**, UNAM, Tomo XX, Julio-Diciembre, Núms. 79-80, México, 1970, 1387 pp.
- BURCKE, Guillermo.** "La Intolerancia Político Religiosa Vindicada", **REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO**, UNAM, Tomo XLII, Septiembre-Diciembre, Núms. 185-186, México, 1992, 385 pp.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio.** "Asociaciones y Sociedades", **REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO**, UNAM, Tomo IX, Julio-Diciembre, Núms. 35-36, México, 1959, 410 pp.
- GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio.** "El Nuevo Marco de la Libertad de Creencias", **REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO**, UNAM, Tomo XLIII, Enero-Abril, Núms. 187-188, México, 1993, 344 pp.
- HIGAREDA LOYDEN, Yolanda.** "El Estado, Persona Jurídica", **REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO**, UNAM, Tomo XXX, Enero-Abril, Núm. 115, México, 1980, 330 pp.
- LA CUESTION SOCIAL.** Documentos, Ensayos, Comentarios y Reseñas de Libros acerca de lo social. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana (IMDOSOC), Año 1, No. 4, Invierno de 1993, 357-470 pp.
- LEYVA GARCIA, Heriberto.** "Reforma al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". **REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO**, UNAM, Tomo XLII, Mayo-Agosto, Núms. 183-184, México, 1992, 414 pp.
- LOPEZ, Miguel.** "La Iglesia 'Comunidad' y el Derecho Público", **EFEMERIDES MEXICANA**, Vol. 5, No. 13, 1987, 119-133 pp.

MORALES BECERRA, Alejandro. "La Tolerancia Religiosa en las Primeras Décadas del Siglo XIX en México", **REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO**, UNAM, Tomo XLII, Septiembre-Diciembre, Núms. 185-186, México, 1992, 385 pp.

DICCIONARIOS

ELIADE, Mircea y COULIANO, Ioan P. **DICCIONARIO DE LAS RELIGIONES**, Ediciones Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México, 327 pp.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dirección del Secretariado, Secretaría General, Instituto Federal Electoral, 163 pp.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO. Secretaría de Gobernación, 1993, 24 pp.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. REGLAMENTO Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, 53a. ed., Porrúa, México, 1993, 414 pp.

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, 11a. ed., Porrúa, México, 1991, 118 pp.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. COMENTARIOS, PRONTUARIO, JURISPRUDENCIA Y BIBLIOGRAFIA, 72a. ed., Porrúa, México, 1993, 915 pp.

LEY GENERAL DE EDUCACION.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 29a. ed., Porrúa, México, 1993, 1010 pp.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 56a. ed., Porrúa, México, D.F., 1988, 676 pp.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. COMENTADO. Libro Primero. De las Personas. Tomo I, 2a. ed., 1a. reimpr., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, 470 pp.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. COMENTADO. Libro Cuarto. Segunda y Tercera Partes. De los Contratos. Tomo V, 1a. reimpr., Instituto de Investigaciones Jurídicas., UNAM, México, 1990, 540 pp.

CODIGO DE COMERCIO. Y LEYES COMPLEMENTARIAS, 52a. ed., Porrúa, México, 1989, 665 pp.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS), 3a. ed., Porrúa, México, 1993, 399 pp.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Dirección del Secretariado General, Instituto Federal Electoral, 326 pp.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 51a. ed., Porrúa, México, 1993, 338 pp.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, 1993.

MANUAL DE ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, 1994.

MANUAL DE ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS, 1994.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994. Poder Ejecutivo Federal, México, 1989, 143 pp.

ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS, Edición actualizada, Porrúa, México, 1993, 439 pp.

MICRO THEMIS FISCAL 1991, 4a. ed., Themis, México.

CODIGO DE DERECHO CANONICO. EDICION BILINGÜE COMENTADA, 10a. ed., Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, enero 1991, 973 pp.

LEGISLACION ECLESIASTICA, Edición preparada por Antonio Molina y María Elena Olmos, 4a. ed., Civitas, Biblioteca de Legislación, Madrid, España, 1992, 798 pp.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Del viernes 2 de Julio de 1926.

Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos contra la Federación.

Del martes 18 de Enero de 1927.

Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

Del miércoles 30 de Diciembre de 1931.

Ley que reglamenta el 7o. párrafo del Artículo 130 constitucional relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito Federal y Territorios Federales.

Del jueves 31 de Diciembre de 1931.

Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto.

Del sábado 31 de agosto de 1935.

Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 constitucional.

Del martes 31 de Diciembre de 1940.

Se derogan disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 constitucional.

Del martes 28 de enero de 1992.

Decreto por el que se reforman los Artículos 3o., 5o., 24, 27, 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del miércoles 15 de julio de 1992.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Del lunes 20 de julio de 1992.

Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta relativas al régimen fiscal de las Asociaciones Religiosas.

Del lunes 23 de noviembre de 1992.

Decreto que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De 1993.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Del martes 8 de febrero de 1994.

Acuerdo por el que se reglamentan las funciones de las Coordinaciones Regionales y las Representaciones Estatales de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, las cuales inciden en materia religiosa.

Del viernes 25 de marzo de 1994.

Se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Vid. Artículo 404, relativo a los ministros de culto.

DIARIO DE LOS DEBATES

De la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año 1, Primer Periodo Ordinario, LV Legislatura, Núm. 30, México, D.F., viernes 20 de diciembre de 1991.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

CAMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales pone a consideración del pleno de la Cámara de Diputados. Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, D.F., a 2 de julio de 1992.

CAMARA DE SENADORES

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PRIMERA DE GOBERNACION, Y PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que las mismas someten a la consideración del pleno de la Cámara de Senadores. Sala de Audiencias Públicas "Presidente Sebastián Lerdo de Tejada" de la H. Cámara de Senadores, México, D.F., a 19 de diciembre de 1991.

COPIAS DE LA TRANSCRIPCION DE LA SESION PUBLICA ORDINARIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1991, DE LA H. ASAMBLEA DE LA CAMARA DE SENADORES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE GOBERNACION Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA SECCION Y PROYECTO DE LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO que las mismas suscriben para la aprobación de la H. Asamblea de la Cámara de Senadores. Sala de Audiencias Públicas "Presidente Sebastián Lerdo de Tejada" de la H. Cámara de Senadores, México, D.F., a 10 de julio de 1992.

DOCUMENTOS OFICIALES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO.
Estructura dictaminada por la Secretaría de Programación y Presupuesto, 3 de marzo de 1989.

PROPUESTA DE CREACION DE LA DIRECCION DE ASUNTOS RELIGIOSOS. Dirección General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, Secretaría de Gobernación, 1992, 44 pp.

ORGANIGRAMA DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS. Estructura dictaminada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Vigencia-mayo 1993.

ORGANIGRAMA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION. SECTOR CENTRAL, ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, EMPRESAS SECTORIZADAS, Marzo, 1994.

MANUAL DE ORGANIZACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.
Fecha de autorización 12 de marzo de 1994, 72-73 pp.

MANUAL DE ORGANIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS. Fecha de autorización 27 de mayo de 1994, 39 pp.

DOCUMENTOS OFICIALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRINCIPALES PREGUNTAS SOBRE EL REGIMEN FISCAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS. IGLESIAS BAUTISTAS, 1994, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 42 pp.

PRINCIPALES PREGUNTAS SOBRE EL REGIMEN FISCAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS. RED DE IGLESIAS Y MINISTERIOS TIMOTEO A.R., 1994, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 42 pp.

DOCUMENTOS OFICIALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"LA ALTA JERARQUIA DE LAS DIFERENTES RELIGIONES ACREDITADAS EN MEXICO FUERON (SIC) INVITADAS PARA CONOCER EN DETALLE LOS TRABAJOS QUE DESARROLLA EL IFE CON VISTAS A LAS ELECCIONES FEDERALES DEL PROXIMO 21 DE AGOSTO", Boletín de Prensa del 21 de abril de 1994.

"CONOCIERON LOS DIRIGENTES ECLESIASTICOS DE MEXICO LOS TRABAJOS QUE REALIZA EL IFE", Boletín de Prensa del 22 de abril de 1992.

"ENCUENTRO DE AUTORIDADES DEL IFE CON LAS IGLESIAS EVANGELICAS DE MEXICO", Boletín de Prensa del 9 de mayo de 1994.

"ENCUENTRO DE LOS MASONES CON AUTORIDADES DEL IFE", Boletín de Prensa del 13 de mayo de 1994.

"VISITARON EL IFE LOS INTEGRANTES DE LA CONFERENCIA DE INSTITUTOS RELIGIOSOS", Boletín de Prensa del 16 de mayo de 1994.

"GRAN ESFUERZO PARA CONCIENTIZAR A LA CIUDADANIA Y VENCER EL ABSTENCIONISMO", Boletín de Prensa del 27 de mayo de 1994.

HACIA LA CELEBRACION DE ELECCIONES LIBRES Y DEMOCRATICAS PARA EL AÑO DE 1994.

DOCUMENTOS OFICIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA

RESUMEN GENERAL DEL XI CENSO GENERAL DE POBLACION Y VIVIENDA, 1990, INEGI, 769 pp.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PERFIL SOCIODEMOGRAFICO. XI CENSO GENERAL DE POBLACION Y VIVIENDA, 1990, INEGI, 100 pp.

**DOCUMENTOS OFICIALES DE LA COORDINACION DE DIFUSION
CULTURAL UNAM**

ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y "LA FONDAZIONE GIOVENTU, CHIESA E SPERANZA" POR MANDATO DE LA SECRETARIA DE ESTADO VATICANA, PARA LA EXPOSICION "TESOROS ARTISTICOS DEL VATICANO, ARTE Y CULTURA DE DOS MILENIOS". FIRMADO EN LA RESIDENCIA DE LA EMBAJADA DE MEXICO ANTE EL VATICANO EN ROMA, A LOS 27 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1993. Y cuya copia nos fue autorizada el 25 de mayo 1994.

**DOCUMENTOS OFICIALES DE LA CONFERENCIA DEL EPISCOPADO
MEXICANO**

ELECCIONES LIBRES Y DEMOCRATICAS. UN RETO PARA EL DESTINO DE MEXICO, Orientación Pastoral del Episcopado Mexicano, México, D.F., 21 de marzo de 1991, 2 pp.

DECLARACION DEL CONSEJO DE PRESIDENCIA DE LA CEM CON OCASION DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES, CEM, 25 de diciembre de 1991, 3 pp.

ESTATUTOS DE LA CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO.

PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA DIOCESIS...

LA PARTICIPACION SOCIAL DE CADA PERSONA, UN DESAFIO PERMANENTE, Secretariado General de la CEM, 4 pp.

LAS NUEVAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO: SU TRASCENDENCIA EN LA SOCIEDAD MEXICANA, Secretariado General de la CEM, 3 pp.

LAICIDAD ESTATAL Y LA IGLESIA CATOLICA, Secretariado General de la CEM, noviembre de 1992, 4 pp.

DECLARACION DE LOS OBISPOS MEXICANOS SOBRE LA NUEVA "LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO", LII Asamblea Plenaria de la CEM, Presidencia de la CEM, 13 de agosto de 1992, 5 pp.

RELACIONES IGLESIA-ESTADO. ANALISIS Y PROSPECTIVA, Secretariado General de la CEM, 22 y 23 de enero de 1993, 5 pp.

RELACIONES DIPLOMATICAS ENTRE MEXICO Y LA SANTA SEDE, Secretariado General de la CEM, 28 de enero de 1993, 2 pp.

MENSAJE CON OCASION DE LA ENTREGA DE REGISTRO COMO ASOCIACIONES RELIGIOSAS A LAS DIOCESIS DE CHIAPAS, Obispado de Tapachula, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 4 de noviembre de 1993, 4 pp.

DECLARACION DE LOS OBISPOS DE TUXTLA GUTIERREZ Y TAPACHULA, SOBRE LA SITUACION EN SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 4 de noviembre de 1993, 2 pp.

LOS VALORES PARA LA DEMOCRACIA, Orientación Pastoral del Episcopado Mexicano, México, D. F., 14 de febrero de 1994, 15 pp.

TERCERA VISITA DE LA COMISION EPISCOPAL PARA COADYUVAR AL PROCESO DE RECONCILIACION Y DE PAZ EN CHIAPAS, 23, 24, Y 25 DE FEBRERO DE 1994, Boletín de Prensa del 2 de marzo de 1994, CEM, 5 pp.

TALLER

"EL MARCO JURIDICO DE LAS RELACIONES ESTADO MEXICANO-IGLESIA CATOLICA", que se efectuó los días 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de noviembre de 1992 en el Aula "José Castillo Larrañaga" de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Organizó: la División de Educación Continua de la Facultad de Derecho de la UNAM.

SEMINARIOS

"RELACIONES IGLESIA Y ESTADO: ANALISIS Y PROSPECTIVA", que tuvo lugar los días 22 y 23 de enero de 1993 en el Hotel Krystal de la Ciudad de México. Organizó: la Fundación Konrad Adenauer y el Centro Tata Vasco.

"EL FACTOR RELIGIOSO EN MEXICO. TENDENCIAS Y CAMBIOS HACIA EL SIGLO XXI", que se llevó a cabo del 14 al 16 de junio de 1993 en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). Organizó: la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y el Centro de Estudios de las Religiones de México (CEREM).

CONFERENCIAS

"LA SUPERVIVENCIA DEL DERECHO PRECOLOMBINO EN MEXICO". Ponente: Dr. Máximo Carvajal Contreras, que se llevó a cabo dentro del Ciclo de Conferencias "La Presencia de España en el Derecho Mexicano a través de los Siglos", el 17 de agosto de 1992, en el Aula Magna "Jacinto Pallares" de la Facultad de Derecho de la UNAM.

"LA PRESENCIA DE LA SANTA SEDE COMO FACTOR DE PAZ EN LA COMUNIDAD INTERNACIONAL". Ponente: Monseñor Girolamo Prigione, Nuncio Apostólico, que se efectuó dentro del marco de la sesión bimestral de socios de la Asociación Internacional de la Publicidad, el 25 de febrero de 1993, en el Salón María Isabel Sheraton de la Ciudad de México.

"LA IGLESIA Y SU ORDENAMIENTO JURIDICO". Ponente: Dr. Miguel López, coordinador del área de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de México, que se llevó a cabo dentro del Ciclo de Conferencias sobre "Derecho Eclesiástico", el 23 de junio de 1993, en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

"LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN AMERICA LATINA". Ponente: Mtro. Gerardo Díaz, que tuvo lugar dentro del Ciclo de Conferencias sobre "La Formación del Estado en América Latina", el jueves 16 de diciembre de 1993, en el Aula Magna "Jacinto Pallares" de la Facultad de Derecho de la UNAM.

"ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION DE 1917". Ponente: Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, que se llevó a cabo en 1993, en el Auditorio "Ius Semper Loquitur" de la Facultad de Derecho de la UNAM.

"LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU PARTICIPACION SOCIAL". Ponente: Mtro. Rodolfo Casillas R., sociólogo, que tuvo lugar dentro del Seminario sobre "Las Políticas Sociales de México en los Noventa", el 5 de julio de 1994, en la Unidad de Seminarios "Ignacio Chávez", en Ciudad Universitaria.

MESAS REDONDAS (POR TELEVISION)

"LA IGLESIA EN AMERICA LATINA", en "Nexos", 7 de febrero de 1993, Canal 13.

"RELIGION Y MODERNIDAD", en "Nexos", 18 de julio de 1993, Canal 13.

"EL ESTADO Y LA IGLESIA", en "Los Usos del Pasado". Segundo Encuentro Vuelta. Moderador: Jean Meyer, 10 de octubre de 1993, Canal 4.

DOCUMENTAL (POR TELEVISION)

"MEXICO, HISTORIA DE SUS CONSTITUCIONES". Gobierno del Estado de Querétaro MCMXCII. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Secretaría de Gobernación, 9 de febrero de 1994, Canal 13.

PROGRAMAS POR TELEVISION

"SECTAS RELIGIOSAS". Moderador: Nino Canún, 18 de marzo de 1993, Canal 2.

"ANALISIS DEL DEBATE ENTRE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE MEXICO: PRI-PAN-PRD". Moderador: Ricardo Rocha, 12 de mayo de 1994, Canal 2.

ENTREVISTAS

* Al Secretario General de la Conferencia del Episcopado Mexicano, monseñor Ramón Godínez Flores, que se llevó a cabo el día 29 de marzo de 1993 en la sede episcopal.

* Al Subdirector Administrativo de la Coordinación de Difusión Cultural UNAM, Lic. Crisanto Cacho Vega, que tuvo lugar el día 30 de mayo de 1994 en las instalaciones de dicha Coordinación.

* Al Director de Información de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, Lic. Alfredo Cortina Espejel, efectuada el 31 de mayo de 1994 en las oficinas del propio Director.

MATERIAL DE VIDEOTECA

Tema: "EL MARCO JURIDICO DE LAS RELACIONES ESTADO MEXICANO-IGLESIA CATOLICA", correspondiente al Taller que tuvo lugar los días 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de noviembre de 1992 en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Fuente: Archivo Académico, Cultural y Recreativo de la Secretaría de Asuntos Estudiantiles de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Tema: "DERECHO ECLESIASTICO", correspondiente al Ciclo de Conferencias que se llevó a cabo los días 21 y 23 de junio de 1993 en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

Fuente: Secretaría Administrativa de la propia División.

PUBLICACIONES PERIODICAS

EL UNIVERSAL
EXCELSIOR
LA JORNADA
PROCESO
ESTE PAIS
PALABRA
SIGNO DE LOS TIEMPOS
EL FINANCIERO
L' OSSERVATORE ROMANO
GACETA UNAM
HUMANIDADES

ANEXOS

ANEXO I

**FORMULARIOS EN MATERIA DE ASOCIACIONES
RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO**

REQUISITOS QUE DEBERAN PRESENTAR LAS IGLESIAS O AGRUPACIONES RELIGIOSAS PARA OBTENER SU REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA

- I. Escrito de solicitud dirigido al C. Secretario de Gobernación, Lic. _____, con At'n. al Lic. _____, Director General de Asuntos Religiosos, con domicilio en General Prim No. 39, Col. Juárez, Delegación Cuahutémoc, C.P. 06600, México, D.F., suscrito por:

Los mismos de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa.

- II. Denominación de la iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la Asociación Religiosa de que se trate, y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad, salvo lo dispuesto por el Artículo 6o., párrafo segundo de la Ley.
- III. Domicilio legal de la iglesia o agrupación religiosa, que en todo caso será el que la Secretaría considere para el envío de correspondencia, así como para cualquier tipo de notificaciones.
- IV. Relación de los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate, quienes en los términos de lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley, serán los representantes de la asociación religiosa y deberán ser: mexicanos y mayores de edad (lo que deberá acreditarse con las correspondientes copias certificadas de actas de nacimiento).
- V. Relación de asociados, que en los términos del Artículo 12 de la Ley, son los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la iglesia o agrupación religiosa.
- VI. Relación de ministros de culto integrantes de la iglesia o agrupación religiosa, acreditando su nacionalidad (mediante la presentación de copia certificada de su acta de nacimiento) y su adscripción. Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley, ministros de culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las iglesias o agrupaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, o bien, aquellas que ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.
- VII. En su caso, apoderado legal de la iglesia o agrupación religiosa debidamente acreditado. Lo anterior podrá cumplimentarse mediante escrito dirigido al C. Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, en el que se confiera a persona o personas determinadas el carácter de apoderado(s) legal(es).

VIII. Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener entre otros:

- a) Bases fundamentales de su doctrina;
- b) Objeto;
- c) Organos de gobierno, o autoridad (designación, duración y remoción);
- d) Organización interna;
- e) Normas sobre disciplina interna; y,
- f) Requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto.

IX. Relación de templos, obispados, casas curales, seminarios, asilos, conventos, o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, especificando:

- a) Denominación del inmueble;
- b) Ubicación;
- c) Responsable del mismo;
- d) Situación jurídica del inmueble, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización o bien especificar lo conducente;
- e) Constancias de documentos que acrediten la situación jurídica referida en el inciso anterior.

X. Relación de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa (A.R.), especificando:

- a) Ubicación;
- b) Título de propiedad del inmueble o bien, documento en el que conste la adquisición en los términos previstos por la Ley;
- c) Si se trata de bienes cuyo régimen se ejidal o comunal;
- d) Constancia o documentos que acrediten lo señalado en el inciso anterior.

XI. Manifestación por escrito, suscrita por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los puntos 9 y 10, no son bienes sujetos o motivo de conflicto alguno y además de que no se trata de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos (se exhibe formato). Si se estuviere en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las iglesias o agrupaciones religiosas deberán detallar el conflicto en cuestión y por otra parte, si el bien está catalogado como monumento.

XII. La iglesia o agrupación religiosa, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 7o., fracción II de la Ley, deberá acreditar que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población. Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de:

- a) Documento expedido por autoridad federal, estatal o municipal, en el que conste algún trámite promovido por la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.
- b) Publicaciones de la iglesia o agrupación religiosa.
- c) Cualquier otro documento que permita acreditar, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento del requisito objeto de este punto.

XIII. Convenio de Extranjería por duplicado (se exhibe formato).

NOTA: Los escritos, constancias y demás documentos a que se refieren los puntos anteriores, deberán presentarse en el orden establecido y en una carpeta engargolada o empastada, incluyendo en la parte inicial un **INDICE** que permita facilitar la consulta y manejo de la documentación.

México, D.F., a de 199

C. LIC.
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
SECRETARIA DE GOBERNACION

Presente

La (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), que los suscritos representamos, comparecemos ante usted para manifestarle bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

PRIMERO.- Que los bienes inmuebles propiedad de la Nación detallados en el apartado número ___ de la solicitud de registro, no están sujetos a conflicto alguno.

SEGUNDO.- Que los bienes inmuebles referidos en el punto anterior, no corresponden a los catalogados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos.

TERCERO.- Que los bienes detallados en el apartado número ___ de la solicitud de registro, que se pretenden aportar para integrar el patrimonio de la asociación religiosa, no están sujetos a controversia alguna sobre su uso, posesión o propiedad.

ATENTAMENTE

NOTA: Los firmantes deben ser los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.

FORMATO DE CONVENIO DE EXTRANJERIA

México, D.F., a de 199

**C. LIC.
SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Presente

La (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), que los suscritos representamos, ha solicitado a la Secretaría de Gobernación su registro como Asociación Religiosa, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamos nuestra voluntad de convenir con la Secretaría a su cargo lo siguiente:

"Que los miembros extranjeros, presentes o futuros de la (denominación de la iglesia o agrupación religiosa), se consideran como nacionales respecto de los bienes previstos en el primer párrafo, fracción I del Artículo 27 Constitucional, y por lo mismo, no invocarán la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo".

ATENTAMENTE

NOTA: Los firmantes deberán ser los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.

**REQUISITOS QUE DEBERA CONTENER EL AVISO O SOLICITUD DE
PERMISO PARA LA CELEBRACION DE ACTOS DE CULTO PUBLICO
EXTRAORDINARIO**

I. Deberá presentarse por escrito.

II. Tratándose de asociaciones religiosas deberá contener la denominación de ésta, así como su número de registro constitutivo, nombre y firma de sus representantes legales o apoderados.

Tratándose de agrupaciones religiosas, iglesias o personas físicas deberá contener el nombre de ésta, así como nombre y firma del solicitante o de quien promueva en su nombre.

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones.

IV. Fecha en que se celebrará el acto.

V. Lugar en donde se llevará a cabo.

VI. Presentación del programa del mismo.

VII. Relación de participantes activos manifestando su nacionalidad. En caso de que en el acto intervengan extranjeros, deberán acreditar su legal internación y estancia en el país.

VIII. Presentación del permiso o autorización estatal o municipal, respecto del inmueble en que se llevará a cabo el acto, o copia del contrato de uso de inmueble en que se desarrollará el mismo, cuando en el lugar en donde se lleve a cabo sea de propiedad particular.

**REQUISITOS QUE DEBERA CONTENER LA QUEJA INTERPUESTA ANTE
LA SECRETARIA DE GOBERNACION**

I. Deberá presentarse por escrito.

II. Tratándose de asociaciones religiosas deberá contener la denominación de ésta, así como su número de registro constitutivo, nombre y firma de sus representantes legales o apoderados.

Tratándose de agrupaciones religiosas, iglesias o personas físicas deberá contener el nombre de ésta, así como nombre y firma del solicitante o de quien promueva en su nombre.

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones.

IV. Nombre o denominación de la contraparte y domicilio para proceder al emplazamiento.

V. Expresión de las pretensiones, motivo de la queja.

VI. Los hechos en que el promovente funde su queja, narrándolos suscintamente, con claridad y precisión, de tal manera que la contraparte pueda producir su contestación y defensa.

VII. Las pruebas que ofrezca para fundar sus pretensiones.

VIII. Los fundamentos de derecho.

**REQUISITOS QUE DEBERA CONTENER EL RECURSO DE REVISION
INTERPUESTO ANTE LA SECRETARIA DE GOBERNACION**

I. Deberá presentarse por escrito.

II. Tratándose de asociaciones religiosas deberá contener la denominación de ésta, así como su número de registro constitutivo, nombre y firma de sus representantes legales o apoderados.

Tratándose de agrupaciones religiosas, iglesias o personas físicas deberá contener el nombre de ésta, así como nombre y firma del solicitante o de quien promueva en su nombre.

III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones.

IV. Autoridad o autoridades responsables.

V. El acto o resolución impugnado.

VI. La fecha en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado.

VII. Expresión de agravios.

VIII. La petición de suspensión del acto o resolución impugnado.

IX. Las pruebas que ofrece para fundar su petición.

X. Los fundamentos de derecho.

ANEXO II

**CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
REGISTRADAS ANTE LA SECRETARIA DE
GOBERNACION**

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1014.00	A DIOS SEA LA GLORIA	540.00	ALIANZA DE IGLESIAS EVANGELICAS EN LA REPUBLICA MEXICANA
589.00	ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO DEL MONASTERIO DE SAN JOSE, URUAPAN, MICH.	1502.00	ALIANZA EVANGELICA PENTECOSTES SEGUIDORES DE JESUCRISTO
590.00	ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO DEL MONASTERIO DE JESUS, SAN JOSE DE GRACIA, MICH.	801.00	ALIANZA EVANGELICA TORRE FUERTE
769.00	ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO DEL MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA COTUA, MICH.	647.00	ALIANZA EVANGELICA Y MISIONERA
770.00	ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO DEL MONASTERIO DE LA DIVINA PROVIDENCIA DE LA BARCA, JAL.	702.00	ALIANZA FRATERNAL AVANTE
334.00	ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO DEL MONASTERIO DEL SANTO NIÑO DE JESUS DE LA SALUD JIQUILPAN, MICH.	258.00	ALIANZA MINISTERIAL EVANGELICA NACIONAL
771.00	ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO DEL MONASTERIO DEL CORAZON DE JESUS DE MORELIA, MICH.	682.00	ALIANZA VIDA ABUNDANTE
781.00	ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO DEL MONASTERIO DEL SAGRADO CORAZON DE ZAMORA, MICH.	1327.00	ALIMENTA MI PUEBLO
588.00	ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO MONASTERIO DE LA SAGRADA FAMILIA SAHUAJO, MICH.	1709.00	AMISTAD CRISTIANA DE COAHUILA
1896.00	ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO MONASTERIO DE SANTA MARIA DE GUADALUPE DE HUAJUAPAN DE LEON, OAX.	260.00	AMISTAD MINISTERIAL
975.00	AFILIACION DE IGLESIAS EVANGELICAS LIBRES DE MEXICO	51.00	ARQUIDIOCESIS DE ACAPULCO
1011.00	AGRUPACION ALFA Y OMEGA	411.00	ARQUIDIOCESIS DE CHIHUAHUA
1005.00	AGRUPACION BAUTISTA AZTECA	29.00	ARQUIDIOCESIS DE DURANGO
665.00	AGRUPACION BAUTISTA INDEPENDIENTE EL CALVARIO	34.00	ARQUIDIOCESIS DE GUADALAJARA
573.00	AGRUPACION CRISTIANA ASAMBLEAS BIBLICAS	30.00	ARQUIDIOCESIS DE HERMOSILLO
1062.00	AGRUPACION DE HERMANOS REUNIDOS EN CRISTO TEMPLO EMANUEL	128.00	ARQUIDIOCESIS DE JALAPA
1066.00	AGRUPACION DE IGLESIAS Y MINISTROS DE ENSENADA	244.00	ARQUIDIOCESIS DE MONTERREY
1310.00	AGRUPACION EVANGELICA DEL ESPIRITU SANTO DE LOS SANTUARIOS MONTE DE LOS OLIVOS PENTECOSTES EN LA R.M	338.00	ARQUIDIOCESIS DE MORELIA
470.00	AGRUPACION MEXICANA EVANGELICA NEOTESTAMENTARIA	182.00	ARQUIDIOCESIS DE OAXACA - ANTEQUERA
1032.00	AGRUPACION NACIONAL BAUTISTA MISIONERA	635.00	ARQUIDIOCESIS DE PUEBLA
631.00	AGUA VIVA DE MEXICO	329.00	ARQUIDIOCESIS DE SAN LUIS POTOSI
709.00	AGUSTINOS DE LA PROVINCIA DEL SANTISIMO NOMBRE DE JESUS EN MEXICO	193.00	ARQUIDIOCESIS DE TLALNEPANTLA
712.00	AGUSTINOS RECOLETOS PROVINCIA DE SAN NICOLAS DE TOLENTINO VICARIA DE MEXICO	138.00	ARQUIDIOCESIS DE YUCATAN
153.00	ALCANCE MISIONERO MEXICANO	3.00	ARQUIDIOCESIS PRIMADA DE MEXICO
791.00	ALIANZA APOSTOLICA LUTERANA MEXICANA	939.00	ASAMBLEA CRISTIANA DE HERMANOS QUE SE REUNEN EN EL NOMBRE DEL SEÑOR JESUCRISTO
162.00	ALIANZA BIBLICA Y MISIONERA	1256.00	ASAMBLEA CRISTIANA NACIONAL DE MEXICO
447.00	ALIANZA CRISTIANA EMANUEL	1832.00	ASAMBLEA DE IGLESIAS CRISTIANAS EN MEXICO
77.00	ALIANZA CRISTIANA EVANGELICA PENTECOSTES LA HERMOSA	1823.00	ASAMBLEA PENTECOSTAL DE MEXICO
1318.00	ALIANZA CRISTIANA PENTECOSTES DE IGLESIAS EVANGELICAS INDEPENDIENTES	1103.00	ASAMBLEAS CRISTIANAS MEXICANAS
1515.00	ALIANZA CRISTIANA PENTECOSTES INDEPENDIENTE	571.00	ASAMBLEAS DE IGLESIAS PENTECOSTALES DE JESUCRISTO DE LA REPUBLICA MEXICANA
678.00	ALIANZA DE IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS DISCIPULOS DE CRISTO EN MEXICO	624.00	ASAMBLEAS DEL SEÑOR JESUCRISTO APOSTOLICO DE MEXICO
		617.00	CAMINO AL CIELO
		969.00	CARMELITAS DEL SAGRADO CORAZON
		1731.00	CARMELITAS DESCALZAS MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA SOLEDAD Y SAN JOSE
		1732.00	CARMELITAS DESCALZAS MONASTERIO DE SAN JOSE Y DE SANTA TERESA
		1907.00	CARMELITAS MISIONERAS TERESIANAS
		630.00	CASA DE ORACION
		730.00	CASA DE ORACION DONDE MORA EL ESPIRITU SANTO
		1033.00	CASA DE ORACION MI REFUGIO
		1116.00	CASTILLO DEL REY
		315.00	CEDROS DEL SINAI
		861.00	CENTRO CRISTIANO ALCHICHICA, PUEBLA
		1374.00	CENTRO CRISTIANO BETHEL PENTECOSTES
		1044.00	CENTRO CRISTIANO COMUNIDAD CRISTIANA DE COMPUERTAS
		1051.00	CENTRO CRISTIANO DE LA COMUNIDAD

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

159.00	CENTRO CRISTIANO DE PUEBLA	1047.00	CENTRO FAMILIAR CRISTIANO DE TIJUANA
1343.00	CENTRO CRISTIANO EL APOSENTO ALTO	1130.00	CENTRO FAMILIAR CRISTIANO GENESARET
1707.02	CENTRO CRISTIANO EL SEMBRADOR	1458.00	CENTRO FAMILIAR CRISTIANO YO Y MI CASA
400.00	CENTRO CRISTIANO EL SHADDAI	727.00	CENTRO MISIONERO CASA DE ORACION
226.00	CENTRO CRISTIANO EN QUERETARO	715.00	CENTRO MISIONERO DE LA IGLESIA DE DIOS EN CRISTO EN MEXICO
1916.00	CENTRO CRISTIANO EVANGELICO HUESTES DE LA FE	117.00	CENTRO MISIONERO EVANGELISTICO ANTIOQUIA
1893.00	CENTRO CRISTIANO FUENTE DE VIDA	1259.00	CENTRO PENTECOSTES EMMANUEL
1218.00	CENTRO CRISTIANO GENESARET	1413.00	CENTROS CRISTIANOS NUEVA VIDA EN LA REPUBLICA MEXICANA
436.00	CENTRO CRISTIANO IGLESIA PRIMITIVA	344.00	CENTROS DE FE, ESPERANZA Y AMOR DE LA CRUZADA MISIONERA DE AVIVAMIENTO DE LA R.M.
1065.00	CENTRO CRISTIANO LA GRAN COMISION	1120.00	CENTROS EVANGELICOS DE ADORACION
1707.00	CENTRO CRISTIANO LA VID VERDADERA	1107.00	CHOZA DE ELIAS TEMPLO DEL ESPIRITU SANTO
1073.00	CENTRO CRISTIANO LIRIO DE LOS VALLES	1384.00	CIELO NUEVO Y TIERRA NUEVA
1707.01	CENTRO CRISTIANO MANANTIAL DE VIDA	1189.00	CLARISAS CAPUCHINAS SACRAMENTARIAS MONASTERIO DE SAN JOSE Y SANTA MARIA DE GUADALUPE
277.00	CENTRO CRISTIANO MARANATHA	1190.00	CLARISAS CAPUCHINAS SACRAMENTARIAS, MONASTERIO DE SAN JOSE
1008.00	CENTRO CRISTIANO MARANATHA DE CIUDAD AZTECA	964.00	CLERIGOS REGULARES DE SOMASCA EN MEXICO
1541.00	CENTRO CRISTIANO NUEVA CREACION	1157.00	COMISION CALVARIO DE MEXICO
1707.03	CENTRO CRISTIANO NUEVA VIDA	317.00	COMISION CENTROS CRISTIANOS
1089.00	CENTRO CRISTIANO PAGEL DE GRANJAS INDEPENDENCIA	1369.00	COMITE EVANGELISTICO CRISTIANO
932.00	CENTRO CRISTIANO PHILADELPHIA	176.00	COMPAÑERISMO BAUTISTA FUNDAMENTAL INDEPENDIENTE
649.00	CENTRO CRISTIANO RESTAURACION AGAPE	692.00	COMPAÑERISMO BIBLICO BAUTISTA DE MEXICO
1196.00	CENTRO CRISTIANO SHALOM	1332.00	COMPAÑERISMO CENTRO CRISTIANO LA PUERTA
1707.04	CENTRO CRISTIANO VIDA ABUNDANTE	343.00	COMPAÑERISMO CRISTIANO HORIZONTE
1905.00	CENTRO CRISTIANO VIDA ABUNDANTE DE PARRAL	1068.00	COMPAÑERISMO CRISTIANO NUEVA VIDA
749.00	CENTRO CRISTIANO VIDA NUEVA	462.00	COMPAÑERISMO DE IGLESIAS BIBLICAS
1815.00	CENTRO CRISTIANO VINO NUEVO	186.00	COMPAÑERISMO DE LA IGLESIA DEL PUEBLO DE MEXICO
326.00	CENTRO CRISTIANO ZAMAR	505.00	COMPAÑERISMO DE LAS IGLESIAS JESUS SALVA EN LA REPUBLICA MEXICANA
650.00	CENTRO CRISTO ES EL CAMINO	207.00	COMPAÑERISMO INDEPENDIENTE BAUTISTA FUNDAMENTAL
327.00	CENTRO CULTURAL CRISTIANO SION	1798.00	COMPAÑIA DE LAS HIJAS DE LA CARIDAD DE SAN VICENTE DE PAUL
1118.00	CENTRO DE ALABANZA NUEVA VIDA	544.00	COMUNIDAD BETH-EL YERUSHALAYIM
542.00	CENTRO DE AMOR EMANUEL	553.00	COMUNIDAD CRISTIANA CRISTO VIVE
1427.00	CENTRO DE CONVIVENCIA CRISTIANA BET-EL	1024.00	COMUNIDAD CRISTIANA CULTURAL COACALCO
1769.00	CENTRO DE CONVIVENCIA CRISTIANA EL SEÑOR VIENE	1321.00	COMUNIDAD CRISTIANA DE CUAUTITLAN
1250.00	CENTRO DE CONVIVENCIA CRISTIANA JESUS EL BUEN PASTOR	364.00	COMUNIDAD CRISTIANA DE MEXICO
824.00	CENTRO DE CONVIVENCIA CRISTIANA LA MORADA DEL SEÑOR	1017.00	COMUNIDAD CRISTIANA DE ORIZABA
691.00	CENTRO DE CONVIVENCIA CRISTIANA SINAI	533.00	COMUNIDAD CRISTIANA DE PUEBLA
897.00	CENTRO DE DESARROLLO CRISTIANO	1055.00	COMUNIDAD CRISTIANA DEL VALLE
956.00	CENTRO DE ENSEÑANZA CRISTIANA EVANGELICA EL REY YA VIENE	534.00	COMUNIDAD CRISTIANA FILADELFA
1357.00	CENTRO DE ESTUDIOS FILOSOFICOS Y PARAPSICOLOGICOS TRINITARIO MARIANOS	1029.00	COMUNIDAD CRISTIANA INTERNACIONAL
1144.00	CENTRO DE FE SEGUIDORES DE CRISTO	893.00	COMUNIDAD CRISTIANA ISRAELITA
1040.00	CENTRO DE INTEGRACION FAMILIAR CONTACTO	677.00	COMUNIDAD CRISTIANA LA VIÑA
488.00	CENTRO DE INTEGRACION FAMILIAR CRISTIANO GETHSEMANI	531.00	COMUNIDAD CRISTIANA MONTE DE SION
214.00	CENTRO DE INTEGRACION Y DESARROLLO CRISTIANO	1517.00	COMUNIDAD CRISTIANA OBREROS DEL REY
341.00	CENTRO EVANGELISTICO BUENAS NUEVAS IGLESIA PENTECOSTES	1067.00	COMUNIDAD CRISTIANA RESTAURACION FAMILIAR
1276.00	CENTRO EVANGELISTICO DE REHABILITACION Y ALABANZA EL SHADDAI	652.00	COMUNIDAD CRISTIANA SION
941.00	CENTRO EVANGELISTICO VIDA EN CRISTO DE MONTERREY	954.00	COMUNIDAD CRISTIANA VERBO
903.00	CENTRO FAMILIAR CRISTIANO AGAPE		
1307.00	CENTRO FAMILIAR CRISTIANO DE MEXICO		

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

740.00	COMUNIDAD CRISTIANA VIDA CRISTIANA	1191.00	CONGREGACION BENEDICTINA DE SANTA MARIA DE MONTE OLIVETO
1127.00	COMUNIDAD CRISTIANA VIDA NUEVA	219.00	CONGREGACION CRISTIANA EN MEXICO
1320.00	COMUNIDAD DE AGUSTINOS DE LA ASUNCION	1840.00	CONGREGACION DE HERMANAS DE LA SANTISIMA TRINIDAD HERMANAS TRINITARIAS
668.00	COMUNIDAD DE HERMANAS CLARISAS CAPUCHINAS SACRAMENTARIAS DEL MONASTERIO DE LA INMACULADA CONCEPCION	782.00	CONGREGACION DE HERMANAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS Y DE LOS SANTOS ANGELES
963.00	COMUNIDAD DE IGLESIAS EVANGELICAS MISIONERAS DE MEXICO	914.00	CONGREGACION DE HERMANAS JOSEFINAS
681.00	COMUNIDAD DE MISIONERAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS AD GENTES	1861.00	CONGREGACION DE HERMANAS OBLATAS DE LA SANTISIMA EUCARISTIA, EN MEXICO
255.00	COMUNIDAD ISLAMICA DE LA LAGUNA	1871.00	CONGREGACION DE HIJAS DE MARIA INMACULADA DEL CONSUELO EN MEXICO, D.F.
1110.00	COMUNIDAD ISRAELITA	1725.00	CONGREGACION DE HIJAS DE MARIA MADRE DE LA IGLESIA DE MEXICO
535.00	COMUNIDADES CRISTIANAS CARISMATICAS DE MEXICO	736.00	CONGREGACION DE LA MISION
303.00	COMUNION CRISTIANA DE MEXICO	1594.00	CONGREGACION DE LAS HERMANAS DEL SERVICIO SOCIAL DE MONTERREY, N.L.
261.00	COMUNION CRISTIANA PENTECOSTES INDEPENDIENTE	667.00	CONGREGACION DE LAS HIJAS DE LA CRUZ EN MEXICO
112.00	CONCEPCIONISTAS DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE	440.00	CONGREGACION DE LAS HIJAS DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESUS Y DE MARIA-INSTITUTO RAVASCO
239.00	CONCEPCIONISTAS FRANCISCANAS DE LA DIVINA PROVIDENCIA	1393.00	CONGREGACION DE LAS HIJAS DEL ESPIRITU SANTO
23.00	CONCILIO DE IGLESIAS CRISTIANAS DAMASCO PENTECOSTES	1593.00	CONGREGACION DE LAS RELIGIOSAS DE SANTA ANA
361.00	CONCILIO DE IGLESIAS EVANGELICAS PENTECOSTES GETHISEMANI	1825.00	CONGREGACION DE LOS HIJOS DE SANTA MARIA INMACULADA
902.00	CONCILIO DE IGLESIAS EVANGELICAS PENTECOSTES MONTE SINAI	1794.00	CONGREGACION DE LOS MISIONEROS DE SAN CARLOS SCALABRINIANOS
720.00	CONCILIO EVANGELICO DIOS ES AMOR	1791.00	CONGREGACION DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESUS Y DE MARIA Y DE LA ADORACION PERPETUA DEL SANTISIMO SACRAMENTO DEL ALTAR
729.00	CONCILIO INTERNACIONAL DE IGLESIAS PENTECOSTALES DE JESUCRISTO EN MEXICO	711.00	CONGREGACION DE LOS SAGRADOS CORAZONES DE JESUS Y DE MARIA, PROVINCIA DE MEXICO
485.00	CONCILIO LATINO AMERICANO DE IGLESIAS CRISTIANAS EN LA REPUBLICA MEXICANA	1240.00	CONGREGACION DE MARIA REPARADORA, PROVINCIA DE MEXICO
606.00	CONCILIO NACIONAL BETANIA	1883.00	CONGREGACION DE MISIONERAS EUCARISTICAS DE SANTA TERESITA
380.00	CONCILIO NACIONAL DE IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS INDEPENDIENTES	852.00	CONGREGACION DE MISIONERAS HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE FATIMA
944.00	CONFERENCIA DE SUPERIORES MAYORES DE RELIGIOSOS DE MEXICO C.I.R.M.	496.00	CONGREGACION DE MISIONEROS DE SAN JOSE
2.00	CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO	1179.00	CONGREGACION DE RELIGIOSAS TEATINAS DE LA INMACULADA CONCEPCION
18.00	CONFERENCIA GENERAL DE LA IGLESIA DE DIOS	1857.00	CONGREGACION DE RELIGIOSAS VERONICAS DE LA SANTA FAZ EN MEXICO, D.F.
585.00	CONFRATERNIDAD CRISTIANA	583.00	CONGREGACION DEL ESPIRITU SANTO BAJO LA PROTECCION DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA
909.00	CONFRATERNIDAD CRISTIANA CASA DE ORACION	252.00	CONGREGACION DEL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI DE GUANAJUATO, GTO.
937.00	CONFRATERNIDAD CRISTIANA DE MEXICO	248.00	CONGREGACION DEL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI DE LA CIUDAD DE PUEBLA
972.00	CONFRATERNIDAD DE COMUNIDADES CRISTIANAS DE MEXICO	251.00	CONGREGACION DEL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI DE LEON, GTO.
669.00	CONFRATERNIDAD DE IGLESIAS CRISTIANAS	250.00	CONGREGACION DEL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI DE MEXICO
121.00	CONFRATERNIDAD DE IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS DISCIPULOS DE CRISTO EN LA REPUBLICA MEXICANA		
751.00	CONFRATERNIDAD DE IGLESIAS CRISTIANAS MANANTIALES DE VIDA		
951.00	CONFRATERNIDAD DE IGLESIAS EVANGELICAS MISIONERAS		
504.00	CONFRATERNIDAD DE LA PALABRA VIVIENTE DE FE		
1802.00	CONFRATERNIDAD EVANGELICA DE MEXICO		
826.00	CONFRATERNIDAD EVANGELICA MINISTERIAL LA NUEVA ESPERANZA		
795.00	CONFRATERNIDAD PENTECOSTES DE LA IGLESIA DE DIOS		
446.00	CONFRATERNIDAD PENTECOSTES EL BUEN PASTOR		
970.00	CONFRATERNIDAD SACERDOTAL DE OPERARIOS DEL REYNO DE CRISTO		

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

249.00	CONGREGACION DEL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI DE ORIZABA, VERACRUZ	546.00	DIOCESIS DE CUERNAVACA
247.00	CONGREGACION DEL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI DE SAN MIGUEL ALLENDE, GUANAJUATO	406.00	DIOCESIS DE CULIACAN
253.00	CONGREGACION DEL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI DE SAN PABLO TEPETLAPA COYOACAN, D.F.	636.00	DIOCESIS DE HUAJUAPAN DE LEON
254.00	CONGREGACION DEL ORATORIO DE SAN FELIPE NERI DE TLALNEPANTLA, EDO. MEXICO	44.00	DIOCESIS DE HUEJUTLA
342.00	CONGREGACION DEL SANTISIMO REDENTOR, PROVINCIA DE MEXICO	45.00	DIOCESIS DE LA PAZ
1176.00	CONGREGACION FAMILIA DE CORDE JESU	407.00	DIOCESIS DE LA TARAHUMARA
415.00	CONGREGACION FEMENINA DE LAS HERMANAS SIERVAS DE LOS POBRES DEL PADRE SANTIAGO CUSMAÑO MARIA MADRE DE MISERICORDIA	332.00	DIOCESIS DE LEON
1892.00	CONGREGACION HERMANAS DE MARIA	245.00	DIOCESIS DE LINARES
1712.00	CONGREGACION HIJAS DE SANTA ANA	241.00	DIOCESIS DE MATAMOROS
474.00	CONGREGACION JUDIO Mesianica BETH-SHALOM	150.00	DIOCESIS DE MAZATLAN
923.00	CONGREGACION PIA SOCIEDAD HIJAS DE SAN PABLO	54.00	DIOCESIS DE MEXICALI
1322.00	CONGREGACION SALESIANOS DE SAN JUAN BOSCO PROVINCIA DE CRISTO REY Y MARIA AUXILIADORA	194.00	DIOCESIS DE NEZAHUALCOYOTL
1394.00	CONGREGACION UNIVERSAL Mesianica TESTIGOS DE JESUS	240.00	DIOCESIS DE NUEVO LAREDO
321.00	CONSEJO INDIGENA CAMPESENO EVANGELICO DE MEXICO	313.00	DIOCESIS DE PAPANTLA
13.00	CONVENCION NACIONAL BAUTISTA DE MEXICO	408.00	DIOCESIS DE PARRAL
13.13	CONVENCION REGIONAL BAUTISTA BAJA CALIFORNIA SUR	330.00	DIOCESIS DE QUERETARO
13.03	CONVENCION REGIONAL BAUTISTA DIOS CON NOSOTROS	243.00	DIOCESIS DE SALTILLO
13.22	CONVENCION REGIONAL BAUTISTA LAS HUASTECAS	131.00	DIOCESIS DE SAN ANDRES TUXTLA
13.05	CONVENCION REGIONAL BAUTISTA NORTE DE CHIHUAHUA	234.00	DIOCESIS DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS
13.10	CONVENCION REGIONAL BAUTISTA SUR DE VERACRUZ	35.00	DIOCESIS DE SAN JUAN DE LOS RIOS
13.20	CONVENCION REGIONAL BAUTISTA VERACRUZ CENTRO	306.00	DIOCESIS DE TABASCO
1587.00	CRUZADA EVANGELISTICA MUNDIAL	336.00	DIOCESIS DE TACAMBARO
1958.00	CUSTODIA BEATO FRAY JUNIPERO SERRA EN MEXICO	242.00	DIOCESIS DE TAMPICO
603.00	DEFENSORES DE LA FE CRISTIANA EN MEXICO	477.00	DIOCESIS DE TAPACHULA
39.00	DIOCESIS DE AGUASCALIENTES	8.00	DIOCESIS DE TEHUACAN
333.00	DIOCESIS DE APATZINGAN	421.00	DIOCESIS DE TEHUANTEPEC
197.00	DIOCESIS DE ATLACOMULCO	42.00	DIOCESIS DE TEPIC
36.00	DIOCESIS DE AUTLAN	195.00	DIOCESIS DE TEXCOCO
86.00	DIOCESIS DE CAMPECHE	48.00	DIOCESIS DE TIJUANA
331.00	DIOCESIS DE CELAYA	57.00	DIOCESIS DE TLAPA
543.00	DIOCESIS DE CHILPANCIINGO-CHILAPA	283.00	DIOCESIS DE TLAXCALA
53.00	DIOCESIS DE CIUDAD ALTAMIRANO	191.00	DIOCESIS DE TOLUCA
37.00	DIOCESIS DE CIUDAD GUZMAN	56.00	DIOCESIS DE TORREON
55.00	DIOCESIS DE CIUDAD JUAREZ	693.00	DIOCESIS DE TULA
52.00	DIOCESIS DE CIUDAD LAZARO CARDENAS	694.00	DIOCESIS DE TULANCINGO
547.00	DIOCESIS DE CIUDAD OBREGON	132.00	DIOCESIS DE TUXPAN
246.00	DIOCESIS DE CIUDAD VALLES	181.00	DIOCESIS DE TUXTEPEC
307.00	DIOCESIS DE CIUDAD VICTORIA	69.00	DIOCESIS DE TUXTLA GUTIERREZ
129.00	DIOCESIS DE COATZACOALCOS	130.00	DIOCESIS DE VERACRUZ
40.00	DIOCESIS DE COLIMA	41.00	DIOCESIS DE ZACATECAS
192.00	DIOCESIS DE CUAUTTLAN	337.00	DIOCESIS DE ZAMORA
		1175.00	DISCIPULAS DEL SEÑOR JESUCRISTO EN MONTERREY, N.L.
		21.00	DOCTRINA ESPIRITUALISTA TRINITARIA MARIANA DE LA CONGREGACION DEL SEXTO SELLO
		145.00	DOCTRINA ESPIRITUALISTA TRINITARIA MARIANA PAZ, UNION Y I.I.F.Z.
		362.00	ECKANKAR DE MEXICO
		1201.00	EL BUEN PASTOR
		741.00	EL BUEN PASTOR LA HERMOSA

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

608.00	EL BUEN SAMARITANO	1501.00	FRENTE DE LINEAS Y MISIONES PENTECOSTES
1063.00	EL BUEN SAMARITANO CENTRO CRISTIANO EVANGELICO PENTECOSTES INDEPENDIENTE	1466.00	FRENTE EVANGELISTICO DE AVIVAMIENTO
1037.00	EL CAMINO AGAPE DE SAN VICENTE	1194.00	FUENTE DE AGUA PARA VIDA ETERNA
1459.00	EL CAMINO DE LA BIBLIA	1335.00	FUENTE DEL AGUA DE LA VIDA
584.00	EL CAMINO, LA VERDAD Y LA VIDA	679.00	FUERZA AGAPE
164.00	EL CONCILIO NACIONAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS	498.00	FUNDACION DE IGLESIAS EVANGELICAS ALCANZANDO AL MEXICANO MARGINADO
76.00	EL LEON DE LA TRIBU DE JUDA	135.00	GRUPO DE VIDA CRISTIANA DE MEXICO
836.00	EL MINISTERIO DE FE, EN MARCHA, EL MONTE DE SINAI	628.00	GRUPO NUEVA VIDA
1464.00	EL REINO DE DIOS EN SU PLENITUD	934.00	H. H. MISIONERAS EUCARISTICAS DE NAZARETH
395.00	EL REY DE GLORIA	442.00	HERMANAS AUXILIADORAS DE MEXICO
522.00	EMBAJADORES DE JESUCRISTO IGLESIA MISIONERA EVANGELICA PENTECOSTES	1909.00	HERMANAS CARMELITAS TERESAS DE SAN JOSE
1886.00	ENCUENTRO CON DIOS EN EL GETZEMANI	699.00	HERMANAS CLARISAS CAPUCHINAS DEL MONASTERIO DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS
324.00	EPARQUIA GRECO-MELQUITA EN MEXICO	1724.00	HERMANAS DE LA CARIDA DE SANTA ANA
1865.00	ESCLAVAS MISIONERAS DE JESUS NIÑO EN MEXICO, D.F.	1864.00	HERMANAS DE LA SAGRADA FAMILIA ORDEN DE SAN BENITO EN MEXICO, D.F.
170.00	ESPIRITUALISTA TRINITARIA MARIANA LA SANTISIMA TRINIDAD	1931.00	HERMANAS DE NOTRE DAME
1290.00	ESPIRITUALISTA TRINITARIO MARIANO, IGLESIA RABINICA DE ESMIRNA RAUDAL DE LUZ, LA BUENA NVA. 2o.SELLO	1568.00	HERMANAS DEL ANGEL DE LA GUARDA
136.00	EVANGELISMO GLOBAL	422.00	HERMANAS DEL CORAZON DE JESUS SACRAMENTARIO
1746.00	FEDERACION DE MONJAS DOMINICAS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE DE MEXICO	1774.00	HERMANAS DEL SAGRADO CORAZON Y DE LOS POBRES
1634.00	FRATERNIDAD CRISTIANA	409.00	HERMANAS DIOCESANAS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES
396.00	FRATERNIDAD CRISTIANA DE FE INTERNACIONAL	1779.00	HERMANAS DOMICAS DE LA ANUNCIATA
311.00	FRATERNIDAD CRISTIANA VIDA ABUNDANTE	1775.00	HERMANAS DOMINICANAS DOCENTES DE LA INMACULADA CONCEPCION
1847.00	FRATERNIDAD DE HERMANITAS DE JESUS	423.00	HERMANAS DOMINICAS DE LA DOCTRINA CRISTIANA
830.00	FRATERNIDAD DE IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES INDEPENDIENTE	1768.00	HERMANAS DOMINICAS DE LA REYNA DEL SANTO ROSARIO
102.00	FRATERNIDAD DE IGLESIAS CRISTIANAS UNIDAS	1203.00	HERMANAS FRANCISCANAS DE LA INMACULADA CONCEPCION
230.00	FRATERNIDAD DE IGLESIAS DE DIOS EN LA REPUBLICA MEXICANA	1869.00	HERMANAS FRANCISCANAS DE SAN JOSE EN MEXICO
610.00	FRATERNIDAD DE IGLESIAS EN CRISTO JESUS EN LA REPUBLICA MEXICANA	1890.00	HERMANAS FRANCISCANAS HIJAS DE LA MISERICORDIA
360.00	FRATERNIDAD DE IGLESIAS EVANGELICAS LATINOAMERICANAS	1778.00	HERMANAS MERCEDARIAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO
1308.00	FRATERNIDAD DE IGLESIAS EVANGELICAS PENTECOSTESES	1765.00	HERMANAS MISIONERAS DE LA CARIDAD, HERMANOS MISIONEROS DE LA CARIDAD Y-PADRES MISIONEROS DE LA CARIDAD
212.00	FRATERNIDAD DE IGLESIAS VICTORIA	1592.00	HERMANAS MISIONERAS DEL ESPIRITU SANTO
1213.00	FRATERNIDAD DE IGLESIAS Y PASTORES EVANGELICOS	1845.00	HERMANAS OBLATAS DEL SANTISIMO REDENTOR
116.00	FRATERNIDAD DE LAS IGLESIAS DE CRISTO EN MEXICO	705.00	HERMANAS SIERVAS DE LOS POBRES
1376.00	FRATERNIDAD DE MISIONEROS EN LA REPUBLICA MEXICANA	1195.00	HERMANDAD DE SACERDOTES OPERARIOS DIOCESANOS DEL CORAZON DE JESUS
487.00	FRATERNIDAD EVANGELICA EN JESUCRISTO	1356.00	HERMANDAD EVANGELICA PENTECOSTES INDEPENDIENTE NACIONAL
1518.00	FRATERNIDAD EVANGELICA METODISTA FUNDAMENTAL EL MESIAS	1828.00	HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS
1738.00	FRATERNIDAD EVANGELICA PENTECOSTES MISIONERA	1859.00	HERMANITOS DEL EVANGELIO DEL PADRE CARLOS DE FOUCOULD
1497.00	FRATERNIDAD EVANGELICA UNIDAD CRISTIANA	1262.00	HERMANOS DEL PACTO BETANIA
7.04	FRATERNIDAD LEVITICA	1330.00	HERMANOS DEL SEÑOR JESUS DEL ESTADO DE VERACRUZ
1410.00	FRATERNIDAD MINISTERIAL DE LAS IGLESIAS EVANGELICAS DEL ITSMO	663.00	HERMANOS MENORES CAPUCHINOS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MEXICO
119.00	FRATERNIDAD PENTECOSTES DE IGLESIAS CRISTIANAS MANANTIAL DE LA VIDA	1863.00	HIJAS DE LA CARIDAD DE MARIA INMACULADA EN MEXICO
10.00	FRATERNIDAD PENTECOSTES INDEPENDIENTE	1392.00	HIJAS DE LA SANTISIMA VIRGEN INMACULADA DE LOURDES- FRANCISCANAS
1928.00	FRATERNIDAD SACERDOTAL SAN PIO X EN MEXICO		

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1728.00	HIJAS DE MARIA INMACULADA DE GUADALUPE	55.12	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE MONTERREY
804.00	HIJAS DE SAN JOSE	12.20	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE NOGALES
1193.00	HIJAS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE	12.21	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE OAXACA
807.00	HIJAS MINIMAS DE MARIA INMACULADA	12.25	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE OBREGON
1735.00	HIJOS DE LA CARIDAD, INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA	12.06	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE REYNOSA
1351.00	I. DE DIOS PENTECOSTAL M.I.	12.19	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE TAMPICO
92.00	IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA	12.11	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE TEPIC
1050.00	IGLESIA ALFA Y OMEGA	12.17	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE TIJUANA
83.00	IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA DE LA REPUBLICA MEXICANA	12.15	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE TORREON
367.00	IGLESIA ANABAUTISTA MENONITA UNIDA DE MEXICO	12.02	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE TUXTLA GUTIERREZ
5.00	IGLESIA ANGLICANA DE MEXICO	12.04	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE URUAPAN
1039.00	IGLESIA APOSENTO ALTO	12.22	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE VILLAHERMOSA
529.00	IGLESIA APOSTOLICA CRISTO LA ROCA	12.16	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE XALAPA
12.00	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS	73.00	IGLESIA APOSTOLICA DEL DIOS VIVIENTE
12.23	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE CHIHUAHUA	1934.00	IGLESIA APOSTOLICA DEL DIOS VIVIENTE ORIGINAL
12.18	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE COATZACOALCOS	1705.00	IGLESIA ASAMBLEA EVANGELICA CRISTIANA
12.10	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE CUERNAVACA	1534.00	IGLESIA ASAMBLEAS DE BETHEL
12.26	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE CULIACAN	1668.01	IGLESIA BAUTISTA ADONAI DE COROZAL
12.27	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE DURANGO	302.00	IGLESIA BAUTISTA ADONAI DE HUAUCHINANGO
12.01	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE ENSENADA	378.00	IGLESIA BAUTISTA ADONAI DE POZA RICA
12.24	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE GUADALAJARA	1421.00	IGLESIA BAUTISTA ALFA Y OMEGA DE GUTIERREZ ZAMORA
12.13	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE GUAMUCHIL	1596.00	IGLESIA BAUTISTA ALFA Y OMEGA DE SAN CRISTOBAL
12.29	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE HERMOSILLO	262.00	IGLESIA BAUTISTA ANTIOQUIA
12.09	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE JUAREZ	1842.00	IGLESIA BAUTISTA AUTONOMA AZTECA DE CD. JUAREZ, CHIH.
12.05	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE LA PAZ	301.00	IGLESIA BAUTISTA AUTONOMA EMANUEL DE POZA RICA
12.30	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE LEON	1422.00	IGLESIA BAUTISTA AUTONOMA RIOS DE AGUA VIVA
12.08	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE LOS MOCHIS	1572.00	IGLESIA BAUTISTA B. PRINCIPE DE PAZ DE GUADALUPE
12.14	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE MAZATLAN	293.00	IGLESIA BAUTISTA BELEN DE FILOMENO MATA
12.23	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE MERIDA	141.00	IGLESIA BAUTISTA BEREIA DE MONTERREY
12.03	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE MEXICO	1572.03	IGLESIA BAUTISTA BEREIA DE REYNOSA
12.07	IGLESIA APOSTOLICA DE LA FE EN CRISTO JESUS, DISTRITO DE MONCLOVA	1615.00	IGLESIA BAUTISTA BEREIA DE SALTILLO
		1619.00	IGLESIA BAUTISTA BEREIA DE NICOTENCATL
		1151.00	IGLESIA BAUTISTA BEREIA DEL MONTE
		450.00	IGLESIA BAUTISTA BEREIA MISIONERA
		1612.00	IGLESIA BAUTISTA BET-EL DE CULIACAN
		599.00	IGLESIA BAUTISTA BET-EL DE TERREROS
		1598.01	IGLESIA BAUTISTA BET-EL DE TUXTLA

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1631.10	IGLESIA BAUTISTA BETANIA DE MANTE	1663.00	IGLESIA BAUTISTA BUEN PASTOR DE MONTERREY
1777.00	IGLESIA BAUTISTA BETANIA DE SAN LEONCIO JAMAYA	287.00	IGLESIA BAUTISTA BUENAS NUEVAS DE SAN MARCOS
1589.09	IGLESIA BAUTISTA BETANIA DE TEPIC	927.00	IGLESIA BAUTISTA BUENAVISTA
288.00	IGLESIA BAUTISTA BETANIA DE TULAPILLA	1665.00	IGLESIA BAUTISTA CALVARIO DE GUADALUPE
1661.00	IGLESIA BAUTISTA BETEL DE EL NARANJO	1623.00	IGLESIA BAUTISTA CALVARIO DE GUERRERO
1666.00	IGLESIA BAUTISTA BETEL DE MANTE	1629.05	IGLESIA BAUTISTA CALVARIO DE MANTE
1553.00	IGLESIA BAUTISTA BETESDA DE EJIDO GUADALUPE VICTORIA	1608.00	IGLESIA BAUTISTA CALVARIO DE MONCLOVA DE LA CIUDAD DE MONCLOVA, COAHUILA
1627.00	IGLESIA BAUTISTA BETH-EL DE JUAREZ	1589.07	IGLESIA BAUTISTA CALVARIO DE NAUCALPAN
353.00	IGLESIA BAUTISTA BETH-LEHEM	1566.00	IGLESIA BAUTISTA CALVARIO DE QUERETARO
1730.00	IGLESIA BAUTISTA BETHEL	1585.02	IGLESIA BAUTISTA CALVARIO DE TUXPAN
300.00	IGLESIA BAUTISTA BETHEL DE COATZINTLA	960.00	IGLESIA BAUTISTA CENTRAL
297.00	IGLESIA BAUTISTA BETHEL DE COYUTLA	1082.00	IGLESIA BAUTISTA COMUNIDAD
294.00	IGLESIA BAUTISTA BETHEL DE CUERNAVACA	1270.00	IGLESIA BAUTISTA CONSERVADORA BEREÁ
1577.00	IGLESIA BAUTISTA BETHEL DE MANTE	565.00	IGLESIA BAUTISTA CRISTIANA
228.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA	465.01	IGLESIA BAUTISTA CRISTO EL CAMINO DE LA JOYA
1573.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA BETEL DE QUERETARO	292.00	IGLESIA BAUTISTA CRISTO EL REDENTOR DE PANORAMA
1631.12	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA CALVARIO DE REYNOSA	295.00	IGLESIA BAUTISTA CRISTO VIENE DE MACEDONIO ALONSO
1614.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA COLONIA MARTINEZ DE MONTERREY	1589.01	IGLESIA BAUTISTA DE LA CAPITAL DE MEXICO
1628.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA CULHUACAN DE MEXICO	1579.07	IGLESIA BAUTISTA DE LA FE
1555.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE AYOTLA	687.00	IGLESIA BAUTISTA DE LA GRACIA INDEPENDIENTE Y PARTICULAR
1682.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE BOCA DEL RIO	1560.00	IGLESIA BAUTISTA DE LA LIBERTAD DE TOLUCA
1632.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE CELAYA	1132.00	IGLESIA BAUTISTA DE LIBRE ALBEDRIO
1585.04	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE CERRO AZUL	1019.00	IGLESIA BAUTISTA DE LIBRE VOLUNTAD
1589.11	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE CUAUTLA	1567.00	IGLESIA BAUTISTA DE MACEDONIA DE MONTERREY
1631.11	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE DOLORES HIDALGO	1124.09	IGLESIA BAUTISTA DE TEXCOCO
1631.01	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE GUADALUPE	1660.00	IGLESIA BAUTISTA DEL GOLFO DE TAMPICO
1653.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE HUALAHUISES	929.00	IGLESIA BAUTISTA DEL PUEBLO
1597.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE HUIXTLA	1673.00	IGLESIA BAUTISTA DIOS ES AMOR
1656.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE LA ASCENCION	1556.00	IGLESIA BAUTISTA DIOS ES AMOR DE LOMA ALTA
1693.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE LA CIUDAD DE MONCLOVA, COAHUILA	1674.00	IGLESIA BAUTISTA DIVINA ESPERANZA
1084.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE LA FE EN ESCOBEDO	376.00	IGLESIA BAUTISTA DIVINO REDENTOR DE MECATLAN
697.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE LA GRACIA	1668.02	IGLESIA BAUTISTA DIVINO REDENTOR DE RIO FLORIDO
1281.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE LA GRACIA DEL EJIDO LA FLOR	1317.00	IGLESIA BAUTISTA EBEN-EZER
1579.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE MANTE	1589.05	IGLESIA BAUTISTA EBEN-EZER DE IGUALA
1570.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE MORELIA	289.00	IGLESIA BAUTISTA EBENEZER DE CRUZ VERDE
1582.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE PACHUCA	1359.00	IGLESIA BAUTISTA EBENEZER DE GENERAL TERAN
1559.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE QUERETARO	374.00	IGLESIA BAUTISTA EBENEZER DE TIHUATLAN
1631.13	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE REYNOSA	1827.00	IGLESIA BAUTISTA EBENEZER FUNDAMENTAL INDEPENDIENTE
766.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE SALTILLO	1694.00	IGLESIA BAUTISTA EDEN DE LA CIUDAD DE MONCLOVA, COAHUILA
507.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE SAN JUAN IXCAQUIXTLA	373.00	IGLESIA BAUTISTA EL BUEN PASTOR DE ALAMO
1758.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE SAN PABLO ZITLALTEPETL	1589.08	IGLESIA BAUTISTA EL BUEN PASTOR DE GUANAJUATO
1631.03	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA DE VICTORIA	1658.00	IGLESIA BAUTISTA EL BUEN PASTOR DE LA LAGUNA
1289.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA FUNDAMENTAL DE TORREON	1631.00	IGLESIA BAUTISTA EL BUEN PASTOR DE LEON
1826.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA JERUSALEN DE RIO BRAVO	1613.00	IGLESIA BAUTISTA EL BUEN PASTOR DE REYNOSA
1579.01	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA LA GRACIA DE VILLA DE SANTIAGO, N.L.	1419.00	IGLESIA BAUTISTA EL BUEN PASTOR DE SAN RAFAEL
1652.01	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA MONTE HOREB DE CELAYA	1552.00	IGLESIA BAUTISTA EL BUEN PASTOR DE TEMASCAL
1629.00	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA PANAMERICANA DE JUAREZ	1588.02	IGLESIA BAUTISTA EL BUEN SAMARITANO DE PUEBLA
1579.05	IGLESIA BAUTISTA BIBLICA PRIMERA DE NUEVA PADILLA	1701.00	IGLESIA BAUTISTA EL CALVARIO

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

596.00	IGLESIA BAUTISTA EL CALVARIO DE CHIHUAHUA, CHIH.	456.00	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL INDEPENDIENTE SALVACION POR GRACIA
738.00	IGLESIA BAUTISTA EL CALVARIO DE VALLE HIDALGO	1688.00	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL JERUSALEN
22.00	IGLESIA BAUTISTA EL CAMINO DE LA BIBLIA	1819.00	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL MARANATHA DE VILLA ALEGRE
1631.04	IGLESIA BAUTISTA EL DIVINO REDENTOR DE XICOTENCATL	1700.00	IGLESIA BAUTISTA GALILEA
1563.00	IGLESIA BAUTISTA EL DIVINO SALVADOR DE GUADALUPE	369.00	IGLESIA BAUTISTA GENESARET
1631.06	IGLESIA BAUTISTA EL DIVINO SALVADOR DE MANTE	291.00	IGLESIA BAUTISTA GETSEMANI DE EL ARENAL
1102.00	IGLESIA BAUTISTA EL MESIAS	1631.09	IGLESIA BAUTISTA GETSEMANI DE GUADALUPE
1630.03	IGLESIA BAUTISTA EL REDENTOR DE NUEVO CASAS GRANDES	1617.00	IGLESIA BAUTISTA GETSEMANI DE MANTE
622.00	IGLESIA BAUTISTA EL SENDERO DE LA FE	299.00	IGLESIA BAUTISTA GETSEMANI DE POZA RICA
1626.00	IGLESIA BAUTISTA EL SENO DEL SEÑOR DE GOMEZ FARIAS	1557.00	IGLESIA BAUTISTA GETSEMANI DE PUEBLA
372.00	IGLESIA BAUTISTA EL SHADDAI DE TIHUATLAN	1710.00	IGLESIA BAUTISTA GETSEMANI DE SABINAS HIDALGO, N.L.
1554.00	IGLESIA BAUTISTA EL TABERNACULO DE VERACRUZ	1589.06	IGLESIA BAUTISTA GETSEMANI DE TOLUCA
1585.01	IGLESIA BAUTISTA EMANUEL CHINAMPA DE NARANJOS	418.01	IGLESIA BAUTISTA GRACIA
1439.00	IGLESIA BAUTISTA EMANUEL DE SALTILLO	831.00	IGLESIA BAUTISTA GRAN VISION
1588.01	IGLESIA BAUTISTA EMANUEL DE SAN MARTIN	375.00	IGLESIA BAUTISTA HOREB DE PAPANTLA
1668.00	IGLESIA BAUTISTA EMANUEL DE TANQUIAN ESCOBEDO	1788.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE EL CAMINO
368.00	IGLESIA BAUTISTA EMMANUEL	1198.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE APARTADOS POR GRACIA
981.00	IGLESIA BAUTISTA EMMANUEL DE MERIDA	616.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE BELEN
521.00	IGLESIA BAUTISTA ESMIRNA	638.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE BEREIA
1206.00	IGLESIA BAUTISTA ESPERANZA	1789.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE BET-EL DE GARZA MELO
1348.00	IGLESIA BAUTISTA ESTRELLA DE BELEN DE LA CIUDAD DE MEXICO D.F.	1077.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE BET-EL DE NUEVO AMANECER
391.00	IGLESIA BAUTISTA EVANGELICA INDEPENDIENTE EL DIVINO REDENTOR	1295.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE BIBLICA MARANATHA
1662.00	IGLESIA BAUTISTA EXODO 20:3-17 DE MANTE	1086.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE CAMINO RECTO AL CIELO
1564.00	IGLESIA BAUTISTA FE DE QUERETARO	746.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE CASA DE ORACION
928.00	IGLESIA BAUTISTA FILADELFIA	1080.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE DE AGUASCALIENTES
1573.01	IGLESIA BAUTISTA FILADELFIA DE MONCLOVA	1630.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE DE EJIDO CONSTITUCION
1573.02	IGLESIA BAUTISTA FILADELFIA DE REYNOSA	198.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE DE LA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS
418.00	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL BETESDA	1569.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE DE OAXACA
1806.00	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL DE APODACA	1536.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE DIOS ES AMOR Y JUSTICIA
1124.04	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL DE CELAYA	1079.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE DULCE MANANTIAL
1572.01	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL DE CUAUHTEMOC	704.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE EBEN-EZER
1618.00	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL DE IRAPUATO	1686.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE EL BUEN PASTOR
1628.01	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL DE LOPEZ MATEOS	703.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE EL DIVINO MAESTRO
1589.00	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL DE MEXICO	708.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE EL DIVINO SALVADOR DE CUERNAVACA
1585.00	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL DE NARANJOS	1744.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE EL FARO
1588.00	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL DE PUEBLA	973.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE EL HUERTO DE GETSEMANI Y SUS COLLADOS
1576.00	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL DE SAN PABLO ZITLALTEPETL	1391.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE EL LIRIO DE LOS VALLES
1061.00	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL DE SONORA EMANUEL	900.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE ELOHIM
1585.05	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL DE TUXPAN	1361.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE FE Y ACCION
1684.00	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL EMANUEL	467.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE FUENTE DE VIDA ETERNA
1681.00	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL GERIZIM	1680.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE FUNDAMENTAL LIBERTAD
1683.00	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL GETSEMANI	1121.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE GETSEMANI PUACUARO MICHOACAN
1124.10	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL INDEPENDIENTE MARANATHA	209.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE JERUSALEN
1124.01	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL INDEPENDIENTE MONTE SION		
1124.03	IGLESIA BAUTISTA FUNDAMENTAL INDEPENDIENTE PRINCIPE DE PAZ		

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

955.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE JESUS LA LUZ DEL MUNDO FIEL Y VERDADERA	1573.05	IGLESIA BAUTISTA MARANATHA DE MERIDA
598.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE LUZ DEL EVANGELIO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS COAH.	377.00	IGLESIA BAUTISTA MARANATHA DE PACHUCA
961.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE LUZ Y VIDA	1621.00	IGLESIA BAUTISTA MARANATHA DE XICOTENCATL
466.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE MARANATHA DE TEJALPA	1545.00	IGLESIA BAUTISTA MISIONERA DE MEXICO
1078.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE MEMORIAL	347.00	IGLESIA BAUTISTA MISIONERA EL BUEN PASTOR
551.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE MISION FRONTERA	748.00	IGLESIA BAUTISTA MISIONERA ESTRELLA DE BELEN
1687.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE PARA SORDOS	459.00	IGLESIA BAUTISTA MISIONERA LINDEROS ANTIGUOS
1154.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE PARTICULAR IBIP	392.00	IGLESIA BAUTISTA MISIONERA MONTE DE SION
615.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE PENIEL	389.00	IGLESIA BAUTISTA MISIONERA VENCEDORES EN CRISTO
370.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE PUERTA ABIERTA	574.00	IGLESIA BAUTISTA MONTE ABARIM
1670.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE PUERTA LA HERMOSA	930.00	IGLESIA BAUTISTA MONTE DE SION
1075.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE UNIDAD MODELO	1205.00	IGLESIA BAUTISTA MONTE HEBRON
924.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE VICTORIA EN CRISTO	1606.00	IGLESIA BAUTISTA MONTE HEBRON DE SALTILLO EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA
884.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE Y MISIONERA AGUA VIVA	926.00	IGLESIA BAUTISTA MONTE HOREB
1085.00	IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE ZARZA VERDE	290.00	IGLESIA BAUTISTA MONTE SINAI DE LA CHACA
1275.00	IGLESIA BAUTISTA ISRAEL	1611.00	IGLESIA BAUTISTA MONTE SION DEL EJIDO SAN AGUSTIN
1076.00	IGLESIA BAUTISTA JABNEEL DE TIERRA BLANCA	1572.02	IGLESIA BAUTISTA NIÑOS HEROES DE GUADALUPE
1169.00	IGLESIA BAUTISTA JERUSALEM	1579.04	IGLESIA BAUTISTA NUEVA ESPERANZA DE PIEDRAS NEGRAS
13.01	IGLESIA BAUTISTA JESUCRISTO, DIOS VIVIENTE	1579.03	IGLESIA BAUTISTA NUEVO SAN RAFAEL DE GUADALUPE
1579.06	IGLESIA BAUTISTA JESUS EL BUEN PASTOR DE ALTAMIRA	1629.02	IGLESIA BAUTISTA OASIS DE JUAREZ
1667.00	IGLESIA BAUTISTA JESUS ES EL CAMINO DE GUADALUPE	1578.00	IGLESIA BAUTISTA PENIEL DE ESTACION MANUEL
1624.00	IGLESIA BAUTISTA JUARENCE DE JUAREZ	792.00	IGLESIA BAUTISTA PENIEL LAGRANGE
1565.00	IGLESIA BAUTISTA LA BIBLIA DICE... DE SAN JUAN DEL RIO	1631.02	IGLESIA BAUTISTA PETCANCHE DE MERIDA
1207.00	IGLESIA BAUTISTA LA FAMA	1585.06	IGLESIA BAUTISTA PIEDRA ANGULAR DE EL ALAMO
1629.08	IGLESIA BAUTISTA LA GRACIA DE MONCLOVA	1698.00	IGLESIA BAUTISTA PRINCIPE DE PAZ
1573.04	IGLESIA BAUTISTA LA GRACIA DE PIEDRAS NEGRAS	1589.03	IGLESIA BAUTISTA PROGRESO DE QUERETARO
1659.00	IGLESIA BAUTISTA LA HERMOSA DE CIUDAD DEL MAIZ	568.00	IGLESIA BAUTISTA FUERTA ABIERTA
1805.00	IGLESIA BAUTISTA LA LUZ DE LA ESPERANZA DE CIENEGUILLAS	1806.01	IGLESIA BAUTISTA PUERTA ABIERTA DE CANTERAS
296.00	IGLESIA BAUTISTA LA NUEVA JERUSALEN DE SAN FERNANDO	1675.00	IGLESIA BAUTISTA PUERTA LA HERMOSA
1630.02	IGLESIA BAUTISTA LA TRINIDAD DE REYNOSA	1610.00	IGLESIA BAUTISTA ROSA DE SARON DE FRANCISCO I. MADERO
1664.00	IGLESIA BAUTISTA LA TRINIDAD DE SANTA CATARINA	1583.00	IGLESIA BAUTISTA SEGUNDA DE TAPACHULA
1630.01	IGLESIA BAUTISTA LAS BUENAS NUEVAS DE BUENAVENTURA	1657.00	IGLESIA BAUTISTA SILOE DE AXTLA DE TERRAZAS
1418.00	IGLESIA BAUTISTA LAS BUENAS NUEVAS DE CD. SAHAGUN	1631.08	IGLESIA BAUTISTA SILOH DE ANTIGUO MORELOS
925.00	IGLESIA BAUTISTA LAS TORRES	1607.00	IGLESIA BAUTISTA SINAI DE CASTAÑOS EN LA CIUDAD DE CASTAÑOS, COAHUILA
1629.03	IGLESIA BAUTISTA LIBERTAD DE JUAREZ	1589.04	IGLESIA BAUTISTA SINAI DE SAN MARTIN
1585.03	IGLESIA BAUTISTA LIBERTAD DE TUXPAN	1609.00	IGLESIA BAUTISTA SINAI DEL EJIDO SANTO NIÑO DE ARRIBA, MPIO. FRANCISCO I. MADERO, COAH.
1573.03	IGLESIA BAUTISTA LIBERTAD DE VICTORIA	1208.00	IGLESIA BAUTISTA SMIRNA
1610.01	IGLESIA BAUTISTA LIRIO DE LOS VALLE DE CD. ACUÑA	1074.00	IGLESIA BAUTISTA TABERNACULO DE ALLENDE
1081.00	IGLESIA BAUTISTA LIRIO DEL VALLE	1571.00	IGLESIA BAUTISTA TEMPLO BIBLICO DE CHIHUAHUA
1462.00	IGLESIA BAUTISTA LUZ QUE GUIA	1629.06	IGLESIA BAUTISTA TEMPLO BIBLICO DE GUADALUPE
1703.00	IGLESIA BAUTISTA MACEDONIA	1584.00	IGLESIA BAUTISTA TERCERA DE TAPACHULA
1631.05	IGLESIA BAUTISTA MAHANAIM DE MONTERREY	1450.00	IGLESIA BAUTISTA TORRE FUERTE
1083.00	IGLESIA BAUTISTA MANANTIAL ABIERTO, DEL EJIDO DE NOTILLAS, COAH.	281.00	IGLESIA BAUTISTA TRINIDAD
1598.00	IGLESIA BAUTISTA MARANATA DE TUXTLA	298.00	IGLESIA BAUTISTA URIM Y TUMIM
184.00	IGLESIA BAUTISTA MARANATA DEL DISTRITO FEDERAL	1420.00	IGLESIA BAUTISTA VIENE DE TAMAULIPAS
1676.00	IGLESIA BAUTISTA MARANATHA	1043.00	IGLESIA BETANIA

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

95.00	IGLESIA BETHANIA DE MEXICO	312.00	IGLESIA CONGREGACIONAL EVANGELICA PENTECOSTES INDEPENDIENTE
87.00	IGLESIA BIBLICA ANTIOQUIA DE MEXICO	319.00	IGLESIA CONGREGACIONAL PENTECOSTES
644.00	IGLESIA BIBLICA BAUTISTA	101.00	IGLESIA CORDERO DE DIOS DE CRISTO MISIONERA
593.00	IGLESIA BIBLICA BAUTISTA BEREIA	731.00	IGLESIA CRISTIANA AGUA DE VIDA
371.00	IGLESIA BIBLICA BAUTISTA DE HUACHICHIL	1209.00	IGLESIA CRISTIANA APOSTOLICA DE JESUS
1124.02	IGLESIA BIBLICA BAUTISTA DE SAN LUIS POTOSI	28.00	IGLESIA CRISTIANA APOSTOLICA DEL DIOS VIVO, COLUMNA Y APOYO DE LA VERDAD, NUEVO ISRAEL
1124.08	IGLESIA BIBLICA BAUTISTA ENTRONQUE EL HUIZACHE	265.00	IGLESIA CRISTIANA APOSTOLICA PENTECOSTES
1543.00	IGLESIA BIBLICA BAUTISTA INDEPENDIENTE	90.00	IGLESIA CRISTIANA BAUTISTA DE IGUALA, GRO.
835.00	IGLESIA BIBLICA BAUTISTA LA HERMOSA	689.00	IGLESIA CRISTIANA BAUTISTA DE LAS DOCTRINAS DE LA GRACIA
1124.00	IGLESIA BIBLICA BAUTISTA MARANATA	1837.00	IGLESIA CRISTIANA BAUTISTA JERUSALEN DE TORREON
834.00	IGLESIA BIBLICA BAUTISTA PRINCIPE DE PAZ	1669.00	IGLESIA CRISTIANA BAUTISTA MONTE HOREB
1685.00	IGLESIA BIBLICA BAUTISTA TRES CAMINOS	1054.00	IGLESIA CRISTIANA BETHEL DE LOMA LINDA
465.00	IGLESIA BIBLICA BET-EL	222.00	IGLESIA CRISTIANA BIBLICA AGAPE
437.00	IGLESIA BIBLICA COMUNION DE CREYENTES DE MEXICO	750.00	IGLESIA CRISTIANA BIBLICA FUNDAMENTAL INDEPENDIENTE BEREIA
1004.03	IGLESIA BIBLICA CRISTIANA	1740.00	IGLESIA CRISTIANA CAPILLA CALVARIO
1004.00	IGLESIA BIBLICA DE GUADALAJARA	648.00	IGLESIA CRISTIANA CASA DE CRISTO DE GUADALAJARA
1729.00	IGLESIA BIBLICA DE OCOTLAN	1133.00	IGLESIA CRISTIANA CASA DE DIOS
519.00	IGLESIA BIBLICA EN AGUASCALIENTES	962.00	IGLESIA CRISTIANA CASA DEL ALFARERO
1729.01	IGLESIA BIBLICA EN LAS AGUILAS	399.00	IGLESIA CRISTIANA CATOLICA, APOSTOLICA, ORTODOXA MEXICANA
1004.01	IGLESIA BIBLICA GRACIA	817.00	IGLESIA CRISTIANA CENTRO DE CONVIVENCIA
1689.00	IGLESIA BIBLICA LINDA VISTA	157.00	IGLESIA CRISTIANA CRISTO ES EL PODER
271.00	IGLESIA BIBLICA METODISTA	1416.00	IGLESIA CRISTIANA DE CD. VALLES
201.00	IGLESIA BIBLICA MISIONERA	1371.00	IGLESIA CRISTIANA DE LAS BUENAS NUEVAS
1506.00	IGLESIA BIBLICA MISIONERA COMUNION DE CREYENTES DE MEXICO	895.00	IGLESIA CRISTIANA DE LOMA BONITA
907.00	IGLESIA BIBLICA NUEVO PANORAMA	33.00	IGLESIA CRISTIANA DE MEXICO
43.00	IGLESIA BIBLICA RIOS DE AGUA VIVA	577.00	IGLESIA CRISTIANA DE PAZ EN MEXICO
536.00	IGLESIA BIBLICA VIDA NUEVA EN QUERETARO	93.00	IGLESIA CRISTIANA DEL EVANGELIO COMPLETO
383.00	IGLESIA BUENAS NUEVAS DE JESUCRISTO	1510.00	IGLESIA CRISTIANA DEL EVANGELIO ETERNO
356.00	IGLESIA CAMINO, VERDAD Y VIDA	1112.00	IGLESIA CRISTIANA DEL REY
621.00	IGLESIA CASA DE ORACION PALABRA DE FE	1414.00	IGLESIA CRISTIANA DEL SURESTE
1866.00	IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ANTIOQUEÑA MARONITA	684.00	IGLESIA CRISTIANA DEL VALLE MAZAHUA
61.00	IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA MEXICANA	575.00	IGLESIA CRISTIANA DISCIPULOS DE LA CIUDAD DE MEXICO
1149.00	IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ORTODOXA	1143.00	IGLESIA CRISTIANA EL BUEN PASTOR
4.00	IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ORTODOXA ANTIOQUEÑA EN MEXICO	1513.00	IGLESIA CRISTIANA EL BUEN PASTOR DE CD. MADERA, CHIHUAHUA
1.00	IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA EN MEXICO	152.00	IGLESIA CRISTIANA EL CAMINO DEL REY
517.00	IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA TRENTO	1395.00	IGLESIA CRISTIANA EL MESIAS
607.00	IGLESIA CENTRO CRISTIANO DE TORREON	430.00	IGLESIA CRISTIANA EL SHADDAI
561.00	IGLESIA CENTRO CRISTIANO EL CAMINO	461.00	IGLESIA CRISTIANA EMANUEL
1336.00	IGLESIA CENTRO CRISTIANO MISIONES TRANSMUNDIALES DE MEXICO	591.00	IGLESIA CRISTIANA EN AVIACION
785.00	IGLESIA CENTRO CRISTIANO NUEVA VIDA	203.00	IGLESIA CRISTIANA EN QUERETARO
688.00	IGLESIA CENTRO CRISTIANO PALABRA DE FE	885.00	IGLESIA CRISTIANA ESPIRITUAL
1463.00	IGLESIA CENTRO DIRECCIONAL CRISTIANA	1246.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA
908.00	IGLESIA COMUNIDAD CRISTIANA DE SINALOA	120.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA DE MEXICO
264.00	IGLESIA CON FUNDAMENTO DE APOSTOLES Y PROFETAS	187.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EL DIOS VIVIENTE
552.00	IGLESIA CONCORDIA PENTECOSTES	762.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA ELIAS
1562.00	IGLESIA CONFRATERNIDAD CRISTIANA RIOS DE JORDAN	845.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA ELIAS EN MEXICO
1810.00	IGLESIA CONGREGACION MITA, MEXICO	1253.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EN CARRILLO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

339.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA FIEL Y VERDADERO	949.00	IGLESIA CRISTIANA NEOTESTAMENTARIA MONTE SION
523.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA GETHSEMANI EN LA REPUBLICA MEXICANA	947.00	IGLESIA CRISTIANA NEOTESTAMENTARIA YEHOUSA: JESUS ES MI SALVADOR
911.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA GETSEMANI	274.00	IGLESIA CRISTIANA NUEVO AMANECER
489.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA JESUS DE NAZARETH	850.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTAL EMMANUEL
158.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA LA HERMOSA DE MEXICO	99.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES
862.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA LUZ Y VIDA DE MEXICO	142.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES BET-EL
802.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA MENSAJEROS DEL REINO	1347.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE JUBILEO
482.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA METROPOLITANA	716.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE LA ORGANIZACION BETHEL
1460.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA MEXICANA	823.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE MEXICO
381.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA NACIONAL OAXAQUEÑA	1408.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DEL EVANGELIO COMPLETO DE SANTIDAD
940.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA PAGIEL EN MEXICO	1933.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES EL CAMINO, LA VERDAD Y LA VIDA
632.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA PENTECOSTES	398.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES EL LIRIO DE LOS VALLES
173.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA PENTECOSTES DE LA ALABANZA	177.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES EMANUEL
1162.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA PENTECOSTES FILADELFA	675.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES EN MEXICO
627.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA PENTECOSTES INDEPENDIENTE	1647.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES GETSEMANI
394.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA PENTECOSTES MEXICANA MONTE PISGA	328.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES LA NUEVA JERUSALEM DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO
325.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA PENTECOSTES NACIONAL	601.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES MINISTERIOS UNIDOS
85.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA PENTECOSTES SINAI	486.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES MISIONERA MEXICANA
1248.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA QUE SE REUNE EN EL NOMBRE DEL SEÑOR JESUCRISTO	405.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES MONTE DE SION
1255.00	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA, JESUCRISTO ROCA MIA	1782.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES NACIONAL DEL PACIFICO
1433.00	IGLESIA CRISTIANA FUENTES	471.00	IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES NEOTESTAMENTARIA
1293.00	IGLESIA CRISTIANA GITANA EN MEXICO	842.00	IGLESIA CRISTIANA PRINCIPE DE LOS PASTORES
1023.00	IGLESIA CRISTIANA GRUPO VIDA NUEVA	1411.00	IGLESIA CRISTIANA QUIERO SERVIRTE
1099.00	IGLESIA CRISTIANA INDEPENDIENTE AMMI PUEBLO MIO	106.00	IGLESIA CRISTIANA RAYO DE LUZ
576.00	IGLESIA CRISTIANA INDEPENDIENTE DE BETANIA	1469.00	IGLESIA CRISTIANA RENOVACION
528.00	IGLESIA CRISTIANA INDEPENDIENTE DE QUERETARO	143.00	IGLESIA CRISTIANA SION Y CENTRO BIBLICO RIOS DE AGUA VIVA
225.00	IGLESIA CRISTIANA INDEPENDIENTE PENTECOSTES	594.00	IGLESIA CRISTIANA TABERNACULO DE DIOS EN MEXICO
148.00	IGLESIA CRISTIANA INTERDENOMINACIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA	155.00	IGLESIA CRISTIANA TABERNACULO JERUSALEM
906.00	IGLESIA CRISTIANA INTERDENOMINACIONAL REFORMADA EN LA REPUBLICA MEXICANA	784.00	IGLESIA CRISTIANA UNIDA DE OAXACA
202.00	IGLESIA CRISTIANA INTERNACIONAL DE AVIVAMIENTO MARANATHA	847.00	IGLESIA CRISTIANA UNIVERSAL
1036.00	IGLESIA CRISTIANA JESUS EL BUEN PASTOR	1635.00	IGLESIA CRISTIANA UNIVERSAL APOSTOLICA
765.00	IGLESIA CRISTIANA LA CASA DE EL	67.00	IGLESIA CRISTIANA UNIVERSAL APOSTOLICA DE JESUS PENTECOSTES
1324.00	IGLESIA CRISTIANA LA MISION	958.00	IGLESIA CRISTIANA VERBO
1166.00	IGLESIA CRISTIANA MARANATHA DE MEXICO	200.00	IGLESIA CRISTIANA VIDA
320.00	IGLESIA CRISTIANA MEXICO NUEVO	1387.00	IGLESIA CRISTO EL UNICO CAMINO
819.00	IGLESIA CRISTIANA MINISTERIOS COMPARTIDOS EN MEXICO	1386.00	IGLESIA CRISTO LA UNICA ESPERANZA
987.00	IGLESIA CRISTIANA MONTE DE SION	1912.00	IGLESIA CRISTO VIENE
919.00	IGLESIA CRISTIANA MONTE DEL REY	483.00	IGLESIA CRISTOCENTRO DE MEXICO
305.00	IGLESIA CRISTIANA NEOTESTAMENTARIA	614.00	IGLESIA CRUZADORES DE LA FE EN MEXICO
950.00	IGLESIA CRISTIANA NEOTESTAMENTARIA EL NUEVO PACTO	1291.00	IGLESIA DE CRISTO 16 DE SEPTIEMBRE
945.00	IGLESIA CRISTIANA NEOTESTAMENTARIA LA HERMOSA BETANIA	390.00	IGLESIA DE CRISTO AREA DE MINISTERIOS ASOCIADOS ELM
948.00	IGLESIA CRISTIANA NEOTESTAMENTARIA LIRIO DE LOS VALLES	1924.00	IGLESIA DE CRISTO B. MAJ DONADO
799.00	IGLESIA CRISTIANA NEOTESTAMENTARIA MANADA PEQUEÑA	1038.00	IGLESIA DE CRISTO BIBLICA FUNDAMENTAL INDEPENDIENTE
		1264.00	IGLESIA DE CRISTO COL. BUENA VISTA, PIEDRAS NEGRAS, COAH.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1468.00	IGLESIA DE CRISTO COLONIA PRIMAVERA	876.00	IGLESIA DE CRISTO EN SOTUTA
1247.00	IGLESIA DE CRISTO DE CAMARGO, CHIH	959.00	IGLESIA DE CRISTO EN TIERRA BLANCA, VER.
1204.00	IGLESIA DE CRISTO DE CD. JUAREZ	874.00	IGLESIA DE CRISTO EN TIXCACAL TUYUB
1711.00	IGLESIA DE CRISTO DE EL LIMON, TAMAULIPAS	1739.00	IGLESIA DE CRISTO EN UNION CRISTIANA
690.00	IGLESIA DE CRISTO DE FRONTERA, COAHUILA	516.00	IGLESIA DE CRISTO EN XICOTENCATL
1718.00	IGLESIA DE CRISTO DE LA COLONIA DEL SEIS J-499 DE NUEVA ROSITA, COAHUILA	1733.00	IGLESIA DE CRISTO EN XONACATLAN ESTADO DE MEXICO
774.00	IGLESIA DE CRISTO DE LA COLONIA NUEVO REPUEBLO, MONTERREY, N.L.	878.00	IGLESIA DE CRISTO EN ZAVALA
538.00	IGLESIA DE CRISTO DE LA COLONIA RODRIGUEZ	1168.00	IGLESIA DE CRISTO EVANGELICA PENTECOSTES FUENTE DE AGUA VIVA
1780.00	IGLESIA DE CRISTO DE LA FCO. I. MADERO	1706.00	IGLESIA DE CRISTO INDEPENDENCIA
758.00	IGLESIA DE CRISTO DE LA JUAREZ	526.00	IGLESIA DE CRISTO JORGE B. CUELLAR
853.00	IGLESIA DE CRISTO DE LINARES	508.00	IGLESIA DE CRISTO NACIONAL
1006.00	IGLESIA DE CRISTO DE MONTERREY	744.00	IGLESIA DE CRISTO PENTECOSTES INDEPENDIENTE
1215.00	IGLESIA DE CRISTO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIH.	757.00	IGLESIA DE CRISTO PRIV. LAREDO
1214.00	IGLESIA DE CRISTO DE OJINAGA, CHIH.	1452.00	IGLESIA DE CRISTO PROVIVIENDA
348.00	IGLESIA DE CRISTO DE REYNOSA	1114.00	IGLESIA DE CRISTO REFORMA
1160.00	IGLESIA DE CRISTO DE RIO BRAVO	1274.00	IGLESIA DE CRISTO TREVIÑO ZAPATA
1113.00	IGLESIA DE CRISTO DE SONORA	1273.00	IGLESIA DE CRISTO, BUENAVISTA
1809.00	IGLESIA DE CRISTO DEL CENTRO	883.00	IGLESIA DE CRISTO, CIENTIFICO-CIENCIA CRISTIANA
886.00	IGLESIA DE CRISTO DEL MANTE	1272.00	IGLESIA DE CRISTO, LAS FUENTES
977.00	IGLESIA DE CRISTO DEL MASTRANTO	65.00	IGLESIA DE CRISTO, TEMPLO DE JUDA
1475.00	IGLESIA DE CRISTO DEL NORTE	499.00	IGLESIA DE CRISTO-CRISTIANA DEL PACIFICO
1808.00	IGLESIA DE CRISTO DEL ORIENTE	513.00	IGLESIA DE CRISTO-ESTRELLA
1548.00	IGLESIA DE CRISTO DEL VALLE	9.00	IGLESIA DE DIOS 7o. DIA
844.00	IGLESIA DE CRISTO DEL VALLE DE MEXICO	1352.00	IGLESIA DE DIOS APOSTOLICA DE CRISTO
1216.00	IGLESIA DE CRISTO DELICIAS	428.00	IGLESIA DE DIOS APOSTOLICA DEL 7o. DIA
1153.00	IGLESIA DE CRISTO EN ALABASTRO	1440.00	IGLESIA DE DIOS CATOLICA APOSTOLICA NACIONAL MEXICANA INDEPENDIENTE
1762.00	IGLESIA DE CRISTO EN CADEREYTA N.L.	151.00	IGLESIA DE DIOS CRISTIANA
1363.00	IGLESIA DE CRISTO EN CALTENCO	80.00	IGLESIA DE DIOS CRISTIANA APOSTOLICA PENTECOSTES NACIONAL
1362.00	IGLESIA DE CRISTO EN CD. SAHAGUN, HIDALGO	365.00	IGLESIA DE DIOS DE ISRAEL DEL NUEVO PACTO
1338.00	IGLESIA DE CRISTO EN CEMENTERA	889.00	IGLESIA DE DIOS DEFENSORES DE LA FE RIOS DE AGUA VIVA
272.00	IGLESIA DE CRISTO EN CHIHUAHUA	1522.00	IGLESIA DE DIOS DEL JUDAISMO DEL NUEVO TESTAMENTO
1094.00	IGLESIA DE CRISTO EN CHINA CAMPECHE	1091.00	IGLESIA DE DIOS EL CAMINO DE LA VERDAD
1547.00	IGLESIA DE CRISTO EN CIUDAD JUAREZ	1139.00	IGLESIA DE DIOS EN CRISTO DEL SURESTE
1586.00	IGLESIA DE CRISTO EN COLONIA ALTAVISTA	355.00	IGLESIA DE DIOS EN CRISTO EN LA REPUBLICA MEXICANA
1807.00	IGLESIA DE CRISTO EN CONKAL	147.00	IGLESIA DE DIOS EN CRISTO JESUS
1340.00	IGLESIA DE CRISTO EN GALEANA	794.00	IGLESIA DE DIOS EN CRISTO JESUS PENTECOSTES INDEPENDIENTE
877.00	IGLESIA DE CRISTO EN HUIH	1046.00	IGLESIA DE DIOS EN CRISTO LA NUEVA JERUSALEN EN LA REPUBLICA MEXICANA
787.00	IGLESIA DE CRISTO EN JARDIN ESPAÑOL	1445.00	IGLESIA DE DIOS EN CRISTO MENONITA DE MEXICO
875.00	IGLESIA DE CRISTO EN LA COLONIA SAN ANTONIO KAUA	435.00	IGLESIA DE DIOS EN JILOTEPEC CRISTO VIENE
448.00	IGLESIA DE CRISTO EN LA REPUBLICA MEXICANA	17.00	IGLESIA DE DIOS EN LA REPUBLICA MEXICANA
1095.00	IGLESIA DE CRISTO EN MERIDA	104.00	IGLESIA DE DIOS EN MEXICO
1550.00	IGLESIA DE CRISTO EN MEXICO DENOMINACIONAL	11.00	IGLESIA DE DIOS EN MEXICO EVANGELIO COMPLETO
352.00	IGLESIA DE CRISTO EN NUEVO LAREDO TAMAULIPAS	1638.00	IGLESIA DE DIOS EVANGELICA AUTONOMA UNIVERSAL
66.00	IGLESIA DE CRISTO EN PIEDRAS NEGRAS	567.00	IGLESIA DE DIOS EVANGELICA RENOVACION EN CRISTO
1339.00	IGLESIA DE CRISTO EN REVOLUCION MEXICANA	892.00	IGLESIA DE DIOS INDEPENDIENTE BESTESDA
1713.00	IGLESIA DE CRISTO EN RIO GUAYALEJO	31.00	IGLESIA DE DIOS ISRAELITA
1093.00	IGLESIA DE CRISTO EN SAMULA		

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

125.00	IGLESIA DE DIOS ISRAELITA AURORA	660.00	IGLESIA DEL CONCILIO EVANGELICO PENTECOSTAL
49.00	IGLESIA DE DIOS ISRAELITA EL ELOHE ISRAEL	1315.00	IGLESIA DEL CORDERO DE DIOS
100.00	IGLESIA DE DIOS ISRAELITA EN LA REPUBLICA MEXICANA	1306.00	IGLESIA DEL CRISTO DE LA AVENIDA TRES GUERRAS
190.00	IGLESIA DE DIOS ISRAELITA MEX.	775.00	IGLESIA DEL CUERPO DE CRISTO DE MEXICO
581.00	IGLESIA DE DIOS ISRAELITA, JUDA	7.00	IGLESIA DEL DIOS VIVO COLUMNA Y APOYO DE LA VERDAD LA LUZ DEL MUNDO
843.00	IGLESIA DE DIOS JUDEO-CRISTIANA DE MEXICO	582.00	IGLESIA DEL DIOS VIVO JESUS EL CRISTO
1070.00	IGLESIA DE DIOS LA HERMOSA	714.00	IGLESIA DEL DIOS VIVO, COLUMNA Y APOYO DE LA VERDAD EL BUEN PASTOR
1542.00	IGLESIA DE DIOS LA PUERTA ABIERTA DE MEXICO	891.00	IGLESIA DEL DIOS VIVO, COLUMNA Y APOYO DE LA VERDAD EL BUEN SAMARITANO
78.00	IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL	563.00	IGLESIA DEL ESPIRITU SANTO MONTE SINAI DE LA REPUBLICA MEXICANA
221.00	IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MARANATHA	346.00	IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRANGULAR EN MEXICO
1375.00	IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES	417.00	IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRUPLE CASA DE ORACION
433.00	IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES DEL SURESTE DE LA REPUBLICA MEXICANA	416.00	IGLESIA DEL EVANGELIO CUADRUPLE DE MARAVILLAS
578.00	IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES EN MEXICO	1016.00	IGLESIA DEL EVANGELIO DE LA NUEVA PAZ CRISTO VIENE
1495.00	IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES FILADELFA	888.00	IGLESIA DEL GRAN MAESTRO UNIVERSAL CRISTO VIENE
1824.00	IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES INDEPENDIENTE	566.00	IGLESIA DEL NAZARENO EN MEXICO
1015.00	IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES MONTE DE SION	634.00	IGLESIA DEL NUEVO TESTAMENTO
1026.00	IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES MONTE SINAI	1599.00	IGLESIA DEL PACTO BIBLICO
1496.00	IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES MOVIMIENTO INTERNACIONAL MEXICO	776.00	IGLESIA DEL PACTO EVANGELICO
887.00	IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES NACIONAL	133.00	IGLESIA DEL REYNO DE JESUCRISTO ANTES CRISTIANOS LIBRES DE LA IGLESIA DE DIOS
178.00	IGLESIA DE DIOS PENTECOSTES PUERTA DEL CIELO	1519.00	IGLESIA DEL SEÑOR
70.00	IGLESIA DE DIOS POR FE	363.00	IGLESIA DEL SEÑOR CHAITANYA: SRI CHAINTANYA SARASWAT ASHRAM DE MEXICO
935.00	IGLESIA DE DIOS ROCA DE PODER	1212.00	IGLESIA DEL SEPTIMO SELLO FUENTE DE LUZ Y REDENCION DE ELIAS DE LA DOTNA ESPIRITUALISTA TRINITARIA MARIANA
167.00	IGLESIA DE DIOS SANTIDAD DE MEXICO	1377.00	IGLESIA EFESIOS 2:20
1358.00	IGLESIA DE DIOS UNIVERSAL EN MEXICO	1539.00	IGLESIA EL CAMINO DEL REY
1505.00	IGLESIA DE FE SENDAS ANTIGUAS	217.00	IGLESIA EL DIVINO REDENTOR
1401.00	IGLESIA DE GRACIA, PAZ Y MISERICORDIA	931.00	IGLESIA EL TABERNACULO BAUTISTA
1156.00	IGLESIA DE JEHOVA	701.00	IGLESIA ELIASISTA DE MEXICO
15.00	IGLESIA DE JESUCRISTO	1434.00	IGLESIA EN MISION POR TODO EL MUNDO
105.00	IGLESIA DE JESUCRISTO DE LAS AMERICAS	921.00	IGLESIA EPISCOPAL MEXICANA INDEPENDIENTE
592.00	IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS EN MEXICO	1109.00	IGLESIA ESPIRITUAL TERCER SELLO
512.00	IGLESIA DE JESUCRISTO DIOS EN LA REPUBLICA MEXICANA	1300.00	IGLESIA ESPIRITUALISTA TRINITARIA MARIANA SILOE
318.00	IGLESIA DE JESUCRISTO DIOS VERDADERO Y VIDA ETERNA	81.00	IGLESIA ESPIRITUALISTA TRINITARIO MARIANO KAZZAIUAKA DEL ESTADO MEXICO
1598.00	IGLESIA DE JESUCRISTO EFESIOS 2:20 INTERNACIONAL MEXICANA	1398.00	IGLESIA EVANGELICA ASAMBLEAS PENTECOSTALES MEXICANA
910.00	IGLESIA DE JESUCRISTO EL PRINCIPE DE LOS PASTORES	94.00	IGLESIA EVANGELICA AUTONOMA PENTECOSTES BETHIEL
213.00	IGLESIA DE JESUCRISTO PENTECOSTES	144.00	IGLESIA EVANGELICA BAUTISTA DE LAS HORTENSIAS
719.00	IGLESIA DE JESUCRISTO RAPTO Y MILENIO	1672.00	IGLESIA EVANGELICA BAUTISTA EL FARO EN LA TEMPESTAD
218.00	IGLESIA DE JESUCRISTO UNIDA	1646.00	IGLESIA EVANGELICA BAUTISTA INDEPENDIENTE DE COAHUILA
646.00	IGLESIA DE LA BIBLIA ABIERTA DE MEXICO	1159.00	IGLESIA EVANGELICA BAUTISTA INDEPENDIENTE SOL DE JUSTICIA
1406.00	IGLESIA DE LA COMUNIDAD, SU MANO EXTENDIDA AL MINISTERIO	1035.00	IGLESIA EVANGELICA BETHIEL
602.00	IGLESIA DE LOS HERMANOS	89.00	IGLESIA EVANGELICA BETHIESDA Y SUS OBRAS
88.00	IGLESIA DE LOS HERMANOS EN MEXICO	1152.00	IGLESIA EVANGELICA CONGREGACIONAL EBEN EZER
273.00	IGLESIA DE MINISTERIOS CRISTIANOS DIOS ES AMOR		
1125.00	IGLESIA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO		
160.00	IGLESIA DE SANTIDAD PENTECOSTAL DE MEXICO		
232.00	IGLESIA DE SANTIDAD Y FE		
50.00	IGLESIA DEL COMPAÑERISMO BAUTISTA FUNDAMENTALISTA		

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

401.00	IGLESIA EVANGELICA CONGREGACIONAL LATINOAMERICANA	266.00	IGLESIA EVANGELICA JESUCRISTO, EL HIJO DEL DIOS VIVIENTE DE NANACATLAN, ZAPOTITLAN DE MENDEZ, PUEBLA
671.00	IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA APOCALIPSIS 21:2	685.00	IGLESIA EVANGELICA LA NUEVA ESPERANZA
103.00	IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA DEL HIGO, VERACRUZ	1048.00	IGLESIA EVANGELICA LA PUERTA
480.00	IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA EL NUEVO PACTO DEL SEÑOR JESUCRISTO	280.00	IGLESIA EVANGELICA LOS PEREGRINOS
559.00	IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA EN ATTOPAN	978.00	IGLESIA EVANGELICA LUTERANA CONFESIONAL EN MEXICO
756.00	IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA EN LA REPUBLICA MEXICANA	1167.00	IGLESIA EVANGELICA LUTERANA DE HABLA ALEMANA EN MEXICO
27.00	IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA ESPIRITUAL	1500.00	IGLESIA EVANGELICA LUTERANA DE MEXICO
429.00	IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA INDEPENDIENTE EL BUEN PASTOR	800.00	IGLESIA EVANGELICA MEXICANA MARANATHA
754.00	IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA LA GLORIA TEMPOAL, VERACRUZ	1141.00	IGLESIA EVANGELICA MEXICANA UNIDA DEL DIOS VIVO
983.00	IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA PENTECOSTES MONTE DE SION	322.00	IGLESIA EVANGELICA MISIONERA
1096.00	IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA PRINCIPE DE PAZ	560.00	IGLESIA EVANGELICA MISIONERA DEL PACTO
231.00	IGLESIA EVANGELICA CRISTO ES EL SEÑOR DE ZONGOZOTLA, PUEBLA	848.00	IGLESIA EVANGELICA MISIONERA INDEPENDIENTE JERUEL
1641.00	IGLESIA EVANGELICA DE CRISTO PASTORES PENTECOSTES	350.00	IGLESIA EVANGELICA MISIONERA MEXICANA
279.00	IGLESIA EVANGELICA DE DIOS EN CRISTO JESUS	314.00	IGLESIA EVANGELICA MUNDIAL, JESUCRISTO ES EL SEÑOR
549.00	IGLESIA EVANGELICA DE HERMANOS CONGREGADOS EN EL NOMBRE DEL SEÑOR JESUS	403.00	IGLESIA EVANGELICA NACIONAL MISIONERA
115.00	IGLESIA EVANGELICA DE HERMANOS REUNIDOS EN EL NOMBRE DEL SEÑOR JESUCRISTO	780.00	IGLESIA EVANGELICA NACIONAL NUEVA GENERACION
404.00	IGLESIA EVANGELICA DE HERMANOS REUNIDOS EN EL TEMPLO DEL SEÑOR JESUS	778.00	IGLESIA EVANGELICA NACIONAL PENTECOSTES DEL DIOS VIVO
990.00	IGLESIA EVANGELICA DE LA COMUNIDAD NUESTRO REFUGIO	777.00	IGLESIA EVANGELICA NACIONAL ROCA DE FE
1041.00	IGLESIA EVANGELICA DE LOS HERMANOS	779.00	IGLESIA EVANGELICA NACIONAL VOZ EN LA MONTAÑA
460.00	IGLESIA EVANGELICA DEL CAMINO	1299.00	IGLESIA EVANGELICA NUEVO PACTO DE GRACIA
988.00	IGLESIA EVANGELICA DEL DIOS VIVO INDEPENDIENTE	340.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES ALFA PENIEL
210.00	IGLESIA EVANGELICA DEL PRINCIPE DE PAZ EN MEXICO	1761.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES BELEN
439.00	IGLESIA EVANGELICA DEL SEÑOR JESUCRISTO	846.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES BETHEL Y MISIONES
169.00	IGLESIA EVANGELICA EL MESIAS	1642.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES CRISTO ES LA PUERTA
676.00	IGLESIA EVANGELICA EL SINAI	851.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES CRISTO ROCA DE MI SALVACION EN MEXICO
1049.00	IGLESIA EVANGELICA EMMANUEL	562.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES DE BAJA CALIFORNIA
1106.00	IGLESIA EVANGELICA EN SAN SIMON TOLNAHUAC	1494.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES DE JESUCRISTO MEXICANA INTERNACIONAL
1546.00	IGLESIA EVANGELICA FORMACION DE FE	208.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES EDEN
282.00	IGLESIA EVANGELICA FRATERNIDAD CRISTIANA DE MEXICO	829.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES EL BUEN SAMARITANO
1137.00	IGLESIA EVANGELICA FUENTE DE LA VIDA ETERNA	1453.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES EL DIVINO COMPAÑERO
1521.00	IGLESIA EVANGELICA GENTIL DE CRISTO	75.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES EN LA REPUBLICA MEXICANA
768.00	IGLESIA EVANGELICA HEBRON	74.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES FILADELFIA
118.00	IGLESIA EVANGELICA HERMANOS EN CRISTO DE MEXICO	759.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES GETSEMANI
140.00	IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE BELEN	1217.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES GLORIA Y ALABANZAS
1405.00	IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE EN LA COMUNIDAD	1020.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES GUIANZA DEL ESPIRITU SANTO
345.00	IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE DE MEXICO	664.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES INDEPENDIENTE
1889.00	IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE EL BUEN PASTOR JESUS	857.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES INDEPENDIENTE BETHANIA
1771.00	IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE EL SERMON DEL MONTE	609.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES INDEPENDIENTE FUENTE DE PAZ Y VIDA ETERNA
284.00	IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE EN LA REPUBLICA MEXICANA	71.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES INDEPENDIENTE JESUCRISTO PRINCIPE DE PAZ Y MISIONES
1812.00	IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE GETHISEMANI	989.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES INDEPENDIENTE LA HERMOSA
1302.00	IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE PENTECOSTES GOLGOTA	1741.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES INDEPENDIENTE UNIVERSAL
96.00	IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE Y MISIONEROS	1254.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES JEHOVA-NISI
84.00	IGLESIA EVANGELICA INTERNACIONAL SOLDADOS DE LA CRUZ DE CRISTO	478.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES LA NUEVA JERUSALEN
		725.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES LIBRE POR JESUCRISTO

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

527.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES LIRIO DE LOS VALLE EN LA REPUBLICA MEXICANA	863.00	IGLESIA MEXICANA DEL EVANGELIO DE CRISTO PENTECOSTES
1122.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES MARANATHA	1537.00	IGLESIA MEXICANA LA MUJER HERMOSAS VESTIDA DEL SOL
1438.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES MONTE DE LOS OLIVOS	1727.00	IGLESIA MEXICANA PATRIARCAL ELIAS
946.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES MONTE SINAI DE CRISTO	1135.00	IGLESIA MINISTERIO AGUA VIVA
1437.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES NACIONAL EMMANUEL	803.00	IGLESIA MINISTERIOS CRISTIANOS EL CAMINO
424.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES NACIONAL I.E.P.E.N.	268.00	IGLESIA MISION BAUTISTA BIBLICA
1465.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES NACIONAL LA PEÑA DE HOREB	1337.00	IGLESIA MISION CERRO AZUL
1329.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES NAZARETH	1708.00	IGLESIA MISION CRISTIANA
1817.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES PRINCIPE DE PAZ	1793.00	IGLESIA MISION DE FE EN SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA
229.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES SENDEROS DE MISIONES EN LA REPUBLICA MEXICANA	473.00	IGLESIA MISIONERA BIBLICA
146.00	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES UNIVERSAL DE JESUCRISTO	613.00	IGLESIA MISIONERA DE DIOS COMPAÑERISMO CRISTIANO
185.00	IGLESIA EVANGELICA PEREGRINA MEXICANA	1345.00	IGLESIA MISIONERA DE DIOS ROSA DE SAHARON
286.00	IGLESIA EVANGELICA PIEDRA DE AYUDA	639.00	IGLESIA MISIONERA DE MEXICO
1331.00	IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA DE CRISTO	1303.00	IGLESIA MISIONERA FUNDAMENTAL MARANATHA
1312.00	IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA DE MEXICO	79.00	IGLESIA MISIONERA PENTECOSTAL EN LA REPUBLICA MEXICANA
859.00	IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA EMMANUEL	1389.00	IGLESIA MISIONERA PENTECOSTES MEXICANA
1737.00	IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA UNIDOS EN CRISTO Y ADELANTE	1296.00	IGLESIA MONTE DE LOS OLIVOS
1097.00	IGLESIA EVANGELICA REUNIDA EN CRISTO	1843.00	IGLESIA MONTE SINAI PENTECOSTES
16.00	IGLESIA EVANGELICA SAN PABLO	91.00	IGLESIA MORADA DE PAZ. CASA DE ORACION
1115.00	IGLESIA EVANGELICA TEMPLO BEHTEL	1164.00	IGLESIA NACIONAL CRISTIANA EVANGELICA PENTECOSTES
820.00	IGLESIA EVANGELICA TIERRA PROMETIDA	19.00	IGLESIA NACIONAL CRISTIANA INDEPENDIENTE
382.00	IGLESIA EVANGELICA UNIDAD CRISTIANA	432.00	IGLESIA NACIONAL CRISTIANA PENTECOSTES
276.00	IGLESIA EVANGELICA UNIDAD CRISTIANA ROCA DE SALVACION	1012.00	IGLESIA NACIONAL DEL GALILEO
629.00	IGLESIA EVANGELICA UNION	224.00	IGLESIA NACIONAL EVANGELICA BETHEL
1409.00	IGLESIA EVANGELISTICA FUNDAMENTALISTA	257.00	IGLESIA NACIONAL EVANGELICA PENTECOSTES
1499.00	IGLESIA EVANGELISTICA MEXICANA	1025.00	IGLESIA NACIONAL PENTECOSTES ESFUERZO CRISTIANO I.N.P.E.C.
506.00	IGLESIA EVANGELISTICA MISIONERA ANTIOQUIA	161.00	IGLESIA NACIONAL PRESBITERIANA CONSERVADORA DE MEXICO
175.00	IGLESIA FIDENCISTA CRISTIANA	126.00	IGLESIA NACIONAL PRESBITERIANA DE MEXICO
796.00	IGLESIA FILADELFIA DEL DIVINO SALVADOR	1366.00	IGLESIA NEOTESTAMENTARIA
674.00	IGLESIA FILADELFIA MEXICANA	68.00	IGLESIA NUEVA APOSTOLICA MEXICO
427.00	IGLESIA FRATERNIDAD EVANGELICA NACIONAL DE MEXICO	1353.00	IGLESIA NUEVA JERUSALEN DE TORREON
1888.00	IGLESIA FUNDAMENTAL DE CRISTO	952.00	IGLESIA NUEVO NACIMIENTO
154.00	IGLESIA GENTIL DE CRISTO	420.00	IGLESIA ORTODOXA CATOLICA APOSTOLICA MEXICANA-COMUNIDAD ANTIGUA CATOLICA DE MEXICO
1279.00	IGLESIA ISRAELITA CASA DE DIOS	32.00	IGLESIA ORTODOXA CATOLICA EN MEXICO, EXARCADO DE LA IGLESIA ORTODOXA EN AMERICA
438.00	IGLESIA JESUS ES EL SEÑOR	1277.00	IGLESIA PALESTINA CRISTIANA PENTECOSTES
761.00	IGLESIA LA MISION EVANGELICA MEXICANA	680.00	IGLESIA PENTECOSTAL BETHEL DE MEXICO
64.00	IGLESIA LA PUERTA ABIERTA	1655.00	IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN MEXICO
1818.00	IGLESIA LIBERTAD REFORMADA	933.00	IGLESIA PENTECOSTAL REHOBOTH
1030.00	IGLESIA LIBRE PENTECOSTES	1129.00	IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE MEXICO
1714.00	IGLESIA LIRIO DE LOS VALLES	47.00	IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA NACIONAL
316.00	IGLESIA LUTERANA MEXICANA	642.00	IGLESIA PENTECOSTES BAUTISTA DE MEXICO
1504.00	IGLESIA LUTERANA MEXICANA DEL CENTRO	1723.00	IGLESIA PENTECOSTES CRISTO VIENE
46.00	IGLESIA MESIANICA MUNDIAL SEKAI KYUSEI KYO DE MEXICO	979.00	IGLESIA PENTECOSTES DEPENDIENTE DE JESUCRISTO, TEMPLO LA HERMOSA
789.00	IGLESIA METODISTA CONGREGACIONAL	1455.00	IGLESIA PENTECOSTES EDIFICADA EN CRISTO
6.00	IGLESIA METODISTA DE MEXICO	953.00	IGLESIA PENTECOSTES EL CAMINO, LA VERDAD Y LA VIDA DE MEXICO
1031.00	IGLESIA METODISTA LIBRE DE MEXICO		

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

942.00	IGLESIA PENTECOSTES EL PRINCIPE DE LOS PASTORES	683.00	IGLESIAS BIBLICAS FUNDAMENTALES
825.00	IGLESIA PENTECOSTES EL REDENTOR	1170.00	IGLESIAS CRISTIANAS ELIM DE MEXICO
149.00	IGLESIA PENTECOSTES EVANGELICA CRISTIANA	397.00	IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS LA FLAMA DE LA VERDAD
938.00	IGLESIA PENTECOSTES EVANGELICA EBEN EZER	1278.00	IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS PENTECOSTALES DE NUEVO LAREDO
882.00	IGLESIA PENTECOSTES INDEPENDIENTE MONTE DE SION	618.00	IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS PENTECOSTES APOSENTO ALTO DIOS ES AMOR
1165.00	IGLESIA PENTECOSTES INDEPENDIENTE TZOTZIL	490.00	IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS PENTECOSTES EL SEMBRADOR
431.00	IGLESIA PENTECOSTES JESUS EL BUEN PASTOR	451.00	IGLESIAS CRISTIANAS FUNDAMENTALES EN LA REPUBLICA MEXICANA
189.00	IGLESIA PENTECOSTES LIBRE EN MEXICO	1111.00	IGLESIAS CRISTIANAS INDEPENDIENTES AMOR FRATERNAL
179.00	IGLESIA PENTECOSTES MEXICANA MARANATHA	570.00	IGLESIAS CRISTIANAS INDEPENDIENTES BETHEL
1885.00	IGLESIA PENTECOSTES MISION CRISTIANA EL CALVARIO	357.00	IGLESIAS CRISTIANAS PENTECOSTES DE LA REPUBLICA MEXICANA
524.00	IGLESIA PRESBITERIANA ASOCIADA REFORMADA DE MEXICO	351.00	IGLESIAS CRISTIANAS PENTECOSTES EL SENDERO DE LA CRUZ
1941.00	IGLESIA PRESBITERIANA COREANA EN MEXICO	520.00	IGLESIAS CRISTIANAS PUERTA LA HERMOSA
1602.00	IGLESIA PRESBITERIANA JESUCRISTO AREA DE SALVACION	223.00	IGLESIAS CRISTIANAS SOLO CRISTO SALVA
124.00	IGLESIA PRESBITERIANA REFORMADA DE MEXICO	1104.00	IGLESIAS CRISTIANAS TLAPANECAS
1092.00	IGLESIA PRIMITIVA DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO	270.00	IGLESIAS CRISTIANAS UNIDAS EN MEXICO
722.00	IGLESIA PRIMITIVA PENTECOSTES DE MEXICO	620.00	IGLESIAS DE CRISTO C. DELIA
14.00	IGLESIA PUERTAS DE SION	619.00	IGLESIAS DE CRISTO DELICIAS
165.00	IGLESIA RAYOS DE LUZ DE MEXICO	670.00	IGLESIAS DE DIOS EN CRISTO
354.00	IGLESIA RESTRUCTURADA DEL ESPIRITU SANTO, PUREZA, AMOR Y LUZ	597.00	IGLESIAS DE DIOS EVANGELICAS
879.00	IGLESIA SANTA PENTECOSTES DEL NUEVO RENACIMIENTO	986.00	IGLESIAS EVANGELICAS ADMIRABLE DE PALAU, COAH. MEXICO
166.00	IGLESIA SANTIDAD NUEVA ESPERANZA	530.00	IGLESIAS EVANGELICAS CRISTIANAS EMBAJADORES DEL REY
1119.00	IGLESIA SENDA DE VIDA	1442.00	IGLESIAS EVANGELICAS DE LA COMUNIDAD EN MEXICO
706.00	IGLESIA SEXTA DE ELIAS RESURRECION Y ALIANZA	858.00	IGLESIAS EVANGELICAS DIOS CON NOSOTROS EN LA REPUBLICA MEXICANA
1355.00	IGLESIA TORE MARANATA	728.00	IGLESIAS EVANGELICAS EL VERBO DE DIOS
1604.02	IGLESIA TORREON JARDIN	1382.00	IGLESIAS EVANGELICAS LOS AMIGOS EN LA REPUBLICA MEXICANA
1906.00	IGLESIA TRADICIONAL CATOLICA SAN JUANITA DE LOS LAGOS	976.00	IGLESIAS EVANGELICAS MEXICANAS LIBRES
604.00	IGLESIA TRINITARIA PENTECOSTES EL FARO DE SANTIDAD	1600.00	IGLESIAS EVANGELICAS MISIONERAS ULTIMA GENERACION
532.00	IGLESIA UNIDA DE MONTERREY	786.00	IGLESIAS EVANGELICAS PENTECOSTES INDEPENDIENTE GETHSEMANI
828.00	IGLESIA UNIDAD CRISTIANA NACIONAL	1927.00	IGLESIAS EVANGELICAS PENTECOSTES JEHOVA-SHAMA
651.00	IGLESIA UNIVERSAL CRISTIANA	1511.00	IGLESIAS EVANGELICAS UNIDAS ACCION CRISTIANA DE MEXICO
580.00	IGLESIA UNIVERSAL DE CRISTO DIOS ES AMOR	626.00	IGLESIAS EVANGELICAS UNIDAS DE SUPERACION MORAL Y ESPIRITUAL
1341.00	IGLESIA UNIVERSAL DE DIOS	732.00	IGLESIAS FUERZA AGAPE CRISTIANO
402.00	IGLESIA UNIVERSAL DE JESUCRISTO EN MEXICO	216.00	IGLESIAS ISRAELITAS PARA LA DIFUSION DE LAS SAGRADAS ESCRITURAS
127.00	IGLESIA UNIVERSAL DE JESUCRISTO INDEPENDIENTE	267.00	IGLESIAS MISIONERAS DEL EVANGELIO PENTECOSTES
12.31	IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS	503.00	IGLESIAS PALABRA DE VIDA
554.00	IGLESIA VERDADERA CRISTIANA ELIAS	717.00	IGLESIAS PENTECOSTES EL BUEN PASTOR
1021.00	IGLESIA VIDA VICTORIOSA	558.00	IGLESIAS UNIDAS EN JESUCRISTO, LA HERMOSA
137.00	IGLESIAS BAUTISTAS CONSERVADORAS	97.00	IGLESIAS UNIDAS EVANGELICAS CRISTIANAS DE LA REPUBLICA MEXICANA
509.00	IGLESIAS BAUTISTAS DE MEXICO	1430.00	IGLESIAS UNIDAS POR CRISTO
256.00	IGLESIAS BAUTISTAS FUNDAMENTALES INDEPENDIENTES COLUMNA Y BALUARTE DE LA VERDAD	1108.00	IGLESIAS Y PASTORES PENTECOSTES
1158.00	IGLESIAS BAUTISTAS INDEPENDIENTES FUNDAMENTALES	1220.00	IN KALTONAL CASA DEL SOL
1580.00	IGLESIAS BAUTISTAS MATEO TLACOXCALCO DE MPIO. SAN JOSE		
379.00	IGLESIAS BIBLICAS DE CHIHUAHUA		
1252.00	IGLESIAS BIBLICAS DE LA SIERRA TOTONACA		
1219.00	IGLESIAS BIBLICAS DE MEXICO. ZONA PUEBLA		
555.00	IGLESIAS BIBLICAS DEL PACIFICO		
1531.00	IGLESIAS BIBLICAS EL FARO		

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1180.00	INSTITUTO CATEQUISTA DOLORES SOPEÑA	366.00	LA HERMOSA COMUNIDAD CRISTIANA
918.00	INSTITUTO DE ADORATRICES PERPETUAS GUADALUPANAS	1087.00	LA IGLESIA BAUTISTA MONTE HOREB DE SALTILLO
283.01	INSTITUTO DE COADJUTORAS DEL APOSTOLADO SOCIAL	793.00	LA IGLESIA DE CRISTO TACUBA, D.F.
1239.00	INSTITUTO DE HERMANAS CATEQUISTAS DE MARIA SANTISIMA	579.00	LA IGLESIA DE DIOS DE LA PROFECIA
1390.00	INSTITUTO DE HIJAS DE MARIA, RELIGIOSAS DE LAS ESCUELAS PIAS DE MEXICO	134.00	LA IGLESIA DE DIOS DEL PRIMOGENITO
1488.00	INSTITUTO DE JERONIMAS DE PUEBLA	721.00	LA IGLESIA DE DIOS INCORPORACION VIVIENDO EN FE
548.00	INSTITUTO DE LAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARIA	735.00	LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE MEXICO
1333.00	INSTITUTO DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MENSAJERAS DEL SANTO EVANGELIO DE LA VIRGEN DE LA ENCARNACION DE CD. VICTORIA	569.00	LA MISION DE DIOS DE MEXICO
637.00	INSTITUTO DE MISIONERAS DEL SEÑOR DE LOS CORAZONES Y DE SANTA MARIA DE GUADALUPE	788.00	LA NUEVA ESPERANZA
197.02	INSTITUTO GUADALUPANO DE SAN PABLO	445.00	LA ORDEN DE FRAILES MENORES PROVINCIA FRANCISCANA DE SAN PEDRO Y SAN PABLO DE MICHOACAN, CELAYA, GTO
463.00	INSTITUTO HERMANAS GUADALUPANAS DE LA SALLE	349.00	LA PALABRA VIVIENTE
1773.00	INSTITUTO HIJAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS I.F.C.J.	63.00	LA TORRE DEL VIGIA
452.00	INSTITUTO INTERNACIONAL DE LAS HERMANAS DE SANTA MARCELINA	484.00	LA UNION DE IGLESIAS EVANGELICAS PENTECOSTES DE MEXICO
1368.00	INSTITUTO MISIONERAS DE MARIA-XAVERIANAS	449.00	LA VIÑA DEL SEÑOR
1238.00	INSTITUTO MISIONERAS MARIANAS	24.00	LA VOZ DE LA PIEDRA ANGULAR EN MEXICO
1182.00	INSTITUTO PAX CRISTI	60.00	LAS HERMANAS CLARISAS CAPUCHINAS DE MADERA, CHIHUAHUA
839.00	INSTITUTO RELIGIOSO CLARISAS CAPUCHINAS DEL ESPIRITU SANTO	755.00	LIGA NACIONAL DE C. TRADICIONALISTAS
335.00	INSTITUTO RELIGIOSO DE MISIONEROS DE LA SAGRADA FAMILIA	1498.00	LINAJE ESCOGIDO DE DIOS
8.92	INSTITUTO RELIGIOSO HERMANAS MENORES DE JESUS DE LA DIOCESIS DE TEHUACAN	587.00	LITTLE CHAPEL BY THE LAKE
849.00	INSTITUTO RELIGIOSO ORDEN DEL SANTISIMO SALVADOR DE SANTA BRIGIDA, RAMA DE MADRE ISABEL HESSELBLAD	625.00	LOS AMIGOS DEL NORESTE DE LA REPUBLICA MEXICANA
1470.00	INSTITUTO RELIGIOSO SIERVAS DE LA INMACULADA CONCEPCION	1533.00	LOS MISIONEROS DE SAN JUAN BAUTISTA
492.00	INSTITUTO SECULAR PADRES DE SCHOENSTATT	865.00	LOS VERDADEROS SOLDADOS DE JESUCRISTO
494.00	INSTITUTO XAVERIANO MISIONES EXTRANJERAS	968.00	MADRES DE DESAMPARADOS Y SAN JOSE DE LA MONTAÑA
1018.00	INTEGRACION DE IGLESIAS CRISTIANAS MISIONERAS	1013.00	MANANTIAL DE VIDA
1313.00	JODA SHINSHU HONGWANJI-HA MISION DE MEXICO	673.00	MINISTERIO ALAS DE FE
1448.00	JODO SHINSHU HONGWANJI-HA EKOJI DE MEXICO	1530.00	MINISTERIO CRISTIANO ROCA DE SALVACION DE LA REPUBLICA MEXICANA
1397.00	JUAN 3:16	1057.00	MINISTERIO CRISTIANO SHALOM
1231.00	JUNTA DE LA IGLESIA BAUTISTA DE CAMPECHE	518.00	MINISTERIO DE LA IGLESIA EMANUEL EN MEXICO
172.00	JUNTA GENERAL DE IGLESIAS CRISTIANAS CONGREGACIONALES DE MEXICO	718.00	MINISTERIO DE LAS IGLESIAS CRISTIANAS FUENTE DE SALVACION
7.01	JURISDICCION CENTRO DE LA IGLESIA DEL DIOS VIVO COLUMNA Y APOYO DE LA VERDAD LA LUZ DEL MUNDO	1936.00	MINISTERIO EVANGELICO MANIFESTACION DE CRISTO
7.03	JURISDICCION NORTE DE LA IGLESIA DEL DIOS VIVO, COLUMNA Y APOYO DE LA VERDAD LA LUZ DEL MUNDO	1544.00	MINISTERIO EVANGELISTICO ENBAJADORES DE CRISTO
7.02	JURISDICCION SUR DE LA IGLESIA DEL DIOS VIVO, COLUMNA Y APOYO DE LA VERDAD LA LUZ DEL MUNDO	123.00	MINISTERIO MISIONERO VANGUARDIA EVANGELICA
1911.00	JUVENTUD CON UNA MISION	454.00	MINISTERIO NUEVAS DE GRAN GOZO
1381.00	LA CRUZADA EVANGELICA AGUA VIDA UNIDA DEL MINISTERIO LIBRE PENTECOSTES EN LA REPUBLICA MEXICANA	1261.00	MINISTERIO PRESBITERIANO MARANATHA
453.00	LA GRAN COMISION CRISTIANA DEL EVANGELIO COMPLETO DE MEXICO	1919.00	MINISTERIO VOZ QUE CLAMA EN EL DESIERTO
259.00	LA HERMANDAD DE CRISTIANOS DE MEXICO	323.00	MINISTERIOS AGUA VIVA DE MEXICO
		358.00	MINISTERIOS DE IGLESIAS EVANGELICAS DEL SINAI
		278.00	MINISTERIOS DE SALVACION PENTECOSTES
		359.00	MINISTERIOS EL MESIAS
		1367.00	MINISTERIOS EVANGELICOS DE MEXICO
		1476.00	MINISTERIOS FUENTE DE VIDA
		1071.00	MINISTERIOS UNIDOS DE CRISTO
		822.00	MISION BAUTISTA CALVARIO
		455.00	MISION CRISTIANA MEXICANA
		894.00	MISION EVANGELICA DE MINAS VIEJAS
		747.00	MISION EVANGELICA MUNDIAL DE MEXICO
		220.00	MISION MUNDIAL MEXICANA

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

586.00	MISION PRESBITERIANA AUTONOMA MEXICANA	1879.00	MONASTERIO AUTONOMO DE LA DIVINA PROVIDENCIA DE LAS ADORATRICES PERPETUAS DEL STMO.SACRAMENTO EN MEXICO,DF
1772.00	MISIONERAS CORDIMARIANAS DE MEXICO	1882.00	MONASTERIO AUTONOMO DE LAS CARMELITAS DESCALZAS DE SAN JOSE Y SANTA TERESA EN MEXICO, D.F.
1715.00	MISIONERAS CRUZADAS DE LA IGLESIA	1853.00	MONASTERIO AUTONOMO DE LAS CLARISAS CAPUCHINAS SACRAMENTARIAS DEL PURISIMO CORAZON DE MARIA EN MEXICO, D.F
283.03	MISIONERAS DE CRISTO MEDIADOR	1867.00	MONASTERIO AUTONOMO DE LAS CLARISAS DE SANTA ISABEL EN MEXICO, D.F.
1792.00	MISIONERAS DE LA CARIDAD DE MARIA INMACULADA	1877.00	MONASTERIO AUTONOMO DE SAN JOSE DE GUADALUPE CERRITO DEL TEPEYAC EN MEXICO, D.F.
40.01	MISIONERAS DE LA EUCHARISTIA	1878.00	MONASTERIO AUTONOMO DE SANTA MARIA DE GUADALUPE DE CLARISAS CAPUCHINAS SACRAMENTARIAS EN MEXICO, D.F
1424.00	MISIONERAS DE LA INMACULADA CONCEPCION	1858.00	MONASTERIO AUTONOMO DE SANTA TERESA DE JESUS LA NUEVA DE LA ORDEN DE CARMELITAS DESCALZAS EN MEXICO, D.F.
1881.00	MISIONERAS DE LA SANTISIMA VIRGEN DE LOS DOLORES REPARADORA DE SUS DOLORES	1856.00	MONASTERIO AUTONOMO DEL CARMELO DE LA SAGRADA FAMILIA EN MEXICO, D.F.
1849.00	MISIONERAS DE SANTA TERESA DE LISIEUX	1854.00	MONASTERIO AUTONOMO DEL DULCE NOMBRE DE MARIA Y SAN BERNARDO EN MEXICO, D.F.
1884.00	MISIONERAS DEL CORAZON EUCHARISTICO DE JESUCRISTO REY EN MEXICO	1226.00	MONASTERIO BENEDICTINO DE LA SOLEDAD
1796.00	MISIONERAS DEL DIVINO SALVADOR Y SANTA MARIA DE GUADALUPE	1482.00	MONASTERIO BENEDICTINO DE NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES
966.00	MISIONERAS DEL NIÑO JESUS DE LA SALUD	237.00	MONASTERIO AUTONOMO DE SANTA TERESA DE JESUS Y MARIA INMACULADA
1839.00	MISIONERAS DOMINICAS DEL SANTISIMO ROSARIO	992.00	MONASTERIO CISTERCIENSE VIRGEN DE CURUTARAN
1868.00	MISIONERAS EUCHARISTICAS DE JESUS INFANTE Y NUESTRA SEÑORA DE FATIMA	1781.00	MONASTERIO CORPUS CHRISTI DE LA ORDEN DE LA ADORACION PERPETUA DEL SANTISIMO SACRAMENTO EN XALAPA, VER.
1188.00	MISIONERAS EUCHARISTICAS DE LA SANTISIMA TRINIDAD	1862.00	MONASTERIO DE ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO DE SAN JOSE, EN MEXICO, D.F.
809.00	MISIONERAS EUCHARISTICAS DE MARIA INMACULADA	1181.00	MONASTERIO DE CARMELITAS DESCALZAS DE SAN JOSE Y SANTA TERESA DE TULANCINGO, HGO.
1875.00	MISIONERAS EUCHARISTICAS GUADALUPANAS EN MEXICO, D.F.	1221.00	MONASTERIO DE CARMELITAS DESCALZAS DE SANTA MARIA DE LA FE
547.01	MISIONERAS HIJAS DE SAN PIO X.	868.00	MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS CASA DE BELEN DE GUADALUPE, ZAC.
1880.00	MISIONERAS HIJAS MINIMAS DE SAN JOSE	752.00	MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE CRISTO REY Y MARIA INMACULADA
810.00	MISIONERAS SIERVAS DEL ESPIRITU SANTO	760.00	MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE CRISTO REY Y MARIA INMACULADA
1237.00	MISIONERAS TRABAJADORAS SOCIALES DE LA IGLESIA	1225.00	MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE JESUS RESUCITADO Y MARIA REINA
734.00	MISIONEROS CLARENTINOS DE MEXICO	1230.00	MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE LA BETANIA DE CORAZON DE JESUS Y NUESTRA MADRE SANTISIMA DE GUADALUPE DE AGS.
913.00	MISIONEROS CONBONIANOS DEL CORAZON DE JESUS	872.00	MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE LA CONCEPCION INMACULADA DE CADEREYTA, QRO.
497.00	MISIONEROS DE GUADALUPE	866.00	MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE LA NATIVIDAD DE MARIA Y DEL SEÑOR SAN JOSE, DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUI
1836.00	MISIONEROS DE LA CRUZ	1228.00	MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE LA PURISIMA CONCEPCION Y SAN IGNACIO DE LOYOLA
441.00	MISIONEROS DE LA NATIVIDAD DE MARIA		
308.00	MISIONEROS DEL ESPIRITU SANTO-CURIA GENERAL		
310.00	MISIONEROS DEL ESPIRITU SANTO-PROVINCIA DE FELIX DE JESUS-GUADALAJARA		
309.00	MISIONEROS DEL ESPIRITU SANTO-PROVINCIA DE MEXICO		
495.00	MISIONEROS DEL VERBO DIVINO		
426.00	MISIONEROS OBLATOS DE MARIA INMACULADA		
1876.00	MONASTERIO AUTONOMO DE CARMELITAS DESCALZAS DE SAN JOSE EN MEXICO, D.F.		
1872.00	MONASTERIO AUTONOMO DE CARMELITAS DESCALZAS DE SAN JUAN DE LA CRUZ EN MEXICO, D.F.		
1850.00	MONASTERIO AUTONOMO DE CARMELITAS DESCALZAS DEL CORAZON EUCHARISTICO DE JESUS EN MEXICO, D.F.		
1851.00	MONASTERIO AUTONOMO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE LA PRECIOSA SANGRE EN MEXICO, D.F.		
1874.00	MONASTERIO AUTONOMO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE Y SANTA COLETA EN MEXICO, D.F		
1870.00	MONASTERIO AUTONOMO DE CLARISAS CAPUCHINAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y TRANSITO DE NUESTRA SEÑORA EN MEXICO D.F.		

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

- 713.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE LA SANTA CRUZ Y DE LA ASUNCION
- 999.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE LA SANTISIMA TRINIDAD Y DE SAN FRANCISCO DE ASIS
- 873.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE LA SANTISIMA TRINIDAD Y NUESTRA SEÑORA DEL REFUGIO DE RIO VERDE, SLP
- 1743.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE MARIA INMACULADA ACAPULCO, GRO.
- 996.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE MARIA REINA DE LAS MISIONES
- 743.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE NUESTRA SEÑORA DE LA ESPERANZA
- 997.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS ANGELES, ACATLAN DE OSORIO, PUE.
- 1229.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE NUESTRO PADRE JESUS DEL CALVARIO DE LAGOS DE MORENO JAL.
- 1003.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE SAN ANTONIO DE PADUA, SULTEPEC, MEX.
- 870.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE SAN ANTONIO Y SAN NICOLAS DE CHALCHIHUITES, ZAC.
- 971.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE SAN JUAN BAUTISTA Y SANTA MARIA DE GUADALUPE
- 1402.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE SANTA ANA Y SAN JOAQUIN
- 1000.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE SANTA CLARA DE ASIS Y SAN JOSE, CIUDAD SERDAN, PUE.
- 871.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE
- 412.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE Y DE SANTA COLETA CHIHUAHUA
- 994.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE, TLALPAN, D.F.
- 1742.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE SANTISIMA TRINIDAD Y DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA
- 476.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DEL ESPIRITU SANTO DE LA CD. DE TAPACHULA, CHIS.
- 995.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DEL ESPIRITU SANTO Y SANTA MARIA DEL PERPETUO SOCORRO
- 1002.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS Y DE SANTA MARIA DE GUADALUPE
- 1403.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS Y MARIA SANTISIMA DE LAS MERCEDES
- 998.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS, TOLUCA, MEX.
- 869.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y DE SANTA MARIA DE GUADALUPE DE URUAPAN, MICH.
- 867.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS ESCLAVAS DE JESUS AGONIZANTE Y SANTA MARIA DE GUADALUPE
- 1001.00 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS, CASITA DE BATANIA DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS, CUERNAVACA, MOR.
- 110.00 MONASTERIO DE CLARISAS DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE
- 658.00 MONASTERIO DE CRISTO REY DE LA ORDEN ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO EN EL GRULLO, JAL.
- 1591.00 MONASTERIO DE CRISTO REY EN AJUCHITAN DEL PROGRESO, GUERRERO
- 1754.00 MONASTERIO DE DOMINICAS DE LA ORDEN DE PREDICADORES DE MEXICO MARIA REYNA
- 1749.00 MONASTERIO DE DOMINICAS DE LA ORDEN DE PREDICADORES DE SANTA MARIA DE GRACIA
- 1745.00 MONASTERIO DE DOMINICAS DE LA ORDEN DE PREDICADORES MARIA INMACULADA DE LA SALUD
- 1755.00 MONASTERIO DE DOMINICAS DE LA ORDEN DE PREDICADORES NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION
- 1756.00 MONASTERIO DE DOMINICAS DE LA ORDEN DE PREDICADORES SAGRADA FAMILIA
- 1751.00 MONASTERIO DE DOMINICAS DE LA ORDEN DE PREDICADORES SANTA CATALINA DE SIENA
- 1752.00 MONASTERIO DE DOMINICAS DE LA ORDEN DE PREDICADORES SANTA CATALINA DE SENA
- 1753.00 MONASTERIO DE DOMINICAS DE LA ORDEN DE SANTO DOMINGO
- 641.00 MONASTERIO DE H.H. CLARISAS SACRAMENTARIAS EN TEPIC, NAY.
- 993.00 MONASTERIO DE HERMANAS CLARISAS CAPUCHINAS DEL ESPIRITU SANTO CD. SATELITE
- 640.00 MONASTERIO DE HERMANAS CLARISAS DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE TALPA
- 479.00 MONASTERIO DE JESUS SUMO Y ETERNO SACERDOTE ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO DE VERACRUZ, VER.
- 111.00 MONASTERIO DE JESUS, MARIA Y JOSE
- 1187.00 MONASTERIO DE LA ASUNCION DE MARIA
- 1227.00 MONASTERIO DE LA DIVINA PROVIDENCIA
- 991.00 MONASTERIO DE LA DIVINA PROVIDENCIA DE TEMASCALCINGO
- 235.00 MONASTERIO DE LA INMACULADA CONCEPCION DE CLARISAS
- 815.00 MONASTERIO DE LA INMACULADA CONCEPCION DE SALVA TIERRA, GUANAJUATO
- 236.00 MONASTERIO DE LA MADRE DE DIOS Y DE LOS ANGELES
- 1800.00 MONASTERIO DE LA ORDEN DEL SANTISIMO SALVADOR Y SANTA BRIGIDA EN PUEBLA, PUE.
- 656.00 MONASTERIO DE LA ORDEN, ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO EN EJUTLA, JAL.
- 1760.00 MONASTERIO DE LA PURISIMA CONCEPCION
- 113.00 MONASTERIO DE LA PURISIMA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA DE COSAMALOAPAN
- 772.00 MONASTERIO DE LA SAGRADA FAMILIA DE LA ORDEN ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO S. EN TECATITLAN, JAL.
- 783.00 MONASTERIO DE LA SAGRADA FAMILIA DE LA ORDEN ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO DE MAZATLAN, SIN.

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

- 655.00 MONASTERIO DE LA SAGRADA FAMILIA DE LAS ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO EN TEPIC, NAY.
811.00 MONASTERIO DE LA SAGRADA FAMILIA EN ACAMBARO, GTO.
654.00 MONASTERIO DE LA SANTA CRUZ
114.00 MONASTERIO DE LA SANTISIMA TRINIDAD
814.00 MONASTERIO DE LA SANTISIMA TRINIDAD EN TEPIC, NAYARIT
662.00 MONASTERIO DE LAS ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO DE CD. VICTORIA
1829.00 MONASTERIO DE LAS CLARISAS CAPUCHINAS SACRAMENTARIAS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES
501.00 MONASTERIO DE MONJAS CLARISAS CAPUCHINAS DE LA NATIVIDAD DE LA SANTISIMA VIRGEN MARIA
967.00 MONASTERIO DE MONJAS CLARISAS DE LA DIVINA PROVIDENCIA EN AHUACATLAN, NAYARIT
500.00 MONASTERIO DE MONJAS CLARISAS SANCRAMENTARIAS DE SANTA MARIA DE GUADALUPE
1750.00 MONASTERIO DE MONJAS DOMINICAS SANTA CATALINA DE SIENA Y SEÑORA DE SANTA ANA DE LA ORDEN DE PREDICADORES DE MEXICO
1172.00 MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE FATIMA DE LA ORDEN DE LA ADORACION PERPETUA DEL SANTISIMO SACRAMENTO
1736.00 MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE
414.00 MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE DE LA ORDEN ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO EN CHIHUAHUA, CHIH.
238.00 MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA ENCARNACION
1472.00 MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA NATIVIDAD Y SANTA MARIA DE GUADALUPE DE CHILAPA, GRO.
1185.00 MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD
813.00 MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA SOLEDAD
1294.00 MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA SOLEDAD DE ATOTONILCO, GTO.
107.00 MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PUEBLITO
1759.00 MONASTERIO DE NUESTRO PADRE SAN FRANCISCO
385.00 MONASTERIO DE REGINA COELI
1222.00 MONASTERIO DE RELIGIOSAS DE LA ORDEN DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL REFUGIO SAN JUAN EUDES
1223.00 MONASTERIO DE RELIGIOSAS DE LA ORDEN DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL REFUGIO SAN JUAN EUDES, CD. MADERO, TAMPS.
1224.00 MONASTERIO DE RELIGIOSAS DE LA ORDEN DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL REFUGIO EUDAS 80
1474.00 MONASTERIO DE SAN ANTONIO DE CORDOBA, VER.
790.00 MONASTERIO DE SAN FRANCISCO DE ASIS DE PASO DE MATA
1184.00 MONASTERIO DE SAN FRANCISCO DE ASIS, EN ACTOPAN, HGO.
1183.00 MONASTERIO DE SAN JOSE
539.00 MONASTERIO DE SAN JOSE DE APASEO EL GRANDE
1795.00 MONASTERIO DE SAN JOSE DE LA ORDEN ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO EN MISANTLA, VER.
1142.00 MONASTERIO DE SAN JOSE DE LA ORDEN DE ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO DE CULIACAN, SIN
808.00 MONASTERIO DE SAN JOSE DE MONJAS CLARISAS SACRAMENTARIAS
698.00 MONASTERIO DE SAN JUAN BAUTISTA, ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO
1473.00 MONASTERIO DE SANTA BEATRIZ DE SILVA DE IGUALA, GRO.
700.00 MONASTERIO DE SANTA CLARA
1323.00 MONASTERIO DE SANTA CLARA DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE REYNA DE LA PAZ
1360.00 MONASTERIO DE SANTA CLARA DEL SGDO. CORAZON
1955.00 MONASTERIO DE SANTA MARIA DE LOS ANGELES
108.00 MONASTERIO DE SANTA MARIA DEL PUEBLITO
525.00 MONASTERIO DEL CORAZON EUCARISTICO DE JESUS DE LA ORDEN DE LAS ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO
657.00 MONASTERIO DEL DIVINO SALVADOR DE LA ORDEN ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO EN AUTLAN, JAL.
413.00 MONASTERIO DEL DULCE NOMBRE DE MARIA DE LA ORDEN ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO EN SISOGUICH, CHIH.
1797.00 MONASTERIO DEL ESPIRITU SANTO
550.00 MONASTERIO DEL ESPIRITU SANTO DE LA ORDEN DE ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO EN TAMPICO, TAMPS.
1833.00 MONASTERIO DEL ESPIRITU SANTO DE TEHUANTEPEC
388.00 MONASTERIO DEL PATROCINIO DE SAN JOSE
659.00 MONASTERIO DEL SAGRADO CORAZON DE LA ORDEN DE ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO EN EL LIMON
386.00 MONASTERIO DEL SANTISIMO SACRAMENTO Y DE LA INMACULADA CONCEPCION
818.00 MONASTERIO DEL SEÑOR DE SACROMONTE
1748.00 MONASTERIO DOMINICANO DE SANTA INES DE MONTEPULCIANO DE LA ORDEN DE PREDICADORE DE MEXICO
1747.00 MONASTERIO DOMINICANO DE SANTA ROSA DE LIMA DE LA ORDEN PREDICADORES DE MEXICO
387.00 MONASTERIO FRANCISCANO T.O.R. DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES
812.00 MONASTERIO FRANCISCANO T.O.R. DEL ESPIRITU SANTO
838.00 MONASTERIO SAN DAMIAN DE CRISTO SACERDOTE ETERNO
1171.00 MONASTERIO SANTA CLARA, GARZA GARCIA, N.L.
1801.00 MONASTERIO SANTA MARIA DE GUADALUPE DE LA ORDEN DE MONJAS AGUSTINAS RECOLETAS EN XALAPA, VER.
695.00 MONJAS CLARISAS DE LA INMACULADA CONCEPCION
109.00 MONJAS CONCEPCIONISTAS DE SAN MIGUEL
1365.00 MONTE SINAL IGLESIA DE DIOS
1492.00 MONTE TABOR IGLESIAS EVANGELICAS
1128.00 MOVIMIENTO CATOLICO BIBLICO LA PUERTA HERMOSA
502.00 MOVIMIENTO CRISTIANO DEL ESPIRITU SANTO
1486.00 MOVIMIENTO CRISTIANO EL MINISTERIO DE JESUCRISTO

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1491.00	MOVIMIENTO DE IGLESIAS CRISTIANAS MISIONERAS INDEPENDIENTES	745.00	ORDEN DE LA ADORACION PERPETUA-MONASTERIO DE MARIA REYNA
1922.00	MOVIMIENTO DE IGLESIAS EVANGELICAS DEL MANA DEL CIELO	753.00	ORDEN DE LA ADORACION PERPETUA-MONASTERIO DE MARIA REYNA
1461.00	MOVIMIENTO DE IGLESIAS EVANGELICAS PENTECOSTES LIBRES POR CRISTO EN LA REPUBLICA MEXICANA	1174.00	ORDEN DE LA VISITACION DE SANTA MARIA DE MONTERREY, N.L.
1507.00	MOVIMIENTO DE LA IGLESIA CRISTIANA BETHEL	283.02	ORDEN DE LAS CANONIGOS REGULARES DE LA SANTA CRUZ
171.00	MOVIMIENTO DE LA IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES DE MEXICO	965.00	ORDEN DE LAS ESCUELAS PIAS DE MEXICO
1830.00	MOVIMIENTO EVANGELICO CRISTIANA DEL DIOS VIVO	806.00	ORDEN DE LOS SIERVOS DE MARIA VICARIATO MEXICANO
458.00	MOVIMIENTO EVANGELICO DE UNIDAD CRISTIANA	1902.00	ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS
1509.00	MOVIMIENTO EVANGELICO DEL PRINCIPE DE PAZ	1852.00	ORDEN LIBANESA MARONITA
816.00	MOVIMIENTO EVANGELICO JESUCRISTO ES LA RESPUESTA PARA EL MUNDO	623.00	ORGANIZACION CRISTIANA VIDA NUEVA
206.00	MOVIMIENTO EVANGELICO PENTECOSTES CONFRATERNAL	227.00	ORGANIZACION DE IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS REY DE REYES Y SEÑOR DE SEÑORES
1396.00	MOVIMIENTO EVANGELICO PENTECOSTES DE CRISTO JESUS	481.00	ORGANIZACION IGLESIA EVANGELICA ROSA DE SARON
122.00	MOVIMIENTO EVANGELICO PENTECOSTES EL APOSENTO ALTO	541.00	ORGANIZACION MEXICANA EVANGELICA DEL GRAN AMOR PENTECOSTES, MONTE SINAI
1811.00	MOVIMIENTO EVANGELICO PENTECOSTES FUENTES DE AMOR, FE Y ESPERANZA EN PINOTEPA NACIONAL, OAXACA	798.00	ORGANIZACION PENTECOSTES DE IGLESIAS CRISTIANAS
686.00	MOVIMIENTO EVANGELICO PENTECOSTES MEXICANO LA PALOMA	199.00	PERDON Y AMISTAD CRISTIANA
849.00	MOVIMIENTO EVANGELICO PENTECOSTES PENIEL	98.00	PRELATURA DE CHIETUMAL
72.00	MOVIMIENTO EVANGELISTICO NISSI	410.00	PRELATURA DE EL SALTO
1072.00	MOVIMIENTO EVANGELISTICO PRINCIPE DE PAZ	180.00	PRELATURA DE HUAUTLA
25.00	MOVIMIENTO IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES INDEPENDIENTE	82.00	PRELATURA DE LA SANTA CRUZ Y OPUS DEI EN MEXICO
1155.00	MOVIMIENTO INDEPENDIENTE PENTECOSTES JESUCRISTO LA FUENTE DE LA VIDA ETERNA	58.00	PRELATURA DE MADERA
1242.00	MOVIMIENTO INTERNACIONAL EVANGELICO EL TABERNAculo	183.00	PRELATURA DE MIXES
139.00	MOVIMIENTO MISIONERO EVANGELICO CRISTIANO CRISTO TE AMA	59.00	PRELATURA DE NUEVO CASAS GRANDES
1449.00	MOVIMIENTO NACIONAL DE UNIDAD EVANGELICA	38.00	PRELATURA TERRITORIAL DE JESUS MARIA EL NAYAR
168.00	MOVIMIENTO NACIONAL ECOS DEL CALVARIO	557.00	PRIMERA IGLESIA BAPTISTA
1516.00	MOVIMIENTO NACIONAL EVANGELICO DE LA IGLESIA CRISTIANA BETHEL	1821.00	PRIMERA IGLESIA BAPTISTA CENTRAL
797.00	MOVIMIENTO PENTECOSTES DEL EVANGELIO DE JESUCRISTO	1820.00	PRIMERA IGLESIA BAPTISTA CENTRAL INDEPENDIENTE
26.00	MOVIMIENTO PENTECOSTES EBEN-EZER	985.00	PRIMERA IGLESIA BAPTISTA DE CD. MADERO, TAMAULIPAS
724.00	MOVIMIENTO REFORMADOR DE LA IGLESIA DE DIOS EN MEXICO	763.00	PRIMERA IGLESIA BAPTISTA DE IGUALA, GUERRERO
1528.00	NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL REFUGIO MONASTERIO EN LAGOS DE MORENO, JAL.	605.00	PRIMERA IGLESIA BAPTISTA EMANUEL
1529.00	NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL REFUGIO MONASTERIO EN SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	936.00	PRIMERA IGLESIA BAPTISTA INDEPENDIENTE JESUS EL BUEN PASTOR MANANTIAL DE VIDA
1527.00	NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL REFUGIO PRIMER MONASTERIO MONTERREY, NUEVO LEON	1671.00	PRIMERA IGLESIA BAPTISTA INDEPENDIENTE MONTE SION EN LA COLONIA TLAHUAPAN, JUTEPEC, MOR.
1526.00	NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL REFUGIO-MONASTERIO EN TOLUCA ESTADO DE MEXICO	611.00	PRIMERA IGLESIA BAPTISTA INDEPENDIENTE PRINCIPE DE PAZ COLUMNA Y BALUARTE DE LA VERDAD PIBIPCOBAV
1524.00	NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL REFUGIO-SEGUNDO MONASTERIO MONTERREY NUEVO LEON	1027.00	PRIMERA IGLESIA BAPTISTA MISIONERA BETHANIA DE SAN JUAN FERNANDO, TAMAULIPAS
196.00	OBLATOS DE SAN JOSE	1373.00	PRIMERA IGLESIA DE DIOS EN CRISTO EN LA REPUBLICA MEXICANA
1185.00	OPERARIAS DE LA SAGRADA FAMILIA	1855.00	PROTO-MONASTERIO AUTONOMO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE SAN FELIPE DE JESUS EN MEXICO, D.F.
737.00	ORDEN DE CARMELITAS DESCALZAS DE MEXICO	1860.00	PROTO-MONASTERIO AUTONOMO DE LA PURISIMA CONCEPCION DE LA MADRE DE DIOS, EN MEXICO, D.F.
1178.00	ORDEN DE CLERIGOS REGULARES TEATINOS	710.00	PROVINCIA AGUSTINA DE SAN NICOLAS DE TOLENTINO, MICHI.
		916.00	PROVINCIA CORAZON DE JESUS DE LA CONGREGACION DE HERMANAS JOSEFINAS

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

912.00	PROVINCIA DE SANTIAGO DE LA ORDEN DE PREDICADORES DE MEXICO	1173.00	SIERVAS DE LOS POBRES HIJAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE MONTERREY, N. L.
1595.00	PROVINCIA FRANCISCANA CONVENTUAL DE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE	1834.00	SIERVAS DE MARIA DE NAPOLES
444.00	PROVINCIA FRANCISCANA DE LOS SANTOS FRANCISCO Y SANTIAGO EN MEXICO	1790.00	SIERVAS DE MARIA MINISTRAS DE LOS ENFERMOS
443.00	PROVINCIA FRANCISCANA DEL SANTO EVANGELIO DE MEXICO	1899.00	SIERVAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS Y DE LOS POBRES
510.00	PROVINCIA MERCEDARIA MEXICANA	1267.00	SIERVAS POBRES DE JESUCRISTO DE MEXICO
841.00	PROVINCIA MEXICANA DE LA COMPAÑIA DE JESUS	1549.00	SINODO LUTERANO DE MEXICO
493.00	PROVINCIA MEXICANA DE LA CONGREGACION DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA	1210.00	SOCIEDAD DE IGLESIAS EVANGELICAS FRATERNIDAD CRISTIANA
491.00	PROVINCIA MEXICANA DEL INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA DE LOS MISIONEROS DE AFRICA	1370.00	SOCIEDAD EVANGELICA PENTECOSTES MEXICANA ROCA DE SALVACION
915.00	PROVINCIA SAN JOSE DE LA CONGREGACION DE HERMANAS JOSEFINAS	1126.00	SOCIEDAD INTERNACIONAL PARA LA CONCIENCIA DE KRISHNA EN MEXICO O MOVIMIENTO HARE KRISHNA O ISKCON
917.00	PROVINCIA SANTA TERESA DE LA CONGREGACION DE HERMANAS JOSEFINAS	1514.00	SOCIEDAD MONTE DE LOS OLIVOS
633.00	PUERTA DEL CIELO	233.00	SOKA GAKKAI DE MEXICO
1841.00	RAUL REYES, MINISTERIOS EVANGELISTICOS DE AMOR Y RESTAURACION FAMILIAR	205.00	SUKYO MAHIKARI MEXICO
384.00	REAL MONASTERIO DE JESUS MARIA	1520.00	TABERNACULO BIBLICO EVANGELICO SHECHINAH DE MEXICO
20.00	RED APOSTOLICA PENTECOSTES EN MEXICO	1326.00	TABERNACULO CALDERON LA VOZ DE DIOS
556.00	RED DE IGLESIAS Y MINISTERIOS TIMOTEO	1090.00	TABERNACULO DE JESUCRISTO MAL:4:5
764.00	RED MINISTERIAL APOSTOLICA IGLESIA DEL SEÑOR LIDS	1297.00	TABERNACULO DIVINO MAESTRO
1954.00	REGION DE MEXICO DE LAS OBLATAS DEL CORAZON DE JESUS	419.00	TABERNACULO EBEN-EZER
805.00	REGION MEXICANA DE LOS SIERVOS MISIONEROS DE LA SANTISIMA TRINIDAD	733.00	TABERNACULO EMMANUEL
285.00	RELIGION JUDIA DE MEXICO	1088.00	TABERNACULO GETHSEMANI
545.00	RELIGIOSAS DE JESUS-MARIA	304.00	TABERNACULO PENIEL
1873.00	RELIGIOSAS DE LA DIVINA PROVIDENCIA E HIJAS DE MARIA INMACULADA EN MEXICO, D.F.	275.00	TEMPLO APOSTOLICO DEL NOMBRE DE JESUCRISTO
1894.00	RELIGIOSAS DE LA INMACULADA CONCEPCION DE CASTRES	833.00	TEMPLO BAUTISTA CAHUISORI
1784.00	RELIGIOSAS DE MARIA INMACULADA MISIONERAS CLARETIANAS	899.00	TEMPLO BAUTISTA CALVARIO
1192.00	RELIGIOSAS DEL SAGRADO CORAZON DE JESUS	1690.00	TEMPLO BAUTISTA DIVINO REDENTOR DE MONCLOVA EN LA CIUDAD DE MONCLOVA, COAH.
1939.00	RELIGIOSAS DEL VERBO ENCARNADO Y DEL SANTISIMO SACRAMENTO	1678.00	TEMPLO BAUTISTA EMANUEL
1538.00	RELIGIOSAS FILIPENSES MISIONERAS DE ENSEÑANZA	1199.00	TEMPLO BAUTISTA FUNDAMENTAL INDEPENDIENTE VICTORIA
1776.00	RELIGIOSAS OBLATAS AL DIVINO AMOR, PROVINCIA SANTISIMA TRINIDAD EN MEXICO	880.00	TEMPLO BAUTISTA HOREB DE TORREON, COAH.
269.00	RESTAURACION FAMILIAR CRISTIANA	832.00	TEMPLO BAUTISTA HUERTO DEL GETSEMANI
457.00	ROSA DE SARON DE MEXICO INC.	1605.00	TEMPLO BAUTISTA JERUSALEM DE CASTAÑOS EN LA CD. DE CASTAÑOS, COAHUILA
511.00	SANTUARIO EVANGELICO PENTECOSTES IGLESIA DE JESUCRISTO	707.00	TEMPLO BAUTISTA OBREGON
1444.00	SEGUNDA CATEDRAL ESPIRITUALISTA FE, ESPERANZA Y CARIDAD. JESUS DE LA MONTAÑA	901.00	TEMPLO BAUTISTA PENIEL
197.01	SEMINARIO DE LA DIOCESIS DE ATLACOMULCO	1692.00	TEMPLO BAUTISTA SILOE DE MONCLOVA EN LA CIUDAD DE MONCLOVA, COAH.
8.01	SEMINARIO DE LA DIOCESIS DE TEHUACAN	1150.00	TEMPLO BIBLICO DE MEXICO
69.01	SEMINARIO DE LA DIOCESIS DE TUXTLA GUTIERREZ	773.00	TEMPLO CENTRO CRISTIANO EL CONQUISTADOR
477.01	SEMINARIO SAN JOSE DE LA DIOCESIS DE TAPACHULA	464.00	TEMPLO CRISTIANO BIBLICO FUNDAMENTAL DE GUADALAJARA
1785.00	SIERVAS DE JESUS DE LA CARIDAD	1848.00	TEMPLO CRISTIANO DEL EDICTO APOSTOLICO
		1487.00	TEMPLO CRISTIANO ELIM DE MEXICO
		1053.00	TEMPLO CRISTIANO JESUS EL CAMINO
		1901.00	TEMPLO EL DIVINO MAESTRO
		600.00	TEMPLO ESPIRITUAL DE LUZ Y VERDAD JESUS DE NAZARET
		472.00	TEMPLO ESPIRITUAL TRINITARIO MARIANO LA ENREDADORA
		1101.00	TEMPLO ESPIRITUAL UNION
		1131.00	TEMPLO ESPIRITUALISTA LUZ Y VERDAD

**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES**

CATALOGO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

174.00	TEMPLO ESPIRITUALISTA MARIA DIVINA	1383.00	UNION DE IGLESIAS CRISTIANAS LOS REDIMIDOS
672.00	TEMPLO ESPIRITUALISTA PARA EL DIVINO MAESTRO Y LA PUREZA DE MARIA	1145.00	UNION DE IGLESIAS EVANGELICA CRISTIANA PENTECOSTES INDEPENDIENTE VISION, LUZ Y VERDAD
821.00	TEMPLO ESPIRITUALISTA TRINITARIO MARIANO AMOR CARIDAD Y JUSTICIA	922.00	UNION DE IGLESIAS EVANGELICAS INDEPENDIENTES
1431.00	TEMPLO ESPIRITUALISTA TRINITARIO MARIANO AMOR Y LUZ	767.00	UNION DE IGLESIAS EVANGELICAS MARAN-ATA EN LA REPUBLICA MEXICANA
974.00	TEMPLO ESPIRITUALISTA TRINITARIO MARIANO CASA DE BELEM	881.00	UNION DE IGLESIAS EVANGELICAS MEXICANAS
982.00	TEMPLO ESPIRITUALISTA TRINITARIO MARIANO DEL 7o. SELLO FUENTE DE LUZ DE LA MONTAÑA	1379.00	UNION DE IGLESIAS EVANGELICAS MISIONERAS
1098.00	TEMPLO ESPIRITUALISTA TRINITARIO MARIANO SIMIENTE DE ABRAHAM CASA DE ISAAC	434.00	UNION DE IGLESIAS EVANGELICAS PENTECOSTES INDEPENDIENTE PRINCIPE DE PAZ
1456.00	TEMPLO ESPIRITUALISTA TRINITARIO MARIANO SIMIENTE DE SION	742.00	UNION DE IGLESIAS EVANGELICAS PENTECOSTES
1763.00	TEMPLO EVANGELICO DE LA IGLESIA DEL PADRE, Y DEL HIJO, Y DEL ESPIRITU SANTO	1561.00	UNION DE IGLESIAS EVANGELICAS PRESBITERIANAS PRINCIPE DE PAZ
537.00	TEMPLO EVANGELICO EL CALVARIO	211.00	UNION DE IGLESIAS EVANGELICAS RURAL MEXICANA
1846.00	TEMPLO EVANGELICO IGLESIA DE DIOS	156.00	UNION DE IGLESIAS EVANGELICAS TEMPLOS DE ALABANZA
898.00	TEMPLO EVANGELICO INDEPENDIENTE EL CAMINO, LA VERDAD Y LA VIDA	425.00	UNION DE IGLESIAS EVANGELICAS YO SOY EL CAMINO Y LA VERDAD, Y LA VIDA ZONA MAZAHUA
572.00	TEMPLO EVANGELICO LA HERMOSA	827.00	UNION DE IGLESIAS PENTECOSTES PESCADORES
1069.00	TEMPLO EVANGELICO LA TRINIDAD	726.00	UNION DE IGLESIAS QUE SE REUNEN EN EL NOMBRE DEL SEÑOR JESUCRISTO
1163.00	TEMPLO EVANGELICO PENTECOSTES INDEPENDIENTE JESUCRISTO EL SALVADOR	890.00	UNION NACIONAL DE IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS U.N.I.C.E.
612.00	TEMPLO EVANGELISTICO BETANIA	475.00	UNION NACIONAL DE IGLESIAS EVANGELICAS PENTECOSTES EMMANUEL
1604.00	TEMPLO TABERNACULO DE ALABANZA	215.00	UNION NACIONAL DE IGLESIAS EVANGELICAS PENTECOSTES, REY DE REYES
904.00	TEMPLO TABERNACULO DE LA PALABRA	393.00	UNION NACIONAL DE PASTORES EVANGELICOS
1140.00	TEMPLOS EVANGELICOS DEL SEÑOR JESUCRISTO	1378.00	UNION PENTECOSTES EMBAJADORES DEL GRAN REY
905.00	TENRIKYO	661.00	VIDA NUEVA PARA MEXICO
163.00	TERCERA ORDEN REGULAR DE SAN FRANCISCO COMISARJADO DE MEXICO	1346.00	VIVE
62.00	TESTIGOS DE JEHOVA EN MEXICO		
837.00	UNIDAD CRISTIANA DE AVIVAMIENTO MONTE DE GETHSEMANI		
1136.00	UNIDAD CRISTIANA DE LIBERACION EL BUEN SAMARITANO		
723.00	UNIDAD DE FE IGLESIA CRISTIANA		
1380.00	UNIDAD EVANGELICA ALFA Y OMEGA		
739.00	UNIDAD EVANGELICA CRISTIANA PENTECOSTES EN LA REPUBLICA MEXICANA		
1022.00	UNIDAD EVANGELICA EL REDENTOR		
1100.00	UNIDAD MINISTERIAL CRISTIANA SIRVIENDO A MEXICO		
564.00	UNIFICACION DE CENTROS DE ADORACION DE JALISCO		
263.00	UNIFICACION DE IGLESIAS VISION MUNDIAL		
666.00	UNION BAUTISTA TECATE MISION		
469.00	UNION CRISTIANA DE MEXICO		
1457.00	UNION CRISTIANA DE SANTIDAD		
920.00	UNION CRISTIANA PENTECOSTES DIOS ES AMOR		
1372.00	UNION CRISTIANA SION		
1342.00	UNION DE IGLESIAS BAUTISTAS BEREÄ		
595.00	UNION DE IGLESIAS BAUTISTAS MEXICANAS		
1316.00	UNION DE IGLESIAS BETHEL		
1926.00	UNION DE IGLESIAS CRISTIANAS BETESDA		

TOTAL DE ASOCIACIONES CONSTITUIDAS => 1850

ANEXO III

**LEGISLACION EN MATERIA RELIGIOSA DESDE LOS
ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON
HASTA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917
Y SUS REFORMAS, PREVIAS A LAS DEL 28
DE ENERO DE 1992**

**LEGISLACION EN MATERIA RELIGIOSA DESDE LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON
HASTA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, Y SUS
REFORMAS HASTA ANTES DEL 28 DE ENERO DE 1992**

DOCUMENTOS	RELIGION	SOBERANIA	EL SUPREMO GOBIERNO	EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
I. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON (AGOSTO DE 1811)	La religión católica será la única sin tolerancia de otra (Artículo 1o.).	La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona de Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano (Artículo 5o.).		
II. SENTIMIENTOS DE LA NACION O 23 PUNTOS DADOS POR MORELOS PARA LA CONSTITUCION (14 DE SEPTIEMBRE DE 1813)	Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra (Artículo 2o.).	La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (...) (Artículo 5o.).		
III. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA SANCIONADO EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814	La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado (Artículo 1o.).	(...) la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.	Al Supremo Gobierno toca privativamente (...) cuidar de que los pueblos estén proveídos suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina (Artículo 163). El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos (...) (Artículo 209).	El Supremo Tribunal de Justicia tiene la facultad para conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos (...) (Artículo 197).

	RELIGION	SOBERANIA	FORMA DE GOBIERNO	CONSEJO DE ESTADO	EL REY	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA	FUEROS	EDUCACION
IV. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA PROMULGADA EN CADIZ EL 19 DE MARZO DE 1812	La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica apostólica romana, verdadera (...) (Art. 12).	La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales (Art. 3o.).		Al rey le corresponde como una de las principales facultades: presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos del real patronato, a propuesta del consejo de Estado (Art. 71).	El rey tiene facultad para conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo a las leyes (Art. 171).	Al Supremo Tribunal corresponde conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato (Art. 261).	Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes (...) (Art. 249).	En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras donde se enseñará el catecismo de la religión católica (Art. 366).
V. PLAN DE IGUALA (24 DE FEBRERO DE 1821)	La religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna (Art. 1o.).	Absoluta independencia de este reino (Art. 2o.).	Gobierno monárquico templado por una Constitución (Art. 3o.).				El clero secular y regular conservado en todos sus fueros y propiedades (Art. 14).	

	RELIGION	SOBERANIA	FORMA DE GOBIERNO
VI. TRATADO DE CORDOBA		Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano (Art. 1o.).	El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado (Art. 2o.).
VII. ACTA DE LA INDEPENDENCIA MEXICANA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1821		Se declara solemnemente que es nación soberana e independiente de la antigua España.	
VIII. BASES CONSTITUCIONALES ACEPTADAS POR EL SEGUNDO CONGRESO MEXICANO (24 DE FEBRERO DE 1822)	Declaran que la religión católica, apostólica, romana será la única del Estado, con exclusión de otra alguna.	En el Congreso que representa a la Nación Mexicana reside la soberanía nacional.	Adopta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano.

	RELIGION	SOBERANIA	FORMA DE GOBIERNO	PODER LEGISLATIVO		PODER JURISDIC-CIONAL
IX. REGLAMENTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO (18 DE DICIEMBRE DE 1822)	<p>La nación mexicana, y todos los individuos que la forman (...) profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra.</p> <p>El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y la sostendrá contra sus enemigos (Art. 3o.).</p>	La nación mexicana es libre, independiente y soberana (...) (Art. 5o.).	Gobierno monárquico, constitucional, representativo y hereditario, con el nombre de imperio mexicano (Art. 5o.).	Junta Nacional Insituyente (Art. 25).	<p>PODER IMPERIAL</p> <p>Reside exclusivamente en el emperador (Art. 29). A quien le corresponde proteger la religión católica, apostólica, romana, y disciplina eclesiástica, conforme al plan de Igualta (Primero); ejercer en su caso y en forma legal y canónica las funciones del patronato (...) (Undécimo); conceder el pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificias que contengan disposiciones generales oyendo al cuerpo legislativo, o hacer lo mismo, oyendo al consejo de Estado cuando se versen sobre negocios particulares o gubernativos; o pasándolos cuando son contenciosos, al supremo tribunal de justicia (Duodécimo).</p>	El Supremo Tribunal de Justicia conocerá de todos los asuntos contenciosos del patronato imperial (Art. 79).
X. PLAN DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA N A C I O N MEXICANA (12 DE JUNIO DE 1823)	Deber de los ciudadanos es profesar la religión católica, apostólica y romana, como única del Estado (Art. 1o.).	La soberanía de la nación, única, inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno (Art. 1o.).	El de la nación mexicana es una república representativa y federal.	Congreso Nacional (Art. 3o.).	<p>PODER EJECUTIVO</p> <p>Lo componen tres individuos (Art. 4o.).</p>	Tribunal Supremo de Justicia (Art. 7o.).
X I . A C T A CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION (31 DE ENERO DE 1824)	La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra (Art. 4o.).	La soberanía reside radical y esencialmente en la nación (...) (Art. 3o.).	La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal (Art. 5o.).	Congreso general (Art. 10). (...) (Art. 3o.).	<p>PODER EJECUTIVO</p> <p>Individuo + individuos que la Constitución señala (Art. 15).</p>	Corte Suprema de Justicia (Art. 18).

	RELIGION	SOBERANIA	FORMA DE GOBIERNO	PODER LEGISLATIVO	PODER EJECUTIVO	PODER JURISDICCIONAL
X I I . CONSTITUCION DE LOS ESTADOS U N I D O S MEXICANOS (4 DE OCTUBRE DE 1824)	(...) es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra (Art. 3o.).		República representativa popular federal (Art. 4o.).	El Congreso General tiene la facultad de dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación (Art. 50, fracc. XII).	Es atribución del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50 (Art. 110, fracc. XIII); conceder o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la corte suprema de justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos (Art. 10, fracc. XXI).	Es atribución de la Corte Suprema de Justicia consultar sobre pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos (Art. 137, fracc. III).
XIII. BASES CONSTITUCIO- NALES EXPEDIDAS P O R E L C O N G R E S O CONSTITU- YENTE EL 15 DE DICIEMBRE DE 1835	La nación mexicana (...) no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna (Art. 1o.).	La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí (Art. 1o.).	El sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo popular (Art. 3o.).	Congreso nacional (Art. 5o.).	En el presidente recae el supremo poder ejecutivo (Art. 6o.).	El poder judicial recae en la Corte Suprema de Justicia (Art. 7o.).

	RELIGION	SOBERANIA	FORMA DE GOBIERNO	FUEROS	PODER LEGISLATIVO	PODER EJECUTIVO	PODER JURISDICCIONAL
XIV. LEYES CONSTITUCIONALES (30 DE DICIEMBRE DE 1836)	Es obligación del mexicano profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades (Art. 3o., fracc. I.)			No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar (Art. 30).	Al Congreso General de la Nación corresponde aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica (Art. 44, fracc. VIII).	El presidente de la República tiene atribución para celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado a las bases que le da el Congreso (Art. 17, fracc. XIX). También para conceder el paso o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del senado, si contienen disposiciones generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos constitucionales, y al Consejo si fueren relativos a negocios particulares o paramente gubernativos (...) (fracc. XXIV). Previo al concordato con la silla apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispos, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la nación, con acuerdo del Consejo (fracc. XXV).	La Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para conocer de los asuntos constitucionales pertenecientes al patronato de que goce la nación (Art. 12, fracc. XXI). Consultar sobre el paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos (fracc. XXI).

	RELIGION	SOBERANIA	FORMA DE GOBIERNO	FUEROS	PODER LEGISLATIVO	PODER EJECUTIVO	PODER JURISDICCIONAL
XV. PROYECTO DE REFORMA A LAS LEYES CONSTITUCIONALES (30 DE JUNIO DE 1840)	<p>La nación mexicana (...) no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna (Art. 10.).</p> <p>Obligación del mexicano es la de profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades (Art. 10, fracc. I).</p> <p>Los derechos de ciudadano se suspenden por el estado religioso (Art. 17, fracc. V).</p>	<p>La nación mexicana, una, soberana e independiente, como hasta aquí (Art. 10.).</p>	<p>El sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo popular (Art. 50.).</p>	<p>No puede el Congreso Nacional privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular (Art. 64, fracc. III).</p>	<p>Al Congreso General le corresponde aprobar o reprobado toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica (Art. 63, fracc. VIII).</p> <p>Toca exclusivamente a la cámara de senadores prestar su consentimiento para dar el pase, o retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales o trascendentales a la nación (Art. 68, fracc. I).</p>	<p>Toca al presidente de la República celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglándose a las bases que le da el Congreso (Art. 94, fracc. XVI).</p> <p>También conceder el pase, o retener los decretos conciliares, bulas, breves, y rescriptos pontificios, con consentimiento del senado, si contuvieran disposiciones generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueron relativos a negocios particulares, o puramente gubernativos (...) (Art. 94, fracc. XVII)</p> <p>Previo al concordato con la silla apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar, oído el Consejo, para todos los obispos, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la nación (fracc. XVIII).</p>	<p>Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nación (Art. 116, fracc. 10a.); consultar sobre el pase o retención de las bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos litigiosos (fracc. 11a.).</p>

	RELIGION	SOBERANIA	FORMA DE GOBIERNO	PODER LEGISLATIVO	PODER EJECUTIVO	PODER JURISDICCIONAL	FUEROS	ESPECIFICACIONES
XVI. PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA (25 DE AGOSTO DE 1842)	<p>La nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna (Art. 2o.).</p> <p>Es obligación del extranjero respetar la religión que se profesa en la República (Art. 10).</p> <p>Los derechos del ciudadano se suspenden por el estado religioso (Art. 24, fracc. IV).</p>	<p>La nación mexicana, soberana, libre e independiente (...) (Art. 1o.).</p>		<p>Son atribuciones del Congreso Nacional: dar instrucciones al gobierno cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación (Art. 79, fracc. VIII).</p> <p>Dar el pase o retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales o trascendentales a la nación (fracc. IX).</p>	<p>Corresponde al presidente de la República celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglándose a las instrucciones que le diere el Congreso, conservando siempre íntegros los derechos inherentes a la soberanía nacional (Art. 95, fracc. XIV). Conceder con acuerdo del senado, el pase, o retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no versen sobre materias generales; y disponer de la opinión del senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos conceniosos, se oirá previamente a la Corte de Justicia (fracc. XV).</p>	<p>Es atribución de la Corte Suprema de Justicia conocer de los asuntos conceniosos pertenecientes al patronato de la nación (Art. 112, fracc. VI).</p>	<p>No habrá más fueros que el personal consagrado a los eclesiásticos y militares (...) (Art. 131).</p>	<p>Dentro de las Garantías Individuales: solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral (...) (Art. 7o., fracc. IV).</p> <p>La propiedad del individuo es inviolable; en consecuencia a ninguna persona o corporación eclesiástica o secular que exista legalmente, puede privársela de la suya (...) (fracc. XV).</p>

	RELIGION	SOBERANIA	FORMA DE GOBIERNO	PODER LEGISLATIVO	PODER EJECUTIVO	PODER JURISDICCIONAL	FUEROS	ESPECIFICACIONES
XVII. CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (25 DE AGOSTO DE 1842)	La religión de la República es la católica, apostólica, romana, y no admite el ejercicio público de otra alguna (Art. 19).		Sistema republicano, representativo, popular, federal (Art. 20).	Toca exclusivamente al Congreso General (...) Celebrar concordatos con la silla apostólica y aprobarlos después; arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación, y conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas o rescriptos pontificios que se versen sobre asuntos de general interés (...) (Art. 35, fracc. I). Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos (fracc. VI).	Es facultad del presidente conceder con acuerdo del senado el pase, o rescocer los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no versen sobre materias generales, y dissentir de la opinión del senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos concisionales, se oír previamente a la Suprema Corte de Justicia (Art. 60, fracc. VIII).		Fuero personal de los militares y eclesiásticos (Art. 23).	
XVIII. SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION (2 DE NOVIEMBRE DE 1842)	La nación profesa la religión católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna (Art. 31). El ejercicio de los derechos de ciudadano se pierde por el estado religioso (Art. 80).	La nación ejerce sus derechos soberanos (Art. 149).	Sistema representativo republicano popular (Art. 149).	Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional dar instrucciones al gobierno cuando llegue el caso de celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación (Art. 70, fracc. VIII). Dar el pase o denegar los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la nación (fracc. IX). Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos (fracc. XXXI).	Corresponde al presidente de la República dirigir las relaciones de la República con la santa sede (Art. 77, fracc. XII). Conceder con acuerdo del senado, el pase, o rescocer los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; dissentir de la opinión del senado, para negarlo. Cuando versen sobre asuntos concisionales, se verá previamente a la Corte de Justicia (fracc. XIII).	Atribución de la Suprema Corte de Justicia es conocer de los asuntos concisionales pertenecientes al patronato en la nación (Art. 94, fracc. VI).	Los eclesiásticos y militares serán juzgados por los jueces de su fuero (...) (Art. 21).	La propiedad queda afianzada por esta Constitución, en consecuencia, a ninguna persona ni corporación eclesiástica o secular, que exista legalmente, puede privarse de la suya (...) (Art. 13, fracc. XXIV).

	RELIGION	SOBERANIA	FORMA DE GOBIERNO	PODER LEGISLATIVO	PODER EJECUTIVO	PODER JURISDICCIONAL	FUEROS	ESPECIFICACIONES
XIX. BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 12 DE JUNIO DE 1843	<p>La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra (Art. 6o.).</p> <p>Se pierden los derechos de ciudadanía por el estado religioso (Art. 22, fracc. IV).</p>	La nación mexicana (...) libre y soberana (...) (Art. 1o.).	La nación mexicana (...) adopta para su gobierno la forma de República representativa popular (Art. 1o.).	<p>Facultad del Congreso Nacional aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la silla apostólica y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación (Art. 66, fracc. X).</p> <p>La cámara de diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, postularán para senadores precisamente sujetos que se hayan distinguido por sus servicios y méritos en la carrera civil, militar y eclesiástica.</p>	<p>Corresponde al presidente de la República celebrar concordatos con la silla apostólica, sujetándolos a la aprobación del Congreso (Art. 87, fracc. XVIII).</p> <p>Conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y recriptos pontificios, o decretar su rescisión. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares; y con el de la Corte de Justicia si versaren sobre puntos concenciosos. No se extiende dicha facultad a los breves sobre materia de penitenciaría, que como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos a presentación (fracc. XIX).</p>	Es facultad de la Suprema Corte de Justicia conocer también en todas instancias de los asuntos concenciosos pertenecientes al patronato de la nación (Art. 118, fracc. VI).	Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes (Art. 9o., fracc. VIII).	<p>Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada (Art. 9o., fracc. III).</p> <p>Es abuso de la libertad de imprenta cuando ocurre contra la religión (...) (Art. 196).</p>

	RELIGION	FORMA DE GOBIERNO
XX. ACTA DE REFORMAS DE 1847 (5 DE ABRIL)	El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende (...) por el estado religioso (Art. 3o).	Republicano, representativo, popular, federal (Art. 21).
XXI. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS (21 DE MAYO DE 1847)	No podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza (...) mando eclesiástico (...) (Art. 18).	
XXII. PLAN DE AYUTLA (1o. DE MARZO DE 1854). REFORMADO EL 11 DE MARZO DE 1854 EN ACAPULCO	Cesan en el ejercicio del poder público don Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que, como él hayan desmerecido la confianza de los pueblos, o se opusieren al presente Plan.	
XXIII. ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA (15 DE MAYO DE 1856)	Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos (Art. 8o.). Se pierden los derechos de ciudadano (...) por el estado religioso (Art. 25, fracc. IV). Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de elección popular (Art. 29).	

	RELIGION	SOBERANIA	FORMA DE GOBIERNO	PODERES DE LA UNION	FUEROS	ESPECIFICACIONES
XXIV. PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA (16 DE JUNIO DE 1856)	No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional (Art. 15).	La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo (...) (Art. 45).	Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República, representativa, democrática federativa (...) (Art. 46). Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular (Art. 110).	A) Congreso de la Unión. B) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. C) Corte Suprema de Justicia y tribunales de distrito y de circuito.	Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar (Art. 2o.).	
X X V . CONSTITUCION DEL 5 DE FEBRERO DE 1857	Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designan las leyes (Art. 123).	La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo (...) (Art. 39).	Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática federal (...) (Art. 40).	A) Congreso de la Unión. B) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para ser presidente se requiere: (...) no pertenecer al estado eclesiástico (Art. 77). C) Corte Suprema de Justicia y tribunales de distrito y de circuito.	Ninguna persona ni corporación puede tener fueros (...) subsiste el fuero de guerra (...) (Art. 13).	(...) Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados hospitalaria y directamente al servicio u objeto de la institución (Art. 27).
XXVI. MANIFIESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL A LA NACION, DE 7 DE JULIO DE 1859, EN LA PARTE RELATIVA AL PROGRAMA DE LA REFORMA	Independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.					

	LEGISLACION REFORMISTA
XXVII. LEYES DE REFORMA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de julio de 1859). 2. Ley de Matrimonio Civil (23 de julio de 1859). 3. Ley Orgánica del Registro Civil (28 de julio de 1859). 4. Ley sobre el Estado Civil de las Personas (28 de julio de 1859). 5. Decreto del Gobierno.- Declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos (31 de julio de 1859). 6. Decreto del Gobierno.- Declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia (11 de agosto de 1859). 7. Ley sobre Libertad de Cultos (4 de diciembre de 1860). 8. Decreto del Gobierno.- Quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia (2 de febrero de 1861). 9. Decreto del Gobierno.- Se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas (23 de febrero de 1863).

	RELIGION	SOBERANIA	FORMA DE GOBIERNO
XXVIII. ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO (10 DE ABRIL DE 1865)	El gobierno del emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas: (...) El ejercicio de su culto (Art. 158).	El emperador representa la soberanía nacional (Art. 4o.).	La forma de gobierno es (...) la monarquía moderada, hereditaria, con un príncipe católico (Art. 1o.).

	LEGISLACION
<p>XXIX. ADICIONES Y REFORMAS INTRODUCIDAS EN LA CONSTITUCION DE 1857 (25 DE SEPTIEMBRE DE 1873).</p>	<ul style="list-style-type: none"> * El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna (Art. 1o). * El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil 8...) (Art. 2o.). * Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes (...) con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución (Art. 3o.). * La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, substituirá al juramento religioso con sus efectos y penas (Art. 4o). * El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse (...) (Art. 5o.).

	LEGISLACION
<p>XXX. REFORMAS DEL 14 DE MAYO DE 1901</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Las corporaciones e instituciones religiosas, cualesquiera que sea su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o los ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces. <p>Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión (Art. 27).</p>

	PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO Y LOS PLANES REVOLUCIONARIOS
XXXI. PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO (1o. DE JULIO DE 1906). RICARDO FLORES MAGON.	<p>Restricciones a los abusos del clero católico:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando por tanto obligados a llevar contabilidad y pagar las contribuciones correspondientes (No. 17). * Nacionalización, conforme a las Leyes, de los bienes raíces que el clero tiene en poder de testaferos (No. 18). * Agravar las penas que las Leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas (No. 19). * Supresión de las escuelas regenteadas por el clero (No. 20).
XXXII. PLAN DE SAN LUIS POTOSI (5 DE OCTUBRE DE 1910)	Se desconoce el actual gobierno del General Días (Art. 2o.).
XXXIII. PLAN DE AYALA (28 DE NOVIEMBRE DE 1911)	<p>Se desconoce como Jefe de la Revolución al C. Francisco I. Madero y como Presidente de la República (...) procurando el derrocamiento de este funcionario (Art. 2o).</p> <p>Para ajustar los procedimientos respecto a los bienes (...) se aplicarán leyes de desamortización y nacionalización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso (Art. 9o.).</p>
XXXIV. PLAN DE GUADALUPE (26 DE MARZO DE 1913)	<p>Se desconoce al general Victoriano Huerta como Presidente de la República (Art. 1o.).</p> <p>Al ocupar el Ejército Constitucionalista la ciudad de México se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza (...) (Art. 5o.).</p>

	RELIGION	SOBERANIA	FORMA DE GOBIERNO	PODERES DE LA UNION	ARTICULO 30.	ARTICULO 27	ARTICULO 129
<p>X X X V . PROYECTO DE CONSTITUCION PRESENTADO POR EL PRIMER J E F E VENUSTIANO CARRANZA (10. DE DICIEMBRE DE 1916)</p>	<p>* El Estado no puede permitir (...) la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda originarse (Art. 40.).</p> <p>* Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penal por la ley.</p> <p>Ningún acto religioso de culto público deberá celebrarse fuera de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad (Art. 24).</p>	<p>La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo (...) (Art. 39).</p>	<p>Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal (...) (Art. 40).</p>	<p>A) Congreso General.- para ser diputado se requiere no ser ministro de algún culto religioso (Art. 55, fracc. VI).</p> <p>B) Para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se requiere no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto (Art. 82, fracc. IV).</p> <p>C) Corte Suprema de Justicia y Tribunales de Circuito y de Distrito.</p>	<p>Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos.</p>	<p>Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones o instituciones.</p> <p>Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.</p> <p>Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenecen, o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos, y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces, pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata (...).</p>	<p>Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.</p> <p>El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.</p> <p>El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.</p> <p>El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyen.</p> <p>La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.</p>

	RELIGION	SOBERANIA	FORMA DE GOBIERNO	PODERES DE LA UNION	FUEROS	ARTICULO 3o.	ARTICULO 27
<p>XXXVI. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (5 DE FEBRERO DE 1917) QUE REFORMA LA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857</p> <p>Cabe hacer la aclaración de que se refiere a los artículos que nos interesan en su texto vigente -hasta antes de las reformas de 28 de enero de 1992-</p> <p>En el número XXXVII se transcriben los artículos originales de la Constitución del 5 de febrero de 1917, que corresponda citar.</p>	<p>(...) El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse (Art. 5o.).</p> <p>Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias devocionales o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.</p> <p>Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad (Art. 24).</p>	<p>La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo (...) (Art. 39).</p>	<p>Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal (...) (Art. 40).</p>	<p>A) Congreso General.- Para ser diputado, se requiere (...) no ser ministro de algún culto religioso (...) (Art. 55, fracc. VI).</p> <p>Para ser senador, igualmente (...) (Art. 58).</p> <p>B) Ejecutivo Federal.- Para ser presidente se requiere (...) no pertenecer al estado eclesástico, ni ser ministro de algún culto (Art. 82, fracc. IV).</p> <p>C) Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y Juzgados de Distrito.</p>	<p>Ninguna persona o corporación puede tener fuero, (...).</p> <p>Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar (...) (Art. 13).</p>	<p>(...) I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios (...).</p> <p>(...) IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planes en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.</p>	<p>(...) II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia.</p> <p>Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a ese objeto.</p> <p>Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho,</p>

<p>Continúa el ARTICULO 27</p>	<p>ARTICULO 130</p>
<p>al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la nación:</p> <p>III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada (...) En ningún caso (...) podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio; (...).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designan las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación. • El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. • El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. • La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. • La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. • Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten. • Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos. • Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento. • Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituidos en junta ni en actos del culto o de propaganda religiosa hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos. • Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. • Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto. • El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado de diez vecinos más. La autoridad municipal bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. • De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. • En el interior de los templos podrán recibirse donativos en objetos muebles. • Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto. • Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas. • Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. • No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. • No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. • Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. • Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán por su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución. • Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

	ARTICULO 3o.	ARTICULO 5o.	ARTICULO 37
<p align="center">XXXVII. REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE 1917</p>	<p align="center">EL ARTICULO ORIGINAL DECIA:</p> <p>La enseñanza es libre pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.</p> <p>Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.</p> <p>Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.</p> <p>En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.</p> <p align="center">LA REFORMA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1934 ESTABLECE:</p> <p>La educación que imparta el Estado será socialista, y, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios (...).</p> <p>I. (...) las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente (...).</p> <p>La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente (...).</p> <p align="center">LA REFORMA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1946 ORDENA:</p> <p>* La redacción como quedó apuntada ya en el número XXXVI.</p>	<p align="center">EL ARTICULO ORIGINAL DECIA:</p> <p>(...) sacrificio de la libertad del hombre (...).</p> <p align="center">LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1974 ESTABLECE:</p> <p>(...) sacrificio de la libertad de la persona (...).</p>	<p align="center">EL ARTICULO ORIGINAL DECIA:</p> <p>La calidad de ciudadano mexicano se pierde:</p> <p>(...) III. Por comprometerse en cualquiera forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.</p> <p align="center">LA REFORMA DE 18 DE ENERO DE 1954 ESTABLECE:</p> <p>* La redacción como aparece actualmente en nuestra Carta Magna.</p>

NOTA: EL DOCUMENTO BASE DE ESTE CUADRO COMPARATIVO DE LA LEGISLACION EN MATERIA RELIGIOSA ES LA OBRA DEL MAESTRO FELIPE TENA RAMIREZ "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO".

ANEXO IV

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS
LIBERALES DEL SIGLO XIX**

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS REFORMAS LIBERALES DEL SIGLO XIX

<p align="center">LA REFORMA LIBERAL DE 1833 A 1835</p>	<p align="center">LA REFORMA LIBERAL DE 1855 A 1860</p>	<p align="center">LA REFORMA LIBERAL Durante el Segundo Imperio</p>
<p align="center">GENERALIDADES En el aspecto POLITICO</p>	<p align="center">GENERALIDADES En el aspecto POLITICO</p>	<p align="center">GENERALIDADES En el aspecto POLITICO</p>
<p>1. Pretendió un cambio de estructuras basado en un modelo republicano de gobierno.</p>	<p>1. Pretendió un cambio de estructuras basado en un modelo republicano de gobierno.</p>	<p>1. Pretendió un cambio de estructuras basado en un modelo monárquico de gobierno.</p>
<p>2. Necesario el control de las corporaciones, en primer lugar la eclesiástica.</p>	<p>2. Necesario el control de las corporaciones, en primer lugar la eclesiástica.</p>	<p>2. Necesario el control de las corporaciones, en primer lugar la eclesiástica.</p>
<p>Medida: someter la Iglesia al Estado ejerciendo el Regio Patronato (sin buscar la autorización pontificia) convirtiendo a la Iglesia en un órgano del Estado.</p>	<p>Medida: separación Estado-Iglesia (reforma juarista).</p>	<p>Medida: someter la Iglesia al Estado ejerciendo el Regio Patronato, convirtiendo a la Iglesia en un órgano del Estado.</p>
<p>3. José María Luis Mora no tuvo interés en que se firmara un concordato.</p>	<p>3. Creación de un Estado laico. Se hacía innecesario un concordato.</p>	<p>3. Al constituirse una monarquía católica el emperador intentó lograr un acuerdo con Roma para ejercer el Patronato.</p>
<p>4. Valentín Gómez Farías y Mora buscaron la supresión de las órdenes monásticas.</p>	<p>4. Supresión de las corporaciones religiosas mediante la secularización de los clérigos regulares y la clausura de los noviciados de religiosas (decreto de Juárez).</p>	<p>4. Maximiliano da propuestas para regular la vida monástica.</p>
<p>Cesaba la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos.</p>	<p>5. Supresión de los fueros eclesiástico y militar (leyes juaristas).</p>	<p>5. Se contempló la supresión del fuero eclesiástico.</p>
<p>5. La supresión de los fueros no se llevó a cabo porque para tal efecto se requería modificar la Constitución de 1824.</p>		

En el aspecto ECONOMICO

6. Se buscó poner en práctica las normas del liberalismo económico de la época, a fin de hacer circular la riqueza del país.

7. Intención económica y política de hacer circular la riqueza para crear una clase media de pequeños propietarios y vencer a la Iglesia como poder político.

8. Mora declaró que la desamortización de los bienes de la Iglesia podría resolver en parte el problema del país.

Gómez Farias decretó la secularización de las misiones de las Californias en agosto de 1833, y en abril de 1834, las de toda la República.

Especificaciones

9. Aunque Mora no era partidario de la intolerancia religiosa si defendía la libertad de opinión y de prensa.

Consideró innecesario declarar la libertad de cultos por no existir en el país, más que el culto católico.

10. Pretensión de suprimir el pago de obveniones parroquiales.

En el aspecto ECONOMICO

6. Se buscó poner en práctica las normas del liberalismo económico de la época, a fin de hacer circular la riqueza del país.

7. Intención económica y política de hacer circular la riqueza para crear una clase media de pequeños propietarios y vencer a la Iglesia como poder político.

8. La Ley de Desamortización de los Bienes en manos de las corporaciones eclesiásticas fue expedida por razones económicas.

La llamada Ley Lerdo fue precedida por un decreto de Comonfort, por el cual se expropiaban los bienes del obispado de Puebla (razones políticas).

En 1859 se decretó la nacionalización de los bienes eclesiásticos (razones políticas).

Especificaciones

9. La Constitución de 1857 no estableció textualmente la libertad de cultos, pero al no prohibir ninguno, tácitamente se reconocía la libertad religiosa.

Entre las leyes de reforma juarista, la de 1860 estableció explícitamente la libertad de cultos.

10. Se dejó en libertad a los religiosos para el sostenimiento de su culto.

En el aspecto ECONOMICO

6. Se buscó poner en práctica las normas del liberalismo económico de la época, a fin de hacer circular la riqueza del país.

7. Objetivo: vencer a la Iglesia como poder civil.

8. Maximiliano ratificó la nacionalización de los bienes eclesiásticos decretadas por Juárez.

Especificaciones Proyecto de Concordato

9. En el primer punto establece el principio de tolerancia de todos los cultos que no estuvieren prohibidos por las leyes.

Como no se prohibió ninguno, por lo tanto, había libertad de cultos.

10. En el tercer punto se pretende suprimir el pago de obveniones parroquiales, ya que el culto religioso

FALLA DE ORIGEN

11. Se intentó llevar a cabo la desamortización de los bienes de la Iglesia.

Pero con tal medida sólo se beneficiaría a los especuladores extranjeros puesto que eran quienes tenían el dinero suficiente para adquirirlos, además no tenían prejuicio alguno para hacerlo.

12. No hubo interés por celebrar un concordato.

13. Mora pensó en la necesidad de reglamentar las órdenes religiosas.

14. Uno de los principales objetivos fue la supresión de los fueros eclesiásticos.

15. Se pretendió, por parte del Estado, el registro de la población y el control de los cementerios.

11. Con la Ley Lerdo (1856), sobre la desamortización de los bienes eclesiásticos, sólo se beneficiaría a los especuladores extranjeros, quienes contaban con el dinero suficiente para adquirir dichos bienes, además carecían de prejuicio alguno para hacerlo.

12. Un gobierno laico y republicano como el de Juárez no necesitaba la celebración de un concordato. Ejercía su autoridad independientemente.

13. La Constitución de 1857 estableció estar en contra de las órdenes religiosas por ser contrarias a la libertad (art. 58). La ley reformista de 1859 suprimió monasterios masculinos y dejó que las religiosas profesas de los conventos se quedaran en sus claustros.

14. Uno de los principales objetivos del movimiento liberal reformista era la supresión de los fueros eclesiásticos.

15. En la legislación de 1859 el registro de la población y los cementerios pasaron al control único del Estado y en manos de empleados civiles.

sería sostenido por el Estado Imperial. Disponiéndose así la gratuidad de los oficios.

11. El cuarto punto estableció la nacionalización de los bienes de la Iglesia (de este modo se ratifica la reforma juarista).

El móvil fue someter a la Iglesia y beneficiar las arcas estatales.

12. En el quinto punto se exigía la celebración de un concordato que estableciera el Patronato Regio.

13. En el punto sexto se estableció la reglamentación de la vida monástica.

Se determinaría cuáles de las órdenes suprimidas por la República serían restablecidas.

14. El séptimo se refiere a los fueros y a la jurisdicción del clero. Maximiliano no podía estar de acuerdo en que la Iglesia tuviera fueros.

15. Los puntos ocho y nueve concentraban el registro de la población y el control de los cementerios en manos de la autoridad imperial. El clero estaría al frente de ellos en calidad de funcionario público.

16. Los liberales prohibieron el cobro de derechos u obveniones parroquiales en las misiones de la Alta y la Baja California (20 de agosto de 1833), y se decretó el cese de la obligación del pago de diezmos (octubre de 1833), con entera libertad del ciudadano para que obrara conforme a su conciencia.

Consecuencia: El Estado debía cubrir los gastos de las misiones de esos lugares.

17. Se estableció la libertad de expresión y de imprenta y no se tomaron medidas concretas sobre documentos eclesiásticos.

16. De acuerdo con la reforma juarista se estableció la supresión del pago de obveniones parroquiales, con el propósito de favorecer a las clases con menores recursos económicos.

Se estableció la remuneración voluntaria de los fieles por concepto del pago de servicios religiosos.

Se previó como compensación a los ministros que aceptaran la ley, el pago de 500 pesos; y de 300 pesos más a los que se encontraran imposibilitados para ejercer.

17. En la reforma de 1859, de acuerdo a la ley de libertad de cultos y de prensa, se dio la libertad de publicar bulas, breves y rescriptos siempre y cuando no atacaran el orden y la paz. Así que, en tiempos de Juárez, la Iglesia pudo circular sus escritos con más facilidad que en el Segundo Imperio.

Todas las Constituciones anteriores a la de 1857 habían tenido el exequátur, menos esta última, cuya consecuencia fue el rompimiento de todo vínculo con la Iglesia, aunque en su artículo 123 faculta al Estado para legislar en materia de culto.

Legislación reformista del Imperio (1864-1865)

16. La primera disposición reformista fue La Carta de Maximiliano a su ministro de Justicia, Pedro Escudero (27 de diciembre de 1864). En ella ratificó las Leyes de Reforma sobre nacionalización de los bienes eclesiásticos de 1859, y además declaró su apoyo a los adjudicatarios de los bienes nacionalizados, que en varios casos eran extranjeros acudatarios.

Ordenó que el gobierno imperial proveyera el mantenimiento del culto sin estipendio ni gravamen para los pueblos. Es decir que el Estado sostendría los servicios del culto.

17. En el decreto del 7 de enero de 1864 sobre el pase de bulas y rescriptos: aún cuando reinaba una monarquía católica, el gobierno imperial debía sancionar el pase de los documentos pontificios antes de hacerlos públicos.

El emperador se reservaba el derecho de veto para cualquier documento de la Iglesia que considerara como inconveniente.

18.

18. Algunos conservadores del Imperio de Maximiliano afirmaron que la situación del clero durante la República fue mejor, por la separación total entre Iglesia-Estado, lo que no permitía a la Iglesia esperar ninguna prerrogativa del gobierno laico.

18. Expectativas de la Iglesia en el gobierno de Maximiliano: parecía aparentemente una situación de privilegio por tratarse de una monarquía católica; y sin embargo, el emperador quería ejercer el Regio Patronato y seguir una política liberal y anticlerical, pero no antirreligiosa.

19. No se consideró necesario establecer la libertad de cultos.

19. En 1857 quedó implícita en la Constitución la libertad de cultos.

En 1859 se estableció la libertad de creencias sin dar preferencia alguna a una religión de Estado y sin policía que vigilara el culto.

19. El decreto de tolerancia de cultos (26 de febrero de 1865) protege al catolicismo como religión de Estado; establece la tolerancia de todos los cultos que no se opongan a la moral; reglamenta una policía para vigilar el ejercicio de los diversos cultos; y castiga los abusos cometidos contra el ejercicio de estos últimos.

20.

20.

20. El Decreto de revisión de bienes de la Iglesia (febrero de 1865) estableció que el Consejo de cada Estado revisaría todas las operaciones de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos ejecutados a raíz de las leyes de 1856 y 1859.

Se creó una Administración de Bienes Nacionales que examinaría todos los bienes "que no hubiesen entrado legítimamente al dominio privado", ratificando con ello la reforma jurista.

21. Secularización de los cementerios.

22. No se consideró necesario declarar la libertad de cultos.

23.

24. Necesidad de reorganizar la educación -motor de cambio social-.

José María Luis Mora pretendió mejorar el "estado moral" de las clases populares mediante la destrucción del monopolio del clero en la educación, implantando nuevos sistemas de enseñanza que inculcaran deberes sociales a la comunidad.

Fue abolida la Universidad Pontificia, por

21. Secularización de los cementerios.

22. Libertad de cultos.

23. Igual se hizo en las Leyes de Reforma de 1856 y 1859.

24. Necesidad de reorganizar la educación -motor de cambio social-.

Supresión de la Compañía de Jesús (7 de junio de 1856), anulando el decreto expedido por Santa Anna, que la había restablecido después de 1833.

Por consecuencia de la Ley Lerdo se afectaron diversos establecimientos educativos que se vieron privados de recursos.

21. De acuerdo con la circular sobre la secularización de los cementerios, éstos quedaron en manos de la autoridad civil, dejando libre acceso para que fueran sepultados en ellos los fieles de las diferentes religiones.

22. El Estatuto del Imperio (abril de 1865) recogió en el título de garantías individuales el decreto sobre la libertad de cultos.

23. La Ley del Registro Civil (10. de noviembre de 1865) pasaba a la jurisdicción del Estado el control de la ciudadanía.

En su artículo 24 estableció que los ciudadanos católicos no quedaban exentos del matrimonio religioso por haber contraído el civil y que debían llenar los requisitos respectivos frente a su párroco, pero se exigía que éste fuera primero que el religioso.

24. Necesidad de reorganizar la educación -motor de cambio social-.

La reforma educativa se apegó más a la Ley de 1861 que a la Constitución de 1857, porque estuvo con la intervención del Estado; con la diferencia de que el emperador se permitió la educación religiosa, que estaría en manos de los sacerdotes.

Se creó el Ministerio de Instrucción Pública.

primera vez, mediante el decreto del 21 de octubre de 1833.

Crearon la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito Federal y Territorios, así como centros de enseñanza pública en el Distrito Federal.

Por decreto del 27 de octubre de 1833 se legislaba el establecimiento de escuelas primarias en el Distrito Federal.

Finalidad: Mora y Gómez Farías pretendían establecer la enseñanza laica.

25. Se legisló sobre la repartición de tierras propiedad de la Iglesia y se prohibió la concentración de bienes.

Creyeron que la solución a los problemas del campo estaba en incrementar el número de pequeños propietarios.

Se consideró que los indígenas evolucionarían por el solo hecho de poseer bienes en forma privada.

(No existían las condiciones reales para convertir al indígena en propietario).

Se decretó la clausura de la Universidad (14 de septiembre de 1857, pues significaba un foco de reacción conservadora).

El Constituyente de 1857 pugñó por el principio de libertad absoluta de la enseñanza.

Se dictó la Ley de Instrucción en 1861, que incrementaba el establecimiento de escuelas primarias y reglamentaba su gratuidad.

Se estableció que la educación quedaría bajo inspección del gobierno federal en el Distrito Federal y en los Territorios de la Federación, y que la enseñanza de la religión sería substituida por la de moral.

25. La Ley Lerdo pretendió afectar los bienes de manos muertas para ponerlos en circulación.

La Constitución de 1857 estableció la libertad de trabajo (letra muerta en tanto no hubiera cambios en la distribución de la riqueza).

Se respetaban los días de festividades religiosas.

En 1859 se decretó la nacionalización de los bienes del clero.

Maximiliano decretó la clausura de la Universidad el 30 de noviembre de 1865.

La Ley de Instrucción Pública de 1867 al triunfo de la República estableció, como lo había hecho el Imperio, la obligatoriedad de la educación primaria y no abrió las puertas de la Universidad en todo lo que fue del siglo.

25. En cuanto a la reforma social, con la Ley de Liberación del Peonaje se establecen horarios de trabajo para el peón.

En la legislación se estableció que las corporaciones no pueden ser propietarias, aunque sus miembros sí pueden poseer en lo individual.

La Ley Agraria del Imperio de 1866 trató de evitar la proliferación de latifundios.

**Legislación
reformista de
la República**

26. I. Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos (12 de julio de 1859).

II. Ley del Matrimonio Civil (20 de julio de 1859).

III. Ley Orgánica del Registro Civil (28 de julio de 1859).

IV. Decreto para la Secularización de los Cementerios (31 de julio de 1859).

V. Decreto sobre Días Festivos y Prohibición de Asistencia Oficial a la Iglesia (11 de agosto de 1859).

VI. Ley sobre la Libertad de Cultos (4 de diciembre de 1860).

VII. Decreto para la Secularización de los Hospitales (2 de febrero de 1861).

VIII. Decreto para la Supresión de Comunidades Religiosas (26 de febrero de 1863).

**Legislación
reformista del
Imperio**

26. I. Ratificación de las Leyes de Reforma dadas por la República relativas a los bienes del clero y supresión del pago de obvenciones parroquiales, en el documento conocido como Carta a Escudero (27 de diciembre de 1864).

II. Decreto de Pase de Bulas y Rescriptos (7 de enero de 1865) conforme al cual se prohíbe la publicación de la Encíclica Papal de diciembre de 1864.

III. Decreto de Tolerancia de Cultos (26 de febrero de 1865).

IV. Decreto relativo a los Bienes de la Iglesia (26 de febrero de 1865).

V. Circular Secularizando los Cementerios (12 de marzo de 1865).

VI. El Estatuto Provisional del Imperio (10 de abril de 1865) incorporó en el título XV de las garantías individuales, el Decreto de Libertad de Cultos (artículo 58), estableciendo también la libertad de prensa en el artículo 76 del mismo título.

VII. Ley del Registro Civil (10 de noviembre de 1865).

VIII. Ley de Instrucción Pública (27 de diciembre de 1865).

RESULTADO

27. Todos los proyectos reformistas se esfumaron en manos del gobierno de Santa Anna, quien derogó en 1834 la legislación sostenida por los progresistas de 1833.

RESULTADO

27. La reforma juarista fue la más completa, por crear un gobierno secular y separar definitivamente los asuntos entre la Iglesia y el Estado.

RESULTADO

27. Las leyes reformistas de Maximiliano sucumbieron junto con el Imperio, pero quedaron como un testimonio de la Tercera Reforma Liberal.

Fuente: datos obtenidos de la obra de la maestra Patricia Galeana de Valadés: "Las Relaciones Iglesia-Estado durante el Segundo Imperio".